

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

OCTUBRE 2014

NÚM. 1247 • AÑO 106^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

Julio César Castaños Guzmán

Miriam C. Germán Brito

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

DISOPE

Santo Domingo, República Dominicana

2016

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 1**
Joaquín María Ruiz Flaquer Vs. Licda. Carmen Victoria
Castillo Rodríguez. 3

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 1**
Flor Silvestre Taveras Valdera Vs. Sunilda Andrea Liz..... 15
- **SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 2**
Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco
Vs. José Altagracia Viola Romero 27
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 3**
Víctor Hugo Toledo Olea Vs. Belkys de Jesús Carlot Bretón
y Cornel Pascal Raess..... 37
- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 4**
Leoncio Bernal y compartes Vs. José Mauricio Pérez
y compartes 48
- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 5**
Eduardo Jana Piñeiro Vs. Refinería Dominicana de
Petróleos, S. A. (REFIDOMSA) 62
- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 6**
Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios
Shell San Miguel, C. por A. Vs. Fernando Arturo Maga Ortega 72
- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 7**
Citibank, N. A. Vs. Prince Ikenna Ezemwaku. 82

- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 8**
Aquiles de Jesús Machuca González Vs. Refinería Dominicana de Petróleos, S. A. (REFIDOMSA) 91
- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 9**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Pedro Cordero y Abelino Mora de León..... 100
- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 10**
Agroindustria del Noroeste, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 115
- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 11**
Renee Martín Herrera Domínguez Vs. Cristina Herrera Tejada..... 125
- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 12**
Porfirio Brito y Ruth Pelegrín Vs. Hilario Castillo 136
- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 13**
José Manuel Succart Victoria y compartes Vs. Mercedes Magaly Peña Brito 146
- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 14**
Antonio Manuel Rosario García Vs. Juan Bautista Santos Escaño ... 156
- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 15**
Adolfo Sesto Álvarez Builla Vs. Wendy Josefina Rosario Tejada..... 164
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 16**
Sociedad comercial Río Compañía de Seguros, C. por A. Vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana 173
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 17**
Lucía Argentina López Llano y Elizabeth Cruz Espinal Vs. Alvida del Carmen Borbón Borbón 187
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 18**
Freddy E. Peña Vs. Banco Múltiple León..... 194
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 19**
Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes Vs. Gladis Altagracia Rosario Polanco y compartes 203

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 20**
Francisco Alberto Beato Fabián y compartes Vs. Cándida Mora Martínez y compartes 209
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 21**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Migreily Alfonseca Ogando y Juana Ogando 223
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 22**
César Ernesto Núñez Arias Vs. Montés & Meriño, S. R. L. 231
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 23**
Elba Australia Estévez Viuda Luna y compartes Vs. Leonel Leocadio de Js. Gutiérrez 244
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 24**
Johanny Rodríguez Vs. Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) 258
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 25**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Inversiones El Laurel, S. A. 269
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 26**
Serge Sandri Vs. Compañía Sardi, S. A. y compartes..... 273
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 27**
Bernardo Camino Coste y Paola García Javier Vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González 283

***PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 1**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Germania Angustia Ogando Vicioso 297
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 2**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Héctor Junior Cabral Rosario 309

- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 3**
Estates At Macao Beach Resort, Inc. Vs. Deborah Pimentel
Cobb y Grace Cobb Pimentel 316
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 4**
Vitalud, S. A. Vs. Sergio Mesa Bello..... 322
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 5**
El Espejo, C. por A. Vs. Inversiones Boca Laurel, S. R. L. 328
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 6**
Carlos José Puello Sánchez y José del Carmen Veloz De León
Vs. Luis Nelson Lamarche Medina 334
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 7**
Juan Ignacio Vargas Padilla Vs. Estación Shell El Encuentro..... 341
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 8**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte)
Vs. Josefina Altagracia Paredes y compartes 348
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 9**
Andrés Tavárez Santos Vs. Lorenza Ventura..... 359
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 10**
Luis Deufredi Lara Andújar y Miguel Arturo Moreta Martínez
Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 365
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 11**
Financiera del Este, S. A. Vs. José Silva Morales 371
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 12**
Comercial Ingrid y/o Yngrid Lisbet Moscat Aquino Vs. Mariana
De la Rosa Reyes 376
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 13**
Juan Ysidro de la Cruz y compañía de seguros La Colonial, S. A.
Vs. Pedro Lasose 382
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 14**
Tobías Santos López Vs. Samuel Lebreault Félix y Delfina Félix
Valera..... 388

- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 15**
 Nicolás Aníbal Cedano Castillo Vs. Francisca Adón
 Vda. Donastorg 394
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 16**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Francisco Marmolejos Frías. 400
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 17**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
 Vs. Belkis García Lorenzo 406
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 18**
 Andrés Mercedes Sánchez Vs. José Antonio Ferrand De la Cruz 412
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 19**
 Mayerling Vickiana Castillo Gómez y Lady Dayana Castillo
 Gómez Vs. Centros del Caribe, S. A. 418
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 20**
 Gregorio Rodríguez Vs. Florentina del Carmen Rodríguez 427
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 21**
 Víctor César Herrera Vs. Sucegran, S. A. 433
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 22**
 Ayuntamiento del Municipio de El Seibo Vs. Salvador Ymaya
 Chaín y Nelson Ymaya Chaín 439
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 23**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Altagracia
 Fátima Mañaná Ramírez 447
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 24**
 Leopoldo José Cabral Sánchez Vs. Justo Vicente Cabrera
 Martínez 460
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 25**
 Casa Ureña, C. por A. y José Ureña Almonte Vs. Banco
 Dominicano del Progreso, S. A. 464

- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 26**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Altagracia Antonia Peralta
y compartes 472
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 27**
Leopordo Santana y Trinidad Río Casasnova
Vs. Lic. Víctor Acevedo Santillán 481
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 28**
Mirla D. Zorrilla Rodríguez Vs. Isaías Severino Cordones..... 486
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 29**
Shoraya Oderta de los Ángeles Núñez Rincón
Vs. Rebeca Margarita Núñez Rincón y compartes 498
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 30**
Cap Cana, S. A. Vs. Irene Brito & Asociados, S. A. 506
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 31**
Héctor Freddy Santana Hernández Vs. Arturo Evaristo Ubiera 513
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 32**
José Laureano García Vs. Yan Jacques Verretoux..... 518
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 33**
Inversiones Juncar, S. R. L. Vs. Operadora Tecnihotel, S. A. 525
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 34**
Joaquín Olivo Vs. Ney Quezada Montero 531
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 35**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Ángel Antonio Soto Hernández 536
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 36**
Compañía de Sistemas de Comunicaciones (Clipsacom)
Vs. Ferretería Ghapre, S. A. y Ramón Paredes Escorbores..... 540
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 37**
César Daneris Maceo Santos Vs. Carlos Ernesto Guerrero
Pérez y Olga Yubely Robles Arias 548

- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 38**
Agustín Florencio Clase y Comercial Taíno Leather Products,
Inc. Vs. José Augusto María Fernández y María del Carmen Roa 556

- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 39**
Refrescos Nacionales, C. por A. (Bepensa Dominicana, S. A.)
Vs. Enrique Gil Vélez 564

- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 40**
Miguel Abraham Sarraff Herrera y Abraham Elías Sarraff
Herrera Vs. Víctor Wady Melgen Pérez y compartes 574

- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 41**
Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Cabrera
Vs. Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos..... 581

- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 42**
Centro Ferretero Delgado, S. A. Vs. José Miguel Delgado Peña 588

- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 43**
Wilson Domínguez Almengot Vs. Bienes Raíces Payamps
y Asociados 596

- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 44**
Dilcia de los Ángeles Rodríguez Sosa Vs. Pharmaworld, C. por A.,
y Laboratorios Italdom, C. por A. 600

- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 45**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur)
Vs. Félix Nova y Altagracia Pérez Cordero 606

- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 46**
Frank Félix Pichardo Manzano Vs. Carmen Nury Beato Mejía 614

- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 47**
Jesús María Felipe Rosario Vs. María Guadalupe Betances
Gutiérrez de Ávila 625

- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 48**
Jacinto José Saldaña Fortuna Vs. Inversiones Videca, S. A. 631

- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 49**
Radhamés De los Santos Vs. Fertilizantes Químicos
Dominicanos, S. A. 637
- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 50**
Luis Manuel Lizardo Castellón y Seguros Universal, S. A.
Vs. Gregorio Dishmey 645
- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 51**
Niurka Yarisol Santana Navarro Vs. Julia Concepción Gervasio 651
- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 52**
Rolando Arturo Ricart López Vs. Licda. Práxedes Hernández
Domínguez..... 657
- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 53**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte) Vs. Juan Antonio Beltré García..... 662
- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 54**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)
Vs. Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos
González 668
- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 55**
Kirsy Karina Cedeño Abreu y Lidice Rosis Soto
Vs. Juan María Gago Olivo Altigracia 675
- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 56**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Román de Jesús Rodríguez Castro y María Altigracia
Rodríguez Candelario..... 682
- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 57**
Pedro Filpo Vs. Nelly Altigracia Peguero Maldonado..... 688
- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 58**
Gladys Josefina Ademán Pimentel Vs. Higinia Martínez
y compartes 695

- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 59**
 Juan Eugenio Herrera Cuevas Vs. Héctor Bienvenido Báez
 Rivera y Evelyn Josefina Rivera Mejía 702

- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 60**
 Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y compartes
 Vs. Pedro Julio Santana (hijo) y compartes 708

- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 61**
 Ana Josefa Villamán Deprat Vs. Luz Del Carmen Rodríguez
 Rodríguez 721

- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 62**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte) Vs. Rubí Betances y Arturo Martínez Ramos 729

- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 63**
 Alexis Damián Batista Liranzo Vs. Mega Estación Haina A.
 M. G., S. A. 741

- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 64**
 Agente de cambio Agüero, S. A. Vs. Asociación Romana
 de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 754

- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 65**
 Agente de Cambio Agüero, S. A. Vs. Estación Shell El Encuentro 760

- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 66**
 Fugloy Inversiones, S.R.L., y Francisco Ernesto Aybar
 Montero Vs. Gina Elizabeth Méndez Gómez 767

- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 67**
 Modesto Pérez Vs. Asociación Maguana de Ahorros
 y Préstamos para la Vivienda..... 774

- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 68**
 KS Investment, S. A. Vs. Julio Serrano 782

- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 69**
 Centro de Estudios Profesionales Universidad (C.D.E.P.)
 Vs. Hermanos Méndez, C. por A. 788

- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 70**
Escolástica Boyá Vs. José De los Santos Díaz Hernández. 795
- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 71**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Rosaura Eugenio Valdez y Sergio Vallejo Alcántara 799
- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 72**
Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey
Vs. Dipesa, S. A..... 806
- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 73**
Maura Pantaleón Vda. Lulo Vs. Pantelis Aposporis..... 813
- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 74**
Jacqueline Lucía Guzmán Pérez Vs. Asociación Cibao de
Ahorros y Préstamos..... 820
- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 75**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Mercedes Doraliza Peguero De Cuevas..... 830
- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 76**
Carlos Arturo Zorrilla Vs. Rosa Margarita Puello Soriano..... 837
- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 77**
Compañía de Seguros La Colonial, S. A. Vs. Adolfo Solís
y Andrea Mateo 846
- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 78**
Artemio Guerrero Castillo Vs. Radhamés Guerrero Cabrera 851
- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 79**
Javier Félix Báez Vs. Rodamientos y Repuestos A & F, S. R. L. 857
- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 80**
María De la Cruz Peralta Vs. Alfonso Núñez De la Cruz 863
- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 81**
Compañía de Inversiones, S. A., y Vacacional Haras, S. A.
Vs. Yolanda Romén Novas..... 869

- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 82**
 Clínica Independencia, C. por A. Vs. Johnson & Cía, C. por A. 876

- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 83**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur) Vs. Eugenia Manuela Santana Acosta y Margot
 Del Carmen Félix 884

- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 84**
 Francisco Antonio Alonso Reynoso Vs. Bernardo Díaz Matos..... 894

- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 85**
 Ana Cristina Rodríguez y compartes Vs. Yolanda Margarita
 Lamarche Mercedes de Leroux..... 899

- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 86**
 Joaquín Peña Vs. Santa Elizabeth Estrella Mendoza 909

- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 87**
 Guillermo del Socorro Veras Paulino Vs. Comercial Súper
 Bodega Flowicar 916

- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 88**
 Tony Joaquín Capellán Vs. Ralph Valdés Ortiz y Gerardo
 Valdés Ortiz..... 923

- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 89**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A.
 (Edesur) Vs. Carlos Miliano Pérez y compartes..... 931

- **SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 90**
 Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández
 Muñoz Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la
 Vivienda 942

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 91**
 Metro Servicios Turísticos, S. A. Vs. Kate Rosalyn Echavarría
 Pimentel 957

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 92**
 Hansel Alcántara Ramírez Vs. Eusebia Guardarramos 963

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 93**
27 Auto Centro, S. A. Vs. Joel Victorino Henríquez Berroa 967
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 94**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte) Vs. Digna Mercedes Dominguez Lantigua..... 976
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 95**
Félix Antonio González Valenzuela Vs. Asociación Maguana
de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 983
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 96**
Inmobiliaria Freddy, S. A. (Infresa) Vs. Esmeralda Bonifacio
Ortiz 991
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 97**
Leo Mella Cuevas y compartes Vs. José Augusto Caminero
Matos..... 998
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 98**
Rafael Emilio Méndez Vs. Alejandro Méndez Santana
y Luz Del Carmen Benítez de Méndez 1005
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 99**
Tuercas Dominicanas, C. por A. Vs. Inmobiliaria Víctor Lama,
C. por A. 1014
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 100**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Santa Esquea Quezada 1020
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 101**
Ruedas Servicios Automotriz, C. por A. Vs. Banco León, S. A.,
Banco Múltiple 1027
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 102**
Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García Vs. Hermógenes
Ricardo Santana Manzueta y compartes 1035
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 103**
José Enrique Delmonte Soñé Vs. José García Rodríguez, Suvey
Farías de García y compartes..... 1041

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 104**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte) Vs. Pablo Altagracia Soto Díaz y Mercedes
Gloribel Soto De la Cruz..... 1046

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 105**
Comercializadora Bogaert Vs. María Altagracia Lavandier
Núñez..... 1053

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 106**
Víctor Daniel Erarte y Jorge Miguel Ángel Diep Suazo
Vs. Pedro Augusto Martínez Mendoza y Digna Esperanza
Linares de Martínez 1059

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 107**
Inmobiliaria Geraldino, S. A. Vs. Asunción Hierro Rosario 1065

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 108**
Alfredo Contreras De la Cruz y Cristina Del Rosario Taveras
de Contreras Vs. Rosa María Amparo Ortiz 1072

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 109**
Rafael Franti González Sánchez y Casa de Cambio El Azuano
Vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A. 1079

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 110**
Franklin Amauri Vásquez Tavárez y compartes
Vs. Alberto Rosario Núñez 1090

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 101**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Miriam Evangelina Almonte
Mena 1097

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 112**
Jesús Raúl Pérez Peña Vs. Telenorte, S. A. 1108

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 113**
Luis José Saldaña Fortuna y Milanda Altagracia Fernández
Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 1117

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 114**
Tuvalu Inversiones, S. A. Vs. Juan Rosario Zapata y Pascuala
Yasmín Gil Abreu..... 1122
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 115**
Coral Vacation Club, S. A. Vs. Louis Sabine Thermitus 1134
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 116**
Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Vs. Juan Carlos García Pérez y Dahirys De los Ángeles
Hernández Muñoz. 1144
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 117**
Hotel H. R Hacienda Tropical Resorts Vs. Yanira Peña Jiménez..... 1157

**SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 1**
Marcos Carela Canela 1175
- **SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 2.**
Víctor José de Jesús Delgado Martínez y compartes
y Dr. Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón 1186
- **SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 3**
Licda. Alba Núñez Pichardo y Lic. Domingo Alberto Piñeyro
Cuevas, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto
Plata 1196
- **SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 4**
Chael Rosario Aybar 1203
- **SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 5**
Dilenia Bernardo y Dairy Carolina Martínez Díaz..... 1209
- **SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 6**
Alberto Martínez y Magalis Altagracia Rosario Checo de
Martínez 1219

- **SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 7**
Leonel Cabrera Rosa y compartes 1227
- **SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 8**
Randolfo Díaz Félix y compartes..... 1232
- **SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 9**
Daniel Alberto de León 1246
- **SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 10**
Eliseo Alberto Pérez Perdomo y compartes..... 1256
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 11**
Ramón Antonio Molero Jiménez y compartes..... 1263
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 12**
Lizandro Danilo Feliz (Línea Viva)..... 1274
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 13**
Motores del Sur, S.R.L. y compartes 1284
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 14**
María Marcelino Calderón..... 1288
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 15**
Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General
de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís 1295
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 16**
Pedro Pablo Quezada Capellán..... 1302
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 17**
Iris Margarita Valdez y Aida Margarita Valdez 1309
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 18**
Carlos Alberto García Alcántara..... 1317
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 19**
Lilian María Trujillo Brice 1326

**TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 1**
Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc.
Vs. Tomás A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia 1333
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 2**
Digna América Decamps Vda. Polanco y compartes
Vs. Matilda Álvarez 1351
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 3**
Lívido Mateo Vallejo Vs. Evertz Autotech, S. A. 1356
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 4**
Maritza Encarnación Viola Vs. Ministerio de Cultura..... 1364
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 5**
José Dionisio Vargas Reyes Vs. José Vargas 1369
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 6**
Juan Paulino Castillo Rosario y compartes Vs. Sucesores
de Ramona Calcaño 1378
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 7**
Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom)
Vs. Pablo Alberto Martínez Reyes 1405
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 8**
Constructora e Inmobiliaria Ramírez Núñez (CIRN) y Auto
Optimo, S. A. Vs. Pablo Enrique Guzmán Corporán 1414
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 9**
Mercafood, S. A. Vs. Nicolás Sierra 1420
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 10**
Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A. Vs. Pablo Enrique
Guzmán Corporán..... 1426

- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 11**
Talleres Simonó, C. por A. Vs. Cecilia Mercedes Del Villar
Victoria y compartes..... 1434
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 12**
Obispado de la Diócesis de Puerto Plata Vs. Héctor Vásquez..... 1442
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 13**
Pimentel Kareh & Asociados, S. A. Vs. Julio Rafael Vigay
Dormoy y compartes 1450
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 14**
Globalia Corporación Empresarial, S. L., (Grupo Globalia)
y compartes Vs. Rosa Carolina de la Altigracia Bergés Martín
de Hall..... 1456
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 15**
Freddy Antonio Melo Martínez Vs. Luis Cesáreo Rijo Guerrero
y compartes 1464
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 16**
Rafael Collado Abreu Vs. Asociación Duarte de Ahorros
y Préstamos para la Vivienda..... 1473
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 17**
D' Amigos Car Wash Vs. Diómedes Ledesma Ramírez 1485
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 18**
Enrique de Jesús Moreno Jiménez y Brunildo Antonio Guzmán
Vs. Evaristo Benjamín Vargas Ramírez 1489
- **SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 19**
Tomás Rosendo Dantes-Castillo Vs. Estado Dominicano. 1502
- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 20**
Carlos Antonio Leonardo Polanco y compartes Vs. Agustín
Yves y Louis Jean Fregene..... 1520
- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 21**
Nadime Suzanne Bezi Nicasio de Peguero y Nadin Miguel Bezi
Nicasio Vs. Sucesores de Ismael Vanderhorts y compartes 1523
- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 22**
Eunice Genoveva Mendoza Vs. Estela María Arias Concepción..... 1531

- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 23**
 Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Yngris María A.
 De Peña Santos 1541
- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 24**
 Francisco Martínez Vs. José Rivas Díaz 1547
- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 25**
 Doston Adsine Vs. Josian Alejandro Germosén Taveras..... 1553
- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 26**
 Manuel Antonio Sepúlveda L. y compartes Vs. Yolanda
 María Grullón y compartes..... 1560
- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 27**
 Jarry Plastique Dominicana, S. R. L. Vs. Ramón Portes
 Beltré y compartes 1574
- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 28**
 Brígida Altagracia Monción Martínez y compartes
 Vs. Sucesores de Antonio Rivas Marmolejos 1577
- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 29**
 Lotería Nacional Vs. Pedro Juan Santana Basora 1587
- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 30**
 Miguel Virgilio de Jesús Brun Rojas y compartes Vs. Compañía
 Inmobiliaria El Panorama, C. por A. y compartes 1592
- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 31.**
 Abocaxi, S. R. L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA)..... 1603
- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 32**
 Orlando Cristian Duarte Garrido Vs. Clínica Dominicana, S. A.,
 (Clínica Abreu) y Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL. 1608
- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 33**
 Green River Corp., S. R. L. Vs. Albania Padilla Martínez..... 1613
- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 34**
 Ayuntamiento del Municipio de Santiago Vs. Nelfa Eduviges
 Ferreras López y compartes..... 1622

- **SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 35**
José Antonio Ventura Vs. Promociones & Proyectos, S. A.,
(Hotel Dominican Fiesta) 1629
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 36**
Azucarera Porvenir, S.R.L. Vs. Juana Maldonado Tejeda..... 1637
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 37**
Tyke, SRL. Vs. Lilian Cruz 1640
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 38**
Comercial Pimentel Ortiz C. por A. Vs. María Ysabel Germán
Maríñez..... 1645
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 39**
Induveca, S. A. Vs. José de Jesús Gutiérrez 1648
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 40**
Dirección General de Migración (DGM) Vs. Ramón Quiñones 1655
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 41**
Stream Global Services Vs. Alexis Canelo Batista..... 1665
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 42**
Carlos Gomera García Vs. Wilson Miguel Thomas Trinidad 1671
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 43**
Rafael Pérez Vs. Auto Centro El Sammy..... 1676
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 44**
Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Rodríguez Vicente..... 1681
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 45**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Ferretería
La Innovación, C. por A. 1687
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 46**
Dominican Freight Cargo Vs. Aida Celina Mota 1698

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 47**
Evaristo Ramírez Peguero Vs. Librería Amengual y Catalina Amengual..... 1706
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 48**
On Movil, S. A. Vs. Teresa Lara Jiménez y Karina Yadhira Arias Jiménez..... 1710
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 49**
Héctor Aquino De la Cruz Vs. Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)..... 1718
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 50**
Nelly Delia Henckell Vs. La Packa, C. por A. 1723
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 51**
Quisqueya Dominican Sunland Vs. Juan José Báez Reyna 1734
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 52**
Arturo Rafael Fernández Reyes Vs. Juan Olivo y compartes 1742
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 53**
Reynaldo Gómez Pérez y compartes Vs. Ernesto Taveras Villar 1753
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 54**
Urbanizadora Fernández, C. por A. Vs. Andrés Miguel Lama Lama y Dilcia Delia Olivero Melo de Lama..... 1769
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 55**
Caryl Joaquín y compartes Vs. Bernardo Arias Méndez 1795

AUTO DE PRESIDENTE

- **AUTO NÚM. 56-2014**
Lucila Antonia Hernández Gil y compartes Vs. Fabián Apolo y compartes. 13/10/2014..... 1809
- **AUTO NÚM. 76-2014**
Lic. Dionisio Ortiz Acosta Vs. Marino Carlos Piantini Espailat y Joaquín Geara Barnichta 1817

- **AUTO NÚM. 77-2014**
Movimiento Cívico Ciudadanos contra La Corrupción (C3)
Vs. Demóstenes William Martínez Hernández, Diputado
por la Provincia de Santiago y Presidente de la Comisión
Permanente de Justicia de la Cámara de Diputados..... 1820

- **AUTO NÚM. 079-2014**
Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R. Vs. Empresa
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte, S. A.) 1826

- **AUTO NÚM. 80-2014**
Félix María Nova Paulino Vs. Aridio Antonio Reyes, Diputado
de la República por la Provincia de La Vega. Fija audiencia 1830

- **AUTO NÚM. 83-2014**
Cándido Ramírez Peña Vs. Pedro Antonio Mateo Ibert,
Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan
de la Maguana. Fija audiencia 1835

- **AUTO NÚM. 84-2014**
Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la
República Vs. Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, Senador
de la República por la Provincia de San Juan de la Maguana
y compartes 1840



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
*Segunda Sustituta de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2012.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Joaquín María Ruiz Flaquer.
Recurrida:	Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez.

PLENO

Audiencia del miércoles 1ro de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al apoderamiento de acción disciplinaria hecho por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República y Coordinador de los procesos disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, por alegada violación a los artículos 8, 21, 31 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado, en contra de:

Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de cédula de identidad y electoral No. 001-0383454-5, Abogada de la República y Notaria Pública de los del Número del Distrito Nacional, matrícula No. 6078, domiciliada y residente en la calle 31 Oeste No. 29, Ens. Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil llamar a la procesada, quien estando presente declaró sus generales;

Oído: al alguacil llamar al querellante, Joaquín María Ruiz Flaquer, quien no ha comparecido en audiencia;

Oído: al Lic. Pedro Bienvenido Martínez, en defensa de la procesada Licda. Carmen Castillo Rodríguez;

Oída: a la secretaria, confirmar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la debida citación del querellante, Joaquín María Ruiz Flaquer, y de su abogado, mediante acto de alguacil No. 83/2014, del nueve (9) de febrero del 2014, notificado por el alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia Gilberto Feliz López;

Oído: al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Vista: la querrela disciplinaria del ocho (08) de octubre del Dos Mil Diez (2010) interpuesta por el señor Joaquín María Ruiz Flaquer, en contra de la abogada notaria pública Carmen Victoria Castillo Rodríguez, por presunta irregularidad en el ejercicio de sus funciones notariales;

Visto: el escrito de defensa, del dieciséis (16) de noviembre del Dos Mil Diez (2010), depositada por la procesada, Carmen Victoria Castillo Rodríguez;

Visto: el escrito de conclusiones, depositado por el Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia, en la audiencia del día primero (1ro) de abril del dos mil catorce (2014);

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

Vista: la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Visto: la Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

Visto: el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

Visto: el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de una querrela disciplinaria, contra la Notaria Pública Carmen Victoria Castillo Rodríguez, interpuesta por el señor Joaquín María Ruiz Flaquer, por alegadas irregularidades en el ejercicio de sus funciones como Notaria, violando los artículos 8, 21, 31 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Considerando: que luego de la presentación del caso y de las argumentaciones del Ministerio Público sobre la falsedad del cuestionado acto auténtico No. 15 del 23 de junio del 2010, así como la supuesta finalidad de la procesada de sustraer los bienes del señor Joaquín Ruiz Flaquer, mediante la instrumentación de dicho acto; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, ofreció la palabra a la procesada, Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez, para que hiciera su declaración circunstanciada de los hechos;

Considerando: que el Art. 8 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado establece:

“Los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso”.

Considerando: que, en ese mismo sentido, el Art. 61 de Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado dispone:

“Los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;

Considerando: que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer de los procesos disciplinarios llevados en contra de los Notarios Públicos de la República Dominicana;

Considerando: que, con relación a los hechos imputados, el accionante fundamenta la presente querrela disciplinaria, en síntesis, en un falso pagaré notarial supuestamente instrumentado por la procesada Carmen Victoria Castillo Rodríguez, identificado como acto No. 15, del 23 de junio del 2010; que contiene una alegada deuda por parte del señor Joaquín Ruiz, a favor del señor Rafael Vargas;

Considerando: que, según expone el querellante, el referido acto notarial descrito, supuestamente instrumentado por la Notario Público procesada, junto con otro acto de alguacil también falso, sirvieron para que, en fecha siete (07) de octubre del 2010, el señor Carlos Demorizi, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en compañía de una turba de hombres armados, intentaran sustraer los bienes muebles del señor Joaquín Ruiz, fracasando en el intento por la ausencia del propietario;

Considerando: que, ciertamente y según los resultados del proceso:

el alguacil Carlos Demorizi, en fecha siete (07) días del mes de Octubre del año Dos Mil Diez (2010) solicitó al Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional la apertura de puerta del inmueble ubicado en la calle Manuel de Jesús Troncoso, No. 52, apto. 7-A, Edificio Matilde XV, Ens. Paraíso, Distrito Nacional; a los fines de realizar un embargo ejecutivo contra el señor Joaquín María Ruiz Flaquer, de conformidad con el cuestionado pagaré notarial No. 15 del Protocolo de la Notario Público Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez, del 23 de junio del 2010, y de conformidad con el mandamiento de pago que fuera notificado mediante acto No. 351, del 28 de septiembre del 2010 del Protocolo del ministerial José Luis Espinal, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y,

dicha solicitud de apertura de puertas fue denegada por el magistrado, en virtud de la querrela que el supuesto deudor, Joaquín María Ruiz Flaquer, interpuso en contra la Notario Público actualmente procesada, así como de el mismo alguacil;

Considerando: que, según alega el accionante, la falsedad del pagaré notarial No. 15 alcanza a los sujetos en él intervinientes, ya que son falsos los nombres, cédulas de identidad y electoral, y los domicilios, tanto del abogado actuante, así como del supuesto acreedor, de los testigos y del alguacil que notificó el acto;

Considerando: que la procesada, Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez, depositó en fecha dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Diez (2010) ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su escrito de defensa contra querrela disciplinaria interpuesta por el señor Joaquín María Ruiz Flaquer;

Considerando: que, en su contestación a la querrela disciplinaria, la procesada hizo valer, en síntesis, que:

ella no fue quien instrumentó el pagaré notarial No. 15/2010;

en fecha cinco (5) de octubre de Dos Mil Diez, se apersonó un señor a la Oficina Hermanos Genao, donde ella labora durante la tarde, en la Avenida Independencia No. 1605, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, solicitando la instrumentación de un pagaré notarial, y cuando le solicitó la presencia del deudor, el señor se despidió y se marchó;

la semana siguiente, llegó a su oficina otro señor, de aspecto extranjero, solicitando la instrumentación de un pagaré notarial y que, conforme las informaciones suministradas, observó que se trataba del mismo pagaré que la semana anterior le habían solicitado instrumentar sin la presencia del deudor;

el señor le dio un número de teléfono y una supuesta dirección para que ella se trasladara a la oficina de él con el propósito de realizar la instrumentación del acto frente al deudor;

resultó que tanto el teléfono como la dirección eran falsos; por lo que, concluye la procesada, nunca tuvo conocimiento de la identificación de estas personas y, mucho menos, instrumentó pagaré notarial alguno relacionado con ellas;

Considerando: que, con relación a los medios de prueba escrita, el querellante y el Ministerio Público depositaron el pagaré notarial supuestamente instrumentado por la Notario Público Carmen Victoria Castillo Rodríguez, No. 15, de fecha 23 de junio del 2010; con el cual pretenden demostrar la falta cometida por la Notario Público procesada, quien, alegadamente, incurrió en la violación de los Arts. 21 y 31 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Considerando: que, fue depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, la certificación No. 404-10, emitida por la Dirección de

Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional; en la cual su Director, Feliciano Germosén, afirma que no se encuentra registrado, en los archivos a su cargo, el acto no. 15-2010, instrumentado por la Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez, de fecha 23 de junio de 2010; certificación que fue expedida a solicitud del recurrente, Lic. Joaquín Ruiz, en fecha ocho (08) del mes de octubre de 2010;

Considerando: que por el contrario, la procesada aportó, como prueba escrita, el Acto No. 15, de su protocolo notarial, instrumentado en la ciudad de Santo Domingo, a los catorce (14) días del mes de enero del año 2010, por la Notario Público recurrida en este proceso;

Considerando: que en el Acto de Notoriedad, instrumentado por la Notario Público Carmen Victoria Castillo Rodríguez, el 14 de enero del año 2010 e identificado con el No. 15, los señores Diego Godani, Emanuela Sorrenti, Guido Loviselli y Rosangelo Passarini, todos de nacionalidad italiana y residentes en el municipio de Bayahibe, provincia La Romana, solicitaron a la Notario Público procesada certificar su declaración sobre el conocimiento de los fenecidos Paolo Ancona y Liliana Canciani, padres de Umberto Ancona, también de nacionalidad italiana;

Considerando: que, el acto No. 15, de fecha catorce (14) de enero del año 2010, contenido en el protocolo de la Notario Público Castillo Rodríguez, de los del Número del Distrito Nacional, matrícula No. 6078; nunca fue atacado por las vías legales correspondientes, razón por la cual conserva la presunción de legitimidad, que deriva de la fe pública que le otorga la legislación dominicana a la investidura de la funcionaria procesada;

Considerando: que, además, los querellantes y el Ministerio Público depositaron la certificación No. 607/2010, emitida el siete (07) de octubre del año Dos Mil Diez (2010), por la Licda. Belkis Rosario de La Nieve, Secretaria General de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que indica que en los archivos a su cargo, entre el año 2010, y a la fecha de la expedición de dicho certificado, no existe registro de Demanda Civil en Nulidad de Pagaré Notarial, en la que figure como parte demandante el señor Joaquín María Ruiz Flaquer y como parte demandada el señor Rafael Vargas;

Considerando: que el Código Civil Dominicano, aplicable al caso como norma supletoria ante la ausencia de ley específica, establece en su Art. 1317, sobre la "Prueba Literal":

“Es acto auténtico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley”;

Considerando: que, el referido Código contempla, en su Art. 1352, que:

“La presunción legal dispensa de toda prueba a aquel en provecho del cual existe. No se admite ninguna prueba contra la presunción de la ley, cuando sobre el fundamento de esta presunción anula ciertos actos o deniega la acción judicial, a menos que me reserve la prueba contrario, y salvo lo que se dirá respecto al juramento y confesión judiciales”;

Considerando: que, a través de la División de Oficiales de la Justicia, dependencia de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, de esta Suprema Corte de Justicia, se realizó una investigación sobre el caso, a cargo de la Licda. Mildred Herasme Pérez, de la cual, en fecha veintiuno (21) de diciembre del Dos Mil Doce (2012), se rindió un informe donde consta que las imputaciones contra la Notario Público procesada excedían las competencias de la División a la cual pertenece, dejando su examen al Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que los procesos disciplinarios llevados por ante esta jurisdicción no están sometidos al principio de la prueba tasada, dado que, por el contrario, las partes tienen la libertad de utilizar todos los medios probatorios que consideren pertinentes, para ser luego estudiados desde la sana crítica racional, las reglas lógicas, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos;

Considerando: que para la solución del caso existen dos sólidas presunciones legales:

La presunción de inocencia que inviste a la disciplinaria, como garantía procesal mínima, contemplada en el numeral 3 del Art. 69 de la Constitución de la República Dominicana, sobre “Tutela Judicial Efectiva y debido proceso”; además de diversos tratados internacionales sobre Derechos Humanos, de los que la República Dominicana es signataria; y el Código Procesal Penal Dominicano, en su Art. 14. Y;

La presunción de legitimidad del acto notarial, instrumentado por un oficial público, que, en el caso, inviste al Acto de Notoriedad No. 15 del catorce (14) de enero del Dos Mil Diez (2010) del protocolo de la Notario

Público sometida a juicio disciplinario; cuya validez y legitimidad no fue atacada por las vías legalmente establecidas;

Considerando: que las pruebas aportadas, tanto por el querellante como por el Ministerio Público, no destruyen las precitadas presunciones y garantías establecidas por la legislación dominicana y, por lo tanto, no permiten al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia comprobar la comisión de una falta por parte de la Notario Público Carmen Victoria Castillo Rodríguez, de los del Número del Distrito Nacional, matriculada en el Colegio de Notarios con el No. 6078;

Considerando: que por lo precedentemente descrito procede decidir como al efecto se dispone en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente querrela para apertura a juicio disciplinario, interpuesta en esta Suprema Corte de Justicia por parte del Procurador General de la República y Joaquín María Ruiz Flaquer, en contra de la Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matriculada en el Colegio de Notarios con el No. 6078; por alegada violación a los Artículos 8, 21, 31 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

SEGUNDO: Declara no culpable a la procesada, Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matriculada en el Colegio de Notarios con el No. 6078; de las violaciones a los Artículos 8, 21, 31 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado; alegadas por los accionantes;

TERCERO: Declara este proceso libre de costas;

CUARTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República, en su audiencia del día primero (1ro) de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cru-ceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 04 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Flor Silvestre Taveras Valdera.
Abogados:	Dres. Gregorio de la Cruz de la Cruz y Servando Hernández G.
Recurrida:	Sunilda Andrea Liz.
Abogados:	Licdos. Rafael F. Mañón Estévez y Ulises Santana Santana.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza.

Audiencia pública del 01 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 408, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 04 de julio de 2013, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Flor Silvestre Taveras Valdera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0024895-3, domiciliada y

residente en la casa No. 23, Calle Danae, sector Gazcue, Distrito Nacional; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Gregorio de la Cruz de la Cruz y Servando Hernández G., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 005-0024809-1 y 001-0530098-2, con estudio profesional abierto en la casa No. 110, avenida Las Américas, ensanche Ozama, Santo Domingo; y domicilio ad hoc en la casa No. 10, calle Benigno del Castillo, sector San Carlos, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 02 de enero de 2014, suscrito por los Dres. Gregorio de la Cruz de la Cruz y Servando Hernández G., abogados de la recurrente, Flor Silvestre Taveras Valdera, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Rafael F. Mañón Estévez y Ulises Santana Santana, abogados de Sunilda Andrea Liz, parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 274, de fecha 31 de agosto del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 30 de julio del 2014, estando presentes los Jueces: Mariano Germán Mejía, Presidente, Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanova, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Miguelina Ureña Núñez y Yokaury Morales, Jueces de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron

del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciocho (18) de septiembre de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual llamó a los magistrados: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Fran Euclides Soto Sánchez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 14 de diciembre del 1974, contrajeron matrimonio Sunilda Andrea Liz y Víctor Manuel Caminero Méndez, según certificación de matrimonio No. 25596, emitida por la Oficina de Licencia de Matrimonio de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica;

En fecha 20 de marzo del 1991, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia No. 2494, admitiendo el divorcio entre los cónyuges;

En fecha 27 de mayo de 1991, Víctor Manuel Caminero Méndez contrajo segundas nupcias con Flor Silvestre Taveras Valdera; según extracto de acta de matrimonio emitido por la Oficialía de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional;

En fecha 29 de agosto del 1991, fue pronunciada la disolución del vínculo matrimonial que unía a Sunilda Andrea Liz y Víctor Manuel Caminero Méndez;

En fecha 26 de agosto del 1999, Víctor Manuel Caminero Méndez murió como consecuencia de un disparo a distancia por proyectil de arma de fuego;

En fecha 5 de septiembre del 2001, Sunilda Andrea Liz demandó en nulidad de matrimonio a Flor Silvestre Taveras Valdera;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda civil en nulidad de matrimonio, incoada por Sunilda Andrea Liz contra Flor Silvestre Taveras Valdera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Nacional dictó, el 10 de octubre de 2002, la sentencia relativa al expediente No. 034-2001-2452, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara inadmisibles de oficio la presente demanda, por los motivos *út supra* indicados; **Segundo:** Compensa las costas por ser un medio que el tribunal sule de oficio” (sic)

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, Sunilda Andrea Liz interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 30 de septiembre de 2004, la sentencia No. 459, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Sunilda Andrea Liz, contra la sentencia de fecha 10 de octubre del año 2002, relativa al expediente No. 034-2001-2452, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de la señora Flor Silvestre Taveras Valdera, por haberse incoado de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Avoca el conocimiento del fondo de la demanda original; Acoge en cuanto a la forma la demanda incoada por la señora Sunilda Andrea Liz viuda Caminero contra la señora Flor Silvestre Taveras Valdera, instrumentada y notificada en la indicada fecha por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo la demanda original, y en consecuencia anula el matrimonio celebrado entre el finado, señor Víctor Manuel Caminero Méndez y la señora Flor Silvestre Taveras Valdera, en fecha 27 de mayo de año 1991, según el extracto del acta de matrimonio registrada con el No. 1181, libro 877, folio 81, expedida por la Oficial de Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **Sexto:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la recurrida, señora Flor Silvestre Valdera y ordena su distracción en beneficio del Dr. Praede Olivero Feliz y Licdo. Rodolfo Herasme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Flor Silvestre Taveras Valdera, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 274, de fecha 31 de agosto del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de septiembre del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte y Comercial de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales” (sic)

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío dictó, el 04 de julio del 2013, la sentencia No. 408, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora SUNILDA ANDREA LIZ contra la sentencia civil No. 034-2001-2452 de fecha Diez (10) del mes de Octubre del año Dos Mil Dos (2002), dictada por la Primera Sala de de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme lo establece la ley. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Nulidad de Matrimonio incoada por la señora SUNILDA ANDREA LIZ en contra de la señora FLOR SILVESTRE TAVERAS VALDEZ. **TERCERO:** DECLARA NULO el matrimonio celebrado entre el señor VÍCTOR MANUEL CAMINERO MÉNDEZ y la señora FLOR SILVESTRE TAVERAS VALDEZ, en fecha veintisiete (27) del mes de Mayo del año Mil Novecientos Noventa y Uno (1991), según extracto de acta de matrimonio emitida por la Oficialía del Estado de Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, inscrita en el libro No. 877, folio No. 81, acta de 11811 del año 1991. **CUARTO:** CONDENA a la señora FLOR SILVESTRE TAVERAS VALDEZ al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del DR. PRAEDE

OLIVERO FELIZ y LICDO. RODOLFO HERASME HERASME, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Flor Silvestre Taveras Valdera ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 274, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto del 2011, casó la decisión fundamentada en que:

“Considerando, que la prohibición establecida en el inciso tercero del artículo 55 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, se refiere a la imposibilidad de contraer segundas nupcias, cuando se haya comprobado que existe un primer matrimonio, que es lo que se define como bigamia, por tratarse de un estado en el cual una persona se encuentra casada con otras dos al mismo tiempo; que de la interpretación que permite el texto del artículo comentado, se desprende que la situación de ilegalidad se produce con la celebración del segundo matrimonio, en razón de que éste es el que está prohibido por la ley; que, en esa circunstancia, a juicio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, resulta incongruente con las disposiciones legales pretender, como ha ocurrido en la especie, la nulidad del primer matrimonio sobre la base de la bigamia, puesto que a quien le correspondería demandar la situación de ilegalidad sería a la hoy recurrente, quien era la que estaba casada con Víctor Manuel Caminero Méndez cuando se efectuó el segundo matrimonio de éste con Zunilda Andrea Liz, la cual, en todo caso, podría resultar cómplice de tal irregularidad; que, en tales condiciones, procede casar la sentencia impugnada;” (sic)

Considerando: que en su memorial de casación los recurrentes alegan los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la ley (en lo tocante a los numerales 5 y 10, del Artículo 61 de la ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, así como el Artículo 1034 del Código Civil Dominicano. **Segundo Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos de la causa.”

Considerando: que, respecto del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua al momento de estudiar el expediente contentivo de la demanda indicada no tomó en consideración la calidad de la demandante,

en razón de que el divorcio incoado por dicha señora contra su esposo se materializó cumpliendo cada fase del proceso;

El pronunciamiento del divorcio se produjo en fecha 29 de agosto del 1991, mientras que la demanda en nulidad de matrimonio se interpuso en fecha 5 de septiembre del 2001, es decir, 10 años después de dicho divorcio, y a su vez, dos años después de la muerte de su ex cónyuge, Víctor Manuel Caminero;

La Corte A-qua no tomó en cuenta que el numeral quinto de la Ley No. 659, de fecha 17 de julio del 1944, establece que: “No puede intentarse la acción de nulidad ni por los cónyuges ni por aquellos cuyo consentimiento era preciso, siempre que hubiesen previamente y de una manera expresa o tácita, aprobado el matrimonio, o que hubieren dejado transcurrir un año sin hacer reclamación alguna, a pesar de tener conocimiento del matrimonio. Tampoco puede ser intentada por el cónyuge, cuando haya dejado de transcurrir un año después de cumplida la mayor edad, en que ya no es necesario el consentimiento.”

La demanda fue interpuesta 10 años después de haberse casado los señores Flor Silvestre Taveras Valdera y Víctor Manuel Caminero, sobrepasando diez veces el plazo para accionar, aún teniendo conocimiento de dicho matrimonio;

La Corte a-qua no aplicó como debió hacerlo el Artículo 1304 del Código Civil que establece un plazo de cinco años para demandar la nulidad del matrimonio;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación, que tiene su origen en una demanda en nulidad de matrimonio, interpuesta por Sunilda Andrea Liz, contra Flor Silvestre Taveras Valdera;

Considerando: que, el estudio del Artículo 61, numeral 5 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, establece que:

“No puede intentarse la acción de nulidad ni por los cónyuges ni por aquellos cuyo consentimiento era preciso, siempre que hubiesen previamente y de una manera expresa o tácita, aprobado el matrimonio, o que hubieren dejado transcurrir un año sin hacer reclamación alguna, a pesar de tener conocimiento del matrimonio. Tampoco puede ser intentada por el cónyuge, cuando haya dejado de transcurrir un año después de cumplida la mayor edad, en que ya no es necesario el consentimiento.”

Considerando: que, la lectura del texto, cuya violación alega la actual recurrente, revela que el plazo de un año, corre contra: los cónyuges contrayentes, el Consejo de Familia, el padre, la madre o familiares, las personas que hubieren aprobado dicha unión y cuya autorización sería necesaria para la celebración del matrimonio; y que dicho plazo sólo puede computarse a partir del momento en que quedara debidamente establecido tanto el consentimiento otorgado por esas personas, así como su conocimiento;

Considerando: que, en tales condiciones, el plazo de un año establecido en el artículo analizado, resulta inaplicable respecto de Sunilda Andrea Liz, en razón de que ella no se encuentra entre las personas cuya aprobación es necesaria para la celebración del matrimonio;

Considerando: que, el análisis de la sentencia recurrida revela que la Corte A-qua pudo determinar que el primer matrimonio se mantuvo hasta la muerte de Víctor Manuel Caminero; haciendo manifiestamente evidente que Sunilda Andrea Liz desconocía la existencia del segundo matrimonio; por lo que, el alegato fundado en la violación al Artículo 61 numeral 5 de la Ley No. 659 antes citada, debe ser desestimado;

Considerando: que, en cuanto al alegato relativo a que la Corte A-qua violó, por desconocimiento, el Artículo 1304 del Código Civil, dicho texto legal establece que:

“En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura 5 años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido estos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto de los incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad”;

Considerando: que, el Artículo 1304, arriba citado, contempla una reducida prescripción sólo aplicable a las acciones en nulidad o rescisión de las convenciones afectadas por vicios del consentimiento;

Considerando: que, la extinción del derecho respecto de “las acciones en nulidad o rescisión” está destinada únicamente a quienes han sido parte en una convención afectada por vicios del consentimiento; por lo que, el efecto aniquilante de esta disposición no puede extenderse al caso, por

tratarse de una demanda en nulidad de un segundo matrimonio, fundamentada en la existencia de un primer matrimonio, que no se encuentra comprendida dentro del rango de aplicación al que está dirigido Artículo 1304; procediendo, en consecuencia, rechazar dicho alegato;

Considerando: que, en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua que dictó la sentencia que se impugna se basó en un criterio no conforme con lo establecido en el artículo 55 de la ley 659, en el sentido de que en ningún momento hubo mala fe en lo tocante a la unión de la recurrente con el señor Víctor Manuel Caminero Méndez; y que no tuvo que ver con el divorcio interpuesto por Sunilda Andrea Liz, que se llevó a cabo;

Al considerar la Corte a-qua que la recurrida tenía calidad para demandar la nulidad del matrimonio desnaturaliza los hechos presentados y desvía su inclinación hacia una incorrecta aplicación de los artículos de la ley indicada;

Conforme al criterio de la Corte A-qua, al considerar válido todavía el primer matrimonio hace retroactiva, aun después de haberse pronunciado el divorcio sobre el mismo; dándole validez a una certificación de la cámara que dice no contar con el archivo de tal sentencia de divorcio, estableciendo de esa manera la calidad para demandar en nulidad del matrimonio, situándose fuera de contexto y no conteste con los hechos;

Considerando: que, sobre los alegatos que sustentan el primer medio, la Corte de Envío consignó en su decisión:

“CONSIDERANDO: que, es preciso hacer acopio de lo que establece el artículo 55, numeral 3 de la Ley 569 del 17 de Julio del 1944 del Sobre Registro Civil, que se origina en el contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado su libre consentimiento para casarse, y que son capases, (sic) según la ley, para verificar este acto”; Numeral 3: “El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio. No se puede contraer según o ulterior matrimonio antes de la disolución del anterior”.

CONSIDERANDO: Que, entonces, como el primer matrimonio existía al momento en que se celebró el segundo, el señor VÍCTOR MANUEL CAMINERO MÉNDEZ cometió la infracción denominada bigamia, que se

produce según el diccionario jurídico, cuando un hombre está casado a la vez con dos mujeres; o la mujer con dos hombres. En derecho penal el delito que comete una persona cuando contrae nuevo matrimonio sin haber sido disuelto el anterior, como ha ocurrido en la especie.

CONSIDERANDO: Que en adición a esto cabe señalar que respecto a la sentencia en virtud de la cual se admitió el divorcio entre los señores SUNILDA ANDREA LIZ y VÍCTOR MANUEL CAMINERO MÉNDEZ, existe una certificación emitida por la misma que supuestamente la dictó, de fecha 28 de agosto del año 2001, que da constancia de que no existe ninguna demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por ninguna de las partes, sumándose al hecho como ya ha sido expuesto de que el segundo matrimonio del señor FLOR SILVESTRE TAVERAS VALDEZ, fue celebrado tres meses antes de haberse pronunciado la sentencia del primer divorcio, lo que convierte el segundo en ilegal, y deja con todos sus efectos el primero, lo que, contrario a lo que estableció el juez a-quo en su sentencia, demuestra que la señora SUNILDA ANDREA LIZ si tiene calidad para actuar en justicia en contra de la ahora recurrida, tal y como lo dispone el artículo 61 numeral 10 de la ley 659 Sobre Registro Civil, el cual establece textualmente que: “El esposo en cuyo perjuicio se haya contraído un segundo matrimonio, puede pedir la nulidad, aun en vida del cónyuge que estaba unido a él.

CONSIDERANDO: Que por las razones indicadas procede acoger como bueno y válido el Recurso de Apelación, en todas sus partes, y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, dispondrá la revocación íntegra de la sentencia dictada en primer grado, que declaró inadmisibile de oficio la demanda de que se trata, por haber estado sustentada, en cuanto a la valoración de las pruebas, en motivaciones carentes de todo fundamento.

Considerando: que, según el numeral 10 del Artículo 61 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, establece que:

“10) ESPOSO PERJUDICADO. El esposo en cuyo perjuicio se haya contraído un segundo matrimonio, puede pedir la nulidad, aún en vida del cónyuge que estaba unido a él.”

Considerando: que, por el análisis de la documentación sometida a su consideración, la Corte a-qua estableció la subsistencia del primer matrimonio contraído entre Sunilda Andrea Liz y Víctor Manuel Caminero Méndez;

Considerando: que, por ser la cónyuge en detrimento de quien se contrajeron segundas nupcias, la Corte reconoció calidad a Sunilda Andrea Liz, en virtud del Artículo 10 arriba transcrito, para demandar la nulidad del segundo matrimonio contraído entre Víctor Manuel Caminero Méndez y Flor Silvestre Taveras Valdera;

Considerando: que, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte A-qua actuó correctamente, ya que, en el caso, la nulidad del segundo matrimonio resulta de la aplicación estricta del inciso tercero del Artículo 55 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, que prohíbe expresamente contraer segundas nupcias, cuando se compruebe la existencia un primer matrimonio y hasta tanto éste se haya disuelto;

Considerando: que, al quedar al descubierto la ilegalidad del segundo matrimonio como consecuencia de la muerte de Víctor Manuel Caminero, esa unión deviene nula de pleno derecho, por haber incurrido en violación de las leyes que rigen la materia, que son de orden público;

Considerando: que, en el caso, contrario a lo alegado por la recurrente, la decisión de la Corte, responde al estudio íntegro de la totalidad de las pruebas sometidas a su consideración, así como a la aplicación de las reglas de orden público, cuyo mandato resulta imperativo; por lo que, no puede deducirse desnaturalización alguna; procediendo, en consecuencia, rechazar el segundo medio de casación, y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Flor Silvestre Taveras Valdera, contra la sentencia No. 408, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 04 de julio de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Rafael F. Mañón Estévez y Ulises Santana Santana, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 01 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del día 25 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco.
Abogados:	Licdas. Rosanny Castillo de los Santos, Julia Ozuna Villar y Dr. José Franklin Zabala J.
Recurrido:	José Altagracia Viola Romero.
Abogado:	Dr. Nelson Reyes Boyer.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza.

Audiencia pública del 1 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día 25 de abril de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas

de identidad y electoral Nos. 012-0012852-6 y 012-0012451-7, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la casa No. 38 de la calle 27 de febrero, esquina 16 de agosto y el segundo, en la calle 27 de febrero No. 20, esquina Trinitaria, de la ciudad de San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala J., y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto en la casa No. 23 (altos) de la calle 16 de Agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana y domicilio ad-hoc, en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler No. 306, ensanche Piantini, de esta ciudad;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala J., y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Nelson Reyes Boyer, abogados de la parte recurrida, señor José Altgracia Viola Romero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0061034-1, domiciliado y residente en la casa marcada con el No. 8 de la calle Corral de los Indios, sector Villa Felicia, de la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan;

Oída: A la Licda. Julia Ozuna Villar, por sí y por el Dr. José Franklin Zabala J., y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública, del 30 de abril de 2014; estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almazán, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas,

Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Delfina Amparo León, Delicia Rosario Almonte y Diómedes Villalona, Jueces del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Suprema Corte Justicia, así como al Magistrado Julio César Canó Alfau, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reembolso, devolución y entrega de valores, reparación de daños y perjuicios y cobro de astreinte, incoada por los señores José Francisco Bello Orozco y Ramón Danilo Bello, contra el señor José Altagracia Viola Romero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 10 de marzo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Reembolso, Devolución de Valores, Daños y Perjuicios y Cobro de Astreinte incoada por los señores Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco en contra del señor José Altagracia Viola Romero, por haberla hecho conforme al derecho. **Segundo:** En cuanto al fondo, se le ordena al señor José Altagracia Viola Romero, Reembolsar, o devolver, la suma de Veinticuatro Mil Euros o su equivalente en pesos, ascendiente a un Millón ciento Cuarenta y Seis Mil Pesos

(RD\$1,146,000.00), según recibo del 20 de abril del año 2004, a favor de los señores Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco; **Tercero:** Condena al señor José Altagracia Viola Romero al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de los demandantes, por los daños y perjuicios que le ha ocasionado por el incumplimiento de su obligación; **Cuarto:** Condena al demandado al pago de un astreinte de cien pesos diario por cada día de retardo en devolver la suma de RD\$1146,000.00, a los demandantes. **Quinto:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechaza las conclusiones del demandado por las razones expuestas”(sic);

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor José Altagracia Viola Romero, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de julio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Reyes Boyer, abogado en representación de José Altagracia Viola Romero, en contra de la Sentencia Civil No. 139, de fecha 10 de marzo de 2006, contenida en el expediente No. 322-2005-0451, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por cumplir con los plazos y demás formalidades legales. **Segundo:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la cual le ordena al recurrente José Altagracia Viola Romero, reembolsar o devolver la suma de veinticuatro mil euros o su equivalente en pesos, ascendentes a un millón ciento cuarenta y seis mil pesos (RD\$1,146,000.00), según recibo del 20 de abril del año 2004, favor de los señores Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco; y a la suma de doscientos mil pesos por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación. **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 20 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 14 de julio de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Nelson Reyes Boyer, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 25 de abril de 2012, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Altagracia Viola Romero, contra la sentencia número 139, de fecha 10 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Altagracia Viola Romero, contra la sentencia número 139, de fecha 10 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos indicados; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos dados precedentemente; b) Rechaza, en toda su extensión, la demanda interpuesta por los señores Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco, arriba descrita, por infundada. **Tercero:** Condena a Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Nelson Reyes Boyer, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

“Único medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, entra la motivación y el dispositivo, así como desnaturalización de la prueba escrita y falta de apreciación de la misma”;

Considerando: que en su primer y único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis que:

La Corte A-qua desconoció la aplicación del Artículo 1134 del Código Civil, al cambiar el contenido de los documentos, liberando al señor José Altagracia Viola Romero de su obligación de pago;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal a quo, lo fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando, que, tal como se transcribe precedentemente, la Corte a-qua dio por establecido que José Altagracia Viola Romero solicitó la reapertura de los debates bajo el argumento de que devolvieron el importe del cheque en una casa, sin embargo, enuncia también en su decisión, que las partes recurridas, José Francisco Bello Orozco y Ramón Danilo Bello Orozco, respondieron a esos alegatos sobre la referida solicitud de reapertura, oponiéndose a la misma porque no se trataba de hechos ni documentos nuevos que no hubiesen sido ponderados ante la jurisdicción de primer grado, por lo que al ser contestada dicha solicitud de reapertura de debates, acogida la misma y celebrada nueva audiencia, habiendo tenido así los hoy recurridos la oportunidad de debatir oportunamente las alegaciones de la misma, en forma oral, pública y contradictoria, para luego establecer la Corte a-qua, sin embargo, que el alegato sobre el que fundamentó el otorgamiento de la reapertura era un medio nuevo al no haber sido sustentado en audiencia oral, pública y contradictoria, incurrió de esa manera en el vicio de contradicción de motivos denunciado; Considerando, que, asimismo, ciertamente, como alega el recurrente, en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil, él aportó a la Corte a-qua los medios de prueba de sus alegatos, como son .../; documentos éstos que no fueron debidamente ponderados por la Corte a-qua, incurriendo así también en la violación que en tal sentido ha sido denunciada por el recurrente, por lo que y en adición a las demás razones enunciadas, procede la casación del fallo impugnado”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando: Que los pagarés por los valores reclamados por los demandantes son los mismos que ellos admiten devolverán en caso de que el emisor de los pagarés en euro le reembolsara el dinero, y sería de nuevo en su propiedad el inmueble entregado a los dueños de la casa de cambio. Considerando: Que se aprecia que la deuda nace por la venta de referido solar número 48, a favor del señor Franklin Viola, quien le cambia los instrumentos arriba señalados a los señores Bello Orozco, quien a su vez compran al señor Alberto Sainz López, quien expidió los pagarés; persona a esta última que se le indicó que de devolver los valores ascendentes a los cheques o pagarés devueltos obtendría de nuevo su inmueble; Considerando: Que ese inmueble fue posteriormente vendido por los hermanos Bello Orozco. Considerando: Que los hermanos Bello Orozco recibieron el inmueble señalado en pago de los valores consignados en los pagarés rechazados para el pago; que lo admitieron conforme documento de fecha 23 de junio del año 2004, y dieron 20 días al dueño para que buscara esos valores o perdería el inmueble. Que, vencido ese plazo procedieron a vender el inmueble; pero, ahora, conforme a su demanda, pretenden obtener el cobro de los valores de los pagarés no pagados sin reconocer que recibieron el indicado inmueble en pago; hechos que esta Corte da como los ciertos, y en virtud de los cuales llega a la conclusión que los señores Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco fueron desinteresados del dinero que el señor José Altagracia Viola se comprometió a pagar, conforme recibo de fecha 20 de abril del año dos mil cuatro (2004); motivo por el cual su demanda carece de fundamento, y debe ser rechazada, en toda su extensión”;

Considerando: que, según resulta del examen de la sentencia recurrida, son hechos comprobados:

En fecha 16 de abril de 2004, el señor Alberto Sainz López emitió un pagaré a favor del señor Franklyn Viola López por la suma de €24,000.00 euros.

En fecha 16 de abril de 2004, fue suscrito un acto de venta bajo firma privada, en virtud del cual, el señor Franklyn Viola López vendió a los

señores Dorqui Vicente Vicente y Alberto Sainz López un inmueble en la suma de RD\$1,850,000.00;

Figura además un recibo de fecha 20 de abril de 2004 suscrito por el señor Viola que expresa lo siguiente: “Recibí de Ramón Danilo Bello o Casa de Cambio La Nazarena la suma de un millón ciento cuarenta y seis mil pesos RD\$1,146,000.00 por concepto de venta de cheque por 24,000 Euros, cantidad sujeta a reembolsar en pago de devolución”.

En fecha 23 de junio de 2004, fue suscrito otro acto venta bajo firma privada, en virtud del cual, los señores Dorqui Vicente Vicente y Alberto Sainz López vendieron el inmueble adquirido al señor Viola López, a los señores Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco, en la suma de €43,000.00 euros;

En la misma fecha antes señalada, fue suscrito un acto de “Opción”, en virtud del cual los señores Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco, dieron la opción a los señores Dorqui Vicente Vicente y Alberto Sainz López, para que en un plazo no mayor de 20 días readquirieran el inmueble vendido, comprometiéndose los vendedores a devolver la suma de €43,000.00 euros;

Posteriormente, mediante acto No. 202-2005, de fecha 4 de noviembre de 2005, los señores José Francisco Bello Orozco y Ramón Danilo Bello Orozco intimaron al señor José Altagracia Viola Romero para que en el plazo de tres (3) días francos entregara, reembolsara o devolviera la suma de €24,000.00 euros o su equivalente RD\$1,146,000.00, por concepto de cambio de cheque en euros, emitido por Alberto Sainz López a favor de su hijo Franklyn Viola López, en razón de que el mismo, fue devuelto por no constituir una Letra de Cambio, sino un pagaré o promesa de pago;

En data 12 de noviembre de 2005, los señores José Francisco Bello Orozco y Ramón Danilo Bello, interpusieron formal demanda en reembolso, devolución y entrega de valores, reparación de daños y perjuicios y cobro de astreinte;

Considerando: que, como se aprecia en el contexto de la motivación que refiere la sentencia recurrida, la Corte A-qua ponderó íntegramente las piezas que conformaron el expediente, en razón de que la misma pudo comprobar que efectivamente el pagaré mediante el cual el ahora recurrido recibió de manos de los recurrentes la suma de RD\$1,146,000.00,

constituyó precisamente parte del precio de la venta del inmueble en cuestión que fuera hecha por el señor Viola López, hijo del ahora recurrido, a los señores Alberto Sainz López y Dorqui Vicente Vicente y que posteriormente, estos últimos vendieron el mismo inmueble a los ahora recurrentes, señores Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco, venta que estaba condicionada a que en un plazo de 20 días los señores Alberto Sainz López y Dorqui Vicente Vicente readquirieran el inmueble vendido, obligando así a los compradores a devolverles a los vendedores dos cheques en euros por la suma total de €43,000.00 euros, convirtiendo así en definitiva la referida venta;

Considerando: que la Corte A-qua pudo comprobar además, que los pagarés por las sumas cuya devolución reclamaban los demandantes, eran precisamente los mismos que devolverían en caso de serles reembolsado el dinero y, en tal virtud, ellos retornarían el inmueble que les fuera vendido a ellos por los señores Alberto Sainz López y Dorqui Vicente Vicente;

Considerando: que en virtud de todo lo antes expuestos, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado, que en efecto, la deuda reclamada por los ahora recurrentes, precisamente tienen su origen en la venta del inmueble originalmente propiedad del señor Franklyn Viola López y que luego fuera vendido a los señores Alberto Sainz López y Dorqui Vicente, y que el instrumento de pago utilizado por estos últimos fuera cambiado a los señores Bello Orozco, quienes a su vez, compraron el inmueble al señor Sainz López y le indicaron que si en un plazo de 20 días devolvían los valores, obtendrían de nuevo su inmueble; que resulta un hecho no controvertido además, que los señores Bello Orozco procedieron a vender el inmueble en cuestión a otra persona y, sin embargo, sus pretensiones están destinadas precisamente al cobro de los valores no pagados sin reconocer que habían recibido el indicado inmueble en calidad de pago, resultando desinteresados de las sumas que el ahora recurrido se había comprometido a pagarles, como bien lo afirma la Corte A-qua;

Considerando: que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo

aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que, aunque se ha alegado en la especie, no ha sido el caso ocurrente, por lo que procede que sean desestimados los medios planteados, y con ello rechazado el recurso de casación en cuestión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día 25 de abril de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del primero (1) de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Julio César Canó Alfau.-Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 06 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Hugo Toledo Olea.
Abogados:	Dr. Felipe Tapia Merán, Licdos. Rafael Agustín Holguín y Nunel Ramírez Merán.
Recurridos:	Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess.
Abogado:	Dr. Luis Felipe García Ferrera.

LAS SALAS REUNIDAS

CASA.

Audiencia pública del 08 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 06 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Víctor Hugo Toledo Olea, chileno, nacionalizado suizo, mayor de edad, asistente dentista, portador del pasaporte suizo No. F0158097, domiciliado y residente en Suiza, querellante;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al doctor Felipe Tapia Merán, y a los licenciados Rafael Agustín Holguín y Nunel Ramírez Merán, actuando en representación de Víctor Hugo Toledo Olea, querellante;

Oído: al doctor Luis Felipe García Ferrera, actuando en representación de Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess, imputados;

Visto: el memorial de casación depositado, el 05 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Víctor Hugo Toledo Olea, interpone recurso de casación por intermedio de sus abogados, licenciados Rafael Agustín Holguín y Nunel Ramírez Merán, y el doctor Felipe Tapia Merán;

Visto: el memorial de defensa, depositado el 28 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, por: Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess, imputados, por intermedio de sus abogados, doctores Luis Alberto García Ferrera y Julio Gil Reyes;

Vista: la Resolución No. 2615-2014 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de junio de 2014, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Toledo Olea, y fijó audiencia para el día 06 de agosto de 2014, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 23 de octubre de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum el Magistrado Blas

Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y la Magistrada Yokaurys Morales Castillo, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de septiembre de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, José Alberto Cruceta Almánzar, Juan Hirohito Reyes Cruz y Julio César Canó Alfau, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 07 de abril de 2004, entre el querellante Víctor Hugo Toledo Olea y la imputada Belkys de Jesús Carlos, se firmó un poder en el cual el primero otorga poder a la segunda para que en su nombre y representación pudiera actuar en todo lo relativo a sus derechos, inversiones y acciones en la Compañía Suisse Caribe, C. Por A; poder que luego fue revocado según consta en el Acto de Alguacil No. 388-05, de fecha 12 de noviembre de 2005, notificado a la imputada;

En fecha 11 de mayo de 2005, la imputada, actuando en representación del querellante, suscribió un contrato con Cornell Pascal (socio accionista de la indicada compañía), mediante el cual permuta las acciones propiedad del querellante;

La operación de venta de acciones se llevó a cabo teniendo como contrapartida la entrega de dos apartamentos (a ser entregados a más tardar el 30 de diciembre del año 2005), de 75 metros de construcción, con un valor aproximado de US\$125,000.00 cada uno, ubicados en un proyecto turístico en construcción propiedad de Suisse Caribe, C. Por A., en Boca Chica, gravados con hipoteca convencional en primer rango a favor de Popular Bank Limited, Inc., por un monto de US\$400,000.00;

No existe constancia de que antes de llevarse a cabo la operación, la misma fuera comunicada al poderdante, ni de la entrega de los inmuebles recibidos como resultados de la operación;

5. Apoderado de la instrucción del caso, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, dictó Auto de No Ha Lugar, en fecha 17 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se rechaza la acusación del Ministerio Público y la parte querellante señor Víctor Hugo Toledo Olea presentada en contra de los imputado Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess, por supuesta violación a los artículos 408, 59 y 60 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor querellante Víctor Hugo Toledo Olea, en virtud de que los hechos delictivos atribuidos a los mismos conforme al Art. 304.4 del Código Procesal Penal no constituyen un tipo penal en consecuencia se dcita Auto De No Ha Lugar a favor de los imputados Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess; **Segundo:** Se deja sin efecto cualquier medida de coerción tanto personales como reales que se haya dictado en contra de los imputado Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess referente al presente caso; **Tercero:** Se acoge en cuanto a la forma la querella y constitución el actoria civil interpuesta por el señor Víctor Hugo Toledo Olea ,por conductos de sus abogados doctores Felipe Tapia Merán y Rafael Agustín Olguin en virtud de haber sido interpuesta en tiempo hábil, pero rechaza en cuanto al fondo por las razones tanto en hecho como en derecho externada precedentemente”;

6. No conforme con dicha decisión, interpuso recurso de apelación el querellante, Víctor Hugo Toledo Olea, siendo apoderada a tales fines, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia al respecto, el 02 de octubre de 2012, mediante la cual decidió:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rafael Agustín Holguín y el Dr. Felipe Tapia Merán, en nombre y representación del señor Víctor Hugo Toledo Olea, en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil doce (2012), en contra del Auto de No Ha Lugar de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil doce (2012), dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de

Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la acusación del Ministerio Público y la parte querellante señor Víctor Hugo Toledo Olea presentada en contra de los imputado Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess, por supuesta violación a los artículos 408, 59 y 60 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor querellante Víctor Hugo Toledo Olea, en virtud de que los hechos delictivos atribuidos a los mismos conforme al Art. 304.4 del Código Procesal Penal no constituyen un tipo penal en consecuencia se dcita Auto De No Ha Lugar a favor de los imputados Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess; **Segundo:** Se deja sin efecto cualquier medida de coerción tanto personales como reales que se haya dictado en contra de los imputado Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess referente al presente caso; **Tercero:** Se acoge en cuanto a la forma la querella y constitución el actoria civil interpuesta por el señor Víctor Hugo Toledo Olea ,por conductos de sus abogados doctores Felipe Tapia Merán y Rafael Agustín Olguin en virtud de haber sido interpuesta en tiempo hábil, pero rechaza en cuanto al fondo por las razones tanto en hecho como en derecho externada precedentemente”; **Segundo:** Confirma la decisión recurrida, por no haberse observado en la misma, ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **Tercero:** Condena, al recurrente señor Víctor Hugo Toledo Olea al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes Licdos. Julio Gil Reyes, Abel García Ferreras y Gabriel Méndez Cordero, abogados concluyentes”;

7. Esta decisión fue recurrida en casación por el querellante, Víctor Hugo Toledo Olea, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró con lugar el recurso, y casó la decisión impugnada mediante sentencia, del 1ro. de julio de 2013, para una nueva valoración del recurso de apelación;
8. Apoderada del envió la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la decisión, ahora impugnada, el 06 de noviembre de 2013, mediante la cual decidió:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Agustín Holguín y Licdo. Felipe Tapia Merán, actuando a nombre

y representación del señor Víctor Hugo Toledo Olea (querellante y actor civil), contra la Resolución No. 015-2012 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil doce (2012), emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Se rechaza la acusación del Ministerio Público y la parte querellante señor Víctor Hugo Toledo Olea presentada en contra de los imputado Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess, por supuesta violación a los artículos 408, 59 y 60 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor querellante Víctor Hugo Toledo Olea, en virtud de que los hechos delictivos atribuidos a los mismos conforme al Art. 304.4 del Código Procesal Penal no constituyen un tipo penal en consecuencia se dcita Auto De No Ha Lugar a favor de los imputados Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess; **Segundo:** Se deja sin efecto cualquier medida de coerción tanto personales como reales que se haya dictado en contra de los imputado Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess referente al presente caso; **Tercero:** Se acoge en cuanto a la forma la querella y constitución el actoria civil interpuesta por el señor Víctor Hugo Toledo Olea ,por conductos de sus abogados doctores Felipe Tapia Merán y Rafael Agustín Olguin en virtud de haber sido interpuesta en tiempo hábil, pero rechaza en cuanto al fondo por las razones tanto en hecho como en derecho externada precedentemente”; **Segundo:** La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, Confirma en todas sus partes la Resolución No. 015-2012 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil doce (2012), emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Costas compensadas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

9. Recurrída ahora en casación la referida sentencia por: Víctor Hugo Toledo Olea, querellante, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 26 de junio de 2014, la Resolución No. 2615-2014, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 06 de agosto de 2014;

Considerando: que el recurrente, Víctor Hugo Toledo, querellante, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios:

“**Primer Medio:** Los jueces de la Corte A-qua inobservaron y no aplicaron las normas jurídicas contenidas en los artículos 1988 del Código Civil y los artículos 408 y 60 del Código Penal; **Segundo Medio:** Los jueces de la Corte A-qua evacuaron una sentencia con falta de motivación o motivación insuficiente, y no aplicaron las disposiciones previstas en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte a-qua no tomó en consideración que si bien existe un conflicto de índole civil en el caso de que se trata, no menos cierto es que, se constituye en el mismo el abuso de confianza establecido en el Artículo 408 del Código Penal Dominicano, por haber obrado la imputada más allá de las facultades otorgadas mediante poder de autorización;

Aunque los imputados actuaron mediante un poder otorgado por el querellante a la imputada, dicho poder no es expreso, por lo que la imputada no estaba autorizada a vender las acciones del querellante, incurriendo con ello en abuso de confianza;

La Corte A-qua fundamentó su decisión en un solo documento, sin referirse a los demás documentos aportados, ni a los testigos propuestos;

Los jueces de la Corte A-qua no motivaron en hecho ni en derecho su decisión;

Considerando: que el caso decidido por la Corte A-qua, se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a consecuencia del recurso de casación interpuesto por: Víctor Hugo Toledo Olea, querellante, por tratarse de una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la Corte A-qua desnaturalizó el contenido de lo estipulado entre las partes envueltas en litis, ya que del poder de autorización otorgado, no se extrae que la imputada tenía mandato expreso para actuar en la forma que lo hizo;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, se limitó a establecer que:

“**1.** (...) Del análisis de la decisión impugnada esta alzada ha podido verificar que el tribunal a-quo fue apoderado para conocer de la acusación presentada en contra de los ciudadanos Belkys De Jesús Carlot Breton y Cornel Pascal Raess, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Víctor Hugo Toledo Olea;

- 2.** Que una vez apoderado el Juez de la Instrucción, como en el caso de la especie, está en la obligación de constatar si los hechos descritos en la acusación son pasibles de ser dilucidados ante la jurisdicción penal, aspecto éste, que contrario a lo denunciado por el recurrente, fue correctamente examinado por la juez a-quo, ya que al tratarse de un conflicto surgido a consecuencia de la discusión del alcance de un poder que el querellante Víctor Hugo Toledo Olea le otorgó a la imputada Belkys De Jesús Carlot Breton, y de si las actuaciones de esta última sobrepasaron o no las que propiamente les fueron autorizadas a realizar con el propósito de favorecerse, corresponde que el mismo sea ventilado por ante la jurisdicción civil, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 1984 al 2002 del Código Civil Dominicano, esto así porque tal y como lo ha percibido la Corte en la actuación practicada por la ciudadana Belkys De Jesús Carlot Breton no se constatan los elementos caracterizadores de la infracción atribuida, ya que a través de las pruebas presentadas no se pudo establecer que la ciudadana haya obrado con la intención dolosa de apropiarse del inmueble objeto del conflicto, pues no hay constancia de que la negociación a la cual se arribó esta la haya hecho en su provecho, por tanto el núcleo del tipo penal del abuso de confianza consistente en la distracción o disipación de la cosa que no le pertenece no ocurre en el caso de la especie tratada;
- 3.** Que además de lo expuesto precedentemente a los imputados Belkys De Jesús Carlot Breton y Cornel Pascal Raess se les acusó de falsificar la firma del querellante Víctor Hugo Toledo Olea en la asamblea de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), de la compañía Suisse Caribe, ya que supuestamente este no asistió a esa asamblea porque se hallaba en Suiza, imputación que sí correspondería ser conocida por ante la jurisdicción penal, sin embargo, la parte acusadora no aportó experticia alguna a la que haya sometido el documento alegadamente falseado, diligencia ésta propia de la etapa de investigación a la que estuvo sujeto el presente proceso, y que podía ser realizada conforme al artículo 207 del Código Procesal Penal, y así lo establece la juez del tribunal a-quo en uno de los considerandos de la página 15 de la resolución objeto de examen, de manera que la no constatarse la existencia del vicio denunciado por el recurrente procede rechazar el primer medio;

4. (...) Con relación a lo manifestado, es preciso destacar que por las razones que motivaron la emisión del auto de no ha lugar a favor de los imputados, fundamentado en que por la naturaleza de los hechos, debía de ventilarse por ante la jurisdicción civil, resultaba innecesario adentrarse al examen de cada una de las pruebas aportadas por las partes, siendo estas las razones por las que la juez a-quo no se refirió ni a las pruebas a las que hace alusión el recurrente, ni a las declaraciones de la imputada Belkys De Jesús Carlot Breton, lo que no puede considerarse en una inobservancia a lo estipulado en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, ya que se trata de una decisión debidamente fundamentada, en la cual la juez del tribunal a-quo, expuso de forma clara las razones que dieron lugar a la misma, motivos por los cuales procede rechazar el segundo medio”;

Considerando: que de lo transcrito precedentemente resulta que, como lo alega el recurrente, la Corte A-qua estableció que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos del abuso de confianza, al entender que por tratarse de un conflicto surgido a consecuencia de la discusión del alcance de un poder otorgado por el querellante a la imputada, el mismo debía ser discutido por ante la jurisdicción civil, estableciendo además, que no se presentaron pruebas que demostraran que la imputada hubiese actuado con intención dolosa;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia ha establecido con relación al delito de abuso de confianza, que: “sólo puede recaer sobre cosas mobiliarias, efectos, mercancías, capitales, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenta obligación o que opere descargo...”;

Considerando: que en este sentido, ha sido igualmente establecido por la Suprema Corte de Justicia, que: (...) Artículo 408 del Código Penal establece que: “Son reos de abuso de confianza, los que en perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando esas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en este y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida o cuando tenía aplicación determinada... Que el citado artículo 408 puntualiza que el perjuicio provocado con el abuso de confianza debe recaer sobre el

propietario, poseedor o detentador, quien ha confiado o entregado a otro, bajo uno de los contratos estipulados, es decir, las cosas indicadas en el referido texto legal, y éste las sustrajere o distrajere incumpliendo su obligación...”;

Considerando: que del análisis de los motivos expuestos por la Corte A-qua y al examinar los motivos aducidos por el recurrente, se pone de manifiesto que la Corte A-qua no realizó una valoración de manera integral de las pruebas aportadas de forma legítima al proceso y de los elementos constitutivos que configuran el delito de abuso de confianza, con lo que incurrió en violación a los Artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, relativos a la motivación de las decisiones y a la valoración de los elementos de prueba;

Considerando: al casar con reenvío la sentencia recurrida y por tratarse de un caso a ser conocido por tercera vez por la jurisdicción de fondo, luego de dos recursos de casación, la jurisdicción de reenvío está llamada a ponderar, según los elementos fácticos del caso, que:

Los poderes o mandatos otorgados cuando están referidos a administrar o a disponer de bienes, guardan diferencia si se tratare de muebles o de inmuebles;

Sólo cuando el poder o mandato es expreso en cuanto al poder de disponer, el mandatario podrá disponer del bien objeto del poder o mandato;

Un poder o mandato concebido en términos generales, no lleva consigo facultades para disponer del objeto del poder o mandato;

El acto de disposición de un bien ajeno con el correspondiente poder o mandato, y sin comunicar el acto al poderdante o mandante constituye abuso de confianza, cuando resultare indiscutible que el documento en base al cual se realiza el acto de disposición no contenía mandato o poder para disponer, en razón de que es de la esencia del abuso de confianza la violación de la confianza depositada en el apoderado o mandatario;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como intervinientes a Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess, imputados, en el recurso de casación incoado

por Víctor Hugo Toledo Olea, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 06 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Víctor Hugo Toledo Olea, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 06 de noviembre de 2013;

TERCERO: Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan en cuanto al fondo, la referida sentencia, en cuanto al querellante, Víctor Hugo Toledo Oleo, y ordenan el reenvío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que apodere una de sus Salas mediante sorteo aleatorio, exceptuando a la Primera Sala de dicha Corte, para una nueva valoración del recurso, bajo los presupuestos fijados por la presente sentencia;

CUARTO: Compensan las costas.

QUINTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el ocho (08) de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

FIRMADOS: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Julio César Canó Alfau.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leoncio Bernal y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba, Guillermo García Cabrera y Patricia Suárez Núñez.
Interviniente:	José Mauricio Pérez y compartes.
Abogada:	Licda. Melania Rosario Vargas.

LAS SALAS REUNIDAS

CASA.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por:

Leoncio Bernal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 034-0019327-6, domiciliado y residente en el

Municipio de Esperanza, Provincia Valverde Mao, imputado y civilmente demandado;

Panameña de Transporte, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, en calidad de tercera civilmente demandada;

Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Licda. Melania Rosario Vargas, quien actúa en representación de la parte interviniente José Mauricio Pérez y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 28 de octubre de 2010, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual los recurrentes, Leoncio Bernal, Panameña de Transporte, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., interponen recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Eduardo M. Trueba, Guillermo García Cabrera y Patricia Suárez Núñez;

Vista: la Resolución No. 2618-2014 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de junio de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Leoncio Bernal, Panameña de Transporte, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., y fijó audiencia para el día 6 de agosto de 2014, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 6 de agosto de 2014, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Substituto de Presidente, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados para completar el quórum los

magistrados Blas Fernández Gómez y Yokaury Morales Castillos, Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dos (02) de septiembre de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

Con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de enero de 2010, en la Autopista Duarte, entre el autobús marca Busscar, conducido por Leoncio Bernal, propiedad de Panameña de Transporte, S. A., asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta en que se transportaban Anyelo Mauricio Pérez Sánchez y Marisol Bruno Rosario, quienes fallecieron a consecuencia de las heridas recibidas en el impacto, fue apoderada la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, el cual dictó auto de apertura a juicio el 1ero. de febrero de 2011;

2. Apoderada del fondo del proceso la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca dictó sentencia sobre el mismo el 28 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara al ciudadano Leoncio Bernal, culpable de haber violado los artículos 49-1, 61 y 65 párrafo 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Anyelo Mauricio Pérez Sánchez y Marisol Bruno Rosario, ambos fallecidos; y en consecuencia: condena al señor Leoncio Bernal a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta (C.C.R.), de esta ciudad de Moca, y al pago de una multa por el valor de Ocho Mil Pesos (RD\$8.000.00), a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** El tribunal ha aplicado en cuanto a la pena los criterios establecidos por el artículo

339 del Código Procesal Penal, en sus numerales 2, 5 y 6, consistentes en: 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; además por tratarse de un delito involuntario, le otorga la suspensión condicional de la pena impuesta, contemplada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, estableciendo como reglas a ser cumplidas por éste mientras dure la pena, las algunas de las contenidas en el artículo 41, consistentes en: 1) Asistir a dos (2) charlas, de las impartidas en el plantel de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) de esta ciudad de Moca, sobre las reglas de tránsito, 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 4) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo. Advirtiendo este tribunal que en caso de que el imputado Leoncio Bernal, violente dicha condición deberá cumplir la pena antes señalada; aspecto civil: **Tercero:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por José Mauricio Pérez y Modesta Sánchez; Yinet Desaira Rivas Muñoz, por sí y en representación de su hija menor de edad Anyeli Pérez; Juan Pablo Rodríguez Peña; y la constitución en actor civil de los señores Leoncio Bruno Batista y Ercilia Rosario, en calidad de víctimas, por haber sido presentadas de conformidad con las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Condena de forma solidaria a la Panameña de Transporte, S. A., y al señor Leoncio Bernal en sus respectivas calidades, de tercero civilmente responsable e imputado, respectivamente, al pago de la suma de: A) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor José Mauricio Pérez, en su calidad de padre del fallecido Ángelo Mauricio Pérez, como justa reparación por los daños morales causados. B) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Modesta Sánchez, en su calidad de madre del fallecido Ángelo Mauricio Pérez, como justa reparación por los daños morales causados. C) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Leoncio Bruno, en su calidad de padre de la fallecida Marisol Bruno, como justa reparación por los daños morales causados. D) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a

favor de la señora Ercilia Rosario, en su calidad de madre de la fallecida Marisol Bruno, como justa reparación por los daños morales causados. E) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Yinet Desaira Rivas Muñoz, en su calidad de concubina del fallecido Ángelo Mauricio Pérez, como justa reparación por los daños morales causados; f) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la menor Anyeli Pérez, en su calidad de hija del fallecido Ángelo Mauricio Pérez, quien está representada por su madre la señora Yinet Desaira Rivas Muñoz, como justa reparación por los daños morales causados. G) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Juan Pablo Rodríguez, en su calidad de concubino de la fallecida Marisol Bruno, como justa reparación por los daños morales causados; **Quinto:** Se rechaza la constitución en actor civil interpuesta por la señora Ramona Fermín Félix, por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Se rechaza la solicitud realizada por la abogada de la parte civil y querellante señores, José Mauricio Pérez, Modesta Sánchez, Yinet Desaira Rivas Muñoz, por sí y por su hija menor Anyeli Pérez, en cuanto que se condenen la Panameña de Transporte, S. A., y al imputado Leoncio Bernal, en sus respectivas calidades, de tercero civilmente responsable e imputado, al pago de un cinco por ciento (5%) como interés por indemnización supletoria, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, pues se trata de una solicitud hecha sin fundamento legal alguno; **Séptimo:** Condena de forma solidaria a la Panameña de Transporte, S. A. y al imputado Leoncio Bernal, en sus respectivas calidades, de tercero civilmente responsable e imputado, respectivamente, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Alejandro Mercedes, Sandra Elizabeth Almonte, Juan Isaias Disla Muñoz, Juan Luis Meléndez, José Guillermo Taveras y Melania Rosario Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, contra la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Noveno:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves seis (6) del mes de octubre del año dos mil once (2011), a las tres (3:00 P.M.) horas de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas”;

3. No conformes con dicha decisión, interpusieron recursos de apelación el imputado Leoncio Bernal, Panameña de Transporte, S. A., tercero

civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, así como los actores civiles constituidos, Juan Pablo Rodríguez Peña, José Mauricio Pérez Pérez, Modesta Sánchez y Yinet Desaira Rivas Muñoz, siendo apoderada, a tales fines, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia al respecto el 12 de abril de 2012, mediante la cual decidió:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Jery Báez C. y Mena Martina Colón, quienes actúan en representación del imputado Leoncio Bernal, Panameña de Transporte, S. A., tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora; el segundo incoado por la Licda. Melania Rosario Vargas, quien actúa en representación del señor Juan Pablo Rodríguez Peña, y el tercero interpuesto por el Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez y la Licda. Sandra Elizabeth Almonte Aquino en representación de los señores José Mauricio Pérez Pérez, Modesta Sánchez y Yinet Desaira Rivas Muñoz, parte civil constituida; todos en contra de la sentencia núm. 015/2011, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, grupo núm. II del municipio de Moca, provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena, de manera conjunta y solidaria a Leoncio Bernal y la Panameña de Transporte, S. A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento, disponiéndose su distracción en provecho de los abogados de las partes persigientes que las reclamaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

4. Esta decisión fue recurrida en casación por el imputado y civilmente demandado Leoncio Bernal, Panameña de Transporte, S. A., tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, así como por Juan Pablo Rodríguez Peña, actores civiles constituidos, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de los primeros, y en cuanto al

segundo, Juan Pablo Rodríguez casó la decisión impugnada mediante sentencia del 22 de enero de 2013, a fin de examinar nueva vez su recurso de apelación;

5. Apoderada del envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la decisión, ahora impugnada, el 20 de septiembre de 2013, mediante la cual decidió:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Juan Pablo Rodríguez Peña, por intermedio de la Licenciada Melania Rosario Vargas; en contra de la sentencia No. 00015-2011, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, Sala II; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso y en consecuencia modifica el párrafo Cuarto letra G, de la susodicha sentencia apelada, y en relación a la indemnización asignada al señor Juan Pablo Rodríguez Peña, en su calidad de concubino varia el monto de la indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00). así mismo y en virtud de la calidad que ostentan las menores Yarisol Rodríguez Bruno y Pamily Rodríguez Bruno de hijas de Marisol Bruno Rosario representadas por su padre Juan Pablo Rodríguez Peña, asigna a la menor Yarisol, la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos y a favor de Pamily Rodríguez Bruno, la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos por los motivos expuestos; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por el Licenciado Guillermo García, defensor técnico del ciudadano Leoncio Bernal, Seguros Banreservas, S. A. y Panameña de Transporte, de “Que sea declara la extinción de la acción penal por la duración máxima del presente proceso, en virtud de que han transcurrido ,as de 3 años y 6 meses tal y como lo contempla el Código Procesal Pena”, por las razones que han sido precedentemente expuestas; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas en el juicio en lo que se refiere al recurso de apelación, planteadas por el licenciado Guillermo García, defensor técnico del ciudadano Leoncio Bernal, Seguros Banreservas, S. A. y Panameña de Transporte de “declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la Sentencia No. 00015-2011 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Provincia

Espailat, Sala II”, en razón de que esta Corte sólo está apoderada de manera delimitada en lo referente a la indemnización puesta a su favor y la indemnización dictada en su contra por a supuesta falta de calidad; **QUINTO:** Condena a Leoncio Bernal, Seguros Banreservas, S. A. y Panameña de Transporte, al pago de las costas, a favor de la Lic. Melania Rodríguez Vargas, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes en vueltas en el proceso”;

6. Recurrída ahora en casación la referida sentencia por Leoncio Bernal, Panameña de Transporte, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 26 de junio de 2014, la Resolución No. 2618-2014, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 6 de agosto de 2014;

Considerando: que los recurrentes, Leoncio Bernal, Panameña de Transporte y Seguros Banreservas, S. A., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, el medio siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte a-qua decidió modificar la sentencia apelada, y aumentar la indemnización a favor de Juan Pablo Rodríguez de RD\$200,000.00 a RD\$600,000.00 en su calidad de cónyuge, ya que entendió que la primera suma resultaba irrisoria;

Por otro lado, asignó las indemnizaciones de RD\$1,000,000.00 a favor de la menor Yarisol Rodríguez y RD\$1,000,000.00 a favor de la menor Pamily, ambas hijas de la occisa Marisol Bruno Rosario, y representadas por su padre Juan Pablo Rodríguez; indemnizaciones que resultan desproporcionales e irrazonables, y no guardan relación con la falta que se le atribuye al imputado;

La Corte a-qua no hizo una valoración correcta de la relación existente entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado, por lo que no respetó el principio de la proporcionalidad de la indemnización ni el principio de razonabilidad, lo cual resulta violatorio al debido proceso;

Es jurisprudencia constante que los jueces del fondo, en principio, tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño

y fijar su cuantía, pero ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad; como ha ocurrido en el caso;

En el desarrollo del proceso, nunca se determinó quién era la persona que conducía la motocicleta envuelta en el accidente de que se trata, además de que las declaraciones dadas por los testigos a cargo resultan disímiles, y el Ministerio Público al fundamentar su acusación establece que la motocicleta color negro era conducida por Anyelo Pérez Sánchez, contrario a lo que dicen los testigos;

En ninguna de las instancias se ha ponderado ni examinado la conducta de la víctima, ni en definitiva quién era que conducía la motocicleta en cuestión, ni si tenía licencia para conducir ese vehículo; nunca ha habido una formulación precisa de cargos;

Considerando: que la Corte a-qua fue apoderada por envío limitado, ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Rodríguez, actor civil constituido, específicamente en cuanto a la omisión de estatuir por parte de la corte que conoció de su recurso de apelación, en cuanto a la exclusión en su calidad de padre de las menores Yarisol y Pameley Rodríguez Bruno, hijas menores de la occisa Marisol Bruno Rosario, no obstante haber sido admitido en etapa intermedia y en el auto de apertura a juicio;

Considerando: que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, en cuanto al motivo del envío, estableció entre sus motivaciones, que:

“1...conforme se desprende del análisis a la sentencia impugnada, de la lectura al acta de audiencia levantada al efecto, se extrae lo siguiente: “Oída, a la Licda. Melania Rosario Vargas, nos constituimos en nombre y representación del señor Juan Pablo Rodríguez Peña, quien es querrelante y actor civil en su calidad de concubino de la occisa Marisol Bruno Rosario, y como padre de los menores Yarisol Rodríguez Bruno y Pameley Rodríguez Bruno; y de la señora Ramona Fermín Félix, propietaria de la motocicleta envuelta en el accidente, en contra Leoncio Bernal, en su calidad de imputado, de la Panameña De Transporte, S. A., como tercero civilmente demandado y con oponibilidad a la Compañía Seguros Banreservas, S. A.”, o sea, que el nombrado Juan Pablo Rodríguez Peña, reclama el pago de indemnizaciones a su favor, como consecuencia del fallecimiento de la nombrada Marisol Bruno

Rosario, con quien le unía el vínculo de pareja, bajo la condición de concubinato, circunstancia que quedó claramente demostrada en el a quo, con el Acto de Notoriedad Pública, marcado con el No. 3, Registro No. 501, Folio del Libro 292 de los Actos Civiles de fecha 19/2/2010”;

- 2....en resumen la parte apelante se queja de que la indemnización acordada por el a quo de RD\$200,000.00, a favor del nombrado Juan Pablo Rodríguez Peña, resulta insuficiente con los daños morales recibidos por la pérdida de su compañera Marisol Bruno Rosario;
- 3....El examen de la sentencia apelada revela que ciertamente, el a-quo, fijó una indemnización por “los daños morales causados”, ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación, lo que a juicio de la Corte es irrisoria, por lo que procede declarar con lugar el recurso de la víctima y fijar en seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), los daños morales;
- 4....el a quo, para rechazar la calidad del nombrado Juan Pablo Rodríguez Peña, de representar en justicia a sus hijas menores de edad Yarisol y Pamily, toma como único fundamento en su razonamiento, lo que aparece estipulado en la querella con constitución en actor civil, sin embargo, en las actas de audiencias Nos., 43-2011, de fecha cuatro (4) del mes de agosto, del año dos mil once (2011), 56-2011 del catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil once (2011) y 60-2011, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), el nombrado Juan Pablo Rodríguez Peña, por intermedio de sus abogados hace su constitución “en calidad de concubino de la occisa Marisol Bruno Rosario, y como padre de los menores Yarisol Rodríguez Bruno y Pamily Rodríguez Bruno”, por consiguiente ha estado clara la representación que este hace a nombre de sus hijas menores, procreadas con la occisa, de ahí que lleva razón la parte recurrente en su queja y la Corte procede a declarar con lugar en este aspecto el recurso y en base a las disposiciones del artículo 422.2, dictar esta su propia decisión;
- 5....Entre las piezas que fueron aportadas al a quo para su valoración en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones de la norma procesal penal vigente, se encuentran: 1) El Extracto de Acta de Nacimiento de la menor Yarisol, expedida por la Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Moca, en fecha veintitrés (23) del mes

de abril del año dos mil ocho (2008) y 2) El Extracto de Acta de Nacimiento de la menor PAMELY, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, documentos en los que se deja claramente establecido el vínculo de hijas con la fallecida Marisol Bruno Rosario y Juan Pablo Rodríguez Peña, por tanto existe la calidad exigida para actuar en justicia del querellante en nombre de sus hijas menores;

6...la Corte se suma a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que; “los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente”, es en ese sentido, que este tribunal, considera que la suma de Dos Millones (RD\$2,000,000,00) de pesos, distribuidos de la siguiente manera: Un Millón (RD\$1,000,000,00) de pesos a favor y provecho de la menor Yarisol; y Un Millón (RD\$1,000,000,00) de pesos a favor de la menor PAMELY, ambas representadas por su padre Juan Pablo Rodríguez Peña, resultan los valores justos, en cuanto a la reparación a los daños morales recibidos, como consecuencia de la pérdida de su madre Marisol Bruno Rosario”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que en cuanto a los hechos juzgados, la Corte a-qua se ajustó a lo decidido en la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo un razonamiento adecuado y debidamente fundamentado en derecho, en apego a la ley y el debido proceso, en cuanto a la calidad de las menores Yarisol y Pameley Rodríguez; sin embargo,

Considerando: que como la misma Corte a-qua estableciera, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que, si bien es cierto que el monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que debe ser valorada por el juez del fondo, no menos cierto es que la sentencia que fija el mismo no puede fundarse en apreciaciones arbitrarias y fijar indemnizaciones desproporcionales, como sucedió en la especie, al establecerse sendas indemnizaciones de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de cada una de las menores Yarisol Rodríguez Bruno y Pameley Rodríguez Bruno, respectivamente, sólo haciendo constar que resultan ser valores justos, en cuanto a la reparación a los daños morales recibidos, como consecuencia de la pérdida de su madre Marisol Bruno Rosario; esto así,

al no guardar una relación proporcional con la indemnización acordada a otro hijo menor de otra víctima, que también resultó agraviado por el accidente de que se trata;

Considerando: que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, otorgando a dos personas la suma de RD\$1,000,000.00 a cada una, no tomó en cuenta los principios de razonabilidad y de proporcionalidad de las indemnizaciones;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas y tomando en cuenta las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas valoran y deciden:

La sentencia de la Corte a-qua acató el mandato que le hiciera la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia en cuanto le apoderó como tribunal de envío, para estatuir con relación al recurso de apelación incoado por Juan Pablo Rodríguez, actor civil constituido, actuando por sí y en representación de sus hijas menores Yarisol y Pameley Rodríguez Bruno;

La indemnización otorgada a favor de Juan Pablo Rodríguez, en calidad de compañero consensual de la occisa Marisol Bruno Rosario, se encuentra debidamente motivada en derecho y resulta proporcional a los daños recibidos;

Los actores civiles que fueron favorecidos en ocasión del accidente de que se trata, y cuyas indemnizaciones fueron fijadas en RD\$200,000.00 y RD\$500,000.00 cada uno de ellos, no recurrieron la decisión al respecto adquiriendo este aspecto del proceso autoridad de cosa juzgada, lo que impide a estas Salas Reunidas pronunciarse sobre alegatos vinculados al mismo aspecto;

Las indemnizaciones de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) otorgadas a cada una de las menores Yarisol Rodríguez Bruno y Pameley Rodríguez Bruno, en calidad de hijas menores de la occisa Marisol Bruno Rosario, representadas por su padre Juan Pablo Rodríguez, carecen de proporcionalidad, por lo que en aplicación de lo pautado en el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

fijan las indemnizaciones de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de cada una de las menores Yarisol Rodríguez Bruno y Pamily Rodríguez Bruno, respectivamente, por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su madre Marisol Bruno Rosario;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Leoncio Bernal, Panameña de Transporte, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo figura en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia indicada, en cuanto al monto de las indemnizaciones otorgadas a favor de las menores Yarisol Rodríguez Bruno y Pamily Rodríguez Bruno, representadas por su padre Juan Pablo Rodríguez Peña, y fijan las mismas en la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) cada una; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos;

TERCERO: Compensan las costas.

CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del quince (15) de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran E. Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 03 de abril de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eduardo Jana Piñeiro.
Abogado:	Licdo. Juan Francisco Suárez Canario.
Recurrida:	Refinería Dominicana de Petróleos, S. A. (REFIDOMSA).
Abogados:	Dr. Luis Scheker.

SALAS REUNIDAS

Rechazan.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 03 de abril de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

Eduardo Jana Piñeiro, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0063547-3, domiciliado en

el piso 6 de la Torre Washington, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart, No. 69, ensanche Serrallés, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Juan Francisco Suárez Canario, dominicano, mayor de edad, portador de las cédula de identidad y electoral No. 001-0293524-4, con estudio profesional abierto en la oficina jurídica “Avocat, Consultores Legales”, localizada en la casa No. 5 de la calle Respaldo Pedro A. Campos esquina calle Winston Arnaud, sector El Millón, de esta ciudad; donde el recurrente hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente escrito;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Juan Francisco Suárez Canario, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Dr. Luis Scheker, en representación de la parte recurrida, Refinería Dominicana de Petróleos, S.A. (REFIDOMSA), en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 31 de mayo de 2013, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, señor Eduardo Jana Suárez Canario, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Licdo. Juan Francisco Suárez Canario;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 01 de julio de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado constituido de la parte recurrida, Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA);

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 02 de julio de 2014, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta

Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 17 de octubre de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito y Martha Olga García Santamaría, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de una demanda laboral incoada por el señor Eduardo Jana Piñeiro, en contra de Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., (REFIDOMSA); la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 28 de febrero de 2007, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha quince (15) de febrero del año 2007, en contra de la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechazan los medios de inadmisión basados en la falta de calidad y por incompetencia en razón de la materia, por los motivos dados en los considerandos; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena a la demandada Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., a pagarle al demandante licenciado Eduardo Jana Piñeyro los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual de Ciento Un Mil Quinientos Pesos (RD\$101,500.00) equivalentes a un salario diario de Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$4,259.33); 28 días de preaviso igual a la suma de Ciento Diecinueve Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$119,261.24); 42 días de cesantía igual a la suma de Ciento Setenta y Ocho Mil Ochocientos

Noventa y Un Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$178,891.86); 14 días de vacaciones igual a la suma de Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$59,630.62), proporción de regalía pascual, igual a la suma de Sesenta y Nueve Mil Ochenta y Seis Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$69,086.44); para un total de Cuatrocientos Veintiséis Mil Ochocientos Setenta Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$426,870.16), moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del catorce (14) de septiembre del año 2006, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos ya expuestos; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Juan Francisco Suárez Canario, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al Ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2007, con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de febrero del año 2007, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Dr. Juan Francisco Suárez Canario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 17 de septiembre de 2008, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de falta de base legal;

- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 03 de abril de 2013; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por la empresa Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA), contra sentencia No. 105/2007, relativa al expediente laboral No. 06-4006 y/o 050-06-00542, dictada en fecha 28 del mes de febrero del año 2007, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;

Segundo: En cuanto al fondo, acoge las prestaciones de la empresa Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA), contenida en su recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por culpa del ex trabajador y sin responsabilidad para la ex empleadora, por lo tanto, rechaza la instancia introductiva de la demanda por improcedente, falta de base legal y específicamente por falta de pruebas, y por lo tanto, revoca los ordinales Tercero, Cuarto, exceptuando únicamente el pago de los derechos adquiridos consignados por el juez A-quo, revoca también el Sexto, Séptimo, y confirma el Primero, Segundo y Quinto del dispositivo de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Eduardo Jana Piñeiro, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Scheker Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que la parte recurrente, Eduardo Jana Piñeiro, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Abuso de poder; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal por falta de motivos o motivación insuficiente para justificar la decisión”;

Considerando: que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua, al preferir testimonios -que ni fueron presentados de forma directa- frente a documentos sometidos para su ponderación expresa y directa, incurrió en un abuso de la facultad que tienen los jueces de valorar libremente las pruebas;

La determinación de la existencia o no del desahucio alegado, dependía de la ponderación de la documentación aportada por el ahora recurrente, específicamente de las actas de la Asamblea General de Accionistas y del Consejo de Administración depositadas en el expediente, ya que, así como el contrato de trabajo existente entre el recurrente y la Refinería Dominicana de Petróleos, S.A. (REFIDOMSA) fue producto de la ejecución de decisiones adoptadas por dichos órganos, así también lo fue la terminación de dicho contrato;

La Corte A-qua no ha sido capaz de elaborar la motivación jurídica que justifique su fallo; ya que no se ha referido en ningún momento al argumento del recurrente, de que el contrato de trabajo que existió entre la empresa y el recurrente no encontró ni su origen ni su terminación en la emisión de los Decretos Presidenciales;

Considerando: que, la Corte A-qua fue apoderada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia No. 290, del 17 de septiembre de 2008, para que actuando como tribunal de envío, conozca única y exclusivamente sobre la causa de terminación del contrato de trabajo que existió entre el recurrente y la Refinería Dominicana de Petróleos, S.A. (REFIDOMSA); que así consta en la sentencia impugnada, cuando expresa:

“CONSIDERANDO: (...) que en ambas instancias pudieron determinar, que aparte de las funciones que le confiere la designación Presidencial, entre él y la empresa se estableció una relación laboral, regida por las disposiciones del Código de Trabajo, aspecto que fue recurrido en casación por ante nuestra Suprema Corte de Justicia, casando la sentencia del Tribunal de Segundo Grado, limitando el envío por ante esta Primera Sala única y exclusivamente para que se determine quien ejerció el desahucio en contra del demandante originario y recurrido”;

Considerando: que, respecto a lo expuesto en el “Considerando” que antecede, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido comprobar y son de criterio que:

Para fallar, como al efecto lo hizo, la Corte A-qua consignó como motivos:

“CONSIDERANDO: Que de las declaraciones de los Sres. Olibin Leonida Valdez Silvestre, testigo a cargo del demandante originario, quien depuso por ante el Tribunal de Primer Grado y por ante esta Alzada no se comprueba que la empresa haya ejercido desahucio alguno de manera verbal ni por escrito contra el demandante, por lo que sus declaraciones no serán tomadas en cuenta para fines probatorios de las pretensiones del demandante, al igual que de las confesiones del reclamante Sr. Eduardo Antonio Jana Piñeiro, y de las del Sr. Alfredo Sergio Mora, en representación de la empresa demandada originaria, quienes aparte de confesar a favor de sus propios intereses, de sus confesiones tampoco se puede determinar que la empresa ejerciera desahucio alguno contra el demandante en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), como alega su demanda”;

Asimismo, la sentencia recurrida sostiene, en su décimo “Considerando” que:

Del contenido de la sentencia de primer grado y de la Segunda Sala de esta Alzada, se puede establecer que ambas instancias fundamentaron el desahucio que promulgaron y que refieren fue ejercido por la empresa Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA), contra el señor Eduardo Jana Piñeiro, en el Decreto Presidencial, No. 371-06, del 23 de agosto de 2006, que destituyó al demandante originario como miembro del Consejo de Administración de la empresa, en representación del Estado Dominicano;

Después de dar lectura a ambos decretos, el que destituyó al demandante y el que designó a otros, entre el cual se encontraba el que se nombró por decreto en las funciones que desempeñaba el demandante originario, se puede comprobar que la empresa no ejerció desahucio alguno contra el demandante, lo que hizo en la referida Asamblea fue conocer y homologar el decreto que reemplazó al demandante;

Como el señor Jana Piñeiro no probó que fuera desahuciado por la empresa demandada, procede declarar resuelto el contrato de trabajo que se concertó entre la ex empleadora y el ex trabajador por culpa de éste último, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de la demanda por improcedente, falta de base legal y específicamente por falta de pruebas (...);

La lectura de la sentencia recurrida evidencia que la Corte A-qua consideró todos los documentos depositados por las partes envueltas en al presente litis; consignando en su tercer “Considerando”:

“Que son documentos sometidos a los debates entre las partes: Por LA RECURRENTE: 1. Recurso de apelación de fecha 03/04/2007; 2.-sentencia No. 105/2007, relativa al expediente laboral No. 06-4006 y/o 050-06-00542, dictada en fecha 28 del mes de febrero de 2007, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 3.- Demanda introductiva de instancia 12/10/2006; 4.- Documentos anexos; 4.- Escrito de conclusiones de fecha 04/03/2013; POR LA RECURRIDA: 1.- Escrito de defensa de fecha 26/04/2007; 2.- Documentos anexos; Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 5-3-2013; Entre otros: 1.- Actas de audiencias”;

Dentro de las facultades del juez laboral está la de otorgar la calificación correspondiente a las causas de terminación de los contratos de trabajo, una vez haya ponderado las pruebas que se le han aportado y analizado los hechos que rodearon dicha terminación, independientemente del calificativo que utilizare la parte demandante;

Considerando: que el Código de Trabajo dominicano, en su artículo 75 establece que el desahucio es “el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido”;

Considerando: que la calificación de la causa de la terminación de los contratos de trabajo es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces del fondo dar por establecida mediante la ponderación de las pruebas que se les aporten, para lo cual disfrutan de un poder de apreciación, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en manifiesta desnaturalización;

Considerando: que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo;

Considerando: que es criterio de esta Corte de Casación, que el desahucio debe quedar establecido como un hecho cierto, que no deje lugar a dudas; amén de la libertad de pruebas predominante en esta materia, que permite demostrar la existencia del desahucio por cualquier medio de prueba, al margen de que se hayan cumplido o no con las formalidades que exige la norma laboral;

Considerando: que, el estudio del expediente y en particular del fallo cuestionado revela que la Corte A-qua juzgó que en el caso en cuestión no quedó demostrado que la Refinería Dominicana de Petróleos, S.A. (REFIDOMSA) ejerciera un desahucio en contra del demandante; y, para juzgar, como al efecto lo hizo, la Corte A-qua ponderó las declaraciones y testimonios aportados por las partes, y descartó los alegatos del ahora recurrente;

Considerando: que la facultad que tienen los jueces de fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas pruebas que les merezca más créditos y descartar la que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que, estas Salas Reunidas juzgan que la Corte A-qua hizo una correcta ponderación de las declaraciones de los testigos y de los documentos debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado a dichos medios de prueba; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que la pretensión del recurrente, señor Eduardo Jana Piñeiro, no estaba debidamente fundamentada, lo que le llevó a descartar su demanda sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan, dando motivos suficientes y pertinentes para justificar su fallo; por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el recurrente Eduardo Jana Piñeiro, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 03 de abril de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Luis Scheker, abogado constituida de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia del quince (15) de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Fernando Arturo Maga Ortega.
Abogado:	Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 781-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., entidades comerciales organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Isabel Aguiar esquina Guarocuya, Zona Industrial de Herrera; debidamente representada por Félix Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0215546-2; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. Jorge Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico No. 256-B, sector El Millón, Distrito Nacional;

Félix Antonio Polanco, de generales que constan;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de los recurrentes, Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A. y Félix Antonio Polanco, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz, abogado de la parte recurrida, Fernando Arturo Maga Ortega;

Vista: la sentencia No. 309, de fecha 25 de agosto del 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 10 de septiembre del 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert

C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de septiembre de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte los Magistrados: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; y el Magistrado Julio César Canó Alfau, Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda civil en demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Fernando Arturo Maga Ortega; contra Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A. y Félix Antonio Polanco, la Quinta Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 10 de marzo de 2004, la sentencia No. 038-2001-01048, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acoge, modificada, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Fernando Arturo Maga Ortega contra Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., y el señor Félix Antonio Polanco, por los motivos antes indicados, y en consecuencia: a) Condena a Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., y al señor Félix Antonio Polanco, a pagar solidariamente al señor Fernando Arturo Maga Ortega la suma de ciento cincuenta y dos mil seiscientos seis pesos (RD\$152,606.00), por concepto de los daños materiales causados al autobús, marca Internacional, Placa núm. TT0068, chasis núm. IHVLNZRM7JH561415; b) Condena a las compañías Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de

Servicios Shell San Miguel, C. por A., y al señor Félix Antonio Polanco, a pagar solidariamente al señor Fernando Arturo Maga Ortega la suma de veintisiete mil ochocientos cincuenta pesos (RD\$27,850.00), por concepto de pago de alquiler; c) Condena a las compañías Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., y al señor Félix Antonio Polanco, a pagar solidariamente al señor Fernando Arturo Maga Ortega la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; d) Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por las razones indicadas; **Segundo:** Condena a las compañías Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., y al señor Félix Antonio Polanco, al pago solidario de las costas causadas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Napoleón Francisco. Marte Cruz, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad". (sic)

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, fueron interpuestos dos recursos de apelación: a) de manera principal por Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A.; b) de manera incidental por Félix Antonio Polanco, respecto de los cuales, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 23 de marzo de 2006, la sentencia No. 170, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos a) de manera principal por Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., según el acto núm. 1012/2004, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), del ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) de manera incidental, por el señor Fernando Arturo Maga Ortega, según los actos núms. 296/2004 y 297/2004 de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año mil cuatro (2004), contra la sentencia relativa al expediente núm. 038-2201-0148, dictada en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Fernando Arturo Maga Ortega; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto

por Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., contra la sentencia anteriormente indicada; **Tercero:** Se acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Fernando Arturo Maga Ortega y en consecuencia se modifica el ordinal c de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: 'c) Condena a las compañías Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., y al señor Félix Antonio Polanco, a pagar solidariamente al señor Fernando Arturo Maga Ortega la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, más el pago de los intereses legales, calculados al 1% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **Quinto:** Condena a la parte recurrente principal Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Napoleón Francisco. Marte Cruz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad."

- 3) La sentencia descrita en el numeral anterior, fue recurrida en casación por: a) Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A. y b) Félix Antonio Polanco, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 309, de fecha 25 de agosto del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de marzo del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, exclusivamente en cuanto a la determinación de los daños y perjuicios, y a su cuantía indemnizatoria, y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a los intereses legales aplicables al período posterior a la derogación de los mismos el 21 de noviembre del año 2002; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación intentado por Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de

Servicios Shell San Miguel, C. por A. y Félix Antonio Polanco, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco (75%) por ciento de su totalidad, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.”

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío dictó, el 20 de diciembre del 2011, la sentencia No. 781-2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE en la forma, los recursos de apelación de INVERSIONES DIVERSAS SAN MIGUEL, C. POR A., CENTRO DE SERVICIOS SHELL SAN MIGUEL, C. POR A. y FÉLIX ANT. POLANCO, así como del SR. FERNANDO MAGA ORTEGA, contra la sentencia No. 038-2001-01048 del diez de marzo del 2004, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por ser ambos conforme a derecho. **SEGUNDO:** actuando dentro de los límites impuestos por la Corte de Casación a través de su sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2010, RATIFICA substancialmente el ordinal 1ero. del dispositivo de la decisión impugnada, salvo la especificación, en lo relativo a la letra “C”, de que la indemnización reconocida en él es en concepto de daño moral. **TERCERO:** CONDENA a los perdientes INVERSIONES DIVERSAS SAN MIGUEL, C. POR A. Y CENTRO DE SERVICIOS SHELL SAN MIGUEL, C. POR A. y FÉLIX ANTONIO POLANCO al pago de las costas, con distracción de su importe en privilegio del Dr. Napoleón Marte Cruz, quien aduce haberlas avanzado.”

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A. y Félix Antonio Polanco han interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de envío, que tuvo origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Fernando Arturo Maga Ortega;

Considerando: que, en su primer medio de casación, la entidad recurrente alega, en síntesis, que el Artículo 5, Párrafo II, literal c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, es inconstitucional, en razón de que: “Dicho artículo impide que se apliquen las disposiciones constitucionales que procuran que para la condenación de una persona se requiere que se realice un juicio previo para defenderse en igualdad de condiciones, se le faciliten recursos, y se cumpla con el debido proceso, lo que no permite el artículo citado al crear una situación discriminatoria y desigual, que transgreden los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República; así como los artículos 7, 8 y 10 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos”.

Considerando: que, por su carácter perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación relativo a la inconstitucionalidad del Artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08;

Considerando: que según el párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra:

las sentencias preparatorias o aquellas que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva;

las sentencias señaladas en el Art. 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil, relativas al procedimiento de embargo inmobiliario;

las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando: que, en armonía con lo establecido en el párrafo III del Artículo 149 de la Constitución de la República, las decisiones emanadas de los tribunales pueden ser recurridas por ante un tribunal superior, siempre de conformidad con lo que establezca la ley;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio, reiterado en la ocasión, de que siendo el recurso de casación un recurso extraordinario, el legislador tiene la potestad de limitarlo; sin que las restricciones impliquen en forma alguna

violación a derechos fundamentales; por lo que, procede rechazar la inconstitucionalidad propuesta por la recurrente en su primer medio de casación;

Considerando: que, en ese sentido, Las Salas Reunidas ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 23 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación); ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011;

Considerando: que, la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,981,000.00); por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del recurso extraordinario de casación era imprescindible que la condenación por ella establecida superara esta cantidad;

Considerando: que, la sentencia recurrida en casación confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A. y Félix Antonio Polanco, a pagar al recurrido una indemnización que asciende a un monto total de SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$780,456.00), cuantía esta que, por efecto de la confirmación de que fue objeto por la jurisdicción de la alzada, es el parámetro a utilizar para el cálculo de la cuantía envuelta en el diferendo; que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08, ya referida;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que la Constitución ha reconocido la facultad del legislador de crear leyes que determinen la competencia de los tribunales, crear y suprimir las vías de recursos, establecer los requisitos y las formalidades que deben cumplirse para su interposición, así como determinar las sentencias contra las cuales se puede recurrir y establecer quiénes tienen facultad para ejercer el derecho de accionar en justicia;

Considerando: que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el derecho de interponer recurso de casación dependerá de la aplicación de las normas legales, que determinarán en cada caso, si la sentencia es susceptible o no de dicho recurso; más aún tratándose de un recurso de extraordinario, el legislador tiene la potestad de limitarlo, dentro de las facultades y atribuciones que le reconoce la Constitución;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los demás medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ;

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan la inconstitucionalidad propuesta por Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A. y Félix Antonio Polanco, contra el párrafo II del Artículo 5 de la Ley No. 491-08, que modifica la Ley No. 3726, Sobre Procedimiento de Casación;

SEGUNDO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A. y Félix Antonio Polanco, contra la sentencia No. 781-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

TERCERO: Condenan al recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 22 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco, Julio César Canó Alfau.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del día 26 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Citibank, N. A.
Abogados:	Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, Licdos. Suhely Objío Rodríguez y Enmanuel Rosario Estévez.
Recurrido:	Prince Ikenna Ezemwaku.
Abogados:	Licdo. Francisco A. Rodríguez y Dr. J. A. Navarro Trabous.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 26 de julio de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Citibank, N. A., entidad incorporada de conformidad con las leyes de Delaware, Estados Unidos, con domicilio en la calle Greenwich 14th Fl,

No. 388, Nueva York, Estados Unidos de América y con sucursales en este país en la Torre Citibank en Acrópolis, Ave. Winston Churchill esq. Andrés J. Aybar, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Suhely Objío Rodríguez y Enmanuel Rosario Estévez, dominicanos, mayores de edad, casado y solteros, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097911-1, 003-0070173-7 y 031-0455028-4, domiciliados y residentes en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy No. 10, sector Miraflores, de esta ciudad;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Enmanuel Rosario Estévez, por sí y por la Licda. Suhely Objío Rodríguez y el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Francisco A. Rodríguez, por sí y por el Dr. J. A. Navarro Trabous, abogado de la parte recurrida, señor Prince Ikenna Ezemwaku, nigeriano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1756918-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hiroito Reyes Cruz, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y Miguelina Ureña Núñez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha dos (2) de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Bana-hí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y July E. Tamariz Núñez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Prince Ikenna Ezenwaku, contra la entidad Citibank, N. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 16 de abril de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Prince Ikena Ezenwaku, en contra de la entidad bancaria Citibank, N. A., mediante acto No. 549/2005 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana y Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con las realizada de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, Acoge en parte dicha demanda, conforme a los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, Condena a la parte demandada, entidad bancaria Citibank, N. A., a pagar al señor Prince Ikena Ezenwaku: a) la suma de Ochenta y Ocho Mil Cuarenta y Siete Pesos con Ocho Mil Cuarenta y Siete Pesos con 20/100 (RD\$88,047.20), por concepto de restitución de los bienes

ilegalmente embargados; y b) la suma de Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), morales por él sufridos, más el pago de los intereses legales de dichas sumas calculados en base al uno porcinitos (sic) (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos señaladas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento de conformidad con los motivos anteriormente expuestos”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto, de manera principal, por el señor Prince Ikenna Ezenwaku y, de manera incidental, por la entidad Citibank, N. A., contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: A) el señor Prince Ikenna Ezenwaku, mediante acto núm. 980/2007, de fecha veinte 20 del mes de julio del año 2007, instrumentado por el ministerial Edward Dominici Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) por la entidad bancaria Citibank, N.A., mediante acto núm. 511/2007, de fecha 17 del mes de agosto del año 2007, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 0404/2007, relativa al expediente núm. 037-2005-0810, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el Citibank, N. A., por las razones antes indicadas; **Tercero:** Acoge parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Prince Ikenna Ezenwaku, modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida para que diga de la siguiente manera: '**Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicha demanda conforme a los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, condena a la parte demandada, entidad bancaria Citibank, N. A., a pagar al señor Prince Ikenna Ezenwaku: a) la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por concepto de restitución de los bienes ilegales embargados; y b) la suma de dos millones quinientos mil pesos

(RD\$2,500,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales por él sufridos, más el pago de los intereses complementarios de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia'; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena al Citibank, N. A., al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Enrique Castro Sardá, abogado de la parte gananciosa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 23 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, y de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Prince Ikenna Ezemwaku, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la entidad Citibank, N. A., del recurso de apelación interpuesto por el señor Ikenna Ezemwaku, contra la sentencia No. 404, dictada en fecha (16) del mes de abril del año 2007, relativa al expediente No. 037-2005-0810, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena, al recurrente Prince Ikenna Ezemwaku a pagar a favor y provecho de licenciado Santiago Tizon, Dr. Juan Manuel Pellerano y licenciada Suhely Objío, las costas del

procedimiento, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Ramón Javier Medina Méndez, Alguacil de Estra-dos de esta Corte para la Notificación de la presente sentencia”(sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“**Primer medio:** Violación a la ley, falta de motivación y omisión de estatuir; **Segundo medio:** Violación a la ley y a la Constitución”;

Considerando: que la parte recurrida solicita en primer término que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por tratarse de un recurso contra una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple del recurso y, de manera subsidiaria, se declare inadmisibile en razón que el monto de las condenaciones fijadas por la sentencia de primer grado, no asciende a los doscientos salarios mínimos;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que en el caso, se trata de un recurso de casación parcial no contra la decisión dada por la Corte A-qua mediante la cual pronuncia el descargo puro y simple, sino más bien fundamentado en que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no pronunciarse sobre los pedimentos contenidos en el recurso de apelación incidental interpuesto por la ahora recurrente Citibank, N. A.; por lo tanto, hay lugar a ponderar dicho recurso, sin tomar en consideración las consecuencias derivadas de dicho descargo;

Considerando: que en su primer y segundo medio de casación que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua al momento de emitir su decisión soslayó que en el caso se encontraba apoderada de dos recurso de apelación, y al momento

de emitir la decisión sólo se pronunció con relación a uno, sin establecer la suerte del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente;

Asimismo, la Corte A-qua vulneró las disposiciones referentes a la tutela judicial efectiva, y al derecho a recurrir, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, no fue ni siquiera ponderado, es decir, que no se estableció su suerte;

Considerando: que la sentencia ahora recurrida hace constar in-extenso las conclusiones formuladas por el apelante incidental, actual recurrente, en las cuales solicitó, entre otras cosas, lo siguiente: “Que se pronuncie el defecto contra el recurrente principal por falta de concluir. Que se declare el descargo puro y simple del Banco Citibank del recurso de apelación interpuesto por Prince Ikenna en contra de la sentencia civil No. 404/2007 dictada por la Cuarta Sala del Distrito Nacional.../; Que se declare bueno y válido el recurso de apelación interpuesto mediante acto 511/2007 de fecha 17 de agosto del 2007, en contra de la sentencia 404/2007; Que se ratifique el desistimiento realizado en audiencia de los literales a y b del ordinal segundo del recurso de apelación interpuesto por Citibank; Acoger en los demás aspectos el recurso de apelación por los motivos siguientes: las facturas no se encuentran registradas y el embargo ejecutivo fue practicado en el domicilio de la deudora; Que se condene en costas al señor Prince Ikenna a favor del abogado de la recurrida; Plazo de 15 días para depósito de conclusiones”;

Considerando: que el estudio de la sentencia recurrida revela, que la Corte A-qua omitió estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrida en apelación y recurrente incidental, Citibank, N. A., en virtud de las cuales solicitaba que se acogiera el recurso de apelación incidental por ella interpuesto, con relación al fondo del litigio;

Considerando: que es de doctrina y jurisprudencia no controvertidas que es apelación principal la interpuesta en primer término, e incidental la interpuesta en segundo término, o sea después de la principal;

Considerando: que el hecho de un desistimiento de una apelación principal, ya sea expresa, o tácita por no ser mantenida con las correspondientes conclusiones; no es óbice a la ponderación de la apelación incidental, salvo los casos excepcionales de interdependencia de la segunda, con relación a la primera;

Considerando: que de manera particular cuando la apelación incidental va dirigida a obtener la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda, deberá ser ponderada, aunque la apelación principal haya sido seguida de abandono o desistimiento;

Considerando: que cuando ocurren las circunstancias procesales descritas, el tribunal de apelación deberá estatuir sobre la apelación incidental, aunque sin ella hacer derivar beneficios a favor del recurrente principal; pudiéndose sólo derivar beneficios, en lo que sigue del proceso, a favor del recurrente incidental;

Considerando: que, en efecto, como alega la recurrente, en el caso se evidencia la omisión de estatuir en que incurrió la Corte A-qua, al eludir pronunciarse sobre la pertinencia o no del recurso de apelación incidental interpuesto por la ahora recurrente, Citibank, N. A.; en consecuencia, la sentencia atacada adolece del vicio de omisión de estatuir denunciado y, por lo tanto, procede acoger el medio analizado, y con él casar la sentencia impugnada, exclusivamente respecto a la omisión de estatuir sobre el recurso de apelación incidental interpuesto por la recurrente, Citibank, N. A.;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 26 de julio de 2012, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, exclusivamente en el aspecto relativo a la omisión de estatuir sobre el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Citibank, N. A., y reenvían el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintidós (22) de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

FIRMADOS: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez, July E. Tamariz Núñez.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del día 26 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aquiles de Jesús Machuca González.
Abogado:	Licdo. Aquiles Machuca.
Recurrida:	Refinería Dominicana de Petróleos, S. A. (REFIDOMSA).
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Praxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 26 de octubre de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Aquiles de Jesús Machuca González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0474454-5,

domiciliado en la calle la Peguera 12, sector Cancino I, km. 7 ½ Carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, quien actúa en su propio nombre y representación;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Aquiles Machuca;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Cristian M. Zapata Santana, por sí y por los Licdos. Praxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, entidad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Torre Popular, edificio número 20 de la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez del sector de Miraflores, de esta ciudad;

Oído: Al Licdo. Aquiles Machuca, en su propia representación, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: A los Licdos. Américo Moreta Castillo, Cristian Zapata y Newton Milton, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 7 de agosto de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Substituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Substituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo y Justiniano Montero, Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha dos (2) de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, juez de esta Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Miguelina Ureña Núñez y July E. Tamariz, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor Aquiles Machuca, contra el Banco Popular Dominicano, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 15 de febrero de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales, planteada por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Acoge modificada la presente demanda en liquidación de astreinte, incoada por el Lic. Aquiles Machuca, contra el Banco Popular Dominicano, por los motivos antes descritos; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, a pagar al señor Lic. Aquiles Machuca, la suma de Cuatro Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 (RD\$4,550,000.00), por concepto de liquidación de astreinte, por las razones ut supra indicadas; **Cuarto:** Condena al Banco Popular Dominicano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Aquiles Machuca, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”(sic);

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia marcada con el No. 175 relativa al expediente No. 038-2004-02988, de fecha 15 de febrero del año 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Rechaza, la demanda primigenia en liquidación de astreinte incoada por el Lic. Aquiles Machuca contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo, abogados, quienes afirman estarlas avanzando”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Aquiles Machuca, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la misma Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente en oposición, y recurrida en apelación, señor Aquiles de Jesús Machuca González, por falta de concluir; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, mediante acto procesal No. 1365/2010, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia in voce de fecha 1 de octubre del año 2010 dictada por esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional correspondiente al expediente No. 026-03-10-00248, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación indicado, en consecuencia, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones út supra indicadas. **Cuarto:** Rechaza la demanda original en Liquidación de Astreinte interpuesta por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, en contra del Banco Popular Dominicano, mediante acto No. 846/2004, de fecha 9 de diciembre del año 2004; por los motivos út supra enunciados; **Quinto:** Condena al señor Aquiles Machuca, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Ernesto A. Jansen Ravelo y Américo Moreta Castillo, quienes hicieron la afirmación de lugar; por los motivos indicados; **Sexto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez, de Estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente decisión”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“**Primer medio:** Derecho a un juez imparcial, Arts. 68 y 69 (2) (10) de la Constitución, violación a la ley en Art. 380 CPC y el Art. 34 ley 821 organización judicial; **Segundo medio:** Violación a la ley, falsos y errados motivos; **Tercer medio:** Cosa juzgada”;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que, en ese mismo orden, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que una astreinte definitiva no puede ser ordenada más que después de pronunciada una astreinte provisional y por una duración limitada; que si una de estas condiciones no es observada, la astreinte debe necesariamente ser liquidada como una astreinte provisional, la cual, como no resuelve ninguna contestación, no tiene por ello autoridad de cosa juzgada; que en ese sentido esta Corte ha fijado el criterio, el que se ratifica por esta sentencia, de que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter

de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla; que en la especie, el juez al ordenar pura y simplemente una astreinte de diez mil pesos por día de retardo, sin precisar el carácter del mismo, debe tenerse como provisional y no definitiva, como lo ha entendido el recurrente y el juez de primer grado al computar 455 días de retardo a razón de RD\$10,000.00 cada día que, por simple operación aritmética, arroja la suma de RD\$4,550,000.00; que como la astreinte debe ser reliquidada conforme a su carácter provisional, procede casar de oficio, por constituir un medio de puro derecho, la sentencia recurrida, en ese aspecto, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del recurso”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“16. Que tomando en cuenta el hecho de que antes de ser dictada la sentencia que acogió la demanda en validez, la entidad bancaria había levantado el embargo retentivo, dando cumplimiento a la ordenanza de marras; y considerando que en fecha 20 de enero del 2004 la entidad bancaria emitió la carta constancia expresando que no disponía de valores propiedad de la parte embargada, mal podría la astreinte que había fijado el juez de la validación de dicho embargo ser liquidada. Por vía de consecuencia es evidente que se excedió en el marco de lo que es el papel del juez que examina la liquidación; por tanto procede revocar la sentencia impugnada, acogiendo el recurso de apelación planteado por la parte recurrente; es decir, la sentencia impugnada es improcedente en derecho”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso los Magistrados Eunisis Vásquez y Justiniano Montero, jueces de la Corte A-qua tenían conocimiento de que en ellos concurrían causas de recusación y, sin embargo, no presentaron su inhibición de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 380 del Código de Procedimiento Civil;

Por otra parte, el Magistrado Yoaldo Hernández, quien al momento de la interposición del recurso era juez de primera instancia, aparece

firmando la sentencia recurrida a pesar de la no existencia de un auto del presidente de la corte designándolo para conocer del caso; que no obstante lo anterior, el Magistrado Yoaldo Hernández, había decidido previamente un caso entre las mismas partes y sobre el mismo diferendo, donde se pronunció sobre el alcance de la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia No. 125, de fecha 30 de julio de 2008, decisión que precisamente ordena el envío por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando: que del análisis del primer medio de casación invocado por el recurrente, hemos comprobado que en el caso, en primer lugar, el recurrente no ha articulado con documentos fehacientes las causas que concurrían contra los Magistrados Eunisis Vásquez y Justiniano Montero y que los obligaban a inhibirse del conocimiento del asunto en cuestión; que por otro lado, el hecho de que el Magistrado Yoaldo Hernández Pereira haber ordenado, en un caso, el sobreseimiento del conocimiento de un asunto, sin perjuicio sobre el fondo, no constituye a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, una causa de recusación que lo imposibilite de conocer del caso de que se trata; que siendo esto así, y en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por una jurisdicción regularmente constituida, procede rechazar el medio de casación analizado, por ser notoriamente improcedente;

Considerando: que en su segundo y tercer medio de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua desató el ordenado y no procedió a ejecutar el mandato o medio único de continuar reliquidando la astreinte decretado por la Suprema Corte sino que procedió a conocer por nueva vez la apelación o los medios presentados por el Banco Popular contra la sentencia No. 175, lo que ya había sido juzgado y rechazado por la Suprema Corte de Justicia;

La sentencia que dispuso la astreinte nunca fue impugnada por ninguna de las vías del recurso abiertas por la ley, por lo que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada;

La entidad recurrida está obligada a cumplir con las obligaciones que le impone la sentencia No. 038-02-00670 que la condenó a pagar una astreinte y que el único punto del envío es para continuar reliquidando la astreinte fijada;

Considerando: que como se ha señalado precedentemente, la parte recurrente alega, en primer término, que el envío hecho por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia estaba limitado a que la Corte de envío reliquidara la astreinte fijada por el tribunal de primer grado y, que al no haberlo hecho así, incurrió en desacato;

Considerando: que en efecto, aunque la casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunciada en términos generales, estaba limitada a que la Corte de envío procediera a la reliquidación de la astreinte fijada por el juez de primer grado; sin embargo, la Corte A-qua comprobó que el embargo retentivo trabado por el ahora recurrente y del cual se derivó la astreinte cuya liquidación es objeto del diferendo en cuestión, había sido levantado, según consta en la sentencia atacada y sin quedarse a cargo del recurrente acto alguno por ejecutar;

Considerando: que como bien señala la Corte A-qua es una facultad de los jueces al momento de proceder a la liquidación de una astreinte reducir, mantener o suprimir la misma y, que habiendo sido comprobado el levantamiento del embargo en cuestión, así como la carta certificada mediante la cual la entidad recurrida declaraba que no disponía de valores propiedad de la parte embargada, sería notoriamente improcedente liquidar la astreinte que había sido fijada previamente;

Considerando: que aunque ciertamente, la astreinte que había sido fijada por el juez de primer grado continuaba en controversia, al estar sustentada la misma en un embargo que ya fue levantado, su liquidación carecía de objeto;

Considerando: que en atención a las consideraciones señaladas precedentemente, procede rechazar los medios de casación analizados y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Américo Moreta Castillo y Práxedes J. Castillo Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha veintidós (22) de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco, Blas Rafael Fernández Gómez, Miguelina Ureña Núñez, July E. Tamariz Núñez.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del día 7 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Licda. Coralia Martínez.
Recurridos:	Pedro Cordero y Abelino Mora de León.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 7 de agosto de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Tiradentes No. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, piso 7, sector Naco, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y la Licda. Coralia Martínez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad Nos. 001-0061872-7 y 001-1717272-6, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Manuel Rodríguez Objío No. 12, Gazcue, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Julio Cury y por la Licda. Coralia Martínez, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de las partes recurridas, Pedro Cordero y Abelino Mora de León, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0582858-6 y 049-0065724-0, respectivamente, domiciliado y residente el primero en la calle Cayacoa No. 13, Hato Nuevo y, el segundo, en la calle Principal, manzana 1328, Kilómetro 22 ½, Ciudad Satélite, Santo Domingo Oeste;

Oído: Al Dr. Efigenio María Torres, abogado de las partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 28 de mayo de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como la Magistradas Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Vanesa Acosta Peralta, Jueza

de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha dos (2) de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Sara I. Henríquez Marín, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y July E. Tamariz Núñez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Pedro Cordero y Abelino Mora de León, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 28 de diciembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Pedro Cordero y Abelino Mora de León, contra la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo condena a la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del señor Pedro Cordero, en su calidad de propietario de la casa siniestrada, y dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), a favor del señor Abelino Mora de León, como justa reparación por los daños causados a estos, por las

consideraciones expuestas up-supra; **Tercero:** Condena al demandado Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de un interés de (1.5%) por ciento mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena al demandado Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del doctor Efigenio María Torres, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), según el acto No. 574/2007 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año Dos Mil Siete (2007), del ministerial Jesús María Collado Suriel, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1351/2006, relativa al expediente No. 036-2006-0039, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de Diciembre del año 2006, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Pedro Cordero y Abelino Mora de León, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Pedro Cordero y Abelino Mora de León, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a las partes recurridas, los señores Pedro Cordero y Abelino Mora de León al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa al Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad”(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Cordero y Abelino Mora de León,

emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 18 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia núm. 632/2008 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Ede-sur), contra la sentencia civil No. 1351 de fecha 28 de diciembre el año 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Pedro Cordero y Abelino Mora de León, por haber sido interpuesto conforme los requisitos procesales establecidos en la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo Rechaza dicho recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út supra expuestos; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Ede-sur), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“**Primer medio:** Falta de Motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a-quo estaba en la obligación de instruir correcta y completamente el proceso, debiendo ponderar todas las piezas sometidas al debate y producir las motivaciones que sustentaron su forma de razonar en derecho;

La Corte a-qua no ponderó el hecho que le fue planteado con respecto a la propiedad del fluido eléctrico, ya que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), no tiene control exclusivo del mismo, ni pertenecen a ella porque en el área donde ocurrió el incendio, los cables de transmisión pertenecen a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); es decir, que los cables que provocaron el alto voltaje que diera origen al incendio, ya no se encontraban bajo su guarda;

La sentencia recurrida no sólo desnaturaliza los hechos, otorgándoles efectos distorsionados al accidente, sino que también ofrece muy escasos motivos para justificar la indemnización acordada a favor de la recurrida;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que para realizar una correcta aplicación de la responsabilidad consagrada por el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, debe establecerse, en primer término, la condición de guardián de la cosa inanimada causante del daño, en la especie, el fluido eléctrico, puesto que solo luego de acreditarse ese hecho procederá el tribunal a comprobar si en el caso concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad enmarcada en el texto legal citado; que una vez fue comprobado por la corte a-qua que, alegadamente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), no tenía la guarda del fluido eléctrico, no podía luego, sin contradecir con ello sus fundamentos aportados con antelación, considerar, como justificación determinante de su decisión, que no fue probada la falta que se le atribuía a dicha empresa por haberse originado el hecho causante del siniestro en el interior del inmueble incendiado, puesto que dicha reflexión implica un reconocimiento de que

dicha empresa sí tenía la guarda de la cosa inanimada generadora del daño; que esa incompatibilidad irreparable contenida en los motivos del acto jurisdiccional que se examina, caracteriza, de manera inequívoca, el vicio denunciado por el recurrente en el último aspecto del medio de casación que se examina relativo a la contradicción de motivos, cuya transgresión, al igual que el vicio de falta de base legal, señalado precedentemente, justifican, indefectiblemente, la casación del fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios de casación formulados por el recurrente”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Considerando: Que la entidad que tiene a su cargo determinar la propiedad del cableado eléctrico es la Superintendencia de Electricidad la cual a solicitud de parte emite con regularidad certificaciones en las cuales se hace constar la propiedad de los mismos como en la especie que mediante certificación emitida en fecha 28 de febrero del año 2013, señala que los cable (sic) que se localizan en la calle principal frente a la casa No. 34, Barrio La Factoría de los Alcarrizos, Hato Nuevo, municipio Santo Domingo Oeste, son propiedad de la Empresa Edesur Dominicana, S. A.../; Considerando: Que ha quedado establecido que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole también probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por los entonces demandantes, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, tal y como lo expuso de manera clara y precisa la juez de primer grado”;

Considerando: que el Artículo 1384, Párrafo I, del Código Civil dispone:

“No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”;

Considerando: que de conformidad con dicho texto legal una persona es responsable de los daños que ocasionare el hecho de una cosa inanimada siempre que se demuestre su calidad de guardián de la cosa, los daños causados y el papel activo de la cosa en la generación del daño;

Considerando: que según resulta del estudio de la sentencia recurrida, la Corte A-qua comprobó que los cables que causaron los daños son propiedad de la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); que sin embargo, para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada (prevista por el párrafo I del Artículo 1384 del Código Civil) es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa sea propiedad y/o está bajo la guarda de la parte demandada;

Considerando: que el demandante debe probar la participación activa de la cosa inanimada en la producción del daño y una cosa inerte no puede ser causa de un perjuicio si no es aportada la prueba de que ella ha tenido una participación activa en la producción del daño;

Considerando: que según certificación expedida el 7 de septiembre de 2005, por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, se establece que “este incendio fue causado por un corto circuito que se produjo en las instalaciones eléctricas del inversor”;

Considerando: que el Artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece:

“El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos

eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando: que luego de un estudio de la sentencia recurrida y de las piezas depositadas en el expediente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son de criterio de que la Corte A-qua al fallar como lo hizo, incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en sus medios de casación, ya que los daños ocasionados en el inmueble propiedad de los ahora recurridos se produjeron en el interior de dicho local, y sin la participación activa del fluido eléctrico a cargo de Edesur en la producción del daño; circunstancia fáctica que impide que se configure la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en razón de que al momento de ocasionarse los daños, la guarda de la cosa (fluido eléctrico) estaba en manos de los consumidores, en este caso los señores Pedro Cordero y Abelino Mora de León;

Considerando: en el sentido antes indicado, ha sido juzgado por este alto tribunal, que el consumidor de corriente eléctrica que alega que un alza de la corriente dañó su equipo debe probar que se produjo dicha alza y no puede hacer descansar el éxito de su acción en la presunción de responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., porque después de que el fluido pasa por el contador, entra bajo la guarda del consumidor, salvo que se probare causas externas del hecho, a cargo de la agencia que suministra el fluido eléctrico, que no es el caso;

Considerando: que la desnaturalización consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos, cuando, como en el caso, los jueces del fondo valoran los elementos de prueba aportados regularmente al debate apreciándose incoherencia y desarmonía entre los hechos probados y la apreciación o juicio que de los mismos hicieron los jueces;

Considerando: que la Corte A-qua, a juicio de estas Salas Reunidas, no ponderó y valoró adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, así como también las pruebas sometidas al debate por las partes, dándoles sentido y alcance distinto al que realmente tienen; por lo que, procede acoger los medios alegados por la recurrente y casar la sentencia recurrida;

Considerando: que esta sentencia ha sido adoptada con el voto disidente del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, conforme firma la misma, y lo certifica la secretaria actuante al final de ésta;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de agosto de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Julio Cury y de la Licda. Coralia Martínez, abogados de la parte recurrente, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha veintidós (22) de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejías, Sara I. Henríquez Mrín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco A. Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo, Blas R. Fernández Gómez, July E. Tamariz Núñez.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA, FUNDAMENTADO EN:

Preámbulo.

Nuevamente me veo en la ineludible obligación de transitar por el difícil y áspero sendero de la disidencia con respeto a la opinión asumida

por la mayoría de las Salas reunidas de la Corte en el caso que antecede, cuya disidencia la expreso de manera razonada continuación:

II. Antecedentes.

El caso que da origen a la presente sentencia se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Pedro Cordero y Abelino Mora de León, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), fundamentada en la cosa inanimada (fluido eléctrico), cuya demanda fue acogida por el tribunal de primer grado.

Recurrida en apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda primitiva. Esa sentencia fue recurrida en casación por los señores Pedro Cordero y Abelino Mora de León, emitiendo al efecto la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 18 de julio de 2012, por medio de la cual casó la sentencia de la Corte y ordenó el envío por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

La Corte de envío rechazó el recurso de apelación que había sido interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y confirmó la sentencia de primer grado.

Dicha decisión fue objeto de un segundo recurso de casación por ante las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, bajo los alegatos sustentados por la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), de que el tribunal a-quo estaba en la obligación de instruir correcta y completamente el proceso, debiendo ponderar todas las piezas sometidas al debate y producir las motivaciones que sustentaron su forma de razonar en derecho; que la Corte a-qua no ponderó el hecho que le fue planteado con respecto a la propiedad del fluido eléctrico, ya que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), no tiene control exclusivo del mismo, ni pertenecen a ella porque en el área donde ocurrió el incendio, los cables de transmisión pertenecen a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); es decir, que los cables que provocaron el alto voltaje que dio origen al incendio, ya no se encontraban bajo su guarda; que la sentencia recurrida no sólo desnaturaliza los hechos, otorgándoles efectos distorsionados al

accidente, sino que también ofrece muy escasos motivos para justificar la indemnización acordada a favor de la recurrida;

Es importante destacar, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en todas las instancias de fondo fundamentó su estrategia de defensa fundamentalmente en que “en la zona donde ocurrió el siniestro la empresa distribuidora no tenía el control exclusivo del fluido de electricidad, ya que este pertenecía al Plan de Reducción de Apagones, que conforme al artículo 6 del decreto 1554-04, pasó a la dirección de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), quien vende, factura y cobra dicha energía”.

III. Fundamentación jurídica de la presente opinión divergente.

Es conveniente resaltar que en los debates de las Salas reunidas sostuve que la respuesta jurídicamente adecuada al recurso de casación que nos ocupa era irremediablemente el de su rechazo, en tanto que, los vicios denunciados contra la sentencia impugnada no estaban contenidos en la misma, lo cual es de fácil comprobación; basta pura y simplemente transcribirlos nuevamente aquí y luego contrastarlo con las motivaciones de la sentencia que se examina para arribar a la indefectible conclusión del rechazo del precitado recurso de casación y no a la otra decisión adoptada por las Salas reunidas, invito pues a que detenidamente verifiquemos esa cuestión, veamos:

La recurrente en su recurso alegó, tal y como se expuso más arriba, en síntesis, lo que a continuación se consigna: a) que tribunal a-quo estaba en la obligación de instruir correcta y completamente el proceso, debiendo ponderar todas las piezas sometidas al debate y producir las motivaciones que sustentaron su forma de razonar en derecho; b) La Corte a-qua no ponderó el hecho que le fue planteado con respecto a la propiedad del fluido eléctrico, ya que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), no tiene control exclusivo del mismo, ni pertenecen a ella porque en el área donde ocurrió el incendio, los cables de transmisión pertenecen a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); es decir, que los cables que provocaron el alto voltaje que dio origen al incendio, ya no se encontraban bajo su guarda; c) La sentencia recurrida no sólo desnaturaliza los hechos, otorgándoles efectos distorsionados al accidente, sino que también ofrece muy escasos motivos para justificar la indemnización acordada a favor de la recurrida;

Sin embargo, la atenta, detenida y cuidadosa lectura de los motivos de la sentencia impugnada son el más elocuente mentís contra los alegatos de la recurrente, puesto que en ellos se expresa con bastante consistencia las razones jurídicas por las cuales la Corte a qua tuvo a bien en desestimar el primitivo recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), luego de instruir correctamente el proceso y ponderar concienzudamente los documentos relevantes para la causa, para luego comprobar que la cosa que produjo el daño que dio origen a la demanda en reparación de daños y perjuicio era de la propiedad y estaba bajo su guarda, de la empresa demandada, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en cuya motivación se expuso de forma clara y precisa que, Considerando: Que la entidad que tiene a su cargo determinar la propiedad del cableado eléctrico es la Superintendencia de Electricidad la cual a solicitud de parte emite con regularidad certificaciones en las cuales se hace constar la propiedad de los mismos como en la especie que mediante certificación emitida en fecha 28 de febrero del año 2013, señala que los cable (sic) que se localizan en la calle principal frente a la casa No. 34, Barrio La Factoría de los Alcarizos, Hato Nuevo, municipio Santo Domingo Oeste, son propiedad de la Empresa Edesur Dominicana, S. A.../; Considerando: Que ha quedado establecido que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole también probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por los entonces demandantes, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, tal y como lo expuso de manera clara y precisa la juez de primer grado”; por consiguiente, ante esos motivos contundentes servidos por la Corte a qua en su sentencia, las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia debieron desestimar los alegatos de la recurrente por improcedentes y totalmente huérfanos de sustento jurídico, toda vez que, quedó suficientemente establecido y comprobado por la Corte a qua, conforme a la certificación

expedida por la Superintendencia de Electricidad, que la propietaria de los cables y del fluido eléctrico que provocaron el incendio de que se trata es indudablemente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), lo cual fue palmariamente expuesto por la Corte a qua en su motivo decisorio;

Pero lo más preocupante es que, no obstante los alegatos vertidos por la recurrente en sus medios de casación, los cuales fueron transcritos en línea anterior, el voto mayoritario de las Salas reunidas, para acoger el recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada se fundamentó en motivos que no fueron alegados ni propuestos en su recurso por la recurrente, pero peor aún, ni siquiera debatidos ante los jueces de la Corte a qua, como es el hecho de que pretendidamente el “incendio fue causado por un cortocircuito que se produjo en las instalaciones eléctricas del inversor”. Al fundamentar la sentencia mayoritaria en un medio que no fue sometido ante los jueces del fondo, ni propuesto por la recurrente en su recurso, ni el mismo tener un carácter de orden público, evidentemente que se incurrió en una ruptura injustificable y ocasional de la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que establece “que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público”. Es bueno destacar que de la revisión de la sentencia impugnada no se vislumbra ni remotamente que la actual recurrente sometiera ante dicha Corte esas pretensiones, lo que demuestra con claridad meridiana, que esa causa que extrajera la mayoría de la Corte como origen del incendio fue evidentemente de oficio, lo cual le estaba absolutamente vedado, pues la misma no tiene, como ya se dijo, ninguna vinculación con el orden público.

Es importante señalar que a mi juicio, el estudio general de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales me han convencido de que en la especie la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos y pretensiones que le fueron sometidos por las partes, ello es así porque, de la ponderación de la certificación emitida por la Superintendencia de electricidad, quedó demostrado que la guardiana de la cosa que produjo

el daño es la actual recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la cual está obligada a responder por la reparación del mismo.

Es preciso señalar que el acto jurisdiccional impugnado no incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa como erróneamente alegó la recurrente, al contrario, le dio su verdadero sentido y alcance a los documentos que sirvieron de soporte para fundamentar la sentencia, y por último, dicha sentencia contiene las razones jurídicas válidas que justifican su dispositivo; por esas razones y,

IV. A modo de conclusión.

Soy de la opinión, que las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, debieron rechazar el recurso de casación de que se trata, pues la Corte a qua actuó correctamente al juzgar el caso en la forma en que lo hizo.

Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del día 30 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agroindustria del Noroeste, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Luis H. Acosta Álvarez, Narciso Aracena y Dra. Rosanna Alt. Francisco Paula.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 30 de marzo de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Agroindustria del Noroeste, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio

y asiento social en esta ciudad, con domicilio de elección como se expresará más adelante, debidamente representada por el señor Plinio Grullón Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0198885-5, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico No. 256-B, del sector El Millón, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2009, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2009, suscrito por el Licdo. Luis H. Acosta Álvarez y por la Dra. Rosanna Alt. Francisco Paula, abogados de la parte recurrida;

Oído: al Licdo. Narciso Aracena, en nombre y representación de la Dra. Rosanna Alt. Francisco Paula y el Licdo. Luis H. Acosta Álvarez, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como la Magistrada Banahí Báez Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha dos (2) de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Suprema Corte Justicia, así como las Magistradas Banahí Báez de Geraldo y July E. Tamariz, Juezas de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la empresa Agroindustria del Noroeste, S. A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó, en fecha 24 de noviembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Pronuncia, el defecto contra las Empresas Núñez, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Declara, que hasta prueba en contrario las Empresas Núñez, S. A., no tienen interés jurídico en la situación legal que motiva la presente sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la misma; **Tercero:** Declara, regular y válida la intervención voluntaria del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, a través de su abogado constituido, tanto en la forma como en el fondo, empero, rechaza las conclusiones incidentales vertidas por éste, en solicitud de regularización de acto de procedimiento, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Cuarto:** Rechaza, la demanda en Nulidad de Adjudicación, intentada por la Empresa Agroindustrial del Noroeste, S. A., representada por su presidente Plinio Grullón Grullón, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, de modo principal, y como interviniente forzosa, la Empresa Núñez, S. A., e interviniente voluntario el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, por improcedente, mal fundada en derecho

y carente de prueba legal; **Quinto:** Condena a la Cía. Agroindustrial del Noroeste, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Eduardo A. Oller, Sócrates R. Medina Requena, Américo Moreta Castillo, Luis H. Acosta Álvarez y el Lic. Luis Inocencio García Javier, quienes afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Abrahan Salbonete alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para que notifique la presente sentencia a las Empresas Núñez, S. A.”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustria del Noroeste, S. A., contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 24 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación intentado por la Empresa Agroindustrial del Noroeste, S. A., contra la Sentencia Civil No. 238-2000-00117, de fecha 24 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho dentro del plazo y la forma que indica la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Agroindustrial del Noroeste, S. A., por improcedentes y mal fundado en derecho, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida No. 238-2000-00117, de fecha 24 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **Tercero:** Se condena a la Empresa Agroindustrial del Noroeste, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Luis H. Acosta y Dr. Ramón E. Helena Campos, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la empresa Agroindustria del Noroeste, S. A., emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 8 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 24 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto

por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 238/2000 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2000, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Acosta Álvarez y la Dra. Rosanna Altagracia Francisco Paula, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“**Único medio:** Violación del Art. 69, Inciso 5to. Del Código de Procedimiento Civil. Violación al Derecho de defensa (Art. 8, numeral 2, letra J, de la Constitución de la República”;

Considerando: que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata, por violación al Artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a

eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que el párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone:

“El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”;

Considerando: que en cuanto medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la copia certificada de la sentencia recurrida se encuentra depositada en el expediente; por lo que, se rechaza el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacer constar este rechazo en la parte dispositiva de este fallo;

Considerando: que en su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

No le fueron notificados los actos del procedimiento, en el domicilio social y principal establecimiento de la empresa, sino en la finca Agroindustria del Noroeste, S. A., en manos de quien dijo ser encargado de la finca, persona sin calidad para recibir actos de esta naturaleza, ya que no ostenta la calidad de socio de la empresa de conformidad con la ley;

Le ha sido violado el derecho de defensa, al ser juzgado en un procedimiento de expropiación forzosa, en el cual se han incumplido todas las normas procesales vigentes, específicamente con relación a la notificación de los actos, lo cual no le ha permitido al exponente defender sus intereses en tiempo oportuno;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal A-quo, lo fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el acto de notificación de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, la cual declaró la incompetencia de esa Corte para conocer el recurso de apelación interpuesto por Agroindustrial del Noroeste, S. A., e invitaba a las partes a proveerse por ante la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi, no figura entre las piezas depositadas en el expediente, ni en la sentencia impugnada se transcribe, ni en todo ni en parte, los términos de dicha notificación; Considerando, que, en esas circunstancias, la Corte a-qua incurrió ciertamente en las violaciones denunciadas por la parte recurrente al no poder comparecer ante la Corte de Apelación de Montecristi a presentar sus alegatos; que dichas violaciones produjeron en perjuicio (sic) de la recurrente, en consecuencia, un evidente atentado a su derecho de defensa, como alega en el medio bajo análisis; que, por tales razones, procede la casación del fallo atacado, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en el caso”;

Considerando: que la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando: Que todos los actos a requerimiento del acreedor embargante fueron notificados a la deudora Compañía Agroindustria del Noroeste, S. A., en la sección de Antona, el Pocito de Guayubín, Provincia de Montecristi, donde se afirma en dichos actos por los ministeriales actuantes que es donde tiene su domicilio social el señor Plinio Grullón Grullón y/o Agroindustria del Noroeste, S. A. (Agroinsa); Considerando: Que tanto el mandamiento de pago, el embargo inmobiliario, la denuncia y todos los actos propios del embargo inmobiliario le fueron notificados en el lugar indicado precedentemente, donde alega la recurrente y demandante en primer grado no se encuentra su domicilio social o principal establecimiento en violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley consagrado en la Constitución de la República; ...Considerando: Que de igual modo en el memorial de casación de fecha diez (10) del mes de febrero del año 1994, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año 1994, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, suscrito por los Dres. Luis Osiris Duquela Morales y Ramón Luciano, consta que el domicilio social y principal establecimiento de la recurrente Compañía Agroindustria del Noroeste, S. A., está en: “La sección de La Antona del Municipio de Guayubín; Considerando: Que así mismo (sic) en el acto No. 29 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 1994, instrumentado por el ministerial Hipólito Peralta, alguacil de estrados de la Cámara Civil de Montecristi, contenido de la notificación del memorial de casación señalado, consta que Agroindustrial del Noroeste, S. A., tiene

su asiento social y principal establecimiento en: “La sección La Antona del Municipio de Guayubín”; Considerando: Que es un criterio constante en doctrina y jurisprudencia que, cuando la sentencia de adjudicación no resuelve incidentes contenciosos, como en el caso de la especie, constituye un acto de administración judicial susceptible de una acción principal en nulidad, es decir que, la sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario es una decisión de carácter administrativo no susceptible de recurso alguno sino de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de la recepción de las pujas o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; Considerando: Que no obstante, a juicio de esta corte, las causas enunciadas en el considerando anterior tienen un carácter enunciativo y no limitativo, pues existen otras que podrían dar al traste con la sentencia de adjudicación como son por ejemplo la violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley y que no exista un título ejecutorio, debido a que ambas son de orden constitucional, teniendo la última una íntima relación con el derecho de propiedad; Considerando: Que en el caso que nos ocupa, la parte embargada no solo tuvo conocimiento de los procedimientos que llevaron a la venta en pública subasta del inmueble sino que ella hizo uso del domicilio donde le fueron notificados todos los actos propios del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que le fueron respetadas sus garantías como justiciable y su derecho de defensa, procediendo en consecuencia el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia objeto de la apelación”;

Considerando: que las reglas del debido proceso consignadas en el Artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de los accionantes, cuando se vulnera el derecho que tienen las partes de tener un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República, más aún cuando las mismas no son debidamente citadas;

Considerando: que asimismo, ha sido decidido por el Tribunal Constitucional de la República, que “el derecho de defensa no debe limitarse a

la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés”;

Considerando: que del estudio de la sentencia recurrida y de las piezas que componen el expediente, ha quedado establecido que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, a dicha parte sí se le dio oportunidad de exponer sus medios de defensa respecto al procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra, ya que, la documentación en que se apoya la sentencia recurrida, ella misma revela que el domicilio de la recurrente se encuentra ubicado en “la sección de La Antona del Municipio de Guayubín” lugar donde le fueron notificados los actos del procedimiento del referido embargo, y más aún, es la propia recurrente que reconoce haber tenido cabal conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra, cuando en fecha 3 de marzo de 1994, solicitó a la entidad recurrida una prórroga de 90 días “a fin de pagar la totalidad de la deuda final en este plazo”, dejando constancia además que “el aplazamiento solicitado, no afectará en forma alguna el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido y éste podrá continuar, una vez vencido el plazo, sin que se haya cumplido la promesa hecha”;

Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte A-quo no ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente en su único medio de casación, al haber hecho una correcta interpretación del derecho y de la ley aplicable a la materia; por lo que, procede rechazar el medio de casación analizado y con él, el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que al constituir las costas procesales un asunto de puro interés privado entre las partes, en el caso, no ha lugar a estatuir sobre las mismas, en razón de que la recurrida en su memorial de defensa no hace ningún pronunciamiento en cuanto a éstas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la entidad Agroindustria del Noroeste, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 30 de marzo de 2009, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declaran que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintidós (22) de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo, July E. Tamariz Núñez.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del día 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Renee Martín Herrera Domínguez.
Abogados:	Licdo. Severo de Jesús Paulino y Dr. Crescencio Santana Tejada.
Recurrida:	Cristina Herrera Tejada.
Abogados:	Licdos. Jacinto Tejada Mena y Manuel Ulises Vargas Tejada.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 258/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 30 de noviembre de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Renee Martín Herrera Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No.

056-0094714-6, domiciliado y residente en la calle Luperón, casa No. 11, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogados constituidos al Licdo. Severo de Jesús Paulino y al Dr. Crescencio Santana Tejada, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0025061-6 y 001-0368470-0, respectivamente, con estudio profesional abierto al público, el primero en la calle Castillo, casa No. 21 (alto), de la ciudad de San Francisco de Macorís y, el segundo, en la calle Josefa Brea, casa No. 210, edificio Chile, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Severo de Jesús Paulino y al Dr. Crescencio Santana Tejada, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Jacinto Tejada Mena y Manuel Ulises Vargas Tejada, abogados de la parte recurrida, señora Cristina Herrera Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 056-0083034-2, domiciliadas y residentes en la calle San Francisco No.03, de la ciudad de San Francisco de Macorís;

Oído: Al Licdo. Jacinto Tejada Mena, por sí y por el Licdo. Manuel Ulises Vargas Tejada, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de febrero de 2014, estando presentes los Jueces: Mariano Germán Mejía, Juez Presidente, Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha dos (2) de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como las Magistradas Banahí Báez de Geraldo y July E. Tamariz Núñez, Juezas de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en partición de bienes intentada por la señora Cristina Herrera Tejada contra el señor Renee Martín Herrera Domínguez, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 29 de mayo de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por improcedente, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente demanda en partición intentada por la señora Cristina Herrera Tejada en contra del señor Renee Martín Herrera Domínguez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho, por improcedente y mal fundada en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante señora Cristina Herrera Tejada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Severo de Jesús Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto, de manera principal, por la señora Cristina Herrera Tejada y, de manera incidental, por el señor Renee Martín Herrera Domínguez, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regulares y válidos los recurso de apelación principal interpuesto por Cristina Herrera Tejada en contra de la sentencia No. 00456 de fecha 29 del mes de mayo del año 2007, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y el incidental hecho por Renee Martín Herrera Domínguez, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal por improcedente e infundado y, en consecuencia, la demanda en partición de bienes de sociedad de hecho interpuesta por Cristina Herrera Tejada y acoge el recurso incidental hecho por Renee Martín Herrera Domínguez; **Tercero:** La corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la señora Cristina Herrera Tejada al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Severo de Jesús Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Cristina Herrera Tejada, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de mayo de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y Jacinto Tejada Mena, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** rechaza la acción de inconstitucionalidad presentada por la parte recurrida, en contra de la sentencia civil de envío No. 423 de

fecha catorce (14) de diciembre del año 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 456 de fecha veintinueve (29) de mayo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** en cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca los ordinales tercero y cuarto de la sentencia impugnada en consecuencia acoge la demanda en partición interpuesta por el la (sic) señora Cristina Herrera Tejada en contra del señor Renee Martín Herrera Domínguez; **Tercero:** ordena la partición en partes iguales de los bienes muebles e inmuebles que fomentaron durante la unión de hecho o consensual que sostuvieron por más de diez años y se ordena que a persecución de la requeriente y en presencia de la otra parte o ella debidamente llamada se proceda a la partición, cuenta y liquidación de los bienes comunitarios; **Cuarto:** designa jueza comisaria a la jueza de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Quinto:** designa a Marielis Espinal, notario público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, para que por ante el tenga lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Sexto:** ordena el nombramiento Edward Martín Severino Santos, perito, para que previamente a estas operaciones examinen los bienes que integraron la comunidad patrimonial, el cual después de prestar juramento de Ley en presencia de todas las partes o está (sic) debidamente llamada, haga la designación sumaria de los bienes e informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes y en caso afirmativo determinen estas partes y en caso afirmativo fijen los lotes más ventajosos, así como el valor de cada uno de los lotes destinada a venderse en pública subasta o si los bienes no se pueden dividir en naturaleza informar que los mismos deben ser vendido a persecución del requeriente en pública subasta en audiencia de pregones de este tribunal y adjudique al mayor postor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que será depositado en secretaria por el abogado del requeriente y después del cumplimiento de todas las formalidades legales; **Séptimo:** ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“**Primer medio:** Falta de base legal (violación a los Artículos 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo medio:** Falta de motivos, motivos insuficientes, contradicción de motivos, mala aplicación del derecho y del artículo 88 de la constitución y mala apreciación de las pruebas; **Tercer medio:** Falta de estatuir; **Cuarto medio:** Violación al artículo 110 de la Constitución de la República (irretroactividad de la ley); **Quinto medio:** Violación al Artículo 69, Literal 7, de la constitución de la República (tutela judicial efectiva y debido proceso); **Sexto medio:** Violación al Artículo 1315 del Código Civil Dominicano (violación al principio Actor Incumbit Probatio)”;

Considerando: que en el desarrollo de los medios de casación invocados, reunidos en su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua sólo se limitó a expresar su propia apreciación de los hechos, limitándose a expresar que se había establecido que existía una relación de concubinato entre las partes, sin precisar cuáles elementos de prueba le llevaron a establecer esa situación y sin hacer constar en cual norma legal fundamentó su decisión;

La sentencia carece de motivos, lo que impide verificar si la ley fue bien o mal aplicada, ya que sólo detalla los hechos de la causa, pero sin expresar los motivos que fundamentaron su decisión;

En el caso se hizo una mala aplicación del derecho, porque los jueces de la Corte A-qua emitieron una sentencia estableciendo la relación de concubinato entre las partes y que dicha relación generaba derecho a favor de la recurrida, sin apreciar en su justa dimensión los factores esenciales para establecer este tipo de relación;

Los jueces se limitaron a decidir y estatuir sobre la acción de inconstitucionalidad y el fondo del recurso principal, obviando en todas sus partes el recurso incidental, incurriendo en el vicio de falta de estatuir.

La Corte A-qua incurrió en violación al Artículo 110 de la Constitución de la República, al aplicar la misma de manera retroactiva;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se colige que, ciertamente, como indica la parte recurrente, la corte a-qua estableció la existencia del concubinato o relación consensual por más de 10 años entre Cristina Tejeda Herrera y Renee Martín Herrera Domínguez, unión en la que, además, procrearon tres hijos, cuestión que no fue controvertida; que luego dicha corte rechaza la demanda en partición de bienes bajo el fundamento de que esta Suprema Corte de Justicia ha retenido que la sociedad de hecho se produce cuando ambos cónyuges aportan en el fomento de los bienes y la recurrente no demostró su aportación en la constitución de un patrimonio común; Considerando, que es cierto, como se infiere de las motivaciones reproducidas precedentemente, que la jurisprudencia dominicana ha venido consagrando hasta ahora el reconocimiento a los derechos de la mujer y de su descendencia concubinaria, como entes importantes de una sociedad de hecho entre concubinos, tendente a igualar social y económicamente a los convivientes consensuales y ha reconocido como una manifestación innegable de constitución de un grupo familiar a este tipo de uniones, siempre y cuando, como en la especie, se identifique con el modelo de convivencia inherente a un hogar fundado en el matrimonio, con elementos y condiciones ya acreditados por la jurisprudencia; Considerando, que, sin embargo, ha sido también el criterio sostenido hasta el momento, que el mero hecho de la existencia de ésta unión no implicaba por sí sola la existencia de una sociedad, si la concubina no demostraba su participación en esa sociedad de hecho habida con su exconviviente, la proporción en que ella contribuyó al incremento y producción de esa sociedad y cuáles fueron sus aportes a la misma; Considerando, que, en efecto, ese ha sido el criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la que, sin embargo, con la proclamación de nuestra reciente Constitución el 26 de enero de 2010, ha debido replantear el criterio adoptado hasta el momento;.../Considerando, que verdaderamente, mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales, estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que el reconocer que la unión singular y estable, como la establecida en la especie, genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza,

es innegable, desde esta concepción, que los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales que podría generar derechos; Considerando, que es, por tanto, pertinente admitir que también se contribuye con la sociedad de hecho, no solo con el fomento de un negocio determinado, o cuando con cualquier actividad laboral fuera del hogar común se aportan bienes al sostenimiento del mismo, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, tarea que es común en nuestro entorno familiar como propia de la mujer, aspecto que ha de ser considerado a partir de ahora por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con esta realidad social y con el mandato constitucional; Considerando, que, además, cuando los concubinos, en la actividad lucrativa que desarrollan combinan sus esfuerzos personales, buscando también facilitar la satisfacción de obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos destinados al pago del sostenimiento de su vida en común, o para lo que exija la crianza, educación y sustento de los hijos comunes, en tales fines va implícito el propósito de repartirse eventualmente los bienes de la sociedad de hecho fomentada por ellos; Considerando, que al comprobar la corte a-qua la existencia de una relación de concubinato, no puede exigirse ya a la hoy recurrida, demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Considerando: que en cuanto al fondo del presente recurso, es criterio de la corte de que el concubinato presume de manera irrefragable la existencia de una sociedad patrimonial equiparable a la comunidad de bienes nacida y creada por el matrimonio, pues desconocer esta circunstancia sería no tomar en cuenta la realidad jurídica y social de un segmento significativo de las familias nuestra (sic) nación quien viven (sic) bajo esa modalidad y que tradicionalmente se han encontrado sin amparo de una legislación que las proteja y las regule; que dentro de la labor de los jueces está la de comprender y amparar las realidades sociales,

no ignorando la situación de las parejas que viven en concubinato, que en el caso de la especie, la unión consensual entre las actuales partes en litis se encuentra claramente tipificada, tal como quedo definido en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia y que envió por ante esta corte, que al analizar los documentos aportados al debate así como las medidas de instrucción celebrada, esta corte entiende que al quedar establecida la unión consensual existe una presunción de co-propiedad de los bienes fomentados durante la relación o unión, por consiguiente se derivan derechos y deberes para ambas partes, como es la presunción de copropiedad de los bienes fomentados durante la relación; Considerando: que al quedar establecido el hecho de que existió una relación consensual o de hecho por más de diez años entre la señora Cristina Herrera Tejada y el señor Renee Martín Herrera Domínguez, unión en la que además procrearon tres hijos, procede ordenar la partición de los bienes fomentados durante el concubinato o relación consensual que existió entre las partes”;

Considerando: que en el curso de los procesos que han ligado a las partes ha sido constante que hubo entre ellos un vínculo de unión personal de más de 10 años, que durante ese tiempo procrearon 3 hijos y trabajaron en comunidad para adquirir ciertos bienes comunes;

Considerando: que la Corte A-qua proclama y ratifica en su sentencia, como se ha visto, que entre las partes existió una relación consensual de más de 10 años, durante la cual procrearon 3 hijos y que además al quedar establecida la unión consensual existe una presunción de co-propiedad de los bienes fomentados durante la relación o unión, ordenando por lo tanto la partición de dicha sociedad; estableciendo de manera clara y precisa, los elementos de juicio que le permitieron retener la existencia de tales vínculos personales y patrimoniales;

Considerando: que a los motivos expuestos hay lugar a agregar que la decisión recurrida ha estado limitada a ordenar la partición de los bienes producidos por la sociedad que existió entre los señores Renee M. Herrera Domínguez y Cristina Herrera Tejada y generados por el trabajo en común y que siguiendo la jurisprudencia constante, es en el juicio de partición llevado a cabo para la ejecución de ésta, que se discute el contenido del patrimonio a partir;

Considerando: que asimismo, ha sido admitido y reconocido el trabajo del hogar como una actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, y fundamenta una sociedad de hecho con el condigno fomento de actividades lucrativas; es criterio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia recurrida, en cuanto a lo decidido, contiene los motivos de hecho y de derecho que la justifican;

Considerando: que el vicio de insuficiencia de motivos existe cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, lo que no es el caso; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Renee M. Herrera Domínguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 30 de noviembre de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Jacinto Tejada Mena y Manuel Ulises Vargas Tejada, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron estar avanzándolas en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha veintidós (22) de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo, July E. Tamariz Núñez.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Porfirio Brito y Ruth Pelegrín.
Abogados:	Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Pedro Julio López.
Recurrido:	Hilario Castillo.
Abogado:	Lic. Roberto Martínez Cordero.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00122/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de abril de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Porfirio Brito y Ruth Pelegrín, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 037-0019126-9 y

037-0030681-8, domiciliados y residentes en Puerto Plata; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Pedro Julio López, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 037-0026179-9 y 037-0019126-9, con estudio profesional abierto en el edificio Isabel de Torres, suite 422, Puerto Plata; y domicilio ad hoc en la edificación No. 1706, avenida Rómulo Betancourt, edificio RT, apartamento No. F-1, ensanche Maestros, Mirador Sur, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Pedro Julio López, abogados de los recurrentes, Porfirio Brito y Ruth Pelegrín, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Roberto Martínez Cordero, abogado de la parte recurrida, Hilario Castillo;

Vista: la sentencia No. 278, de fecha 19 de noviembre del 2008, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 10 de septiembre del 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos de la Secretaría General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de septiembre de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte los Magistrados: Esther Elisa Agelán Casanovas; así como al Magistrado Julio César Canó Alfau, Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda civil en demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Hilario Castillo contra Porfirio Brito y Ruth Pelegrín; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 11 de mayo de 2006, la sentencia No. 038-2001-01048, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada señores Ruth Pelegrín y Porfirio Brito, por falta de comparecer y concluir; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda interpuesta por el señor Hilario Castillo en contra de los señores Ruth Pelegrín y Porfirio Brito; **Tercero:** Ordena la resolución del contrato de administración intervenido entre los señores Hilario Castillo y Porfirio Brito, acto de fecha 30 de agosto del 2004, legalizado por el Notario de los del número del Municipio de Puerto Plata, Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio; **Cuarto:** Condena al señor Porfirio Brito a resarcir en provecho del demandante el contrato de administración e inventario de los equipos y maquinarias con la que funciona perfectamente, entregando los mismos en perfecto estado, tal como los recibió, así como la suma de doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00) como compensación de los mismos; **Quinto:** Condenando a los señores Ruth Pelegrín y Porfirio Brito, al pago de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación del daño ocasionado y a favor del señor Hilario Castillo; **Sexto:** Condena a los señores Ruth Pelegrín y Porfirio Brito, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Christian Lantigua, Mercedes Auria Manzueta V. y Minerva Castillo,

quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; Sétimo: Comisiona al Ministerial Miguel Merette Henríquez, alguacil de estrado de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que notifique la sentencia a intervenir”. (sic)

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, Porfirio Brito y Ruth Pelegrín interpusieron recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha 21 de enero de 2007, la sentencia No. 627-2007-00011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara nulos los recursos de apelación interpuesto por los señores Ruth Pelegrín y Porfirio Brito, mediante actos de alguacil núms. 202/2006, de fecha cinco (05) del mes de junio del año 2006, y el 235/2006, de fecha veintiocho (28) de junio del año 2006, ambos del ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 271-2006-240, de fecha 11 del mes de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a los señores Ruth Pelegrín y Porfirio Brito, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor y provecho de las abogadas Licdas. Christian Martines, Mercedes Auria Manzueta Villalona y Minerva Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”

- 3) La sentencia descrita en el numeral anterior, fue recurrida en casación por Porfirio Brito y Ruth Pelegrín, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 278, de fecha 19 de noviembre del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 12 de enero de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío dictó, el 19 de abril del 2011, la sentencia No. 122/2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“ÚNICO: DECLARA nulos los recursos de apelación interpuestos por los señores RUTH PELEGRIN Y PORFIRIO BRITO, contra la sentencia civil No. 271-2006-240, dictada en fecha Once (11) del mes de Mayo del Dos Mil Seis (2006), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; ambos notificados en el estudio de las abogadas constituidas de la parte recurrente ante el tribunal de primer grado y no a su domicilio como lo dispone el artículo 456 del Código de procedimiento Civil.”

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Porfirio Brito y Ruth Pelegrín han interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 278, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de noviembre del 2008, casó la decisión fundamentada en que:

“Considerando, que en su decisión la Corte a-qua indicó que los recursos de apelación interpuestos ante ella por los señores Ruth Pelegrín y Porfirio Brito eran nulos por haber sido ambos notificados en el estudio de las abogadas constituidas por la parte recurrente ante el tribunal de primer grado y no a su persona ni domicilio como lo dispone el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que si bien, como establece la Corte a-qua en su decisión, dicho recurso de apelación fue notificado a los abogados de la parte hoy recurrida, se desprende de la sentencia impugnada, que dicha parte se hizo representar en audiencia e hizo valer ante la Corte a-qua sus alegatos y pretensiones; que la segunda parte del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 establece: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público” que en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si éste reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona a la que se

dirige y si no causa lesión a su derecho de defensa; que en la especie, se puede colegir, que la hoy recurrida compareció a juicio y se hizo representar por sus abogados, quienes presentaron los alegatos que consideraron convenientes a su condición de parte recurrida en el proceso, por lo que al decidir la Corte a-qua en la forma antes dicha incurrió en la violación denunciada por el recurrente en este su primer medio de casación, razón por la cual la sentencia de que se trata debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.”

Considerando: que, en su memorial de casación la recurrente alega el medio siguiente:

“Único Medio: Violación al artículo 37 de la Ley 834 del 1978; Falta de base legal. Violación a la máxima legislativa “No hay nulidad sin agravio.”

Considerando: que, en su único medio de casación, la entidad recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a-quo incurrió en violación al artículo antes citado, ya que la sentencia impugnada en modo alguno establece cuales son los agravios sufridos por el recurrido, toda vez que compareció a todas las audiencias celebradas ante la Corte de Apelación de Puerto Plata y Santiago y presentó sus medios de defensa sobre el recurso de que se trata;

La Corte A-qua no se fundó en los principios que exige la ley para declarar la nulidad de un acto en ausencia de violación a las normas procesales y haciendo una incorrecta aplicación de la ley;

Considerando: que, la Corte de envío consignó en su decisión que:

“CONSIDERANDO: Que al respecto, es criterio unánime de esta Corte, que de acuerdo con el artículo 456 y su interpretación combinada para su aplicación, con los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento, notificado a persona o a su domicilio a pena de nulidad, salvo disposición excepcional, como ocurre con los casos e hipótesis previstas, en el artículo 69 del mismo código.

CONSIDERANDO: Que la jurisprudencia sostiene, que las formalidades requeridas por la ley para los actos que introducen los recursos, son sustanciales, no pueden ser sustituidas por otras y su violación es sancionada expresamente por la ley, con la nulidad del recurso.

CONSIDERANDO: Que la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, ha sostenido que esas formalidades, la sanción incurrida por su violación, procede y debe ser acogida, independientemente de que haya causado o no algún agravio.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el alguacil actuante, no observó las formalidades de los artículos 68 y 69, sancionados expresamente su inobservancia, con la nulidad del acto, de acuerdo al artículo 70, del Código de Procedimiento Civil.”

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de envío, que tuvo origen en una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Porfirio Brito y Ruth Pelegrín, contra Hilario Castillo;

Considerando: que, la Corte A-qua pronunció la nulidad de los actos introductivos, en razón de que fueron notificados en el estudio de los abogados constituidos por los recurridos el tribunal, y no a persona o a domicilio, según lo establece el Artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que, el Artículo 35 de la Ley No. 834, del julio del 1978, establece que:

“La nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplen; pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad.”

Considerando: que, el Artículo 37 de la Ley No. 834, del julio del 1978, establece que:

“Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público.

La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.”

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que ambas partes comparecieron a audiencia, ejercieron su derecho de defensa y presentaron conclusiones sobre el fondo del recurso, sin que se produjera pedimento alguno tendiente a solicitar la nulidad de los actos introductivos de recursos de apelación interpuestos;

Considerando: que, la violación del Artículo 456 del Código de Procedimiento Civil se sanciona con la nulidad del acto de apelación; sin embargo dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, que imponen la condición de probar el agravio que dicha irregularidad le haya causado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio la excepción de nulidad, ni el agravio que pudiera causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca la nulidad del acto ni prueba agravio alguno, como ocurre en el caso;

Considerando: que, el estudio de la sentencia atacada y los documentos que le acompañan evidencia, como bien lo alega el recurrente, que la parte recurrida en el presente asunto no invocó ante la Corte a qua la nulidad del referido acto de apelación y mucho menos demostró ante dicha jurisdicción el agravio que le habría causado dicha irregularidad, toda vez que estuvo representada y pudo defenderse en las audiencias conocidas ante el tribunal de alzada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal, presenta sus medios de defensa oportunamente, y produce conclusiones al fondo, la irregularidad resultante de la notificación del acto en el estudio del abogado, que pudiera violentar el derecho de defensa de la parte recurrida queda cubierta por efecto de la presentación de conclusiones al fondo del recurso, según lo dispone el Artículo 35 citado;

Considerando: que, a juicio de este Alto Tribunal, en las circunstancias procesales del caso, no puede declararse la nulidad de oficio:

En ausencia de agravios evidentes, resultantes de la notificación del acto en el estudio de los abogados; de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978;

En el caso resulta evidente que dicha irregularidad, no ha producido violación alguna al derecho de defensa, en razón de que en las audiencias celebradas por ante la Corte de envío, el ahora recurrido concluyó al fondo, cuando todavía tenía la oportunidad de probar y hacer valer la violación a su derecho de defensa, cubriendo dicha irregularidad;

Considerando: que, por las razones expuestas procede casar la sentencia recurrida, con el propósito de la que la Corte de reenvío resuelva el diferendo en atención a las disposiciones establecidas en el Artículo 20 de la Ley No. 3726, Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, según lo establece el Artículo 66, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 00122/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de abril de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: Compensan las costas procesales, por la inobservancia de las reglas procesales a cargo de los jueces.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 22 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Julio César Canó Alfau-Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Manuel Succart Victoria y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Ramón Peña Conce.
Recurrida:	Mercedes Magaly Peña Brito.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández y Lic. Guillermo Hernández Medina.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisibile.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 059, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de enero de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria y Ricardo José Succart Victoria, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0211041-8, 001-0461618-0 y 001-0458201-0; domiciliados y residentes en la calle Oloff Palmer No. 8, (antigua Estancia Nueva), Los Prados, Distrito Nacional; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Manuel Ramón Peña Conce, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0210825-5, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Rodríguez Objío No. 2, edificio Recsa I, Apto. 102, Gazcue, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogado de los recurrentes, José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria y Ricardo José Succart Victoria, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández y el Lic. Guillermo Hernández Medina, abogados de la parte recurrida, Mercedes Magaly Peña Brito;

Vista: la sentencia No. 43, de fecha 15 de febrero del 2006, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 10 de septiembre del 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dos (02) de octubre de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte los Magistrados: Esther Elisa Agelán Casanovas; así como a los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández, Miguelina Ureña Núñez y July E. Tamariz Núñez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda civil en demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por Mercedes Magaly Peña Brito, contra José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria y Ricardo José Succart Victoria, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 08 de enero de 2001, la sentencia relativa al expediente No. 038-99-05431, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada y la interviniente en relación a la demanda en validez de embargo retentivo incoada por la señora Mercedes Magalys Peña Brito contra el señor José Manuel Succart Reyes y la J. M. Succart Reyes, S. A., y en la que interviene voluntariamente la señora Martha Rosa Succart Almonte, mediante el acto No. 188/99 de fecha 17 de febrero de 1999, y en consecuencia: a) Declara bueno y válido el embargo retentivo interpuesto por la señora Mercedes Magalys Peña Brito, contra el señor José Manuel Succart Reyes; b) Rechaza la demanda con relación a la J. M., Succart Reyes, S. A. por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Con relación a la demanda en cobro de pesos incoada por la señora Mercedes Magalys Peña Brito contra los señores José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria, Jeannette

Succart G., e Isabel Succart Guerra, en calidad de sucesores del finado señor José Manuel Succart Reyes, rechaza las conclusiones incidentales presentadas por los demandados por los motivos antes expuestos, y en cuanto al fondo, acoge la referida demanda, y en consecuencia; a) condena a los señores José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Jeannette Succart G., e Isabel Succart Guerra, en calidad de sucesores del finado señor José Manuel Succart Reyes, a pagar a la demandante, señora Mercedes Magalis Peña Brito, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por el concepto indicado en el cuerpo de la presente sentencia; b) condena a los señores José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria, Jeannette Succart G., e Isabel Succart Guerra, en calidad de sucesores del finado señor José Manuel Succart Reyes, al pago de los intereses legales de la suma adeudada, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a los demandados e interviniente sucumbientes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". (sic).

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria y Ricardo José Succart Victoria, interpusieron recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) dictó, en fecha 20 de junio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria y Janett Altagracia Succart Guerra, contra la sentencia No. 038-99-05431, de fecha 8 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes señores José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria y Jannett Altagracia Succart Guerra, al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción en beneficio del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

- 3) La sentencia descrita en el numeral anterior, fue recurrida en casación por José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria y Ricardo José Succart Victoria, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 43, de fecha 15 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de junio de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío dictó, el 15 de noviembre del 2006, la sentencia No. 277, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara bueno y válido en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria y Janett Altagracia Succart Guerra en contra de la sentencia civil No. 038-99-05431, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha ocho (8) del mes de enero del año 2001, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y ser justo en derecho; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Declara interrumpida la instancia en validez de embargo retentivo y en cobro de pesos interpuesta por la señora Mercedes Magalys Peña Brito en contra del señor José Manuel Succart Reyes, así como en contra de José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria, Janett Succart G., e Isabel Succart Guerra; **Cuarto:** Condena a la señora Mercedes

Magalys Peña Brito al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Ramón Peña Conce.”

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Mercedes Magaly Peña Brito interpuso recurso de casación por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que en fecha 13 de octubre del 2010, dictó la sentencia No. 160, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Magalys M. Peña Brito, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.”

- 6) En fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia No. 059, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En virtud del Recurso de Apelación incoado por los señores JOSÉ MANUEL SUCCART VICTORIA, CHERI ELADIO SUCCART VICTORIA RICARDO JOSÉ SUCCART VICTORIA y JANETT ALTAGRACIA SUCCART GUERRA en contra la sentencia No. 038-99-05431, de fecha ocho del mes de enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogido mediante la sentencia No. 277 en fecha 15 de noviembre del 2006, de esta Corte Civil, que revocó la sentencia apelada, DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta por la señora MERCEDES MAGALY PEÑA BRITO en contra de los señores JOSÉ MANUEL SUCCART VICTORIA, CHERI ELADIO SUCCART VICTORIA, RICARDO JOSÉ SUCCART VICTORIA y JANETT ALTAGRACIA SUCCART GUERRA, por haber sido hecha conforme al rigorismo procesal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la indicada demanda, y CONDENA a los señores JOSÉ MANUEL SUCCART VICTORIA, CHERI ELADIO SUCCART VICTORIA, RICARDO JOSÉ SUCCART VICTORIA y JANETT ALTAGRACIA SUCCART GUERRA al pago de la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$945,932.00), en su condición de sucesores del finado JOSE MANUEL SUCCART

REYES, a favor de la señora MERCEDES MAGALY PEÑA BRITO, por los motivos indicados. **TERCERO:** CONDENA a los demandados señores JOSÉ MANUEL SUCCART VICTORIA, CHERI ELADIO SUCCART VICTORIA, RICARDO JOSÉ SUCCART VICTORIA y JANETT ALTAGRACIA SUCCART GUERRA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PORFIRIO HERNANDEZ QUEZADA y el LIC. GUILLERMO HERNANDEZ MEDINA, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

- 7) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria y Ricardo José Succart Victoria, han interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de envío, que tuvo origen en una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por Mercedes Magaly Peña Brito;

Considerando: que, por convenir a la solución del caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia procederá a examinar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, en su memorial de defensa, el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que dicho recurso está dirigido contra una sentencia cuya condenación no excede el monto de los 200 salarios mínimos, indispensable para la admisibilidad y procedencia de los recursos de casación a la luz de lo que dispone la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, que modifica los Artículos 4, 12 y 20 de la ley de casación;

Considerando: que, en ese sentido, Las Salas Reunidas ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 30 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación); ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad

del recurso extraordinario de casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011;

Considerando: que, la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,981,000.00); por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del recurso extraordinario de casación era imprescindible que la condenación por ella establecida superara esta cantidad;

Considerando: que, la sentencia recurrida en casación condenó a José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria y Janett Altagracia Succart Guerra, a pagar a la recurrida una indemnización que asciende a un monto total de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$945,932.00), cuantía esta que, no excede del valor resultante de la suma de doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los demás medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria y Ricardo José Succart Victoria, contra la sentencia No. 059, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Porfirio Hernández y el Lic. Guillermo Hernández Medina, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 22 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernandez, Miguelina Ureña Núñez, July E. Tamariz Núñez.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Manuel Rosario García.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C.
Recurrido:	Juan Bautista Santos Escaño.
Abogado:	Lic. Domingo Francisco Sirí Arias.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisibile.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 142/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de La Vega, el 28 de junio de 2013, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Antonio Manuel Rosario García, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0060255-0,

domiciliado y residente en la casa No. 23 de la calle Andrés Pastoriza, Urbanización Esmeralda, Santiago de los Caballeros; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, con estudio profesional abierto en común en la casa No. 23 de la calle Andrés Pastoriza, Urbanización La Esmeralda, Santiago de los Caballeros; y domicilio ad hoc en la firma de abogados Bergés, Rojas & Asociados, ubicada en la calle Florence Terry No. 13, Ensanche Naco, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 03 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., abogado de la recurrente, Antonio Manuel Rosario García, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Domingo Francisco Sirí Arias, abogado de la parte recurrida, Juan Bautista Santos Escaño;

Vista: la sentencia No. 650, de fecha 13 de junio del 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 17 de septiembre del 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hiroito Reyes Cruz; así como a los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández y Miguelina Ureña Núñez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dos (02) de octubre de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte los Magistrados: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco; así como a la Magistrada July E. Tamariz Núñez, Jueza de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda civil en demanda en reparación de daños y perjuicios por abuso de derecho, incoada por Juan Bautista Santos Escaño contra Antonio Manuel Rosario García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 24 de abril de 2009, la sentencia No. 00854-2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, y por haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales de la materia, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JUAN BAUTISTA SANTOS ESCAÑO, en contra del señor ANTONIO MANUEL ROSARIO, notificada por acto No. 976, de fecha 30 de Agosto del 2007, del ministerial HUMBERTO ANTONIO LUNA ESPINAL; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por bien fundada ACOGE la responsabilidad civil en contra del señor ANTONIO MANUEL ROSARIO y le CONDENA al pago de la suma de UN MILLON DE PESOS (RD\$1,000,000,00), a favor del señor JUAN BAUTISTA SANTOS ESCAÑO, a título de indemnización y sin intereses de los daños y perjuicios causados por abuso de derecho; **TERCERO:** CONDENA al señor ANTONIO MANUEL ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. DOMINGO FRANCISCO SIRI RAMOS, quien afirma estarlas

avanzando; **CUARTO:** RECHAZA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia por improcedente y mal fundada”. (sic)

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, fueron interpuestos los recursos de apelación: a) de manera principal por Juan Bautista Santos Escaño; y b) de manera incidental por Antonio Manuel Rosario García, respecto de los cuales, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de La Vega dictó, el 28 de junio de 2013, dictó, la sentencia No. 142/2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor JUAN BAUTISTA SANTOS ESCAÑO y el incidental interpuesto por el señor ANTONIO MANUEL ROSARIO, contra la sentencia civil No. 00854-2009, dictada en fecha Veinticuatro (24) del mes de Abril del Dos Mil Nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios, por abuso de derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, parcialmente el recurso de apelación interpuesto, por el señor JUAN BAUTISTA SANTOS ESCAÑO, Y ÉSTA Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio MODIFICA el ordinal Segundo, en consecuencia CONDENA al señor ANTONIO MANUEL ROSARIO GARCÍA, a pagar a favor del señor JUAN BAUTISTA SANTOS ESCAÑO, la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,000.000.00) por los daños y perjuicios sufridos por éste y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA al señor ANTONIO MANUEL ROSARIO GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO DOMINGO FRANCISCO SIRI RAMOS, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”

- 3) La sentencia descrita en el numeral anterior, Antonio Manuel Rosario García interpuso recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 650, de fecha 13 de junio del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia civil No. 00328/2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, en fecha 15 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido Juan Bautista Escaño al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., quienes afirman haberlas avanzado íntegramente y de su propio peculio.”

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como Corte de envío dictó, el 28 de junio del 2013, la sentencia No. 142/2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** acoge como bueno y válido tanto el recurso de apelación principal como el incidental por su regularidad procesal. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia eleva a Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) pesos, en monedas de curso legal, la indemnización fijada en daños y perjuicios sufridos por el Ingeniero JUAN BAUTISTA SANTOS ESCAÑO. **TERCERO:** confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** condena a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Domingo Francisco Siri Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Antonio Manuel Rosario García ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de tribunal de envío, que tuvo origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por abuso de derecho, interpuesta por Juan Bautista Santos Escaño;

Considerando: que, por convenir a la solución del caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia procederá a examinar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, en su memorial de defensa, el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que dicho recurso está dirigido contra una sentencia cuya condenación no excede el monto de los 200 salarios mínimos, indispensable para la admisibilidad y procedencia de los recursos de casación a la luz de lo que dispone la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, que modifica los Artículos 4, 12 y 20 de la ley de casación;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que el tribunal de envío modificó la decisión de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, aumentando la indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00);

Considerando: que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 03 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de este, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 03 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos

pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 03 de julio de 2013;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado, la jurisdicción a-qua, previa modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenó a la ahora recurrente, Antonio Manuel Rosario García al pago a favor del recurrido, Juan Bautista Santos Escaño, de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08, ya referida;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Manuel Rosario García contra la sentencia No. 142/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de La Vega, el 28 de junio de 2013, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas procesales a favor del Licdo. Domingo Francisco Sirí Arias, abogado quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 22 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández, Miguelina Ureña Núñez, July E. Tamariz Núñez.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 09 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adolfo Sesto Álvarez Builla.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrida:	Wendy Josefina Rosario Tejeda.
Abogados:	Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Cinthia J. Holguín Ortiz y Samuel José Guzmán Alberto.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisibile.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 009/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, el 09 de enero de 2014, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Adolfo Sesto Álvarez Builla, dominicano, mayor de edad, casado, médico cirujano estético, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0974776-6, domiciliado en la calle Paseo de las Garzas No. 18, Cuesta Hermosa III, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0152665-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes No. 602, casi esquina Francisco J. Peynado, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado del recurrente, Adolfo Sesto Álvarez Builla, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Cinthia J. Holguín Ortiz y Samuel José Guzmán Alberto, abogados de la parte recurrida, Wendy Josefina Rosario Tejeda;

Vista: la sentencia No. 54, de fecha 23 de febrero del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 06 de agosto del 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco; así como los Magistrados: Blas Rafael Fernández Gómez y Yokaury Morales, Jueces de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dos (02) de octubre de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte los Magistrados: Juan Hiroito Reyes Cruz; así como a los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Miguelina Ureña Núñez y July E. Tamariz Núñez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda civil en demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Wendy Josefina Rosario Tejeda contra Adolfo Sesto Álvarez Builla, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 27 de noviembre de 2006, la sentencia No. 01056/2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza los incidentes de fin de inadmisión, nulidad y exclusión planteados por la parte demandante, por los motivos ut supra indicados; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Rechaza la demanda en intervención forzosa hecha por la parte demandante mediante acto procesal No. 21/2006, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil seis (2006), instrumentado por Luis Estrella, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la compañía la Universal de Seguros, S.A, por la misma no cubrir responsabilidad civil en la demanda de que se trata; **Cuarto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, por haber sido hecha acorde con las exigencias y rigurosidades de la materia; **Quinto:** Acoge, en parte, las conclusiones presentadas por la parte demandante, mediante la actuación procesal No. 24/2005, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil

cinco (2005), instrumentado por Fernando Frías de Jesús, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Sexto:** Condena a la Clínica Corazones Unidos y al Dr. Adolfo Sesto Álvarez- Builla, en sus indicadas calidades, a pagarle a la señora Wendy Josefina Rosario Tejeda, la suma de dos millones de pesos oro dominicanos (RD\$2,000,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la demandante; **Séptimo:** Condena a la Clínica Corazones Unidos y al Dr. Adolfo Sesto Álvarez-Builla, al pago de los intereses judiciales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria, fijado en un uno por ciento (1%) mensual; **Octavo:** Rechaza la ejecución provisional de la presente sentencia por considerar que la misma no es necesaria; **Noveno:** Condena a la Clínica Corazones Unidos y al Dr. Adolfo Sesto Álvarez-Builla, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Inocencio Ortiz y Samuel José Guzmán, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”. (sic)

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, fueron interpuestos tres recursos de apelación: a) de manera principal, por Adolfo Sesto Álvarez Builla; y de manera incidental por: b) Clínica Corazones Unidos, S.A.; y c) Wendy Josefina Rosario Tejeda, respecto de los cuales, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 28 de septiembre de 2007, dictó, la sentencia No. 540, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto, de manera principal por Wendy Josefina Rosario y de manera incidental por la Clínica Corazones Unidos y el señor Adolfo Sesto-Álvarez, contra la sentencia marcada con el No.1065-06 de fecha 27 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Wendy Rosario Tejeda y de la compañía La Universal de Seguros, S. A., cuyo dispositivo figura descrito en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Acoge el recurso interpuesto por la entidad Clínica Corazones Unidos, S.A., revoca los ordinales sexto, séptimo y noveno en lo que respecta a la Clínica Corazones Unidos, S.A., rechazando, en consecuencia, la demanda intentada por Wendy Josefina Rosario Tejeda contra dicha entidad, por las consideraciones

anteriormente expuestas; **Tercero:** Rechaza los recursos interpuestos por la señora Wendy Josefina Rosario Tejeda y Adolfo Sesto Álvarez-Builla, por los motivos que figuran en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida excepto el ordinal séptimo; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre Wendy Josefina Tejeda y Adolfo Sesto Álvarez-Builla, por haber sucumbido ambos en algunos aspectos de sus pretensiones; **Quinto:** Condena a Wendy Rosario Tejeda al pago de las costas procedimentales en lo que respecta a la Clínica Corazones Unidos, S.A. y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Vinicio Martín Cuello y del Licdo. Bienvenido Alfonso Ledesma, abogados.”

- 3) La sentencia descrita en el numeral anterior, Adolfo Sesto Álvarez Builla interpuso recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 54, de fecha 23 de febrero del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 28 de septiembre de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Antonio Columna, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como Corte de envío dictó, el 09 de enero del 2014, la sentencia No. 009/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma: a) El recurso de apelación interpuesto de manera principal por el señor Adolfo Sesto Álvarez Builla, a través del acto No. 10/2007, instrumentado en fecha cinco (05) de enero del año 2007, por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte; y b) Los recursos de apelación incoados de manera incidental, el primero por la entidad Clínica Corazones Unidos, según acto No. 49/07, diligenciado el diecinueve (19) de enero del año 2007, por el ministerial Antonio Jorge Rasched Herrera, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el

segundo, por la señora Wendy Josefina Rosario Tejeda, a través del acto No. 51/2007, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso de apelación principal, ejercido por el señor Adolfo Sesto Álvarez Builla, MODIFICA la sentencia impugnada, por consiguiente, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Wendy Josefina Rosario Tejeda, en contra del señor Adolfo Sesto Álvarez Builla y de las razones sociales Clínica Corazones Unidos, S.A. y Seguros Universal, S.A., mediante actos Nos. 124/2005, instrumentado en fecha veintiséis (26) de diciembre del año 2005, por el ministerial Fernando Frías de Jesús, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 21/2006, diligenciado el veinte (20) de enero del año 2006, por el ministerial Luis Estrella, de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no por motivo de mala práctica médica, sino por negligencia post quirúrgica, en consecuencia, CONDENA al señor Adolfo Sesto Álvarez Builla, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Wendy Josefina Rosario Tejeda, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos, conforme los motivos expresados. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, incoado por la entidad Corazones Unidos, S.A., REVOCA respecto a dicha entidad la sentencia impugnada, en consecuencia, RECHAZA en cuanto a la misma, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, antes indicada, por las razones expuestas precedentemente; **CUARTO:** DECLARA inadmisibles de oficio, el recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora Wendy Josefina Rosario Tejeda, conforme las motivaciones antes esbozadas; **QUINTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada.”

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Adolfo Sesto Álvarez Builla ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de Corte de envío, que tuvo origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Wendy Josefina Rosario Tejada;

Considerando: que, por convenir a la solución del caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia procederá a examinar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, en su memorial de defensa, la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que dicho recurso está dirigido contra una sentencia cuya condenación no excede el monto de los 200 salarios mínimos, indispensable para la admisibilidad y procedencia de los recursos de casación a la luz de lo que dispone la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, que modifica los Artículos 4, 12 y 20 de la ley de casación;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que el tribunal de envío modificó la decisión de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, reduciendo la indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00);

Considerando: que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 17 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de este, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 03 de julio de 2013;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado, la jurisdicción a-qua, previa modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenó al ahora recurrente, Adolfo Sesto Álvarez Builla al pago a favor de la recurrida, Wendy Josefina Rosario Tejada, de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08, ya referida;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia

naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adolfo Sesto Álvarez Builla contra la sentencia No. 009/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, el 09 de enero de 2014, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Cinthia J. Holguín Ortiz y Samuel José Guzmán Alberto, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 22 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernandez, Miguelina Ureña Núñez, July E. Tamariz Núñez.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Contencioso -Administrativo.
Recurrente:	Sociedad comercial Río Compañía de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Víctor Livio Cedeño J.
Recurrido:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Ricardo Valdez Araujo.

SALAS REUNIDAS*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 31 de julio de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

La sociedad comercial Río Compañía de Seguros, C. por A., sociedad organizada con su domicilio establecido en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Víctor Alexander

Duval Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0553017-4, domiciliado y residente en esta ciudad; representado por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., dominicano portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0168448-8, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la suite 102 de la Plaza Sedafex, situada en la avenida Luperón No. 36 esquina calle 7, sector Los Restauradores, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 02 de septiembre de 2013, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, el Dr. Víctor Livio Cedeño;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 27 de septiembre de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Ricardo Valdez Araujo, abogado constituido de la parte recurrida, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 15 de enero de 2014, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y Antonio Sánchez Mejía, juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 17 de octubre de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) En fecha 1ro de febrero de 2008, el licenciado Víctor Duval solicitó a la Superintendencia de Seguros licencia para operar como aseguradora en el rango de Seguros Generales y como Coaseguradora, para la sociedad Río Compañía de Seguros, C. por A.;

2) En fecha 11 de diciembre de 2009 la Superintendencia de Seguros dictó su resolución No. 2485, mediante la cual decidió:

“En cumplimiento de la sentencia No. 080-2009, copia de la cual les anexamos, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009) por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, les informamos que la solicitud hecha por ustedes a esta Superintendencia de Seguros para que les autorice a operar el negocio de seguros, no puede ser concedida. Esta negativa obedece al hecho de que por razones atendibles hemos suspendido, temporalmente, las autorizaciones para actuar como Asegurador o Reasegurador”;

3) Sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó sentencia, en fecha 23 de febrero de 2012, con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la sociedad comercial Río Compañía de Seguros, C. por A., en contra de la Resolución No. 2485, de fecha 11 de diciembre del año 2009, dictada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por haber sido incoado conforme a los cánones legales instituidos en la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el referido Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la sociedad comercial Río Compañía de Seguros, C. por A., en contra de la

Resolución No. 2485, de fecha 11 de diciembre del año 2009, dictada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirma la referida resolución, por estar hecha conforme a la ley;

Tercero: Ordena que las costas sean compensadas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Río Compañía de Seguros, C. por A., a la parte recurrida Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 06 de febrero de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, al considerar que la decisión del Tribunal A-quo incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;
- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 31 de julio de 2013; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de contencioso administrativo interpuesto por Río Compañía de Seguros, C. por A., en contra de la resolución No. 2485, de fecha 11 de diciembre del año 2009, dictada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por Río Compañía de Seguros, C. por A., en contra de la resolución No. 2485, de fecha 11 de diciembre del año 2009, dictada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma la referida resolución, por estar dentro de las facultades discrecionales legalmente acordadas a la Superintendencia de Seguros, haber respondido de manera escrita y motivada y conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 146-02, al tratarse de un rechazo temporal, que la acción puede reintroducir, cuando cambie la política pública de suspensión de autorizaciones o cuando

pueda demostrar discriminación, por la emisión de autorizaciones a otros sujetos del mercado del Seguro, con sus mismas características o circunstancias; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Río Compañía de Seguros, C. por A., a la parte recurrida Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo”;

Considerando: que la parte recurrente, Río Compañía de Seguros, C. por A, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Violación al principio de legalidad; **Segundo Medio:** Violación al principio de la omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos); numeral 19 de la resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia; desnaturalización de los hechos y de los documentos; y del bloque de constitucionalidad”;

Considerando: que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales, por su relación, se examinan conjuntamente por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal A-quo pretendió limitar el efecto devolutivo, sirviéndose del hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 06 de febrero de 2013, casó por falta de motivación, sin referirse a los demás medios de casación;

El Tribunal A-quo no motiva su decisión; evidenciándose una falta de ponderación y desacato del apoderamiento por envío de la Suprema Corte de Casación;

La Superintendencia de Seguros, al emitir la resolución No. 2485, del 11 de diciembre de 2009, ha vulnerado el principio de libertad de empresa, establecido en el artículo 50 de la Constitución de la República, los Tratados de Libre Comercio y la igualdad del trato legal a todas las empresas; al mismo tiempo que ha incurrido en una violación al principio de tipicidad, rector del derecho Administrativo;

La resolución administrativa emitida por la Superintendencia de Seguros es discriminatoria, anticompetitiva y violatoria a las leyes dominicanas;

por lo que, al considerarla como legítima, la sentencia impugnada incurre en violación al artículo 221 de la Constitución;

La resolución emitida por la Superintendencia de Seguros ha violado el artículo 17 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas; ya que, como bien se indicó, el hoy recurrente ha aportado todos los documentos que la habilitan para operar como compañía de seguros, dando cumplimiento a los requisitos exigidos por la normativa vigente;

Considerando: que el párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, que se refiere al recurso de casación en esta materia, dispone lo siguiente: “En caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso-Tributario, estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia, de fecha 06 de febrero de 2013, casó la decisión impugnada al juzgar que el Tribunal A-quo no estableció los motivos que lo llevaron a determinar la improcedencia del recurso interpuesto, limitándose a rechazarlo de forma genérica e imprecisa, incurriendo en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por lo que, el Tribunal A-quo indicó en su decisión:

“Que conforme a la obligación de este tribunal al requerimiento del objeto del recurso enviado desde casación el punto obligado es dar respuesta a la falta de motivación apreciada por el órgano Supremo, conforme al cual el tribunal A-quo se limitó a rechazar de manera general dicho recurso, sin hacer notar los razonamientos que le llevaron a dicha conclusión, por lo que nuestra obligación conforme a derecho es contestar el recurso objeto de la presente de manera motivada, sin que exista ningún otro aspecto en el que esté atado el tribunal, por lo que éste Tribunal disfruta de la más amplia libertad para mantener su criterio, rechazando el mismo dando la debida motivación o acogiéndolo según sea el resultado de la subsunción entre hechos y derecho”;

Considerando: que, para fallar como al efecto lo hizo, el Tribunal A-quo expresa en los motivos de la sentencia impugnada, que:

“(…) los actos administrativos deben estar orientados en razón de una finalidad, y en el caso de la especie la Superintendencia de Seguros emitió

la Resolución No. 2485-09, en la cual expone el punto de su negativa en la autorización para operar el negocio de seguros y reaseguro; evidenciándose del contenido de la resolución, que la suspensión temporal obedecen a razones atendibles, que dicha Superintendencia ha suspendido temporalmente dichas autorizaciones, la que constituye una facultad dentro de las concedidas por la ley a dicha Superintendencia, que lo hizo en el plazo concedido por el tribunal, de manera escrita y motivada; ya que expresa en la comunicación que la misma es temporal y que obedece a una suspensión temporal de autorizaciones, con lo que satisface el voto de la ley, el ejercicio de una facultad discrecional y con los motivos que le permitan al afectado conocer las razones del rechazo”;

Considerando: que asimismo, la sentencia impugnada consignó:

“Del artículo 17 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se desprende que justamente la entidad regulatoria ha devuelto al solicitante sus observaciones y las razones por las que en ese momento no podía autorizar dicha entidad a realizar las funciones de seguro y co seguro, que al tratarse de una actividad regulada, es obvio que no se vulnera la libertad de empresa al negar dicha autorización, por cuanto para dedicarse a este tipo de actividad no es suficiente el estar legalmente constituida, sino que es necesaria la autorización especial que la concede discrecionalmente el ente regulador conforme a los parámetros de las mejores prácticas y conforme a la Política Pública de Seguros de la República Dominicana imperante en ese momento, para lo que dispone de amplias facultades, por ser el ente regulador de lo que este tribunal no aprecia vulneración a la ley ni desborde de las competencias legales previstas, quedando la solicitante en la posibilidad de reiterar su solicitud, cuando la recurrida reinicie autorizaciones o cuando pueda demostrar discriminación porque le haya sido concedida autorización para el ramo a otras entidades”;

Considerando: que, el artículo 50 de la Constitución de la República dispone:

“Libertad de empresa: El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes (...)”;

Considerando: que, es criterio de esta Corte de Casación que, la libertad de empresa consagrada en la Constitución de la República tiene como finalidad impedir el monopolio en el territorio nacional en beneficio de personas físicas o morales que no sea el Estado Dominicano; que ese derecho constitucional tiene como objetivo permitir que todo aquel que tenga interés pueda constituir o fomentar una empresa en el territorio dominicano, la que, tanto su creación, vida jurídica o ejercicio profesional, estarán regulados por las leyes, las cuales persiguen evitar no sólo que se establezcan empresas cuyos fines sean contrarios a las normas vigentes en la materia, sino además, que el ejercicio de la misma vulnere derechos adquiridos por otras empresa dedicadas a la misma actividad;

Considerando: que la Ley No. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 17, dispone:

“Si los documentos presentados de acuerdo con las Secciones III y IV cumplen con los requisitos de esta ley, la Superintendencia convocará a una audiencia pública para oír todos los argumentos a favor o en contra de la autorización solicitada. Si la Superintendencia considera que no existe impedimento alguno, procederá a su autorización mediante resolución motivada. En caso contrario devolverá dichos documentos al solicitante con sus observaciones”;

Considerando: que, de conformidad con el citado artículo 17, la operación como compañía de seguros y como co aseguradora es una actividad regulada; es decir, que una vez la compañía esté constituida de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, podrá operar legalmente, única y exclusivamente, tras haber obtenido la autorización especial de la Superintendencia de Seguros, otorgada en su calidad de ente regulador;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que la discrecionalidad no significa arbitrariedad ni ilegitimidad, ni que la Administración pueda actuar en contra de la normativa jurídica; sino que la facultad discrecional de la Administración significa, que la propia ley, en aplicación del principio de legalidad administrativa, le permite al Administrador que sea él quien aprecie la oportunidad o conveniencia del acto a los intereses públicos, eligiendo con cierta amplitud la situación de hecho ante la que se adoptará una decisión;

Considerando: que en los actos discrecionales la sujeción al control de juridicidad se concreta en la motivación; ya que, a mayor discrecionalidad mayor posibilidad de arbitrariedad, y por lo tanto, a diferencia de los actos reglados -que se suplen de la norma- la discrecionalidad requiere, necesariamente, motivación;

Considerando: que en el caso de que se trata, la Superintendencia de Seguros, ejerciendo la facultad discrecional de que está investida, denegó la solicitud del ahora recurrente para ser autorizada a operar el negocio de seguros, porque se han suspendido “por razones atendibles, temporalmente, las autorizaciones para actuar como asegurador o reasegurador”;

Considerando: Los órganos correspondientes son soberanos para decidir sobre las solicitudes de autorización para operaciones reguladas, en el caso, para decidir si autorizaba o no a la ahora recurrente a realizar actividades vinculadas a los negocios de seguros; y haciendo uso de tales facultades procedió a rechazar dicha solicitud;

Considerando: que del análisis de la decisión recurrida resulta que para decidir como lo hizo, la Superintendencia de Seguros hizo constar que por “razones atendibles” procedía rechazar la solicitud de autorización solicitada; razonamiento que debe ser interpretado en el sentido de que en el momento operaban en el mercado un conjunto de sociedades de comercio vinculadas con dicho negocio y que las mismas eran suficientes para cubrir los requerimientos de dicho mercado; y que en consecuencia, “razones atendibles” justificaban la decisión adoptada; y que más aún, al denegar dicha autorización, la Superintendencia de Seguros hizo constar que la denegación de autorización tenía carácter temporal;

Considerando: que, en el criterio de estas Salas Reunidas, cuando un órgano creado por la ley para regular actividades comerciales así actúa, sus decisiones, ciertamente, tienen carácter temporal, por lo que, la sociedad a la cual se le deniega la autorización no queda impedida de reintroducir su solicitud, a fin de obtener la autorización para operar, una vez hayan cesado las causas de la suspensión; actuaciones que, en consecuencia, en modo alguno constituyen privilegio ni discriminación contra el recurrente;

Considerando: que por lo precedentemente expuesto, al adoptar la resolución No. 2485, de fecha 11 de diciembre de 2009, la Superintendencia de Seguros no ha afectado ningún derecho esencial o fundamental,

como lo alega la recurrente, sino que la misma se enmarca dentro de la facultad que le da la ley como ente regulador;

Considerando: que, igualmente, contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal A-quo conoció del caso de que se trata en toda su amplitud; quedando consignado en la sentencia impugnada que de lo que se trata es “de determinar si la Superintendencia de Seguros actuó conforme a la ley, sin discriminación o de manera desproporcional, si lo hizo razonable, amparado en facultades legales y de igual manera si en su actuación se observaron los parámetros básicos de toda decisión administrativa”; que, al no incurrirse en los vicios alegados en los medios de casación examinados conforme los motivos consignados precedentemente, los mismos deben ser rechazados;

Considerando: que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando: que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V, del Código Tributario.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Río Compañía de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

TERCERO: Ordenan la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintinueve (29) de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO
DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS MIRIAM C. GERMÁN
BRITO Y ROBERT C. PLACENCIA ÁLVAREZ,
FUNDAMENTADO EN:**

» **VOTO DE DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MIRIAM C. GERMAN BRITO**

Disiento de la decisión tomada por esta Suprema Corte de Justicia, porque si bien la sociedad comercial Rio Compañía de Seguros no podía pretender que por llevar los requisitos, necesariamente le tenía que ser concedida la autorización, ya que esto es facultad de un ente regulador que es la Superintendencia de Seguros, pero este ente tenía que dar motivos para la negativa, no bastando la escueta afirmación de que “estaban suspendidas por razones atendibles”.

La discrecionalidad de la Superintendencia de Seguros, ameritaba que fuera ejercida con motivaciones claras que no dejaran ningún vicio de arbitrariedad, una decisión de discrecionalidad puede estar amparada, justificada, incluso puede ser racional, pero ninguna de estas características se evidencia con un “razones atendibles”.

Miriam C. Germán Brito

Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General

» **VOTO DE DISIDENTE DEL MAGISTRADO ROBERT C. PLACENCIA
ÁLVAREZ**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la inquietud que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones jurídicas por las cuales no estamos de acuerdo con lo decidido por esta sentencia. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en el artículo 49 de la Constitución, según el cual “Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones”; tomando en cuenta que el ejercicio de este derecho fundamental se justifica aun más en el caso de decisiones que provengan de organismos colegiados, ya que de esta forma queda fortalecido el ejercicio democrático del derecho a disentir dentro de estos órganos.

En ese sentido procedemos a sostener nuestra opinión de la forma siguiente:

- 1.- En todo Estado Constitucional de Derecho, el marco de la actuación de la Administración Pública y de sus dependencias debe sujetarse de forma estricta al ordenamiento jurídico, mandato que se desprende del contenido del artículo 138 de la Constitución, al prescribir que “la Administración Pública actuará con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”. El indicado mandato constitucional constituye la base del principio de legalidad, el cual alcanza su plena realización cuando se ha articulado un mecanismo de control a través de los cuales pueda asegurarse el sometimiento de la Administración al sistema normativo.¹

En los sistemas jurídicos como el nuestro, este mecanismo de garantía se realiza a través del control jurisdiccional y nuestra constitución en su artículo 139 asegura este sistema de garantía, al delegar en los tribunales, el control de legalidad de la actuación de la Administración Pública, conforme a los procedimientos establecidos por la ley. En ese sentido y de acuerdo al contenido de los artículos 164 y 165 de la Constitución, este control de legalidad le corresponde específicamente a la jurisdicción contencioso administrativa, integrada por los tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia, aunque ya sabemos que actualmente solo está en funcionamiento un tribunal superior administrativo de jurisdicción nacional, fraccionado en salas, que se regula por las disposiciones adjetivas de la ley núm. 1494 de 1947 y la ley núm. 13-07, de

1 Principios de Derecho Administrativo General. Tomo I, 2da Edición. Juan Alfonso Santamaría Pastor. Pág. 60.

transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, entre otras disposiciones.

- 2.- En el caso que nos ocupa, en el que la hoy recurrente “Río Compañía de Seguros, C. por A., le solicitó a la Superintendencia de Seguros en fecha 1ro de febrero de 2008, la licencia para operar como aseguradora en el rango de Seguros Generales y como Coaseguradora, lo que no fue concedido por dicha entidad, resulta claro que es competencia de la Superintendencia de Seguros conforme se desprende del contenido de las disposiciones de los artículos 17 y 22 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, decidir sobre el otorgamiento de las autorizaciones tanto a compañías nacionales como extranjeras, para actuar como aseguradores o reaseguradores en la República Dominicana; de manera pues que no es discutible la potestad que tiene dicho organismo estatal de decidir o no sobre el otorgamiento de estas licencias, ya que la actividad de los seguros es una actividad regulada y bajo la supervisión de esta entidad.

Sin embargo, el punto en cuestión es si la respuesta dada por la Superintendencia de Seguros por medio de su resolución núm. 2485 del 11 de diciembre de 2009, en la que denegó la solicitud de la hoy recurrente para ser autorizada a operar el negocio de seguros porque se han suspendido “por razones atendibles, temporalmente, las autorizaciones para actuar como asegurador o reasegurador”, constituyó una decisión motivada, como manda la ley o por el contrario, constituyó una decisión de expresión de voluntad al igual que en los antiguos regímenes, en los que la voluntad del soberano constituía el designio de sus subordinados.

El poder administrativo en un Estado de Derecho es siempre y más todavía en el ejercicio de un poder discrecional, un poder funcional, tal como lo describió el destacado administrativista Tomas Ramón Fernández: “Un poder obligado a dar cuenta de su efectivo servicio a la función para la que fue creado, a justificarse en su ejercicio y a justificar también, su conformidad a la ley y al derecho.²

- 3.- En el caso de que se trata, como se ha podido advertir del examen de la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, los jueces que emitieron la sentencia entendieron al igual que la mayoría de mis

2 Tomas Ramón Fernández: Discrecionalidad, Arbitrariedad y Control Jurisdiccional. 1ra edición, 2006, pág. 98.

pares, que el hecho de que “la Superintendencia de Seguros emitiera la resolución núm. 2485-09 en la que expone el punto de su negativa en la autorización para operar el negocio de seguros y reaseguro, evidencia del contenido de dicha resolución que la suspensión temporal obedece a razones atendibles, que dicha Superintendencia ha suspendido temporalmente dichas autorizaciones, la que constituye una facultad dentro de las concedidas por la ley a dicha Superintendencia, que lo hizo en el plazo concedido de manera escrita y motivada; ya que expresa en la comunicación que la misma es temporal y que obedece a una suspensión temporal de autorizaciones, con lo que satisface el voto de la ley, el ejercicio de una facultad discrecional y con los motivos que le permitan al afectado conocer las razones del rechazo”; que lo anterior indica que al expresar estas consideraciones los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo entendieron que con estas expresiones contenidas en la indicada resolución, quedaba satisfecho el requerimiento de la motivación que debe contener todo acto administrativo que genera efectos directos e inmediatos con respecto a un administrado, como el que fue dictado en la especie.

Sin embargo, nuestro parecer al respecto es que la respuesta administrativa, aun en los casos en que la Administración frente a tráfico de solicitudes en masa, le sea permitido una respuesta sucinta o escueta, esto es a condición de que la misma sea lo suficientemente clara e indicativa, lo que no aconteció en la actuación de la Superintendencia de Seguros, ya que a nuestro entender estuvo carente de respaldo inclinándose en la arbitrariedad.

Que como este aspecto no fue apreciado así por la mayoría de mis pares, por tales razones hemos decidido ejercer nuestro derecho a disentir, por lo que no procederemos a suscribir la presente sentencia.

FIRMADO: Mag. Robert C. Placencia Álvarez.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de la Vega, del día 12 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lucía Argentina López Llano y Elizabeth Cruz Espinal.
Abogado:	Dr. Reynaldo Martínez.
Recurrida:	Alvida del Carmen Borbón Borbón.
Abogado:	Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la Vega el día 12 de septiembre de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Lucía Argentina López Llano y Elizabeth Cruz Espinal, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos.

031-0227395-4 y 035-0010671-5, respectivamente, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Reynaldo Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0113155-5, con estudio profesional abierto en la avenida George Washington No. 45 del Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Reynaldo Martínez, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Ramón Adriano Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrida, señora Alvida del Carmen Borbón Borbón, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 034-0030648-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, sito en la casa marcada con el número 4, de la calle Italia del reparto Kokete, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal del menor Alvin Ramón Borbón;

Oído: Al Licdo. Ramón Adriano Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hirohito Reyes Cruz, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y Miguelina Ureña Núñez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por la señora Alvida del Carmen Borbón contra el señor Ramón Marcial Tineo Arias, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 10 de febrero de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declarando como al efecto declara, inconstitucionales los artículos 319, 320, 321, 757, 758, 762 y 322 del Código Civil, el artículo 2 y 7 de la Ley 985 y el artículo 46 de la Ley 659 por ser discriminatorios y ser contrario al principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; **Segundo:** En cuanto a la forma, declarando, como al efecto declara regular y válida la demanda en reconocimiento judicial incoada por la señora Alvida del Carmen Borbón Borbón, en representación de su hijo Alvin Ramón, por haber sido hecha conforme a las normas de derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, declarando como al efecto declara al niño Alvin Ramón, como hijo del señor Ramón Marcial Tineo Arias; **Cuarto:** Ordenando, como al efecto ordena al Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago proceder a hacer las anotaciones de reconocimiento de paternidad en los libros correspondientes, a fin del niño Alvin Ramón, figure como hijo de Ramón Marcial Tineo Arias; **Quinto:** Ordenando la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, que contra ella se intentare; **Sexto:** Compensando las costas del procedimiento en lo que respecta a Alvida del Carmen Borbón Borbón, por ser una litis familiar”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por las señoras Argentina López y Elizabeth Cruz Espinal, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago en fecha 24 de junio de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las señoras Argentina López y Elizabeth Cruz Espinal, actuando en calidad de representante de sus hijos Francis Alexander, Ramón Charlyn Tineo López y Andy Ramón Tineo Cruz, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor Reynaldo Martínez, y a la licenciada Ricela León, en contra de la sentencia núm. 003, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil cinco (2005), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Alvida del Carmen Borbón Borbón, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 30 de enero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia núm. 472-2005-2002 dictada el 24 de junio de 2005 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **Segundo:** Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso; **Tercero:** Se compensan las costas”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que se trata de un recurso contra una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por las ahora recurrentes fue celebrada ante la Corte A-qua la audiencia pública del 14 de agosto de 2012, audiencia a la cual no comparecieron las partes recurrentes a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citadas mediante sentencia in voce de fecha 24 de julio de 2012; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso; procediendo la Corte A-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando: que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que las partes recurrentes quedaron válidamente convocadas para la audiencia precitada precedentemente; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no comparecieron a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte A-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando: que, conforme a la doctrina mantenida por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar cuando el cual el abogado de la apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso y el abogado de la recurrida solicita que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso y siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de

relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando: que las exigencias referidas en el “considerando” que antecede se cumplieron en el caso, conforme se comprueba del fallo impugnado; por lo que, al pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, la jurisdicción de alzada actuó conforme a derecho;

Considerando: que, de igual manera, ha sido criterio constante de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando: que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el recurso de casación de que se trata, en razón de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto por las señoras Lucía Argentina López Llano y Elizabeth Cruz Espinal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo.

Ramón Adriano Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintinueve (29) de octubre de de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco.- Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del día 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy E. Peña.
Abogado:	Lic. Freddy E. Peña.
Recurrido:	Banco Múltiple León.
Abogados:	Licdos. Samuel Orlando Pérez, Edgar Tiburcio e Yleana Polanco.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 31 de enero de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0372292-2, con su estudio

profesional abierto en la avenida Pasteur No. 13 del sector de Gazcue, del Distrito Nacional, quien actúa en su propio nombre y representación;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Freddy E. Peña;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Samuel Orlando Pérez, Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, institución organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en la avenida 27 de febrero esquina avenida Núñez de Cáceres, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por la señora Carmen Londina Santana Montalvo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0103737-2, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 4 de junio de 2014, estando presentes los Jueces: Mariano Germán Mejía, Juez Presidente, Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam C. Germán

Brito, Juan Hirohíto Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una solicitud de puja ulterior incoada por el señor Freddy E. Peña, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 20 de septiembre de 2008, un auto cuyo dispositivo es el siguiente:

“Único: Se rechaza la solicitud de puja ulterior, hecha por el Licdo. Freddy E. Peña, con relación al inmueble siguiente: Solar No. 10 de la Manzana No. 1216 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 399.63 metros cuadrados, amparado por el certificado de título No. 70-2727 inscrito en fecha 12 del mes de diciembre del año 2000, adjudicado al Banco León, en audiencia pública de fecha nueve (09) de agosto del año 2005, por la suma de Un Millón Ciento Doce Mil Noventa con 06/100 (RD\$1,112,090.06, por las razones expuestas”(sic);

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy E. Peña, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por Freddy Enrique Peña, contra la ordenanza No. 038-2005-00289, de fecha 20 de septiembre del año 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las causales precedentemente expuestas; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en privilegio de los Licdos. Claudio Stephen, Marcos Bisonó Haza, Domingo Suzaña Abreu y el Licdo. Fabio Caminero, quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Enrique Peña, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 4 de abril de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 454 dictada en fecha 11 de julio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Freddy E. Peña, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la (sic) auto civil No. 038-2005-00289, de fecha 20 del mes de septiembre del año 2005, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el Lic. Freddy E. Peña, en contra del Banco León, S. A. y el señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, mediante acto No. 10/2006, de fecha 10 de enero del año 2006, de la ministerial Eva Esther Amador Osoria, ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia. **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, por los motivos anteriormente expuestos, y Confirmar en todas sus partes el auto impugnado. **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Freddy Enrique Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de el (sic) Licdo. Domingo Suzaña y el Dr. Marcos Bisonó Haza, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“**Primer medio:** Mala aplicación de la ley No. 764/1944 relativo a los artículos 708 y 709; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación;

Cuarto medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; contradicción de motivos;

Considerando: que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por violación al Artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por el no desarrollo y motivación de manera precisa de los medios en que se funda;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que del estudio del memorial de casación presentado por el recurrente se advierte que éste, desarrolla los medios de casación propuestos, lo que permite a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia analizarlos y decidir sobre los mismos, motivo por el cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que en su primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación, que se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua hizo una errónea inferencia de la ley al rechazar la puja ulterior solicitada basada en un criterio antijurídico fundamentado en que para calcular el 20% requerido para la puja ulterior, el solicitante debe sumar los gastos y honorarios al precio principal de adjudicación, lo cual resulta totalmente erróneo, ya que los Artículos 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil, no disponen nada al respecto;

Asimismo, sostiene que la Corte A-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, en razón de que a los hechos establecidos como verdaderos no le dio su real sentido y alcance;

Era obligación de la Corte ante el pedimento de revocar la decisión recurrida proceder a establecer si la suma solicitada por el recurrente era la correcta para cumplir con la puja ulterior solicitada, teniendo como elementos constitutivos de ese monto el cálculo del 20% que exige el Artículo 708 del Código de Procedimiento Civil;

Por último, expresa que la Corte A-qua incurrió en violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en una contradicción de motivos, al establecer por un lado, que sólo se depositó el 20% del precio y, por otro lado, expresar que no se dio cumplimiento al depósito del referido 20% del valor de la adjudicación;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua fue apoderada de un recurso de apelación contra la decisión que rechazó la solicitud de puja ulterior formulada por la parte ahora recurrente, el cual fue declarado inadmisibile bajo el fundamento, según consta en la página 10 del fallo impugnado, que “el auto que admite o rechaza una solicitud de puja ulterior, por ser una decisión graciosa, solo puede ser impugnado mediante una demanda principal en nulidad, en razón de que, al no constituir una sentencia propiamente dicha, los mismos no son susceptibles de ser recurridos”; Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y que será mantenido en esta ocasión, que la decisión que rechaza una solicitud de puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha y no un acto de administración, como juzgó la corte a-qua, toda vez que constituye, por su naturaleza y objeto, una prolongación del procedimiento de embargo inmobiliario; que, en tal virtud, la corte a-qua debió estatuir sobre el recurso de apelación de que fue apoderada y resolver las incidencias surgidas durante el procedimiento de puja ulterior conforme a las reglas del derecho común del embargo inmobiliario, debiendo observar las formalidades y plazos que regulan las apelaciones interpuestas con motivo de decisiones rendidas durante, con motivo o como consecuencia del procedimiento de puja ulterior”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“11. Que reposa en el expediente solicitud de auto para conocer de puja ulterior depositada por el Lic. Freddy E. Peña, en su propia representación, de la cual se advierte que el señor requirente depositó en la secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de agosto del año 2005, el cheque emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana por un valor de RD\$1,334,510.00, del cual la secretaria e la referida Sala emite Recibo, el cual de manera textual expresa: “Certifico: Que he recibido del Lic. Freddy E. Peña, portador de la Cédula de identidad y electoral No. 001-0372292-2, domiciliado y residente en esta ciudad; actuando en su propio nombre y representación, el cheque emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de Un Millón Trescientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Diez Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,334,510.00), correspondiente al precio para poder realizar puja, de la venta en pública subasta, seguida por Banco León, S. A., en perjuicio de Carlos Manuel Rodríguez Andújar”; 12. Que en cuanto al argumento invocado por la parte recurrida, en el sentido de que el precio de la adjudicación incluía la suma de US\$67,282,83, cabe destacar que ninguna de las partes aportó a este proceso la sentencia de adjudicación, tratándose de un documento público emanado de un tribunal, hemos procedido a su verificación de cuyo contenido se advierte que el monto real del precio de la adjudicación ascendió a RD\$1,112,090.06 y US\$67,282.86, en este sentido esta Corte es de criterio que procede rechazar el recurso de apelación de marras por no haber la parte solicitante hoy recurrente Lic. Freddy E. Peña dado cumplimiento al depósito del veinte por ciento del valor de la adjudicación, y en este sentido confirmar el auto contentivo de puja ulterior emitido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia”;

Considerando: que el Artículo 708 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764, de 1944), dispone:

“Dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación cualquiera persona podrá ofrecer, por ministerio de abogado, no menos de un veinte por ciento sobre el precio de la primera adjudicación y sobre este nuevo precio se procederá a subastar”;

Considerando: que por su parte, el Artículo 709 del referido texto legal, dispone:

“Para que esta nueva puja pueda ser aceptada, es necesario depositar en la secretaría del tribunal, junto con la petición, la suma total ofrecida como nuevo precio, en efectivo o en cheque certificado de una institución bancaria domiciliada en la República y notificarlo en ese mismo día tanto al adjudicatario como a los acreedores inscritos y al embargado.

No se cobrarán honorarios de ninguna especie por las sumas así depositadas”.

Considerando: que un estudio de la sentencia recurrida revela que es un hecho no controvertido que el monto del precio de la adjudicación ascendió a la suma de RD\$1,112,090.06; que según se desprende de las disposiciones antes transcritas, para que pueda ser admitida una puja ulterior, es decir, el ofrecimiento hecho por un tercero de un precio superior al de la primera adjudicación, el pujante debe depositar el precio de la adjudicación aumentado en un veinte por ciento (20%);

Considerando: que en el caso, como bien se señala en el considerando que antecede, el precio de la primera adjudicación ascendió a la suma de RD\$1,112,090.06, valor que aumentado en un veinte por ciento asciende a un total de RD\$1,334,508.07; que precisamente, según consta en la sentencia recurrida la secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de agosto de 2005, certificó que el señor Freddy E. Peña depositó en la Secretaría de ese tribunal un cheque emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana por la suma de RD\$1,334,510.00, correspondiente “al precio para poder realizar la puja, de la venta en pública subasta, seguida por Banco León, S. A., en perjuicio de Carlos Manuel Rodríguez Andújar”;

Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para calcular el veinte por ciento señalado en el Artículo 708 del Código de Procedimiento Civil, antes citado, no son tomados en cuenta los accesorios del precio de la primera adjudicación, como son los intereses y las costas, sino únicamente lo principal de ese precio de adjudicación como lo es en el caso la suma de RD\$1,112,090.06; que la Corte A-qua al fallar como lo hizo, a juicio de estas Salas Reunidas incurrió en violación a las disposiciones legales arriba transcritas, en razón de que, como se ha dicho, para que la puja ulterior sea admitida, la ley sólo exige el depósito del veinte por ciento del precio de la primera adjudicación, como lo hizo el recurrente, según resulta de la sentencia recurrida;

Considerando: que en consecuencia, al confirmar la Corte A-qua la sentencia de primer grado acogiendo los motivos de ésta, rechazando la puja ulterior solicitada por el ahora recurrente, señor Freddy E. Peña, resulta evidente que ha incurrido en una falsa aplicación de la ley, por

lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata y casar la sentencia recurrida.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el asunto, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Freddy E. Peña, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco.- Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del día 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes.
Abogado:	Licdo. Carlos Andrés Ciriaco de Peña.
Recurridos:	Gladis Altagracia Rosario Polanco y compartes.
Abogado:	Lic. Huáscar José Andújar Peña.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 27 de diciembre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas

y Teresa del Rosario Rojas, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Carlos Andrés Ciriaco de Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0024875-4, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, con estudio jurídico en la calle Beller No. 51 (altos), oficina No. 3, del edificio Puertoplateña I y, Ad-hoc en el edificio Criskal IV, No. 518, Apartamento 401, avenida Independencia, esquina Máximo Gómez, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Carlos Andrés Ciriaco de Peña, abogado de las partes recurrentes;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2014, suscrito por Licdo. Huáscar José Andújar Peña, abogado de las partes recurridas, señores Gladis Altagracia Rosario Polanco, Rosar Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, José Ernesto Miguel y Rafael Augusto del Rosario Álvarez, Luisa Ana Risa del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco, quienes actúan en representación de la sucesión de la finada Mercedes María Polanco Gil vda. Del Rosario;

Oído: Al Licdo. Huáscar José Andújar Peña, por sí y por el Licdo. Ramón A. Blanco Fernández, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 1 de octubre de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Substituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez, Ignacio P. Camacho Hidalgo, Antonio Sánchez Mejía e Ysis Muñiz, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en nulidad de reconstrucción de acta de matrimonio incoada por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas contra María Mercedes Polanco Gil, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 30 de abril de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza en todas sus partes, la acción en nulidad de reconstrucción de acta de matrimonio, incoada mediante acto No. 30/2004, de fecha 4 de junio del 2004, del ministerial Andrés Ureña, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Condena a las partes demandantes al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados de las partes demandadas, quienes afirman estarlas avanzando”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas contra María Mercedes Polanco Gil, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luís Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Tereza (sic) Altagracia del Rosario Rojas, en contra de la señora María Mercedes Polanco Gil, contra la sentencia civil No. 271-2008-00304, dictada en fecha treinta (30) del mes de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Huáscar José Andújar Peña y la Dra. María del Rosario Paradis, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de noviembre del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Disponiendo el rechazamiento de la solicitud de sobreseimiento promovida por el abogado de la parte recurrente, por todas y cada una de las justificaciones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Reservando las costas”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“**Único medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando: que un estudio del fallo cuestionado y de los documentos a que éste se refiere, evidencia que luego de ponderadas las conclusiones presentadas por las partes, la Corte A-qua, procedió a decidir lo siguiente: “**Primero:** Disponiendo el rechazamiento de la solicitud de sobreseimiento promovida por el abogado de la parte recurrente, por todas y cada una de las justificaciones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Reservando las costas”;

Considerando: que en el criterio de estas Salas Reunidas la sentencia dictada por la Corte A-qua es de naturaleza preparatoria, ya que, el tribunal a-quo se ha limitado a rechazar el pedimento de sobreseimiento solicitado por las partes ahora recurrentes;

Considerando: que ciertamente, dicha sentencia no resuelve ningún punto contencioso entre las partes ya que la misma no prejuzga ni resuelve el fondo del asunto; por consiguiente, la decisión adoptada deviene en una sentencia eminentemente preparatoria, y por lo tanto no susceptible de recurso, sino conjuntamente con la decisión definitiva sobre el fondo del proceso;

Considerando: que, ha sido juzgado, que cuando la sentencia recurrida es preparatoria, porque no prejuzga el fondo del asunto, según el literal a), párrafo II, del Artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 9 de diciembre de 2008, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación, no puede interponerse recurso de casación en su contra, sino conjuntamente con la sentencia definitiva; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata; lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por los recurrentes;

Considerando: que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintinueve (29) de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco.- Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Alberto Beato Fabián y compartes.
Abogados:	Lic. Julio Peña y dra. Olga M. Mateo Ortiz.
Recurridos:	Cándida Mora Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Ambriorix Encarnación y Grimaldi Ruiz.

LAS SALAS REUNIDAS

CASA.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Francisco Alberto Beato Fabián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0093018-5, domiciliado y residente en la Autopista Ramón Cáceres No. 58 de la ciudad de Moca, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Transporte Blanco, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercero civilmente demandado;

Sol Seguros, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado Julio Peña, por sí y por la doctora Olga M. Mateo Ortiz, actuando en representación de Francisco Alberto Beato Fabián, imputado; Transporte Blanco, S. A., tercero civilmente demandado; Sol Seguros, S. A., entidad aseguradora;

Visto: el memorial de casación depositado, el 10 de mayo de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes, Francisco Alberto Beato Fabián, imputado; Transporte Blanco, S. A., tercero civilmente responsable; Sol Seguros, S. A., entidad aseguradora, interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogada, doctora Olga M. Mateo Ortiz;

Visto: el memorial de defensa, depositado el 28 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, por: Cándida Mora Martínez, Belarminia de los Santos y Leonidas Ogando Ramírez, actores civiles, por intermedio de sus abogados, licenciados Ambriorix Encarnación y Grimaldi Ruiz;

Vista: la Resolución No. 1181-2014 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de agosto de 2014, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Beato Fabián, imputado; Transporte Blanco, S. A., tercero civilmente responsable; y Sol Seguros, S. A., entidad aseguradora, y fijó audiencia para el día 1ro. de octubre de 2014, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 1ro. de octubre de 2014, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuca, Víctor José Castellanos

Estrella, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum la juez Banahí Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ignacio P. Camacho Hidalgo, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Antonio Sánchez Mejía, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e Ysis Muñiz, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciséis (16) de octubre de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 28 de septiembre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 69 de la Autopista Duarte, próximo al Cruce del Municipio de Piedra Blanca, entre el vehículo de carga marca Freighliner, propiedad de Transporte Blanco, asegurado con la compañía Sol Seguros, S. A., conducido por Francisco Beato Fabián (imputado); y la camioneta marca Toyota, conducida por Mariano de Jesús Grullón, quien falleció a consecuencia del accidente, así como su acompañante Elisa Margarita Guzmán, resultando además con lesiones permanentes, Julio de la Cruz Guzmán;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz de Piedra Blanca, Municipio de Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 17 de marzo de 2009;

Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, dictando al respecto la sentencia, de fecha 28 de abril de 2009; cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En el aspecto penal: Declara culpable al ciudadano Francisco Alberto Beato Fabián, del delito de violación al artículo 49, numeral 1, 61 literales a y b, y 65 de la Ley 241-67, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre del año 1999, en perjuicio de los occisos Mariano de Jesús Grullón Estévez y Elisa Margarita Guzmán Marte y el señor Julio de la Cruz Guzmán, en consecuencia se le condena: a) Al pago de una multa de Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) A cumplir la pena de prisión correccional por un periodo de tres (3) años en la Cárcel Pública de Cotuí; c) Al pago de las costas del procedimiento; y d) Ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años;

SEGUNDO: En el aspecto civil: a) Declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en actores civiles y demandas en reparación de daños y perjuicios, incoadas por: 1) La señora Cándida Mora Martínez, en representación de sus hijas menores de edad Marianny y María Dolores, ambas procreadas con el occiso Mariano de Jesús Grullón Estévez; 2) La señora Belarminia de los Santos, en representación de su hijo menor de edad Álbaro, procreado con el occiso Mariano de Jesús Grullón Estévez; 3) La señora Leonidas Ogando Ramírez, en representación de su hijo menor de edad Mariano, procreado con el occiso Mariano de Jesús Grullón Estévez; por haber sido hechas en tiempo hábil y de conformidad con la ley, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Rafaelito Encarnación D’ Oleo y las licenciadas Dolores Upía Marte y Rossy Denny Montero, en contra del señor Francisco Alberto Beato Fabián, en su calidad de conductor, la compañía Sol Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; y Transporte Blanco, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser el propietario del vehículo generador del accidente; b) Declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en actores civiles y demandas en reparación de daños y perjuicios, incoadas por: 1) El señor Julio de la Cruz Guzmán, en calidad de víctima; 2) La señora Dolores Maricela Núñez Valerio, en representación de su hija menor de edad Marcela, procreada con el occiso Mariano de Jesús Grullón Estévez; por haber sido hechas en tiempo hábil y de

conformidad con la ley, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Tomás González Liranzo, José Reyes Acosta y Allende Rosario Tejada, en contra del señor Francisco Alberto Beato Fabián, en su calidad de conductor, la compañía Sol Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; y Transporte Blanco, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser el propietario del vehículo generador del accidente; c) Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Julio César Guzmán y Juana Marte Liriano, en representación de la niña menor de edad Darielys Milagros, hija de la señora Elisa Margarita Guzmán Marte, fallecida producto del accidente en cuestión; por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Claritza Yadira Guzmán Marte, Rhina Eugenia Ogando y Marcial Guzmán Guzmán, en contra del señor Francisco Alberto Beato Fabián, en su calidad de conductor, la compañía Sol Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; y Transporte Blanco, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser el propietario del vehículo generador del accidente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las constituciones civiles hechas por: 1) las señoras Cándida Mora Martínez, Belarminia de los Santos y Leonidas Ogando Ramírez, en representación de sus hijos menores de edad Marianny y María Dolores, Álbaro y Mariano, respectivamente, todos procreados con el hoy occiso, en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria al señor Francisco Alberto Beato Fabián, en su calidad de conductor, y a la compañía Transporte Blanco, S. A., en su calidad de comitente y propietario del vehículo generador del accidente, al pago de la suma distribuida de la siguiente manera: a) Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor de las niñas Marianny y María Dolores Grullón Mora; b) Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor del niño Álbaro Grullón de los Santos; y c) Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor del niño Mariano Grullón Ogando, como justa y adecuada indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su padre, señor Mariano de Jesús Grullón Estévez, a raíz del accidente de marras; 2) Los señores Julio de la Cruz Guzmán, en su calidad de víctima y Dolores Maricela Núñez Valerio, en representación de su hija menor de edad Marcela, en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria al señor Francisco Alberto Beato Fabián, en su calidad de conductor,

y a la compañía Transporte Blanco, S. A., en su calidad de comitente y propietario del vehículo generador del accidente, al pago de la suma distribuida de la siguiente manera: a) Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Julio de la Cruz Guzmán, como justa y adecuada indemnización por los daños morales sufridos a raíz de las lesiones permanentes producto del accidente de que se trata; y b) Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor de la niña Marcela Grullón Núñez, como justa y adecuada indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su padre, señor Mariano de Jesús Grullón Estévez, a raíz del accidente en cuestión; 3) Los señores Julio César Guzmán Moreno y Juana Marte Liriano de Guzmán, en consecuencia, en representación de la niña menor de edad Darielys Milagros, en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria al señor Francisco Alberto Beato Fabián, en su calidad de conductor, y a la compañía Transporte Blanco, S. A., en su calidad de comitente y propietario del vehículo generador del accidente, al pago ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor de la niña Darielys Milagros Guzmán Polanco, como justa y adecuada indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su madre, señora Elisa Margarita Guzmán Marte, a raíz del accidente de marras; **CUARTO:** Condena al señor Francisco Alberto Beato Fabián, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Rafaelito Encarnación D' Oleo, Dolores Upía Marte, Rossy Denny Montero, Tomás González Liranzo, José Reyes Acosta, Allende Rosario Tejada, Claritza Yadira Guzmán Marte, Rhina Eugenia Ogando y Marcial Guzmán Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La lectura de esta decisión vale notificación a las partes, ordenando a la secretaria de este tribunal entregar una copia a cada una de las partes envueltas en el proceso”;

No conforme con la misma, interpusieron sendos recursos de apelación: 1) Francisco Alberto Beato Fabián, imputado, y la compañía Transporte Blanco, S. A., tercero civilmente demandado; 2) Julio César Guzmán Moreno y Juana Marte Liriano, actores civiles; 3) Dolores Maricela Núñez Valeria, actora civil, y Julio de la Cruz, víctima; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 31 de agosto de 2009, siendo su dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, quien actúa a nombre y en representación de Francisco Alberto Beato Fabián, imputado, Transporte Blanco, S. A., tercero civilmente demandado, y la compañía aseguradora Sol Seguros, interpuesto en contra de la sentencia núm. 00018/2009, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Declara con lugar, los recursos de apelación incoados por los Licdos. Marcial Guzmán, Claritza Yadira Guzmán Marte y Rhina Eugenia Ogando, quienes actúan en representación de los señores Julio César Guzmán Moreno y Juana Marte Liriano de Guzmán, quienes actúan en representación de la menor Darielys Milagros Polanco Guzmán; y el interpuesto por los Licdos. Tomás González Liranzo y José I. Reyes Acosta, quienes actúan en representación de los señores Dolores Maricela Núñez Valerio y Julio de la Cruz Guzmán, en contra de la sentencia núm. 00018/2009, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; en consecuencia, modifica en el aspecto civil la condenación impuesta, contenida en el ordinal tercero y condena a los señores Francisco Alberto Beato Fabián y Transporte Blanco, al pago de los montos siguientes: a) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la menor Marcela Grullón, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por el fallecimiento de su padre, el señor Mariano de Jesús Grullón, debidamente representada por los señores Julio César Guzmán Moreno y Juana Marte Liriano de Guzmán; b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Julio de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; c) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la menor Darielys Milagros Polanco Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por el fallecimiento de su madre la señora Elisa Margarita Guzmán, a consecuencia del accidente; d) Declara la presente sentencia y los demás ordinales de la misma común y oponible a la compañía aseguradora Sol Seguros, S. A., y confirma los demás aspectos de la referida sentencia; **TERCERO:** Condena al recurrente Francisco Alberto Beato Fabián, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Condena al señor Francisco Alberto Beato Fabián, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los

Licdos. Marcial Guzmán Guzmán, Claritza Yadira Guzmán Marte y Rhina Eugenia Ogando, Tomás González Liranzo y José I. Reyes, quienes reclaman haberlas avanzado; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”;

Esta decisión fue recurrida en casación por: 1) el imputado, Francisco Alberto Beato Fabián; Transporte Blanco, S. A., tercero civilmente demandado; y Sol Seguros, S. A., entidad aseguradora; 2) Dolores Maricela Núñez Valerio y Julio de la Cruz Guzmán, actores civiles, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró con lugar los recursos, y casó la decisión impugnada en el aspecto civil, ordenando el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia, del 03 de marzo de 2010;

Apoderada del envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó dos decisiones con No. 25, en fecha 1ro. de marzo de 2011, con dispositivos distintos;

Decidiendo una:

“**Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Olga M. Mateo, abogada que actúa a nombre y representación del señor Francisco Alberto Beato Fabián y la Compañía Transporte Blanco, S. A., en fecha 9/9/2009, y b) el incoado por los querellantes y actores civiles, ciudadanos Dolores Maricela Núñez Valerio y Julio de la Cruz Gumán, en fecha 25/5/2009 quienes tienen como abogados apoderados a los Licdos. Tomás González Liranzo y José I. Reyes Acosta; ambos recursos incoados en contra de la Sentencia No.418-2009, de veinte y ocho (28) de abril del Dos Mil Nueve (2009), Pronunciada por el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón. Y queda confirmada la sentencia impugnada; **Segundo:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el Secretario la comunique”;

Decidiendo la otra:

“**Primero:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Olga M. Mateo, abogada que actúa a nombre y representación del señor Francisco Alberto Beato Fabián y la Compañía Transporte Blanco, S. A., en fecha 9/9/2009, y b) el incoado por los querellantes y

actores civiles, ciudadanos Dolores Maricela Núñez Valerio y Julio de la Cruz Gumán, en fecha 25/5/2009 quienes tienen como abogados apoderados a los Licdos. Tomás González Liranzo y José I. Reyes Acosta; ambos recursos incoados en contra de la Sentencia No.418-2009, de veinte y ocho (28) de abril del Dos Mil Nueve (2009), Pronunciada por el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón; **Segundo:** Condena en el aspecto civil al imputado Francisco Alberto Beato Fabián, por su hecho personal, y a la Compañía Transporte Blanco, S. A., al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) como justa y adecuada cantidad reparadora de los daños morales sufridos por las víctimas a consecuencia del accidente que ocupa nuestra atención, a favor de los ciudadanos Cándida Mora Martínez, Belarminia de los Santos, Leonidas Ogando Ramírez, Julio de la Cruz Guzmán, Dolores Maricela Núñez Valerio, Julio César Guzmán Moreno y Juana Marte Liviano de Guzmán; **Tercero:** Declara común oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Sol Seguros, S.A., entidad aseguradora de los riegos hasta el límite de la poliza; **Cuarto:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el Secretario la comunique”;

No conformes, recurrieron en casación el imputado, Francisco Alberto Beato Fabián; Transporte Blanco, S. A., tercero civilmente demandado; y Sol Seguros, S. A., entidad aseguradora; ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual anuló las sentencias y, ordenó el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia, del 04 de junio de 2012, en razón de que la Corte A-qua emitió dos sentencias con el mismo número, en la misma fecha y con dispositivos distintos;

Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 26 de abril de 2013; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por Francisco Alberto Beato Fabián y la Compañía Transporte Blanco, por intermedio de sus abogados; en contra de la Sentencia No. 418-2009-00018 de fecha Veintiocho (28) del mes de Abril del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel; **Segundo:** Declara con lugar en el fondo los recursos por: 1) Las víctimas constituidas en parte Julio César Guzmán, Juana Marte

Liriano, por sí y por la menor Darieles Milagros Polanco Guzmán; 2) Las víctimas constituidas en parte Cándida Mora Martínez, en representación de sus 2 hijas menores Marianny Grullón Mora y María Dolores Grullón Mora, Belarminia de los Santos, en representación de su hijo menor Álvaro Grullón de los Santos; y Leonidas Ogando Ramírez, en representación de hijo menor Mariano Grullón Ogando; en contra de la Sentencia No. 418-2009-00018 de fecha Veintiocho (28) del mes de Abril del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel; **Tercero:** Modifica la sentencia apelada solo en lo relativo al monto de las indemnizaciones y lo fija en Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de cada uno de los reclamantes; quedando confirmados los demás aspectos del fallo atacado; **Cuarto:** Compensa las costas”;

9. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Francisco Alberto Beato Fabián, imputado; Transporte Blanco, S. A., tercero civilmente responsable; y Sol Seguros, S. A., entidad aseguradora; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 21 de agosto de 2014, la Resolución No. 1181-2014, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 1ro. de octubre de 2014;

Considerando: que los recurrentes, Francisco Alberto Beato Fabián, imputado; Transporte Blanco, S. A., tercero civilmente responsable; y Sol Seguros, S. A., entidad aseguradora, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, el siguiente medio:

“**Único Medio:** Falta de motivos y, en consecuencia, falta de base legal, violación al derecho de defensa, errónea aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos y falsa de valoración de la prueba, errónea aplicación del principio de razonabilidad y de proporcionalidad al momento de cuantificar los daños y perjuicios a indemnizar. (Violación al debido proceso, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua fijó indemnización a favor de todos los actores civiles, admitidos y no admitidos en apelación, sin dar motivos precisos que fundamenten su decisión;

Falta de motivación. La Corte A-qua no respondió los medios alegados por los recurrentes en su recurso;

La Corte A-qua no observó los recibos de conciliación de pago en beneficio de la menor Darielys y de la víctima Julio de la Cruz;

La Corte A-qua no dio motivación para establecer el por qué de la indemnización fijada;

Considerando: que el caso decidido por la Corte A-qua, se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a consecuencia del recurso de casación interpuesto por los recurrentes: Francisco Alberto Beato Fabián, imputado; Transporte Blanco, S. A., tercero civilmente responsable; y Sol Seguros, S. A., entidad aseguradora, en razón de que la Corte A-qua, emitió dos sentencias, lo que coloca a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de decidir cuál es la sentencia correcta; ya que de hacerlo lesionaría el derecho de defensa de los hoy recurrentes y de los actores civiles, quienes también recurrieron en apelación, por lo que entendió la referida Sala que procedía una nueva valoración de los recursos de apelación interpuestos, ya que de no tocar el recurso de los actores civiles, quienes figuran beneficiados en uno de los dispositivos, le resultaría perjudicial un nuevo examen sobre el aspecto civil sin que sean tomados en cuenta como recurrentes;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, se limitó a establecer que:

- “1. (...) Que como se dijo anteriormente, el aspecto penal se hizo definitivo, reteniéndole los tribunales un ilícito penal al imputado por violentar la ley 241 sobre Tránsito de vehículos, que a la vez es la misma falta. Por demás en la sentencia apelada quedó claro que el accidente ocurrió por la alta velocidad a la que iba el imputado, chocando a las víctimas que estaban paradas, de acuerdo a las declaraciones en el juicio de José Dolores Gómez, a las que el a-quo le otorgó credibilidad, asunto que escapa al control de la apelación; por lo que el motivo debe ser desestimado;
2. Sobre los recursos de las víctimas constituidas en parte Julio César Guzmán, Juana Marte Liriano, por sí y por la menor Darieles Milagos Polanco Guzmán; Cándida Mora Martínez, en representación de sus 2 hijas menores Marianny Grullón Mora y María Dolores Grullón Mora, Belarminia de los Santos, en representación de su hijo menor Álbaro Grullón de los Santos; y Leonidas Ogando Ramírez, en representación de su hijo menor Mariano Grullón Ogando;

3. Ambas apelaciones serán examinadas de forma conjunta por su estrecha vinculación, ya que en lo que respecta al aspecto civil, la queja común consiste en que la indemnización fijada fue muy baja.. La reparación de daños morales, en cuanto al monto, siempre ha sido un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia la doctrina de “que en cuanto a la indemnización, procede señalar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de las misma, siempre que estas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia”;
4. En el caso en concreto la Corte entiende que ciertamente el monto fijado es irrisorio, por lo que procede declarar con lugar el recurso y resolver directamente la cuestión con base en la regla del 422 (2.2) del Código Procesal penal, fijándolo en Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de cada uno de los reclamantes, por el daño moral que le ocasionaron las muertes de sus familiares”;

Considerando: que de lo transcrito precedentemente resulta que, como alegan los recurrentes, la Corte A-qua fijó indemnización a favor de cada uno de los actores civiles, admitidos y no admitidos en grado de apelación, sin dar motivos precisos que fundamenten la misma; como tampoco respondió los medios alegados por los recurrentes, incurriendo con ello en falta de motivación;

Considerando: que del análisis de los motivos expuestos por la Corte A-qua y al examinar los motivos alegados por los recurrentes, se pone de manifiesto que la Corte A-qua no motivó debidamente su sentencia en los puntos objeto de decisión; por lo que la misma deviene en manifiestamente infundada;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como intervinientes a Cándida Mora Martínez, en representación de sus hijas menores Marianny y María Dolores Grullón Mora; Belarminia de los Santos, en representación de su hijo menor Álbaro

Grullón de los Santos; y Leonidas Ogando Ramírez, en representación de su hijo menor Mariano Grullón Ogando, en el recurso de casación incoado por Francisco Alberto Beato Fabián, imputado; Transporte Blanco, S. A., tercero civilmente responsable; y Sol Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de abril de 2013, cuyo dispositivo figura en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por: Francisco Alberto Beato Fabián, imputado; Transporte Blanco, S. A., tercero civilmente responsable; y Sol Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de abril de 2013;

TERCERO: Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan la referida sentencia respecto al imputado, Francisco Alberto Beato Fabián; Transporte Blanco, S. A., tercero civilmente responsable; y Sol Seguros, S. A., entidad aseguradora, y ordenan el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere a una de sus Salas para una nueva valoración del recurso, bajo los presupuestos fijados por la presente sentencia;

CUARTO: Compensan las costas.

QUINTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veintinueve (29) de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del día 4 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurridas:	Migreily Alfonseca Ogando y Juana Ogando.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Feliz Moreta.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 4 de septiembre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General, Ing. Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, la cual tiene como abogadas constituidas a las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0199712-0 y 029-0064101-7, con estudio profesional abierto en el local marcado con el No. 16, apartamento 2-C, de la calle Presidente Hipólito Irigoyén, Zona Universitaria, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2013, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, abogado de las partes recurridas;

Oído: Al Lic. Walter Díaz, por sí y por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: Al Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 6 de agosto de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Substituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así

como los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Yokaurys Morales Castillo, Jueces de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil catorce (2014) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Miriam C. Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hirohito Reyes Cruz, Jueces de esta Suprema Corte, así como el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Mingreily Alfonseca Ogando y Juana Ogando, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, en fecha 25 de junio de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reclamación de Daños y Perjuicios, interpuesta por Mingreily Alfonseca Ogando y Juana Ogando, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste); por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha demanda, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (AES), al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), más el pago correspondiente por la indexación de la moneda, desde la fecha de la presente decisión hasta que la misma sea firme, a favor de la demandante Mingreily Alfonseca, en su condición de hijos del hoy

fallecido Ricardo Alfonseca y de la señora Juana Ogando, en calidad de concubina “More Uxorie” de la citada persona fenecida, como justa y adecuada reparación de los daños morales y materiales sufridos por estas como consecuencia de la muerte accidental por electrocución de que se trata; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional, y sin fianza, de la presente decisión, por las razones expuestas precedentemente; **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (AES), al pago de las costas causadas en ocasión del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor de los doctores Domingo Leonte Guzmán Adames y Juan Enrique Feliz Moreta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Nancy Adolfinia Franco Terrero, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Modesto Cabrera Salas, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 13 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-este), contra la sentencia No. 323/2008, dictada en fecha veinticinco de (25) de junio del año dos mil ocho (2008), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Confirmar, como al efecto confirmamos, en cuanto al fondo, la sentencia No. 323/2008, dictada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil ocho (2008), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de las motivaciones que se dan el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos a la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los doctores Domingo Leonte Guzmán Adames y Juan Enrique Feliz Moreta quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia,

su sentencia de fecha 24 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia núm. 29-2009 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de febrero de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de los abogados Dres. Juan Enrique Félix Moreta y Domingo Leonte Guzmán Adames, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este) contra la sentencia civil No. 323-08 de fecha 25 de junio del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a favor de los señores Mingreily Alfonseca Ogando y Juana Ogando, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza el mismo, confirmando así la condenación por Daños y Perjuicios Morales dispuesta por el Juez de Primer Grado en la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de las entonces demandantes, por las razones ut supra expuestas; **Tercero:** Condena al Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Enrique Moreta y Domingo Leonte Guzmán Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Único medio: Insuficiencia de motivos acerca del monto indemnizatorio establecido”;

Considerando: que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por ser violatorio a las disposiciones contenidas en literal c) del Art. 5 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que efectivamente, según el Artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008:

“No podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando: que del estudio de la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la Corte A-qua condenó a la empresa recurrente a pagar a las ahora recurridas la suma total de RD\$2,000,000.00 a título de indemnización por los daños y perjuicios morales que les fueron ocasionados;

Considerando: que aunque el proceso que origina esta sentencia se inició el 25 de junio de 2008, es de principio que las normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata; por lo que, las disposiciones contenidas en el Artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, del 9 de diciembre de 2008, antes citado, son aplicables al caso de que se trata;

Considerando: que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 9 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013; por lo cual, el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,258,400.00, cantidad que, como es evidente, excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de RD\$2,000,000.00;

Considerando: que, en atención a las circunstancias referidas, respecto del monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaren la inadmisibilidad del presente recurso de casación; lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, una vez admitidas y pronunciadas eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del fondo del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 4 de septiembre de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado de las partes recurridas, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintinueve (29) de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Blas Rafael Fernández Gómez.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Ernesto Núñez Arias.
Abogadas:	Dra. Enelia Santos de los Santos y Licda. Italia Gil Portalatín.
Recurrido:	Montés & Meriño, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Yáskara Vargas Flores, Janet Adames Pérez y Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.

LAS SALAS REUNIDAS

CASA.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

César Ernesto Núñez Arias, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1366752-1, domiciliado

y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputado;

Ernesto Núñez, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Calle Manuel de Jesús Cáceres (Tunti Cáceres) No. 63, Sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente representada por César Ernesto Núñez Arias, imputada;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oídas: a las licenciadas Janet Adames Pérez y Yáskara Vargas Flores, actuando en representación de Montés & Meriño, S. R. L., debidamente representada por Eduardo Montés, actor civil;

Visto: el memorial de casación depositado, el 01 de abril de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes, César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., imputados, interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogadas, doctora Enelia Santos de los Santos y la licenciada Italia Gil Portalatín;

Visto: el memorial de defensa, depositado el 10 de abril de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, por: Montés & Meriño, S. R. L., debidamente representada por Eduardo Montés, actor civil, por intermedio de sus abogados, licenciados Yáskara Vargas Flores, Janet Adames Pérez y el doctor José Alberto Ortiz Beltrán;

Vista: la Resolución No. 3274-2014 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de agosto de 2014, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., imputados, y fijó audiencia para el día 08 de octubre de 2014, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 08 de octubre de 2014;

estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintitrés (23) de octubre de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 30 de mayo de 2011, la razón social Montés & Meriño, S. R. L., presentó una querrela, con constitución en actor civil, en contra de César Ernesto Núñez Arias y la sociedad Ernesto Núñez, S. R. L.; por violación a la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, por haber comercializado este último, de manera fraudulenta, el gas refrigerante de la marca “Kold”, pese a estar dicha marca registrada de manera exclusiva desde el año 2003, a favor de la querellante;

Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando al respecto la sentencia, de fecha 14 de febrero de 2013; cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la prescripción presentada por parte de la defensa, la misma es rechazada, por los motivos antes expuestos, tomando en cuenta que no están presentes las exigencias establecidas en la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, para la configuración de la prescripción de la acción que es como lo titula expresamente dicha legislación para

asunto de la naturaleza de que hoy ocupa nuestra atención; **SEGUNDO:** Admite la acusación presentada contra César Ernesto Núñez y la entidad Ernesto Núñez S. R.L., y en tales atendidos, los declara culpable de los hechos puestos a su cargo; **TERCERO:** Condena al señor César Ernesto Núñez Arias, a cumplimiento de un (1) año de prisión por la comisión de las infracciones establecidas, aplicando de manera oficiosa en su favor la suspensión del cumplimiento de dicha pena, bajo la condición de realizar un trabajo comunitario por ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por espacio de Cien (100) horas, así como al pago de una multa ascendente a cincuenta salarios (50) salarios mínimos; aspecto civil; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, lo declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido realizada obedeciendo los requerimientos establecidos por la ley en estos casos; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la constitución en actor civil y por el daño derivado de la comercialización no autorizada de la marca registrada Kold, condena al señor César Ernesto Núñez Arias, así como a la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., al pago de una indemnización a favor de la empresa Montes & Meriño, S.R.L., ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00); **SEXTO:** Condena a la parte perseguida al pago de las costas civiles generadas por este proceso, disponiendo que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los abogados concluyentes; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil trece (2013) a las 4:00 PM horas de la tarde, por las razones expuestas en la presente decisión”;

No conforme con la misma, interpusieron sendos recursos de apelación: 1) César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., imputados; 2) Montés & Meriño, S. R. L., debidamente representada por Eduardo Montés, querellante; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 30 de julio de 2013, siendo su dispositivo:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por César Ernesto Núñez Arias, por intermedio de su representante legal la Dra. Enelia Santos de los Santos, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos

mil trece (2013), contra la sentencia núm. 31-2013, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación, interpuesto por la razón social Montés y Meriño, S.R.L., por intermedio de sus representantes legales Licdos. Yáscar Vargas, Janet Adames y José Alberto Ortiz, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil trece (2013), contra la sentencia núm. 31-2013 de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad revoca parcialmente el ordinal tercero, de la sentencia núm. 31-2013, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo relativo a la pena; en consecuencia, ordena nuevo juicio, solo en cuanto a la misma, ante un tribunal del mismo grado, pero distinto al que dictó la sentencia recurrida, a fin de que se lleve a cabo una real y efectiva valoración de pruebas; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere a un Tribunal Colegiado; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; **QUINTO:** Declara de oficio las costas del proceso; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Esta decisión fue recurrida en casación por: Montés & Meriño, S. R. L., debidamente representada por Eduardo Montés, querellante; y César Ernesto Núñez Arias, y la sociedad comercial Ernesto Núñez, S. R. L., imputados, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró con lugar los recursos, y casó la decisión impugnada en el aspecto civil, ordenando el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia, del 08 de enero de 2014;

Apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia, en fecha 21 de marzo de 2014; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Rechaza, el recurso de apelación, interpuesto por César Ernesto Núñez Arias, por intermedio de su abogado legal la Dra. Enelia Santos de los Santos, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), contra la Sentencia Núm. 31-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación, interpuesto por la razón social Montés y Meriño, S. R. L, por intermedio de sus representantes legales los Licdos. Yáscara Vargas, Janet Adames y José Algberto Ortiz, en fecha quince (15), del mes de Marzo del año dos mil trece (2013), contra la Sentencia Núm. 31-2013, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal tercero, de la sentencia Núm. 31-2013, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo relativo a la suspensión de la pena; para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **Tercero:** Condena al señor César Ernesto Núñez Arias, al cumplimiento de un (01) año de prisión por violación a las disposiciones de los artículos 86, literales E y F; 166, literales A y F, de la Ley 20-00 Sobre Propiedad Industrial; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil modifica el ordinal quinto, de la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia condena al señor César Ernesto Núñez Arias, así como a la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., al pago solidario de una indemnización a favor de la empresa Montés & Meriño, S. R. L., ascendiente a la suma dos millones quinientos mil de pesos (RD&2,500,000.00), por los daños y perjuicios causados; **Quinto:** Confirma, los demás aspectos no tocados en la decisión recurrida; **Sexto:** Condena, Al imputado recurrente al pago de las costas penales producida en esta instancia, por los motivos expuestos en los considerando de la presente decisión; **Séptimo:** Compensa, las costas civiles por no haberse producido conclusiones formales en ese sentido; **Octavo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes”;

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., imputados; Las Salas

Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 28 de agosto de 2014, la Resolución No. 3274-2014, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 08 de octubre de 2014;

Considerando: que los recurrentes, César Ernesto Núñez Arias, y Ernesto Núñez, S. R. L., imputados, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los siguientes medios:

“Primer Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación del 41 y 341 Código Procesal Penal”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua violentó principios básicos del Código Procesal Penal, al eliminar la suspensión de la pena impuesta sin ofrecer motivación alguna al respecto;

La querellante no demostró la magnitud del perjuicio económico sufrido; en consecuencia, la Corte A-qua no podía hacer una apreciación de dicho perjuicio;

La Corte A-qua violentó las disposiciones de los Artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, al adoptar una decisión contraria a los hechos fijados por el juez de primer grado;

Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión impugnada, en razón de que la Corte A-qua no establece motivos para suspender la pena impuesta, como tampoco para aumentar el monto indemnizatorio fijado;

Considerando: que la Corte A-qua fue apoderada por envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a consecuencia de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes: a) Montés & Meriño, S. R. L., querellante; y, b) César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., imputados; al establecer que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al dictar su decisión:

Con relación al recurso de casación interpuesto por Montés & Meriño, querellante; estableció que:

“La Corte incurrió en el vicio denunciado sobre sentencia manifiestamente infundada, al no referirse ni dar motivación alguna respecto de los medios probatorios ofrecidos por dicha parte para sustentar el recurso de apelación...”

Con relación al recurso de casación interpuesto por César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., imputados; estableció que:

“Al fallar como lo hizo, ofreció una motivación insuficiente en cuanto al monto de la indemnización impuesta al imputado; por tanto, la decisión de marras hoy impugnada en casación amerita ser anulada, toda vez que la Corte a-qua, no ofreció una motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo...”

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, hizo constar como motivos:

“EN CUANTO AL RECURSO DEL IMPUTADO CESAR ERNESTO NUÑEZ y ERNESTO NUÑEZ S.R.L.

1. (...) El reclamo se circunscribe a que el tribunal de juicio hizo una errónea y precaria valoración de los medios de pruebas a cargo, por otra parte arguye el recurrente, que el a-quo ha concluido de forma incorrecta, al momento de ponderar y valorar el fundamento relativo a la comercialización de la marca Kold, toda vez que el Tribunal basó su decisión acreditando como factura la No. 7144 de fecha 12 de mayo del 2011, siendo esta un conduce, mediante la cual el señor Ernesto Núñez S.R.L., vende 300 latas de gas refrigerante Kool, por valor de (RD\$33,900), al señor Juan a Antonio Tejada;
2. Que sobre la prueba, el tribunal de juicio razona en el sentido que aun cuando en la factura de referencia figura el nombre del gas refrigerante Kool, se trató de un error material y lo que realmente se comercializó fue el gas Kold. Que con ese proceder el a-quo incurrió en desnaturalización de la prueba, además de que emitió opiniones propias que no fueron vertidas en audiencia;
3. Que al análisis de la sentencia impugnada la Corte ha podido advertir que contrario a lo esgrimido por el recurrente en sustento de su reclamo el tribunal a-quo estableció al momento de adentrarse a la

labor de valoración de las pruebas debatidas en el juicio, que de los testimonios de los señores Irving Ricardo Pérez y Pérez y Juan Antonio Ortiz Tejada, así como de las facturas presentadas, de manera específica la núm.7144, en la que se hace constar la venta por la Razón Social Ernesto Núñez a Juan Antonio Ortiz del gas refrigerante marca Kool y el cheque núm. 003210, reconocido por el testigo Juan Antonio Ortiz Tejada, representante de la empresa Redricomfort, S.A., como el utilizado para realizar el pago de la mercancía antes descrita, en esas atenciones el a-quo pudo establecer que existe un error material en el nombre del producto vendido y despachado;

4. Que el razonamiento del a-quo en torno al error material en la escritura del nombre del producto, es el resultado de la valoración al testimonio del señor Juan Antonio Ortiz Tejada, quien manifestó al tribunal que el producto que compró a través de la factura No. 7144, emitida en fecha (12) del mes de mayo del año dos mil once (2011), fue el gas refrigerante Kold, por lo que en esa atención el tribunal en cumplimiento a la norma hizo una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas y procede rechazar el medio propuesto.
5. Que en el caso de la especie se trató de medidas de coerción encaminadas a garantizar por medio de embargos la reparación de los daños y perjuicios ocasionado por el hecho punible y en ese sentido el Tribunal de juicio apoderado de la solicitud valoró la solvencia económica del imputado y el hecho probado de que mantiene buen crédito con diferentes instituciones, por lo que estimó improcedente las medidas conservatorias solicitadas para gravar bienes del imputado. En tal sentido la Corte rechaza el presente medio de impugnación por carecer de sustento;
6. Vista la página 43 hasta la 47 de la sentencia objetada, esta alzada no encuentra razón a su reclamo, toda vez que en la sentencia de marras se encuentran todas las pruebas que fueron ofertadas por la defensa técnica del imputado, las cuales fueron, detalladas y analizadas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no logrando la prueba a descargo debilitar la credibilidad de la prueba a cargo, presentada por la parte acusadora, tal como lo establece el a-quo en su decisión. En tal sentido la Corte rechaza el presente recurso de apelación, por los motivos antes expuestos;

**EN CUANTO AL RECURSO de la parte querellante,
actora civil y recurrente, MONTES & MERIÑO:**

Que al análisis de la sentencia a la luz del vicio denunciado, la Corte advierte que tal como reclama la parte recurrente el Tribunal de juicio al momento de adentrarse a la pena aplicable en el presente caso, razona que una vez establecida la responsabilidad penal del imputado toma en cuenta para la imposición de la pena el grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; que el imputado CESAR ERNESTO NUÑEZ ARIAS, y la razón social ERNESTO NUÑEZ, S.R.L., fueron intimados mediante acto de alguacil núm. 1384-2010, instrumentado por el ministerial Guillermo A. Gonzalez, en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por la razón social Montes & Meriño, S.R.L., a discontinuar la práctica de comercializar la marca KOLD de la exclusividad de esa última empresa, haciendo la parte imputada caso omiso a dicha intimación. 2. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad general: que la infracción cometida afectó la comercialización de una marca registrada, en perjuicio de la razón social Montes & Meriño, S.R.L., afectando los intereses privados de dicha empresa; 3.-El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social. Se trata de una persona física y otra moral, que a sabiendas de que la marca KOLD (referencia R-134-a), está registrada, prosiguieron sin autorización la comercialización de dicha marca en perjuicio de la razón social Montes & Meriño, S.R.L., por lo que éste tribunal entiende que en virtud de la función reformadora de la sanción penal, la pena establecida en el dispositivo de esta sentencia es el tiempo necesario para que sea agotada esta finalidad en el imputado, de acuerdo a los hechos cometidos en base a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

- 2. Que si bien es cierto la norma contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que a su vez se complementa de las disposiciones del artículo 41 del referido texto legal, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte de los juzgadores quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo cual en razón del tribunal se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona “puede” cuando hace alusión a la suspensión de*

la ejecución total o parcial de la pena, de modo condicional, lo que significa que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia, no operan de manera automática, sino que resulta necesario que cuando el tribunal considere razonable su empleo, dentro de la potestad que el ejercicio de su ministerio le confiere y acorde al principio de independencia jurisdiccional deberá dar razones que expliquen su aplicabilidad, lo que no ocurrió en el caso de la especie, por lo que procede acoger el medio propuesto y revocar el ordinal Tercero de la sentencia recurrida respecto a la suspensión condicional de la pena;

3. La Corte pasa al análisis de la sentencia impugnada en cuanto al vicio denunciado y en el caso de la especie se hace necesario precisar que el tribunal a-quo al momento de fijar las indemnizaciones razona en el sentido de que los argumentos de la defensa en torno a que la parte civil no justificó mediante pruebas fehacientes la existencia de un daño en las magnitudes señaladas tenían sustento de manera parcial, toda vez que los diagramas de ventas, los flujogramas presentados no están avalados por entidades o firmas de auditores que dieran certeza de las pérdidas que establecían los persigientes;
4. Sin embargo y no obstante lo antes expuesto es necesario valorar el daño moral sufrido por la víctima a consecuencia del ilícito penal cometido en su perjuicio por el imputado. En el caso de la especie el daño moral lo constituyó el hecho del actor civil, padecer la aflicción generadora de la disminución de su patrimonio, en un lapso de tres años, y la incertidumbre del tiempo en el que puedes recibir la condigna reparación, sin haber obtenido en el discurrir de las etapas agotadas del proceso, una respuesta positiva y efectiva del encausado en el presente caso, regido por acción privada, en el que bien se encontraban habilitados mecanismos alternos para la solución del conflicto, lo cual, al no haber tenido lugar, implicó el demandante soportarse los rigores del proceso judicial, como medida extrema de la política criminal del Estado, por cuanto procede variar el monto de la indemnización en ese sentido, tal como se consignará en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando: que de lo transcrito precedentemente resulta que, tal y como alegan los recurrentes, en razón de que la casación con envío ante la jurisdicción apoderada se limitó única y exclusivamente al

conocimiento del aspecto civil; al referirse dicha jurisdicción a cuestiones que estaban fuera de los límites de la casación, se extralimitó respecto al apoderamiento hecho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; tomando en consideración que había sido ordenado previamente, un nuevo juicio con relación al aspecto penal, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante decisión de fecha 30 de julio de 2013;

Considerando: que del análisis de los motivos expuestos por la Corte A-qua y al examinar los motivos alegados por los recurrentes, se pone de manifiesto que la Corte A-qua incurrió en el vicio denunciado relativo a sentencia contradictoria con un fallo anterior;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como intervinientes a la razón social Montés & Meriño, S. R. L., debidamente representada por Eduardo Montés, actor civil; en el recurso de casación incoado por César Ernesto Núñez Arias y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por: por César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., imputados, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 2014;

TERCERO: Declaran con lugar, en cuanto al fondo el recurso de casación de que se trata, y casan el aspecto penal de la misma respecto a los imputados, César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., quedando suprimida la pena impuesta;

CUARTO: Compensan las costas.

QUINTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintinueve (29) de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de octubre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Elba Australia Estévez Viuda Luna y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Emilio Muñoz Luna, Francisco G. Ruiz, Emilio Rafael Morales y Dr. Julián García.
Recurrido:	Leonel Leocadio de Js. Gutiérrez.
Abogados:	Licdo. Emilio R. Castaños Núñez.

SALAS REUNIDAS

Rechazan.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de octubre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Elba Australia Estévez Viuda Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez y Ángela Miguelina Luna Estévez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral números 031-0200477-1,

031-0199386-7 y 031-0199385-9; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Miguel Emilio Muñoz Luna, Francisco G. Ruiz y Dr. Julián García, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados de la República con los números 7320-141-89, 28603-639-04 y 7221-81, respectivamente, con domicilio ad hoc en la avenida Francia 123, edificio Kohury, primera planta, Gazcue, de Santo Domingo; donde las recurrentes hacen formal elección de domicilio para los fines del presente acto;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Emilio Rafael Morales, por sí y por el Licdo. Miguel E. Muñoz Luna y el Dr. Julián García, abogados de las recurrentes, señoras Elba Australia Estévez Viuda Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez y Ángela Miguelina Luna Estévez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Licdo. Emilio Castaños Núñez, abogado del recurrido, Licdo. Leonel Leocadio de Js. Gutiérrez Polanco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 02 de enero de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual las recurrentes interpusieron su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 24 de febrero de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Emilio R. Castaños Núñez, abogado constituido del recurrido, del Licdo. Leonel Leocadio de Js. Gutiérrez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 02 de julio de 2014, estando presentes los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes

Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 17 de septiembre de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán Miriam Germán Brito y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Suprema Corte, y Blas Rafael Fernández Gómez, juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación a la parcela No. 5-A-Porción-E del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia de Santiago, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;
- 2) En fecha 12 de marzo de 2008, el referido Tribunal dictó la decisión No. 2008-0337, con el dispositivo siguiente:

“Primero: Se declara: a) la competencia de este Tribunal para conocer de la litis sobre terreno registrados nos ocupa, en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y el auto de designación de fecha 6 de octubre de 2004, descrito en el cuerpo de esta decisión; b) Nulo sin ningún valor y efecto jurídico, en cuanto se refiere a la venta con pacto de retro, contenida en el acto de fecha 30 de junio de 2003, intervenido entre las Sras. Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia, Angela Miguelina y Miguel Antonio, todos Luna Estévez y el Sr. Leonel Leocadio De Jesús Gutiérrez Polanco, con firmas legalizadas por el Lic. Mauricio Beato Cabrera, Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago; c) Bueno y válido el acto de fecha 30 de junio de 2003, antes descrito como aumento del préstamo con garantía

hipotecaria por la suma de RD\$4,669,070.00; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas por los Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Radhamés Emilio Morales, en representación de las Sras. Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez y Ángela Miguelina Luna Estévez, por procedente, bien fundadas y sustentadas en base legal; **Tercero:** Se rechazan, parcialmente, las conclusiones vertidas por el Lic. Emilio Castaños, en representación del Sr. Leonel Gutiérrez Cabrera, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 147 (Anotación núm. 7, 800.244) de fecha 6 de octubre de 2003, expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, a favor del Sr. Leonel Leocadio Gutiérrez Cabrera, que amparaba sus derechos en una porción 788.50 metros cuadrados dentro del Solar núm. 5-A, Porción "E", del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago; b) En su lugar, expedir el comprobante que amparen esos mismos derechos a favor de las Sras. Elba Australia Estévez Vda. Luna, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200477-1; Miguelina Herminia Luna Estévez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0199386-7 y Angelita Miguelina Luna, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0199385-9, dominicanas, mayores de edad, solteras, todas domiciliadas y residentes en esta ciudad de Santiago; haciéndose constar la hipoteca por la suma de RD\$4,669,070.00, a favor del Sr. Lic. Leocadio Gutiérrez Cabrera, dominicano, mayor de edad, Lic. en Administración de Empresa, casado, con Rosa María Morfi de Gutiérrez, domiciliado y residente en esta ciudad, portadores de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0148733-2";

- 3) con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente:

"1ro: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente señalados, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia recibida en fecha 5 de junio de 2008, por el Lic. Emilio R. Castaño Núñez, en representación del Lic. Leonel Leocadio De Jesús Gutiérrez Polanco, contra la Decisión núm. 2008-0337, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito

Judicial de Santiago, en fecha 12 de marzo de 2008, en relación con la Parcela núm. 5-A, Porción "E", del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago; 2do.: Se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz, por sí y por el Lic. Miguel Emilio Muñoz, en representación de las Sras. Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez y Ángela Miguelina Luna Estévez, exceptuando su ordinal cuarto, ya que este expediente ingresó a la jurisdicción de tierras bajo la vigencia de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras y por tanto, no hay condenación en costas; 3ro.: Se confirma en toda sus partes, por los motivos precedentemente señalados, la Decisión núm. 2008-0337, de fecha 12 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 5-A, Porción "E", del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago, con las correcciones materiales supra indicadas, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: "**PRIMERO:** Se declara a) la competencia de este Tribunal para conocer de la litis sobre terreno registrados que nos ocupa, en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y el auto de designación de fecha 6 de octubre de 2004, descrito en el cuerpo de esta decisión; b) nulo sin ningún valor y efecto jurídico, en cuanto se refiere a la venta con pacto de retro, contenida en el acto de fecha 30 de junio de 2003, intervenido entre las Sras. Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia, Angela Miguelina y Miguel Antonio, todos Luna Estévez y el Sr. Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco, con firmas legalizadas por el Lic. Mauricio Beato Cabrera, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago; c) Bueno y válido el acto de fecha 30 de junio de 2003, antes descrito como aumento del préstamo con garantía hipotecaria por la suma de RD\$4,669,070.00; **SEGUNDO:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas por los Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Radhamés Emilio Morales, en representación de las Sras. Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez y Ángela Miguelina Luna Estévez, por precedente, bien fundadas y sustentadas en base legal; **TERCERO:** Se rechazan, parcialmente, las conclusiones vertidas por el Lic. Emilio Castaños Núñez, en representación del Sr. Leonel De Jesús Gutiérrez Cabrera, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Se ordena a la

Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente:

1ro.: Anotar al pie del Certificado de Título núm. 147, expedido en fecha 6 de octubre de 2003, a que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 5-A, Porción "E", del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago, que los derechos que figuran registrados en esta parcela a favor del Sr. Leonel Leocadio De Jesús Gutiérrez Polanco, consistentes en una porción de 1,297.50 metros cuadrados y sus mejoras, por efecto de esta sentencia, quedan registrados en la siguiente forma y proporción: a) El 50% del derecho de propiedad de dicha porción y sus mejoras, a favor de la Sra. Elba Australia Estévez Vda. Luna, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200477-1, domiciliada y residente en el municipio de Santiago; b) El restante 50% del derecho de dicha porción y sus mejoras en partes iguales y como bien propio, a favor de las siguientes personas: 1) Miguelina Herminia Luna Estévez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0199386-7, domiciliada y residente en el municipio de Santiago; 2) Angela Miguelina Luna, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0199385-9, domiciliada y residente en el municipio de Santiago;

2do.: Cancelar la Constancia anotada (anotación núm. 7-800.244) en el Certificado de Título núm. 147 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 5-A, Porción "E", del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago, expedida en 6 de octubre de 2003, a favor del Sr. Leonel Leocadio De Jesús Gutiérrez Polanco, por una porción 1,297.50 metros cuadrados y sus mejoras;

3ro.: Expedir las correspondientes constancias a ser anotadas en el Certificado de Título núm. 147 que ampara el derecho de la Parcela núm. 5-A, Porción "E", del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago, en la forma y proporción previamente consignadas, afectadas cada una de ellas por una hipoteca por la suma de RD\$4,699,070.00 a favor del Lic. Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco, dominicano, mayor de edad, Lic. en Administración de Empresa, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0148733-2, casado con Rosa María Morfi de Gutiérrez, domiciliados y residentes en el municipio de Santiago;

QUINTO: Se ordena a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar cualquier inscripción

de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso en relación con la Parcela núm. 5-A, Porción "E", del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago; **SEXTO:** Se ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes interesadas, por acto de alguacil y a cargo de la parte más diligente";

4) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 27 de abril de 2012, mediante la cual se casó la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de falta de ponderación;

5) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 15 de octubre de 2013; siendo su parte dispositiva:

"Primero: Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de junio del 2008, por el Licenciado Leocadio De Jesús Gutiérrez Polanco, a través de su abogado el Licdo. Emilio R. Castaños Núñez, contra la sentencia No. 20080337, de fecha 12 de marzo del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en relación a una porción de terreno de 1,297.50 ms dentro del ámbito de la Parcela No. 5-A, porción E, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago de los Caballeros; **Segundo:** Acogen parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 12 de junio del 2013, por el Licdo. Emilio R. Castaño Núñez a nombre y representación del Licdo. Leonel Leocadio De Jesús Gutiérrez Polanco, de la parte apelante, por ser justas y reposar en bases legales; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 12 de junio de 2013, por el Licdo. Emilio Muñoz Luna, en nombre y representación de las señoras Alba Australia Estévez Viuda Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez y Ángela Miguelina Luna Estévez, parte intimada; por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes la sentencia No. 20080337 de fecha 12 de marzo del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en relación con una porción de terreno de 1,297.50 m2 dentro del ámbito de la parcela No. 5-A, porción E del

Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago de los Caballeros; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros lo siguiente: a) Mantener libre de cargas y gravámenes con toda su fuerza y valor legal la Constancia anotada en el certificado de título No. 147, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno de 1297.50 m2 dentro del ámbito de la parcela No. 5-A porción E, del DC No. 1, del municipio de Santiago de los Caballeros, expedida a favor del señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0148733-2 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; b) Corregir dicha constancia anotada para que de la misma sea eliminada el nombre de la señora Miguelina Herminia Luna Estévez; c) Cancelar toda oposición y el asiento precautorio donde se hizo constar la existencia del litigio que esta sentencia decide, en relación con el inmueble indicado; VOTO SALVADO DE LA MAG. LUSNELDA SOLÍS TAVERAS: (...) que al no ser consolidado ni consignada la suma adeudada conforme a la ley, la juez que suscribe asume el criterio de que si bien las vendedoras suscribieron la venta del inmueble con pacto de retroventa, los hechos y documentos que le anteceden evidencian que el consentimiento nació del incumplimiento de una obligación contractual, la del pago de la deuda concertada en el contrato de préstamo de fecha 03 de diciembre de 1999, crédito que fue aumentado por contrato de fecha 16 de septiembre del 2002, o sea, bajo la apariencia de simulación, solo que al imposibilitarse el pago, se vieron en la necesidad de ofertar el pago y al no pagar, la obligación devino en un contrato de venta perfecto entre las partes que opera la transferencia en el registro de títulos de sus derechos registrados dentro de la parcela 126, por los efectos del contrato de venta con pacto de retroventa, conforme lo definió la SJ en su sentencia de 27 de abril de 2012, en consecuencia, que, consentida la venta bajo esas condiciones, procede que se debe mantenga (sic) vigente el Certificado de Título No. 147 (anotación No. 7) emitido a favor del señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez”;

Considerando: que las recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Falta de ponderación de documentos; **Segundo medio:** Violación de la excepción “Non Adimpletis Contractus”; **Tercer medio:** Violación arts. 2088 Código Civil y 742 del Código de Procedimiento Civil. Interpretación incorrecta arts. 1321 y 1156 Código Civil; **Cuarto medio:** Contradicción en la sentencia recurrida”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su solución, las recurrentes alegan, en síntesis, que:

El Tribunal A-quo se limita al acto de venta con pacto de retroventa sin referirse al alcance del acuerdo amigable y su contenido, así como a las afirmaciones esenciales del acto No. 293/2004; que la sentencia impugnada posee una motivación insuficiente, que no permite justificar el fallo;

El Tribunal A-quo no destaca que la parte hoy recurrida incumplió con el contenido de este acto de venta, pues ejecutó el mismo a los 3 meses y 6 días, cuando le estaba vedado, pues era después de los 8 meses que podía hacer esto, con lo cual, las recurrentes no estaban obligadas o quedaban liberado del incumplimiento de esa operación en cuanto al ejercicio de la retroventa; que, al respecto no se refiere el A-quo en su fallo, limitándose a decir que no se cumplió con el mandato de este contrato por parte de las ahora recurrentes;

Es nula la convención validada por el Tribunal A-quo en el acto de venta, de fecha 30 de junio de 2003, sin el agotamiento de las vías legales correspondientes, es decir el embargo inmobiliario, al existir una hipoteca; procedimiento este que por ser de orden público no puede resolverse con ninguna convención entre particulares al estar prohibida por ley;

El Tribunal A-quo incurrió en contradicción al declarar que las vendedoras (ahora recurrentes) recibieron a su entera satisfacción del comprador, la suma de RD\$2,000,000.00, por concepto del acto de venta con retroventa y acuerdo amigable, del 30 de junio de 2003, al mismo tiempo que reconoce a los vendedores como deudores del comprador (parte ahora recurrida) por la suma de RD\$4,669,070.00, por concepto del acto No. 293/2004; lo cual es contradictorio, porque se trata de una sola deuda;

Considerando: que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia del 27 de abril del 2012, casó la sentencia impugnada por entender esencial para la solución del caso la ponderación del

acto No. 293/2003, de fecha 07 de febrero de 2004, mediante el cual las hoy recurrentes se reconocen deudoras del recurrido; que en ese sentido consignó en su sentencia de envío:

“(…) que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que era obligación de la Corte A-qua examinar el alcance del referido acto, para determinar si del contenido del mismo, hubo o no un reconocimiento de la retroventa como lo alegaba el recurrente, lo que era determinante para concluir, si el acto era simulado, o si se trataba de una operación jurídica perfecta, configurada al tenor del artículo 1673 del Código Civil, que dispone lo siguiente:

“El vendedor que usa del derecho de retracto, debe reembolsar no solamente el precio principal, sino también los gastos y costas legales de la venta, los reparos necesarios y los que haya aumentado el valor del predio, hasta cubrir este aumento. No puede entrar en posesión, sino después de haber satisfecho todas estas obligaciones, Cuando el vendedor entre en posesión de su heredad por efecto del retracto, la toma libre de todas las cargas e hipotecas con que haya podido gravarla el adquirente: está obligado a respetar los contratos de arrendamiento que se hayan hecho, sin fraude, por el comprador”;

Considerando: que para que la falta de ponderación de documentos tenga como consecuencia la casación de una sentencia, es menester que los documentos dejados de ponderar fueren de una importancia tal, que pudieren incidir en la decisión adoptada y eventualmente variar la misma;

Considerando: que, estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar y son de criterio que:

Para fallar, como al efecto lo hizo, el Tribunal A-quo comprobó que la sentencia impugnada consideró que el contrato de venta relativo al inmueble objeto de la presente litis con pacto de retracto o retroventa intervenido entre la parte apelante e intimada, de fecha 30 de junio de 2003, es un contrato nulo por ser un contrato simulado;

Al Tribunal A-quo examinar y valorar dicho contrato verificó, y así expuso en su sentencia, que:

“es un contrato convenido libre y voluntariamente por las partes, donde las firmas aparecen debidamente legalizadas por un notario público,

que el mismo reúne las formalidades legales que exige para la validez de este tipo de contrato para la transferencia de derechos reales registrados establecido en el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras;

en dicho contrato se establece de manera clara y precisa que se trata de un acto bajo firma privada con pacto de retracto o retroventa, mediante el cual la hoy parte intimada le venden y traspasan con todas las garantías ordinarias de derechos a favor del hoy parte apelante “una porción de terreno de 1,297.50 M2 dentro del ámbito de la parcela No. 5-A porción E del DC 1, del municipio de Santiago de los Caballeros, amparada en la constancia anotada en el Certificado de Título No. 147, por un precio de RD\$2,000,000.00, valor que declaran los vendedores haber recibido a su más entera satisfacción de manos del comprador y por la cual le otorgan recibo de descargo;

dicha venta se hace con pacto de retracto o retroventa, en el que las vendedoras se reservan el derecho de volver a tomar la cosa vendida, mediante la restitución del precio principal, estipulándose la facultad de retracto por el término de 8 meses a partir de la firma del contrato (...);

entre los legajos que conforman el expediente, se encuentra el acto de alguacil No. 293/2004, de fecha 07 de febrero de 2004, instrumentado por Teófilo de Jesús Díaz, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, mediante el cual la hoy intimada, se reconoce deudora del hoy parte apelante, por la suma de RD\$4,669,070.00, por concepto del denominado acuerdo amigable y por el acto de venta con pacto de retracto o retroventa de fecha 30 de junio de 2003, acto mediante el cual las deudoras ponen en mora al apelante, otorgándole un plazo de 48 horas a partir de dicha notificación para que reciba el pago de la suma indicada, agregando, que, si en dicho plazo no se ha presentado a retirar el cheque certificado por el pago total que libera a las deudoras, estas notificarán por acto de alguacil formal ofrecimiento real de pago;

la parte intimada no ha presentado medios probatorios en la que se verifique que las mismas han cumplido con los términos y condiciones del acto de alguacil en cuestión, ni mucho menos han presentado pruebas documental que hayan pagado al apelante la referida deuda”;

Asimismo, la sentencia impugnada expresa que:

“Este Tribunal es de opinión que el mismo no constituye un acto simulado, habidas cuentas, de que el acto simulado es aquel que encubre

el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro; lo que no es el caso de la especie, en que se ha demostrado, que el comentado acto de venta con retroventa de fecha 30 de junio del 2003, es un acto legalmente correcto, y que no puede ser cuestionado por las vendedoras, por cuanto ellas mismas han reconocido de sus existencia, como se ha verificado en el propio acto y el referido acto de alguacil No. 293/2004, de fecha 7 de febrero de 2004;

En consecuencia, al las vendedoras no cumplirlas estipulaciones del mismo, es evidente, que al llegar la fecha del término de la retroventa sin que las vendedoras hayan cumplido con la recompra, el comprador se constituye definitivamente en propietario, de la cosa vendida (...);

Considerando: que si bien, en principio, la prueba de la simulación debe ser hecha mediante un contraescrito cuando se trata de terrenos registrados, no es menos cierto, que aún cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación;

Considerando: que, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten;

Considerando: que los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de las cuales resulta la simulación y corresponde a los jueces del fondo, en virtud de ese poder de apreciación, declarar si un acto de venta, en razón de las circunstancias de la causa ha operado simplemente una transmisión ficticia y no real de la propiedad, ya que, la circunstancia de que el inmueble de que se trata haya sido registrado a favor de la recurrente, no constituye un obstáculo jurídico insuperable que impida la nulidad del acto traslativo de propiedad, por simulación, ni al tribunal apoderado a admitir todos los elementos de convicción que tiendan a establecerla, así como tampoco a ordenar la cancelación del certificado de título que en ejecución de la misma se haya expedido a favor de la supuesta compradora;

Considerando: que para el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos

examinen todas las pruebas aportadas por las partes, pues sólo así es posible a esta Corte, como Tribunal de Casación, determinar si el tribunal ha incurrido o no en desnaturalización y si se les ha dado el verdadero sentido y alcance al análisis de dichas pruebas;

Considerando: que, del estudio del fallo impugnado resulta, que el Tribunal A-quo, actuando bajo el criterio de la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de abril de 2012, procedió a la ponderación del acto No. 293/2004, llegando a una conclusión distinta a lo juzgado por las instancias previas, al establecer “que el acto de venta con pacto de retroventa no constituye un acto simulado, por lo que al llegar la fecha del término de la retroventa sin que las vendedoras hayan cumplido con la recompra, el comprador se constituye definitivamente en propietario de la cosa vendida”;

Considerando: que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la misma contiene una exposición suficiente de los hechos y de derecho, lo cual ha permitido a esta Corte verificar que dicho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la ley;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, pone de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por las señoras Elba Australia Estévez Viuda Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez y Ángela Miguelina Luna Estévez contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Emilio Castaños Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintinueve (29) de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez, Blas Rafael Fernández Gómez.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Johanny Rodríguez.
Abogado:	Dr. Ramón Sena Reyes.
Recurrido:	Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM).
Abogados:	Licdos. David De la Hoz, Joselito Bautista y Alejandro Mejía Matos.

SALAS REUNIDAS

Rechazan.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

Johanny Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1370739-3, domiciliado y residente en

esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Sena Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0947981-6, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco, No. 47, Bella Vista, en esta ciudad, que es donde hace elección de domicilio la recurrente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Ramón Sena Reyes, en representación de la parte recurrente, Johanny Rodríguez Moya, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Licdo. David De la Hoz, en representación de la parte recurrida, Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 28 de octubre de 2013, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual, la parte recurrente, Johanny Rodríguez Moya, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. Ramón Sena Reyes;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 19 de noviembre de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Joselito Bautista y Alejandro Mejía Matos, abogados constituidos de la parte recurrida, Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM);

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 08 de octubre de 2014, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y a Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 22 de octubre de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y en su indicada calidad llama al magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata; según la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes:

- 1) Con motivo de la demanda laboral incoada por la señora Johanny Rodríguez Moya, en contra de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM); la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 15 de junio de 2009, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 27 de marzo del año 2009, incoada por Johanny Rodríguez Moya, en contra de la demandada Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vincula a la demandante Johanny Rodríguez Moya, con la demandada Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), por desahucio ejercido por la empleadora; **Tercero:** Declara buenos y válidos los ofrecimientos reales realizados por la demandada a la demandante, por corresponderse con el valor adeudado en cuanto a las prestaciones laborales y penalidades contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo; en consecuencia, ordena a la parte demandada Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), poner a disposición de Johanny Rodríguez Moya, la suma de Cincuenta Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con

45/100 (RD\$50,674.65), debiendo intimarla a fin de aceptación y en caso de negativa de la demandante de recibir los valores indicados, se autoriza a la demandada para que consigne dichos valores en la Dirección General de Impuestos Internos; **Cuarto:** Acoge la presente demanda en cuanto a los derechos adquiridos reclamados; en consecuencia condena a la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), a pagarle a la parte demandante Johanny Rodríguez Moya, los valores siguientes: 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Siete Mil Ciento Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 90/100; (RD\$7,133.90); Doce Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 06/100 (RD\$12,750.06) correspondientes al salario de Navidad; para un total de Diecinueve Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con 96/100 (RD\$19,883.96); todo en base a un salario mensual de Diecisiete Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$17,000.00) a un tiempo laborado de nueve (9) meses; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes, respectivamente, en algunas de sus pretensiones”;

- 2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), y de manera incidental, Johanny Rodríguez Moya, contra dicha sentencia intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2009, con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) y el trabajador Johanny Rodríguez Moya, en contra de la sentencia dictada en fecha 15 de junio de 2009, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acoge el incidental, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos, que se confirma; **Tercero:** Condena a la Sociedad General

de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SGACEDOM), a pagarle Johanny Rodríguez Moya, los siguientes derechos: 14 días de preaviso, igual a RD\$9,987.32; 13 días de cesantía, igual a RD\$9,273.94, más un día de salario en base al artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Sena Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 20 de julio de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, al considerar que la Corte A-qua incurrió en el vicio de falta de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 23 de mayo de 2013; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha 26 de junio de 2009, por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SGACEDOM), y el incidental, en fecha 09 de julio de 2009, por la Sra. Johanny Rodríguez Moya, ambos contra sentencia No. 234/2009, relativa al expediente No. 053-09-00246, dictada en fecha 18 de mayo de 2012, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SGACEDOM), rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por la Sra. Johanny Rodríguez Moya, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, en el sentido de que rechace el ofrecimiento real de pago, exceptuando el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Confirma los ordinales Primero, Segundo, Tercero, con la salvedad de que las indemnizaciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, esto es, un (01) día de salario por cada día de retardo en el pago de las pretensiones

laborales, deben ser pagados hasta el 04 de abril de 2009, como fue calculado y ofertado por la demandada y admitido por el juez a-quo, no hasta el 03 del mes de junio del 2009, fecha en que se reitero, el Cuarto y Sexto del dispositivo de la sentencia apelada por los motivos expuestos; **Quinto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando: que la parte recurrente, Johanny Rodríguez Moya, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y 1258 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos del proceso; **Cuarto medio:** Inobservancia de los criterios constantes en la especie que mantiene la honorable Suprema Corte de Justicia”;

Considerando: que en el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen y solución por estar vinculados, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua hizo una incorrecta aplicación del derecho y de la ley, pues al juez no pronunciarse sobre la oferta real de pago realizada por la parte demandada, dicha oferta no produjo efecto liberatorio para la empleadora, ya que no se paralizó la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; en consecuencia, la parte demandada estaba obligada a ofertar en la audiencia del 03 de junio los días transcurridos hasta esa fecha;

La Corte incurrió en el vicio de contradicción de motivos, debido a que luego de validar el ofrecimiento real de pago, procede a “rechazar las pretensiones del recurrente principal”; que así lo consigna el ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia impugnada;

Contrario a lo expuesto por la Corte A-qua, la ahora recurrida no ofertó en la audiencia de conciliación la suma de RD\$30,675.34 por concepto de pago de un día de salario a contar de los 10 días después de ser desahuciada; lo que hace insuficiente el ofrecimiento real de pago; asimismo, la Corte A-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al referirse a una audiencia celebrada el día 04 de abril de 2009, ya que solamente se celebraron dos audiencias, en fechas 28 de abril y 03 de junio del año 2009;

El Tribunal A-quo no tomó en cuenta los criterios mantenidos por la Suprema Corte de Justicia, con relación a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando: que la sentencia de envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 20 de julio de 2011, mediante la cual resultó apoderada la Corte A-qua, casó la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de noviembre de 2009, por los motivos siguientes:

“CONSIDERANDO: que para la validación de una oferta real de pago sobre los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces deben tener en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación;

CONSIDERANDO: que un tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores, liberando al empleador de la aplicación de la referida disposición legal, desde el momento en que se produce la oferta real de pago, aunque le condene al pago de otros derechos reclamados adicionalmente por el trabajador y que no estén contemplados en dicha oferta, incluido el día de salario a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo hasta ese momento, sin constituir ninguna contradicción en la decisión adoptada ni violación a las normas que rigen los ofrecimientos reales de pago, pues la validez de lo ofertado, en cuanto a las indemnizaciones laborales, opera a los fines de hacer cesar la aplicación de ese artículo;

CONSIDERANDO: que cuando la oferta real de pago se formula en la audiencia de conciliación por la totalidad de los valores correspondientes a las indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, es hasta ese día que el empleador debe cubrir el importe al día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones, y no hasta la fecha de la audiencia de discusión de la prueba en la que se reitere la oferta de pago, ni cuando el tribunal declara válida la misma;

CONSIDERANDO: que en la especie, el tribunal A-quo debió examinar si la oferta real de pago formulada por la empresa, en la audiencia de conciliación celebrada por el tribunal de primera instancia, el 28 de abril de 2009, contemplaba el monto total de las indemnizaciones laborales para declarar la cesación de la aplicación del referido artículo 86 en su perjuicio y no poner a depender la validez de la misma, al pago de la suma de dinero que correspondía a un día de salario por cada día de retardo, contado hasta la audiencia de discusión de la prueba celebrada por dicho tribunal el 3 de junio de 2009, en la que la demandada reiteró el ofrecimiento hecho en la audiencia de conciliación;

CONSIDERANDO: que en vista de que la sentencia impugnada declara la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en perjuicio de la actual recurrente, no porque la misma fuere insuficiente en cuanto al pago de las indemnizaciones laborales, sino por no incluir el monto adeudado por esa aplicación hasta una audiencia posterior a la fecha de la original oferta real de pago, el tribunal incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, en ese aspecto”;

Considerando: que estas Salas Reunidas han podido comprobar y son de criterio que:

Para fallar, como al efecto lo hizo, la Corte A-qua estableció como hechos comprobados, los siguientes:

“Ejercicio del desahucio por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SGACEDOM) contra la señora Johanny Rodríguez Moya, esta última demandó en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, procediendo la demandada a realizar ofrecimiento real de pago en audiencia de conciliación del 28 de abril de 2009;

La magistrada no se pronunció sobre tal ofrecimiento real de pago;

Dicho ofrecimiento fue reiterado en audiencia de prueba y fondo del 3 de julio del 2009, ofertando la suma de RD\$19,261.26, por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, más RD\$30,675.34, por concepto de 1 día de salario a contar de los 10 días después de ser desahuciado, hecho que tuvo lugar el 05 de marzo de 2009;

Desde la fecha del desahucio hasta el 28 de abril (fecha del ofrecimiento real de pago) transcurrieron 43 días; ascendiendo las tres partidas descritas a un monto de RD\$49,936.60;

La oferta real de pago fue hecha por la suma de RD\$50,674.45, es decir, por encima de lo que correspondía”;

Asimismo, la sentencia impugnada consigna, en su Noveno “Considerando” que:

“(…) como los valores ofertados cubren el preaviso y el auxilio de cesantía y los días transcurridos hasta el ofrecimiento real de pago, ocurrido el 4 de abril del año 2009, hace cesar las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo en la referida fecha, procede declarar la validación del ofrecimiento real de pago y declara la validación del ofrecimiento real de pago y declarar liberada la entidad sin fines de lucro del pago de tales concepto, los cuales deben ser pagado y en caso de negativa a ser recibidos por parte del demandante, se ordena depositarlo por ante la Dirección General de Impuestos Internos, conjuntamente con el monto correspondiente por concepto de vacaciones y salario de navidad (...)”;

La lectura de la sentencia recurrida evidencia que la Corte A-qua conoció del caso de que se trata, limitada, a los aspectos casados por la Tercera Sala de esta Corte de Casación; que así consignó en su sexto “Considerando”:

“En el caso de la especie se trata de una casación con envío de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia en el cual nuestro más alto Tribunal manda a que se examine el caso de la especie (...) porque las indemnizaciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo no pueden poner a correr el pago de las mismas y no puede hacerse valer hasta el día de la audiencia de prueba y fondo, como acogió el Tribunal de Alzada, sino a la fecha en que realmente se hizo el mismo si cubre las prestaciones laborales, esto es, preaviso y auxilio de cesantía”;

Al efecto, los jueces del fondo, establecieron que:

El ofrecimiento real de pago fue efectuado en la audiencia de conciliación, en fecha 28 de abril de 2009;

La demandada ofertó la totalidad del monto correspondiente a las prestaciones laborales de la ahora recurrente, señora Johanny Rodríguez Moya, así como la suma por concepto de un día de salario a contar de los diez días después del desahucio;

Actuando contrario a Derecho, el Tribunal no se pronunció sobre este primer ofrecimiento real de pago; el cual fue reiterado en ocasión de la audiencia de prueba y fondo, celebrada el 3 de julio del 2009;

Como los valores ofertados cubren el preaviso, el auxilio de cesantía y los días transcurridos hasta el ofrecimiento real de pago, se hacen cesar, en la fecha del referido ofrecimiento, las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo;

Contrario a lo alegado por la recurrente, cuando la sentencia recurrida en su noveno “Considerando” hace referencia al ofrecimiento de pago “como ocurrido el 04 de abril de 2009”, incurre en un error puramente material, al consignarse en el resto de las motivaciones de dicha sentencia, como fecha correcta, el 28 de abril de 2009;

Considerando: que si bien, los tribunales de envío tienen la obligación de conocer los puntos de los cuales resultan apoderados por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, dichos tribunales podrán fallar acogándose a las consideraciones del alto tribunal, siempre y cuando no se hayan apreciado nuevas pruebas ni circunstancias; tal como ocurrió en el caso de que se trata;

Considerando: que, el análisis del memorial de casación revela que los medios de casación propuestos por la recurrente se refieren a aspectos cuyas consideraciones adquirieron la autoridad de cosa juzgada, por haber sido previamente juzgados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y posteriormente refrendados por la Corte A-qua actuando como Tribunal de envío;

Considerando: que, en tales condiciones y tomando en consideración que la Corte de envío se limitó a cumplir con el mandato de la ley, estatuendo única y exclusivamente en cuanto a la indemnización de la cual fue apoderada, estas Salas Reunidas son del criterio de que procede desestimar los medios de casación examinados; y por vía de consecuencia, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Johanny Rodríguez Moya, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Joselito Bautista y Alejandro Mejía Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintinueve (29) de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de abril de 2013.
Materia:	Contencioso -tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Víctor L. Rodríguez.
Recurrido:	Inversiones El Laurel, S.A.

SALAS REUNIDAS

Desistimiento.

Audiencia pública del 29 de octubre del 2014.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la cédula de identidad y electoral No. 017-0002593-3, con domicilio legal para todos los fines del presente recurso en la sede principal de la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por

la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2013, suscrito por el licenciado Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, por sí y por el licenciado Víctor L. Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrente; mediante el cual se interpone el recurso de casación contra la sentencia No. 093-2013, de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

Vista: la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en fecha 24 de abril del 2007, interpuesto por Inversiones El Laurel, S.A..., en contra del oficio OGC No. 16724, de fecha 02-04-2007, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso Contencioso Tributario incoada por la recurrente, Inversiones el Laurel, S.A., en contra del oficio OGC No. 16724, de fecha 02-04-2007, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el que revoca y declara la exención del 1% sobre activos de capital intensivo a favor de Inversiones El Laurel, S.A., por un período de tres (03) años (2006, 2007 y 2008), y ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), proceder en consecuencia; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Inversiones El Laurel, S.A., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Vista: la instancia depositada el 07 de julio de 2014, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el señor Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, Director General de Impuestos Internos, y por el Licdo. Roberto Leonel Rodríguez Estrella, subdirector jurídico de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual solicitan lo siguiente:

“Único: Acoger en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas-legales, el presente DESISTIMIENTO PURO Y SIMPLE del RECURSO DE CASACIÓN, interpuesto por esta DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en fecha 31 de mayo del 2013 y contra la sentencia No. 093-2013, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en fecha 10 de abril del 2013”;

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, en contra de la sentencia No. 093-2013, de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

Considerando: que en materia tributaria las partes pueden abandonar expresamente un procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Tributario: “Cuando las partes abandonen expresamente un procedimiento, éste será sobreseído por un simple acto. Cuando se abstengan de ampliar sus instancias o defensas, se dictará sentencia sobre el caso”;

Considerando: que del análisis del caso, queda evidenciada la capacidad legal de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, de desistir del recurso de casación de que se trata, por el mismo haber sido interpuesto por dicha institución;

Considerando: que el interés de todo recurrente es el de aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando el recurrente decide poner término a la litis, desistiendo de su recurso, como ocurre en el caso, es evidente que la jurisdicción carece de interés para estatuir sobre dicho recurso;

Considerando: que en vista de que el recurso de Casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento del recurrente mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él, en caso de que proceda; hay lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución;

Considerando: que según el artículo 176, párrafo V, del citado Código: “En el recurso de casación no habrá condenación en costas”;

Por tales motivos, estas Salas Reunidas RESUELVEN:

PRIMERO: Dan acta del desistimiento hecho por la Dirección General de Impuestos Internos, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 10 de abril de 2013, a favor de Inversiones El Laurel, S.A.; y en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

SEGUNDO: Ordenan el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del veintinueve (29) de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 02 de julio de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Serge Sandri.
Abogados:	Licdos. Máximo Julio César Pichardo y Mascimo De la Rosa.
Recurridos:	Compañía Sardi, S.A. Y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Espailat y Juan Ml. Berroa Reyes.

SALAS REUNIDAS

Rechazan.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 02 de julio de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Serge Sandri, de nacionalidad italiana, titular del pasaporte número 134338E; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Licdos. Máximo Julio César Pichardo y Mascimo De la Rosa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0596052-0 y 001-0885532-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Santiago González No. 26, Residencial INVI, Guerra, Santo Domingo; donde el recurrente hace formal elección de domicilio para los fines del presente acto;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Rafael A. Espailat, por sí y por el Licdo. Juan Ml. Berroa Reyes, abogados de los recurridos, Alberto Riva y compartes;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 03 de noviembre de 2008, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogados, Licdos. Máximo Julio César Pichardo y Mascimo De la Rosa;

Vista: la resolución No. 3716-2009, de fecha 19 de noviembre de 2009, emitida por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la recurrida, Compañía Sardi, S.A.;

Vista: la resolución No. 2003-2010, de fecha 03 de agosto de 2010, emitida por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara la inadmisibilidad del recurso de revisión civil interpuesto por Sardi, S.A. y Alberto Riva, contra la resolución No. 3716-2009, de fecha 19 de noviembre de 2009;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 30 de abril de 2014, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y Delfina Amparo de León, Presidente del Tribunal Superior Administrativo; Delicia Rosario Almonte, Juez Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo; y Diómedes Villalona, juez de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 23 de octubre de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación al Solar No. 3, de la Manzana No. 349, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;
- 2) En fecha 05 de marzo de 2003, el referido Tribunal dictó la decisión No. 21, con el dispositivo siguiente:

“**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el Sr. Serge Sandri, representado por el Lic. Mascimo de la Rosa; **Segundo:** Acoge por los motivos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los señores Alberto Riva, Pompilia Maschieto y compartes, representados por el Lic. Rafael A. Espailat; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de ésta decisión, como consecuencia de la presente litis”;

- 3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de diciembre de 2003, con el dispositivo siguiente:

“1ro.- Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de marzo del año 2003, por el Lic. Mascimo de la Rosa, en representación del Sr. Serge Sandri, contra la Decisión No. 21 de fecha 5 de marzo del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 3 de la Manzana No. 349 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 2do.- Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Mascimo de la Rosa, en representación del Sr. Sergi Sandra; 3ro.- Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Rafael Espailat, en representación de Sardi, S. A., Alberto Rivas y compartes; 4to.- Se confirma con modificaciones la Decisión No. 21 de fecha 5 de marzo del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 3, de la Manzana No. 349 del Distrito Nacional, para que su dispositivo rijan de la manera siguiente: **Primero:** Se rechaza la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 2 de febrero de 1996, suscrita por el Sr. Serge Sandri, representado por el Dr. Juan A. Nina Lugo, mediante la cual solicitaba nulidad de contrato de venta de fecha 25 de agosto de 1993, en relación con el Solar No. 3 de la Manzana No. 349 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los señores Alberto Riva, Pompilia Maschieto y compartes, representados por el Lic. Rafael A. Espailat; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión, como consecuencia de la presente litis”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 26 de octubre de 2005, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en la violación de reglas procesales;
- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 02 de julio de 2008; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Serge Sandri, por conducto de su abogado el Lic. Maccimo De la Rosa, en fecha 31 de marzo del

2003, en contra de la decisión No. 21 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 05 de marzo de 2003, respecto a la litis sobre Derechos Registrados en el solar No. 3 de la manzana No. 349 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por los Dres. Radhames de León, Rafael A. Espaillat, Nearco Campagna, quienes actúan en representación de la entidad comercial Sardi, S.A., por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la decisión No. 21 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 5 de marzo del 2003 relativa a la litis sobre derechos registrados en el solar No. 3 de la Manzana No. 349 del D.C. 1 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: **PRIMERO:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el Sr. Serge Sandri, representado por el Lic. Mascimo de la Rosa; **SEGUNDO:** Acoge por los motivos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los señores Alberto Riva, Pompilia Maschieto y compartes, representados por el Lic. Rafael A. Espaillat; **TERCERO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de ésta decisión, como consecuencia de la presente litis”;

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“**Primer medio:** Violación al artículo 138 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Omisión de estatuir. Falta de motivación. Violación al derecho de defensa, artículo 8 numeral 2, acápite J de la Constitución de la República; **Tercer medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 84 de la ley de Registro de Tierras. Motivación errada e insuficiente. Falta de motivación; **Cuarto medio:** Fallo extra petita; **Quinto medio:** Violación al artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando: que, en el desarrollo del primer y quinto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia objeto de este recurso de casación es de fecha 02 de julio de 2008, pero su publicación fue el 02 de septiembre de 2008; es decir, dos meses después, sin que la sentencia ni ningún otro documento exprese los motivos de dicha tardanza;

Con dicha actuación el Tribunal A-quo violó el artículo 72 de la Ley No. 1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras;

Considerando: que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia...;

Considerando: que para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos; sino que es indispensable que el recurrente indique los medios en que se fundamenta y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas;

Considerando: que para que el recurrente quede eximido de cumplir con ésta obligación es preciso que el o los medios en que fundamenta su recurso interesen al orden público, lo que no acontece en la especie;

Considerando: con relación a los medios ahora examinados, el recurrente se ha limitado a exponer, que la sentencia de fecha 02 de julio de 2008, ahora impugnada en casación, fue publicada luego de dos meses; sin que el recurrente haya demostrado –como era su deber- el agravio causado por la alegada irregularidad;

Considerando: que, asimismo ocurre con relación al quinto medio de casación, que el recurrente se limita a citar el referido artículo 72 y los alegatos en que sustentó su demanda en nulidad, sin señalar y precisar a la Suprema Corte de Justicia en qué parte de la sentencia recurrida se manifiesta el agravio causado;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas, al recurrente no haber motivado los agravios causados por las alegadas irregularidades, los medios de casación de que se trata deben ser declarados inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que en el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

En ninguna de las instancias previas, los Tribunales se refirieron a la instancia introductiva; que, tampoco se pronunciaron sobre las conclusiones presentadas, incurriendo en el vicio de falta de estatuir;

Al confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, el Tribunal A-quo está haciendo suyas las motivaciones de primer grado; que, al haberse extinguido los motivos por los cuales fue rechazada la demanda introductiva, la sentencia del Tribunal A-quo fue basada en una motivación errada e insuficiente;

El ordinal Tercero de la decisión ahora recurrida, confirma en todas sus partes la decisión No. 21, de fecha 05 de marzo del 2003, sin que este pedimento le fuese formulado por la parte recurrida mediante conclusiones formales, lo cual constituye un fallo extra petita;

Considerando: que, el estudio de la sentencia ahora impugnada pone de manifiesto que fueron hechos comprobados por el Tribunal A-quo, los siguientes:

“Con relación al solar No. 3 de la manzana 349, del Distrito Nacional, se redactaron dos actos de ventas, con una misma fecha 25 de agosto de 1993, por el precio de RD\$2,500,000.00, mediante los cuales los señores Práxedes Iberia Lombardero de González y Miguel Ángel González González, vendían, en uno de los actos a la compañía Sardi, S.A., (en formación) representada por su Presidente señor Serge Sandri, y en el otro a los señores Serge Sandri, Alberto Riva, Pompilia Maschietto, Diego Guiriani, Marco Albizzati y Romano Albizzati;

El 12 de mayo de 1994 fue suscrito (sic) en el Registro de Títulos, el acto de venta mediante el cual figura como compradora la compañía Sardi, S.A., expidiéndose a su favor el Certificado de Títulos No. 94-4586, que ampara el derecho de propiedad de este solar;

El señor Serge Sandri demanda mediante instancia, de fecha 02 de febrero de 1996, la nulidad del acto de venta, donde figura comprando en representación de la compañía Sardi, S.A., alegando vicios del consentimiento, ya que compró este inmueble a título personal, y por mala asesoría legal y falta de comprensión del idioma castellano ha sido víctima de fraude”;

Considerando: que en ese mismo sentido, en el octavo “Considerando” de la sentencia impugnada, el Tribunal A-quo, para fallar en la forma en que lo hizo, consignó como motivos, lo siguiente:

Si bien es cierto que cuando la compañía Sardi, S.A., adquiere este inmueble estaba en formación, tal como se hace constar en el acto de venta, a la fecha en que se hizo la transferencia a su favor, ya el proceso de constitución había concluido, y por tanto se trataba de una sociedad comercial formalmente constituida;

El recurrente alega vicio de consentimiento por falta de comprensión del idioma castellano, para el acto que firmó en representación de la compañía, como el propio acto de venta cuya validez quiere que se reconozca también fueron redactados en el idioma castellano, y no se ha probado ningún dolo en esta comunicación;

En el acta de suscripción y pago de la compañía además de su presidente señor Serge Sardi, todos los demás que aparecen también como compradores junto a él en el otro acto de venta, las cuales no han demandado en nulidad de la venta a favor de la compañía;

No se ha probado que el acto a favor de la compañía Sardi, S.A., sea nulo, ni simulado; y el hecho de la redacción de los actos con la misma fecha y con compradores diferentes, tiene su explicación en el hecho de que la compañía estaba en formación y el acto se hace a favor de los que figuran en la lista de accionistas de la compañía;

Prueba de que el acto real era en el que figuraba como compradora la compañía, es que este es precisamente el acto que se deposita en el Registro de Título en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras; mientras que el otro acto, no obstante a que la parte recurrida no ha negado su existencia, solo ha sido depositada una fotocopia del mismo”;

Considerando: que, es criterio de esta Corte de Casación que, para que esta Suprema Corte sea puesta en condiciones de fallar un medio por falta de ponderación de conclusiones, es necesario que se indiquen claramente cuáles fueron las conclusiones omitidas, siendo insuficiente la referencia a conclusiones verbales presentadas en audiencia, sin especificarlas ni certificarlas como presentadas;

Considerando: que, el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, lo que no ocurrió en el caso de que se trata, ya que el Tribunal A-quo contestó todos los pedimentos que le fueron formulados, lo cual se comprueba del

estudio de la decisión impugnada; razón por la cual se rechaza el medio de casación de que se trata, por carecer de fundamento;

Considerando: que es obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo tanto, el Tribunal A-quo apoderado debe suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, lo cual se traduce, en una adecuada ponderación de los hechos, los medios de pruebas aportados y la posterior aplicación de los textos legales aplicables al caso;

Considerando: que si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando adoptan expresamente los motivos de la sentencia apelada en razón de que los mismos justifican la decisión por él dictada, como en el caso ocurrente; que el examen del fallo atacado revela que dichos jueces no se limitaron únicamente a hacer suyas las motivaciones de primer grado, sino que, conjuntamente con las de éste expusieron sus propios motivos, los cuales han sido transcritos precedentemente; por lo que, el medio que se examina carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando: que se incurre en el vicio de fallo extra petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas;

Considerando: que en el fallo atacado no se incurre en el indicado vicio, en razón de que no se evidencia en su dispositivo ningún pronunciamiento sobre cosas no pedidas, ya que el Tribunal A-quo estaba apoderado para conocer y fallar el caso de que se trata en toda su amplitud, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 1542, de Registro de Tierras; por lo que, al juzgar íntegramente el caso en cuestión, y confirmar en todas sus partes la sentencia No. 21, del 05 de marzo de 2003, el Tribunal A-quo actuó dentro de sus facultades, sin incurrir en el alegado vicio; por lo que procede desestimar el medio analizado, por infundado;

Considerando: que el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que el mismo contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una

correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por el recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Serge Sandri contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 02 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: No ha lugar a estatuir sobre las costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la parte recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintinueve (29) de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bernardo Camino Coste y Paola García Javier.
Abogado:	Dr. Carlos Rodríguez hijo.
Recurrido:	Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 83-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de abril de 2012, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Bernardo Camino Coste y Paola García Javier, dominicanos, casados entre sí, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y

electorales Nos. 001-1287408- y 001-1374858-6, domiciliados y residentes en la calle José Aybar C. No. 140, sector La Esperilla, Distrito Nacional; quienes actúan en representación de su hijo menor de edad, Bernardo Camino García; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Carlos Rodríguez hijo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0141263-3, con estudio profesional abierto en el segundo piso de Unicentro Plaza No. 38, Bufete Jurídico Dr. Carlos Rafael Rodríguez N. & Asociados, ubicado en la avenida 27 de febrero esquina Abraham Lincoln, sector Piantini, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 05 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez hijo, abogado de los recurrentes, Bernardo Camino Coste y Paola García Javier, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 253, de fecha 10 de agosto del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 25 de septiembre del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia; Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnova, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; así como la Magistrada Banahí Báez de Geraldo, Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución de fecha dieciséis (16) de octubre de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha dieciséis (16) de octubre de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llamó a sí mismo, y a los Magistrados: Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 05 de mayo del 2005, nació Bernardo Camino García, hijo de los Bernardo Camino Coste y Paola García Javier, por cesárea realizada en el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González;

En fecha 06 de mayo del 2005, una enfermera de la sala de recién nacidos procedió a llamar a un ortopedista y un pediatra al observar hinchazón en la pierna izquierda del recién nacido, que resultó ser una fractura en el fémur;

En fecha 08 de julio del 2005, por acto No. 352/2005, Bernardo Camino Coste y Paola García Javier demandaron en reparación de daños y perjuicios al Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Bernardo Camino Coste y Paola García Javier contra el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de septiembre de 2006, la sentencia No. 661, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por los señores Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier, en contra del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, mediante Acto núm. 352/2005, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) Condena al Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos, por las lesiones causadas a su hijo nacido, Bernardo Camino García; b) Condena al Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, a pagar a favor de los señores Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier, el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Segundo:** Condena a la parte demandada, Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Rodríguez Hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic)

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, fueron interpuestos dos recursos de apelación: a) de manera principal por Bernardo Camino Coste y Paola García Javier; y b) de manera incidental por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, respecto de los cuales, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 19 de marzo de 2008, la sentencia No. 124-2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) los señores Bernardo Camino Cosme Y Paola García Javier, en su calidad de padres del niño Bernardo Camino García, mediante acto núm. 51/2007, de fecha veinticinco (25) de enero del año 2007, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, mediante acto núm. 2233/2007, de fecha cuatro

(04) de julio del año 2007, instrumentado por el ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, ambos contra la sentencia civil núm. 661, relativa al expediente No. 034-2005-565, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, por los motivos út-supra enunciados; **Tercero:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, en consecuencia, modifica el ordinal Primero letra A de la sentencia impugnada para que diga en adelante, se Condena al Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González al pago de la suma de dos millones de pesos oro dominicanos (RD\$2,000,000.00), en provecho de los señores Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier, por los daños y perjuicios irrogádoles tanto en el ámbito moral como material, por los motivos út supra enunciados; **Cuarto:** Confirma en los demás ordinales la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena a la parte recurrente principal Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Rodríguez hijo, por haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, emitiendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 253, de fecha 10 de agosto del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de marzo del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo está reproducido en otro espacio de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho de los abogados Dr. J. Lora Castillo y Licdo. Jesús Miguel Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como corte de envío dictó, el 12 de abril del 2012, la sentencia No. 83-2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación, tanto principal como incidental, incoados por BERNARDO CAMINO COSME, PAOLA GARCÍA JAVIER y el CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZALEZ, contra la Sentencia Civil No. 661 de fecha 11 de septiembre 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuestos de conformidad con procedimiento de ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores BERNARDO CAMINO COSTE y PAOLA GARCÍA JAVIER; b) Acoge el recurso de apelación incidental incoado por el CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, C. POR A., y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, arriba indicada, en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores BERNARDO CAMINO COSTE y PAOLA GARCÍA JAVIER contra el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, por las razones precedentemente indicadas. **TERCERO:** Condena a los señores BERNARDO CAMINO COSTE y PAOLA GARCÍA JAVIER, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Drs. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Bernardo Camino Coste y Paola García Javier han interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 253, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de agosto del 2011, casó fundamentada en que:

“Considerando, que, como alega correctamente la recurrente, la sentencia impugnada adolece de una importante desnaturalización de hechos de la causa, y de una infundada aplicación del artículo 1384 del Código Civil, fundamentada en que la fractura ósea en cuestión se produjo, sin pruebas concluyentes al respecto, según se ha dicho, después del parto de referencia, no en el proceso de alumbramiento; así como de una manifiesta falta de base legal, porque no contiene, el fallo atacado, una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha impedido a esta Corte de Casación verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley, procediendo, por tanto, la casación de dicha decisión,

sin necesidad de abordar el examen del tercer medio presentado por la recurrente;" (sic)

Considerando: que, la recurrente fundamenta su memorial de casación en los medios siguientes:

"Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Falta de Base Legal. **Tercer Medio:** Errónea y mala aplicación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano."

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación, que tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Bernardo Camino Coste y Paola García Javier, en representación de su hijo Bernardo Camino García, contra Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González;

Considerando: que, en desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes se limitan a copiar los motivos contenidos en la sentencia No. 661, dictada por el tribunal de primera instancia, así como motivos contenidos en la sentencia No. 124-2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto de la primera casación;

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas para cumplir con el voto de la ley, no es suficiente consignar en el memorial de casación, el principio jurídico, el texto legal, o la jurisprudencia; sino que es preciso que se articule un razonamiento jurídico claro y preciso que permita determinar si en el caso el tribunal a-quo ha incurrido o no en su sentencia en violaciones a la ley;

Considerando: que, en tales condiciones, el desarrollo del primer medio de casación analizado, deviene superfluo por ausencia de motivación y justificación de medios y motivos que lo sustenten; ya que el recurrente se ha limitado a transcribir in extenso motivos de sentencias anteriores, sin precisar agravios determinados; circunstancias en las cuales, el medio analizado resulta inadmisibles por ausencia de una exposición o desarrollo ponderable, y como tal así se declara, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que, en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

La Corte A-qua sustentó su decisión en simples especulaciones contenidas en las versiones ofrecidas por la parte demandada y sus subordinados, quienes en sus declaraciones parcializadas tratan por todos los medios de restar responsabilidad a su patrocinado o patrono Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, que ofrece dirección, vigilancia, control y logística en todo el proceso de la intervención quirúrgica que nos ocupa, lo que induce a pensar que esta circunstancia fue desconocida y omitida por la Corte al momento de fijar la responsabilidad en la especie.

La sentencia adolece de una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso que no hace posible reconocer los elementos de hecho necesarios para la errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, cuando es obvio e incontrovertible que en una operación quirúrgica: a) no fue realizada en la calle, sino dentro y bajo la dirección y vigilancia del centro de medicina; b) en la sala, bajo el quirófano empotrado propiedad del centro y bajo su vigilancia y control; c) son necesarios la lencería, instrumentos y utensilios médicos quirúrgicos suplidos por dicho centro; d) el personal, médico, paramédico, especialistas, enfermeras y laboratorio; y e) toda la logística y dirección especializada aportadas bajo la administración y supervisión de dicho centro de salud, cuyos servicios fueron comprados por los esposos demandantes.

El accidente a que se contrae este expediente ocurrió bajo el patrocinio, reputación, supervisión, atención, control, vigilancia y dirección del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, lugar donde ocurrieron con la participación activa del personal, controlado dirigido y supervisado por dicho centro, amén del aporte de laboratorio, y una especializada logística que es necesaria en estos eventos.

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que, apoderada por envío de la Suprema Corte de Justicia, la Corte A-qua revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, fundamentando su decisión, en:

“Que al no examinar, tal y como lo confiesa el propio doctor actuante, es normal que no se diera cuenta de la fractura que pudiera haber padecido la criatura, máxime si tomamos en cuenta el alto porcentaje de fracturas en que se puede incurrir en un caso, como el de la especie.

CONSIDERANDO: Que tal como confiesa el Dr. Ferreira Peralta, él no era subordinado de la clínica en donde se practicaron las labores de parto,

no recibía órdenes, lo que se evidencia cuando expresa textualmente “yo llevo los pacientes allá para hacer las cesáreas”.

Lo que significa que los riesgos y la responsabilidad de los mismos corren a su sola cuenta, si no se prueba una falta imputable a la clínica, lo que no se ha producido en el caso de la especie.

CONSIDERANDO: Que al fallar como lo hizo y a juicio de esta Corte, el tribunal a-quo dio a los hechos una interpretación contraria a la naturaleza de los mismos e hizo una incorrecta aplicación del derecho;” (sic).

Considerando: que, el análisis del expediente de que se trata, revela que el objeto de la casación dispuesta por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia tenía el propósito específico de determinar la responsabilidad civil imputable al Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, demandada original, como consecuencia de la fractura sufrida por Bernardo Camino García, hijo de Bernardo Camino Coste y Paola García Javier, y los procedimientos a los que fue sometido con posterioridad a su nacimiento;

Considerando: que, resulta evidente, por las motivaciones dadas en la sentencia recurrida, que la única actuación médica evaluada por la Corte a-qua fue del médico actuante al momento del parto;

Considerando: que, la Corte A-qua se limitó a descartar la responsabilidad imputada al Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, apoyándose en las declaraciones del médico actuante durante el proceso de parto, en las cuales éste reconoció que no laboraba como dependiente directo de la clínica demandada; lo que, en consecuencia, condujo a la Corte A-qua a determinar la ausencia de vínculo resultante de la relación comitente preposé, que comprometiera la responsabilidad del centro médico;

Considerando: que, sin embargo, del análisis del expediente evidencia que el recurso de apelación, así como la demanda original, ambos interpuestos por Bernardo Camino Coste y Paola García Javier, actuales recurrentes, no se limitaron a fundamentar sus pretensiones exclusivamente en la ocurrencia de la fractura como un acontecimiento resultante del proceso de parto; sino además, en el cuidado dispensado al recién nacido durante su estadía en la clínica, así como en los procedimientos y tratamientos aplicados posteriormente en procura de remediar la situación;

Considerando: que, cuando como ocurre en el caso, que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia casa íntegramente la sentencia de la corte originalmente apoderada, por violación a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal de envío está en el deber de analizar íntegramente el o los recursos de apelación que apoderan al tribunal de alzada, por efecto de la casación total;

Considerando: que, resulta evidente, que la Corte A-qua, al revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, limitándose a ponderar y evaluar únicamente la actuación del médico actuante durante el parto, incurrió en desnaturalización de los hechos y el derecho;

Considerando: que, ante la desnaturalización en que incurre la sentencia impugnada, lo que, a su vez se traduce, en evidente la falta de motivos y en falta de base legal denunciada por los recurrentes, impide que esta Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 83-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de abril de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del miércoles veintinueve (29) de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA. MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis DiCló Garabito y Sir Félix Alcantara M.
Recurrida:	Germania Angustia Ogando Vicioso.
Abogados:	Dr. Héctor Mercedes Quiterio, Licdos. Federico Tejada, Freddy Otaño De los Santos y Ramón Madé Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social situado en el edificio

Torre Serrano, de la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, titular del pasaporte chileno marcado con el núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra sentencia civil núm. 319-2010-00063, de fecha 15 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Tejeda, por sí y por los Licdos. Freddy Otaño De los Santos y Ramón Madé Montero, abogados de la parte recurrida, Germania Angustia Ogando Vicioso;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede ACOGER el recurso interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR, (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2010-00063 del quince (15) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2010, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcantara M., abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Héctor Mercedes Quiterio y los Licdos. Freddy Otaño De los Santos y Ramón Madé Montero, abogados de la parte recurrida, Germania Angustia Ogando Vicioso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Germania Angustia Ogando Vicioso, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó el 16 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 05-10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en “Daños y Perjuicios”, incoada por la señora Germania Angustia Ogando Vicioso, en contra de La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las norma legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE la presente demanda; y en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de Cinco Millones de pesos (RD\$5,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora Germania Angustia Ogando Vicioso, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de su propiedad; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Héctor Mercedes Quiterio y los Licdos. Ramón Made Montero, Freddy Otaño de los Santos,

abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada por ser improcedentes, en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 56-4-10, de fecha 8 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 15 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 319-2010-00063, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) de abril del año dos mil diez (2010) por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, mediante el Acto No. 56-4-10, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán contra la Sentencia Civil No. 05-10, Expediente Civil No. 652-09-00138, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por el referido tribunal, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuesto; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos; TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor del DR. HÉCTOR MERCEDES QUITERIO y los Licdos. FREDDY OTAÑO DE LOS SANTOS y RAMÓN MADÉ MONTERO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación de la Ley de Electricidad No.

125-01 del 17-01-2001; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa y no ponderó adecuadamente los documentos ya que descartó aquellos depositados por la exponente para sustentar su decisión en las certificaciones y declaraciones testimoniales aportados por su contraparte, las cuales son insuficientes para probar las causas del incendio; que, en efecto, las certificaciones de los Bomberos y de la Policía aportadas por la demandante original estaban basadas únicamente en declaraciones y no se realizaron ni por personal especializado ni en atención a criterios técnicos, con un descenso al lugar de los hechos; que, del mismo modo, las declaraciones de los testigos presentados por su contraparte constituyen versiones parcializadas presentadas por personas reclutadas para emitir afirmaciones favorables a su interés; que, en consecuencia, las pruebas valoradas por la corte a-qua no permitían establecer de manera fiable que se haya producido un alto voltaje en el cable que va desde el palo de luz hacia la vivienda incendiada; que, adicionalmente, dicho tribunal no ponderó debidamente el informe técnico realizado por una empresa independiente a solicitud de la recurrente, donde se establece que el incendio se originó en las instalaciones internas de la vivienda de la demandante original, las cuales no están bajo su guarda, evidenciando que la recurrente no es la culpable del siniestro ocurrido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) en fecha 16 de septiembre de 2009 ocurrió un incendio en la casa propiedad de la señora Germania Angustia Ogando Vicioso que la redujo a cenizas con todos sus ajuares, dicha casa estaba ubicada en el paraje La Marinuela de la sección Guayabo del municipio de Las Matas de Farfán de la provincia San Juan de la Maguana; b) Germania Angustia Ogando Vicioso interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante actos núms. 123/9/9 y 676/09, instrumentados en fechas 21 y 25 de septiembre de 2009, por los ministeriales Digno Jorge de los Santos Aquino, alguacil de estrados

del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán y Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, sustentada en el alegato de que el referido incendio había sido producido por un corto circuito en el cable principal de su localidad ocasionado por el mal estado de las instalaciones de la demandada; c) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante decisión que fue confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte además que la corte a-qua valoró diversos elementos probatorios que le fueron sometidos por las partes, a saber: a) la certificación expedida el 17 de septiembre de 2009 por el Segundo Teniente Roberto Santiago Saldaña, encargado de la Sección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, del municipio de Las Matas de Farfán, donde hace constar que se trasladó a la casa propiedad de Germania Angustia Ogando Vicioso y observó que la misma fue reducida a cenizas en su totalidad con todos sus ajuares debido a un fuego producido por un cortocircuito; b) la certificación expedida el 30 de septiembre del 2010 por el teniente coronel Enrique Familia V., intendente general Jefe del Cuerpo de Bomberos Civiles de Las Matas de Farfán donde se certifica la ocurrencia del referido incendio; c) el informe pericial emitido el 30 de octubre de 2009 por la empresa Ajuste y Tasaciones L. A., suscrito por Ramón Emilio Vásquez Alburquerque, en el que se indica que el incendio se produjo luego de haberse incendiado un televisor en el interior de la vivienda, según le participaron vecinos del lugar; d) el informe de la Gerencia de Redes, sector San Juan, Subestación Las Matas de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el que se indica que el incendio se originó en la parte interna de la residencia, específicamente donde se encuentra el swich tipo machete; e) el testimonio de Ramón Emilio Vásquez Alburquerque, quien suscribió el informe pericial de la empresa Ajuste y Tasaciones L. A., y ratificó el contenido de dicho informe ante la corte a-qua; f) los testimonios de Julio César García García, Antolín Viola Familia y Francisco Pérez Ogando, quienes declararon que el incendio se originó en el poste de luz, que explotó y que ese día estaba lloviendo;

Considerando, que también figura en la sentencia impugnada que el referido tribunal de alzada desdeñó el informe elaborado por la Gerencia de Redes, Sector San Juan, Subestación Las Matas de la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), porque se trataba de un documento elaborado por la parte demandada y porque estaba basado en unas declaraciones de Francisco Pérez Ogando que no se correspondían con aquellas que dicho señor presentó personalmente ante la corte; que, del mismo modo, dicho tribunal descartó el informe pericial realizado por Ajuste y Tasaciones L. A., porque no se realizó en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 302 al 323 del Código de Procedimiento Civil, así como las declaraciones de Ramón Emilio Vásquez Alburquerque de manera extensiva, porque en ellas ratificó el contenido del indicado documento;

Considerando, que luego de haber hecho las puntualizaciones indicadas en el párrafo anterior, la corte a-qua expuso, como sustento de su decisión, el texto que se transcribe a continuación: “que en virtud de los documentos depositados en el expediente y de las declaraciones de los testigos presentados, referidos anteriormente, esta Corte ha podido establecer lo siguiente: a) Que en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil nueve (2009), siendo aproximadamente las siete horas y cuarenta y cinco minutos de la tarde (7:45 P.M.), se produjo un incendio en una casa sin número ubicada en el paraje La Marinuela de la Sección Guayabo del Municipio de Las Matas de Farfán, propiedad de la señora Germania Angustia Ogando Vicioso, donde ésta residía, la cual quedó destruida y reducidos a cenizas todos sus ajuares y mobiliarios; b) que el incendio se produjo al incendiarse en la parte exterior de la casa un cable eléctrico que conducía la energía desde el poste hacia la misma, debido a un cortocircuito en un momento en que estaba lloviendo en el lugar del siniestro; c) que el cable (y el fluido eléctrico que conducía) que produjo el referido incendio, y cuya participación activa provocó los daños mencionados, estaba bajo la responsabilidad de la empresa Edesur, parte recurrente; es decir, dicha empresa era el guardián de la referida cosa inanimada al momento del hecho; d) que como consecuencia del referido hecho la señora Germania Angustia Ogando Vicioso perdió su vivienda y todos los ajuares o mobiliarios que tenía en la misma; pérdidas que fueron valuadas por el juez de primer grado en la suma de cinco millones de pesos oro (RD\$5,000,000.00), y que ante esta Corte las partes interesadas no depositaron elementos de prueba suficientes que permitan variarla”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del

fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, a partir de la ponderación de los medios de casación propuestos por la recurrente y del contenido de la sentencia impugnada se advierte claramente que, contrario a lo alegado, la corte a-qua ni distorsionó el sentido de las declaraciones testimoniales ni de los documentos sometidos a su escrutinio, ni omitió ponderar el informe pericial a que hace referencia la recurrente; que, en efecto, lo que en realidad realizó la corte a-qua fue otorgarle mayor credibilidad a los elementos probatorios aportados por la demandante original y desdeñó aquellos presentados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), decisión que fue debidamente motivada, según se expresa en los párrafos anteriores; que, cuando existen divergencias entre los hechos establecidos por los medios probatorios aportados por partes contrarias, los jueces del fondo están en la obligación de valorar dichos medios y decidir conforme a su apreciación razonada, cuáles de ellos resultan más idóneos para la reconstrucción de los hechos de la causa, tal como sucedió en la especie; que, estas valoraciones pertenecen al dominio de las atribuciones soberanas de dichos jueces y no pueden ser censuradas en casación, salvo por desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie; que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que, al considerar que el incendio que motivó la demanda original fue causado por un cortocircuito iniciado en el poste de luz que alimentaba la vivienda de Germania Angustia Ogando Vicioso basándose en los testimonios y certificaciones aportadas por dicha parte, la corte a-qua no incurrió en ninguno de los vicios denunciados en el memorial de casación, sino que, por el contrario, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, razón por la cual procede desestimar dichos medios;

Considerando, que, a pesar de lo expuesto, del contenido del fallo impugnado y de la sentencia dictada en primer grado, se advierte que, la demandante original en responsabilidad civil perseguía una indemnización de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) para reparar las pérdidas sufridas por el incendio de su casa; que, según consta en la sentencia de primer grado, uno de los testigos declaró que se trataba de una casa de 5 habitaciones ubicada en la sección Guayabo, del municipio Las Matas de Farfán, construida de concreto armado, cemento, tabla y zinc y que contenía dos neveras, dos radios, dos microondas, un extractor

eléctrico, un juego de mecedoras, un juego de cama dos estufas, todo lo cual se perdió en el incendio; que, tras haber valorado los documentos y testimonios recibidos el juez de primera instancia condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) a favor de la demandante original; que esta indemnización fue confirmada por la corte a-qua a nivel de apelación, por considerar que ninguna de las partes había sometido documentos suficientes para refutar la evaluación realizada por el juez de primer grado y luego de haber descartado el informe pericial de Ajustes y Tasaciones L. A., presentado por la demandada, en el que se hacía una valoración de los daños por noventa y siete mil ciento cincuenta pesos dominicanos (RD\$97,150.00); que, no obstante en ninguna de las sentencias de fondo se hace una evaluación clara y precisa de los elementos retenidos para la evaluación de los daños reclamados;

Considerando, que, si bien es cierto que los jueces del fondo, valoran soberanamente el perjuicio y la indemnización adecuada, dicha decisión debe estar justificada en motivos especiales de hecho que evidencien su razonabilidad, sobre todo cuando se trata de pérdidas materiales como sucede en la especie; que, en este sentido, ha sido juzgado que, por tratarse de una cuestión de hecho, dicho poder soberano escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte a-qua y por el tribunal de primer grado, son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que se limitan a fijar dicha indemnización por el monto de cinco millones de pesos dominicanos RD\$5,000,000.00, para reparar el perjuicio reclamado por la demandante original, pero no retienen suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que, en efecto, los motivos en que la corte a-qua se sustentó para mantener la indemnización concedida en primera instancia no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños irrogados por la pérdida de la vivienda y los ajueres de la demandante original;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias

del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de los principios de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración a la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, y que en la especie tuvo su fundamento en la pérdida de la vivienda de la demandante original y los muebles que la guarnecían, lo cual no hizo el juez de primer grado, ni tampoco los jueces que integran la corte a-qua; que, si bien es cierto que dichos jueces en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que merece señalarse además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo, derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el Estado legal de derecho, resulta insuficiente para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y han sido sustituidas por la argumentación; que en ese orden, la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la

sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho, irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico; en esa línea discursiva, es oportuno destacar, que en el aspecto señalado la sentencia impugnada solo contiene una fundamentación aparente, por lo que se convierte en ese aspecto, en un acto arbitrario;

Considerando, que siendo evidente que la corte a-qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger el recurso que nos ocupa y casar parcialmente la sentencia impugnada en lo relativo al monto de la indemnización fijada, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple, de oficio, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, Casa de oficio y parcialmente, en lo relativo al monto de la indemnización confirmada, la sentencia civil núm. 319-2010-00063, dictada el 15 de septiembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	_____ Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de enero de 2012.
Materia:	_____ Civil.
Recurrente:	_____ Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	_____ Licdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.
Recurrido:	_____ Héctor Junior Cabral Rosario.
Abogado:	_____ Dr. Juan Roberto González Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República

Dominicana, debidamente representada por su director general, señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, titular del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00028/2012, dictada en fecha 25 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en las lecturas de sus conclusiones al Dr. Juan Roberto González Batista, por sí y por el Lic. Jesús María Díaz Ramírez, abogados de la parte recurrida, Héctor Junior Cabral Rosario, Ángela Romero Abreu, Brígida Margarita Rosario y Elayne Margarita Cabral Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 358-10-00387 del 25 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Juan Roberto González Batista, abogado de la parte recurrida, Héctor Junior Cabral Rosario, Ángela Romero Abreu, Brígida Margarita Rosario y Elayne Margarita Cabral Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de unas demandas fusionadas en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el señor Héctor Junior Cabral Rosario, Ángela Romero Abreu, Brígida Margarita Rosario, cónyuge supérstite, actuando por sí y en representación de los menores Erika Mística y Héctor Omar Cabral Rosario; y Elayne Margarita Cabral Rosario, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 6 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 366-10-00975, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, las demandas en reclamación de DAÑOS Y PERJUICIOS, intentadas por ÁNGELA ROMERO ABREU, BRÍGIDA MARGARITA ROSARIO, actuando por sí y en representación de los menores Erika Mística y Héctor Omar Cabral Rosario; HÉCTOR JUNIOR y ELAYNE MARGARITA CABRAL ROSARIO, contra LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haber sido interpuestas de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Condena a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las indemnizaciones siguientes: 1) La suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO (RD\$2,000,000.00) a favor de la cónyuge supérstite del finado Héctor Antonio Cabral, señora BRÍGIDA MARGARITA ROSARIO; 2) La suma de OCHO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$8,000,000.00) a favor de ERIKA MÍSTICA, HÉCTOR OMAR, HÉCTOR JUNIOR Y ELAYNE MARGARITA; CABRAL ROSARIO en sus

calidades de hijos de dicho finado; 3) La suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00) a favor de ÁNGELA ROMERO ABREU por la muerte de su hijo, José Antonio Mateo Romero; **TERCERO:** Condena a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un uno por ciento de interés mensual (1%) de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementara; **CUARTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia y la fijación de Astreinte; **QUINTO:** Condena a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando sus distracción en provecho del Licenciado Juan Roberto González Batista, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 961-2010, de fecha 23 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco Adolfo Pimentel, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y de manera incidental los señores Héctor Junior Cabral Rosario, Elayne Margarita Cabral Rosario, Ángela Romero Abreu y Brígida Margarita Rosario, cónyuge supérstite, actuando por sí y en representación de los menores Erika Mística y Héctor Omar Cabral Rosario, mediante acto núm. 275-2011, instrumentado por el ministerial Samuel A. Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 25 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 00028/2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto, por EDENORTE DOMINICANA, S. A., e incidental interpuesto por los señores HÉCTOR JUNIOR CABRAL ROSARIO, ELAYNE MARGARITA CABRAL ROSARIO y BRÍGIDA MARGARITA ROSARIO, quien actúa por sí y por los menores ERIKA MÍSTICA y HÉCTOR OMAR CABRAL ROSARIO, y ÁNGELA ROMERO ABREU, en su calidad de madre del fallecido JOSÉ ANTONIO MATEO ROMERO, contra la sentencia civil No. 366-10-00975, dictada en fecha Seis (6) del mes de Mayo del Dos Mil Diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demandas en*

daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas”;

Considerando que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos y violación al principio de la legalidad de la prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega, que la corte a-qua desconoció el valor probatorio de la sentencia objeto de los recursos de apelación de los cuales estaba apoderada, en virtud de que fue depositada en fotocopia a pesar de que la misma constituía un medio de prueba lícito que debió ser admitida en juicio puesto que se trataba de un documento contradictorio del que ambas partes se valieron para interponer sus respectivas apelaciones y que no fue controvertido por ninguna de ellas; que, en consecuencia, dicho documento debió ser ponderado en su justa dimensión y tomado en cuenta al momento de decidir los recursos de apelación de los cuales estaba apoderada;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que Héctor Junior Cabral Rosario, Elayne Margarita Cabral Rosario, Ángela Romero Abreu y Brígida Margarita Rosario, en su propio nombre y en su calidad de madre de los menores Erika Mística y Héctor Omar Cabral Rosario interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado; que, dicha sentencia fue apelada de manera principal, por Edenorte Dominicana, S. A., y de manera incidental, por los demandantes originales, y ambos recursos fueron rechazados por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, sustentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que del estudio de los documentos depositados en el expediente se establece, que la sentencia recurrida está depositada en fotocopia; Que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal, y registrada en la Oficina del Registro Civil correspondiente, de conformidad con las

disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1320, 1334 y 1335 del Código Civil y 9 de la Ley 126-02 del 2002, de Documentos y Firmas Digitales; Que las copias de los títulos o documentos cuando existe el original, como ocurre en la especie, en todo caso, “no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse”, como dispone el artículo 1334 del Código Civil; Que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y estar depositada en fotocopia, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria, por lo que debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo de los recursos; Que procede en la especie rechazar, los recursos de apelación, tanto principal como incidental, fundado en la violación a las reglas de la prueba y compensar las costas”;

Considerando, que, como se advierte, la corte a-qua excluyó de los debates la sentencia objeto de los recursos de apelación de los cuales estaba apoderada no obstante tratarse de un documento no controvertido entre las partes, lo que se evidencia porque ambas concluyeron sobre el fondo de sus respectivos recursos sin cuestionar la validez de la copia de la sentencia apelada depositada ante la corte a-qua; que, tal y como alega la recurrente, en estas circunstancias la corte a-qua no podía desconocer dicho documento ya que, en virtud del principio dispositivo que rige la materia civil el poder dirimente de los tribunales en su labor reconstructiva de los hechos de la causa, se limita a los aspectos contestados entre las partes; que, en adición a lo expuesto, resulta que dicho tribunal para rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por el ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, es evidente que eludió el debate sobre el fondo de la contestación en vista de que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada; que, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a-qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de

apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que además de los vicios denunciadas por el recurrente, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, razones por las cuales procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la decisión impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00028/2012, dictada el 25 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estates At Macao Beach Resort, Inc.
Abogados:	Licdos. Juan E. Morel Lizardo, Jaime R. Lambertus Sánchez, Luis A. Mora Guzmán y Ana Isabel Cáceres Matos.
Recurridas:	Deborah Pimentel Cobb y Grace Cobb Pimentel.
Abogado:	Lic. Juan Carlos González Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estates At Macao Beach Resort, Inc., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de Nevis, autorizado a fijar domicilio en el país, con su domicilio principal en la carretera Arena Gorda-Macao, Macao, provincia La Altagracia, debidamente representada por el señor Richard

Allen Dortch, americano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 077656088, en su calidad de presidente, contra la sentencia civil núm. 237-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan E. Morel Lizardo, actuando pos sí y por los Licdos. Luis A. Mora Guzmán y Ana Isabel Cáceres Matos, abogados de la parte recurrente Estates At Macao Beach Resort, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos González Pimentel, abogado de la parte recurrida Deborah Pimentel Cobb y Grace Cobb Pimentel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Ana Isabel Cáceres Matos y Jaime R. Lambertus Sánchez, abogados de la parte recurrente Estates At Macao Beach Resort, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Juan Carlos González Pimentel, abogado de la parte recurrida Deborah Pimentel Cobb y Grace Cobb Pimentel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de noviembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores y validez de inscripción de hipoteca judicial incoada por las señoras Deborah Jean Pimentel Cobb y Grace Cobb Pimentel contra la entidad Estates at Macao Beach Resort, Inc., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de julio de 2011, la sentencia núm. 00690/11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Quince (15) del mes de julio de año Dos Mil Once (2011), en contra de la entidad ESTATES AT MACAO BEACH RESORT, INC., por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal a tales fines; **SEGUNDO:** EXAMINA como buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en COBRO DE VALORES Y VALIDEZ DE INSCRIPCIÓN DE HIPOTECA JUDICIAL, incoada por las señoras DEBORAH JEAN PIMENTEL COBB y GRACE COBB PIMENTEL, contra de la entidad ESTATES AT MACAO BEACH RESORT, INC., mediante actuación procesal No. 280/11, de fecha Veintinueve (29) del mes de Abril del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial RAMÓN PEREZ RAMIREZ, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido realizada conforme a las disposiciones legales que rigen la materia y en cuanto al fondo ACOGE la misma por las razones expuestas anteriormente en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la entidad ESTATES AT MACAO BEACH RESORT INC., al pago de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$2,300,000.00), a favor y provecho de las señoras DEBORAH JEAN PIMENTEL COBB y GRACE COBB PIMENTEL, por concepto del acuerdo descrito precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la entidad ESTATES AT MACAO BEACH RESORT INC., al pago de un interés judicial fijado en un (1%) por ciento mensual, contados a partir de la demanda en justicia, **QUINTO:**

DECLARA regular y valida por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$2,300,000.00), la Hipoteca Judicial Provisional inscrita por las señoras DEBORAH JEAN PIMENTEL COBB y GRACE COBB PIMENTEL, convirtiéndola de pleno derecho en HIPOTECA JUDICIAL DEFINITIVA, sin necesidad de levantar nueva inscripción, sobre el inmueble propiedad de la entidad ESTATES AT MACAO BEACH RESORT INC., que se describe a continuación: “Parcela No. 74-REF-A-003-12916-12918-005.4846, del Distrito Catastral numero 11/4 con una superficie de 16,781.82 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, El Macao”; **SEXTO:** ORDENA la ejecución legal de la presente sentencia, no obstante apelación, sin prestación de fianza, al tenor del artículo 130 numeral 1ero. de la Ley No. 834 del 15/07/1978; **SÉPTIMO:** CONDENA a la entidad ESTATES AT MACAO BEACH RESORT INC., al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS GONZALEZ PIMENTEL y NESTOR A. CONTIN STEINEMANN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA AL Ministerial DELIO JAVIER MINAYA, de Estrado de ese Tribunal para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Estates At Macao Beach Resort Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 648, de fecha 27 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 237-2012, de fecha 4 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sobre la sentencia No. 035-11-00690 de fecha 29 de julio del 2011, relativa al expediente No. 035-11-00864, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia, interpuesto por ESTATES AT MACAO BEACH RESORT INC., mediante acto No. 648 de fecha 27 de septiembre del 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, contra las señoras DEBORAH*

PIMENTEL COBB Y GRACE COBB PIMENTEL; SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso de apelación incoado por ESTATES AT MACAO BEACH, y en consecuencia se REVOCA el ordinal QUINTO de la sentencia recurrida por las razones anteriormente indicadas; TERCERO: CONFIRMA los demás puntos de la misma; CUARTO: COMPENSA LAS COSTAS, por las razones indicadas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo cuatro (4) del Código Civil. Falsa aplicación de dicho artículo. Falta de base legal. Condenación basada en una disposición no existente”;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19/12/2008, dispone que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una resolución de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Estates At Macao Beach Resort, Inc., contra la sentencia civil núm. 237-2012, dictada el 4 de abril de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vitalud, S. A.
Abogados:	Lic. Iván Castro Tellerías y Dra. Lourdes Acosta.
Recurrido:	Sergio Mesa Bello.
Abogados:	Licdos. Francisco Aquino y Wilfredo Familia Roa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vitalud, S. A. sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-15061-2, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida Núñez de Cáceres esquina Sarasota, Condominio AMBAR, Plaza Bella Vista, debidamente representada por su Presidenta, Clara Cabrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0066921, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iván Castro Tellerías, actuando por sí y por la Dra. Lourdes Acosta, abogados de la parte recurrente, Vitasalud, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Aquino, actuando por sí y por el Lic. Wilfredo Familia Roa, abogados de la parte recurrida Sergio Mesa Bello;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2013, suscrito por la Licda. Lourdes Acosta Almonte, abogada de la parte recurrente Vitasalud, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Wilfredo Familia Roa y Mauricio Berroa Martínez, abogados de la parte recurrida Sergio Mesa Bello;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Sergio Mesa Bello contra la entidad Vitasalud, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 4 de agosto de 2011, la sentencia núm. 038-2011-00998, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DE (sic) DECLARA regular y valida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor SERGIO MESA BELLO, en contra de la entidad VITASALUD, S.A., por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la entidad VITASALUD, S. A., al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor SERGIO MESA BELLO, a título de reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que les fueron causados, por las razones explicadas en esta decisión; **TERCERO:** SE COONDENA (sic) a la entidad VITASALUD, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. AURA I. CRESPO BRITO y MODESTO AMARANTE PEÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión la entidad comercial Vitasalud, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 624/12, de fecha 3 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados dela Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 133-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales expuestas por el apelado, señor SERGIO MESA BELLO y en consecuencia, DECLARA inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial VITASALUD, S. A., mediante acto

No. 624/2012, de fecha 03 de mayo del 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, D., de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2011-00998, relativa al expediente No. 038-2009-00613, dictada en fecha 04 de agosto de 2011, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la razón social VITASALUD, S. A., a pagar las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. WILFREDO FAMILIA ROA y MAURICIO BERROA MARTINEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Falta de motivos de derecho. Carencia de razonamiento jurídico; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Falta de motivos de derecho. Falta de ponderación de documentos”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 11 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación establecida, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, la cual condenó a la entidad Vitasalud, S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor del recurrido Sergio Mesa Bello la suma de ochocientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa,

procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vitasalud, S. A., contra la sentencia núm. 133, dictada el 28 de febrero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdos. Wilfredo Familia Roa y Mauricio Berroa Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena-Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 5

Resolución impugnada:	Resolución núm. 100-2013, Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	El Espejo, C. por A.
Abogado:	Lic. Francisco Aquino Ortiz.
Recurrido:	Inversiones Boca Laurel, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Emma Pacheco y Emma K. Pacheco Tolentino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía El Espejo, C. por A. y la señora Margarita Rodríguez de Carbonell, ubicada en la calle Mella núm. 416, 1 y 2 nivel donde tiene su domicilio y asiento social la compañía El Espejo, C. por A., entidad social creada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, la cual es representada a su vez, mediante poder, por Francisco Silverio Martínez, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009035-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la resolución núm. 100-2013, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Emma Pacheco, abogada de la parte recurrida Inversiones Boca Laurel, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Francisco Aquino Ortiz, abogado de la parte recurrente El Espejo, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2013, suscrito por la Licda. Emma K. Pacheco Tolentino, abogada de la parte recurrida Inversiones Boca Laurel, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la instancia en solicitud de autorización para iniciar un procedimiento de desalojo, interpuesta por la compañía Inversiones Boca Laurel, S. R. L. y la señora Ana Noemí Iglesias Bonnelly, contra El Espejo, C. por A. y Margarita Rodríguez de Carbonell, el Departamento de Control de Alquileres de Casas y Desahucios de dictó en fecha 11 de junio de 2013, la Resolución núm. 89-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**1. CONCEDER COMO POR LA PRESENTE CONCEDO A LOS:** señores CIA. INVERSIONES BOCA LAUREL, S. R. L., Y SRA. ANA NOEMI IGLESIAS BONNELLY, propietarios del Local Comercial (EL ESPEJO, C. POR A.), marcado con el No. 416 ubicado en la Ave. Mella Sector San Carlos de esta ciudad. Mediante la concede la (sic) autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar pueda iniciar un procedimiento de desalojo en contra de los señores EL ESPEJO, C. POR A., Y SRA. MARGARITA RODRÍGUEZ DE CARBONELL, inquilinos de dicho Local Comercial basado en que el mismo va a ser ocupado personalmente por sus propietarios señores CIA. INVERSIONES BOCA LAUREL, S. R. L., Y SRA. ANA NOEMI IGLESIAS BONNELLY, Durante dos años (02) por lo menos; **2. HACER CONSTAR:** Que el procedimiento autorizado por esta Resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurridos UN (1) MES, a contar de la fecha de la misma, a fin de que los inquilinos disfruten de un plazo previo al que le acuerda la Ley No. 1758, de fecha 10 de Julio del 1948, que modificó el Art. 1736 del Código Civil, que esta autorización no implica decisión en modo alguno en cuanto al fondo de la demanda que se intentare contra dicho actuales inquilino, pues ello es de la competencia exclusiva de los

Tribunales de Justicia; **3. HACER CONSTAR ADEMÁS:** Que los señores CIA. INVERSIONES BOCA LAUREL, S. R. L. Y SRA. ANA NOEMI IGLESIAS BONNELLY, quedan obligados a ocupar el Local Comercial que han solicitado dentro de los (60) días después de haber sido desalojado dicho inmueble el cual no podrán alquilar ni entregar en ninguna forma a otra persona durante ese lapso pena de incurrir en las faltas previstas por el Art. 35 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo del 1959, sancionada por la Ley 5735 de fecha 30 de Diciembre del 1961; **4. DECIDIR:** Que esta Resolución es válida por el término de ocho (08) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta Resolución vencido este plazo dejará de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella; **5. DECLARAR:** Como por la presente declaro que esta Resolución puede ser recurrida en Apelación, por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un periodo de Veinte (20) días a contar de la fecha de la misma, quien lo participará a las partes interesadas, apoderando a la vez a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios”; b) que, no conforme con dicha decisión, la compañía El Espejo, C. por A., representada por la señora Margarita Rodríguez de Carbonell interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 6016-2013, de fecha 18 de junio de 2013, instrumentado el cual fue resuelto por la Resolución núm. 100-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la norma legal;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Aquino Ortiz, en fecha 4 de julio del 2013, quien actúa en nombre y representación de la Cía. El Espejo, C. por A., representada por la Sra. Margarita Rodríguez de Carbonell (INQUILINA); en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la Resolución No. 89-2013, emitida por el Departamento de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en fecha 11 de Junio de 2013;* **TERCERO:** *La presente decisión será válida por el término de nueve (9) meses, a contar del vencimiento del plazo concedido por esta misma resolución, vencido este plazo la misma quedará sin efecto, sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal y Desnaturalización de los hechos y del derecho”

Considerando, que, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la Resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios es una decisión dictada por un organismo administrativo y la misma no es susceptible de ser recurrida en casación”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que como se ha establecido, se trata en el caso de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que esta resolución proviene de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos;

Por tales motivos: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía El Espejo, C. por A. y la señora Margarita

Rodríguez de Carbonell contra la resolución núm. 100-2013, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Emma K. Pacheco Tolentino, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos José Puello Sánchez y José del Carmen Veloz De León.
Abogado:	Lic. Francisco Caro Ceballos.
Recurrido:	Luis Nelson Lamarche Medina.
Abogado:	Dr. Quírico Adolfo Escobar Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Puello Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 002-0021716-4, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 33, apartamento G-2, Condominio Dam, sector Bella Vista, de esta ciudad y José del Carmen Veloz De León, dominicano,

mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0152911-3, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 375, sector Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia núm. 038-2013-00902, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quírico Adolfo Escobar Pérez, abogado de la parte recurrida Luis Nelson Lamarche Medina;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Francisco Caro Ceballos, abogado de la parte recurrente Carlos José Puello Sánchez y José del Carmen Veloz De León, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2014, suscrito por los Dres. Quírico Adolfo Escobar Pérez y José Ml. Reyes Rivera, abogados de la parte recurrida Luis Nelson Lamarche Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de octubre de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo incoada por el señor Luis Nelson Lamarche Medina contra los señores Carlos José Puello Sánchez y José del Carmen Veloz de León, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 064-1300069, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas señores CARLOS PUELLO SÁNCHEZ y JOSÉ DEL CARMEN VELOZ DE LEÓN, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por el señor LUIS NELSON LAMARCHE MEDINA, en contra de los señores CARLOS PUELLO SÁNCHEZ y JOSÉ DEL CARMEN VELOZ DE LEÓN, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: 1-Condena a los señores CARLOS PUELLO SÁNCHEZ y JOSÉ DEL CARMEN VELOZ DE LEÓN al pago de CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$130,900.00), y al pago de CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$400.00) por cada día de retraso por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2012, mas los meses vencidos en el curso del proceso, a favor de LUIS NELSON LAMARCHE MEDINA. 2- ORDENA la

rescisión del contrato de inquilinato existente entre el señor LUIS NELSON LAMARCHE MEDINA, de fecha 20 de marzo del 2007. 3-ORDENA el desalojo del señor CARLOS PUELLO SANCHEZ y cualquier otro ocupante en virtud del referido contrato, de la casa ubicada en la avenida Anacaona, No. 33, Condominio Dam, apartamento G-2, Bella Vista, Distrito Nacional. 4-CONDENA a los señores CARLOS PUELLO SÁNCHEZ y JOSÉ DEL CARMEN VELOZ DE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento con distracción de ellas a favor de los Doctores QUÍRICO A. ESCOBAL (sic) PÉREZ y JOSE MANUEL REYES RIVERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNANDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin que notifique la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Carlos José Puello Sánchez y José del Carmen Veloz de León, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 221/2013, de fecha 6 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrado del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 038-2013-00902, de fecha 16 de octubre de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la parte recurrente por falta de concluir no obstante citación legal; SEGUNDO: DESCARGA PURA Y SIMPLEMENTE del RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por los señores CARLOS PUELLO SÁNCHEZ y JOSÉ DEL CARMEN VELOZ DE LEÓN, a la parte recurrida, el señor LUIS NELSON LAMARCHE MEDINA, por las razones indicadas en esta decisión; TERCERO: CONDENA a los señores CARLOS PUELLO SÁNCHEZ y JOSÉ DEL CARMEN VELOZ DE LEÓN, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. QUIRICO A. ESCALANTE (sic), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial JANI VALLEJO GARIB, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;**

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Violación constitucional al debido proceso”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia No. 1009-12, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al tenor de lo que dispone la parte in fine del artículo 5 de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, si bien es cierto que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, también es cierto, que en la especie se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 16 de octubre de 2013, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 16 de octubre de 2013, mediante el acto núm. 186/2013, de fecha 10 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial José Vanderlinder Flores, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye

sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos José Puello Sánchez y José del Carmen Veloz De León, contra la sentencia núm. 038-2013-00902, dictada el 16 de octubre de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ignacio Vargas Padilla.
Abogados:	Licda. Jenny Carolina Santiago Liranzo y Dr. Santiago Díaz Matos.
Recurrido:	Estación Shell El Encuentro.
Abogados:	Licdas. Felicia Antonia De los Santos, Mairelly De la Cruz Ortiz y Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ignacio Vargas Padilla, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 023-0077420-0, domiciliado y residente en el Municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 371-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jenny Carolina Santiago Liranzo, actuando por sí y por el Dr. Santiago Díaz Matos, abogados de la parte recurrente Juan Ignacio Vargas Padilla;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Felicia Antonia De los Santos, actuando por sí y por el Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez, abogados de la parte recurrida Estación Shell El Encuentro;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Santiago Díaz Matos, abogado de la parte recurrente Juan Ignacio Vargas Padilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez y la Licda. Mairelly De la Cruz Ortiz, abogados de la parte recurrida Estación Shell El Encuentro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de octubre de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Estación Shell El Encuentro contra el Ayuntamiento Municipal de Consuelo y el señor Juan Ignacio Vargas Padilla, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 695/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos incoada por la ESTACION SHELL EL ENCUESTRO, en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CONSUELO y el señor JUAN IGNACIO VARGAS PADILLA, mediante acto No. 249-2010, de fecha 09 de Noviembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Luis Lora, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la indicada demanda y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CONSUELO y el señor JUAN IGNACIO VARGAS PADILLA, a pagar la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS CON 00/100 CENTAVOS (sic) (RD\$1,491,891.00), a favor de la demandante, la ESTACION SHELL EL ENCUESTRO, por concepto de las facturas contentivas de venta de combustible que reposan en el expediente; **TERCERO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CONSUELO y el señor JUAN IGNACIO VARGAS PADILLA, parte demandada que sucumbe,

a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor del DR. RUBEN DARIO DE LA CRUZ MARTÍNEZ, quienes realizaron la afirmación correspondiente”; b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Juan Ignacio Vargas Padilla, mediante acto núm. 1461-11, de fecha 30 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de la Sala No. 2 del Tribunal Laboral de San Pedro de Macorís, y de manera incidental el Ayuntamiento del Municipio de Consuelo, representado por su Alcalde Municipal señor Lino Andrés Fulgencio Manzanillo, mediante el acto núm. 10-12, de fecha 3 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, ambos contra la misma, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 371-2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITIENDO como buenos y válidos los Recursos de Apelación Principal e Incidental instrumentados por el señor JUAN I. VARGAS PADILLA y EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CONSUELO, debidamente representados por el Alcalde señor LINO ANDRES FULGENCIO MANZANILLO, ambos en contra de la Sentencia No. 695-11, dictada en fecha Treinta (30) de Noviembre del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlos instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por el Impugnante AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONSUELO, por improcedentes e infundadas, y esta Corte por motivos propios CONFIRMA la recurrida Sentencia, por justa y reposar de Derecho; **TERCERO:** PRONUNCIANDO el Defecto en contra del señor JUAN I. VARGAS PADILLA, por falta de Concluir en la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal, y en consecuencia: A) Pronuncia el Descargo Puro y simple del recurso de Apelación en contra de la Impugnada, por motivos legales; B) Comisiona al Ministerial GELLIN ALMONTE, para la Notificación de la presente Sentencia, por ser de Ley; **CUARTO:** CONDENANDO a los sucumbientes señor JUAN I. VARGAS PADILLA y al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CONSUELO, debidamente representado por su ALCALDE señor LINO ANDRES FULGENCIO MANZANILLO, al pago

de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. RUBÉN DARÍO DE LA CRUZ MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley (artículo 69 de la Constitución Dominicana y sus acápite)”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 20 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que ascienden las condenaciones establecidas, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al Ayuntamiento Municipal de Consuelo y al señor Juan Ignacio Vargas Padilla, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la recurrida Estación Shell El Encuentro, la suma de un millón cuatrocientos noventa y un mil ochocientos noventa y un pesos con 00/100 centavos (RD\$1,491,891.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Ignacio Vargas Padilla, contra la sentencia núm. 695-11, dictada el 30 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y la Licda. Mairelly de la Cruz Ortiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena.-Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alexander B. Martínez, José M. Minier, Juan Nicanor Almonte, Norberto José Fadul P. y Wilson Molina Cruz.
Recurridos:	Josefina Altagracia Paredes y compartes.
Abogados:	Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao y José Vargas.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), entidad social organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, sociedad de la corporación de empresas estatales de electricidad, con su asiento

principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00253/2008, dictada el 4 de agosto de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alexander B. Martínez por sí y por los Licdos. José M. Minier y Juan Nicanor Almonte, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Norberto José Fadul P. y Wilson Molina Cruz, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao y José Vargas, abogados de la parte recurrida Josefina Altagracia Paredes y compartes;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el día 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en

su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Josefina Altagracia Paredes, quien actúa por sí y por los menores Rodger Manuel Brito, Yuderny Brito y Verenice Josefina Brito, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 154, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por JOSEFINA ALTAGRACIA PAREDES, en su calidad de cónyuge superviviente y en representación del menor RODGER MANUEL BRITO, en su calidad de hijo del finado, YUDERNY BRITO Y VERENICE JOSEFINA BRITO, en su calidad de hijas del finado MANUEL DE JESÚS BRITO LUCIANO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE); **Segundo:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (5,000,000.00), a favor de la parte demandante, por los daños morales y materiales causados a consecuencia del fallecimiento del señor MANUEL DE JESÚS BRITO LUCIANO, los cuales serán distribuidos de la manera siguiente: la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00), a favor de RODGER MANUEL BRITO, YUDERNY BRITO Y VERENICE JOSEFINA BRITO, en sus calidades de hijos del finado y la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00), a favor de JOSEFINA ALTAGRACIA PAREDES, en su calidad de cónyuge superviviente; **Tercero:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE),

al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ANTONIO RADHAMÉS MOLINA NÚÑEZ Y JOSÉ VARGAS abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 90/2007, de fecha 5 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Carlos Rafael Cabrera, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó, Navarrete, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00253/2008, de fecha 4 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A. (continuadora jurídica de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE)) contra la Sentencia Civil No. 154 dictada en sus atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha Veinte y Cinco (25) de Enero del año Dos Mil Siete (2007), por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida en lo relativo a los intereses, condenando a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A. (continuadora jurídica de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago a favor de la señora JOSEFINA ALTAGRACIA PAREDES Y COMPARTES por los intereses que hubieren devengado las sumas que los favorecen si se hubieran depositado en certificados de ahorros del Banco Central de la República Dominicana, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA por haber sucumbido en sus pretensiones a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A. (continuadora jurídica de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del proceso a favor de los LICENCIADOS ANTONIO RADHAMÉS MOLINA NÚÑEZ y JOSÉ VARGAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal y fallo extrapetita”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Josefina Altagracia Paredes, actuando en su nombre y en representación de sus hijos menores en ese momento Rodger M. Brito, Yuderny Brito y Verence Josefina Brito en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., tiene su génesis en el accidente eléctrico que alega ocasionó la muerte del señor Manuel de Jesús Brito Luciano, quien alega que el hecho fue producto de la acción anormal de redes eléctricas propiedad de la empresa demandada;

Considerando, que en fundamento del primer aspecto del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada fue motivada de una manera insuficiente e inadecuada, ya que no se hizo un análisis de los medios ni de los elementos de prueba, entre ellos las declaraciones del señor Miguel Andrés Samboy, que revelan que el cable con el que hizo contacto el señor Manuel de Jesús Brito Luciano no era propiedad de Edenorte, sino que era un cable convencional que no usa dicha empresa, identificándolo por fotografías que motivaron una inspección de lugar; que la corte le resta importancia a esta información bajo el alegato de que ‘los cables constituyen un simple medio de transmisión del fluido eléctrico, no incidiendo directamente en su voltaje, sin embargo si no hubiese existido ese simple medio de transmisión (el cable) el accidente no se hubiese producido, lo que implica que la falta no puede ser imputada a Edenorte, independientemente que el transformador tuviese o no problemas, ya que la víctima no hizo contacto con el transformador sino con el cable que fue realmente la cosa que tuvo la participación activa; que en la sentencia impugnada no se pondera lo observado en el descenso por lo que hay falta de base legal;

Considerando, para fallar del modo en que lo hizo la corte a-qua estableció: “que la diferencia fundamental entre ambos niveles de comparecencia se circunscribe al estado del transformador y su participación activa en la electrocución del señor Manuel de Jesús Brito Luciano. En efecto, los comparecientes al informativo otorgan igual nivel de causalidad al cable eléctrico caído y al transformador; por el contrario, el compareciente en el contrainformativo indica la bondad del transformador y que el cable caído no pertenecía a Edenorte. Sin embargo, coinciden en reconocer la existencia de altos voltajes y que los mismos fueron

reportados a Edenorte con anterioridad al accidente donde recibió una electrocución el occiso; que los cables constituyen un simple medio de transmisión del fluido eléctrico, no incidiendo directamente en su voltaje, queda como única explicación lógica de los altos voltajes existentes antes del accidente el funcionamiento inadecuado del transformador, lo cual se afirma ante la realidad de que la función del transformador, en ese caso, es la disminución del voltaje del fluido eléctrico desde sus niveles de transportación económica a los correspondientes al uso residencial y comercial; que la afirmación anterior se robustece ante las declaraciones del contrainformativo cuando el declarante informa que: 'se realizó un mantenimiento de reapriete de conectores en las salidas', salidas las cuales se suponen referirse al fluido eléctrico y el nivel de tensión en el momento de su paso a las redes que se orientan al uso residencial o comercial; que los aspectos anteriores sugieren un estado inadecuado y fuera de control del transformador indicado, para establecer que dicho transformador fue la cosa inanimada que tuvo participación activa en la electrocución del señor Manuel de Jesús Brito Luciano; que la cosa inanimada involucrada, o sea el transformador mencionado bajo la guarda de Edenorte de acuerdo a la Ley 125-01, jugó un papel activo y se encontraba fuera del control de su guardián en el momento del incidente causante de la muerte del occiso" (sic);

Considerando, que el caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil y que libera a la víctima de tener que probar la falta del guardián; que una vez establecida la causa de la muerte por electrocución, de conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte a-qua debió verificar si en el caso concreto estaban dadas las condiciones para el establecimiento de dicha presunción, a saber: que la cosa hubiese intervenido activamente en la producción del daño y que haya escapado al control material del guardián;

Considerando, que contrario al argumento expuesto por la recurrente, la corte a-qua ponderó las declaraciones vertidas en el contrainformativo celebrado ante dicha corte, ofrecidas por el señor Miguel Andrés Samboy, estableciendo que estas declaraciones eran coincidentes a las vertidas en el informativo de los testigos a cargo, en cuanto a que en ellas el señor

Samboy reconoció la existencia de ‘altos voltajes y que los mismos fueron reportados a Edenorte con anterioridad al accidente donde recibió una electrocución el occiso’, y de la ponderación de los documentos aprobatorios aportados y de las declaraciones de los testigos retuvo la responsabilidad de la entidad Edenorte Dominicana, S. A., de ahí que, la corte a-qua valoró en su conjunto tales elementos de prueba, reteniendo la responsabilidad de Edenorte, tras comprobar que en la zona existía una anomalía en el suministro de energía eléctrica en el área donde ocurrió el accidente eléctrico;

Considerando, que se evidencia del contenido de la sentencia impugnada, que el accidente eléctrico ocurrió cuando el señor Manuel de Jesús Brito Luciano hizo contacto con un cable que conduce el fluido eléctrico que estaba colgando, lo que ocasionó su muerte por electrocución, lo cual se pudo comprobar con las pruebas aportadas y con las declaraciones de los testigos que comparecieron al informativo y contrainformativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, ejerciendo de esta forma la corte a-qua su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin incurrir en las violaciones señaladas por la recurrente en el aspecto del medio examinado, el cual por esas circunstancias se rechaza;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio de casación la recurrente expresa: “Que la sentencia de primer grado condenó al pago de un interés legal de 1% (uno por ciento), y la Corte de Apelación Civil modifica sin nadie solicitarlo, condenado a Edenorte al pago de un interés promedio tomando en consideración el interés pagado en los certificados de ahorros del Banco Central de la República Dominicana, pretendiendo establecer intereses compensatorios por las supuestas ganancias que no se han recibido de las condenaciones, lo que constituye un absurdo si se toma en consideración que las condenaciones no se han hecho definitivas, en virtud de que no ha intervenido una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que haga exigible el cobro de las mismas. Que la corte a-qua al fallar de esta manera lo hizo de manera extrapetita. Que es importante reiterar que para que sea posible este tipo de condenación es preciso que una disposición legal así lo exprese”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en primera instancia, el tribunal apoderado condenó a la recurrente al pago de un interés de 1% mensual de la condenación principal, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución

de la sentencia, que la corte a-qua modificó este aspecto de la decisión inicial a fin de fijar la tasa de interés para los ahorros fijada en esa época por el Banco Central de la República Dominicana, en base a los motivos decisorios siguientes: “Que los intereses legales han sido derogados en virtud del artículo 91 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana (Ley 183-02), al derogar la Orden Ejecutiva 312 del primero (1) de junio del año mil novecientos diez y nueve (sic) (1919), sobre Interés Legal. Que en el artículo 24 de la Ley 183-02 se indica que: ‘Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado’; Que en una decisión judicial no tendría sentido el libre juego de la oferta y la demanda, se considera que el interés legal debe ser sustituido por un parámetro equivalente que siga ‘... las reglas particulares del comercio y de las fianzas’, la cual es la tasa de interés promedio que han pagado los certificados de ahorros en el Banco Central de la República Dominicana en poder del público, siguiendo en cierto sentido el libre juego de la oferta y la demanda, entre la fecha a ser incoada la demanda en daños y perjuicios y el momento de su pago. Que la demanda fue incoada el trece (13) de junio de dos mil cinco (2003), desde esa fecha se deben los intereses compensatorios” (sic);

Considerando, que para la solución del aspecto examinado del medio de casación propuesto, es necesario indicar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio de que ciertamente los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;

Considerando, que en ese sentido fue juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado

a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que por tales motivos, a los jueces del fondo le fue reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil;

Considerando, que una vez establecida la facultad de los jueces para fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en la materia, a condición de que estos sean proporcionales al promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, cuyos porcentajes pueden objetivamente acordar en base a los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, resulta necesario en este caso distinguir entre tasa de interés pasiva y tasa de interés activa del mercado financiero; que en ese orden, la tasa de interés pasiva es aquella que pagan las entidades financieras por el dinero que recibe a través de los medios de captación, entre estos las cuentas de ahorros, mientras que la tasa activa es la que cobran dichas entidades por los préstamos otorgados a las personas físicas o morales;

Considerando, que aclarado lo anterior, y para lo que aquí importa cabe señalar que en la especie el interés judicial que había sido establecido por el tribunal de primer grado en un 1% mensual, que equivale a un 12% anual es superior al interés fijado por la corte a-qua, que fijó el interés del monto indemnizatorio en base a la tasa para los certificados de ahorros, es decir que fijó una tasa de interés pasiva del mercado financiero, que para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana no exceden al acordado en primer grado, por lo que la corte a-qua no afectó a la recurrente ni falló extrapetita, como erróneamente señala la recurrente, por ser menor la tasa de interés a cargo de la otrora recurrente, por lo tanto el aspecto del medio examinado resulta infundado, y en consecuencia se rechaza;

Considerando, que así las cosas, se comprueba palmariamente que la corte a-qua no incurrió en las violaciones indicadas por la recurrente en el medio de casación propuesto, ni incurrió en las violaciones denunciadas en el mismo, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 00253/2008, de fecha 4 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados

de los recurridos Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao y José Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar Y Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Tavárez Santos.
Abogado:	Lic. Luis Leónidas Ferreras Feliz.
Recurrida:	Lorenza Ventura.
Abogados:	Licdos. Esteban Castillo, Claudio Rojas de los Santos, Licda. Nelfa A. Montilla, y Dr. Santos Y. Bello Benítez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Tavárez Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0577044-0, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 36, del sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 117, de fecha 27 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en las lectura de sus conclusiones a los Licdos. Esteban Castillo, Nelfa A. Montilla y Claudio Rojas de los Santos, abogados de la parte recurrida, Lorenza Ventura;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Luis Leónidas Ferreras Feliz, abogado de la parte recurrente, Andrés Tavárez Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Santos Y. Bello Benítez y la Licda. Nelfa A. Montilla, abogados de la parte recurrida, Lorenza Ventura;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Lorenza Ventura, contra Andrés, Wenceslao, Ricardo, Enemencio, Arcadio, Leónidas, Babito, Maura Isabel, Cecilia, Marielena y Bertilina, todos Tavárez Santos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 29 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. S-00755-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN PARTICIÓN DE BIENES incoada por LORENZA VENTURA, contra ANDRÉS, WENCESLAO, RICARDO, ENEMENCIO, ARCADIO, LEÓNIDAS, BABITO, MAURA ISABEL, CECILIA, MARIELENA Y BERTILINA TAVÁREZ SANTOS y, en cuanto al fondo la ACOGE, parcialmente, y, en consecuencia: a) ORDENA la partición de la mejora construida dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref-780 parte del D. C. no. 4 del D. N., con una extensión superficial de doscientos veintinueve metros cuadrados con cuarenta centímetros cuadrados (221.40 mtrs²) (sic), marcada con el número 82 de la calle Respaldo 4 del Barrio San Francisco Las Palmas de Herrera, de esta ciudad; b) DESIGNA al Agrimensor MÁXIMO RAFAEL GUZMÁN ÁLVAREZ, Codia No. 11407 y a la abogada Notario de los del número para el Distrito Nacional DRA. LOURDES SOTO JERÉZ, para que, previa juramentación, realice, el primero, la tasación del inmueble y determine si es de cómoda división y, en caso de que lo sea que, la segunda, proceda a la realización de las operaciones legales de cuenta, liquidación y división del mismo. c) DESIGNA al juez que presida esta sala para que, previa fijación del precio proceda a la venta en pública subasta del inmueble objeto de partición, si resultare de difícil división, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto; **SEGUNDO:** DISPONE que tanto las costas del proceso como los honorarios

de los profesionales actuantes sean reducidos de la masa a partir, previa liquidación a favor de los beneficiarios”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Andrés Tavárez Santos interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 657-06, de fecha 30 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 27 de junio de 2007, la sentencia núm. 117, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor ANDRÉS TAVAREZ SANTOS, en contra de la sentencia No. S-00755-2006, relativa al expediente No. 551-2005-01175, de fecha VEINTINUEVE (29) del mes de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo lo RECHAZA, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, señor ANDRÉS TAVAREZ SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del LIC. LUIS LEÓNIDAS FERRERAS FELIZ, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;*

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se verifican, resulta que: 1) la señora Lorenza Ventura, ahora recurrida, invocando haber fomentado conjuntamente con su esposo Francisco Tavárez Polanco, una mejora construida en terreno del Estado, en la cual residían, luego del fallecimiento de éste, demandó la partición de la misma contra los sucesores del de cujus, señores Andrés, Wenceslao, Ricardo, Enemencio, Arcadio, Leónidas, Babito, Maura Isabel, Cecilia, Marielena y Bertilina, todos Tavárez Santos; 2) que el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. S-00755-2006 de fecha 29 de mayo de 2006, acogió la indicada demanda, y ordenó la partición del indicado inmueble, designando además, los peritos correspondientes; 3) que esa decisión fue impugnada ante la corte a-qua por el señor Andrés Tavárez Santos, actual recurrente, y posteriormente confirmada por la alzada, mediante la sentencia núm. 117 de fecha 27 de junio de 2007, ahora atacada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial, alegando, en síntesis, que la sentencia civil núm. 00755-2006, emitida por el tribunal de Primera Instancia, atribuye a la señora Lorenza Ventura, derechos que la ley no le reconoce, en el sentido de que la misma está demandando en partición de bienes sucesorales inexistentes, ya que fue alegado ante ese tribunal, que el inmueble que la señora Lorenza Ventura demandaba en partición no era propiedad del fallecido Francisco Tavárez Polanco, sino del señor, Andrés Tavárez Santos, (hijo del de cujus) quien lo había obtenido mediante contrato de venta suscrito con la Universidad Autónoma de Santo Domingo en el año 2002; sin embargo, el indicado tribunal no valoró en su justa dimensión esa documentación, procediendo a emitir un fallo irreal, y en detrimento de sus derechos;

Considerando, que ha sido juzgado que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en violación a la ley, o por el contrario la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada; que lo indicado es una consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1ro., de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, a pesar de que, en el dispositivo del memorial de casación el recurrente impugna la sentencia núm. 117 emitida por la Corte de Apelación en fecha veintisiete (27) de junio del año 2007, en el desarrollo del medio propuesto puede comprobarse, que las quejas casacionales enarboladas por él, están dirigidas contra la sentencia núm. S-00755-2006 intervenida en primer grado de jurisdicción, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen en inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión no ocurrente en el presente caso;

Considerando, que en lugar del recurrente señalar los agravios contra la sentencia dictada por la corte a-qua, como es de rigor, los mismos fueron dirigidos contra la sentencia de primer grado que ordenó la partición de bienes, que por los motivos expuestos procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que, procede compensar las costas al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Declara inadmisibles de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Tavárez Santos, contra la sentencia civil núm. 117, dictada el 27 de junio 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Deufredi Lara Andújar y Miguel Arturo Moreta Martínez.
Abogado:	Licdo. Jorge Alberto De los Santos Valdez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. José Antonio Céspedes Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Deufredi Lara Andújar y Miguel Arturo Moreta Martínez, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0057396-1 y 003-0010051-8 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Máximo Gómez núm. 19, (centro ciudad) de la ciudad Baní, provincia Peravia, y ad-hoc en la avenida Sarasota,

edificio Adelle II, primer piso, casi esquina Núñez de Cáceres de esta ciudad, contra la sentencia núm. 195-2010, de fecha 22 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por MIGUEL ARTURO MORETA Y LUIS DEUFREDI LARA ANDÚJAR, contra la sentencia No. 195-2010 del 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Jorge Alberto De los Santos Valdez, abogado de la parte recurrente Luis Deufredi Lara Andújar y Miguel Arturo Moreta Martínez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2011, suscrito por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos intentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra los señores Miguel Arturo Moreta Martínez y Luis Deufredi Lara Andújar, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 19 de febrero de 2010, la sentencia núm. 66, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos intentada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra los señores MIGUEL ARTURO MORETA MARTÍNEZ Y LUIS DEUFREDI LARA ANDÚJAR; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda y en consecuencia se condena a los señores MIGUEL ARTURO MORETA MARTÍNEZ MARTÍNEZ (sic) Y LUIS DEUFREDI LARA ANDÚJAR, parte demandada, al pago de la suma de un millón setecientos tres mil quinientos pesos (RD\$1,703,500.00), por concepto de capital e intereses adeudado a la parte demandante; **Tercero:** Condena a los señores MIGUEL ARTURO MORETA MARTÍNEZ Y LUIS DEUFREDI LARA ANDÚJAR, al pago de la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos, (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños causados al demandante, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **Cuarto:** Condena a los señores MIGUEL ARTURO MORETA MARTÍNEZ Y LUIS DEUFREDI LARA ANDÚJAR, al pago de la costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. JOSÉ ANTONIO CÉSPEDES MÉNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente decisión” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Miguel Arturo Moreta Martínez y Luis Deufredi Lara Andújar interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 391-2010, de fecha 19 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní,

provincia Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 195-2010, de fecha 22 de noviembre de 2010, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por los señores MIGUEL ARTURO MORETA y LUIS DEUFREDI LARA ANDÚJAR, contra la Sentencia Civil No. 66 de fecha 19 de febrero 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas;* **TERCERO:** *Condena a los señores MIGUEL ARTURO MORETA y LUIS DEUFREDI LARA ANDÚJAR al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** *Violación Código Civil en su artículo 1150” (sic);*

Considerando, que previo al estudio del medio de casación formulado en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 28 de diciembre de 2010, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Miguel Arturo Moreta y Luis Deufredi Lara Andújar, a emplazar a la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, en ocasión del recurso de casación por ellos interpuestos; que el 30 de diciembre de 2010, mediante acto núm. 1488-2010, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, provincia Peravia, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige, a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 1488-2010, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles, por caduco, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Declara inadmisibles de oficio por caduco, el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Arturo Moreta Martínez y Luis Deufredi Lara Andújar, contra la sentencia núm. 195-2010, de fecha 22 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez mena.-Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, del 14 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera del Este, S. A.
Abogado:	Lic. Juan de Dios de la Cruz Maldonado.
Recurrido:	José Silva Morales.
Abogada:	Licda. Marisela Mercedes Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Financiera del Este, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal en la avenida Padre Abreu núm. 45, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por el señor Daniel Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

026-0046469-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 001/2008, dictada el 14 de enero de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan de Dios de la Cruz Maldonado, abogado de la parte recurrente, Financiera del Este, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Juan de Dios de la Cruz Maldonado, abogado de la parte recurrente, Financiera del Este, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2008, suscrito por la Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogada de la parte recurrida, José Silva Morales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernandez Machado;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que con motivo de un proceso de embargo inmobiliario seguido por la Financiera del Este, S. A. contra el señor José Silva Morales, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 14 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 001/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** *el tribunal declara la NULIDAD del presente procedimiento de Embargo Inmobiliario en contra de JOSÉ SILVA MORALES, toda vez que se violó el plazo establecido en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, para deposito de Pliego de Condiciones y por no contener sentencia o auto sobre gastos y honorarios”;*

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos y Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y Violación del derecho de defensa. Violación de la letra J, inciso 2 del Artículo 8, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Inobservancia de las Normas del Estado de Gastos y Honorarios en el embargo Inmobiliario, Violación del artículo 700 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso y Fallo Extrapetita”;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que el fallo impugnado proviene de un tribunal de primer grado, y en virtud del artículo 1ro de la Ley sobre Procedimiento de Casación, La Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación, solo puede decidir si la

ley ha sido bien o mal aplicada en las decisiones pronunciadas por los tribunales de orden judicial en única o última instancia, lo cual no ocurre en el presente caso;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de una decisión dictada en primera instancia por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, sobre un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por la compañía Financiera del Este, S. A., contra el señor José Silva Morales, conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano; que, en la audiencia fijada para la lectura del pliego de condiciones, el tribunal apoderado, tras haber expuesto sus consideraciones, declaró la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario;

Considerando, que como se advierte, se trata en el caso de una sentencia dictada en primera instancia, que en principio sería susceptible de ser recurrida en apelación, por lo que es evidente que no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que, en esas circunstancias, por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que en efecto, al haber sido impugnada mediante el recurso de casación una decisión que tenía abierta la vía de la apelación, la sanción establecida por el legislador es su inadmisión, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido y en consecuencia, declarar inadmisibles, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la compañía Financiera del Este, S. A. contra la sentencia núm. 001/2008, dictada el 14 de enero de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Financiera del Este, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a

favor de la Lic. Marisela Mercedes Méndez, abogada que afirma haberlas avanzado;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial Ingrid y/o Yngrid Lisbet Moscat Aquino.
Abogados:	Licdos. Francisco Aquino Ortiz y Simón De los Santos Rojas.
Recurrida:	Mariana De la Rosa Reyes.
Abogada:	Licda. Marcelina Reyes.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Comercial Ingrid y/o la señora Yngrid Lisbet Moscat Aquino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0076678-1, domiciliada y residente en la calle 3ra., casa núm. 3, barrio Primavera, sector Madre Vieja Norte, municipio y provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 123-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Aquino Ortiz, por sí y por el Lic. Simón De los Santos Rojas, abogados de la parte recurrente Comercial Ingrid y/o Yngrid Lisbet Moscat Aquino;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Marcelina Reyes, abogada de la parte recurrida Mariana De la Rosa Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Simón De los Santos Rojas, abogado de la parte recurrente Comercial Ingrid y/o Yngrid Lisbet Moscat Aquino, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2013, suscrito por la Licda. Marcelina Reyes, abogada de la parte recurrida Mariana De la Rosa Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Mariana De la Rosa Reyes contra la entidad Comercial Ingrid y/o Yngrid Lisbet Moscat Aquino, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 4 de febrero de 2010, la sentencia núm. 00022-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora MARIANA DE LA ROSA REYES, en calidad de madre del menor ANTHONY AGDIEL ZABALA DE LA ROSA, en contra de COMERCIAL INGRID Y/O INGRID AQUINO (sic), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena a COMERCIAL INGRID Y/O INGRID AQUINO al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a modo de indemnización supletoria, a favor de la señora MARIANA DE LA ROSA REYES, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados al menor ANTHONY AGDIEL ZABALA DE LA ROSA; **TERCERO:** Condena a la señora COMERCIAL INGRID Y/O INGRID AQUINO (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. MARCELINA REYES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la entidad Comercial Ingrid y/o Yngrid Lisbet Moscat Aquino, mediante acto núm. 720-2010, de fecha 29 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y de manera incidental la señora Mariana De la Rosa Reyes, mediante acto núm. 616-2010, de fecha 10 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil

de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III, del municipio de San Cristóbal, todos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 123-2012, de fecha 15 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal el recurso de apelación incoado por *COMERCIAL INGRID Y/O YNGRID AQUINO e YNGRID LISBET MOSCAT AQUINO*, contra la Sentencia Civil No. 22 de fecha 04 febrero 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso y acoge el recurso de apelación incidental incoado por la señora *MARIANA DE LA ROSA REYES* contra la indicada sentencia y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea: “**SEGUNDO:** Condena a *COMERCIAL INGRID e INGRID LISBET MOSCAT AQUINO* pagar la suma de un millón doscientos cuarenta y cinco mil pesos (RD\$1,245,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el menor *ANTHONY AGDIEL ZABALA REYES*, en manos de su madre señora Mariana de la Rosa Reyes, por las razones precedentemente indicadas”; **TERCERO:** Confirma, en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a *COMERCIAL INGRID e INGRID LISBET MOSCAT AQUINO*, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Marcelina Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente no particulariza los medios de casación en los cuales sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran distribuidos de manera sucinta en la instancia que contiene dicho memorial;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar por ser una cuestión prioritaria si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la

Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación incoado por la entidad Comercial Ingrid y/o Yngrid Lisbet Moscat Aquino, acogiendo el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Mariana De la Rosa Reyes, modificando la condenación establecida en la sentencia de primer grado, a favor de la hoy recurrida por un monto de un millón doscientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$1,245,000.00), cantidad esta que es evidente no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos

requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Comercial Ingrid y/o Yngrid Lisbet Moscat Aquino, contra la sentencia núm. 123-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castañeros Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Ysidro de la Cruz y compañía de seguros La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurrido:	Pedro Lasose.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, del sector Bella Vista de esta ciudad, así como su asegurado Juan Ysidro de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm.

025-0036042-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 26 de Febrero, núm. 12, Centro del Pueblo de Miches, contra la sentencia civil núm. 270-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente Juan Ysidro de la Cruz y la compañía de seguros La Colonial, S. A. en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Pedro Lasose;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Pedro Lasose contra el señor Juan Ysidro de la Cruz Castro y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de enero de 2012, la sentencia núm. 00041/12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por las partes demandadas señor JUAN YSIDRO DE LA CRUZ CASTRO, y la razón social COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y valida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor PEDRO LASOSE, en contra del señor JUAN YSIDRO DE LA CRUZ CASTRO, y la razón social COLONIAL DE SEGUROS, S. A., mediante actuaciones procesales Nos. 466/2011, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Febrero del año Dos Mil Once (2011), y 437/2011, de fecha Veinticinco (25) del mes de Febrero del años Dos Mil Once (2011), instrumentados por el Ministerial SMERLING R. MONTESINO M., Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor JUAN YSIDRO DE LA CRUZ CASTRO, al pago de una indemnización por la suma de: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), a favor del señor PEDRO LASOSE, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, por él recibidos como resultado de la muerte de su hijo JORGE LUIS LASOSE LARA, en el accidente acontecido el día Diecisiete (17) del mes de Septiembre del año Dos Mil Diez (2010), según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor JUAN YSIDRO DE LA CRUZ CASTRO, al pago de uno por ciento (1%) mensual, por concepto de interés judicial a título de daños y perjuicios complementarios, contados a partir del día en que se incoa la demanda de que se trata; **QUINTO:** CONDENA al señor JUAN YSIDRO DE LA CRUZ CASTRO, al pago de las costas del presente proceso; con distracción de las mismas en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la razón social LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento en que la cosa fue maniobrada, según se desprende de la certificación, arriba descrita” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión el señor Juan Ysidro de la Cruz Castro y la entidad La Colonial de Seguros, S. A.,

interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 439/12, de fecha 24 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña R., el cual fue resuelto por la sentencia núm. 270-2013, de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor JUAN YSIDRO DE LA CRUZ CASTRO y la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., mediante acto No. 439/12, de fecha 24 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña R., contra la sentencia civil No. 00041/12, de fecha 23 de enero de 2012, dictada por la segunda sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido formados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia apelada, por los motivos antes señalados;* **TERCERO:** *CONDENA, a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. JHONNY VALVERDE CABRERA, abogado, que afirma haberlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 14 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía

establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación establecida, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Juan Isidro de la Cruz, hoy parte recurrente, a pagar a favor del recurrido Pedro Lasose, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Ysidro de la Cruz y Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 270-2013, dictada el 10 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tobías Santos López.
Abogados:	Lic. Iván Castro Tellerías y Dra. Lourdes Acosta.
Recurridos:	Samuel Lebreault Félix y Delfina Félix Valera.
Abogados:	Licdos. José Ignacio Sánchez Sánchez y Amada de Jesús Reyes.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tobías Santos López, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196032-6, con estudio profesional abierto en la calle Correa y Cidrón núm. 3-A, Ensanche La Paz de esta ciudad, contra la sentencia núm. 113-2013, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Amada de Jesús Reyes por sí y por el Lic. José Ignacio Sánchez Sánchez, abogados de la parte recurrida Samuel Lebreault Félix y Delfina Félix Valera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Tobías Santos López, quien actúa en calidad de abogado y parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. José Ignacio Sánchez Sánchez y Amada de Jesús Reyes, abogados de los recurridos Samuel Lebreault Félix y Delfina Félix Valera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2014, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y daños y perjuicios incoada por los señores Samuel Lebreault Félix y Delfina Félix Valera contra el señor Tobías Santos López, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 01788-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “ En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler y Daños y Perjuicios, interpuesta (sic) los señores Delfina Félix Valera y Samuel Lebreault Félix, en contra del señor Tobías Santos López, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante los señores Delfina Félix Valera y Samuel Lebreault Félix, por las consideraciones precedentemente expuestas y en consecuencia: a) Se Rescilia el contrato de alquiler de fecha 06 de junio de 2006, suscrito entre los señores Samuel Lebreault Félix y Tobías Santo (sic) López, debidamente notariado por el doctor Moisés Barinas Villalona, Notario Público, por los motivos antes expuestos. b) Se ordena el desalojo inmediato del señor Tobías Santo (sic) López, o de cualquier persona que esté ocupando la casa No. 101 de la calle San Juan Bautista, Reparto Atala, Santo Domingo del Distrito Nacional, sin un título válido. c) Condena a la parte demandante, señor Tobías Santo (sic) López al pago de la suma, de Ciento Sesenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$162,000.00), a favor de los señores Delfina Félix Valera y Samuel Labreault Félix, atendiendo al precio del alquiler y el tiempo que el demandado duró residiendo en el inmueble después de haber vencido el contrato de inquilinato, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos; **Tercero:** Condena a la parte demandada, el señor Tobías Santo (sic) López, al pago de las costas del procedimiento y ordena la

distracción de las mismas, a favor de los licenciados José Ignacio Sánchez Sánchez y Amada de Jesús Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 20/12, de fecha 1ro. de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Víctor Cuello, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Tobías Santos López procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 113-2013, de fecha 20 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor TOBIÁS SANTOS LÓPEZ, mediante acto No. 20/2012, de fecha 01 de febrero de 2012, del ministerial Víctor Cuello, de generales arribas (sic) indicadas, contra la sentencia civil No. 01788/2011, relativa al expediente No. 036-2010-010588, de fecha 16 de diciembre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos (sic) conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes indicados y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA al señor TOBIÁS SANTOS LÓPEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y AMADA DE JESÚS REYES, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 1788, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar por ser una cuestión prioritaria si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del

presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 17 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Tobías Santos López, confirmando las disposiciones de la sentencia de primer grado, mediante la cual se estableció una condenación a favor de los recurridos Samuel Lebreault Félix y Delfina Félix Valera, por un monto de ciento sesenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$162,000.00), cantidad esta que es evidente no excede la totalidad de los doscientos

(200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Tobías Santos López, contra la sentencia núm. 113-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicolás Aníbal Cedano Castillo.
Abogado:	Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.
Recurrida:	Francisca Adón Vda. Donastorg.
Abogados:	Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla, Licdos. Severino Guerrero Peguero y Samuel de los Santos Ramírez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009105-6, domiciliado y residente en el sector Monte Santa María de la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 255-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla, por sí y por el Lic. Samuel de los Santos Ramírez, abogados de la parte recurrida Francisca Adón Vda. Donastorg;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, abogado de la parte recurrente Nicolás Aníbal Cedano Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y los Licdos. Severino Guerrero Peguero y Samuel de los Santos Ramírez, abogados de la parte recurrida Francisca Adón Vda. Donastorg;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2014, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Francisca Adón Vda. Donastorg contra el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 27 de abril de 2011, la sentencia núm. 165/11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “ Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha diez (10) de marzo del dos mil nueve (2009), en contra de la parte demandada señor NICOLÁS ANÍBAL CEDANO CASTILLO, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Nulidad de Contrato de Venta y Reparación de Daños y perjuicios, interpuesta por la señora FRANCISCA ADÓN VIUDA DONASTORG, mediante acto No. 216/2009 de fecha Veintitrés (23) de febrero del dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra del señor NICOLÁS ANÍBAL CEDANO CASTILLO, por haber sido intentada conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la señora FRANCISCA ADÓN VIUDA DONASTORG, al pago de las costas del procedimiento sin distracción, por no haber pedimento en ese sentido”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 512-2011, de fecha 6 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la señora Francisca Adón Vda. Donastorg procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 255-2013, de fecha 20 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARANDO, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Presente Recurso de Apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** ACOGIENDO, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora FRANCISCA ADÓN (sic) VIUDA DONASTORG contra la Sentencia No. 165/2011, de fecha 27/04/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y en consecuencia esta Corte por propia autoridad y contrario al imperio del primer juez dispone REVOCAR en todas sus partes la Sentencia Apelada y por vía de consecuencia se dispone: A) SE DECLARA NULO Y SIN NINGÚN VALOR JURÍDICO el acto de venta de fecha Veinte y Ocho (28) de Enero del año 2008 y en consecuencia cualquier otro acto o documento que tenga como causa u origen el citado acto de venta, suscrito entre los señores FRANCISCO DONASTORO (sic) DE MORLA (fallecido) y NICOLÁS ANÍBAL CEDANO CASTILLO, legalizado por el DR. Franklin Castillo Calderón, Notario Público, contrato que tiene por objeto la venta de la (sic) UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL EQUIVALENTE A TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO TREINTA Y SIETE (346.37TAS) UBICADAS DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 67-8 DEL DC 11/3RA DE HIGÜEY DICHO INMUEBLE CON LOS LINDEROS SIGUIENTES: AL ESTE NENE LIZARDI. SR. DE LA ROSA Y RAFAEL ABREU, AL SUR RAFAEL ABREU Y CARRETERA. AL NORTE MARTÍN RODRÍGUEZ. (LUCÍA) Y CAMINO VECINAL Y AL OESTE CARRETERA EL BURÉN (PARAJE EL BURÉN) PROVINCIA ALTAGRACIA, de la ciudad de Higüey, en razón de que dicho acto de venta no cuenta con el consentimiento de la señora Francisca Adón en su calidad de copropietaria de dicha mejora; B) SE ORDENA el Desalojo inmediato del comprador, señor Nicolás Aníbal Cedano, del referido inmueble ubicado DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 67-B DEL DC 11/ SRA DE HIGÜEY DICHO INMUEBLE CON LOS LINDEROS SIGUIENTES: AL ESTE NENE LIZARDI, SR. DE LA ROSA Y RAFAEL ABREU; AL SUR RAFAEL ABREU Y CARRETERA; AL NORTE MARTÍN RODRÍGUEZ, (LUCÍA) Y CAMINO VECINAL Y AL OESTE CARRETERA EL BURÉN (PARAJE EL BURÉN) PROVINCIA ALTAGRACIA; **TERCERO:** SE CONDENA al señor NICOLÁS ANÍBAL CEDANO CASTILLO, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los DRES. ÁNGEL LUIS JIMÉNEZ ZORRILLA y SEVERINO GUERRERO PEGUERO, quienes afirman haberla avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación, como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, mala interpretación del derecho y errada aplicación de la justicia”;

Considerando, que el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese orden, como este pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen prioritario;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726, del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que al tenor del artículo 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940), del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar el término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado al recurrente la sentencia impugnada el día 7 de octubre de 2013, en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, donde aquél tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de la sentencia núm. 677/2013, instrumentado por el ministerial José Antonio Sosa, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 7 de noviembre de 2013, plazo que aumentado en 7 días, en razón de la distancia de 205

kilómetros que media entre Higüey y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 14 de noviembre de 2013; que al ser interpuesto el recurso en fecha 2 de diciembre de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo contra la sentencia núm. 255-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Nicolás Aníbal Cedano Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y los Licdos. Severino Guerrero Peguero y Samuel de los Santos Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas, José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte.
Recurrido:	Francisco Marmolejos Frías.
Abogado:	Lic. Wilson Molina Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte num. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero,

portador de la cedula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00370/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas, actuando por sí y por el Lic. José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilson Molina Cruz, abogado de la parte recurrida Francisco Marmolejos Frías;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 00370/2013, de fecha doce (12) de noviembre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Eridania Aybar Ventura, Juan Nicanor Almonte M. y José Miguel Minier A., abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Wilson A. Molina Cruz, abogado de la parte recurrida Francisco Marmolejos Frías;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de octubre de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Francisco Marmolejos Frías contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 31 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 03038, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor FRANCISCO MARMOLEJOS FRIAS, contra la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A.; **SEGUNDO:** CONDENA al señor FRANCISCO MARMOLEJOS FRIAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los LICDOS. JOSE MIGUEL MINIER, JUAN NICANOR ALMONTE Y BETTY MASSIEL PEREZ G., abogados que afirman avanzarlas”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Francisco Marmolejos Frías, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto de fecha 1° de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Welandy Alberto Almonte Sarita, alguacil de estrados del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00370/2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO MARMOLEJOS FRIAS, contra la sentencia civil No. 365-11-03038, de fecha

*Treintuno (31) del mes de Octubre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reclamación de daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida y ADMITE la demanda original en daños y perjuicios estableciendo una indemnización de UN MILLON DE PESOS (1,000,000.00), a favor del señor FRANCISCO MARMOLEJOS FRIAS, por los daños morales y materiales sufridos; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. WILSON A. MOLINA CRUZ, quien afirma estarlas avanzando”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación de la Ley”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 10 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 10 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que ascienden las condenaciones establecidas, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a Edenorte Dominicana, S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor del recurrido Francisco Marmolejos Frias, la suma de un millón de pesos con 00/100 centavos (RD\$1,000,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en

la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00370/2013, dictada el 12 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Wilson A. Molina Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Abogada:	Dra. Rosa Pérez de García.
Recurrida:	Belkis García Lorenzo.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el Edificio Torre Serrano, localizado en la avenida Tiradentes núm. 47, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general señor Lorenzo Ventura Ventura, dominicano,

mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 253-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 253-2009, de fecha 14 del mes de mayo del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2009, suscrito por la Dra. Rosa Pérez de García, abogada de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Belkis García Lorenzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2014, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en

reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la señora Belkis García Lorenzo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 00708/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora BELKIS GARCÍA LORENZO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto procesal No. 508/2007, de fecha Treinta (30) del mes de Julio del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por la Ministerial MARCELL ALTAGRACIA SILVERIO TERRERO, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$600,000.00) a favor de la señora BELKIS GARCÍA LORENZO, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por el sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 550-2008, de fecha 21 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 253-2009, de fecha 14 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo

siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 550-2008, instrumentado y notificado el veintiuno (21) de noviembre del dos mil ocho (2008), por el Ministerial EUCLIDES GUZMÁN MEDINA, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00708/2008, relativo al expediente No. 035-07-00802, dada el siete (07) de octubre del dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea como sigue: “**TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00) a favor de la señora BELKIS GARCÍA LORENZO, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ella en el accidente de que se trata”, por las razones expuestas anteriormente; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada, por las razones dadas; **CUARTO:** COMPESA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “Primer Medio: Violación e inobservancia de una de las causas derogatorias y liberatorias de responsabilidad civil: “El hecho fortuito / causa extraña no imputable a la parte demandada, Mala aplicación del Art. 1384 del Código Civil”; Segundo Medio: Falta de ponderación de los argumentos presentados ante la corte a-quá, por la Empresa EDESUR, S. A. (hoy recurrente). Mala aplicación de presunción *Juris Tantum* e Incorrecta aplicación del Art. 1384 del Código Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos. Incorrecta aplicación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil. Inobservancia de la jurisprudencia y la doctrina”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por extemporáneos el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Eligio García Sanz, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece por el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente el día 2 de junio de 2009, como se desprende del acto núm. 830/09, instrumentado por la ministerial Marcell Altagracia Silverio Terrero, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 2, del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el día 2 de julio de 2009; que al ser interpuesto el recurso en fecha 4 de agosto de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo que indica la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 253-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazán, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Mercedes Sánchez.
Abogado:	Lic. Freddy Alberto De La Cruz Santana.
Recurrido:	José Antonio Ferrand De la Cruz.
Abogados:	Dres. Alfredo Peña Pérez, Roberto Efrén Ferrer Mejía y Lic. Domingo Cordero Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Mercedes Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 025-0024971-5, domiciliado y residente en el sector de Buenos Aires, en la calle Rafael Z. García núm. 38, de la ciudad de El Seibo, contra la sentencia núm. 342-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfredo Peña Pérez, actuando por sí y por el Lic. Domingo Cordero Ramírez, abogados de la parte recurrida José Antonio Ferrand De la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Freddy Alberto De La Cruz Santana, abogado de la parte recurrente Andrés Mercedes Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Domingo Cordero Ramírez y el Dr. Roberto Efrén Ferrer Mejía, abogados de la parte recurrida José Antonio Ferrand De La Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y entrega de la cosa incoada por el señor José Antonio Ferrand De La Cruz contra el señor Andrés Mercedes Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó en fecha 31 de mayo de 2012, la sentencia núm. 83-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor ANDRÉS MERCEDES SÁNCHEZ, por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazado legalmente; **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución de contrato de fecha 18 de mayo de año 2011, en consecuencia ordena a ANDRÉS MERCEDES SÁNCHEZ, entregar inmediatamente al señor JOSÉ ANTONIO FERRAND CRUZ, el inmueble siguiente: “Un solar de 123 metros cuadrados, equivalente a 6 metros de frente, por 20.50 de fondo y sus mejoras consistente en una casa en proceso de construcción, limitada: al Norte: su fondo; al Sur: Su frente a la calle Gastón Fernando Deligne; al Oeste: Rubertina Álvarez Hernández y al Este: Yohanna Oguis Felix”; ubicada en el sector Puerto Rico en la cabeza del puente de esta ciudad de El Seibo; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** COMISIONAR al Ministerial MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTRO, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** CONDENA al señor Andrés Mercedes Sánchez al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. ROBERTO EFRÉN FERRER MEJIA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Andrés Mercedes Sánchez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 198-2012, de fecha 10 de julio de 2012, instrumentado por el

ministerial Wallington Margarito Mateo, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 342-2012, de fecha 26 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, al SR. JOSÉ ANTONIO FERRAND DE LA CRUZ, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 198/2012, de fecha 10/07/2012; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial GELLIN ALMONTE, ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, al señor ANDRÉS MERCEDES SÁNCHEZ, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. DOMINGO CORDERO Y DR. ROBERTO EFRÉN FERRER MEJIA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 13 de noviembre de 2012, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 13 de noviembre de 2012, mediante el acto núm. 360/2012, de fecha 7 de noviembre de 2012, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Mercedes Sánchez, contra la sentencia núm. 342-2012, dictada el 26 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almázar, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Este, del 11 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mayerling Vickiana Castillo Gómez y Lady Dayana Castillo Gómez.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Landaeta.
Recurrido:	Centros del Caribe, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas, Práxedes J. Castillo Báez y Ernesto Pérez Pereyra.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Mayerling Vickiana Castillo Gómez y Lady Dayana Castillo Gómez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1413271-5 y 223-0010431-6, respectivamente, domiciliadas y residentes en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia núm. 670, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala, el 11 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas, por sí y por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Ernesto Pérez Pereyra, abogados de la parte recurrida Centros del Caribe, S. A. S.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Francisco Antonio Landaeta, abogado de la parte recurrente Mayerling Vickiana Castillo Gómez y Lady Dayana Castillo Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Ernesto Pérez Pereyra, abogados de la parte recurrida Centros del Caribe, S. A. S.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago incoada por la razón social Centros del Caribe, S. A. S., contra las señoras Mayerling Vickiana Castillo Gómez y Lady Dayana Castillo Gómez, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo dictó en fecha 18 de mayo de 2010, la sentencia núm. 632/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “ RECHAZA las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada por los motivos expuestos; **Segundo:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago interpuesta por la razón social CENTROS DEL CARIBE, S. A., en contra de las señoras MAYERLING VICKIANA CASTILLO GÓMEZ y LADY DAYANA CASTILLO GÓMEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada, señoras MAYERLING VICKIANA CASTILLO GÓMEZ (inquilina) y LADY DAYANA CASTILLO GÓMEZ (fiador solidario), al pago de la parte demandante, razón social CENTROS DEL CARIBE, S. A., de la suma de CATORCE MIL QUINIEN- TOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CIN- CUENTA Y DOS CENTAVOS (US\$14,508.52), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses transcurridos entre Febrero 2008 hasta Noviembre 2008, a razón de Quinientos Cincuenta Dólares (US\$550.00), más los intereses convencionales y moratorios, así como los meses que vencieren hasta la ejecución de esta decisión; **CUAR- TO:** DECLARA la Resiliación del Contrato de alquiler intervenido entre las

partes, en fecha 15/01/2007, suscrito entre JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ CUADRA, en representación CENTROS DEL CARIBE, S. A., y MAYERLING VICKIANA CASTILLO GÓMEZ (inquilina) y LADY DAYANA CASTILLO GÓMEZ (fiador solidario), sobre el inmueble propiedad de CENTROS DEL CARIBE, S. A., por la falta de la inquilina al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas; **QUINTO:** ORDENA el desalojo inmediato de la señora MAYERLING VICKIANA CASTILLO GÓMEZ, del local comercial propiedad de CENTROS DEL CARIBE, S. A., localizada en la Avenida San Vicente de Paúl esquina Carretera Mella, Los Mina, Plaza Comercial Megacentro, Segundo Nivel, Quiosco No. 56 situado en el área del Food Court, Santo Domingo Este, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble a cualquier título que sea; **SEXTO:** RECHAZA las conclusiones del demandante en relación a la condenación de la parte demandada al pago del interés legal, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** RECHAZA las conclusiones del demandante en relación a la condenación del demandado al pago de un astreinte, por los motivos expuestos; **OCTAVO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la sentencia sin prestación de fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso, por los motivos expuestos; **NOVENO:** CONDENA a la parte demandada señoras MAYERLING VICKIANA CASTILLO GÓMEZ (inquilina) y LADY DAYANA CASTILLO GÓMEZ (fiador solidario), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. PRÁXEDES J. CASTILLO BÁEZ, ERWIN GUILIANI GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y LUIS JULIO VALDEZ ACOSTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 925/10, de fecha 7 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Santiago Cubilete Sánchez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, las señoras Mayerling Vickiana Castillo Gómez y Lady Dayana Castillo Gómez procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 670, de fecha 11 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el presente Recurso de Apelación interpuesto por las señoras MAYERLING VICKIANA CASTILLO GÓMEZ y DAYANA CASTILLO GÓMEZ, mediante el Acto No. 925/10, de fecha Siete (07) del mes de Julio de año Dos Mil Diez

(2010), contra La sentencia No. 632/2010, de fecha Dieciocho (18) de Mayo del año 2010, Expediente No. 069-08-02365, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este y CENTROS DEL CARIBE, S. A., por los motivos enunciados; **SEGUNDO:** RATIFICA la sentencia No. 632/2010, de fecha Dieciocho (18) de Mayo del año 2010, Expediente No. 069-08-02365, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, la cual en su dispositivo reza de la manera siguiente: **PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago interpuesta por la razón social CENTROS DEL CARIBE, S. A., en contra de las señoras MAYERLING VICKIANA CASTILLO GÓMEZ y DAYANA CASTILLO GÓMEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada, señoras MAYERLING VICKIANA CASTILLO GÓMEZ (inquilina) y DAYANA CASTILLO GÓMEZ (fiador solidario), al pago de la parte demandante, razón social CENTROS DEL CARIBE, S. A., de la suma de catorce mil quinientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos (US\$14,508.52), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses transcurridos entre febrero 2008 hasta noviembre 2008, a razón de quinientos cincuenta dólares (US\$550.00), más los intereses convencionales y moratorios, así como los meses que vencieren hasta la ejecución de esta decisión; **CUARTO:** Declarar la rescisión de contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha 15/01/2007, suscrito entre JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ CUADRA, en representación CENTROS DEL CARIBE, S. A., y MAYERLING VICKIANA CASTILLO GÓMEZ (inquilina) y DAYANA CASTILLO GÓMEZ (fiador solidario), sobre el inmueble propiedad de CENTROS DEL CARIBE, S. A., por la falta de la inquilina al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas; **QUINTO:** Ordena el desalojo inmediato de la señora MAYERLING VICKIANA CASTILLO GÓMEZ, del local comercial propiedad de CENTROS DEL CARIBE, S. A., localizada en la avenida san Vicente de Paúl esquina carretera Mella, Los Mina, plaza comercial mega centro, segundo nivel, quiosco No. 56 situado en el área del food court, santo domingo este, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble a cualquier título que sea; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones

del demandante en relación a la condenación de la parte demandada al pago del interés legal, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones del demandante en relación a la condenación del demandado al pago de un astreinte, por los motivos expuestos; **OCTAVO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la sentencia con prestación de fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso, por los motivos expuestos; **NOVENO:** Condena a la parte demandada señoras MAYERLING VICKIANA CASTILLO GÓMEZ (inquilina) y DAYANA CASTILLO GÓMEZ (fiador solidario), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. PRÁXEDES J. CASTILLO BÁEZ, ERWIN GUILIANI GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y LUIS JULIO VALDEZ ACOSTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, MAYERLING VICKIANA CASTILLO GÓMEZ y DAYANA CASTILLO GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ MANUEL VALLE PÉREZ y PRÁXEDES CASTILLO”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación, como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falta de motivos, la corte a-qua no pondera las pruebas aportadas y desnaturaliza los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y motivo; falta de estatuir, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho y falta de ponderación de documentos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la condenación establecida en la sentencia hoy impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ero. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante la sentencia hoy impugnada, se confirmó la condenación establecida por la decisión de primer grado, la cual condenó a las señoras Mayerling Vickiana Castillo Gómez y Lady Dayana Castillo Gómez, a pagar la suma de catorce mil quinientos ocho dólares norteamericanos con 52/100 (US\$14,508.52), cuyo equivalente en pesos dominicanos, calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$41.3132, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de quinientos noventa y nueve mil trescientos noventa y tres pesos con 39/100 (RD\$599,393.39), monto que como resulta evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las señoras Mayerling Vickiana Castillo Gómez y Lady Dayana Castillo Gómez, contra la sentencia núm. 670, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala, el 11 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Mayerling Vickiana Castillo Gómez y Lady Dayana Castillo Gómez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ernesto Pérez Pereyra y Práxedes J. Castillo Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazán, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gregorio Rodríguez.
Abogado:	Lic. Fausto de Jesús García.
Recurrida:	Florentina del Carmen Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Romer Jiménez y Cristian Alberto Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0019724-3, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina Lope de Vega, Local comercial 104, primer nivel, condominio Plaza I, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1595, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Fausto de Jesús García, abogado de la parte recurrente Gregorio Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Romer Jiménez y Cristian Alberto Martínez, abogados de la parte recurrente Florentina del Carmen Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, incoada por la señora Florentina del Carmen Rodríguez contra el señor Gregorio Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 6 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 58/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor GREGORIO RODRÍGUEZ, por no haber concluido a audiencia de fecha 28 de febrero de 2012, no obstante haber comparecido; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante señora FLORENTINA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia ORDENA la validez del embargo conservatorio, trabado mediante el acto No. 26/2012, de fecha 06 de febrero de 2012, del ministerial CARLOS RAFAEL DEMORZI HERNÁNDEZ, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la suma de ciento veintiséis mil ochocientos sesenta y seis pesos dominicanos con 50/100 (RD\$126,866.50) deuda por concepto de los meses de renta de alquiler dejados de pagar, convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo, ordenando, en consecuencia su ejecución, sin perjuicio de los meses por vencer hasta la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler, de fecha 10 de septiembre de 2010, suscrito entre las partes, señora FLORENTINA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, el señor GREGORIO RODRÍGUEZ y el señor ANDIRSON RODRÍGUEZ, por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **CUARTO:** Ordena el desalojo del señor GREGORIO RODRÍGUEZ del inmueble ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart, casi esquina Lope de Vega, local comercial No. 104, 1er. Nivel del condominio Plaza Uno, Distrito Nacional; **QUINTO:** Condena a la parte demandada GREGORIO RODRÍGUEZ (inquilino), al pago del uno por punto cinco (1.5%) por ciento de la suma adeudada a favor de la parte demandante señor JOSÉ BOLIVAR RODRÍGUEZ; **SEXTO:** Condena a

la parte demandada señor GREGORIO RODRÍGUEZ, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FLORENTINA DEL CARMEN RODRÍGUEZ Y ROMER JIMÉNEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial NELSON PÉREZ LIRIANO, alguacil de estrados de este tribunal del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Gregorio Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 149/2012, de fecha 20 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 1595, de fecha 29 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto en contra la Sentencia No. 58/2012, dictada en fecha 06 de Marzo de 2012, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, incoado por el señor GREGORIO RODRÍGUEZ, de generales que constan, en ocasión de una Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y dejados de pagar, Rescisión de Contrato de Alquiler y Desalojo, en contra de la señora FLORENTINA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, de generales que constan, por haber sido tramitado conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, ACOGE parcialmente el mismo. En ese sentido, incluye un ordinal en el fallo que disponga la condena del pago de la deuda por concepto de alquileres atrasados, a saber: CONDENANA a la parte demandada, hoy recurrente, señor GREGORIO RODRÍGUEZ, al pago de la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 00/50 (RD\$126,866.50), por las razones previamente descritas. En cuanto a todo lo demás, CONFIRMA la sentencia recurrida, dictada en fecha 06 de Marzo de 2012, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado; **TERCERO:** CONDENANA a la parte recurrente, señor GREGORIO RODRÍGUEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ROMNER JIMÉNEZ y CRISTIAN MARTÍNEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo medio:** Desconocimiento de las pruebas de proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los treinta (30) días que establece la ley, a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 14 de marzo del año 2013 en esta ciudad, donde tiene su domicilio el recurrido, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 180/13, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 15 de abril de 2013; que, al ser interpuesto el 14 de junio de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que hace innecesario examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Gregorio Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1595, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento,

con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Romer Jiménez y Cristian Alberto Martínez, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazar, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor César Herrera.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Collado Báez y Santiago Nuesí Peña.
Recurrido:	Sucegran, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel De la Rosa Genao.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor César Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004289-1, domiciliado y residente en el núm. 555 de la calle Santomé del sector de San Carlos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 354, dictada el 19 de noviembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 1998, suscrito por los Licdos. Luis Alberto Collado Báez y Santiago Nuesí Peña, abogados de la parte recurrente Víctor César Herrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 1999, suscrito por el Licdo. Miguel De la Rosa Genao, abogado de la parte recurrida Sucegran, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio interpuesta por la compañía

Sucegran, S. A., contra el señor Víctor César Herrera, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de octubre de 1997, la sentencia cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones IN-VOCE por improcedente y carente de base legal, presentadas por la parte demandado (sic), el señor VÍCTOR C. HERRERA; **Segundo:** ACOGER las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante la CÍA SUCEGRAN, por ser justa y reposaren prueba legal, y en consecuencia: A) DECLARA buena y válida la presente demanda EN COBRO DE PESOS Y VÁLIDEZ (sic) DE EMBARGO CONSERVATORIO, por ser regular en la forma y justo en el fondo; B) CONDENA a la parte demandada, el SR. VÍCTOR C. HERRERA, a pagarle a la parte demandante, la CÍA. SUCEGRAN, la suma de UN MILLÓN DIEZ MIL SESENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,010,068.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; C) DECLARA bueno y válido y convertido (sic) en Embargo Ejecutivo el Embargo Conservatorio trabado mediante acto No. 420/97, de fecha 7 del Mes de Abril del año 1997, instrumentado por el ministerial EUCLIDES GUZMÁN MEDINA, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, y que a instancia persecución y diligencia de la requeriente se procederá a la Venta en Pública Subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes muebles mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de Embargo; D) CONDENAR a la parte demandada el SR. VÍCTOR C. HERRERA al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. MIGUEL DE LA ROSA G. Y GUARINO GRUZ (sic) E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Víctor César Herrera interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 610-97, de fecha 23 de diciembre de 1997, del ministerial Edgardo Azorín Arias Reyes, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), dictó el 19 de noviembre de 1998, la sentencia civil núm. 354, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el SR. VÍCTOR CÉSAR HERRERA contra la sentencia de fecha 20 de Octubre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera

*Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero lo rechaza en cuanto al fondo y en consecuencia; **SEGUNDO: CONFIRMA** en todas sus parte (sic) la sentencia recurrida por los motivos y razones precedentemente expuestas; **TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. MIGUEL DE LA ROSA GENAO, abogado de la recurrida quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del principio denominado actori incumbit probatio reglamentado en el Art. 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de la máxima de que las partes no se pueden hacer su propia prueba; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Apreciación errónea de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que “el tribunal a-qua no ponderó el hecho de que varias de las facturas que avalan el crédito de la recurrida no aparecen firmadas lo que era motivo suficiente para fallar rechazando la demanda en la parte de esa proporción haciendo una correcta aplicación del art. 1315 y 1341 estableciendo en la propia sentencia real y efectivamente que las facturas habían algunas sin la firma de la parte recurrente, estableciendo dicho tribunal el principio de que la aceptación de una factura puede hacerse de manera expresa o tácita lo que equivale a una interpretación liberal del sistema de prueba que prevalece en nuestro derecho”;

Considerando, que en cuanto al aspecto criticado, la corte a-qua sostuvo: “Que entre la documentación aportada al expediente por la parte recurrida Cía Sucegran, figuran depositada (sic) las facturas números. 156, 158, 160, 163, 168, 171, 172, 175, 178, 182, 183, 185, 187, 191, 192, 195, 485, 489, 490, 491, 494, 496, 237, 243 correspondiente a los meses de febrero y marzo del año 1995 por concepto de las ventas de Ajo hecha por dicha Cía. al hoy recurrente Sr. Víctor C. Herrera, las cuales ascienden a la suma de RD\$1,010,068.00; que en las mismas se señala que dicha mercancía fue despachada a su persona estando la mayoría de ellas firmadas, que se (sic) éste, tal y como pretendidamente alega en su escrito ampliatorio de conclusiones entendía que no era responsable de la deuda que se le imputaba por no haber recibido dichas mercancías firmando esas facturas, debió atacar estas últimas por la vía y mecanismo establecidos

por las leyes y no limitarse solamente a señalar sin hacer la prueba de sus alegatos; que de todos modos, correspondía a la demandada probar que las facturas indicadas no fueron aceptadas, porque si bien es verdad que en algunas de las facturas, en el espacio correspondiente a “recibida por” no figura la rúbrica de quien acepta las mercancías lo que podría inducir a que se piense que el demandante puede hacer su propia prueba, no es menos cierto que existe un principio mediante el cual se señala que la aceptación de una factura puede hacerse de la manera expresa o tácita lo que de suyo obliga, ante la existencia de una cantidad de facturas recibidas a presumir que las mercancías que aparecen detalladas en las facturas y que aduce la parte demandada que no fueron aceptadas, que dichas mercancías fueron recibidas; que ante esta presunción correspondía al demandado probar lo contrario” (sic);

Considerando, que el contenido del artículo 1315 del Código Civil consagra: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

Considerando, que la corte a-qua indica en las motivaciones de la sentencia impugnada que no todas las facturas estaban recibidas; sin embargo, estableció una presunción de aceptación tácita de las facturas que no estaban recibidas producto de la existencia de una cantidad de facturas recibidas, y que “correspondía al demandado probar lo contrario”; que la corte a-qua no podía, como lo hizo, presumir la aceptación tácita de la parte demandada de las facturas que no estaban recibidas, sustentada únicamente en el simple hecho de que “existe una cantidad de facturas recibidas”, y establecer en consecuencia la prueba de la obligación de pago de las facturas no recibidas y que correspondía a la parte demandada probar haberse liberado de dicha obligación, toda vez que el hecho de que fueron recibidas varias facturas, por sí solo, no constituye una prueba suficiente para establecer que fueron aceptadas tácitamente otras facturas que no se encontraban recibidas, sino que le correspondía a la entidad Sucegran, S. A. probar que la mercancía contenida en las facturas que no estaban recibidas si fueron entregadas, mediante los medios de prueba correspondientes y demostrar así su alegada acreencia por el monto reclamado, toda vez que quien reclama el cumplimiento de una obligación debe probar la existencia de la misma; que por los motivos antes expuestos al actuar de tal manera la corte a-qua le dio un alcance

que no contenían a las facturas objeto de su examen, incurriendo por tanto en desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1315 del código civil, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada;

Considerando que, procede compensar las costas procesales por tratarse de la violación de una regla procesal puesta a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Casa la sentencia civil núm. 354, de fecha 19 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena.-Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de El Seibo.
Abogado:	Dr. Orlando Manuel Acosta Villa.
Recurridos:	Salvador Ymaya Chaín y Nelson Ymaya Chaín.
Abogados:	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Licdos. Carmen Carela y Salvador Ymaya Carela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castañón Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de El Seibo, debidamente representado por el síndico municipal Licdo. Juan Reynaldo Valera Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0004217-7, domiciliado y residente en la ciudad de El Seibo, quien también actúa por sí mismo, contra la sentencia núm. 24-2008, de fecha 7 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL (sic) SEIBO, contra la sentencia No. 24-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha siete (7) de febrero del 2008, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Orlando Manuel Acosta Villa, abogado de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de El Seibo y el síndico municipal, señor Juan Reynaldo Valera Castillo,, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y los Licdos. Carmen Carela y Salvador Ymaya Carela, abogados de la parte recurrida Salvador Ymaya Chaín y Nelson Ymaya Chaín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de

pesos y daños y perjuicios interpuesta por los señores Salvador Ymaya Chaín y Nelson Ymaya Chaín, contra Juan Reynaldo Valera Castillo y el Ayuntamiento Municipal de El Seibo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 27 de septiembre de 2007, la sentencia núm. 663-07, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EL SEIBO y el señor REYNALDO VALERA CASTILLO por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazados; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EL SEIBO y al señor REYNALDO VALERA CASTILLO, en su calidad de Síndico Municipal, al pago de una indemnización de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$800,000.00), Moneda de Curso Legal a favor de los señores SALVADOR YMAYA CHAHÍN y NELSON YMAYA CHAHÍN como justa reparación a los daños materiales y morales sufridos por estos, como consecuencia de la violación de sus derechos de propiedad constitucionalmente garantizados; **CUARTO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EL SEIBO y al señor REYNALDO VALERA CASTILLO, al pago de una astreinte a favor de los señores SALVADOR YMAYA CHAHÍN y NELSON YMAYA CHAHÍN (sic), por la suma de MIL PESOS (RD\$1,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, condenación computable a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** DENIEGA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante, en razón de que la misma no es compatible con la naturaleza del asunto y no es necesaria; **SEXTO:** DESESTIMA el ordinal Quinto de las conclusiones contenidas en el acto introductorio de demanda marcado con el No. 92-2006 de fecha 11 de octubre del año 2006, ya que la parte demandante puede notificar la presente sentencia a quien ella entienda pertinente y no es necesario que la misma sea ordenada; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial MIGUEL ANDRÉS FORTUNA RAMÍREZ, alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, para la notificación de la presente sentencia; **OCTAVO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EL SEIBO y al señor REYNALDO VALERA CASTILLO al pago las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JACOBO ANTONIO ZORRILLA BÁEZ y los LICDOS. RAFAEL SALVADOR YMAYA CARELA Y CARMEN CARELA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor

parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia de manera principal por el Ayuntamiento del Municipio de El Seibo, mediante acto núm. 500/2007, de fecha 16 de octubre de 2007, y de manera incidental los señores Salvador Ymaya Chahín y Nelson Ymaya Chahín (sic), mediante acto núm. 138/2007, de fecha 22 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro Valdez Mojica, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 24-2008, de fecha 7 de febrero de 2008, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se rechazan por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión las conclusiones incidentales del Ayuntamiento Municipal de El Seibo, representado por el Síndico Municipal, señor Juan Reynaldo Valera Castillo, tendente a provocar la Nulidad del Procedimiento llevado por ante el primer Juez;* **SEGUNDO:** *Se condena al Ayuntamiento Municipal de El Seibo, representado por el Síndico Municipal, señor Juan Reynaldo Valera Castillo, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. JACOBO ZORRILLA BÁEZ y los LICDOS. CARMEN CARELA y SALVADOR YMAYA CARELA, quienes afirman haberlas avanzado”(sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal, violación a la Ley No. 14-94 del año 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa en sus Arts. 1, 2 y 3; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 176-2007, del Distrito Nacional y los Municipios, la cual expresa en su Art. 8 Potestades y Prerrogativas; **Tercer Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los medios”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, alega, en síntesis, “que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís debió haber usado el sentido común y tomar en consideración que la demanda realizada por los hermanos YMAYA era en contra de un organismo del Estado y debió declarar de oficio su incompetencia y darle la oportunidad a dichos señores para demandaran (sic) por la vía correspondiente (la Cámara de Cuentas en sus atribuciones Contencioso Administrativa y Tributaria)”;

Considerando, que la corte a-qua en su sentencia establece lo siguiente: “que un simple cotejo de las piezas que componen el dossier revela que la demanda fue introducida en fecha once (11) de octubre del año 2006, esto es, que al momento de ésta ser introducida todavía no estaba vigente la ley 13/2007, en tal virtud cuando el juez se aprestó a fallar tenía que aplicar la legislación vigente en el período en que fuera introducida la demanda introductiva por aquello de que según la Constitución de la República: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al esté (sic) subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”. Que el Poder Judicial expresado en su más alta instancia jurisdiccional para casos de semejante talante ha dicho lo siguiente: “Toda sentencia debe reputarse como pronunciada en la época en que se inició la controversia judicial de que se trate, teniendo el juez que resolver el asunto como si la sentencia fuera dictada el mismo día en que fue introducida. En consecuencia, los hechos sobrevenidos después de la demanda no pueden ser tomados en cuenta al dictarse la sentencia, así como tampoco debe tomarse en consideración una ley promulgada después de la demanda original, en virtud del principio de irretroactividad de la ley”;

Considerando, que al fundamentarse el medio de casación que se pondera, en la alegada violación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 14-94 del 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, medio que no fue presentado ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, por la omisión voluntaria, no justificada, en que incurrió el recurrente en esa jurisdicción, no son pertinentes las argumentaciones relativas a hechos y circunstancias que ahora, por primera vez, la parte recurrente plantea en casación; que, en ese orden, es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos que

le sirven de base a los agravios formulados por la parte recurrente, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza fuese de orden público, lo que no ocurre en la especie, por lo que, en consecuencia, el medio propuesto resulta inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, "Violación a la Ley 176-2007, del Distrito Nacional y los Municipios, la cual expresa en su Art. 8 Potestades y Prerrogativas. Corresponden al Ayuntamiento las siguientes Potestades: a) Normativa y de auto-organización. b) Tributaria y financiera. c) De programación y planificación. d) Sancionadora y de ejecución forzosa. e) De revisión de oficio a sus acuerdos, decisiones y resoluciones. f) Expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes. g) Las demás establecidas en la Constitución, las leyes sectoriales y las que rijan las relaciones interadministrativas. Párrafo: Los Ayuntamientos disponen de las siguientes prerrogativas en los términos que prevén la Constitución y las Leyes: a) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes. b) La presunción de legitimidad de sus actos y disposiciones normativas. c) Los mismos derechos, preferencias y prelación reconocidas al Estado a favor de sus créditos y deudas";

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por la parte recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como la parte recurrente en este caso no desarrolla el presente medio en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer

simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer en este aspecto el recurso de que se trata, por lo que procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente medio;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, la recurrente alega, en síntesis, “que al fallar como lo hizo el tribunal a-quo incurrió inexorablemente en yerros procesales que conllevan a esta Honorable Suprema Corte como Corte de Casación proceda a la Casación de la sentencia impugnada, toda vez, que la sentencia impugnada otorga la oportunidad a los recurridos de hacer valer la decisión tomada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, en su sentencia No. 663-2007, de fecha 27 del mes de septiembre de 2007, donde el mismo juez que dictó la sentencia actuó como un tribunal de justicia retenida, es decir, no valoró que los órganos de la Administración Pública se juzgan por si mismo”;

Considerando, que tal y como se advierte en el medio antes transcrito, la parte recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica vaga e imprecisa de la sentencia impugnada esgrimiendo violaciones muy generales contenidas en dicha sentencia, pero sin señalar ningún agravio en particular, ni expresarle a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, cuáles puntos o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a-qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados, ni en qué parte de la sentencia se han cometido las violaciones denunciadas, no conteniendo el precitado medio una exposición o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si hubo o no violación a la ley, por lo que procede, de igual manera, declarar inadmisibile el presente medio;

Considerando, que en consecuencia, al haber sido declarados inadmisibles todos los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación, procede, de igual forma, declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de El Seibo y el síndico municipal, señor Juan Reynaldo Valera Castillo, contra la sentencia núm. 24-2008, de fecha 7 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández, Montesorri Ventura García, Américo Moreta Castillo, y Licda. Keyla Ulloa Estévez
Recurrida:	Altagracia Fátima Mañaná Ramírez.
Abogados:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de conformidad con la Ley 6133-62 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, especialmente la que lo convirtió en banco de servicios múltiples, Ley 183-02 del 21 de noviembre de 2002, con su domicilio social en la “Torre Banreservas”, ubicada en la intersección de las calles Winston Churchill

y Lic. Porfirio Herrera, Ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 115-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrida Altagracia Fátima Mañaná Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessorri Ventura García, Keyla Ulloa Estévez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrida Altagracia Fátima Mañaná Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de

la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado; asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Altagracia Fátima Mañaná Ramírez contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 12 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 00066-2088, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “ Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la Dra. ALTAGRACIA FÁTIMA MAÑANÁ en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los términos y condiciones legales y en cuanto al fondo; **Segundo:** Se condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de una indemnización por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor de a Dra. ALTAGRACIA FÁTIMA MAÑANÁ, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados, más los intereses legales generados a partir de la presente demanda;

Tercero: Se rechazan los pedimentos de ejecución provisional, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Se condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente LIC. RUDYS ODALIS POLANCO LARA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO (sic):** Que debe COMISIONAR como al efecto COMISIONA, al ministerial EDGAR FRANCISCO DÍAZ JOSÉ, Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la señora Altagracia Fátima Mañaná Ramírez mediante acto núm. 83-2008, de fecha 14 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Edgar Francisco Díaz José, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y de manera incidental el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 351-2008, de fecha 8 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ambos recursos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos los mismos mediante la sentencia núm. 115-2008, de fecha 29 de octubre de 2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, como el incidental hecho por la DOCTORA ALTAGRACIA FÁTIMA MAÑANÁ RAMÍREZ, ambos contra la sentencia número 0066, de fecha 12 de febrero de 2008, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por haber sido interpuesto conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *Rechaza, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación, tanto el principal como el incidental, por improcedentes e infundados; y en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas;* **TERCERO:** *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”*(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 91 de la Ley 183-02 del 21 de noviembre del año 2002, Ley Monetaria y Financiera, que derogó expresamente la orden ejecutiva 312 del 1° de junio del 1919, sobre interés legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización

de los hechos; **Tercer Medio:** Indemnización exorbitante o Irrazonable; **Cuarto Medio:** Falta de base legal por incorrecta aplicación del artículo 1382 y del 1384 del Código Civil y Falta de motivos:”;

Considerando, que, por otra parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentando sus pretensiones incidentales en los aspectos siguientes: a) que el mismo es extemporáneo, por haberse interpuesto fuera del plazo de dos meses requerido para su admisibilidad, pues la sentencia impugnada fue notificada en fecha veinte (20) de noviembre del 2008 y el recurso fue interpuesto 19 de enero del 2009; b) porque la suma de Quinientos (RD\$500,000) mil pesos, a la que fue condenada el recurrente, no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, requerida para la interposición de recurso de casación contra decisiones que contengan sumas condenatorias, según la disposición de la letra C, Párrafo II Artículo 5 de la Ley 491-08; que, previo al examen de los medios en que se sustenta el recurso de casación de que se trata, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la recurrida;

Considerando, que, respecto al primer aspecto denunciado, es preciso señalar, que según lo establecía el antiguo artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuyo texto es aplicable en la especie, el plazo para la interposición de este recurso era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia notificada al recurrente en la provincia de San Cristóbal, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la provincia de San Cristóbal y la ciudad de Santo Domingo, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de 30 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado un (1) día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros;

Considerando, que la parte recurrida Altagracia Fátima Mañaná Ramírez, notificó la sentencia impugnada al recurrente Banco de Reservas, S. A. en fecha 20 de noviembre de 2008, al tenor del acto núm. 1316/2008,

del ministerial Milcíades Taveras M., alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal de San Cristóbal; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el 23 de enero de 2009; que al ser interpuesto dicho recurso, en fecha 19 de enero de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil; por lo que procede rechazar el primer aspecto del medio de inadmisión que se examina;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto denunciado, se impone destacar que la Ley núm. 491-2008 rige de manera exclusiva

respecto a los recursos de casación que se hayan interpuesto luego de su entrada en vigencia, conforme lo consagra de manera expresa la parte final del Artículo 5, Párrafo II) Literal c) de la Ley núm. 491-08, cuando dispone: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, *vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*.”, advirtiéndose, además, de la inflexión verbal empleada por el legislador en el referido texto legal, al establecer: “*no podrá interponerse el recurso de casación*”, tuvo el cuidado que las reformas procesales introducidas en la materia tratada, tendrían eficacia hacia el futuro es decir, a los recursos interpuestos una vez en vigencia dicha norma procesal;

Considerando, que habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto por el Banco de Reservas mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2009, es indudable que fue ejercido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley que modificó el procedimiento de casación, esto es, la núm. 491-2008, la cual entró en vigor el 11 de febrero de 2009 por lo que, la admisibilidad de dicho recurso no estaba subordinada al cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad que dicha norma legal establece; motivo por el cual se desestima el aspecto valorado y en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la recurrida;

Considerando, que respecto al fondo del presente recurso, en el segundo medio de casación y el tercer aspecto del cuarto medio propuesto, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los cuales serán evaluados en primer orden por convenir a la solución que se indicará, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al haber afirmado en su decisión, que los servicios ofrecidos al Banco de Reservas, S. A. por la Dra. Altagracia Fátima Mañaná Ramírez, se remontan al año 1990, cuando en realidad dichos servicios datan de 1994; que también desnaturaliza los hechos cuando afirma que el nombre de la Dra. Altagracia Fátima Mañaná Ramírez probablemente fue utilizado por el Banco en otros documentos, estableciendo la frase “y sabrá Dios en cuantos documentos más lo habrá usado sin su consentimiento, ni autorización” lo cual revela una actitud prejuiciada de la corte a-qua contra el Banco de Reservas; que así mismo aduce el recurrente, que la corte a-qua, además de incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, vulnera también el principio jurídico procesal *actore incumbit probatio* previsto en el artículo 1315 del Código Civil, cuando admite una demanda carente de pruebas, pues da como ciertos una serie de alegatos en torno a la alegada angustia vivida por la recurrida, que son simples suposiciones que no fueron demostradas mediante elementos probatorios o piezas de convicción sometidas a la contradicción”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará a los medios que se analizan en esta parte de la sentencia, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge y se verifica lo siguiente: 1) que la Dra. Altagracia Fátima Mañaná Ramírez, había suscrito un contrato de iguala con el Banco de Reservas de la República Dominicana, lo que le permitió desempeñarse por varios años como abogada de esa institución en la Sucursal de la Provincia de San Cristóbal; 2) que desde mayo del 2005, dejó de prestar servicios para la referida institución bancaria, sin embargo, el Banco continuó notificando a sus clientes actos de intimación de pago en los que figuraba como abogada la Dra. Altagracia Fátima Mañaná Ramírez, sin que esta haya otorgado su autorización o consentimiento, para esas actuaciones procesales; 3) que alegando dicha señora que esa acción del banco le causó molestias intranquilidad y serios perjuicios, debido a que los clientes la llamaban y se dirigían a ella a reclamarle y cuestionarle

sobre esas actuaciones desconocidas para ella, interpuso una demanda en daños y perjuicios contra la indicada entidad bancaria; 4) que el tribunal de primera instancia acogió la referida demanda y condenó al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de la suma de Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) más los intereses legales; 5) que esa decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la señora Altagracia Fátima Mañaná Ramírez y de manera incidental por el Banco de Reservas de la República Dominicana, procediendo la corte a-qua a rechazar dichos recursos y confirmar el fallo impugnado a través de la decisión que ahora es examinada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que, respecto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, esta Suprema Corte de Justicia ha dicho de manera reiterada que esta supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que un estudio del fallo impugnado, específicamente de las páginas, 7,8,9,10 y 11 de la indicada sentencia, revela que las supuestas desnaturalizaciones denunciadas por el recurrente, no son más que la transcripción textual que hizo la corte a-qua de los alegatos narrados por la demandante en el acto introductivo de la demanda y que sirvieron de fundamento para ejercer su acción, que no fueron comprobaciones realizadas por la corte a-qua sobre los hechos y documentos que fueron presentados, lo que es contrario a lo denunciado por el recurrente;

Considerando, que además, las alegadas afirmaciones que alude el recurrente como supuesta desnaturalización, se trata de argumentos que carecen de fundamento, pues el objeto puntual de la demanda no giraba en torno a la fecha en que la ahora recurrida inició la prestación de sus servicios jurídicos en la entidad bancaria, sino en determinar si efectivamente el Banco de Reservas de la República Dominicana, había notificado los actos procesales que aduce la recurrida fueron realizados a su nombre y sin su autorización, luego de esta haber finalizado las relaciones laborales que tenía con esa institución;

Considerando, que según consta en las páginas 6 y 5 de la sentencia recurrida, la corte a-qua comprobó las indicadas actuaciones, al establecer que no obstante la terminación del contrato de iguala que existió entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y la Dra. Altagracia Fátima Mañaná Ramírez, mediante la cual dicha señora prestaba sus servicios

como abogada en la provincia de San Cristóbal, el banco procedió a realizar intimaciones de pagos a su requerimiento, indicando que tenía como abogada constituida a la Dra. Altagracia Fátima Mañaná Ramírez, actuaciones que fueron verificadas por la corte a-qua, mediante los siguientes actos de alguacil: “número 715-2006, de fecha 23 de septiembre del año 2006, notificado a Ana Virtudes Nina Sánchez, requiriéndole el pago de la suma de RD\$89,696.87; acto núm. 276-2005, de fecha 22 de julio del 2005, notificado a Juan Andújar (deudor) y Bienvenido Roa (fiador), requiriéndole el pago de la suma de RD\$46,646.14; número 224-2005 de fecha 16 de junio del 2005, notificado a Ramón Espinal Araujo (deudor) y Odalix Manuel Castillo Cabrera (fiador), requiriéndole el pago de RD\$46,646.14, todos diligenciados por el ministerial Diomedes (sic) Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal”

Considerando, que consta así mismo en la sentencia impugnada contrario a lo invocado por el recurrente, que la corte a-qua comprobó que las indicadas actuaciones procesales, fueron admitidas por el banco, al establecer dicha sentencia: “que la demandada admite, tácitamente esa situación cuando explica, que en el caso de haber cometido una falta en el uso del nombre del profesional del derecho y demandante en reparación de daños y perjuicios, quien ya no prestaba sus servicios igualados, al mismo lo que debe es acordarse el monto de los valores consignados, por la Ley 302, sobre honorarios de los abogados y sus modificaciones;”

Considerando, que en igual sentido se pronunció la alzada al juzgar: “(...) que en el presente caso, no se trata de una diligencia o actividad profesional de la señora Altagracia Fátima Mañaná Ramírez, sino por el contrario de una actividad en la cual ella no participó ni prestó sus servicios; que la actividad de cobro realizada de manera automática, utilizando medios electrónicos para la redacción de los actos de alguacil e indicando que la persona que lo representa en justicia es la abogada demandante, es una falta en perjuicio del ejercicio de la señora Altagracia Fátima Mañaná Ramírez, quien resultaba apoderada de asuntos que desconocía y para los cuales no había consentido representar; que el uso del nombre sin poder expreso de un abogado implica riesgos y molestias que causan perjuicios al profesional que ignora la situación, especialmente en procedimiento de cobros y demanda en ejecución de obligaciones”(sic);

Considerando, que en efecto, como quedó establecido ante la corte a-qua, el recurrente, en ausencia de derecho que lo justifique, hizo uso del nombre y profesión de la ahora recurrida para ejercer una serie de actos y actuaciones procesales sin su debida autorización, por lo que es indudable que esa conducta del Banco de Reservas de la República Dominicana, constituye una falta que compromete su responsabilidad civil, pues ocasionó malestar a la recurrida, toda vez que, como bien lo valoró la corte a-qua, el simple hecho de figurar en esos actos que procuraban cobros compulsivos, generalmente conducen a conflictos que implican riesgos para quienes en dicho actos figuran;

Considerando, que el daño moral como ha sido establecido en forma invariable por la doctrina y la jurisprudencia, radica en la zozobra espiritual y el sufrimiento psíquico que determinadas circunstancias producen en el ánimo de una persona, lo que provoca un detrimento en la calidad de su existencia; que contrario a lo que manifiesta el recurrente, la angustia que aduce la recurrida haber experimentado, no requiere de prueba adicional, porque la actuación del banco no fue negada por éste, por el contrario, fue admitida, como consta en la sentencia recurrida, por lo tanto las consecuencias que nacen de la naturaleza de esas actuaciones procesales son obvias; que por tales razones, los medios que se examinan deben ser desestimados;

Considerando, que en el primer aspecto del cuarto medio de casación el recurrente alega lo siguiente: “que la sentencia impugnada contiene el vicio de falta de base legal, pues la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, al no precisar cuál empleado del banco cometió una falta personal contra la Dra. Altagracia Fátima Mañaná Ramírez, procediendo además, laalzada a variar la naturaleza de la responsabilidad, cambiándola de contractual a delictual, pero de una forma deficiente, pues no especifica aquél, que pudo por su hecho personal haber incurrido en una falta generadora de un perjuicio” (sic);

Considerando, que sobre ese aspecto hay que recordar que para que la responsabilidad civil se establezca en el plano contractual, es preciso la existencia de un contrato entre las partes; que en el caso como se ha visto, al momento de iniciarse la demanda contra el ahora recurrente, el contrato de iguala que existió entre la Dra. Altagracia Fátima Mañaná Ramírez y el Banco de Reservas de la República Dominicana ya había finalizado, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, que cuando el contrato ha cesado, la responsabilidad no es contractual, sino delictual o cuasidelictual; que según consta en la sentencia impugnada la corte a-qua no varió la naturaleza de la responsabilidad como aduce el recurrente, sino que, juzgó correctamente conforme a la responsabilidad extra contractual, fundamento legal que fue el que sirvió de base a la reclamante en su demanda inicial, por lo que, no era necesario que fuera determinado el empleado que materializó la falta, toda vez que la ahora recurrida interpuso su demanda contra la entidad bancaria por su propia falta, y no por la falta de un subordinado de ésta, caso en el cual sí hubiese sido necesario probar la falta en que incurrió el preposé, que no siendo ese el caso como insinúa el recurrente, la corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado, por tanto procede rechazar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el primer medio invocado el recurrente aduce que la corte a-qua no podía mantener la condena de los intereses legales otorgados por el tribunal de Primera Instancia en su sentencia del doce (12) de febrero del 2008, pues la orden Ejecutiva núm. 312 del 1° de junio de 1919 que lo establecía ya había sido derogada para la fecha en que fue emitida la sentencia, por lo que al confirmar la corte a-qua el fallo de primer grado, incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que viola el artículo 91 de la Ley 183-02 del 21 de noviembre del 2002, Ley Monetaria y Financiera;

Considerando, que, del análisis de la decisión impugnada se advierte, que en el segundo ordinal de la misma, el tribunal de primer grado, condenó al Banco de Reservas de la República Dominicana, actual recurrente, al pago de los intereses legales generados a partir de la demanda a favor de Altagracia Fátima Mañaná Ramírez, ahora recurrida; que esa decisión fue confirmada por la corte a-qua, sin embargo, en ninguno de los documentos que informan el indicado fallo, se evidencia elementos de donde pueda inferirse que el actual recurrente atacara mediante conclusiones formales ante la alzada el aspecto relativo al interés legal ahora criticado; que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante y específica, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por

lo que procede declarar inadmisibile el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que en el tercer medio propuesto expresa el recurrente, que la suma de quinientos (RD\$500,000.00) mil pesos otorgada por los jueces del fondo, en su perjuicio es injusta y exorbitante, motivo por el cual la sentencia merece ser casada;

Considerando, que en lo que se refiere al daño evaluado, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a fijar respecto de los daños que hayan sido causados, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad;

Considerando, que en ese orden de ideas, se observa que la corte a-qua estimó razonable y justo para reparar los daños sufridos por la actual recurrida la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) que, como se pudo comprobar, la corte de la alzada fundamentó su decisión, en que el uso del nombre sin poder expreso de un abogado implica riesgos y molestias que causan perjuicios al profesional que ignora la situación, especialmente, en procedimientos de cobros y demanda en ejecución de obligaciones, que fueron notificadas sin su consentimiento a deudores del banco, residentes en la ciudad de San Cristóbal, lugar donde la recurrida tiene su residencia y estudio profesional; que, contrario a lo alegado por el recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a-qua, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que, en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes

que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 115-2008, dictada el 29 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena el Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas, a favor del Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena.-Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leopoldo José Cabral Sánchez.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Silver Fernández.
Recurrido:	Justo Vicente Cabrera Martínez.
Abogado:	Dr. José A. Cabral E.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo José Cabral Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087995-6, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 87, primera planta, del sector Esperilla de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 608-09, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Juan Carlos Silver Fernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. José A. Cabral E., abogado de la parte recurrida, Justo Vicente Cabrera Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en sustitución de guardián y verificación de objetos embargados incoada por el señor Justo Vicente Cabrera Martínez, contra los señores Leopoldo

José Cabral Sánchez y Wendy Cabral, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm.608-09, de fecha 16 de julio de 2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: **“PRIMERO:** *Declara buena y válida la demanda en referimiento en Sustitución de Guardián y Verificación de Objetos Embargados, presentada por el señor Justo Vicente Cabrera Martínez, en contra de los señores Leopoldo José Cabral Sánchez y Wendy Cabral, por haber sido interpuesta conforme al derecho;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, señor Justo Vicente Cabrera Martínez, y en consecuencia ORDENA la sustitución del guardián o depositario designado en ocasión del embargo realizado mediante acto numero 76/09 de fecha 02 de abril del 2009, del ministerial Felix Jiménez Campusano, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, señora Wendy Cabral, sobre los bienes que se detallan en el indicado acto;* **TERCERO:** *ORDENA a la parte demandante, Justo Vicente Cabrera Martínez, y a la parte demandada, señores Leopoldo José Cabral Sánchez y Wendy Cabral, proponer cada parte una persona mediante instancia depositada en la secretaria de este tribunal, en un plazo de tres (3) días a partir de la fecha de la notificación de esta ordenanza, a fin de designar a uno de ellos guardián de la cosa embargada;* **CUARTO:** *Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 156 de julio de 1978” ;*

Considerando, que en su recurso de casación Leopoldo José Cabral Sánchez, propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al inciso J artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Fallo Ultrapedita” (sic);

Considerando, que la parte recurrida, por su parte, solicita de manera principal, en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que el recurso que procedía contra la decisión ahora impugnada era el de la apelación y no el de la casación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia claramente que se trata, de una ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual declaró buena y válida la demanda en referimiento en sustitución de guardián y verificación de objetos embargados y ordenaba la sustitución del guardián o depositario designado;

Considerando, que al tenor de lo analizado, en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y, por tanto, no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro orden jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada en primer grado por el Juzgado de Primera Instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leopoldo José Cabral Sánchez, contra la ordenanza núm. 608-09, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. José A. Cabral E., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Casa Ureña, C. por A. y José Ureña Almonte.
Abogados:	Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas, Práxedes J. Castillo Báez y Dr. Ángel Ramos Brusiloff.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Ureña, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor José Arturo Ureña Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0201898-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien también actúa como recurrente, y José Ureña Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022984-6, domiciliado y residente esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 136, dictada en fecha 28 de febrero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en las lecturas de sus conclusiones al Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas, abogado de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 2006, suscrito por el Lic. Jesús Miguel Reynoso y el Dr. J. Lora Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2006, suscrito por el Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas, por sí y por el Lic. Práxedes J. Castillo Báez y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, incoada por la razón social Banco Dominicano del Progreso, S. A., contra la razón social Casa Ureña, C. por A., y los señores José Ureña Almonte y José Arturo Ureña Pérez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 4 de septiembre de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 037-2002-3189, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., en contra de la razón social CASA UREÑA, C. POR A., y los señores JOSÉ UREÑA ALMONTE y JOSÉ ARTURO UREÑA PEREZ, al tenor del acto No. 1145/02, de fecha 14 de octubre del 2002, instrumentado por el Ministerial ANGELES JORGE SANCHEZ J., Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la razón social CASA UREÑA, C. POR A., y los señores JOSÉ UREÑA ALMONTE y JOSÉ ARTURO UREÑA PEREZ, al pago solidario de la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ORO (16,618,000.00), monto principal, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, y de los accesorios por vencerse hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente; **TERCERO:** DECLARA bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado mediante acto No. 1145, de fecha 14 de octubre del 2002, instrumentado por el Ministerial ANGELES JORGE SANCHEZ J., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 8, y en consecuencia, ORDENA a los terceros embargados BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, CITIBANK, N. A., BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., BANCO DEL EXTERIOR DOMINICANO, S.A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO MERCANTIL, S.A., BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A. (BHD), BANCO NACIONAL DE CREDITO, S. A. (BAN-CREDITO), SUPERMERCADOS NACIONAL, C. POR A., GRUPO RAMOS, S. A. (SUPERMERCADOS POLA, TIENDAS LA SIRENA Y MULTICENTRO), CENTRO CUESTA NACIONAL, C. POR A., MERCATODO, S. A. (SUPERMERCADOS LA

CADENA), SUPERMERCADOS BRAVO, C. POR A., PLAZA LAMA, C. POR A., PRICE SMART, C. POR A., CARREFOUR, ALMACENES DOMINICANOS DE DEPOSITO, S. A. (ALMADOM), ALMADECA, ALMACARIBE, S. A., ALMATAC, S. A., GRUPO LAS CARRERAS, S.A., INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, URECAF, S.A., DOMINICANA DE FINANCIAMIENTO, S. A., (DOFINCA), MOLINOS DEL OZAMA, S. A., ESTADO DOMINICANO y TESORERO NACIONAL, entregar en manos del BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., las sumas por bienes y efectos las que se reconozcan deudores de la razón social CASA UREÑA, C. POR A., y los señores JOSÉ UREÑA ALMONTE y JOSÉ ARTURO UREÑA PEREZ en deducción y hasta la concurrencia de su crédito; **CUARTO:** CONDENA a la CASA UREÑA, C. POR A., y los señores JOSÉ UREÑA ALMONTE y JOSÉ ARTURO UREÑA PEREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. PRAXEDES J. CASTILLO BAEZ, NEY DE LA ROSA y del DR. ANGEL RAMOS BRUSILOFF, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, la razón social Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 236/2004, de fecha 13 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial Geraldo A. Santana, alguacil ordinario Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 136, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CASA UREÑA C. POR A. y los señores JOSÉ ARTURO UREÑA PÉREZ y JOSÉ UREÑA ALMONTE, contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 037-2002-3189, dictada el 04 de septiembre de 2003, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida a fin de que, en adelante, se lea del siguiente modo: “ CONDENA a la razón social CASA UREÑA, C. POR A., y a los señores JOSÉ UREÑA ALMONTE y JOSÉ ARTURO UREÑA PÉREZ, al pago solidario de la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (RD\$16,618,000.00), monto principal, y de los accesorios por vencerse hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente; **TERCERO:****

CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia impugnada; CUARTO: CONDENA a la razón social CASA UREÑA, C. POR A. y a los señores JOSÉ UREÑA ALMONTE y JOSÉ ARTURO UREÑA PÈREZ, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los LICDOS. PRÁXEDES J. CASTILLO BÀEZ, NEY DE LA ROSA SILVERIO y del DR. ANGEL RAMOS BRUSILOFF, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 32 del Código de Comercio (Exclusión de personas físicas)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación los recurrentes alegan que en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, la corte a-qua eliminó el pago de los intereses legales pero dejó subsistir la condenación al pago de los accesorios por vencerse hasta la fecha del pago, sin explicar con exactitud a que se refiere con la palabra accesorios, ya que dicho término es muy amplio y podría ser utilizado para exigir pagos no contemplados en la sentencia como moras y todo tipo de cargos por servicios a los fines de lucrarse de manera ilícita;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada, la corte a-qua expresó haber comprobado lo siguiente: a) que el Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, otorgó un préstamo a la sociedad Casa Ureña, C. por A., por el monto de RD\$16,618,000.00 más intereses y accesorios, por cuyo monto la deudora suscribió un pagaré de fecha 31 de octubre de 2001, con vencimiento el 29 de abril del 2002; b) José Arturo Ureña Pérez y José Ureña Almonte suscribieron un documento de garantía solidaria y continua por dicha suma a favor del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, para respaldar las obligaciones asumidas por Casa Ureña, C. por A.; c) en fecha 14 de octubre de 2002, el Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, trabó un embargo retentivo en perjuicio de Casa Ureña, C. por A., José Arturo Ureña Pérez y José Ureña Almonte y demandó su validez, mediante acto núm. 1145/2000, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez J., alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que dicha demanda fue acogida por el

tribunal de primera instancia apoderado condenando a los demandados al pago del capital adeudado, más los intereses legales de dicha suma y de los accesorios por vencerse hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente; e) que la referida decisión fue apelada por los condenados alegando en su acto de apelación que: “al evacuar la sentencia recurrida, el juez a-quo incurrió en inobservancias en cuanto al fondo del proceso”; f) que dicha parte no depositó escrito justificativo de sus pretensiones;

Considerando, que la corte a-qua modificó la sentencia de primer grado suprimiendo la condenación al pago de los intereses legales y confirmando sus demás aspectos fundamentada en que había sido derogada la norma que establecía el interés legal, a saber la orden ejecutiva núm. 312, del 1 de julio de 1919 y en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que del estudio del pagaré y de la garantía solidaria, descritos más arriba, depositados por los abogados de la parte recurrida en fecha 29 de marzo de 2004, vía secretaría de este tribunal, y que sirvieron de base legal a la juez a-qua para fallar, se puede inferir que los recurrentes, Casa Ureña, C. por A., y los señores José Arturo Ureña Pérez y José Ureña Almonte, son deudores de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple, con quien se obligaron a pagar la totalidad de la deuda contraída por ellos, la cual asciende a la suma de RD\$16,618,000.00, por concepto de capital e intereses; que siendo esto así, esta corte entiende que el demandante original, hoy apelado, ha demostrado la existencia de la obligación cuya ejecución reclama, sin que los demandados originales, actuales apelantes, hayan justificado el pago o el hecho que habría producido la extinción de la misma; que hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos puede ser requerido por la totalidad; que la solidaridad no se presume, es preciso que sea estipulada expresamente; que los señores José Arturo Ureña Pérez y José Ureña Almonte, se convirtieron en garantes solidarios al firmar, como ha quedado expresado, el documento de fecha 28 de septiembre de 2001, por la suma de RD\$16,618,000.00; que el embargo retentivo trabado contra los deudores fue practicado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia”;

Considerando, que de lo expuesto se advierte que, a pesar de que la condenación al pago de los accesorios de la deuda principal había sido

establecida por el juez de primer grado, los actuales recurrentes no plantearon ninguno de los alegatos en que sustentan el medio examinado en ocasión de la apelación interpuesta ante la corte a-qua; que, no se trata de medios de orden público, sino de puro interés privado de las partes ni tampoco de una irregularidad que haya nacido de la misma sentencia impugnada, sino de una cuestión relativa a la demanda original acogida en primer grado; que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, no se puede hacer valer por ante la Corte de Casación, ningún medio nuevo que no haya sido sometido al escrutinio de los magistrados que dictaron la decisión impugnada, motivo por el cual el medio bajo estudio es inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación los recurrentes alegan que la corte a-qua no apoyó su fallo en motivos de hecho ni de derecho;

Considerando, que contrario a lo alegado, como se advierte de las motivaciones transcritas con anterioridad, la sentencia impugnada está sustentada en motivos de hecho y de derecho que justifican plenamente su dispositivo en razón de que, dicho tribunal valoró satisfactoriamente los aspectos cardinales de la litis de la cual estaba apoderada, a saber, que el crédito cobrado era cierto, líquido y exigible y que el embargo retentivo trabado por el demandante original era regular, razones por las cuales procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan que la corte a-qua condenó de manera conjunta y solidaria a la persona moral Casa Ureña, C. por A., y a sus representantes José Arturo Ureña Pérez y José Ureña Almonte, con lo que desconoció lo estipulado en el artículo 32 del Código de Comercio, relativo a que los representantes no incurren en las obligaciones de la compañía por causa de su gestión, toda vez que las personas morales tienen una personalidad jurídica propia;

Considerando, que según se aprecia del contenido de la sentencia impugnada, la corte a-qua confirmó la condenación solidaria establecida por el juez de primer grado en perjuicio de los señores José Arturo Ureña Pérez y José Ureña Almonte, debido a que los mismos suscribieron una garantía solidaria a favor del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, para respaldar las obligaciones asumidas por Casa Ureña, C. por A.; que, por efecto de dicha garantía, dichos señores se obligaron

personalmente al pago de la deuda asumida por la entidad que representaban, resultando que dicha condenación se produjo debido a su calidad de garantes solidarios y no en virtud de su calidad de representantes de la deudora principal, motivo por el cual es evidente que la corte a-qua no violó el citado artículo 32 del Código de Comercio como erróneamente se aduce en el medio examinado, y, por lo tanto, procede desestimarlos;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casa Ureña, C. por A., José Arturo Ureña Pérez y José Ureña Almonte, contra la sentencia civil núm. 136, dictada el 28 de febrero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a Casa Ureña, C. por A., José Arturo Ureña Pérez y José Ureña Almonte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Juan Alejandro Acosta Rivas y del Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Masiel Pérez, Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez.
Recurridos:	Altagracia Antonia Peralta y compartes.
Abogados:	Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Antonio Radhamés Bonilla Núñez, José Vargas, Joseph Molina Genao y Winton López.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, Torre Serrano,

Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su director general señor Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00412/2009, dictada el 11 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Masiel Pérez, abogada de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Antonio Radhamés Bonilla Núñez, abogado de la parte recurrida Altagracia Antonia Peralta y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede Acoger el recurso de casación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 00412-2009 del 11 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, José Vargas, Joseph Molina Genao y Winton López, abogados de la parte recurrida Altagracia Antonia Peralta y compartes;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por las señoras Altagracia Antonia Peralta y Alvanelis Reynoso Vega (por sí y por Leandro Antonio Rodríguez y Leudis Manuel Rodríguez), contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 28 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 942, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Altagracia Antonia Peralta, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Albanely (sic) Reynoso Vega, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de los menores Leandro Antonio y Leudis Manuel, a razón de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), por cada uno; **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Antonio Radhamés Molina Y José Vargas, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), mediante el acto núm. 1349/2008, de fecha 5 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Samuel A. Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, interpuso formal recurso de apelación contra la decisión citada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 00412/2009, de fecha 11

de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 942, dictada en fecha Veintiocho (28) del mes de Abril del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de las señoras ALTAGRACIA ANTONIA PERALTA Y ALBANELIS (sic) REYNOSO VEGA, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la destrucción de las mismas en provecho de los LICDOS. ANTONIO RADHAMÉS MOLINA NÚÑEZ, JOSÉ VARGAS Y JOSEPH K. MOLINA GENAO, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida e irracionalidad de la indemnización acordada”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada se verifica que la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa fue interpuesta por las señoras Altagracia Antonia Peralta y Alvanelys Reynoso Vega (por sí y por sus hijos menores de edad Leandro Antonio Rodríguez y Leudis Manuel Rodríguez) contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., a raíz del accidente eléctrico que alegan ocasionó la muerte del señor Leopoldo Rodríguez Peralta, hijo de la primera y conviviente de la segunda, con quien procreó dos hijos a quienes representa esta última, quienes alegan que el hecho fue producto de la acción anormal de redes eléctricas propiedad de la empresa demandada;

Considerando, que en fundamento del primer medio de casación, la recurrente, alega, en síntesis: “que de haber sido analizada en su justa dimensión el acta de defunción, la corte pudo haber probado que el finado al momento de sufrir el accidente en cuestión se encontraba en su

residencia, lo cual hasta la fecha no ha sido probado por la parte recurrida, tener contrato para el suministro de energía eléctrica para dicha residencia, por lo que no se ha probado bajo ninguna modalidad probatoria que el supuesto cable que le causara la muerte al señor Leopoldo Rodríguez Peralta, es o fuera propiedad de la recurrente y por vía de consecuencia, los mismos escapan a la guarda y responsabilidad de la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., hecho este que al no ser ponderado por la corte a-qua demuestra la desnaturalización de los hechos de la causa; que antes de condenar a Edenorte Dominicana, S. A., como responsable del daño sufrido por la víctima, debió comprobar y constatar fehacientemente en qué lugar ocurrió el accidente que dio lugar a la muerte del señor Leopoldo Rodríguez Peralta, ya que la corte a-qua no hizo análisis de la documentación aportada por la parte recurrente y la referida acta de defunción depositada por la propia parte recurrida; que la sentencia impugnada carece de base legal, ya que, a) no ponderó el documento depositado por la exponente, tal y como se evidencia de la simple lectura de la misma, y b) ha otorgado a un documento un alcance probatorio que no posee, cuando juzga que el señor Leopoldo Rodríguez Peralta falleció en la calle Primera No. 146, de Navarrete, y el acta de defunción e informe técnico establecen una dirección totalmente distinta a la dada por cierta por la corte a-qua en su sentencia, y obvia pronunciarse respecto a la verdadera dirección donde falleció el finado”;

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado es oportuno citar los siguientes: “Que el juez a-quo basó su sentencia en los siguientes aspectos: a) Que en los interrogatorios, la parte demandada insistió bastante en la ilegalidad de las conexiones, como provocadoras del deterioro de los cables, y por ende de la caída del cable que cegó la vida del señor Leopoldo Rodríguez Peralta, pero resulta y así consta en el certificado de defunción levantado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, dicho señor residía en la calle Primera No. 146 del sector San Miguel del Municipio de Navarrete, mismo lugar donde la señora Altagracia Antonia Peralta, su madre, era titular de un contrato de servicio de energía eléctrica con la propia demandada desde el 7 de junio de 2006, es decir, seis meses antes del fallecimiento del finado; b) Que el señor Leopoldo Rodríguez Peralta, mientras se desplazaba por la calle de su casa, fue víctima de un cable del tendido eléctrico que cayó y le provocó la muerte por descarga eléctrica, cable que estaba bajo la

guarda de la empresa demandada, en su calidad de concesionaria para la prestación del servicio de energía eléctrica. Que Edenorte no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del hecho generador del daño. que Edenorte no ha probado que la cosa inanimada que por la ley es responsable de su guarda efectiva haya tenido un comportamiento normal (sic); que los aspectos señalados en la sentencia de primer grado y los documentos depositados tanto en primer grado como en apelación prueban la ausencia de responsabilidad de la víctima en el caso que nos ocupa; que esta corte considera que en la especie se perfila claramente la responsabilidad de la Empresa Edenorte, en su condición de guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; que el cable del fluido eléctrico propiedad de Edenorte no estaba en el lugar correcto, ya que se pudo comprobar a través del informativo celebrado en primer grado, que el cable le cayó al señor Leopoldo Rodríguez encima cuando estaba cruzando; por consiguiente, la empresa es responsable del buen estado de sus cables, ya que el tiene el control y dirección efectiva de los mismos, de mantener la calidad para evitar el hecho que se produjo” (sic);

Considerando, que el caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil y que libera a la víctima de tener que probar la falta del guardián, que una vez establecida la causa de la muerte por electrocución, de conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte a-qua debió verificar, si en el caso concreto estaban dadas las condiciones para el establecimiento de dicha presunción, a saber: que la cosa hubiese intervenido activamente en la producción del daño y que esta haya escapado al control material del guardián;

Considerando, que contrario a las afirmaciones de la recurrente, se evidencia del contenido de la sentencia impugnada, que el accidente eléctrico ocurrió en la calle Primera núm. 146, del sector San Miguel del municipio de Navarrete, y que la muerte del señor Leopoldo Rodríguez Peralta, no tuvo lugar dentro de la vivienda del hoy occiso, sino que se produjo en la calle al caerle encima un cable que conduce el fluido eléctrico, lo cual comprobó por las pruebas aportadas y por las declaraciones de los testigos en el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primera instancia, ejerciendo de esta forma la corte a-qua su poder

soberano de valoración de los elementos de prueba, sin incurrir en la violaciones señaladas por la recurrente en el medio examinado en cuanto a la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., por la muerte del señor Leopoldo Rodríguez Peralta;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente expresa: “Que el juez a-quo al no apegarse a la disposición legal contenida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dada la falta de motivos de que adolece tanto la sentencia de primer grado y confirmada por la sentencia recurrida, al no establecer de forma clara las circunstancias de porqué el accidente que causó la muerte al señor Leopoldo Rodríguez, dado que los mismos estaban bajo el control exclusivo de los propietarios de la vivienda, lo que hace que queden desiertos los motivos que le sirvieron de fundamento para apreciar de manera objetiva la configuración de la responsabilidad civil a cargo de la parte recurrente, y en consecuencia, poder determinar el por qué de tan alta e irracional indemnización. Que la corte a-qua alega que la recurrente, sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., ha cometido una falta en perjuicio de los deudos del finado Leopoldo Rodríguez Peralta, sin justificar ni explicar en su decisión a la parte hoy condenada y hoy recurrente por qué se encuentra condenada al pago de seis millones pesos (RD\$6,000,000.00), suma que resulta irracional, ya que toda indemnización debe otorgarse en base a los daños morales y materiales sufridos por los agraviados como contraprestación por el hecho que diera lugar a la demanda”;

Considerando, que importa destacar en el aspecto aquí discutido, que la función esencial del principio de proporcionalidad en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue. Que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; de ahí que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra constitución en su artículo 74, como parte de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales;

Considerando, que si bien es cierto que conforme expusimos en la ponderación del primer medio de casación, la corte a-qua estableció la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., haciendo uso de su poder soberano en la ponderación de los elementos de pruebas aportados por las partes, no es menos cierto que en cuanto a la indemnización acordada no ocurre lo mismo, ya que cuando se trata de reparación del daño moral en la que intervienen elementos subjetivos, cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo, esto es a condición de que la indemnización en resarcimiento del daño moral acordada por dichos jueces sea razonable y que no traspase el límite de lo opinable, lo que no ocurre en el caso en estudio, en el cual el tribunal de alzada confirmó las indemnizaciones fijadas por el juez de primer grado sin exponer motivos suficientes y pertinentes que justifiquen esta cuantía; en suma, la sentencia impugnada contiene una fundamentación solo aparente, lo que la convierte en un acto arbitrario en ese aspecto;

Considerando, que en tales condiciones, es obvio que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional sobre el aspecto del fallo examinado, por lo que en cuanto a la indemnización acordada la decisión impugnada adolece de falta de base legal, como denuncia la recurrente, y por tanto procede acoger el segundo medio propuesto, y en consecuencia casar la decisión impugnada únicamente en cuanto a las indemnizaciones fijadas a favor de las demandantes originales.

Por tales motivos, Casa la sentencia civil núm. 00412/2009, de fecha 11 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de los licenciados Antonio Radhamés Molina Núñez, José Vargas, Joseph Molina Genao y Winton López, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 19 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leopordo Santana y Trinidad Río Casasnova.
Abogados:	Dr. Víctor Rosario y Licda. Francia Yuderka de los Santos.
Recurrido:	Lic. Víctor Acevedo Santillán.
Abogados:	Lic. Víctor Acevedo Santillán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopordo Santana y Trinidad Río Casasnova, dominicanos, mayores de edad, casados entre si, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1361426 y 233-0027642-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 640-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 19 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Víctor Rosario y la Licda. Francia Yuderka de los Santos, abogados de la parte recurrente Leopordo Santana y Trinidad Río Casasnova, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Víctor Acevedo Santillán, en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaria, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo incoada por Leopordo Santana y Trinidad Río Casasnova, contra Francisco Rosario Alcántara, el Juzgado de Paz del Municipio de la Romana dictó la sentencia No. 438/2011 de fecha 22 de agosto de 2011, cuyo dispositivo no aparece transcrito en la sentencia impugnada, en ocasión de la cual el Licdo. Víctor Acevedo Santillán solicitó ante el

referido tribunal la aprobación de gastos y honorarios, resultando el auto administrativo núm. 82/2012, de fecha 18 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**UNICO:** SE APRUEBA por la suma de OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (RD\$80,820.00), el Estado de Gastos y Honorarios presentado en veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por el abogado Licdo. Victor Acevedo Santillán, con relación a la Demanda en Resiliación de Contrato de Alquiler, Cobro de Pesos y Desalojo intentada por el Leopordo Santana y Trinidad Rio Casanova, en contra del señor Francisco Rosario Alcántara”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Leopordo Santana y Trinidad Río Casanova, interpusieron formal recurso de impugnación de auto, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 640-2012, de fecha 19 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, la IMPUGNACION DE AUTO, interpuesta por los señores Leopoldo Santana y Trinidad Casanova en contra del señor Víctor Acevedo Santillán, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y RECHAZA la acción en cuestión por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Que debe compensar y COMPENSA las costas del presente proceso”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Motivación vaga e insuficiente que no responde todos los puntos sometidos a su consideración; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; Violación al artículo 141;”;

Considerando, que el caso de la especie versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por la actual recurrente contra un auto administrativo dictado en primera instancia que había acogido una solicitud de gastos y honorarios en su perjuicio;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que dada la solución que se ha adoptado en la especie, es innecesario referirse al medio de inadmisión contra el literal c), artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726 del 1953, Sobre Procedimiento de Casación, como al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leopordo Santana y Trinidad Río Casasnova contra la sentencia núm. 640-2012, dictada el 19 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mirla D. Zorrilla Rodríguez.
Abogados:	Dr. José J. Paniagua Gil y Licda. Niurka M. Reyes Guzmán.
Recurrido:	Isaías Severino Cordones.
Abogado:	Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.
SALA CIVIL y COMERCIAL	

Rechaza.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos el primero por Mirla D. Zorrilla Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0002633-3, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 7, municipio de Miches, provincia de San Pedro de Macorís, y el segundo por Felipe Antonio Zorrilla Amparo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0010970-9, domiciliado y residente en la 160 Spruce

St., third floor, cp 01841 Lawrence, Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, ambos contra la sentencia núm. 134-2010, dictada el 31 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida Isaías Severino Cordones;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación interpuesto por Mirla Denise Zorrilla Rodríguez que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Zorrilla Amparo, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2010, suscrito por el Dr. José J. Paniagua Gil y la Licda. Niurka M. Reyes Guzmán, abogados de la parte recurrente Mirla D. Zorrilla Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida Isaías Severino Cordones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2010, suscrito por la Dra. Juana González Ramírez, abogada de la parte recurrente Felipe Antonio Zorrilla Amparo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, Isaías Severino Cordones;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallos de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y desalojo incoada por el señor Isaías Severino Cordones, contra la señora Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 28 de agosto de 2009, la sentencia núm. 752-09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** DECLARA buena y válida la presente demanda en ejecución de contrato y desalojo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** ORDENA la entrega inmediata

del inmueble siguiente: Un solar y su mejora consistente en una casa de blocks, piso de lozas, techada de tejas, de cuatro (4) aposentos, tres (3) baños, una (1) sala, un (1) comedor, una (1) marquesina, una (1) terraza, una (1) cocina, un (1) cuarto de servicio, una (1) galería y una (1) escalera para un segundo nivel, con puertas de caoba y las ventanas de cristales, ubicada en el No. 17 de la calle Duarte del Municipio de Miches, con los linderos siguientes: al Norte, la Calle Duarte; al Sur, Roberto Linares; al Este, Pedro Antonio Berroa y al Oeste, la Calle Libertad; **CUARTO:** DISPONE en el caso de no entrega del inmueble descrito anteriormente, el desalojo inmediato de la señora MIRLA DENISE ZORRILLA RODRÍGUEZ, por ser propiedad del señor ISAÍAS SEVERINO CORDONES; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** CONDENA a la señora MIRLA DENISE ZORRILLA RODRÍGUEZ al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. HÉCTOR RAFAEL SANTANA TRINIDAD, quine afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, la señora Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, mediante el acto núm. 332/2009, de fecha 2 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Jorge Alexis Peguero Sosa, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Miches, interpuso formal recurso de apelación contra la decisión citada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 134-2010, de fecha 31 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora MIRLA DENISE ZORRILLA RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia No. 752-09, dictada en fecha Veintiocho (28) de Agosto del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por la impugnante, en virtud de su improcedencia, infundada y carente de base legal, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por ser justa y reposar en Derecho, y en consecuencia: A) Acoge en la forma, pero rechaza en cuanto al Fondo, la Intervención Voluntaria instrumentada por el señor FELIPE ANTONIO ZORRILLA, por los motivos

y razones jurídicas precedentemente expuestas en todo el transcurso de esta; **TERCERO:** *CONDENANDO a los sucumbientes señores MIRLA DENISE ZORRILLA RODRÍGUEZ y FELIPE ANTONIO ZORRILLA, ambos en sus respectivas calidades, al pago de las Costas Civiles del proceso, a favor y provecho del DR. HÉCTOR RAFAEL SANTANA TRINIDAD, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que contra la sentencia impugnada existen dos recursos de casación interpuestos por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el primero por la señora Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, correspondiente al expediente núm. 2010-3066, y el segundo por el señor Felipe Antonio Zorrilla Amparo, correspondiente al expediente núm. 2010-3067, ambos recursos de casación depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de julio de 2010, cuyos expedientes en obsequio de una sana administración de justicia, serán fusionados de oficio para evitar una eventual contradicción de sentencias;

Considerando, que ha sido un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos por una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la señora Mirla Denise Zorrilla Rodríguez:

Considerando, que la recurrente, Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Ausencia de análisis, ponderación y aplicación del contenido de los documentos de la causa y falta de motivos serios”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: “que si la corte a-qua hubiera ponderado los documentos aportados por ella, como por el interviniente voluntario señor Felipe Antonio Zorrilla Amparo se habría dado cuenta que los derechos sobre el inmueble objeto de la litis corresponde al señor Felipe Antonio Zorrilla Amparo. Que la sentencia impugnada tiene su fundamento en meras suposiciones o presunciones de la corte, expresadas en el

criterio de que 'la corte intuye', de donde parte para elaborar criterios antojadizos en su contra y de la parte interviniente, que jamás podrán servir de motivación de hecho ni de derecho para decidir una litis”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar del modo en que lo hizo, sostuvo de manera motivada lo siguiente: “Que en fecha 4 de junio de 2008, los señores Mirra Denise Zorrilla Rodríguez, conviene pactar un contrato de venta con retroventa, a favor del señor Isaías Severino Cordones, consistente en un inmueble y sus mejoras, cuyas descripciones se consignan en el cuerpo del acto, por la suma de un millón ciento noventidos mil pesos dominicanos (RD\$1,192,000.00), valor que declara haber recibido a su entera conformidad, por un período de siete (07) meses a partir de su instrumentación, pudiendo en consecuencia, recuperarlo en la forma y modalidad establecidas en el mismo, justificando sus derechos de propiedad en virtud de la declaración efectuada por la cedente en fecha 13 de noviembre de 2004, legalizadas las firmas por el Dr. Rafael De Jesús Candelaria Kelly, Notario Público del municipio de Miches, habiendo llegado el término prescrito sin que la vendedora ahora recurrente honrara su obligación pactada frente a su recurrido en la especie, generando de inmediato las persecuciones legales correspondientes; Que alegar como pretende ahora la recurrente y el interviniente voluntario que lo perpetrado con el ahora intimado fue un fraude en su contra, pero lo cierto es, que si todo lo instrumentado por la primera con fines de obtener el dinero correspondiente, fue previamente consensuado por el segundo a favor de que su hermana vendedora, efectuara la operación jurídica correspondiente, por lo que ese alegato merece ser desestimado; Que tanto la recurrente señora Mirra Denise Zorrilla Rodríguez, así como el interviniente voluntario señor Felipe Antonio Zorrilla, no le aportan al plenario un ápice de veracidad tendente a justificar lo planteado en sus respectivas actuaciones procesales, sobre todo, cuando el propio Ayuntamiento de Miches y por conducto de la secretaria del mismo, certifica que el inmueble construido en el solar de su propiedad y que se discute en cuestión, pertenece a la primera, por lo que eso evidencia una vez más la capacidad que tenía para estipular con el ahora intimado señor Isaías Severino Cordones, por lo que lejos de aplicársele el principio legal como aduce la impetrante de que: ‘La Venta de la cosa de otro es nula...’, lo cierto es, que lo convenido entre estos se justifica en la ley, y bajo este predicamento ha lugar desestimar ese alegato por carecer de base legal” (sic);

Considerando, que respecto al alegato de la recurrente de que la corte a-qua no valoró documentos vitales para la solución del caso, es preciso indicar, que no existe constancia en la sentencia impugnada que los documentos a los que ella hace referencia hayan sido depositados en ocasión del recurso de apelación conocido ante la corte a-qua, ni tampoco la recurrente depositó con motivo del presente recurso de casación, ningún inventario de los documentos depositados contentivo de las pruebas que aduce no fueron valoradas por el tribunal de alzada, y que según su parecer habrían cambiado la suerte del caso bajo estudio, a fin de permitir a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ponderar si el fallo adolece de los vicios que se señalan en el medio que se examina;

Considerando, que en ese sentido, cabe recordar que los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos probatorios aportados por las partes, y para tomar de ellos los que consideren sirven de apoyo a la decisión a adoptar, salvo que descarten una pieza importante, lo que no ha sido establecido en la especie, conforme los motivos antes señalados, en los cuales consta que la corte a-qua justificó su decisión en una certificación emitida por la Secretaría del Ayuntamiento Miches donde sostuvo que la señora Mirla Denise Zorrilla Rodríguez es propietaria del inmueble construido en el solar en cuestión y que es objeto de la presente demanda, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Antonio Zorrilla Amparo:

Considerando, que el recurrente, Felipe Antonio Zorrilla Amparo, propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falsa ponderación y valoración de los documentos aportados al proceso por la parte demandante; **Segundo Medio:** Ausencia de ponderación de los documentos aportados por el interviniente voluntario Felipe Zorrilla Amparo; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden, por estar fundamentado en la alegada violación del derecho de defensa del recurrente, este alega, en síntesis, lo siguiente: “Que en la sentencia emitida por la corte a-qua donde se ordenó la comparecencia personal de las partes y se puso a cargo del

secretario de la corte la notificación a las partes para su comparecencia y a cuyo cumplimiento la parte recurrida emplazó al señor Felipe Antonio Zorrilla Amparo a comparecer en un plazo de cuatro días sin tomar en cuenta que éste residía en los Estados Unidos de Norteamérica, independientemente de la situación especial en que se encontraba dicho señor, situación que se le había expresado a la corte, violando así los plazos establecidos en los artículos 69 numeral 8 y 73 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil en perjuicio de Felipe Antonio Zorrilla Amparo, lo que constituyó una violación a su derecho de defensa, al no poder asistir a la audiencia, no obstante habersele reiterado a la corte el pedimento de que se le permite escucharlo en una nueva audiencia, obtemperando a cumplir con las disposiciones de la ley en cuanto al plazo”;

Considerando, que sobre ese aspecto, es oportuno destacar que el estudio de las piezas que integran el expediente pone de manifiesto que a pesar de que la corte a-qua en la audiencia de fecha 9 de marzo de 2010, hizo reservas a la solicitud de comparecencia personal de las partes propuesta por el interviniente voluntario, posteriormente estimó útil la medida, y mediante sentencia preparatoria núm. 195-2010, de fecha 23 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ordenó una apertura de los debates y una comparecencia personal de las partes, la cual fijó para día 20 de abril de 2010, fallo en el cual se dispuso además que la secretaria comunique a los representantes legales de las partes la decisión;

Considerando, que sobre la cuestión examinada, la corte a-qua estableció lo siguiente: “Que primeramente ha lugar a destacar la inasistencia aducida por el representante legal del interviniente voluntario señor Felipe Antonio Zorrilla Amparo asista al plenario para ser escuchado en su parecer frente a la situación jurídica que se discute en su contra, olvidando erróneamente, que precisamente la corte a solicitud suya decretó su comparecencia junto con los demás actores, y no lo hizo basado supuestamente en que reside en el extranjero y le ha sido difícil obtemperar tales requerimientos, desconociendo por supuesto que los mandatos judiciales son de estricto cumplimiento por el carácter de orden público, limitando los convencionalismos particulares, peor aún cuando las piezas documentales que reposan en dicho expediente se bastan a sí mismas, resultando innecesarias y frustratorias, sobre todo si parangonamos con

la externada por dicha recurrente señora Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, donde en sus declaraciones nada aporta que no sea la realidad impregnada que reposa en el dossier, y bajo esa naturaleza procesal, ha lugar desestimar tal medida de presentación aducida por inútil y frustratoria, sin la necesidad de hacerlo constar en dicho dispositivo, por los motivos y razones legales antes expuestos”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que las disposiciones del párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, aplicables cuando se inicia una instancia y el recurrido tiene su domicilio real en el extranjero, en virtud del cual la notificación debe hacerse en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores, así como de lo establecido por el artículo 73 numeral 2, sobre el aumento del término ordinario de los emplazamientos en razón de la distancia constituyen formalidades procesales a fin de salvaguardar el derecho de defensa de las partes, el cual se cumple cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; que en la especie el recurrente, fue parte interviniente voluntario en la instancia abierta con motivo del recurso de apelación del cual fue apoderado la corte a-qua, de ahí que las disposiciones legales mencionadas relativas al emplazamiento de una persona domiciliada en el extranjero no fueron vulneradas, pues en este caso fue el mismo recurrente quien intervino de manera voluntaria ante la corte a-qua, para lo cual hizo constitución de abogado para todas las consecuencias legales de dicha demanda;

Considerando, que además, en la especie, conforme lo precedentemente expuesto, la corte a-qua ordenó la medida de comparecencia personal de las partes, precisamente acogiendo un pedimento del entonces interviniente voluntario y actual recurrente, medida que fue aplazada, reservándose la corte a-qua el día de la audiencia su decisión sobre la necesidad de escuchar al señor Felipe Antonio Zorrilla Amparo, lo que resolvió mediante el fallo que hoy se impugna, estimando como innecesaria la medida; que de todo lo expuesto se evidencia, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte a-qua lejos de vulnerar su derecho de defensa, lo salvaguardó en la instrucción de la causa, primero al ordenar a la secretaria del tribunal la notificación de la sentencia preparatoria que ordenó la comparecencia personal a los abogados de las partes en litis,

luego en aplazar la audiencia del día 20 de abril de 2010 para continuar conociendo de la medida, fijando una nueva fecha para el día 4 de mayo de 2010, audiencia en la que el interviniente voluntario solicitó un nuevo aplazamiento, reservándose la corte a-qua el fallo sobre dicho pedimento, el cual rechazó mediante la sentencia impugnada por estimar frustratoria la medida, por lo que el medio examinado se rechaza;

Considerando, que el recurrente señor Felipe Antonio Zorrilla Amparo, en sus medios de casación primero, segundo y cuarto, los cuales se reúnen dada su estrecha vinculación, sostiene, en síntesis, lo siguiente: “Que la tergiversación y errónea interpretación de los documentos expedidos por el Ayuntamiento del Municipio de Miches, a que se refiere el considerando precedentemente transcrito, trata del inmueble construido sobre el ‘solar No. 1 manzana 20 parcela 1 Distrito Catastral del 48/1ra de Miches ubicado en la calle Duarte esq. Libertad, con un área de 17.50 metros de frente y 23.20 metros de fondo lo cual arroja una extensión superficial de 406 metros cuadrados propiedad de Felipe Antonio Zorrilla, según certificación expedida a través de su encargado de catastro, en la cual se encuentra construida la vivienda que se discute; que el solar que realmente pertenece a la señora Mirla Denise Zorrilla Rodríguez se encuentra amparado por el contrato de arrendamiento 166 solar No. 7 manzana 18 parcela No. 1, del D. C. 48/1ra parte del municipio de Miches, también ubicado en la calle Duarte de esta ciudad, con una extensión superficial de 264 metros cuadrados, al norte: calle Duarte; al sur: Nicolás Rodríguez, al este: Esteban Ramírez y al oeste: Andrés Evangelista, según certificación expedida por el Encargado de Catastro del Ayuntamiento de Miches, diferencia que la corte a-qua debió establecer para formarse un correcto criterio al momento de decidir la litis; que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua fundamenta su criterio para fallar a favor del señor Isaías Severino Cordones, en dos documentos únicamente, que son los siguientes: La declaración de mejora hecha en fecha 13 de noviembre del año 2004, ante el Dr. Rafael De Jesús Candelario Kelly, Notario Público de los del número del municipio de Miches y el acto de venta con pacto de retroventa intervenido entre la señora Mirla Zorrilla Rodríguez y el señor Isaías Severino Cordones en fecha 4 de junio de 2008; Que la declaración de mejora tomada por la corte como fundamento del derecho de propiedad del inmueble que se discute, es un documento que no resiste el menor intento de análisis

serio, en virtud de que se trata de una declaración absolutamente interesada hecha por Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, la cual no cuenta con la inserción de alguna prueba que fundamente el derecho de propiedad que avale la declaración, ya que estas declaraciones no fueron siquiera corroboradas por testigos”;

Considerando, que con respecto a los alegatos del recurrente en los medios que se analizan, de que la corte a-qua no valoró documentos importantes para la solución del caso, es menester señalar, que este planteamiento corre la misma suerte del medio sometido en el recurso de casación interpuesto por la señora Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, pues, no existe evidencia en el fallo impugnado que tales documentos probatorios hayan sido depositados en ocasión del recurso de apelación conocido ante la corte a-qua, ni tampoco el recurrente con motivo del recurso de casación que se examina, depositó el inventario de los documentos depositados ante el tribunal de alzada contentivo de las pruebas que aduce no fueron valoradas y que habrían variado la suerte de la demanda, a fin de permitir a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ponderar si el fallo adolece de los vicios que se señalan en los medios examinados, los cuales en consecuencia se desestiman;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios analizados, por lo que procede rechazarlos, y con ellos, el recurso de casación que fue analizado.

Por tales motivos, Ordena de oficio la fusión de los expedientes núms. 2010-3066 y 2010-3067, contentivos de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 134-2010, dictada en fecha 31 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el primero por Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, correspondiente al expediente núm. 2010-3066, y el segundo por Felipe Antonio Zorrilla Amparo, correspondiente al expediente núm. 2010-3067, ambos recursos de fecha 19 de julio de 2010; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mirla Denise Zorrilla Rodríguez contra la sentencia núm. 134-2010, dictada en fecha 31 de mayo de 2010, antes descrita; **Tercero:** Condena a la recurrente, Mirla Denise Zorrilla, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Rechaza

el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Zorrilla Amparo, contra la citada sentencia núm. 134-2010, dictada en fecha 31 de mayo de 2010; **Quinto:** Condena al recurrente, Felipe Antonio Zorrilla Amparo, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Shoraya Oderta de los Ángeles Núñez Rincón.
Abogado:	Lic. Oscar Antonio Batista Liranzo.
Recurridos:	Rebeca Margarita Núñez Rincón y partes.
Abogada:	Licda. Cándida Soler Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Shoraya Oderta de los Ángeles Núñez Rincón, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Duvergé núm. 13, del sector La Gallera del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 78/11, de fecha 31 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Oscar Antonio Batista Liranzo, abogado de la parte recurrente Shoraya Oderta de los Ángeles Núñez Rincón, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2011, suscrito por la Licda. Cándida Soler Díaz, abogada de la parte recurrida Rebeca Margarita Núñez Rincón, Abelardo Arístides Núñez Rincón y María Rebeca Núñez Rincón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por los señores Rebeca Margarita Núñez Rincón, Abelardo Arístides Núñez Rincón y María Rebeca Núñez Rincón, contra la señora Shoraya Oderta de los Ángeles Núñez Rincón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 5 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 00354/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES SUCESORALES, incoada por los señores REBECA MARGARITA NÚÑEZ RINCÓN, MARÍA REBECA NÚÑEZ RINCÓN Y ABELARDO ARÍSTIDES NÚÑEZ RINCÓN, parte demandante, en contra de la señora SHORAYA ODERTA DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ RINCÓN, parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la Ley y al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES SUCESORALES, incoada por los señores REBECA MARGARITA NÚÑEZ RINCÓN, MARÍA REBECA NÚÑEZ RINCÓN Y ABELARDO ARÍSTIDES NÚÑEZ RINCÓN, parte demandante, en contra de la señora SHORAYA ODERTA DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ RINCÓN, parte demandada, por las razones antes expuestas"; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Rebeca Margarita Núñez Rincón, Abelardo Arístides Núñez Rincón y María Rebeca Núñez Rincón interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1786, de fecha 1ro. de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial José de Jesús Alejo Serrano, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 31 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 78/11, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** *declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia civil No. 354 de fecha cinco (5) de noviembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo se acoge el presente recurso de apelación en consecuencia por autoridad de la Ley y contrario imperium, se revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 354 de fecha cinco (5) de noviembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia*

del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia ordena que a persecución y diligencia del recurrente (sic) señores REBECA MARGARITA NÚÑEZ RINCÓN, MARÍA NÚÑEZ RINCÓN Y ABELARDO ARÍSTIDES NÚÑEZ RINCÓN, y en presencia de la otra parte presente o ella debidamente citada a tal fin, se proceda a la partición y liquidación de los bienes de los señores MARÍA REBECA RINCÓN MOYA Y RAFAEL ARÍSTIDES NÚÑEZ CORTORREAL; **TERCERO:** designa Juez comisario al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, así como también designamos como notario al DR. ELADIO DE JESÚS MIRAMBEAUX CASSÓ, en su calidad de Notario Público de los del Número para el municipio de Cotuí, por ante el cual (...) (sic) tenga lugar las opresiones (sic) de cuenta, liquidación y partición de los bienes indivisos, propiedad de los requiriente (sic) y los requeridos, así como el establecimiento de la masa (sic) pasivas y activas y la formación y sorteo de los lotes, en la forma prescrita por la Ley; **CUARTO:** designa a la ING. ROSA ELENA GARCÍA, como perito, para que después de prestar juramento de Ley en presencia de las partes o de estas debidamente citadas a tal fin, examine el o los inmueble (s) que integran el patrimonio de la comunidad sucesoral e informe si son o no de cómoda división frente a los derechos de las partes, y en caso afirmativo determine estas partes, y en caso negativo fije los lotes más ventajosos, así como el valor de cada uno de los lotes destinados a venderse en pública subasta, si el inmueble no puede dividirse en naturaleza informe que los mismos deben ser vendidos a persecución de los demandantes, en pública subasta en audiencia de pregones ante el tribunal a-quo y adjudicados al mejor postor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que será depositado en secretaría por el abogado de la demandante, después de todas las formalidades legales; **QUINTO:** poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas en relación a cualquier otro gasto y si hay oposición condenar a quien o quienes se opongan y se distraigan en provecho de los abogados de los demandantes, quienes han venido avanzándolas en su mayor parte” (sic);

Considerando que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, demandas nuevas en grado de apelación, a documentos nuevos como elementos de prueba los cuales no fueron valorados en 1er. grado. (Medios nuevos)”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto alega la recurrente que, la corte a-qua para emitir su decisión valoró documentos que no fueron aportados, ni ponderados en primer grado, los cuales no podían ser admitidos por constituir los mismos medios y demandas nuevas en grado de apelación, incurriendo por tanto, en violación a la disposición del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; que además aduce la recurrente que la sentencia impugnada carece de motivos pertinentes y suficientes que justifiquen su dispositivo, lo que impide a la Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos a que ella se refiere revelan, que: 1) originalmente se trató de una demanda en partición del acervo sucesoral dejado por los esposos señores María Rebeca Rincón Moya y Rafael Arístides Núñez Cortoreal, (fallecidos), la cual fue incoada por sus sucesores señores Rebeca Margarita Núñez Rincón, María Rebeca Núñez Rincón y Abelardo Arístides Núñez Rincón, contra la señora Shoraya Oderta de los Ángeles Núñez Rincón; 2) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda original fundamentada en que en esa instancia no habían sido depositadas las actas de defunción de los de cujus, ni las actas de nacimientos que probarán la calidad de hijos de los demandantes; 3) que los ahora recurridos y demandantes originales, recurrieron en apelación la indicada decisión, depositando ante la alzada la documentación requerida a los fines de esa demanda, procediendo la corte a-qua a revocar el fallo impugnado, ordenar la partición y liquidación de los bienes de la referida sucesión, designando además un Juez Comisario para la supervisión de las operaciones de partición y los peritos correspondientes, decisión que adoptó dicha corte mediante la sentencia que ahora es impugnada con el presente recurso de casación;

Considerando, que previo a la valoración del medio enunciado, es preciso apuntalar, que si bien es verdad que el criterio sostenido por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, es que la sentencia que se limita a ordenar la partición sucesoral, en principio no es susceptible de recurso, no menos verdad es, que en el presente caso, el tribunal de primer grado, tal y como consta en la sentencia recurrida en casación rechazó la demanda primitiva porque alegadamente los demandantes originarios carecían de calidad para demandar la misma, decisión que fue revocada

por la corte a-qua, fundamentada en que los demandantes en esa instancia demostraron la calidad para ejercer su acción en partición; que aunque ese punto de la sentencia no consta en el dispositivo de la misma, ese aspecto la convierte en una verdadera sentencia, pues la parte ahora recurrente en su medio casación discrepa esencialmente en el fallo impugnado el aspecto indicado;

Considerando, que en lo que concierne al primer aspecto alegado por la recurrente, hay que señalar, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho que fueron juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado, lo cual no ocurre en la especie;

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, los ahora recurridos, depositaron ante la alzada, como fundamento de su acción en partición, las actas de nacimiento que acreditaban su calidad de hijos de los señores María Rebeca Rincón Moya y Rafael Arístides Núñez Cortorreal, así como las actas de defunción, que demostraban el deceso de los indicados señores;

Considerando, que contrario a lo que aduce la recurrente, en virtud del citado efecto devolutivo, los demandantes originales ahora recurridos podían depositar por primera vez en grado de apelación las piezas y documentos en las que sustentaban su pretensión, estando la corte a-qua obligada a conocer nuevamente los efectos de la demanda original, y en consecuencia valorar toda la documentación aportada, para determinar la calidad de los demandantes y comprobar el acontecimiento jurídico que dio origen a la partición sucesoral, sin que con esa actuación incurriera en ninguna violación al citado artículo 464 del Código de Procedimiento, Civil, el cual prohíbe la interposición de demandas nuevas en grado de apelación, caso que no ocurre en la especie, pues como se ha visto, no se trata de ninguna demanda nueva como enuncia la recurrente, sino de la misma demanda en partición que se originó en primer grado, la cual tiene el mismo objeto y envuelve a las mismas partes; que, en las circunstancias descritas, ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico faculta a los tribunales de alzada a eludir el dicho efecto devolutivo del recurso, previendo una solución procesal distinta, por lo que al fallar la corte a-qua en la forma indicada, hizo una correcta aplicación de la ley y no incurrió en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivos invocada por la recurrente, un estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua ordenó la partición y designó los peritos correspondientes, luego de haber comprobado la calidad de sucesores de los demandantes y el fallecimiento de los causantes, estableciendo de manera motivada lo siguiente: “que en cuanto a la acción de partición el Código de Procedimiento Civil regula el procedimiento y de su análisis se advierte que el procedimiento tiene varias etapas, y la primera únicamente debe ser limitada a: 1) ordenar la partición y liquidación de los bienes relictos de la sucesión, se designa un notario, para que ante él tenga lugar las operaciones de cuenta, liquidación, partición y el establecimiento de la masa activa y pasiva de la sucesión; 2) designar el o los peritos para que en su indicada calidad y previo la presentación del juramento proceda a la inspección y evaluaciones, previa visita a los lugares de ubicación de los bienes y determine los valores reales e informe si dichos bienes son de cómoda división, y en este caso, indique los lotes más ventajosos con indicación de sus respectivos precios, valores a los fines de ser vendidos en pública subasta; 3) y auto-designándose el magistrado juez a-quo, como juez comisario”(sic);

Considerando, que, en efecto ese ha sido el criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial, en cuanto a que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y, si la demanda es acogida, una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo de los peritos que se encargan de tasar los inmuebles e indicar si son o no de cómoda división; que según se verifica en la sentencia examinada, la corte a-qua comprobó que el tribunal de primer grado, al ordenar la partición y designar los peritos correspondientes cumplió con los requerimientos precedentemente indicados;

Considerando, que además, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las

pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma, contrario a lo alegado, contiene una congruente y completa exposición de los hechos, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control casacional y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Shoraya Oderta de los Ángeles Núñez Rincón, contra la sentencia civil núm. 78/11 dictada el 31 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente señora Shoraya Oderta de los Ángeles Rincón al pago de las costas a favor de la Licda. Cándida Soler Díaz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cap Cana, S. A.
Abogados:	Licdos. Vitelio Mejía Ortiz, Oliver Carreño Simó, Dr. Vitelio Mejía Armenteros, Gilberto E. Pérez Matos y Dra. Laura Latimer Casanovas.
Recurrida:	Irene Brito & Asociados, S. A.
Abogados:	Licdos. Faustino de los Santos Martínez y Mariela R. Sánchez Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 56, de esta ciudad, debidamente representada por el

presidente del consejo de administración señor Ricardo Hazoury Toral, dominicano, mayor de edad, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100138-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1133-2011, dictada el 23 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Vitelio Mejía Ortiz por sí y por el Dr. Vitelio Mejía Armenteros, abogado de la parte recurrente Cap Cana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Faustino De los Santos Martínez, abogado de la parte recurrida Irene Brito & Asociados, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Vitelio Mejía Ortiz, Oliver Carreño Simó y los Dres. Vitelio Mejía Armenteros, Gilberto E. Pérez Matos y Laura Latimer Casanovas, abogados de la parte recurrente Cap Cana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Faustino de los Santos Martínez y Mariela R. Sánchez Pérez, abogados de la parte recurrida Irene Brito & Asociados, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cru-ceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Irene Brito & Asociados, S. A., contra Cap Cana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 00004-10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente Demanda en Cobro de Pesos, incoada por la entidad IRENE BRITO & ASOCIADOS, S. A., contra la entidad CAPCANA, emplazada mediante Acto Procesal No. 819/2009, de fecha Veintidós (22) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial VIRGILIO ANULFO ALVARADO, Ordinario de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo; en consecuencia; **Segundo:** CONDENA a la entidad CAPCANA, al pago de la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 04/100 (RD\$4,640,138.04), a favor de la parte demandante IRENE BRITO & ASOCIADOS, S. A., por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **Tercero:** CONDENA a la entidad CAPCANA, al pago de los intereses judiciales fijados en un Uno (1%) por Ciento, contados a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente indicados; **QUINTO:** CONDENA a la entidad CAPCANA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. FAUSTINO DE LOS SANTOS MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Cap Cana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 427-11, de fecha 8 de junio de 2011, del ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 1133-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad CAP CANA, S. A. mediante acto No. 427/11, de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 00004/10, relativa al expediente No. 035-09-00093, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad IRENE BRITO & ASOCIADOS, S. A., (sic) cuyo dispositivo figura copiado; **SEGUNDO:** RECHAZA en parte el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por las razones út supra indicada (sic); **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad CAP CANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Faustino de los Santos Martínez y Mariela R. Sánchez Pérez, quienes hicieron la afirmación de lugar”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivación y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente: “que la corte a-qua incurrió en el vicio de la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, cuando al rendir su fallo ponderó unas facturas que alega la parte recurrida se adeudan, las cuales no se encuentran recibidas por la entidad ahora recurrente; que al fallar en la forma indicada, la corte a-qua pasó por alto uno de los más importantes principios fundamentales del derecho que han permanecido inalterados en la ley, la doctrina y la jurisprudencia, “Todo aquel que alega un hecho en Derecho debe probarlo”, en aplicación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano”(sic);

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Irene Brito & Asociados, S. A., contra la compañía Cap Cana, S. A., resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, que admitió la referida demanda mediante sentencia civil núm. 00004-10, del 11 de enero de 2010; b); que, por acto núm. 427/11, de fecha 8 de junio de 2011, del ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la compañía Cap Cana, S. A., recurrió en apelación la decisión civil núm. 00004-2010, del 11 de enero de 2010; c) que con motivo del recurso de apelación antes señalado, la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó en cuanto al fondo el recurso y confirmó la decisión apelada;

Considerando, que la corte a-qua para adoptar su decisión procedió a transcribir las motivaciones del juez de primer grado, en la forma lo siguiente: “que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito dictó la sentencia No. 00004/10 en fecha 11 de enero del año 2010, que acogió en parte la demanda original, bajo las consideraciones: “CONSIDERANDO: Que como soporte del instrumento de pago que sirve de constancia para reclamo de dinero de la referida deuda el actor deposita las siguientes Facturas Nos.: 000067, de fecha 23 de abril de 2007, por un monto de RD\$110,200.00; No. 1416, de fecha 9 de diciembre de 2005, por RD\$204,798.00; No. 1602, de fecha 25 de mayo de 2006, por RD\$308,560.00; No. 1643, de fecha 26 de julio de 2006, por RD\$317,840.00; No. 1650, de fecha 26 de julio de 2006, por RD\$229,332.00; No. 1682, de fecha 5 de septiembre de 2006, por RD\$584,434.20 (sic); No. 1697, de fecha 5 de septiembre de 2006, por RD\$66,700.00; No. 1727, de fecha 4 de octubre de 2006, por RD\$154,860.00; No. 1728, de fecha 4 de octubre de 2006, por RD\$101,384.00; No. 1781, de fecha 10 (sic) de diciembre de 2006, por RD\$91,640.00; No. 00052, de fecha 23 de abril de 2007, por RD\$266,800.00; No. 000054, de fecha 23 de abril de 2007, por RD\$624,080.00; No. 000055, de fecha 23 de abril de 2007, por RD\$11,600.00; No. 000056, de fecha 23 de abril de 2007, por RD\$104,980.00; No. 000058, de fecha 23 de abril de 2007, por RD\$286,520.00; No. 000061, de fecha 23 de abril de 2007, por RD\$223,880.00; No. 000062, de fecha 23 de abril de 2007, por RD\$270,280.00; No. 000063, de fecha 23 de abril de 2007, por RD\$88,160.00; No. 000065, de fecha 23 de abril de 2007, por el monto de RD\$11,136.00; No. 000068, de fecha 23 de abril de 2007, por RD\$34,800.00; No. 0000234, de fecha 12 de diciembre de 2007, por el monto de RD\$354,154.00 (sic); No. 0000235, de fecha 13 de diciembre de

2007, por RD\$202,998.84, no siendo honrado con el pago por la parte demandada entidad Cap Cana, por lo que procede acoger dicha demanda, por ser justa y reposar en prueba legal, toda vez que el crédito se beneficia de la certidumbre, es líquido y ha llegado el término de vencimiento por lo que se hace exigible” (sic);

Considerando, que luego de transcribir los razonamientos del tribunal de primer grado, la corte a-qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “que del examen que en cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal ha podido constatar que en la especie la entidad Cap Cana, S. A., es deudora de la razón social Irene Brito & Asociados, S. A., a razón de las facturas vencidas antes descritas, debidamente recibidas por la deudora, las cuales constituyen un crédito válido, cierto y exigible, a favor de la entidad Irene Brito & Asociados, S. A., toda vez que la entidad deudora no ha demostrado haber cumplido con la obligación de pago o haberse liberado de alguna manera, por lo que procedía en justicia la condenación al pago debido por tal concepto ascendente a (RD\$4,640,138.04). Además la parte recurrente solo se limitó a exponer en su recurso que la sentencia es incorrecta por mala apreciación de los hechos y aplicación del derecho, sin esbozar ningún otro argumento o documento de consistencia que amerite ser ponderado;”(sic);

Considerando, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, las facturas que se describen a continuación: No. 1416, de fecha 9 de diciembre de 2005; No. 1602, de fecha 25 de mayo de 2006; Nos. 1643 y 1650, ambas de fecha 26 de julio de 2006; Nos. 1682 y 1697, ambas de fecha 5 de septiembre de 2006; Nos. 1727 y 1728, de fecha 4 de octubre de 2006; No. 1781, de fecha 19 de diciembre de 2006; Nos. 52, 54, 55, 56, 58, 61, 62, 63, 65, 67 y 68, todas de fecha 23 de abril de 2007; No. 234, de fecha 12 de diciembre de 2007; No. 235, de fecha 13 de diciembre de 2007, se encuentran todas debidamente recibidas por dicha parte y suman el monto de RD\$4,640,138.04, como indicó la corte a-qua, por tanto dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, toda vez que quedó establecida la obligación de pago a cargo de la parte recurrente sin que esta demostrara haber pagado o algún hecho que produjera la extinción de su obligación conforme lo dispone el artículo 1315 del Código Civil, en consecuencia procede el rechazo del medio que se examina y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la entidad Cap Cana, S. A., contra la sentencia núm. 1133-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Faustino De los Santos Martínez y Mariela R. Sánchez Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Freddy Santana Hernández
Abogado:	Dr. José María Rodríguez Astacio.
Recurrido:	Arturo Evaristo Ubiera.
Abogado:	Lic. Rafael Medina Herrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Freddy Santana Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 028-0010032-8, domiciliado y residente en la calle Genaro Díaz, esquina Altagracia de la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia núm. 10-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Israel Pacheco Varela, actuando por sí y por el Lic. José María Rodríguez, abogados de la parte recurrida Arturo Evaristo Ubiera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. José María Rodríguez Astacio, abogado de la parte recurrente Héctor Freddy Santana Hernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2013, suscrito por Lic. Rafael Medina Herrera, abogado de la parte recurrida Arturo Evaristo Ubiera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda ejecución de contrato y desalojo, incoada por el señor Arturo Evaristo Ubiera contra

los señores Héctor Freddy Santana Hernández, Lorenzo García y Eduardo Castro, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó en fecha 17 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 216-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los co-demandados señores Lorenzo García y Eduardo Castro, por falta de comparecer, no obstante esta legalmente emplazados; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en ejecución de contrato y desalojo, incoada por el Dr. Evaristo Arturo Ubiera en contra de los señores Héctor Freddy Santana Hernández, Lorenzo García y Eduardo Castro, por haberse hecho de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Se ordena a los señores Héctor Freddy Santana Hernández, Lorenzo García y Eduardo Castro, entregar inmediatamente los inmuebles consistentes en dos casas de material preconstruidos, cobijadas de abeto cemento, piso de cemento, ubicada en la entrada de los hatillos, INVI-Hato Mayor, Manzana I, Apart. Edific. 1-A y 1-B, Barrio Blanco, con todas sus dependencias y anexidades a favor del demandante Evaristo Arturo Ubiera, en consecuencia se ordena el desalojo de los indicados inmuebles; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrado de esta Cámara, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Se condena a los señores Héctor Freddy Santana Hernández, Lorenzo García y Eduardo Castro, al pago de las costas del presente proceso, con distracción y provecho del Lic. Rafael Medina Herrera, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Héctor Freddy Santana Hernández, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 802/2012, de fecha 27 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 10-2013, de fecha 15 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Pronunciar,* .Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 10 de enero de 2013, mediante el acto núm. 576/2012, de fecha 4 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial José Antonio

Corniell Santana, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente verificados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés

de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso recurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Héctor Freddy Santana Hernández, contra la sentencia núm. 10-2013, dictada el 15 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Rafael Medina Herrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

Firmado: **Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.**

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Laureano García.
Abogado:	Lic. Roberto Enrique Ramírez Moreno.
Recurrido:	Yan Jacques Verretoux.
Abogada:	Dra. Elsi García Polinar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Laureano García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0014864-3, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 28 de calle Padre Marcelo Simar del sector de Villa Verde de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 258-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto JOSÉ LAUREANO GARCÍA, contra la sentencia No. 258-2010 del 13 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Roberto Enrique Ramírez Moreno, abogado de la parte recurrente José Laureano García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2011, suscrito por la Dra. Elsi García Polinar, abogada de la parte recurrida Yan Jacques Verretoux;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la

Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por el señor Yan Jacques Verretoux, contra el señor José Laureano García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 27 de abril de 2010, la sentencia núm. 26-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por no haber comparecido, no obstante estar legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente demanda tanto en la forma como en el fondo por ser justa y reposar en base y fundamento legal; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor JOSÉ LAUREANO GARCÍA, o de cualquier otra persona que éste ostentando a cualquier título dicho bien inmueble; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato al señor JOSÉ LAUREANO GARCÍA, la entrega inmediata de las llaves de dicho bien inmueble vendido descrito precedentemente en otra parte de esta sentencia, al señor Yan Jacques Verretoux, por ser su legítimo propietario; **QUINTO:** La Sentencia a intervenir es ejecutoria con la formalidad del registro sin prestación de fianza no obstante la interposición de cualquier recurso ordinario; **SEXTO:** Se ordena al señor JOSÉ LAUREANO GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento y ordenéis su distracción a favor y provecho de los Dres. Elsi García Molinar (sic) y Darío Antonio Toabal (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Laureano García, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 706/2010, de fecha 13 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Wilkin Ciprián Ogando, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 258-2010, de fecha 13 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el

abogado de la parte recurrente, por falta de concluir; Segundo: Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, YAN JACQUES VERRETOUX, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 706/2010, de fecha 13/08/2010; Tercero: Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial YOSARA PÉREZ, ordinaria de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Condenar, como al efecto condenamos, al señor JOSÉ LAUREANO GARCÍA, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho delos DRES. DARÍO ANTONIO TOBAL y ELSI GARCÍA POLINAR, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, sustentado en que el acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizándolo a emplazar, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el texto legal referido por la parte recurrida en apoyo de sus pretensiones incidentales dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón

de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que habiéndose dictado en fecha 22 de octubre de 2010, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar al recurrido en ocasión del recurso de casación por él interpuesto, el plazo de 30 días otorgado al recurrente para realizar el emplazamiento culminaba el martes 22 de noviembre de 2010; que teniendo su domicilio la parte recurrida en la ciudad de La Romana debía aumentarse el plazo en 4 días, en razón de la distancia de 120 kilómetros que media entre La Romana y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por lo que dicho plazo debía extenderse hasta el 26 de noviembre de 2010; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 25 de noviembre de 2010, según se desprende acto núm. 1119-10, instrumentado y notificado por el ministerial Wilkin Ciprián Ogando, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, es evidente que el recurrido fue emplazado dentro del plazo de treinta (30) legalmente establecido, deviniendo, por tanto, infundado el medio de inadmisión sustentado en la caducidad del recurso;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 9 de septiembre de 2010, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación

en fecha 9 de septiembre de 2010, mediante el acto núm. 281/2010, de fecha 2 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Jossy Enmanuel Apolinario, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de forma inveterada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Laureano García, contra la sentencia núm. 258-2010, dictada el 13 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Juncar, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Anadelia Rubio Cuevas, Amarilys Duran Salas y Lic. Alejandro Castillo Arias.
Recurrida:	Operadora Tecnihotel, S. A.
Abogado:	Lic. Amaury G. Uribe Miranda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmissible.*

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Juncar, S. R. L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio social sito en el edificio de Oficinas Unicorp, situado en la avenida Los Próceres núm. 50, Arroyo Hondo, de esta ciudad, representada por su presidente, el señor Juan Antonio Moya De La Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de

identidad y electoral núm. 001-1757512-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 356/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Anadelia Rubio Cuevas, Amarilys Duran Salas y Alejandro Castillo Arias, abogados de la parte recurrente Inversiones Juncar, S. R. L. en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Amaury G. Uribe Miranda, abogado de la parte recurrida Operadora Tecnihotel, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama

a los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, incoada por la entidad Operadora Tecnihotel, S. A., contra la entidad Inversiones Juncar, S. A. y el señor Juan Antonio Moya De La Cruz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo de 2011, la sentencia núm. 501, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada por la entidad OPERADORA TECNIHOTEL, S. A., de generales que constan, contra de la entidad INVERSIONES JUNCAR, S. A., y el señor JUAN ANTONIO MOYA DE LA CRUZ, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, DECLARA la resiliación del contrato de alquiler, suscrito en fecha 01 de octubre de 2003, por las entidades OPERADORA TECNIHOTEL, S. A., INVERSIONES JUNCAR, S. A., y el señor JUAN ANTONIO MOYA DE LA CRUZ y, en consecuencia, ORDENA el desalojo de la entidad INVERSIONES JUNCAR, S. A., y/o cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble ubicado en la avenida Independencia No. 204, sector Centro de los Héroe, de esta ciudad; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, entidad INVERSIONES JUNCAR, S. A., y el señor JUAN ANTONIO MOYA DE LA CRUZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rhina Marina Marcano y Ernesto Z. Almonte, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Inversiones Juncar, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 303/2012, de fecha 6 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario B., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 356/13, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo,

copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 501 de fecha 30 de mayo del 2011, relativa al expediente No. 034-10-00905, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Inversiones Juncar, S. R. L., y el señor Juan Antonio Moya de la Cruz, en contra de la razón social Operadora Tecnihotel, S. A., mediante acto No. 303/2012 de fecha 6 de febrero del 2012, del ministerial Edwar R. Rosario B ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA en costas a la parte recurrente Inversiones Juncar, S. R. L., en provecho de las abogadas de la parte recurrida, las Licdas. Filia Bencosme Pérez y Claudia Castaño, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de Base legal”;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando el recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que, en la especie, en el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 15 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Amarilys Durán Salas, Alejandro Castillo Arias y Anadelia Rubio Cuevas, abogados constituidos por la recurrente, no se ha motivado, explicado o justificado en qué consiste la mala aplicación o violaciones de la ley, limitándose en su contexto a comentar situaciones de hecho relativas a las diferentes decisiones intervenidas en el proceso, y a enunciar pura y simplemente los vicios en que, a su juicio, incurrió la corte

a-qua, omitiendo desarrollar en qué consisten las violaciones a la ley y los agravios contra la sentencia, por él alegados; y, además, que dicho escrito no contiene expresión alguna que permita determinar con certeza la regla o principio jurídico que haya sido violado en este caso;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ése principio o ése texto legal; que, en ese sentido, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, el recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Juncar, S. R. L., contra la sentencia núm. 356/13, dictada el 24 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

Firmados: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joaquín Olivo.
Abogado:	Lic. Rafael Ruiz Mateo
Recurrido:	Ney Quezada Montero.
Abogados:	Lic. Gerden Rainier Beltré Reyes y Licda. Claudio Lara Valenzuela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Olivo, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 099-0001491-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 390, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Rafael Ruiz Mateo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Gerden Rainier Beltré Reyes y Claudio Lara Valenzuela, abogados de la parte recurrida Ney Quezada Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una instancia en solicitud de aprobación de estado de gastos

y honorarios, suscrita por el Lic. Ney Quezada Montero y recibida en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fue emitido el auto administrativo núm. 006 de fecha 30 de enero de 2013, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**ÚNICO:** ACOGE DE MANERA PROVISIONAL la solicitud de aprobación de gastos y honorarios sometida por el LIC. NEY QUEZADA MONTERO, en fecha veinticinco (25) de enero de 2013, y APRUEBA, gastos y honorarios por la suma de VEINTIUN MIL PESOS CON 00/100 (RD\$21,000.00)”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Joaquín Olivo, interpuso formal recurso de impugnación de costas y honorarios mediante la instancia de fecha 22 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Rafael Ruiz Mateo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 390, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 16 del mes de mayo del año 2013, en contra de la parte recurrente, señor JOAQUÍN OLIVO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor JOAQUÍN OLIVO, contra el Auto Administrativo No. 006 de fecha 30 de enero del dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho Recurso de Impugnación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el Auto Administrativo No. 006; **CUARTO:** COMPENSA las costas pura y simplemente”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de Base legal y motivos”;

Considerando, que el caso de la especie, versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por la actual recurrente contra un auto administrativo dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo que había acogido una solicitud de gastos y honorarios en su perjuicio;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y

declara inadmisibile el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que dada la solución que se ha adoptado en la especie, no es necesario referirse al medio de inadmisión contra el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726 del 1953, Sobre Procedimiento de Casación planteado por la recurrida;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Joaquín Olivo, contra la sentencia núm. 390, dictada el 3 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: **Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena.** *Grimilda Acosta, Secretaria General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Romer Salvador y Dr. Nelson Rafael Santana Artilés.
Recurrido:	Ángel Antonio Soto Hernández.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador

Gerente General, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 798/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romer Salvador, actuando por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, actuando por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Ángel Antonio Soto Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 798/2013 del veintisiete (27) de agosto del dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Ángel Antonio Soto Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19/12/2008, dispone que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia que figura en su protocolo; que en este sentido solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado a Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dada la solución que se ha adoptado en la especie, es innecesario referirse tanto a la excepción de inconstitucionalidad

solicitada por la parte recurrente, como al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 798/2013, dictada el 27 de agosto de 2013, por la Primera Sala y Comercial de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Sistemas de Comunicaciones (Clipsacom).
Abogados:	Dres. Jorge A. Morilla H., Gregory Gómez y Licdo. Miguel Salvador González Herrera.
Recurrido:	Ferretería Ghapre, S. A. y Ramón Paredes Escorbores.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Rechaza.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Sistemas de Comunicaciones (CLIPSACOM), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle 29-A, núm. 48, del Ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 753, dictada el 30 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Salvador González Herrera por sí y por el Licdo. Gregory Gómez, abogados de la parte recurrente Compañía de Sistema de Comunicaciones (CLIPSACOM);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Jorge A. Morilla H., Gregory Gómez y el Licdo. Miguel Salvador González Herrera, abogados de la parte recurrente Compañía de Sistema de Comunicaciones (CLIPSACOM), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la Resolución núm. 1443-2010, dictada el 23 de marzo de 2010, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida Ferretería Ghapre, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la Compañía de Sistemas de Comunicaciones (CLIPSACOM), contra la Ferretería Ghapre, S. A., y el señor Ramón Paredes Escorbores, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de agosto de 2001, la sentencia relativa al expediente núm. 036-01-1920, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUN-CIA el defecto contra la parte demandada, FERRETERÍA GHAPRE, S. A. Y RAMÓN PAREDES ESCORBORES, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, COMPAÑÍA DE SISTEMAS DE COMUNICACIONES (CLIPSACOM, S. A.), en contra de la parte demandada, FERRETERÍA GHAPRE, S. A. y RAMÓN PAREDES ESCORBORES, por ser justas y reposar sobre prueba legal; Y EN CONSECUENCIA.... A) CONDENA a la FERRETERÍA GHAPRE, S. A., Y RAMÓN PAREDES ESCORBORES, al pago de la suma de OCHENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$80,000.00), a favor de la COMPAÑÍA DE SISTEMAS DE COMUNICACIONES (CLIPSACOM, S. A.), B) CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; C) CONDENA a la FERRETERÍA GHAPRE, S. A., Y RAMÓN PAREDES ESCORBORES al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. MANUEL ABAD NIVAR Y JOSÉ FRANCISCO CARRASCO, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** COMISIONA a la Ministerial Reyna Buret Correa, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Ferretería Ghapre, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 268-2002, de fecha 21 de noviembre de 2002, del ministerial Pedro Reyes, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 753, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la FERRETERÍA GHAPRE, S. A., contra la sentencia relativa al expediente No. 036-01-1920, de fecha 21 de agosto de 2001, dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia DECLARA, caduca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrida COMPAÑÍA DE SISTEMA DE COMUNICACIONES (CLIPSACOM), S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho del DR. ERNESTO MATEO CUEVAS, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente: “que tal como se advierte por la simple lectura de la sentencia impugnada confrontada con el canon legal cabe señalar que la corte a-qua desnaturalizó las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, haciendo en consecuencia una incorrecta aplicación del mismo, tal como se explica a continuación; que tal como se puede comprobar por simple lectura dicho artículo dice textualmente “La notificación deberá hacerse en los 6 meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada”, por lo que al efecto, mediante certificación expedida por la Secretaria de la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril del año 2008, podrá este Supremo Tribunal de Justicia percatarse de que la obtención de la sentencia dictada por dicha Tercera Sala en fecha 21 de agosto de 2001, relativa al expediente No. 036-01-1920, ocurrió en fecha 8 de octubre de 2002, por lo que al ocurrir la notificación de la sentencia, tal como expresó la corte a-qua, en fecha 21 de octubre de 2002, tan solo habían transcurrido trece días comunes y no más de seis meses como “comprobara” la corte a-qua; que no es mera casualidad que en el referido artículo 156 se utilicen los términos “...tribunal que ha dictado la sentencia...” en contraste con “La notificación deberá hacerse en los 6 meses de haberse obtenido la sentencia” y es que en realidad mientras que el pronunciamiento de la sentencia responde a la labor del juez que decide, bajo las formalidades de publicidad correspondientes, la obtención de la sentencia responde a otras realidades legales, como por ejemplo el pago

de los impuestos para el registro de dicha sentencia, entre otros; que en virtud de lo antes dicho, resulta obvio que el legislador no quiso atar el plazo de caducidad de la sentencia a su pronunciamiento, toda vez que de así haberlo dispuesto hubiese violentado el principio de derecho que protege a quien no puede actuar en virtud de una causa legítima, como ocurriría en el caso hipotético pero perfectamente posible, de que la parte beneficiada por una sentencia no tenga los medios económicos para obtenerla mediante el retiro de la misma en la Secretaría del tribunal, previo pago de los impuestos correspondientes”(sic);

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Compañía de Sistemas de Comunicaciones (CLIPSACOM), S. A., contra la Ferretería Ghapre, S. A., y el señor Ramón Paredes Escorbores, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que admitió la referida demanda mediante sentencia civil relativa al expediente núm. 036-01-01920, del 21 de agosto de 2001; b) que dicha decisión fue notificada el 21 de octubre 2002, mediante acto núm. 95/2002, instrumentado por la ministerial Reyna Buret Correa, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que, por acto núm. 268/2002, de fecha 21 de noviembre de 2002, del ministerial Pedro Reyes, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Ferretería Ghapre, S. A., recurrió en apelación la decisión relativa al expediente núm. 036-01-1920, del 21 de agosto de 2001; d) que con motivo del recurso de apelación antes señalado, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió en cuanto al fondo el recurso y declaró caduca la decisión apelada;

Considerando, que en cuanto al aspecto atacado por el recurrente, la corte a-qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “que la sentencia recurrida fue dictada en defecto de la parte demandada, Ferretería Ghapre, S. A., por no haber comparecido; que las sentencias en defecto para su validez, deberán ser notificadas dentro de un plazo de seis meses a partir de su pronunciamiento; que la sentencia objeto del presente recurso fue pronunciada en fecha 21 de agosto de 2001, y notificada en fecha 21 de octubre de 2002, es decir después de haber transcurrido ventajosamente el plazo de seis meses que indica el artículo

156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que siendo así las cosas y al tenor del indicado artículo, la sentencia ha caducado o prescrito y se considera como si ella no hubiera sido dictada, por lo que no surte efectos jurídicos en ese sentido la corte no puede pronunciarse en cuanto al fondo de la demanda ni mucho menos en relación al contenido de la sentencia recurrida”(sic);

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”;

Considerando, que la intención del legislador al establecer dicha perención está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes, pues, dicha incomparecencia pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa, pero, sobre todo, para evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación que ocurre como hemos dicho, cuando intervienen fallos efectivamente dictados en defecto o reputados contradictorios por disposición de la ley;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el plazo de seis meses en el cual debe ser notificada toda decisión emitida en defecto o reputada contradictoria por aplicación de la ley, establecido en el referido artículo 156 del código de procedimiento civil, debe computarse a partir de la fecha en que se pronuncia la sentencia, toda vez que el pronunciamiento

de la sentencia realizado en audiencia pública, le otorga la publicidad suficiente a la decisión judicial para que empiece a correr el mencionado plazo para su notificación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que el 21 de agosto de 2001, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-01-1920, que acogió la demanda en cobro de pesos incoada por la Compañía de Sistemas de Comunicaciones (CLIPSACOM), S. A., contra la Ferretería Ghapre, S. A., y el señor Ramón Paredes Escorbores, que la misma resultó notificada el 21 de octubre de 2002, mediante acto núm. 95/2002, instrumentado por la ministerial Reyna Buret Correa, alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esto es, justamente 1 año, 1 mes y 29 días luego de haber sido dictada la misma, por lo cual el plazo de los seis meses estaba vencido a la fecha de su notificación; que habiéndose vencido a la fecha de su notificación el término de los seis meses concedido por la ley para ello, la corte a-qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho al declarar caduca la sentencia apelada, por lo que procede el rechazo del medio de casación que se examina y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido la parte recurrente en casación, y haberse pronunciado la exclusión de la parte recurrida mediante resolución núm. 1443-2010 dictada por esta Sala Civil Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de marzo de 2010.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Compañía de Sistemas de Comunicaciones (CIPSACOM), S. A., contra la sentencia civil núm. 753, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Daneris Maceo Santos.
Abogado:	Lic. Maximino Franco Ruiz.
Recurridos:	Carlos Ernesto Guerrero Pérez y Olga Yubely Robles Arias.
Abogados:	Dres. Ernesto Mota Andújar y Domingo Maldonado Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Daneris Maceo Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0029251-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 73, del sector Villa Fundación de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 233-2010, dictada el 29 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Maximino Franco Ruiz, abogado de la parte recurrente César Daneris Maceo Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar y Domingo Maldonado Valdez, abogados de la parte recurrida Carlos Ernesto Guerrero Pérez y Olga Yubely Robles Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en declaración de inscripción de falsedad, interpuesta por Carlos Ernesto Guerrero Pérez y Olga Yubely Robles Arias, contra el señor César Daneris Maceo Santos, el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 4 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 00365/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARAR como al efecto declara, INADMISIBLE, la presente Demanda en Declaración de Inscripción de Falsedad, incoada por CARLOS ERNESTO GUERRERO y OLGA LLUVELIS (sic) ARIAS en contra del señor CÉSAR DANERIS MACEO, por la razones y motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia; **TERCERO:** Las costas se compensan”; b) que no conforme con dicha decisión, los señores Carlos Ernesto Guerrero Pérez y Olga Yubely Robles Arias interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 325/2009, de fecha 18 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Juan R. Araujo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Haina, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 29 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 233-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores CARLOS ERNESTO PEGUERO (sic) Y OLGA LLUVELIS ARIAS, contra la sentencia civil número 365 dictada en fecha 4 de agosto del 2009 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge dicho recursos, y actuando en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia impugnada y en consecuencia; “A) Declara regular y válido en cuanto a la forma el procedimiento en inscripción en falsedad seguido por los señores CARLOS ERNESTO GUERRERO y OLGA LLUVELIS ARIAS contra el acto autentico sin número instrumentado en fecha 7 de marzo del 2002 por el Notario Público de los del Número para el Municipio de San Cristóbal, Lic. Pedro Luna un acto, por el cual los señores CARLOS ERNESTO GUERRERO y OLGA LLUVELIS ARIAS, se reconocen deudores del señor CÉSAR D. MACEO SANTOS por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (RD\$396,000.00), suma pagadera a mas tardar el día siete (7) de marzo del 2004; B) Declara falso, por ende nulo y sin ningún valor legal el acto autentico sin número instrumentado en fecha 7 de marzo del 2002 por el Notario Público de los del Número para el Municipio de San Cristóbal, Lic. Pedro Luna un acto, por el cual los señores CARLOS ERNESTO GUERRERO y OLGA LLUVELIS ARIAS, se reconocen deudores del señor CÉSAR D. MACEO SANTOS por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA*

Y SEIS MIL PESOS (RD\$396,000.00); C) Condena al señor CÉSAR D. MACEO SANTOS al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. ERNESTO MOTA ANDÚJAR, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** se ordena al Secretario de esta corte comunicar la presente decisión tanto al Colegio Dominicano de Notarios como al Procurador General de la Corte de Apelación para los fines pertinentes; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión” (sic);

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley y errónea aplicación de la misma y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Fallo esgrimido en abierta violación a las normas establecidas, es decir, (fallo de manera extra y ultra petita)”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se valora en primer orden por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega que la corte a-qua incurrió en un fallo extra y ultra petita al fallar más allá de lo solicitado por las partes y decidir sobre aspectos que no le fueron sometidos ni solicitados por su contraparte ya que la inscripción en falsedad intentada por Carlos Ernesto Guerrero Pérez y Olga Yubely Robles Arias tenía como único fundamento el hecho de que los deudores perseguidos negaban las firmas que habían estampado en el pagaré notarial impugnado; que, en ese sentido, vale destacar que las firmas de los recurridos fueron analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) al realizar un experticio caligráfico cuyos resultados arrojaban que las firmas se correspondían con las de los deudores;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se desprende lo siguiente: a) en fecha 12 de abril de 1994, el Lic. Luis Y. Rubén Carela Valenzuela, Notario Público de los del Número para los del municipio de Haina instrumentó el acto de notoriedad mediante el cual los testigos instrumentales declararon que Carlos Ernesto Guerrero Pérez y Olga Yubely Robles Arias, son los propietarios de una casa construida de blocks, techada de concreto que consta de sala, comedor, 3 dormitorios, baño, cocina y un sanitario exterior, con un área de construcción de 78.01 mts², edificada en un solar con un área superficial de 653.54 mts², perteneciente a la parcela núm. 75^a, del DC núm. 8, del municipio de San Cristóbal, con los siguientes límites, al Norte: propiedad de Francisco Ramón

Gomera, al Sur: propiedad de Manuel de Jesús Martínez, al Este: resto de la parcela y al Oeste: propiedad de la señora Celeste Arias; b) en fecha 7 de marzo de 2002, el Lic. Pedro Luna, Notario Público de los del Número para el municipio de San Cristóbal instrumentó un acto auténtico sin número en el que los señores Carlos Ernesto Guerrero Pérez y Olga Yubely Robles Arias se reconocen deudores de César Daneris Maceo Santos por la suma de trescientos noventa y seis mil pesos dominicanos (RD\$396,000.00), pagaderos el día 7 de marzo de 2004, dando como garantía la casa ubicada en la colina de Piedra Blanca de Haina dentro de los siguientes linderos: al Norte: propiedad de Francisco Ramón Gomera, al Sur: propiedad de Jesús Martínez, al Este: resto de la parcela y al Oeste: propiedad de Celeste Arias, al lado del puesto de botellas; c) en esa misma fecha Carlos Ernesto Guerrero Pérez y Olga Yubely Robles Arias, en calidad de inquilinos y Juan Hernández, en calidad de propietario, suscribieron un contrato de alquiler de una casa construida de blocks, techada de concreto que consta de sala, comedor, 3 dormitorios, baño, cocina y un sanitario exterior, con un área de construcción de 78.01 mts², edificada en un solar con un área superficial de 653.54 mts², perteneciente a la parcela núm. 75^a, del DC núm. 8, del municipio de San Cristóbal, por un monto de tres mil pesos (RD\$3,000.00) mensuales, mediante contrato instrumentado por el Lic. Pedro Luna, Notario Público de los del Número para el municipio de San Cristóbal; d) que en virtud del pagaré descrito anteriormente, el señor César Daneris Maceo Santos inició un embargo inmobiliario en perjuicio de Carlos Ernesto Guerrero Pérez y Olga Yubely Robles Arias en curso del cual dichos señores interpusieron una demanda incidental en inscripción en falsedad contra el título que sirvió de fundamento al embargo; e) que dicha demanda fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado apoderado, mediante decisión que fue apelada por los demandantes incidentales alegando que la sentencia de primer grado carecía de base legal y de fundamento y que, contrario a lo que estableció dicho tribunal, no se había violado el artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República, puesto que su contraparte pudo ejercer su derecho de defensa; f) que la corte a-qua revocó dicha decisión y acogió la demanda incidental mediante el fallo ahora impugnado;

Considerando, que para sustentar su decisión la corte a-qua expresó lo siguiente: “que la lectura del Acto contentivo del Pagaré Auténtico

instrumentado en fecha 7 de marzo del 2002 (...) evidencia que en el mismo se dejaron espacios en blanco en lo relativo al nombre del acreedor y sus generales, como en cuanto al monto de la deuda y su fecha de vencimiento, los cuales fueron posteriormente rellenos con otro tipo de máquina de escribir; que resulta hartamente cuestionable que en la especie el inmueble que aparece en los tres actos de Notario antes enumerados sean contradictorios entre sí, pues en uno, y como se lleva dicho, se hace constar que la propiedad de las mejoras fueron fomentadas por los señores Carlos Ernesto Guerrero Pérez y Olga Yubely Robles Arias, mientras que en el contrato de fecha 7 de marzo del 2002 fue instrumentado por el Notario Público de los del Número para el Municipio de San Cristóbal, Lic. Pedro Luna un acto auténtico sin número, por el cual los señores, se reconocen deudores del señor Cesar Daneris Maceo Santos por la suma de trescientos noventa y seis mil pesos (RD\$396,000.00), suma pagadera a más tardar el día 7 de marzo de 2004, se da constancia de un préstamo con garantía hipotecaria sobre dicho inmueble, pero en esa misma fecha y estando certificadas las firmas por el mismo Notario Público Lic. Pedro Luna, dicho inmueble es dado en arrendamiento a los señores Carlos Ernesto Guerrero Pérez y Olga Yubely Robles Arias por el señor Juan Hernández Núñez; que por las declaraciones de la parte intimante, del señor Carlos Ernesto Guerrero Pérez, unida a otros elementos de juicio, esta Corte es el criterio que en la especie en realidad lo que se quiso encubrir con el referido contrato de alquiler, avalándolo con el pagaré auténtico, fue un contrato de préstamo entre los señores Carlos Ernesto Guerrero Pérez y Olga Yubely Robles Arias y el señor Juan Hernández Núñez; que ciertamente, y habiendo fallecido el señor Hernández después de la firma de dicho contrato, y estando como lo estaban en blanco los espacios correspondientes al acreedor del préstamo en cuestión estos espacios fueron llenados o completados para hacer figurar como acreedor de dichos valores al señor César Daneris Maceo Santos; que a pesar de la negativa de los señores Carlos Ernesto Guerrero Pérez y Olga Yubely Robles Arias de que las firmas que aparecen estampadas en dicho documento no son las suyas, tanto la comprobación hecha por esta corte como el resultado del experticio realizado por el Inacif no dejan ninguna duda sobre la certeza de que las mismas son las de dichos señores; que sin embargo, y contrario a lo declarado por el Notario Público actuante, la instrumentación de dicho acto le corresponde a él y no puede bastar, como si se tratara de

una simple certificación de firmas, y en la instrumentación de un acto auténtico, limitarse a la comprobación de que las mismas se corresponden a las personas que dicen ser quienes firman, si no que este es responsable de recoger las declaraciones y pareceres de las personas que por ante el comparecen y declaran; Que el cumplimiento de estas formalidades sin las que dan vigencia y valor a los actos instrumentados por los Notarios, y cuando, como en la especie, se advierte, el incumplimiento de las mismas se puede declarar como inexistente dicho acto; que resulta obvio del análisis de los actos y de las declaraciones vertidas por las partes que estamos en presencia de un documento adulterado y apócrifo, sin ninguna validez, y viciado de nulidad, por lo que procede acoger la demanda de que se trata y revocar la sentencia impugnada; que en la especie se han cumplido con las formalidades prescritas por el Código de Procedimiento Civil para la inscripción en falsedad”;

Considerando, que, de las motivaciones transcritas previamente, la corte a-qua comprobó que las firmas que aparecían en el acto impugnado eran las de los demandantes originales, no obstante lo cual, decidió declarar la falsedad, nulidad e inexistencia del mismo por el incumplimiento de las formalidades legales que se exigen a los actos notariales; que, no existe constancia alguna en la sentencia impugnada de que los vicios e irregularidades formales retenidas por la corte a-qua hayan sido invocados por Carlos Ernesto Guerrero Pérez y Olga Yubely Robles Arias en apoyo a sus pretensiones; que, por el contrario, dichos señores comparecieron personalmente ante la corte a-qua y afirmaron que nunca firmaron un pagaré a favor de César Daneris Maceo Santos pero admitieron que sí existió un préstamo con un señor llamado Juan Hernández, sin que en ninguna parte de sus declaraciones hicieran referencia a las irregularidades retenidas por la corte a-qua; que, contrario a lo considerado por dicho tribunal, el incumplimiento de las formalidades que la Ley de Notarios impone para la redacción de actos auténticos, no implica su falsedad ni la inexistencia del acto, sino la nulidad; que, en este caso, la nulidad no es absoluta puesto que de acuerdo al artículo 1318 del Código Civil “El documento que no es acto auténtico, por la incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto privado si está firmado por las partes”; que, en efecto, el incumplimiento de las formalidades retenidas por la corte a-qua no afectan un interés público sino un interés privado de las partes envueltas, implicando una mera nulidad relativa de las obligaciones asumidas en el acto; que, en tales circunstancias, los medios

de nulidad no pueden ser invocados oficiosamente por el juez, como erróneamente lo hizo la corte a-qua, sino que tienen que ser invocados expresamente por los afectados y, menos aún, en base a dichos medios declarar la inexistencia total del acto; que, en consecuencia, es evidente, que la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados en el memorial de casación, excediendo los límites de su apoderamiento, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme el numeral 3) del Art. 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, Casa la sentencia núm. 233-2010, dictada el 29 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de Septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Agustín Florencio Clase y Comercial Taíno Leather Products, Inc.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez Montilla y Tulio A. Martínez Soto.
Recurridos:	José Augusto María Fernández y María del Carmen Roa.
Abogados:	Licdos. Carlos Cabrera, Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Florencio Clase, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033550-8, domiciliado y residente en la calle D, núm. 41, Cerro Alto, de la ciudad de Santiago de

los Caballeros, provincia Santiago, y la entidad comercial Taíno Leather Products, Inc., sociedad comercial debidamente constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, con su domicilio social en la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, con número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) 102008426, representada por el señor Agustín Florencio Clase, de generales ya indicadas, contra la sentencia civil núm. 00305/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de Septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Cabrera, por sí y por el Lic. Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrida, José Augusto María Fernández y María del Carmen Roa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez Montilla y Tulio A. Martínez Soto, abogados de la parte recurrente, señor Agustín Florencio Clase y la sociedad de comercio Taíno Leather Products, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrida, José Augusto María Fernández y María del Carmen Roa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por los señores José Augusto María Fernández y María del Carmen Roa, contra la entidad comercial Taíno Leather Products, Inc., y los señores Agustín Florencio Clase y Zeneida Altagracia Pichardo Ventura de Florencio, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 24 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 365-09-01619, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “CONDENA a la razón social TAÍNO LEATHER PRODUCTS y al señor AGUSTÍN FLORENCIO CLASE, al pago de la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$125,547.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de los señores AUGUSTO MARÍA FERNÁNDEZ Y MARÍA DEL CARMEN ROA; **Segundo:** CONDENA a la razón social TAÍNO LEATHER PRODUCTS y al señor AGUSTÍN FLORENCIO CLASE, al pago de un interés de un dos (2%) por ciento a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** CONDENA a la razón social TAÍNO LEATHER PRODUCTS y al señor AGUSTÍN FLORENCIO CLASE, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JUAN TAVERAS T., y BASILIO GUZMÁN R., quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación,

de manera principal, los señores José Augusto María Fernández y María del Carmen Roa, mediante acto núm. 1102/2009, de fecha 24 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental, el señor Agustín Florencio Clase y la razón social Taíno Leather Products, Inc., mediante acto núm. 1515/2009, de fecha 31 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Samuel S. Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ambos recursos contra la sentencia ante señalada, siendo resueltos los mismos, mediante la sentencia civil núm. 00305/2010, de fecha 28 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, regulares y válidos, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por los señores JOSÉ AUGUSTO MARÍA FERNÁNDEZ y MARÍA DEL CARMEN ROA e incidental interpuesto por el señor AGUSTÍN FLORENCIO CLASE y la entidad comercial TAÍNO LEATHER PRODUCTS INC., representada por el señor AGUSTÍN FLORENCIO CLASE, contra la sentencia civil No. 365-09-01619, dictada en fecha Veinticuatro (24) del mes de Julio del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; sobre la demanda en cobro de pesos por circunscribirse a la normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, los recursos de apelación de referencia, por ser violatorios a las reglas de la prueba; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento”**(sic);

Considerando, que en su recurso de casación la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el medio de casación que señalamos a continuación: **“Primer Medio:** Falta de Base Legal (errónea interpretación de la Ley No. 2334 del 1885 sobre el registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales y de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil); **Segundo Medio:** Violación al principio constitucional de legalidad y al debido proceso (Art. 69, literales 7 y 10 de la Constitución Dominicana) Inobservancia del Principio Dispositivo, Denegación de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de las violaciones enunciadas en el referido medio de casación, expone la parte recurrente que: “la decisión de la corte a-qua de haber rechazado los recursos de apelación, principal

e incidental, bajo el alegato de que la sentencia de primer grado, si bien constaba debidamente certificada en el expediente, no estaba registrada, incurrió en una errónea interpretación de la ley y como consecuencia dejó a la sentencia recurrida desprovista de base legal; que no obstante lo infundada de la decisión, la cual le resta eficacia a un acto jurisdiccional como la sentencia, revestido de fe pública y contentivo de cosa juzgada, y que por demás, es la manifestación clara del Estado en la resolución de un diferendo entre particulares, la Corte a-quo, en aras de colmar legalidad su desatinada sentencia apela a las disposiciones del Código Civil previamente referidas (1315, 1316, 1317, 1319 y 1334) las cuales, como se le hará ostensible a esta Suprema Corte de Justicia, en nada aluden o significan a la obligación de las partes de hacerse registrar la eventual sentencia”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que originalmente se trató de una demanda cobro de pesos, la cual fue acogida por la jurisdicción de primer grado y cuya decisión al ser recurrida en apelación de manera principal e incidental, en la cual no fueron respondidas las pretensiones de dichos recursos, justificándose la corte a-qua en lo siguiente: “que del estudio de los documentos depositados se establece que la sentencia recurrida está depositada sin el registro correspondiente; que tratándose de un documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria debe hacer fe en sí misma, lo cual solo resulta cuando está depositada, en copia certificada por la secretaria del tribunal que la pronuncia, y debidamente registrada de conformidad con los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, y 1334 del Código Civil; que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y estar depositada en copia sin registrar, no se han llenado las formalidades en éste caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica en consecuencia el rechazo del recurso”(sic);

Considerando, que, como se observa, el motivo que sirve de soporte jurídico a la decisión impugnada, se limita a la comprobación por parte de la alzada de que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se depositó una copia certificada de la sentencia apelada no registrada, restándole valor probatorio a la misma; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte a-qua se desprenden varias consecuencias jurídicas,

en primer lugar, la carga de la prueba contenida en el artículo 1315 del Código Civil; en segundo lugar lo relativo a los actos auténticos suscritos entre las partes contenido en los artículos 1317, 1319 del Código Civil y por último lo que regula el artículo 1334 del Código Civil, de manera general, que es lo concerniente a la prueba de las obligaciones y las relativas al pago, y, de manera específica, traza las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, estos últimos preceptos legales encontrarían aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y además, no existen otros documentos que le permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que el documento al que la corte a-qua le desconoce valor probatorio es la sentencia apelada debidamente, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran la credibilidad y fidelidad;

Considerando, que por otra parte, si bien el acto contentivo del recurso de apelación tiene por finalidad apoderar a la jurisdicción de alzada, no obstante, para colocarla en condiciones de examinar sus méritos y determinar si procede en derecho desestimar o no las conclusiones contenidas en dicho recurso, debe someter a su escrutinio la sentencia apelada, en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, resultando de todo lo expuesto que el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la Corte de Apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda dictar una decisión sobre la controversia judicial; que, por tanto, cuando la Corte de Apelación desconoce o resta valor probatorio en el proceso a la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, la decisión adoptada en ese escenario procesal no puede consistir, contrario a como fue juzgado, en el rechazo del recurso; que además conforme establece el artículo 71 de la ley de organización judicial: “Los Secretarios Judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones”, por lo que mal podría exigir el registro de la sentencia para conocer del recurso puesto que dicho registro lo que la hace es oponible a terceros no a las mismas partes, y no constituye el registro de la decisión una condición para el conocimiento del mismo;

Considerando, que en base a las razones expuestas resulta no controvertido que la sola comprobación hecha por la alzada, relativa a que en el expediente formado ante dicho tribunal se había depositado una copia certificada y no registrada de la sentencia apelada, no constituye ni una motivación válida ni suficiente para justificar su decisión, en razón de que no existe ninguna disposición que le permita decidir el fondo del recurso de apelación sin valorar sus méritos, ni mucho menos, como ocurrió en la especie, rechazar las pretensiones tanto de la parte recurrente principal como de la recurrente incidental sin aportar el más mínimo razonamiento que justifique esa decisión;

Considerando, que en ese sentido debe entenderse por motivación aquella que en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la motivación de las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho; que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, los cuales tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia;

Considerando, que, en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada constituye un acto jurisdiccional inmotivado, pues el tribunal a-qua tenía la obligación, y no lo hizo, de establecer en su sentencia las razones jurídicamente válidas en los que apoyaba su decisión, por lo que al no hacerlo y limitarse, como mencionamos anteriormente, a comprobar que en el expediente solo se depositó copia certificada y no registrada

del fallo apelado, sin exponer las razones que le llevaron a rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, dejó el fallo atacado en una carencia total de motivación cierta y valedera, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede acoger el medio de casación ahora examinado, y en consecuencia casar la decisión bajo examen por desnaturalización y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el Art, 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00305-2010, dictada el 28 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Refrescos Nacionales, C. por A. (Bepensa Dominicana, S. A.)
Abogados:	Licdo. Michael E. Lugo Risk y Rafael A. Martínez Meregildo.
Recurrido:	Enrique Gil Vélez.
Abogados:	Dres. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Johnny De la Rosa Hiciano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominada Bepensa Dominicana, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-01-01044-4, con su domicilio y asiento social en el Km. 4½ de la carretera Sánchez,

Centro de los Héroes de esta ciudad, representada por su vicepresidente Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero eléctrico, cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 588-2012, de fecha 12 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Michael E. Lugo Risk, actuando por sí y por el Licdo. Rafael A. Martínez Meregildo, abogados de la parte recurrente Refrescos Nacionales, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, actuando por sí y por el Dr. Johnny De la Rosa Hiciano, abogados de la parte recurrida Enrique Gil Vélez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk, abogados de la parte recurrente Refrescos Nacionales, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Johnny De la Rosa Hiciano, abogados de la parte recurrida Enrique Gil Vélez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reclamación de daños y perjuicios incoada por la entidad Refrescos Nacionales, C. por A., contra el señor Enrique Gil Vélez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 01673-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por Refrescos Nacionales, C. por A., contra Enrique Gil Vélez, responsable de la Minibodega Los Ríos, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por Refrescos Nacionales, C. por A., contra Enrique Gil Vélez, responsable de la Minibodega Los Ríos, por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, la entidad Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte demandada el doctor Fermín Aníbal Pérez Moquete y al licenciado Jesús Fragoso de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Refrescos Nacionales, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 976, de fecha

8 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 588-2012, de fecha 12 de julio de 2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en ocasión de la sentencia No. 01673-2011, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), relativa al expediente No. 036-2010-00116, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad REFRESCOS NACIONALES, C. POR A. ahora BEPENSA DOMINICANA, S. A., mediante acto número 976/2011, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por José Justino Valdez Tolentino, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor ENRIQUE GIL VÉLEZ responsable de la Minibodega Los Ríos, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a la entidad REFRESCOS NACIONALES, C. POR A., al pago de las costas a favor y provecho de los abogados Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Lic. Johnny de la Rosa Hiciano, por los motivos indicados” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal, violación al Art. 141 del Código Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315, la corte a-quo, solamente tomó como fundamento las pretensiones de la parte recurrida y desconoció las pruebas y consideraciones de la parte recurrente”(sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, la parte recurrente alega que: “la corte A-quo además de la violación al Código Civil y Código de Procedimiento, dictó la sentencia que se recurre, carente de motivos y base legal en razón de que la parte recurrida al no

aportar los cheques en originales, los cuales la parte recurrente niega haber recibido, hace una mala e incorrecta apreciación de las pruebas, toda vez que los documentos depositados en fotocopias, debieron ser excluidos del proceso, ya que no hacen prueba de las pretensiones de quien las invoca, y nuestra jurisprudencia a sido constante al señalar que las copias de los documentos no hacen prueba de los mismos, razón por lo cual debieron ser apoyados con otros medios probatorios, lo cual no hizo la parte recurrida. Además de que en el hipotético caso que las facturas demandadas en cobro fueron pagadas mediante dichos cheques, como ellos alegan, debieron de igual forma aportar el recibo de pago de Refrescos Nacionales, C. por A., donde indica cuáles facturas supuestamente fueron pagadas, diligencia que nunca hicieron por cualquiera de las vías de derecho, confirmando con esto, que Refrescos Nacionales, C. por A. es acreedora de un crédito líquido, cierto y exigible que no ha sido saldado” (sic);

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en lo siguiente: “En ese sentido debemos destacar que los documentos que obran en el expediente, los cuales fueron analizados ante el juez de primer grado y que aduce la parte recurrente reposan en fotocopias, consisten en diversos cheques emitidos por el señor Enrique Gil Vélez en su calidad de encargado de la Minibodega Los Ríos en beneficio de la entidad Refrescos Nacionales, C. por A., los cuales constituyen para el recurrido el medio por el cual realizaba los diversos pagos la hoy recurrente, ascendiendo el conjunto de los cheques Nos. 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1100, 1101, 1103, 1104, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1113, 1074, 1115, 1116, 1073, 1114, 1075, 1092, 1077, 1078, 1079, 1080, 1082, 1083, 1084, 1085, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1098, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1076, por la suma de RD\$7,121,243.73, los que advierte esta Sala de la Corte reposan en el expediente en original, a excepción de tres marcados con los Nos. 1104, 1106 y 1107; la Suprema Corte de Justicia ha dicho en cuanto a los documentos en copia lo siguiente, Considerando, que si bien, por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de éstas. Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo hizo una confrontación de las fotocopias objetadas con otros documentos de la causa apreciando su valor probatorio;

que además las recurrentes no han alegado la falsedad del documento depositado en fotocopias, sino que restaron valor probatorio, sin negar su autenticidad, por lo que si entendían que el mismo pudo haber sido adulterado debieron depositar lo que consideraban era el documento auténtico, lo que no hicieron. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 28 de enero de 1998; Boletín Judicial No. 1046. Pág. 346); en ese mismo orden la Suprema Corte de Justicia ha dicho, La cámara a-qua no se fundamentó exclusivamente en las fotocopias aportadas, sino también con otros documentos suficientes por sí solos para justificar su decisión. (S. C. J., 6 diciembre 1985, B. J. 901, pág. 3047); esta Sala de la Corte destaca que si bien es cierto que los documentos en fotocopias no hacen prueba por sí solos, al momento de estos ser cotejados con otras pruebas que sí justifican su contenido en original, pueden ser consideradas como pruebas válidas para la solución del proceso, que para los tres cheques aportados en fotocopias los mismos son avalados con el sello del Banco BHD en original y en su reverso expresan que fueron pagados por cámara de compensación y en particular el cheque No. 1106 tiene constancia en original de haber sido depositado en cuenta de la entidad recurrente, en este sentido se rechazan las pretensiones de dicha parte de excluir del proceso los documentos en fotocopias, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia; en el caso que nos ocupa, en donde el recurrente no ha cuestionado el contenido de los cheques antes mencionados, sino que se ha limitado a decir que éstos reposan en fotocopias, verificando por demás esta Sala de la Corte que las facturas que alega la recurrente adeuda el recurrido consistentes en las Nos. 1029660, 1028183, 1028175, 1023783, 1025331, 1026847, 1022615, 1021134, 1021135, 1010756, 1013373, 1014499, 1015768, 1017285, 1018549, 1009050, 1007943, 1005618, 1001740, 1001741, 1003070, 1003071, 1001619, 999909, 996091, 996092, 997567, 997568, 997756, 997757, 994913, 993512, 990706, 992080, 989585, 988273, 1031781, 1031782, 1034618, 1035951, 1037026, 1037027, 1038272, 1039345, 1040706, 1042008, 1043249, 1045627, 1046882, 1048192, 1019973 y 1049581, fueron pagadas mediante los cheques antes descritos, con la salvedad de que mediante cada cheque se saldan varias facturas anexas a los mismos, depositadas por la parte recurrida; el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece, El que reclama la ejecución de una obligación, debe

probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; asimismo el artículo 1234 de dicho código prevé, Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular; en el caso que nos ocupa el recurrente no ha cumplido con las previsiones establecidas en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano en tanto que ha demostrado a este tribunal, al igual que como lo comprobó el juez de primer grado, haber cumplido con su obligación de pago como modo de extinción de la obligación de acuerdo al artículo 1234 de dicho código, razones por las que esta Sala de la Corte entiende razonable rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia apelada”(sic);

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, si bien las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la corte a-qua retuvo los hechos incurso en los documentos depositados en fotocopias pero que fueron vistos en original por el tribunal de primer grado, conforme se comprueba de la leyenda “V/O” en el sello estampado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que de desconocer la corte a-qua estas copias vistas en original por el tribunal de primer grado debería también desconocer las facturas depositadas en el expediente en las mismas condiciones por lo que la demanda quedaría sin efecto; por lo que contrario a lo alegado por estos las fotocopias depositadas demuestran la existencia del crédito y tienen valor probatorio en los documentos originales; que la actual recurrente, quien por cierto nunca alegó la falsedad de esos documentos, sino que solo le restó eficacia a su fuerza probante, sin negar su autenticidad intrínseca; que en efecto, la corte a-qua pudo comprobar y retener, en abono a su convicción sobre el alcance probatorio de las fotocopias en cuestión, según consta en el fallo atacado, que dichos documentos fueron compulsados con sus originales por la secretaria del tribunal de primer

grado, tal y como hemos referido, pero como a esta funcionaria no le asiste potestad decisoria para establecer válidamente si un documento fotocopiado se corresponde exactamente con su original, por cuanto dicha facultad es privativa de la soberana apreciación de los jueces, como se desprende de la economía de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, resulta evidente de la sentencia impugnada que ese cotejo solo constituyó un elemento de juicio, que unido al hecho comprobado por dicha corte de que muchos de los documentos depositados fueron emitidos por la propia demandante original, hoy recurrente, vino a fortalecer el convencimiento expuesto correctamente por los jueces del fondo de que no era procedente desconocer el contenido de tales fotocopias, referente a la existencia y al concepto del crédito en cuestión y su posterior saldo, cuya versión medular, como se ha expresado nunca fue rebatida por dicha parte; que en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación, arguye: “que la Cámara de Tierras, Laboral, Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia ha decidido, mediante Sentencia No. 10 de fecha 11 de agosto de 1999, Boletín Judicial 1065, Página 546: Considerando, que para un uso adecuado del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, es necesario que estos examinen todas las pruebas que sean aportadas al expediente, no pudiendo, prima facie, basar su fallo en el estudio de un solo documento, sin ponderar las demás pruebas presentadas, sobre el criterio de que dicho documento, tienen preeminencia sobre los demás, pues ello es contrario a la libertad de pruebas que existe en esta materia y al propio poder de apreciación. Mediante Sentencia No. 15 de fecha 13 de Octubre de 1999, Boletín Judicial 622, la Suprema Corte de Justicia ha decidido: Considerando, que para que los jueces del fondo hagan un uso del papel soberano de apreciación de que disfrutaban, es necesario que examinen todas las pruebas que se le sometan, sin omitir ninguna de ellas, que como en la especie hubo un testimonio que no fue analizado por la corte a-quo, la sentencia carece de base legal, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso”(sic);

Considerando, que de conformidad con el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que

contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia”; por lo que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que como se observa, de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente no ha explicado, en el presente medio de casación, en qué consisten las violaciones denunciadas, limitándose a transcribir criterios jurisprudenciales sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de forma expresa por la corte a-qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados ni en qué parte de la sentencia se han cometido las violaciones denunciadas en el presente medio; razones por las cuales esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de ponderar el medio de que se trata, ya que no cumple las exigencias de la ley, por lo que debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que para formar su convicción, los jueces de la corte a-qua ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, apreciación esta que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, por carecer de fundamento y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., contra la sentencia núm. 588-2012, de fecha 12 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Dres. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Johnny De la Rosa Hiciano, abogados de la parte recurrida Enrique Gil Vélez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Abraham Sarraff Herrera y Abraham Elías Sarraff Herrera.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurridos:	Víctor Wady Melgen Pérez y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Márquez, Vicente Pérez Perdomo y Lic. David Elías Melgen.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Abraham Sarraff Herrera y Abraham Elías Sarraff Herrera, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194373-6 y 001-1851285-4 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 340, de

fecha 17 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Miguel Reynoso, actuando por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, abogados de la parte recurrente Miguel Abraham Sarraff Herrera y Abraham Elías Sarraff Herrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Márquez, actuando por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrida Víctor Wady Melgen Pérez, Martha Georgina Melgen Vda. Elías, Víctor Melgen Hezny, Arnold Melgen Pérez, Ricardo Elías Melgen, David Elías Melgen y Patrialores Bruno Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Miguel Abraham Sarraff Herrera y Abraham Elías Sarraff Herrera, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo y el Lic. David Elías Melgen, abogados de la parte recurrida Víctor Wady Melgen Pérez, Martha Georgina Melgen Vda. Elías, Víctor Melgen Hezny, Arnold Melgen Pérez, Ricardo Elías Melgen, David Elías Melgen y Patrialores Bruno Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio

de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de asamblea por fraude y abono de daños y perjuicios interpuesta por los señores Miguel Abraham Sarraff Herrera y Abraham Elías Sarraff Herrera, contra los señores Emilia Melgen Hezny, Waded Melgen Hezny, Adip Melgen Hezny, Miguel Melgen Ricart, Jorge Melgen Ricart y Alejandro Melgen Ricart, quienes actúan en nombre del señor Miguel Melgen Hazny (sic), y contra los señores H. Víctor Wady Melgen Pérez, Martha Georgina Melgen Hezny, Ricardo Alberto Elías Melgen, Arnold Sahid Melgen Pérez, Víctor Melgen Hezny, David Elías Melgen y Patrialores Bruno Jiménez y la entidad Construcciones Sarraff, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 00401/08, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA todos y cada una de las contestaciones incidentales formuladas por los demandados, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA COMERCIAL EN NULIDAD DE ASAMBLEA POR FRAUDE Y ABONO DE DAÑOS Y PERJUICIOS notificada mediante diligencia procesal No. 2091/2006, de fecha Treinta (30) del mes de Noviembre del año 2006, instrumentada por WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estraños de la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por no haber sido hecha acorde con las exigencias legales; y en cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE la misma en consecuencia; **TERCERO:** DECRETA la nulidad absoluta por causa de fraude, las asambleas realizadas por la empresa CONSTRUCCIONES SARRAFF, C. POR A., en fecha 25 de Noviembre del año 2005, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a los

señores VÍCTOR WADY MELGEN PÉREZ y MARTHA G. MELGEN VDA. ELÍAS al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL DE PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00), a favor de los señores MIGUEL ABRAHAM SARRAFF HERRERA y ABRAHAM ELÍAS SARRAFF HERRERA, como justa reparación por los daños y perjuicios; **QUINTO:** CONDENA a los señores VÍCTOR WADY MELGEN PÉREZ y MARTHA G. MELGEN VDA. ELÍAS al pago de un uno por ciento mensual, contados a partir del día de la notificación de la demanda introductiva de instancia; **SEXTO:** ORDENA al Registro Mercantil correspondiente, realizar las anotaciones y/o inscripción de lugar; **SÉPTIMO:** COMPENSA las costas por haber sucumbidos (sic) ambas partes en indistintos puntos” (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Víctor Wady Melgen Pérez y Martha Georgina Melgen Vda. Elías, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante acto núm. 683/2008, de fecha 12 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Juan David Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 17 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 340, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores VÍCTOR WADY MELGEN PÉREZ Y MARTHA G. MELGEN VDA. ELÍAS, contra la sentencia civil número 00401/08, de fecha 5 de junio de 2008, relativa al expediente número 035-2006-01179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido en el acto número 683/2008, de fecha 12 de junio de 2008, instrumentado y notificado por JUAN DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto según las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia: DECLARA, inadmisibles por falta de calidad la demanda en nulidad de asamblea por fraude y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores MIGUEL ABRAHAM SARRAFF HERRERA Y ABRAHAM ELÍAS SARRAFF HERRERA, EN CONTRA DE LOS SEÑORES VÍCTOR WADY MELGEN PÉREZ, BADHIA MELGEN VDA. SARRAFF, MARTHA G. MELGEN VIUDA ELÍAS, VÍCTOR MELGEN HEZNY, ARNOLD MELGEN PÉREZ, RICARDO ELÍAS MELGEN, DAVID ELÍAS MELGEN y PATRIALORES BRUNO JIMÉNEZ, por los

motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA, a las partes recurridas, los señores MIGUEL ABRAHAM SARRAFF HERRERA y ABRAHAM ELÍAS SARRAFF HERRERA, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor del Dr. VICENTE PÉREZ PERDOMO y el Lic. DAVID ELÍAS MELGEN, abogados, quienes así lo han solicitado, afirmando que las han avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos. Violación del artículo 724 del Código Civil. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y violó la ley, al desconocer la calidad de socios-accionistas de los señores Miguel Abraham y Abraham Elías Sarraff Herrera, en su calidad de hijos legítimos de quien en vida se llamó Elías Sarraff Eder, pues de conformidad a las disposiciones del artículo 724 del Código Civil, los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto; que al ser los señores Sarraff Herrera los únicos herederos legítimos del causante, entran en propiedad y posesión de todos los bienes de su causante por el solo hecho del fallecimiento de este, siendo por vía de consecuencia, accionistas directos de la empresa Construcciones Sarraff, C. por A., desde el año 1982, con los derechos, obligaciones, intereses y privilegios de su padre, lo que fue obviado por la corte a-qua;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua consideró lo siguiente: “Que la calidad de socio no se hereda, ya que las acciones constituyen bienes muebles, y que en caso de muerte de su titular deben ser sometidas al proceso de partición de bienes sucesorales, proceso que en la especie los demandantes principales, hoy recurridos no demostraron haber realizado, tal y como señalamos anteriormente, a pesar de haber transcurrido aproximadamente 24 años de la muerte de su padre, razón por la cual mal podría esta alzada reconocer dicha calidad, ya que esta acción atentaría contra la seguridad jurídica, la cual tiene rango constitucional; Que en tal virtud, como afirma la parte recurrente, otrora demandada, los recurridos, demandantes en primer grado, no ostentan la calidad de

accionistas, ni ninguna otra calidad que les haga titulares de parte de los bienes que conforman el capital accionario de la compañía en discusión, ni fueron parte del contrato social, por lo que en virtud de la máxima “Res Inter Alios Acta”, resultan ser ajenos respecto a lo que se resuelva en la indicada sociedad”;

Considerando, que los herederos legítimos no pasan a considerarse de pleno derecho accionistas de una sociedad comercial por el simple hecho del fallecimiento de su titular original, al no ser las acciones bienes muebles comunes en los que en principio la posesión baste para ejercer todos los derechos inherentes a ellas, y al estar además sujeta su transmisión a los mecanismos propios del derecho societario; que, la inscripción de la transmisión de la acción es lo que legitima al nuevo titular como accionista, y hace oponible dicha calidad tanto a terceros como a la sociedad misma, siendo a partir de ese momento que se pueden ejercer todas las prerrogativas que la condición de socio o accionista le confiere;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, los herederos no revisten la calidad de socios o accionistas hasta tanto en la partición de los bienes sucesorales no se les adjudiquen las acciones de que se trate, y posteriormente, sean cumplidas las formalidades prescritas por los estatutos sociales y la legislación societaria para efectuar la transmisión; que, en la especie, la corte a-qua pudo verificar que los recurrentes iniciaron una acción en nulidad de asamblea de la empresa Construcciones Sarraff, C. por A., de la cual alegan que su padre era accionista, sin que pudieran demostrar que la partición de los bienes sucesorales del mismo se hubiese efectuado, procedimiento indispensable para determinar la suerte de la titularidad de las referidas acciones y de que los mismos pudieran ostentar o no la calidad de accionistas de la empresa precedentemente señalada; que, no es ocioso precisar que en principio, la acción en nulidad de asamblea está reservada a los accionistas y a determinados miembros de los órganos de gobierno, dirección y control de una sociedad comercial; que, al no ostentar los recurrentes ninguna de las calidades mencionadas precedentemente, la corte a-qua válidamente determinó que su acción devenía inadmisibles por falta de calidad;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por los recurrentes, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente,

conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los agravios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Abraham Sarraff Herrera y Abraham Elías Sarraff Herrera, contra la sentencia civil núm. 340, de fecha 17 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo y el Lic. David Elías Melgen, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Cabrera.
Abogados:	Licdos. Alberto Reyes Báez y Manuel Oviedo Estrada.
Recurridos:	Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos.
Abogados:	Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes y Licdas. Antonia Ydalia Paulino García y Miguelina Herasme Medina.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Cabrera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0202163-1 y 001-1217214-3, respectivamente, domiciliados en el kilómetro 16 ½ de la Autopista Duarte, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en el local de Industria de Fibras Dominicanas, contra la sentencia civil núm. 317, dictada el 13 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Alcides Camejo, abogado de la parte recurrida Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de revisión civil incoado por ROBERTO CABRERA REAL, JUSTO ROBERTO CABRERA MENÉNDEZ Y ESTHER CABRERA, contra la Sentencia No. 412, de fecha 4 de diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Alberto Reyes Báez y Manuel Oviedo Estrada, abogados de la parte recurrente Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Cabrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes y las Licdas. Antonia Ydalia Paulino García y Miguelina Herasme Medina, abogados de la parte recurrida Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por los señores Roberto Cabrera Real, Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Cabrera, contra los señores Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 4 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 412, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores ROBERTO CABRERA REAL, JUSTO ROBERTO CABRERA MENÉNDEZ Y ESTHER CABRERA, por falta de concluir no obstante citación legal; **Segundo:** DESCARGA pura y simplemente a los señores LORENZO HERASME MEDINA E ISMENIS JOHANNA MATOS PÉREZ, del recurso de apelación interpuesto por los señores ROBERTO CABRERA REAL, JUSTO ROBERTO CABRERA MENÉNDEZ Y ESTHER CABRERA, contra la Sentencia Civil No. 00651, relativa al expediente No. 551-08-00106, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por los motivos út-supra enunciados; **Tercero:** CONDENA a la parte recurrente ROBERTO CABRERA REAL, JUSTO ROBERTO CABRERA MENÉNDEZ Y ESTHER CABRERA, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAFAEL ALCIDES CAMEJO REYES y las LICDAS. ANTONIA YDALIA PAULINO GARCÍA, KELLY DEL ROSARIO CRUZ y MIGUELINA HERASME MEDINA, quienes hicieron las afirmaciones de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que mediante el acto núm. 378/2009, de fecha 1ro. de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los señores Roberto Cabrera Real, Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Cabrera interpusieron un recurso de revisión civil contra la decisión citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 317, de fecha 13 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE el recurso de revisión civil interpuesto por los señores ROBERTO CABRERA REAL, JUSTO CABRERA MENÉNDEZ y*

ESTHER CABRERA, contra la sentencia civil No. 412, dictada en fecha 04 del mes de diciembre del año 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos ut supra enunciados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut supra indicados.”;

Considerando, que los recurrentes propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución y al artículo 4 del Código Civil.”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por la parte recurrida, Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo;

Considerando, que en ese sentido los recurridos se limitaron a solicitar que se declare inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin ofrecer ningún otro argumento que lo sustente; que así las cosas, y en vista de que dicho planteamiento no configura un medio de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo del recurso de casación, estas pretensiones serán valoradas con la ponderación, estudio y análisis de los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que en fundamento de los medios propuestos, los cuales se ponderan de manera conjunta dada su estrecha vinculación, los recurrente alegan, en síntesis: “Si la corte hubiese verificado la existencia de un avenir en blanco que fue notificado en manos de los recurrentes, asimismo la existencia de un avenir manipulado con fechas escritas con una tinta y letra distinta al del alguacil notificante, hubiese declarado nulo dicho avenir y por consiguiente mal perseguida la audiencia, dándole chance a los recurrentes de defenderse ante la corte de apelación; Que la corte a-qua al no estudiar ni ponderar los documentos puestos a su cargo, en especial el avenir en blanco que puso de manifiesto la no citación a audiencia a los recurrentes, desnaturalizó los documentos y hechos de la causa al pretender mantener los efectos de un acto inexistente y nulo; que si bien es cierto que las sentencias en defecto del recurrente, que pronuncian el descargo puro y simple del recurso no son recurribles, esto

es sujeto a que las mismas deben emanar de un proceso sano, donde se hayan respetado las normas del debido proceso; Que en apoyo de la tutela judicial efectiva y del derecho al recurso efectivo, se plantea el presente caso, de modo que se tutele el derecho de defensa que le asiste al recurrente y se haga justicia frente a una actuación procesal inexistente, nula que colocó a los recurrentes en estado de indefensión”;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció: “que obra depositada en el expediente la sentencia recurrida No. 412, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2008, dictada por esta Corte, en la que ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente por falta de concluir y descarga pura y simplemente a los señores Lorenzo Herasme Medina e Ismeis Johanna Matos Pérez del recurso de apelación interpuesto por los señores Roberto Cabrera Real, Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Cabrera; que ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual comparte esta Corte, que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes; que en efecto, ciertamente el examen de la sentencia impugnada, revela que la misma aunque en última instancia y reputada contradictoria conforme las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, ya que se limita a pronunciar el defecto de los apelantes por falta de concluir y descargar a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto en su contra, no menos cierto es que la misma no es susceptible de ningún recurso, en razón de que no tiene un carácter contencioso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, lo cual deviene por dicha circunstancia en que el recurso interpuesto contra dicha sentencia sea inadmisibile.” (sic);

Considerando, que, para la cuestión que aquí se discute, es necesario recordar que la revisión civil es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal

ha incurrido en un error involuntario, y para que pueda aperturarse debe incardinarse en algunas de las causales establecidas en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil. Que en el caso concreto, el recurso de revisión civil del cual fue apoderado la corte a-qua fue interpuesto contra una decisión dictada por ese tribunal de alzada que se limitó a pronunciar el descargo de los señores Lorenzo Herasme Medina e Ismeis Johanna Matos Pérez del recurso de apelación interpuesto por Roberto Cabrera Real, Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Cabrera;

Considerando, que en ese sentido es menester indicar, que tal y como fue establecido en la sentencia objeto del presente recurso de casación, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida; esto así, por motivo de interés público, a fin de evitar que los procesos se eternicen, y que no se generen más que los gastos necesarios en procura de la defensa de los intereses de las partes; que en la especie, como la corte a-qua se limitó a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación del que fue apoderada originalmente la corte a-qua, es de toda evidencia que dicho recurso era, como lo fue, indefectiblemente inadmisibles, tal como fue decidido por la corte a-qua, pues como se dijo más arriba, las sentencias que pronuncian el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, exclusión que también alcanza, como es evidente, el recurso de revisión civil; por consiguiente, la corte a-qua al declarar inadmisibles el recurso de revisión civil del que fue apoderada, aplicó correctamente el derecho en el caso;

Considerando, que conforme a los motivos anteriormente expuestos, reiteramos que la corte a-qua hizo bien en declarar inadmisibles el recurso de revisión civil de que se trata, razón por la cual procede desestimar los medios examinados, y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Cabrera, contra la sentencia civil núm. 317, de fecha 13 de agosto de 2009, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los abogados de la parte recurrida, Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes, y las Licdas. Antonia Ydalia Paulino García y Miguelina Herasme Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Ferretero Delgado, S. A.
Abogado:	Licdo. Ernesto Payano Hernández.
Recurrido:	José Miguel Delgado Peña.
Abogados:	Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto, Licdos. Pedro César Polanco P. y Juan Manuel Montañó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Ferretero Delgado, S. A., entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Km. 1, Autopista Nagua-Cabrera, Nagua, debidamente representada por el señor Ernesto Mejía, contra la sentencia civil núm. 117-06, de fecha 3 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Manuel Montaña, en representación de la parte recurrida José Miguel Delgado Peña;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2006, suscrito por el Licdo. Ernesto Payano Hernández, abogado de la parte recurrente Centro Ferretero Delgado, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto y el Licdo. Pedro César Polanco P., abogados de la parte recurrida José Miguel Delgado Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la solicitud para trabar embargo conservatorio, retentivo e inscribir hipoteca judicial provisional interpuesta por el señor José Miguel Delgado Peña, contra el Centro Ferretero Delgado, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 26 de octubre de 2005, el auto núm. 1434/2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se autoriza JOSÉ MIGUEL DELGADO FAÑA (sic) a trabar EMBARGO CONSERVATORIO, RETENTIVO E INSCRIBIR HIPOTECA JUD. PROV. sobre los bienes MUEBLES EFECTOS E INMUEBLES PERTENECIENTES A LA EMPRESA CENTRO FERRETERO DELGADO C. X A. (sic), por la suma de DOS MILLONES DE PESOS RD\$2,000,000.00, que es el valor de la suma aprobada; **SEGUNDO:** Se fija un plazo de sesenta (60) días dentro del cual la parte impetrante deberá demandar sobre el fondo para la validación de dichas medidas; **TERCERO:** Se declara el presente auto ejecutorio y sin prestación de fianza” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el Centro Ferretero Delgado, C. por A. (sic), interpuso formal recurso de apelación contra el referido auto, mediante acto núm. 262/05, de fecha 28 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Rafael Rapozo Gratereaux, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Nagua, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 117-06, de fecha 3 de mayo de 2006, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el CENTRO FERRETERO DELGADO, C. POR A. (sic), en contra del auto número 1434 de fecha primero (1ro.) del

mes de noviembre del año 2005, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho de acuerdo a los requisitos procesales vigentes; **SEGUNDO:** Se rechaza el referido recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión apelada; **TERCERO:** Se condena a la parte apelante, CENTRO FERRETERO DELGADO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. ÁNGEL DE JESÚS TORRES LABERTO (sic), Y LIC. PEDRO C. POLANCO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** “Violación al artículo 48 y 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de motivos para justificar la peligridad en el cobro del crédito e insolvencia inminente del deudor” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, alega, en síntesis, “que la Corte no dijo bajo qué medio de prueba se pudo comprobar por el juez a-quo el peligro de dicho crédito. Que del estudio de la sentencia impugnada se observa que esta no contiene una relación completa de los hechos y que sus motivaciones se circunscriben a señalar que el juez de primer grado hizo una correcta paliación (sic) del derecho y una justa apreciación de los hechos, sin identificar cuáles fueron esos hechos ni los medios de que se valió el juez para llegar a tal apreciación, por lo que la sentencia carece de motivos que permitan a esta corte verificar si la ley fue bien o mal aplicada, careciendo además de base legal, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que sobre el particular el fallo impugnado pone de manifiesto los eventos siguientes: a) que en fecha 26 de octubre de 2005, el señor José Miguel Delgado Peña notificó al Centro Ferretero Delgado, C. por A., acto contentivo de intimación de pago, mediante el cual le intima a pagar la suma de RD\$1,924,000.00, por concepto de préstamo avalado por los cheques núms. 001552 y 002181, respectivamente, por las sumas de RD\$1,000,000.00 y RD\$924,000.00, los cuales habían vencido en fechas 13 de septiembre de 2004 y 12 de junio de 2005; b) que mediante instancia de fecha 26 de octubre de 2005, el señor José Miguel Delgado Peña, solicitó al Magistrado Juez de la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, autorización para embargar conservatoriamente, retentivamente e inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Centro Ferretero Delgado, C. por A., hasta la suma de RD\$3,848,000.00, por ser el duplo de la suma adeudada; c) que en fecha 1ro. de noviembre de 2005, mediante auto núm. 1434/2005, el Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, acogió la referida solicitud, pero reduciendo el monto solicitado a la suma de RD\$2,000,000.00; d) que no conforme con dicha decisión el Centro Ferretero Delgado, C. por A., recurrió en apelación dicho auto, resolviendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, rechazar el recurso de apelación y confirmar el auto impugnado;

Considerando, que la corte a-qua estableció como motivos justificativos de su disposición, los siguientes: “que, en el caso de la especie, el juez a-quo lo que tomó en consideración fueron los dos cheques no pagados por el Centro Ferretero Delgado, C. por A., al señor José Miguel Delgado Peña, por una suma cercana a los Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), teniendo en cuenta que se trata de una ordenanza de carácter provisional, que no se trata de una condenación en pago de esa suma, que en cuanto a la prueba de la existencia de la deuda, se trata de algo que se examinará detenidamente cuando el Tribunal conozca del fondo del proceso. Que, en cuanto a la solvencia o no de la empresa y si hay peligro en cuanto al cobro del crédito, el Juez no puede pasar un juicio al respecto, llamando a las partes y tomando en consideración otras pruebas, sino (sic), dio cumplimiento a lo que exige el citado artículo 48 al final del primer párrafo, cuando dice: “ Podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor”, en éste caso, el texto habla por sí mismo; por lo que procede rechazar el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que somos de criterio que la corte a-qua, no obstante haber sido apoderada, no estaba facultada para conocer del referido recurso de apelación, intentado contra un auto administrativo emitido por

el tribunal de primer grado, con relación a una solicitud de autorización para trabar medidas conservatorias, excepto si el tribunal de primer grado hubiese decidido rechazar la solicitud de medida conservatoria, toda vez que su conocimiento era de la competencia del juez de los referimientos, en virtud de lo que establece la parte in fine del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, cuando textualmente expresa: “La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio que los tribunales antes de cualquier examen al fondo, deben analizar lo relativo a su competencia, en el presente caso la corte a-qua debió examinar su competencia de atribución, adoptando disposiciones legales útiles para garantizar la correcta aplicación del derecho;

Considerando, que con relación a lo expuesto anteriormente, el artículo 20 de La Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, literalmente limita los casos en que la corte de apelación y casación, pueden declarar su incompetencia de oficio, a saber establece: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapar al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”;

Considerando, que es importante destacar que el artículo 20 de la Ley núm. 834, es una traducción y adecuación del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil Francés y, que las disposiciones de este último artículo fueron adoptadas en sentido estricto, a pesar de que la adecuación de una norma implica evaluar la realidad social y el ordenamiento jurídico vigente en el país donde esta será implementada, condición que no fue observada por el legislador dominicano de 1978 respecto a las disposiciones del artículo 20 de la ya mencionada Ley núm. 834, ya que en aquella época, en la República Dominicana, a diferencia de Francia, país de origen de la legislación adoptada, existían jurisdicciones especializadas, por lo que el legislador francés no tomó en consideración las indicadas jurisdicciones en el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil francés, ya citado;

Considerando, que la “*ratio legis*” de esta disposición, es que sea un tribunal especializado, el que conozca de los asuntos sometidos a su consideración; de donde, y razonando por analogía, no solo se podría declarar la incompetencia en razón de la materia en los tres casos que regula el artículo 20 de la Ley núm. 834, sino que debe hacerse extensivo, a todos los casos, en que existan tribunales especializados que regulan una determinada materia, como en el presente caso, el juez de los referimientos;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha establecido en sentencias anteriores su criterio con relación a casos como el de la especie, siempre y cuando el asunto sea razonable y esté destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en razones jurídicas objetivas; por lo que, a nuestro juicio, resulta necesario establecer que en adicción a los casos previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, pueden los tribunales apoderados declarar de oficio la incompetencia en razón de la materia, y pueden de manera extensiva aplicar por analogía, el artículo 20 de la ya precitada norma legal, a las materias cuya competencia de atribución haya sido conferida por las leyes a una jurisdicción especializada, como es el caso del juez de los referimientos, que reviste la competencia “*ratione materiae*”;

Considerando, que, en base a las comprobaciones realizadas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, es de criterio que la sentencia adoptada por la alzada debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, por cuanto ha quedado fehacientemente acreditado que los autos emitidos por los tribunales de primer grado autorizando trabar medidas conservatorias, no pueden ser recurridos en apelación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 117-06, de fecha 3 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ernesto Payano Hernández, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 3 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilson Domínguez Almengot.
Abogados:	Licdos. Héctor José Polo Lantigua y Wilson Domínguez Almengot.
Recurridos:	Bienes Raíces Payamps y Asociados.
Abogados:	Lic. Néstor Emilio Guzmán Reyes y Licda. Belkis Margarita Valenzuela

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Domínguez Almengot, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-093998-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 44, altos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 01655-2007, dictada en fecha 3 de

septiembre de 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en las lecturas de sus conclusiones al Lic. Néstor Emilio Guzmán Reyes, abogado de la parte recurrida, Bienes Raíces Payamps y Asociados;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Héctor José Polo Lantigua y Wilson Domínguez Almengot ostentando su propia representación, abogados de la parte recurrente, Wilson Domínguez Almengot, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Néstor Emilio Guzmán Reyes y Belkis Margarita Valenzuela, abogado de la parte recurrida, Bienes Raíces Payamps y Asociados;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 61-3 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 44 y 47 de la ley 834, del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, literal J y 8 numeral 5; y el artículo 10, todo de nuestra carta sustantiva y exceso de poder”;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo fueron depositadas tres fotocopias de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, la cual no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wilson Domínguez Almengot, contra la sentencia civil núm. 01655-2007, dictada el 3 de septiembre de 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dilcia de los Ángeles Rodríguez Sosa.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.
Recurridos:	Pharmaworld, C. por A., y Laboratorios Italdom, C. por A.
Abogado:	Licdo. Rafael Rivas Solano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dilcia de los Ángeles Rodríguez Sosa, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0221151-3, domiciliada y residente en la calle 2da. núm. 4 del residencial A-Z, urbanización Costa Azul, de esta ciudad, madre y tutora de los menores Kevin Ferretto Rodríguez y Diego Ferretto Rodríguez, contra la sentencia civil

núm. 242, de fecha 31 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Rivas Solano, abogado de la parte recurrida Pharmaworld, C. por A., y Laboratorios Italdom, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, abogado de la parte recurrente Dilcia de los Ángeles Rodríguez Sosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2008, suscrito por el Licdo. Rafael Rivas Solano, abogado de la parte recurrida Pharmaworld, C. por A., y Laboratorios Italdom, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su indicada calidad por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rendición de cuentas incoada por la señora Dilcia de los Ángeles Rodríguez Sosa, contra de Pharmaworld, C. por A., Claudio Ferreto Clementi, Laboratorios Italdom, S. A., y Rafael Rivas Gómez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 1ro. de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 01377-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN RENDICIÓN DE CUENTA incoada por DILCIA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ SOSA, contra COMPAÑÍA PHARMAWORLD, C. X A., CLAUDIO FERRETO CLEMENTI, LABORATORIOS ITALDOM, S. A., COMPAÑÍA PHARWORLD, C. X A., Y RAFAEL RIVAS GÓMEZ y, en cuanto al fondo la ACOGE, permanente, y, en consecuencia: a) Ordena al Comisario de Cuentas o el Directivo autorizado de las Empresas PHARMAWORLD, C. X A., y LABORATORIOS ITALDOM, S. A., a rendir informe a la parte demandante señora DILCIA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ SOSA, en calidad de representante legal de sus hijos menores de edad, del estado de las cuentas de las instituciones, toda vez que los referidos menores tienen participación en la Empresa por efecto del fallecimiento de su padre quien fuera accionista en las mismas de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA a COMPAÑÍA PHARMAWORLD, C. X A., Y LABORATORIOS ITALDOM, S. A., al pago de las costas del procedimiento

y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JUAN BAUTISTA LUZÓN MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, las compañías PHARMAWORLD, S. A., y LABORATORIOS ITALDOM, C. POR A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1000/06, de fecha 19 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Gustavo Paniagua Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 242, de fecha 31 de octubre de 2007, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las empresa PHARMAWORLD, C. POR A., y LABORATORIOS ITALDOM, C. POR A., y el señor CLAUDIO FERRETO CLEMENTI, contra la sentencia civil No. 01377-2006, relativa al expediente No. 551-2005-00643, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo del recurso, lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes, la sentencia recurrida, y la declara SIN NINGÚN VALOR NI EFECTO JURÍDICO; **TERCERO:** en cuanto al fondo de la demanda, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, la declara INADMISIBLE, por falta de objeto y de interés; **CUARTO:** CONDENA a la señora DILCIA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ SOSA, al pago de las costas del procedimiento, y dispone su distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL RIVAS S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de derecho; **Tercer Medio:** Violación de las normas y reglamentos que rigen las compañías por acciones”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare la caducidad del recurso por la parte recurrente violar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 14 de enero de 2008, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Dilcia de los Ángeles Rodríguez Sosa, a emplazar a la parte recurrida Laboratorio Italdom, C. por A., y Pharmaworld, C. por A., en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 5 de marzo de 2008, mediante acto núm. 140-2008, instrumentado por el ministerial Franklin Ricardo Tavarez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que al emitirse el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento el 14 de enero de 2008, el plazo de treinta (30) días de que disponía la hoy recurrente para emplazar a la parte recurrida, culminaba el 14 de febrero de 2008, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue notificado el 5 de marzo de 2008, es evidente que al momento del emplazamiento del recurso que nos ocupa el plazo de treinta (30) días se encontraba vencido, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del recurso de casación por ser

caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por la señora Dilcia de los Ángeles Rodríguez Sosa, contra la sentencia civil núm. 242, de fecha 31 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora Dilcia de los Ángeles Rodríguez Sosa, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Rafael Rivas Solano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur).
Abogados:	Dres. Rosy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos.
Recurridos:	Félix Nova y Altagracia Pérez Cordero.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Pérez Paredes y Tusídeos Leonardo Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco

de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Gerardo Marcelo Rogelio Silva Irribarne, chileno, mayor de edad, ingeniero, portador del pasaporte núm. 5-056-359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 18-2012, de fecha 14 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tusíddes Leonardo Pérez, actuando por sí y por el Licdo. Luis Alberto Pérez Paredes, abogados de la parte recurrida Félix Nova y Altagracia Pérez Cordero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 18-2012 del 14 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2012, suscrito por los Dres. Rosy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Alberto Pérez Paredes y Tusíddes Leonardo Pérez, abogados de la parte recurrida Félix Nova y Altagracia Pérez Cordero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hiroito Reyes, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Felix Nova y Altagracia Pérez Cordero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 27 de agosto de 2010, la sentencia núm. 305, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores, FÉLIX NOVA Y ALTAGRACIA PÉREZ CORDERO en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones de los abogados de la parte demandante, en tal virtud, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), al pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (RD\$6,000,000.00), a favor de los demandantes, FÉLIX NOVA Y ALTAGRACIA PÉREZ CORDERO en su calidad de padres de la fallecida SANTA SUGEIRI NOVA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados por la muerte de su hija; **TERCERO:** Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, LICDOS. IVÁN IBARRA, VERTILIO MATOS REYES Y LUIS ALBERTO PÉREZ PAREDES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.

A.), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 270/2011, de fecha 8 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 18-2012, de fecha 14 de febrero de 2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** *Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia número 305 de fecha 27 de agosto de 2010, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, por haberse interpuesto fuera del plazo de un mes previsto por la ley;* **Segundo:** *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. LUIS ALBERTO PÉREZ PAREDES Y TUSIDES (sic) PÉREZ PÉREZ, quien (sic) afirma (sic) estarlas avanzando en su totalidad” (sic);*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de la Ley. (Errónea aplicación de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Falta de base legal. (Insuficiencia de motivos, falta de ponderación de los documentos y de los medios invocados)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación planteados, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “como se puede apreciar en dicha disposición, el punto de partida del plazo, es el de la notificación de la sentencia a la persona condenada. No puede la Corte, aplicando el artículo 444, del Código Civil, declarar inadmisibles un recurso, por el solo hecho de proceder al cómputo del plazo, tomando en cuenta la fecha del acto, en el que se afirma que, se ha procedido a la notificación de la sentencia. Es preciso, que verifique, si el acto de notificación, cumple con los requerimientos de la ley, lo cual no se hizo en el presente caso. La Corte a-qua, no toma en cuenta en su decisión, (que le priva a la exponente de defenderse contra una sentencia de condenación injusta, por SEIS MILLONES DE PESOS (RD\$6,000,000.00), impuesta por una Juez Interina, a los dos días de ser designada, que los actuales recurridos, entonces intimados), no procedieron a notificar la sentencia de primer grado, a los

abogados constituidos por la empresa, tal como determina el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil. Una notificación en las circunstancias que se han descrito, es inoperante para hacer correr el plazo de apelación, y declarar la Corte a-qua, la inadmisibilidad del recurso, por haberse interpuesto fuera del plazo de un mes establecido por la ley, constituye una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 443 y 444, del Código de Procedimiento Civil. La Corte a-qua, no puede sin incurrir en una errónea aplicación de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, el aplicar esas disposiciones, sin combinarlas con el artículo 147 del citado código, que regula la notificación de las sentencias de condenación, para una completa protección del derecho de defensa de las personas condenadas, por lo cual la sentencia recurrida, debe ser casada. La Corte a-qua, independientemente de la fecha de los actos de la notificación de la sentencia y del recurso de apelación y de que el recurso se interpuso, después de transcurrir el plazo, no ofrece motivación alguna, sobre el contenido del acto de la notificación de la sentencia, de tal manera, que pueda considerarse suficiente y precisa, que pueda darse como establecido, que ese acto esté provisto de los méritos necesarios, para que sea operante, para hacer correr el plazo de apelación, motivación que debió hacer la Corte, más aún, cuando la entonces intimante Edesur, invocó, que el acto resultaba ser inoperante a esos fines, por el incumplimiento de las prescripciones establecidas en la parte final del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, y que también invocó que la notificación de la sentencia, hecha a la actual recurrente, no contenía la mención de que en cabeza de acto, se notificaba una copia certificada de la sentencia, y de que dicha notificación, adoleció de otras omisiones. Pero la Corte no dio respuesta en los motivos de su decisión, y ni siquiera menciona esos alegatos o medios invocados, que son el sustento de las conclusiones vertidas por la exponente, en el sentido, de que fuera rechazado el medio de inadmisión propuesto, que el tribunal de alzada acumuló con el fondo del recurso. En resumen, la Corte a-qua no ofrece motivaciones suficientes, precisas y pertinentes, que satisfagan los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y que permita a la honorable Suprema Corte de Justicia, apreciar, que se ha hecho una correcta aplicación de los artículos 443 y 444, del Código de Procedimiento Civil, por lo cual debe ser casada”;

Considerando, que con relación a los medios descritos en el párrafo anterior, la sentencia impugnada expresa: “Que luego de esta Corte analizar los actos procesales precedentemente detallados, ha podido determinar que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil once (2011), no obstante habersele notificado en la oficina comercial de Azua la sentencia recurrida, en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil once (2011). Que el plazo para apelar es de un mes contado a partir de la notificación de la sentencia, que se aumenta en razón del lugar donde se encuentre localizado el domicilio de la parte notificada a la Corte que ha de conocer el recurso, en este caso de tres días, vista la distancia que media entre la ciudad de Azua y San Cristóbal, por lo que el plazo para apelar vencía el día lunes treinta (30) del mes de mayo del año dos mil once (2011), y al hacerlo el día ocho (8) del mes de junio de ese mismo año dejó expirar el plazo procesal señalado; motivo por el cual su recurso deviene en tardío. Que esta Corte ha comprobado que el procedimiento que dio lugar a esta decisión se respetó el debido proceso de ley, y especialmente al comprobarse la correcta citación de las partes y la oportunidad de responder todos los alegatos presentados” (sic);

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte a-qua ha hecho una mala aplicación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado”, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio, que contrario a lo expresado por la parte recurrente el acto que notifica la sentencia de primer grado en el domicilio de la persona sí hace correr el plazo de la apelación de conformidad con lo que dispone el artículo 443 del mismo código, el que establece que “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”; que de lo anterior se infiere que la notificación hecha a la persona sí hace correr el plazo para apelar, lo que ocurrió en la especie, y que la condición que establece el citado

artículo 147, está concebido como un preliminar para la ejecución de la decisión no para hacer correr el referido plazo, razones por las cuales, el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cabe referirnos a la falta de base legal planteada por la recurrente, porque pretendidamente el fallo impugnado adolece de insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni adolece de falta de ponderación de los documentos y medios invocados, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una motivación adecuada y coherente, así como una verdadera y real ponderación de las documentaciones aportadas al proceso, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por consiguiente, todo lo argüido en este aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 18-2012, de fecha 14 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Tusídes Leonardo Pérez y Luis Alberto Pérez Paredes, abogados de la parte recurrida Félix Nova y Altagracia Pérez Cordero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frank Félix Pichardo Manzano.
Abogados:	Dres. José Miguel Vásquez García y Cándido Lazala Otáñez.
Recurrida:	Carmen Nury Beato Mejía.
Abogados:	Dra. Consuelo Báez y Dr. Francisco Antonio García Tineo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Félix Pichardo Manzano, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0001243-5, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 67, Torre Serena, Apto. F-6, Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 709-2012, dictada el 18

de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Miguel Vásquez García por sí y por el Dr. Cándido Lazala Otáñez, abogados de la parte recurrente Frank Félix Pichardo Manzano;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Consuelo Báez por sí y por el Dr. Francisco Antonio García Tineo, abogados de la parte recurrida Carmen Nury Beato Mejía;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2012, suscrito por los Dres. José Miguel Vásquez García y Cándido Lazala Otáñez, abogados de la parte recurrente Frank Félix Pichardo Manzano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Francisco Antonio García Tineo, abogado de la parte recurrida Carmen Nury Beato Mejía;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario,

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del procedimiento en homologación de informe pericial y acta de partición incoada por la señora Carmen Nury Beato Mejía, contra el señor Frank Félix Pichardo Manzano, la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de agosto de 2011, la sentencia núm. 02322/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** HOMOLOGA el Informe Pericial rendido por el Perito Evaluador ING. ÁNGEL CASTILLO, en fecha Veintinueve (29) del mes de Noviembre del año 2010, y los Acto (sic) No. 13/2010, de fecha 03 de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010); Acto Notarial de fecha Tres (03) del mes de Enero del año Dos Mil Once (2011), y Acto Notarial de fecha 18 de Abril del año 2011, realizados por el DR. RAÚL ANTONIO QUEZADA, abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, relativo a la comunidad de bienes de los señores CARMEN NURY BEATO MEJÍA y FRANK FÉLIZ (sic) PICHARDO MANZANO; **Segundo:** DISPONE que las costas generadas en el presente proceso, sean puestas a cargo de la masa a partir”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, el señor Frank Félix Pichardo Manzano, mediante el acto núm. 546/11, de fecha 23 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil de estrado de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, interpuso formal recurso de apelación contra la decisión citada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 709-2012, de fecha 18 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado (sic) el señor FRAN FÉLIX PICHARDO MANZANO, contra la sentencia No. 02322/2011, relativa al expediente No. 531-09-00111, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fechada 15 de agosto del 2011, mediante acto No. 456/11, de fecha 23 de septiembre del 2011, instrumentado por

el ministerial Lenny Lizardo Pérez, de Estrado de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, señor (sic) FRANK FÉLIX PICHARDO MANZANO, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley, mala aplicación de la ley y desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos, contradicción, insuficiencia, error de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho a la defensa por omisión de estatuir, falta de oportunidad para litigar en igualdad de condiciones, falta de imparcialidad del perito y el notario. Violación al numeral 4 Art. 69 de la Constitución, Art. 506 del Código Procesal Civil” (sic);

Considerando, que es importante señalar para una mejor comprensión del caso objeto de estudio, las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1- Que con motivo de las demandas en partición y liquidación de la comunidad de bienes y rendición de cuentas, ambas interpuestas por la señora Carmen Nury Beato Mejía, contra su ex esposo señor Frank Félix Pichardo, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para Asuntos de Familia dictó la sentencia civil núm. 531-09-01819 de fecha 26 de junio de 2009, mediante la cual se ordenó la fusión de dichos expedientes, se ordenó la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores Carmen Nury Beato Mejía y Frank Félix (sic) Pichardo Manzano, se ordenó la rendición de cuentas a cargo del señor Frank Félix (sic) Pichardo Manzano, y se fijó un astreinte de RD\$10,000.00 al señor Frank Félix Pichardo Manzano, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, iniciando después de 15 días de notificada la misma, liquidables cada treinta días; 2- Que no conforme con dicha decisión, el señor Frank Félix Pichardo Manzano, la recurrió en apelación mediante acto núm. 533/09 de fecha 8 de agosto 2009, del ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil de estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; 3- Que mediante sentencia núm. 462-2010, dictada en fecha 14 de julio

de 2010 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurso de apelación interpuesto por el señor Frank Félix Pichardo Manzano, fue declarado inadmisibile en lo concerniente a la demanda en partición de la comunidad de bienes, y en el aspecto relativo a la demanda en rendición de cuentas, lo acogió parcialmente confirmando los ordinales segundo y cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, eliminando únicamente su ordinal tercero, contenido del astreinte; 4- Que con motivo del procedimiento de homologación de informe pericial y acta de partición incoado por la señora Carmen Nury Beato Mejía, contra el señor Frank Félix Pichardo Manzano, la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 02322/2011, de fecha 15 de agosto de 2011, mediante la cual fue homologado el informe pericial rendido por el perito evaluador Ing. Ángel Castillo, en fecha 29 de noviembre de 2010, el acto núm. 13/2010, de fecha 3 de diciembre de 2012, y los actos notariales de fechas 3 de enero de 2011 y 18 de abril de 2011 instrumentados por el Dr. Raúl Antonio Quezada, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, relativos a la comunidad de bienes de los señores Carmen Nury Beato Mejía y Frank Félix Pichardo Manzano; 5- Que el señor Frank Félix Pichardo Manzano recurrió en apelación la sentencia de homologación de informe pericial mediante acto núm. 546/11, de fecha 23 de septiembre de 2011, recurso que fue rechazado mediante sentencia núm. 709-2012, de fecha 18 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que en fundamento de la primera parte del primer medio y en el segundo medio de casación, aspectos del recurso que serán examinados de manera conjunta dada la vinculación de los argumentos en que se sustentan, el recurrente alega, en síntesis: “Que depositó formalmente los documentos que prueban las bases, etapas y medios de cómo obtuvo la titularidad del inmueble denominado apartamento F-6 sexta planta, edificio B, del Condominio Torre Serena, edificado dentro del solar 1 refund. Manzana 3031 del D.C. 1 del D. N., del cual la propia corte describe los procesos de adquisición hasta la transferencia, admitiendo que fue comprado por el recurrente en calidad de soltero en fecha 12 de julio de 2000, que contrajo matrimonio con la señora Carmen Nury Beato Mejía en fecha 28 de julio de 2002, y que en fecha 15 de

julio de 2004, el señor Frank Félix Pichardo Manzano, procedió a inscribir el inmueble de referencia por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, inscripción ejecutada en fecha 29 de septiembre de 2004; Que los propios actores de la justicia han dado por válido el contrato al admitirlo como pieza principal de la transferencia del título por el Registrador, sin cuestionamiento de su exactitud, lo que ha sido confirmado por esta corte; que la sentencia objeto del presente recurso desconoce o manipula el principio legal insertado en el numeral 3ro. del artículo 1401 al indicar cuáles bienes conforman la comunidad, dice: “de todos los inmuebles que se adquieran durante el mismo”, y la propia corte admite que este bien fue adquirido antes de la comunidad, que es el punto medular, y no cae dentro de las excepciones previstas dentro de la propia ley sobre los bienes inmuebles que no entran en la comunidad. La justificación que da la corte a-qua para denegar el derecho de propiedad del cónyuge del referido inmueble, es que lo registró y transfirió posterior al matrimonio, en franca violación al artículo 1402 del Código Civil; que la corte a-qua hace una mala interpretación de la ley cuando invoca como única base legal en las motivaciones un solo artículo, y se trata del 27 de la Ley núm. 108-05, del cual cita su primer párrafo, como único sustento del alegato de que el inmueble pertenece a la comunidad por el hecho que fue transcrito en el registro en una fecha que el matrimonio ya se había realizado;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció lo siguiente: “Que una vez realizó el informe pericial de fecha 29 de noviembre del 2010, evaluado por el Ing. Ángel Castillo en fecha 3 de diciembre del 2010 mediante acto número 13-2010, hecho ante el notario público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Raúl Antonio Quezada, se procedió a la partición de los bienes de la comunidad de los señores Carmen Nury Beato Mejía y Frank Félix Pichardo Manzano; que luego del acto de partición de bienes en fechas 3 de enero y 18 de abril de 2011, se hicieron dos adendum de partición de bienes de la comunidad legal; que el apelante en la presente instancia pretende que se revoque la sentencia atacada, por entender que la misma homologó un peritaje que hizo la tasación e inclusión de bienes que no pertenecen a la comunidad que existió entre las partes ahora instanciadas; que no obstante lo expuesto por el intimante en la presente alzada, no ha probado de manera fehaciente sus reclamos, ya que solo hace referencia a acontecimientos que en modo alguno determinan que algún bien de los señalados en el

informe sea propio del señor Frank Félix Pichardo Manzano; que si bien es cierto que el departamento denominado F-6, sexta planta del edificio B del Condominio Torre Selene fue adquirido por el señor Frank Félix Pichardo Manzano, mediante contrato de venta suscrito entre él y la compañía Inmobiliaria Cantabria, S. A., en fecha 12 de julio del 2000, (antes de contraer matrimonio con la señora Carmen Nury Beato Mejía), no menos cierto es que dicho inmueble fue inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio del 2004 (luego de haber contraído nupcias con la referida señora), lo que evidencia que el inmueble en cuestión entra en la comunidad legal de bienes; que el artículo 27 de la Ley 108-08 dispone que el registro es el acto por el cual se expide el certificado de título que acredita la existencia del derecho, junto a sus elementos esenciales, se habilitan los asientos de registro complementarios y con ello se le da publicidad” (sic);

Considerando, que es oportuno señalar que el numeral 3ro. del artículo 1401 del Código Civil, al referirse al activo inmobiliario que se forma durante la unión matrimonial de los esposos dispone que, la comunidad se forma activamente de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo; que por otra parte, pero enteramente vinculado al asunto que aquí se discute, el artículo 1402 del Código Civil prescribe que “se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, se revela de la parte anteriormente transcrita de la sentencia impugnada, que la corte a-qua reconoció que el inmueble objeto de la litis fue adquirido por el señor Frank Félix Pichardo Manzano, mediante contrato de venta suscrito entre él y la compañía Inmobiliaria Cantabria, S. A., en fecha 12 de julio de 2000, lo que admite la alzada en su decisión, ocurrió antes de que este señor contrajera matrimonio con la señora Carmen Nury Beato Mejía, por lo que el mencionado inmueble es, frente a la recurrida, un bien propio de Frank Félix Pichardo Manzano, como lo ha sostenido este en todo el curso de la presente litis;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, es de toda evidencia que no existe controversia en cuanto a que el referido inmueble fue

adquirido por el recurrente antes de contraer matrimonio con la recurrida; que en tales circunstancias, al decidir la corte a-qua que el inmueble entró al patrimonio de la comunidad en base a la fecha en que dicho inmueble fue inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo que según se afirma en el fallo impugnado ocurrió en fecha 15 de julio de 2004; por consiguiente, ese razonamiento de la corte a-qua violenta las disposiciones del numeral 3er. del artículo 1401 y del artículo 1402 del Código Civil, y por vía de consecuencia dicha corte incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa al desconocer los efectos del contrato de venta sobre el inmueble de referencia, ya que los efectos traslativos de propiedad se retrotraen a la fecha del acto de compra venta consignada en el certificado de título, y no a partir de la inscripción de dicho acto ante el Registrador de Títulos, como erróneamente fue establecido en el fallo impugnado;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio el recurrente, alega, en síntesis: “Que los vehículos de motor si bien son bienes muebles, por su naturaleza están sometidos a un régimen de registro especial que hacen inaplicable a los fines de determinarse su titularidad lo relativo a la posesión, siendo dueño en consecuencia aquél que figura en los registros correspondientes; la Corte a-qua, en base a alegatos de la recurrida, da como un hecho la aplicación del artículo 2279 del Código Civil en materia de propiedad de vehículos de motor, dando muestra de un marcado desconocimiento de las especialidades de las leyes en la materia, o confusión en la interpretación para fines de aplicación de la norma, sobre la premisa de que se discute acerca de la responsabilidad civil” (sic);

Considerando, que importa señalar que en la página 25, literal 3, de la sentencia impugnada, la corte a-qua establece, citando parte de los fundamentos del recurso de apelación del cual estaba apoderada, que el otrora recurrente señor Frank Félix Pichardo Manzano sostuvo en apoyo de sus pretensiones: “que del mismo modo señalamos que el automóvil marca Mercedes S500, año 2002, chasis No. WDB2200751A270789 a nombre del señor Pedro Russo, así como el Mercedes Benz S500 año 2008, chasis WDD2211711A156545, a nombre de Isabel De la Cruz Javier, deben ser excluidos de dicha partición pues no figuran a nombre de los señores Frank Félix Pichardo Manzano y Carmen Nury Beato Mejía”;

Considerando, que con respecto a esta parte del recurso que examinó la corte a-qua, esta dijo de manera motivada: “Que en materia de muebles, la posesión vale título, sin embargo el que haya perdido o a quien le haya sido robada alguna cosa, puede reivindicarla durante tres años, contados desde el día de la pérdida o del robo, de aquel en cuyo poder lo encuentre, salvo el recurso que éste tiene contra aquel de quien la hubo”; que sobre esta cuestión cabe señalar que la lectura integral del fallo impugnado pone de manifiesto que este fue el único motivo dado por la corte a-qua para rechazar en el aspecto que ya se ha dicho el recurso de apelación del cual fue apoderada, sin ponderar las pruebas aportadas, así como los argumentos del demandante en cuanto a que los vehículos por él señalados al figurar a nombre de otra persona no deben ser incluidos en los bienes a partir;

Considerando, que como lo alega el recurrente, si bien es cierto que el artículo 2279 del Código Civil, establece en materia de muebles una presunción de propiedad en favor de quien posee la cosa, no es menos cierto que, dicha presunción sufre excepciones en determinados casos cuando se trata de muebles que para establecerse su existencia e individualización requieren un registro público regulado por el Estado dominicano a través de sus instituciones públicas correspondientes, como ocurre en el caso de los vehículos de motor, los cuales en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 241 del 29 de marzo de 1977, modificado por la Ley núm. 56 de 1989, en su literal b) que establece: “el Director de Rentas Internas expedirá una certificación a cada vehículo de motor o remolque registrado numéricamente, según el tipo de vehículo correspondiente. Esta certificación se denominará “Certificado de Propiedad y Origen de Vehículo de Motor o Remolque” y será confeccionado de acuerdo a las disposiciones del Director de Rentas Internas”;

Considerando, que conforme a lo precedentemente expuesto, la corte a-qua mantuvo la decisión que homologó el acto de partición de bienes y sus adendums donde fueron incluidos los vehículos antes descritos, en base a una errada aplicación de la ley, al expresar que en materia de muebles la posesión vale título, sin ponderar si pertenecen o no a la comunidad, demostrable con un certificado de propiedad de vehículo de motor a nombre de uno de los instanciados, o un contrato de venta que sea oponible a terceros, por lo tanto, al fallar en el sentido que lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal denunciado por el recurrente;

Considerando, que en fundamento del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega que la corte a-qua incurre en el error de no estatuir sobre sus pretensiones que fueron formuladas ante esa instancia con relación a la demanda reconvenicional interpuesta por la señora Carmen Nury Beato Mejía, quien planteó que la demanda reconvenicional está reservada única y exclusivamente para la parte demandada, pero que en la especie es la demandante en primera instancia quien incoa la demanda reconvenicional a fin de incluir gastos como activos de la comunidad; que sigue alegando el actual recurrente, que al respecto las partes habían presentado sus conclusiones, pero ni el tribunal de primer grado ni la corte se refirieron a esta demanda incidental; que el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional previsto en los artículos 69 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y otros preceptos legales;

Considerando, que la hoy recurrida alega que el señor Frank Félix Pichardo Manzano no tiene interés para invocar violación al derecho de defensa por la falta de ponderación de una demanda que no fue interpuesta por él; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que el señor Frank Félix Pichardo Manzano carece de interés para impugnar esa parte del fallo, pues no le produjo ningún agravio, por la razón de que la demanda reconvenicional es una acción reservada al demandado para obtener una ventaja distinta al simple rechazo de la demanda originaria, de ahí que la suerte de esta demanda afecta a aquel que la interpone, y no contra quien fue ejercida, quien en el caso no se ha visto afectado por el hecho de que la corte a-qua no se pronunciara en relación a esta demanda; que en ese sentido, procede declarar inadmisibile por falta de interés el medio examinado;

Considerando, que resuelto lo anterior, y en virtud de los motivos anteriormente expuestos para la solución de los medios de casación primero y segundo, se evidencia con toda claridad que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal y una errónea aplicación de la ley denunciados por el recurrente, por tanto procede acoger dichos medios, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Casa la sentencia núm. 709-2012, dictada en fecha 18 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús María Felipe Rosario.
Abogados:	Licda. Rosanna Salas y Lic. Jesús María Felipe Rosario.
Recurrida:	María Guadalupe Betances Gutiérrez de Ávila.
Abogados:	Licdos. Juan Pablo Familia Fernández, Apolinar Torres López y Licda. Vilmania.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Felipe Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0029174-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 070-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Vilmania Lora, por sí y por los Licdos. Juan Pablo Familia Fernández y Apolinar Torres López, abogados de la parte recurrida María Guadalupe Betances Gutiérrez de Ávila;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Rosanna Salas y Jesús María Felipe Rosario, abogados de la parte recurrente Jesús María Felipe Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Pablo Familia Fernández y Apolinar Torres López, abogados de la parte recurrida María Guadalupe Betances Gutiérrez de Ávila;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago y consignación incoada por la señora María Guadalupe Betances Gutiérrez de Ávila contra el señor Jesús María Felipe Rosario, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de febrero de 2009, la sentencia núm. 0142-09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “ En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en Oferta Real de Pago y Consignación, intentada por la señora María Guadalupe Betances de Ávila, contra el señor Jesús María Felipe Rosario, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del (sic) demandante, María Guadalupe Betances de Ávila, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia valida la oferta real de pago hecha mediante acto No. 356/07, de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2007, del ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Jesús María Felipe Rosario, por los motivos anteriormente expuestos, ordenando en consecuencia al colector de la Dirección General de Impuestos la entrega de los fondos dados en consignación en favor del acreedor y demandado en la presente acción previo demostración de haber hecho entrega del contrato de venta que reclama la parte demandante; **Tercero:** Acoge en parte la Demanda Reconvencional incoada por el señor Jesús María Felipe Rosario, en contra del (sic) María Guadalupe Betances de Ávila, mediante acto número 398/2008, por intermedio del ministerial Francisco Cruz Gómez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y liquida sus honorarios de trabajo realizado por la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00); **CUARTO:**

Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 85/09, de fecha 12 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Jesús María Felipe Rosario procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 070-2010, de fecha 12 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JESÚS MARÍA FELIPE ROSARIO, mediante acto procesal No. 85/2009, de fecha doce (12) de Junio del año 2009, instrumentado por el ministerial LIRO BIENVENIDO CARVAJAL, Alguacil de Estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0142-09, relativa al expediente No. 036-07-1035, de fecha trece (13) de febrero del año 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 0142-09, descrita en el ordinal anterior, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley: a) Violación al Art. 69, numeral 10 de la Constitución de la República; b) Violación a los artículos 1257, 1258 y 1259 párrafos 2do., 3ro. y 4to. del Código Civil Dominicano; c) Violación a los artículos 337, 338 y 816 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos: a) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata por haber prescrito el plazo para incoar el mismo;

Considerando, que, en virtud de que el pedimento antes señalado constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726, del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente el día 26 de marzo de 2010, como se desprende del acto núm. 149/2010, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el día 26 de abril de 2010; que al ser interpuesto el recurso en fecha 27 de abril de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo que indica la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Felipe Rosario, contra la sentencia núm. 070-2010, dictada el 12 de febrero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Jesús María Felipe Rosario, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Juan Pablo Familia Rodríguez y Apolinar Torres López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacinto José Saldaña Fortuna.
Abogado:	Lic. Pedro Rivera Martínez.
Recurrido:	Inversiones Videca, S. A.
Abogados:	Licda. Lourdes Acosta Almonte y Dr. César Concepción Cohén.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto José Saldaña Fortuna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158039-2, domiciliado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2058, del ensanche Renacimiento de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 211-11, dictada el 27 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César R. Concepción Cohén, por sí y por el Lic. Rafael Vinicio Delgado, abogados de la parte recurrida, Inversiones Videca, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Pedro Rivera Martínez, abogado de la parte recurrente Jacinto José Saldaña Fortuna, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2011, suscrito por la Licda. Lourdes Acosta Almonte y el Dr. César Concepción Cohén, abogados de la parte recurrida Inversiones Videca, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta, que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por el señor Jacinto José Saldaña Fortuna, contra la razón social Inversiones Videca, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el día 27 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 211-11, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda incidental en Nulidad de embargo Inmobiliario incoada por el señor JACINTO JOSÉ SALDAÑA FORTUNA, en contra de INVERSIONES VIDECA, S. A., mediante Acto Número 97-11, de fecha 15 del mes de Marzo del año 2011, instrumentado por el ministerial Víctor Cuello, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA al JACINTO JOSÉ SALDAÑA FORTUNA, parte demandante que sucumbe, a pagar las costas del proceso, sin distracción”;**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 675 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y lesión al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia relativa a medios de nulidad contra el procedimiento de embargo inmobiliario, las cuales no son susceptibles de ningún recurso al tenor del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 5, Párrafo II, literal b), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que el Art. 5, Párrafo II, literal b) de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidentes de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”; que en virtud del texto citado las sentencias que deciden exclusivamente sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por Jacinto José Saldaña Fortuna contra Inversiones Videca, S. A., en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido al tenor del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil Dominicano; que, también se advierte que la referida demanda estaba parcialmente fundamentada en una pretendida irregularidad de fondo consistente en que el alguacil que trabó el embargo inmobiliario impugnado no fue provisto de un poder especial de parte del persigiente; que, en el caso hipotético de que el alguacil actuante necesitara un poder para trabar un embargo inmobiliario, su inexistencia constituiría una irregularidad de fondo ya que, la ausencia de poder para actuar ha sido calificada como tal en el artículo 39 de la Ley 834 del 15

de julio de 1978; que, en estas circunstancias, no son aplicables las disposiciones de los artículos 5, Párrafo II, literal b) de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y 730 del Código de Procedimiento Civil que suprimen las vías de recurso contra decisiones sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo ya que la sentencia impugnada no versó estrictamente sobre este tipo de nulidades, razón por la cual, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida;

Considerando, que, sin embargo, previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, como ha quedado establecido, el presente recurso de casación está dirigido contra una decisión dictada en primera instancia por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de una demanda incidental en nulidad de un embargo inmobiliario ordinario, fundamentada tanto en irregularidades de forma como en irregularidades de fondo del procedimiento; que, en ausencia de una disposición legal que suprima el recurso ordinario de la apelación en estos casos, la sentencia dictada al efecto es susceptible del mismo; que como la sentencia impugnada constituye una decisión dictada en primera instancia y es susceptible del recurso de apelación, es evidente que no se cumplen en la especie, los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, además, por tratarse de una sentencia apelable, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, pero no por el medio propuesto por la parte recurrida sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Jacinto José Saldaña Fortuna, contra la sentencia civil núm. 211-11, dictada el 27 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de febrero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radhamés De los Santos.
Abogado:	Dr. Antoliano Rodríguez R.
Recurrido:	Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A.
Abogados:	Dres. Caonabo A. De la Rosa y Pantaleón Paniagua Agramonte y Licda. Gladys María Ortiz de Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés De los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011600-0, domiciliado y residente en la casa núm. 3, de la calle Sabaneta, del sector Villa Felicia de la ciudad San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 10, dictada el 16 de febrero de 1999, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Caonabo A. De la Rosa, abogado de la parte recurrida Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Único: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Antoliano Rodríguez R., abogado de la parte recurrente Radhamés De los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 1999, suscrito por los Dres. Caonabo A. De la Rosa y Pantaleón Paniagua Agramonte, y la Licda. Gladys María Ortiz de Álvarez, abogados de la parte recurrida Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de

julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validación de embargo conservatorio interpuesta por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., contra Radhamés De los Santos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó en fecha 17 de marzo de 1998, la sentencia civil núm. 76, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO: RECHAZA:-** Las conclusiones presentadas por los abogados de la parte demandada y la parte interviniente, por improcedente, mal fundada en hecho y en derecho y carecer de base legal; **Segundo: DECLARA:-** Bueno y válido el Embargo Conservatorio indicado anteriormente y convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia, persecución y diligencias de mi requeridora (sic) FERTILIZANTES QUÍMICOS DOMINICANOS, S. A., se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios, mediante las formalidades establecidas por la ley, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Tercero: CONDENA:-** Al Sr. RADHAMÉS DE LOS SANTOS, al pago inmediato de la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS ORO CON 06/100 (RD\$184,961.06), a favor de FERTILIZANTES QUÍMICOS DOMINICANOS, S. A.; **CUARTO: CONDENA:-** al señor RADHAMÉS DE LOS SANTOS, al pago de los intereses legales de dicha suma, generados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO: CONDENA:-** Al Sr. RADHAMÉS DE LOS SANTOS, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. CAONABO ANTONIO DE LA ROSA; ROGELIO HERRERA TURBÍ y la Licda. GLADYS MARÍA ORTIZ DE ÁLVAREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO: COMISIONA:-** Al ministerial VINICIO SOLANO, alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Radhamés De los Santos, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 347, de fecha 24 de abril de 1998, del ministerial Sergio Farías, alguacil de ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en

ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 16 de febrero de 1999, la sentencia civil núm. 10, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor RADHAMÉS DE LOS SANTOS, de generales que constan, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. ANTOLIANO RODRÍGUEZ, mediante acto No. 347 de fecha 24 del mes de Abril del año 1998, instrumentado por el Ministerial SERGIO FARÍAS, Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación, contra Sentencia Civil No. 76 de fecha 17 del mes de Marzo del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta Sentencia por haber sido incoado dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles la intervención voluntaria del señor JOSÉ ISABEL CALDERÓN, por medio de los abogados DRES. LEANDRO ORTIZ DE LA ROSA, FÉLIX JIMÉNEZ Y MÉLIDO MERCEDES CASTILLO, por falta de calidad para actuar en justicia ya que el señor MARTÍNEZ CALDERÓN niega que haya dado poder ni autorización a los mismos para que lo representen y mucho menos que actúen por él en la presente demanda; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente en grado de Apelación señor RADHAMÉS DE LOS SANTOS, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial DR. ANTOLIANO RODRÍGUEZ, por improcedente, mal fundado y carente de base legal por los motivos precedentemente (sic) expuestos; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida No. 76 de fecha Diecisiete (17) del mes de Marzo del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y específicamente en cuanto condenó al señor RADHAMÉS DE LOS SANTOS al pago inmediato de la suma de Ciento (sic) OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS ORO CON 06/100 (RD\$184,961.06) a favor de FERTILIZANTES QUÍMICOS DOMINICANOS, S. A.; así como también en cuanto declaró bueno y válido el embargo conservatorio y convertido en embargo ejecutivo y que a instancia, persecución y diligencia de FERTILIZANTES QUÍMICOS DOMINICANOS, S. A., se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios, mediante las formalidades establecidas por la ley, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **QUINTO:** Condena

al señor RADHAMÉS DE LOS SANTOS al pago de las costas del (sic) alzada en favor y provecho de los DRES. CAONABO ANTONIO DE LA ROSA, LIC. GLADYS MARÍA ORTIZ DE ÁLVAREZ Y ROGELIO HERRERA TURBÍ, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Desnaturalización de los hechos. Contradicción de sentencia. Exceso de poder”;

Considerando, que la parte recurrida solicita la caducidad del presente recurso de casación, sustentada en los alegatos siguientes: “que al interponer su recurso de casación el recurrente hizo notificar incorrectamente el mismo en la casa núm. 99 de la calle Anacaona de la ciudad de San Juan de la Maguana; que al actuar en la forma que lo hizo el recurrente violó el artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; que el recurrente no solo incurrió en las nulidades señaladas en el artículo anteriormente mencionado, sino que al hacer notificar el acto de emplazamiento de manera incorrecta, el mismo se convirtió en inexistente y por tanto caduco, conforme a las disposiciones del artículo 7 de la supra mencionada Ley”;

Considerando, que si bien es cierto que el acto de emplazamiento en casación núm. 86/99, de fecha 23 de marzo de 1999, del ministerial Gaspar Antonio Santana R., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, no fue notificado a la parte hoy recurrida en su domicilio real ni a su persona, sino en el domicilio ad-hoc de sus abogados constituidos, ubicado “el No. 99 de la calle Anacaona de este municipio de San Juan de la Maguana”, no obstante, lo expuesto se advierte, que el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio, en la especie se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que la parte recurrida, tuvo la oportunidad de constituir abogado y de formular memorial de defensa, notificando dichas actuaciones mediante los actos núms. 036-99 y 040-99, de fechas 22 de abril y 3 de mayo de 1999, ambos del ministerial Luis Felipe Suazo, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, no pudiendo probar, por tanto, el agravio que dicha notificación le ha causado, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 8, párrafo 2, literal j), de la vigente constitución al momento del caso, dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso, por lo que procede el rechazo del pedimento de caducidad examinado;

Considerando, que la parte recurrida solicita también la inadmisión del presente recurso de casación por falta de desarrollo de sus medios, sosteniendo, en síntesis, que “el memorial de casación no contiene ninguna motivación pertinente y válida referente al caso de la especie, y mucho menos quien recurre ha desarrollado los medios en que necesariamente debería sustentar su recurso de casación”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente: “Los jueces de la referida corte desnaturalizan los hechos al reunirse en el Salón de Audiencia para conocer el recurso de apelación a la sentencia civil No. 73, de fecha trece (13) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, interpuesto dicho recurso por Radhams De los Santos, y fallan confirmando la sentencia No. 76, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del mil novecientos noventa y ocho (1998). Resulta una contradicción de sentencia, toda vez que el dispositivo de la sentencia civil No. 73, de fecha trece (13) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y el dispositivo de la sentencia civil No. 76, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), rendida por la misma Cámara, son distintos por lo que también el dispositivo de la sentencia No. 10, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, entra en contradicción con los parámetros legales. Resulta que los jueces cometieron el exceso de poder al apreciar y tomar como fundamento documentos que no

fueron sometidos a los debates oral, público y contradictorio, tal y como consagra la ley para una sana administración de justicia, lo que lesiona el derecho de defensa, no tan solo de nuestro representado, sino también de la parte interviniente voluntaria”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no en dicha sentencia violaciones a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a alegar desnaturalización de los hechos, que hubo contradicción de sentencias, entre dos sentencias de primera instancia núms. 73 y 76 y la dictada por la corte de apelación, y que se tomaron como fundamento documentos que no fueron sometidos a debate oral, público y contradictorio, sin precisar en qué consistió la desnaturalización de los hechos, la contradicción de motivos, o cuáles fueron los documentos ponderados por la corte a-qua que no fueron sometidos a debate ni depositar la alegada sentencia núm. 73, de fecha 13 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, es decir, sin precisar ningún agravio determinado que le haya causado la sentencia impugnada, por lo que en la especie, el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y suscrito por el abogado del recurrente no contiene una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso, que permita determinar la regla o principio jurídico que ha sido violado, ni en qué parte de dicha sentencia se ha verificado tal violación;

Considerando, que no es suficiente que se haya indicado el principio jurídico, cuando, como en el caso, los medios no precisan en qué ha consistido la violación a ese principio o a ese texto legal, toda vez que impide

que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia esté en condiciones de estatuir sobre los méritos de los indicados medios; todo lo cual hace inadmisibile el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por el señor Radhamés De los Santos, contra la sentencia civil núm. 10, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente señor Radhamés De los Santos, al pago de las costas procesales, con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dres. Caonabo Antonio De la Rosa y Pantaleón Paniagua Agramonte, y Licda. Gladys María Ortiz de Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Manuel Lizardo Castellón y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón A. López Hilario y George Andrés López Hilario
Recurrido:	Gregorio Dishmey.
Abogadas:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel Lizardo Castellón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1016119-7, domiciliado y residente en la manzana B núm. 19, residencial Villa Claudia, Arroyo Hondo Tercero de esta ciudad, y la razón social Seguros Universal, S. A., continuadora

jurídica Seguros Popular, S. A., sociedad de comercio constituida acorde con las leyes de la Republica Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-010019-41, con su asiento social en la calle Lope de Vega, esquina Fantino Falco, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, señora Josefa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 463-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yacaira Rodríguez, actuando por sí y por la Licda. Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Gregorio Dishmey;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Ramón A. López Hilario y George Andrés López Hilario, abogados de la parte recurrente Luis Manuel Lizardo Castellón y Seguros Universal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2012, suscrito por las Licdas. Dalmaris Rodriguez y Yacaira Rodriguez, abogadas de la parte recurrida Gregorio Dishmey;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Gregorio Dishmey contra el señor Luis Manuel Lizardo Castellón, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 0625/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la demanda REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor GREGORIO DISHMEY, en contra del señor LUIS MANUEL LIZARDO CASTELLÓN, mediante acto No. 152/09, diligenciado en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por el Ministerial EDWAR R. ROSARIO, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión el señor Gregorio Dishmey interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 952/10, de fecha 9 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario B., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuales fue resuelto por la sentencia núm. 463-2012, de fecha 20 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor GREGORIO DISHMEY, contra la sentencia civil No. 0625/2010, relativa al expediente No. 037-09-00388,

de fecha 24 de junio del año 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor GREGORIO DISHMEY, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el referido señor en contra de LUIS MANUEL LIZARDO CASTELLÓN Y UNIVERSAL DE SEGUROS, S. A., mediante el acto No. 152/09, instrumentado en fecha 30 de marzo de 2009, por el oficial Edwar R. Rosario, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en tal sentido: a) CONDENA a la co-demandada, señor LUIS MANUEL LIZARDO CASTELLÓN, al pago de una indemnización a favor del demandante, señor GREGORIO DISHMEY, ascendente a la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), por los daños morales experimentados por éste a consecuencia del accidente de tránsito en el que se vio envuelto; b) DECLARA la presente decisión común y oponible a SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor LUIS MANUEL LIZARDO CASTELLÓN; **TERCERO:** CONDENA a la apelada, señor LUIS MANUEL LIZARDO CASTELLÓN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de las LICDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ Y YACAIRA RODRÍGUEZ, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mal fundada legalmente, no procede el guardián de la cosa inanimada; **Segundo Medio:** Nulidad acta de tránsito”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de

este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó al señor Luis Manuel Lizardo Castellón, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Gregorio Dishmey, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Lizardo Castellón y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 463-2012, dictada el 20 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Martha Olga García Santamaría. Y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de octubre de 2010
Materia:	Civil.
Recurrente:	Niurka Yarisol Santana Navarro.
Abogado:	Dr. Julio César Jiménez Cueto.
Recurrido:	Julia Concepción Gervasio.
Abogados:	Licda. Ana Josefa Hidalgo y Lic. Ambrosio Núñez Cedano.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Niurka Yarisol Santana Navarro, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 027-0025148-7, domiciliada y residente en la casa núm. 44, de la calle Duvergé, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia núm. 287-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Josefa Hidalgo, actuando por sí y por el Lic. Ambrosio Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida Julia Concepción Gervasio;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Cueto, abogado de la parte recurrente Niurka Yarisol Santana Navarro, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Ambrosio Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida Julia Concepción Gervasio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta incoada por la señora Julia Concepción Gervasio, contra los señores Niurka Yarisol Santana Navarro, Domingo Laureano y el Ayuntamiento Municipal de la ciudad de Hato Mayor, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 7 de junio de 2010, la sentencia núm. 93-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “En cuanto al medio de inadmisión: **Único:** se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada en audiencia de fecha 21 de septiembre del año 2009, por los motivos expuestos en otra parte de la presente sentencia; En cuanto al fondo de la demanda: **Primero:** se declara regular y válida la presente demanda en nulidad de traspaso o venta y daños y perjuicios, iniciada por la señora JULIA CONCEPCIÓN GERVASIO, en representación de sus hijos menores de edad Gilaris Cleotilde, Diana Juliana y Oscar Leonel de la Cruz, en contra de los señores NIURKA YARISOL SANTANA NAVARRO, DOMINGO LAUREANO y EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HATO MAYOR, en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme a lo establecido por la ley; **Segundo:** Se rechaza, en cuanto al fondo, la indicada demanda, por las razones precedentemente indicadas; **Tercero:** Se condena a la señora Julia Concepción Gervasio, en representación de sus hijos menores de edad Gilaris Cleotilde, Diana Julissa y Oscar Leonel de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Julio César Jiménez Cueto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Julia Concepción Gervasio interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 299/2010, de fecha 8 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 287-2010, de fecha 7 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIANDO el defecto por falta de comparecer en contra de la parte recurrida por falta de comparecer (sic), no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora JULIA CONCEPCION GERVASIO, en su condición de Madre y tutora legal de los Menores: GILARIS CLEOTILDE,

DIANA JULISSA y OSCAR LEONEL DE LA CRUZ GERVASIO, en contra de la Sentencia No. 93-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haberlo instrumentado como manda la ley; **TERCERO:** ACOGIENDO en parte, las Conclusiones formuladas por la impugnante, en virtud de ser justas y reposar en pruebas legales, y esta Corte por autoridad propia y contrario imperio REVOCA en todas sus partes, la recurrida Sentencia, por los motivos y razones expuestas precedentemente en todo el transcurso de esta Decisión, y en consecuencia: a) Rechaza por improcedente e infundada la solicitud de Reapertura De Debates, hecha por la co-recurrida señora NIURKA YARISOL SANTANA NAVARRO, por improcedente e infundada; b) Acoge, con modificaciones, las Conclusiones formuladas y contenidas en la demanda original por la actual recurrente debidamente representada, y en actuación de Madre y Tutora legal de sus Tres (03) hijos Menores señora JULIA CONCEPCIÓN GERVASIO, por justas y corresponderse con nuestro Ordenamiento procesal vigente; c) Ordena la Nulidad de Traspaso o Ventas instrumentada por el finado padre de los Menores en cuestión, señor RAFAEL ANDRÉS DE LA CRUZ HARACHE, referente al derecho de Arrendamiento sobre un Solar propiedad del Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor, donde se encuentra levantada una Casa de Bloque con todas sus anexidades y dependencias, ubicada en la calle Duverge No. 44, de la ciudad correspondiente a dicha jurisdicción antes referida, por estar viciado de Nulidad Radical y Absoluta, en violación a la ley reguladora de la materia; d) Dispone el Desalojo inmediato de la señora NIURKA YARELIS SANTANA NAVARRO o de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho Inmueble, y que le sea entregado los Menores GILARIS CLEOTILDE, DIANA CLEOTILDE y OSCAR LEONEL DE LA CRUZ CONCEPCIÓN, debidamente representados por su Madre y Tutora legal señora JULIA CONCEPCIÓN GERVASIO, por motivos legales; e) Ordena al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor, restablecer todos los derechos legales que les corresponden que fueron otorgados a los mencionados menores, en virtud del Contrato de Arrendamiento emitido por la Sala Capitular del mismo, por ser de ley; f) Rechaza la solicitud impetrada por recurrente de condenación en reparación por alegados daños y perjuicios contra la parte recurrida, por falta de pruebas y legales; **CUARTO:** Comisionar a la ministerial Gellin Almonte, Ordinaria de esta Corte para la Notificación de la presente Sentencia; **QUINTO:** COMPENSANDO las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del código de procedimiento civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 150 modificado por la ley 845 del 15 de julio del año 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, sobre el fardo de las pruebas; **Cuarto Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Quinto Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente en fecha 22 de septiembre de 2014, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, el acuerdo transaccional de fecha 9 de septiembre de 2014, mediante el cual las partes acordaron: “ LA PRIMERA PARTE, señora JULIA CONCEPCION GERVACIO, en nombre y representación de sus hijos antes indicados, mediante el presente acto, DESISTE desde ahora y para siempre a los efectos y consecuencias de la Sentencia núm. 287-2010, de fecha 7 de octubre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como de sus conclusiones externadas en ocasión del Recurso de Casación interpuesto en contra de la misma; y de igual manera, extiende la autorización necesaria para el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR proceda al levantamiento de la oposición a traspaso interpuesta mediante acto núm. 274-2009, de fecha 27 de mayo del año 2009, del ministerial JESÚS MARÍA MONEGRO JIMÉNEZ, así como cualquier otra oposición interpuesta por LA PRIMERA PARTE, manteniendo el contrato de arrendamiento del inmueble descrito más arriba con toda su fuerza y valor jurídico a favor de la señora NIURKA YARISOL SANTANA NAVARRO; **SEGUNDO:** En cambio, la señora NIURKA YARISOL SANTANA NAVARRO, hace formal entrega a la señora JULIA CONCEPCION GERVASIO, en su indicada calidad, de la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$750,000.00), por la cual LA PRIMERA PARTE le otorga formal recibo de pago y descargo total; haciéndose constar que cada una de las partes pagará y sufragará los gastos y honorarios de procedimiento, de manera individual, a cada uno de sus respectivos abogados; **TERCERO:** Las partes autorizan a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA a homologar el presente acuerdo amigable y transaccional y en consecuencia, archivar definitivamente el descrito Recurso de Casación; **CUARTO:** Las partes otorgan al presente contrato transaccional el carácter de la cosa definitivamente juzgada y por consiguiente renuncian desde ahora y para

siempre a cualquier demanda o reclamación relacionada a la litis entre las partes y el inmueble objeto de la litis”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, Niurka Yarisol Santana Navarro, como la recurrida Julia Concepción Gervacio, están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Da acta del desistimiento otorgado por Niurka Yarisol Santana Navarro, debidamente aceptado por su contraparte, Julia Concepción Gervacio, del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia núm. 287-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de octubre de 2010, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Jose Alberto Cruceta Almanzar, Francisco Antonio Jerez Mena.-

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rolando Arturo Ricart López.
Abogado:	Lic. Damián Cepeda Peña.
Recurrida:	Licda. Práxedes Hernández Domínguez.
Abogada:	Licda. Práxedes Hernández Domínguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rolando Arturo Ricart López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522520-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 519-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Damián Cepeda Peña, abogado de la parte recurrente Rolando Arturo Ricart López;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. Damián Cepeda Peña, abogado de la parte recurrente Rolando Arturo Ricart López, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2011, suscrito por la Licda. Práxedes Hernández Domínguez, quien actúa en calidad de abogada y parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2012, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de homologación y liquidación de poder cuota litis incoada por la Licda. Práxedes

Hernández Domínguez contra el señor Rolando Arturo Ricart López, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 1ro. de abril de 2011, la ordenanza núm. 038-2011-00073, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“ÚNICO:** SE LIQUIDA el Estado de Gastos y Honorarios sometido por la LICDA. PRÁXEDES HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ en contra del señor ROLANDO ARTURO RICART LÓPEZ, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), de acuerdo al Contrato Cuota Litis de fecha 25 del mes de Mayo del año 2005, por los motivos que constan en esta ordenanza”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante instancia de fecha 4 de mayo de 2011, depositada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Rolando Arturo Ricart López, procedió a interponer formal recurso de impugnación de gastos y honorarios contra la ordenanza antes señalada, siendo resuelto dicho recurso de impugnación mediante la sentencia núm. 519-2011, de fecha 13 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de impugnación interpuesto por el señor Rolando Arturo Ricart López, mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 04 de mayo de 2011, contra la Ordenanza No. 038-2011-00073, de fecha 01 de abril de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo; **SEGUNDO:** CONDENA al impugnante, el señor Rolando Arturo Ricart López, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la licenciada Práxedes Hernández Domínguez, quien así lo ha solicitado”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación bajo el alegato de que el acto de emplazamiento, bajo el cual se notifica el memorial de casación y el auto dictado por el presidente de la Suprema

Corte de Justicia, adolece de vicios, en franca violación a lo dispuesto por la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en efecto, de conformidad con las disposiciones de la citada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 7 señala que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del Auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente puede evidenciarse que en fecha 27 de octubre de 2011, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente Rolando Arturo Ricart López, a emplazar a la parte recurrida Práxedes Hernández Domínguez; que, posteriormente, en fecha 31 de octubre de 2011, mediante acto núm. 769/11, instrumentado y notificado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el recurrente, se limitó a notificarle a la recurrida Práxedes Hernández Domínguez, lo siguiente: "...le hace formal notificación de recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia 519-20011, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2011, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y notificada en fecha 19 del mes de septiembre del año 2011, el cual tendrá audiencia ante la Honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, cito en el Edificio Nuevo de Nuestra Suprema Corte de Justicia, en la planta No. 6, cito en la Av. Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura, Sector La Feria, Distrito Nacional. Constanza, Maimón y Esterohondo. Y que por vía de consecuencia le estamos notificando dicho memorial de recurso de casación depositado en fecha 27 de octubre del año 2011, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y a la vez otorgando el plazo que establece la ley para que deposite su escrito de defensa, por vía de consecuencia dejar sin efecto jurídico cualquier acción incoada

en contra del señor Rolando Arturo Ricart López, hasta tanto se conozca dicho recurso.” (sic);

Considerando, que resulta evidente de lo anterior, que la parte recurrente, en ningún momento emplazó a la recurrida, por lo que, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el artículo 7 de la mencionada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal como lo solicita la recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rolando Arturo Ricart López, contra la sentencia núm. 519-2011, dictado en fecha 13 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Rolando Arturo Ricart López, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Práxedes Hernández Domínguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	Juan Antonio Beltré García.
Abogado:	Lic. Francisco Peña García.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), compañía organizada de acuerdo a las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor

de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 203/12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) (Sic), contra la sentencia No. 203-2012 del 28 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber violado el artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ero. de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Francisco Peña García, abogado de la parte recurrida Juan Antonio Beltré García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto

Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Antonio Beltré García contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó en fecha 29 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 833, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “ declara buena y valida en la forma la presente demanda incoada por el demandante señor JUAN ANTONIO BELTRÉ GARCÍA, por haber sido realizado conforme a la ley; **Segundo:** condena a la demandada EMPRESA EDENORTE, S. A. (EDENORTE), por su calidad de guardián de la cosa bajo su cuidado, al pago de una indemnización en equivalente a favor del demandante JUAN ANTONIO BELTRÉ GARCÍA, ascendente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$250,000.00), por concepto del daño moral sufrido como consecuencia del hecho ocasionado por la falta de la demandada EMPRESA EDENORTE, S. A.; **Tercero:** condena a la demandada EMPRESA EDENORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados del demandante los LICDOS. RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA Y FRANCISCO PEÑA GARCÍA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** rechaza el pedimento del demandante señor JUAN ANTONIO BELTRÉ GARCÍA, de que se condena a la demandada EMPRESA EDENORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de los intereses judiciales del monto fijado como indemnización por los motivos antes fijados; **QUINTO:** ordena al Director del Registro Civil del municipio de Moca que proceda al registro mediante el pago del impuesto fijo (no proporcional) de la presente sentencia, por no beneficiarse la misma de su ejecución provisional y no ser irrevocable”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Juan Antonio Beltré García, mediante acto núm. 1320, de fecha 1ero. de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 229, de fecha 7 de diciembre de 2011, instrumentado por el

ministerial Domingo Antonio Amadis, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ambos recursos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos los mismos mediante la sentencia civil núm. 203/12, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia número 883 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2011, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechaza los mismos por las razones aludidas; **TERCERO:** compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la Prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la Sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una

de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 1ro. de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua procedió a rechazar los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor Juan Antonio Beltré García y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), procediendo por vía de consecuencia confirmar la sentencia de primer grado, mediante la cual se estableció una condenación a favor de la parte hoy recurrida por un monto de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00), cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para

la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) contra la sentencia civil núm. 203/12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Peña García, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2011
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogados:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurridos:	Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos González.
Abogados:	Licdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del C. Florentino Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida

Sabana Larga esquina San Lorenzo, del sector Los Mina, de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 316-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2011, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del C. Florentino Martínez, abogados de la parte recurrida Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por los señores Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos González contra la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero de 2009, la sentencia núm. 233, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por responsabilidad del (fluido eléctrico), incoada por SHANTEL DE LOS SANTOS GONZÁLEZ Y JORGE LUIS DE LOS SANTOS GONZÁLEZ, en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), en calidad de guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), a pagar los valores siguientes: A) La suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,250,000.00), a favor de cada uno de los señores SHANTEL DE LOS SANTOS GONZÁLEZ y JORGE LUIS DE LOS SANTOS GONZÁLEZ, como justa reparación por los daños morales (pérdida permanente) sufridos por estos como consecuencia de la muerte de su madre, MARGARITA GONZÁLEZ FURCAL, en la cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; y B) el uno por ciento (1%)

de interés mensual indexatorio sobre los valores indicados, a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, hasta que intervenga sentencia firme; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. DEMETRIO PÉREZ RAFAEL e YNOSENCIA DEL CARMEN FLORENTINO MARTÍNEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que, no conforme con dicha decisión los señores Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos González interpusieron formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 301-2009, de fecha 15 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 316-2011, de fecha 13 de mayo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores SHANTEL DE LOS SANTOS GONZÁLEZ Y JORGE LUIS DE LOS SANTOS GONZÁLEZ, mediante acto No. 301-2009 de fecha quince (15) junio del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial DELIO LIRANZO GARCIA, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y del recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto No. 1178/2009 de fecha 7 de julio del año 2009 instrumentado por el ministerial JOSE TOMAS TAVERAS ALMONTE, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 233 relativa al expediente No. 034-07-00596 de fecha veintiséis (26) del mes de febrero el año Dos Mil Nueve (2009), expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; SEGUNDO: RECHAZA los indicados recursos de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por la razones ut supra indicada; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados”;**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos González, la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,250,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 316-2011, dictada el 13 de mayo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar-Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Kirsy Karina Cedeño Abreu y Lidice Rosis Soto.
Abogado:	Lic. Antonio Vásquez Suriel.
Recurrido:	Juan María Gago Olivo Altagracia.
Abogadas:	Dra. Bienvenida Altagracia Marmolejos Capellán y Licda. Mirtha María Espada Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Kirsy Karina Cedeño Abreu y Lidice Rosis Soto, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. al día y 001-1355874-6, respectivamente, domiciliadas y residentes, la primera en la calle Peña Batlle, núm. 179 esquina Oviedo, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad y la segunda, en la calle Rio Grande núm. 2, barrio Simón Bolívar, de esta

ciudad, contra la sentencia civil núm. 62/2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Antonio Vásquez Suriel, abogado de la parte recurrente Kirsy Karina Cedeño Abreu y Lídice Rosís Soto;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Bienvenida Altagracia Marmolejos Capellán y la Licda. Mirtha María Espada Guerrero, abogadas de la parte recurrida Juan María Gago Olivo Altagracia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena e Hiroito Reyes, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en pago de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo incoada por el señor Juan María Gago Olivo contra las señoras Lídice Rosis Soto y Kirsy Karina Cedeño Abreu, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 983-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO producido con el llamamiento en audiencia pública, en contra de la parte demandada, LIDICE ROSIS SOTO (inquilina) Y KIRSY KARINA CEDEÑO ABREU (fiadora solidaria), por no concluir ante este tribunal, no obstante estar debidamente citadas; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en pago de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo, por falta de pago interpuesta por el señor JUAN MARÍA GAGO OLIVO, debidamente representado por los DRES. JUAN MARÍA CASTILLO RODRÍGUEZ Y SANTIAGO GARCÍA FABIAN; en contra de las señoras LIDICE ROSIS SOTO (inquilina) Y KIRSY KARINA CEDEÑO ABREU (fiadora solidaria), por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, condena a las señoras LIDICE ROSIS SOTO (inquilina) Y KIRSY KARINA CEDEÑO ABREU (fiadora solidaria), de generales que constan en acta, al pago de la suma de RD\$53,200, por concepto de los meses de desde agosto del 2007 hasta octubre 2008, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia hasta que la misma adquiera carácter definitivo; **CUARTO:** Declara RESILIACIÓN del contrato de alquileres suscrito al efecto entre las partes del presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena el DESALOJO de la señora LIDICE ROSIS SOTO (inquilina), o de cualquier otra entidad que ocupe en cualquier calidad, la casa ubicada en la calle río Grande No. 2, Ensanche Simón Bolívar, Distrito Nacional;

SEXTO: Comisiona a las partes demandadas señoras LIDICE ROSIS SOTO (inquilina) Y KIRSY KARINA CEDEÑO ABREU (fiadora solidaria), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los DRES. JUAN MARÍA CASTILLO RODRÍGUEZ Y SANTIAGO GARCÍA FABIAN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al Ministerial JOSE LEANDRO LUGO, Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Lidice Rosis Soto interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 500/09, de fecha 7 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Lucas Manuel Sánchez Díaz, alguacil ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 62, de fecha 27 de enero de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 20 de Enero de 2010, en contra de la parte recurrente, señora LIDICE ROSIS SOTO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ORDENA el descargo puro y simple de la parte recurrida, de la demanda incoada por la señora LIDICE ROSIS SOTO, mediante el Acto No. 500/09, de fechas 07 de Mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Lucas Manuel Sánchez Díaz, Alguacil Ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la señora LIDICE ROSIS SOTO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la LICDA. MIRTHA MARÍA ESPADA GUERRERO, quien hizo la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia No. 62/2010, de fecha 27 de enero de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de lo que dispone la parte in fine del artículo 5 de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, si bien es cierto que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso,

también es cierto que en la especie se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 20 de enero de 2010, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 20 de enero de 2010, mediante el acto núm. 16, de fecha 14 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede,

interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Kirsy Karina Cedeño Abreu y Lidice Rosis Soto, contra la sentencia civil núm. 62/2010, dictada el 27 de enero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Bienvenida Marmolejos Capellán y la Licda. Mirtha María Espada Guerrero, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson Rafael Santana Artilles.
Recurridos:	Román de Jesús Rodríguez Castro y María Altagracia Rodríguez Candelario.
Abogado:	Lic. Confesor Rosario.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47,

esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 717-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Confesor Rosario, abogado de los recurridos Román de Jesús Rodríguez Castro y María Altagracia Rodríguez Candelario;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Oladys R. Guzmán Rodríguez, abogados de los recurridos Román de Jesús Rodríguez Castro y María Altagracia Rodríguez Candelario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Román de Jesús Rodríguez Castro y María Altagracia Rodríguez Candelario contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 4 de mayo de 2012, la sentencia núm. 00622-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “ En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Román de Jesús Rodríguez Castro y María Altagracia Rodríguez Candelario, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido incoada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge en parte las conclusiones de las partes demandantes, los señores Román de Jesús Rodríguez Castro y María Altagracia Rodríguez Candelario, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de

las siguientes indemnizaciones: A. la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de Román de Jesús Rodríguez Castro, en su respectiva calidad de padre del occiso menor de edad, Alejandro Rodríguez Rodríguez, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos; B. la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora María Altagracia Rodríguez Calendario, en calidad de madre del occiso menor de edad, Alejandro Rodríguez Rodríguez, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ella sufridos; **Tercero:** Condena al demandado, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de un interés de 1% mensual, generados a partir de la fecha de la introducción de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los licenciados Confesor Rosario Rosa y Oladys R. Guzmán Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 898/2012, de fecha 1ro. de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Amado E. Peralta Castro, y de manera incidental los señores Román de Jesús Rodríguez Castro y María Altagracia Rodríguez Candelario, mediante acto núm. 1146/2012, de fecha 7 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos recursos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos los mismos mediante la sentencia núm. 717/2013, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos, de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 898/2012, de fecha 1 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro y de manera incidental por los SRES. ROMÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTRO y MARÍA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ CANDELARIO, mediante acto No. 1146/2012, de fecha 7 de agosto de**

2012, del ministerial José Miguel Lugo Adames, ambos contra la sentencia marcada con el No. 00622/2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 04 de mayo de 2012, por haber sido formados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia apelada, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** Condena a la recurrente principal, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CONFESOR ROSARIO ROA y OLADYS R. GUZMÁN RODRÍGUEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Previo a todo declarar la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Falta a cargo de los padres de la víctima, violación del derecho fundamental al derecho de la víctima”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por caduco y/o extemporáneo el recurso de que se trata por haber sido interpuesto luego de haber vencido el plazo de 30 días que prevé la Ley para regular su ejercicio;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente el día 7 de agosto de 2013, como se desprende del acto núm. 1196/2013, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el día 9 de septiembre de 2013; que al ser interpuesto el recurso en fecha 16 de septiembre de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en

la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo que indica la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 717-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Oladys R. Guzmán Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 20 de noviembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Filpo.
Abogado:	Dr. Ernesto Mota Andújar.
Recurrida:	Nelly Altagracia Peguero Maldonado.
Abogado:	Dr. Julio César Vizcaíno.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Casa.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Filpo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-002679 (sic), domiciliado y residente en la calle Sánchez Ramírez núm. 39, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 1457, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Cristóbal, el 20 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Pronunciar la nulidad del recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 1996, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar, abogado de la parte recurrente Pedro Filpo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 1997, suscrito por el Dr. Julio César Vizcaíno, abogado de la parte recurrida Nelly Altagracia Pegue-ro Maldonado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo y rescisión de contrato de alquiler incoada por la señora Nelly Altagracia Peguero Maldonado contra el señor Pedro Filpo, el Juzgado de Paz del municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal dictó en fecha 10 de octubre de 1994, la sentencia civil núm. 68, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “ RATIFICAR como al efecto RATIFICAMOS, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor PEDRO FILPO, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** CONDENAR como al efecto CONDENAMOS al señor PEDRO FILPO, a pagar en favor de la señora NELLY ALTAGRACIA PEGUERO MALDONADO, la suma adeudada consistente en RD\$38.00 cada mes desde Septiembre de 1989 hasta el tiempo que dure la demanda, por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **Tercero:** ORDENAR como al efecto ORDENAMOS el desalojo inmediato del señor PEDRO FILPO y cualquier otra persona que se encuentre en la Casa No. 28 de la Duarte Esquina Mella; **CUARTO:** DECLARA como al efecto DECLARAMOS la rescisión del contrato de inquilinato verbal intervenido entre las partes Sra. NELLY ALTAGRACIA PEGUERO MALDONADO, propietario, PEDRO FILPO, inquilino; **QUINTO:** ORDENAR como al efecto ORDENAMOS la Sentencia a intervenir ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso contra la misma; **SEXTO:** CONDENAR como al efecto CONDENAMOS a el (sic) señor PEDRO FILPO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. JULIO CÉSAR VIZCAÍNO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONAR como al efecto COMISIONAMOS a la Ministerial JOVANI CELESTE LIRANZO, Alguacil Ordinario del juzgado de Paz de los Bajos de Haina, para la notificación de la presente Sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto s/n, de fecha 30 de enero de 1995, instrumentado por el ministerial Rafael Emilio Magí Burgos, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Pedro Filpo, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1457, de fecha 20 de noviembre de 1996, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: SE ACOGEN EN TODAS SUS PARTES LAS CONCLUSIONES VERTIDAS EN AUDIENCIA POR LA PARTE RECURRIDA, señora NELLY ALTAGRACIA PEGUERO a través de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE RECHAZAN las conclusiones vertidas por la parte recurrente POR IMPROCEDENTE MAL FUNDADO Y CARENTE DE BASE LEGAL; **TERCERO:** SE DECLARA INEXISTENTE, IMPROCEDENTE E INADMISIBLE el presente recurso de Apelación por carente de base legal, que alega el señor PEDRO FILPO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 68 de fecha 10 de octubre del año 1994, del Juzgado de Paz del Municipio de Haina; **CUARTO:** SE CONDENA al señor PEDRO FILPO al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. JULIO CÉSAR VIZCAÍNO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso y violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 55 de la Ley 317 y Ley 17/88; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del derecho”

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que al haber considerado el juez a-quo que la falta de numeración de un acto de alguacil es un vicio de fondo y no de forma, ha incurrido en una mala aplicación del derecho, en especial del artículo 39 de la ley núm. 834; que, el juez a-quo hizo una errónea interpretación de la ley cuando confunde las disposiciones establecidas por los artículos 113 y 114 de la ley núm. 834, y las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, al aplicar los mismos por no haberse notificado el recurso de apelación en el domicilio de la recurrida, y fundamentar así su decisión;

Considerando, que el examen de la decisión recurrida revela que el día 16 de octubre del año 1996, fecha en que fijada la audiencia para conocer del recurso de apelación de referencia, comparecieron las partes en litis, debidamente representadas por sus abogados; que, en la referida audiencia, el abogado constituido y apoderado especial de la entonces recurrida señora Nelly Altagracia Peguero Maldonado, formuló conclusiones en el sentido siguiente: **“Primero:** que declaréis inexistente,

improcedente e inadmisibile el presunto recurso de apelación que alega el Sr. Pedro Filpo a través de su abogado contra la sentencia de desalojo No. 68; **Segundo:** que se condene al señor Pedro Filpo al pago de las costas del procedimiento y se ordene la distracción a favor y derecho del Dr. Julio César Vizcaíno, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad “;

Considerando, que, para fundamentar su decisión que declaró inexistente, improcedente e inadmisibile el recurso de apelación del actual recurrente, el juez a-quo se fundamentó en que “[...] que si el acto introductivo de la demanda adolece de vicios de fondo se considera inexistente y sin carácter jurídico la misma, y en el presente recurso se alega que el acto del recurso no está numerado ni fue notificado a la persona en su domicilio como establecen los artículos 113 y 114 de la Ley 834 de 1978 [...]”;

Considerando, que según el artículo 39 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: - La falta de capacidad para actuar en justicia. - La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. - La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.”;

Considerando, que los aspectos retenidos como constitutivos de vicios de fondo por el tribunal a-quo no se corresponden con ninguno de los enumerados en el referido texto legal, ni tampoco comparten su misma naturaleza, ya que no se vinculan a la esencia intrínseca del acto de alguacil objeto de estudio, sino más bien a su aspecto exterior, razón, por la cual, si dichos aspectos se calificaran como irregularidades, no se trataría de irregularidades de fondo, sino de forma;

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su

finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno, como en el caso ocurrente;

Considerando, que, en el presente caso, la actual recurrida en casación no invocó ante la Corte a-qua que se lesionara su derecho de defensa, que sería en hipótesis el agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció y formuló conclusiones en los términos transcritos precedentemente, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto cuya nulidad fue pronunciada por el tribunal a-quo cumplió con su cometido; que, en consecuencia, al haber el tribunal a-quo declarado inexistente, improcedente e inadmisibles el recurso de apelación, bajo el fundamento de que el acto de apelación adolecía de vicios de fondo, lo que no ha ocurrido en la especie, ni que la parte supuestamente afectada haya invocado agravio alguno al aducir las irregularidades que a su juicio contenía el acto de apelación en cuestión, procede que la sentencia atacada sea casada;

Considerando, que conforme establece el numeral 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: Casa la sentencia civil núm. 1457, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 20 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de abril de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gladys Josefina Ademán Pimentel.
Abogado:	Lic. Heriberto Montás Mojica.
Recurridos:	Higinia Martínez y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Sánchez Guerrero y Rafael Ángel Guerrero

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Casa.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Gladys Josefina Ademán Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, contadora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0038103-7, domiciliada y residente en la calle Álvaro Garabito núm. 57, sector San Carlos de esta ciudad, contra la sentencia núm. 2306/98, dictada por la Cámara de

lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Sánchez Guerrero y el Dr. Rafael Ángel Guerrero, abogados de la parte recurrida sucesores de la señora Higinia Martínez: Estela Altagracia, Hernani A., Víctor A. y Diodoro Aquimín Mercado Martínez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 1999, suscrito por el Lic. Heriberto Montás Mojica, abogado de la parte recurrente Gladys Josefina Ademán Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 1999, suscrito por los Dres. Manuel Sánchez Guerrero y Rafael Ángel Guerrero, abogados de la parte recurrida sucesores de la señora Higinia Martínez: Estela Altagracia, Hernani A., Víctor A. y Diodoro Aquimín Mercado Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 2000, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo por causa de desahucio incoada por los sucesores de la señora Higinia Martínez: Estela Altagracia, Hernani A., Víctor A. y Diodoro Aquimín Mercado Martínez contra la señora Gladys Josefina Ademán Pimentel, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de agosto de 1996, una sentencia contenida en el expediente núm. 17-96, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “ Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 de Febrero de 1996, contra GLADYS JOSEFINA ADEMÁN PIMENTEL, de demás generales que constan por no haber comparecido, no obstante cita legal, por acto del Ministerial Rafael E. Mayí Burgos, Ordinario de la 6ta., Cámara Penal del D. N, recibida por TONY PÉREZ, quien dijo ser vecino de requerida según reposa; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante SUCESORES DE LA FINADA HIGIANIA (sic) MARTÍNEZ, ESTELA ALTAGRACIA, HERMINIO AUGUSTO, VÍCTOR A., Y DIODORO AQUIMÍN, todos de apellido MERCADO MARTÍNEZ, de demás generales que constan por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** En consecuencia, se ordena el Desalojo de la casa No. 57, de la calle Álvaro Garabito, del sector de San Carlos, en esta ciudad, ocupada por la inquilina GLADYS JOSEFINA ADEMÁN PIMENTEL, y/o de cualquiera que le ocupe al momento del desalojo por la causa del Desahucios, y en ejecución de la Resolución No. 193-94, de fecha 2 de Mayo de 1994, Dictada por la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **CUARTO:** Esta sentencia es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se le interponga, pasados los quince (15) días de ser legalmente notificada; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de las mismas en favor del DR. LORENZO E. FRÍAS MERCADO quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial de Estrados

de este Juzgado de paz, señor NELSON PÉREZ LIRIANO para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 185/8/98, de fecha 20 de agosto de 1998, instrumentado por el ministerial Alejandro Félix Ramírez, alguacil de estrados de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Gladys Josefina Ademán Pimentel, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 2306/98, de fecha 15 de abril de 1999, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA inadmisibile el presente RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por GLADYS JOSEFINA ODEMÁN (sic) P., contra la sentencia de fecha 26 del mes de Agosto de 1996, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos indicados precedentemente;* **SEGUNDO:** *CONDENA a la parte recurrente, señora GLADYS JOSEFINA ODEMÁN (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres- Manuel Sánchez Guerrero y Rafael Sánchez Guerrero, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 8, ordinal 2do., letra J, de la Constitución de la República”

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el juez a-quo ha desconocido lo establecido en los Arts. 433 y 444 del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar adecuadamente que el mismo día de ser notificada la sentencia de primer grado esta fue recurrida en apelación, dentro del plazo de los 30 días que establece el artículo 433 antes señalado;

Considerando, que el examen de la decisión recurrida revela que el día 3 de septiembre del año 1998, fecha en que fue fijada la audiencia para conocer del recurso de apelación de referencia, comparecieron las partes en litis, debidamente representadas por sus abogados; que, en la referida audiencia, los abogados constituidos y apoderados especiales

de la entonces parte recurrida, formularon conclusiones en el sentido siguiente: “**Primero:** Declarar inadmisibles por tardíos, los recurso de apelación interpuestos por la señora Gladys Josefina Ademán Pimentel mediante actos números 232/96 de fecha 13 de septiembre de 1996 y 185/8/98 de fecha 20 de agosto de 1998, contra la sentencia sin número dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 26 de agosto del año 1996; **Segundo:** Confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en atribuciones civiles, con fecha 26 de agosto de 1996; **Tercero:** Condenar a la parte recurrente señora Gladys Josefina Ademán Pimentel, al pago de las costas [...] “;

Considerando, que señala además la sentencia impugnada “[...] que la parte recurrida hizo la siguiente exposición: a) Que el alegado recurso de apelación interpuesto por la recurrente que figura en el acto número 232/96 de fecha 13 de septiembre de 1996 del ministerial Enrique Frago-so, no fue notificado a persona o a domicilio de los recurridos [...] c) que el acto No. 232/96 de fecha de 13 de septiembre de 1996, contentivo del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, fue recibido en fecha 22 de julio del año 1998 en el tribunal de alzada [...] donde se demuestra que dicho recurso es inadmisibles por extemporáneo[...];”;

Considerando, que, para fundamentar su decisión que declaró inadmisibles el recurso de apelación de la actual recurrente, el juez a-quo se fundamentó, entre otras consideraciones, en que “luego de estudiado el caso este tribunal es de criterio que debe acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en razón de que se ha podido comprobar que los actos mediante los cuales se interpusieron los recursos de apelación a los que se refiere la presente sentencia, no fueron notificados a persona o en el domicilio del recurrido, lo cual está prescrito a pena de nulidad por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y por la nota jurisprudencial antes descrita”;

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad

es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se invoca ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno, como en el caso ocurrente;

Considerando, que, en el presente caso, la actual parte recurrida en casación no demostró ante el juez a-quo que se lesionara su derecho de defensa, que sería en hipótesis el agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que dicha parte compareció y planteó el medio de inadmisión del recurso de apelación en los términos transcritos precedentemente, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, que sirvieron de fundamento al juez a-quo para pronunciar inadmisión el recurso de apelación del cual se encontraba apoderado, no impidieron que dicho acto cumpliera con su cometido; que, en consecuencia, al haber el juez a-quo declarado inadmisión el recurso de apelación bajo el fundamento señalado, sin que la parte supuestamente afectada haya demostrado agravio alguno, incurrió en una violación a las reglas procesales, por lo que la sentencia atacada debe ser casada;

Considerando, que procede también compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación a una regla procesal a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: Casa la sentencia núm. 2306/98, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de abril de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Eugenio Herrera Cuevas.
Abogadas:	Licda. Johanny Pérez y Dra. Dory Herrera Cuevas.
Recurridos:	Héctor Bienvenido Báez Rivera y Evelyn Josefina Rivera Mejía.
Abogado:	Lic. Ramón Cosme González.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Eugenio Herrera Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0524551-8, domiciliado y residente en la calle Barahona núm. Dos 157-A, en el sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 851, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Johanny Pérez, actuando por sí y por la Dra. Dory Herrera Cuevas, abogadas de la parte recurrente Juan Eugenio Herrera Cuevas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Cosme González, abogado de la parte recurrida Héctor Bienvenido Báez Rivera y Evelyn Josefina Rivera Mejía;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Julio Matos y Dory Herrera Cuevas, abogados de la parte recurrente Juan Eugenio Herrera Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Ramón Cosme González, abogado de la parte recurrida Héctor Bienvenido Báez Rivera y Evelyn Josefina Rivera Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruce-ta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, incoada por los señores Héctor Bienvenido Báez Rivera y Evelyn Josefi-na Rivera Mejía contra el señor Juan Eugenio Herrera Cuevas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 00855/10, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en DESALOJO, interpuesta por los señores HÉCTOR BIENVENIDO BÁEZ RIVERA y EVELYN RIVERA MEJIA, en contra del señor JUAN EUGENIO HERRERA CUEVAS, mediante acto No. 1999/09, de fecha Seis (06) del mes de Noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial JOSE TOMAS TAVERAS ALMONTE, de estrado de la 2da. Sala del Juzgado del Distrito Nacional, en consecuencia; **SEGUNDO:** ORDENA el Desalojo del local comercial, ubicado en la calle Barahona, No. 157-A casi esquina Juan Bautista Vicini, San Carlos, Distrito Nacional, ocupado por el señor JUAN EUGENIO HERRERA CUEVAS, en calidad de inquilino y de cualquier otra persona o entidad que la ocupear a cualquier título; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por los motivos expuestos anteriormente; **CUARTO:** CONDENA al señor JUAN EUGENIO HERRERA CUEVAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. RAMÓN COSME GONZÁLEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Juan Eugenio Herrera Cuevas, interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 63/2010, de fecha 5 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Marcos E. Ledesma, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 851-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma

el presente recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN EUGENIO HERRERA CUEVAS, mediante acto No. 63/2010, de fecha 05 de noviembre de 2010, instrumentado por Marcos E. Ledesma, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00855/10, correspondiente al Expediente No. 035-09-01533, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2010, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor del Lic. Ramón Cosme González, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1743 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1744 Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1745 Código Civil Dominicano”;

Considerando, que las abogadas de la parte recurrente en fecha 30 de septiembre de 2014, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el acuerdo transaccional, de fecha 20 de junio de 2014, mediante el cual las partes acordaron: “ EL INQUILINO, JUAN EUGENIO HERRERA CUEVAS, por medio del presente documento, manifiesta su voluntad de entregar voluntariamente el local comercial alquilado dentro de la casa No. 157-A, ubicado en la calle Barahona, del sector San Carlos, Distrito Nacional, a LOS PROPIETARIOS, señores HÉCTOR BIENVENIDO BÁEZ RIVERA Y EVELYN JOSEFINA RIVERA MEJÍA; dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la firma del presente acuerdo; **SEGUNDO:** Ambas partes y sus abogados, por medio del presente documento se comprometen, a dejar sin efectos jurídicos cualesquiera que sea el resultado que arroje el Recurso de Casación que cursa en la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por el inquilino JUAN E. HERRERA CUEVAS, contra la sentencia No. 851/2011, y renuncian al cualquier otro litigio que tenga alguna relación con dicho inmueble; **TERCERO:** Queda establecido en este documento que el no cumplimiento del mismo dejaría sin efecto el contenido sus

estipulaciones; **CUARTO:** El propietario se compromete a pagar al Lic. Ramón Cosme González, la suma de RD\$20,500.00 pesos dominicanos por concepto de las comisiones correspondiente a los atrasos en los pagos de las mensualidades dejadas de pagar; **QUINTO:** El propietario el señor HÉCTOR BIENVENIDO BÁEZ RIVERA, deja sin efectos jurídicos y desiste de manera definitiva de ahora y para siempre la intimación de pago con demanda en cobros de alquileres vencidos y no pagados en la lanzamiento de lugar o desalojo por falta de pago, notificada mediante acto No. 1315/2014 de fecha 29 de mayo del año 2014; y por vía de consecuencias, le condona dicha deuda a fin de que el inquilino entregue el inmueble alquilado, libre de servicios pendientes por pagar, renunciando a incoar cualquier acción en contra de los propietarios, con relación al indicado inmueble alquilado, por lo que al momento de la firma del presente acuerdo, tanto el propietario como el inquilino desisten de toda acción presente y futura respecto al contrato de inquilinato antes descrito y se otorgan mutuamente descargo y finiquito legal y el cierre de cualquier instancia entre las partes”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto el recurrente, Juan Eugenio Herrera Cuevas, como el recurrido, Héctor Bienvenido Báez Rivera, están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Da acta del desistimiento otorgado por Juan Eugenio Herrera Cuevas, debidamente aceptado por su contraparte, Héctor Bienvenido Báez Rivera, del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia civil núm. 851, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2011, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Gerónimo Pérez Ulloa y José Francisco Cuello Nouel.
Recurridos:	Pedro Julio Santana (hijo) y compartes.
Abogados:	Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete, Wáscar Esquea Guerrero y Gustavo Biaggi Pumarol.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento y Rechaza.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social en la ciudad de

Barahona, debidamente representada por su presidente Sócrates Lagares Lama, quien actúa además en su propio nombre, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005856-0, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, y Nabij Khoury Mikhail, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006175-4, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 078, dictada el 21 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wáscar Esquea Guerrero por sí y por el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y el Licdo. Emigdio Valenzuela Moquete, abogados de la parte recurrida Pedro Julio Santana, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos y Leonel Hernández Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2001, suscrito por los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa y José Francisco Cuello Nouel, abogados de la parte recurrente Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2001, suscrito por el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de los recurridos Pedro Julio Santana (hijo), Asociación Romana de Ahorros y Préstamos y Leonel Hernández Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por los señores Pedro Julio Santana (hijo), Asociación Romana de Ahorros y Préstamos y Leonel Hernández Díaz, contra la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Nabij Khoury Mikhail y Sócrates Lagares, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó en fecha 9 de marzo de 1999, la sentencia civil núm. 105-99-031, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICAR, como al efecto RATIFICA, el defecto pronunciado por este tribunal en la audiencia del día 4 de noviembre de 1998, contra la parte demandada CORPORACIÓN HOTELERA RIVIERA DOMINICANA, S. A., y los señores: NABIJ KHOURY Y SÓCRATES LAGARES, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada (sic); **Segundo:** DECLARAR, como al efecto DECLARA, buena y válida la presente DEMANDA CIVIL EN COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO, intentada por los señores: PEDRO JULIO SANTANA (HIJO), LEONEL HERNÁNDEZ DÍAZ Y LA ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al LIC. EMIGDIO VALENZUELA M. por sí y por el DR. EMMANUEL T. ESQUEA GUERRERO, LIC. HILDA P. POLANCO MORALES Y LICDOS. GUSTAVO BIAGGI PUMAROL Y ROBERTO GONZÁLEZ RAMÓN, contra de la CORPORACIÓN HOTELERA RIVIERA DOMINICANA, S. A., y los señores: NABIJ KHOURY Y SÓCRATES LAGARES, quienes tienen como abogado legalmente constituido al DOCTOR MANUEL ANTONIO

PEÑA RODRÍGUEZ, por haber sido hecha conforme a la Ley; **Tercero:** CONDENAR, como al efecto CONDENA, solidariamente a la CORPORACIÓN HOTELERA RIVIERA DOMINICANA, S. A., y los señores: NABIJ KHOURY Y SÓCRATES LAGARES, a pagar en favor de los demandantes PEDRO JULIO SANTANA (HIJO), LA ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS Y LEONEL HERNÁNDEZ DÍAZ, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ORO (RD\$5,556,000.00) moneda nacional, por concepto del precitado préstamo; **CUARTO:** CONDENAR, como al efecto CONDENA, a las partes demandadas al pago de los intereses legales sobre la suma principal, a partir de la fecha de la introducción de la presente demanda hasta la ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** VALIDAR, como al efecto VALIDA, el Embargo Retentivo trabado por la parte demandante mediante el Acto del ministerial RAFAEL E. GERALDO, alguacil ordinario de la TERCERA CÁMARA PENAL DEL DISTRITO NACIONAL, marcado con el No. 920-97, de fecha 4 de junio de 1997, contra la CORPORACIÓN HOTELERA RIVIERA DOMINICANA, S. A., y los señores: NABIJ KHOURY Y SÓCRATES LAGARES, en manos de todas las entidades bancarias señaladas en el pre-citado Acto de Embargo y en consecuencia Ordena a dichos terceros embargados previa comprobación de fondos, pagar en manos de los señores: PEDRO JULIO SANTANA (HIJO), LA ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS Y LEONEL HERNÁNDEZ DÍAZ, las sumas retenidas por ellos, hasta el límite de la obligación contraída; **SEXTO:** CONDENAR, como al efecto CONDENA, a la parte demandada, CORPORACIÓN HOTELERA RIVIERA DOMINICANA, S. A., NABIJ KHOURY Y SÓCRATES LAGARES, al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas, en provecho del LIC. EMIGDIO VALENZUELA M., por sí y por el DR. EMMANUEL T. ESQUEA GUERRERO, LIC. HILDA P. POLANCO MORALES y los LICDOS.: GUSTAVO BIAGGI PUMAROL Y ROBERTO GONZÁLEZ RAMÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** COMISIONAR, como al efecto COMISIONA, al ministerial GENNY RAFAEL PÉREZ CUEVAS, alguacil de estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a la notificación de la presente Sentencia”; (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 140-99, de fecha 9 de abril de 1999, del ministerial

Jhonny R. D' León Colón, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 21 de diciembre de 1999, la sentencia civil núm. 078, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por:* a) *CORPORACIÓN HOTELERA RIVIERA DOMINICANA, S. A.;* b) *SÓCRATES LAGARES LAMA,* y c) *NABIJ KHOURY MIKHAIL, por mediación de sus abogados legalmente constituídos (sic), por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, la sentencia impugnada, marcada con el no. 105-99-031, de fecha 9 de Marzo del 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual acogió la Demanda Civil en Cobro de Pesos y validez de Embargo Retentivo, hecha por los señores PEDRO JULIO SANTANA HIJO, Asociación Romana de Ahorros y Prestamos, y LEONEL HERNÁNDEZ DÍAZ, contra la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A.; SÓCRATES LAGARES LAMA, y NABIJ KHOURY MIKHAIL, en manos de los siguientes Bancos: Citibank, N. A.; Banco Dominicano del Progreso, S. A.; The Bank of Nova Scotia, C. por A.; Banco Popular Dominicano, S. A.; Banco Nacional de Crédito, S. A.; Banco del Comercio Dominicano, S. A.; Banco Metropolitano, S. A.; Banco Mercantil, S. A.; Banco Gerencial y Fiduciario, S. A.; Banco del Exterior Dominicano, S. A.; Banco BHD, S. A.; Banco de Reservas de la República Dominicana; Banco Intercontinental, S. A.; Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos y Banco Nacional de la Vivienda;* **TERCERO:** *Rechaza, en todas sus partes las conclusiones de la parte intimante, vertidas a través de sus abogados legalmente constituídos, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal que las ampare;* **CUARTO:** *Condena a los intimantes Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., SÓCRATES LAGARES LAMA Y NABIJ KHOURY MIKHAIL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. ENMAUEL (sic) T. ESQUEA GUERRERO, DR. PRAEDE OLIVERO FÉLIZ Y LOS LICDOS. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO, HILDA PATRICIA POLANCO MORALES, GUSTAVO BIAGGI PUMAROL Y ROBERTO GONZÁLEZ RAMÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de hechos de la causa, falta de base legal y violación al derecho de defensa”;

En cuanto al recurrente Nabij Khoury Mikhail:

Considerando, que los abogados de la parte recurrida depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de junio de 2002, el contrato de transacción, de fecha 30 de mayo de 2002, suscrito entre Pedro Julio Santana (hijo), Leonel Hernández Díaz, José Melo Ortega, en calidad de gerente general de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos y Najib Khoury M., mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “ Que el Sr. NABIJ KHOURY M., conjuntamente con el Sr. Sócrates Lagares y la Corporación Hotelera Rivera Dominicana, S. A., eran deudores del Banco Latinoamericano, S. A., **Segundo:** Que como consecuencia de la Cesión de Crédito intervenida en fecha 10 de junio de 1996 suscrita por la Superintendencia de Bancos en su calidad de Liquidadora del Banco Latinoamericano, S. A., el SR. NABIJ KHOURY, conjuntamente con el Sr. Sócrates Lagares y la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., devinieron en deudores de los señores Pedro Julio Santana (hijo), Leonel Hernández Díaz, y de La Asociación Romana de Ahorros y Préstamos por un monto de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (RD\$5,556,000.00); **Tercero:** Que habiéndose agotado infructuosamente las gestiones amigables para el cobro de dicha deuda, los señores Pedro Julio Santana (hijo), Leonel Hernández Díaz, y La Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, iniciaron en fecha 29 de noviembre de 1996 y 4 de junio de 1997, acciones judiciales que fueron incoadas contra los señores Nabij Khoury, Sócrates Lagares, y Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., a través de sus abogados apoderados. **CUARTO:** Que como consecuencia de las acciones judiciales interpuestas, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó en fecha 9 de marzo de 1999 sentencia condenando solidariamente a los señores NABIJ KHOURY M., SÓCRATES LAGARES y A LA CORPORACIÓN HOTELERA RIVIERA DOMINICANA al pago de la suma de RD\$5,556,000.00 más los intereses legales contados a partir del 29 de noviembre del año 1996, hasta la ejecución de la misma. **QUINTO:** La referida sentencia fue recurrida en apelación, y la misma fue confirmada mediante sentencia civil No. 078 de fecha 21 de diciembre de 1999 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y habiendo

sido desestimada la solicitud de suspensión de su ejecución por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a su Resolución No. 919-01 de fecha 31 de agosto del 2001, dicha sentencia se hizo ejecutoria, **SEXTO:** A la fecha de este acto, la deuda asciende a la suma de NUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD\$9,111,840.00), por concepto de capital e intereses devengados,. (sic) **SÉPTIMO:** Los abogados Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Gustavo Biaggi Pumarol, por sí y en representación de los abogados Dr. Enmanuel Esquea G., Lic. Hilda Patricia Polanco, Lic. Marcelo Carrión Bobadilla, Lic. Roberto González Ramón otorgan su pleno consentimiento y aprobación a los términos de la TRANSACCIÓN que se conviene en este acto. **OCTAVO:** Los señores Pedro Julio Santana (hijo) Leonel Hernández Díaz y La Asociación Romana de Ahorros y Préstamos han decidido llegar a un acuerdo transaccional única y exclusivamente con el Sr. Nabij Khoury M., mediante el cual éste le pagará la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO (RD\$2,000,000.00) por concepto del 50% de la suma adeudada, lo cual incluye capital, intereses, mora y accesorios. **NOVENO:** El restante 50% de la deuda corresponde y queda a cargo del Sr. Sócrates Lagares y la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, **DÉCIMO:** Como consecuencia de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO (RD\$2,000,000.00) recibida de manos del Sr. Nabij Khoury M., los señores Pedro Julio Santana (hijo), Leonel Hernández Díaz y la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, declaran estar de acuerdo y conforme con los valores recibidos, por lo que otorgan a favor del Sr. Nabij Khoury M., total recibo de descargo y finiquito legal, a la vez que declaran no tener nada más que reclamarle por éste, ni por ningún otro concepto, por lo que RENUNCIAN Y DESISTEN con todas sus consecuencias (sic) legales, desde hoy y para siempre, de manera formal, expresa e irrevocable a toda demanda, recurso y/o acción judicial o extrajudicial de cualquier índole, civil o penal, incluyendo el levantamiento de los embargos retentivos trabados en diversas entidades bancarias y financieras en su contra, reiterando los señores Pedro Julio Santana (hijo) Leonel Hernández Díaz, y la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos que han sido total y absolutamente satisfechas en todas sus pretensiones. **DÉCIMO** Los señores Pedro Julio Santana (hijo) Leonel Hernández Díaz y La Asociación Romana de Ahorros y Préstamos consienten en dividir la referida deuda entre los deudores y recibir separadamente la suma de RD\$2,000,000.00 de manos del Sr. Nabij Khoury M., RENUNCIANDO en

beneficio del Sr. Nabij Khoury M., de la solidaridad que tenía contraída por la referida deuda y eximiéndolo de la misma por haber recibido la parte que le correspondía pagar al Sr. Nabij Khoury M., todo en virtud de lo establecido en los artículos 1210 y siguientes del Código Civil de la República Dominicana, a la vez que consienten en excluir al Señor Nabij Khoury, con todas sus consecuencias legales, de las condenaciones en su perjuicio contenidas en las sentencias arriba mencionadas. **DÉCIMO Segundo:** Los señores Pedro Julio Santana (hijo), Leonel Hernández Díaz, y La Asociación Romana de Ahorros y Préstamos hacen reservas de los derechos y acciones de los cuales son titulares frente al Sr. Sócrates Lagares y la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., en virtud de las sentencias y resoluciones dictadas, que se indican y mencionan más precedentemente. **DÉCIMO Tercero:** Esta transacción surte efecto a favor del Sr. Nabij Khoury M., a título personal y/o en su condición de accionista de la compañía Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., **DÉCIMO CUARTO:** Todas las partes que han comparecido en este acto convienen en atribuirle a la presente transacción la autoridad de la cosa definitivamente juzgada en última instancia, conforme lo dispone el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana” (sic);

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto uno de los recurrentes, señor Nabij Khoury Mikhail, como la parte recurrente Pedro Julio Santana (hijo), Leonel Hernández Díaz, y la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, por tanto hace innecesario que se estatuya sobre el medio propuesto en el recurso de casación de que se trata;

En cuanto a los demás recurrentes, Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., y Sócrates Lagares Lama:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal a-quo olvidó que estaba apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia que había conocido de una demanda en cobro de pesos y validación de embargo retentivo, y en este sentido es poca cosa lo que dice en justificación de su sentencia; que al exponer de manera incompleta y

caprichosa los hechos de la causa se puede decir sin temor alguno que existe una evidente falta de base legal; que de la misma sentencia recurrida en casación se desprende que el tribunal a-quo violentó el derecho de defensa de los intimantes”;

Considerando, que las motivaciones dadas por el juez de primer grado, las cuales corresponde examinar por haber sido adoptadas por la corte a-qua, son, en suma, las siguientes: “Que la parte demandada en fecha 10 de mayo de 1996, suscribió un contrato de Cesión de Crédito con la parte demandante, por la suma de cinco millones quinientos cincuenta y seis mil pesos oro (RD\$5,556,000.00) moneda nacional, según se puede comprobar por los documentos tales como pagarés de fecha 30 de abril de 1994, que reposan en el expediente; que la parte demandada era deudora del Banco Latinoamericano, S. A., y éste en virtud de que la parte demandante mostró interés en adquirir el crédito de su deudor, suscribió como hemos dicho la cesión de crédito, con todas (sic) prerrogativas que le faculta el artículo 1692 del Código Civil; que la parte demandante, Pedro Julio Santana (hijo), Leonel Hernández Díaz y la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, mediante acto marcado con el No. 1314-96, de fecha 29 de noviembre de 1996, instrumentado por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, intimó a pagar a la parte demandada, Corporación de Hoteles Riviera, S. A., y los señores: Nabij Khoury y Sócrates Lagares, en un plazo no mayor de 3 días francos, la suma de cinco millones quinientos cincuenta y seis mil pesos oro (RD\$5,556,000.00) moneda nacional, suma ésta adeudada en virtud del susodicho contrato de Cesión de Crédito, vencido y dejado de pagar; que en virtud de que la parte demandada, no cumplió con lo solicitado en el precitado acto No. 1314-96, la parte demandante procedió a solicitar al juez competente autorización para embargar los bienes de su deudor y procedió a embargarlos mediante acto marcado con el No. 920/97, de fecha 4 de junio de 1997, instrumentado por el ministerial Rafael E. Geraldo Suero, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional; que las conclusiones de la parte demandante deben ser acogidas por encontrarse fundadas en pruebas legales; que las conclusiones de la parte demandada, deben ser rechazadas por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que, la corte a-qua para justificar su sentencia además de adoptar los motivos del tribunal de primer grado, hace constar en síntesis, lo siguiente: “Que mediante acto de Cesión de Crédito, de fecha

10 del mes de mayo del 1996, instrumentado por la Dra. Xiomara Castro Medina, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, suscrito de una parte, por el Banco Latinoamericano, S. A., entidad Bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República, debidamente representada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las actividades financieras del país con domicilio en el edificio marcado con el No. 52, de la avenida México esquina Leopoldo Navarro de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D. N., a través de su titular señora Persia Álvarez de Hernández, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley General de Bancos No. 708 del 4 de abril del 1965, denominada PRIMERA PARTE; y de la otra parte, a) La Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, entidad mutualista organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Duarte No. 40, esquina Castillo Martínez, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por el Dr. Luis E. Brea Bolívar; b) Leonel Hernández Díaz y c) Pedro Julio Santana hijo, demás generales que constan en dicho acto de cesión de crédito, denominados la SEGUNDA PARTE, cesionaria; mediante el cual han convenido y pactado lo siguiente: **PRIMERO:** LA PRIMERA PARTE por medio del presente contrato cede y transfiere, con la garantía de la certidumbre y legalidad del derecho cedido a la SEGUNDA PARTE, la cual acepta en la condición en que se encuentra, el crédito de que es titular frente a la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., en virtud de los pagarés de fecha 30 de marzo del 1994, que se indican más adelante; **SEGUNDO:** LA SEGUNDA PARTE acepta que el crédito cedido asciende a RD\$5,556,000.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ORO CON 00/100/ (sic), valor recibido conforme, según contrato firmado por las partes en esta misma fecha y que comprende capital, intereses y mora; **TERCERO:** Queda expresamente convenido que la cesionario (sic), en virtud del presente contrato, queda subrogada en todos los derechos y prerrogativas de que es titular la cedente frente al deudor cedido, especial y singularmente el beneficiario de: 1.- Cuatro (4) pagares comerciales suscritos por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., en fecha 30 de Marzo de 1994, a favor del Banco Latinoamericano, S. A., por RD\$1,000.000.00 (sic) (UN MILLÓN DE PESOS), cada uno; II.- Garantía Limitada y continua suscrita por el señor SÓCRATES LAGARES a favor del Banco Latinoamericano, S. A., en fecha 20 de Mayo de 1992, por RD\$3,000,000.00 (TRES

MILLONES DE PESOS); III. Garantía Limitada y continua suscrita por el señor NABIJ KHOURY, en favor del Banco Latinoamericano, S. A., en fecha 20 de mayo del 1992, por RD\$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS); IV.- Garantía Limitada y continua suscrita por el señor NABIJ KHOURY, en favor del Banco Latinoamericano, S. A., por RD\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS); V. Garantía Limitada y continua suscrita por el señor SÓCRATES LAGARES, en favor del Banco Latinoamericano, S. A., por RD\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS). PÁRRAFO: Para hacer oponible la presente cesión a los terceros y al deudor cedido, la SEGUNDA PARTE se compromete a dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 1690 del Código Civil.- **CUARTO:** Para los fines de lo anteriormente pactado, las partes hacen elección de domicilio en los lugares indicados al inicio del presente contrato y para todo lo previsto, se remiten al derecho común"; que, en consecuencias (sic), visto y examinado dicho acto de cesión de crédito, esta Corte considera procedente acoger los alegatos de la parte recurrida, en sus puntos 1, 2, 3, y 4, toda vez que en la presente segunda instancia la parte recurrente no ha impugnado, por ninguno de los medios que establece la ley, el contrato de cesión de crédito de que se trata en la presente especie, por lo que dicho medio de prueba ha quedado reconocido por ambas partes en litis, intimantes e intimadas."; Que la parte intimante no sólo dio formal advenir (sic) a los abogados de la parte intimada, mediante acto No. 100/99, de fecha 28 de septiembre del 1999, instrumentado por el alguacil ordinario de esta corte, señor Francisco Javier Félix Ferreras (sic), para la audiencia del día 8 del mes de octubre del año 1999, a las 9:00 horas de la mañana; sino que en dicha audiencia concluyó en la forma en que se ha copiado en otra parte de esta sentencia, limitándose a pedir la revocación pura y simple de la sentencia impugnada; que el acto de apelación, No. 158/99, de fecha 8 de abril del 1999, instrumentado por el ministerial Pascual Mercedes Concepción, tampoco contiene ningún agravio contra la sentencia impugnada; que, por otra parte, los actuales apelante (sic) no han hecho ninguna contestación ni impugnación contra el contrato de cesión de crédito que los acreedores intimados, ejecutan en contra de los deudores intimantes; por lo que al solicitar la revocación de la sentencia apelada, esta corte se ha visto en la obligación, en los anteriores considerandos, de examinar el caso en virtud del efecto suspensivo y devolutivo del recurso ordinario de la apelación; que, en consecuencia, examinados además los documentos que obran en el expediente y la propia sentencia impugnada, procede confirmarla en

todas sus partes, al tiempo que esta corte, hace suyos los demás motivos del juez a-quo, sin necesidad de ninguna otra ponderación” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no en dicha sentencia violaciones a la ley;

Considerando, que en el primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente se ha limitado a alegar que “es poca cosa” lo que dice la corte a-qua en justificación de su sentencia; sin embargo, la parte impugnante no indica sobre cuál aspecto o punto de derecho la sentencia objetada carece de motivos; es decir, sin precisar ningún agravio determinado que le haya causado la sentencia impugnada, por lo que dicho alegato no contiene una exposición o desarrollo ponderable, que permita determinar la regla o principio jurídico que ha sido violado, toda vez que no es suficiente que se haya indicado el principio jurídico, cuando, como en el caso, el medio no precisa en qué ha consistido la violación a ese principio o a ese texto legal;

Considerando, que, además, contrario a lo que alegan los recurrentes en este medio, al examinar la sentencia impugnada se comprueba que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que la corte a-qua además de adoptar los motivos del juez de primer grado, que eran correctos, también estableció motivos propios para robustecer su decisión; que asimismo dicha corte indicó que la parte ahora recurrente en su acto de apelación no alegó ningún agravio contra la sentencia apelada ni impugnó ante dicha alzada por ninguno de los medios que establece la ley el contrato de cesión de crédito de que se trata, motivos por los cuales no se aprecia falta de motivos ni de base legal en la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar los alegatos examinados;

Considerando, que, por otra parte, en cuanto al aspecto de violación al derecho de defensa, la recurrente tampoco desarrolla dicho alegato como le corresponde conforme se ha indicado anteriormente, ya que no indica en qué sentido fue violentado su derecho de defensa; pero además el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte

recurrente compareció a la audiencia celebrada por dicho tribunal el día 8 de octubre de 1999, presentando conclusiones al fondo, por lo que pudo ejercer su derecho de defensa en dicha instancia, no dejando en evidencia la sentencia impugnada ninguna vulneración al mismo, en consecuencia procede el rechazo del medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Da acta del desistimiento otorgado únicamente por Nabij Khoury Mikhail, debidamente aceptado por su contraparte señores Pedro Julio Santana (hijo), Leonel Hernández Díaz y la entidad Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, del presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 078, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 21 de diciembre de 1999, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en cuanto a la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., y el señor Sócrates Lagares Lama; **Tercero:** Condena a la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., y el señor Sócrates Lagares Lama, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y de los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 5 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Josefa Villamán Deprat.
Abogado:	Lic. Yoger Estrella.
Recurrido:	Luz Del Carmen Rodríguez Rodríguez.
Abogados:	Dres. José Francisco Arias y Elbio Rodríguez Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Josefa Villamán Deprat, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031943-7, domiciliada y residente en la calle 9, apartamento D-1, Residencial Rossanna, del sector La Esmeralda de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 365-13-02591, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, el 5 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Arias, actuando por sí y por el Dr. Elbio Rodríguez Almonte, abogados de la parte recurrida Luz Del Carmen Rodríguez Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Yoger Estrella, abogado de la parte recurrente Ana Josefa Villamán Deprat, en el cual se invocan los medios que fundamentan su recurso de casación;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Elbio A. Rodríguez Almonte, abogado de la parte recurrida Luz Del Carmen Rodríguez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo incoada por la señora Luz Del Carmen Rodríguez Rodríguez contra los señores Ana Josefa Villamán Deprat y Félix Fortuna Sánchez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó el 20 de febrero de 2013, la sentencia núm. 082-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la Demanda en Cobro de Alquileres, Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por Luz del Carmen Rodríguez Rodríguez, en contra de los señores Ana Josefa Villamán Deprat, en calidad de inquilina, y Félix Fortuna Sánchez, en calidad de fiador solidario inquilino (sic), por realizarse en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante; en consecuencia: a) Declara la Resciliación por falta de pago, del Contrato de Inquilinato, pactado en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diez (2010) entre los señores Luz del Carmen Rodríguez Rodríguez, en calidad de propietario, y de los señores Ana Josefa Villamán Deprat, en calidad de inquilina, y Felix Fortuna Sánchez en calidad de fiador solidario, con firmas legalizadas por el Lic. Víctor Almonte, Notario del Municipio de Santiago. b) Condena a Ana Josefa Villamán Deprat, en calidad de inquilino, a pagarle al señor (sic) Luz del Carmen Rodríguez Rodríguez, parte demandante, la suma de Noventa y Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$96,000.00) por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar de los meses de Marzo a Octubre, inclusive, del año dos mil doce (2012), a razón de Doce Mil Pesos Dominicanos (RD\$12,000.00) cada uno; dejando constancias de que tales condenaciones se imponen sin perjuicio de las que hayan vencido en el transcurso de la demanda y las que pudieren vencer hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia. c) Declara común y oponible al señor Félix Fortuna Sánchez las condenaciones indicadas anteriormente. d) Ordena el desalojo inmediato de la señora Ana Josefa Villamán Deprat

y cualquier otra persona, que en la actualidad se encuentre ocupando, a cualquier título que fuere, el apartamento D-1, ubicado en la calle 9 del Residencial Rosanna, del sector la Esmeralda, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, señores Ana Josefa Villamán Deprat y Félix Fortuna Sánchez; al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Elbio A. Rodríguez Almonte, abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Ana Josefa Villamán Deprat interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 280-2013, de fecha 15 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Wilandy Alberto Almonte Sarita, alguacil de estrado del Primer Tribunal Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 365-13-02591, de fecha 5 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora ANA JOSEFA VILLAMÁN DEPRAT, contra la Sentencia Civil No. 082-2013, de fecha 20 del mes de febrero del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y con sujeción a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, y por vía de consecuencia, confirma la Sentencia recurrida en todos sus aspectos; **Tercero:** Condena a la señora ANA JOSEFA VILLAMÁN DEPRAT, al pago de las costas de la instancia de apelación, con distracción en provecho del Dr. Elbio A. Rodríguez Almonte, Abogado que afirma avanzarlas”;

Considerando, que la recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa lo siguiente: a) la nulidad del acto de emplazamiento materializado en ocasión del presente recurso de casación, sustentada en que durante su notificación se incurrió en irregularidades de forma, al omitirse notificar en cabeza del mismo el auto dictado por el Presidente

de la Suprema Corte de Justicia autorizando a la recurrente a emplazar, en inobservancia a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; y, b) que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”;

Considerando, que en el acto núm. 22-2014, de fecha 27 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Wilandy Alberto Almonte Sarita, alguacil de estrado del Primer Tribunal Penal del N.N.A. del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de Ana Josefa Villamán Deprat representada por el Lic. Yoger Estrella, notificó a Luz del Carmen Rodríguez Rodríguez y al Dr. Elbio A. Rodríguez Almonte el recurso de casación, conteniendo el emplazamiento y en el cual, el alguacil actuante afirma haber notificado, conjuntamente con dicho acto “copia del encabezamiento del presente acto del escrito contentivo de Recurso de Casación, que consta de nueve (9) fojas, más los documentos anexos indicados en el mismo, el cual fue debidamente depositado en la Secretaría de la Corte de Justicia (sic) de la República Dominicana, en fecha trece (13) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014)”;

Considerando, que, en efecto, la nulidad establecida por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de las formas ha sido establecida, de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso, en ese sentido, si bien es cierto que el referido texto legal, exige, a pena de nulidad, que en cabeza del emplazamiento se notifique el auto emitido por el Presidente

de la Suprema Corte de Justicia, autorizando emplazar, la inobservancia a tal formalidad solo justificaría la nulidad de dicha diligencia procesal si se prueba, de manera incuestionable, el agravio sufrido a consecuencia de dicha omisión, de magnitud a vulnerar algún aspecto de relieve constitucional que pueda constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa en ocasión del presente recurso de casación, conforme se deriva del artículo 37 de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978; que la formalidad de dar en el emplazamiento copia del auto del Presidente por el cual se autoriza a emplazar no es de orden público y su inobservancia no impidió en el caso juzgado a la recurrida ejercer su derecho de defensa, por cuanto constituyó abogado y produjo oportunamente sus medios de defensa, razones por las cuales procede rechazar la nulidad propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 13 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación establecida, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la señora Ana Josefa Villamán Deprat, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la recurrida Luz Del Carmen Rodríguez Rodríguez, la suma de noventa y seis mil pesos dominicanos (RD\$96,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Josefa Villamán Deprat, contra la sentencia civil núm. 365-13-02591, dictada el 5 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Elbio A. Rodríguez Almonte, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Abogados:	Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez De Jesús y Juan Carlos Cruz Del Orbe.
Recurridos:	Rubí Betances y Arturo Martínez Ramos.
Abogados:	Licdos. Leandro Rosario Polanco y Eddy José Alberto Ferreiras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/ Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), con asiento social en la calle Presidente Antonio Guzmán Fernández, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 156-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís, el 26 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 156-2013 del 26 de agosto del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez De Jesús y Juan Carlos Cruz Del Orbe, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios en que fundamenta su recurso de casación;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Leandro Rosario Polanco y Eddy José Alberto Ferreiras, abogados de la parte recurrida Rubí Betances y Arturo Martínez Ramos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil incoada por los señores Rubí Betances y Arturo Martínez Ramos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 29 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 01099/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en RESPONSABILIDAD CIVIL, intentada por RUBÍ BETANCES Y ARTURO MARTÍNEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) mediante acto No. 756, de fecha 15 del mes de octubre del año 2010, del Ministerial JOSÉ A. SÁNCHEZ DE JESÚS, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (Edenorte), a pagar a favor de RUBÍ BETANCES la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) y ARTURO MARTÍNEZ la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, según las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Rechaza las reclamaciones por intereses legales, así como la solicitud de ejecución provisional, por las razones expresadas; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Eddy Alberto Ferreiras y Leandro Rosario P., abogados de la parte demandante que afirman estarlas avanzado”; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 153/2012, de fecha 22 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial José Miguel Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Duarte, el cual

fue resuelto por la sentencia civil núm. 156-2013, de fecha 26 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal e incidental por haber sido hechos de conformidad con la ley de la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia,* **TERCERO:** *Condena a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$700,000.00) a favor del señor RUBÍ BETANCES y al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00) a favor del señor ARTURO MARTÍNEZ RAMOS, como justa reparación de los daños materiales sufridos en ocasión del incendio;* **CUARTO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida marcada con el número 01099-2011 de fecha veinte y nueve (sic) (29) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;* **QUINTO:** *Condena a la parte recurrente la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los LIC-DOS. EDDY JOSÉ ALBERTO FERREIRAS Y LEANDRO ROSARIO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, si no que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que la parte recurrente concluye, entre otras cosas, solicitando que se declare la inconstitucionalidad por vía difusa del Art. 5 de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar la alegada inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, Literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la

inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental, a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, siendo de rigor referirnos, previamente, a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia respecto al carácter extraordinario del recurso de casación, así como a su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, que en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el Párrafo II del artículo 154 de nuestra norma sustantiva, la citada sentencia establece: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de

la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala, en lo que interesa a la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto’. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que, una vez precisado lo anterior, se impone verificar si el Art. 5, Párrafo II, Literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9), y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone

lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador pues, en ese caso, deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado

casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referido precedentemente, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y, además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario, en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera, pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, tiene su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual, conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto, sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente, al alegar la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm.3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso recordar que la misma establece: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José, y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no alcanzan el monto mínimo establecido para su interposición;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de

mayo de 2011 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua, previa modificación de la sentencia de primer grado, condenó a la ahora recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Rubí Betances y Arturo Martínez Ramos, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra

la sentencia civil núm. 156-2013, dictada el 26 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Leandro Rosario Polanco y Eddy José Alberto Ferreiras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexis Damián Batista Liranzo.
Abogados:	Dres. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, Wilfrido Suero Díaz, Licdos. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo y Oscar Antonio Batista Liranzo.
Recurrido:	Mega Estación Haina A. M. G., S. A.
Abogado:	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Damián Batista Liranzo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0048436-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 11, Urbanización Altos del Parque, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 30-2007, dictada el 28 de febrero de 2007, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Oscar Antonio Batista Liranzo, por sí y por el Lic. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrente, Alexis Damián Batista Liranzo.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2007, suscrito por los Dres. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Wilfrido Suero Díaz y los Licdos. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo y Oscar Antonio Batista Liranzo, abogados de la parte recurrente Alexis Damián Batista Liranzo en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrida Mega Estación Haina A. M. G., S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública 2 de septiembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Deyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Alexis Damián Batista Liranzo, contra la Mega Estación Haina A. M. G., S. A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 2 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 01749, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, demanda en Reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor ALEXIS DAMIÁN BATISTA LIRANZO contra la razón social ESTACIÓN DE GASOLINA (ISLA) MEGA ESTACIÓN HAINA, A.M.G., S. A., por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena a la razón social ESTACIÓN DE GASOLINA (ISLA) MEGA ESTACIÓN HAINA, A.M.G., S. A., al pago de una indemnización por la suma de UN MILLÓN (\$1,000,000.00) DE PESOS ORO DOMINICANOS, a favor del señor ALEXIS DAMIÁN BATISTA LIRANZO, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; **TERCERO:** Se condena a la razón social ESTACIÓN DE GASOLINA (ISLA) MEGA ESTACIÓN HAINA, A.M.G., S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados DRES. MIGUEL ÁNGEL BERIHUETE LORENZO Y OSCAR ANTONIO BATISTA LIRANZO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial EDWARD R. GARBITO LANFRANCO, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, la razón social Mega Estación Haina A. M. G., S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante

acto núm. 364-2006, de fecha 2 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Alberto Alexander Nina, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 28 de febrero de 2007 la sentencia civil núm. 30-2007 ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “ **Primero:** *Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por MEGAESTACIÓN (sic) HAINA, AMG., S. A., contra la sentencia número 01749, de fecha 02 de octubre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley;* **Segundo:** *Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Alexis Damián Batista Liranzo, por falta de concluir; y asimismo, rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por el señor ALEXIS DAMIÁN BATISTA LIRANZO, por los motivos dados precedentemente;* **Tercero:** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la MEGAESTACIÓN (sic) HAINA, AMG., S. A., contra la sentencia número 01749, dictada en fecha 2 de octubre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; por las razones dadas precedentemente; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 01749, dictada en fecha 2 de octubre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, por la misma carecer de fundamento;* **Cuarto:** *CONDENA a Alexis Damián Batista Liranzo al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. GUSTAVO BIAGGI PUMAROL, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte;* **Quinto:** *Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de las formas sustanciales del proceso (falta de motivos); **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa (agravio); **Quinto Medio:** Violación de la ley 821 de Organización Judicial, al

Art. 380 del Código de Procedimiento Civil referente a la (inhibición), y violación a la Ley Consular”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó la factura núm. 153714, del 29 de julio de 2005, del taller especializado Bonanza Dominicana, respecto al diagnóstico de chequeo y cotización de piezas dañadas de su vehículo al estimar que la misma implicaba que se estaba cobrando e involucrando como pieza dañada al radiador, cuando en realidad la reparación de dicha pieza no fue reclamada en el acto introductivo de la demanda original;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada se hace constar como hechos no controvertidos de esta litis, los siguientes: a) que en fecha 24 de julio de 2005, Alexis Damián Batista Liranzo, se dispuso a suministrar combustible a su vehículo tipo jeep, placa núm. G063251, marca Mitsubishi, año 2002, amparado por la matrícula núm. 1086673, en la estación de gasolina de Mega Estación Haina A.M.G., S.A., por un monto de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00); b) que un empleado de dicha estación le suministró gasolina en lugar de diesel, por error, por lo que el mecánico Cristóbal de los Santos procedió a limpiar el almacenamiento y probar el funcionamiento del vehículo; c) Alexis Damián Batista Liranzo se marchó de la referida estación en su vehículo, funcionando; d) en fecha 15 de septiembre de 2005, Alexis Damián Batista Liranzo, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Mega Estación Haina, A.M.G., S.A., mediante acto núm. 510/2005, instrumentado por el ministerial Ramón Enrique Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; e) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante decisión que fue revocada por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que, la parte demandante en reparación de daños y perjuicios, Alexis Damián Batista Liranzo, alega, en apoyo de su demanda, lo siguiente: a) que con motivo del error cometido por el empleado de la estación de gasolina, de introducir en el tanque de combustible de su vehículo gasolina por diesel, el mismo resultó con desperfectos; b) que para reparar esos defectos el mismo tuvo comprar la bomba de inyección, el conjunto, el filtro, así como el

radiador; que, en el presente caso, la falta cometida por el empleado de la estación de gasolina demandada en reparación de daños y perjuicios quedó plenamente establecida, tanto por las declaraciones de los testigos y de las propias partes; que, corresponde a esta Corte establecer el daño, así como la relación de causa a efecto entre el daño y la falta cometida; que efectivamente el vehículo propiedad del demandante original sufrió un daño, que motivó la compra de los repuestos ya detallados, así como la utilización de mano de obra calificada para la reparación de su vehículo; que un tercer elemento a determinar es la relación de causa a efecto entre la falta y el daño; elemento que esta Corte estima que no está presente en los hechos y circunstancias precedentemente detallados, por las siguientes razones: 1. El desperfecto del mecanismo de enfriamiento del vehículo, como es el radiador, es un daño que no puede ser atribuido al suministro de un combustible diferente, por no ser parte del funcionamiento de combustión, que es el que obviamente afectaría la mala práctica señalada; 2. Que la solicitud de compra del otro repuesto, la bomba de inyección, había sido hecha desde el día primero de junio de 2005, conforme solicitud número 112275, hecha por el demandante a J. Bearings, Corp, Miami, cotizada en la suma de US\$5,944.45; es decir casi un mes antes del suministro de un combustible diferente, el propio demandante sabía que esa parte de su vehículo ya estaba averiada, y naturalmente para su reparación necesitaría adquirir los accesorios propios de su instalación; Que no existiendo una relación de causa a efecto entre el daño y la falta, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Alexis Damián Bautista Liranzo contra la Mega Estación Haina AMG, S.A.; deviene en infundada, por lo que la misma debe ser rechazada;”

Considerando, que la desnaturalización de un documento es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que en el contenido de la sentencia impugnada se advierte que la factura cuya desnaturalización se invoca,

núm. 153714, emitida por Bonanza Servicio, S. A., el 29 de julio de 2005, fue aportada ante la corte a-qua y apreciada por dicho tribunal, puesto que del conjunto de facturas sometidas a su consideración, esa es la única que contiene una cotización sobre el valor del radiador del vehículo del recurrente, sin embargo, también se advierte que en ninguna parte del fallo atacado, dicho tribunal afirmó que la demanda original comprendía el cobro del valor del radiador del vehículo, sino que se limitó a considerar que la referida cotización no era útil para demostrar que dicha pieza había sido afectada por la falta cometida por el empleado de la demandada original, puesto que se trataba de una pieza que no forma parte del sistema de combustión del vehículo del demandante, lo que de ninguna manera constituye una constatación contraria al contenido claro y preciso de la misma; que, de lo expuesto se advierte que la corte a-qua no incurrió en la desnaturalización planteada por el recurrente en el aspecto examinado, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó la factura núm. 112275 del 1 de junio de 2005, de la empresa J. D. Bearings Corp Miami, por concepto de compra de bomba inyectora, al afirmar que la bomba de diesel del vehículo ya estaba dañada en base a que la misma fue emitida con anterioridad a la fecha del accidente, ya que dicha factura lo que en realidad tenía por objeto era reflejar la cuantía de los daños sufridos, refiriéndose al costo de compra de una bomba de diesel que tenía en almacenamiento previo al incidente;

Considerando, que en las consideraciones de la sentencia impugnada transcritas con anterioridad se advierte que la factura núm. 112275 fue depositada por el recurrente ante la corte a-qua a fin de avalar sus pretensiones, sin embargo, el referido tribunal estimó que dicho documento no permitía establecer que los daños a la bomba de su vehículo había sido provocados por el error cometido por el empleado de su contraparte al suministrarle combustible, sino que, por el contrario, evidenciaba que la referida bomba estaba averiada con anterioridad al hecho y, por lo tanto, rechazó su demanda por no haberse demostrado el vínculo de causalidad entre los daños constatados y la falta cometida; que, del examen de dicha factura se desprende que, contrario a lo alegado, la corte a-qua la ponderó con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance y no incurrió en ninguna desnaturalización, puesto que, tal como

estableció dicho tribunal, se trata de una factura por concepto de bomba de combustible emitida con anterioridad a la fecha del incidente que originó la demanda, por lo que las constataciones realizadas no contrarían su contenido claro y preciso; que, en adición a lo expuesto, resulta que en ninguna parte de la sentencia impugnada, ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación existe constancia alguna de que el recurrente haya justificado la preexistencia de dicha factura en los alegatos que ahora plantea en su memorial, en el sentido de que se trata de una pieza que tenía en almacén, los cuales, por su novedad, resultan inadmisibles en casación; que, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su primer medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua basó su sentencia en la factura núm. 112275, antes descrita, a pesar de que la misma había sido excluida por el juez de primer grado por estar redactada en idioma inglés y ser violatoria a la ley consular y al sagrado derecho de defensa que le asiste a su contraparte;

Considerando, que aun cuando esta factura fue excluida por el juez de primer grado, dicha decisión no se le imponía a la corte a-qua porque no tenía un carácter definitivo, debido a que la referida alzada estaba obligada a valorar nuevamente los hechos y documentos de la causa en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y, finalmente, porque la comentada factura fue nuevamente depositada por el actual recurrente y, en dicha instancia, ninguna de las partes promovió su exclusión; que, en adición a lo expuesto, resulta que el actual recurrente fue quien aportó el documento cuestionado por ante los jueces de fondo en aval de sus pretensiones y, si dicho documento estaba redactado en un idioma distinto al español era a él a quien correspondía subsanar esta irregularidad acompañándolo de su traducción; que, además, es evidente que el actual recurrente no resultó perjudicado en su derecho de defensa debido a que el tribunal haya admitido dicho documento puesto que fue depositado por él mismo; que, en consecuencia, el aspecto examinado es inoperante y no justifica la casación de la sentencia impugnada, no solo en virtud del principio de que nadie puede prevalecerse de su propia falta, sino porque dicha irregularidad no afectó el derecho de defensa del actual recurrente, por lo que ahora no puede invocarla en apoyo a su recurso y, por lo tanto, procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua incurrió en falta de base legal porque le atribuye el daño de la bomba de inyección de su vehículo a otra causa diferente a la del suministro incorrecto de combustible sin que sustentara su apreciación en ningún documento técnico o evaluación al respecto;

Considerando, que según ha sido juzgado, la falta de base legal se caracteriza cuando los motivos dados por los jueces en su sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; que, como ya se ha expresado anteriormente, en la especie, la corte a-qua rechazó la demanda del actuar recurrente por considerar que, de acuerdo a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y particularmente, a la factura núm. 112275, antes descrita, no podía determinar que el daño en la bomba de inyección del vehículo del demandante haya sido provocado por el error en el suministro de combustible cometido por un empleado de su contraparte, especialmente, porque dicha factura fue emitida casi un mes antes del hecho por lo que consideró que la referida bomba se encontraba averiada con antelación; que, de lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, la corte a-qua sustentó su decisión y la aplicación del derecho efectuada en elementos probatorios y fácticos suficientes y pertinentes, puesto que para determinar si la parte demandada había comprometido su responsabilidad civil era necesario que el demandante demostrara la concurrencia de todos sus elementos, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre ambos; que, de esta manera, basta con que uno cualquiera de dichos elementos no quede fehacientemente establecido para justificar el rechazo de la demanda, tal como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, es evidente que la corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado en el medio que se examina por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua incurrió en falta, imprecisión y contradicción de motivos al expresar que el recurrente salió de la estación de gasolina de su contraparte con el vehículo encendido y al mismo tiempo, que la bomba de inyección del vehículo se encontraba dañada con anterioridad al suceso, puesto que es imposible que el mismo pudiera trasladarse si tuviera la bomba de inyección dañada;

Considerando, que, tal como se ha indicado precedentemente, la corte a-qua estableció como hechos no controvertidos que a pesar de que al demandante se le suministró un combustible incorrecto en la estación de la demandada, el almacenamiento de su vehículo fue limpiado por un mecánico que se trasladó al lugar y que probó su funcionamiento y que posteriormente, dicha parte se marchó de la estación en su vehículo funcionando, los cuales afirmó haber comprobado a partir de las declaraciones que presentaron varios testigos que comparecieron por ante el juez de primer grado; que, la corte a-qua también estableció que la consabida factura núm. 112275 evidenciaba que la bomba del vehículo del demandante se encontraba averiada con anterioridad al hecho; que, no obstante la contradicción invocada por el demandante no se constata en el contenido de la decisión atacada, puesto que en ninguna parte de la misma se establece que ante dicho tribunal se haya demostrado que el daño en la bomba de inyección del vehículo del recurrente le impidiera su marcha; que, tal comprobación tampoco puede ser hecha por ante esta jurisdicción, puesto que la magnitud y efectos del daño de la bomba del vehículo del recurrente constituyen cuestiones fácticas que escapan a las competencias de la Corte de Casación; que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra; que, como en la especie, no se estableció ante los jueces del fondo la imposibilidad de que el vehículo del demandante pudiera salir funcionando de la estación de gasolina de la demandada con la bomba dañada, los vicios invocados no se verifican y, por lo tanto, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua violó su derecho de defensa al ratificar el defecto por falta de concluir pronunciado en su perjuicio y rechazar su solicitud de reapertura de debates, ya que con estas decisiones le impidió plantear sus conclusiones y refutar las de su contraparte;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que: a) la corte a-qua celebró dos audiencias para el conocimiento del recurso de apelación del cual estaba apoderada; b) en la primera de estas audiencias se presentaron los abogados de ambas partes y se les citó para una próxima audiencia, fijada para el 25 de enero de 2007, a la cual no se presentó el abogado de Alexis Damián Bautista Liranzo, por lo

que se pronunció su defecto, por falta de concluir; c) mediante instancia depositada el 25 de enero de 2007, el defectuante solicitó una reapertura de los debates sustentado en que su abogado no pudo asistir a la audiencia porque ese día existía un paro de transporte desde San Cristóbal hacia Santo Domingo y en apoyo a la misma depositó una certificación expedida por la Asociación de Choferes, Dueños y Empleados de San Cristóbal en la que se daba fe del paro de transporte alegado; d) que la corte a-qua rechazó la solicitud de reapertura de que se trata expresando que “la misma no denuncia ningún hecho ni documento nuevo que sea capaz de variar la decisión que tomará esta Corte con relación al recurso de apelación de que está apoderada”;

Considerando, que tal como estableció la corte a-qua, según ha sido juzgado por este tribunal, la reapertura de los debates solo procede cuando aparecen documentos o hechos nuevos que las partes no pudieron someter al debate oportunamente y que, puedan influir por su importancia en la suerte del litigio; que según consta en el contenido de la sentencia impugnada el recurrente incurrió en defecto por falta de concluir a pesar de haber sido correctamente citado y, no obstante su defecto, tanto las pretensiones de su demanda como los documentos que aportó al debate fueron valorados por la corte a-qua; que, también se advierte que la solicitud de reapertura rechazada no estaba sustentada en el surgimiento de ningún hecho o documento nuevo relevante para la causa; que, en consecuencia, en la especie el rechazo de dicha reapertura no ocasionó ningún perjuicio al derecho de defensa del recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua violó el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil toda vez que uno de los jueces que suscribió la sentencia impugnada tenía lazos de familiaridad con el abogado de su contraparte; que, en efecto, el magistrado Juan Alfredo Biaggi Lama, es hermano del abogado titular de la demandada original, Gustavo Biaggi Pumarol, por lo que dicho juez debió inhibirse de conocer y decidir esta litis;

Considerando que el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil establece que “Siempre que el juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en cámara, para que el tribunal decida si aquél debe abstenerse”; que, en el expediente abierto

con motivo de este recurso de casación figura depositado el auto núm. 43-2006, emitido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en el cual se hace constar que el magistrado Juan Alfredo Biaggi Lama se había inhibido del conocimiento y fallo de la presente litis en fecha 14 de diciembre de 2006, que se había abstenido de participar en las audiencias celebradas para su instrucción y en las deliberaciones para su fallo y que su nombre aparecía en la sentencia impugnada debido a un error de digitación, por lo que se ordenaba su corrección; que, en consecuencia, el hecho de que la copia certificada de la sentencia impugnada depositada por ante este tribunal aparezca firmada por el magistrado Juan Alfredo Biaggi Lama, conjuntamente con los magistrados Luir Rafael Leger Barinas, Juan Procopio Pérez, Genara Altagracia Araujo Puello y Rafael Sigifredo Cabral, no constituye una evidencia de que se haya violado el artículo 380 del Código de Procedimiento, habida cuenta de que se trata de un simple error material que fue subsanado debidamente por la corte a-qua y de que, en realidad, el magistrado Juan Alfredo Biaggi Lama, efectivamente, se inhibió del conocimiento del presente caso, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Damián Batista Liranzo, contra la sentencia civil núm. 30-2007, dictada el 28 de febrero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Alexis Damián Batista Liranzo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agente de Cambio Agüero, S. A.
Abogado:	Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana.
Recurrido:	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Licdo. Juan Carlos de la Rosa Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Agente de Cambio Agüero, S. A., debidamente representada por su administrador y presidente señor Manuel A. Agüero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0071039-2, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 285-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, abogado de la parte recurrente Agente de Cambio Agüero, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. Juan Carlos de la Rosa Polanco, abogado de la parte recurrida Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistido de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de inscripción de hipoteca en segundo rango interpuesta por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la compañía Agente de Cambio Agüero, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 2 de abril de 2009, la sentencia núm. 249/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda incidental en nulidad de inscripción de hipoteca en segundo rango, por la misma haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: A) Es nula por mandato expreso de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, la hipoteca en segundo rango inscrita por el Departamento de Conservaduría de Hipotecas del Municipio de La Romana, a favor de la compañía AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, S. A., en fecha 6 de Agosto del año 2008, en el Libro letra D-1, Folios del No. 437 al 440, bajo el No. 070 por un monto total de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO (RD\$2,394,750.00), en perjuicio del SR. RAMÓN EUSTAQUIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, sobre el derecho de arrendamiento sobre el solar No. 7 (siete) de la manzana No. 71, ubicado en el No. 50 de la calle General Gregorio Luperón, de esta Ciudad de La Romana, con una extensión superficial de: 368 Mts², 77 DCms² con las siguientes colindancias y medidas actuales: Al norte calle General Gregorio Luperón, con 13.50 Mts². Al Sur Fondo del Solar Con 12.88 Mts², Al Este solar No. 08 Con 28.28 Mts², y al Oeste Solar No. 06 con 28.28 Mts² y sus mejoras consistentes en un edificio mixto de 2 niveles, local comercial en el primer nivel y vivienda familiar en el segundo nivel, construido de blocks, techado de concreto armado, con todas sus dependencias y anexidades, el cual está marcado con el No. 50 de la calle General Gregorio Luperón de esta Ciudad de La Romana; B) Ordena al Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del

Municipio de La Romana, proceder a la inmediata radiación, cancelación y eliminación de cualquier gravamen, ya sea oposición, hipoteca de cualquier índole, mandamiento de pago, embargo y denuncia de embargo, o cualquier otro, que a favor de AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, S. A., y en perjuicio del SR. RAMÓN EUSTAQUIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, actualmente y como causa directa o indirecta de la mencionada inscripción hipotecaria en segundo rango y de las persecuciones iniciadas en base a la misma por la indicada compañía contra el referido señor, existan, pesan, afectan o se encuentran inscritos sobre el inmueble descrito anteriormente, especialmente la hipoteca en segundo rango antes citada; **TERCERO:** Ordena que la sentencia a intervenir sea provisionalmente ejecutoria, sin necesidad de prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** Condena a AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la compañía Agente de Cambio Agüero, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 391/2009, de fecha 6 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Ferrer Alexander Columna, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 285-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto Acogemos, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación deducido por la entidad AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, S. A., contra la sentencia No. 249/2009, dictada en fecha 02/04/2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, el medio de Inadmisión iniciado por la recurrente AGENCIA DE CAMBIOS (sic) AGUEROS, S. A., por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, por motivos propios, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena a la compañía AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, S. A., parte que sucumbe, al pago de las costas del recurso de alzada, pero sin distracción” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación artículo 142 y siguientes de la ley de Fomento Agrícola núm. 6186 para cancelar la inscripción del pagare notarial; **Segundo Medio:** Violado (sic) resolución 194-2001 de fecha 29 de marzo de (sic) del año 2001; **Tercer Medio:** Violación artículo 8 numeral 5 de la Constitución”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 4 de diciembre de 2009, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Compañía Agente de Cambio Agüero, S. A., a emplazar a la parte recurrida Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 19 de diciembre de 2009, mediante acto núm. 222/09, instrumentado por el ministerial Jesús Mercedes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de la Romana, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 222/09, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Declara inadmisibles de oficio por caducos, el recurso de casación interpuesto por la compañía Agente de Cambio Agüero, S. A., contra la sentencia núm. 285-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez mena-Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agente de Cambio Agüero, S. A.
Abogados:	Licda. Ana Dilia Del Carmen, Dres. José Antonio Araujo y Amauris José Reyes.
Recurrido:	Estación Shell El Encuentro.
Abogados:	Licdas. Felicia Antonia De los Santos Velo, Mairelly De la Cruz Ortiz y Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Consuelo, entidad autónoma del Estado Dominicano, con RNC núm. 4-11-01375-6, con su domicilio en la calle Isidro Barros núm. 77, debidamente representado por su alcalde señor Lino Andrés Fulgencio Manzanillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 023-0016827-7, domiciliado y residente en el municipio de Consuelo, contra la sentencia núm. 371-2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Dilia Del Carmen, actuando por sí y por el Dr. José Antonio Araujo, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio Consuelo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Felicia Antonia De los Santos Velo, actuando por sí y por el Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez, abogados de la parte recurrida Estación Shell El Encuentro;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONSUELO, contra la sentencia No. 371-2012, del 20 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2013, suscrito por los Dres. José Antonio Araujo y Amauris José Reyes, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio Consuelo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez y la Licda. Mairelly De la Cruz Ortiz, abogados de la parte recurrida Estación Shell El Encuentro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la Estación Shell El Encuentro, contra el Ayuntamiento del Municipio Consuelo y Juan Ignacio Vargas Padilla, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 695-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos incoada por la ESTACIÓN SHELL EL ENCUESTRO en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CONSUELO y el señor JUAN IGNACIO VARGAS PADILLA, mediante Acto número 249-2010, de fecha 9 de Noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Luis Lora, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la indicada demanda y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CONSUELO y el señor JUAN IGNACIO VARGAS PADILLA, a pagar la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS CON 00/100 CENTAVOS (sic) (RD\$1,491,891.00) (sic), a favor de la demandante, la ESTACIÓN SHELL EL ENCUESTRO, por concepto de las facturas contentivas de venta de combustible que reposan en el expediente; **TERCERO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CONSUELO y el señor JUAN IGNACIO VARGAS PADILLA, parte demandada que sucumbe, a pagar

las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor del DR. RUBÉN DARÍO DE LA CRUZ MARTÍNEZ, quienes (sic) realizaron la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Juan Ignacio Vargas Padilla, mediante acto núm. 1461-11, de fecha 30 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Laboral de San Pedro de Macorís, y de manera incidental el Ayuntamiento del Municipio Consuelo, mediante acto núm. 10-12, de fecha 3 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 371-2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO** : ADMITIENDO como buenos y válidos los Recursos de Apelación Principal e Incidental instrumentados por el señor JUAN I. VARGAS PADILLA y EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CONSUELO, debidamente representados (sic) por el Alcalde señor LINO ANDRÉS FULGENCIO MANZANILLO, ambos en contra de la Sentencia No. 695-11, dictada en fecha Treinta (30) de Noviembre del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, por haberlos instrumentado (sic) en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO**: RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por el Impugnante AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONSUELO, por improcedentes e infundadas, y esta Corte por motivos propios CONFIRMA la recurrida Sentencia, por justa y reposar en Derecho; **TERCERO**: PRONUNCIANDO el Defecto en contra del señor JUAN I. VARGAS PADILLA, por falta de Concluir en la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal, y en consecuencia: A) Pronuncia el Descargo Puro y simple del recurso de Apelación en contra de la Impugnada, por motivos legales; B) Comisiona al Ministerial GELLÍN ALMONTE, para la Notificación de la presente Sentencia, por ser de Ley; **CUARTO**: CONDENANDO a los sucumbientes señor JUAN I. VARGAS PADILLA y al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CONSUELO, debidamente representado por su ALCALDE señor LINO ANDRÉS FULGENCIO MANZANILLO, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho

del DR. RUBÉN DARÍO DE LA CRUZ MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Errónea aplicación de la ley; Segundo Medio: Contradicción de motivos”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la

Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al Ayuntamiento del Municipio Consuelo y al señor Juan Ignacio Vargas Padilla, al pago de la suma de un millón cuatrocientos noventa y un mil ochocientos noventa y un pesos con 80/100 (RD\$1,491,891.80), a favor de la parte hoy recurrida Estación Shell El Encuentro, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Consuelo, contra la sentencia núm. 371-2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 66

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fugloy Inversiones, S.R.L., y Francisco Ernesto Aybar Montero.
Abogado:	Licdo. Geovanny J. Rodríguez G.
Recurrida:	Gina Elizabeth Méndez Gómez.
Abogado:	Licda. Elizabeth Pared y Dr. Porfirio Fernández Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fugloy Inversiones, S. R. L., organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, representada por el señor Washigton Aquiles Reynoso Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0141584-6,

domiciliado y residente en esta ciudad; y el señor Francisco Ernesto Aybar Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0073994-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 66, de fecha 20 de mayo de 2011, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elizabeth Pared, actuando por sí y por el Dr. Porfirio Fernández Almonte, abogados de la parte recurrida Gina Elizabeth Méndez Gómez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Geovanny J. Rodríguez G., abogado de la parte recurrente Fugloy Inversiones, S. R. L., y el señor Francisco Ernesto Aybar Montero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Porfirio Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida Gina Elizabeth Méndez Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en sustitución de depositario incoada por la señora Gina Elizabeth Méndez Gómez, contra la entidad Fugloy Inversiones, S. R. L., y el señor Francisco Ernesto Aybar Montero, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de abril de 2011, la ordenanza núm. 0467-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Sustitución de Depositario presentada por la señora Gina Elizabeth Méndez Gómez, en contra de la entidad Fugloy Inversiones, S. R. L., y el señor Francisco Ernesto Aybar Montero, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la parte demandante, señora Gina Elizabeth Méndez Gómez, y en consecuencia ORDENA la sustitución del guardián o depositario designado en ocasión del embargo realizado mediante acto número 645/11 de fecha 04 de marzo del 2011, del Ministerial Carlos Alberto Reyes Portorreal, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, designando en su lugar la señora Altagracia Nuris Mejía Santos de Graciano, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0206218-9, domiciliada y residente en la calle 43, Manzana G, edificio 5, apartamento 1-2, barrio Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, en sustitución del señor Francisco Ernesto Aybar Montero, sobre los bienes muebles embargados, hasta tanto el juez de fondo que esté o resulte apoderado de lo principal, decida sobre

la propiedad de los bienes y su entrega; **TERCERO:** Condena al señor Francisco Ernesto Aybar Montero, al pago de una astreinte provisional de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios, a favor de la señora Gina Elizabeth Méndez Gómez, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente ordenanza, a partir del quinto día de su notificación; **CUARTO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisional y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **QUINTO:** Condena a las partes demandadas, la entidad la Fugloy Inversiones, S. R. L., y al señor Francisco Ernesto Aybar Montero, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante Isabel Paredes y Porfirio Fernández Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Fugloy Inversiones, S. R. L., interpuso formal demanda en referimiento en suspensión de ejecución contra la referida decisión, mediante acto núm. 728/11, de fecha 20 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 20 de mayo de 2011, la ordenanza civil núm. 66, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda hecha por FUGLOY INVERSIONES, S. R. L., contra la señora GINA ELIZABETH MÉNDEZ GÓMEZ, a fin de obtener la suspensión provisional de la Ordenanza No. 0467/11 relativa al expediente No. 504-11-0423, dictada en fecha 18 de abril de 2011, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a derecho; SEGUNDO: *RECHAZA, en cuanto al fondo, dicha demanda, por los motivos antes expuestos; y TERCERO:* *COMPENSA las costas del procedimiento”* (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al principio “Res inter alios acta” y al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de la ordenanza núm. 0467/11,

dictada el 18 de abril de 2011, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por Fugloy Inversiones, S.R.L., contra la señora Gina Elizabeth Méndez Gómez, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente mediante acto núm. 728/11, instrumentado en fecha 20 de abril de 2011, por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la ordenanza cuya suspensión se demandó;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido, para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, habría que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el Juez Presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de

apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 722-2011, de fecha 22 de septiembre de 2011, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 0467, dictada en fecha 18 de abril de 2011, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la Corte de Apelación sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; que así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza civil núm. 66, dictada el 20 de mayo de 2011, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Fugloy Inversiones,

S.R.L., y el señor Francisco Ernesto Aybar Montero, contra la ordenanza civil núm. 66, dictada el 20 de mayo de 2011, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Modesto Pérez.
Abogada:	Licda. Rafaelina Anibelka Ovalle.
Recurrida:	Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Lic. Nolzco Hidalgo Guzmán y el Dr. Ryan Steward González Caraballo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0391677-1, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Ramírez núm. 104, San Juan de la Maguana y de elección en la avenida Sarasota núm. 36, Plaza Kury, local 205, Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00028, dictada en fecha 31 de mayo de

2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en las lectura de sus conclusiones al Lic. Álvaro Vilalta Álvarez-Builla, abogado de la parte recurrida, Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2011, suscrito por la Licda. Rafaelina Anibelka Ovalle, abogada de la parte recurrente, Modesto Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto e 2011, suscrito por el Lic. Nolazco Hidalgo Guzmán y el Dr. Ryan Steward González Caraballo, abogados de la parte recurrida, Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de contrato de hipoteca interpuesta por el señor Modesto Pérez, contra la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 17 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 322-10-320, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad de Contrato de Hipoteca, incoada por el señor MODESTO PÉREZ, en contra de la ASOCIACIÓN MAGUANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza la presente demanda en Nulidad de Contrato de Hipoteca de fecha 5 de diciembre del año 2005, efectuado entre la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y la señora Zelandia Esther Matos Cueto interpuesto por el señor Modesto Pérez en contra de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda **TERCERO:** Condena al señor Modesto Pérez al pago de las costas del procedimiento con distracción favor y provecho del Licdo. Nolazco Hidalgo Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Modesto Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 019/2010, de fecha 19 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Modesto Valdez Adames, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 31 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 319-2011-00028, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de enero del años dos mil once (2011) por el señor MODESTO PÉREZ, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licenciados GILBERTO CARABALLO MORA y GERMAN MERCEDES PÉREZ, mediante el Acto No. 019/2011, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Modesto Valdez Adames, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San*

Juan, contra la Sentencia Civil No. 322-10-320, de fecha diecisiete (17) de diciembre del dos mil diez (2010), dictada por dicho tribunal, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor MODESTO PÉREZ, al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor del LIC. NOLAZCO HIDALGO GUZMÁN y el DR. RYAN STEWARD GONZÁLEZ CARABALLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del Artículo 1421 del C.C.D., modificado por la Ley 189-05; Tercer Medio: Violación al Artículo 1334 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua no establece en virtud de qué ley, artículo, decreto, código o sentencia basa sus argumentaciones para justificar su decisión y no establece de manera clara las razones y el porqué el señor Modesto Pérez no tenía que autorizar la venta;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: a) en fecha 5 de diciembre del 2005, Heriberto Matos Cueto y Heidi Gabriela Taveras Morillo, en calidad de vendedores, la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en calidad de prestamista y Zelandia Esther Matos Cueto, en calidad de compradora-deudora, suscribieron un contrato tripartito de venta y préstamo hipotecario, mediante el cual los vendedores le vendieron a la compradora un inmueble por el precio de un millón novecientos mil pesos (RD\$1,900,000.00), que sería pagado por la compradora a través del préstamo con garantía hipotecaria otorgado por la prestamista mediante ese mismo acto; b) Modesto Pérez, actuando en calidad de esposo de Zelandia Esther Matos Cueto interpuso una demanda en nulidad de hipoteca contra la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la corte a-qua justificó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que conforme consta en el acto contentivo del recurso de apelación de que se trata, la parte recurrente fundamenta su solicitud de declaración de nulidad del contrato de hipoteca referido anteriormente en que... la asociación no se hizo expedir acta de soltería, para determinar la realidad del estado civil de la contratante, ignorando los preceptos legales vigentes, y violentando el derecho de la hoy demandante, consintió una hipoteca sin la firma o consentimiento de su esposo requeriente, de un bien de la comunidad; que el Art. 1421 (modificado por la ley 189-01) del Código Civil de la República Dominicana consagra lo siguiente: “El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”. De ahí es que se desprende de la legislación civil dominicana vigente en la actualidad que ninguno de los esposos puede vender, enajenar o hipotecar un bien de la comunidad sin el consentimiento del otro; Que sin embargo, por los medios de pruebas presentados esta Corte ha podido determinar que en el caso en cuestión no se trata de la hipoteca de inmuebles que formaban parte de los bienes de una comunidad preestablecida, sino que los bienes en cuestión fueron adquiridos por la señora Zelandia Esther Matos Cueto mediante el mismo contrato constitutivo de la hipoteca en primer rango que la ahora parte recurrente, en calidad de esposo de la misma, pretende anular (aunque en lo referente al gravamen hipotecario, sin tocar lo referente a la compra de los mismos ni al préstamo contraído para su pago total) por haber sido otorgada sin su consentimiento. Es decir, esos inmuebles no eran propiedad del ahora reclamante ni constituían hasta ese momento bienes de la comunidad matrimonial, amén de que al suscribir el contrato en cuestión dicha señora expresó que era soltera y los documentos de identidad presentados por ella así lo ratificaban; que, además, esta Corte es de opinión, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que ante una declaración de un contratante sobre su estado civil en el momento avalada por su correspondiente documento de identidad nacional, ninguna disposición legal exige a otra parte contratante la obligación de proveerse de una certificación de ningún organismo oficial que así lo confirme, pues lo que la ley exige, especialmente al notario u otro oficial o funcionario público actuando es la presentación de la correspondiente cédula de identidad”;

Considerando, que los motivos transcritos anteriormente evidencian que, contrario a lo alegado, en la especie la corte a-qua hizo una valoración completa de los hechos y realizó una aplicación razonada del derecho, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes en el sentido de que a pesar de que el artículo 1421 del Código Civil exige el consentimiento de ambos esposos en los actos de disposición de los bienes de la comunidad, la falta del consentimiento del marido no podía anular los derechos hipotecarios adquiridos por la acreedora de su esposa en razón de que dicha señora le había declarado que era soltera y así figuraba en sus documentos de identidad, y además, porque el inmueble que se pretendía proteger mediante la referida acción en nulidad fue adquirido mediante el mismo acto de préstamo y constitución de hipoteca y su pago total se realizó precisamente con los fondos del préstamo desembolsados por la acreedora, lo que evidencia que, en este caso, no se estaba hipotecando un inmueble que ya pertenecía a la comunidad matrimonial sino que solamente ingresó a esta a partir y a través del mismo préstamo con garantía hipotecaria objeto de la demanda; que en adición a lo expuesto vale destacar, que según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo no incumplen su obligación de motivar cuando no mencionan en la sentencia el texto legal aplicado, por lo que tal omisión no constituye un vicio que pueda dar lugar a la casación siempre que realicen una exposición completa de los hechos que permita verificar que la ley ha sido bien aplicada, tal como ha sucedido en la especie, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios segundo y tercero el recurrente expone textualmente lo siguiente: “Segundo Medio: A que la violación del Artículo 1421, del C. C. D. modificado por la ley 189-05, ATENDIDO: A que el Art. 1421.-El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos. Y al la Corte A quo dar el alcance y sentido a este artículo ha establecido que no es responsabilidad de ambos o el consentimiento de los esposos para hipotecar un bien que ha sido adquirido dentro de la comunidad de bienes. Tercer Medio: Violación al artículo 1334 del Código Civil Dominicano. ATENDIDO: A nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido constante en retrotraer el uso de las copias y la valoración de los jueces. ATENDIDO: A que en su obra Un Lustró de Jurisprudencia Civil Tomo II, el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, expresa: “La secretaria del Tribunal no tiene potestad decisoria

para establecer válidamente si un documento fotocopiado se corresponde exactamente con su original, pues dicha facultad corresponde a los jueces del fondo al tenor de los artículos 1334 y 1335 del C. C. D. Sin embargo ese cotejo puede constituir un elemento de juicio, que unido a circunstancias comprobadas por los jueces, fortalecen el convencimiento de los mismos, respecto a la existencia de los hechos que no han sido rebatidos por las partes. ATENDIDO: A que el Magistrado Rafael Luciano Pichardo nueva vez en su antes mencionada obra dice: “Forma parte del poder soberano de los jueces del fondo cuando aprecian el valor probatorio de los documentos, descartar un documentos que ha sido depositado en fotocopia por encontrarlo visiblemente alterado, solo el original hace fe de su contenido, pues las fotocopias, en principio están desprovistas de valor jurídico. ATENDIDO: a que la Suprema Corte de Justicia en la sentencia No. 2, de fecha 10 de Noviembre del 2004, Págs. 152 y 159, establece: “Que, en efecto, la corte a-qua pudo comprobar y retener, en abono a su convicción sobre el alcance probatorio de las fotocopias en cuestión, según consta en el fallo atacado, que dichos documentos fueron compulsados con sus originales por la secretaria del tribunal, pero como a esta funcionaria no le asiste potestad decisoria para establecer válidamente sin un documento fotocopiado se corresponde exactamente con su original, por cuando dicha facultad es privativa de la soberana apreciación de los jueces, como se desprende de la economía de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, resulta evidente en la sentencia impugnada que del cotejo solo constituyó un elemento de juicio que, unido al hecho comprobado por dicha Corte de la que la mayoría de los documentos depositados fueron emitidos por la propia demandada original, hoy recurrente, vino a fortalecer el convencimiento, expuesto correctamente por los jueces del fondo, de que no era procedente desconocer el contenido de tales fotocopias, referente a la existencia y al concepto del crédito en cuestión, cuya versión medular, como se ha expresado, nunca fue rebatida por dicha parte; que, en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en su medida el presente recurso de casación. Rechaza/Casa. Honorables Magistrados, uno de los medios de Casación invocados por el hoy recurrente se enmarca en el sentido de que se ha violado lo que establece el Art. 1334 del Código Civil Dominicano, que reza de la manera siguiente: “Las copias, cuando existe el título original, no hacen fe de lo que contiene aquél, cuya presentación puede siempre exigirse”. Observando una inobservancia de la correcta aplicación del derecho” (sic);

Considerando, que de la lectura del desarrollo de los medios transcritos previamente se advierte que el recurrente no explica de manera clara y específica en que consistieron las violaciones denunciadas en sus medios segundo y tercero, sino que se limita a transcribir textos legales y a realizar citas jurisprudenciales sin detallar de una manera concreta y razonada como la corte a-qua violó los artículos 1334 y 1421 del Código Civil Dominicano; que, en estas circunstancias el desarrollo de los medios bajo examen no satisface el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos medios son inadmisibles por imponderables;

Considerando, que por los motivos expuestos procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto Pérez contra la sentencia civil núm. 319-2011-00028, dictada el 31 de mayo de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Modesto Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Yury W. Mejía Medina, Sócrates O Rodríguez López, Alvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Nolazco Hidalgo Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castañeros Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	KS Investment, S. A.
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera y Licdo. Jonattan Boyero.
Recurrido:	Julio Serrano.
Abogado:	Dr. Antonio Fulgencio Contreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por KS Investment, S. A., sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el avenida 27 de febrero núm. 328, edificio RS, 5to. Piso, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Jesús Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0139279-3, con su domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia núm. 593/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Pichardo, actuando por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogado de la parte recurrente KS Investment, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Fulgencio Contreras, abogado de la parte recurrida Julio Serrano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y el Licdo. Jonattan Boyero, abogados de la parte recurrente KS Investment, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Antonio Fulgencio Contreras, abogado de la parte recurrida Julio Serrano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Julio Serrano, contra las compañías KS Investment, S. A., y Dominicana de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 620, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por la alegada Cosa inanimada (Vehículo), lanzada por el señor Julio Serrano, de generales que constan, en contra la compañía KS Investments, S. A., y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA al señor Julio Serano (sic), a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Carlos Espinal, Robert Valdez, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Julio Serrano interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 014/11, de fecha 11 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 953/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno

y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Serrano, mediante el acto No. 014/11, de fecha 11 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia No. 620, relativa al expediente No. 034-09-01450, de fecha 21 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades K. S. Investment, S. A. y Dominicana de Seguros, C. por A., por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia apelada, en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Julio Serrano, mediante el acto No. 770/09, de fecha 10 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de las entidades K. S. Investment, S. A., y Dominicana de Seguros, C. por A.; b) CONDENA a la entidad K. S. Investment, S. A., al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$700,000.00), a favor del señor Julio Serrano, por los daños morales percibidos consecuencia del accidente de que se trata, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la entidad K. S. Investment, S. A., al pago de un interés mensual de un 1% sobre la suma indicada, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Errónea aplicación de la Ley. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 5 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de

2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contienen condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 5 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación establecida, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua revocó la decisión del tribunal de primer grado, acogiendo en parte la demanda de que se trata y condenando a la entidad KS Investment, S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Julio Serrano, la suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante

de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad KS Investment, S. A., contra la sentencia núm. 593/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Antonio Fulgencio Contreras, abogado de la parte recurrida Julio Serrano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Francisco Antonio Jerez mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Estudios Profesionales Universidad (C.D.E.P.).
Abogado:	Licdo. Pablo A. Paredes José.
Recurrido:	Hermanos Méndez, C. por A.
Abogado:	Dr. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Estudios Profesionales Universidad (C.D.E.P.), entidad sin fines de lucro, organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la prolongación avenida Independencia núm. 1672, Km. 8½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, debidamente representada por su rector Dulcílido Vásquez, dominicano, mayor de edad,

casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0772293-6, domiciliado y residente en la calle Esther Rosario núm. 23 de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00619/2008, de fecha 8 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Pablo A. Paredes José, abogado de la parte recurrente Centro de Estudios Profesionales Universidad (C.D.E.P.) y Dulcilio Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, abogado de la parte recurrida Hermanos Méndez, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto

Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por la compañía Hermanos Méndez, C. por A., contra el Centro de Estudios Profesionales Universidad (C.D.E.P.) y el señor Dulcílido Vásquez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 17 de agosto de 2007, la sentencia núm. 064-2007-00491, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en COBRO DE PESOS, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por la compañía HERMANOS MÉNDEZ, C. POR A., contra el CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, UNIVERSIDAD (C.D.E.P.) y el señor DULCILIDO VÁSQUEZ; **SEGUNDO:** SE ACOGEN parcialmente en cuanto a la forma, las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, SE CONDENA al CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, UNIVERSIDAD (C.D.E.P.) y el señor DULCILIDO VÁSQUEZ, en sus respectivas calidades de INQUILINO Y FIADOR SOLIDARIO, al pago de la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$387,200.00), monto de la demanda introductiva de instancia, por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2005 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2006, más las mensualidades que puedan vencer; **TERCERO:** SE ORDENA LA RESCISIÓN del contrato de inquilinato intervenido entre la compañía HERMANOS MÉNDEZ, C. POR A., y el CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, UNIVERSIDAD (C.D.E.P.) y el señor DULCILIDO VÁSQUEZ sobre “Una porción de terreno de aproximadamente (700) metros cuadrados, la cual contiene una oficina de aproximadamente (25.0) metros cuadrados con ½ baño, independientemente construido en block y de hormigón armado, piso de cerámica, puerta y ventana de vidrio y aluminio y techo de hormigón armado, terreno que está localizado dentro del amplio solar No. 1 reformado-C (uno reformado-c), de la Manzana No. 3208 (tres mil doscientos ocho) del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y está limitado Al Norte: Av. Independencia; Al Este: calle; Al Sur y al Oeste Solar No. 1 reformado-B, amparado en el Certificado de Título No. 92-6664”; **CUARTO:** SE ORDENA EL DESALOJO del CENTRO DE

ESTUDIOS PROFESIONALES, UNIVERSIDAD (C.D.E.P.) y el señor DULCILIDO VÁSQUEZ, o de cualesquiera otras personas que pudieran estar ocupando el inmueble, a cualquier título o condición que fuere, en relación al inmueble antes descrito; **QUINTO:** SE CONDENA al CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, UNIVERSIDAD (C.D.E.P.) y el señor DULCILIDO VÁSQUEZ, en sus calidades de inquilino y fiador solidario, respectivamente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del DR. RAMIRO VIRGILIO CAAMAÑO JIMÉNEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** SE ORDENA la ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que pueda ser intentado en su contra, sólo con respecto a los alquileres vencidos y que puedan vencer” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, el Centro de Estudios Profesionales Universidad (C.D.E.P.) y el señor Dulcilio Vásquez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 377/2007, de fecha 3 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Domingo Enrique Acosta, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00619/2008, de fecha 8 de septiembre de 2008, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** EXAMINA como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, UNIVERSIDAD (C.D.E.P.) y el señor DULCILIDO VÁSQUEZ, contra la Sentencia Civil No. 064-2007-00491 de fecha Diecisiete (17) del mes de Agosto del año Dos Mil Siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, interpuesto por CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, UNIVERSIDAD (C.D.E.P.) y el señor DULCILIDO VÁSQUEZ, mediante actuación procesal No. 377/2007 de fecha Tres (03) del mes de Noviembre del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por DOMINGO ENRIQUE ACOSTA, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; **SEGUNDO (sic):** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 064-2007-00491 de fecha Diecisiete (17) del mes de Agosto del año Dos Mil Siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz de

la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA al CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, UNIVERSIDAD (C.D.E.P.) y el señor DULCILIDO VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. RAMIRO VIRGILIO CAAMAÑO JIMÉNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial las recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al Art. 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 2 de marzo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de marzo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, la cual entró en vigencia el 1ro. de abril de 2007, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación establecida, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado el tribunal a-quo confirmó la decisión del Jgado de Paz, la cual condenó al Centro de Estudios Profesionales Universidad (C.D.E.P.) y al señor Dulcilio Vásquez, hoy partes recurrentes, a pagar a favor de la parte recurrida Hermanos Méndez, C. por A., la suma de trescientos ochenta y siete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$387,200.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su

propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Centro de Estudios Profesionales Universidad (C.D.E.P.) y el señor Dulcilio Vásquez, contra la sentencia núm. 00619/2008, de fecha 8 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, abogado de la parte recurrida Hermanos Méndez, C. por A., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez mena.-Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Escolástica Boyá.
Abogados:	Licda. Nancy Villanueva y Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.
Recurrido:	José De los Santos Díaz Hernández.
Abogados:	Licda. Dulce María Díaz Hernández, Licdos. Domingo A. Veloz y Jorge López H.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Escolástica Boyá, dominicana, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte núm. 218046380, domiciliada y residente en el núm. 661 West 180 St. New York, N. Y. 10033, contra la sentencia civil núm. 246/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de noviembre de 2012;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nancy Villanueva, actuando por sí y por el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, abogados de la parte recurrente Escolástica Boyá;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dulce María Díaz Hernández, abogada de la parte recurrida José De los Santos Díaz Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, abogado de la parte recurrente Escolástica Boyá, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Domingo A. Veloz, Jorge López H. y Dulce María Díaz Hernández, abogados de la parte recurrida José De los Santos Díaz Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivación en la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República y a la (sic) 13-06 Bis, sobre Divorcio y a su carácter de orden publico”;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado (...).” El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, (...);

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no fue acompañado como lo requiere el texto legal arriba indicado, con una copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del presente recurso, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, sin examen de la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por resultar además, dicho examen inoperante en razón de que la presente decisión es la misma por ella perseguida con el planteamiento de su medio de inadmisión, de igual manera, no serán

examinadas las violaciones propuestas por la recurrente en su memorial de casación, contra el fallo impugnado, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Escolástica Boyá, contra la sentencia civil núm. 246/2012, dictada el 30 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara M.
Recurridos:	Rosaura Eugenio Váldez y Sergio Vallejo Alcántara.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente

representada por su administrador gerente general, Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00136, dictada el 26 de agosto de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el Recurso de Casación incoado por EDESUR, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2009-00136, de fecha 26 del mes de agosto del año 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2009, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara M., abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrida Rosaura Eugenio Valdez y Sergio Vallejo Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala,

asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Rosaura Eugenio Valdez y Sergio Vallejo Alcántara, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó el 14 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 146-09-00011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por señores ROSAURA EUGENIO VALDEZ y SERGIO VALLEJO ALCÁNTARA, en su condición de propietarios de la casa siniestrada, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por esta haber sido hecha acorde con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que presentaron los señores ROSAURA EUGENIO VALDEZ y SERGIO VALLEJO ALCÁNTARA, por el incendio de su vivienda, y en consecuencia se CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por los daños materiales sufridos por los señores ROSAURA EUGENIO VALDEZ y SERGIO VALLEJO ALCÁNTARA; **TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. ERASMO DURÁN BELTRÉ y ÁNGELUS PEÑALÓ ALEMANY, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 48/2009, de fecha 8 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 26 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 319-2009-00136, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de junio del

año 2009, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), representada por su Administrador General el LIC. LORENZO VENTURA Y VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LIC. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO Y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ; contra la Sentencia Civil No. 146-09-00011, del expediente No. 146-09-00008, del 14 de abril del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haber sido incoado dentro del plazo establecido por la ley y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso de apelación en cuanto al fondo, y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la Sentencia Civil No. 146-09-00011, del expediente No. 146-09-00008, del 14 de abril del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento de alzada y ordena su distracción a favor de los LICDOS. ERASMO DURÁN BELTRÉ y ÁNGELUS PEÑALÓ ALEMANY, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación del Art. 1315 del Código Civil y la Ley de Electricidad No. 125-01 del 17-01-2001; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Rosaura Eugenio Valdez y Sergio Vallejo Alcántara, solicitan que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado”;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de septiembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de septiembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Rosaura Eugenio Valdez y Sergio Vallejo Alcantara, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal apoderado en primer grado condenó a la demandada al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por daños materiales y que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada original, la referida indemnización fue confirmada, que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2009-00136, dictada el 26 de agosto de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey.
Abogados:	Dr. Manuel Elpidio Uribe y Licda. Mildred Grissel Uribe Emiliano.
Recurrido:	Dipesa, S. A.
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, debidamente representado por el Alcalde Municipal, Dr. Reinato de Jesús Cruz Tineo, dominicano, mayor de edad, casado, medico, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 027-0023039-0, domiciliado y residente en la calle San Esteban, casa marcada con el núm. 30, sector de El Centro de la ciudad de Hato Mayor del Rey contra la

sentencia civil núm. 279-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Elpidio Uribe, actuando por sí y por la Licda. Mildred Grissel Uribe Emiliano, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HATO MAYOR DEL REY, contra la sentencia Civil No. 279-2013 de fecha 30 del mes de agosto del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, enviando el conocimiento del caso a una corte que esta honorable de casación tenga a bien designar”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. Mildred G. Uribe Emiliano y Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrida Dipesa, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por Dipesa, S. A. contra Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 14 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 206-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “En cuanto a la demanda en cobro de pesos: **PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos incoada por la empresa DIPESA, S. A., contra el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HATO MAYOR, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena al Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey al pago de la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 56/100 (RD\$281,956.56), Moneda de Curso Legal, monto adeudado por el concepto descrito en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Se compensan las costas; En cuanto a la demanda en validez de embargo: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Validez de Embargo Retentivo incoada por la empresa Dipesa, S. A., en contra del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, según acto de Alguacil No. 77/11 de fecha nueve (9) de marzo del año Dos Mil Once (2011), del Ministerial Ronny Yordany Mercedes, de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio Hato Mayor del Rey, en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo, la indicada demanda, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Se compensan las costas”; b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación, principal Dipesa, mediante

acto núm. 03-2013, de fecha 8 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Manuel Enrique Zorrilla, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, y de manera incidental, el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, mediante acto núm. 42-2013, de fecha 6 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la decisión referida, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 279-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial DIPESA, S. A., en fecha 8 de enero del 2013, Acto instrumentado por el Ministerial Manuel E. Zorrilla, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Hato Mayor (PRINCIPAL) como el incoado por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HATO MAYOR DEL REY, de fecha 6 de febrero del 2013 de fecha 6 de febrero (sic) del 2013, Acto instrumentado por el Ministerial José V. Martínez, alguacil de estrados de la Corte Penal del Distrito Nacional (INCIDENTAL) ambos en contra de la sentencia civil marcada con el número 206-2012 de fecha 14 de septiembre del 2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haberlos incoado en tiempo hábil y en armonía con las regulaciones de procedimiento civil aplicable a la materia; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos contenidos en el cuerpo de esta Decisión; TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento”;**

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** No ponderación de los documentos sometido por el apelante en segundo grado; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 13 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación establecida, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la recurrida, Dipesa, S. A., la suma de doscientos ochenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos con 56/100 (RD\$281,956.56), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia civil núm. 279-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maura Pantaleón Vda. Lulo.
Abogado:	Licdo. Andrés Florentino Pantaleón H.
Recurrido:	Pantelis Aposporis.
Abogados:	Dr. Manuel Antonio Doñe Mateo y los Licdos. Máximo Franco Ruíz y Roberto R. Casilla Asencio

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 274123-23 (sic), quien actúa por sí y por sus hijos menores Jorge Andrew y Kirk Bryan, contra la sentencia civil núm. 238, de fecha 27 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Andrés Florentino Pantaleón H., abogado de la parte recurrente Maura Pantaleón Vda. Lulo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2009, suscrito por el Licdo. Andrés Florentino Pantaleón H., abogado de la parte recurrente Centro Maura Pantaleón Vda. Lulo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Doñe Mateo y los Licdos. Máximo Franco Ruíz y Roberto R. Casilla Asencio, abogados de la parte recurrida Pantelis Aposporis;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella,

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del recurso de oposición, incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo, contra el señor Pantelis Aposporis, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 0374/2006 cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce en audiencia de fecha 4 de noviembre del 2004, contra la parte recurrente, los señores Maura Pantaleón, Saturnino Andino y Narciso Gabriel García, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del recurrido, el señor Pantelis Aposporis, en consecuencia, se declara inadmisibles el Recurso de oposición intentado por los señores Maura Pantaleón, Saturnino Andino y Narciso Gabriel García, en contra de la sentencia No. 037-99-00674, de fecha 20 de diciembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, conforme a los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, los señores Maura Pantaleón, Saturnino Andino, y Narciso Gabriel García al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Manuel A. Mateo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Erasmo Paredes Santos, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Primera Sala, para notificar esta sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Maura Pantaleón Vda. Lulo, Saturnino Andino y Narciso Gabriel García, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 499/2006, de fecha 24 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Arias, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 238, de fecha 27 de mayo de 2008, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente,

es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores: MAURA PANTALEÓN VDA. LULO y SATURNINO ANDINO y/o NARCISO GABRIEL CASTILLO contra la sentencia relativa No. 0374/2006, relativa al expediente No. 037-2004-1048, del veinticuatro (24) de abril de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes indicado, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** CONDENA en costas a las partes recurrentes con distracción de las mismas a favor del DR. MANUEL ANT. DOÑE MATEO y de los LICDOS. MÁXIMO FRANCO RUÍZ y ROBERTO R. CASILLA, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa, Art. 8, inciso 2 letra, j y Art. 100 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que con motivo de la una demanda en entrega de la cosa vendida incoada por Pantelis Aposporis contra Maura Pantaleón, Saturnino Andino y/o Narciso Gabriel García resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró el defecto por falta de comparecer contra los demandados y acogió en cuanto al fondo la demanda mediante decisión núm. 037-99-00674 del 20 de diciembre de 2001.; 2- que la señora Maura Pantaleón, Saturnino Andino y Narciso Gabriel García recurrieron en oposición la decisión antes mencionada, el cual fue declarado inadmisibles por no cumplir con los requisitos para su interposición; 3- Que no conforme con dicha decisión los oponentes recurrieron en apelación la sentencia antes indicada, de la cual resultó apoderada la Corte de Apelación correspondiente la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante decisión núm. 238 del 27 de mayo de 2008, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que es preciso indicar en primer término, que el estudio del memorial de casación se revela que la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo actúa en casación por sí y por sus hijos menores George Andrew y Kirk Bryan; que del estudio de las piezas depositadas ante esta Secretaría de la Suprema Corte de Justicia se evidencia, que la actual recurrente actuó en la jurisdicción de primer grado y apelación por sí misma y no como representante legal de sus hijos menores, que al no haber figurado ni actuado en justicia, la sentencia que intervino para dirimir los recursos de apelación no les beneficia ni les afecta pues, no le es oponible, por lo que, con relación a ellos, el recurso de casación es inadmisibile;

Considerando, que procede ponderar reunidos los medios por su estrecho vinculo los medios primero y segundo planteados por el recurrente en su memorial de casación; que con relación a ellos aduce, que solicitó medidas de instrucción ante la corte a-qua a fin de rechazó esclarecer los hechos, emitiendo para su rechazo motivos vagos e imprecisos los cuales tenían por objetivo beneficiar a su contraparte dejando deducir además que confirmaría la inadmisión admitida por el juez de primer grado, con lo cual eliminó la oportunidad de demostrar las maniobras fraudulentas en que se efectuó la operación de compra-venta, con lo cual se vulneró nuestro derecho de defensa; que es obligación de los jueces motivar sus decisiones de tal forma que le permitan al tribunal de alzada determinar si hubo o no una correcta aplicación de la ley, sin embargo, ninguna de las decisiones (primer grado y apelación) contienen la motivación ni la ponderación del acta de matrimonio y el acta de nacimiento de los hijos, depositadas con el fin de demostrar nuestras pretensiones, razones por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se evidencia, que la corte a-qua para fallar como lo hizo indicó: “que de conformidad con las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, la oposición, como vía de recurso ordinaria que es, está condicionada a la confluencia de las siguientes condiciones: a) contra sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer de la parte demandada; b) si se trata de fallos en última instancia o en única instancia ; y c) si el demandado no ha sido emplazado y/o citado en su persona o en la de su representante legal”;

Considerando, que tal y como lo estableció la corte a-qua, la última parte del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, indica: “La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que según se desprende del examen del fallo objetado, la sentencia recurrida en oposición no era susceptible de dicho recurso, en razón de que la parte recurrente tenía abierta la vía de la apelación para atacar la decisión objeto del recurso de oposición tal y como lo comprobó la corte a-qua y así lo hizo constar en su sentencia, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo antes mencionado, por tanto, su recurso de oposición resulta inadmisibile;

Considerando, que tal y como aduce la recurrente el tribunal de alzada rechazó las medidas de instrucción que le habían sido solicitadas, en razón de que su adopción es una medida puramente facultativa que no se impone obligatoriamente a los jueces, no estando obligados a ordenarlas por el solo hecho del pedimento cuando a su juicio ésta resulta innecesaria a los fines de formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo, como sucedió en la especie;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile con relación a los hijos George Andrew y Kirk Bryan el recurso de casación interpuesto por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo contra la sentencia civil núm. 238 dictada el 27 de mayo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de casación cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Dr. Manuel Ant. Doñé Mateo y los Licenciados Máximo Franco Ruiz y Roberto R. Casilla A., quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 23 de marzo de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacqueline Lucía Guzmán Pérez.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Erick Germán y José Alberto Vásquez S.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán .



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Lucía Guzmán Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007487-1, domiciliada en la avenida Bartolomé Colón, Residencial Claribel, apartamento núm. 202, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 690, de fecha 23 de marzo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Erick Germán por sí y por el Lic. José Alberto Vásquez S., abogados de la parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la SRA. JACQUELINE LUCÍA GUZMÁN PÉREZ, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santiago, en fecha 23 de marzo del 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2001, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente Jacqueline Lucía Guzmán Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2001, suscrito por el Lic. José Alberto Vásquez S., abogado de la parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Deyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta, que con motivo de una demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario interpuesta por la señora Jacqueline Lucía Guzmán Pérez, contra la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 690, de fecha 23 de marzo de 2001, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“Único: Rechaza la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por la señora Jacqueline Lucía Guzmán Pérez contra la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por improcedente y mal fundada”*;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación de los artículos 149 de la ley 6186 del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, y 673, 675 y 715 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos de la causa al aplicarlos; violación de la ley (falta de base legal); **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, ordinal 2, letra j de la Constitución de la República, al violentarse groseramente los artículos 718 y 715 del Código de Procedimiento Civil; violación del derecho de defensa, violación de la ley; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos al inaplicar los mismos, falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 153 de la Ley 6186 y 691 del Código de Procedimiento Civil”

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge resulta: 1) que la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de

la Ley 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, en perjuicio de la señora Jacqueline Lucía Guzmán Pérez, sobre el inmueble siguiente: El apartamento H-202, del condominio Residencial Claribel, con un área de de construcción de 129.60 mts², ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 203-A-Refund. del Distrito Catastral núm. 6 de Santiago; 2) que en fecha 4 de enero de 2001, fue inscrito el mandamiento de pago en la Oficina de Registro de Títulos de Santiago; 3) que en fecha 15 de enero de 2001, fue depositado el pliego de condiciones en la secretaría del tribunal; 3) que en fecha 6 de marzo de 2001 mediante acto núm. 258-01 del ministerial Juan Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada a la hoy recurrente señora Jacqueline Lucía Guzmán Pérez, el depósito del pliego de condiciones, la publicación y el emplazamiento a comparecer a la audiencia para la venta en pública subasta; 4) que la venta del inmueble antes descrito fue fijada para el día 23 de marzo de 2001; 5) que la recurrente aduciendo varias irregularidades en el proceso de embargo demandó de manera incidental la nulidad del mismo, mediante acto núm. 0040-2001, de fecha 14 de marzo de 2001, del ministerial Abraham S. López, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; 7) que dicha demanda fue rechazada por el juez apoderado del embargo mediante sentencia núm. 690, de fecha 23 de marzo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, en un primer aspecto, por haber decidido que era suficiente que el mandamiento de pago estuviese encabezado por el Duplicado de Acreedor Hipotecario para tener fuerza legal, lo cual constituye un error, pues la ausencia del contrato de préstamo hipotecario en cabeza del mandamiento de pago que contenía la cláusula que probaba el vencimiento del término, le impidió demostrar que el crédito no era exigible al momento de su notificación; que al no cumplir el embargo con esa exigencia procesal se incurrió además, en violación al artículo 149 de la Ley núm. 6186 y los artículos 673 y 715 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que respecto a lo denunciado el tribunal a-quo estableció, que en cabeza del mandamiento de pago le fue notificada a la

embargada copia del certificado de título del duplicado del acreedor hipotecario, por lo que consideró que fue satisfecho el requisito del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 94 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, dispone: *“Los derechos reales accesorios, las cargas y gravámenes se acreditan mediante certificaciones de registro de acreedores emitidas por el Registro de Títulos. Estas certificaciones tienen fuerza ejecutoria y validez probatoria por ante todos los tribunales de la República Dominicana durante el plazo de vigencia de las mismas, excepto cuando se demuestre que son contrarias a la realidad del Registro”*; que del texto transcrito precedentemente, se deduce que el razonamiento realizado por el tribunal a-quo, respecto a que era suficiente encabezar el mandamiento de pago con el Duplicado del Acreedor Hipotecario para que dicho acto obtuviera fuerza legal, evidencia fundamento jurídico, ya que el mismo es el documento en el que consta el derecho real accesorio que posee un acreedor en el cual se fundamenta el crédito exigido, por tanto, constituye un título que contiene fuerza ejecutoria y en consecuencia validez probatoria frente a los tribunales, de manera que tal como lo valoró el juez a-quo, no era necesario encabezar dicho mandamiento con otro documento, pues la parte persiguiendo dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 149 de la Ley núm. 6186 y 673 del Código de Procedimiento Civil, los cuales exigen que en el mandamiento de pago se inserte copia del título en virtud del cual se procede a embargar;

Considerando, que respecto a lo que aduce la recurrente, en el sentido de que no fue demostrada la exigibilidad del crédito; contrario a lo denunciado, consta en la sentencia impugnada que el tribunal a-quo pudo comprobar la exigibilidad del crédito, a través del depósito realizado por la embargante, ahora recurrida, del referido contrato de préstamo, con el cual se demostró que la señora Jacqueline Lucía Guzmán Pérez, había perdido el derecho del término, puesto que en la cláusula tercera del aludido contrato las partes estipularon, que la falta de pago de una de las cuotas haría exigible la totalidad de los valores adeudados, por tanto el aspecto alegado carece de fundamento, y en consecuencia, procede que sea desestimado;

Considerando, que en el segundo aspecto la recurrente aduce que el tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos al estatuir

que no procedía la demanda principal en nulidad de mandamiento de pago, sino de manera incidental, debido a que dicho mandamiento estaba inscrito al momento de incoarse la demanda, enunciación esta que resulta errada, porque la inscripción del embargo realizada por la ahora recurrida le era desconocida a la recurrente a la fecha en que se interpuso la indicada demanda en nulidad de mandamiento de pago; además por haber establecido en la sentencia impugnada que era innecesario que el alguacil estuviera provisto de poder para embargar, bajo el argumento de que bastaba el mandamiento de pago para que valiese como embargo;

Considerando, que en lo concerniente al aspecto examinado, el tribunal a-quo estatuyó, que para la fecha en que la embargada demandó la nulidad del mandamiento de pago por la vía ordinaria, ya dicho mandamiento de pago estaba inscrito en el Registro de Títulos y convertido en embargo, por lo que entendió que todas las contestaciones debieron efectuarse siguiendo el procedimiento de los incidentes del embargo inmobiliario;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada el mandamiento de pago fue inscrito en fecha 4 de enero de 2001, y contrario a lo que afirma la recurrente, el mismo le fue denunciado a dicha recurrente en fecha 6 de marzo de 2001 mediante acto núm. 258 del ministerial Juan Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no obstante, en fecha 9 de enero de 2001 la parte perseguida, ahora impugnante, interpuso de manera principal una demanda en nulidad del mandamiento de pago, desconociendo que dicho mandamiento ya valía embargo, por lo que en esa etapa del procedimiento, toda contestación con relación al proceso debe ser considerada como un incidente del embargo, en efecto, tal y como correctamente lo valoró la alzada, la oposición al mandamiento de pago que efectúen las partes, debe hacerse de manera incidental, y no principal como erradamente demandó la embargada, debido a que en el procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186, el mandamiento de pago no constituye una cuestión preliminar, sino que forma parte del proceso mismo, por lo que, los vicios de forma y de fondo que se aleguen deben presentarse de manera incidental, razón por la cual, este argumento carece de asidero legal y en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que, respecto de la necesidad de proveer al alguacil de poder especial, es correcta la interpretación del tribunal a-quo, al establecer que era innecesario que el alguacil estuviera provisto de poder para embargar, toda vez que, el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha sido que la formalidad del poder especial para embargar que había sido prevista en el artículo 556 del Código de Procedimiento Civil, texto legal que fue derogado por el artículo 120 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el cual establece que “La entrega de la sentencia o del acto de alguacil vale poder para toda ejecución para la cual no se exija poder especial”; que se trata en la especie, de un embargo inmobiliario abreviado trabado en virtud del procedimiento establecido por la Ley de Fomento Agrícola, núm. 6186 del 12 de febrero de 1963; que, contrario a lo alegado por la recurrente, ninguna de las disposiciones legales precitadas, ni las disposiciones de los artículos 673 y 675 del Código del Procedimiento Civil, que regulan supletoriamente el mandamiento de pago en el caso, exigen el otorgamiento de un poder especial al alguacil actuante para proceder a notificar dicho acto; que este criterio se reitera mediante la presente decisión; que por los motivos indicados se desestima el aspecto invocado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, que no obstante haberse opuesto al depósito de documento por extemporáneo, el tribunal a-quo admitió el contrato de préstamo hipotecario, depositado el mismo día de la audiencia por la parte embargante, lo cual constituye una violación a las disposiciones de los artículos 718, 728 y 729, del Código de Procedimiento Civil, los cuales disponen los plazos en que deben depositarse los documentos cuando se presentan medios de nulidad de forma y de fondo durante el curso de un embargo inmobiliario; que además, aduce la recurrente, que dicha actuación impidió que pudiera preparar en tiempo hábil sus escritos, en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que el estudio de la sentencia atacada pone de manifiesto, que el contrato de préstamo hipotecario que alude la recurrente, en efecto fue depositado el día 19 de marzo de 2001, o sea, el mismo día de la audiencia para conocer de la demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, lo que evidencia, que la demandada incidental no depositó el referido contrato por secretaría cuarenta y ocho

(48) horas antes de dicha audiencia como lo dispone el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, que la inobservancia de dicha disposición es a pena de nulidad, sin embargo, es imperativo indicar que el artículo 715 del mismo canon legal dispone que ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que a juicio del tribunal no se lesionare el derecho de defensa; que según consta en la sentencia ahora criticada, el tribunal a-quo entendió que la admisión del depósito del documento objetado por la embargada, no vulneraba su derecho de defensa, porque se trataba del mismo contrato de préstamo hipotecario, en virtud del cual se expidió el certificado de título, tanto del duplicado del dueño a favor de la embargada como del acreedor hipotecario a favor de la persigiente, lo cual evidencia, que contrario a lo que aduce la recurrente, dicho contrato era conocido entre las partes, por lo que su depósito el día de la audiencia, no constituyó un elemento nuevo que ameritara una contestación sobre el mismo, por lo que en modo alguno hubo violación al derecho de defensa como lo valoró el tribunal a-quo, motivo por el cual se rechazan los medios examinados;

Considerando, que en su cuarto medio de casación la recurrente alega, que en la sentencia impugnada se violó las disposiciones de los artículos 153 de la Ley 6186 y 691 del Código de Procedimiento Civil, al aceptar el tribunal a-quo como bueno y válido el acto contentivo de la publicación del edicto para la venta, realizado 50 días después del depósito del pliego de condiciones en la secretaría del tribunal y haber dado validez a la audiencia, la cual fue fijada 68 días después del depósito del pliego, ya que dichas actuaciones constituyen una violación grosera a las fases del embargo y dan lugar a su nulidad, según lo establece el artículo 715, del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que respecto al medio invocado, el tribunal a-quo estableció: “que en efecto, a partir de la fecha de inscripción del mandamiento de pago, en el Registro de Títulos, el persigiente tiene un plazo de diez días para depositar el pliego de condiciones en el Tribunal que habrá de conocer de la venta y a partir del depósito de dicho pliego, treinta (30) días para publicar el aviso en el periódico, con las menciones previstas en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil (arts. 150 y 153 Ley No. 6186 de 1963); que a su vez, en la octava de su publicación, dicho aviso debe ser denunciado a la parte embargada y a los acreedores inscritos (art. 156 Ley No. 6186), lo cual se cumplió en el presente caso,

pues fue denunciado en la misma fecha de la publicación, según acto No. 258/01 de fecha 6 de marzo del 2001 del ministerial Juan Contreras; que si bien entre la fecha del depósito del pliego de condiciones, 15 de enero de 2001 y la fecha de la publicación en el periódico, 6 de marzo de 2001, hay un plazo mayor de treinta (30) días, no se trata de una nulidad lesiva al derecho de defensa de la parte embargada, por lo que no debe ser pronunciada, conforme el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, modificado ostenta por la Ley No. 764 de 1994”;

Considerando, que según dispone el artículo 153 de la Ley núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, la cual rige la materia, dentro de los treinta (30) días del depósito del pliego de condiciones el persigiente hará publicar un anuncio en un periódico de circulación nacional, que contendrá las menciones relativas a la venta; que por otra parte, el artículo 156 de la indicada ley establece que ese anuncio será denunciado en el plazo de la octava al deudor y a los acreedores inscritos;

Considerando, que así mismo, la disposición del artículo 157 de la Ley núm. 6186, del 12 de febrero de 1963, requiere que la fecha para la venta sea fijada por lo menos 15 días después de la denuncia efectuada al deudor y a los acreedores inscritos; que en la especie según consta en la sentencia examinada, entre la fecha de la denuncia y la fecha fijada para la venta transcurrió un plazo de 17 días, lo que evidencia que el plazo de ley fue respetado; que al haber denunciado el persigiente a la embargada la publicación dentro del plazo de la octava, fue satisfecho el propósito del legislador, pues, la finalidad de la denuncia de la publicación, es que el deudor y los acreedores inscritos tomen conocimiento del pliego de condiciones y presenten sus reparos y observaciones, en tal sentido a la embargada le fue respetado su derecho de defensa, pues la misma dispuso de tiempo razonable y oportuno para promover los reparos y observaciones al pliego, así como para presentar los incidentes por vicios de forma y de fondo; que además, es oportuno recordar, que como en el embargo abreviado no existe audiencia para la lectura del pliego de condiciones, lógicamente los reparos y observaciones, así como los medios de nulidad deben conocerse a más tardar el día fijado para la venta;

Considerando, que de las justificaciones precedentemente indicadas se establece que fue correcta la decisión del tribunal a-quo al estatuir, que independientemente de que la publicación del edicto se haya realizado fuera del plazo de los treinta (30) días del depósito del pliego de

condiciones, en la especie, tal actuación no vulneró el derecho de defensa de la parte embargada; que por los motivos indicados el razonamiento hecho por el tribunal a-quo, en la sentencia atacada, evidencia fundamento jurídico, por lo tanto el medio examinado debe ser desestimado y en consecuencia el presente recurso de casación rechazado por haber comprobado esta Corte de Casación, que el tribunal a-quo no incurrió en ningunas de las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Jacqueline Lucía Guzmán Pérez, contra la sentencia civil núm. 690, emitida en fecha 23 de mayo de 2011 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, **Segundo:** Condena a la parte recurrente Jacqueline Lucía Guzmán Pérez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Alberto Vásquez S., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
Recurrida:	Mercedes Doraliza Peguero De Cuevas.
Abogados:	Licdos. Nelson González de la Paz, Carlos Julio Soriano y Licda. Mayra Altagracia Pujols.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, la Licda.

Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 135-2007, dictada el 19 de octubre de 2007, por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 135-2007 del 19 de octubre del 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Nelson González de la Paz, Mayra Altagracia Pujols y Carlos Julio Soriano, abogados de la parte recurrida Mercedes Doraliza Peguero De Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán; Presidente, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto

Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Mercedes Doraliza Peguero De Cuevas contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 6 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 741, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“UNICO**, Acoge las conclusiones incidentales vertidas por los abogados de las codemandadas: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A.- EDESUR-, Y CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES, C.D.E.E.E., contra la acción de la demandante, señora MERCEDES DORALIZA PEGUERO DE CUEVAS, y rechaza las vertidas en este sentido por dicha demandante, y en tal virtud: a) declara inadmisibile la demanda civil en pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, incoada por MERCEDES DORALIZA PEGUERO DE CUEVAS, contra las entidades: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. –EDESUR-, Y CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES, C.D.E.E.E., por falta de justificación del derecho de propiedad de la mejora presuntamente incendiada, constituyendo falta de calidad para actuar en justicia; b) condena a la demandante que sucumbió, al pago de las costas y ordena que esta se distraigan a favor de los abogados de las demandadas, quienes afirmaron antes del fallo, haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión la señora Mercedes Doraliza Peguero De Cuevas, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 126-2007, de fecha 23 de febrero de 2007, del ministerial Nicolás Ramón Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 135-2007, de fecha 19 de octubre de 2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO**: *Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoada por la señora MERCEDES DORALIZA PEGUERO CUEVAS, contra la Sentencia Civil No. 741, de fecha 06 de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado*

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho conforme a procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, esta Corte REVOCA la sentencia recurrida por improcedente, mal fundada y carente de sustentación legal; por tal razón: a) Declara buena, en la forma, y justa en el fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora MERCEDES DORALIZA PEGUERO CUEVAS, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), y la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES, (C.D.E.E.E.); en consecuencia CONDENA a ambas empresas, al pago de los daños sufridos por la señora MERCEDES DORALIZA PEGUERO CUEVAS, en su propiedad, cuya liquidación por estado se ordena; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), y CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES, (C.D.E.E.E.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Nelson González de la Paz y Carlos Julio Soriano, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Falta de Base Legal, motivos vagos, imprecisos e insuficientes, desnaturalización de documentos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta: 1. que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Mercedes Doraliza Peguero de Cuevas contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C. D. E. E. E.) con motivo del incendio que se produjo en su vivienda ubicada en el barrio de pueblo nuevo del municipio de las Charcas, de la provincia de Azua; 2. Que de la demanda antes indicada, resultó apoderada el Juzgado de Primera Instancia de Azua, la cual declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad de la demandante, específicamente por falta de justificación de la propiedad sobre el inmueble; 3. Que la demandante original hoy recurrente en casación, apeló la decisión antes indicada por ante la Corte de Apelación correspondiente, la cual mediante decisión núm. 135-2007 rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió la demanda en daños y perjuicios condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.) y

ordenó que los daños fueran liquidados por estado, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que la recurrente aduce en sustento de su único medio de casación, lo siguiente: que la corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado y rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad, expuso unos motivos vagos e insuficientes pues fundamentó su decisión en la declaración de los testigos que depusieron en otro proceso, cuando la demanda no se ha fusionado con esta vulnerando así las disposiciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada no realizó una ponderación adecuada de la declaración jurada con la cual la recurrida pretende demostrar la propiedad del inmueble, pues dicho documento fue redactado luego de introducirse la demanda y sin indicar el origen del derecho de propiedad; que la jurisdicción de segundo grado hizo uso de la facultad de avocación sin establecer motivaciones al respecto o que tampoco motivó ni estableció cuál fue la participación activa de la cosa por la cual retuvo la responsabilidad de EDESUR y la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.) ni realizó una distinción entre las entidades para establecer su responsabilidad de las entidades por tanto, no contiene una motivación precisa y suficiente que la justifiquen ni establece la legislación que aplicó a la especie careciendo de base legal;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión indicó: “que por los testimonios antes expuestos así como la declaración jurada de propiedad depositada por la recurrente, a lo que puede sumarse el hecho de que ninguna otra persona reclama la propiedad de la vivienda donde ocurrió el siniestro; esta Corte entiende que procede rechazar la solicitud de inadmisión, por falta de calidad, planteada por los recurridos, valiendo dispositivo el presente.....” que continúan las motivaciones de la alzada: “Que por los documentos; depositados en el expediente así como por los testimonios dados ante el tribunal a-quo, se han podido establecer como hechos de la causa: 1.- que en fecha 1ero. de enero del año 2006, sucedió un incendio en la comunidad de las Charcas, municipio de la Provincia de Azua; 2- Que el incendio se originó por una falla eléctrica, por alto voltaje, según los testigos; 3- que dicho incendio afectó parte de la casa siniestrada; 4- que durante el incendio murió el niño Ensley Petion Felon, por “quemaduras en un 100% de superficie corporal...”; 5- Que la casa es propiedad de la señora Mercedes Doraliza Peguero Cuevas”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia ahora atacada en casación, se constata tal y como aduce la recurrente, que la corte a-qua no contiene una exposición clara de la fundamentación jurídica de la solución que proporciona al caso en base a los hechos pues no basta una simple exposición de los mismos sino que es necesario hacer una subsunción de los hechos y el derecho aplicable a la especie, además, de exponer el razonamiento que realizó a la hora de interpretar y aplicar la norma con respecto a los hechos y documentos que se han dado por establecidos, lo cual estará en consonancia con la solución adoptada en el dispositivo; que el vicio de falta de base legal como causal de casación se produjo en la especie, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si sobre los elementos de hechos presentados se aplicó la norma jurídica correcta, ya que la decisión no establece los articulados que interpretó y aplicó para dirimir el conflicto;

Considerando, que al tratarse la especie de una demanda original en responsabilidad civil, la corte a-qua que evalúa debe examinar todos los puntos de hecho y de derecho que les fueron sometidos a su consideración asimismo debe exponer el análisis que realizó para determinar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues es deber del juzgador señalar cada uno de los elementos para determinar la responsabilidad a la persona, los cuales no se encuentran establecidos en la decisión atacada;

Considerando, que el vicio contenido en la decisión atacada impide que esta Corte de Casación pueda verificar si sobre los hechos soberanamente constatados por los jueces del fondo, se efectuó una correcta aplicación de la norma, lo cual conlleva una insuficiencia en la motivación de la decisión impugnada pues no indicó la ley sobre la cual juzgó el caso, pues aún la corte a-qua haya aplicado el texto correcto su motivación no permite comprobar si esta aplicación es correcta; que por las razones vertidas precedentemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol Casacional, no ha podido verificar si, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones y ante la carencia de base legal, la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal, como alega la recurrente, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado

y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por insuficiencia o falta de motivos o de base legal, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivo, Casa la sentencia civil núm.135-2007, dictada el 19 de octubre de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Arturo Zorrilla.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel De la Rosa Castillo.
Recurrido:	Rosa Margarita Puello Rosario.
Abogado:	Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Arturo Zorrilla, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0003111-0, domiciliado en el edificio F. núm. 122, calle Los Almendros, sector Buena Vista Norte de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 358-2010, dictada el 24 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Manuel De la Rosa Castillo, abogado de la parte recurrente Carlos Arturo Zorrilla;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Carlos Manuel De la Rosa Castillo, abogado de la parte recurrente Carlos Arturo Zorrilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, abogado de la parte recurrida Rosa Margarita Puello Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública 4 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de inscripción provisional de hipoteca judicial y sobre el fondo interpuesta por la señora Rosa Margarita Puello Rosario, contra el señor Carlos Arturo Zorrilla, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 10 de junio de 2010, la sentencia núm. 309/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** CONDENA al señor CARLOS ARTURO ZORRILLA, a pagar a la señora ROSA MARGARITA PUELLO ROSARIO, la suma de DOS MILLO- NES DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,200,000.00), por concepto de capital, y DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$220,000.00), por concepto de intereses convencionales insolutos, sin perjuicio de los intereses convencionales por vencer; **TERCERO:** DECLARA regular y válida la hipoteca judicial la (sic) inscrita provisionalmente sobre el inmueble siguiente: “Apartamento No. 122 del Condominio Altos de Buena Vista Norte, ubicado en la Parcela Número 84-Ref. -530-F del Distrito Catastral No. 2/5 del Municipio de La Romana, amparada por el Certificado de Título Número 71-94, según se hace constar en la Certificación del Estado Jurídico de Inmueble, expedida en fecha 20 de abril del 2009 por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la inscripción definitiva de la hipoteca judicial por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$4,448,000.00), a favor de la señora ROSA MARGARITA PUELLO ROSARIO, sobre el inmueble antes descrito; **QUINTO:** CONDENA al señor CARLOS ARTURO ZORRILLA al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JULIO ANTONIO MARCELINO VARGAS, quien firma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial MÁXIMO ANDRÉS CONTRERAS REYES, Alguacil de Estrado de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Carlos Arturo Zorrilla interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 912/2010 de fecha 13 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 24 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 358-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “ **PRIMERO:** *Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido tramitado en sujeción a los formalismos legales vigentes;* **SEGUNDO:** *Disponiendo la Confirmación en todas sus partes de la sentencia No. 309/09, de fecha 10 de junio del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos plasmados en el cuerpo de ésta decisión;* **TERCERO:** *Condenando al Sr. Carlos Arturo Zorrilla al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos; **Segundo:** Violación a sus derechos constitucionales, toda vez que no se le permitió una comparecencia de las partes para demostrar su realidad en virtud de recibos que demuestran que la empresa que él preside es la deudora de la recurrida; Tercer Medio: Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto denuncia el recurrente, que la corte a-qua falló de forma errada y distorsionada al haber hecho constar en la página tres (3) de la sentencia impugnada, nombres de empresas que no formaron parte en el proceso, así como haber establecido en su decisión que la sentencia apelada provenía de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia La Altagracia, cuando en realidad la misma fue emanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, lo cual constituye una desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, pues la alzada entendió que la recurrente era

la empresa Inversiones Bornova, S. A., siendo el recurrente el señor Carlos Arturo Zorrilla, que la indicada confusión constituye una violación a su derecho de defensa, pues la corte a-qua falló en la forma que lo hizo por entender que estaba juzgando otro caso;

Considerando, que respecto a lo denunciado por el recurrente en el primer medio examinado, el estudio de la sentencia impugnada revela que en efecto, como aduce el recurrente, en la página 3 de la sentencia ahora atacada figura la empresa RHC Inversiones Tropicales, S. A., como recurrente, e Inversiones Bornova, S. A., como recurrida, indicándose además, que la procedencia de la decisión impugnada, es la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia; sin embargo, en la primera página de la indicada sentencia la corte a-qua establece que se encuentra apoderada de un recurso de apelación a requerimiento del señor Carlos Arturo Zorrilla contra la sentencia No. 309/2010 de fecha 10 de junio del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a favor de la señora Rosa María Puello Rosario; que lo precedentemente indicado, lo ratifica en la página 4 de la sentencia ahora impugnada, dando constancia que su apoderamiento es a través del acto de alguacil No. 912/2010 de fecha 13 de julio del 2010 del ministerial José Fermín Cordones Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, a requerimiento del señor Carlos Arturo Zorrilla, dirigido contra la sentencia No. 309 fechada el 10 de junio del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

Considerando que tal y como puede comprobarse, la corte a-qua define con claridad las partes que intervienen en el proceso y la procedencia de la sentencia ante ella impugnada; que es evidente que el hecho de figurar en la página tres (3), parte administrativa de la sentencia impugnada, los nombres de las empresas RHC Inversiones Tropicales, S. A., e Inversiones Bornova, S. A., las cuales no fueron parte del proceso, y la indicación de que la sentencia impugnada provenía de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, se trata de un error material que solo figura en la página tres (3) de la indicada sentencia, por lo que es indudable que se deslizó al momento de la redacción de dicha sentencia un error de tipo material que no acarrea ningún perjuicio, ni constituye en modo alguno desnaturalización de los hechos, ni demuestra confusión de la corte a-qua como aduce el recurrente, pues no contradice su dispositivo; que por los motivos indicados se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio de casación alega el recurrente que le fueron violentados sus derechos al haberle rechazado la corte a-qua una solicitud de comparecencia de las partes con la finalidad de depositar ante los jueces del fondo recibos que evidencian que los pagos recibidos por la señora Rosa Margarita Puello Rosario fueron efectuados por la empresa Caza & Asoc., y no por el recurrente Carlos Arturo Zorrilla, pues el préstamo tomado por él fue en representación de la compañía Caza & Asoc., en virtud del poder que los accionistas de la indicada empresa le otorgaron, el cual fue depositado ante esa alzada; que de la corte a-qua haber valorado el indicado poder no hubiese desnaturalizado los hechos, toda vez que la deudora es la empresa Caza & Asoc., y no el señor Carlos Arturo Zorrilla, como erradamente lo entendió la alzada;

Considerando, que respecto al medio invocado, la corte a-qua estableció, como motivo decisorio, lo siguiente: “que al examinar la Corte la documentación integrada a la litis en cuestión, resalta a la vista como pieza fundamental, la constancia firmada por el señor Carlos Arturo Zorrilla, en la cual ha quedado expresado, el compromiso de pago del referido señor, para con la señora Rosa Margarita Puello Rosario, por la suma de Dos Millones Doscientos Mil con 00/100 (2,200,00.00), moneda de curso legal, a título de préstamo personal, de lo que se establece de manera clara y sin ningún tipo de ambigüedades, que el señor Carlos Arturo Zorrilla, fue quien contrajo la susodicha deuda de manera personal y no la compañía que ahora dice él fue la que contrajo la deuda con la señora Rosa Margarita Puello Rosario”(sic);

Considerando, que respecto al rechazo de la solicitud de comparecencia personal, a que se refiere el recurrente, del estudio de la sentencia examinada se revela, que en dicho fallo no hay constancia de conclusiones pertinentes a la indicada medida de instrucción, ni se evidencia decisión alguna en la que la corte a-qua haya rechazado dicho pedimento, como aduce el recurrente; que además, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la comparecencia personal es una medida de instrucción, cuya decisión es potestativa para los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia de la celebración de la misma, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento, cuando a su juicio esta resulta innecesaria a los fines de formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo;

Considerando, que en lo concerniente a la alegada falta de ponderación del poder otorgado por los accionistas al recurrente, vale señalar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto que es sometido a su consideración; lo que no ha sido demostrado en la especie por el recurrente;

Considerando, que según revela la sentencia impugnada la corte a qua comprobó que la constancia de deuda firmada por el señor Carlos Arturo Zorrilla, era el documento esencial que sustentaba el crédito de la señora Rosa Margarita Puello, y que en el mismo se acreditó que el préstamo tomado por él era a “título personal” y no en representación de la compañía *Caza & Asoc.*, como aduce el recurrente; que en esas circunstancias el indicado poder carecía de incidencia en la suerte del proceso, y por tanto no podía aniquilar la calidad en virtud de la cual actuó el ahora recurrente al momento de concertar el préstamo, calidad esta establecida de manera expresa, cuando ambas partes convinieron que el préstamo otorgado como se indica precedentemente era a título personal; que la relevancia del referido poder y su obligación de examen por parte de la alzada hubiese sido de rigor si en el contrato de préstamo se hubiera hecho alusión a éste, de manera que fuera ineludible concluir que el acreedor fue advertido del mismo, en virtud de la fuerza obligatoria que surten las obligaciones entre las partes, sin embargo el recurrente no ha probado que esto ocurriera;

Considerando, que en adición a lo indicado, hay que señalar, que el indicado poder figura depositado dentro de las piezas que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, pudiendo comprobarse, que dicho documento no contiene fecha de registro en la que se compruebe que era oponible a los terceros; por tanto, en la indicada convención el mencionado poder no le era oponible a la acreedora señora Rosa Margarita Puello; que por los motivos indicados, el medio ponderado carece de fundamento y en consecuencia procede que el mismo se desestime;

Considerando, que, por último en el tercer medio enunciado, alega el recurrente, que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal e insuficiencia de motivos, lo cual constituye una violación a la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues la corte a-qua se limitó hacer una exposición generalizada de los hechos sin establecer los medios de derecho o textos aplicables en consonancia con los hechos apreciados y retenidos por los jueces del fondo; que en la página 7 de la sentencia impugnada la alzada indica haber visto los artículos 48, 54, 56, 130, 141, 1134, 1135 del Código de Procedimiento Civil, que aun cuando son disposiciones legales aplicable al caso, no satisfacen por sí solas las exigencias del indicado artículo 141, pues deben conjugarse en la solución de los litigios las normas sustantivas y formales;

Considerando, que el recurrente objeta el fallo impugnado, arguyendo que el mismo adolece de insuficiencia de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni de sustento legal, pues el mismo recurrente admite que la corte a-quo enunció la base legal en que sustentó el razonamiento jurídico que sirvió de soporte a lo decidido, cuya motivación legitima el fallo adoptado; que además, la corte a-qua luego de emitir sus propios motivos, hace una transcripción de los emitidos por el tribunal del primer grado, los cuales asumió como propios por haberlos encontrado acordes al caso, que contrario a lo alegado, la

decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Arturo Zorrilla, contra la sentencia núm. 358-2010, emitida en fecha 24 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente señor Carlos Arturo Zorrilla, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros La Colonial, S.A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurrido:	Adolfo Solís y Andrea Mateo.
Abogados:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S.A. entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la Av. Sarasota, núm. 75, del sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vice-presidente ejecutivo Ing. Miguel Feris Chalas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084276-4, y Transporte Haina, S.A.

Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Adolfo Solís y Andrea Mateo, mediante acto No. 1314 de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año 2010, del ministerial Edgar R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de las entidades Transporte Haina, C. por A., y La Colonial, S.A., cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores ADOLFO SOLIS Y ANDREA MATEO, en contra de las entidades TRANSPORTE HAINA, C. POR A., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por las razones que constan en esta sentencia; **SEGUNDO:** SE CONDENA a los demandantes, señores ADOLFO SOLIS Y ANDREA MATEO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de la LICDA. ISABEL PAREDES y el DR. JOSE ENEAS NUÑEZ FERNANDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión los señores Adolfo Solís interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 1341, de fecha 25 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuales fue resuelto por la sentencia núm. 985-2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO: PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Adolfo Solís y Andrea Mateo, en contra de las entidades Transporte Haina, C. por A., y La Colonial, S.A., por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por las razones que constan en esta sentencia; **SEGUNDO:** SE CONDENA a los demandantes, señores Adolfo Solís y Andrea Mateo, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de la Licda. Isabel Paredes y el Dr. José Eneas Núñez Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, único medio de casación: **“Primer Medio: Falta de base legal”**;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos

con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a la compañía Transporte Haina, C. por A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Adolfo Solís y Andrea Mateo, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía de Seguros La Colonial, S.A. y Transporte Haina, C. por A., contra la sentencia civil núm. 985-2012, dictada el 29 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 22 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Artemio Guerrero Castillo.
Abogado:	Lic. Julio Aníbal Santana Pueriet.
Recurrido:	Radhamés Guerrero Cabrera.
Abogados:	Dr. José Espiritusanto Guerrero y Licda. Estefany Espiritusanto Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Artemio Guerrero Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 028-0048224-8, domiciliado y residente en la calle Francisco Richiez núm. 103, sector La Basílica, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 328/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Julio Aníbal Santana Poueriet, abogado de la parte recurrente Artemio Guerrero Castillo, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. José Espiritusanto Guerrero y la Licda. Estefany Espiritusanto Reyes, abogados de la parte recurrida Radhamés Guerrero Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Radhamés Guerrero Cabrera, contra el señor Artemio Guerrero Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 1220-2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo no consta en el expediente; b) que, no conforme con dicha decisión, Artemio Guerrero Castillo, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 732/2013, de fecha 19 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Aneurys Castillo de Jesús, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 328-2013, de fecha 23 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir;* **SEGUNDO:** *Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simplemente, a la parte recurrida, señor ING. RADHAMES GUERRERO CABRERA, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 732/2013, de fecha diecinueve (18) de Junio de Dos Mil Trece (2013);* **TERCERO:** *Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial ANA VIRGINIA VÁSQUEZ TOLEDO, de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia;* **CUARTO:** *Condenar, como al efecto Condenamos, al señor ARTEMIO GUERRERO CASTILLO, al pago de las costas, a favor y provecho del DR. JOSE ESPIRITUSANTO GUERRERO y los LICDOS. ESTEFANY ESPIRITUSANTO REYES y JHAROT JOSELO CALDERON TORRES, abogados que afirman haberlas avanzado”;*

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 328/2013, de fecha 23 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de lo que dispone la parte in fine del artículo 5 de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, si bien es cierto que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, también es cierto, que en la especie se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 10 de septiembre de 2013, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 10 de septiembre de 2013, mediante el acto núm. 976/2013, de fecha 28 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada y pacífica por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado de la parte apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre y cuando se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto,

ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan y ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Artemio Guerrero Castillo contra la sentencia núm. 328/2013, dictada el 23 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Espiritusanto Guerrero y la Licda. Estefany Espiritusanto Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Javier Félix Báez.
Abogado:	Lic. Julio Ortiz Pichardo.
Recurrida:	Rodamientos y Repuestos A & F, S. R. L.
Abogado:	Lic. Oscar Antonio Batista Liranzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Javier Félix Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0132303-8, domiciliado y residente en la casa núm. 2-A, del Km. 8, de la carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 950, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Julio Ortiz Pichardo, abogado de la parte recurrente Javier Félix Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Oscar Antonio Batista Liranzo, abogado de la parte recurrida Rodamientos y Repuestos A & F, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago incoada por la entidad Rodamientos y Repuestos A & F, S. R. L. contra el señor Javier Félix Báez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito

Nacional, dictó el 20 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 064-11-00303, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Rescisión de Contrato, Desalojo y Cobro de Pesos por Falta de pago, interpuesta por la entidad RODAMIENTOS Y REPUESTOS A & F, S. R. L., contra del señor JAVIER FÉLIZ BÁEZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda, en consecuencia: 1.- ORDENA la Resiliación del Contrato de alquiler suscrito entre el señor ALEXIS DAMIÁN BATISTA LIRANZO y el señor JAVIER FÉLIZ BÁEZ, en fecha 15 de Febrero de 2004, notariado por el DR. DUAMEL HERNANDEZ P.; 2.- CONDENA al señor JAVIER FÉLIZ BÁEZ al pago de CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (57,042.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses transcurridos de Marzo, Abril y mayo del año 2011, así como también al pago de los meses por vencer en el curso del proceso; 3. Ordena el desalojo del señor JAVIER FÉLIZ BÁEZ del inmueble ubicado en el Km. 8 ½, Carretera Sánchez No. 9, Miramar, Distrito Nacional; 4. CONDENA al señor JAVIER FÉLIX BÁEZ al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del DR. OSCAR ANTONIO BATISTA LIRANZO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión el señor Javier Félix Báez interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 1694/2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 950, de fecha 26 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto en contra la Sentencia No. 064-11-00303, correspondiente al Expediente No. 064-11-00158, dictada en fecha 20 de Octubre de 2011, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, incoado por la entidad RODAMIENTOS Y REPUESTOS A & F, S. R. L., de generales que constan, en ocasión de una demanda en Rescisión de Contrato, Desalojo y Cobro de Pesos por Falta de Pago, en contra del señor JAVIER FÉLIZ BÁEZ, de generales que constan, por haber sido tramitado conforme al derecho;

SEGUNDO: *En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, RECHAZA el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 20 de Octubre de 2011, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor JAVIER FÉLIZ BÁEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Oscar Antonio Batista Liranzo, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, el cual condenó al señor Javier Félix Báez, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Rodamientos y Repuestos A & F, S. R. L., la suma de cincuenta y siete mil cuarenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (57,042.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Javier Félix Báez, contra la sentencia núm. 950, dictada el 26 de julio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de Septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María De La Cruz Peralta.
Abogado:	Licdo. Ángel José Vargas de la Rosa.
Recurrido:	Alfonso Núñez De La Cruz.
Abogado:	Licdo. José Alfredo Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María De La Cruz Peralta, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. (sic), domiciliada y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 171 del sector Las Flores de la ciudad, contra la sentencia núm. 544-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de Septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2009, suscrito por el Licdo. Ángel José Vargas de la Rosa, abogado de la parte recurrente María De La Cruz Peralta Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2009, suscrito por el Licdo. José Alfredo Rosario, abogado de la parte recurrida Alfonso Núñez De La Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Alfonso Núñez De La Cruz contra la señora María De La Cruz Peralta Fernández, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 0257/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 27 de enero del 2009, en contra de la parte demandada señora MARÍA DE LA CRUZ PERALTA FERNÁNDEZ, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en ENTREGA DE INMUEBLE Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor ALFONSO NÚÑEZ DE LA CRUZ, contra la señora MARÍA DE LA CRUZ PERALTA FERNÁNDEZ, mediante acto núm. 1258/08, diligenciado el 11 de septiembre del 2008, por el Ministerial ÁNGEL LIMA GUZMÁN, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, SE ORDENA a la demandada señora MARÍA DE LA CRUZ PERALTA FERNÁNDEZ, hacer entrega al señor ALFONSO NÚÑEZ DE LA CRUZ, del inmueble que se describe a continuación “una mejora edificada en terreno del Estado Dominicano ubicada en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 171, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, construida de concreto armado, de dos (2) niveles, piso de mosaicos, sala, comedor, cocina, baño, con un área de terreno de 275 Mts.; **CUARTO:** CONDENA a la demandada señora MARÍA DE LA CRUZ PERALTA FERNÁNDEZ, al pago de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), en manos del señor ALFONSO NÚÑEZ DE LA CRUZ, como justa indemnización por los daños morales percibidos, de conformidad con los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** COMPENSA las costas del proceso por los motivos precedentes expuestos; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial JULIÁN SANTANA, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora María De La Cruz Peralta interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 380/2009, de fecha 28 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Gregory Daniel de la Cruz Ramírez, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 544-2009, de fecha 25 de Septiembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto del recurrente por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:**

*DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA DE LA CRUZ PERALTA mediante acto No. 380/09 de fecha veintiocho (28) de abril del año 2009, instrumentado por el ministerial GREGORY DANIEL DE LA CRUZ RAMIREZ, alguacil Ordinario de la 3ra. Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 257/2009, relativa al expediente No. 037-08-01099 dictada en fecha 31 de marzo del año 2009, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor ALFONSO NÚÑEZ DE LA CRUZ, por los motivos expuestos; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la recurrente, señora MARIA DE LA CRUZ PERALTA, y ordena la distracción de las mismas en beneficio del LIC. JOSE ALFREDO ROSARIO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTINEZ MOLINA, alguacil de Estrado de este tribunal, para que notifique la presente decisión”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la Ley; Segundo Medio: Incorrecta derivación probatoria; Tercer Medio: Indefensión provocada por la inobservancia de la Ley”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación,

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de noviembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de noviembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, la cual condenó a la señora María de la Cruz Peralta Fernández, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Alfonso Núñez De La Cruz, la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto

al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare su inadmisibilidad en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora María De La Cruz Peralta, contra la sentencia núm. 544-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de Septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santa-maría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía de Inversiones, S. A., y Vacacional Haras, S. A.
Abogado:	Licdo. Antonio Pérez Domínguez.
Recurrida:	Yolanda Romén Novas.
Abogado:	Licdo. David Abner Pedro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las compañías Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y Vacacional Haras, S. A., organizadas y con asiento social en la Arzobispo Meriño núm. 302 del sector Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representadas por el Lic. Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, funcionario de empresa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 655/2013, de fecha 29 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. David Abner Pedro, abogado de la parte recurrida Yolanda Romén Novas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Antonio Pérez Domínguez, abogado de la parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y Vacacional Haras, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. David Abner Pedro, abogado de la parte recurrida Yolanda Romén Novas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Yolanda Romén Novas, contra Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y Vacacional Haras, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de octubre de 2012, la sentencia núm. 00974/12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de las partes demandadas las razones sociales COMPAÑÍA VACACIONAL HARAS, S. A., y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., por falta de comparecer no obstante citación legal a tales fines; **SEGUNDO:** ACOGE como buena y válida la presente demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DEL VENDEDOR Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora YOLANDA ROMÉN NOVAS, en contra de las razones sociales COMPAÑÍA VACACIONAL HARAS, S. A., y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., mediante acto procesal No. 1188/2011, de fecha Veintiuno (21) del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial LIRIA POZO LORENZO, Ordinario (sic) del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido matriculada conforme al pragmatismo legal, y en cuanto a la forma ACOGE PARCIALMENTE la misma en consecuencia; **TERCERO:** DECRETA la resolución de los “Contrato de Opción de Compraventa de Inmueble” suscrito por la señora YOLANDA ROMÉN NOVAS y las razones sociales COMPAÑÍA VACACIONAL HARAS, S. A., y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., en fecha 31/10/2006, sobre el inmueble que se describen a continuación: “Una porción de terreno identificado como Solar No. “11” DE LA MANZANA O SECCIÓN NO. “VH-13” UBICADO EN LA PARCELA NO. 47-A-2-A-1-Subd, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 26, del

Distrito Nacional, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE Cuatrocientos Ochenta y Siete METROS CUADRADOS CON 00/100 DECÍMETROS CUADRADOS (487.00M2), CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS: POR EL NORTE: CALLE D; POR EL ESTE: CALLE; POR EL SUR: SOLAR 12; POR EL OESTE: SOLAR 10; DEL PLAZO GENERAL PARTICULAR”; **CUARTO:** ORDENA la devolución de la suma pagada por la señora YOLANDA ROMÉN NOVAS, ascendente a DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$292,000.00), suma pagada por la compra del inmueble, por el incumplimiento de la obligación a cargo de los demandados, las razones sociales COMPAÑÍA VACACIONAL HARAS, S. A. y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A.; **QUINTO:** CONDENA a las razones sociales COMPAÑÍA VACACIONAL HARAS, S. A., y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., al pago de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), por concepto de daños morales en beneficio de la señora YOLANDA ROMÉN NOVAS, por concepto de los daños morales sufridos por estos, como consecuencia del incumplimiento; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, por los motivos ut supra indicados; **SÉPTIMO:** CONDENA a las razones sociales COMPAÑÍA VACACIONAL HARAS, S. A. y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. DAVID ABNER PEDRO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVA:** COMISIONA a la ministerial (sic) DELIO JAVIER MINAYA, para la notificación de la presente sentencia al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, las compañías Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y Vacacional Haras, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1485/2012, de fecha 6 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 655/2013, de fecha 29 de agosto de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las entidades Grupo Compañía de Inversiones, S. A. y Vacacional Haras, mediante acto No. 1485/2012, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año 2012,*

instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00974/12, relativa al expediente No. 035-11-01407, dictada en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Yolanda Romén Novas, por haberse realizado conforme las reglas de la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el indicado recurso, **MODIFICA** la sentencia apelada, en consecuencia: a) **RECHAZA** en cuanto a la entidad Grupo Compañía de Inversiones, S. A., la demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Yolanda Romén Novas, mediante el acto No. 1188/2011, diligenciado en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año 2011, por la ministerial Liria Pozo Lorenzo, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) **DECLARA** inadmisibles las demandas originales en lo relativo a la solicitud de Reparación de Daños y Perjuicios, conforme los motivos dados; **TERCERO:** **CONFIRMA** los demás aspectos de la sentencia impugnada” (sic);

Considerando, que en su memorial las recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso en virtud del Art. 7 Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el texto legal referido por la parte recurrida en apoyo de sus pretensiones incidentales en el citado artículo 7, dispone lo siguiente: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que habiéndose dictado en fecha 11 de octubre de 2013, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la recurrida en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto, el plazo de 30 días que dispone el citado artículo 7 vencía el 12 de noviembre de 2013, que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 28 de noviembre de 2013, según se desprende del acto núm. 1436/2013 instrumentado y notificado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las compañías Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y Vacacional Haras, S. A., contra la sentencia núm. 655/2013, de fecha 29 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. David Abner Pedro, abogado de la parte recurrida Yolanda Romén Novas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

Firmados: Julio César Castañón Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clínica Independencia, C. por A.
Abogado:	Licdo. Francisco Javier Benzán.
Recurrida:	Johnson & Cía, C. por A.
Abogada:	Licda. Marilyn Alonzo Ovaez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Clínica Independencia, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el núm. 301, de la avenida Independencia, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Dr. Leandro L. Lozada Peña, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790805-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 394, dictada el 14 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 1999, suscrito por el Licdo. Francisco Javier Benzán, abogado de la parte recurrente Clínica Independencia, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1999, suscrito por la Licda. Marilyn Alonzo Ovaez, abogada de la parte recurrida Johnson & Cía, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de

julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Johnson & Cía, C. por A., contra la Clínica Independencia, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 4 de diciembre de 1997, la sentencia relativa al núm. 2096-96, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de la REAPERTURA DE LOS DEBATES, hecha por el DR. TEOFILO E, REGUS., en representación de la CLINICA INDEPENDENCIA, C. POR A., y/o LEANDRO LOZADA, de fecha 23 del mes de NOVIEMBRE del año 1997; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, CLINICA INDEPENDENCIA, C. POR A., y/o LEANDRO LOZADA, por no haber concluido, no obstante citación legal; **TERCERO:** ACOGE en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, JOHNSON & CÍA., C. POR A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia CONDENA a la CLINICA INDEPENDENCIA, C. POR A., y/o LEANDRO LOZADA, a pagarle a la parte demandante la suma de NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$9,180.00) más el pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, por el concepto indicado anteriormente; **CUARTO:** CONDENA a la CLINICA INDEPENDENCIA, C. POR A., y/o LEANDRO LOZADA, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la LIC. MARILYN ALONZO, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ANGEL PEÑA RODRIGUEZ, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para que proceda ha (sic) la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Clínica Independencia, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 689-1996, de fecha 5 de agosto de 1996, del ministerial Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Tribunal de Trabajo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 14 de septiembre de 1999, la sentencia civil núm. 394, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el

presente recurso de apelación intentado por la CLINICA INDEPENDENCIA, C. POR A., por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso, por los motivos expuestos precedentemente y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 1997, a favor de JOHNSON & CO., C. POR A.; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, CLINICA INDEPENDENCIA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de la LICDA. MARILYN ALONZO, ABOGADA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 1315, 1602, 1603 del Código Civil dominicano; Segundo Medio: Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículo 65-3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Cuarto Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “...que la parte recurrida en ningún momento ha demostrado que ha cumplido con la entrega de la cosa acordada en la forma acordada, muy por el contrario se permitió el lujo de alterar la orden de servicios original y este aspecto no fue ni siquiera visto por la corte a-qua; que la vendedora al pretender entregar, de forma unilateral y violando los términos del contrato introduce en las caras del mismo una separación, la cual distorsiona la lectura de dicho letrero; que en adición a ello procede a cambiar los colores de las letras del mismo frente, es por ello que en vista de la situación creada los ejecutivos de la clínica apelan a su único recurso que es retener el pago de la diferencia debida a fin de obligar al vendedor a corregir el letrero y cumplir con su obligación comprometida, nacida del contrato de venta”; que cuando en el tribunal se le presenta por parte de la exposante la copia del contrato como fue realmente acordado, esta se limita a presentar una copia del mismo pero con alteraciones en su descripción

y concepción; que la sentencia de primer grado contiene fallos confusos en el sentido de que en su ordinal tercero establece condenaciones indefinidas en perjuicio de la razón social Clínica Independencia, C. por A. y/o Leandro Lozada”;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones, por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que el actual recurrente en sus conclusiones de apelación ante la Corte a-qua se limitó a solicitar: “**Primero:** Declarar regular en la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo revocar en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base jurídica, la sentencia dictada en fecha 30 de julio de 1996, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales: **Tercero:** Condenar a la razón social Johnson y Cía. C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Plazo de 15 días para escrito ampliatorio; Bajo toda clase de reservas”;

Considerando, que dicha sentencia impugnada, también da constancia que, según el acto contentivo del recurso de apelación núm. 689/96, de fecha 5 de agosto de 1996, del ministerial Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Tribunal de Trabajo, consta que la parte apelante, ahora recurrente en casación, apoyó su mencionado recurso de apelación únicamente en los alegatos siguientes: “A que la decisión descrita ha realizado una mala apreciación de los hechos y una pésima aplicación del derecho; A que la decisión ha desconocido disposiciones de ley que debieron ser aplicadas al caso así como principios jurídicos que corresponden al mismo; A que los motivos de hecho y de derecho que se exponen en el presente recurso, los cuales de conformidad con la ley pueden hacerse constar válidamente en el acto introductorio del

recurso como es el presente valiendo en consecuencia este acto, notificación de dichos medios”;

Considerando, que por tanto, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara mediante conclusiones formales ante la Corte a-qua, el medio derivado de que la vendedora en ningún momento ha demostrado que ha cumplido con la entrega de la cosa en la forma acordada y que alteró la orden de servicios original, al pretender entregar el letrero, violando los términos del contrato, introduciendo en las caras del mismo una separación y cambio en los colores de las letras, la cual distorsiona su lectura, razón por la cual los ejecutivos de la clínica retuvieron el pago de la diferencia debida a fin de obligar al vendedor a corregir el mismo y cumplir con su obligación comprometida, así como tampoco que la vendedora presentó ante la corte a-qua una copia del contrato con alteraciones en su descripción y concepción, y que la sentencia de primer grado en su ordinal tercero establece condenaciones indefinidas en perjuicio de la razón social Clínica Independencia, C. por A. y/o Leandro Lozada; que como dichos alegatos nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley, en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos y como tal, resultan inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y cuarto medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que es lógico afirmar que el tribunal a-quo ha debido consignar en sus motivos la contestación de todas las especies que se plantearon, sin embargo, nunca ha estado más lejos de cumplir esta exigencia la decisión recurrida; que el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera en consecuencia los principios que rigen la prueba en la materia; que en dicho fallo no se enumeran, dándole su calificación correspondiente y de lugar, las pruebas sometidas por el exponente a la consideración del tribunal, y hasta puede afirmarse que carece de examen y de enumeración de las presentadas por la contraparte”;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la corte a-qua realizó los razonamientos siguientes: “Que del estudio de las piezas y

documentos que conforman el presente expediente se infiere lo siguiente: 1.- Que entre la Clínica Independencia, C. por A. y la (sic) Johnson & Cía, C. por A., en fecha 10 de enero de 1994, se celebró un contrato por el cual esta última, se comprometió a la instalación de un letrero lumínico, con dos caras de hierro, con medidas 5" + 10, instalado entre dos columnas de cemento (preexistentes), con fondo azul bohemia, letras y logos blancos, con separación de 10' ½; Que el precio convenido por las partes fue la suma de dieciocho mil trescientos sesenta pesos oro dominicanos (RD\$18,360.00), según factura No. 60190 de fecha 10 de febrero de 1994; Que según orden de servicio No. 2163 de fecha 1 de febrero de 1994, la Clínica Independencia recibió conforme el trabajo realizado por la Johnson & Cía, C. por A.; Que en fecha 10 de enero de 1994, la Clínica Independencia, C. por A., hizo un abono por la suma de siete mil ochocientos veinte pesos oro dominicanos (RD\$7,820.00), quedando pendiente a la fecha la suma de nueve mil ciento ochenta pesos oro dominicanos (RD\$9,180.00); que la parte recurrente no hizo depósito de documentos en apoyo de su recurso; que por los documentos que reposan en el expediente, se constata que, la parte recurrente adeuda a la recurrida, la suma reclamada, por lo que procede rechazar los alegatos de le(sic) recurrente Clínica Independencia, C. por A. por improcedentes y mal fundados" (sic);

Considerando, que la parte recurrente no especificó cuáles alegatos no fueron contestados ni se manifiesta de la sentencia impugnada que la corte a-qua dejó de ponderar algún pedimento de la parte recurrente, así como tampoco indicó la parte recurrente cuáles pruebas fueron desnaturalizadas o no fueron ponderadas por dicha corte, no obstante las motivaciones dadas por la corte a-qua ponen de manifiesto que dicha parte recurrente no sometió ninguna prueba a debate ante dicho tribunal, así como también que sí fueron ponderadas las pruebas sometidas por la parte contraria, como son el contrato de fecha 10 de enero de 1994, celebrado entre la Clínica Independencia, C. por A. y Johnson & Cía, C. por A., por el cual esta última, se comprometió a la instalación de un letrero lumínico, con dos caras de hierro, con medidas 5" + 10, instalado entre dos columnas de cemento (preexistentes), con fondo azul bohemia, letras y logos blancos, con separación de 10' ½, la factura No. 60190 de fecha 10 de febrero de 1994, mediante la cual las partes acordaron el precio en la suma de RD\$18,360.00, según la orden de servicio No. 2163 de fecha 1 de febrero de 1994, que da constancia que la Clínica Independencia

recibió conforme el trabajo realizado por la Johnson & Cía, C. por A., así como también el abono a la deuda de la suma de RD\$7,820.00 realizado por la Clínica Independencia, C. por A., en fecha 10 de enero de 1994; que por tanto sí fueron ponderados los documentos sometidos al debate, dándoles la corte a-qua, a los mismos, su correcto sentido y alcance, toda vez que dichos documentos hacen prueba de la existencia de la obligación de pago por parte de la Clínica Independencia, S. A. de la suma de RD\$9,800.00, por concepto del indicado letrado comprado a la compañía Johnson & Cía, S. A., en consecuencia la corte a-qua no incurrió en violación de los medios denunciados, por lo que procede el rechazo de los medios examinados y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Clínica Independencia, C. por A. contra la sentencia civil núm. 394, de fecha 14 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Clínica Independencia, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción y provecho a favor de la abogada de la parte recurrida, Lic. Marilyn Alonzo Ovaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Licdo. José B. Pérez Gómez
Recurridos:	Eugenia Manuela Santana Acosta y Margot Del Carmen Félix.
Abogados:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Licdo. Julio Luciano Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez, Ensanche

Naco, edificio Serrano, 7mo. Piso, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 158-2010, dictada el 16 de marzo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lucy Martínez Taveras, abogada de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Luciano Jiménez, abogado de la parte recurrida Eugenia Manuela Santana Acosta y Margot Del Carmen Félix;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 158-2010 del 16 de marzo del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas y el Licdo. Julio Luciano Jiménez, abogados de la parte recurrida Eugenia Manuela Santana Acosta y Margot Del Carmen Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997,

los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Eugenia Manuela Santana Acosta, y el menor Samuel Antonio Medina Félix, debidamente representado por su madre la señora Margot Del Carmen Félix, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 0481/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la señora EUGENIA MANUELA SANTANA ACOSTA en su calidad de madre, y el menor SAMUEL ANTONIO MEDINA FÉLIZ (representado por su madre, la señora MARGOT DEL CARMEN FÉLIZ), en su calidad de hijo de quien en vida se llamó LUIS ANTONIO MEDINA SANTANA, contra la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto número 489/08, diligenciado el 20 del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por la (sic) Ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales;

Segundo: ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la señora EUGENIA MANUELA SANTANA ACOSTA, en su calidad de madre de quien en vida se llamó LUIS ANTONIO MEDINA SANTANA, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00); y a favor del menor SAMUEL ANTONIO MEDINA FÉLIZ, en su calidad de hijo de quien en vida se llamó LUIS ANTONIO MEDINA SANTANA, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales por ellos sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos ya indicados; **Tercero:** COMPENSA las costas conforme los motivos antes expuestos” (sic); b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada, mediante el actos núms. 816/2009 y 1342/09, de fechas 20 y 23 de julio de 2009, instrumentados por los ministeriales Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente, interpusieron formales recursos de apelación, el primero de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y el segundo de manera incidental por las señoras Eugenia Santana Acosta y Margot Del Carmen Féliz, en representación de su hijo menor de edad, Samuel Antonio Medina Féliz, ambos contra la decisión citada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 158-2010, de fecha 16 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y el segundo de manera incidental por las señoras EUGENIA SANTANA ACOSTA Y MARGOT DEL CARMEN FÉLIZ, esta última en representación de su hijo menor de edad, SAMUEL ANTONIO MEDINA FÉLIZ, ambos contra la sentencia civil No. 0481/2009, relativa al expediente No. 037-08-00338, de fecha 30 de abril del año 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas**

procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, con excepción de la parte in fine del ordinal segundo, la cual se revoca, por los motivos antes indicados; TERCERO: COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbido en sus respectivos recursos”;

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; Segundo Medio: Violación al Art. 1384.1 del Código Civil. La corte a-qua no ha precisado el rol activo del fluido ni la guarda del mismo a cargo de Edesur, S. A.”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Eugenia Manuela Santana Acosta, y la señora Margot Del Carmen Féliz en representación del menor Samuel Antonio Medina Féliz, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., tuvo su fundamento en la muerte por electrocución del señor Luis Antonio Medina Santana, hijo de la primera y padre del menor, bajo el fundamento que el hecho fue producto de la acción anormal de redes eléctricas propiedad de la empresa demandada;

Considerando, que en fundamento de sus medios de casación primero y segundo, los cuales se ponderan de manera conjunta, por estar vinculados los argumentos en que se sustentan, la recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente: “Que es evidente que las págs. 22-24 establecen los hechos de la causa la cual revela que al tenor del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia no está motivada, dejando la misma con un razonamiento generalizado. Este caso bien refleja que el señor Luis Antonio Medina Santana se encontraba pintando en una casa, por lo que se ignora qué hecho pudo haber incurrido para tener algún tipo de contacto con los alegados cables, máxime cuando el único testigo solo estuvo en el lugar de los hechos al escuchar un chillido, sin presenciar el hecho en sí. Además, tampoco se determinó por parte de la corte a-qua por qué consideró la existencia de un alto voltaje si como tal el mismo no fue probado como un hecho cierto; es claro la ausencia de base legal de la sentencia emitida por la corte a-qua, toda vez que no especifica las circunstancias

propias del accidente ni la configuración del lugar del mismo, toda vez que la víctima se encontraba pintando un edificio de tres plantas, estando ésta en la última, alrededor de los cables eléctricos que estaban anterior a la construcción de la obra, máxime cuando los recorridos se refieren a un contacto con un cable de viento; que es claro que la corte a-qua no determinó si realmente EDESUR, S. A., ostentaba la guarda del supuesto fluido y además, sin haber analizado la conducta de la víctima, produciéndose en ambos casos una violación al artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte a-qua procedió a confirmar la condena de EDESUR, S. A., al pago de RD\$2,000,000.00, sin exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a esa conclusión y sin estimarlos acorde con la debida ponderación probatoria específica. Que una comprobación de los documentos depositados, resulta evidente que no existe una determinación probatoria que avale la condición de guardián de EDESUR, S. A., en el caso en cuestión; que la corte a-qua falló en la determinación de cómo la cosa inanimada inculpada ha jugado un rol activo, alegando únicamente que por ser propietaria de los cables y del fluido eléctrico (hecho no probado en primer grado) la responsabilidad quedaba comprobada sin determinar la causalidad adecuada de que con la participación de la cosa el daño se produjo de manera activa”;

Considerando, que es oportuno señalar que para fallar del modo en que lo hizo la corte a-qua sostuvo: “Que en la audiencia celebrada por el juez de primer grado en fecha 12 de noviembre del año 2008, se llevó a cabo un informativo testimonial en el cual el señor Gilberto de la Cruz testificó, entre otras cosas, lo siguiente: “cuando sucedió el hecho yo estaba en la primera planta, escuché el ruido, hubo un alto voltaje, estaba pintando en la tercera planta; el alto voltaje lo aló y murió, fue el 03 de enero de 2008, tenía 37 años, era un muchacho muy bueno; escuché un chillido, por ahí pasa un cable de 12 mil voltios; me di cuenta de lo sucedido, porque habían unos trabajadores con una horqueta halaron al occiso, murió al instante debido a la mala instalación, lo hemos llamado a EDESUR; cuando sucedió el hecho, yo recogí al difunto y lo lleve a la clínica; se llamó a EDESUR y no fueron, a las tres (3) horas fue el inspector, retrató el área y más nada; en mi casa no hay vuelo, y he notificado que tengo la obra parada porque el cable está dentro de mi propiedad (sic); que se desprenden de las informaciones suministradas por el compareciente, así como las piezas que obran en el expediente, que la energía eléctrica

servida en el sector donde ocurrió el hecho es llevada a través de los cables que están bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; además, la apelante principal no ha probado de manera fehaciente la presencia en el lugar del hecho de un tendido ajeno a ella; que tampoco la apelante principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), ha aportado de cara al proceso los elementos que le permitan a este tribunal, establecer que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la exima de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, a saber, la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa que no le sea imputable; que por su lado la recurrente incidental, sí ha probado la ocurrencia del hecho generador de su acción en justicia, con el depósito en el expediente del certificado de defunción No. 312536, en el cual se establece que el señor antes enunciado murió electrocutado, así como la comparecencia ante el tribunal a-quo en calidad de testigo del señor Gilberto de la Cruz, quien declaró, que los daños sufridos por el señor Luis Antonio Medina Santana fueron ocasionados por los cables de la corriente eléctrica, los cuales debemos inferir por su ubicación que están bajo la guarda de la ahora apelada incidental, quien dicho sea de paso en ningún momento lo ha negado” (sic);

Considerando, que sobre el aspecto aquí juzgado, es preciso destacar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, lo que no ha sido establecido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que la ahora recurrente, empresa EDESUR, ha sustentado en su defensa que no ha sido establecida su calidad de propietaria ni de guardiana del tendido eléctrico en cuestión; que en ese sentido es preciso indicar, que en principio la propiedad de la redes de distribución de electricidad se determina mediante una certificación emitida por la

Superintendencia de Electricidad (SIE), en la que se indique cuál es la empresa responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sin embargo, no existe disposición legal alguna que prohíba que la propiedad de dichas redes pueda ser establecida por otro medio de prueba válido;

Considerando, que en adición a lo indicado es oportuno señalar que es un hecho notorio que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la Zona Sur, donde se encuentra localizado el sector Honduras, lugar donde ocurrió el hecho;

Considerando, que, además, es menester destacar, sobre el aspecto analizado, que si bien el legislador ha dispuesto en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, la segunda parte del mismo canon legal también establece: “que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “*Reus in excipiendo fit actor*”; de ahí que, en vista que la actual recurrente niega su calidad de propietaria de los señalados cables del tendido eléctrico, y consecuentemente, su falta de responsabilidad en el accidente de que se trata, era su obligación aportar la prueba de que ella no era la propietaria de dichos cables, lo que no hizo;

Considerando, que en cuanto a la calidad de guardiana de la cosa inanimada, la cual desconoce la recurrente, es de lugar recordar que el guardián es quien tiene el uso, control y dirección de la cosa, que en la especie la propietaria, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) es la guardiana de la cosa, pues no fue establecida ninguna causa de desplazamiento de la misma; que en tal virtud resultan infundados los argumentos de la recurrente en el aspecto del medio que se examina;

Considerando, que, en otro orden, contrario a lo expuesto por la recurrente, de que en este caso no ha sido precisado el rol activo del fluido eléctrico, es preciso significar que la corte a-quá ponderó en su conjunto las pruebas aportadas y las declaraciones vertidas en el informativo

testimonial a cargo del señor Gilberto De la Cruz, en ejercicio de su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios ofrecidos en justicia, determinando que la muerte del señor Luis Antonio Medina Santana por electrocución fue ocasionada por los cables de la corriente eléctrica propiedad de EDESUR, mientras dicho señor se encontraba pintado un edificio en el sector de Honduras del Distrito Nacional; en tal virtud y como bien se expresa en la decisión impugnada, no habiendo probado la recurrente una causa eximente de responsabilidad, la corte a-qua no incurrió en la violación denunciada en el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en relación al segundo aspecto del medio examinado, la recurrente alega que el tribunal de alzada no ofreció motivos para fundamentar la indemnización fijada por el tribunal de primera instancia, y que fue confirmada mediante la sentencia impugnada; que en ese sentido es necesario señalar que en la sentencia impugnada se establece en las páginas 24 y 25, lo siguiente: “Que las recurrentes incidentales, señoras Eugenia Santana Acosta y Margot Del Carmen Félix, esta última en representación de su hijo menor de edad, Samuel Antonio Medina Félix, peticionaron la modificación de la decisión para que se aumente el monto de la indemnización a la suma de RD\$30,000,000.00 (treinta millones de pesos); que en tal sentido, esta corte entiende que procede rechazar dichas pretensiones, ya que la apreciación del daño causado queda subordinado a la soberana apreciación de los jueces, entendiendo la corte que la cuantía de RD\$2,000,000.00 acordada por el tribunal a-quo es justa y adecuada a la magnitud del perjuicio recibido”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia y el monto del perjuicio y para acordar la indemnización que consideren justa, apreciación que no está sujeta a la censura de la casación si, tal y como se aprecia en la especie, esta no es excesiva; que como se ha visto, la corte a-qua en la sentencia impugnada, contestó todas las conclusiones de las partes, dando motivos suficientes y pertinentes, permitiendo que esta Corte de Casación, pueda apreciar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan deben también ser desestimados por improcedentes e infundados;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 158-2010, de fecha 16 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ernesto Mateo Cuevas y del Lic. Julio Luciano Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Alonso Reynoso.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Bernardo Díaz Matos.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Alonso Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1614475-5, con su domicilio en la avenida Sabana Larga núm. 51, del ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 385, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Rafael Guzmán Taveras, actuando por sí y por el Lic. Carlos A. Méndez Matos, abogados de la parte recurrida Bernardo Díaz Matos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Francisco Antonio Alonso Reynoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida Bernardo Díaz Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Bernardo Díaz Matos contra la compañía Jehoshua Computer, C. por A. y el señor Francisco Antonio Alonso Reynoso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 8 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 3570, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, RENDICIÓN DE CUENTAS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor BERNARDO DÍAZ MATOS, mediante el acto No. 97/2010 de fecha diecisiete (17) de Diciembre del año 2010, instrumentado por el ministerial FELICIANO RIJO SANTANA, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de la compañía JEHOSHUA COMPUTER, C. POR A. y el señor FRANCISCO ANTONIO ALONSO REYNOSO, en consecuencia: A. ORDENA la rescisión del CONTRATO DE VENTA ACCIÓN DE UNA COMPAÑÍA, de fecha 27 de Abril del año 2008, suscrito entre BERNARDO DÍAZ MATOS y FRANCISCO ANTONIO ALONSO REYNOSO; B. ORDENA al señor FRANCISCO ANTONIO ALONSO REYNOSO, la devolución de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), pagados por concepto de la referida compra; C. CONDENA al señor FRANCISCO ANTONIO ALONSO REYNOSO al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), en manos del señor BERNARDO DÍAZ MATOS, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenado (sic) su distracción en provecho del LIC. CARLOS MÉNDEZ MATOS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la razón social Jehoshua Computer, C. por A. y el señor Francisco Antonio Alonso Reynoso, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 149-2012, de fecha 28 de febrero

de 2012, instrumentado por el ministerial Rayniel Elisaúl De la Rosa Nova, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 385, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, JEHOSHUA COMPUTER, C. POR A., por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al señor BERNARDO DÍAZ MATOS, del recurso de apelación interpuesto por JEHOSHUA COMPUTER, C. POR A., contra la Sentencia Civil No. 3570, de fecha Ocho (08) del mes de Diciembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, JEHOSHUA COMPUTER, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS A. MÉNDEZ MATOS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa y al debido proceso, artículo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva; Segundo Medio: Violación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por sentencia número 1284 del 13 de noviembre de 2013 esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto por Jehoshua Computer, C. por A., contra la decisión ahora atacada por Francisco Antonio Alonso Reynoso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jehoshua Computer, C. por A., contra la sentencia civil núm. 385, dictada el 28 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas

del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor part.” (sic);

Considerando, que el estudio del presente expediente pone de relieve, que ya la sentencia ahora impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se desprende de la sentencia núm. 3013-392 del 13 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo, fue descrita precedentemente, mediante la cual fue declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Jehoshua Computer, C. por A., razón por la cual sus actuales pretensiones fueron juzgadas en esa ocasión, mediante la sentencia supra indicada, por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto y, por tanto, el mismo deviene inadmisibles, sin lugar a examen de los medios que lo sustentan;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Alonso Reynoso, contra la sentencia civil núm. 385, dictada el 28 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Cristina Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licda. Karen Escoto y Dres. Radhamés Rodríguez Gómez y Elías Rodríguez Rodríguez.
Recurrida:	Yolanda Margarita Lamarche Mercedes de Leroux
Abogados:	Licda. Claudia María Castaños Zouain y Lic. Amaury G. Uribe Miranda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Cristina Rodríguez, Yasmín Altagracia Matos Rodríguez, Ana Cristina de Fátima Matos Rodríguez y Jacqueline Mercedes Andrea Matos Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089274-4, 001-0790855-0, 001-0101734-1 y 031-0265952-6, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la

sentencia núm. 829-2009, dictada el 30 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Karen Escoto García, abogada de la parte recurrente Ana Cristina Rodríguez, Yasmín Altagracia Matos Rodríguez, Ana Cristina de Fátima Matos Rodríguez y Jacqueline Mercedes Andrea Matos Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Amaury G. Uribe Miranda por sí y por la Licda. Claudia María Castaños de Bencosme, abogados de la parte recurrida Yolanda Margarita Lamarche Mercedes de Leroux;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo el Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2010, suscrito por la Licda. Karen Escoto y los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez y Elías Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrente Ana Cristina Rodríguez, Yasmín Altagracia Matos Rodríguez, Ana Cristina de Fátima Matos Rodríguez y Jacqueline Mercedes Andrea Matos Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Claudia María Castaños Zouain y Amaury G. Uribe Miranda, abogados de la parte recurrida Yolanda Margarita Lamarche Mercedes de Leroux;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997,

los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto la Resolución de fecha 31 de julio de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el Mag. Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en simulación, nulidad de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Yolanda Margarita Lamarche Mercedes de Leroux, contra Ana Cristina Rodríguez, Yasmín Altagracia Matos Rodríguez, Ana Cristina de Fátima Matos Rodríguez y Jacqueline Mercedes Andrea Matos Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 453, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**FALLA:** SOBRE LA DEMANDA PRINCIPAL **PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda principal, incoada por la señora YOLANDA MARGATIRA LAMARCHE MERCEDES DE LEROUX de generales que constan, contra ANA CRISTINA RODRÍGUEZ, YASMÍN ALTAGRACIA MATOS RODRÍGUEZ, ANA CRISTINA DE FÁTIMA MATOS RODRÍGUEZ Y JACQUELINE MERCEDES ANDREA MATOS RODRÍGUEZ, de generales que constan, por Haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la

referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, DECLARA la simulación del Contrato de Venta suscrito entre el señor JOSÉ FRANCISCO LAMARCHE LAMARCHE y la señora ANA CRISTINA RODRÍGUEZ, con las señoras YASMÍN ALTAGRACIA MATOS RODRÍGUEZ, ANA CRISTINA DE FÁTIMA MATOS RODRÍGUEZ Y JAQUELINE (sic) MERCEDES ANDREA MATOS RODRÍGUEZ, de fecha 24 de Abril del 2006, por las razones supra expuestas, y en consecuencia, DECLARA como donación disfrazada el acto realizado por el señor JOSÉ FRANCISCO LAMARCHE LAMARCHE, en calidad de donante a favor de la señora ANA CRISTINA RODRÍGUEZ, en calidad de donataria con las señoras YASMÍN ALTAGRACIA MATOS RODRÍGUEZ, ANA CRISTINA DE FÁTIMA MATOS RODRÍGUEZ Y JAQUELINE (sic) MERCEDES ANDREA MATOS RODRÍGUEZ, en calidad de terceros interpuestos, en fecha 24 de abril del 2006; **Tercero:** DECLARA la nulidad de la donación disfrazada supra citada, de fecha 24 de Abril de 2006, realizada entre los esposos, señor JOSÉ FRANCISCO LAMARCHE LAMARCHE, en calidad de donante, y la señora ANA CRISTINA RODRÍGUEZ, en calidad de donataria, con las hijas de la señora ANA CRISTINA RODRÍGUEZ, las señoras YASMÍN ALTAGRACIA MATOS RODRÍGUEZ, ANA CRISTINA DE FÁTIMA MATOS RODRÍGUEZ Y JAQUELINE (sic) MERCEDES ANDREA MATOS RODRÍGUEZ, en calidad de terceros interpuestos; **CUARTO:** CONDENA a las señoras YASMÍN ALTAGRACIA MATOS RODRÍGUEZ, ANA CRISTINA DE FÁTIMA MATOS RODRÍGUEZ Y JAQUELINE (sic) MERCEDES ANDREA MATOS RODRÍGUEZ, al pago solidario de la sumas de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor de la señora YOLANDA MARGARITA LAMARCHE MERCEDES DE LEROUX, como justa reparación por los daños morales sufridos por ésta por los motivos supra expuestos; **QUINTO:** CONDENA a las señoras ANA CRISTINA RODRÍGUEZ, YASMÍN ALTAGRACIA MATOS RODRÍGUEZ, ANA CRISTINA DE FÁTIMA MATOS RODRÍGUEZ Y JACQUELINE MERCEDES ANDREA MATOS RODRÍGUEZ, al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CLAUDIA M. CASTAÑOS ZOUAIN y AMAURY G. URIBE MIRANDA, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes; **SOBRE LA DEMANDA RECONVENCIONAL. ÚNICO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda reconventional incoada por las señoras ANA CRISTINA RODRÍGUEZ, YASMÍN ALTAGRACIA MATOS RODRÍGUEZ, ANA CRISTINA DE FÁTIMA MATOS RODRÍGUEZ Y JACQUELINE MERCEDES ANDREA MATOS RODRÍGUEZ, de calidades que constan, contra la señora YOLANDA MARGARITA LAMARCHE MERCEDES DE LEROUX,

de generales que constan, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión las señoras Ana Cristina Rodríguez, Yasmín Altagracia Matos Rodríguez, Ana Cristina de Fátima Matos Rodríguez y Jacqueline Mercedes Andrea Matos Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 382-09, de fecha 13 de mayo de 2009, del ministerial Ramón Eduberto De la Cruz De la Rosa, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 829-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoras ANA CRISTINA RODRÍGUEZ, YASMÍN ALTAGRACIA MATOS RODRÍGUEZ, ANA CRISTINA DE FÁTIMA MATOS RODRÍGUEZ Y JACQUELINE MERCEDES ANDREA MATOS RODRÍGUEZ, mediante acto procesal No. 382 de fecha trece (13) de mayo del dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial RAMÓN EDUBERTO DE LA CRUZ DE LA ROJA (sic), Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 453, dada el dieciséis (16) del mes de Marzo del dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: ACOGE en parte el referido recurso de apelación, y en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia impugnada para que diga de la manera siguiente: Declara la nulidad relativa del contrato de venta de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil seis (2006), instrumentado por Fior D’Aliza Hernández Silfa, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, por tanto en la proporción de un 50% es que surtirá efecto dicha nulidad, por los motivos ut-supra enunciados; TERCERO: CONFIRMA en los demás ordinales la sentencia impugnada, por los motivos de marras; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, al tenor de las motivaciones precedentes”;**

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Imprecisión en los motivos. Error en los motivos”;

Considerando, que procede en primer orden ponderar la excepción de nulidad del acto de emplazamiento planteada por la recurrida, quien

alega: “que los artículos 5 y 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece formalidades prescritas expresamente a pena de nulidad; que el memorial debe ir encabezado de una copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada, asimismo, que el acto de emplazamiento deberá contener, entre otras menciones, el domicilio del recurrente. En el acto No. 103-2010 del protocolo del ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, las recurrentes no especifican su domicilio, por lo que en consecuencia, no cumple con el voto de la ley que taxativamente lo exige a pena de nulidad”;

Considerando, que con respecto a la excepción de nulidad fundada en los vicios que la recurrida atribuye al acto de emplazamiento en relación al recurso de casación que nos ocupa, hemos podido establecer, que si bien es cierto que en el acto de emplazamiento núm. 103-2010, de fecha 18 de febrero de 2010, antes descrito, las recurrentes no especifican su domicilio, no es menos cierto que el examen de las piezas que integran el expediente revela que esto no fue impedimento para que la parte recurrida hiciera constitución de abogado y produjera su memorial de defensa en tiempo oportuno;

Considerando, que en ese sentido es preciso señalar, que si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que, como hemos dicho, la recurrida constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, y por aplicación de la máxima, consagrada legislativamente de que “no hay nulidad sin agravio”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, los citados textos legales, en particular el indicado artículo 6, cuyo propósito es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no fueron violados, en tanto que, la recurrida no probó el agravio que pretendidamente produjo la aducida irregularidad, agravio que debe ser entendido como el impedimento que le ocasiona el incumplimiento de una formalidad en la redacción de los actos procesales que obstaculice a una parte el ejercicio de su derecho de defensa, lo cual no ocurrió en la especie; por tal razón,

la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que las recurrentes, en apoyo del medio de casación propuesto, alegan, en síntesis: “que la corte a-qua incurrió en una errónea valoración de los elementos probatorios, ya que depositaron toda la documentación que demuestra que las partes suscribieron un contrato de venta válido, entre ellos: La constancia de retiro de la cuenta de ahorro de la señora Jacqueline Matos Rodríguez núm. 728426602 del Banco Popular por un monto de RD\$2,003,025.00, por el cual se demuestra que hubo un desembolso real de la cuenta de una de las compradoras; fotocopia del cheque bancario núm. 1886423, de fecha 21 de abril de 2006, del Banco Popular, emitido de la cuenta de la señora Jacqueline M. Matos Rodríguez, a favor del señor José Francisco Lamarche Lamarche; certificación del Club Deportivo Naco de fecha 3 de agosto de 2006, que demuestra la falsedad de uno de los alegatos de la demandante original, hoy recurrida en el sentido de la condición de salud del señor José Lamarche lo imposibilitaba de trasladarse o de firmar cualquier documento. En esta certificación consta que pocos días de su fallecimiento el señor Lamarche votó y participó activamente en las elecciones del Club Naco; que la corte pone en duda la capacidad del señor José Francisco Lamarche para suscribir el referido contrato debido a lo avanzado de su enfermedad, desconociendo la documentación depositada; que las firmas del contrato de venta de que se trata se encuentran legalizadas por una Notario Público, la cual en sus declaraciones tiene fe pública hasta inscripción en falsedad; que el hecho de que el precio sea inferior a la valoración hecha por la señora Yolanda Margarita Lamarche, no invalida la venta. Las partes tienen libertad de fijar el precio que estimen conveniente; que además, el hecho de que el inmueble sea habitado por la señora Ana Cristina Rodríguez tampoco le resta validez al negocio jurídico, ya que las señoras Yasmín Altagracia Matos Rodríguez, Ana Cristina de Fátima Matos Rodríguez y Jacqueline Mercedes Andrea Matos Rodríguez, como todo comprador, están en libertad de disponer de los bienes de su propiedad según estimen conveniente” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció de manera motivada, lo siguiente: “Que en cuanto al aspecto de la simulación se trata de la celebración de un contrato de venta en un contexto totalmente falso, puesto que los componentes que avalan una

convención no pueden ser objeto de duda algunas, como tampoco puede serlo la intención de las partes, es por ello que simular no es más que aparentar como cierto algo que no lo es. En la especie entendemos que se encuentran configurados los elementos que tipifican esa figura; en el entendido de que como es posible como producto de un cáncer terminal; en ese sentido, hace constar el médico tratante que el estado de salud del paciente se fue deteriorando con dolores generalizados, que se le aplicaba incluso Oxiconona para controlar el dolor, ello implica que si el acto de venta fue suscrito exactamente el 24 de abril del 2006, y murió cuatro días después, es apreciable, por simple deducción que el difunto señor se encontraba en un estado deplorable al momento de plasmar su firma en el documento, puesto que los embates de un cáncer, en tanto que enfermedad catastrófica representan un cuadro clínico deplorable, por tanto no es posible entender que se produjo una venta de los derechos que le correspondían al causante y por ende en virtud del derecho a suceder a la recurrida, se trata de una nulidad ciertamente relativa, toda vez que la madre de la co-compradora actuó en sano juicio y por tanto la venta en la proporción del 50% es válida, lo que no puede serlo es respecto al causante, puesto que la intención era despojar a la hija de este del 50% de dicho inmueble que le corresponde por derecho” (sic);

Considerando, que con respecto al medio que se examina, es preciso señalar, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, y no lesionan el derecho de defensa cuando en la ponderación de los elementos probatorios sometidos al debate otorgan a unos mayor valor probatorio que a otros; que en ese sentido, y como se ha visto, las recurrentes alegan que hubo una falta de valoración de los elementos de prueba que detallan en el medio bajo estudio, así como, que no se tomó en cuenta la certificación emitida por el Club Deportivo Naco, por la cual aducen que la corte a-qua podía establecer la condición de salud del señor Lamarche; sin embargo el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua actuó dentro de su facultad soberana de apreciación de las pruebas y le otorgó mayor validez al certificado expedido por la Dra. Paulina Musseb, Oncóloga, para comprobar el estado de salud del señor José Francisco Lamarche, donde se hizo constar que el paciente le fue referido a su consulta con el diagnóstico adenocarcinoma de próstata y cáncer de vejiga, de la cual había sido operado en Puerto Rico el 5 de agosto de 2005, pero que su condición había empeorado por

la recurrencia de la enfermedad, lo que conllevó su internamiento el 24 de marzo de 2006, siendo dado de alta el 5 de abril de 2006, en condiciones de cuidado con seguimiento en la casa por enfermera y médico de cabecera, indicándosele Oxidona para controlar el dolor, produciéndose su fallecimiento el día 28 de abril de 2006; que así las cosas, resultan infundados los argumentos de las recurrentes, los cuales se desestiman;

Considerando, que en virtud de lo anteriormente expuesto es de toda evidencia que la sentencia impugnada contiene una exposición suficiente de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, contrario a lo alegado por las recurrentes, dicho fallo es el resultado de una correcta valoración de los elementos de prueba, ya que de los motivos en que se fundamenta se colige que el consentimiento dado por el señor José Francisco Lamarche en el contrato de venta en cuestión estuvo viciado, no solo por la enfermedad terminal que padecía al momento de su suscripción, por la cual se encontraba bajo los efectos de oxidona, que es un calmante prescrito para calmar el dolor, padecimiento que fue la causa de su muerte cuatro días después de la celebración del contrato, sino además, tal y como establecieron los jueces de la alzada, porque dicho contrato fue realizado en perjuicio evidente de la recurrida en calidad de hija del hoy occiso;

Considerando, que ha sido un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que se reafirma en el caso en estudio, que la simulación ocurre cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten; que si bien es cierto que en principio la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contraescrito, no es menos cierto que aún cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación;

Considerando, que en ese orden de ideas, cabe señalar, que el hecho de que el contrato haya sido legalizado por un notario público y que el precio de la venta haya sido pagado no es impedimento para declarar que el mismo se hizo en fraude de la persona que lo impugna, lo que ha ocurrido en la especie, donde los hechos y circunstancias del caso

contenidos en la sentencia impugnada, ponen de manifiesto que la venta del inmueble antes descrito fue realizada en perjuicio de los derechos de la señora Yolanda Margarita Lamarche, en su calidad de hija del señor José Francisco Lamarche, sobre la sucesión de su padre, tal y como fue valorado por los jueces de la alzada, quienes ejercieron su poder soberano de apreciación de los documentos probatorios, sin desnaturalizar los hechos de la causa;

Considerando, que todo lo anteriormente expuesto, revela que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados por las recurrentes en el medio de casación que se examina, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Ana Cristina Rodríguez, Yasmín Altagracia Matos Rodríguez, Ana Cristina de Fátima Matos Rodríguez y Jacqueline Mercedes Andrea Matos Rodríguez, contra la sentencia núm. 829-2009, de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Claudia María Castaños Zouain y Amaury G. Uribe Miranda, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joaquín Peña.
Abogados:	Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Ramón Emilio Tavárez.
Recurrida:	Santa Elizabeth Estrella Mendoza.
Abogados:	Licda. Marcia Licelot Marte, Dr. Carlos Manuel Ciriacó González y Lic. Teodocio Jáquez Encarnación.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0273786-3, domiciliado y residente en la calle Barney Morgan (Antigua Central) núm. 62, Ensanche Espaillat de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 627-2012-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 8 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marcia Licelot Marte, por sí y por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, abogados de la parte recurrida Santa Elizabeth Estrella Mendoza;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Ramón Emilio Tavárez, abogados de la parte recurrente Joaquín Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Lic. Teodocio Jáquez Encarnación, abogados de la parte recurrida Santa Elizabeth Estrella Mendoza;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por los señores Santa Elizabeth Estrella Mendoza y José Alexander Estrella en contra de los señores Joaquín Peña y Sandy Muñoz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 9 de marzo de 2012, la sentencia núm. 00169-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “ Rechaza la solicitud de exclusión de documentos formulada por la parte demandada; **Segundo:** Acoge el medio de in admisión propuesto por la parte demandada y en consecuencia declara in admisible la acción del señor José Alexander Estrella; **Tercero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **CUARTO:** En cuanto al fondo, ordena el desalojo de los señores Joaquín Peña y Sandy Muñoz y de cualquier otra persona que por cuenta de ellos ocupe el siguiente bien inmueble: “casa sin número de la calle Principal, ubicada en camino a Gualete, Sector La Palmita, Cañada Grande del Mamey, Los Hidalgos, Provincia Puerto Plata, edificada sobre una porción de terreno de más o menos cinco (5) tareas, con los siguientes linderos: al Norte: Río Capitán, Al Sur y Oeste: Eligio Estrella y Al Este: Juan Peña”, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, señores Joaquín Peña y Sandy Muñoz, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de la barra de abogados de la parte demandante que figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando y las compensa respecto al señor José Alexander Estrella; **SEXTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 190/2012, de fecha 29 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Andrés Enríquez Ureña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Los Hidalgos,

provincia Puerto Plata, el señor Joaquín Peña, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2012-00133, de fecha 8 de noviembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA inadmisibles, por caduco, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOAQUÍN PEÑA, en contra de la Sentencia Civil No. 00169-2012, de fecha nueve (09) del mes de marzo del años dos mil doce (2012), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata a favor de los señores SANTA ELIZABETH ESTRELLA MENDOZA y JOSÉ ALEXANDER ESTRELLA; SEGUNDO: CONDENA al señor JOAQUÍN PEÑA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ y LICDO. TEODOCIO JAQUEZ ENCARNACIÓN, quienes afirman haberlas avanzado”**(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el acto mediante el cual supuestamente le fue notificada la sentencia de primer grado no cumplió con su fin, ya que no fue notificado a su persona o domicilio, sino en manos de una señora llamada Elizabeth Peralta, la cual no tiene ningún vínculo con él, situación que le impidió tomar conocimiento de dicha sentencia y que en tal virtud procediera a incoar el recurso de apelación en tiempo hábil; que la corte a-qua no consideró que la supuesta notificación fue realizada en violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, violando con ello su derecho de defensa; que la corte a-qua ha desnaturalizado los hechos al admitir como buena y válida una notificación de sentencia hecha en manos de una persona distinta a la parte recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que, para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua

precisó lo siguiente: “Consta en el expediente el acto No. 516/2011, de fecha 11 de abril del 2011, del ministerial Rafael José Tejada, ordinario de esta corte, mediante el cual se emplazó a Joaquín Peña, a comparecer ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el que fue notificado en el camino a Guatele, sector La Palmita, Cañada Grande del Mamey, los Hidalgos, consta también, que en la audiencia de fecha 13 de septiembre del 2001, el Licdo. Pablo Ureña Francisco, dio calidad y concluyó a nombre del señor Joaquín Peña, y que dicho abogado presentó conclusiones al fondo [...] consta el acto No. 0590/2012 de fecha 30 de marzo del 2012, del mismo ministerial Rafael José Tejada, mediante el cual se notificó la sentencia civil No. 00169-2012, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al señor Joaquín Peña, en el camino a Guatele, sector La Palmita, Cañada Grande del Mamey, Los Hidalgos. De estas comprobaciones hay que concluir, que tanto el acto de la demanda introductiva, como el de notificación de la sentencia, estuvieron bien notificados en el camino a Guatele, sector La Palmita, Cañada Grande del Mamey, Los Hidalgos, pues el señor Joaquín Peña, los recibió, lo que se prueba porque pudo defenderse en primer grado y aunque su abogado alega que se enteró por casualidad de la audiencia, no ha probado que fuera así, pues ni siquiera solicitó la nulidad del acto de la demanda al juez a-quo y no declaró tampoco ante el juez a-quo, que tuviera un domicilio distinto al que le habían notificado”;

Considerando, que de la transcripción anterior se colige, que para admitir como válida la notificación de la sentencia de primer grado, la corte a-qua al momento de examinar los alegatos de la entonces parte recurrente en el sentido de que ni ese acto ni el de notificación de demanda introductiva habían cumplido su fin, válidamente determinó que ambos actos fueron notificados en la misma dirección, habiendo estado representado el hoy recurrente ante la jurisdicción de primera instancia, lo que salvaguardó su derecho de defensa en ocasión del conocimiento de la demanda, y además, que este no había recurrido a una de las vías disponibles para atacar los actos de notificación referidos, los cuales deben ser impugnados en nulidad o mediante inscripción en falsedad, dependiendo el tipo de irregularidad que puedan contener;

Considerando, que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil indica que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial, contándose este término desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero, en el caso de las sentencias contradictorias, y desde el día en que la oposición no sea admisible, en el caso de las sentencias no contradictorias ni que se reputen contradictorias; que, a su vez, el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil establece que no serán válidas las apelaciones promovidas fuera de los plazos indicados en el artículo anterior;

Considerando, que la corte a-qua determinó que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 30 de marzo del 2012, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 29 de mayo del 2012, por lo que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la del recurso había transcurrido ventajosamente el plazo para interponer el mismo;

Considerando, que al declarar el tribunal de alzada inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial, por lo que el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Peña, contra la sentencia civil núm. 627-2012-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 8 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Licdo. Teodocio Jáquez Encarnación, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo del Socorro Veras Paulino.
Abogado:	Lic. Adriano Pérez Peña.
Recurrida:	Comercial Súper Bodega Flowicar.
Abogado:	Dr. Héctor Moscoso Germosén.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Guillermo del Socorro Veras Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 071-0010112-5, domiciliado y residente en la calle René Marte, Barrio Soldado Arriba, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 112-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Moscoso Germosén, actuando por sí y por el Lic. Tomás Rojas Acosta, abogados de la parte recurrida Comercial Súper Bodega Flowicar (representada por Guarionex Tineo);

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Adriano Pérez Peña, abogado de la parte recurrente Guillermo del Socorro Veras Paulino, en el cual se invoca el primer y único medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Héctor Moscoso Germosén, abogado de la parte recurrida Comercial Súper Bodega Flowicar (representada por Guarionex Tineo);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Súper Bodega Flowicar, representada por su propietario señor Guarionex Tineo, contra el señor Guillermo del Socorro Veras Paulino, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia civil núm. 00046/2013 de fecha 29 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Guillermo del Socorro Veras, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en cobro de pesos intentada por Súper Bodega Flowicar, en contra de Guillermo del Socorro Veras, mediante acto No. 72/2012, de fecha 22 de febrero del año 2012, del ministerial Ramón Antonio Rojas, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción de María Trinidad Sánchez, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a Guillermo del Socorro Veras, a pagar a favor de Súper Bodega Flowicar la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,174,398.00), más los intereses convencionales pactados entre las partes, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a Guillermo del Socorro Veras, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Rojas Acosta y Héctor Moscoso Germosén, abogados de la parte demandante que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Guillermo del Socorro Veras Paulino interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 078/2013, de fecha 1ro. de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael T. Rapozo G., alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, el cual fue resuelto por la

sentencia civil núm. 112-13, de fecha 13 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelante, GUILLERMO DEL SOCORRO VERAS PAULINO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Ordena el descargo puro y simple a favor de LA SUPER BODEGA FLOWICAR representada pro su propietario GUARIONEX TINEO, del recurso de apelación interpuesto por el señor GUILLERMO DEL SOCORRO VERAS PAULINO, en contra de la sentencia civil marcada con el No. 00046/2013, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Condena al señor GUILLERMO DEL SOCORRO VERAS PAULINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. TOMÁS ROJAS ACOSTA Y HÉCTOR MOSCOSO GERMOSEN, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial RAMÓN ANTONIO CONDE CABRERA, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Primer y Único Medio: Violación al debido proceso y falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Comercial Súper Bodega Flowicar (representada por Guarionex Tineo), solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado”;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua declaró el descargo puro y simple del recurso que estaba

apoderado por lo que confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Guillermo del Socorro Veras, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Comercial Súper Bodega Flowicar, la suma de un millón ciento setenta y cuatro mil trescientos noventa y ocho pesos oro dominicanos (RD\$1,174.398.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guillermo del Socorro Veras Paulino contra la sentencia civil núm. 112-2013, dictada el 13 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor Moscoso Germosen, abogado de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tony Joaquín Capellán.
Abogados:	Lic. Wilfrido Rondón, Dres. Zoilo O. Moya Rondón y Juan Euclides Vicente Rosó.
Recurridos:	Ralph Valdés Ortiz y Gerardo Valdés Ortiz.
Abogado:	Lic. Pedro Chahín Santana.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tony Joaquín Capellán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003325-7, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Nouel núm. 454, 2do. piso, del sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia núm. 195-2012, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilfrido Rondón, por sí y por los Dres. Zoilo O. Moya Rondón y Juan Euclides Vicente Rosó, abogados de la parte recurrente Tony Joaquín Capellán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Chahín Santana, abogado de los recurridos Ralph Valdés Ortiz y Gerardo Valdés Ortiz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2012, suscrito por los Dres. Zoilo O. Moya Rondón y Juan Euclides Vicente Rosó, abogados de la parte recurrente Tony Joaquín Capellán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2012, suscrito por el Lic. Pedro Chahín Santana, abogado de los recurridos Ralph Valdés Ortiz y Gerardo Valdés Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por los señores Ralph Valdés Ortiz y Gerardo Valdés Ortiz contra el señor Tony Joaquín Capellán, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 2 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 00856/09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “ RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha Veintisiete (27) del mes de Mayo del año Dos Mil Nueve (2009), en contra del señor TONY JOAQUÍN CAPELLÁN, por no haber comparecido, al tenor del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, no obstante citación legal a tales fines; **Segundo:** EXAMINA como buena y válida la presente demanda en Desalojo, por haber sido interpuesta conforme a derecho, en consecuencia, ACOGE en todas sus partes la misma, interpuesta por los señores RALP (sic) VALDÉS ORTIZ y GERARDO VALDÉS ORTIZ, en contra del señor TONY JOAQUÍN CAPELLÁN, mediante Acto Procesal No. 418/2009 de fecha Diecinueve (19) del mes de Marzo del Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial JUAN AGUSTÍN QUEZADA DE LA CRUZ, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **Tercero:** ORDENA el Desalojo inmediato de la casa marcada (sic) con el No. 454, 2do. Piso de la calle Arzobispo Nouel, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, ocupada por el señor TONY JOAQUÍN CAPELLÁN, en calidad de inquilino y/o cualquier otra persona o entidad que la ocupear a cualquier título de conformidad con la Resolución No. 115-2008, de fecha Diez (10) del mes de Octubre del Dos Mil Ocho (2008), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de a presente sentencia; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, por las razones anteriormente expuestas; **QUINTO:** CONDENA al señor TONY JOAQUÍN CAPELLÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la DRA. BRUNILDA MEDRANO DE DIPP, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante

acto núm. 1131/2010, de fecha 7 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Tony Joaquín Capellán, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 195-2012, de fecha 28 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, INADMISIBLE el recurso de apelación, interpuesto por el señor TONY JOAQUÍN CAPELLÁN, mediante acto No. 1131/2010, de fecha 07 de diciembre de 2010, instrumentado y notificado por el ministerial ROBERTO EUFRACIA UREÑA, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00856/2009, relativa al expediente No. 035-09-00335, de fecha 02 de octubre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos út supra enunciados; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el señor TONY JOAQUÍN CAPELLÁN al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa el LIC. PEDRO CHAÍN SANTANA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);**

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al Art. 443 del C.P.C.; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y violación al derecho de la acción en justicia. Violación al principio constitucional de derecho a la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte a-qua no podía obviar el hecho de que antes del recurso de apelación del que estuvo apoderada, se había cursado un recurso de oposición que suspendía el plazo para ejercer el recurso de apelación, por lo que el plazo para interponer este último recurso estaba abierto, ya que el mismo corría a partir de la notificación de la sentencia que culminó con el recurso de oposición; que, la corte a-qua no garantizó una justicia equitativa, al suprimir plazos procesales consignados en nuestros códigos pues consideró que no estaba abierto el plazo

para recurrir en apelación cuando en realidad el mismo estaba abierto; que, al haber sido fallado el recurso de oposición, debía computarse el plazo para la apelación a partir de la notificación de la sentencia sobre la referida oposición, toda vez que los recursos deben ser interpuestos y computados en un orden de prelación conforme al Art. 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que fue ignorado por la corte a-qua, dejando su sentencia carente de base legal;

Considerando, que para fundamentar la inadmisión del recurso de apelación por extemporáneo, la corte a-qua fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones: “que del examen y ponderación de los documentos del expediente que nos ocupa se advierten los eventos siguientes: [...] 3. Que mediante acto No. 1259/2009, de fecha 14 de noviembre de 2009, del ministerial Wilson Rojas, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Ralph Valdés Ortiz y Gerardo Valdés Ortiz notificaron la sentencia objeto del presente recurso; 4. Que por acto No.937/2009, de fecha 27 de noviembre de 2009, del ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Tony Joaquín Capellán recurrió en oposición por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 5. Que como consecuencia del preindicado recurso de oposición, la referida sala dictó la sentencia No. 00828/10, relativa al expediente No. 035-10-00014, de fecha 22 de septiembre de 2010, declarando inadmisibles el recurso de oposición antes dicho; 6. Que mediante acto No. 1131/2010, de fecha 07 de diciembre de 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Tony Joaquín Capellán recurrió en apelación la sentencia de marras [...] que este tribunal ha podido constatar que figura en el expediente el acto No. 1259/2009, de fecha 14 de noviembre de 2009, del ministerial Wilson Rojas, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional [...] contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, mediante el cual los recurridos le notifican al recurrente, en el No. 454, Segundo Piso (2do) de la calle Arzobispo Nouel, del sector de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, hablando allí con Rina del Villar, quien dijo ser hermana del requerido [...] que

el presente recurso fue interpuesto en fecha siete (07) de diciembre de 2010, 1 año y 22 días después de la notificación de la sentencia, es decir, luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de un mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para apelar tanto en materia civil como en materia comercial, por lo que se advierte la existencia de una inadmisión”;

Considerando, que el Art. 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, establece lo siguiente: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los Arts. 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se reputé contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva”;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: “La oposición será admisible contra la sentencia en último recurso dictada por defecto si el demandado no ha sido citado a persona o si justifica que se ha encontrado en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar. Ella deberá ser interpuesta en los quince días de la notificación de la sentencia hecha por el Alguacil comisionado por el Juez. La oposición contendrá sumariamente, los medios de la parte, y citación al próximo día de la audiencia, observando sin embargo los plazos prescritos para la citación; indicará el día y la hora de la comparecencia, y será notificada como se dice arriba. Se hará aplicación del Artículo 156 a las sentencias por defectos, así como a las sentencias reputadas contradictorias, en virtud de los Artículos 19 y 20. Sin embargo, la notificación hará mención de los plazos de oposición o de apelación propios al Juzgado de Paz”;

Considerando, que resulta evidente que al establecer el artículo 20 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, que la oposición será admisible contra la sentencia en último recurso, está revelando que la decisión que sea susceptible de oposición no lo será de apelación, dejando sin aplicación la primera línea del segundo párrafo del Art. 443 del Código

de Procedimiento Civil, puesto que, como quedó establecido, al excluir el recurso de oposición al recurso de apelación nunca van a concurrir ambos recursos sucesivamente y mucho menos los plazos para su interposición, como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que procede rechazar el alegato de la parte recurrente en el sentido de que el plazo de la apelación no corría sino a partir de la decisión que resolvió la oposición interpuesta;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que real y efectivamente, tal y como señaló la corte a-qua, el recurso de apelación de que se trata fue incoado de manera extemporánea, ya que la notificación de la sentencia fue hecha el 14 de noviembre de 2009, la cual no fue impugnada ante dicha corte, y el acto de apelación fue notificado en fecha 7 de diciembre de 2010 resultando evidente que el plazo de un mes para la apelación establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil estaba ventajosamente vencido, por lo que la corte a-qua actuó correctamente al declarar su inadmisibilidad por tardío; que al no haberse incurrido en el fallo impugnado en ninguna de las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios examinados, procede desestimar los mismos, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tony Joaquín Capellán, contra la sentencia núm. 195-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Pedro Chahín Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Carlos Miliano Pérez y compartes.
Abogada:	Licda. Santa de Jesús Severino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/ Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 246-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2013, suscrito por la Licda. Santa de Jesús Severino, abogada de la parte recurrida Carlos Miliano Pérez, Sergia Sirí Figueroa, Félix Rafael de la Cruz Castillo, Enerolice Mateo Paniagua y Andrés Ribera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en

reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Carlos Miliano Pérez, Sergia Sirí Figueroa, Félix Rafael de la Cruz Castillo, Enerolice Mateo Paniagua y Andrés Ribera, contra la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia dictó el 14 de marzo de 2011, la sentencia núm. 62/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores CARLOS MILIANO PÉREZ, SERGIA SIRI FIGUEROA, FELIX RAFAEL DE LA CRUZ CASTILLO, ENEROLICE MATEO PANIAGUA Y ANDRÉS RIBERA contra la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., por haber sido hecha en tiempo oportuno y conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores CARLOS MILIANO PÉREZ, SERGIA SIRI FIGUEROA, FELIX RAFAEL DE LA CRUZ CASTILLO, ENEROLICE MATEO PANIAGUA Y ANDRÉS RIBERA, contra la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., en consecuencia, se condena a la última parte, la demandada, a pagar las sumas siguientes: A favor del señor CARLOS MILIANO PEREZ, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de RAMON ADAMES DE LEON, en calidad de propietario de la casa No. 14, incendiada hasta el grado de perder la división interior de la casa. A) A favor del señor ANDRES RIVERA, la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), en calidad de inquilino de la casa número 14, a quien se les (sic) dañaron los muebles y su ropa. B) A favor de la señora SERGIA SIRI FIGUEROA, la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), en calidad de propietaria de la casa No. 47, afectada parcialmente, además de pérdida de un almacén de madera. C) A favor del señor FELIX RAFAEL DE LA CRUZ CASTILLO, la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA CASA No. 45, quemada totalmente, con todos sus ajueres, tales como aposentos, un televisor, una lavadora, una estufa, un tanque de gas, ropas, dinero, etc. D) A favor de la señora ENEROLICE MATEO PANIAGUA, la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), en calidad de propietaria de la casa 42, quemada parcialmente perdiendo diez planchas de zinc; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios, a favor de los demandantes, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la EMPRESA EDESUR

DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. SANTA DE JESUS SEVERINO, abogada de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial WILLIAM FCO. ARIAS BAEZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, principal los señores Carlos Miliano Pérez, Sergia Sirí Figueroa, Félix Rafael de la Cruz Castillo, Enerolice Mateo Paniagua y Andrés Ribera, mediante acto núm. 265/2011, de fecha 9 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial William Francisco Arias Báez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y de manera incidental la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) mediante acto núm. 292/2011, de fecha 9 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial William Francisco Arias Báez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, ambos contra la decisión referida, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 246-2012, de fecha 13 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** *Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los señores recurso de apelación interpuesto por los señores CARLOS MILIANO PÉREZ, SERGIA SIRI FIGUEROA, FELIX RAFAEL DE LA CRUZ CASTILLO, ENEROLICE MATEO PANIAGUA Y ANDRÉS RIBERA; y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia, por las razones indicadas precedentemente;* **Segundo:** *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Inconstitucionalidad del artículo único de la ley 491-08, que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Falta de estatuir; Segundo Medio: Violación de la ley; Tercer Medio: Falta de estatuir”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el primer medio de casación, relativo a la alegada inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto,

reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental, a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “la Constitución de la República Dominicana, Carta Magna y la ley de leyes llamada a velar por la aplicación de las leyes y salvaguardar los derechos de los ciudadanos establece de manera clara y categórica lo que es el sagrado derecho de defensa, el debido proceso y el no establecimiento de privilegios o discriminaciones ha sido vulnerada por la modificación que se le ha hecho a la ley de Casación que ha establecido que para admitir un recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de doscientos (200) salarios mínimos. Así las cosas esta ley vulnera el sacratísimo derecho de defensa y estableciendo

privilegios en beneficios de algunos; pero muy sobre todo, discriminación en perjuicio de otros que, como en el caso de la especie, pretende cercenar el derecho de la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR) a recurrir una sentencia que contiene una violación de derecho que es independiente del monto de condenación que contiene la sentencia recurrida”(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa a la parte perdedora para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada

su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no alcanzan el monto mínimo establecido para su interposición;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia recurrida reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, entrada en vigencia el 1º de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso

de apelación contra la sentencia de primer grado, la cual condenó a la ahora recurrente la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), al pago de la suma total de novecientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$925,000.00), a favor de los señores Carlos Miliano Pérez, Sergia Sirí Figueroa, Félix Rafael de la Cruz Castillo, Enerolice Mateo Paniagua y Andrés Ribera, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 246-2012, dictada el 13 de julio de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Santa de Jesús Severino, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz.
Abogado:	Lic. Manuel De Jesús Pérez.
Recurrida:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Abogados:	Licdos. Santo Castillo Viloria y José La Paz Lantigua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1220937-4 y 092-0007666-0, respectivamente, domiciliados y residentes en el apartamento núm. 204 del núm. 24 de la avenida San

Martín, sector Don Bosco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 662, dictada en fecha 2 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel De Jesús Pérez, abogado de la parte recurrente Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santo Castillo Viloría, por sí y por el Lic. José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2007, suscrito por el Lic. Manuel De Jesús Pérez, abogado de la parte recurrente Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Santo Castillo Viloría y José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado 20 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta que: a) con motivo de un recurso de tercería interpuesto por los señores Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, contra la sentencia civil núm. 038-03-04072, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de enero de 2004, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en perjuicio de la compañía Plural Realty, S. A., el indicado tribunal dictó en fecha 7 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 0960, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma el Recurso de Tercería, interpuesto por los señores JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ y DAHIRIS (sic) DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MUÑOZ, en contra de la sentencia civil No. 038-03- 04072, de fecha 22 de enero del año 2004, dictada por esta Sala Civil, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en todas sus partes las conclusiones de los recurrentes, por ser procedentes y justas, y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE DECLARA la sentencia de adjudicación marcada con el No. 038-03-04072, de fecha 22 de enero del 2004, dictada por este tribunal, NO OPONIBLE a los recurrentes, JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ y DAHIRIS (sic) DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MUÑOZ, propietarios de la casa construida en el solar No. 12, Manzana “A”, de la

Parcela No. 151-B-1, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, del proyecto Florivic, ubicado en la Carretera de San Isidro, Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos; **CUARTO:** SE CONDENA a la parte recurrida, la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, al pago de las costas procedimentales, y ordena su distracción en provecho del LIC. MANUEL DE JESÚS PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 071/2006, de fecha 31 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 2 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 662, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, mediante acto procesal No. 071/2006, de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2006, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 0960, relativa al expediente No. 038-2004-03054, de fecha siete (07) de diciembre del año 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de tercería principal, interpuesto por los señores JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ y DAHIRYS DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia preindicada, por los motivos antes esbozados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. SANTO CASTILLO VILORIA y JOSÉ LA PAZ LANTIGUA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación

de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, 35, 36 y 37 de la Ley 834 de 1978 y 111 del Código Civil; Segundo Medio: Aplicación incorrecta del artículo 44 de la ley 834 de 1978. Falta de base legal por contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; Tercer Medio: Violación del artículo 747 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, los recurrentes alegan que el acto contentivo de la apelación interpuesta por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda era irregular, por cuanto había sido erróneamente notificado en el domicilio anterior de los recurrentes a pesar de que ellos habían hecho una nueva elección de domicilio mediante el acto de notificación de la sentencia entonces apelada y, además, el alguacil actuante omitió requerir la firma del vecino en cuyas manos lo notificó ni hizo constar que no quisiere o supiere firmar, como lo exige la ley; que, en virtud de dichas irregularidades los recurrentes solicitaron que el acto fuera declarado nulo pero sus pretensiones fueron rechazadas por la corte a-qua expresando que los apelados no habían demostrado el agravio que les causaba la irregularidad con lo que el referido tribunal de alzada desconoció que la irregularidad cometida sí les causó un agravio a los recurrentes que consiste en que con dicho recurso perdieron los derechos que les otorgaba el certificado de no apelación emitido por el secretario del tribunal y se les impidió constituir abogado en el plazo de ley; que, al decidir de este modo la corte a-qua violó los artículos 68, 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil y 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra la sentencia núm. 960, del 7 de diciembre de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de los actuales recurrentes en casación; que, por ante dicho tribunal, Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, entonces apelados, propusieron una excepción de nulidad del acto de apelación alegando que había sido notificado en un lugar distinto a su domicilio de elección y que no se hizo constar en el original del acto la firma del vecino que supuestamente lo recibió; que dicha excepción fue rechazada por la corte a-qua expresando

que con el acto de apelación se estaba emplazando a los apelados en la misma dirección dada como domicilio por ellos en el acto contentivo de la notificación de la sentencia apelada, núm. 32/2006, del 13 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual era, calle Primera núm. 15, urbanización María Dolores, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, por lo que no se había violado ninguna formalidad sustancial y, porque en la especie los apelados no habían demostrado el daño ocasionado por la irregularidad invocada;

Considerando, que de la revisión del mencionado acto núm. 32/2006, se advierte que en dicho acto los actuales recurrentes afirmaron tener su domicilio en el lugar donde fue notificado el acto de apelación atacado, núm. 71/2006, instrumentado el 31 de enero de 2006, por el ministerial Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, en la calle Primera núm. 15, urbanización María Dolores, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, pero también que en ese mismo acto eligieron domicilio en el estudio profesional del Lic. Manuel De Jesús Pérez, ubicado en la avenida San Martín, núm. 24, segundo piso, sector Don Bosco del Distrito Nacional, lo que no fue observado por la corte a-qua, así como tampoco, que el acto de apelación no fue firmado por el vecino que lo recibió;

Considerando, que sin embargo, del contenido de la sentencia impugnada también se advierte que Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández tuvieron la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, estando representados en las audiencias celebradas y exponiendo sus conclusiones incidentales y sobre el fondo de la apelación interpuesta por su contraparte; que, además, no hay constancia ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación de que los actuales recurrentes hayan invocado ante la corte a-qua el agravio consistente en la pérdida de los supuestos derechos conferidos por una certificación de no apelación; que, en todo caso, una certificación de no apelación emitida por el secretario de un tribunal no es un acto constitutivo de derechos sino declarativo de la constatación, por parte del secretario, de que ante el tribunal a que pertenece no se ha depositado un acto contentivo de la apelación de una

decisión específica, por lo que tampoco no podría configurarse la pérdida de derechos a que hacen referencia los recurrentes como constitutiva de agravio; que, en consecuencia, a juicio de esta Sala Civil y Comercial, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho en virtud del principio “no hay nulidad sin agravio”, contenido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que, en efecto, si bien es cierto que la notificación del emplazamiento contenido en un acto de apelación en el domicilio preciso, así como el cumplimiento de las demás formalidades previstas en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, son necesarias para la validez de dichas actuaciones, el pronunciamiento de la nulidad derivada de su inobservancia también está sometido al principio citado, por lo que no puede ser declarada en casos en que no se verifique el correspondiente agravio, como sucedió en la especie; que, en consecuencia, es evidente que la corte a-qua no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas en el aspecto examinado, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación los recurrentes alegan que la corte a-qua rechazó un medio de inadmisión propuesto por ellos fundamentado en que en el acto de apelación no habían sido observadas las formalidades establecidas para los emplazamientos expresando que dicho incidente no estaba sustentado en una causal de inadmisión en el contexto de la legislación vigente, decisión que es contraria al criterio jurisprudencial según el cual “Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que la invoca”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en la sentencia impugnada se hace constar que ante la corte a-qua Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz concluyeron de manera subsidiaria requiriendo que se declare inadmisibile el recurso de apelación por falta de copia certificada de la sentencia recurrida, el cual fue rechazado por la corte a-qua expresando que “en el acto del recurso se

transcribe el dispositivo de la sentencia que se está impugnando además de que dicho medio no constituye una inadmisión en el contexto de las disposiciones legales vigentes en el ordenamiento jurídico, es decir, el artículo 443 y 446, al referirse a la forma de interponer recurso no hacen mención de dicha formalidad” (sic);

Considerando, que si bien ha sido juzgado que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo atacado por lo que la misma debe ser observada inclusive a pena de inadmisión, resulta que dicho criterio solo tiene asidero legal cuando se trata del recurso de casación, caso en el cual el Art. 5 de la propia Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, exige el depósito de la misma, a pena de inadmisión; que, en efecto, las referidas disposiciones rigen de manera exclusiva para el recurso extraordinario de la casación y no pueden ser extendidas a otras vías de recurso; que, en este sentido vale destacar que tal como lo afirmó la corte a-quá, ni los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil ni ninguna de las demás normas legales que rigen el recurso de apelación, exigen expresamente el depósito de una copia certificada de la sentencia apelada para la admisión de dicha vía recursoria; que, en consecuencia, el depósito de una copia fotostática resulta suficiente para poner a los jueces de la apelación en condiciones de examinar los aspectos del fallo recurrido, siempre y cuando su fidelidad y credibilidad no haya sido cuestionada, tal como sucedió en la especie, puesto que a pesar de sus planteamientos, Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández nunca impugnaron la sinceridad de dicho documento no obstante tener conocimiento del original al haber sido ellos mismos quienes lo notificaron a la apelante a través del mencionado acto núm. 32/2006, antes descrito; que, en adición a lo expuesto, ha sido juzgado en múltiples ocasiones que la violación de criterios establecidos mediante jurisprudencia no dan lugar a la anulación de una sentencia sino solamente la violación a las reglas de derecho en que se funda la jurisprudencia supuestamente infringida, porque si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, y además, sirve de orientación a las corrientes de interpretación de las leyes, la contradicción a un precepto jurisprudencial no constituye motivo de casación; que, como en la especie se comprobó que la decisión de la corte a-quá no implica

la violación a ninguna de las disposiciones legales que rigen el recurso de apelación, el aspecto examinado carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan que ellos adquirieron el derecho de propiedad de una vivienda perteneciente al Proyecto Florivic, construido por la compañía Plural Realty, S. A.; que dicho proyecto fue objeto de un embargo inmobiliario perseguido por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en perjuicio de su vendedora produciéndose una sentencia de adjudicación a favor de la persiguiendo, la cual fue utilizada como título para notificarles un acto de desalojo a los recurrentes; que, en vista de lo sucedido, los recurrentes interpusieron un recurso de tercería contra dicha sentencia; que, ante la corte a-qua su contraparte planteó un medio de inadmisión de dicho recurso sustentado en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, por falta de calidad de los recurrentes, en virtud de que ellos no figuraban como propietarios en los certificados de títulos de los inmuebles embargados; que, la corte a-qua declaró inadmisibile su recurso de tercería, pero no por los motivos aducidos por su contraparte, sino por falta de interés de los recurrentes por considerar que la vivienda adquirida por los recurrentes había sido excluida del embargo inmobiliario y de la sentencia de adjudicación obtenida por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos; que, de lo expuesto resulta evidente que la corte a-qua no acogió la inadmisión planteada por su contraparte, sustentada en el mencionado artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, sino que se situaron dentro del ámbito del artículo 47 de la misma Ley que establece que “el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”; que en consecuencia, debieron sustentar su fallo en las prerrogativas que les otorga dicha norma legal y no en el artículo 44 de la Ley núm. 834, como erróneamente lo hicieron;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 11 de enero de 1999, Plural Realty, S. A., y Víctor Manuel Caminero Méndez, en calidad de vendedores y, Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, en calidad de compradores, suscribieron un contrato de opción de compra de una vivienda en la urbanización Florivic; b) en ocasión de un embargo inmobiliario seguido por la Asociación Duarte de

Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra Plural Realty, S. A., en fecha 22 de enero de 2004, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia de adjudicación a favor de la acreedora persiguiendo; c) en fecha 8 de septiembre de 2004, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda le notificó a Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz una intimación de desalojo de vivienda, bajo advertencia de desalojo, mediante acto núm. 981/2004, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz interpusieron un recurso de tercería contra la sentencia de adjudicación antes descrita, el cual fue acogido por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia revocada por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que de un cotejo entre el ordinal segundo de la sentencia de adjudicación que expresa: (...) con el inmueble contenido en el recurso de tercería que se refiere al (...), resulta evidente que el inmueble del recurso de tercería no está contenido dentro de los inmuebles adjudicados a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda por lo que dicha sentencia de adjudicación no le es oponible a los señores Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández, esto así en virtud de lo que establece el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil el cual reza: (...), en consecuencia en el caso de la especie lo que procedía en el tribunal a-quo era declarar la inadmisión de dicho recurso de tercería; respecto al hecho cierto de que conforme al acto No. 981-2004, de fecha ocho (8) de septiembre del año 2004, del ministerial Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las partes recurridas recibieron un acto de intimación a entregar vivienda, bajo advertencia de desalojo, la demanda o acción que aplicaba para atacar dicha actuación mal podría ser la tercería, puesto que dicha decisión no le perjudica, sin embargo en caso de que la entidad persiguiendo actuare consumando el desalojo lo haría a cuenta y riesgo, es pertinente asimismo señalar que para un tercero tener derecho a la vía de recurso en cuestión la decisión objeto del recurso debe ocasionarle un perjuicio. Al tenor de las valoraciones precedentes procede

acoger el recurso de apelación preindicado, en cuando a la tercería se debe declarar y pronunciar la inadmisibilidad, puesto que la naturaleza de la sentencia impugnada no admite dicho recurso; que en cuanto al fondo del recurso de tercería procede declararlo inadmisibile toda vez que el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, dispone: (...)”(sic);

Considerando, que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece que “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que el artículo 47 de la misma Ley autoriza a los jueces a pronunciar de oficio las causales de inadmisión en algunos casos al disponer que “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”; que aunque la corte a-qua suplió de oficio la causal de la inadmisión pronunciada, resulta que el citado artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 contiene disposiciones generales aplicables a todos los casos en que se pronuncia la inadmisión de una demanda o acción, sin importar si su causal fue invocada por el adversario o suplida de oficio por el tribunal apoderado; que, por lo tanto, al sustentar su decisión en el referido texto legal sin hacer mención expresa de que también actuaba en virtud de las facultades concedidas en el artículo 47 de la misma Ley, la corte a-qua no incurrió en ningún vicio o violación legal y en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación los recurrentes alegan que al haber suplido de oficio el medio de inadmisión pronunciado, la corte –qua debió haber compensado las costas del procedimiento y no condenar a los recurrentes;

Considerando, que conforme a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil “Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero estas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes,

hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”; que, en virtud de dichas disposiciones esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces gozan, en principio, de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pedimentos, y aun poner en tal hipótesis la totalidad de las costas a cargo de una sola de las partes sucumbientes; que, también ha sido juzgado que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en justicia, como la negativa de los jueces a compensar no tiene necesidad de ser motivada especialmente, por cuanto la condenación en costas es un mandato de la ley y la compensación de las mismas es una facultad del juez; que, en consecuencia, contrario a lo alegato por los recurrentes, la corte a-qua no estaba obligada a compensar las costas del procedimiento aun cuando haya suplido de oficio el medio de inadmisión pronunciado, ya que nuestra legislación le atribuye un carácter discrecional a la compensación de las costas, de lo que se desprende que su omisión no constituye una violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan que la corte a-qua incurrió en una contradicción de motivos al plasmar en su sentencia que la sentencia de adjudicación recurrida no le era oponible a los recurrentes, juicio cuya consecuencia era la confirmación de la sentencia de primer grado que declaró dicha inoponibilidad, lo que no fue plasmado en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; que, de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que la corte a-qua declaró inadmisibles los recursos de tercera interpuesto por los actuales recurrentes precisamente porque consideraba que la sentencia objeto del mismo no les perjudicaba ya que al haber adjudicado el inmueble adquirido por ellos no les era oponible;

que, contrario a lo alegado, no se evidencia que exista ninguna contradicción entre la decisión adoptada en el dispositivo del fallo atacado ya que aunque el objetivo de la tercería es que la decisión objeto del mismo no le sea oponible a los terceros afectados nada impide que el tribunal apoderado considere que los terceros no tienen derecho para interponer el mismo cuando el contenido y dispositivo de la decisión atacada no afecte ninguno de sus derechos subjetivos, tal como sucedió en la especie; que, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación los recurrentes alegan que a pesar de que el inmueble adquirido por los recurrentes no estaba contenido dentro de los inmuebles embargados por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, dicha entidad le notificó a los recurrentes un acto de intimación de entrega de inmueble bajo advertencia de desalojo en virtud del certificado de título emitido a su favor en virtud de la sentencia de adjudicación recurrida, lo que constituye el perjuicio al que se refiere el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil y que esta sola amenaza les otorgaba el derecho para interponer el recurso de tercería de la especie;

Considerando, que, por una parte, la sentencia objeto del recurso de tercería decidido por la corte a-qua, a saber, la sentencia de adjudicación dictada el 22 de enero de 2004 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; que, tal como estableció la corte a-qua dicha decisión no contiene ninguna disposición que afectara un derecho subjetivo de los recurrentes puesto que, según comprobó dicho tribunal, no adjudicó el inmueble que ellos alegaron haber adquirido a la parte embargada y en realidad, el acto que podría ejercer alguna perturbación de sus derechos era el acto núm. 981/2004, antes descrito, contra el cual existen otras vías de impugnación;

Considerando, que por otra parte, resulta que la sentencia objeto del referido recurso de tercería constituye una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes, encontrándose por tanto, desprovista del carácter contencioso que la convierta en el sentido estricto del término en un acto jurisdiccional susceptible de las vías de recursos, carácter que solo se adquiere si el juez que decide la adjudicación estatuye por la misma sentencia sobre alguna contestación litigiosa entre las partes; que el criterio jurisprudencial inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia en cuanto a la naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación cuando está desprovista de contestación y que se reafirma en esta oportunidad, se orienta a sostener que la sentencia de adjudicación inmobiliaria, que es aquella dictada el día de la subasta cuando no resuelve ningún incidente, sino que se limita a constatar una venta judicial realizada en atribuciones gratuitas conforme los términos del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, no es susceptible de ninguna de las vías ordinarias ni extraordinarias de recurso sino de una acción principal en nulidad; que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reformación de la sentencia y que ha sido puesto a disposición de los terceros que no fueron partes ni estuvieron representados en el proceso, cuando estimen que la ejecución de la sentencia puede causarles perjuicios; que siendo la decisión recurrida en tercería una sentencia de adjudicación, la cual, como se ha dicho precedentemente, no es susceptible de ningún recurso, salvo el de una acción principal en nulidad, no podía ser objeto del recurso extraordinario de tercería;

Considerando, que por lo tanto, resulta que el recurso de tercería interpuesto por Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, contra la sentencia de adjudicación dictada el 22 de enero de 2004 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos era inadmisibles por la naturaleza de la sentencia impugnada, independientemente de que los recurrentes tengan o no interés y calidad para atacar dicha decisión y si la misma afecta o no alguno de sus derechos subjetivos; que, por lo tanto, es evidente que en la especie, la corte a-qua, al declarar la inadmisión del recurso de tercería interpuesto contra la referida sentencia hizo una adecuada aplicación del derecho no incurriendo en ninguna de las violaciones denunciadas en el medio que se examina, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que, finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, contra la sentencia núm. 662, dictada el 2 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Santo Castillo Viloria y José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Metro Servicios Turísticos, S. A.
Abogados:	Lic. Ciprián Figuerero Mateo, Licdas. Ode Altagracia Mata y Aurelina Cuevas.
Recurrida:	Kate Rosalyn Echavarría Pimentel.
Abogada:	Licda. Nael Fournier Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Metro Servicios Turísticos, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle G, esquina calle H, en la Zona Industrial de Herrera, en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Luis José Asilis Elmúdesi, dominicano, mayor de edad, casado,

empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 365, de fecha 30 de julio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aurelina Cuevas, en representación de la parte recurrente Metro Servicios Turísticos, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nael Fournier Sánchez, abogada de la parte recurrida Kate Rosalyn Echavarría Pimentel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Ciprián Figuereo Mateo y Ode Altagracia Mata, abogados de la parte recurrente Metro Servicios Turísticos, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2009, suscrito por la Licda. Nael Fournier Sánchez, abogada de la parte recurrida Kate Rosalyn Echavarría Pimentel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su indicada calidad por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Kate Rosalyn Echavarría Pimentel, contra la entidad Metro Servicios Turísticos, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2006, la sentencia núm. 0526-06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por las (sic) señora Kate Rosalyn Echavarría Pimentel, contra la razón social Metro S. T., por haber sido interpuesta conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge, en parte, las conclusiones de la demandante, señora Kate Rosalyn Echavarría Pimentel, en consecuencia le impone a la parte demandada, razón social Metro S. T., el pago de una suma que será liquidada por estado, como justa reparación de los daños y perjuicios; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la razón social Metro, S.T. al pago de un interés de uno punto ocho por ciento (1.8%) mensual de dicha suma contados a partir de que la misma sea liquidada en su totalidad; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la razón social Metro, S. T., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licenciada Nael Fournier Sánchez, quien afirma haberla avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal por la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., mediante acto núm. 245/07, de fecha 9 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial

Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por la señora Kate Rosalyn Echavarría Pimentel, mediante acto núm. 1194, de fecha 17 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 365, de fecha 30 de julio de 2008, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la compañía METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S.A., contra la sentencia No. 0526-06 relativa al expediente No. 036-04-2338 de fecha 31 de mayo de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, por la señora KATE ROSALYN ECHAVARRÍA PIMENTEL, contra el ordinal segundo del dispositivo de la indicada decisión, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En lo que respecta al fondo, MODIFICA el ordinal segundo (2do.) del dispositivo la sentencia recurrida, para que en lo adelante rija del siguiente modo: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge, en parte, las conclusiones de la demandante, señora KATE ROSALYN ECHAVARRÍA PIMENTEL, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., al pago de las siguientes sumas: VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$26,400.64) y CIEN MIL PESOS CON 00 CENTAVOS (RD\$100,000.00), ambas a título de indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante, la primera de estas suma corresponde a los daños materiales y la segunda a los morales”;** **TERCERO: REVOCA el ordinal tercero (3ro.) de la parte dispositiva la decisión impugnada, por los motivos antes expuestos; CUARTO: CONFIRMA en sus demás aspectos dicha sentencia, por los motivos antes expuestos; QUINTO: CONDENA a la entidad METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la LICDA. NAUEL FOURNIER SÁNCHEZ, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);**

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley: Violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación

del derecho. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, por no existir emplazamiento a la parte recurrida;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 28 de noviembre de 2008, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Metro Servicios Turísticos, S. A., a emplazar a la parte recurrida Kate Rosalyn Echavarría Pimentel, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 23 de diciembre de 2008, mediante acto núm. 2000-2008, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresa el ministerial actuante en el acto referido, el auto por el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 2000-2008, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte

de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Metro Servicios Turísticos, S. A., contra la sentencia civil núm. 365, de fecha 30 de julio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Licda. Nael Fournier Sánchez, abogada de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hansel Alcántara Ramírez.
Abogado:	Lic. Francisco Reyes De los Santos.
Recurrida:	Eusebia Guardarramos.
Abogados:	Lic. Luis Manuel y Dr. Víctor Manuel Batista

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hansel Alcántara Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0047841-1, domiciliado y residente en la calle José Baño núm. 52, frente a la iglesia evangélica del Barrio San Francisco, del municipio de Villa Altagracia, contra la sentencia núm. 68-2008, dictada en fecha 23 de junio de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en las lecturas de sus conclusiones al Lic. Luis Manuel, por sí y por el Dr. Víctor Manuel Batista, abogados de la parte recurrida, Eusebia Guardarramos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Francisco Reyes De los Santos, abogado de la parte recurrente Hansel Alcántara Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Porquín Batista, abogado de la parte recurrida Eusebia Guardarramos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal y violación de los artículos 156, 157, 443 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República”;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la recurrente no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso conforme establece y dispone el Art. 5 de la Ley de Casación; que en dicho expediente solo fueron depositadas tres fotocopias de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, la cual no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hansel Alcántara Ramírez, contra la sentencia núm. 68-2008, dictada en fecha 23 de junio de 2008, por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	27 Auto Centro, S. A
Abogados:	Lic. Eugenio Espino García y Dra. Dilcia Santana Badía.
Recurrido:	Joel Victorino Henríquez Berroa.
Abogados:	Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Raúl Lockward Céspedes

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial 27 Auto Centro, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 219, Ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eugenio Espino García por sí y por la Dra. Dilcia Santana Badía, abogados de la parte recurrente 27 Auto Centro, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Raúl Lockward Céspedes, abogados de la parte recurrida Joel Victorino Henríquez Berroa;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2008 suscrito por el Lic. Eugenio Espino García y la Dra. Dilcia Santana Badía, abogados de la parte recurrente 27 Auto Centro, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2008 suscrito por los Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña y Ariel Lockward Céspedes, abogados de la parte recurrida Joel Victorino Henríquez Berroa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por el señor Joel Victorino Henríquez Berroa, contra la entidad comercial 27 Auto Centro, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 597-07, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en Cobranza de Dinero y Daños y Perjuicios incoada por el señor (sic) mediante acto procesal No. 89/01/07, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Enero del año dos Mil Siete (2007), instrumentado por el Ministerial LEONARDO A. SANTANA, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la demanda adicional diligenciada mediante acto No. 538/2007 de fecha 26/03/2007, del ministerial LEONARDO ALCALÁ SANTANA, por haber sido hecha conforme a las exigencias legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en parte la presente demanda, en lo atinente al pretendido cobro de pesos por los motivos que se contraen al cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto a los daños y perjuicios CONDENA a la compañía 27 AUTO CENTRO, S. A., al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) a favor y provecho de la parte demandante por los motivos que se expresan; **CUARTO:** CONDENA a 27 AUTO CENTRO, S. A. , al pago de un interés Judicial fijado en un uno por ciento (1%) contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a 27 AUTO CENTRO, S. A.,

al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de LIC. WILLIAMS A. JIMÉNEZ VILLASFAÑA (sic), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 873/07 de fecha 27 de septiembre de 2007, instrumentado por la ministerial Cristina Sánchez De la Cruz, alguacil ordinaria de la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sociedad comercial 27 Auto Centro, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 057, de fecha 19 de febrero de 2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, señor JOEL VICTORINO HENRÍQUEZ BERROA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE, en la forma, el recurso de apelación de la empresa 27 AUTO CENTRO, S. A., contra la sentencia No. 597/07 de fecha veintinueve (29) de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por haber sido tramitado de conformidad con la ley; **TERCERO:** en cuanto al fondo, CONFIRMA en sus principales tendencias la indicada sentencia, salvo en lo relativo a los ordinales 2do. y 4to. de su dispositivo, suprimiéndose este y modificándose aquel, de modo que en lo adelante se lea como sigue: “DECLARA inadmisibile el aspecto de la demanda inicial atinente al cobro de pesos, por falta de interés y objeto; **CUARTO:** CONDENA en costas a 27 AUTO CENTRO, S. A., sin distracción; **QUINTO:** COMISIONA al oficial ministerial Alfredo Díaz Cáceres, de estrados de la Corte, para la notificación de esta decisión” (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de la ley. Falta de base legal; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta e insuficiencia de motivos. Falta de base legal; Tercer Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de la ley. Falta de base legal. Fallo extra petita; Cuarto Medio: Errónea aplicación de los principios de la responsabilidad civil; Quinto Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; Sexto Medio: Violación de la ley. Errónea aplicación de los principios de la responsabilidad civil. Falta de base legal; Séptimo Medio: Violación a los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil respecto

a las condenaciones en costas y su distracción; Octavo Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Falta de base legal (sic)”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada se verifican las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1- Que se trata de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Joel Victoriano Henríquez Berroa, contra la compañía 27 Auto Centro, S. A., entidad a la cual el demandante original reclama en su alegada calidad de intermediaria en la negociación entre la señora Amparo De Jesús López y Joel Victorino Henríquez en la venta de un jeep marca Toyota, modelo Land Cruiser del año 2004, por impuestos dejados de pagar que justificaron una oposición trabada sobre dicho vehículo, lo que señala además el demandante le ocasionó daños y perjuicios; 2- Que mediante sentencia núm. 597/07, de fecha 29 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la referida demanda fue rechazada en cuanto al cobro de pesos, y acogida parcialmente respecto a la reclamación de daños y perjuicios; 3- Que la entidad 27 Auto Centro, S. A., recurrió en apelación la indicada decisión, y mediante sentencia civil núm. 057, de fecha 19 de febrero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue modificada la decisión respecto al cobro de pesos, declarándola inadmisibles por falta de objeto y confirmada en cuanto a la indemnización fijada en primer grado a favor del demandante por los daños y perjuicios reclamados;

Considerando, que procede en primer orden ponderar el tercer medio de casación por resultar conveniente a la solución del caso; que al respecto la recurrente alega que la demanda interpuesta por el actual recurrido en cobro de la suma de RD\$140,831.79 fue rechazada por el tribunal de primer grado por falta de interés de la demandante, lo que no fue solicitado por la demandada; que dicha sentencia en lo relativo al cobro de pesos adquirió la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que la parte sucumbiente no interpuso recurso de apelación, incurriendo la corte a-qua en un fallo extra petita, pues no obstante a que la parte recurrente no hizo pedimento en cuanto a la demanda en cobro de pesos, la corte a-qua declaró inadmisibles de oficio dicha demanda;

Considerando, que sobre el aspecto del fallo en cuestión que se examina la corte a-qua estableció lo siguiente: “Que del estudio de las piezas que conforman el legajo se desprende que, efectivamente, la empresa intimante fungió como mediadora en la susodicha operación de compra-venta; que ello no es cuestión controvertida, como tampoco lo es que los impuestos dejados de pagar y que en su día motivaran la traba de una oposición por parte de las autoridades de la Dirección General de Aduanas, fueron finalmente saldados por la vendedora, tiempo después que el Sr. Joel V. Henríquez B. radicara sus demandas en cobro de valores y en responsabilidad civil en contra de 27 Auto Centro, S. A.; que tal y como lo conceptuó el primer juez, una vez pagados a las autoridades correspondientes los valores fiscales cuya cuantía exige el accionante primigenio en el primer movimiento de su demanda, carece ya de sentido y objeto esa parte de la reclamación y, en consecuencia, más que rechazarla lo que se impone es declararla inadmisibles por falta de interés”;

Considerando, que ha sido establecido en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable que la sentencia le perjudique, razón por la cual el interés de interponer recurso de casación contra una decisión debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del o de los reclamantes, producto de esa decisión;

Considerando, que en ese sentido, y sobre la cuestión examinada en el medio en estudio es necesario destacar que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la entidad 27 Auto Centro, S. A., carece de interés para impugnar la parte del fallo en que la corte señala que la demanda en cobro de pesos es inadmisibles, en el entendido de que siendo dicha empresa parte demandada original, la inadmisibilidad de la demanda no le ocasionó ningún agravio; que en ese sentido, procede declarar inadmisibles el medio examinado;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de los medios de casación primero, segundo, cuarto, quinto y sexto, los cuales se reúnen para su ponderación, por resultar conveniente a la solución del caso en estudio, alega en síntesis: “... Que como bien se ha demostrado con los documentos que fueron depositados por ante la corte a-qua, la empresa

recurrente en ningún momento celebró ningún contrato con la recurrida, por lo que no puede existir responsabilidad contractual en ausencia de un contrato; que además para que la responsabilidad civil sea contractual, es necesario que el contrato del cual se derive el incumplimiento de la obligación haya sido concluido entre el autor del daño y la víctima del daño. Esto en aplicación del artículo 1165 del Código Civil, según el cual los contratos surten efectos entre las partes contratantes y la parte recurrente 27 Auto Centro, S. A., no ha realizado ningún contrato con el recurrido, sino la señora Amparo de Jesús López”;

Considerando, que es necesario indicar que la recurrente alega además en los medios examinados que la corte a-qua violó el principio de inmutabilidad del proceso al variar la responsabilidad reclamada que originalmente se trató de violación al artículo 1382 del Código Civil y no en la responsabilidad contractual, sin embargo no existe ningún documento en el expediente que le permita a esta Corte de Casación establecer la responsabilidad en la que fue fundamentada la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, ni se desprende del contenido del fallo impugnado que los jueces de la alzada, al juzgar la demanda de que se trata en base a la responsabilidad civil contractual hayan variado la denominación jurídica de la demanda, de ahí que ese aspecto de las pretensiones de la recurrente resulta no ponderable;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, en relación a la demanda en reparación de daños y perjuicios, la corte a-qua estableció lo siguiente: “Que el punto crítico viene dado en función de la reparación que en concepto de daños y perjuicios exige el Sr. Henríquez Berroa, quien aduce que en consecuencia de los inconvenientes surgidos y todo el tiempo esperado por él hasta verlos finalmente resueltos, ha estado imposibilitado, amén de las molestias y perturbaciones, de consentir ciertas operaciones comerciales que giran en torno a su vehículo, con lo cual éste se ha devaluado considerablemente; que los demandados, de su lado, se desvinculan de cualquier responsabilidad en su calidad de meros intermediarios y porque, según dicen, nunca estuvieron en capacidad de saber que al momento de efectuarse el negocio y con una matrícula de por medio, desprovista de gravámenes y cargas, había todavía impuestos pendientes de liquidación por parte de la vendedora, Amparo de Jesús López; que en materia de responsabilidad civil contractual, una vez establecida la violación de lo pactado y el perjuicio resultante de ello, muy en

particular cuando esa violación se manifiesta en un incumplimiento de las garantías que de pleno derecho se deben a todo comprador y que se supone intervengan para asegurarle un disfrute pacífico y sin contratiempos de la cosa adquirida, es indiferente que se estuviese o no en condiciones de prever, una vez consensuados los acuerdos, las contingencias que después pudieran sobrevenir o que fueran dolosos o simplemente culposos los factores que inciden en el evento; que aquí lo único cierto es que el Sr. Joel Victorino Henríquez a quien se dirigió cuando tuvo oportunidad de comprar un vehículo, a quien dio su voto económico y de confianza y de quien se reconoce cliente es de la compañía 27 Auto Centro, S. A., no de la Sra. Amparo de Jesús López ni de ninguna otra persona, independientemente de los conciertos y arreglos comerciales que subyacieran entre estos últimos, respecto de la puesta en venta del 'todoterreno' de referencia; que es indudable que como una contraprestación necesaria frente al lucro que de seguro obtiene 27 Auto Centro, S. A., en el desempeño de unas funciones que ella cataloga como de 'simple' enlace y la comisión que retiene por promover en sus instalaciones la venta de ciertos vehículos que no son de su propiedad, debe entonces soportar el riesgo de verse afectada, de vez en cuando, por una situación igual o similar a la que ahora se nos plantea”;

Considerando, que es oportuno recordar que la parte que persigue el resarcimiento por los daños y perjuicios que alega le fueron causados como consecuencia del incumplimiento a una obligación nacida de un contrato, debe probar la concurrencia en el caso de los elementos que configuran la responsabilidad contractual; que, en ese sentido, es necesario demostrar, en primer lugar, que entre el alegado responsable de los daños y la víctima existe un vínculo contractual válido y, luego debe quedar fehacientemente establecida la relación de causa a efecto entre el incumplimiento y el daño causado, es decir, que el daño cuya reparación se persigue resulta del incumplimiento al contrato, relación de causalidad que se comprueba mediante el análisis de las cláusulas que conforman el contrato mismo;

Considerando, que la lectura del fallo impugnado revela que la corte a-qua estableció que la empresa 27 Auto Centro, S. A., fungió únicamente como mediadora en la operación de compraventa del vehículo antes descrito que intervino entre la señora Amparo de Jesús López en calidad de vendedora y Joel Víctorino Henríquez Berroa como comprador, sin

embargo, tal como alega la recurrente en los medios examinados, retuvo la responsabilidad contractual de la entidad 27 Auto Centro, S. A. frente al señor Joel Victorino Henríquez, sin que mediara entre ellos un contrato válido, y sin establecer en su decisión la existencia de elementos de prueba de cuyo contenido pudiera derivarse algún vínculo contractual; por lo tanto, tal y como sostiene la recurrente, la corte a –qua incurrió en su decisión en una errónea aplicación de los principios de la responsabilidad civil y en falta de base legal;

Considerando, que en virtud de los motivos precedentemente expuestos, procede acoger los medios examinados, y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 057, de fecha 19 de febrero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña.
Recurrida:	Digna Mercedes Dominguez Lantigua.
Abogados:	Dres. Gilberto Rondón y Juan Carlos Peña Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador

gerente general, Ing. Julio Cesar Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 282/12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gilberto Rondón, actuando por si y por el Dr. Juan Carlos Peña Reyes, abogados de la parte recurrida Digna Mercedes Dominguez Lantigua;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDE-NORTE), contra la sentencia civil No. 214/2013 del 30 de septiembre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Juan Carlos Peña Reyes, abogado de la parte recurrida Digna Mercedes Domínguez Lantigua;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Digna Mercedes Domínguez Lantigua contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 6 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 1677, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad de la demandante, señora DIGNA MERCEDES DOMÍNGUEZ, planteado por la parte demandante, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por las razones expresadas anteriormente; **SEGUNDO:** declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de daños y perjuicios incoada por la señora DIGNA MERCEDES DOMÍNGUEZ, al tenor del acto No. 66-12 de fecha veinte (20) del mes de enero del año 2012, instrumentado por el ministerial OMAR FRANCISCO CONCEPCIÓN ALEJANDRO, ordinario de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** en cuanto al fondo, acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora DIGNA MERCEDES DOMÍNGUEZ, contra la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en consecuencia condena a la parte demandada empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), a pagar a la demandante, señora DIGNA MERCEDES DOMÍNGUEZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), como la justa reparación a daños y perjuicios a estos causados, rechazando al efecto las conclusiones presentadas por la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE); **CUARTO:** condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés a la refinada suma, a razón de un 1% mensual, a partir de la notificación y hasta la total ejecución de la presente sentencia, por los motivos expuestos en la sentencia; **QUINTO:** condena a la empresa demandada, empresa

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a las mismas a favor y provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS PEÑA REYES Y LUIS AUGUSTO ACOSTA ROSARIO, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante el acto núm. 2 de fecha 2 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y de manera incidental la señora Digna Mercedes Domínguez Lantigua, mediante acto núm. 7 de fecha 4 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción A., alguacil de estrado ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, ambos contra la misma, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 282/13, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *acoge tanto el recurso de apelación principal como el incidental por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo se rechazan y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *compensa pura y simplemente las costas del procedimiento;*”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo. Violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos. Contradicción en las motivaciones. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de los documentos exceso de poder; **Quinto Medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley

491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 30 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente

recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que ascienden las condenaciones establecidas, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la condenó a Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), hoy parte recurrente, a pagar a favor de la recurrida, Digna Mercedes Domínguez Lantigua, la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 282/12, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Juan Carlos Peña Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Antonio González Valenzuela.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo De los Santos.
Recurridos:	Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. Nolazco Hidalgo Guzmán y Ryan Steward González Caraballos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Antonio González Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0065089-1, domiciliado y residente en la calle Dr. Cabral núm. 15, Apto. 202, segundo piso, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil

núm. 319-2011-00068, de fecha 14 de septiembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nolazco Hidalgo Guzmán, abogado de la parte recurrida Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo De los Santos, abogados de la parte recurrente Félix Antonio González Valenzuela, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Nolazco Hidalgo Guzmán y Ryan Steward González Caraballo, abogados de la parte recurrida Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por el señor Félix Antonio González Valenzuela, contra la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 30 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 322-10-076, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad de la sentencia civil No. 322-1062 del 8 de junio del 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, interpuesta por el Sr. Félix Antonio González Valenzuela, contra la ASOCIACIÓN MAGUANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por haber sido hecha conforme a las disposiciones legales establecidas; **SEGUNDO:** Rechaza la presente demanda, por los motivos expuestos en los considerandos, en consecuencia se le mantiene el efecto jurídico a la sentencia de adjudicación No. 322-10-162 de fecha 8 de junio del 2010, evacuada por este tribunal; **TERCERO:** Condena al señor Félix Antonio González Valenzuela, al pago de las costas del procedimiento con distracción favor y provecho de los Licdos. Nolzco Hidalgo Guzmán y Ryan Steward González Caraballo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Félix Antonio González Valenzuela interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0738/2011, de fecha 3 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 319-2011-00068, de fecha 14 de septiembre de 2011, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil once (2011) por el señor FÉLIX ANTONIO GONZÁLEZ VALENZUELA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. JOSÉ FRANKLIN ZABALA; GABRIEL A. SANDOVAL y la LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS; contra la Sentencia Civil No. 322-10-076, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 322-11-076 de fecha 30 de mayo del 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente FÉLIX ANTONIO GONZÁLEZ VALENZUELA, al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor de los abogados LIC. NOLAZCO HIDALGO GUZMÁN y el DR. RYAN STWUARD (sic) GONZÁLEZ CARABALLO que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de ponderación de la prueba testimonial; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación planteados, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en síntesis, “que la parte recurrente fundamentó la demanda principal, así como el recurso de apelación en la falta de notificación de algunos actos del procedimiento en el embargo inmobiliario trabado por la recurrida contra el recurrente, toda vez que, no fue notificado ni en su persona, ni en el domicilio procesal elegido. Que en fecha 15 del mes de agosto del año 2011, la parte recurrida solicitó la audición como testigo del ministerial Francisco Antonio Delfín Cadena, según se comprueba en la copia del acta de audiencia debidamente certificada, manifestando, entre otras cosas, dicho ministerial, “En una ocasión le notifiqué con la esposa y en otra ocasión con la secretaria de él, por que (sic) ni estaba en su casa, ni estaba en su negocio, cuando le notifiqué con la esposa a

ella le encontraba en el negocio”. Que las declaraciones emitidas por el ministerial Francisco Antonio Delfín Cadena en su condición de testigo, confirmó los motivos de la demanda inicial, así como del recurso, es decir, la falta de notificación a domicilio o a persona del perseguido en el embargo inmobiliario; sin embargo, la Honorable Corte no tomó en cuenta estas declaraciones y en su sentencia solo se limitó a rechazar el recurso afirmando que el recurrente había sido legalmente citado lo que implica que la Honorable Corte de Apelación no ponderó la prueba testimonial aportada al proceso de forma pública, oral y contradictoria. Que sigue alegando la parte recurrente, que la Corte de Apelación del Dpto. Judicial de San Juan de la Maguana no establece motivo alguno para rechazar la sentencia recurrida, pues, solo se limita a establecer de forma genérica las incidencias del proceso y a manifestar que la Juez de Primer Grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho sin describir y analizar a cuáles hechos se refiere la indicada sentencia, pero tampoco, estableció en qué parte legalmente hablando está fundamentada la sentencia constituyendo esto una falta de motivación y por vía de consecuencia falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que la sentencia impugnada transcribió las declaraciones del ministerial Francisco Antonio Delfín Cadena, las cuales dicen: “Yo me trasladé a la dirección del contrato que es la calle segunda No. 17, Urbanización Lucero, ahí no se encontraba nadie, me trasladé al negocio, que ahí es que él para, él me ha dicho a dijo (sic) no me notifique delante de los clientes, entonces lo subí en el jeep, lo saqué para afuera, di una vuelta, preparé el acto, le dije yo dónde te dejo ahora, me dijo déjame antes de llegar al negocio, con su acto a su persona, en una ocasión le notifiqué con la esposa y en otra ocasión con la secretaria de él, porque él ni estaba en su casa, ni estaba en el negocio, cuando le notificaba con su esposa, a ella la encontraba en el negocio; vi a Félix González saliendo de su oficina de abogados (se refiere a la oficina Nolasco) (sic), yo entrando y él saliendo tratando las cuestiones del embargo inmobiliario, no recuerdo la fecha; sé que a eso era que iba, porque él estaba notificado, todos los actos están casi hechos en su persona a excepción de su secretaria que era empleada de él, la mayoría están hechas a su persona, a excepción del que se hizo a la secretaria, yo me trasladaba donde estaba la dirección del contrato y ahí no había nadie, ahí está el notificado con él y la esposa de él”;

Considerando, que con relación a los medios descritos en el párrafo anterior, la corte a-qua expresó de forma motivada: “Que luego de ponderar las pruebas y conclusiones que reposan en el expediente, ésta alzada ha establecido que el presente caso trata: A) sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por Félix Antonio González Valenzuela contra la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; B) que los actos que constan en el expediente le fueron notificados al recurrente en su domicilio real de la casa No. 17 de la calle segunda de la Urbanización Lucero; C) que en sus declaraciones ante esta Corte el recurrente Félix Antonio González Valenzuela, alega que al momento de hacer el préstamo vivía en la calle Monseñor de Meriño, Edif. No. 2, en el contrato de préstamo hipotecario comercial hecho con la Asociación Maguana, su domicilio es la casa No. 17, de la calle 2da. de la Urbanización Lucero, dirección ésta a la que se le han notificado los actos que reposan en el expediente, lo que no sido refutado con los medios de prueba correspondiente por la parte recurrente. Que al ponderar las conclusiones de la parte recurrente, la cual sostienen (sic) que nunca fue citado y que por este motivo no asistió a ninguno de los actos del procedimiento, y que se transgredió el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que establece entre otras cosas, que los emplazamientos deben hacerse a persona o a domicilio; éstos argumentos deben ser rechazados porque el recurrente fue debidamente citado en consonancia con el debido proceso, lo cual ha podido ser constado (sic) por ésta Corte y se ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución Política de la República, específicamente en el numeral 4, con (sic) consagra el derecho defensa. Que, el tribunal de primer grado al ordenar adjudicatario a la recurrida La Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda del inmueble consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de mil doscientos dieciséis punto sesenta y dos metros cuadrados (1,216.62Mts.2), dentro de (sic) del solar No. 8 de la manzana No. 225 del D. C. No. 1 del Municipio y Provincia de San Juan, con su mejora de un local comercial de dos (2) niveles, de Blocks, techo de tejas, pisos de granito y demás anexidades, con los linderos siguientes: Al Norte: Solares 9 y 6; Al Este: Solares 6 y 7; al Sur: Camino de Mogollón y al Oeste: Avenida de Circunvalación y ordenar a la parte embargada o a cualquier persona que esté ocupando el inmueble abandonar inmediatamente sea notificada, por ser propiedad exclusiva de la recurrida, hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta

aplicación del derecho, por lo que procede confirmar la sentencia. Que han sido observadas las formalidades consagradas por la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales adoptados por los poderes públicos de nuestra nación, y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso consignado en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, y los derechos de cada una de las partes”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir necesariamente sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras, pudiendo acoger las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido; que en el presente caso, la corte a-qua al decidir que “de la información testimonial celebrada, quedaba evidenciado que el recurrente fue debidamente citado”, procedió dentro de sus legítimos poderes y actuó conforme a la ley al concentrar su atención en la medida por ella celebrada, en la cual se establecieron cuestiones de hecho que dicha corte a-qua consideró suficientes, por su sentido y alcance, por lo que resultan infundados los alegatos de la parte recurrente, por lo que todo lo referente a este aspecto carece de veracidad y debe ser desestimado;

Considerando, que cabe referirnos a la falta de base legal planteada por el recurrente, porque pretendidamente el fallo impugnado adolece de insuficiencia de motivos, en franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni adolece de falta de ponderación de los documentos y medios invocados, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una motivación adecuada y coherente, así como una verdadera y real ponderación de las documentaciones aportadas al proceso, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por consiguiente, todo lo argüido en este aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Antonio González Valenzuela, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00068, de fecha 14 de septiembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Nolzaco Hidalgo Guzmán y el Dr. Ryan Steward González Caraballo, abogados de la parte recurrida Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y **Martha Olga García Santamaría**. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Freddy, S. A. (Infresa).
Abogados:	Dr. Pedro Ramírez Abad y Licda. Josefina Rosario Contreras.
Recurrida:	Esmeralda Bonifacio Ortiz.
Abogados:	Dr. Urbano Cubilete Medina y Lic. Cornelio Puello.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Freddy, S. A. (INFRESA), compañía de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana con su domicilio social y principal establecimiento en la carretera de San Isidro, Plaza Comercial Paola María Primera, Apto. 9, 2do. nivel, Urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Freddy W. Vargas Matos, dominicano, mayor

de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1001086-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 499, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Urbano Cubilete Medina, abogado de la parte recurrida Esmeralda Bonifacio Ortiz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Pedro Ramírez Abad y la Licda. Josefina Rosario Contreras, abogados de la parte recurrente Inmobiliaria Freddy, S. A. (INFRESA), debidamente representada por el señor Freddy W. Vargas Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Urbano Cubilete Medina y el Lic. Cornelio Puello, abogados de la parte recurrida Esmeralda Bonifacio Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por la señora Esmeralda Bonifacio Ortiz, contra la Inmobiliaria Freddy, S. A. (INFRESA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 6 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 279, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada razón social INMOBILIARIA FREDDY, S. A. (INFRESA), debidamente representada por su presidente el señor FREDDY WILLIAM VARGAS MATOS, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios, incoada por la señora ESMERALDA BONIFACIO ORTIZ, mediante acto No. 69/2008, de fecha catorce (14) del mes de marzo del Año dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial FÉLIX MEDINA ULERIO, Alguacil Ordinario de la presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contra la razón social INMOBILIARIA FREDDY S. A. (INFRESA) debidamente representada por su presidente el señor FREDDY WILLIAM VARGAS MATOS, por los motivos ut-supra indicados; **EN CONSECUENCIA:** A) ORDENAR la rescisión del contrato de fecha 27/7/2004, suscrito entre la razón social INMOBILIARIA FREDDY S. A. (INFRESA), representada por su presidente el señor FREDDY WILLIAM VARGAS MATOS (vendedor), y la señora ESMERALDA BONIFACIO ORTIZ (Compradora), del inmueble descrito a continuación: UNA VIVIENDA CON TODAS SUS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES, LA CUAL CONSTA DE UN NIVEL, 3 HABITACIONES UN BAÑO EN LA HABITACIÓN PRINCIPAL, UN BAÑO PARA LAS DOS HABITACIONES RESTANTES, SALA, COMEDOR, CON

COCINA, CON GABINETE, COCINA CON TOPE EN MARMOLITE, PISO EN CERÁMICA, MARQUESINA PARA DOS VEHÍCULOS, GALERÍA, TECHOS PLANOS Y TIPO BERMUDA, PERILLA EN LAS COLUMNAS FRONTALES, VENTANAS CORREDIZAS, TODA LA MADERA EN CAOBA, UBICADA EN EL ÁMBITO DEL SOLAR NO. 15 MANZANA B, PROYECTO SOL NACIENTE; B) CONDENA: Como al efecto condenamos a la razón social INMOBILIARIA FREDDY S. A. (INFRESA), representada por su presidente el señor FREDDY WILLIAM VARGAS MATOS al pago de la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$754,000.00), por concepto de devolución de la suma pagada por concepto del inicial por compra-venta del referido inmueble de que se trata, y el equivalente al 30% del valor entregado por el comprador, como reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho de los DR. URBANO CUBILETE MEDINA Y LIC. CORNELIO PUELLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 200/09, de fecha 5 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Soto Quintín, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la entidad Inmobiliaria Freddy, S. A. (INFRESA), procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 499, de fecha 22 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA INMOBILIARIA FREDDY, S. A., (INFRESA), contra la sentencia No. 279, dictada el 06 de febrero del 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por extemporáneo, por los motivos precedentemente enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del DOCTOR URBANO CUBILETE MEDINA y LICENCIADO CORNELIO PUELLO, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización

de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa. Violación de la Constitución de la República; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de

julio de 2009, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente Inmobiliaria Freddy S. A., y en consecuencia confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se ordenó la devolución de la suma pagada por concepto de inicial de setecientos cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$754,000.00) más el equivalente al 30% del valor entregado por el comprador, es decir, la suma de doscientos veinte seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$226,200.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la señora Esmeralda Bonifacio Ortiz, haciendo un total de novecientos ochenta mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$980,200.00) monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en

el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Freddy, S. A. (INFRESA), debidamente representada por el señor Freddy W. Vargas Matos, contra la sentencia civil núm. 499, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leo Mella Cuevas y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Ventura Reyes y Leo Mella Cuevas
Recurrido:	José Augusto Caminero Matos.
Abogados:	Dres. Gilberto Rondón y Freddy Mejía Roa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leo Mella Cuevas, Lourdes N. González y Juan de Dios Mena Durán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0903441-3, 001-1144321-4 y 001-0857907-9, respectivamente domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia núm. 546, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leo Mella Cuevas, actuando por sí y por el Dr. Juan Ramón Ventura Reyes, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gilberto Rondón, actuando por sí y por el Dr. Freddy Mejía Roa, abogados de la parte recurrida José Augusto Caminero Matos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Ramón Ventura Reyes y Leo Mella Cuevas, abogados de la parte recurrente Leo Mella Cuevas, Lourdes N. González y Juan de Dios Mena Durán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. Gilberto Rondón y Freddy Mejía Roa, abogados de la parte recurrida José Augusto Caminero Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, pago de alquileres y desalojo, incoada por el señor José Augusto Caminero Matos en contra de los señores Leo Mella Cuevas, Lourdes Nayla González de Cuevas y Juan de Dios Mena Duran, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 8 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 064-12-00324, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, los señores LEO MELLA CUEVAS, LOURDES NAYLA GONZALEZ DE CUEVAS y JUAN DE DIOS MENA DURAN, por no comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Alquileres, Rescisión de Contrato y Desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor JOSE AUGUSTO (sic) CAMINERO MATOS, en contra de los señores LEO MELLA CUEVAS, LOURDES NAYLA GONZALEZ DE CUEVAS y JUAN DE DIOS MENA DURAN, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: Condena a los señores LEO MELLA CUEVAS, LOURDES NAYLA GONZALEZ y JUAN DE DIOS MENA DURAN, al pago de Treinta y Seis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$36,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los meses vencidos en el curso del proceso, a favor del señor JOSE AUGUSTO CAMINERO MATOS; 2- Ordenar la rescisión del contrato de inquilinato existente entre el señor JOSE AUGUSTO CAMINERO MATOS y LEO MELLA

CUEVAS, LOURDES NAYLA GONZALEZ DE CUEVAS, de fecha 30 de septiembre de 2011; 3- Ordena el desalojo de los señores LEO MELLA CUEVAS y LOURDES NAYLA GONZALEZ DE CUEVAS, y cualquier otro ocupante en virtud del referido contrato, de la casa ubicada en la calle Primera, Nordesa II, Edificio No. 28, Apartamento B-3, Segundo piso, Nordesa I, del Distrito Nacional; 4-Condena a los señores LEO MELLA CUEVAS, LOURDES NAYLA GONZALEZ DE CUEVAS y JUAN DE DIOS MENA DURAN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor de los Dres. GILBERTO RONDON y FREDDY MEJIA ROA, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Miguel de la Cruz, Ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin de que notifique la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión José Augusto Caminero Matos interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante el acto núm. 263/2012 de fecha 29 de noviembre de 2012, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 546, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSE AUGUSTO CAMINERO MATOS, de generales que constan, en contra de la Sentencia No. 064-12-00324, de fecha 08 de Noviembre de 2012, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, relativa a la Demanda en Rescisión de Contrato, Cobro de Dineros y Desalojo, interpuesta por el señor JOSE AUGUSTO CAMINERO MATOS, de generales que constan, en contra de los señores LEO MELLA DE CUEVAS, LOURDES NAYLA GONZALEZ DE CUEVAS y JUAN DE DIOS MENA DURAN, por haber sido tramitado conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, ACOGE en parte el mismo y, en consecuencia, REVOCA el ordinal tercero de la Sentencia No. 064-12-00324, de fecha 08 de Noviembre de 2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una Demanda en Rescisión de Contrato, Cobro de Dineros y Desalojo, interpuesta por el señor JOSE AUGUSTO CAMINERO MATOS, de generales que constan, en contra de los señores LEO MELLA CUEVAS, LOURDES NAYLA GONZALEZ DE CUEVAS y JUAN DE DIOS MENA DURAN, al tiempo de condenar a la parte demandada, señores LEO MELLA CUEVAS, LOURDES NAYLA GONZALEZ DE CUEVAS y JUAN DE DIOS MENA DURAN, al pago del 10% por ciento de los

*intereses convencionales, sobre la cuota adeudada de las mensualidades vencidas y no pagadas, desde el incumplimiento hasta la total ejecución de la sentencia. Y CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia recurrida No. 064-12-00324, dictada en fecha 08 de Noviembre de 2012, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; tal cual se ha expuesto motivadamente en la parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte Recurrida, señores LEO MELLA DE CUEVAS, LOURDES NAYLA GONZALEZ DE CUEVAS y JUAN DE DIOS MENA DURAN, a pagar las costas de procedimiento; ordenando su distracción en provecho del DR. GILBERTO RONDON y FREDY MEJIA ROA, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic);*

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 13 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación establecida, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Leo Mella Cuevas, Lourdes Nayla González y Juan de Dios Mena Duran, hoy parte recurrente, a pagar a favor del recurrido, José Augusto Caminero Matos, la suma de treinta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$36,000.00) monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leo Mella Cuevas, Lourdes Nayla González de Cuevas y Juan de Dios Mena Durán, contra la sentencia núm. 546, dictada el 30 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Gilberto Rondón y Freddy Mejía Roa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Emilio Méndez.
Abogados:	Lic. Pascual A. Soto Mirabal y Licda. Enerolisa Contreras Fernández.
Recurridos:	Alejandro Méndez Santana y Luz Del Carmen Benítez de Méndez.
Abogado:	Dr. Juan Antonio De la Cruz Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la avenida San Vicente De Paul núm. 92, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 212, dictada en fecha 4 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en las lecturas de sus conclusiones al Dr. Juan Antonio De la Cruz Sánchez, abogado de la parte recurrida Alejandro Méndez Santana y Luz Del Carmen Benítez de Méndez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Pascual A. Soto Mirabal y Enerolisa Contreras Fernández, abogados de la parte recurrente Rafael Emilio Méndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Juan Antonio De la Cruz Sánchez, abogado de la parte recurrida Alejandro Méndez Santana y Luz Del Carmen Benítez de Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Taveras, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por los señores Alejandro Méndez Santana y Luz Del Carmen Benítez de Méndez, contra el señor Rafael Emilio Méndez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este dictó el 21 de febrero de 2007, la sentencia núm. 358, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos la presente DEMANDA EN DESALOJO incoada por ALEJANDRO MÉNDEZ SANTANA Y LUZ DEL CARMEN BENÍTEZ DE MÉNDEZ, mediante Acto No. 312/2004, de fecha Veinte (20) del mes del mes de Mayo del Año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra el señor RAFAEL EMILIO MÉNDEZ, en consecuencia: A) ORDENA como al efecto ordenamos la resiliación del contrato de alquiler de fecha de fecha (sic) 23 de Abril de 1997 entre los señores: LUZ DEL CARMEN BENÍTEZ DE MÉNDEZ y EMILIO MÉNDEZ; B) ORDENA como al efecto ordenamos el Desalojo inmediato del inmueble: “Casa No. 124 de la Ave. San Vicente de Paúl (sic), Alma Rosa”, ocupado por el señor RAFAEL EMILIO MÉNDEZ, o por cualquier persona que se encuentre ocupando el mismo; **TERCERO:** CONDENA al señor RAFAEL EMILIO MÉNDEZ al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción en provecho del LIC. JOSÉ VALENTÍN MARCELINO REINOSO abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la solicitud de ejecución provisional solicitada por la parte demandante, por los motivos antes expresados”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Emilio Méndez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 98/07, de fecha 17 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Báez Duvergé, alguacil ordinario

de la 5ta. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 4 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 212, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL EMILIO MÉNDEZ, contra la sentencia No. 358, relativa al expediente No. 549-2004-02671, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, lo RECHAZA, por los motivos enunciados precedentemente, y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra enunciados; **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN ANTONIO DE LA CRUZ SÁNCHEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;***

Considerando, que la parte recurrente señor Rafael Emilio Méndez en apoyo de su memorial propone los medios de casación siguientes: “**Pri-mer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso; **Tercer Medio:** Falta de aplicación de la sana crítica”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada se verifica que son hechos no controvertidos, los siguientes: a) que los señores Alejandro Méndez Santana y Luz Del Carmen Benítez de Méndez, actuales recurridos, solicitaron al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, autorización a los fines de iniciar un procedimiento en desalojo contra el señor Rafael Emilio Méndez, ahora recurrente, sustentados en que un familiar iba a ocupar el local comercial de su propiedad, ubicado en la avenida San Vicente De Paúl núm. 124 del sector Alma Rosa, solicitud que fue acogida por Resolución núm. 57-2003 emitida por la indicada institución en fecha 15 de abril de 2003, mediante la cual otorgó un plazo de un (1) año contado a partir de esa misma fecha en beneficio del inquilino para que fuera iniciado el procedimiento de desalojo en su contra; b) que esa decisión no fue apelada por el inquilino, según certificación emitida en fecha 28 de mayo de 2003

por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; c) que posteriormente mediante acto núm. 312/2004, de fecha 20 de mayo de 2004, del ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, los actuales recurridos propietarios del inmueble, interpusieron demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo por desahucio en perjuicio del inquilino, actual recurrente; d) que la demanda fue acogida mediante sentencia núm. 358 de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2007 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, la cual ordenó la resciliación del contrato y el desalojo de dicho inquilino; e) que esa decisión fue recurrida en apelación por el indicado inquilino, procediendo la corte a-qua a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, decisión que adoptó mediante el fallo ahora objetado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el cual se examinará en primer orden por convenir a la solución del caso, alega el recurrente, que la corte a-qua le violó su derecho de defensa al rechazarle una solicitud de prórroga de comunicación de documentos, olvidando que el derecho de defensa es el derecho intangible de todo ciudadano a defenderse de las pretensiones de una contraparte en el curso de un proceso;

Considerando, que al revisar la sentencia impugnada consta que en efecto, la corte a-qua rechazó una solicitud de prórroga de comunicación de documentos presentada por el ahora recurrente, desistimiento que fundamentó en que en la audiencia anterior, se les había otorgado plazos de 15 días a esos fines, y porque existían, suficientes documentos depositados para el esclarecimiento del asunto;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en su medio de casación, ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurrir en la violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada, toda vez que en presencia de un pedimento expreso, la prórroga de la medida de comunicación de documentos es posible, pero ello no obliga necesariamente al juez de segundo grado a concederla, pues la misma está subordinada a su discrecionalidad y más aún, si como se ha visto previamente había sido ordenada en audiencia anterior la medida de comunicación de documentos entre las partes; que al rechazar la corte a-qua la prórroga solicitada

bajo el entendido de que el recurrente no había justificado dicha medida, no incurrió en la violación denunciada pues los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que este medio de casación debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer medio de casación el recurrente aduce, que al establecer la corte a-qua en su decisión que la señora Luz Del Carmen Benítez de Méndez mediante contrato de fecha 23 de abril de 1997, rentó al señor Rafael Méndez la casa núm. 124 ubicada en la avenida San Vicente De Paul para fines comerciales específicamente para un hotel, otorgó una numeración diferente a la que fue consignada para el inmueble objeto del contrato que liga a las partes, pues al examinar el contrato de alquiler se advierte que la casa alquilada fue la núm. 82 de la avenida San Vicente De Paul, incurriendo por tanto la alzada en el vicio de desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que, la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que como parte de las piezas que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación consta el contrato de alquiler suscrito el 23 de abril de 1997, entre los señores Luz Del Carmen Benítez de Méndez en calidad de propietaria y el señor Rafael Méndez, en calidad de inquilino, que del examen y verificación de dicho contrato se comprueba, que el inmueble otorgado en alquiler al ahora recurrente, tal y como lo valoró la corte a-qua es la casa núm. 124 de la calle Carretera de Mendoza esquina San Vicente De Paul, y no la núm. 82 como aduce el recurrente, de manera que no hay dudas de que la corte a-qua, sin incurrir en desnaturalización alguna comprobó que el desalojo solicitado se efectuó en relación al inmueble que se describe en dicho contrato; que es de toda evidencia que el alegato que se examina carece de fundamento por no haber la corte a-qua incurrido en las violaciones denunciadas y por tanto procede que el mismo sea desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de casación, enuncia el recurrente, que la sentencia impugnada adolece de la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica, expresando lo siguiente: “que la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, implica la observancia de las reglas fundamentales de la lógica, la sicología y la experiencia; que ha sido criterio constante de este tribunal de justicia que la inobservancia de las reglas de la sana crítica racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo constituye un vicio de la sentencia; que lo que evalúa la casación es el razonamiento utilizado por el juzgador para fundamentar su decisión, en procura de que haya ajustado su razonamiento a esas reglas de la sana crítica, que no es más que decir, reglas del correcto entendimiento humano o del sentido común; que la observancia de las reglas de la sana crítica razonada, es por todo lo expuesto, inherente al principio de libre apreciación de la prueba, que no observándose dichas reglas, la corte a-qua se ha salido de la libre apreciación de la prueba y por tanto la decisión impugnada es anulable (...)”;

Considerando, que ha sido juzgado en la actividad probatoria, que los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que en la especie, el recurrente, se ha limitado a hacer una exposición de criterio acerca de la sana crítica, sin indicar, cuál es el déficit de que adolece la sentencia impugnada desde el punto de vista de la valoración de la prueba sometida al contradictorio ante la alzada;

Considerando, que de un estudio de la sentencia impugnada se ha podido verificar, que la corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado que ordenó la rescisión de contrato y el desalojo en perjuicio del ahora recurrente, estableció la justificación siguiente: “(...) que en el tribunal de primer grado, y por ante este tribunal se advierte que fueron cumplidos los eventos procesales que requiere la ley, en tanto al procedimiento requerido para interponer la demanda ejecutada en contra de la parte recurrente, según el Decreto No. 4807 sobre el Control de Alquileres y Desahucios en la República Dominicana, y del Código de Procedimiento Civil, para permitir trabar dichas medidas”;

Considerando, que en efecto, el Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, reconoce como causa del desalojo la ocupación del propietario, cónyuge o familiares del inmueble dado en arrendamiento; así como también regula el procedimiento administrativo a seguir para obtener el desahucio, imponiendo en primer término la obtención de la autorización para el inicio del procedimiento en desalojo a través de los organismos instituidos para su requerimiento, a saber, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que una vez obtenida esta autorización y apoderado el tribunal para conocer del procedimiento en desalojo, basta al juez apoderado comprobar que se han otorgado los plazos concedidos previamente a favor del inquilino para iniciar el procedimiento en desalojo y el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil, para acoger si fuese procedente la demanda en desalojo y pronunciar la correspondiente resciliación del contrato de arrendamiento; que según se infiere de la sentencia impugnada la corte a-qua previa confirmación de la sentencia impugnada realizó las comprobaciones precedentemente indicadas;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que contrario a lo alegado la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio invocado y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Emilio Méndez, contra la sentencia civil núm. 212, dictada el 4 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Antonio De la Cruz Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tuercas Dominicanas, C. por A.
Abogados:	Licdos. Catalino Martínez y Federico Guillermo Ortiz Galarza.
Recurrido:	Inmobiliaria Víctor Lama, C. por A.
Abogado:	Lic. Héctor Rivas Nolasco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tuercas Dominicanas, C. por A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la Republica, con domicilio social en la Leopoldo Navarro núm. 81, debidamente representada por su presidente señor Jesús Blanco Vallina, español, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390055-9, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia núm. 038-2012-00438, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Catalino Martínez, actuando por sí y por el Lic. Federico Guillermo Ortiz Galarza, abogados de la parte recurrente Tuercas Dominicanas, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Rivas Nolasco, abogado de la parte recurrida Inmobiliaria Víctor Lama, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2012, suscrito por el Lic. Federico G. Ortiz Galarza, abogado de la parte recurrente Tuercas Dominicanas, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Héctor Rivas Nolasco, abogado de la parte recurrida Inmobiliaria Víctor Lama, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por Inmobiliaria Víctor Lama, C. por A. contra Tuercas Dominicanas, C. por A., el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 5 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 195/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada TUERCAS DOMINICANAS, C. POR A., por no haber concluido en la audiencia de fecha 29 de septiembre de 2010; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante INMOBILIARIA VICTOR LAMA, C. POR A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada TUERCAS DOMINICANAS, C. POR A., a pagar a la parte demandante la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS ORO DOMINICANOS CON 15/100 (RD\$377,514.15) que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, más los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia, basándonos en los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Ordena la resiliación del contrato de inquilinato de fecha 23 de diciembre de 1993, suscrito entre las partes INMOBILIARIA VICTOR LAMA, C. POR A. (propietario) y TUERCAS DOMINICANAS, C. POR A. (Inquilina), por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada TUERCAS DOMINICANAS, C. POR A., al pago de un dos por ciento (2%) de interés sobre la suma adeudada a partir de la interposición de la presente demanda; **QUINTO:** Ordena el desalojo TUERCAS DOMINICANAS, C. POR A., del inmueble ubicado en el local comercial No. 02, ubicado en la Avenida Leopoldo Navarro, esquina calle Dr. Guerrero No. 79, Primera Planta, del sector San Juan Bosco, de esta ciudad; **SEXTO:** Condena a la parte demandada TUERCAS DOMINICANAS, C. POR A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. HECTOR RIVAS NOLASCO, Abogado que afirma haberlas avanzado en su

totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión Tuercas Dominicanas, C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1198 de fecha 22 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Enércido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 038-2012-00438, de fecha 17 de abril de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACION interpuesto por la entidad comercial TUERCAS DOMINICANAS, C. POR A., en contra de la sentencia Civil marcada con el No. 065-2010-00195, de fecha Cinco (05) del mes de Noviembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada precedentemente descrita; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad comercial TUERCAS DOMINICANAS, C. POR A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SEBASTIAN GARCIA SOLIS y HECTOR RIVAS NOLASCO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desconocimiento y desnaturalización de los documentos de la causa. Desconocimiento y errónea aplicación de la regla del artículo 1315. Violación al derecho a la defensa y el debido proceso de ley. Imparcialidad. Falsedad en la relación de los documentos consignados en la página 9 de la sentencia recurrida; Segundo Medio: Falta de motivos y base legal. Exclusión y desconocimiento de las conclusiones de la recurrente en apelación. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de junio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación establecida, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado el tribunal a-quo confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Tuercas Dominicanas, C. por A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la recurrida, Inmobiliaria Víctor Lama, C. por A., la suma de trescientos setenta y siete mil quinientos catorce pesos oro dominicanos

con 15/100 (RD\$377,514.15) monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tuercas Dominicanas, C. por A., contra la sentencia núm. 038-2012-00438, dictada el 17 de abril de 2012, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Héctor Rivas Nolasco, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría..
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A
Abogados:	Licda. Eliza Brito y Dr. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Santa Esquea Quezada.
Abogados:	Licda. Enma Pacheco y Dr. Johnny Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional al contribuyentes RNC 101-82124-8, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor

de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 752-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eliza Brito, actuando por sí y por el Dr. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Enma Pacheco, actuando por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Santa Esquea Quezada;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 752-2013 del 07 de agosto del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Santa Esquea Quezada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Santa Esquea Quezada contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 01215, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones, planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora SANTA ESQUEA QUEZADA, quien actúa en calidad de madre del menor BENJAMIN FEDERICO ESQUEA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), mediante actuación procesal No. 1437/09, de fecha Siete (7) del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009) instrumentado por el Ministerial MARCELL ALT. SILVERIO TERRERO, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo ACOGE en parte la misma, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de CINCO MILLONES PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), en favor y provecho del menor BENJAMIN FEDERICO ESQUEA, en manos de su madre la señora SANTA ESQUEA

QUEZADA, como justa indemnización por los daños, morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), al pago de un (1%) por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. JHONNY VALVERDE CABRERA y AMARILIS I. LIRANZO J. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión Edesur Dominicana, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 411/2012, de fecha 20 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 752-2013, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 01215/10, relativa al expediente No. 035-09-01302, de fecha 28 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata; MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia atacada para que en lo adelante se lea: “**TERCERO:** SE CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de un indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del menor BENJAMIN FEDERICO ESQUEA en manos de su madre la señora SANTA ESQUEA QUEZADA, como justa indemnización por los daños morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión”; y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilis I. Liranzo Jackson, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la Corte a-qua. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivación respecto a las indemnizaciones; **Tercer Medio:** la Corte a-qua no ha precisado el rol activo del alambrado eléctrico. Violación al artículo 1384.1 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica. Imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 11 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación establecida, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Edesur Dominicana, S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la recurrida, Santa Esquea Quezada, la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 752-2013, dictada el 7 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruedas Servicios Automotriz, C. por A
Abogada:	Licda. Histria Wrangler Rosario Santos.
Recurrido:	Banco León, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Juan Ricardo Fernández, Carlos R. Salcedo C. y Licda. Michel Camacho Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Ruedas Servicios Automotriz, C. por A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal en el Km. 7 ½ de la Autopista Duarte de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor William J. Reid Baquero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0067425-8, domiciliado y residente en esta ciudad; y Ruedas Dominicanas, C. por A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la Prolongación Rómulo Betancourt núm. 1452, Apto. 5, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor William J. Reid Baquero, de generales expresadas precedentemente, contra la sentencia núm. 174-2010, dictada el 30 de marzo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Ricardo Fernández por sí y por el Lic. Carlos R. Salcedo C., abogados de la parte recurrida Banco León, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2010, suscrito por la Licda. Histria Wrangler Rosario Santos, abogada de la parte recurrente Ruedas Servicios Automotriz, C. por A., y Ruedas Dominicanas, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Michel Camacho Gómez, abogados de la parte recurrida Banco León, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio interpuesta por el Banco León, S. A., contra las entidades Ruedas Dominicanas, C. por A., y Ruedas Servicios Automotriz C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en audiencia de fecha 20 de abril de 2009, la sentencia in voce relativa al expediente núm. 036-2009-00262, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“UNICO:** El tribunal mediante sentencia in voce, ordena una comunicación recíproca de documentos en un plazo de de (sic) 30 minutos para el conocimiento de los mismos, en los cuales la parte demandante afianza su solicitud de declinatoria”; **“UNICO:** El tribunal declina por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que conozca de la demanda en Validez de Embargo Conservatorio, para que esta sea conocida conjuntamente con la demanda principal en Cobro de Pesos, costas reservadas” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, la entidad Ruedas Dominicanas, C. por A., interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal mediante acto núm. 0452/2009, de fecha 21 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Eduard J. Leger, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental la entidad Ruedas Servicios Automotriz, C. por A., mediante acto núm. 0453/2009, de fecha 21 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Eduard J. Leger, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la citada decisión, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de marzo de 2010, la sentencia núm. 174-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibles, por los motivos dados anteriormente, los recursos de apelación interpuestos por RUEDAS DOMINICANAS, C. POR A. y RUEDAS SERVICIOS AUTOMOTRIZ, C. POR A., ambos contra la sentencia in voce de fecha 20 de abril de 2009, relativa al

*expediente No. 036-2009-00262, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenidos en los actos Nos. 0452-2009 y 0453-2009, instrumentados en fecha 21 de abril de 2009, por el ministerial Eduard J. Leger, de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a los recurrentes RUEDAS DOMINICANAS, C. POR A. y RUEDAS SERVICIOS AUTOMOTRIZ, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS R. SALCEDO C. y NATACHÚ DOMÍNGUEZ ALVARADO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que se limitó a proponer contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: **“Primer Medio:** Que con la decisión hoy apelada el tribunal de primer grado ha desnaturalizado los hechos, y a su vez ha violado la norma procesal respecto a los derechos fundamentales, como es el de defensa, pues se ha declarado un recurso de apelación establecido por nuestra constitución y con ello se ha violado el sagrado principio del derecho de defensa, pues se pretende proseguir un proceso donde no están definidas las calidades de las partes, ni la existencia del crédito”(sic);

Considerando, que por otra parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por entender: a) que la sentencia recurrida es preparatoria y por tanto la misma no puede ser recurrida en casación, sino que deben ser llevada conjuntamente o después de la sentencia definitiva de conformidad con la disposición del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil el cual establece que una sentencia preparatoria es aquella “dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, aduciendo el recurrido que la decisión en la que se basa el recurso tiene este carácter ya que fue dictada sin tocar el fondo de ambos recursos; b) que además, aduce la parte recurrida que dicha sentencia, no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley núm. 491-08, que modificó algunos artículos de la Ley de Procedimiento de Casación, ya que no contiene ninguna condenación;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por las recurrentes procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describe, revela que a propósito de una demanda en validez de embargo conservatorio, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2009, dictó una sentencia in-voce, mediante la cual ordenó una comunicación de documentos y declinó el conocimiento del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que contra esa decisión las actuales recurrentes interpusieron dos recursos de apelación; que ante un medio de inadmisión propuesto en esa instancia por la ahora recurrida, la corte a-qua declaró inadmisibles ambos recursos y ordenó el pago de la condenación de las costas; fallo que adoptó mediante decisión 174-2010, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto al primer aspecto invocado por la recurrida, es oportuno señalar, que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, define las sentencias preparatorias e interlocutorias y establece claramente que las mismas adquieren uno de esos atributos cuando son dictadas para la sustanciación de la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar su futura solución, esto es para el caso de las preparatorias, y para las interlocutorias cuando ordenan una medida, prueba o trámite de sustanciación que hace depender de tales providencias la suerte final del proceso;

Considerando, que, como se observa, dichas decisiones intervienen en el curso de un pleito judicial, antes de hacer derecho sobre el fondo de las pretensiones en disputa, y sin que el tribunal se desapodere del asunto, lo que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que la inadmisión planteada fue dirimida definitivamente en el tribunal de alzada, sin dejar nada por juzgar en ese aspecto, por lo que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente; que la doctrina considera como sentencia definitiva, sobre los puntos que ella ha resuelto, aquella que decide en su dispositivo todo o parte de lo principal, es decir, del fondo mismo del proceso, o la que estatuye sobre una excepción de procedimiento, fin de inadmisión o sobre cualquier otro incidente distinto a una medida de instrucción o una medida provisional;

Considerando, que es menester destacar, para lo que aquí importa que las sentencias definitivas sobre un incidente son apelables por ese solo hecho, por lo tanto, con respecto a ella no opera la clasificación prevista en el artículo 452 relativo a sentencias preparatorias e interlocutorias;

que, siendo esto así, procede rechazar el primer aspecto del medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en el segundo aspecto respecto que la sentencia no contenía condenaciones y por tanto le estaba vedado el recurso de casación, es necesario establecer, que según el literal c), Párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no podrá interponerse recurso de casación contra: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la parte recurrida, el hecho de que una sentencia no contenga condenaciones pecuniarias, no impide que contra ella se pueda interponer recurso de casación, pues de la lectura del texto precedentemente transcrito, se desprende claramente que dicho impedimento solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de estas disposiciones, pero únicamente respecto a las sentencias impugnadas que contengan condenaciones; que en ese sentido hemos podido verificar que la sentencia atacada no dirime sobre aspectos condenatorios que puedan ser juzgados, por lo que procede también rechazar ese aspecto del medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en su primer medio de casación, la parte recurrente se limitó a alegar lo que a continuación se transcribe: “A que con la decisión hoy apelada el tribunal de primer grado ha desnaturalizado los hechos, y a su vez ha violado la norma procesal respecto a los derechos fundamentales, como es el de defensa, pues se ha declarado un recurso de apelación establecido por nuestra constitución y con ello se ha violado el sagrado principio del derecho de defensa, pues se pretende proseguir un proceso donde no están definidas las calidades de las partes, ni la existencia del crédito”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por

abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial de casación no contenga la indicación precisa de las violaciones legales imputadas a la sentencia impugnada;

Considerando, que es importante destacar que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie, ya que las recurrentes entidades Ruedas Servicios Automotriz, C. por A., y Ruedas Dominicanas, C. por A., en el caso bajo estudio se han limitado a disquisiciones imprecisas y sin fundamento atendible, pero además, las mismas hacen alusión a la sentencia del tribunal de primer grado, mención carente en absoluto de alguna explicación acerca de las violaciones o vicios que se le imputan a la sentencia impugnada, razón por la cual es evidente que el presente recurso de casación no cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pueda ejercer su control casacional, puesto que como ya ha sido juzgado, las irregularidades cometidas en el primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas; razón por la cual esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de conocer del recurso de casación de que se trata, el cual, frente a estas circunstancias, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por Ruedas Servicios Automotriz, C. por A., y Ruedas Dominicanas, C. por A., contra la sentencia núm. 174-2010, dictada el 30 de marzo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Duarte, del 4 de mayo de 2012
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García.
Abogados:	Licdos. Pedro Sosa Peguero y Rubel Mateo Gómez.
Recurridos:	Hermógenes Ricardo Santana Manzueta y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Santos y Orlando Martínez García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1173153-5 y 058-0016039-1, domiciliados y residentes en Santo Domingo Este, y el municipio de Arenoso, respectivamente, contra la sentencia núm. 077-2012, dictada el 4 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Sosa Peguero, por sí y por el Licdo. Rubel Mateo Gómez, abogados de la parte recurrente Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Santos, por sí y por el Licdo. Orlando Martínez García, abogados de la parte recurrida Hermógenes Ricardo Santana Manzueta, Ana Besta Santana Manzueta, Iris Santana Manzueta y Jusan Santana Alvarado;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Pedro Sosa Peguero y Rubel Mateo Gómez, abogados de la parte recurrente Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Orlando Martínez García, abogado de la parte recurrida Hermógenes Ricardo Santana Manzueta, Ana Besta Santana Manzueta, Iris Santana Manzueta y Jusan Santana Alvarado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en posesión de estado interpuesta por Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 22 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 01106-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en POSESION DE ESTADO, intentado por HILARIO CORTORREAL Y ASPACIA YOLANDA GARCIA, en contra JOSE GUAROA SANTANA MANZUETA, ANA BELKIS SANTANA MANZUETA, IRIS SANTANA MANZUETA Y RICARDO HERMOGENES SANTANA, por acto No. 54/2009 de fecha 28 del mes de abril del año 2009, del Ministerial Alejandro Santos García, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Arenoso, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes la misma, por falta de idoneidad de las pruebas según los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por tratarse de litis entre familiares” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 88/2010 de fecha 17 de marzo de 2010 del ministerial Alejandro Santos García, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Arenoso, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 4 de mayo de 2012, la sentencia núm. 077-12, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores HILARIO CORTORREAL y ASPACIA YOLANDA

*GARCÍA por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Desestima las conclusiones de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida señores JOSE GUAROA SANTANA MANZUETA, ANA BELKIS SANTANA MANZUETA, IRIS SANTANA MANZUETA Y RICARDO HERMOGENES SANTANA, por ser contrarias al principio de contradicción y al derecho de defensa, por no haber sido propuestos en la audiencia; **TERCERO:** Declara desierta la medida ordenada por la sentencia número 168-2010 del primero de julio del año 2010 emitida por esta corte, consistente en la prueba de ADN, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada número 01106-2009 de fecha veinte y dos (22) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento.”;*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Motivo:** Eminente contradicción entre las propias decisiones del mismo tribunal que emite la sentencia recurrida; **Segundo Motivo:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Motivo:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Motivo:** Ambivalencia en las decisiones; **Quinto Motivo:** Violación al debido proceso; **Sexto Motivo:** Violación a la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil.”;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 27 de julio de 2012, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes, Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García, a emplazar a la parte recurrida, Hermógenes Ricardo Santana Manzueta, Ana Besta Santana Manzueta, Iris Santana Manzueta y Jusan Santana Alvarado; 2) mediante acto núm. 311/2012, de fecha 21 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Alejandro Santos García, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Arenoso, los recurrentes se circunscriben a notificarles a los señores Hermógenes Ricardo Santana Manzueta, Ana Besta Santana Manzueta, Iris Santana Manzueta y Jusan Santana Alvarado, lo siguiente: “1. Copia fiel y conforme al original del Memorial de Casación de fecha Veintisiete (27) del mes de Julio del año Dos Mil Doce (2012), el cual consta de Seis (6) páginas interpuesto por los señores Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García, contra la sentencia

marcada con el número 077-12 de fecha 4-5-2012, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial Duarte; 2. Copia del Auto No. 003-2012-01693, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil doce (2012), emitido por el Magistrado Juez Presidente de la Honorable Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autoriza a los recurrentes señores Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García a emplazar a los señores Ricardo H. Santana Manzueta, Ana B. Santana Manzueta e Iris Santana Manzueta, contra a quien se dirige el presente recurso” (sic);

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que el examen del acto No. 311/2012, de fecha 21 de agosto de 2012 del ministerial Alejandro Santos García, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Arenoso, revela que en el mismo la parte recurrente se limitó a notificar el memorial de casación y el auto del Presidente autorizando a emplazar, pero en forma alguna el referido acto contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado Art. 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 311/2012 el correspondiente emplazamiento para que los recurridos comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, la parte recurrente incurre en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Declara de oficio, inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García,

contra la sentencia civil núm. 077-12, de fecha 4 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Enrique Delmonte Soñé.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurridos:	José García Rodríguez, Suvey Farías de García y compartes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique Delmonte Soñé, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087351-2, domiciliado y residente en el local núm. 17B, Plaza Andalucía I, ubicado en el núm. 83 de la avenida Gustavo Mejía Ricart, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia núm. 719/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Enrique Pimentel, actuando por sí y por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la parte recurrente José Enrique Del Monte Soñé, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 113-2014 dictada el 15 de enero de 2014, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida José García Rodríguez, Suvey Farías de García, Lawdale Trading, S. A., Bayshore Group, Torre Blanca Investment, Saint Catering Group, Richard Miglieta y Richard Kirkland, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero en materia comercial, incoada por José Enrique del Monte Soñé contra las entidades Lawdale Trading, Torre Blanca Investment, Inc. y Saint Catering Group Corp., Bayshore Group y los señores Richard Anthony Miglietta, Richard Kirland Mcquiddy, José García Rodríguez y Suvey de García, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de febrero de 2012, la sentencia núm. 00117/12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales formuladas por las partes demandadas LAWDALE TRADING, TORRE BLANCA INVESTMENT INC., y SAINT CATERING GROUP CORP., BAYSHORE GROUP y los señores RICHARD ANTHONY MIGLIETTA, RICHARD KIRLAND MCQUIDDY, JOSE GARCIA RODRIGUEZ y SUVEY DE GARCIA, por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en COBRO DE PESOS EN MATERIA COMERCIAL, incoada por el señor JOSÉ ENRIQUE DEL MONTE SOÑÉ, en contra de LAWDALE TRADING, TORRE BLANCA INVESTMENT INC., y SAINT CATERING GROUP CORP., BAYSHORE GROUP y los señores RICHARD ANTHONY MIGLIETTA, RICHARD KIRLAND MCQUIDDY, JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ y SUVEY (sic) DE GARCIA, mediante acto procesal No. 585/2010, de fecha Cinco (05) del mes de Agosto del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial ELVIN E. MATOS, Ordinario de la Sala No. 8, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** RECHAZA la demanda reconvenional en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS notificada mediante actuación procesal No. 1251/11, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial CARLOS ROCHÉ, Ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por las sociedades comerciales LAWDALE TRADING, TORRE BLANCA INVESTMENT INC. , SAINT CATERING GROUP CORP., en contra de los señores JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ, en contra de JOSÉ ENRIQUE DEL MONTE SOÑÉ, JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ y la entidad comercial BAYSHORE GROUP, S. A., por las razones ut supra indicadas; **CUARTO:** RECHAZA la demanda reconvenional en RENDICIÓN DE CUENTAS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por BAYSHORE GROUP, y señor JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ, en contra de JOSÉ ENRIQUE DEL MONTE SOÑÉ, por las razones que se contraen en el cuerpo de la

presente sentencia; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido todas las partes en puntos indistintos de derechos” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión José Enrique Del Monte Soñé interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante el acto núm. 1118/2012 instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 719/2013, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ENRIQUE DELMONTE SOÑÉ contra la sentencia civil No. 00117/12, relativa al expediente No. 035-10-00847, de fecha 15 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENANA al recurrente, señor JOSÉ ENRIQUE DELMONTE SOÑÉ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JONATHAN A. PERALTA PEÑA, CLAUDIO STEPHEN-CASTILLO, NAPOLEÓN ESTÉVEZ LAVANDIER y MIRIAM L. ESTEVEZ LAVANDIER, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Omisión de estatuir. Contradicción de motivos; Segundo Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19/12/2008, dispone que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho

expediente solo existe fotocopia de una resolución de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Enrique Del Monte Soñé, contra la sentencia núm. 719/2013, dictada el 31 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Bayobanex Hernández, Richard R. Ramírez Rivas, Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurridos:	Pablo Altagracia Soto Díaz y Mercedes Gloribel Soto De la Cruz;
Abogados:	Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de

Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 190/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 190/2013, del 30 de septiembre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Bayobanex Hernández, Richard R. Ramírez Rivas, Enmanuel Alejandro García Peña, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte, abogados de la parte recurrida Pablo Altagracia Soto Díaz y Mercedes Gloribel Soto De la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Pablo Altagracia Soto Díaz y Mercedes Gloribel Soto de la Cruz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 25 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 1340, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores PABLO ALTAGRACIA SOTO DIAZ Y MERCEDES GLORIBEL (sic) SOTO DE LA CRUZ, al tenor del acto No. 0415-12, de fecha 13 del mes de abril del año 2011, instrumentado por el ministerial JOSÉ GERALDO ALMONTE TEJADA, de estrados de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores PABLO ALTAGRACIA SOTO DÍAZ Y MERCEDES GLORIBEL SOTO DE LA CRUZ contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), conforme a los motivos anteriormente expuestos; en consecuencia condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a pagar a los demandantes, señores MERCEDES GLORIBEL SOTO DE LA CRUZ y PABLO ALTAGRACIA SOTO DÍAZ, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios a estos causados, rechazando al efecto las conclusiones presentadas por la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE); **TERCERO:**

ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de al presente decisión, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1% mensual, a partir de la notificación y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por improcedente”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante el acto núm. 2059 de fecha 26 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, y de manera incidental, los señores Pablo Altagracia Soto Díaz y Mercedes Gloribel Soto de la Cruz, mediante acto núm. 412, de fecha 31 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez G., alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, ambos contra la misma, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 190/13, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra de la sentencia civil No. 1340 de fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal segundo y cuarto de la sentencia y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) a pagar a favor de los recurrentes incidentales señores PABLO ALTAGRACIA SOTO DIAZ Y MERCEDES GLORIBEL SOTO DE LA CRUZ, la suma de (RD\$1,500,000.00) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS, como justa reparación por los daños sufrido a consecuencia del incendio se modifica el ordinal cuarto de la sentencia y en consecuencia condena a la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de un interés legal de 1%, a partir de la demanda introductiva de instancia y confirma los demás ordinales de la sentencia civil No. 1340 de fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2013, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva constitución; Segundo Medio: Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; Tercer Medio: Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la convención americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; Cuarto Medio: Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 12 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que ascienden las condenaciones establecidas, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua previa modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenó a Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), hoy parte recurrente, a pagar a favor de los recurridos, Pablo Altagracia Soto Diaz y Mercedes Gloribel Soto De la Cruz, la suma de un millón quinientos mil pesos, (RD\$1,500,000.00) monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa,

procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 190/2013, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercializadora Bogaert.
Abogado:	Lic. Ernesto Iván Caamaño Tawil.
Recurrida:	María Altagracia Lavandier Núñez.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Polanco Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Comercializadora Bogaert, empresa constituida bajo la leyes de la República Dominicana, con R.N.C. núm. 130272468, con domicilio social en la calle Primera núm. 1 esquina Respaldo D, sector Mirador Sur de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Federico Bogaert Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1105425-0, domiciliado y residente en la calle Colosal

núm. 9, Ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 25, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 13 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco Polanco Pérez, abogado de la parte recurrida María Altagracia Lavandier Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Ernesto Iván Caamaño Tawil, abogado de la parte recurrente Comercializadora Bogaert, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ero. de abril de 2014, suscrito por el Lic. Juan Francisco Polanco Pérez, abogado de la parte recurrida María Altagracia Lavandier Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo incoada por la señora María Altagracia Lavandier Núñez contra la empresa Comercializadora Bogaert, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de octubre de 2013, la sentencia núm. 064-13-00246, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, compañía COMERCIALIZADORA BOGAERT, debidamente representada por el señor FEDERICO BOGAERT FRANCO, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Alquileres, Resiliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por la señora MARÍA ALTAGRACIA LAVANDIER NÚÑEZ, en contra de la compañía COMERCIALIZADORA BOGAERT, debidamente representada por el señor FEDERICO BOGAERT FRANCO, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, la referida demanda, en consecuencia: a) Condena a la compañía COMERCIALIZADORA BOGAERT, debidamente representada por el señor Federico Bogaert Franco, a pagar la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$919,600.00), por concepto de los alquileres vencidos correspondientes a los meses desde el 15 de diciembre del año 2011 hasta el 15 de diciembre 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio del año 2013, más los meses por vencer durante el procedimiento; b) Ordena la resiliación del contrato verbal de alquiler realizado en fecha 14 de Abril del año 2007, entre la señora MARÍA ALTAGRACIA LAVANDIER NÚÑEZ, en calidad de propietaria, y la compañía COMERCIALIZADORA BOGAERT, debidamente representada por el señor FEDERICO BOGAERT FRANCO, en calidad de inquilino, respecto del inmueble ubicado en la calle Primera No. 1, esquina Respaldo D, Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional; c) Ordena el desalojo de la compañía COMERCIALIZADORA BOGAERT, debidamente representada por el señor FEDERICO BOGAERT FRANCO y de cualquier otra persona que en la actualidad se encuentre ocupando, en virtud del indicado contrato, el inmueble ubicado en la calle Primera No. 1, esquina Respaldo D, Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA BOGAERT, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR EL SEÑOR FEDERICO BOGAERT FRANCO, a pagar las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del abogado de la parte demandante, Lic. Juan

Francisco Polanco Pérez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 743-2013, de fecha 29 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la entidad Comercializadora Bogaert, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 25, de fecha 13 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 13 de Enero de 2014, en contra de la parte recurrente, entidad COMERCIALIZADORA BOGAERT, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida entidad (sic) señora MARÍA ALTAGRACIA LAVANDIER NÚÑEZ, del Recurso de Apelación incoado por la entidad COMERCIALIZADORA BOGAERT, mediante el acto No. 743/2013, de fechas (sic) 29 de Noviembre de 2013; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad COMERCIALIZADORA BOGAERT, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JUAN FRANCISCO PÉREZ y el DR. LUIS DE JESÚS GARCÍA MEDRANO, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Contradicción de motivos; Segundo Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia que se limitó a pronunciar el defecto y ordenar el descargo por falta de concluir de la parte apelante, hoy recurrente en casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente Comercializadora Bogaert, contra la sentencia núm. 064-13-00246, dictada el 31 de octubre de 2013, por el Juzgado de Paz de la Primera circunscripción del Distrito Nacional; 2) que durante el conocimiento del recurso de apelación, fue celebrada ante el tribunal a-quo la audiencia pública del 13 de Enero de 2014, a la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaleciéndose de dicha situación, el recurrido, por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra la parte recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que el tribunal a-quo procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir del abogado de la parte recurrente y reservarse el fallo sobre la solicitud de descargo puro y simple, realizada de la parte recurrida;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto núm. 817/2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, del ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicho tribunal procedió a ratificar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, y pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la entidad Comercializadora Bogaert, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y

simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia, que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Comercializadora Bogaert, contra la sentencia civil núm. 25, dictada el 13 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Comercializadora Bogaert, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Francisco Polanco Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Daniel Erarte y Jorge Miguel Ángel Diep Suazo.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.
Recurridos:	Pedro Augusto Martínez Mendoza y Digna Esperanza Linares de Martínez.
Abogado:	Lic. Jesús Félix Aquino.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Daniel Erarte y Jorge Miguel Ángel Diep Suazo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0946681-3 y 001-1707023-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 01021-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Francisco Fernández Almonte, abogado de los recurrentes Víctor Daniel Erarte y Jorge Miguel Ángel Diep Suazo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Jesús Félix Aquino, abogado de los recurridos Pedro Augusto Martínez Mendoza y Digna Esperanza Linares de Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago incoada por los señores Pedro Augusto

Martínez Mendoza y Digna Esperanza Linares de Martínez contra los señores Víctor Daniel Erarte y Jorge Miguel Ángel Diep Suazo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 064-11-00293, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “ RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, los señores VÍCTOR DANIEL ERARTE y JORGE MIGUEL ÁNGEL DIEP SUAZO, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por el señor PEDRO AUGUSTO MARTÍNEZ MENDOZA y DIGNA ESPERANZA LINARES DE MARTÍNEZ en contra de los señores VÍCTOR DANIEL ERARTE y JORGE MIGUEL ÁNGEL DIEP SUAZO, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: 1. ORDENA la resiliación del contrato de inquilinato existente entre los señores PEDRO AUGUSTO MARTÍNEZ MENDOZA y DIGNA ESPERANZA LINARES DE MARTÍNEZ y los señores VÍCTOR DANIEL ERARTE y JORGE MIGUEL DIEP SUAZO, suscrito en fecha 03 de Septiembre de 1993; 2. CONDENA a los señores VÍCTOR DANIEL ERARTE y JORGE MIGUEL DIEP SUAZO al pago solidario de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$775,000.00), a favor del señor PEDRO AUGUSTO MARTÍNEZ MENDOZA y DIGNA ESPERANZA LINARES DE MARTÍNEZ, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, así como los meses vencidos en el curso del proceso; 3. ORDENA el desalojo del inquilino, señor VÍCTOR DANIEL ERARTE de la casa No. 356 ubicada en la calle Elvira de Mendoza, Santo Domingo Distrito Nacional; 4. CONDENA a los señores VÍCTOR DANIEL ERARTE y JORGE MIGUEL DIEP SUAZO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor de los abogados MARISELA MERCEDES MÉNDEZ, CASILDA GUILLERMINA SENCIÓN y JESÚS FÉLIZ AQUINO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 1457/2011, de fecha 2 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Eugenio Isaac de la Rosa, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, los señores Víctor Daniel Erarte y Jorge Miguel Ángel Diep Suazo, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes

señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 01021-2013, de fecha 24 de junio de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente Recurso de Apelación interpuesto por los señores Víctor Daniel Erarte y Jorge Miguel Ángel Diep Suazo, en contra de los señores Pedro Augusto Martínez Mendoza y Digna Esperanza Linares de Martínez, y la Sentencia Civil No. 064-11-00293, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Víctor Daniel Erarte y Jorge Miguel Ángel Diep Suazo, en contra de los señores Pedro Augusto Martínez Mendoza y Digna Esperanza Linares de Martínez, y la Sentencia Civil No. 064-11-00293, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señores Víctor Daniel Erarte y Jorge Miguel Ángel Diep Suazo, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Licenciado Jesús Feliz Aquino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, artículos 68, 69 en sus incisos 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10, y a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y del debido proceso, violación de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 1315 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles los recursos de casación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por no tener fundamentos jurídicos que avalen, ni sustenten sus pretensiones y en consecuencia confirmando la sentencia recurrida;

Considerando, que previo a responder el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el cual merece un análisis del fondo del recurso, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante la sentencia hoy impugnada, el tribunal a-quo procedió a confirmar la condenación establecida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual condenó a los señores Víctor Daniel Erarte y Jorge Miguel Ángel Diep Suazo, a pagar la suma de setecientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$775,000.00), cantidad esta que no excede la totalidad de los

doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Daniel Erarte y Jorge Miguel Ángel Diep Suazo, contra la sentencia núm. 01021-2013, dictada el 24 de junio de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Geraldino, S. A.
Abogados:	Licda. Nelly Rivas Cid y Lic. Rafael Herasme Luciano.
Recurrido:	Asunción Hierro Rosario.
Abogado:	Lic. Ángel Nicolás Mejía Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inmobiliaria Geraldino, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Virgilio Díaz Ordóñez esquina Max Henríquez Ureña núm. 201, edificio Horeb, apartamento 103, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Federico Ramos Geraldino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0066706-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 249-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nelly Rivas Cid, actuando por sí y por el Licdo. Rafael Herasme Luciano, abogado de la parte recurrente Inmobiliaria Geraldino, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Osiris Cabral Figuerero, actuando por sí y por el Licdo. Ángel Nicolás Mejía Acosta, abogado de la parte recurrida Asunción Hierro Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Rafael Herasme Luciano, abogado de la parte recurrente Inmobiliaria Geraldino, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Ángel Nicolás Mejía Acosta, abogado de la parte recurrida Asunción Hierro Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Asunción Hierro Rosario, contra la entidad Inmobiliaria Geraldino, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de enero de 2012, la sentencia núm. 0085/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESCISIÓN DE CONTRATO y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS; interpuesta por la señora ASUNCIÓN HIERRO ROSARIO, en contra de la razón social INMOBILIARIA GERALDINO, S. A., mediante acto No. 20112/2010, diligenciado el diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial RAFAEL SÁNCHEZ SANTANA, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia: a) ORDENA a la parte demandada, razón social INMOBILIARIA GERALDINO, S. A., a la entrega del título de propiedad del inmueble descrito como: “EL SOLAR No. 14 (CATORCE) DE LA MANZ. 5506 (CINCO MIL QUINIENTOS SEIS) DEL DISTRITO CATASTRAL No. Uno (1) DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (294.00M2), DENTRO DEL PLANO PARTICULAR DEL RESIDENCIAL REGINA I”, y la carta de saldo sobre el precio de la venta; b) CONDENA a la parte demandada la entidad INMOBILIARIA GERALDINO, S. A.; pagar a la parte demandante señora ASUNCIÓN HIERRO ROSARIO de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$700,000.00) como justa indemnización por los daños morales, el perjuicio de la venta; b) CONDENA a la parte demandada la entidad INMOBILIARIA GERALDINO, S. A.; pagar a la parte demandante señora ASUNCIÓN HIERRO ROSARIO de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$700,000.00) como justa indemnización por los daños morales percibidos; c) Condena

a razón social INMOBILIARIA GERALDINO, S. A., a pagar a la señora ASUNCIÓN HIERRO ROSARIO la suma de MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON '00/100 (RD\$1,000.00) diarios a partir del décimo día de la notificación de esta sentencia, por cada día que transcurra sin cumplir con lo ordenado en el literal a de este ordinal; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos" (sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Inmobiliaria Geraldino, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 382/12, de fecha 25 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Willian Jiménez Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuales fue resuelto por la sentencia núm. 249-2013, de fecha 18 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad la entidad INMOBILIARIA GERARDINO (sic), S. A., mediante acto No. 382/12, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2012, instrumentado por el ministerial William Jiménez Jiménez, de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0085/2012, relativa a los expedientes Nos. 037-10-01205 y 037-10-01264, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora ASUNCIÓN HIERRO ROSARIO; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor de la Licdo. Ángel Nicolás Mejía Acosta quien hizo la afirmación de rigor" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Desnaturalización de los hechos por mala aplicación del derecho y violación al derecho de defensa; Contradicción de motivos";

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una

cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación,

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada, la cual condenó a la entidad Inmobiliaria Geraldino, S. A., al pago de la suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00) como justa indemnización por los daños morales, el perjuicio de la venta; y al pago de la suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00) como justa indemnización por los daños morales percibidos, a favor de la parte hoy recurrida señora asunción hierro rosario, cantidades que totalizan la suma de un millón cuatrocientos mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$1,400,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare de oficio su inadmisibilidad en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad Inmobiliaria Gerardino, S. A., contrala sentencia núm. 249-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de abril de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alfredo Contreras De la Cruz y Cristina Del Rosario Taveras de Contreras.
Abogados:	Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Oscar Marino De la Cruz Ávila.
Recurrido:	Rosa María Amparo Ortiz.
Abogado:	Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alfredo Contreras De la Cruz y Cristina Del Rosario Taveras de Contreras, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0003112-1 y 025-0002829-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 26 de Febrero núm. 15, sector Los Cajuales,

de la ciudad de El Seibo, contra la ordenanza civil núm. 230-2012, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Oscar Marino De la Cruz Ávila, abogados de los recurrentes Alfredo Contreras De la Cruz y Cristina Del Rosario Taveras de Contreras;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida Rosa María Amparo Ortiz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la solicitud del Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Oscar Marino De la Cruz Ávila, abogados de los recurrentes Alfredo Contreras De la Cruz y Cristina Del Rosario Taveras de Contreras, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida Rosa María Amparo Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato incoada por la señora Rosa María Amparo Ortiz, contra los señores Alfredo Contreras De la Cruz y Cristina Del Rosario Taveras de Contreras, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó en fecha 27 de junio de 2012, la sentencia núm. 116-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la demandada (sic), señores ALFREDO CONTRERAS DE LA CRUZ y CRISTINA DEL ROSARIO TAVERAS DE CONTRERAS por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en ejecución de contrato, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** ORDENA a los señores ALFREDO CONTRERAS DE LA CRUZ y CRISTINA DEL ROSARIO TAVERAS DE CONTRERAS a la entrega inmediata del inmueble vendido a su legítima compradora ROSA MARÍA AMPARO ORTIZ; **CUARTO:** DISPONE, en caso de no entrega voluntaria, el desalojo inmediato de los señores ALFREDO CONTRERAS DE LA CRUZ y CRISTINA DEL ROSARIO TAVERAS DE CONTRERAS y de cualquier persona que ocupare en cualquier forma el inmueble que se describe a continuación: “UNA CASA DE BLOQUES DE CEMENTO, techada de zinc, piso de cemento con todas sus anexidades y dependencias, ubicada en la calle 26 de Febrero No. 15 del sector Los Cajuales, de esta ciudad

de Santa Cruz de El Seibo, construida en la propiedad del honorable (sic) del municipio de El Seibo, cual poseen los vendedores bajo contrato de arrendamiento No. 65/78, de fecha 29 de Septiembre del 1978 con un área de Seis punto Cincuenta (6.50) metros de frente por Treinta (30) de fondo, o sea, una extensión superficial de Ciento Noventa y Cinco (195) metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al norte: Altagracia Patria Díaz; Al Sur Egido: Al Este: Su frente a la calle 26 de Febrero; y Al Oeste: Su fondo; **QUINTO:** CONDENA a los señores ALFREDO CONTRERAS DE LA CRUZ y CRISTINA DEL ROSARIO TAVERAS DE CONTRERAS al pago de un astreinte de MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.00) (sic) por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión, a partir de su notificación, a favor de la demandante; **SEXTO:** ORDENA, la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial SENOVIO ERNESTO FEBLES SEVERINO, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, para la notificación de la presente sentencia; **OCTAVO:** CONDENA a los señores ALFREDO CONTRERAS DE LA CRUZ y CRISTINA DEL ROSARIO TAVERAS DE CONTRERAS al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. HÉCTOR RAFAEL SANTANA TRINIDAD, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 253/2012, de fecha 8 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Obed Alexander Fabián Leonardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los señores Alfredo Contreras De la Cruz y Cristina Del Rosario Taveras de Contreras, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, conjuntamente con dicho recurso mediante acto núm. 256/2012, de fecha 13 de agosto de 2012, instrumentado por el ut supra curial, procedieron los hoy recurrente a demandar en referimiento la suspensión provisional de la sentencia señalada, siendo resuelta dicha demanda en referimiento mediante la ordenanza civil núm. 230-2012, de fecha 28 de agosto de 2012, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento impetrada a

requerimiento de los (sic) ALFREDO CONTRERAS DE LA CRUZ Y CRISTINA DEL ROSARIO TAVERAS DE CONTRERAS, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** Se rechaza, en cuanto al fondo, la pretendida demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de la Sentencia No. 116/2012, dictada en fecha 27/06/2012 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo (sic) por los motivos aducidos en la presente decisión; **TERCERO:** Se condena a los señores ALFREDO CONTRERAS DE LA CRUZ Y CRISTINA DEL ROSARIO TAVERAS DE CONTRERAS, al pago de las costas y se ordena su distracción en beneficio de los letrados HÉCTOR RAFAEL SANTANA TRINIDAD y FABIO CRISTÓBAL GIL, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Violación o inobservancia de las reglas de la sana crítica; Segundo Medio: Violación al fundamento jurídico del motivo; Tercer Medio: Vicios in iudicando; Cuarto Medio: Vicio in procedendo; Quinto Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, Constitucional; Sexto Medio: Sentencias manifiestamente infundadas”; (sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, 1) Que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios incoada por la señora Rosa María Amparo Ortiz, contra los señores Alfredo Contreras De la Cruz y Cristina Del Rosario Taveras de Contreras, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la cual mediante decisión núm. 116-12 del 27 de junio de 2012, luego de pronunciar el defecto por falta de comparecer de los demandados, acogió la demanda y ordenó la entrega inmediata del inmueble vendido y la ejecución provisional de la sentencia además, el pago de un astreinte de RD\$1,000.00 por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia; 2) Que los demandados originales demandaron ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia antes indicada, la cual fue rechazada mediante decisión núm. 230-2012, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede examinar en primer lugar el tercer medio de casación planteado por los recurrentes, por convenir así a la solución del litigio, que en su sustento los recurrentes aducen: "... el tribunal de no puede desconocer los errores de la sentencia dada en primer grado y mucho menos desconocer los agravios que esta podría ocasionar, pues de lo que se trata es de buscar la suspensión de una sentencia que a todas luces está viciada de errores groseros, que en el tiempo se le harán imposible subsistir ante el cedazo de la justicia dominicana";

Considerando, que en el presente caso el Juez de Primera Instancia ordenó la entrega del inmueble objeto del contrato de venta suscrito entre los señores Rosa María Ortiz contra los señores Alfredo Contreras de la Cruz y Cristina Del Rosario Taveras de Contreras y, ordenó a los vendedores que realizaran la entrega inmediata del inmueble y la ejecución provisional de la sentencia sin fianza; que tal fallo fue recurrido en apelación y, en el transcurso de dicha instancia, solicitaron al Presidente de la Corte de Apelación la suspensión de la ejecución de la decisión de primer grado hasta tanto se conociera el fondo del recurso de apelación, para lo cual el Presidente rechazó la referida demanda;

Considerando, que apoderada esta Sala Civil y Comercial del recurso de casación contra el fallo del Presidente de la Corte, esta jurisdicción es del criterio, que el Presidente de la Corte en atribuciones civiles y en funciones de referimientos debió acoger la demanda en suspensión por encontrarse la especie dentro de los casos previstos en el artículo 137 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que consigna los casos en que se puede ordenar la suspensión, a saber: 1ero. si está prohibida por la ley; 2do. Si hay riesgos de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas;

Considerando, que la especie es un caso de ejecución provisional facultativa, la cual es regla en el derecho común en esta materia, por tanto, según el Art. 130 de la Ley núm. 834, para ordenar la ejecución de la sentencia el juez está en la obligación de supeditarla a la constitución de una garantía real o personal que podrá consistir en el pago de una suma de dinero suficiente para responder a todas las restituciones o reparaciones, excepto en los casos indicados taxativamente en el referido texto legal entre los cuales no se encuentra la demanda en ejecución de contrato y desalojo; que al ordenar el juez de primer grado ordenar la ejecución

provisional sin fianza violó la ley, ya que, de acuerdo a la razón precedentemente citada la ejecución estaba supeditada a una garantía, por tanto, al Juez Presidente de la Corte rechazar la demanda en suspensión incoada contra la sentencia núm. 116-12 del 27 de junio de 2012, ha incurrido en el mismo vicio, en consecuencia, ha violado los preceptos legales que rigen la materia como son, los artículos 130 y 137 de la ley núm. 834, pues obvió los mandatos legales establecidos de forma imperativa con lo cual incurrió en un error grosero, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza civil núm. 230-2012, dictada el 28 de agosto de 2012, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la señora Rosa María Amparo Ortiz al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Oscar Marino De la Cruz Ávila, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Franti González Sánchez y Casa de Cambio El Azuano.
Abogados:	Lic. Alejandro Alberto Castillo Arias y Licda. Ana Marys Castillo Arias.
Recurrido:	Banco Múltiple Vimenca, S. A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Franti González Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729185-8, domiciliado y residente en la calle El Conde esquina José Reyes núm. 351, edificio Mon Saviñón, primer piso, Zona Colonial de esta ciudad, quien actúa por sí y en

representación de la Casa de Cambio El Azuano, contra la sentencia núm. 1112-2011, dictada el 22 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro Alberto Castillo Arias por sí y por la Licda. Ana Marys Castillo Arias, abogados de la parte recurrente Rafael Franti González Sánchez y Casa de Cambio El Azuano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Alejandro Alberto Castillo Arias y Ana Marys Castillo Arias, abogados de la parte recurrente Rafael Franti González Sánchez y Casa de Cambio El Azuano, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la Resolución núm. 22-2013, dictada el 2 de enero de 2013, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y luego de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobranza de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Rafael Franti González Sánchez y la Casa de Cambio El Azuano, contra el Banco Múltiple Vimenca, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 00156-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo, formuladas por la parte demandada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en COBRANZA DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor RAFAEL FRANTI GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en contra de BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, C. POR A., mediante actuación procesal No. 249/097, de fecha Veinticinco (25) del mes de Marzo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial ALEJANDRO ANTONIO RAMÍREZ, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia; **CUARTO** (sic): CONDENA al BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, C. POR A., al pago de la suma de VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON SETENTA Y CINCO DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$26,234.75), a favor y provecho del señor RAFAEL FRANTI GONZÁLEZ SÁNCHEZ, por los motivos expuestos; **QUINTO:** CONDENA al BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, C. POR A., al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicio (sic) a favor de la parte

demandante señor RAFAEL FRANTI GONZÁLEZ SÁNCHEZ; **SEXTO:** DECRETA la ejecución provisional legal, sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, únicamente sobre el ordinal cuarto de la presente sentencia, por aplicación de las disposiciones del artículo 130 numeral 1ero., de la Ley No. 834 del 1978, y de la combinación de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil; **SÉPTIMO:** CONDENA al BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, C. POR A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del LIC. ALEJANDRO A. CASTILLO ARIAS y el DR. OCTAVIO ROSARIO CORDERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal el Banco Múltiple Vimenca, S. A., mediante acto núm. 172-2011, de fecha 7 de marzo de 2011, del ministerial Pedro De la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Casa de Cambio El Azuano y el señor Rafael Franti González Sánchez, mediante acto núm. 370-2011, de fecha 9 de junio de 2011, del ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 22 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 1112-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos que se describen a continuación: a) de manera principal interpuesto por BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, S. A., mediante acto No. 172/2011, instrumentado y notificado el siete (07) de marzo del dos mil once (2011), por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y b) de manera incidental interpuesto por la CASA DE CAMBIO EL AZUANO y el señor RAFAEL FRANTI GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mediante acto No. 370/2011, instrumentado y notificado el nueve (09) de junio del dos mil once (2011), por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 00156/11, relativa al expediente No. 035-09-000526, dictada el catorce (14) de febrero del dos mil once (2011), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal descrito en el ordinal anterior y en consecuencia:

a) MODIFICA el ordinal QUINTO de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: “**QUINTO:** CONDENA al BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, C. POR A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios a favor de la parte demandante RAFAEL FRANTI GONZÁLEZ SÁNCHEZ; y b) CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental anteriormente descrito: **CUARTO:** CONDENA a los recurrentes incidentales, señor RAFAEL FRANTI GONZÁLEZ SÁNCHEZ y a la CASA DE CAMBIO EL AZUANO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Miguel Ángel Ramos Calzada y Pedro Eleuterio Mateo Sepúlveda, abogados de la parte gananciosa quienes afirma (sic) haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: Único Medio: “Desnaturalización, falta de base legal, ausencia de motivos, incorrecta evaluación (sic) del perjuicio sufrido, violación a la ley (artículo 131 Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-qua incurre en el medio de desnaturalización al proceder sin dar motivos válidos a reducir la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, estableciendo como único fundamento que la indemnización acordada por el tribunal de primer grado “no es proporcional ni razonable”, y bajo esta incorrecta percepción y evaluación del daño, procedió a rebajar el monto de la indemnización acordada a más de un 50%; que la jurisdicción a-qua, no ha retenido la gran magnitud de la falta cometida por dicho banco, falta esta que se convierte en dolo; que la corte a-qua incurre en el medio de desnaturalización y falta de base legal, al no sopesar debidamente previo a rebajar la indemnización que la mala fe, del Banco Múltiple Vimenca, S. A., quedó probada desde el momento en que fue intimada previo al ejercicio de las acciones judiciales a los fines de que procediera dentro del plazo de dos (2) días francos, al pago de la suma de US\$26,234.75, no habiendo obtemperado al pago de dichos valores; que el comportamiento del Banco Múltiple Vimenca, S. A., equivale a dolo, ya que en lugar de uno, se ha atrevido a emitir cuatro cheques, a cuyo pago se ha negado rotundamente, sin causa legal justificable al amparo de las

disposiciones contenidas en el artículo 33 de la ley 2859 sobre cheques; que en la jurisdicción a-qua, debieron retener como un hecho cierto, que los fondos provenientes de los cuatro (4) cheques protestados y objetos de la presente litis no provenían de los fondos de los beneficiarios de los mismos, sino de los fondos propios del Banco Vimenca, los cuales al ser expedidos por dicha entidad bajo la denominación de cheques bancarios, se convertían en cheques especiales que contienen como hemos afirmado, una orden de pago inmediato e implícito a favor del beneficiario de los mismos; que los recurrentes no pueden usar su capital para el negocio a que se dedican que es el de canjear cheques, negocio que como se sabe a diario mueve y requiere grandes sumas de capital, más aún en el caso de la especie, hay que analizar y pensar que los valores retenidos por dicho Banco, son en dólar, resultando que los grandes perjuicios económicos y materiales de la hoy recurrente, se agravan a un (sic) más, por no poder disponer de estos dólares para utilizarlos en sus negocios y máxime cuando hicieron dicho canje, a sabiendas de la solvencia y estabilidad económica que representa el Banco Múltiple Vimenca, S. A.”;

Considerando, que en cuanto al aspecto criticado, la corte a-qua sostuvo: “que en la especie constituyen hechos no controvertidos los siguientes: a) que la recurrente principal emitió los cheques bancarios Nos. 20599, 20601, 20604 y 20605 en beneficio de los señores Rosa Minaya, Nelson Valdez, Marcia Gómez y José Cruz, por los montos siguientes: US\$7,228.00, US\$5,801.00, US\$5,511.00 y US\$7,435.00; b) que los beneficiarios de dichos cheques los endosaron a favor de la recurrente incidental; c) que la recurrente principal se ha negado a pagar los referidos cheques, a pesar de que la recurrente incidental lo ha intimado; d) que la recurrente principal sostiene que se ha negado a pagar los referidos cheques, porque los mismos fueron obtenidos de manera dolosa por los señores Rosa Minaya, Nelson Valdez, Marcia Gómez y José Cruz; que los cheques de referencia caen en la categoría de cheques certificados o de administración, como comúnmente se denominan, los cuales expide el banco luego de comprobar los fondos que los respaldan; que en el caso eventual que se demostrare que los señores Rosa Minaya, Nelson Valdez, Marcia Gómez y José Cruz hayan actuado de manera dolosa frente a la recurrente principal tal eventualidad no puede perjudicar a la recurrente incidental, ya que ella es un tercero de buena fe que se ha limitado a pagar cheques de administración, los cuales equivalen a depósitos a

la vista; que la recurrente incidental tiene derecho a que la recurrente principal le pague el importe de los referidos cheques, de manera que la sentencia recurrida debe ser confirmada en este aspecto; que en lo que respecta a la indemnización reclamada, según el artículo 33 de la referida ley 2859, el librador de un cheque que se niegue a pagarlo en ausencia de oposición, será responsable del perjuicio que causa; que en la especie no existe constancia de oposición a pago de los referidos cheques, sino que es el mismo librador que se niega a pagarlos alegando que fue víctima de un engaño; que la negativa de pagar los referidos cheques le ha causado un daño moral a la recurrente incidental, consistente en las molestias y las incomodidades derivadas del hecho de no poder recuperar un dinero que legalmente le corresponde; que la recurrente incidental también ha sufrido perjuicios materiales consistentes en que no ha podido disponer de los montos a que asciende (sic) los referidos cheques; que el tribunal a-quo evaluó el perjuicio sufrido por la demandante original en dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), indemnización que no es proporcional ni razonable, por lo cual debe reducirse a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00)” (sic);

Considerando, que los recurrentes alegan que la corte a-qua debió retener que los cheques protestados no provenían de los fondos de los beneficiarios de los mismos sino que se expidieron con fondos del propio Banco así como también alegan que se trataba de cheques de administración, lo cual si bien el primer alegato no fue establecido exactamente como lo alega la parte recurrente, sin embargo sí fue establecido por la corte a-qua que los cuatro cheques fueron expedidos por el Banco Múltiple Vimenca, S. A., lo que efectivamente significa que fueron expedidos con los fondos del referido Banco, así como también estableció la corte a-qua que dichos cheques se enmarcan dentro de categoría de cheques certificados o de administración, los cuales expide el Banco luego de comprobar los fondos que los respaldan y por tanto equivalen a depósito a la vista;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, dispone lo siguiente: “Todo banco que, teniendo provisión de fondos, y cuando no haya ninguna oposición, rehúse pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufiere el crédito de dicho librador”;

Considerando, que la corte a-qua retuvo que el Banco fue intimado al cumplimiento de su obligación, así como también que en el caso eventual que se demostrare que los señores Rosa Minaya, Nelson Valdez, Marcia Gómez y José Cruz hayan actuado de manera dolosa frente a la recurrente principal tal eventualidad no puede perjudicar a la parte recurrente incidental, ya que ella es un tercero de buena fe que se ha limitado a pagar cheques de administración, y que no existe oposición a pago, por tanto el recurrente tiene derecho a que se le pague el importe de los referidos cheques, lo que manifiesta que la corte a-qua estableció que no existían motivos válidos para que no fueran pagados los cheques objeto de la litis, en consecuencia la corte a-qua no tenía la obligación de retener una falta dolosa del Banco como alega la parte recurrente, toda vez que el caso de la falta de pago de un banco de un cheque teniendo provisión de fondos y sin existencia de una oposición a pago, dicho evento está tipificado en el artículo 33 de la referida ley sobre de cheques como una situación que conlleva la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al librador, por lo que establecer una falta dolosa en la especie no influiría sobre la procedencia ni la valoración de la indemnización, aspecto este último ahora impugnado;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio, que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar, respecto de los daños que hayan sido causados, no menos cierto es que tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias los puntos de hecho y de derecho, y los fundamentos que sirvieron de base a su apreciación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que en las motivaciones dadas por la corte a-qua, en lo concerniente a la cuantía de la indemnización, resulta evidente su carácter suficiente y razonable, en vista de que los fundamentos que sustentan este aspecto, establecen de manera clara y precisa, los elementos de prueba que tuvo la corte a-qua a su disposición para retener los hechos que conforman los daños y perjuicios cuya reparación era demandada, de manera específica la corte a-qua indicó en qué consistían los daños tanto morales como materiales para evaluar la indemnización acordada, al decidir que la falta de pago de los cheques ha causado a la recurrente un daño moral consistente en las

molestias y las incomodidades derivadas del hecho de no poder recuperar un dinero que legalmente le corresponde, y que los perjuicios materiales consisten en que no ha podido disponer de los montos a que asciende los referidos cheques; que por los razonamientos antes señalados la corte a-qua sí dio motivos suficientes sobre en qué consistían los daños por los que evaluó la indemnización;

Considerando, que, esta Suprema Corte de Justicia, estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a-qua, la cuantía de la indemnización establecida en este caso, la cual guarda relación plausible con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, por lo que la corte a-qua no incurrió en la violación del aspecto del medio que se examina, en consecuencia procede el rechazo del mismo;

Considerando, que en el segundo aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en violación a los medios analizados, al rechazar de igual manera la astreinte solicitada, sin dar motivos claros y precisos; que dado el amplio poder de resistencia, que tiene un banco, como el Banco Múltiple Vimenca, S. A., que mantiene retenidos los fondos del recurrente por espacio de más de cuatro largos años, es que procedía la imposición de una astreinte;

Considerando, que en lo referente a la astreinte, la corte a-qua sostuvo: “que en lo que respecta a la fijación de una astreinte, resulta que esta sanción pecuniaria solo procede en los casos excepcionales, en los cuales no existen mecanismos idóneos para vencer la morosidad de un deudor, caso que no es el que se presenta en la especie; razón por la cual procede rechazar dicho pedimento, como al efecto se rechaza, valiendo sentencia esta solución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión” (sic);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha decidido en reiteradas ocasiones que al ser la astreinte un medio de coacción que emplean los tribunales para vencer la resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones, por tanto los jueces disponen de un poder facultativo para aplicarlo, como manifestación de su autoridad, indispensable para asegurar la ejecución de una sentencia; que al estimar dicha jurisdicción, como se ha indicado, que la referida condena, en la especie, era improcedente, lo hace en ejercicio de su poder soberano de

apreciación de que están investidos los jueces del fondo por mandato legal, que escapa a la censura de la casación, salvo irrazonabilidad o ausencia de motivos pertinentes, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que la corte a-qua estableció dentro de sus facultades que en la especie concurrían mecanismos aptos para vencer la demora en el cumplimiento de la obligación en consecuencia no era necesario ordenar dicha medida, por lo que procede el rechazo del aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el tercer aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, que la parte apelante principal propuso por ante la corte a-qua, varios incidentes, los cuales fueron rechazados, entre ellos les fue rechazado el sobreseimiento solicitado, lo mismo que el medio de inadmisión planteado, lo que da a entender que de igual manera, el Banco Múltiple Vimenca, S. A., sucumbió en sus pretensiones, de ahí que incurrió en falta de base legal y violación a la ley (artículo 131) del Código de Procedimiento Civil, al condenar al hoy recurrente al pago de las costas del procedimiento, cuando lo que debió ordenar fue la compensación de las mismas, tal y como lo establece la letra del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen del fallo impugnado en el punto que se analiza, pone de manifiesto que la corte a-qua condenó a la parte sucumbiente en su mayor medida, recurrida principal y recurrente incidental, en apelación, Rafael Franti González Sánchez y Casa de Cambio El Azuano, al pago de las costas y, por vía de consecuencia, ordenó la distracción de las mismas en beneficio del abogado de la recurrente en apelación, quien logró ganancia de causa en la mayor parte, toda vez que si bien a la parte recurrente principal en apelación le fueron rechazados dos incidentes relativos a los pedimentos de sobreseimiento e inadmisión, sin embargo en su beneficio, en lo relativo a los pedimentos principales, es decir, al fondo del proceso, fue acogido en parte su recurso de apelación principal, ordenándose la disminución de la indemnización que había sido acordada en su perjuicio por la jurisdicción de primer grado y obtuvo además el rechazo del recurso de apelación incidental propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que los jueces pueden compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, lo que significa que éstos tienen un poder discrecional para distribuir las

costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pretensiones, siendo facultad de ellos poner a cargo de uno de los litigantes la totalidad de las mismas, aún en los casos en que ambos hayan resultado afectados por el fallo, sin que esa decisión pueda ser censurada en forma alguna; que, por tanto, en la especie la corte a-qua podía disponer sea compensar las costas del proceso, sea repartirlas entre las partes sucumbientes, sea, como al efecto lo hizo, condenar a la parte que sucumbió en sus pretensiones en mayor proporción; que, en base a las razones expuestas, es inobjetable que la corte a-qua no ha incurrido, en cuanto al punto examinado, en los vicios señalados, por lo que procede rechazar el tercer aspecto del medio de casación propuesto y con ello, en adición a las consideraciones precedentemente expuestas, el presente recurso de casación;

Considerando, que, en el presente caso, no procede la condenación en costas, en virtud de que la parte recurrente, que realizó dicho pedimento, sucumbió en justicia y la parte recurrida incurrió en defecto, debidamente declarado mediante resolución núm. 22-2013, de fecha 2 de enero de 2013, dictaminada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Franti González Sánchez y Casa de Cambio El Azuano, contra la sentencia civil núm. 1112-2011, dictada el 22 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Franklin Amauri Vásquez Tavárez y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro Roberto Mercedes Hernández.
Recurrido:	Alberto Rosario Núñez.
Abogado:	Lic. Manuel Espinal Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Amauri Vásquez Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0337307-6; Sandra Josefina Vásquez Tavárez, norteamericana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, portadora del pasaporte núm.

461900757; y, Rosina Vásquez Tavárez de Brea, norteamericana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, portadora del pasaporte núm. 111727680, quienes actúan en sus calidades de continuadores jurídicos del finado Francisco Antonio Vásquez Alcántara, contra la sentencia civil núm. 00131/2011, dictada el 26 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Roberto Mercedes Hernández, abogado de la parte recurrente Franklin Amauri Vásquez Tavárez, Sandra Josefina Vásquez Tavárez y Rosina Vásquez Tavárez de Brea, en sus calidades de continuadores jurídicos del finado Francisco Antonio Vásquez Alcántara;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Espinal Cabrera, abogado de la parte recurrida Alberto Rosario Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Pedro Roberto Mercedes Hernández y Rina Odalis Vargas Sánchez, abogados de la parte recurrente Franklin Amauri Vásquez Tavárez, Sandra Josefina Vásquez Tavárez y Rosina Vásquez Tavárez de Brea, en sus calidades de continuadores jurídicos del finado Francisco Antonio Vásquez Alcántara;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Manuel Espinal Cabrera, abogado de la parte recurrida Alberto Rosario Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de julio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella Martha y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cumplimiento de ejecución de contrato de venta y validez de oferta real de pago y consignación interpuesta por el señor Alberto Rosario Núñez, contra Francisco Vásquez Alcántara, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 6 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 00959-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Por falta de concluir a pesar de haber sido citado, PRONUNCIA el defecto contra FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ ALCÁNTARA; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo con las reglas procesales de la materia, DECLARA buenas y válidas las demandas en validez de Oferta Real de Pago y Consignación y en Ejecución de Contrato de Venta de Inmueble, incoadas por el señor ALBERTO ROSARIO NÚÑEZ contra el señor FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ ALCÁNTARA, notificadas por Actos No. 608 y 609 de fecha 13 de marzo de 2008 del ministerial Epifanio Santana;

TERCERO: En cuanto al fondo, por precedentes y bien fundada, DECLARA buena y válida la Oferta Real de Pago y la Consignación de la suma de RD\$1,910,000.00 hecha por ALBERTO ROSARIO NÚÑEZ a favor del señor FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ ALCÁNTARA en la mano de la Notaria del Municipio de Santiago LIBERTAD ALTAGRACIA SANTANA; **CUARTO:** OTORGA RECIBO DE DESCARGO del precio de venta efectuado por el señor ALBERTO ROSARIO NÚÑEZ a favor del señor FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ ALCÁNTARA, respecto a la compra del derecho de Arrendamiento Solar Municipal No. 5 de la manzana 4- Sur de Santiago y sus mejoras; **QUINTO:** DEJA la suma consignada a interés y provecho del señor FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ ALCÁNTARA, autorizando a la notaria depositara (sic), Licda. Libertad Altagracia Santana entregarla a su acreedor tan pronto se la requiera; **SEXTO:** ORDENA al vendedor FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ ALCÁNTARA hacer ENTREGA y poner en POSESIÓN INMEDIATA al señor ALBERTO ROSARIO NÚÑEZ, n (sic) el Solar Municipal No. 5 manzana 4- Sur con una extensión superficial de 115 metros cuadrados, ubicado en el ensanche Libertad de Santiago y en sus mejoras; **SÉPTIMO:** ORDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TRANSFERIR en provecho del señor ALBERTO ROSARIO NÚÑEZ los derechos de Arrendamiento que pertenecen al señor FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ ALCÁNTARA amparados en el Contrato de arrendamiento No. 9193 respecto del Solar Municipal No. 5 manzana 4-Sur con una extensión superficial de 115 metros cuadrados, ubicado en el ensanche Libertad de Santiago y en sus mejoras, con el depósito del Acto de Promesa de venta suscrito por Francisco Antonio Vásquez Alcántara a favor de (sic) del señor Alberto Rosario Núñez de fecha 23 de agosto de 2006 con firmas legalizadas por el notario Joselín Alberi Bueno Lora y con el Contrato de Arrendamiento No. 9193 de dicho Ayuntamiento; **OCTAVO:** CONDENA al señor FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ ALCÁNTARA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado MANUEL ESPINAL CABRERA, quien afirma estarlas avanzando; **NOVENO:** DISPONE la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso; **DÉCIMO:** RECHAZA la fijación de ASTREINTE por improcedente y mal fundada; **UNDÉCIMO:** COMISIONA al ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Franklin Amauri Vásquez Tavárez, Sandra Josefina Vásquez Tavárez y Rosina Vásquez Tavárez de Brea, quienes actúan en sus calidades de continuadores jurídicos del finado Francisco Antonio

Vásquez Alcántara interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 255-2010, de fecha 5 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Nelson Antonio Tejada, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 26 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 00131/2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores FRANKLIN AMAURI VÁSQUEZ TAVÁREZ, SANDRA JOSEFINA VÁSQUEZ TAVÁREZ y ROSINA VÁSQUEZ TAVÁREZ DE BREA, quienes actúan en sus calidades de continuadores jurídicos del finado FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ ALCÁNTARA, contra la sentencia civil No. 00959-2010, dictada en fecha Seis (6) del mes de Mayo del Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por violación a las reglas de la prueba y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes señores FRANKLIN AMAURI VÁSQUEZ TAVÁREZ, SANDRA JOSEFINA VÁSQUEZ TAVÁREZ y ROSINA VÁSQUEZ TAVÁREZ DE BREA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. MANUEL ESPINAL CABRERA, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden, el medio de inadmisión propuesto por el recurrido contra el recurso de casación que se examina, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto el recurrido solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibles por la falta de desarrollo de los medios en que se sustenta el recurso;

Considerando, que en ese sentido, es necesario señalar que a pesar de que los recurrentes no detallan los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no ha sido óbice en el caso que nos ocupa para extraer de la lectura del memorial de casación, los vicios que les atribuyen a la sentencia impugnada que se contraen esencialmente a la omisión de estatuir sobre la demanda y la violación a los artículos 1315, 1316, 1317, 1318, 1334 y 1335 del Código Civil, razón por la cual procede rechazar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que para fundamentar su recurso de casación los recurrentes alegan que la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada, toda vez que las comprobaciones de fondo a que llega la corte a-qua no se corresponden con la naturaleza de los hechos; que si bien es cierto que en el expediente solo había depositada una fotocopia de la sentencia civil No. 00959-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no es menos cierto que esta se encontraba registrada bajo el No. 1053, folio 81 del libro 709 de actos judiciales de fecha 1 de junio de 2010; que la parte recurrida nunca objetó que el tribunal dispusiera como era su deber, las medidas de instrucción necesarias frente a la sentencia aportada, que en tal sentido el rechazo del recurso de apelación viola las reglas de la prueba;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes, la corte a-qua se sustentó textualmente en los siguientes motivos: “Que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que tenga credibilidad y por ende eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por si misma, lo cual solo resulta cuando ese acto está depositado en copia certificada del secretario del tribunal que la pronuncia y debidamente registrada en la Oficina de Registro Civil, de acuerdo a las prescripciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil; que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y estar depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica como consecuencia el rechazamiento del recurso”;

Considerando, que como se advierte, la corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada sin estar certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte a-qua eludió el debate sobre el fondo de la contestación, respecto al cual ambas partes concluyeron en

audiencia ante la alzada, y a pesar de que ninguna de ellas cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en ese sentido cabe señalar que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a-qua pudiera sustentar su decisión sobre el rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y que dicho tribunal incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00131/2011, de fecha 26 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogadas:	Dra. Ginessa Tavares Corominas y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurrida:	Miriam Evangelina Almonte Mena.
Abogados:	Dr. L. A. Delacruz Débora y Lic. José Luis González Valenzuela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde a las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente Lic. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 434, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavares Corominas y la Licda. Karla Corominas Yeara, abogadas de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas y los Licdos Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. L. A. Delacruz Débora y el Lic. José Luis González Valenzuela, abogados de la parte recurrida Miriam Evangelina Almonte Mena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Miriam Evangelina Almonte Mena contra los señores Carolina Pimentel Casado, Pedro J. Díaz Jiménez y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 13 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 2057, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificada la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por MIRIAN (sic) EVANGELINA ALMONTE MENA, en contra de CAROLINA PIMENTEL CASADO Y PEDRO J. DÍAZ JIMÉNEZ y SEGUROS PEPÍN, S. A., al tenor del Acto No. 743/2010 de fecha 16 de Junio de 2010, del ministerial JUAN A. QUEZADA DE LA CRUZ, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala, de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; En consecuencia: A) CONDENA a los señores CAROLINA PIMENTEL CASADO Y PEDRO J. DÍAZ JIMÉNEZ, al pago de la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$125,000.00), a favor de la señora MIRIAN (sic) EVANGELINA ALMONTE MENA, en virtud de indemnización por los daños ocasionados a la demandante; B) DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A.; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada señores CAROLINA PIMENTEL CASADO Y PEDRO J. DÍAZ JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. L. A. DELACRUZ DÉBORA, y el LIC. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ VALENZUELA” (sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 1759-2012, de fecha 19 de noviembre

de 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Carolina Pimentel Casado y Pedro J. Díaz Jiménez, y la entidad Seguros Pepín, S. A., procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 434, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores CAROLINA PIMENTEL CASADO, PEDRO J. DÍAZ JIMÉNEZ y la Compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., contra la Sentencia Civil No. 2057, relativa al expediente No. 549-10-02434, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha Trece (13) del mes de Agosto del año Dos Mil Doce (2012), en beneficio de la señora MIRIAN (sic) EVANGELINA ALMONTE MENA, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores CAROLINA PIMENTEL CASADO, PEDRO J. DÍAZ JIMÉNEZ y la Compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del DR. L. A. DELACRUZ DÉBORA y LIC. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ VALENZUELA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Violación a la ley. Violación al Art. 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas; Segundo Medio: Censura a los motivos de hecho: Desnaturalización de los hechos de la causa y defecto de base legal”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto,

reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que: “...la recurrente tiene a bien plantear ante esta Honorable Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la excepción de inconstitucionalidad tendente a que (antes de conocer y ponderar el mérito del presente recurso) el artículo 5, Párrafo II, parte in fine, de la precitada Ley No. 3726, modificada por la Ley No. 491-08, sea declarado por vía del control difuso, contrario a la Constitución y las demás normas que integran el bloque de constitucionalidad, y en consecuencia, dicha disposición legal no surta efecto jurídico alguno en la instancia de que se trata. La antes indicada disposición legal restringe de manera irracional y arbitraria que

la decisión rendida por una Corte de Apelación sea atacada por la vía de la casación, si la condenación en cuestión no sobrepasa los 200 salarios mínimos, lo que sin lugar a dudas colide con el carácter constitucional y de orden público del recurso de casación y con el derecho fundamental de que dispone todo ciudadano a contar con un nuevo recurso adecuado y efectivo para impugnar una decisión que le produzca un agravio, como ocurre en la especie. Es por ello que sostenemos que la antes indicada disposición legal que restringe la posibilidad de recurrir en casación la decisión de la Corte de Apelación es inconstitucional por atentar contra los derechos de acceso a la justicia e igualdad ante la ley; normas que conforman parte de nuestro bloque constitucional, en tanto que han sido consagrados en diversos instrumentos internacionales así como en nuestra Carta Magna. [...] Admitir una interpretación que violente irrazonablemente el derecho a un recurso ante un tribunal superior, el debido proceso de ley, la igualdad de armas y la seguridad jurídica, sería un atentado a la Constitución y al carácter supremo que esta tiene. En efecto, por esos motivos procede que esta Honorable Corte, declare por la vía del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, la inconstitucionalidad del premencionado artículo 5, Párrafo II, numeral c) de la citada Ley No. 3726, modificada por la Ley No. 491-08, en atención al carácter supremo de la norma constitucional y la nulidad de pleno derecho que afecta a las disposiciones legales que la contradicen”;

Considerando, que conforme al criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente decisión, la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley; que, el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, la exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas respecto a que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el

derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que, en este sentido, no hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que importa destacar y reiterar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto

en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos; que, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir, que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

concluimos, que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, y previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de

julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente Seguros Pepín, S. A., y los señores Carolina Pimentel Casado y Pedro J. Díaz Jiménez, y en consecuencia confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se estableció una condenación a favor de la señora Miriam Evangelina Almonte Mena, por la suma de ciento veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$125,000.00), monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la entidad Seguros Pepín, S. A., por las razones

precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 434, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Raúl Pérez Peña.
Abogados:	Lic. Rafael Aquiles Urbaez, Dres. Napoleón Estévez Rivas, José A. Rivas, Peñaló Manuel Enerio Rivas, Rafael Aquiles Urbáez y Dras. Patricia Aybar Rivas.
Recurrido:	Telenorte, S. A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Raúl Pérez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063035-0, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, Suite núm. 206, 2da. Planta, ensanche Bella vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 968-2010, dictada el 30 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Aquiles Urbaz, abogado de la parte recurrente Jesús Raúl Pérez Peña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Napoleón Estévez Rivas, José A. Rivas, Peñaló Manuel Enerio Rivas, Rafael Aquiles Urbáez y Patricia Aybar Rivas, abogados de la parte recurrente Jesús Raúl Pérez Peña, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 872-2011, de fecha 29 de abril de 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Telenorte, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Jesús Raúl Pérez Peña, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2010; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato y cobro de pesos interpuesta por Telenorte, S. A., contra el señor Jesús Raúl Pérez Peña, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de mayo de 2009, la sentencia núm. 0556/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenas y válidas, en cuanto a la forma, las demandas en: RESILIACIÓN DE CONTRATO Y COBRO DE PESOS interpuesta por la entidad comercial TELENORTE, S. A., contra el señor JESÚS RAÚL PÉREZ PEÑA, mediante acto No. 123/2008, diligenciado el ocho (08) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), por el Ministerial JUAN FRANCISCO SANTANA SANTANA, Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y la demanda RECONVENCIONAL EN DEVOLUCIÓN DE DINEROS y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JESÚS RAÚL PÉREZ PEÑA contra la razón social TELENORTE, S. A., mediante la instancia notificada por el acto No. 1469/2008, instrumentado el día quince (15) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), por el Ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la demanda principal en RESILIACIÓN DE CONTRATO Y COBRO DE PESOS, y en consecuencia, ORDENA la resiliación del contrato verbal de arrendamiento de espacio televisivo suscrito entre la entidad comercial TELENORTE, S. A., y el señor JESÚS RAÚL PÉREZ PEÑA;

TERCERO: ACOGE en parte la demanda reconventional en DEVOLUCIÓN DE DINEROS y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS y en consecuencia, CONDENA a la razón social TELENORTE, S. A., pagar al señor JESÚS RAÚL PÉREZ PEÑA la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), por los daños morales sufridos, AUTORIZANDO a dicha entidad retener de la condena la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$110,000.00), como compensación de los alquileres debidos por el señor JESÚS RAÚL PÉREZ PEÑA a Telenorte, S. A., conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** (sic) COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos” (sic); b) que no conformes con dicha decisión se interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Jesús Raúl Pérez Peña mediante acto núm. 711/2009 de fecha 21 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Juan R. Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental, la empresa Telenorte, S. A. mediante acto núm. 145/2010, fecha 29 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Alfredo Otañez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la citada decisión, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 968-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor JESÚS RAÚL PÉREZ PEÑA, y el segundo por la empresa TELENORTE, S. A., ambos contra la sentencia civil No. 0556/2009, relativa al expediente No. 037-08-00397, de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conformes (sic) a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación, REVOCA en todas sus partes la decisión atacada y en consecuencia, RECHAZA las demandas originales en resiliación de contrato y cobro de pesos, intentada de manera principal por Telenorte, S. A., contra el señor Jesús Raúl Pérez Peña, mediante acto No. 123/2008, de fecha 08 de abril de 2008, del curial Juan Francisco Santana Santana, Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en nulidad de desalojo, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, lanzada incidentalmente por el señor Jesús Raúl Pérez Peña

contra Telenorte, S. A., según acto No. 1469/2008, de data 15 de septiembre de 2008, del alguacil Pedro Antonio Santos, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia objetada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a los artículos 1146 y 1382 del Código Civil; Violación al artículo 8 numeral 3 de la Constitución de la República; también al artículo 69 de nuestra Carta Magna y desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que en sus consideraciones de derecho la Corte comienza haciendo un juicio erróneo y a todas luces desprovisto de valor jurídico, por cuanto la solicitud de prórroga de comunicación que le formulara en la audiencia del 1ro. de septiembre de 2010 el recurrente se hizo en razón de que la prueba de los hechos y circunstancias de la causa así como la justificación de los hechos de la demanda dependía de documentos y no de ninguna otra medida de instrucción como por ejemplo un informativo testimonial o la comparecencia personal de las partes, tal como fue instruido y juzgado en la cámara a-qua, por lo que la negativa de ordenar dicha medida de instrucción constituye por sí sola una violación al derecho de defensa del recurrente; que los documentos que el recurrente pretendía depositar con la referida prórroga, la que como se ha dicho negó la Corte, en su mayor parte justificaban que el hoy recurrente al momento del abusivo impedimento de entrada a dicho canal de televisión y el posterior requerimiento de pago de esos alquileres y al mismo tiempo probar la relación contractual;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, ha dicho reiteradamente que el derecho de propiedad como cualquier otro es susceptible de abuso y puede comprometer la responsabilidad de su titular pues su otrora carácter absoluto ha quedado enmarcado dentro del campo de la relatividad, es decir, no importa que el recurrente sea o no sea inquilino o arrendatario de Telenorte, S. A. o cualquier tipo de relación contractual, verbal o escrita, lo que se tiene en cuenta al amparo de la Constitución de la República, artículo 8, numeral 3, es que antes de proceder a tomar cualquier medida o acción contra cualquier persona física o jurídica es imperativo, que previamente se

agoten todas los procedimientos legales, lo que no se hizo en la especie, pues Telenorte, S. A., apoderó los tribunales después de haber ejecutado su acto de barbarie, pero el hecho más grave es que la propia Corte afirma que Jesús Raúl Pérez Peña con cara al proceso de desalojo, él tenía derecho a transmitir su programa por la frecuencia de los canales 19VF825 de Telecable, pero que obviamente ese derecho generaba un costo, es decir, que la Corte contrario a todo lo que se ha dicho anteriormente está justificando la barbaridad que se cometió sin tener en cuenta que esa acción constituye un perjuicio en desmedro a su economía y a su familia incluyendo su honor, su reputación y consideración y un evidente atentado a su prestigio profesional; que, finalmente, aduce el recurrente, la sentencia impugnada ha violado flagrantemente nuestra Carta Magna en su literal j, numeral 2 del artículo 8, así como también el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos, en razón de que el hoy accionante fue impedido de entrar a su centro de trabajo a cuyo lugar tenía más de 10 años concurriendo a producir la transmisión de su programa Nocturnal por la acción expresa y pensada de la recurrida Telenorte, S. A., en la persona de su presidente Jhonny Dahjaure, usando un contingente policial, sin la presencia del Ministerio Público y sin la existencia previa del indispensable procedimiento judicial, sin dar satisfacción a las normas y reglas de garantía individual de las personas;

Considerando, que en cuanto a la violación al derecho de defensa alegada por el recurrente; se expresa en el fallo atacado lo siguiente: “que procede que la Corte se pronuncie, en primer lugar, con relación a la solicitud de prórroga de comunicación de documentos hecha por la apelante principal, con la manifiesta oposición de la apelante incidental, en la audiencia de fecha 01 de septiembre del año 2010, pedimento que procede ser rechazado como al efecto se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, toda vez que en el expediente existen documentos suficientes para que este tribunal de alzada pueda dictar su decisión”(sic);

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el ejercicio discrecional de sus funciones disponen de

suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, el rechazo de la prórroga de comunicación de documentos solicitada por el ahora recurrente descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-quo, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar violación al derecho defensa, como erróneamente aduce el recurrente; que por lo tanto este aspecto del medio examinado carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente le atribuye a la decisión impugnada, dentro del medio aquí examinado, la transgresión del artículo 1146 del Código Civil; que luego del examen del memorial introductorio del recurso de casación esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que el recurrente se limita en dicho memorial a enunciar que se ha incurrido en la violación del mencionado texto legal; que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos y principios jurídicos cuya violación se invoca, es preciso que el recurrente desenvuelva o desarrolle aun sea de manera sucinta un razonamiento jurídico que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; que, en la especie, al recurrente no haberlo hecho así esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de examinar el referido agravio;

Considerando, que en lo que concierne a la invocada violación del artículo 1382 del Código Civil; que como se desprende del examen de la sentencia recurrida, la corte a-qua al tenor de los elementos de juicio que tuvo a su disposición en el proceso de que se trata, estableció la existencia de un contrato verbal de arrendamiento de espacio televisivo entre los actuales litigantes, cuya ejecución en el tiempo produjo entre ellos una serie de contradicciones referidas a los deberes y derechos deducidos de esa relación contractual, que condujeron a la entidad Telenorte, S. A., a incoar una demanda en resiliación de contrato y cobro de pesos contra Jesús Raúl Pérez Peña, y a éste a interponer una demanda reconventional en nulidad de desalojo, devolución de dineros y reparación de daños y perjuicios; que, en efecto, las partes hoy en litis fundamentaron sus respectivas actuaciones en torno a un alegado incumplimiento del referido contrato de arrendamiento;

Considerando, que en base al inquilinato retenido por la corte a-qua, esta estableció respecto de las pretensiones del demandante reconvenicional, Jesús Raúl Pérez Peña que: “dicha parte no ha probado de cara al proceso que contra él se haya practicado un “Desalojo”, ya que como se lleva dicho tenía, según se infiere de las piezas que obran en el expediente, derecho a transmitir su programa por las frecuencias de los canales 19VHF y 25 de Telecable, lo cual obviamente generaba un costo acordado por las partes; que tampoco ha demostrado la intimante principal que la suspensión de la transmisión del programa Nocturnal haya sido ejecutada en violación de sus derechos, ya que resulta extraño que habiendo desaparecido el espacio televisivo en los primeros meses del año 2008, supuestamente por falta de pago, sea a partir de la reclamación en justicia que hace Telenorte, S. A. que dicha parte pretenda la “Nulidad de Desalojo, Devolución de Dineros y Reparación de Daños y Perjuicios”; que es de buena justicia aclarar, que en este tipo de relación, es decir, cuando una planta televisa permite a un productor transmitir su programa por sus frecuencias, no se puede aplicar, cuando se suspende la transmisión, la expresión desalojo, en el entendido de que el productor solo tiene derecho a transmitir su programa en el horario convenido, no importando el lugar donde se produzca, sea en vivo o grabado; que en todo caso lo que pudiera existir sería la suspensión de la señal que proyecta el programa; que la apelante principal no ha acreditado en su beneficio los elementos que permitan a la corte poder retener que Telenorte, S. A. tenga que devolverle montos pagados en exceso, ni que haya cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad civil en perjuicio de aquella; que no puede pretender la intimante principal que esta alzada le reconozca indemnización, cuando ni siquiera ha probado que ella cumplió con sus obligaciones durante la relación con la apelante incidental” (sic);

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas resulta evidente que la responsabilidad invocada en el presente caso proviene de un incumplimiento contractual y no por causa delictual, por lo que los elementos constitutivos que debieron tener en cuenta los jueces del fondo, como en efecto lo hizo la jurisdicción a-qua, son los contractuales, a saber: 1) la existencia de un contrato, válido entre las partes; y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, por lo que al rechazar la demanda en daños y perjuicios en razón de que el actual recurrente no demostró que la suspensión de la transmisión del programa Nocturnal haya sido ejecutada en violación de sus derechos ni que Telenorte, S. A.

haya cometido una falta que comprometa su responsabilidad, y, además, por no haber probado que cumplió con las obligaciones derivadas del referido contrato, lo ha hecho conforme a razonamientos que esta Suprema Corte de Justicia encuentra y acordes a la ley; que en esas condiciones y ante una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, procede rechazar el agravio analizado por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la recurrida no depositó su constitución de abogado, el memorial de defensa ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución núm. 872-2011 dictada el 29 de abril de 2011, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Telenorte, S. A..

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Raúl Pérez Peña, contra la sentencia núm. 968-2010 de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis José Saldaña Fortuna y Milanda Altagracia Fernández
Abogado:	Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Julio Núñez Minaya y Erasmo Batista Jiménez

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmissible.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis José Saldaña Fortuna y Milanda Altagracia Fernández, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1228384-1 y 001-1580549-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 27 Oeste, esquina Gustavo Mejía Ricart, Condominio Ana Antonia I, Apto. 403, del sector Las Praderas, de esta ciudad de Santo

Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1026/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Núñez Minaya, actuando por sí y por el Lic. Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida, Banco del Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por LUIS JOSÉ SALDAÑA FORTUNA, MILANDA ALTAGRACIA FERNANDEZ, contra la sentencia civil núm. 1026-2012 del 30 de octubre del 2012, dictada por la Cuarta Sala Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentes expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Héctor Bolívar Báez Alcántara, abogado de las partes recurrentes Luis José Saldaña Fortuna y Milanda Altagracia Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdos. Erasmo Batista Jiménez y Dr. Julio Núñez Minaya, abogado de la parte recurrida Banco de Reservas de la Republica Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra los señores Luis José Saldaña Fortuna y Milanda Altagracia Fernández, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 1026/2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara adjudicatario al licitador FEDERICO RATKOCZY SUAZO, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1335645-5 domiciliado y residente en esta ciudad, del inmueble descrito como “APARTAMENTO 403-A, CUARTO NIVEL, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL ANA ANTONIA I, MATRICULA NO. 0100082037, CON UNA SUPERFICIE DE 108.20 METROS CUADRADOS, EN EL SOLAR 18, MANZANA 4881 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 01, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL. PROPIEDAD DEL SEÑOR LUIS JOSÉ SALDAÑA FORTUNA; por el precio de la primera puja consistente en UN MILLON OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS DOMINICANOS CON 68/100, (RD\$1,810,715.68), todo en perjuicio del señor LUÍS JOSÉ SALDAÑA FORTUNA, parte embargada; **SEGUNDO:** Se ordena a la parte embargada señor LUIS JOSÉ SALDAÑA FORTUNA abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Se comisiona al Ministerial ARIEL PAULINO, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Se procedió a la venta en pública subasta, aún a sabiendas que el pliego de condiciones contenía dos diferentes”;

Considerando, que por su parte, la recurrente plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto su examen en primer término;

Considerando, que según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 27 de noviembre de 2012, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 883/2012, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 28 de diciembre de 2012; que, al ser interpuesto el 20 de noviembre de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que hace innecesario examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Luis José Saldaña Fortuna y Milanda Altagrafia Fernández, contra la sentencia núm. 1026/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Erasmo Batista Jiménez y el Dr. Julio Núñez Minaya, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tuvalu Inversiones, S. A
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurridos:	Juan Rosario Zapata y Pascuala Yasmín Gil Abreu.
Abogados:	Licda. Margarita Martínez, María Mercedes Gil Abreu y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Tuvalu Inversiones, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle José Amado Soler, Plaza Fernández II, local 1-B, sector Paraíso de esta ciudad, debidamente representada por el señor Yoneidy Castillo Pineda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1204687-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien también actúa en su propia representación, contra la sentencia núm. 562-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Margarita Martínez, actuando por sí y por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y la Licda. María Mercedes Gil Abreu, abogados de la parte recurrida Juan Rosario Zapata y Pascuala Yasmín Gil Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Tuvalu Inversiones, S. A., y el señor Yoneidy Castillo Pineda, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y las Licdas. Rosaurys Villamán Ortiz y María Mercedes Gil Abreu, abogados de la parte recurrida Juan Rosario Zapata y Pascuala Yasmín Gil Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por los señores Juan Rosario Zapata y Pascuala Yasmín Gil Abreu, contra la empresa Tuvalu Inversiones, S. A., y el señor Yoneidy Castillo Pineda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de enero de 2010, la sentencia civil No. 00085/10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia pública, de fecha Doce (12) del mes de Noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), en contra de empresa TUVALU INVERSIONES, S. A., y el señor YONEIDY CASTILLO PINEDA, por no haber comparecido no obstante citación legal a tales fines; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO, incoada por los señores JUAN ROSARIO ZAPATA y PASCUALA YASMÍN GIL ABREU, en contra de la empresa TUVALU INVERSIONES, S. A., y el señor YONEIDY CASTILLO PINEDA, mediante Actuación Procesal No. 466/09 (sic), de fecha Trece (13) del mes de Agosto del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial RAFAEL AUGUSTO CALERO ROJAS, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA a los terceros embargados, entidades bancarias BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO (BHD), SCOTIABANK, BANCO DE RESERVAS, BANCO DEL PROGRESO, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO LEÓN y ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, que las sumas por las que se reconozcan o sea juzgada la deudora frente a la empresa TUVALU INVERSIONES, S. A., y el señor YONEIDY CASTILLO PINEDA, sean pagadas en manos de los señores JUAN ROSARIO ZAPATA y PASCUALA YASMÍN GIL ABREU, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito principal en virtud de lo establecido en el título que le sirvió de base para trabar dicho embargo, por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$490,000.00); **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de

ejecución provisional, por las razones anteriormente expuestas; **QUINTO:** CONDENA a la entidad empresa TUALU INVERSIONES, S. A., y el señor YONEIDY CASTILLO PINEDA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de las LICDAS. ROSAURYS VILLAMÁN ORTIZ y MARÍA MERCEDES GIL ABREU, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la compañía Tuvalu Inversiones, S. A., y el señor Yoneidy Castillo Pineda interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 492-2010 y 493-2010, ambos de fecha 23 de junio de 2010, instrumentados y notificados por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 407-2011 de fecha 13 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes, la compañía TUALU INVERSIONES, S. A., y el señor YONEIDY CASTILLO PINEDA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a las partes recurridas, señores JUAN ROSARIO ZAPATA y PASCUALA YASMÍN GIL ABREU, de los recursos de apelación interpuestos por la compañía TUALU INVERSIONES, S. A., y el señor YONEIDY CASTILLO PINEDA, contra la sentencia civil No. 00085/10, relativa al expediente No. 035-09-01037, de fecha 29 de enero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes compañía TUALU INVERSIONES, S. A., y el señor YONEIDY CASTILLO PINEDA, al pago de las costas del procedimiento sin ordenar la distracción de las mismas, por no haberlo solicitado en sus conclusiones en audiencia las abogadas de las partes recurridas; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial Rafael Alberto Pujols D., de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic); c) que no conformes con dicha decisión la compañía Tuvalu Inversiones, S. A., y el señor Yoneidy Castillo Pineda, interpusieron un recurso de oposición contra la misma, mediante acto núm. 926/2011, de fecha 7 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, de generales antes señaladas, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 562-2012, de fecha 25 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge las conclusiones incidentales planteadas por los recurridos, señores JUAN ROSARIO ZAPATA y PASCUALA YASMÍN GIL ABREU y, en consecuencia, DECLARA la inadmisibilidad del recurso de oposición incoado mediante acto No. 926/2011, de fecha 7 de noviembre de 2011, instrumentado por el curial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad TUVALLU INVERSIONES, S. A., y el señor YONEIDY CASTILLO PINEDA, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes, entidad TUVALLU INVERSIONES, S. A., y al señor YONEIDY CASTILLO PINEDA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ y de las LICDAS. ROSAURYS VILLAMÁN ORTIZ y MARÍA MERCEDES GIL ABREU, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Inconstitucionalidad del artículo 5, literal c, del párrafo segundo de la Ley 491-08, promulgada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2008, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 1953; Segundo Medio: Falta de base legal. Falta de motivos. Violación al derecho de defensa al declararse inadmisibile el recurso de oposición, alegando que el recurrido compareció”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de los recurrentes, en su primer medio de casación, relativo a la alegada inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental, a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden

judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues, de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de los recurrentes, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, los recurrentes, alegan, en sustento de la alegada inconstitucionalidad, en esencia, lo siguiente: “que el artículo 5, literal c, del párrafo segundo de la Ley 491-08, limita el ejercicio del recurso de casación, ya que para ser admisible, debe ser interpuesto solo contra las sentencias que contengan una condenación que sobrepase los 200 salarios mínimos para el sector privado al momento en que se interpone el recurso, lo que constituye una injusticia que atenta contra el derecho de defensa del demandado; que también crea desigualdad porque las sentencias que sobrepasan el monto antes indicado son susceptibles de ser recurridas en casación; a que dicho artículo impide que se apliquen las disposiciones constitucionales que procuran que para la condenación de una persona se realice un juicio previo para defenderse en igualdad de condiciones, se le faciliten los recursos y se cumpla con el debido proceso, lo que no permite el referido artículo al crear una situación discriminatoria y desigual, que transgreden el artículo 39 y 69 de la Constitución de la República, así como los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A que la Suprema Corte de Justicia es

competente de esta acción en virtud de lo dispuesto por la Constitución de la República, cuando expone en su artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre el hecho de que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley establecida por el indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada

su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, tiene su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelto el planteamiento de la inconstitucionalidad formulada precedentemente, se impone, con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos, examinar la solicitud de inadmisión formulada por los recurridos, quienes concluyen en su memorial de defensa, con el pedimento de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los

doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de septiembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario Recurso de Casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de septiembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011 y entrada en vigencia el 1º de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la

sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de oposición contra la sentencia núm. 407-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, a su vez había pronunciado el descargo puro y simple de los señores Juan Rosario Zapata y Pascaula Yasmín Gil Abreu contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que condenó a la compañía Tuvalu Inversiones, S. A., y al señor Yoneidy Castillo Pineda al pago de la suma de cuatrocientos noventa mil pesos oro dominicanos (RD\$490,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta jurisdicción declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los demás medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes empresa Tuvalu Inversiones, S. A., y el señor Yoneidy Castillo Pineda, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Tuvalu Inversiones, S. A., y el señor Yoneidy Castillo Pineda, contra la sentencia núm. 562-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente

fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y las Licdas. Rosaurys Villamán Ortiz y María Mercedes Gil Abreu, abogados de los recurridos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Coral Vacation Club, S. A.
Abogados:	Licdo. Alejandro Ruiz, Dres. José Humberto Bergés Rojas y Sócrates Orlando Rodríguez López.
Recurrido:	Louis Sabine Thermitus.
Abogada:	Dra. Mercedes Rafaela Espaillat Reyes.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Coral Vacation Club, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y oficina en la calle Luis F. Thomen, esquina avenida Winston Churchill, edificio Torre BHD, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Coral Hotels & Resorts, S. A., a su vez representada por su presidente ejecutivo Licdo. Julio C. Llibre Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, provisto

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790785-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 77, dictada el 24 de febrero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro Ruiz, en representación de los Dres. José Humberto Bergés Rojas y Sócrates Orlando Rodríguez López, abogados de la parte recurrente Coral Vacation Club, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mercedes Rafaela Espailat Reyes, abogada de la parte recurrida, Louis Sabine Thermitus;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que no hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2005, suscrito por los Dres. José Humberto Bergés Rojas y Sócrates Orlando Rodríguez López, abogados de la parte recurrente Coral Vacation Club, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2005, suscrito por la Dra. Mercedes Rafaela Espailat Reyes, abogada de la parte recurrida señor Louis Sabine Thermitus;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfus y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y luego de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en devolución de valores, lucro cesante, violación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Louis Sabine Thermitus, contra Coral Vacation Club, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de febrero de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 034-002-2455, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada principal, CORAL VACATION CLUB, S. A., y asentidas por el demandante, LOUIS SABINE THERMITUS, por las razones út supra señaladas; **SEGUNDO:** ORDENA que al señor LOUIS SABINE THERMITUS, demandante extranjero en esta instancia, preste Fianza de Garantía Judicial, la cual se fija en u monto de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), en provecho del demandado, ya sea mediante garante personal, o por vía de un Contrato de Fianza, suscrito con una Compañía de Seguros acreditada en el país; **TERCERO:** DISPONE que la referida fianza sea prestada por el demandante ante (sic) señalado, en los treinta (30) días siguientes a la fecha de que sea puesta en conocimiento de la presente sentencia, so pena de producirse su caducidad de

pleno derecho una vez vencido dicho plazo, y de no ser admitido en su demanda; **CUARTO:** SE RESERVAN las costas del presente incidente para ser decididas conjuntamente con lo principal; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, de Estrado de este Tribunal, para notificar la presente sentencia”(sic); b) que Coral Vacation Club, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 510/2003, de fecha 30 de mayo de 2003, del ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 77, de fecha 24 de febrero de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por CO-RAL VACATION CLUB, S. A., contra la sentencia contenida en el expediente No. 034-002-2455 de fecha 11 del mes de febrero de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso, REVOCA, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente y en consecuencia, DECLARA, no aplicables los artículos 16 del Código Civil y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por esta Corte de Apelación haber suplido de oficio el medio de derecho”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la ley, Art. 16 del Código Civil de la República Dominicana y los Arts. 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; Segundo Medio: Errónea interpretación”;

Considerando, que en el escrito ampliatorio del memorial de defensa depositado el 15 de septiembre de 2005 la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso; que no procede ponderar dichas conclusiones en razón de que no es posible introducir a través de un escrito ampliatorio conclusiones diferentes a las formuladas por las partes en sus respectivos memoriales, sino que su finalidad es de ampliar los fundamentos o medios que le sirven de sostén;

Considerando, que alega la recurrente, en un aspecto, que al declarar no aplicables los artículos 16 del Código Civil y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, la corte a-qua desvirtuó el objeto del recurso de apelación mediante el cual se procuraba el aumento de la fianza fijada por el tribunal de primer grado no así a declarar no aplicables los citados artículos;

Considerando, que sobre el aspecto que se examina es preciso destacar que por tratarse de un asunto de orden público la corte a-qua procedió, de manera correcta, a determinar como cuestión previa la validez constitucional de las normas sometidas a su consideración y en ese sentido hizo uso del control difuso y declaró la inconstitucionalidad de los artículos que justificaban la sentencia apelada por considerar que vulneran derechos fundamentales consagrados en nuestra norma sustantiva, exponiendo para justificar su actuación que los tribunales de justicia por mandato constitucional implícito, son garantes de la Constitución y de los derechos fundamentales del ciudadano y en esa tesitura, deben velar por el fiel cumplimiento de todas las normas y procedimientos tendentes a salvaguardarlos;

Considerando, que prosigue alegando la recurrente, que la alzada no tomó en cuenta que el principio de igualdad se refiere a una igualdad jurídica desde el punto de vista del derecho invocado y en el caso planteado, de un extranjero transeúnte, creó una verdadera desigualdad entre las partes, ya que la hoy recurrente, parte demandada en ocasión de la demanda, no tendría garantía para cobrar las costas del proceso en caso de un rechazo de la demanda; que además para sustentar su decisión hizo una comparación de principios y normas sobre la fianza de solvencia judicial en el derecho laboral los cuales no son aplicables en el proceso civil; que también la sentencia debe ser casada porque carece de base legal, ya que se sustenta en que la fianza *judicatum solvi* vulnera tres principios de la Constitución y del bloque de la constitucionalidad, tales como: el principio de igualdad, de acceso a la justicia y de razonabilidad, sin exponer argumentos precisos sobre los hechos y circunstancias del caso;

Considerando, que respecto a los argumentos planteados son hechos y circunstancias procesales a valorar, las siguientes: a) que el tribunal de primer grado admitió la excepción de fianza de solvencia judicial sobre la base de que la parte demandante era de nacionalidad norteamericana y carecía de solvencia inmobiliaria suficiente para cubrir los gastos y costas

del proceso más los daños y perjuicios que se pudieran irrogar como consecuencia de dicha acción, fijando el monto de la misma y la forma y el plazo dentro del cual el demandante debía prestarla, so pena de no ser admitido en su demanda; b) que en ocasión de la apelación interpuesta la corte a-qua revocó la sentencia y declaró no aplicables, por ser contrarios a la Constitución, los artículos 16 del Código Civil y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, que consagran esa excepción del procedimiento;

Considerando, que el núcleo de las argumentaciones en que la alzada justificó su decisión se orienta a que dichas normas vulneran derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 1994, vigente al momento de estatuir la alzada, previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de 2010 ahora vigente, y reconocidos por textos internacionales que poseen rango constitucional y se ubican jerárquicamente por encima de nuestras leyes, tales como: “1. El principio de igualdad de todos ante la ley contenido en el artículo 8.5 de la Constitución y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 2. El principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 8.2 j de la Constitución y 14 del Pacto ya citado y el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y 3. El principio de la razonabilidad”; que afirma la alzada, que la fianza de solvencia judicial se constituye en un privilegio al discriminar a un sector en perjuicio del otro y al obligar a una parte en el proceso a avanzar lo que podría ser una condenación, lo que constituye un pago anticipado similar al que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia en materia tributaria y que con su aplicación “no se respeta la Constitución y los tratados internacionales, pues no se cumple con el debido proceso de ley y no hay igualdad de armas porque ante los jueces habrá una parte que litigará con ventajas frente a otra”; que también la corte a-qua valoró la posición del legislador laboral al consagrar los principios IV y VII en la Ley núm. 16-92 que norman el Código de Trabajo y que impiden al juez laboral cualquier discriminación en base a la nacionalidad;

Considerando, que la referencia hecha respecto a los principios rectores del Código de Trabajo no tuvo por propósito, como argumenta la recurrente, aplicar en el ámbito del derecho civil normas especializadas del derecho laboral, sino coincidir con el espíritu e intención del legislador de cimentar una ley basada en el respeto a los derechos fundamentales que nuestra norma sustantiva consagra y que deben ser garantizados por todos los órganos del Estado;

Considerando, que en cuanto al aspecto controvertido que lo es la decisión de la Corte de declarar no conformes con la Constitución del Estado los artículos 16 del Código Civil y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, cuya finalidad es garantizar el pago de las costas del proceso y los daños y perjuicios que pudieran producirse por la acción interpuesta por un extranjero transeúnte que actúe sea como demandante principal o interviniente voluntario y no posea bienes inmuebles suficientes en el país, estableciendo como medio para garantizar ese fin la prestación de una fianza como condición para el conocimiento de su pretensión; que es necesario referirnos al precedente jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, contenido en la sentencia núm. 22 del 22 de febrero de 2012, mediante la cual declaró la nulidad del artículo 16 del Código Civil por ser contrario a principios constitucionales que rigen el debido proceso, particularmente el de igualdad, libre acceso a la justicia y el de no discriminación de las partes, consagrados en el artículo 8 numeral 2 literal J y en el numeral 5 de la Constitución dominicana de 1994, vigente en esa oportunidad y en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos;

Considerando, que acorde con ese precedente, el cual se reafirma en esta ocasión, merece resaltar que las disposiciones de los artículos calificados de inconstitucionales por la alzada fueron consagrados en un período en que nuestro sistema de derecho estaba regido por el imperio de la ley, sin embargo en la actualidad el antiguo Estado Legal de Derecho y nuestra administración de justicia se han transformado en el Estado Constitucional de Derecho consagrado en la Constitución del 26 de enero de 2010 y en Tratados Internacionales con jerarquía superior sobre nuestro derecho interno, resultado de esta transformación nuestro ordenamiento jurídico se sustenta en la defensa de ciertos principios y valores constitucionales que trascienden al imperio de la ley, como lo es el principio de justicia, que se alcanza haciendo efectivas el conjunto de garantías mínimas que aseguran el respecto al debido proceso de las personas cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, tales como: la igualdad procesal, que supone la relativa paridad de condiciones de los justiciables; el derecho constitucional de acceso a la justicia

y el de defensa en juicio, entre otras garantías que conforman la tutela judicial efectiva;

Considerando, que el derecho constitucional de acceso a la justicia garantiza que todas las personas puedan obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos; que la satisfacción de ese derecho no se reduce al otorgamiento de facultades para apoderar al órgano jurisdiccional a ese fin, sino que su materialización comprende una dimensión fáctica o efectiva que se alcanza cuando el titular de la acción, independientemente de su condición económica, social, o de cualquier otra naturaleza, ejerce su legítimo derecho de ser oído respecto a su pretensión y recibe una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones; que si bien el derecho procesal contempla una regulación de formas procesales y medidas legales que deben cumplir para colocar al órgano jurisdiccional en condiciones de pronunciarse, el propósito de esas normas es servir de cauce racional para el acceso efectivo a la jurisdicción y el desarrollo del debido proceso, razón por la cual cuando se desvían de su objeto corresponde al órgano jurisdiccional apoderado flexibilizar su rigidez excesiva o erradicarlas cuando obstaculizan irrazonablemente el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que en cuanto a la validez de las normas se expresa la Resolución No. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del año 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que contiene los principios que conforman el debido proceso de ley conforme a la Constitución y en los más importantes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, de la siguiente manera: “una norma sólo es válida cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundada y justificada dentro de los principios constitucionales (...); que de esta manera se procura no sólo evitar que la ley sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además, que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto”;

Considerando, que las disposiciones de los artículos 16 del Código Civil, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, que exigen como condición previa para el conocimiento de una demanda prestar la fianza de solvencia judicial, representa una limitación considerable al derecho constitucional de acceso a la justicia y de defensa en juicio, cuyo equilibrio se rompe con la garantía económica o aval que se exige a uno de los justiciables, pues le restringe de manera genérica la posibilidad de hacer valer

el derecho que pretende tutelar si no presta la garantía o no la cumple en el plazo fijado, además de que coarta al juez en su labor de aplicar justicia en base a los elementos del juicio, al condicionar el conocimiento o admisión de la demanda al cumplimiento de una formalidad extraña al proceso, vinculada a la capacidad económica del titular de la acción, no en razones inherente a presupuestos del litigio o al derecho invocado, que son los que deben servir para decidir el caso en un orden más razonable y garantista;

Considerando, que la disposición de la fianza de solvencia judicial constituye un remanente que ha sido desterrado paulatinamente de nuestro actual sistema de derecho, en efecto si bien esa prevención de la ley fue concebida para ser aplicada en todas las materias, la tendencia de la jurisprudencia y del derecho procesal es prescindir de su aplicación en los procedimientos a que dieron lugar en diversas materias, en esa dirección fue concebida la Ley núm. 20-00 del 8 de mayo de 2000 sobre Propiedad Industrial, que en el numeral tercero del artículo 167 consagra que: “Ninguno de los procedimientos a que diere lugar la aplicación de la presente ley quedará sometido a la prestación de la garantía previa, establecida en el artículo 16 del Código Civil y los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones”; que esa misma posición asumió el legislador de la Ley núm. 65-00 del 21 de agosto de 2000 sobre Derecho de Autor, cuyo artículo 184 contiene la disposición siguiente: “ El demandante extranjero transeúnte no estará obligado a prestar la fianza judicatum solvi establecida en el artículo 16 del Código Civil de la República Dominicana y artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil”, de igual manera los procedimientos que resulten de la Ley núm. 437-06 que establece el recurso de amparo, proscriben la prestación de la fianza al consagrar en su artículo 30 que “no habrá lugar a la prestación de fianza del extranjero transeúnte”, esa orientación legislativa asumió el legislador en la Ley núm. 180-05 de Registro Inmobiliario, cuando en su artículo 63 expresa: “Queda excluida de la Jurisdicción Inmobiliaria la fianza judicatum solvi contra el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario en un proceso”; que en la reforma integral de que fue objeto la legislación en materia societaria, contenida en la Ley núm. 479-08 del 11 de diciembre de 2008, fue eliminada la exigencia de la fianza contra las personas morales o jurídicas al consagrar en el párrafo I del artículo 11 que “las sociedades extranjeras no estarán obligadas a

prestar fianza judicial en caso de que actúen como demandantes ante los tribunales de la República o ante cualquier instancia administrativa”; señalándose de referencia final, que esa exigencia fue eliminada del sistema francés con la derogación de los artículos 16 y 166 y 167 mediante Decreto del 20 de julio de 1972 y la Ley núm. 75-596 del 9 de julio de 1975 ;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que la decisión de la alzada resulta congruente con los principios y valores que sustentan la Constitución del Estado, con la doctrina jurisprudencial imperante en la materia tratada y cónsona con la evolución legislativa de nuestro derecho procesal, no incurriendo por tanto en ninguna violación que justifique la casación de su decisión, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Coral Vacation Club, S. A., contra la sentencia civil núm. 77, dictada el 24 de febrero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Coral Vacation Club, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Mercedes Rafaela Espaillat Reyes, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. Santo Castillo Viloria y José La Paz Lantigua.
Recurridos:	Juan Carlos García Pérez y Dahirys De los Ángeles Hernández Muñoz.
Abogado:	Lic. Manuel De Jesús Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, institución regida y organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897, del 14 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social y principal establecimiento declarado en el edificio ADAP, de las calles Castillo esquina San

Francisco núm. 50, de la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por su director y gerente general señor Danilo Francisco Antonio Polanco H., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0098880-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 525, dictada en fecha 23 de noviembre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en las lecturas de sus conclusiones al Lic. Santo Castillo Vioria, por sí y por el Lic. José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrente Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2006, suscrito por los Licdos. Santo Castillo Vioria y José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrente Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2006, suscrito por el Lic. Manuel De Jesús Pérez, abogado de la parte recurrida Juan Carlos García Pérez y Dahirys De los Ángeles Hernández Muñoz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado 8 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento incoada por los señores Juan Carlos García Pérez y Dahirys De los Ángeles Hernández Muñoz, contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de febrero de 2005, la ordenanza relativa al expediente núm. 504-04-04434, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la presente demanda en referimiento en Suspensión de Persecuciones, intentada por los señores JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ Y DAHIRYS DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MUÑOZ, en contra de la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al objeto, ACOGE la presente demanda en referimiento, y en consecuencia, ORDENA la suspensión de las persecuciones de desalojo u ocupación de la casa construida en el solar No. 12, de la manzana “A” construida dentro de la parcela No. 151-B-1, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, realizadas por la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, en contra de los señores JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ Y DAHIRYS DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MUÑOZ, al tenor del acto número 981/04L28, de fecha ocho (08) del mes de Diciembre del año dos mil cuatro (2004), del ministerial Abraham Emilio Cordero, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** ORDENA que la presente ordenanza sea ejecutoria sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, Asociación DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, al pago de las costas procesales y ordenando su distracción en provecho del LIC. MANUEL DE JESÚS PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 217-2005L28, de fecha 2 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 525, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la ordenanza relativa al expediente No. 504-04-04434, de fecha 17 de febrero del 2005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo del presente recurso, en consecuencia CONFIRMA en parte la ordenanza apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del licenciado Manuel de Jesús Pérez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Violación de los artículos 170, 173, 185 y 192 de la Ley No. 1542 del 7 de noviembre del año (1947) y sus modificaciones, sobre Registro de Tierras; Tercer Medio: Falsa aplicación de los artículos 101 y 109 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año (1978); Cuarto Medio: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos e insuficiencia de motivos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil)”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por falta de interés jurídico, legítimo y actual, por carecer de objeto el presente recurso de casación, en razón de que la ordenanza de referimiento original fue rendida provisionalmente en el curso de una instancia de tercera, la cual fue fallada mediante sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la instancia de referimiento ha dejado de tener importancia jurídica en el proceso;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada la corte a-qua afirmó haber comprobado lo siguiente: a) en fecha 16 de noviembre de 2001, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, en calidad de prestamista; Dahirys De los Ángeles Hernández Muñoz, por sí y por Juan Carlos García Pérez, en calidad de compradores-prestatarios y Plural Realty, S. A., en calidad de vendedora, suscribieron un contrato tripartito de venta con préstamo hipotecario que tenía por objeto una vivienda familiar del residencial Florivic construido dentro de la Manzana A., parcela 151-B-1, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; b) en fecha 22 de enero de 2004, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia de adjudicación relativa al expediente núm. 038-03-04072, declarando a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos adjudicataria del derecho de propiedad sobre la parcela núm. 151-B1, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, con motivo del embargo inmobiliario seguido por la adjudicataria en perjuicio de Plural Realty, S. A., amparada en el certificado de título núm. 2000-1489, libro 1652, folio 206; c) en fecha 8 de diciembre de 2004, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda notificó a Juan Carlos García, una intimación de entrega de vivienda con fines de desalojo, otorgándole un plazo de 15 días para su desocupación, mediante acto núm. 981/2004L28, del ministerial Abraham Emilio Cordeiro, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) en fecha 10 de diciembre de 2004 Juan Carlos García Pérez y Dahirys De los Ángeles Hernández Muñoz interpusieron una demanda en referimiento en suspensión de persecuciones contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos mediante acto núm. 566/2004, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida mediante la

ordenanza confirmada a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación; e) en esa misma fecha Juan Carlos García Pérez y Dahiris De los Ángeles Hernández Muñoz interpusieron un recurso de tercería contra la sentencia de adjudicación relativa al expediente núm. 038-03-04072 dictada a favor de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos mediante acto núm. 567/2004, instrumentado por el ministerial mencionado en el literal anterior; f) en fecha 22 de diciembre de 2004, Juan Carlos García Pérez y Dahiris De los Ángeles Hernández Muñoz interpusieron una demanda en ejecución de contrato de préstamo hipotecario y reparación de daños y perjuicios contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, mediante acto núm. 215/2004, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Cáceres;

Considerando, que conjuntamente con su memorial de defensa, la parte recurrida depositó el acto núm. 32/2006, instrumentado el 13 de enero de 2006, por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 038-2004-03054, dictada el 7 de diciembre de 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se decide el recurso de tercería interpuesto por Juan Carlos García Pérez y Dahiris De los Ángeles Hernández Muñoz contra la sentencia de adjudicación relativa al expediente núm. 038-03-04072 dictada a favor de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos; que, no obstante, no existe ninguna constancia en el presente expediente de que dicha decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, contrario a lo que alega la parte recurrida en apoyo al medio de inadmisión planteado, razón por la cual se rechaza el mismo por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y segundo y del primer aspecto de su cuarto medio, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de documentos y violación a los artículos 1315 del Código Civil y 170, 173, 185 y 192 de la Ley de Registro de Tierras en razón de que acogió las pretensiones de su contraparte basándose en un proyecto de un contrato de compraventa con préstamo hipotecario que ni siquiera había sido firmado ni por la propietaria ni la financista y, por otra parte, desconoció los efectos jurídicos del certificado de título emitido

a su favor y que demuestra su derecho de propiedad, dándoles a dichos documentos, un alcance y sentido contrario a su valor jurídico;

Considerando, que la desnaturalización de un documento es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que para sustentar su decisión la corte a-qua valoró el contrato de préstamo tripartito del 16 de noviembre de 2001, a partir del cual estableció la calidad, el interés y el derecho de Dahirys De los Ángeles Hernández Muñoz y Juan Carlos García Pérez para demandar la suspensión del desalojo intentado en su contra y que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte a-qua afirmó que dicho documento había sido suscrito por las personas que figuran en el mismo, a saber, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Plural Realty, S. A., Dahirys De los Ángeles Hernández Muñoz y Juan Carlos García Pérez; que la parte recurrente no depositó el ejemplar del referido contrato que fue valorado por la corte a-qua, depósito que constituye una condición indispensable para verificar si dicho tribunal incurrió en la desnaturalización invocada; que, sin embargo, su contraparte depositó una fotocopia del mismo en cuya penúltima página figura la firma de Dahirys De los Ángeles Hernández Muñoz, quien firma por sí y por su esposo Juan Carlos García Pérez y, en la última página, en la que se coloca la legalización del notario, se estampó el sello de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, firmado con fecha del 19 de enero de 2001; que, por lo tanto, es evidente que al considerar que dicho documento había sido suscrito por las partes, la corte a-qua no incurrió en ninguna desnaturalización, ni violó el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que tampoco se advierte en el contenido de la sentencia impugnada que la corte a-qua haya desnaturalizado ni desconocido los efectos jurídicos del duplicado del dueño emitido a favor de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, en virtud del cual procedió a iniciar los procedimientos de desalojo, ni violado los derechos conferidos por los

artículos 170, 173, 185 y 192 de la Ley de Registro de Tierras ya que dicho tribunal no estatuyó en modo alguno sobre los derechos respectivos de las partes, ni sobre el derecho de propiedad consagrado en el referido certificado de título, sino que, por el contrario, confirmó la suspensión ordenada en primer grado tomando en cuenta que precisamente la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, quien aparecía como propietaria en el referido certificado había figurado en un contrato de venta de inmueble a favor de los demandantes originales; que, en este sentido debe destacarse que el estado jurídico y las prerrogativas otorgadas a las personas que ostentan derechos reales sobre inmuebles inscritos a su favor en virtud de nuestro sistema de registro inmobiliario no impiden que dichas personas puedan disponer de dichos derechos contractualmente en el ejercicio de la autonomía de su voluntad ni mucho menos justifican el desconocimiento de las obligaciones libremente convenidas;

Considerando, que por los motivos expuestos, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua hizo una falsa aplicación de los artículos 101 y 109 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, porque en ninguna parte de su sentencia establece en qué consistió la turbación ilícita, el daño irreparable o la urgencia para ordenar la protección jurídica de su contraparte;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de la ordenanza dictada en primer grado se advierte que el juez de los referimientos apoderado en primera instancia ordenó la suspensión de las persecuciones de desalojo iniciadas por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos en perjuicio de Juan Carlos García Pérez y Dahiris De los Ángeles Hernández Muñoz para que desocuparan la vivienda construida en el solar núm. 12 de la Manzana A. de la parcela núm. 151-B-1, del Distrito Catastral 6 del Distrito Nacional, al tenor del acto de alguacil núm. 981/2004 L. 28, antes descrito, expresando lo siguiente: “que por los documentos que figuran en el expediente, se advierte que la hoy demandada, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, interpuso un procedimiento de Embargo Inmobiliario frente a la constructora y propietaria del inmueble siguiente: casa construida sobre el Solar

No. 12, de la manzana A, de la parcela No. 151-B-1, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional; que concomitantemente se había celebrado un contrato con los demandantes, en su condición de compradores, la demandada en su condición de financiadora y la compañía Plural Realty, S. A., en su condición de vendedora constructora, según el Contrato Tripartito de Venta con Préstamo Hipotecario, suscrito en fecha Dieciséis (16) del mes de Noviembre del año Dos Mil Uno (2001). Que la parte demandada no desembolsó el préstamo según lo acordado frente a los demandantes, quienes ocupan el inmueble; que la hoy demandada pretende desconocer lo convenido frente a los demandantes, iniciando un proceso de desalojo, resultando ser ello una actuación desmedida que debe ser suspendida, hasta tanto sea decidida por esta jurisdicción, la instancia principal”; que dicha decisión fue confirmada por la corte a-qua por los motivos siguientes: “que la parte recurrente pide al tribunal que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de persecuciones, por falta de calidad y de derecho para actuar por parte de los recurridos, ya que éstos no poseen el Título de propiedad del inmueble objeto de las persecuciones; que en ese mismo tenor la recurrida solicita que sea rechazado el medio de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por ser evidente que entre las partes en litis existe una relación contractual, lo que se verifica por la suscripción del contrato de préstamo hipotecario; que del examen de los documentos se ha podido comprobar, según el contrato de préstamo hipotecario sobre el referido inmueble en fecha 16 de noviembre del 2001, que los recurridos están relacionados en lo concerniente al proceso de adjudicación del inmueble de que se trata, y obviamente tienen interés ya que por la suscripción del referido contrato han quedado ligados, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrente, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; que en cuanto al fondo del recurso, procede rechazarlo y en consecuencia confirmar la ordenanza apelada, de acuerdo a los siguientes motivos: a) porque en este caso contra la sentencia de adjudicación se ha interpuesto un recurso de tercería, el cual no es suspensivo de pleno derecho, sino más bien que necesita de la autorización de un juez para suspender la ejecución de la sentencia que lo afecta, hasta tanto inter venga decisión sobre dicho recurso; b) porque existe una turbación manifiestamente ilícita que puede provocar daños irreparables a la recurrida,

ya que la misma figura en calidad de ocupante del referido inmueble; c) porque evidentemente existe urgencia en la especie”;

Considerando, que contrario a lo alegado, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua, en el ejercicio de sus atribuciones soberanas de apreciación, consideró que los actos de ejecución iniciados por la actual recurrente podían provocar daños irreparables a los señores Juan Carlos García Pérez y Dahirys De los Ángeles Hernández Muñoz, quienes figuraban en calidad de ocupantes del inmueble, calidad que les había sido otorgada en virtud del contrato de préstamo hipotecario sobre el inmueble que ocupaban, suscrito en fecha 16 de noviembre de 2001, que a juicio de dicho tribunal ligaba a las partes, por lo que decidió confirmar la ordenanza apelada sustentada en que dicho contrato no podía ser desconocido por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, por lo que hizo una correcta aplicación de las facultades que le otorgan los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, al juez de los referimientos para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su cuarto medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua ordenó la suspensión del acto núm. 981/04L28, de fecha 8 de octubre de 2004, con lo cual ha desnaturalizado el procedimiento del referimiento y el espíritu del legislador, puesto que se trata de un acto de procedimiento que jamás puede ser suspendido en sus efectos, sobre todo cuando persigue la ejecución de una sentencia definitiva y con autoridad de la cosa juzgada como lo es la sentencia de adjudicación emitida a su favor, así como el certificado de título emitido en virtud de la misma;

Considerando, que, del contenido de la sentencia impugnada y del acto núm. 217/2005L28, antes descrito, contentivo del recurso de apelación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos ante la corte a-qua se advierte que dicha parte se limitó a alegar ante dicho tribunal “que del estudio y ponderación de los documentos que sirvieron

de fundamento para la evacuación de la sentencia recurrida se puede apreciar que el tribunal no hizo una correcta aplicación de la ley, que rige la especie. Aún más se evidencia la falta de ponderación del tribunal de los hechos y circunstancias del caso, por parte del Tribunal, cuando en uno de los considerandos en la página 6 de la Ordenanza indican que la parte demandada no hizo depósito de escrito ampliatorio de conclusiones, hecho que no responde a la verdad, ya que en fecha 26 de diciembre 2004 fueron depositadas por secretaría el escrito de conclusiones, que no fueron tomadas en cuenta para la decisión del tribunal"; que, ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación existe constancia alguna de que la actual recurrente haya planteado a la corte a-qua los alegatos en que se sustenta el aspecto examinado en el sentido de que el acto núm. 981/04L28 de fecha 8 de octubre de 2004 es un acto de procedimiento que jamás puede ser suspendido en sus efectos por la vía de los referimientos, razón por la cual dicho aspecto es inadmisibile en casación ya que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, no se puede plantear ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido ni expresa ni implícitamente invocado por ante el tribunal del cual emana la sentencia impugnada, a menos que su examen oficioso se imponga por tratarse de una cuestión de orden público, lo que no sucede en la especie ya que no existe ninguna norma legal que prohíba al juez de los referimientos ordenar la suspensión de un acto de intimación de entrega de vivienda con fines de desalojo, si entiende que dicha ejecución puede ser considerada como una turbación manifiestamente ilícita o para prevenir un daño inminente;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su cuarto medio de casación, la recurrente alega que la sentencia recurrida no tiene el carácter de sentencia provisional, dado que no está sujeta a ningún otro proceso judicial, constituyendo una violación al artículo 104 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del año 1978;

Considerando, que, tal como afirma la recurrente, la ordenanza confirmada por la corte a-qua ordenó pura y simplemente la suspensión de las persecuciones de desalojo u ocupación del inmueble ocupado por Juan Carlos García Pérez y Dahiry De los Ángeles Hernández iniciadas mediante el acto núm. 981/04L28, antes descrito, sin sujetar dicha suspensión a la culminación de ningún otro procedimiento judicial; que, según ha sido

juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el referido carácter provisional de la ordenanza de referimiento, establecido expresamente en el artículo 101 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, tiene dos implicaciones importantes, la primera es que puede modificarse si varían las circunstancias bajo las cuales fue ordenada y la segunda, es que no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, es decir, en cuanto al fondo de la contestación, lo que se desprende del artículo 104 de la misma Ley que dispone que “La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias”; que, en otras palabras, la provisionalidad de las ordenanzas de referimiento radica en que las medidas adoptadas no tienen un carácter declarativo ni constitutivo sobre los derechos de las partes y en la posibilidad de modificarlas en caso de nuevas circunstancias y no, en la necesidad de que se señale un término para duración o a que sus efectos estén sujetos a una condición específica, ya que es evidente que, en todos los casos, dichas medidas deben mantenerse hasta tanto cesen las causas que han motivado su imposición; que además, tanto la doctrina como la jurisprudencia han admitido la facultad del juez de los referimientos de actuar tanto en el curso de una instancia como fuera de toda instancia; que por lo tanto, es evidente que la medida adoptada en la especie no contraviene el carácter provisional de la ordenanza de referimiento, ni el artículo 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia civil núm. 525, dictada el 23 de noviembre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Asociación Duarte de Ahorros

y Préstamos para la Vivienda al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Manuel De Jesús Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel H. R Hacienda Tropical Resorts.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Licdas. Elda Báez Sabatino y Johdanni Camacho Jáquez.
Recurrida:	Yanira Peña Jiménez.
Abogados:	Licdos. Franklin Antonio Peña Gómez y Andrés Ambiorix Marte Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel H. R Hacienda Tropical Resorts, con su domicilio y asiento social en Maggiolo, sector de Cofresí, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, debidamente representada por el señor Markus Wischenbart, de nacionalidad austríaca, mayor de edad, casado, ejecutivo de

empresa y titular de la cédula de identidad núm. 037-0097448-2, domiciliado y residente en la villa núm. E 13, del proyecto Hacienda Resorts, Cofresí, municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00043 (C) dictada el 25 de junio de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Franklin Antonio Peña Gómez, por sí y por el Licdo. Andrés Ambiorix Marte Rosario, abogados de la parte recurrida, Yanira Peña Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público, por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrente, Hacienda Tropical Resorts, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Franklyn Antonio Peña Gómez, Yenni Del Carmen Marte y Andrés Ambiorix Marte Rosario, abogados de la parte recurrida señora Yanira Peña Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Yanira Peña Jiménez contra el Hotel H.R. Hacienda Tropical Resort, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 16 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 271-2008-00022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora YANIRA PEÑA JIMÉNEZ, en contra de HR HACIENDA TROPICAL RESORT, mediante acto No. 252/2004, del ministerial Asdrúbal Santana Rosario, por los motivos expuestos en el cuerpo de de (sic) la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados de la parte demandada, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Yanira Peña Jiménez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 144-2009, de fecha 16 de marzo de 2009, del ministerial Carmelo Merette Matías, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 627-2010-00043 (C), de fecha

25 de junio de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a requerimiento de la señora YANIRA PEÑA JIMÉNEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2008-00022, de fecha dieciséis (16) del mes de Enero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, y en consecuencia: a) Declara en cuanto a la forma regular y válido la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora YANIRA PEÑA JIMÉNEZ, mediante el acto No. 144/2009, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Carmelo Merette Matías, ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Puerto Plata, en contra en contra (sic) del HOTEL H. R. HACIENDA TROPICAL RESORT, por haber sido interpuesta conforme a los preceptos legales vigentes; b) En cuanto al fondo, condena a la empresa HOTEL H.R. HACIENDA TROPICAL RESORT, a pagar a favor de la señora YANIRA PEÑA JIMÉNEZ, la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos a causa de la muerte de su hija menor, ROSANNY LISSETTE CHECO PEÑA; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, HOTEL H. R. HACIENDA TROPICAL RESORT, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FRANKLIN ANTONIO PEÑA GÓMEZ, YENNI DEL CARMEN MARTE y ANDRÉS AMBIORIX MARTE ROSARIO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación denuncia la recurrente los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivación e irracionalidad de la indemnización; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el cual se examina en primer término por convenir a una solución coherente del caso, la recurrente alega que la corte a-qua no valoró las causales que la exoneran de la responsabilidad alegada consistentes en la ausencia de falta pues la única falta generadora del hecho que causó la muerte de la menor Rosanny Lissette Checo fue cometida por su madre, hoy recurrida, al no suministrar a su hija los cuidados propios de un buen padre de familia e incumplir con la obligación de guardiana y supervisora de la integridad

física de su hija, en virtud de los principios generales que regulan la patria potestad, recogida en el principio VIII de la Ley núm. 136-06 que instituye el Código para la Protección de Niños Niña y Adolescentes que consagra las obligaciones generales de la familia, conforme al cual los padres, tutores y guardianes están obligados a proveer lo necesario para que la seguridad de los menores a su cargo no se vea menoscaba en ningún momento; que la señora Yanira Peña Jiménez, por sí y en calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad tenía los siguientes derechos al hospedarse en el Hotel H.R Hacienda Tropical Resorts, a saber: 1) recibir una correcta prestación de servicios por parte de la empresa; 2) disfrutar de las instalaciones en condiciones de seguridad para los usuarios; 3) recibir información adecuada sobre el uso correcto de las atracciones recreativas; 4) recibir asistencia sanitaria de urgencia básica en los casos que sea necesaria; 5) interponer una reclamación en el caso de que exista alguna deficiencia en el servicio brindado; 6) exigir responsabilidades a la empresa cuando se produzcan accidentes imputables a ésta y, en su caso, ser indemnizados; que como contrapeso de tales derechos, dentro de las obligaciones que tenía la hoy recurrida la parte recurrente subraya la siguiente: “4) respetar las limitaciones impuestas para la utilización de determinadas atracciones por razón de edad así como el necesario acompañamiento para menores de doce años en las atracciones que se indiquen”; que la Corte estableció que el hotel HR Hacienda Tropical Resort es la responsable de la muerte de la menor porque el hecho específico causante del trágico suceso fue no recibir auxilio primario de un salvavidas, sin embargo no analizó en ningún momento la conducta de la madre de la menor quien declaró que se enteró que era su hija quien se había ahogado minutos después de ser advertida que se encontraba en estado agónico en el área de la piscina, hecho este que unido a la declaración del testigo Luis Enrique Garcés Canela quien informó que la menor nunca fue asistida por su madre sino que se enteró de lo ocurrido varios minutos después, debieron ser ponderados en su justa dimensión y en base a ellos interpretar la responsabilidad prevista por el artículo 414 de la Ley núm. 136-03 que impone sanciones a toda instalación hotelera que aloje menores sin ser acompañados de sus padres, tutores o guardianes, de cuya obligación se desprende que el hecho del alojamiento no crea un desplazamiento de la guarda o de la responsabilidad parental por lo que aun alojados están obligados a velar por la seguridad de sus hijos; que en base

a lo expuesto no puede pretender la ahora recurrida obtener una indemnización por la pérdida de su hija cuando fue ella el agente provocador de dicha falta ante su irresponsabilidad parental; que continúa alegando la recurrente que la segunda causa eximente de responsabilidad consiste en que el hecho de que la menor fuera atendida por unos huéspedes del hotel y no por el personal médico salvavidas, no evidencia, como erróneamente sostuvo la alzada, la ausencia de salvavidas en el área de la piscina, pues los testigos informaron que quienes le dieron auxilio fueron unos médicos extranjeros que se encontraban en la piscina al lado de la menor justo al momento de ocurrir el accidente no porque el hotel no contara con los salvavidas, pues conforme informó el testigo señor Luis Enrique Garcés Canela, tanto él en su calidad de encargado de seguridad del hotel como los miembros del staff de animación tienen la función de salvavidas, sino que porque ellos al ver los médicos extranjeros haciendo tal labor no les quedó otra opción que auxiliarlos en la búsqueda de salvar la vida de la menor; que los hechos expuestos evidencian que la ausencia de falta imputable a la recurrente y por tanto, en ausencia de un nexo causal del daño todas las consecuencias morales y materiales sufridas son de la entera responsabilidad de la ahora recurrida;

Considerando: que, con relación a la naturaleza y efectos del contrato suscrito por las partes, la sentencia impugnada expresa: 9. (...) que “se trata de un contrato bilateral, es decir surgen obligaciones recíprocas para ambos contratantes, empresa de alojamiento y huésped, en cuanto a la empresa de alojamiento asume la obligación de relación con la unidad de alojamiento y otras dependencias complementarias, con otros servicios que pueden prestársele al cliente durante su estancia; servicios complementarios en relación con los efectos introducidos por el huésped y el equipaje; 10. En cuanto a los servicios complementarios es de uso común en este tipo de empresas, como son los hoteles, el uso o disfrute de las dependencias complementarias como son el uso de piscinas, que se entenderá libre y gratuito para el cliente, salvo que antes a la perfección del contrato se hubiese hecho saber que no lo son indicándole el precio al huésped. 11. De acuerdo al Reglamento No. 2115 de la clasificación y normas de establecimientos hoteleros de fecha 16 de julio de 1984 define a las empresas hoteleras de esta forma:” ‘son empresas de hotelería dedicadas de modo profesional a proporcionar habitación a las personas, con o sin otros servicios de carácter complementario, por un

precio determinado' (...)"'. 12. De acuerdo al referido reglamento, el hospedaje comprende el uso y goce pacífico de las habitaciones y servicios complementarios, no puede percibirse suplemento alguno de precios por la utilización de estos. Se consideran servicios comunes los siguientes: Las piscinas, las hamacas, toallas, sillas, mobiliarios de jardines, playa, piscina (...); 13. Que es evidente, que además de las obligaciones que surgen del contrato de alojamiento u hospedaje, anteriormente reseñadas en otra parte de esta sentencia, sobre el establecimiento hotelero existe una obligación tácita de seguridad, la cual ha sido definida por la doctrina tradicional, como la obligación accesoria en virtud de la cual el titular o concesionario de un establecimiento, debe (además de aquél complejo de deberes primarios que se conjugan en el servicio complementario de música, escenario para el baile y esparcimiento, suministro de bebidas, entremeses, bocadillos y otros tipos de comestibles, velar porque ni las prestaciones o servicios brindados, ni los objetos o dependientes suyos, ni la actividad provoquen daños en las personas o los bienes de sus clientes (...); 17. que es criterio de esta corte, que siendo las empresas de hotelería dedicadas de modo profesional a proporcionar habitación a las personas, con o sin otros servicios de carácter complementario, por un precio determinado, como ha ocurrido en el caso de la especie, en cuanto al uso de la piscina, lo cual crea una fuente de probables daños y expone a las personas a peligro, asume una obligación tácita de seguridad, ya que todo establecimiento público que presta esta clase de servicios debe de tener un sistema de vigilancia a cargo de salvavidas certificados o con la debida experiencia para poder ejercer las actividades de prevención, salvamento y rescate acuático encaminada a poner en lugar seguro y fuera de peligro aquellos que se encuentren en dificultad dentro de la piscina, como ha ocurrido con la víctima por lo que debe responder por el perjuicio ocasionado (...)"'; que, en cuanto al argumento relativo a la falta cometida por la madre de la menor sostuvo la alzada que según la sostiene la doctrina tradicional, para que el hecho de un tercero pueda tener influencia en la falta cometida por el demandado, el hecho tiene que tener las características de ser imputable a una persona, que no sea el demandado, sus representantes y comisionados ni la víctima, ser culposo y por último el hecho debe revestir las características de fuerza mayor, es decir que sea imprevisible e irresistible y de acuerdo a la valoración de los medios de pruebas aportados a la alzada concluyó lo siguiente: 21. "(...)

el acontecimiento ocurrido a la menor no es imprevisible, sino previsible, ya que implicando el uso de la piscina ciertos riesgos que puedan afectar la integridad física de un adulto o niño, con poca pericia en las actividades acuáticas lo cual se deduce de las circunstancias del hecho, ya que si la niña hubiese tenido experiencia de nado, no se hubiese ahogado y no es irresistible, ya que si la madre de la niña hubiese cumplido con su obligación de vigilancia aunque la niña hubiese presentado dificultad en la piscina pudo haber realizado una labor de salvamento por si misma o mediante la ayuda de otras personas (...)" ; que, en lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil invocada en el caso, afirmó la alzada que de la ponderación de los hechos acreditados en el caso se configuran los elementos de la responsabilidad civil contractual prevista en el artículo 1146 del Código Civil con sus dos requisitos: 1) la existencia de un contrato, el hospedaje- válido entre las partes; 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, concluyendo su razonamiento la corte a-qua respecto a la responsabilidad civil contractual invocada: 27. (...) que ha sido el incumplimiento de la obligación tácita de seguridad a cargo del establecimiento, enderezada a preservar la integridad física de los concurrentes a la misma, resultando indiferente que haya sido expresamente previsto por las partes y el vínculo de causalidad, ya que el perjuicio sufrido por la demandante se debió a la falta cometida por el demandado (...)" ;

Considerando, que conforme se advierte la controversia entre las partes tuvo su origen en el hecho de que la hija menor de edad de la hoy recurrida falleció a causa de ahogamiento por inmersión en la piscina del Hotel H. R. Hacienda Tropical Resort mientras se encontraban hospedadas en dicho establecimiento hotelero, lo que originó la demanda en reparación de los daños y perjuicios apoyada en que la causa de la muerte fue por la negligencia del hotel al no disponer de salvavidas en el área de la piscina, cuyo argumento fue refutado por la demandada sobre la base de que contaba con el personal calificado de salvavidas y que la causa generadora del hecho fue el incumplimiento de la responsabilidad parental de la madre;

Considerando, que las empresas hoteleras con la categoría de "Resort" se identifican por ofrecer además de una habitación para el alojamiento una variedad de actividades o servicios de carácter complementarios a cambio de un precio determinado, razón por la cual cuando

se formaliza un contrato de hospedaje con servicios complementarios la empresa asume como prestación principal el deber de brindar hospedaje y proveerles durante el tiempo de permanencia otros servicios de esparcimiento y como contraprestación el huésped se obliga al pago del monto establecido para beneficiarse de dichos servicios; que la relación que vincula a un hotel explotado comercialmente con su cliente es de naturaleza contractual y la misma puede generar, además, del conjunto de deberes primarios pactado en la prestación principal un deber accesorio de seguridad que integra y amplía, expresa o tácitamente, aquella prestación principal prevista en el contrato (alojamiento, servicio de comidas, suministro de bebidas y diversos tipos entretenimiento o esparcimiento);

Considerando, que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesorio y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente queda bajo el control de su deudor, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio; que en ausencia de una previsión legal o convencional sobre los deberes de seguridad para prevenir o neutralizar los efectos dañosos que pueda provocar la ejecución de la prestación principal, tal obligación puede ser retenida del contenido del contrato conforme al principio de equidad que preceptúa el artículo 1315 del Código Civil, según el cual las estipulaciones contractuales no sólo obligan a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad el uso o la ley confieren a la obligación según su naturaleza y el cumplimiento por parte del deudor de la obligación de seguridad se enraíza en el principio de buena fe que consagra el artículo 1134 del Código Civil, entendido como el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos, los cuales integrarán tácitamente a la convención el cumplimiento de aquellos deberes accesorios de seguridad para perfeccionar el equilibrio contractual, resultando que el deber de prestación constituirá el objeto de la obligación principal y el deber de seguridad define objeto de la obligación complementaria que se

incorpora al mismo con identidad propia e interés absolutamente distintos e independientes de los que forman el objeto del contrato, como lo es preservar la integridad física y los bienes de los concurrentes a este tipo de establecimientos, por lo que su existencia no puede quedar fuera del marco de control especializado y profesional de los servicios contratados;

Considerando, que en los contratos cuyo deber de prestación comprende el servicio de piscina, la cual puede ser generadora de riesgos a los usuarios, se entenderá como intrínseca a dicha convención un deber complementario de protección por parte del operador o deudor de dicha prestación dirigido a evitarle al co-contratante perjuicios en su esfera personal, cuyo incumplimiento configura un responsabilidad de índole contractual que debe ser reparada en los términos del artículo 1146 del Código Civil;

Considerando, que el deber de seguridad que se extrae de ciertos contratos ha sido objeto de un desarrollo jurisprudencial por parte de esta Corte de Casación extendiendo su aplicación no solo a preservar la integridad física o la vida de las personas, sino a diferentes figuras contractuales que comportan un deber de seguridad sobre sus bienes, resultando oportuno señalar el precedente jurisprudencial adoptado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en materia de responsabilidad civil por la muerte a causa de asfixia por inmersión en la piscina de un hotel, contenido en la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2012 en el caso *Corporación de Hoteles, S.A., (antigua Gulf & Western, S.A) vs. Juan Peralta y compartes*, estableciendo este máximo tribunal en esa especie: "(...) la existencia de una falta a cargo del hotel, por la ausencia del salvavidas, en el momento y lugar designados para el desempeño de su labor, lo que impidió que se proveyera oportunamente a la víctima los primeros auxilios que ella requería, hecho que compromete la responsabilidad de la entidad recurrente; violando, a la vez, el artículo 2 de la Ley No. 469 que establece, de manera obligatoria, la presencia de un salvavidas; amén de que se desconoció la obligación de seguridad a cargo de la recurrida, en los términos del Artículo 1142 del Código Civil; Considerando: que está a cargo del hotel la obligación de proveer los medios necesarios para garantizar la seguridad de las personas que acuden a su establecimiento, para el uso y disfrute de sus instalaciones; por lo que, resulta correcto y conforme a derecho apreciar, conforme a los hechos y circunstancias

retenidas, que el deceso de Bienvenido Peralta se produjo a consecuencia de una falta atribuida exclusivamente al hotel, y no a la víctima, al estar el salvavidas ausente de su puesto de vigilancia en el momento en que se produjo el accidente”;

Considerando, que procede establecer en primer término la irrelevancia de la causa eximente de responsabilidad planteada por la recurrente apoyada en que el hecho que causó la muerte a la menor se debió únicamente a la falta de protección y seguridad que debió proveerle la madre dentro del marco legal de las leyes que regulan la patria potestad; que dicha obligación a cargo de los padres no resulta ser un eximente de responsabilidad civil, a fin de que el demandado responda a una falta que pueda serle imputable por éste no haber cumplido con su obligación o haber sido negligente en la ejecución de la misma, ya que lo que se discute es si al momento de la ocurrencia del hecho que causó la muerte accidental de la menor, la empresa hotelera garantizó los mecanismos de seguridad suficientes para que no ocurriera el incidente de que se trata, en el cual la hija de la hoy recurrida perdió la vida trágicamente a causa de ahogamiento por inmersión en la piscina del hotel;

Considerando, que la segunda causa eximente de responsabilidad la sustenta el recurrente en que el hecho de que quienes auxiliaron a la menor fueran huéspedes del hotel no prueba que careciera de un personal de salvavidas, conforme informó el testigo por ellos presentado; que sobre el particular, el fallo impugnado consigna los testimonios ofrecidos por Aminta Altagracia Paulino Francisco, testigo a cargo de la parte demandante, quien informó “que no sabía si había salvavidas en el momento que ocurrió el hecho, las personas que atendieron a la niña eran dos turistas que al parecer estaban hospedados en el hotel, oí que la niña se resbaló y se ahogó fue en una piscina grande no la de los niños”; a su vez el señor Luis Enrique Garcés Canela, testigo presentado por la hoy recurrente, expuso, en suma, que trabaja en el H. R. Hotel Hacienda Tropical Resort y desempeña las funciones de seguridad y salvavidas y que al igual que los empleados de animación hacen la función de salvavidas, que en el momento del hecho no había un seguridad haciendo la función de salvavidas, ya que era él que estaba y se trasladó al área de la playa y que fueron unos médicos extranjeros huéspedes del hotel quienes dieron auxilios primarios a la menor;

Considerando, que respecto a las declaraciones ofrecidas por el señor Luís Enrique Garcés Canela, las cuales se recogen de manera íntegra en el fallo impugnado, expresa la alzada que “él como parte del personal de seguridad tenía una función dual, pues realizaba las labores de seguridad y salvavidas, lo cierto es que según su propia declaración se desprende, que al momento en que la menor ingresó a la piscina, produciéndose su ahogamiento por inmersión, dicho testigo no se encontraba en el área de la piscina, sino que estaba en el área de la playa, por lo que a la corte no le merece entero crédito su declaración en cuanto a que ejercía también las funciones de salvavidas y de que existían salvavidas en el área de la piscina; ya que de ser cierto esto, el hecho no hubiese acontecido, ya que este testigo, declaró que también el personal de animación ejercía las funciones de salvavidas y que había salvavidas en el área de la piscina por lo que resulta lógico que si el personal de animación realiza sus labores de salvavidas y que habían salvavidas en el área de la piscina lo más lógico y racional era que ese personal se encontrara en el perímetro de la piscina para asistir a los bañistas ante cualquier eventualidad para ejercer su labor de salvamento, lo cual no sucedió, ya que según se desprende de las declaraciones de los testigos, los primeros auxilios, que se le prestaron a la menor cuando fue sacada de la piscina se lo prestaron unos extranjeros, por lo que hay que concluir que el hotel no contaba con un personal calificado que ejerciera las labores de salvavidas, lo cual viene a ser corroborado por la declaración de ese testigo, a cargo de la parte demandante”;

Considerando, que la existencia de un personal para ejercer las funciones de salvavidas no cumple por sí sola con la obligación de seguridad que debe proveer a los huéspedes en las áreas donde sean requerido, como lo es la piscina, sino cuando el establecimiento hotelero garantiza que ese perímetro se encuentra permanente vigilado por un personal calificado de salvavidas para prevenir cualquier situación que signifique un peligro para los usuarios y ejercer sus labores de salvamento y rescate, resultando oportuno señalar que la simple ayuda voluntaria dispensada por terceros a una persona en dificultades, como cortesía o compasión, no encierra un elemento de obligatoriedad, razón por la cual la asistencia prestada a la menor por huéspedes del hotel no exime a la empresa hotelera de cumplir con la obligación que impone a su cargo el artículo 2 de la Ley núm. 469 del 31 de octubre de 1969, citada, que exige, de manera obligatoria, la presencia de salvavidas en el área de la piscina;

Considerando, que ha quedado comprobado conforme a los hechos y circunstancias retenidas, que el deceso de la menor Rosanny Lisette Checho, se produjo a consecuencia de una falta atribuida exclusivamente al hotel por no cumplir con la obligación de garantizar el disfrute de las instalaciones en condiciones de seguridad para los usuarios, al encontrarse el salvavidas ausente de su puesto de vigilancia en el momento en que se produjo el accidente, lo que impidió que ejerciera su labor de proveer oportunamente a la víctima los primeros auxilios que ella requería en aras de salvaguardar la integridad física del menor de edad quien perdió la vida a consecuencia de su falta;

Considerando, que en cuanto a la cuantía fijada por la corte a-qua como indemnización la recurrente alega que no podía ser condenada al pago de la misma y menos por la suma irrazonable de tres millones de pesos (RD\$3,000.000.00), fijada sin analizar quién fue el verdadero causante de la muerte de la menor y careciendo de motivos suficientes que justifiquen el monto fijado, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al criterio jurisprudencial constante respecto al marco mínimo de fundamentación que debe contener toda decisión judicial, cuya ausencia en la especie no permite determinar si se conjugaban los elementos imprescindible para imponerla;

Considerando, que para justificar el monto de la indemnización establecida, la corte a-qua expresó, que: “es evidente que la madre de la menor ha sufrido por la muerte de su hija y sobre todo tomando en cuenta la edad de dicha menor que era de 9 años al momento de su fallecimiento causa dolor, aflicción, angustia, desconuelo a los padres (...) que tomando en cuenta que la demanda en responsabilidad civil contractual persigue la reparación de un perjuicio moral producido por la muerte de un hijo, es criterio de esta Corte que tomando en consideración que la víctima era una menor de apenas nueve años de edad, es decir, que estaba en pleno desarrollo de sus facultades mentales, físicas y emocionales, cuya muerte ha venido a truncar sus posibilidades de convertirse en un ciudadano adulto, pudiendo realizar todas las actividades propias como son de orden social, educacional, laboral, familiar, así como la privación para la madre del menor de ver realizada a su hija como persona adulta así como el dolor y aflicción (...)”;

Considerando, que el artículo 1149 del Código Civil establece que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en

cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que haya sido privado; que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los hechos y consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo, facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se verifique irrazonabilidad o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos; que la sentencia impugnada contiene motivos justificativos válidos y suficientes que permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar que la indemnización establecida por la corte a-qua es proporcional con el perjuicio experimentado por la parte ahora recurrida, atendiendo al daño moral irreparable que le causó la pérdida de su hija menor de edad;

Considerando, que esta jurisdicción comparte los motivos justificativos de la sentencia impugnada la cual revela una relación de hechos de la causa a los cuales la corte a-qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Hotel H. R. Hacienda Tropical Resort, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00043 (C), dictada el 25 de junio de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales con distracción y provecho de las mismas en beneficio de los Licdos. Franklyn Antonio Peña Gómez, Yenni del Carmen Marte y Andrés Ambiorix Marte Rosario, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA. MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcos Carela Canela.
Abogado:	Licdo. Emilio Aquino Jiménez.
Recurridos:	Kelvin Zenón y Milonka Lalondriz Zenón.
Abogado:	Licdo. Alberto Pérez Bal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Marcos Carela Canela, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 13 núm. 30, parte atrás, del sector 27 de Febrero del Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0049-TS-2014, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Alberto Pérez Bal, en la lectura de sus conclusiones en representación de Kelvin Zenón y Milonka Lalondriz Zenón, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Marcos Carela Canela, a través del defensor público, Licdo. Emilio Aquino Jiménez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de junio de 2014 que admitió el referido recurso, fijando audiencia para conocerlo el 28 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 224-2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra Marcos Carela Canela (a) Tarzan o Yoan, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra él, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del **Distrito Nacional**, el cual pronunció sentencia condenatoria núm. 338-2013, el 11 de noviembre de 2013, en cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** Declara al imputado Marcos Carela Canela (a) Tarzan o Yoan, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el crimen de asesinato, en perjuicio de Francis Lalondriz Zenón (a) Tantiti, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y

la parte civil constituida; **SEGUNDO:** Exime al imputado Marcos Carela Canela (a) Tarzán o Yoan del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; **CUARTO:** En el aspecto civil rechaza la acción civil formalizada por lo señores Milonka Lalondris Zenón y Kelvin Zenón, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de Marcos Carela Canela (a) Tarzán, conforme a los cánones legales vigentes, al no haber probado los accionantes su calidad para actuar en justicia y el grado de dependencia emocional y económica que avale y justifique su demanda”; c) que por la interposición de recurso de apelación del imputado Marcos Carela Canela, contra aquella decisión, intervino el fallo ahora atacado en casación, sentencia núm. 0049-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2014, con la siguiente parte dispositiva: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Licda. Mareline Tejera Suero, defensora pública, quien actúa a nombre y en representación del ciudadano Marcos Carela Canela, en calidad de imputado, en contra de la sentencia núm. 338-2013 dictada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente en el presente proceso al pago de las costas causadas en esta instancia judicial, por los motivos que se explican en otra parte de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a lo fines de ley correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente Marcos Carela Canela, plantea en su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal, (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Este vicio se evidencia cuando la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional responde al recurso del imputado amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnaba, siendo así porque en las páginas 7, 8 y 9 numerales 11 hasta el 22 de la motivación de la sentencia núm. 00049-TS-20214, única motivación dada al recurso por parte de la Corte, a cargo del recurrente Marcos Carela Canela, la Corte ampara su decisión en los mismos motivos de la sentencia de primer grado, sin embargo, en cada motivo expuesto por el recurrente en el recurso de apelación se hace alusión a situaciones puntuales que sólo con un examen de cada uno de los motivos expuestos podía la Corte tener una interpretación clara de lo que pretendía el recurrente al momento de atacar la sentencia de primer grado. Esta alegación de la Corte evidencia que no hizo una correcta apreciación de los argumentos del recurrente, más bien lo que hizo en tribunal de fondo fue desechar las pruebas presentadas por la defensa alegando que no fueron creíbles, acogiendo sólo la parte que le ajustaba a lo que entendieron como hechos probados, lo que hace pensar que el tribunal sólo valoró lo que entendió conveniente a sus propósitos de condenar al recurrente, por demás podemos decir que si acaso hubo una conducta responsable por parte del imputado en modo alguno puede subsumirse esa conducta como asesinato tal como lo estableció el ministerio público, lo que evidencia tanto del tribunal de juicio como de la Corte, una desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia. Es por ello que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no sabemos qué parámetros tomó la Tercera Sala para llegar a la conclusión de que la pena debía ser la que impuso en tribunal de fondo, aún con la apreciación de que se trató de un asesinato que por vía de consecuencia deja sin respuesta unos de los motivos del recurso, en cuanto a la contradicción de retener asesinato y condenar por homicidio voluntario, por ello también es necesario que

sea revocada la decisión de la Corte y se ordene conocer nuevamente el recurso como puede apreciar fue la contradicción que tuvo el tribunal de fondo al establecer que quedaron dudas sobre la forma en que acontecieron los hechos, que quedaron preguntas sin respuestas, por otro lado establece que quedó demostrado más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado. Es así que si la Corte llegó a esta conclusión al menos pedimos saber que elementos tomó en consideración para arribar a esa conclusión”;

Considerando, que en el primer medio planteado, en que el impugnante reprocha la decisión impugnada resulta infundada en tanto la Corte a-qua se ampara en las mismas irregularidades que la decisión ante ella recurrida, sin percatarse de las contradicciones denunciadas incurriendo en una errónea valoración y desnaturalización de las pruebas;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite verificar que al responder los planteamientos expuestos por el hoy recurrente en su impugnación, la Corte a-qua expuso: “a) Como primer medio la parte recurrente plantea violación a la ley. De manera concreta se reclama que el Tribunal a-quo al momento de valorar los medios de pruebas se apartó de la sana crítica y formó su criterio a partir de la íntima convicción, vulnerando el principio de presunción de inocencia, toda vez que no se aportaron pruebas que vinculen al imputado en la comisión de los hechos y no obstante se emitió una sentencia condenatoria; b) Los reparos se dirigen tanto a la prueba testimonial como a la prueba documental y pericial. En el primer caso dice quien recurre que el a-quo no tomó en cuenta las contradicciones en que incurrieron los testigos Kelvin Zenón e Israel Fabal Mora, cuando el primero declaró que en el lugar donde se produjeron los hechos no había gente, mientras el segundo manifestó que habían muchas personas. En torno al testimonio de Jander Catillo García se trató de un testigo referencial que no aportó nada al proceso y el Tribunal de juicio no debió darle ningún valor probatorio. Finalmente y en lo que respecta a la prueba testimonial el recurrente plantea que el Tribunal a-quo lesionó el derecho de igualdad de las partes en el proceso, pues de un lado para desacreditar la prueba testimonial a descargo razona en el sentido de que se trataron de personas con vínculos afectivos con el imputado lo que pudiera alterar significativamente el contenido de sus declaraciones en beneficio de este ciudadano. Que bajo el mismo razonamiento las declaraciones del señor Kelvin Zenón, tío del occiso, debieron

ser desestimadas por el a-quo, toda vez que igual resultaban interesadas, sin embargo el tribunal a-quo las acoge como coherentes, concordantes y precisas; c) En cuanto al primer punto de controversia la Corte pasa al análisis de la sentencia atacada advirtiendo que del estudio de las declaraciones tanto del señor Kelvin Zenón como la del testigo Israel Fabal, se evidencia que contrario a lo expuesto por el recurrente si bien es cierto que el testigo Israel Fabal manifestó al a-quo que en el lugar donde ocurrieron los hechos habían muchas personas, no es cierto sin embargo que el testigo Kelvin Zenón declaró que en el lugar no había gente, sino que no podía precisar si en el lugar habían muchas o pocas personas porque no las contó. De la comparación y análisis de ambos testimonios se evidencia que no hubo contradicción, sino que cada testigo declaró según su propia percepción recogida a través de sus sentidos de lo que apreció al momento en que se escenificaron los hechos que dieron al traste con la muerte del señor Francis Lalondri Senon; d) En cuanto a la capacidad probatoria del testimonio rendido por el señor Jander Castillo García, se trató de un testigo referencial, toda vez que se apersonó a la escena del crimen en su condición de oficial investigador en el presente caso. Que el tribunal de juicio razona en la dirección de que ese testimonio sirvió para corroborar la declaración de los testigos a cargo, toda vez que estas personas en el hospital como en el sector donde se producen los hechos le declararon a este oficial en los mismos términos que lo hicieron por ante el Tribunal a-quo, señalando desde un principio al imputado como la persona que realizó los disparos en contra del occiso, situación que fue observada por los testigos quienes se encontraban presente al momento de ocurrir los hechos; e) En torno a la vulneración al principio de igualdad que debe mediar entre las partes, la Corte no encuentra razón en el reclamo, pues si bien es cierto que el tribunal analiza que el testimonio de los testigos a descargo podía resultar parcial en atención al vínculo de familiaridad también es cierto que el a-quo valoró que se trató de testigos de coartada que no estuvieron presente cuando se produce el evento y tomó en cuenta que el contenido de ese testimonio no fue confirmado por ningún otro medio de prueba; f) Distinto ocurre con los testigos a cargo, pues solo uno de ellos el señor Kelvin Zenón era familiar del occiso, pero estuvo presente e identificó al imputado como la persona que realiza los disparos en contra de su sobrino. Que por demás ese testimonio fue corroborado por los testigos Roberto Israel Fabal Moran y Jander Catillo García, quienes no

eran familiares del occiso; g) Finalmente y en cuanto a los cuestionamientos formulados por el recurrente a la prueba documental, específicamente el acta de autopista, donde se establece que el occiso recibió herida a distancia por proyectil de arma de fuego, lo que a juicio de quien recurre contrarió lo depuesto por los testigos presenciales que establecieron que los disparos fueron de frente; h) Procede rechazar el reclamo, pues el recurrente refiere situaciones distintas para tratar de extraer de ella contradicciones. La autopsia refiere que no se trató de un disparo a quemarropa sino que medió cierta distancia, mientras que los testigos se refieren a la posición del occiso respecto de su agresor cuando señalan que se encontraban de frente lo que corrobora la autopsia donde se establece una herida a distancia con entrada en región temporal del lado derecho y salida en región temporal del lado izquierdo; i) Como segundo medio de apelación la parte recurrente plantea que el tribunal incurrió en contradicción y errónea ponderación de la calificación jurídica dada a los hechos puestos a cargo del imputado. En sustento de su reclamo aduce el recurrente que el Tribunal a quo retuvo la calificación jurídica de asesinato, no obstante, el acusador público al momento de concluir retiró esa calificación bajo el razonamiento de que no pudo probar las circunstancias que agravan el crimen del homicidio. Siguiendo con los reparos formulados por quien recurre se establece que el a quo incurre en contradicción, toda vez que sin dar motivación, retiene la calificación jurídica del asesinato y sin embargo impone una pena propia del crimen de homicidio como lo es la pena de veinte años de prisión; j) Que el tribunal de juicio, contrario a lo que expuso el recurrente, al momento de adentrarse al proceso de valoración de las pruebas acreditadas y sometidas al contradictorio se refirió de manera expresa a la variación de calificación planteada por el Ministerio Público y a la que se adhirió la parte querellante, cuando presentó conclusiones formales al fondo alegando de que sólo pudo probar el tipo penal de homicidio voluntario y no así el crimen de asesinato; k) Que en ese orden de ideas el a quo estableció que el tribunal fue apoderado del conocimiento del proceso seguido en contra de Marcos Carela Canela, por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio cometido con premeditación y alevosía, lo que configura el tipo penal de asesinato; l) Que en esas atenciones luego del examen de las pruebas y analizadas las conductas retenidas y de la

ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó el hecho, al a-quo le quedó claro la concurrencia de la premeditación como agravante del crimen de homicidio, toda vez que el imputado preparó con antelación la actividad criminal que habría de cometer, pues se dirigió al lugar específico donde se encontraba la víctima, llevando consigo un arma de fuego oculta en un poloshirt, y sin mediar agresión de parte de la víctima o comportamiento alguno que justificara la actuación del imputado, Marco Carela Canela, quien realizó los disparos que produjeron la muerte al señor Francis Lalondri Senon; m) Que no obstante lo expuesto precedentemente el Tribunal a-quo a partir del principio de correlación entre los hechos atribuidos, los hechos probados y la sentencia, razonó que la presente decisión también debía responder al principio de justicia rogada, el que establece que la pena a imponer no puede exceder de aquella solicitada por la parte acusadora. Que en el caso de la especie tanto el acusador público como el acusador privado solicitaron la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; n) El reclamo no es de recibo, toda vez que esta alzada ha comprobado que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la norma jurídica al dar a los hechos su verdadera fisonomía jurídica a partir de los hechos atribuidos y probados en el juicio oral, público y contradictorio. Que al momento de imponer la pena y en respeto al principio de justicia rogada se plegó a la solicitada por la parte persecutora”;

Considerando, que contrario a lo expuesto, en la especie la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos por éste presentados, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación al verificar una correcta valoración de las pruebas acreditadas y sometidas al contradictorio; por consiguiente, procede desestimar el medio esbozado por el recurrente;

Considerando, que en el segundo medio planteado el recurrente denuncia la decisión recurrida es manifiestamente infundada dado que la Corte a-qua omitió referirse al tercer motivo de su recurso, en que denunciaba la falta de motivación de la decisión del tribunal de juicio en lo relativo a la imposición de la pena;

Considerando, que ciertamente, tal como lo reclama el recurrente, en la sentencia atacada la alzada obvia referirse a la falta de motivación

respecto a la determinación de la pena que fuera argüida en su tercer medio de apelación; no obstante, el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que es sólidamente aceptado que la exigencia de fundamentación de la sentencia incluye no sólo la obligación de motivación respecto a la determinación del tipo penal y la responsabilidad del agente en conflicto con la norma penal, sino, además, la obligación de la individualización de la pena, de forma que el juzgador está en la obligación de especificar en cada caso en concreto los motivos por los que concluyó que la sanción aplicada es la más efectiva para lograr los fines de la pena, de prevención general y especial, para lo cual debe determinar el efecto de la valoración de cada uno de los criterios de individualización de la pena prescritos en la norma;

Considerando, que el Tribunal Colegiado al momento de determinar la sanción privativa de libertad a imponer al recurrente, expresó: “Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración, los siguientes elementos, a saber: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el imputado Marcos Carela Canela (a) Tarzan o Yoan, con intención delictiva, con el objeto de dar muerte a la víctima Francis Lalondriz Zenón (a) Tantiti, se presentó a la calle Interior I, entre las calles 10 y 12, del sector Ensanche Espaillat, en fecha 21 de mayo de 2012, aproximadamente a las 8:000 de la noche, en momentos en que la víctima conversaba con otra persona, y le realizó cuatro disparos con el arma de fuego que portaba, ocasionándole las heridas por proyectil de arma de fuego que presenta, sin que mediara de parte de la víctima ninguna acción que justificara esta agresión, que atentó contra el bien más preciado, la vida; El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; en virtud de que este tipo de crimen, repercute de manera significativa en la sociedad dado que se trató de un crimen realizado sin justificación alguna; El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal, no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros de conducta, sino que también es un método disuasivo, correctivo, intimidativo y educativo, que permite que en lo adelante el

condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar y entienda que en modo alguno se debe actuar de forma negativa y violenta en las relaciones interpersonales, ni mucho menos atentar contra la vida del prójimo, bajo ningún pretexto o circunstancia; La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; ya que se trató de la muerte a destiempo del joven Francis Lalondriz Zenón (a) Tantiti, de sólo 20 años de edad, que le produjo un daño emocional irreparable e inmensurable a todos los miembros de su familia, puesto que le privó del derecho de vivir, conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras, sobre todo por perder una vida útil a la comunidad”;

Considerando, que de lo expresado anteriormente, opuesto a la interpretación dada por Marcos Carela Canela, la sanción que le fuera impuesta se amparó en los criterios fijados en la norma para su determinación, específicamente los atinentes a su decisivo grado de participación en el hecho, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, así como el grave daño causado; sanción que fue debidamente justificada por el tribunal de instancia con una adecuada fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada; consecuentemente, procede desestimar lo alegado y rechazar el recurso que sustenta, supliendo esta Sala la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones de puramente jurídicas;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Carela Canela, contra la sentencia núm. 0049-TS-2014, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a

las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor José de Jesús Delgado Martínez y compartes y Dr. Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón.
Abogados:	Licdos. Brasil Jiménez P., Félix Damián Olivares Grullón y Gustavo Forastieri.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Gustavo Forastieri en fecha 23 de enero de 2014, en representación del Dr. Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105352-8, con oficina abierta en la calle Máximo Avilés Blonda, núm. 16, del ensanche Julieta Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde hace formal elección de domicilio, contra la sentencia núm. 615-2013, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Sobre el recurso de casación incoado en fecha 24 de abril de 2014 por los Licdos. Brasil Jiménez P. y Félix Damián Olivares Grullón, quienes actúan en representación de Víctor José de Jesús Delgado Martínez, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125481-1, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, esquina Maimón, Plazo Trinitaria, suite 206, Santiago de los Caballeros, Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón; y las razones sociales Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN), Inmobiliaria Garbel e Inversiones Mavijo, domiciliadas en Santo Domingo, Distrito Nacional, sucursal Santiago, avenida 27 de Febrero núm. 14, de esta ciudad de Santiago, en contra de la misma decisión;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales los recurrentes interponen sus recursos de casación, depositados en la secretaría de la Corte a-quá, en fechas 23 de enero de 2014 y 24 de abril de 2014 respectivamente;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento de los mismos el día 15 de septiembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en distintas fechas los querellantes constituidos en actores civiles incoaron querellas en contra de los hoy recurrentes en casación por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia en fecha 29 de noviembre de 2012 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Víctor José de Jesús Delgado Martínez, representante de la empresa Inversiones Mavijo S. A., dominicano, 48 años de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125481-1, domiciliado y residente en la calle Las Palmas, núm. 3, Arroyo Hondo, Santo Domingo, y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN), y de la Inmobiliaria Garbel S. A., dominicano, 81 años de edad, soltero, abogado, portador 001-0105352-8, calle Máximo Avilés Blonda, núm. 16, ensanche Julieta, Santo Domingo, y/o calle Las Palmas, núm. 3, Las Palmas, Arroyo Hondo, Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones previstas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que prescribe y sanciona el tipo penal de estafa, en perjuicio de los señores Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Clemente Muñoz Evangelista, Humberto García Mora, Luz Meri de Jesús Ortega, Epifania Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Miguel Antonio Rosario Martínez, Julio César Tineo Sánchez, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera de los Santos, Anulfo Lionel Díaz Acevedo, Niurka del Carmen Parras, Jarlin Amauris Franco Cabrera, Alba Núñez Pichardo, Eddy Johnny Román Peralta, Francisco Mercedes Pérez Parra, Juana Cristina Santos, Adarlina del Carmen Olivo Morel, Écida Concepción Díaz Salcedo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Miguelina Antonia Rodríguez, José Mariano Fernandez, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, en consecuencia se condena a ambos imputados a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, así como al pago de una multa de Doscientos (RD\$200.00) Pesos; **SEGUNDO:** Condena a los señores Víctor José de Jesús Delgado Martínez representante de la empresa Inversiones Mavijo, S. A. y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S.A. (CONAFIN), al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Clemente Muñoz Evangelista, Humberto García Mora, Luz Meri

de Jesús Ortega, Epifania Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Miguel Antonio Rosario Martínez, Julio César Tineo Sánchez, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera de los Santos, Anulfo Lionel Díaz Acevedo, Niurka del Carmen Parras, Jarlin Amauris Franco Cabrera, Alba Núñez Pichardo, Eddy Johnny Román Peralta, Francisco Mercedes Pérez Parra, Juana Cristina Santos, Adarlina del Carmen Olivo Morel, Élcida Concepción Díaz Salcedo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Miguelina Antonia Rodríguez, José Mariano Fernandez, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, en contra de los señores Víctor José de Jesús Delgado Martínez, representante de la empresa Inversiones Mavijo, S. A., y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional Financiamientos Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente, condena a los señores Víctor José de Jesús Delgado Martínez, representante de la empresa Inversiones Mavijo, S. A. y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S.A. (CONAFIN), de manera solidaria, al pago de una indemnización individual, por la suma de Dos Millones Quinientos Mil (RD\$2,500,000.00) Pesos, a favor de cada uno de los querellantes, señores: Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Clemente Muñoz Evangelista, Humberto García Mora, Luz Meri de Jesús Ortega, Epifania Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Miguel Antonio Rosario Martínez, Julio César Tineo Sánchez, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera de los Santos, Anulfo Lionel Díaz Acevedo, Niurka del Carmen Parras, Jarlin Amauris Franco Cabrera, Alba Núñez Pichardo, Eddy Johnny Román Peralta, Francisco Mercedes Pérez Parra, Juana Cristina Santos, Adarlina del Carmen Olivo Morel, Élcida Concepción Díaz Salcedo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Miguelina Antonia Rodríguez, José Mariano Fernandez, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por los imputados en su contra; **QUINTO:** Condena a los señores Víctor José de Jesús Delgado Martínez, representante de la empresa Inversiones

Mavijo, S. A., y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representantes de la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S.A. (CONAFIN), al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho del Licdos. José Manuel Mora Apolinar, Carlos Tavárez Fanini y José Agustín Casilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Por los imputados Víctor José de Jesús Delgado Martínez y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón y las razones sociales Corporación Nacional de Financiamiento Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN) e Inmobiliaria Garbel e Inversiones Mavijo, por intermedio de los Licenciados Félix Damián Olivares Grullón, Brasil Jiménez P. y Fausto Miguel Cabrera López; 2) Por los ciudadanos Annabel Ureña Lora y Rafael Andrés Castillo Reinoso; Abel Antonio Castellano Díaz y Themys Elizabeth Quiñonez; Anulfo Leonel Díaz Acevedo y Dennis Díaz Acevedo; Clemente Muñoz Evangelista; Francisco Domingo Fernández; Francisco Mercedes Pérez Parra; Humberto García Mora; Epifania Hilario de Rodríguez; Félix Rafael Rodríguez; Juana Cristina Santos; Julio César Tineo Sánchez; Luz Mery de Jesús Ortega; María Elba González Abréu; Miguel Ángel Santiago Mata y Franny Elizabeth Santiago Díaz; Miguel Antonio Rosario Martínez; Miguelina Antonia Rodríguez Toribio y José Mariano Paulino Fernández; Sthefani Mata Reyes; José Luis Mata Gómez Reyes; Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera; Ingrid Mercedes Peña Ventura; Adarlina del Carmen Olivo Morel; Andrés Pérez Collado e Hilda Natalia Azconade Pérez; Eddy Johnny Román Peralta; Elcida Concepción Díaz Salcedo; Alba Núñez Pichardo; Manuel Antonio Domínguez, y Catalina Rodríguez Román; Reyna Margarita Tejada Vargas; Niurka del Carmen Parras y Jarlin Amauris Franco Cabrera, por intermedio de los Licenciados José Agustín García Pérez, Carlos Tavárez Fanini y José Manuel Mora Apolinar; 3) Por el doctor Víctor José Delgado Pantaleón; en contra de la sentencia núm. 165-2012 de fecha 29 del mes de noviembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus impugnaciones”;

**En cuanto al recurso de casación del
Dr. Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón:**

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, entre otras cosas, en síntesis, lo siguiente: “que en su recurso de apelación depositó 12 pruebas documentales y la Corte no hace referencia a ninguna así como tampoco responde lo alegado por él en su escrito de apelación”;

Considerando, que para fallar con relación al recurso del recurrente, la Corte a-qua estableció que el mismo no contenía ningún motivo planteado en la forma de la regla del artículo 417 del Código Procesal Penal, procediendo al rechazo del mismo;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, la Corte a-qua debió estatuir sobre lo planteado en su recurso de apelación, lo que no hizo, incurriendo con esto en violación al derecho de defensa del mismo, por lo que se acoge su alegato;

**En cuanto al recurso de casación de Víctor José de Jesús
Delgado Martínez, Víctor José Lucía de Jesús Delgado
Pantaleón, Corporación Nacional de Financiamientos
Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN), Inmobiliaria Garbel e
Inversiones Mavijo:**

Considerando, que los recurrentes proponen en apretada síntesis en su memorial de casación, lo siguiente: “que el a-quo, y la Corte obviaron la prueba de que esas hipotecas o gravámenes que estaban inscritos al momento de contratar la separación de los solares en el 2001 habían sido oportunamente cancelados y radiados en la oficina de Registro de Títulos en agosto y septiembre de 2007; que los querellantes recibieron oportunamente por vía de su abogado el Licdo. José Manuel Mora, los actos de cancelación y radiación de hipotecas y el Tribunal a-quo lo cita, mencionando las cartas de saldo emitidas por el Banco Central, de fecha 26 de agosto de 2011, así como los actos de radiación de hipotecas autorizados por el mismo Banco; que al momento de las imputaciones atribuidas a ellos, esas hipotecas ya habían sido radiadas, por lo que los motivos del tribunal no son congruentes con el material probatorio en un aspecto esencial de la figura de estafa; que es falso, que a la fecha

del enjuiciamiento los inmuebles vendidos aún estuvieren gravados por la hipoteca, que el 30 de agosto de 2007, ratificado en enero de 2008 y en el 2001 el Banco Central emitió esas cancelaciones y les fueron entregadas en manos de su abogado representante, Dr. José Manuel Mora Apolinario, en enero de 2008, 4 años antes del enjuiciamiento; que el 21 de septiembre de 2007, a raíz del acuerdo conciliatorio la fiscal a cargo Olga Diná Llaverías recibió los contratos definitivos, los certificados de títulos de cada uno de los solares y los planos y todo lo relativo a los solares de los querellantes, que el tribunal pobremente quiere juzgar como conducta dolosa la alegada demora o falta de diligencia de parte del vendedor en tramitar la aprobación de los trabajos de deslindes y subdivisión; que la sentencia no tiene motivos y desnaturaliza los hechos y la Corte de una manera genérica confirma la decisión del a-quo, reduciendo el tema probatorio y la motivación y derivada del juicio oral a la interpretación que de las declaraciones caprichosas ofrecieron las víctimas, sin examinar, como era la obligación del a-quo la relación de dichas declaraciones con todas las pruebas documentales, esto es, el alegato de existencia de empresas falsas, maniobras fraudulentas y las intenciones dolosas de los vendedores de los solares, limitando su evaluación de la cuestiones de los hechos a lo deducido solo las declaraciones testimoniales, que la Corte pasó por alto los hechos cruciales de que la venta, entrega de contratos, certificados de títulos y actos de cancelación y radiación de hipotecas, así como planos debidamente deslindados descartan la alegada estafa; que el a-quo por un lado argumenta supuestas maniobras fraudulentas en la operación de la venta de los solares para la configuración del delito de estafa, pero por otro lado refiere una especie de incumplimiento contractual al acoger el informe de la fiscal Heidy de León Cruz, que lo correcto hubiese sido que la parte acusadora aportara el informe de uno o varios profesionales de la construcción adscritos al CODIA, lo que no hizo, por lo que este informe no podía acreditarse como válido y esa fiscal no estaba certificada como perito en el caso; que el a-quo para fijar el nivel de exigencia de las obligaciones contractuales por la venta de solares y el cumplimiento de parte de los vendedores debió examinar las cláusulas contractuales y no lo hizo, sino que se basó en acuerdo conciliatorio en el 2007, que es donde los querellantes exigían condiciones de lotificación y urbanización que nunca fueron pactadas ni acordadas contractualmente, desconociendo la fiscalía ese acuerdo para proseguir con la acción penal pública a instancia

privada; que la Corte no motivó ninguno de estos aspectos; violando el debido proceso y derecho de defensa de los recurrentes; la Corte se limita a hacer suyos los motivos del a-quo violando la sana crítica racional; que la condena de la alegada estafa se fundamenta en la impresión global que habrían provocado en el ánimo de los jueces las declaraciones de los testigos sin relacionar dichas declaraciones con toda la documentación que establecía que los adquirentes recibieron sus contratos, certificados de títulos libres de gravámenes así como los planos deslindados; que el tribunal disponía de las pruebas de que la hipoteca había sido oportunamente cancelada y la inscripción radiada; que la Corte erróneamente afirma que los certificados de títulos acarrear consigo una hipoteca olvidando todos los documentos que establecían la cancelación y radicación de los gravámenes iniciales; la Corte al asumir las argumentaciones erróneas del a-quo vulneró normas relativas a la valoración de la prueba y de los hechos, asumiendo el criterio del a-quo de que realmente había estafa sin reprochar la premisa principal consistente en la alegada existencia de cargas o gravámenes en forma de hipoteca sobre los solares objeto de venta, ya que sabía que habían sido cancelados y radiados en una época previa a la admisión de la acusación; que sentencia es contradictoria con un fallo de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, que el a-quo quiso entender que la presentación de planos o maquetas para la venta de solares o lotes de terreno constituyen maniobras fraudulentas, y esto jamás puede por sí solo constituir maniobras fraudulentas en el sentido del artículo 405 si esas equívocas acciones de promoción no resultan ser burladas por la inexistencia de los solares o la falsa calidad de propietarios de los derechos ofrecidos en venta, que la existencia de los terrenos y del proyecto de lotificación desarrollado en un alto porcentaje, permiten descartar el hecho de que los actos de promoción y venta inmobiliaria sea una maniobra fraudulenta o parte de un ardid para obtener pagos, que de los 128 compradores, solo 28 se han quejado; que respecto de las empresas envueltas, las mismas están debidamente registradas y prueba de ello es que Inversiones Mavijo es quien transfiere los títulos a nombre de los hoy querellantes sin que el Registrador de Títulos de Santiago hiciera objeción, que no están reunidos los elementos constitutivos de la estafa; que la jurisprudencia lo que examina es si las maniobras empleadas son las que han determinado la entrega de la cosa, esto es que cada paso por parte del estafador reúnan las características del delito de estafa, que no

hubo maniobras fraudulentas para apropiarse del dinero de los querellados, ya que los imputados son los reales dueños del proyecto Jardines de Padre Las Casas; que además, en la sentencia del a-quo y de la Corte son incorporadas personas que no fueron partes en la querrela, en el auto de apertura a juicio ni en la sentencia de primer grado ni en la apelación, pero aparecen como beneficiarios de indemnizaciones civiles ante la Corte a-qua, que la sentencia carece de suficiencia de motivos”;

Considerando, que con respecto a los alegatos de los recurrentes Víctor José de Jesús Delgado Martínez, Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN), Inmobiliaria Garbel e Inversiones Mavijo, por la solución que se le da al caso se analiza únicamente el aspecto relativo a la “falta de motivos por parte de la Corte a-qua, en razón de que no dio respuesta a ninguno de los aspectos invocados por ellos con relación al ilícito penal de la estafa y sus elementos constitutivos, en violación a su derecho de defensa...”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal, que contenga motivaciones suficientes, precisas y relacionadas con el objeto de la demanda, y la correcta aplicación del derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición legal adoptada por el tribunal en cuanto al asunto que le ha sido sometido, y no solamente limitarse a transcribir los motivos de éste y sumarse a ellos, sin dar motivaciones propias que satisfagan el voto de ley;

Considerando, que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las partes, que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo; por lo que, al apreciarse la valoración de los elementos probatorios ponderados para tales fines es preciso exponer dicha valoración de forma racional y razonable, lo que no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, que por consiguiente, la insuficiencia de motivos y la carencia de fundamentación en la decisión impugnada amerita que esta sea anulada, toda vez que la Corte a-qua, en la solución que le dio a las discordancias que le fueron sometidas, no ofreció una motivación propia que justifique la decisión expresada en su dispositivo; ya que en la mayoría de los

alegatos planteados por los recurrentes se limitó a transcribir los motivos del tribunal de primer grado sin establecer de manera puntual las razones por las que hacía suyos los mismos, en detrimento del derecho de defensa de éstos, por lo que se acoge el alegato propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, en fecha 23 de enero de 2014 y el interpuesto por Víctor José de Jesús Delgado Martínez, Inversiones Mavijo, S. A., Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios (CONAFIN) e Inmobiliaria Garbel, todos en contra de la sentencia núm. 615-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma y ordena en envió a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos de ambos recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata del 20 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licda. Alba Núñez Pichardo y Lic. Domingo Alberto Piñeyro Cuevas, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata,.
Abogados:	Dra. Irene Hernández de Vallejo, Licda. Alba Núñez Pichardo y Lic. Domingo Alberto Piñeyro Cuevas.
Recurrido:	Felipe Toribio Peralta.
Abogado:	Licdo. Francisco Martínez Salas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdos. Alba Núñez Pichardo y Domingo Alberto Piñeyro Cuevas, contra la resolución núm. 00129/2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, en representación de la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licda. Alba Núñez;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Alba Núñez Pichardo en calidad de Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de Puerto Plata y Licdo. Domingo Alberto Piñeyro Cuevas, en calidad de Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, depositado el 8 de abril de 2014 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Francisco Martínez Salas, en representación del ciudadano Felipe Toribio Peralta, depositado el 6 de mayo de 2014, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el de 11 julio de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 25 de agosto de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 395, 399, 400, 410, 411, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 del mes de septiembre del año 2013, el Licdo. Domingo Alberto Piñeyro Cuevas, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Felipe Toribio Peralta (a) Yon, por presunta violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que en fecha 19 del mes de diciembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el Auto núm. 00108/2013, cuyo dispositivo es

el siguiente: “**PRIMERO:** Dicta auto de no ha lugar, en el proceso penal seguido en contra de Felipe Toribio Peralta (a) Yon, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, por los motivos expuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas en ocasión del presente proceso, ordenando la inmediata puesta en libertad del imputado, a menos que se encuentre recluido por otro hecho; **TERCERO:** Exime de costas el proceso; **CUARTO:** Vale notificación, dispone la entrega de la presente decisión vía despacho penal”; c) Que dicho auto fue recurrido en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó en fecha 20 del mes de marzo de 2014, la resolución núm. 00129/2014, objeto del recurso de casación, cuyo dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible el recurso de apelación de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), interpuesto por el Licdo. Domingo Alberto Piñero Cuevas, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la resolución núm. 00108-2013, del diecinueve (19) del mes de 19-12-2013, sic, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación por los motivos orales expuestos; **TERCERO:** Se exime de costas el proceso;”

Considerando, que el recurrente, propone contra la decisión impugnada los siguientes motivos: “Primer Motivo: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426 núm. 2 del Código Procesal Penal). El tribunal a-quo incurre en una contradicción con respecto a un fallo anterior emitido en fecha 27 de noviembre de 2014 por la misma Corte, de acuerdo a la resolución núm.627-013-00698 en una casuística idéntica al proceso decidido mediante la resolución 0019/2014. En la primera decisión la Corte es de criterio que basta con que se haga mención de la orden de allanamiento, en la segunda disposición se contradice y razona que no basta que el ministerio describa la orden de allanamiento. Que el tribunal a-quo incurre en una contradicción con respecto a un fallo anterior emitido por la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 12 del 10 de diciembre de 2008 emitida por la Cámara Penal de la

Suprema Corte de Justicia entre cuyos considerandos manifiesta: “Considerando, que tal como afirma la Corte a-qua, el tribunal de primer grado, estableció en su sentencia, la cual se basta a sí misma, que el mencionado allanamiento fue autorizado por orden núm. 205-2007 de fecha 30 de noviembre del año 2007, que el hecho de que dicha orden no conste de forma física en la actualidad en el expediente, no es indicativo de que la misma no exista, ya que dan cuenta de ella los jueces del tribunal colegiado, por lo que el medio argüido debe ser desestimado”. Con respecto a lo anterior, en esta decisión la Suprema Corte de Justicia, rechaza un recurso de casación incoado por la defensa de la imputada, en razón de que presuntamente no figuró la orden de allanamiento ejecutada, entre las piezas que componían el expediente, sin embargo fue enunciada y considerada, por lo que la referida Corte, en virtud de que las órdenes de allanamiento no representan pruebas a valorar en el juicio, puso de manifiesto lo subrayado en el párrafo anterior, por lo que el allanamiento no deviene en irregular. Este criterio es contradictorio totalmente por la Corte de Apelación de Puerto Plata, que rechaza el recurso de apelación incoado contra una decisión de no haber emitido por la falta de oferta probatoria de la orden de allanamiento como evidencias en la acusación; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426 núm. 3 del Código Procesal Penal. En ese sentido es evidente que la decisión de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada y ello se ve reflejado en varias razones: a) en la referida decisión la Honorable Corte incurre en un fallo manifiestamente infundado puesto que, entre otros aspectos, inobserva el art. 139 del Código Procesal Penal, en el sentido de que obvia el contenido del mencionado precepto que expresa: “toda diligencia que se asiente de forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación suscita de los hechos realizados”, continúa manifestando la norma que: “la omisión de estas formalidades acarrea nulidad solo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de pruebas”, en ese sentido, la Corte solo observa que no se oferta la orden de allanamiento, pero no se hace ni siquiera un simple silogismo sobre la presencia de dicha orden entre las piezas del expediente a sabiendas de su existencia puestas a su conocimiento mediante el escrito de apelación interpuesto por el Ministerio Público. b) Es infundada porque tampoco realiza una valoración del acta de allanamiento aportado como prueba a

la Corte que en su primer párrafo indica: “la resolución núm. 00331/2013 de fecha 17/7/2013 emitida por el Magistrado Juez de la Instrucción (...)”, tampoco valora ni analiza el punto 3 de la acusación d/f 26/9/2013 referente a la fundamentación de la acusación en cuyo primer párrafo reza: “En fecha 21 de julio del 2013 de conformidad con la orden de arresto y allanamiento núm. 00331/2013 de fecha 17/7/2013, fue ejecutado el registro de morada por el Ministerio Público representado por el Lic. Julio César García Morfe”. c) Por otra parte en la mencionada decisión se inobserva el art. 168 del Código Procesal Penal, en el entendido de que luego de haber sido aportadas a la Corte, mediante escrito de apelación, tanto la orden de allanamiento, el acta de allanamiento y la acusación del Ministerio público con la indicación de los demás medios de pruebas, si la falta de oferta representaba un error en la acusación, debió la Corte sujetarse a este artículo. En ese sentido, en el presente proceso no se ha violado ningún derecho fundamental al imputado con respecto ni a su domicilio, ni a su detención dentro del desarrollo de ese allanamiento, el mismo fue practicado en la vivienda de este, ejecutada por parte del Ministerio Público, en contra del mismo procesado a cuyo nombre se encuentra dirigida a la orden de allanamiento núm. 00331/2013 de fecha 17/7/2013, misma que está depositada entre las piezas que figuran en el expediente; por lo tanto la posición de la juzgadora riñe contra este precepto legal, pues su remedio procesal para el caso de la especie, con respecto a su criterio sobre la ausencia de oferta de la orden de allanamiento, resulta divorciado de lo que indica la normativa procesal penal”;

Considerando, que la Corte a-qua estableció en su decisión lo siguiente: “El medio que invoca el Ministerio Público de acuerdo al criterio de la Corte va a ser desestimado, en el caso de la especie durante el proceso penal acusatorio que empieza en la etapa intermedia con el conocimiento de la audiencia preliminar, esa audiencia constituye un instrumento garantista pero un instrumento garantista para el imputado porque en esa audiencia preliminar lo que realiza el juez de la instrucción, como juez de control de la garantía y de derecho fundamental del imputado es un juicio a la acusación y no al imputado, por consiguiente ese juez de la instrucción en su indicada calidad debe de velar porque el órgano persecutor en este caso el Ministerio Público administre las pruebas conforme lo dispone la norma procesal penal vigente en el caso de la especie, la orden de allanamiento, indica el Ministerio Público, que no constituye un

medio de prueba, si es verdad que la orden de allanamiento no constituye un medio de prueba sino un acto procesal esa orden de allanamiento está ligada de manera indisoluble a la legalidad del medio de prueba porque el juez de la instrucción tiene que ponderar y establece si los medios de pruebas que somete el Ministerio Público, han sido recogidos conforme a los modos y tiempo que establece la normativa procesal penal porque eso constituye una garantía para el propio imputado en el caso de la especie el Ministerio Público en su acusación en cuanto a la evidencia documentales en la cual fundamenta la acusación indica solamente dos medios documentales que son: el acta de allanamiento de fecha (21/9/2013) redactada por el Lic. Julio César García Morfe, y el certificado de análisis químico forense expedido por la sub-dirección general química forense del Instituto de ciencia forense (INACIF), o sea que la orden de allanamiento el Ministerio Público, aunque le indica en su fundamentación en la descripción de la evidencia documentales no la señala, no basta que el ministerio público describa la orden de allanamiento en este caso porque el juez de la instrucción tiene que examinar si efectivamente esa orden de allanamiento fue expedida o no, para poder establecer entonces la legalidad que se deriva de ese medio de prueba que ha sido el acta de allanamiento que fue levantada al efecto, por consiguiente la Corte es del criterio que el Ministerio Público inobservó las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal, en cuanto a que debió de aportar esa orden de allanamiento para que el juez de la instrucción pudiera verificar la legalidad del medio de prueba que constituye la comprobación de la infracción que presuntamente ha cometido el imputado, por consiguiente la corte es de criterio, en cuanto al fondo el recurso de apelación que se examina debe ser desestimado y eximir de costas el proceso”;

Considerando, que al analizar el recurso y la decisión impugnada, se advierte que la Corte a-qua establece en su decisión, que no basta que el Ministerio Público describa la orden de allanamiento en este caso porque el juez de la instrucción tiene que examinar si efectivamente esa orden de allanamiento fue expedida o no, para poder establecer entonces la legalidad que se deriva de ese medio de prueba que ha sido el acta de allanamiento que fue levantada al efecto; por lo que, a criterio de esta alzada, el hecho de que la orden de allanamiento no fuera presentada de forma física por ante el Juzgado de la Instrucción, no es indicativo de que la misma no exista, ya que dan cuenta de ella las actuaciones anteriores a

la audiencia preliminar, y el depósito de la misma por ante la Corte a-qua, situación esta que debió ser analizada por la Corte, ya que tal y como lo establece el recurrente, la decisión impugnada solo observa que no se oferta la orden de allanamiento como medio de prueba, pero no se refiere ni hace ningún análisis del depósito de dicha orden, hecha por el Ministerio Público para probar no solo su existencia, sino la legalidad de sus actuaciones;

Considerando, que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces, dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias; por lo que la fundamentación dada por la Corte en la sentencia atacada, no le permite a esta Sala verificar si se hizo una correcta aplicación del derecho; resultando la misma manifiestamente infundada por insuficiencia de motivos, en consecuencia, procede acoger los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por los Licdos. Alba Núñez Pichardo y Domingo Alberto Piñeyro Cuevas, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la resolución núm. 00129/2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Chael Rosario Aybar.
Abogado:	Licdo. Emmanuel Anaxímenes López Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 2014, año 171o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Chael Rosario Aybar, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Cuarta núm. 86, del sector Los Mameyes, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 08-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Chael Rosario Aybar, a través del Defensor Público, Licdo. Emmanuel Anaxímenes López Polanco,

interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de junio de 2014, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo 28 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio contra Chael Rosario Aybar, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra él, por los ilícitos de asociación de malhechores para cometer robo con violencia, así como golpes y heridas voluntarios, en infracción a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Francisco Montero de los Santos; b) que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia condenatoria núm. 057/2013, del 25 de febrero de 2013, cuyo dispositivo figura en el fallo recurrido; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 08-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de enero de 2014, hoy recurrida en casación, que dispuso lo siguiente: **“PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Enmanuel Anaxímedes López Polanco, defensor público, en nombre y representación del señor Chael Rosario Aybar, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 057/2013 de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Chael Rosario Aybar y/o Chael Mojica Aybar, quien dice ser dominicano, mayor de edad, no porta

cedula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 4ta núm. 86, del sector Los Mameyes, provincia Santo Domingo, República Dominicana, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Montero de los Santos y Yanet Salazar, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión. Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Suspende de manera parcial la sanción al imputado Chael Rosario Aybar y/o Chael Mójica Aybar, de la siguiente manera: cuatro (4) años en prisión y un (1) años en suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1.-Debe mantener un domicilio conocido y en caso de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, 2.- Presentarse ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, 3.- Dedicarse a una labor productiva, social y de trabajo. 4.- Abstenerse de frecuentar lugares donde se encuentre la víctima y alejamiento total; 5.- Cumplir el acuerdo pautado del pago de Treinta Mil Pesos RD\$30,000.00, al agraviado como resarcimiento del daño causado, 6.-El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública de la Victoria; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el día miércoles que contaremos a cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), a las 09:00 a.m. para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por no contener la misma vicio alguno que la hagan anulable o modificable; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente Chael Rosario Aybar, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente:“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículos

426.3 del Código Procesal Penal), en virtud de: Violación de los principios de separación de funciones (Art. 22 del Código de Procedimiento Penal), y justicia rogada (Art. 336 del Código Procesal Penal), al condenar al procesado a una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público y la defensa a través de un acuerdo que desde el juicio fue anunciado al Tribunal y establecido en las conclusiones de ambas partes; errónea aplicación de lo establecido en los artículos 172 y 24 del Código Procesal Penal Dominicano. Durante el juicio, la defensa y el Ministerio Público, con el acuerdo de la víctima, que así lo manifestó al tribunal, llegaron a un acuerdo en cuanto a los hechos y la pena mediante el cual el imputado se declararía culpable a cambio de una condena de cinco (5) años de reclusión, de ellos dos en prisión y tres suspendidos. En el último párrafo de la página 3 de la sentencia de fondo, en donde constan las conclusiones del Ministerio Público, éste le informa al tribunal que ha llegado a un acuerdo con la defensa y le solicita una condena de cinco (5) años, dos en prisión y tres suspendidos, las cuales fueron las mismas conclusiones de la defensa. Durante la audiencia de apelación, el procurador ratifica esas conclusiones dando otra vez aquiescencia al acuerdo, solicitando a la Corte a-qua que el mismo sea cumplido, sin embargo, ésta no hizo ningún caso a dichas conclusiones ni a lo manifestado por la defensa, y sin contestar absolutamente nada, terminó concluyendo que la sentencia tenía fundamento y nada más, dejando en estado de indefensión al recurrente. La Corte no motivó ni en hechos ni en derecho su sentencia pues se limitó a consignar en dos párrafos preconcebidos que examinó la sentencia apelada, vio las pruebas examinadas en el juicio de fondo y todo le pareció bien, sin contestar los fundamentos del recurso y sin cumplir con la motivación que debe contener toda sentencia, y además sin recorrer su propio camino lógico de razonamiento al analizar la sentencia, sólo haciendo suyas las motivaciones y conclusiones del tribunal de fondo, lo cual reiteramos, no cumple ni con las disposiciones del Art. 24 ni 172 del Código de Procedimiento Penal Dominicana”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que al responder los planteamientos expuestos por el hoy recurrente en su impugnación, la Corte a-qua expresó: “a) que el recurrente Chael Rosario Aybar, expresa en su recurso de apelación por intermedio de su abogada constituida, en síntesis, los siguientes motivos: Falta y contradicción en la motivación de la sentencia (artículo

417.2 del CPP). Que el tribunal violó los principios de separación de funciones y justicia rogada, al condenar al procesado a una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público y la defensa a través de un acuerdo que fue anunciado al tribunal y establecido en las conclusiones de ambas partes. Que el tribunal a-quo, al no ser parte del proceso, debía limitarse al acuerdo arribado entre las partes, respetarlo y hacerse a un lado, sin embargo, en ese caso no sólo no lo hizo, sino que tampoco motivó. Que si iba a condenar a una pena mayor a la solicitada, entonces debía hacer en base a pruebas, es decir, debió juramentar a la víctima y escucharla como testigo, no tomar deslealmente hasta la declaración del imputado, dada en base a un acuerdo, para condenarlo más allá del acuerdo mismo. Se trata de un comportamiento irregular, ilegal y desleal que esta Corte debe corregir; b) que del análisis de la sentencia impugnada conforme a los medios planteados por la parte recurrente en su escrito de apelación, la Corte ha podido determinar que los mismos proceden ser rechazados, puesto que contrario a lo aducido por dicha parte, la sentencia atacada contiene suficientes motivos que justifican su parte dispositiva, haciendo constar el tribunal a-quo en el cuerpo de la misma los medios de prueba y razones que conllevaron a dicho tribunal a la determinación de la responsabilidad del imputado frente al hecho juzgado a que se hace referencia, imponiendo la correspondiente sanción penal conforme al texto legal violado; c) que esta Corte no se ha limitado a examinar sólo los argumentos expresados por el recurrente, en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada más allá y no ha podido observar, que la misma haya sido evacuada en violación a norma constitucional ni legal alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso ratificar la sentencia atacada; d) que al no tener sustento de hecho, ni de derecho los argumentos presentados por el recurrente en su recurso de apelación procede desestimar el mismo y confirmar la sentencia atacada”;

Considerando, que como se aprecia, el impugnante aduce, la Corte a-qua omitió estatuir sobre lo denunciado en el escrito formulado en ocasión de su recurso de apelación; un cuidadoso análisis de lo manifestado y de la decisión impugnada, evidencia que la Corte a-qua no satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al no realizar un efectivo examen de los motivos por éste presentados, siendo la motivación ofrecida por la alzada insuficiente, ya que se abstuvo de estatuir respecto a cuestiones reprochadas por aquel, en torno a la inobservancia

por parte del Tribunal Colegiado de las condiciones del acuerdo arribado por su defensa y el Ministerio Público, sin dar las explicaciones para ello, situación que lo deja en estado de indefensión;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-qua las incidencias antes reseñadas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, lo que hace imposible que esta Segunda Sala, en funciones de Corte de Casación, tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control al que está facultada; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Chael Rosario Aybar, contra la sentencia núm. 08-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una de sus Salas para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas. **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dilena Bernardo y Dairy Carolina Martínez Díaz.
Abogado:	Licdo. Erick Yael Morrobel Reyes.
Recurrido:	Julio García Fernandez.
Abogados:	Licdos. Manuel Mejía Alcántara, Natanael de los Santos Alcántara y Dra. Mayra Altagracia Fragoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 2014, año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dilena Bernardo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 016-0015604-4, domiciliada y residente en la calle 24, número 42, del sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y Dairy Carolina Martínez Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1884781-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo San Cristóbal, número 26 del sector Los Ríos, D. N., contra la sentencia núm.

40-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrente Dairy Carolina Martínez Díaz, quien manifestó que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1884781-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo San Cristóbal núm. 26, Los Rios, D. N.;

Oído al alguacil llamar a la recurrente Dilenia Bernardo, quien no estuvo presente;

Oído al alguacil llamar al recurrido Julio García Fernandez, y este encontrarse presente y expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167787-0, con domicilio profesional en la calle Ángel Cabral, Núm. 49, G, Naco, ensanche Julieta, D. N.;

Oído al Licdo. Erick Yael Morrobel Reyes, actuando a nombre y representación de las recurrentes Dayri Carolina Martínez Díaz y Dilenia Bernardo, en la lectura de sus conclusiones;

Oídas las conclusiones de la parte recurrida, hechas por el Licdo. Manuel Mejía Alcántara, en representación de la Dra. Mayra Altigracia Fragoso y el Licdo. Natanael de los Santos Alcantara, en representación de Julio García Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Erick-Yael Morrobel Reyes, en representación de las recurrentes Dilenia Bernardo y Dairy Carolina Martínez Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero de 2014, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Mayra Altigracia Fragoso Bautista y el Licdo. Natanael de los Santos Alcántara, en representación de Julio García Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero de 2014;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de septiembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 13 de octubre de 2011, la Licda. Laura Jisset Suero, Procuradora Fiscal Adjunta de la Provincia de Santo Domingo, presentó acusación en contra de Julio García Fernández, por violación a las disposiciones del artículo 333-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dilenia Bernardo y Dairy Carolina Martínez Díaz; b) que en fecha 20 de marzo de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Julio García Fernández, por violación a las disposiciones del artículo 333-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dilenia Bernardo y Dairy Carolina Martínez Díaz; c) que al ser apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 61-2013, el 2 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en la sentencia de la Corte de Apelación; d) que apoderada de los recursos de alzada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su fallo núm. 40-2014 el 23 de enero de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Natanael de los Santos Alcántara y la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, en nombre y representación del señor Julio García Hernández, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 61/2013 de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **´Primero:** Declarar a Julio García Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0167787-0, domiciliado y residente en la calle Federico Geraldino, núm. 25, sector Ensanche Piantini, D. N., teléfono 809-545-4717, culpable de haber realizado ofrecimientos, palabras ofensivas, creando un ambiente laboral hostil con la finalidad de obtener favores sexuales, en base a la prueba de cargo que da constancia de su participación en los hechos, habiéndose comprometido su responsabilidad penal, quedando destruida la presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable, constituyéndose el acoso sexual en violación al artículo 333-2 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) por lo que se dicta sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), suspendiendo la ejecución total de la pena por igual período en virtud de la suspensión condicional de la pena, artículo 341 del Código Procesal Penal, estableciendo las siguientes reglas a cumplir: 1) Someterse a evaluación psicológica durante este tiempo, relacionada a modificar la conducta objeto de la presente condena; 2) Residir en el lugar señalado en el tribunal, como domicilio, rechazando las conclusiones de la defensa. Se le condena al pago de las costas penales del procedimiento, aspecto civil: **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Dairy Carolina Martínez Díaz, Wanda A. Cuello y Dilenia Bernardo, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, y en cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de cada una de las querellantes así como el pago de las costas civiles a favor del Lic. Erick Yael Morrobel Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, según los motivos que se expresan en la sentencia; **Tercero:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves, que contaremos a once (11) del mes de abril del Dos Mil Trece (2013), a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana; **Cuarto:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas en audiencia; **SEGUNDO:** La Corte actuando por propia autoridad y con imperio de la ley, revoca la sentencia impugnada marcada con el número 61/2013 de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no ser conforme al derecho; **TERCERO:** Declara al imputado Julio García Fernández, quien

dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01677787-0, domiciliado y residente en la calle el Ángel Severo Cabral núm. 49-G, Ensanche Julieta, Distrito Nacional, no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 333-2 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de las señoras Dairy Carolina Martínez Díaz y Dilenia Bernardo; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y civil en los hechos puestos a su cargo, y se ordena la cesación de las medidas de coerción impuesta en su contra, por los motivos expuestos, en consecuencia ordena al director de Migración el levantamiento del impedimento de salida que pesa en su contra; **CUARTO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de las presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso“;

Considerando, que las recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Primer Motivo: Errónea aplicación del artículo 44.1 y en relación con el mismo, también el 69.8 de la Constitución. El tribunal de apelación fundamentó la sentencia en la estimación de la alegación realizada por el querellado recurrente sobre la obtención ilegal de la prueba de videos contenidos en un CD (disco compacto) presentado como medio de prueba por el Ministerio Público, y considerar con ello violado el artículo 44 de la Constitución, y, consiguientemente con ello, también violados los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. La apreciación del tribunal es errónea por los siguientes motivos: 1-porque al establecer el artículo 44.1 de la Constitución que todo recinto de la persona es inviolable salvo en caso de flagrante delito, está autorizando implícitamente, como ocurrió en el caso de la especie, la intromisión que pudiera suponer el hecho de grabar video gráficamente, en recinto privado, los acosos sexuales (que lógicamente suponen un delito flagrante) de un empleador sobre sus empleadas. 2-porque, dijo el tribunal de apelación en su séptimo considerando, que las querellantes delinquieron. 3-porque se puede apreciar claramente que el tribunal de apelación no sólo no tuvo en cuenta que la grabación obtenida por las víctimas lo fue en un caso de flagrante delito, sino que además, sin estar apoderada para ello no ser esa la cuestión del debate, estableció que las víctimas y querellantes delinquieron al violar el artículo 337 y 337.1 del Código Penal. 4-porque,

en la sentencia que fue recurrida por el querellado, estableció el tribunal de primera instancia (en la página 9 de la misma), que la prueba consistente en los vídeos fue validada por la jueza apoderada de la instrucción, que fue legalmente introducida al procedimiento tras ser validada por el DICAT y determinar que no había sido editada ni manipulada, y, que no existió violación admisible contra la prueba. 5-Que también estableció el Tribunal de Primera Instancia (en el segundo párrafo de la página 13 de la sentencia) probado que existió acto delictivo in flagranti, concretamente dijo "(...) en este caso ha quedado claramente evidenciado que el imputado tenía autoridad sobre las víctimas (...); que los hechos evidenciados se dirigen mayormente al ofrecimiento para obtener de alguna forma favores sexuales o gratificación de tipo sexual. (...)". 6- todo ello considerado conjuntamente pone en evidencia que los videos fueron obtenidos por las víctimas y querellantes en recinto privado, pero que lo fueron en caso de flagrante delito, y por tanto, sin violación del art. 44.1 de la Constitución; así como fueron introducidos en el procedimiento por el Ministerio Fiscal en la forma procesal correspondiente, y que ante la denuncia de la defensa del querellado de que dichos videos fueron editados y que no se correspondían con la realidad, en el proceso de instrucción se ordenó una experticia a los fines de comprobar la veracidad del contenido de dichos videos, la cual arrojó el resultado de que el contenido de los mismos no fue editado ni manipulado; Segundo Motivo: Violación del artículo 62.3 de la Constitución, que protege el derecho al trabajo, en su vertiente del derecho básico a la intimidad y a la dignidad personal de las trabajadoras. El tribunal de apelación revocó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia al considerar que el término acoso, conforme a su significado gramatical, conlleva una insistencia constante, una recurrencia en las propuestas indecorosas, puesto que una sola invitación o un solo ofrecimiento no es suficiente para que constituya acoso; y que es necesario que el ofrecimiento esté acompañado de consecuencias perjudiciales para la víctima en caso de no obtemperar a la solicitud. Además de que no pudo estar de acuerdo con esa consideración del tribunal de apelación, puesto que los hechos acosadores probados relatan su ocurrencia en diversas ocasiones con una insistencia constante, las consecuencias perjudiciales para las víctimas, como consecuencia de no obtemperar a la solicitud de su jefe y empleador, fueron tales que no sólo afectaron a su intimidad, integridad y dignidad personal, sino que se vieron obligadas a abandonar

y renunciar a su puesto de trabajo, a pesar de las innumerables consecuencias perjudiciales que dicha renuncia le acarrea. Que la sentencia recurrida viola el referido precepto constitucional, y, además, de no ser casada por el Tribunal de Casación, enviará a la sociedad dominicana una señal equívoca y distorsionada sobre los empleadores de nuestro país que gozan de facultades de ofrecimientos sexuales a sus empleadas, con tal de que éstos no sean de insistencia constante y de que no tengan consecuencias perjudiciales para ellas. La sentencia recurrida contraviene lo dispuesto por la Organización Internacional del Trabajo en la resolución sobre igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores y las trabajadoras en el empleo (1985); Tercer Motivo: Inobservancia de las normas del debido proceso garantizadas por los apartados 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución. El tribunal de apelación consideró que las víctimas querellantes incurrieron en una violación por inobservancia de las disposiciones de los artículos 337 y 337-1 del Código Penal. La Corte infringió las normas del debido proceso garantizadas por el referido apartado 10 del artículo 69 de nuestra Constitución, toda vez que se dieron los siguientes hechos y circunstancias: a) el querellado nunca denunció su desconocimiento o su inconformidad al hecho de ser grabado video gráficamente por las querellantes; b) en el procedimiento fue probado, ni siquiera discutido, el hecho de haberse, o no, difundido públicamente tales videos; c) el querellado nunca formalizó acusación contra las víctimas por el hecho de que estas hubieran, o no, difundido dichos videos; d) el tribunal de apelación, ni ningún otro tribunal fue apoderado para conocer y dilucidar sobre la grabación y difusión de los referidos videos; e) no obstante todo lo anterior el Tribunal de Apelación, en la sentencia que ahora recurre en casación, consideró que las víctimas querellantes incurrieron en una violación por inobservancia de las disposiciones de los artículos 337 y 337-1 del Código Penal; Cuarto Motivo: Por la tergiversación de lo expuesto en la sentencia de primer grado. El tribunal de apelación estableció que pudo comprobar que la sentencia de primera instancia, conforme consta en la página 7 de la misma, se basa en un CD conteniendo videos realizados por las querellantes. Esa afirmación constituye una tergiversación de lo dicho por el Tribunal de Primera Instancia ya que según consta en la página 7, lo que verdaderamente dijo fue que “(...)”. Indudablemente es muy diferente decir que el Ministerio Fiscal presentó un CD, a decir que la sentencia se basó exclusivamente en ese

CD y máxime si esa tergiversación se utiliza para revocar la sentencia, so pretexto de que ese CD se obtuvo ilegalmente; Quinto Motivo: Falta de motivación de la sentencia debido a la errónea aplicación de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. El Tribunal de Apelación se limita a enunciar dichos artículos pero no motiva ni explica en qué consiste la violación de los mismos. Que la obtención de los videos contenidos en el CD aportado como prueba fue en ocasión de flagrante delito y que esta prueba fue presentada en la etapa de la instrucción y el imputado argumentó a través de su defensor que el contenido era falso, luego de sometido a experticia el CD, se confirmó que su contenido era fiel a la realidad, máxime que no era necesario que se realizara dicha experticia ya que esta Suprema Corte de Justicia ha fijado un criterio en cuanto a este tipo de pruebas y en ocasión de un caso similar a este en el Boletín Judicial número 1198, de septiembre de 2010”;

Considerando, que la Corte a-quo, estableció en su decisión lo siguiente: “Que al analizar ésta Corte la sentencia atacada, ha podido comprobar que, como alega el recurrente, en la misma no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del acoso sexual, puesto que en los hechos dados por establecido por el tribunal de primer grado, dichos elementos no quedan caracterizado, pues el hecho de establecer que “las querellantes señalan de manera precisa al imputado Julio García Fernández como la persona que aprovechando su calidad de empleador, las invitaba a salir para luego aprovecharse de las necesidades económicas de las mismas, ofreciéndoles dinero a cambio” no es suficiente. Que esta Corte es de opinión y considera que el término acoso, conforme su significado gramatical, conlleva una insistencia constante, una recurrencia en las propuestas indecorosas, puesto que una sola invitación o un solo ofrecimiento no es suficiente para que constituya un acoso, y máximo cuando no ha quedado establecido que fue una orden dada por este. Que por otro lado, el hecho de que la acción tenga que provenir de una persona que abusa de la autoridad que les confieren sus funciones, conlleva necesariamente que la orden, la amenaza, constreñimiento u ofrecimiento esté acompañado de consecuencias perjudiciales para la víctima en caso de no obtemperar a la solicitud, es decir, que pueda ejercer. Que esta corte ha examinado todos los argumentos expresados por el recurrente, así como de las demás partes, sin embargo, por lo expuesto anteriormente se hace innecesario seguir respondiendo de manera expresa los demás medios esgrimidos, ya

que esas razones resultan suficientes para revocar la sentencia atacada y disponer la absolución del imputado, descargándolo de toda responsabilidad penal y civil, al no establecerse su culpabilidad fuera de toda duda razonable”.

Considerando, que del examen de la decisión recurrida, se ha podido constatar que la Corte a-qua, analizó el contenido de la evidencia exhibida y debatida en primer grado, proporcionando una nueva valoración a esta, variando los hechos probados y la solución del caso;

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la alzada se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de origen, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio;

Considerando, que la Corte a-qua, revoca la decisión de primer grado, estableciendo que “con los hechos dados por establecidos, no quedan caracterizados los elementos constitutivos del acoso, que el hecho de establecer que “las querellantes señalan de manera precisa al imputado Julio García Fernández, como la persona que aprovechando su calidad de empleador, las invitaba a salir para luego aprovecharse de las necesidades económicas de las mismas, ofreciéndoles dinero a cambio”, no es suficiente”;

Considerando, que al verificar los hechos fijados por el tribunal de juicio, llevan razón las recurrentes cuando establecen, que existe tergiversación por parte de la Corte, a lo expuesto en la sentencia de primer grado; por lo que, a entender de esta alzada, en la sentencia impugnada se aprecia una desnaturalización de los hechos; que en ese sentido, procede acoger este vicio planteado, sin necesidad de analizar los demás medios invocados, y en consecuencia declarar con lugar el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por la violación de las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Dilenia Bernardo y Dairy Carolina Martínez Díaz, contra la sentencia núm. 40-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23

de enero de 2014, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne unas de sus Salas, a estos mismos fines; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes, la presente decisión.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alberto Martínez y Magalis Altagracia Rosario Checo de Martínez.
Abogado:	Lic. Franklin Santos Silverio.
Recurridos:	Eddy Reynoso Olivares y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 2014, año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Martínez y Magalis Altagracia Rosario Checo de Martínez, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante y ama de casa, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0023653-0 y 056-0091050-8, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 00292/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Franklin Santos Silverio, a nombre y representación de Alberto Martínez y Magalis Altagracia Rosario Checo de Martínez, padres de la menor fallecida Selinet Altagracia Martínez, depositado el 13 de marzo de 2014, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez, a nombre y representación de Eddy Reynoso Olivares e Unión de Seguros, C. por A., depositado el 4 de abril de 2014, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de julio de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de agosto de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de abril de 2010, ocurrió un accidente de tránsito próximo al Cruce de San Rafael, donde la camioneta marca Toyota Hilux, placa núm. L252377, asegurada en la compañía Unión de Seguros, C. por A., propiedad de su conductor Eddy Reynoso Olivares, atropelló a la menor Selinet Altagracia Martínez Rosario, de 9 años de edad, quien falleció a consecuencia de dicho accidente; b) que el 29 de octubre de 2010 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eddy Reynoso Olivares, imputándolo de violar los artículos 49 literal d, 61

y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la referida menor, hija de los señores Alberto Martínez y Magalis Altagracia Rosario Checo de Martínez, siendo apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Rivas, el cual dictó auto de apertura a juicio en fecha 17 de noviembre de 2010; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Arenoso, el cual dictó sentencia condenatoria en fecha 15 de marzo de 2011, la cual se describe en el literal c, página 2, de la sentencia del tribunal de envío; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Eddy Reynoso Olivares y la compañía Unión de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual ordenó un nuevo juicio en fecha 22 de noviembre de 2011; e) que al ser apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 122/2013, el 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara al ciudadano Eddy Reynoso Olivares, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral número 071-0043150-6, domiciliado y residente en autopista Nagua-San Francisco, callejón C casa núm. 24, de la ciudad de Nagua, culpable de violar los artículos 49 letra D numeral 1 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la menor de edad Selinet Altagracia Martínez, acogiendo circunstancias atenuantes a favor del imputado; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena al señor Eddy Reynoso Olivares, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Eddy Reynoso Olivares, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** (Sic) Se declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante presentada por los señores Alberto Martínez y Magalis Altagracia Rosario Checo de Martínez, a través de su representante legal, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales establecidos; **SEXTO:** (Sic) En cuanto al fondo, en el aspecto civil, se condena al señor Eddy Reynoso Olivares, por su hecho personal y en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización conjunta y solidaria de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Alberto Martínez y Magalis Altagracia Rosario Checo de Martínez, por entender este monto como justa reparación por los daños morales, materiales y económicos causados por el señor Eddy Reynoso Olivares; **SÉPTIMO:** (Sic) Se ordena que la presente decisión sea común

y oponible a la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite del monto de la póliza de seguros; **OCTAVO:** (Sic) Se condena al señor Eddy Reynoso Olivares, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado que ostenta la representación del actor civil y querellante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** (Sic) Se difiere la lectura de la presente decisión para el día jueves (4) de julio del año dos mil trece (2013) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo esta sentencia citación para las partes presentes y representadas”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Eddy Reynoso Olivares y la compañía Unión de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoger la excepción planteada por el Lic. Leocadio Aponte, proponiendo a los jueces de la corte decretar extinguida la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo del proceso, en consecuencia, declara extinguida la acción penal por aplicación conjunta de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, en relación al proceso seguido al ciudadano Eddy Reynoso Olivares, por alegada violación a los artículos 49, letra D numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas de este proceso; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes, que tienen 10 días hábiles a partir de la notificación física de esta sentencia para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía secretaría de esta Corte Penal”;

Considerando, que los recurrentes Alberto Martínez y Magalis Alta-gracia Rosario Checo de Martínez, por intermedio de su abogado alegan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación artículos 24 y 426 del Código Procesal Penal y 69, numeral 10, de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Violación artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal y 69, numeral 10, de la Constitución Dominicana, la resolución núm. 1920-03 de fecha 13/11/2003; artículo primero, de la Resolución 2802/2009, de fecha 25-09-2009, ambas emitidas por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis, lo siguiente: “la Corte emitió la sentencia sin las motivaciones en hecho y derecho; que la Corte a-qua, al decidir como lo hizo en la sentencia núm. 292/2013, de fecha 26/12/2013, falta de fundamento legal, contradicción manifiesta en las motivaciones con el dispositivo, al momento de acoger la extensión (sic) de la acción penal a favor del recurrente Eddy Reynoso Olivares, sin dejar establecido las razones de hecho y derecho que tuvo para decidir de la forma en que lo hizo, máxime que decidió sin tomar en cuenta las disposiciones y requisitos establecidos y exigidos en el artículo primero, de la Resolución núm. 2802/2009, de fecha 25-09-2009, emitida por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, que establece: Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio; correspondiente en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado; así mismo la Corte a-qua decidió en violación a las previsiones establecidas y exigidas por nuestro más alto tribunal de justicia esa digna y honorable Suprema Corte de Justicia, en su resolución núm. 1920-2003, de fecha 13/11/2003, en la cual se instituye la medida anticipada al nuevo Código Procesal Penal, en la que ha tomado como base los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual establece que para determinar si habido violación al plazo razonable se deben tomar en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso, b) gravedad de la pena imponible, c) gravedad del bien jurídico tutelado, d) la conducta del imputado frente al proceso, e) la negligencia o efectividad de las autoridades de llevar a delante el proceso, y f) el análisis global del procedimiento; conjugando estos elementos con la certificación aportada por los recurrentes ante la honorable Corte a-qua, con las que se demostró que la Corte del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, duró 9 meses para decidir con relación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 07/2011 del Juzgado de Paz de Arenoso y la incomparecencia del abogado de la defensa a la audiencia del 18/04/2013, motivos más que suficientes para que esa honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración de un nuevo juicio”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que como se observa no solamente en el escrito de apelación, los recurrentes Eddy Reynoso Olivares y la compañía Unión de Seguros, sino que también que de manera incidental e in voce, presentan la extinción por haber sobre, pasado el plazo máximo de la pena, que ante tal situación los jueces de la Corte de Apelación constatan al ponderar el escrito de apelación y examinar la sentencia atacada, que tal y como afirma el recurrente a través de su defensa técnica en la sentencia y en el legajo que reposan en el expediente se precisa, que el hecho ocurre el 29 de abril de 2010, conforme al acta policial que no fue controvertida, también consta que el 30 de abril de mismo, se emite medida de coerción en contra del imputado Eddy Reynoso Olivares, de manera que a la fecha en que se conoce la audiencia para conocer el recurso de apelación de fecha 5 de diciembre de 2013, habían transcurrido tres años y ocho meses, lo que significa que el plazo de la acción penal está ventajosamente vencido a favor del imputado recurrente. Se constata además de las actuaciones a que hace referencia la parte recurrida, que existe una certificación emanada de la secretaría de esta Corte de Apelación de fecha 14 de noviembre de 2013, en donde se envía a nuevo juicio mediante recurso de apelación incoado en fecha 29 de abril del 2010, por el Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, en representación del imputado Eddy Reynoso Olivares y la compañía de seguros La Unión, C. por A., contra la resolución núm. 07/2011, emanada del Juzgado de Paz de Arenoso, y se revoca la misma ordenándose la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas. Además advierten los jueces de esta Corte a-qua, que no existen evidencias en el sentido de que el imputado haya contribuido a dilaciones indebidas, situación esta que es una de las causales que han de tomar en cuenta los tribunales a la hora de determinar el plazo razonable, pues resulta que conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, sobre la duración máxima del proceso consagra: ‘La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos’. Y de igual forma el artículo 8 del Código que nos rige dispone: ‘Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, y a que se resuelva en forma definitiva

acerca de la sospecha que cae sobre ella'. Así lo ha señalado también tanto el Pacto de Derecho Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana de los Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales, y es que contrario a como ocurre en otros ordenamientos jurídicos el legislador Dominicano de manera estricta ha establecido un plazo razonable para las distintas etapas que conforman el proceso penal y más aún ha sido doctrina jurisprudencial de esta Corte que cuando el plazo de la duración del proceso termina se decreta la extinción de la pena”;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte a-qua, así como de lo planteado por los querellantes y actores civiles (hoy recurrentes), se advierte que ciertamente la Corte a-qua sólo se limitó a tomar en cuenta la fecha en que se le impuso la medida de coerción al imputado, es decir, el 30 de abril de 2010, para estimar el cálculo del plazo máximo a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin valorar que el nuevo juicio fue el producto de un recurso de la parte imputada y sin detallar los pormenores que se efectuaron durante el conocimiento del mismo, a fin de colocar a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de estimar si la apreciación captada por la Corte a-qua de que “no existen evidencias en el sentido de que el imputado haya contribuido a dilaciones indebidas”, sea conforme a los hechos y al derecho; por lo que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada; en tal sentido, procede acoger tal aspecto sin necesidad de examinar cada uno de los argumentos expuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite el escrito de defensa incoado por Eddy Reynoso Olivares e Unión de Seguros, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Alberto Martínez y Magalis Altagracia Rosario Checo de Martínez, contra la sentencia núm. 00292/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que examine el recurso de apelación incoado por la parte imputada, así como el incidente sobre extinción de la acción penal; **Cuarto:** Compensa las costas.

FIRMADOS: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leonel Cabrera Rosa y compartes.
Abogado:	Lic. Rolando Rodríguez.
Recurrido:	Danneris Hernández Paulino.
Abogados:	Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leonel Cabrera Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0013893-9, domiciliado y residente en la calle Vieja núm. 77, Saballo del municipio de Imbert, Puerto Plata; Ara Mehida Peña Peña, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0892870-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo y la razón social La Monumental de Seguros,

C. por A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle 16 de agosto núm. 171 de Santiago, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos el escrito mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de junio de 2013;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de agosto de 2014 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el 22 de septiembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 22 de noviembre de 2008 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo Toyota, conducido por el señor Leonel Cabrera Rosa y la motocicleta conducida por Dannery Hernández Paulino, resultando éste último lesionado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, el cual dictó su sentencia en fecha 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Leonel Cabrera Rosa, en su calidad de imputado, culpable de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por el hecho de haber conducido un vehículo de motor de forma imprudente, torpe, negligente y temeraria con la cual le causó heridas al nombrado Danneris Hernández Paulino; en consecuencia, se le condena al pago de una multa por la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a

favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a la señora Leonel Cabrera Rosa al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil. **PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Danneris Hernández Paulino, por intermedio de sus abogados Licenciados Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en contra del señor Leonel Cabrera Rosa (en calidad de imputado), La Monumental de Seguros, C. por A., (en calidad de compañía aseguradora) y Ara Mehida Peña Peña (en calidad de tercero civilmente responsable), por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se admite parcialmente la constitución en actor civil antes indicada por el señor Danneris Hernández Paulino, en cuanto a las pretensiones sobre los daños y perjuicios morales valorados, en consecuencia condena al señor Leonel Cabrera Rosa, por su hecho personal, Ara Mehida Peña (en calidad de tercero civilmente responsable), conjunta y solidariamente al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor del señor Danneris Hernández Paulino, como justa reparación de los daños sufridos por este a consecuencia del accidente de tránsito; **TERCERO:** Declara la presente sentencia como oponente y ejecutable en el respecto civil con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y tercero civilmente responsable Ara Mehida Peña Peña; **CUARTO:** Se condena al señor Leonel Cabrera Rosa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando distracción a favor de los Licenciados Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La presente lectura íntegra, vale por notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos siendo las 8:55 horas de la mañana, del día dos (2) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por el señor Leonel Cabrera Rosa (libre-presente); la tercera civilmente demandada señora Ara Mehida Peña Peña, y la razón social La Monumental de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la calle 16, de agosto núm. 171, de la ciudad de Santiago, debidamente representada

por el señor Alexis Espinal, por intermedio del licenciado Rolando Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 0008-2012, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que los recurrente proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente: “Falta de motivos y de estatuir, falta de la víctima, que la Corte a-qua no respondió el primer medio de apelación consistente en la no ponderación del a-quo de la conducta de la víctima, de que el accidente fue por la imprudencia de ésta, que los golpes de ésta fueron principalmente en la cabeza porque no andaba con casco protector; que no se explica cual fue la falta del imputado, y solo la Corte se limita a numerar las pruebas y declaraciones de los testigos sin motivar cual fue la falta de él y la de la víctima, la cual conducía sin licencia, sin seguro, sin casco y a exceso de velocidad.....”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, del examen de la decisión dictada por la Corte a-qua se observa, que ciertamente ésta obvió responder lo relativo a la falta de ponderación de la conducta de la víctima envuelta en el accidente, lo cual incidiría en la suerte del proceso;

Considerando, que la Corte a-qua solo se limita a transcribir las consideraciones del tribunal de primer grado sin dar una respuesta a los recurrentes sobre la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente, aspecto éste importante al momento de determinar el grado de culpabilidad del imputado así como las indemnizaciones acordadas al reclamante de un derecho;

Considerando, que los tribunales del orden judicial que conocen del fondo de los hechos punibles, deben examinar en todo su contexto el acontecimiento que ha generado la infracción y no deben limitarse a examinarlo desde un solo ángulo; que en la especie, la Corte a-qua, tal como lo expresan los recurrentes, no ponderó la conducta de la víctima, conducta ésta que bien pudo haber contribuido a la ocurrencia del accidente, ya que si se le hubiera retenido una falta a la víctima, lo que no necesariamente excluye de responsabilidad al conductor del vehículo,

esto pudo eventualmente influir en la indemnización acordada a favor del querellante y actor civil señor Danneris Hernández Paulino, y al no proceder la Corte así, la sentencia incurre en el vicio de la falta de base legal y omisión de estatuir, por lo que se acoge su alegato.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Leonel Cabrera Rosa, Ara Mehida Peña Peña y La Monumental de Seguros, S. A., en fecha 28 de junio de 2013 en contra de la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Lo acoge en el fondo y en consecuencia casa la referida decisión por las razones precedentemente indicadas en el cuerpo de ésta y ordena el envío por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de examinar los méritos del recurso de apelación de los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes.

FIRMADOS: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Randolfo Díaz Félix y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Luis Bassett, Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrida:	Andrea Eusebio.
Abogados:	Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Eloy Bello Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Randolfo Díaz Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0066890-5, domiciliado y residente en la avenida Mella núm. 206, del sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, Maritza Estela Félix Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0035631-1, domiciliada y residente en la calle Paseo Los Caciques núm. 16, del sector Los Colonos, de la ciudad de La Romana, tercera civilmente

demandada, y Seguros Pepín, S. A., entidad constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233 del sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 384-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Luis Bassett, por sí y por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Randolpho Díaz Félix, Martiza Estela Félix Pérez y Seguros Pepín, S. A.;

Oído al Licdo. Jesús Veloz Villanueva, por sí y por el Licdo. Eloy Bello Pérez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrida, Andrea Eusebio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de junio de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de julio de 2014, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo 25 de agosto de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, Sala I, actuando como Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra Randolpho Díaz Félix, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra él, por presunta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49, literal c, 50, letra a, 61, letras a y c, y 65, en perjuicio Andrea Eusebio; b) que apoderado para la celebración del juicio,

el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. II, del municipio de La Romana, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 2/2012, del 7 de febrero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al señor Randolpho Díaz Félix, de generales que constan, de violar las disposiciones del artículo 49, literal c, 50 literal a, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Andrea Eusebio; en consecuencia lo condena a una pena de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende la ejecución total de la pena impuesta, quedando el imputado Randolpho Díaz Félix sometido durante el período de duración de la pena al cumplimiento de las siguientes condiciones: a) Residir en el domicilio aportado ante el plenario; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) Prestar trabajo de utilidad pública cuando así se lo requieran; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Pedro de Macorís, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas; Aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por Andrea Eusebio, a través de sus abogados, por haberse realizado conforme a la normativa que rige la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al señor Randolpho Díaz Félix y a la señora Maritza Estela Félix al pago de: a) Una indemnización ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Andrea Eusebio, por los daños morales y materiales sufridos; b) Al pago de las costas civiles en provecho de los abogados Eloy Bello y Jesús Veloz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza del seguro”; c) que con motivo de los recursos de apelación incoados contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 384-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2012, por la señora Andrea Eusebio, actora civil, a través de sus abogados y en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2012, por el imputado Randolpho Díaz Félix, la señora Maritza Estela Félix, tercera

civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S.A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo envuelto en el accidente, a través de sus abogados; ambos en contra de la sentencia núm. 2-2012, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, en fecha siete (7) del mes de febrero del año 2012; por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, acoge parcialmente el recurso de apelación de la parte civilmente constituida y rechaza el recurso del imputado y compartes, interpuesto en contra de la supraindicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión, y en consecuencia modifica el aspecto civil de la sentencia recurrida y confirma el aspecto penal; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a derecho y en cuanto al fondo condena al conductor Randolpho Díaz Félix, conjunta y solidariamente con la señora Maritza Estela Félix, en sus calidades antes señaladas de pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor y provecho de la señora Andrea Eusebio, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del accidente; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **QUINTO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores Randolpho Díaz Félix y Maritza Estela Félix, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Licdos. Eloy Bello y Jesús Veloz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines de ley correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes Randolpho Díaz Félix, Maritza Estela Félix Pérez y Seguros Pepín, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 417 y 24 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el Art. 7 de la Ley 278-04); ilogicidad manifiesta en la sentencia de la Corte de Apelación, la cual aumenta el monto de la sentencia sin tomar fundamento alguno y a pesar del juez de primer grado aplico una dualidad de falta entre la víctima y el imputado; ilogicidad manifiesta

en la sentencia de la Corte que no examina medios propuestos por la defensa y solo se limita a enunciarlos sin darle una solución a los mismo, desnaturalización de los hechos; los motivos de una sentencia deben ser serios, precisos, especiales y pertinentes. Una sentencia no es válida solo porque contenga motivos, sino que es necesario que estos sean, serios, claros, precisos, especiales y pertinentes; estas reglas referentes a la motivación de las sentencias deben ser observadas más estrictamente, cuando se trata de decidir sobre medidas cuyo ordenamiento es facultativo para los jueces; sentencia que no motiva las indemnizaciones acordadas a la señora Andrea Eusebio en relación a los daños materiales asignados a la agraviada, es evidente que la decisión adoptada por la Corte a-qua, en función de tribunal de alzada, es abusiva, desproporcional y sin fundamento de derecho”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar la Corte a-qua expresó:“ a) Que la defensa de los recurrentes **Randolfo Díaz Félix** (imputado), **Maritza Estela Félix** (tercera civilmente demandada) y la entidad aseguradora **Seguros Pepín, S. A.**; en su escrito de apelación alega en síntesis los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; alegando que el Tribunal a-quo no pondera la conducta de la víctima ni mucho menos la conducta del imputado, quedando evidenciado al no establecer los motivos o causas reales del accidente; **Segundo Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, violación al Art. 307 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma; por lo que pretende: “1) Declarar con lugar el recurso, revocando la sentencia correccional núm. 02/2012, de fecha 7 del mes de febrero del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Romana, Sala II, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes; 2) Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. **Juan Carlos Núñez Tapia** y la Licda. **Lituania de los Santos**, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”. b) Que el Tribunal A-quo en apoyo a su decisión alude: “Que este tribunal ha sido apoderado para conocer del

proceso a cargo de Randolpho Díaz Félix, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 50 letra a, 61 letras a y c, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que conforme a lo que establecen los artículos 75 del Código Procesal Penal y el 51 de la Ley 241, este tribunal tiene a bien reconocer su competencia para conocer del caso. Que antes de entrar en consideraciones de fondo, esta juzgadora procederá a resolver el incidente planteado por la abogada del imputado Randolpho Díaz Félix, en el sentido de declarar inadmisibile la acusación del Ministerio Público, bajo el argumento de que esta carece de formulación precisa de cargos, ya que no especifica, el literal violado del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. A este pedimento se adhirió el abogado de la persona civilmente demandada, y se opusieron tanto el Ministerio Público como la parte querellante y actor civil. Que respecto a este incidente, esta juzgadora ha procedido a verificar el acta de acusación del órgano acusador, y ha comprobado que en la parte a que se refiere a los hechos imputados la representante del Ministerio Público sólo menciona el artículo 49, no así literal alguno; sin embargo, en el párrafo que contiene la calificación y fundamento jurídico del hecho punible establece lo siguiente: Por haber violado la Ley 241 en sus Arts. 49, la sustentación a la violación de este artículo queda demostrado con el Certificado Médico Legal. (subrayado nuestro); que más adelante, en la parte referente al ofrecimiento de pruebas, entre los medios de prueba que figuran en dicha acusación está el Certificado Médico Legal a cargo de Andrea Eusebio, de fecha 25 de noviembre de 2008, el cual establece que el tiempo provisional de curación es de 150 días, lo que en párrafos de forma aislada, sino en su conjunto; asimismo las pruebas aportadas delimitan la acusación, está siendo cuestionado es la pena que conlleva la violación a la parte capital del artículo de referencia; que en ese sentido, de la lectura integral de la acusación se desprenden todos los detalles respecto de la falta que se le atribuye al señor Randolpho Díaz Félix, por lo que procede rechazar el incidente sobre la inadmisibilidad, valiendo este considerando como sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión”. c) Continúa diciendo: “Que el Ministerio Público fundamenta su pedimento en cuanto a los hechos, argumentando lo siguiente: Que en fecha siete (7) del mes de julio del año 2008, siendo las 06:10 horas de la tarde mientras transitaba el señor Randolpho Díaz Félix, por la Ave. Padre Abreu, en dirección de Este a Oeste, en el vehículo

marca Toyota, color rojo, chasis núm. INXAE94A2NZ290508, luego de que la señora Andrea Eusebio, observara que no transitaba vehículos cerca del lugar fue sorprendida y atropellada por el señor Randolpho Díaz Félix, la señora Andrea Eusebio, abandonándola y dejándola a su suerte sin ningún tipo de auxilio y el mismo emprendió la huida del lugar del accidente resultando esta con fractura múltiples en pierna derecha e izquierda, fractura en región frontal. A que gracias a unas personas que presenciaron los hechos emprendieron la persecución del vehículo siendo detenido en el semáforo ubicado entre la Ave. Caamaño Deñó y la Ave. Padre Abreu por un agente de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), y al ser este advertido por el grupo de personas de que el señor Randolpho Díaz Félix, había atropellado a la señora Andrea Eusebio. (sic). Que en este mismo aspecto y con relación a la posición de la querellante y actor civil, esta se adhirió en todos los términos a la acusación del Ministerio Público y además solicitó indemnizaciones civiles. Que en ese tenor el Ministerio Público, como fundamento de su acusación, presentó los siguientes elementos de prueba: A) Acta Policial núm. 745, de fecha 8 del mes de julio de 2008". d) Que en ese mismo orden de ideas, establece la Juez a-quo: "Que asimismo la querellante y actor civil Andrea Eusebio, como fundamento de sus pretensiones presentó, además de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, los siguientes: A) Certificado Médico Legal a cargo de Andrea Eusebio, de fecha 8 de julio de 2008". e) Sigue diciendo: "Que en cuanto al Certificado Médico Legal de fecha 20 de noviembre de 2008, a nombre de Andrea Eusebio, expedido por el Dr. Nelson Fernández, Médico Legista del Distrito Judicial de La Romana, este tribunal ha podido comprobar que la señora Andrea Eusebio, sufrió lesiones consistentes en: 1) Fractura abierta tipo I segmentaria de tibia y peroné derecho; 2) Fractura del 1/3 proximal de tibia y peroné izquierdo; 3) Herida facial; 4) Herida suturada. Reservado ya que está incapacitada. Reposo absoluto por las fracturas múltiples en ambas piernas. Incapacidad provisional 150 días. Prueba certificante que establece las lesiones sufridas por la víctima y el tiempo estimado de curación. Que en relación a las dos fotografías aportadas como medios de prueba, estas muestran a la víctima con ambas piernas enyesadas, revelando el estado en que quedó la misma. Que escuchado, analizado y ponderado el testimonio del señor Radhames Laureano Trinidad, el mismo estando bajo el juramento de decir la verdad, declaró en síntesis, lo que sigue: Soy motoconcho.

Vino en Piedra Linda. Fui citado como testigo en un accidente. Ese día estaba en la parada donde concho. Ví una señora que se apeó de una guagua. Ella cruza la calle, se queda en el medio porque vienen dos vehículos, uno de ellos rebasando y le da a la señora. No pude ver al chofer, pero el vehículo era rojo. A ella la llevaron en una camioneta. Eso fue en el 2008 como en junio, fue como a las 5:30 a 6:00 P.M., el vehículo que la chocó venía rápido porque venía en rebase. Ella quedó inconsciente, la llevaron a Salud Pública. El vehículo siguió. A él le cogieron muchas personas atrás y lo detuvieron en el semáforo un (AMET). A ella la subimos en una camioneta. Pensamos que iba a morir. Ella cuando iba a cruzar se quedó en la línea del medio, pero no pudo defenderse. El carro iba hacia la salida de San Pedro. Yo concho frente al Estadio. Testimonio que esta juzgadora considera claro y preciso". f) Que el Tribunal a-quo da por establecido: "Que con relación a la Certificación de Impuestos Internos de fecha 28 de octubre de 2008, con ésta se demuestra que el vehículo marca Toyota, año 1992, color rojo, placa núm. A455745, chasis núm. 1NXAE94A2NZ290508, es propiedad de la señora Maritza Estela Félix. Que en cuanto a la Certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 5654, de fecha 6 de noviembre de 2008, este tribunal ha podido comprobar que el vehículo marca Toyota, tipo automóvil, chasis núm. 1NXAE94A2NZ290508, registro núm. A455745, al momento del accidente estaba amparado bajo la póliza núm. 051-1881569, expedida por Seguros Pepín, S. A., a favor de Maritza Estela Félix Perez, con vigencia desde el 2 de junio de 2008 al 2 de junio de 2009. Que en relación a las fotocopias de recibos de pago por concepto de viajes al Darío Contreras por la suma de RD\$32,600.00, la fotocopia de recibo de cuota de recuperación núm. 4751, del Hospital Docente Dr. Darío Contreras por la suma de RD\$1,000.00, las fotocopias de indicaciones médicas del Hospital Docente Dr. Darío Contreras por la suma de RD\$3,700.00, las fotocopias de facturas de diferentes farmacias por la suma de RD\$5,482.00, la fotocopia de cotización de Farmaconai, de fecha 3 de septiembre de 2008, por la suma de RD\$23,77.00, las fotocopias de recibo de caja de Ayudas y Donaciones Nos. 56740, 54667 y 47622, del Hospital Docente Dr. Darío Contreras por la suma de RD\$2,000.00, la defensa del imputado manifestó que las mismas no cumplen con la formalidad del registro. Que en ese tenor, el artículo 1328 del Código Civil dispone que: Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido

registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario. Que, como se puede apreciar, el registro de los documentos privados se hace con el propósito de que los mismos tengan fecha cierta y puedan ser oponibles a terceros, lo que no aplica en este caso, por lo que dichas pruebas sí constituyen medios fehacientes para establecer los gastos aproximados (unos Sesenta Mil Pesos) en que incurrió la víctima para la recuperación de las lesiones físicas ocasionadas por el accidente sufrido". g) Asimismo señala: "Que escuchado, analizado y ponderado el testimonio de la señora Pilar Shepard Millord, la misma estando bajo el juramento de decir la verdad, declaró en síntesis, lo que sigue: Cuando se armó el disturbio andaba con Miguel en el carro mío. Venía un carro detrás de mí y Oscar iba detrás de ese otro carro. Oscar es Randolpho. Tuve que tirarme a mi derecha para que no me chocaran por el disturbio que se armó. Me paré a mi derecha. Al momento del accidente vi que el carro de Oscar se salió del carril para rebasar. Oscar se detuvo delante de nosotros para darle auxilio. Llegó la AMET y lo detuvieron. No vi el accidente, solo el disturbio. Miguel dijo el accidente fue con Oscar, Miguel y Oscar son primos. Íbamos al mismo lugar en carros diferentes. Eso fue en junio o julio, no recuerdo el año, pero hace como tres años y pico. Somos amistades. Testimonio que esta juzgadora considera incoherente en extremo, ya que no se entiende cómo, si el accidente sucedió con un vehículo que no venía inmediatamente detrás del de ella, sino que había uno de por medio, tuvo que maniobrar para evitar ser impactada. Que escuchado, analizado y ponderado el testimonio de la señora Andrea Eusebio, la misma estando bajo el juramento de decir la verdad, declaró en síntesis, lo que sigue: Vivo en Villa Hermosa, por La Sabanita. Era comerciante, vendía interiores y zapatos. Todo el tiempo tenía que movilizarme en transporte público. Tengo un hijo, antes lo sostenía, pero ahora solo mi esposo. Ese día yo me subí en una guagüita, iba frente al Estadio, me bajé para cruzar al otro lado, me disponía a cruzar, no venía nada. Cuando estaba en la vía me paré en la raya amarilla y ahí fue cuando me dio. No perdí el conocimiento, tenía la cara abierta, mucha sangre. La gente no quería socorrerme, no podía moverme, tenía las piernas rotas. Un señor me llevó en una camioneta. Eso fue en el 2008. Me llevaron a

Salud Pública, pero cuando desperté estaba en el Darío. Me han operado tres veces. El marido mío ha costeado todo haciendo líos. El imputado no me ha ayudado ni con una aspirina. Duré tres días internada y después once días por una cirugía. Llevo tres cirugías. El carro era color rojo. La señora Maritza fue a mi casa a los siete meses y al final fue que me dijo que era la mamá del muchacho que me chocó. No venía vehículos, la calle estaba despejada. No había marca peatonal, no había semáforo. Testimonio que esta juzgadora claro y preciso. Que se demostró que la señora Andrea Eusebio, al momento del accidente, se dispuso a cruzar la vía, y que se detuvo en el centro de la misma al ver que se acercaba el vehículo en el que viajaba el imputado. Ese tenor, el artículo 101-A de la Ley de referencia establece que: a) Todo peatón que cruce una vía pública, lo hará sujeto a las siguientes disposiciones: 1) Al cruzar fuera de una intersección o paso de peatones, lo hará sólo perpendicularmente y cederá el paso a todo vehículo que transite por dicha vía". h) Continúa diciendo: "No obstante esta juzgadora ha determinado que sobre ambas partes recae responsabilidad en la generación del accidente, debemos circunscribirnos al límite de la acusación, en el sentido de que solo el señor Randolpho Díaz Félix, figura como imputado. Que en ese tenor, se ha podido demostrar, mediante las pruebas aportadas al proceso la destrucción de la presunción de inocencia de la que gozaba el imputado, lo cual es un estado constitucional y sólo podrá ser destruido por pruebas fehacientes aportadas por la parte acusadora. Que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Randolpho Díaz Félix, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; en el caso que nos ocupa, la calificación jurídica dada por la acusación se contrae a la violación del artículo 49 letra, 50, 61, letras a y c, 65 y 29 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos". i) Que en el caso concreto: "Que la parte acusadora ha solicitado la imposición de la pena de dos (2) años de prisión al imputado y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); este tribunal es del criterio de que como se trata de una infracción en donde no interviene la voluntad o intención, y debido a las circunstancias en que sucedieron los hechos, al momento de imponer la pena correspondiente al imputado Randolpho Díaz Félix, por la comisión de los hechos que se le imputa, entendemos como justa la dispuesta en la parte dispositiva de esta sentencia. Tomando en cuenta el daño sufrido por la señora Andrea Eusebio, en virtud de

las lesiones físicas de que fuera objeto y el daño moral que también ha sufrido, procede condenar al imputado **Randolfo Díaz Félix**, al pago de una indemnización, cuyo monto se especificará en la parte dispositiva de la presente sentencia, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos". j) Por último señala el Tribunal a-quo: "Que en el presente caso la parte querellante y actor civil ha procedido a su constitución de conformidad con las reglas señaladas, por lo que procede declarar regular y válida en cuanto a la forma. Que establecido lo anterior y en aplicación de la disposición contenida en el artículo 1382 del Código Civil, según la cual cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo. Artículo 1383 del referido texto legal, el cual indica que: Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o imprudencia; el imputado **Randolfo Díaz Félix**, está en la obligación de reparar el perjuicio causado a la víctima del accidente. Que cuando se trata de dualidad de faltas, al momento de fijar condenaciones civiles, en materia de accidente, esta juzgadora debe ponderar la conducta de la víctima, por lo que es imperativo valorar la proporción con que la víctima ha concurrido con su falta al accidente, proporción que se circunscribe en el 50% como establecimos en un considerando anterior". k) Que de conformidad con el criterio doctrinal la calificación judicial es el acto por el cual verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar, siendo el juez del fondo el verdadero calificador; quien debe siempre determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el hecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables. l) Que en la especie, los hechos puestos a cargo del imputado **Randolfo Díaz Félix**, constituyen el ilícito penal de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previstos y sancionados por los artículos 49 letra c, 61 letra a, 65 y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de la señora **Andrea Eusebio**. m) Que por análisis de la sentencia recurrida y los documentos que reposan en el expediente, esta Corte ha podido establecer que es un hecho cierto: A) Que en fecha 7 del mes de julio del año 2008, en horas de la tarde el imputado **Randolfo Díaz Félix**, conductor del vehículo **Toyota**, color rojo, chasis núm. 1NXAE94A2NZ290508, placa núm. A455745, atropelló a la señora **Andrea Eusebio**, causándole fractura

en ambas piernas y fractura de la región frontal, curables en 150 días según Certificado Médico depositado en el expediente; B) Que el citado vehículo es propiedad de la señora Maritza Estela Félix Pérez, según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos y estaba asegurado a través de la póliza núm. 051-1881569, en la Compañía Seguros Pepín, S.A., vigente desde el 2/06/2008 al 2/06/2009, donde figura como beneficiaria de la póliza la susodicha señora; C) Que la causa generadora y eficiente del accidente se debió a la dualidad de faltas, tal como lo señala la Juez a-quo en su decisión; pero quien tuvo mayor responsabilidad fue el conductor del vehículo. n) Que contrario a lo alegado por los recurrentes en ambos recursos de que la sentencia objeto de los presentes recursos viola las causales previstas en el Art. 417 del Código Procesal Penal; esta Corte ha podido establecer previo análisis de los recursos y ponderación de la decisión recurrida, que la Juez a-quo al momento de decidir ponderó la conducta de la víctima y del imputado, estableciendo la dualidad de faltas en una proporción de 50% para cada uno, por lo que en la especie, si bien es cierto que la víctima violó las disposiciones del Art. 101 de la Ley que rige la materia, el imputado violó los artículos 61-a, 61-1, 65 y 102 de la referida Ley, lo que trajo como consecuencia la violación del Art. 49 letra c de la misma ley. o) Que por las razones antes expuestas procede acoger parcialmente el recurso de la parte civil, por entender que la indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) después del tiempo transcurrido desde el momento en que produjo el accidente y hasta tanto sea ejecutoria la decisión, resulta irrisoria y pírrica en razón del daño sufrido y su proporcionalidad que apenas alcanza un 30%, por la desvaluación del dinero en la comisión del hecho, según se infiere de las declaraciones vertidas en el plenario de primer grado, por un testigo presencial; por lo que al no haber aportado el imputado recurrente y compartes fundamentos de hecho y derecho que aumenten una revocación o anulación de la sentencia recurrida, por no contener violaciones procesal, procede rechazar su recurso por improcedente, infundado y carente de base legal y modificar el monto indemnizatorio en favor de la víctima, por las razones que figuran en la presente decisión [...].”;

Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión,

evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que tal como denuncian los recurrentes, la Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para satisfacer la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que sólo se limitó a transcribir los motivos ofrecidos por los juzgadores de instancia, procediendo a confirmar la sentencia ante ella impugnada en cuanto a la declaratoria de culpabilidad del imputado, al rechazar el recurso de los hoy impugnantes; mientras, al acoger el recurso de la agraviada, modificaba el monto indemnizatorio, sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento, con omisión de labor argumentativa alguna tendente a dar respuesta a los motivos propuestos por los recurrentes en su impugnación, lo que hace imposible que esta Corte de Casación tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control al que está facultada;

Considerando, que pese a los fallos rendidos en apelación tienen un ámbito distinto obedecen las mismas reglas que rigen los del tribunal de juicio, ya que aunque el razonamiento del juzgador de apelación converja en la misma conclusión que el de instancia, se hace imprescindible que cada uno recorra su propio camino lógico de razonamiento; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto y acoger el recurso de que se trata, casando la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por *Randolfo Díaz Félix, Maritza Estela Félix Pérez y Seguros Pepín, S. A.*, contra la sentencia núm. 384-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación de los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Alberto de León.
Abogado:	Licdo. Emilio Suárez Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Daniel Alberto de León, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 123-0007579-8, domiciliado y residente en calle Juan Adrián, núm. 3, Piedra Blanca, del municipio de Bonao, imputado, contra la sentencia núm. 077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Daniel Alberto de León, a través del Licdo. Emilio Suárez Núñez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de julio de 2014, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de agosto de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242-2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de febrero de 2013, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Sala I, Licdo. Ramón Félix Moreta Pérez, presentó acusación contra Daniel Alberto de León, por el hecho de que el 21 de julio de 2012, siendo aproximadamente las 18:30 horas, ocurrió un accidente de tránsito próximo al kilómetro 83 de la autopista Duarte, ciudad de Bonaó, cuando Daniel Alberto de León conducía en dirección Bonaó-La Vega, el vehículo tipo autobús, marca Toyota, propiedad de Eddy Martín de Jesús Pantaleón Reyes, e impactó a Secundino Duvergé, quien falleció a consecuencia de dicha colisión, la que se debió a la imprudencia, torpeza, negligencia del imputado Daniel Alberto de León, en infracción de las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal A, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Sala I, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Grupo III, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 00023/2013, dictada el 23 de octubre de 2013, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Daniel Alberto de León, dominicano, mayor de edad, soltero portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0007579-8, domiciliado y residente en calle Juan Adrián, casa núm. 3, Piedra Blanca, Bonaó, por

violación a los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Secundino Duvergé, (occiso) y en consecuencia, lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); y al pago de las costas penales. Aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Juan Lino Vargas Duvergé, Teófilo Antonio Duvergé, Nelson Vargas Duvergé y Teodoro Vargas Duvergé, en calidad de querellantes y actores civil, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil realizada por los ciudadanos Juan Lino Vargas Duvergé, Teófilo Antonio Duvergé, Nelson Vargas Duvergé y Teodoro Vargas Duvergé, en sus respectivas calidades, y en consecuencia, condena al ciudadano Daniel Alberto de León, conjunta y solidariamente con la razón social E.P. Tours, en su calidad de beneficiario de la póliza, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera, la suma de Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00), a favor y provecho del señor Juan Lino Vargas Duvergé; la suma de Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00) Pesos, a favor y provecho de Teófilo Antonio Duvergé; la suma de Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00) Pesos, a favor y provecho de Nelson Vargas Duvergé; y a la suma de Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00) Pesos, a favor y provecho de Teodoro Vargas Duvergé, por los daños morales sufridos, en el presente proceso, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de seguros: Seguros Banreservas, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de cobertura de la póliza y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **CUARTO:** Condena al señor Daniel Alberto de León, conjunta y solidariamente con la entidad E.P. Tours, en calidad de beneficiario de la póliza, responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Licdo. Allende Joel Rosario Tejada, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles treinta (30) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes”; c) que por efecto del recurso de apelación

interpuesto por la parte imputada en casación, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 077, hoy impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero de 2014, que dispuso lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Emilio Suárez Núñez, quien actúa en nombre y representación del imputado Daniel Alberto de León, en contra de la sentencia núm. 00023/2013, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Grupo III, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, modificar en cuanto al monto indemnizatorio el ordinal segundo, y en lo adelante diga de la siguiente manera: **Segundo:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil realizada por los ciudadanos Juan Lino Vargas Duvergé, Teófilo Antonio Duvergé, Nelson Vargas Duvergé y Teodoro Vargas Duvergé, en sus respectivas calidades, y en consecuencia condena al ciudadano Daniel Alberto de León, conjunta y solidariamente con la razón social E.P. Tours, en su calidad de beneficiario de la póliza, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400.000.00) distribuidos de la siguiente manera, la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100), en favor y provecho del señor Juan Lino Vargas Duvergé; la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Dominicanos Con 00/100), en favor y provecho de Teófilo Antonio Duvergé; la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100), en favor y provecho de Nelson Vargas Duvergé; y la suma de RD\$100.000.00 (Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100) en favor y provecho de Teodoro Vargas Duvergé, por los daños morales sufridos en el presente proceso, a consecuencia del accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas penales y civiles de esta instancia; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente Daniel Alberto de León, en el escrito presentado en soporte a su recurso de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** La falta, contradicción e ilogicidad manifiestamente en la motivación de la sentencia; desnaturalización de los hechos; los magistrados pese a que modificaron el dispositivo segundo de la

sentencia apelada, variando en cuanto al monto de la indemnización, o sea de Un Millón de Pesos, a Cuatrocientos Mil, no menos cierto es que admitió la constitución en actores civiles de los hermanos demandantes, pese a que en ningún momento éstos probaron o demostraron que existía entre ellos una comunidad efectiva tan real que permitiera a los jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un dolor que amerite la reparación otorgada por los magistrados; la decisión que se recurre, está viciada en cuanto a la motivación, en razón de que los argumentos esgrimidos por los juzgadores para sostener la condenación impuesta al imputado y al tercero civilmente demandado, resultan pobres, escasos, casi ausentes y sin lógica alguna. Y es que los juzgadores decidieron retener falta al imputado partiendo de su particular análisis de los hechos, sin apoyarse en prueba verdaderamente eficiente que sirva para comprobar la culpabilidad del imputado, sin observar la conducta del occiso, al entrar al centro de una autopista tan concurrida como lo es la autopista Duarte; El simplismo disfrazado de formalismo con que trataron los magistrados el asunto, no le permitió extraer la verdad, dando una solución caprichosa y arbitraria al caso; y es que en ningún momento los juzgadores explican en que consistió la conducta antijurídica del hoy recurrente, cuáles faltas cometió el imputado; Segundo Motivo: Falta de motivación en la imposición de la indemnización; nuestro más alto tribunal ha establecido que cuando la sentencia no explica de una manera clara, precisa y concordante, como ocurrieron los hechos, sino que se limita a declarar la culpabilidad del recurrente, sin analizar las circunstancias que el occiso incurrió en la ejecución que ha hecho, lo que es una falta de base legal, que conlleva la casación del fallo atacado, que el monto de la indemnización acordada a la parte civil, no es el resultado de una ponderación justificada, ya que estos no han probado la existencia de dolor o sufrimiento por la pérdida de su hermano, pues este no vivía con ellos esta es única y exclusivamente por el capricho y los jueces no pueden fallar por sentimiento”;

Considerando, que en ese sentido, el recurrente recrimina a la Corte a-qua la falta de motivación de la decisión en dos vertientes, en un primer aspecto, en torno a la tipificación de la falta imputada y ausencia de ponderación de la conducta de la víctima al momento del accidente; y en un segundo aspecto, en la imposición de la indemnización a favor de los actores civiles, quienes según entiende en tanto hermanos, no demostraron que existía entre ellos y el occiso una comunidad efectiva que permitiera

a los jueces convencerse de que han sufrido un daño moral que amerite la reparación otorgada;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el primer aspecto, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que al responder los planteamientos expuestos por el hoy reclamante en su impugnación, la Corte a-qua expresó: “a) En el desarrollo del segundo medio el recurrente reclama en síntesis, primero, que la sentencia impugnada está viciada de falta de motivación, en razón de que los argumentos esgrimidos por el juzgador para sostener las condenaciones impuestas al imputado y al tercero civilmente demandado resultan pobres, escasos y sin lógica alguna; y segundo, que se le condenó al pago de una indemnización en beneficio de los hermanos del occiso, aún cuando estos no demostraron que existía entre ellos una comunidad afectiva tan real que convencieran de que tales reclamantes han sufrido un dolor que amerite la reparación otorgada, condición ésta, a la que están sometidos los hermanos para reclamar indemnizaciones; b) En relación al primer alegato, la Corte, del estudio hecho a la sentencia recurrida observa, que la juez a-qua se apoyó en las declaraciones vertidas por los testigos Silvestre Santamaría Jerez y Maricelly Castillo López, los cuales les resultaron verosímiles, precisas y concisas respecto de la forma y circunstancias de como ocurrió el accidente, permitiéndole establecer la responsabilidad penal del recurrente en el mismo. En efecto, el testigo Silvestre Santamaría Jerez, estableció en síntesis: “que el accidente ocurrió más o menos de 6:00 a 6:30 p.m., más arriba del cruce del sector de Palmarito; la guagua iba de Santo Domingo a La Vega, parece que al chofer de la guagua se le presentó algún inconveniente y se tiró al paseo y ahí chocó con el espejo al motorista que iba delante, el motorista quedó en el paseo, el chofer de la guagua dio la vuelta en “U” y se devolvió en dirección a la capital, el motorista iba por el paseo”; y por su parte la testigo Maricelly Castillo López, declaró en síntesis: “en ese momento estaba esperando para cruzar la calle, y vio que la guagua le dio al motor con la parte derecha delantera, el señor salió volando, el accidente ocurrió más o menos de 6:00 a 6:30 p.m., el chofer de la guagua dio la vuelta en “U” y se fue”. Esos testimonios al ser valorados positivamente por la juez a-qua y que la Corte comparte en toda su extensión, demuestran que tal y como fue establecido, el referido accidente de tránsito se debió de manera única y exclusivamente a la imprudencia del conductor de la guagua, quien al manejar en un evidente

exceso de velocidad, y no mantener una distancia razonable y prudente de la motocicleta que iba delante, pero por el paseo de la autopista, lo impactó causándole la muerte a su conductor. Así las cosas se pone de manifiesto que el accionar del imputado fue lo que produjo el accidente de que se trata, y por tanto, al fallar la juez a-qua en la forma en que lo hizo, no solo valoró correctamente las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio, sino que también, ofreció motivos suficientes en hecho y derecho de la culpabilidad del recurrente, dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima; b) En el desarrollo del tercer medio el recurrente sostiene, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se valoró la conducta de la víctima en el accidente. En relación a lo aducido, la Corte estima que habiéndose establecido, que el accidente de tránsito en cuestión se debió de manera única y exclusiva a la imprudencia del recurrente, pone de manifiesto, por una cuestión de razonamiento lógico, que la víctima no cometió falta alguna que le fuera imputable, pues este iba transitando por el paseo de la autopista Duarte cuando fue impactado. En efecto, es evidente, que si dicho conductor no hubiese manejado de la forma descrita, y en cambio cumple con la obligación de transitar por la vía pública asegurándose poder maniobrar su vehículo sin que su accionar constituya un peligro para las demás personas que ocupan la vía de una forma u otra, dicho accidente no ocurre; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, contrario a lo esbozado por el hoy recurrente, su declaratoria de culpabilidad es el resultado de la ajustada ponderación conforme a la sana crítica de los medios probatorios sometidos al contradictorio; por consiguiente, procede desestimar lo planteado en el aspecto analizado de los medios propuestos;

Considerando, que en cuanto a lo invocado en el segundo aspecto de los medios planteados, en que el recurrente aduce falta de motivación en la imposición de la indemnización a favor de los actores civiles, quienes no demostraron que existía entre ellos y su hermano, hoy occiso, una comunidad efectiva que convenciera que a los jueces de que experimentaron daño moral que ameritara reparación, la Corte a-qua expuso:”a) En relación al segundo alegato, del estudio hecho a la sentencia recurrida se observa, que la juez a-qua le otorgó valor probatorio al acto notarial

núm.. 33-Bis, instrumentado en fecha dos (2) del mes de octubre del año 2012, por ante el Dr. Francisco José González Michel, abogado notario público de los del número del municipio de Bonaó, aportado por la parte querellante y actores civiles, para establecer la dependencia económica de los reclamantes en relación al occiso, valoración que comparte plenamente esta Corte, pues siete (7) testigos dan fe y testimonio de ello. Pero al margen de esto, y de lo aducido por el recurrente, debemos precisar, que el artículo 83 del Código Procesal Penal le reconoce a los hermanos, quienes están dentro del tercer grado de consanguinidad, la condición de víctima ante la muerte del directamente de otro hermano, como ha ocurrido en la especie, y esto es así, porque evidentemente, el legislador ha considerado que dicha muerte emocional y afectivamente de alguna manera le ocasiona algún dolor o daño moral que amerita ser reparado; por consiguiente, la juez a-qua al otorgarle a dichas víctimas una indemnización reparadora actuó apegada al derecho, lo que conlleva, que el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima; b) En el desarrollo del cuarto medio el recurrente reprochan la falta de motivación de la indemnización, como también la falta de proporcionalidad y razonabilidad del monto indemnizatorio, el cual entiende que resulta excesivo. En cuanto a este alegato, del estudio hecho a la sentencia impugnada se observa, que lo que sirvió de fundamento para conceder la indemnización fue el daño moral consistente en el dolor y sufrimiento recibido por las víctimas como consecuencia de la muerte en el accidente de tránsito de su hermano Secundino Duvergé, por lo que la juez a-qua ofreció motivos suficientes para ello; ahora bien, con relación al monto de dicha indemnización, la Corte estima, que tomando en consideración de que los reclamantes son hermanos del occiso, y por ende, no sufren un daño moral tan grave y comparable, que los que pudieran sufrir en estos casos, los descendientes o ascendientes, dicho monto resulta excesivo y desproporcionado; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, la Corte, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, entiende procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el presente recurso de apelación, para modificar única y exclusivamente el monto indemnizatorio, de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos y al grado de la falta cometida por el imputado; monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que si bien los hermanos de la víctima directa del accidente pueden reclamar por ante los tribunales la reparación del daño moral experimentado por ellos como consecuencia de la muerte de su familiar producto del hecho cometido, también tales reclamantes les corresponde probar, dadas las circunstancias especiales del caso, que existía entre ellos una dependencia económica o una comunidad afectiva tan real y profunda, que permita a los jueces convencerse de que éstos han sufrido un perjuicio que amerita una condigna reparación; resaltando el expresado criterio que el interés puramente afectivo no basta para justificar una indemnización;

Considerando, que atendiendo a estas consideraciones y luego de escrutar la procedencia de la reclamación proveniente de los hermanos, como víctimas indirectas, en tanto parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, que dependían económicamente de la víctima directa del accidente, de forma y manera, que su muerte, supuso una pérdida de la persona que proveía el sustento en la familia, aunado al daño moral que padecieron ante la pérdida de su familiar, cuyas pretensiones fueron debidamente sustentadas ante el tribunal de instancia; la alzada, conteste al criterio de esta Corte de Casación, determinó que el tribunal a-quo al otorgarle a dichas víctimas una indemnización reparadora actuó apegada al derecho;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante Daniel Alberto de León, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de enmendar exclusivamente el monto indemnizatorio fijado por el tribunal e impuesto al procesado; consecuentemente, procede desestimar lo alegado y rechazar el recurso que sustenta;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Daniel Alberto de León, contra la sentencia núm. 077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega el 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines correspondientes.

FIRMADOS: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eliseo Alberto Pérez Perdomo y compartes.
Abogados:	Dr. Quírico A. Pérez y Lic. Eliseo Perdomo.
Recurrido:	Sotero Váldez Hernández.
Abogados:	Lic. Pablo A. Paredes José, Óscar Villanueva y Dr. Augusto Robert Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Alberto Pérez Perdomo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0164886-3, domiciliado y residente en el apartamento núm. 602 del condominio Torre Gabriel, ubicado en la avenida Sarasota núm. 71, de esta ciudad Santo Domingo; Bienvenido Peña Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001,0999152-1, domiciliado

y residente en el apartamento núm. 502, del condominio Torre Gabriel, ubicado en la avenida Sarasota núm. 71 de Santo Domingo; Ninoska Santos, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0362237-9, domiciliada y residente en el apartamento núm. 402 del condominio Torre Gabriel de esta ciudad de Santo Domingo; Dra. Ivelisse Mariñez Payano, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09114451-9, domiciliada y residente en el apartamento núm. 201 del condominio Torre Gabriel, ubicado en la avenida Sarasota núm. 71 de esta ciudad de Santo Domingo; Dra. Eva Rossina García Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0188884-0, domiciliada y residente en el apartamento núm. 302 del condominio Torre Gabriel, ubicado en la avenida Sarasota núm. 71 de esta ciudad de Santo Domingo y la señora Yiraniza del Pilar Miqui Aristy, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0837443-0, domiciliada y residente en el apartamento núm. 301 del condominio Torre Gabriel, ubicado en la avenida Sarasota núm. 71 de esta ciudad de Santo Domingo; querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Quírico A. Pérez, conjuntamente con el Lic. Eliseo Perdomo, quien a su vez representa a la parte recurrente señor Dr. Bienvenido Peña, Dra. Eva García, Dra. Ivelisse Marines, Ninoska Santos, Iveranisa de Cristofer y el Lic. Eliseo Pérez, en su persona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Pablo A. Paredes José, en representación del Dr. Augusto Robert Castro y Óscar Villanueva, quienes asumen la defensa del encartado en representación de Sotero Valdez Hernández, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Quírico A. Escobar Pérez y Lic. Eliseo Alberto Pérez Perdomo, mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de julio de 2014;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y Lic. Óscar Villanueva T., en representación de Sotero Valdez

Hernández, depositado el 25 de julio de 2014, en la secretaría del Tribunal a-quo, contra el recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de septiembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos cuya violación se invoca; el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de junio de 2001 los hoy recurrentes en casación incoaron formal querrela con constitución en actor civil en contra del señor Sotero Valdez Hernández, en ocasión de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por supuesta violación a los artículos 8 de la ley 6282 y 5, 13, 11 y 42 de la Ley 675; b) que para el conocimiento de la audiencia preliminar y presentación de la acusación, fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 037-2014, de fecha 12 de noviembre de 2013, que declaró inadmisibles las querrelas con constitución en actor de los recurrentes porque éstos no depositaron pruebas que le ostentaran la calidad que persiguen le sea reconocida, y su dispositivo inserto en la sentencia núm. 80-2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio de 2014, con motivo del recurso de alzada interpuesto contra dicha decisión, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de febrero del año dos mil catorce (2014), por los señores Eliseo A. Pérez Perdomo, Bienvenido Peña Jiménez, Ninoska Santos, Dra. Ivelisse Mariñez Payano, Dra. Eva Rossina García Martínez y Yiraniza del Pilar Miqui Aristy, a través de sus representantes legales, Dr. Quirico A. Escobar Pérez y Lic. Eliseo Alberto Pérez Perdomo, contra la resolución núm. 037-2014, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es

la siguiente: **Primero:** Admite de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia dicta auto de apertura a juicio respecto del ciudadano señor Sotero Valdez Hernández, de generales que constan en el cuerpo de esta decisión, por presunta violación a los artículos 42 (modificado por la Ley 3509 del 1953, a la vez modificado por la Ley 442 de 1964) y 111 (modificado por la Ley 3509 del 1953) de la Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público, artículo 8 de la Ley núm. 6232 sobre Planeamiento Urbano, en perjuicio del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra del imputado; **Segundo:** Admite para presentarlas en juicio las pruebas aportadas por el Ministerio Público, a las cuales se adhirió el Ayuntamiento del Distrito Nacional, a saber: 1.-Pruebas documentales: a) acta de comprobación de infracciones núm. 24995, de fecha 18/02/2010 del Ayuntamiento del Distrito Nacional, levantada por el inspector Frank Contreras; b) Reporte de inspección de fecha 19/02/2010, fichado con el núm. 147, Código Interno, de la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), realizada por el inspector de dicha institución José Santos; c) Reporte de inspección de fecha 19/02/2010, fichado con el núm. 147, Código Interno, de la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), realizado por el inspector de dicha institución Frank Contreras; d) Sometimiento núm. 0087, de fecha 11/5/2010, de la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), realizada por el inspector de dicha dirección Francisco Contreras y e) Certificación con el sometimiento D.G.P.U.-155-10, de fecha 31/05/2010, emitida por el Arq. Narciso Guzmán M., Director General de Planeamiento Urbano del momento; **Tercero:** Admite las pruebas aportadas por el imputado, Sotero Valdez Hernández, a saber: 1 Pruebas documentales: a) Copia contrato de venta entre la compañía Magamos, S. A., y el señor Sotero Valdez Hernández, de fecha dos (2) de noviembre de 2009; b) Copia certificada como original de la sentencia del Tribunal de Tierra de fecha 29 de agosto de 2012; c) Copia de acta de asamblea de fecha 09 de septiembre de 1996; d) Copia de la certificación de la Dirección General de Migración de fecha 27 de julio de 2011; e) Certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de octubre de 2012; Pruebas testimoniales: a) el testimonio de la señora Ledys Cuevas Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada domestica, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0958513-3, domiciliada y residente en esta ciudad; b) el testimonio del señor Gilberto Antonio Ramos, dominicano, mayor de edad, jardinero, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0150988-3, domiciliado y residente en esta ciudad; **Cuarto:** Identifica como partes del proceso, las siguientes: al Ministerio Público como representante del Estado y parte acusadora; como procesado e imputado, al señor Sotero Valdez Hernández; como querellante y actor civil, al Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Quinto:** Ordena la remisión de la acusación y auto de apertura a juicio a la secretaria del tribunal de juicio correspondiente, dentro del plazo de las 48 horas siguientes, al tenor del artículo 303 de nuestro Código Procesal Penal; **Sexto:** Intíma a las partes interesadas en el presente proceso para que en plazo común de cinco (5) días procedan a señalar por ante dicho tribunal el lugar donde deberá hacerles las notificaciones; **Séptimo:** Ordena la notificación de la presente resolución a la partes vía secretaria, y a partir de esa fecha comienza a correr los plazos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Eliseo A. Pérez Perdomo, Bienvenido Peña Jiménez, Ninoska Santos, Dra. Ivelisse Mariñez Payano, Dra. Eva Rossina García Martínez y Yiraniza del Pilar Miqui Aristy, al pago de las costas legales, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha tres (3) de junio del año dos mil catorce (2014)";

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en apretada síntesis lo siguiente: "que la condición de víctima con calidad para actuar en justicia no puede desprenderse de si es condómino de dicha propiedad. Que la construcción ilegal del imputado los afecta no solo a nivel personal sino como miembros condóminos de la Torre Gabriel; que la Corte a-qua debió pronunciarse con relación a sus argumentos y el pedimento del imputado resultaba extemporáneo, que dicha calidad no fue nunca discutida, por lo que deviene en regular y definitiva, que ellos fueron los que denunciaron los hechos delictivos del imputado ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional y por ende directamente perjudicados por las construcciones ilegales del mismo; que los jueces de la Corte incurrir en el mismo error que el a-quo cuando condicionan la calidad de víctima para actuar en justicia al hecho de no haber aportado pruebas que determinen que son condomines del condominio Torre Gabriel; que

la condición de víctima con calidad para actuar en justicia no puede desprenderse de si es condómino de dicha propiedad, en violación al artículo 83 del Código Procesal Penal, que por las mismas pruebas depositadas por el imputado, se pone de manifiesto que los recurrentes son condóminos de dicho condominio, que los hechos acaecidos por el imputado no solo afecta a nivel personal a cada uno de ellos sino también como miembros del condominio; que resulta risible e infundado que el juez a quo cuestionara la calidad de los recurrentes después de éstos participar en las múltiples audiencias postergadas por los incidentes frustratorios del imputado, sin nunca haber presentado moción alguna al respecto que pudiese poner en duda la calidad para actuar de los mismos; que la Corte estaba en la obligación de pronunciarse en relación a sus medios de apelación; que el pedimento del imputado resultó extemporáneo; que la presentación sorpresa de un incidente de inadmisibilidad que no había sido propuesto en el plazo indicado por la norma jurídica provoca un estado de indefensión a los recurrentes”;

Considerando, que entre otras cosas, la Corte para fallar en ese sentido estableció que ninguno de los documentos depositados por los querellantes demostraban que los mismos eran condóminos del edificio Torre Gabriel, y por ende, su calidad de víctimas en los hechos que se pretendían juzgar;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar en ese sentido incurrió en un error, toda vez que los querellantes constituidos en actores civiles no necesitaban la evidencia que refería el tribunal, porque es un hecho no controvertido y notorio que los mismos son condóminos del edificio Torre Gabriel, resultando afectados con el cuadro fáctico de la situación; máxime, que las pruebas aportadas por las partes, como el caso de la comunicación dirigida por algunos de los querellantes a la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional denunciado las violaciones cometidas por el imputado Sotero Valdez Hernández, así como las demás piezas anexas a la glosa, son indicios que demuestran la calidad de los mismos;

Considerando, para los efectos de la ley procesal penal, de acuerdo a las definiciones más comunes dadas por el derecho comparado, se entiende por víctima toda persona, ya sea física o moral, que ha sufrido un daño o perjuicio, de tipo físico, emocional, económico o de cualquier otra índole capaz de lesionar un bien jurídico protegido por el derecho penal;

como en el caso de que se trata, toda vez que ha quedado evidenciado el daño sufrido por los hoy recurrentes en el ilícito de que se trata, por lo que se acoge su alegato; y por vía de consecuencia se admiten como querellantes y actores civiles en el presente proceso;

Considerando, que por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código, y por vía de consecuencia, de manera excepcional se ordena el envío del presente proceso, así delimitado, por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, a los fines de que remita el caso al tribunal de juicio correspondiente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sotero Valdez Hernández en el recurso de casación interpuesto por Eliseo Pérez Perdomo, Bienvenido Peña Jiménez, Ninoska Santos, Ivelisse Mariñez Payano, Eva Rossina García Martínez y Yiraniza del Pilar Miqui Aristy, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar en la forma el referido recurso de casación y en el fondo Casa la referida decisión que confirmó la sentencia del tribunal de primer grado solamente en lo relativo al aspecto de la exclusión de los querellantes constituidos en actores civiles como partes en el proceso, admitiendo la calidad de los mismos, y en consecuencia envía el asunto así delimitado, por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, para que remita el caso al tribunal de juicio correspondiente; **Tercero:** Compensa las Costas;

FIRMADOS: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Antonio Molero Jiménez y compartes.
Abogado:	Licdos. Manuel Emilio Montas Bisonó, Luis Fernando Espinosa Nín, Merardino Félix Santana Oviedo, José Aníbal Guzmán José, Dres. Bernardo Castro Luperon, Miguel Ángel Luciano, Julio César Severino Jiménez y Licda. Marilyn Beras de Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 2014, año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Ramón Antonio Molero Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1460828-4, domiciliado y residente en la calle Hipólito Santana, Residencial Tavera, Apto. 2-B, Tamboril; Santiago de los Caballeros, José Andrés Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0095886-8, domiciliado y residente en la calle B, núm.16,

Jardines del Rey, Santiago de los Caballeros, Manuel Emilio Mella Naranjo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1333241-5, domiciliado y residente en la Avenida Tiradentes núm. 48, apartamento 1201, edificio Metropolitano San Juan, Ensanche Naco, Distrito Nacional, y Alberto Armando Ramírez Ramón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0070021-1, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 25, La Romana, imputados, contra la sentencia núm. 0086-2013 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Manuel Emilio Mella Naranjo, en sus generales de ley, dominicano, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1333241-5, con domicilio en la Ave. Tiradentes, núm. 48, edificio Metropolitano San Juan, Apto. 1201, Ensanche Naco, D. N., teléfono núm. 809-732-0316 (casa);

Oído al recurrente Ramón Antonio Molero Jimenez, en sus generales de ley, dominicano, casado, herrero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1460828-4, con domicilio en la calle Hipólito Santana, Residencial Tavera, Apto. 2-B, Tamboril; Santiago de los Caballeros, teléfono núm. 809-297-6779 (celular) ;

Oído al Licdo. Manuel Emilio Montas Bisonó, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y en representación del recurrente Ramón Antonio Molero Jimenez;

Oído a los Licdos. Luis Fernando Espinosa Nín y Merardino Félix Santana Oviedo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y en representación del recurrente José Andrés Brito;

Oído a los Dres. Bernardo Castro Luperon y Miguel Ángel Luciano por sí y por la Licda. Marilyn Beras de Castro, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y en representación del recurrente Manuel Emilio Mella Naranjo;

Oído al Dr. Julio César Severino Jiménez por sí y por el Lic. José Aníbal Guzmán José, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y en representación del recurrente Alberto Armando Ramírez Ramón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Manuel Emilio Montán Bisonó, en representación del recurrente Ramón Antonio Molero Jiménez, depositado el 29 de julio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Luis Fernando Espinosa Nín y Merardino Félix Santana Oviedo, en representación del recurrente José Andrés Brito, depositado el 9 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Bernardo Castro Luperón y Miguel Ángel Luciano, en representación del recurrente Manuel Emilio Mella Naranjo, depositado el 9 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Julio César Severino Jiménez y el Lic. José Aníbal Guzmán José, en representación del recurrente Alberto Armando Ramírez Ramón, depositado el 8 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de agosto de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de septiembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de diciembre de 2007, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Andrés Brito, Alberto Armando Ramírez Ramón, Ramón Antonio Molero Jiménez, Manuel Emilio Mella Naranjo y Luis Alberto Paulino Cruz, por supuesta violación a las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas de la República Dominicana; b) que para

la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio núm. 126 el 10 de abril de 2008 en contra de José Andrés Brito, Alberto Armando Ramírez Ramón, Ramón Antonio Molero Jiménez, acusados de presunta violación a los artículos 2 acápite XLVL, 4 letra d, 5 letra a parte in fine, 8 categoría II, acápite II, 9 letras c y d, 58 literal a y 75 párrafo II en calidad de traficantes, y en contra de Manuel Emilio Mella Naranjo y Luis Alberto Paulino Cruz, acusados de presunta violación a los artículos 2 acápite XLVL, 4 letra d y e, 5 letra a parte in fine, 8 categoría II, acápite II, 9 letras c y d, 58 literal a y 75 párrafo I y II en calidad de traficantes y patrocinadores, en perjuicio del Estado Dominicano; c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 75-2012 el 14 de marzo de 2012, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica otorgada al presente proceso instrumentado en contra de los ciudadanos José Andrés Brito, Alberto Armando Ramírez, Ramón Antonio Molero Jiménez, Manuel Emilio Mella y Luis Alberto Paulino, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 2 acápite XLVI, 4 letra d, 5 letra a, parte in fine, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras c y d, 58 literal a y 75 párrafo II, en la categoría de traficantes, y en relación a los ciudadanos Manuel Emilio Mella y Luis Alberto Paulino, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 2 acápite XLVI, 4 letras d y e, 5 letra a, parte in fine, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras c y d, 58 literal a y 75 párrafos I y II d la Ley 5088, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficantes y patrocinadores, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 2 acápite XLVI, 4 letra d, 5 letra a, parte in fine, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras c y d, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficantes; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica, se declara a los ciudadanos José Andrés Brito, dominicano, 50 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 026-0095886-8, domiciliado y residente en la calle B, núm. 16, Jardines de Rey, Santiago; Ramón Antonio Molero Jiménez, dominicano, 43 años de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 001-1460828-4, domiciliado y residente en el Residencial Atlantic, Km 6 ½, apartamento F1, Gurabo, Santiago; Manuel Emilio Mella Naranjo,

dominicano, 52 años de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 001-1333241-5, domiciliado y residente en la Av. Tiradentes, núm. 48, apartamento 1202, ensanche Naco, edificio Metropolitano San Juan, Santo Domingo; Alberto Armando Ramírez, dominicano, 37 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 026-0070021-1, domiciliado y residente en la calle Restauración, núm. 25, La Romana; y Luis Alberto Paulino, dominicano, 57 años de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-0989596-1, domiciliado y residente en la calle segunda, barrio Nuevo, Villa Mella, núm. 5, Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2 acápite XLVI, 4 letra d, 5 letra a, parte in fine, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras c y d, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficantes, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena a los ciudadanos José Andrés Brito, Ramón Antonio Molero Jiménez, Manuel Emilio Mella Naranjo, Alberto Armando Ramírez y Luis Alberto Paulino, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre, de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de prisión cada uno, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD \$50,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la incineración de las sustancias descritas en los Certificados de Análisis Químico Forenses, marcados en los números SC2-2007-09-25-8061 y SC2-2007-08-25-8062, emitidos por el INACIF en fecha veintisiete (27) de agosto del año 2007; **QUINTO:** Se ordena la confiscación de los objetos materiales consistentes en: un celular marca Sanyo, Sprint, modelo núm. Scp-3100, FCCIDAEZSCP-3111, un celular Samsung Sprint, modelo spha6660, 0405, 04008176651,287cc40b, un vehículo, marca Dodge, color blanco, placa núm. I007302, chasis 2B4GP25RIVR414075, una yeepeta, placa núm. G119397, Mitsubishi Montero, chasis núm. JA4M-T41R9YP053838; **SEXTO:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y se rechazan las de las defensas técnicas de los imputados, así como las cuestiones incidentales planteadas por el Licdo. José Reynoso García, en representación del imputado Luis Alberto Paulino Cruz"; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados, intervino la decisión núm. 0086-2013 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2013, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma,

ratifica la regularidad de los recursos de apelación incoados: 1) Siendo las 3:36 horas de la tarde, a los un (1) día del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por el imputado Alberto Armando Ramírez, por intermedio de los licenciados José Alberto Familia V., José Rafael Martías Matías y Amanda Martínez; 2) Siendo las 4:03 horas de la tarde, el día ocho (8) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por el imputado Luis Alberto Paulino Cruz, por intermedio del licenciado José Reynoso García; 3) Siendo las 4:03 horas de la tarde, el día once (11) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por el imputado Ramón Antonio Molero Jiménez, por intermedio del licenciado Emilio Montás Bisonó; 4) Siendo las 12:30 horas de la tarde, el día veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por el imputado Manuel Emilio Mella Naranjo, por intermedio del licenciado Félix Antonio Almánzar; 5) Siendo las 11:51 horas de la mañana, el día once (11) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por el imputado Luis Alberto Paulino Cruz, por intermedio de los licenciados Mérida de Jesús Torres Espinal, Pedro Cedano Santana y Rufino Oliven Yan; 6) Siendo las 4:16 horas de la tarde, el día dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por el imputado José Andrés Brito, por intermedio de los abogados apoderados licenciados Luis Fernando Espinosa Nín y Merardino Félix Santana Oviendo; todos en contra de la sentencia núm. 75-2012, de fecha catorce (14) del mes de marzo del dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso, eximiendo la del imputado Luis Alberto Paulino Cruz, por haber sido desarrollado su recurso por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Molero Jiménez, por intermedio de su defensa técnica, plantea en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio jurídico in dubio pro reo, y al principio de inocencia. La corte violó la presunción de inocencia, lo que hizo que esta fallara basado en una presunción de culpabilidad y no en pruebas fehacientes, que por lo contrario la Corte debió determinar si han sido aportados los medios de prueba suficientes. Se ha limitado a citar algunos párrafos de la sentencia de primer grado.

Asumiendo como válido que se condenara a Ramón Antonio Molero, pero en ningún momento determina cual es esa vinculación ni presenta prueba de dicha vinculación, además que se desprende que a nadie puede condenarse por estar vinculado con otra persona, que por el contrario para condenarse debe probarse la comisión de un ilícito personalmente cometido por el inculpado. El tribunal de primer grado y la Corte dicen que hay suficientes elementos de prueba, pero no señalan cuáles son esas pruebas y la vinculación personal con el recurrente; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia es violatoria del artículo 224 del Código Procesal Penal, pues la Corte desestima el recurso interpuesto por el recurrente fundado únicamente en que se encontraba próximo al vehículo que contenía droga en su interior, y porque en contra del mismo se elevó una orden de arresto por infracción flagrante. El tribunal de primer grado ni la Corte han señalado ninguna prueba o hecho que implique la culpabilidad de Ramón Antonio Molero, ya que las únicas pruebas que reposan en contra de este es un acta de arresto por infracción flagrante, donde consta que no se le encontró nada ilegal al inculpado y la supuesta declaración de un policía que dice que su vehículo se encontraba próximo a uno que contenía un ilícito en su interior; **Tercer Medio:** Sentencia excesivamente y exagerada en su condenación. De acuerdo a la nueva normativa de nuestras leyes penales y de acuerdo a los acuerdos internacionales, una condena de más de diez años, resulta excesivamente exagerada, dependiendo de la gravedad del caso, máxime si en el caso que nos ocupa ni siquiera se ha probado debidamente el delito. Que en el hipotético caso que se hubiese probado la culpabilidad de Ramón A. Molero Jiménez, una condena de 20 años será siempre exagerada, proceder así tanto por la Corte como por el primer grado se ve no hay imparcialidad en los juzgadores”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente José Andrés Brito, por intermedio de su defensa técnica, arguye, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. La Corte obró sin un sentido claro de los hechos de la causa, como son reconstrucción de los hechos, no se identificó claramente el autor, no se comprobó las actuaciones de cada quien ni el momento de la supuesta transacción de droga, consolidándose una ausencia de los elementos constitutivos de la supuesta acción antijurídica; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 44 del Código Procesal Penal y violación al artículo 141 del

Código Civil Dominicano. El testigo se rehusó a dar sus declaraciones en audiencia y a contestar preguntas puntuales que iban a favor de aclarar el proceso, habida cuenta que las disposiciones legales que este infringió no están fundamentadas en la ley que rige la materia para el caso de la especie, allanamientos sin una orden pudiendo cometer perjurio y violación al artículo 44 del Código Procesal Penal, no llevándose a cabo el debido proceso, transcurriendo más de tres años sin conocer la causa a juicio de fondo, realizados reenvíos injustificados; **Tercer Medio:** Falta de motivación. El Tribunal a-quo para declarar culpable al imputado José Andrés Brito de violar la Ley 50-88, en la categoría de traficante, y condenarlo a 20 años de prisión, no debe ser establecido con simples fundamentos jurídicos, que sus indagatorias se inician mediante rastreos de llamadas debidamente autorizadas, pero resulta y acontece que al darle audición a las grabaciones en el plenario, no se entendía nada y mucho menos se relacionaba nada con lo que se le acuso y donde solo se encontró unos pampers de niños en el vehículo en que andaba el recurrente, es decir se motiva en argumentos baladíes que no dan al traste con el asunto que nos ocupa”;

Considerando, que por su parte, el recurrente Manuel Emilio Mella Naranjo, esgrime en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, contraria a sentencias de la Suprema Corte de Justicia, errada aplicación de la ley, violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa contemplado en el artículo 14 de la Resolución 1920/2013; Arts. 6, 68 parte in fine, 69 numerales 2, 7 y 10 de la Constitución de la República, Arts. 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, el Art. 8.2 de la CADH, 14 del PIDCP, Ley 137-2011 Arts. 5, 6, 7 y sus principios IV, VII, XI, Art. 142 del Código Procesal Penal, el cual fue contemplado reglamentariamente por mandato de la Ley 821 de Organización Judicial, Art. 29 inciso 2, también es contrario a la resolución 1732/2005; Arts. 7, 11, 19, 30, 31, 43, 46, Art. 69 inciso séptimo del Código de Procedimiento Civil y contrario a sentencias de la SCJ. Que el Tribunal a-quo vulnera el debido proceso de ley, el derecho de defensa del imputado, en razón de que para dictar la sentencia, sí al momento de ser detenido se le ocupó una cantidad de 968 Mg, como es posible que el tribunal en lugar de garantizarle sus derechos en el debido proceso le impone una pena mayor a lo que establece la Ley 50-88, pero no obstante es el Ministerio Público que en virtud de lo que establece el artículo 88

y siguiente del Código Procesal Penal, que le da la facultad de ser el jefe de la investigación, lo desprotege y viola a si mismo lo que establecen los artículos 260 y 261 del Código Procesal Penal. El Tribunal a-quo no observó el debido proceso al no realizar una valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que sustentan su decisión conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máximas de la experiencia, el a-quo no dice en su sentencia cuando afirma que existe una acta de registro donde especifica de manera la cantidad de la droga ocupada, lo que no puede el tribunal nunca desnaturalizar la realidad de los hechos, y de la declaratoria del acta de registro y del arresto cuando es precisa y es la máxima de nuestra Suprema Corte de Justicia en diferentes jurisprudencias ya establecida cuando expresa que los jueces no pueden desnaturalizar en su sentencia de lo que están debidamente apoderados”;

Considerando, que el recurrente Alberto Armando Ramírez Ramón, alega en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de orden legal. La sentencia impugnada que impuso 20 años de reclusión mayor a los imputados, no estableció el nivel de participación y por ende de responsabilidad de cada uno de ellos por el supuesto ilícito juzgado y por lo que fueron condenados. Que es comprobable que los juzgadores al momento de valorar el nivel de participación de quienes supuestamente cometieron los hechos en violación a la Ley 50-88, no valoraron y apreciaron las circunstancias de los hechos y el nivel de responsabilidad de cada uno de los encartados para imponerle 20 años de prisión y sin que el acusador tampoco probara que todos tuvieron el mismo nivel de participación y/o culpabilidad, situación esta que demuestra la inobservancia o mala apreciación del artículo 19 y 294 del Código Procesal Penal que establece la relación precisa y circunstancia del hecho punible. Que ante el hecho de la sentencia impugnada no dejar establecido la relación precisa y circunstancia del hecho punible por el que decidió ratificar 20 años de prisión al hoy recurrente, es evidente que también la Corte a-qua incurrió en violación al debido proceso de ley, siendo además comprobado esto, ya que valoró el testimonio del testigo Edwin Manuel Cuevas González quién si bien es cierto que fue acreditado e incorporado, no menos cierto es que este no fue el oficial actuante en el arresto, registro de vehículo y de persona al momento de encontrarse el supuesto ilícito en el vehículo que conducía Alberto Armando Ramírez Ramón, razón por lo cual no le

correspondía autenticar esas actas o medio de pruebas documentales, sino al oficial actuante que fue el capitán Kely Gómez Sánchez, lo que quiere decir que el testimonio de Edwin Manuel Cuevas González no tiene ningún merito para que fuera considerado como prueba que sirviera de fundamento a la sentencia. Esto ha implicado una violación al artículo 336 del Código Procesal Penal y al derecho defensa, estableciendo este referido artículo que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, su aplicación, salvo cuando favorezca al imputado”;

Considerando, que analizados en conjunto los medios planteados por los recurrentes en sus escritos de casación, por estar estrechamente vinculados, y por la solución que se le dará al caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, procederá a conocer lo relativo a la indivisibilidad de la participación de cada uno de los imputados, así como la vinculación de éstos con el proceso, y por ende su responsabilidad en el mismo;

Considerando, que al examinar la sentencia emanada por la Corte a-qua, verificamos que las justificaciones en cuanto a la participación individual de los imputados en la ocurrencia de los hechos, no satisface el principio de individualización de la pena invocado por los mismos en sus recursos de casación, siendo esto un elemento esencial del debido proceso;

Considerando, que ciertamente, como esgrimen los recurrentes, se observa en la sentencia recurrida que se le atribuye a los imputados Ramón Antonio Moleco Jiménez, José Andrés Brito, Manuel Emilio Mella Naranjo y Alberto Armando Ramírez Ramón, la posesión de la sustancia ocupada, aún cuando del cuadro fáctico de la acusación y de las declaraciones de los testigos a cargo se hace constar la participación de cada uno en la ocurrencia de los hechos; por consiguiente, procede casar el presente proceso a fin de que se realice un nuevo examen de los recursos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Molero Jiménez, José Andrés Brito, Manuel Emilio Mella Naranjo y Alberto Amando Ramírez Ramón, contra la

sentencia núm. 0086-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los recursos; **Tercero:** Compensa las costas.

FIRMADOS: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lizandro Danilo Feliz (Línea Viva).
Abogados:	Licda.. Marleidy Vicente y Lic. Alordo Suero Reyes.
Recurrida:	Marianela Félix Peña.
Abogados:	Licdo. Domingo de los Santos Gómez Marte y Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lizandro Danilo Feliz (Línea Viva), dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1411751-8, domiciliado y residente en la calle Colon, casa núm. 5, sector La Fortaleza Vieja de esta de Barahona, contra la sentencia núm. 00009-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marleidy Vicente, por sí y por el Licdo. Alordo Suero Reyes, defensores públicos, quienes actúan a nombre y representación de Lizandro Danilo Feliz, imputado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, en representación del Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, quien representa a la parte recurrida Marianela Félix Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Alordo Suero Reyes, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 13 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 23 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 1 de septiembre de 2014, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada en contra del señor Lizandro Danilo Félix (a) Línea Viva, por supuesta violación de los artículos 295 y 304, párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de homicidio voluntario y de heridas voluntarias, en perjuicio de Kelvin Alfredo Félix Félix, y Meidin Isidro López Pérez, resultó apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona,

el cual dictó la sentencia núm. 121, el 23 de julio de 2013, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Lisandro Danilo Félix (a) Línea Viva, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Lisandro Danilo Félix (a) Línea Viva, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Kelvin Alfredo Félix Félix, así como el artículo 309 del mismo código, que tipifica y sanciona el delito de heridas voluntarias en perjuicio de Meidin Isidro López Pérez; **TERCERO:** Condena a Lisandro Danilo Félix (a) Línea Viva, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas penales en provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte querellante y actora civil, en el sentido de que se declare culpable de complicidad del crimen de homicidio voluntario Aneurys Reyes (a) Cacique, en consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal, ordena su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencias, salvo que otra causa lo impida, y declara con relación al mismo, las costas penales de oficio; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por Marianela Félix Pérez, en calidad de madre del hoy fallecido Kelvin Alfredo Félix Félix, y Kirsy Miguelina Félix Matos, en calidad de madre de la menor de edad Melanie Krisbel, que procreara con el occiso, en contra de los procesados Lisandro Danilo Félix (a) Línea Viva y Aneurys Reyes (a) Cacique, y la acoge parcialmente en cuanto al fondo, rechazándola con relación al procesado Aneurys Reyes (a) Cacique, y compensando en cuanto al mismo las costas civiles; **SEXTO:** Condena a Lisandro Danilo Félix (a) Línea Viva a pagarle a Marianela Félix Pérez y Kirsy Miguelina Félix Matos, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de cada una, como justa reparación por los daños morales que le causó su hecho ilícito; **SÉPTIMO:** Condena a Lisandro Danilo Félix (a) Línea Viva, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el trece (13 de agosto del dos mil trece 2013, a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ésta dictó la sentencia núm. 00009-14, el 23 de enero de

2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRI-MERO:** Rechaza el recurso de apelación de fecha 30 de agosto del año 2013, interpuesto por el acusado Lisandro Danilo Félix (a) Línea Viva, contra la sentencia núm. 121, dictada en fecha 23 de julio del año 2013, y diferida su lectura íntegra para el 13 de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes e infundadas; **tercero:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 417.4, violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; artículo 426.3 del Código Procesal Penal; que al considerar la Corte de Apelación que el tribunal colegiado ponderó correctamente las pruebas incurre en la misma violación a la ley. Que si bien es cierto, que el imputado declara que ese día estaba bebiendo desde las dos de la mañana, fue a la playa con Kayko y lo llevó al terreno y es allí donde empiezan la discusión con el muchacho, cuando el me dijo pásame la pistola, estaba sobada y se hizo el disparo accidentalmente y salió corriendo, le dijo a un señor que lo socorra que no sabía lo que había hecho, al otro día es que se da cuenta de lo sucedido; que de estas declaraciones y de los testigos señalados más arriba queda establecido que no hubo un homicidio voluntario sino una herida que causó la muerte, la cual se produjo previo a una discusión o riña entre el imputado y el occiso, a los 4 o 5 días después, lo que debió ponderar el tribunal y no lo hizo, porque el tipo penal que se ajusta al hecho es el 309 del Código Penal Dominicano, pues los tiros no fueron a matar por necesidad, ya que el occiso muere después de 4 días; Que al no ver la Corte esta violación en la sentencia recurrida, incurre en el mismo vicio invocado de violación al debido proceso, y la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución y al rechazar el recurso, por considerar que las pruebas están bien valoradas, y que todas indican que él fue que disparó, es que la Corte no observó que el Colegiado no dio el verdadero valor a las pruebas que terminarían que el hecho se debió a una riña o discusión y no a un homicidio voluntario; que la sentencia es manifiestamente infundada, ya que solicitando el actor civil y querellante la condena de 10 años en contra del imputado por el hecho antes descrito, y una indemnización

de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), y al pago de las costas, y el fiscal 20 años, en base a estos pedimentos el juzgador (colegiado), no dio motivo del porqué no acogió la pena solicitada por la víctima constituida, ni la del fiscal, concluyendo condenando al imputado a 20 años, porque valoró las pruebas, pero la valoración de estas no fueron justas, no acorde a la probado, ni a lo más favorable, ya que sin motivación al solo decir que las pruebas demuestran que el imputado cometió los hechos y fue un homicidio voluntario, le pone 20 años, no descarta la riña ni la discusión sino que la da como probada, y por lo tanto, su decisión es ilógica por demás y hasta contradictoria; que al no darle respuesta a parte de la conclusión de la defensa, en cuanto a que el hecho se subsume a lo previsto en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, por que el occiso murió a los 5 días, y no que fuera un homicidio, el tribunal a-quo, (colegiado) incurre en el vicio de falta de motivos de la sentencia, ya que lo que hizo es desestimar conclusiones del imputado, porque la autopsia establece que la muerte se debió a shock hipovolemico, por hemorragia interna, causa de laceración de vaso mesentéricos por herida (desbridada) por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en el epigastrio lado derecho y salida en costado derecho línea axilar media, con 8vo. espacio intercostal. No refiriéndose o motivando el porqué se rechaza el segundo aspecto de la conclusión de la defensa, en cuanto a la calificación jurídica de 309 del Código Penal Dominicano; otra violación a la cual no observó la Corte de Apelación, es que sin la debida motivación del Colegiado para condenar al imputado a una indemnización a favor de las víctimas de Tres Millones de Pesos, dividido en partes iguales para las víctimas de 1,500,00.00, para cada una de ellas, no explica razonablemente, ya que se limita a decir que siendo indiscutible el daño padecido por Melania Feliz Pérez, madre demandante, y Kirsis Miguelina Feliz Matos, madre de la menor hija del occiso, procede acoger la demanda civil que han incoado en contra del acusado Lizandro Danilo Feliz Feliz, y consecuentemente, dispone que el acusado pague una indemnización de RD\$1,500,00.00, para cada una de la víctimas, por lo que siendo así hay una mala motivación, ya que se está produciendo un enriquecimiento ilícito a favor de la víctima”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo y declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, estableció lo siguiente: “a) que el imputado recurrente en apelación plantea como motivo de su recurso, la violación

a una norma constitucional (tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República), bajo el presupuesto de que el tribunal al momento de dictar sentencia no ponderó ninguno de los argumentos de la defensa técnica del imputado, acogiendo únicamente las pretensiones del actor civil, dejando de esa manera en estado de indefensión al recurrente, dando lugar a una sentencia condenatoria que le provocó un fuerte agravio, violentando el debido proceso de ley establecido en la Constitución en su artículo 69; b) que todas las pruebas testimoniales sometidas a la consideración del tribunal terminan diciendo que el acusado recurrente fue la persona que hizo los disparos, incluyendo los testigos a descargo como son Onésimo Cuevas Torres y Leonaldo Ledesma Medina, quienes por separado coincidieron en señalar que Línea Viva, en referencia al recurrente, fue la persona que realizó los disparos que impactaron a las víctimas, que éste era el único que portaba arma de fuego, testimonios estos que fueron justamente ponderados por el tribunal y que al ser socializados con las demás pruebas, específicamente los testimoniales a cargo presentadas por el Ministerio Público, no dejan ninguna duda de que el acusado recurrente es el único autor de los hechos que el Estado, a través del Ministerio Público, pone a su cargo; c) que en la misma línea de lo anterior se debe decidir, que las pruebas testimoniales a cargo como a descargo son coincidentes, respecto a que el acusado recurrente es el autor de los ilícitos puestos en su contra, imputaciones que ni siquiera el recurrente ha podido desmentir, aunque lo admite de manera mitigada, alegando que no sabía lo que hacía al estar bajo los efectos del alcohol y por tratarse de un accidente, historia que no se corresponde con el cuadro imputador que narran los testigos sobre los hechos y el comportamiento asumido por el acusado al momento de cometerlos y la postura que asumió luego de su comisión, quien a bordo de una pasola se dio a la fuga y fue arrestado posteriormente en el municipio de Baní, lo que demuestra real y efectivamente que el acusado estaba muy consciente de lo que hizo, quedando totalmente descartada la posibilidad de que el acusado se encontrara afectado por una causa eximente de responsabilidad penal al momento de cometerlos o que los hechos se deban a un puro accidente como éste alega, por lo que el medio propuesto resulta infundado; d) que en el segundo medio el recurrente sostiene como vicio de la sentencia, la falta de motivación (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal),

aduciendo que el tribunal no establece con precisión en su sentencia los motivos que dieron lugar a la misma y no señala el porqué rechazaron las pruebas presentadas por la defensa técnica del recurrente; pero contrario a esto, conviene destacar que el Tribunal a-quo, sí dio motivos suficientes que justifican la decisión tomada, dando por sentado que el día 4 del mes de abril del año 2012, a eso (sic) de las 5:30 de la tarde, en la carretera del municipio de La Ciénaga, el acusado Lisandro Danilo Feliz Feliz (a) Línea Viva, emprendió a disparo frente a una multitud en la cual se encontraba Kelvin Alfredo Feliz Feliz, causándole la muerte, de igual modo, le causó herida al nombrado Meidin Isidro López Pérez, quien también se encontraba en el lugar del hecho, que el acusado emprendió la huida del lugar del hecho y lo apresaron en Baní, que la autopsia realizada a la víctima presenta shock tripovolemico, por hemorragia interna a causa de laceración de vasos mesentéricos por herida por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en epigastrio lado derecho y salida en costado derecho, línea axilar media. Esta conclusión es el resultado y análisis de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, los cuales demuestran que el acusado es el único autor de los hechos, quien de forma injustificada la emprendió a tiros contra las personas alcanzando a la víctima a quien le segó la vida en las condiciones y circunstancias descritas precedentemente, por lo que siendo así, la sentencia atacada en apelación está debidamente legitimada por sus razonamientos; e) que en su tercer y último medio el recurrente sostiene como motivo la incorrecta aplicación de una norma jurídica, basada en que en el caso que se juzga no es aplicable las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, por no tratarse de un hecho relacionado con golpes y heridas; sin embargo, el acusado, conjuntamente con un tal Amauris o Aneuris Reyes (a) Cacique, fueron enviados a juicio bajo los cargos de violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano párrafo III de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Kelvin Alfredo Feliz y el sobreviviente señor Meidin Isidro López Pérez, este último recibió herida de arma de fuego con orificio de entrada en 1/3 inferior muslo derecho sin salida; llegando el tribunal a la conclusión fruto de la ponderación de las pruebas sometidas, de que el acusado recurrente también le disparó al señor Meidin Isidro López Pérez, luego de haberle disparado al occiso Kelvin Alfredo Feliz Feliz, narrando el herido que tuvo que hacerse el muerto para que el acusado lo deje, por lo que en esas condiciones están presentes los tipos

penales de homicidio intencional previsto en el artículo 295 y golpe y herida previsto en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, por tanto, el argumento propuesto por la parte recurrente deviene en insostenible; f) que el acusado recurrente en apelación solicitó en sus conclusiones que se declare con lugar el recurso, se anule la sentencia recurrida y se ordene la celebración de un nuevo juicio, pedimento improcedente e infundado, basado en que los vicios denunciados en el escrito que sirve de base al recurso no demuestra los agravios que dice el acusado que se le causó, todo lo contrario, la sentencia atacada en apelación contiene una historia clara y precisa de los hechos, la cual tiene su principal apoyo en las pruebas testimoniales sometidas al debate, las cuales describen que el recurrente de forma injustificada hirió de muerte a Kelvin Alfredo Feliz Feliz y le ocasionó heridas curables después de 20 y antes de 25 días al nombrado Meidin Isidro López Pérez, por lo que así los hechos, procede desestimar los medios propuestos y rechazar el recurso de apelación por ser el mismo improcedente e infundado”;

Considerando, que el recurrente, en su único medio de casación alega, en primer lugar, en síntesis, que se incurre en falta de motivación en la sentencia recurrida, al no responder el aspecto referente a que el tipo penal aplicado debió ser el de violación del artículo 309 del Código Penal, golpes y heridas, en razón de que el occiso falleció varios días después de ocurrido el hecho, en lugar del tipo penal de la violación al artículo 295 del Código Penal, que establece el homicidio;

Considerando, que respecto a este alegato planteado por el imputado recurrente, el precedente jurisprudencial anterior para establecer la diferencia entre homicidio y el delito de golpes y heridas, se sustentaba esencialmente en la gravedad de las lesiones producidas, que como consecuencia generaba un tiempo de curación, y en aquellos casos en que la víctima no falleciera de manera inmediata, se retenía el delito de golpes y heridas, en el entendido de que las lesiones no eran graves; sin embargo, de la ponderación de la jurisprudencia comparada y de la doctrina vigente, no basta la sola observación de la gravedad y el tiempo de curación de las heridas para establecer la existencia de una u otra figura penal, sino que por el contrario, se deben de tomar una serie de elementos objetivos que sirvan para revelar el dolo con que actúa el agente culpable, pues como se puede apreciar, en el homicidio se necesita el *animus necandi*, es decir la intención dolosa de querer causar la muerte, y en el delito

de golpes y heridas el animus laedendi, el dolo de querer causar daño, motivo por el cual para establecer la existencia de uno u otro dolo, se ha de tomar en consideración una serie de elementos objetivos que nos indique el dolo con que actúa el agente;

Considerando, que entre dichos elementos objetivos se encuentran: 1) El objeto utilizado en la comisión del hecho; 2) La localización de la lesión o herida; 3) La intensidad con la que se produce la herida o la lesión, que se verá reflejado en la gravedad del resultado; 4) El conocimiento de anatomía, entendiéndose de las partes vulnerables del cuerpo humano en materia de lesiones y heridas, es de conocimiento común que la cabeza es una parte vulnerable del cuerpo humano, el cerebro, así como determinadas arterias; 5) La actuación de la víctima, en el entendido que se pueden dar situaciones en donde la víctima es alcanzada por una sola estocada de múltiples realizada o lanzadas, y que no alcanzaron su integridad porque este emprendió la huida, se escondió, tenía un chaleco antibalas, etc.;

Considerando, que en conclusión, podemos decir que de la suma de estos elementos podemos determinar con mayor certeza si estamos en presencia de una tentativa de homicidio o el delito de golpes y heridas; que por el criterio de imputación objetiva podemos perfectamente establecer la existencia de uno u otro;

Considerando, que por todo lo antes dicho, se concluye, que al entender tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-quá que en el presente caso se evidencia tanto la violación del artículo 295 del Código Penal como la del 309 de dicho código, al quedar demostrado de forma fehaciente por las pruebas sometidas al debate que el imputado recurrente de forma injustificada hirió de muerte a Kelvin Alfredo Feliz Feliz, propinándole 4 disparos y le ocasionó heridas curables después de 20 y antes de 25 días a Meidin Isidro López Pérez; lo que pone de manifiesto el animus necandi de querer causar la muerte más que el deseo de hacer daño, por lo que, dichos tribunales no incurrieron en violación alguna, haciendo un uso correcto de la aplicación de la ley; por tanto, se desestima este aspecto del presente recurso de casación;

Considerando, que el recurrente además alega que al otorgar la indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a la madre y a la hija del occiso se incurre en enriquecimiento ilícito;

Considerando, que en lo que respecta a la indemnización impuesta, la Corte a-quá confirmó el monto de Tres Millones de Pesos

(RD\$3,000,000.00) para ser distribuidos en beneficio tanto de una hija, como de la madre de la víctima, de acuerdo al sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de la víctima y la gravedad del daño recibido por ésta, puesto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, las indemnizaciones deben ser razonables y acordes con la magnitud del daño; que la pérdida de la vida humana es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para sus familiares, en la especie, la muerte de la víctima se debió a un homicidio, por lo tanto la suma otorgada resulta ser proporcional al hecho ocurrido y en modo alguno se trata de un enriquecimiento ilícito como alega el recurrente, por lo que este aspecto también debe ser desestimado y se confirma la decisión impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Lizandro Danilo Feliz (Línea Viva), contra la sentencia núm. 00009-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Ordena de oficio el pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente por el Servicio Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

FIRMADOS: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Motores del Sur, S.R.L. y compartes
Abogados:	Lic. Jonathan José Ravelo Gonzalez, Licdas. María Cristina Grullón Lara, Carmen Luis Martínez Coss y Griselda Urbáez Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Motores del Sur, sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-22-02536-7, con domicilio social en la autopista 6 de Noviembre, San Cristóbal, debidamente representada por Víctor Manuel López Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174962-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; Andrés Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0103684-5, domiciliado en la autopista 6 de Noviembre, San Cristóbal; y Domingo

Méndez Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0164572-8, domiciliado en la autopista 6 de Noviembre, San Cristóbal; contra la sentencia núm. 006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Tomás Aquino Aquino, Bonanza Dominicana, C. por A. y Seguros Mapfre BHD; y el segundo incoado por las Licdas. María Cristina Grullón Lara, Griselda Urbáez Sánchez y Carmen Luisa Martínez Coss, quienes representan a la sociedad comercial Motores del Sur, S.R.L., representado por su gerente el señor Víctor Manuel López Díaz, Andrés Guzmán y Domingo Méndez Brito, en contra de la sentencia núm. 00011/2013, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala 3; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Tomás Aquino Aquino, en calidad de imputado al pago de las costas penales. Igual le condena, conjuntamente con la compañía Bonanza Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de las Licdas. Griselda Urbáez Sánchez, Carmen Luisa Martínez y María Cristina Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Oído al Lic. Jonathan José Ravelo Gonzalez por sí y por las Licdas. María Cristina Grullón Lara y Carmen Luis Martínez Coss, actuando a nombre y representación de Motores del Sur, S.R.L., Andrés Guzmán y Domingo Méndez Brito, en la lecturas de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. María Cristina Grullón Lara, Griselda Urbáez Sánchez y Carmen Luisa Martínez Coss, a nombre y representación de Motores del Sur, S.R.L., Andrés Guzmán y Domingo Méndez Brito, depositado el 4 de marzo de 2014, en la Secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de desistimiento de recurso de casación, suscrito por la Licda. María Cristina Grullón Lara, y la Licda. Carmen Luisa Martínez Coss, a nombre y representación de Domingo Méndez Brito, Andrés Guzmán

y Víctor Manuel López Díaz, quien actúa en representación de la Razón Social Motores del Sur S.R.L., depositado el 25 de agosto de 2014, en la Secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 398, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Atendido, que los recurrentes Motores del Sur S.R.L., Andrés Guzmán y Domingo Méndez Brito, por intermedio de sus abogados, plantearon los siguientes medios: “La sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la indemnización impuesta (Art. 426, numeral 3, Código Procesal Penal.- La Corte confirmó la decisión recurrida sin dar motivos mínimos de las razones que la motivan a esa conclusión. La sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a no establecer las causas por la que no impone una condena penal aún habiéndose declarado culpable al imputado (Art. 426 numeral 3, Código Procesal Penal.- Es bueno destacar que en el recurso de apelación interpuesto por los querellantes, se estableció de manera clara porque era errónea la decisión de sólo imponer multa en contra del imputado y dejar de lado la privación de libertad que llevaba consigo los hechos cometidos por el imputado y la Corte de Apelación no se refirió en ninguna parte de la sentencia con relación a esto”;

Atendido, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas...;

Atendido, que las abogadas del recurrente plantean como fundamento en el escrito de desistimiento de recurso de casación, lo siguiente: “...A pesar de que esta Honorable Suprema Corte de Justicia haya admitido y fijado audiencia para conocer del motivo antes señalado en el indicado escrito de contestación de Recurso de Casación, los hoy recurrentes, razón social Motores del Sur S.R.L. y los señores Andrés Guzmán y Domingo Méndez Brito, en atención a las disposiciones del ordinal segundo de la citada resolución y tras la celebración de varias reuniones que conllevaron el estudio de los fundamentos que motorizaron la presente vía recursiva, han encaminado la decisión de presentar formal desistimiento del recurso de casación”;

Atendido, que el 25 de agosto del 2014, los recurrentes, Motores del Sur S.R.L., Andrés Guzmán y Domingo Méndez Brito, desistieron de continuar con el presente proceso mediante la instancia de desistimiento recibida el 25 de agosto del 2014 por la Secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los recurrentes y sus representantes legales, además ratificado en sus conclusiones orales durante el transcurso de la audiencia; en tal sentido ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata;

Atendido, que en ese sentido, las costas corren por cuenta del recurrente quien ha desistido de su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Da acta del desistimiento del recurso de casación incoado por los querellantes y actores civiles Motores del Sur, S.R.L., Andrés Guzmán y Domingo Méndez Brito, contra la sentencia núm. 006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

FIRMADOS: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Marcelino Calderón.
Abogado:	Lic. Franklin Alexander Mercedes Robles.
Recurrida:	Jovita María Echavarría Leonardo.
Abogado:	Lic. Editón Polo Silva.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Marcelino Calderón, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0054822-2, domiciliada y residente en La Romana, querellante, contra la sentencia sentencia núm. 579-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Franklin Alexander Mercedes Robles, en representación de la recurrente, depositado el 12 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Editón Polo Silva, a nombre de Jovita María Echavarría Leonardo, depositado el 6 de junio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de agosto de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de septiembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia de fecha 22 de noviembre de 2010, María Marcelino Calderón por intermedio de su abogado constituido presento formal querella con constitución en actor civil en contra de Jovita María Echevarría Leonardo, por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento del fondo del presente asunto resulto apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, emitiendo la sentencia núm. 15/2011, el 18 de enero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como al efecto declaramos a la nombrada Jovita María Echevarría Leonardo, de generales que constan en el proceso culpable de violación a la disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869 del 24 de abril del año 1962,

sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la nombrada María Marcelino Calderón; **SEGUNDO:** En cuanto

al aspecto accesorio se acoge la acción intentada por María Marcelino Calderón, en contra de la nombrada Jovita María Echevarría Leonardo, por haber sido hecha de conformidad con la norma, como consecuencia de ello se ordena el desalojo inmediato de la nombrada Jovita María Echevarría Leonardo, así como cualquier otra persona que se encuentre ocupando el previo de terreno objeto de la presente discusión, que por los medios de pruebas aportados por la querellante le corresponde a esta; **TERCERO:** Se condena a la nombrada Jovita María Echevarría Leonardo, a pagar una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), e indemnización como reparación a los daños causados; **CUARTO:** Se condena a la nombrada Jovita María Echevarría Leonardo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en beneficio y provecho del Dr. Ramoncito García Pirón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que no conforme con la referida decisión, la nombrada Jovita María Echevarría Leonardo, interpuso formal recurso de apelación, intervinendo la decisión por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de marzo del año 2011, por el Licdo. Editon Polo Silva, abogado de los tribunales de la

República, actuando a nombre y representación de la imputada Jovita María Echevarría Leonardo, contra la sentencia núm. 15-2011, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año 2011, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes el recurso de apelación precedentemente indicado y en consecuencia, declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso por falta de motivos; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que sean nuevamente valoradas las pruebas; **CUARTO:** Remite las actuaciones por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia a los fines antes mencionados; **QUINTO:** Se reservan las costas del presente asunto, para que sigan la suerte de

lo principal”; d) Que con motivo del apoderamiento hecho por la Corte, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, emitió la sentencia núm. 0080/2012, en fecha 17 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la absolución de la imputada Jovita María Echavarría Leonardo de generales que se hacen constar en el presente proceso de la supuesta violación del artículo 1 de la

Ley 5869 que tipifica la Violación de Propiedad por insuficiencia de pruebas y en consecuencia la descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento de costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil, y en cuanto al fondo la rechaza por haberse declarado el descargo de la imputada y no haber probado una falta del mismo; **CUARTO:** Declara las costas civiles de oficio”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de agosto de 2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año 2012, por la querellante y actora civil María Marcelino Calderón, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la sentencia núm. 80-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año 2012; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la supraindicada sentencia, por improcedente e infundado, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión y en consecuencia confirma la sentencia

recurrida que declaró la absolución de la imputada Jovita María Echavarría, de generales que constan en el expediente, por la supuesta violación al artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora María Marcelino Calderón, en razón de que las pruebas aportadas no son suficientes para establecer la responsabilidad penal de la imputada; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la Sra. María

Marcelino Calderón en contra de la imputada Jovita María Echavarría, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **CUARTO:** Rechaza en cuanto al fondo, la presente constitución en parte civil, por haberse declarado el descargo de la imputada de los hechos puestos a su cargo; **QUINTO:** Condena a la parte recurrente, la Sra. María Marcelino Calderón, al pago de las costas civiles del proceso, por haber sucumbido, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Editón Polo Silva, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso para los fines de ley correspondientes. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta motivos. Mala aplicación del derecho. Que la Corte en su decisión en ninguna de sus páginas se refiere a los medios probatorios consistentes en las declaraciones testimoniales que fueron rendidas por ante el tribunal de primer grado, aportadas por la querellante. Que a pesar de que primer grado dio explicación de manera lógica, armonice a esas pruebas era deber de la Corte referirse a los testimonios de los referidos testigos, cosa esta que brilla por su ausencia en la sentencia atacada a través del presente recurso de casación. Que el tribunal de primer grado en su decisión otorgo valor a las declaraciones rendidas por los testigos propuestos por la defensa de la imputada, sin embargo, las declaraciones rendidas por los testigos propuestos por la querellante no aparece en la decisión de la Corte donde la misma establece el grado de credibilidad que le otorga a esos testimonios, toda vez que los testigos propuestos por las partes deben ser valoradas y motivadas con explicaciones por parte de los jueces que se encuentran apoderados de una acción, como lo es el caso de la especie. Que la Corte no ha motivado en hechos y en derecho suficientemente la sentencia atacada por vía del presente recurso de casación; **Segundo Medio:** La Corte motivado en los hechos las cosas como ocurrieron, se interpreto mal y se aplico de manera errónea la norma que rige la violación de propiedad en la República Dominicana. En el entendido que el fundamento para dictar sentencia absolutoria a favor de la recurrida está basada en no otorgarle valor probatorio a las declaraciones esgrimidas por los testigos propuestos por las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que la recurrente en síntesis cuestiona la acción de la Corte respecto confirmación de la decisión de primer grado, sin realizar labor argumentativa tendente a dar respuesta a los motivos propuestos por la recurrente en su recurso de apelación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar su decisión, estableció lo siguiente: a) Que en la especie, previa ponderación y análisis de la decisión impugnada, esa Corte es de criterio que ciertamente en el proceso no sean aportados pruebas que conduzcan a la certeza y para dictar sentencia condenatoria es necesario que este demostrada la ocurrencia del hecho y de la responsabilidad penal del imputado, tomando en cuenta que en las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor de o la justiciable;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, estos es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción;

Considerando, de lo anteriormente transcrito, se evidencia que tal como aduce la recurrente, la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de motivación, al no dar contestación a los motivos expuestos en el recurso de apelación; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto y en consecuencia casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por María Marcelino Calderón, contra la sentencia núm. 579-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de abril de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 2014, año 171o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 00075/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado, suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, y depositado el 25 de abril de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 15 de septiembre de 2014 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual solo presentó conclusiones el ministerio público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, pronunció sentencia condenatoria, marcada con el número 094-2013 del 10 de septiembre de 2013, contentiva del siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara culpable a Carlos Rojas Silverio de traficar con drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **SEGUNDO:** Condena a Carlos Rojas Silverio a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor, al pago de una multa de \$100,000.00, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena la confiscación y posterior incineración de los 13.19 gramos de cocaína; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes 17 del mes de septiembre del año 2013 a las 4:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes”; b) que a propósito del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión intervino la ahora impugnada en casación, la que fuera dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de abril de 2014 y marcada con el número 00075/2014, que en su dispositivo expresa: “**PRIMERO:**

Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Ramón Ureña Espinal, (defensor público), en fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mil trece (2013), actuando a nombre y representación de Carlos Rojas Silverio, en contra de la sentencia núm. 094/2013, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por inobservancia de una norma jurídica y en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dispone la absolución de la imputación de violación a los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas a Carlos Rojas Silverio, por insuficiencia de prueba y ordena el cese de cualquier medida de coerción aplicada en su contra; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas, al Procurador General de la Corte y al Juez de la Ejecución de la Pena, para su ejecución; **CUARTO:** Declara las costas penales de la presente alzada de oficio”;

Considerando, que en su recurso, el procurador recurrente invoca contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 426.3, 166, 170, 175, 176, 312 del Código Procesal Penal; y sentencia contradictoria con varios fallos de la Suprema Corte de Justicia, tales como la de fecha 20 de mayo de 2013, en el caso seguido a Ramón Daniel Núñez, la 344 de fecha 15/10/2012 en el caso seguido a Héctor Luis Rivas, la de fecha 16/11/2011, en el caso seguido a Wimpi Connor de Jesús, la de fecha 30/04/2013, en el caso seguido a Joel Hernández Núñez, sentencia 219 de fecha 01/07/2013, en el caso seguido a los imputados Miguel Ángel Torres y Danny Francisco Bautista Mella; **Segundo Medio:** La sentencia contiene una motivación insuficiente, artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su análisis en virtud de la estrecha vinculación que presentan, aduce el procurador recurrente, en síntesis, que: “La Corte en la página 8 contesta el medio planteado y en síntesis establece que del contenido del acta de registro de persona se puede establecer que en ella no aparece el número de cédula del agente que practicó el registro de persona, lo que hace imposible su identificación, pero si se observa el acta de registro de persona

se puede observar que el agente identificó como miembro de la Marina de Guerra y dicha acta tiene la firma del agente, la firma de otro miembro que le acompañaba y el sello de la Dirección Nacional de Control de Drogas, lo reviste este documento de total legalidad, razón por la cual este medio debe ser acogido y anular la sentencia recurrida. Además dice la Corte que en la audiencia del juicio de fondo no compareció el testigo que realizó el registro del imputado, por lo cual procede absolver al imputado de todos los cargos en su contra. La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte ha hecho dos razonamientos importantes, el primero con relación a la orden de arresto, la cual dice que constituye una garantía jurídica que no puede ser suprimida en estos casos, ni extraída del ámbito de regulación de las actas incorporadas por su lectura bajo la disposición del artículo 312 del Código Procesal Penal, y lo segundo, ha valorado correctamente que el acta de registro de persona también puede ser incorporada al juicio por su lectura. Ahora bien, al momento de fallar la Corte ha establecido que la no presencia del agente que practicó tanto el registro de persona como su arresto, ha debilitado la acusación presentada por el Ministerio Público, ante la ausencia de un testigo idóneo, pero la Corte no ha establecido cuáles han sido las violaciones per se contenidas en las pruebas documentales, recogidas en esa forma, ya que si ambas pueden ser incorporadas por su lectura al juicio y unidas al certificado médico forense, a nuestro modo de ver las cosas son pruebas suficientes para establecer la culpabilidad del imputado. Nuestro recurso se hace fundamentalmente para que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determine después de revisar el marco legal sobre la forma y contenido de estas actas si son suficientes para poder condenar a un imputado sin ser escuchado el testigo presentado por la fiscalía en su acusación, aplicando el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, ya que estas actas tanto la de registro de persona, certificado químico forense y el acta de arresto en flagrante delito, que la Corte dice que se pueden incorporar al juicio por su lectura en ningún caso en la forma de su obtención e incorporación al juicio oral se ha incurrido en ninguna violación al Código Procesal Penal ni a la Constitución de la República Dominicana, por lo que solicitamos acoger el medio propuesto casando dicha sentencia, anular dicha sentencia y ordenar el envío a otra Corte para el conocimiento del recurso de apelación”; sostiene además, que, “La Corte cuando intenta dar las respuestas correspondientes al recurso planteado lo hace de

manera insuficiente, por lo que cumple con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual dispone entre otras cosas la obligación que tienen los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, lo que sin lugar a duda deja a esta sentencia con insuficiencia de motivos que la hacen pasible de ser revocada”;

Considerando, que la Corte a-qua, para revocar la sentencia de primer grado y pronunciar el descargo del imputado Carlos Rojas Silverio, estableció: “Que en relación al precedente motivo de apelación, la Corte estima que la parte apelante lleva razón a partir de dos reflexiones; primero el acta de registro cuestionada no contiene el número de cédula del agente actuante en el operativo realizado a través del cual se detuvo al imputado y es importante la identificación exacta del agente que actúa en ese procedimiento de detención y así poder establecerse con claridad la autoridad policial, en este caso, que ha producido el arresto del imputado y en segundo lugar, este agente debió asistir a la realización del juicio para sostener el contenido literal registrado en el acta de registro y de esa manera autenticar tales actuaciones conforme disponen el reglamento de manejo de evidencia de la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 19 literal a, dispone lo siguiente: “La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo”; es decir, que se necesita la presencia en la actividad de reproche de un testigo que autentique el contenido de esa acta de forma tal que no quede duda de la participación del imputado en el hecho punible atribuido a él. Y por demás como es precedente de esta Corte en casos similares, procede entonces sin mayores precisiones a decidir de la forma que aparece en la parte dispositiva de esta decisión”;

Considerando, que, en cuanto al primer aspecto, contrario a las valoraciones efectuadas por la Corte a-qua, la ausencia, en el acta de registro de persona, del número de cédula de identidad y electoral del oficial actuante, no afecta la eficacia probatoria de dicha pieza, en primer lugar porque no hubo cuestionamiento de dicha autoridad, no estuvo en duda el ejercicio de la función desempeñada por el agente actuante; segundo, los datos de su cédula de identidad y electoral no son un aspecto trascendente ya que este documento lo que sirve es para individualizar a la persona, pero no es atributiva de competencia para el ejercicio de cargo o función alguna; tercero, de ser un imperativo la consignación de tal dato en dicha acta entonces también lo sería, por ejemplo, para los jueces,

que cuando dictan sentencia no hacen constar su cédula de identidad y electoral, y esto evidentemente no afecta de nulidad sus actuaciones; finalmente, el hecho de que el documento tipo formulario contenga el requerimiento de ese dato, el mismo no es imprescindible para la validez de la actuación;

Considerando, que unido a lo anterior, también se pone de manifiesto que la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano, así como del artículo 19 literal d, de la Resolución núm. 3869-2006 sobre Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, que establece: “Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión”, al considerar la imposibilidad de excepción a la oralidad con la incorporación de las actas que expresamente autoriza la normativa procesal penal a incorporar por lectura, de manera excepcional; desconociendo, como alega el procurador recurrente, que la Suprema Corte de Justicia, en varias sentencias, se ha referido a tal cuestión, en el mismo sentido ahora indicado;

Considerando, que en base a todo cuanto se ha expresado, es evidente que la decisión de la Corte a-qua descansa en una frágil y limitada fundamentación, lo que provoca su anulación por resultar la misma manifiestamente infundada, al amparo de los dos medios de casación examinados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 00075/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena una nueva valoración del recurso de apelación del imputado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Pablo Quezada Capellán.
Abogado:	Licdo. Eusebio Jiménez Celestino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 2014, año 171o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pedro Pablo Quezada Capellán, dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 056-0135344-3, domiciliado y residente en la calle Rosa Baja, número 3, municipio de Cenová, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 00261/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación del recurrente Pedro Pablo

Quezada Capellán, depositado el 21 de abril de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 15 de septiembre de 2014 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, pronunció la sentencia número 016-2013, el 21 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Pedro Pablo Quezada Capellán, de ser traficante de 16.96 gramos de cocaína clorhidratada, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra a, 5 letra a, 58, 75 párrafo II y 86 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia lo condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, los dos (2) primeros en prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís y los tres (3) años restantes, suspensión condicional de la pena, bajo las siguientes condiciones, establecidas en el artículo 41, numerales 1, 2, 4 y 7 del Código Procesal Penal: 1) residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez; 2) abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 4) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; y 7) abstenerse del porte y tenencia de armas; si falta al cumplimiento impuesto en estas reglas; a cumplir los tres (3) años en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista del Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, en aplicación del artículo 75

párrafo II de la misma ley y de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Acogiendo así, las conclusiones del representante del Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica del imputado; **SEGUNDO:** Ordena la confiscación de la droga para su posterior incineración y decomiso, la cual figura como cuerpo de delito en este proceso, consistente en: 16.96 gramos de cocaína clorhidratada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día veintiséis (26) del mes de febrero del año 2013, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes"; b) que la anterior decisión fue apelada por el imputado, siendo apoderada la la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que dictó la sentencia número 00261/2013 del 12 de diciembre de 2013, que ahora es objeto de recurso de casación, y que en su dispositivo expresa: "**PRI-MERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), a favor del imputado Pedro Pablo Quezada, contra la sentencia núm. 016-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Y por vía de consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Se declara el procedimiento libre de costas; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes";

Considerando, que en su recurso, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (Art. 426.3 Código Procesal Penal). Errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia; Segundo Motivo: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la misma Corte, artículo 426.2 Código Procesal Penal";

Considerando, que en el primer medio propuesto, aduce el impugnante, en síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada por

violación a la ley, por errónea aplicación de normas jurídicas, al apartarse de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, e incurrir en errónea valoración de las pruebas producidas en el juicio; sostiene además, que: “En el recurso de apelación no se cuestionó la calidad y la participación del agente César Montero Mateo como testigo del proceso seguido al imputado Pedro Pablo Quezada Capellán, lo que se cuestionó fue el testimonio que el agente César Montero Mateo ofreció en el juicio, se hizo referencia específica a que este agente no estableció aspectos importantes sobre el registro que le fue practicado al imputado, a saber, que a este imputado se les leyeron sus derechos antes de ser registrado, que se le hiciera la advertencia de mostrar lo que ocultaba y de igual forma que lo exhibiera, aspectos estos que el testigo no declaró en juicio. Y como establecimos anteriormente la Corte se va por la tangente, y se fundamenta en los artículos 194 y 325 de la norma procesal penal, para rechazar parte de los vicios señalados en el recurso de apelación sometido a su consideración, y reiteramos que no se puso en tela de juicio la calidad de declarar que tenía ese testigo. Reconoce la Corte, que el acta de registro de persona contiene menciones impresas de antemano, pero dicen que esta acta con menciones impresas deja ver que los agentes cumplieron con las exigencias del artículo 176 del Código Procesal Penal. Sin embargo, es preciso señalar que no es correcto que los juzgadores utilicen razonamientos genéricos para establecer que se dio cumplimiento a un mandato de la ley, debe explicar de forma clara y precisa en su decisión el por qué, ellos establecen que esos agentes cumplieron con las previsiones del artículo 176 de la citada norma. Esta decisión de los jueces de la Corte se aparta de la exigencia de motivación a la que los jueces están obligados al momento de emitir su decisión, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y disposiciones jurisprudenciales y supranacionales”;

Considerando, que en cuanto al aspecto criticado, la alzada expuso las siguientes motivaciones: “3. La Corte en la contestación de los argumentos externados en el motivo expuesto por el recurrente, aprecia que aún cuando la sentencia impugnada, en sus hechos fijados, da cuenta de que el acta de registro de persona fue llenada por el agente Juan Xavier Ramos Beriguete, DNCD, esta misma acta de registro de persona da cuenta de que en el hecho del arresto del imputado Pedro Pablo Quezada, también participó el también agente César Montero Mateo, de la misma DNCD, y

así aparece firmando dicha acta como testigo, por tanto, conforme a las disposiciones del artículo 194 del Código Procesal penal, en cuanto dispone: “Toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley”, de esta definición se colige que en principio toda persona puede declarar la verdad en cuanto conozca y le sea preguntado, es decir, que en el caso ocurrente, el testigo César Montero Mateo ha declarado en el juicio conforme a lo que ha visto y tiene conocimiento del presente caso, que por demás, en consonancia con las disposiciones precedentemente señaladas, el artículo 325 parte infine, del mismo código, consagra, que el testigo “presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria”, de ahí que las declaraciones dadas por el testigo César Montero Mateo fueron bien recogidas y valoradas por el tribunal de juicio, razón por la cual no se admiten los argumentos plasmados en el motivo expuesto por el recurrente. 4. Que el testigo César Montero Mateo, según ha declarado en el tribunal de primer grado, él formaba parte del operativo realizado por los agentes de la DNCD, en el cual el también agente Juan Xavier Ramos fue quien llenó el acta de registro sobre la sustancia prohibida que se le ocupó al imputado Pedro Pablo Quezada, que además, esta acta de registro, aún cuando varias menciones de la misma se encuentran impresas de antemano, la misma deja ver que los agentes cumplieron con las exigencias del artículo 176 del Código Procesal Penal, y a juicio de esta Corte, la decisión recurrida está bien fundamentada y no adolece de los vicios que les son endilgados por el recurrente ni por ninguna otra violación de orden procesal o constitucional”;

Considerando, que en esencia, el recurrente se queja de que la Corte a-quá no responde adecuadamente los vicios atribuidos a la sentencia de primer grado, y que confunden el reparo efectuado a las declaraciones del agente que testificó en el juicio, con la calidad que éste tenía para declarar, la cual nunca fue objetada en la apelación;

Considerando, que examinado el vicio planteado, luego de la revisión del escrito de apelación y lo resuelto en la sentencia ahora impugnada, la Sala advierte que, en efecto, la Corte a-quá, si bien se refiere a la condición de testigo del agente, no responde el aspecto planteado, relativo a que el mismo no declaró sobre las menciones de las formalidades para el registro y apresamiento del imputado, lo que reforzó el apelante al

advertir sobre una decisión, de otro proceso, en el que la misma Corte acogía este alegato en virtud de que el acta de registro que se utiliza es un formulario pre-hecho; pero,

Considerando, que luego de la comprobación antes dicha, esta Sala de la Corte de Casación al efectuar una lectura de la sentencia de primer grado, verifica que durante la celebración del juicio el agente no fue cuestionado sobre los extremos apuntados por el apelante, es decir, no hubo interrogatorio sobre las menciones de formalidades durante el registro y apresamiento del imputado; así las cosas, no puede la defensa técnica atribuir al testigo no haber declarado sobre algo que no se le preguntó, pues como acertadamente apuntó la Corte, el artículo 194 del Código Procesal Penal establece, en su parte inicial, que “Toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley...”; asimismo, se verifica que no hubo un planteamiento de defensa en ese sentido, pues esta parte solicitó al tribunal que dictara sentencia condenatoria al amparo del artículo 341 del Código Procesal Penal, como lo había requerido el órgano acusador;

Considerando, que, aunque la Corte a-qua no haya dado respuesta puntual a este planteamiento, la constatación efectuada por esta Corte de Casación, sirve para suplir la deficiencia, puesto que el motivo no habrá de prosperar y es una cuestión de derecho; por consiguiente, ha lugar el primer medio de casación que se analiza, supliendo el vicio conforme las motivos previamente expuestos, en virtud de las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el segundo medio de casación, esgrime el recurrente, en resumen, que: “La Corte de Apelación se contradice con un fallo anterior de la propia Corte, violentando el artículo 426 numeral 2, ya que, en el recurso de apelación interpuesto a la Corte se hizo referencia a que el agente que sirvió como testigo y que declaró en el tribunal no corroboró lo que dice el acta de registro de persona en lo concerniente a las formalidades que deben observarse al momento de arrestar y registrar una persona y máxime cuando este agente ni siquiera pudo establecer el día y la hora en que se realizó el operativo en el cual resultó detenido el imputado, y que el acta de registro de persona es un formulario pre impreso, que contiene la mención de la advertencia que tiene que hacerse al imputado para que este exhiba y muestre lo que oculta, que no

permite establecer si en realidad al momento de registrar al imputado se le hizo esa advertencia, porque el citado testigo no lo declaró en el juicio, y porque ese formulario debería tener el espacio en blanco para que el agente actuante, llene de su puño y letra la advertencia que debe hacerle al imputado antes de registrarlo. Aportamos como prueba copia de la sentencia núm. 293 de fecha 13 de diciembre de 2012, en el caso seguido a Bismark Paulino Hernández, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Con la que demostraremos que la Corte rechaza el recurso de apelación de Pedro Pablo Quezada Capellán contradiciéndose con un fallo anterior de esa misma Corte”;

Considerando, que, la sentencia que el recurrente promueve como prueba para sustentar este segundo medio de impugnación, ha sido presentada en fotocopia, sin la correspondiente certificación de autenticidad; y además, aún deteniendo la lectura en dicha fotocopia, se advierte que las premisas fácticas de dicho proceso, difieren del contexto en el caso ocurrente, en virtud de que según se advierte, en aquel otro caso sí hubo contestación en primer grado en cuanto a las declaraciones del agente y las formalidades del registro y apresamiento, lo que no operó en el caso ahora examinado, careciendo de identidad ambos procesos; en tal virtud, procede desestimar este planteamiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Pablo Quezada Capellán, contra la sentencia núm. 00261/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por intervenir la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Iris Margarita Valdez y Aida Margarita Valdez.
Abogados:	Dr. Manuel Antonio Gross, Licdos. Rigoberto Rosario, Antonio Gross y Juan Miguel Castillo Pantaleón.
Recurrida:	Esther Pales Amigo.
Abogada:	Licda. Yipsy Roa Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iris Margarita Valdez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 024-0017413-8, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 4 del barrio La Higuiereta, San Pedro de Macorís, imputada y Aida Margarita Valdez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 024-0008936-9, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 4 del barrio

La Higuereta, San Pedro de Macorís, imputada, contra la resolución núm. 501-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rigoberto Rosario, por sí y por el Lic. Antonio Gross, conjuntamente con el Lic. Juan Miguel Castillo Pantaleón, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Iris Margarita Valdez y Aida Margarita Valdez;

Oída a la Licda. Yipsy Roa Díaz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la recurrida, Esther Pales Amigo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Manuel Antonio Gross, actuando a nombre y representación de las recurrentes Iris Margarita Valdez y Aida Margarita Valdez, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 11 de abril de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Yipsy Roa Díaz, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Esther Palés Amigo, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 24 de abril de 2014;

Visto la resolución núm. 2637-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Iris Margarita Valdez y Aida Margarita Valdez, fijando audiencia para conocerlo el 25 de agosto de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 8, 151, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 20 de agosto de 2010, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Adscrita a la Unidad de Decisión Temprana, Licda. Gladys I. Cruz Carreño, presentó por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional formal acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de las imputadas Iris Margarita Valdez y Aida Margarita Valdez, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 164, 165 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Esther Palés Amigo; b) Que una vez apoderado del presente proceso, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió en fecha 3 de noviembre de 2011, auto de apertura a juicio en contra de Iris Margarita Valdez y Aida Margarita Valdez, por la violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 164, 165 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Esther Palés Amigo; c) Que al celebrar el juicio del fondo del presente proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó in voce en fecha 23 de agosto de 2013, la siguiente decisión: “El pleno de la defensa técnica ha requerido al tribunal la declaratoria del desistimiento táctico a cargo de la señora Esther Pales Amigo, bajo el hecho evidente de su incomparecencia, que en ese orden de ideas, es opinión de este órgano judicial, que luego de analizar y ponderar minuciosamente, los documentos presentados por la abogada que representa ante este tribunal los referidos intereses, tales como: a) apostille firmado por Fred Gautier Lugo, notario público de Puerto Rico de fecha veintidós (22) del mes de agosto de 2013; b) declaración jurada a nombre de Jancinto Claudio, doctor en medicina, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del 2013; c) traducción marcada con el núm. 452013, hecha por Francisco Adolfo Rodríguez Valenzuela, interprete judicial, hecha el día veintidós (22) del mes de agosto del año 2013; e) poder de representación suscrito por la señora Esther Palés Amigo, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil nueve (2009). Que en ese sentido, la ausencia de esta señora ante el tribunal, no puede considerarse como un desistimiento, máxime cuando ha quedado demostrado la justa causa de su incomparecencia, como lo exige la combinación de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal aval de la justa causa que fue puesto en conocimiento al momento de la defensa presentar el referido pedimento y no ser desacreditado de la forma que indica la norma. Que es

jurisprudencia constante de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus diferentes salas, pudiendo citar el siguiente órgano de esas decisiones, como la es la núm. 0052-TS-2013, de fecha 12 de marzo de 2013, opinión que en el caso concreto que nos ocupa asume este tribunal de ahí que las disposiciones legales que contemplan el Código Procesal Penal, analizado e interpretado de forma armónica con los principios que establece la norma y la constitución, asume que la misma se encuentra válidamente representada y su comparecencia no puede constituirse en estas circunstancias su desistimiento por lo que se rechaza el pedimento realizado por el pleno de la defensa técnica por los motivos expuestos; y ordena la continuación del proceso”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés de las ciudadanas Aida Margarita Valdez e Iris Margarita Valdez, por conducto de su abogado, Lic. Rigoberto Rosario, en fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil trece (2013), en contra de la sentencia in voce, del veintitrés (23) de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de las partes”;

Considerando, que las recurrentes Iris Margarita Valdez y Aida Margarita Valdez, invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación al derecho de defensa y al derecho a recurrir la sentencia de acuerdo con la ley, artículos 69 numerales 1, 4 y 9 de la Constitución y artículo 271 del Código Procesal Penal. De la simple lectura de las disposiciones del artículo 271 del Código Procesal Penal y del derecho a recurrir consagrado como garantía del debido proceso por la propia Constitución, así como de la propia motivación contenida en la sentencia impugnada se confirma que contradictoriamente a lo decidido erróneamente por los jueces a-qua la sentencia de desistimiento tácito son pasibles de impugnarse en apelación. Que la motivación ofertada por la Corte a-qua resulta contradictoria y mal sustentada, lo que acarrea pérdida de beneficios y garantías previstas en la Constitución y en la ley para las recurrentes; **Segundo**

Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación al derecho a la libertad y a la seguridad personal por desconocimiento del principio de legalidad, artículo 40.15 de la Constitución de la República. Que el recurso de apelación interpuesto por las recurrentes como podrá observarse fue interpuesto en tiempo hábil y no podía ser declarado inadmisibile por la Corte a-qua sin haberse avocado a conocer del fondo del proceso. Que al prohibirle a las imputadas un recurso expresamente previsto en la ley y considerar que la acción recursiva debía ser otra, la Corte ha violado expresamente el artículo 40 numeral 15 de la Constitución y el artículo 69.9 del mismo texto legal; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 3, 12, 26, 124 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal relativo a la ausencia de fundamentación. Que resulta un hecho no controvertido que en el indicado expediente figura como querellante y como testigo la señora Esther Palés Amigo, que el artículo 124 del Código Procesal Penal establece las formalidades requeridas para probar la justa causa, que en la especie no hubo una prueba oportuna de la justa causa de la incomparecencia de la referida querellante, pues existe certificación expedida por el Tribunal el 3 de septiembre de 2013, donde se hace constar que no hay depositado en el expediente certificado médico legal a nombre de Esther Palé Amigo que justifique su incomparecencia a ninguna de las audiencias, incluyendo la celebrada el 23 de agosto de 2013, donde se planteó el incidente del desistimiento. Que luego de cerrados los debates el día 23 de agosto de 2013, se advierte que el Tribunal recibió la documentación que acreditaba la justa causa, entre otras cosas, decisión esta que se dijo que iba a ser objeto de apelación. Que al declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto se violó las disposiciones del artículo 271 del Código Procesal Penal, ya que este era el recurso válido. Que posterior al fallo in voce, las defensas de las encartadas anunciaron al Tribunal su intención de apelar la decisión, que ser recogida esta situación en el acta de audiencia se advierte que le fue agregado a la misma una vez cerrado los debates; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta de ponderación del recurso de apelación, artículos 417 numerales 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal. De haber procedido como la normativa ordena, esto es conociendo el recurso de apelación interpuesto, los jueces de la Corte a-qua estaban obligados a responder en relación con los vicios y agravios que en el recurso de apelación le fueron detallado planteados. Debió verificarse si la

sentencia recurrida que rechazó el desistimiento de la querellante por incomparecencia había cumplido con el mandato de los artículos 271 y 124 del Código Procesal Penal, ya que en todo caso la parte in fine del artículo 271 dispone expresamente que en materia de desistimiento la decisión es apelable; **Quinto Medio:** Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, artículo 226 numeral 2 del Código Procesal Penal. En este sentido nos limitamos a citar las propias consideraciones de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 31 de agosto de 2010, B. J. núm. 1209, que casó una sentencia dada por una Corte de Apelación que declaró inadmisibles un recurso de apelación ejercido contra una sentencia sobre desistimiento por incomparecencia de la parte querellante y la sentencia de fecha 27 de abril de 2011, B. J. núm. 1205, que ha decidido un recurso de casación interpuesto por un querellante que había ejercido recurso de apelación contra una sentencia sobre sobreseimiento, pretendiendo justificar la incomparecencia fuera del plazo de 48 horas previos a la audiencia, tal y como exige el artículo 124 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Juzgado a-quo dio por establecido, lo siguiente: “1) Que el ordenamiento jurídico que rige la materia establece cuáles son los actos jurisdiccionales pasibles de impugnarse por ante la Corte de Apelación mediante el recurso de ley pertinente, entre ellos que puedan trabarse en contra de las decisiones provenientes de los Jueces de Paz, de la Instrucción y de Primera Instancia, previamente señalados en la normativa procesal vigente, tales como la resolución rendida como resultado de un trámite de admisión de una querrela durante la fase preparatoria, el fallo dictado a propósito de la objeción presentada en contra de un archivo, el auto de no ha lugar, las sentencias absolutorias o condenatorias y sobre desistimientos tácitos, según lo previsto en los artículos 410, 269, 283, 304, 416 y 271 del Código Procesal Penal, pero nunca respecto de un veredicto judicial que juzgue una cuestión incidental, así como ha ocurrido en la especie juzgada. 2) Que la sentencia in voce rendida en la ocasión, a propósito del pedimento de desistimiento tácito del querellante presentado a favor de las encausadas penalmente fue recurrida en apelación, y la vía legal abierta para atacar dicho acto jurisdiccional no era esa acción recursiva a la vista del ordenamiento jurídico que rige la materia. 3) Que en la especie este fuero de alzada se halla en presencia de una decisión incidental, sin tratarse de fallos absolutorios o condenatorios, ni tampoco otras de las sentencias

pasibles de atacarse a través de la apelación, entonces cabe entender que la acción legal reservada para criticar el acto jurisdiccional en cuestión deviene en otro recurso de los consignados en la normativa procesal penal vigente, pero diferente a los que pueden deferirse por ante esta Corte de Apelación, en consecuencia, salta a vista que la vía impugnativa incoada resulta inadmisibile, y así se hace constar en el dispositivo de la providencia judicial ahora interviniente”;

Considerando, que al margen de los planteamientos invocados por las recurrentes Iris Margarita Valdez y Aida Margarita Valdez, en el caso de que se trata, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos que conforman el presente proceso, que la Corte a-qua al conocer del recurso de apelación interpuesto erró al analizar la decisión incidental dada in voce en fecha 23 de agosto de 2013, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechaza el recurso de oposición interpuesto contra la decisión incidental que suspende el conocimiento del proceso a fin de darle oportunidad a la defensa técnica de recurrir en apelación el rechazo de la solicitud de desistimiento tácito ante la incomparecencia de la parte querellante en el proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 271 del Código Procesal Penal; toda vez que la referida Corte a-qua se encontrada apoderada del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de las recurrentes contra la decisión que rechazó su solicitud de desistimiento tácito; lo que no nos ha permitido determinar si aplicó correctamente la ley; por consiguiente, procede acoger el recurso interpuesto, sin necesidad de examinar los medios invocados en el mismo, por carecer de pertinencia ante el vicio identificado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Esther Palés Amigo en el recurso de casación interpuesto por Iris Margarita Valdez y Aida Margarita Valdez, contra la resolución núm. 501-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado

recurso de casación; en consecuencia, casa la decisión impugnada y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe una de sus Salas, con excepción de la Primera, para que se continúe con el conocimiento del proceso; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Alberto García Alcántara.
Abogados:	Licdos. Fernando A. Ozuna Morla y Pablo Pascual Minaya.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 2014, año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Carlos Alberto García Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1720308-3, domiciliado y residente en la autopista San Isidro, Edif. 1, apto. 3, piso 1, sector Residencial Vereda Tropical; contra la sentencia núm. 114-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, Carlos Alberto García Alcántara ;

Oídas las conclusiones del recurrente, del recurrido y el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Fernando A. Ozuna Morla y Pablo Pascual Minaya, actuando en nombre y representación de Carlos Alberto García Alcántara; depositado el 21 de marzo de 2014 en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Carlos Alberto García Alcántara; y fijó audiencia para conocerlo el 25 de agosto de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de septiembre de 2010 el Ministerio Público presentó acusación en contra de Carlos Alberto García Alcántara, Danilo Puello Dicent y Einar Saúl de la Cruz por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; b) que en fecha 14 de octubre de 2010, interpone formal acta de acusación en contra de los mismos imputados las querellantes y actoras civiles, Rosevel Manuel Guzmán Bautista y Elizabeth Soriano Moreno; c) que el 24 de febrero de 2010 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, emitió la decisión cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, buena y válida la presente solicitud de audiencia preliminar para apertura a juicio, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Admitir como al efecto admitimos, parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público,

combinada con parte de la acusación formulada por la abogada de la parte civil y ordenamos la apertura a juicio en cuanto a los señores teniente Carlos Alberto Alcántara P. N., y 1er. Teniente Danilo Puello Dicent, E. N.; **TERCERO:** Dictar como al efecto dictamos, auto de apertura a juicio, en contra de los nombrados teniente Carlos Alberto García Alcántara P. N. y 1er. teniente Danilo Puello Dicent, E. N., por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena, en perjuicio de Iván Manuel Guzmán Sebastián; **CUARTO:** Dictar como al efecto dictamos auto de no ha lugar a favor de Einar Saúl de la Cruz, de acuerdo al Art. 304-5 del Código Procesal Penal, por la insuficiencia probatoria; **QUINTO:** Declarar como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en actor civil, por haber sido hecha en tiempo hábil"; d) que en fecha 29 de febrero de 2012, fue emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata la sentencia núm. 009/2012 cuyo dispositivo establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Se varia la calificación jurídica de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, por los artículos 186, 198, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Carlos Alberto García Alcántara, culpable de violar los artículos mencionados anteriormente; **TERCERO:** Se condena al imputado Carlos Alberto García Alcántara, a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez Ejecutor de la Pena, para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** En cuanto al co-imputado Danilo Puello Dicent, el mismo se declara no culpable de violar los artículos 186, 198, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; **SÉPTIMO:** Se declara la absolución del co-imputado Danilo Puello Dicent, en virtud de lo establecido en el artículo 337 ordinales 1 y 2 del Código Procesal Penal, en cuanto a este se declaran las costas del oficio, por haber sido asistido por defensoría pública; Aspecto Civil: **OCTAVO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes en contra del imputado Carlos Alberto García Alcántara, por haber sido intentada conforme lo establecido en el Código Procesal Penal; **NOVENO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Carlos Alberto García Alcántara, al pago de una indemnización equivalente a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en beneficio y provecho de la víctima;

DÉCIMO: Se condena al imputado Carlos Alberto García Alcántara, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de la Dra. Morayma R. Pineda de Figaris, quien afirma haberla avanzado; **DÉCIMO PRIMERO:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día 7/3/2012, a las 9:00 A. M., en audiencia pública, valiendo notificación para las partes presentes y representadas”; e) que no conforme con la referida decisión, interponen formal recurso de apelación, por un lado, el imputado, Carlos Alberto García Alcántara en fecha 15 de mayo de 2012; y por otro lado, los actores civiles, Iván Manuel Guzmán Sebastián y Elizabeth Soriano Moreno en fecha 16 de mayo de 2012, resultando apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitiendo la sentencia núm. 556-2012 del 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) La Dra. Morayma Pineda de Figary, actuando en nombre y representación de los señores Iván Manuel Guzmán Sebastián (occiso) y Elizabeth Soriano Moreno, en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil doce (2012); y b) el Licdo. Yfrain Rolando Nivar, en representación del señor Carlos Alberto García Alcántara, en fecha quince (15) de mayo del año dos mil doce (2012), ambos en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) del año dos mil doce (2012) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida en todas sus partes por estar afectada de los vicios denunciados por los recurrentes, en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio, por recaer dichos vicios sobre un aspecto que hace indispensable una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Ordena el envío de las actuaciones y a las partes envueltas en el presente caso por ante la magistrada Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, a los fines que la misma realice una nueva valoración de las pruebas; **CUARTO:** Se compensan las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”; f) Que mediante auto de la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asignó al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el referido proceso, que culminó con

la sentencia núm. 254-2013 del 8 de julio de 2013, cuyo dispositivo se hace constar a continuación: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Carlos Alberto García Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1720308-3, domiciliado y residente en la autopista San Isidro, Apto. 31B, teléfono 809-547-0234, actualmente en libertad; del crimen homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Iván Guzmán Sebastián; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de trece (13) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Danilo Puello Dient; de los hechos que se le imputan de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Iván Guzmán Sebastián por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación, civil en su favor y provecho; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Carlos Alberto García Alcántara, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Moraima R. Pineda, abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de julio del dos mil trece (2013); a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”; g) que no conforme con la precitada disposición, recurrió por la vía de apelación, Carlos Alberto García Alcántara, resultando apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, resultando la sentencia núm. 114-2014 de fecha 5 de marzo de 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Fernando Adan Ozuna Morla y Pablo Pascual Minaya, en nombre y representación del señor Carlos Alberto García Alcántara, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil trece

(2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Carlos Alberto García Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1720308-3, domiciliado y residente en la autopista de San Isidro, Apto. 31B, teléfono: 809-547-0234, actualmente en libertad; del crimen homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Iván Guzmán Sebastián, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de trece (13) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolucióndel procesado Danilo Puello Dient; de los hechos que se le imputan de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Iván Guzmán Sebastián, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coercióndel que pesa sobre su contra y se compensan las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Varía la medida de coercióndel por la de prisión preventiva en contra del justiciable Carlos Alberto García Alcántara; **Quinto:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Rosevel Manuel Guzmán Batista y Elizabeth Soriano Moreno, por no habersele retenido ninguna falta penal, ni civil al justiciable Danilo Puello Dient; **Sexto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Rosevel Manuel Guzmán Batista y Elizabeth Soriano Moreno, contra el imputado Carlos Alberto García Alcántara, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Séptimo:** Condena al imputado Carlos Alberto García Alcántara, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Moraima R. Pineda,

abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Octavo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de julio del dos mil trece (2013); a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso“;

Visto el escrito motivado suscrito por Considerando, que el recurrente Carlos Alberto García Alcántara, por intermedio de su representante legal, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Sentencia de la apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.- Sentencia manifiestamente infundada y violación al debido proceso.- Son dos magistrados de la misma Corte que en la primera sentencia fallaron ordenando la celebración de un nuevo juicio por no haber sido probado que en el caso de la especie se haya comprobado científicamente que este haya disparado contra el hoy occiso. Que en la segunda sentencia son estos mismos magistrados quienes cambian su criterio y establecen el rechazo del recurso de apelación incoado por el hoy recurrente, en virtud de que en el medio propuesto por el recurrente propone que el tribunal de primera instancia basó su sentencia en pruebas testimoniales pero reconociendo la Corte que en ningún momento ningún testigo vio al hoy recurrente disparar, lo que es una gran contradicción ya que en la primera sentencia esta misma Corte anula el proceso en virtud de que el primer tribunal falló en base a pruebas no científicas y en el segundo caso el tribunal falló en base a pruebas testimoniales, pero reconoce que ningún testigo vio al recurrente disparar”;

Considerando, que, sin ánimo de incursionar en aspectos fácticos no revisables en casación, y sólo para la correcta comprensión y fundamentación del punto a tratar por esta Sala, entendemos pertinente resaltar, algunos puntos importantes del presente proceso; el imputado, Carlos Alberto García Alcántara fue acusado y condenado a 13 años de reclusión, por homicidio cometido en perjuicio del señor Iván Manuel Guzmán

Sebastián; que según los hechos fijados por el tribunal de primer grado, la muerte se produce por herida de arma de fuego, en medio de un operativo de la Dirección Nacional de Control de Drogas, dirigido por el imputado, siendo acompañado por otros uniformados adscritos a dicha institución, con la finalidad de apresar al occiso, ante las informaciones de que este se dedicaba a la venta y distribución de sustancias controladas; que ninguno de los testigos que figuran en el presente proceso establecieron quien disparó al hoy occiso, sino que luego de una ponderación de elementos indiciarios, extraídos de los testimonios, los juzgadores determinaron la responsabilidad del encartado, hoy recurrente;

Considerando, que si bien el recurrente, no ha aportado unos medios que justifiquen la anulación de la decisión recurrida, el artículo 400 del Código Procesal Penal nos faculta a verificar las cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido impugnadas por el recurrente;

Considerando, que esta Sala de casación ha podido constatar que la Corte a qua, respondió de manera muy escueta y genérica los planteamientos del recurrente, que tratándose de un proceso que encierra circunstancias fácticas particulares, debió ofrecer respuestas más esclarecedoras al fundamentar su posición, incurriendo en una insuficiencia de motivación que ha sido advertida incluso por el acusador público quien en su dictamen in voce, ha solicitado que se acojan las conclusiones del recurrente;

Considerando, Que el artículo 24 de nuestra normativa procesal, dispone: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, fiscalizando, e impidiendo que se filtren valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que dicha situación implica para la parte afectada, una obstaculización de un derecho que en virtud del principio de igualdad de las partes, adquiere rango constitucional puesto que afecta el derecho de defensa y de recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que en ese sentido, procede declarar con lugar el presente recurso, casar la sentencia de manera parcial y por vía de consecuencia, enviar el recurso de apelación de Carlos Alberto García Alcántara para una nueva ponderación, por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que sortee el conocimiento del recurso a una Sala, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto García Alcántara, contra la sentencia núm. 114-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia de manera parcial, para que se conozca el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto García Alcántara; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una Sala para tales fines; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lilian María Trujillo Brice.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Lilian María Trujillo Brice, dominicana, mayor de edad, con la cédula de identidad y electoral núm. 001-0359523-7, domiciliada y residente en la calle Santa Rita núm. 6 p/a, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, en su calidad de madre de la adolescente responsable Lesly Dinavel Trujillo, contra la sentencia núm. 14-2014 (bis), dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 2014, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto la resolución núm. 2377-2014 del 27 de junio de 2014, mediante la cual esta Segunda Sala declaró admisible el recurso de casación citado

precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el día 4 de agosto de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de junio de 2011 el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, presentó formal acusación en contra de la adolescente Lesly Dinavel Trujillo, imputándole la supuesta violación de las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, en virtud de lo que fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó el 31 de julio de 2014, la sentencia núm. 119-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara responsable a la adolescente Lesly Dinavel Trujillo, de violar los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicios de la señora Ana Antonia Cruz Reinoso, en ese sentido la sanciona a seis (6) meses de liberad asistida, bajo la condición de que ésta realice el curso de su elección, a tales fines tendrá que ponerse en contacto con la Dirección Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, y en caso de incumplimiento atribuible a la imputada un (1) mes de privación de la libertad, a ser cumplido en el Instituto de Señoritas de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Se dispone el cese de la medida que pesa en contra de Lesly Dinavel Trujillo; **TERCERO:** Envía la presente decisión por ante la Jueza de Ejecución de la Sanción de los Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; **CUARTO:** En cuanto a la indemnización civil, lo declara como bueno y válido en cuanto a la forma, pero en cuanto al fondo lo rechaza, por no haber elementos probatorios de los daños”; b) que en virtud del recurso de apelación, incoado por la recurrente, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó el 26 de marzo de 2014, la sentencia núm. 14-2014 (bis) objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto

en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Antonio del Orbe Rodríguez, abogado que representa a la señora Ana Antonio Cruz Reynoso, contra la sentencia núm. 119/2013, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil trece (2013), por haberse realizado de conformidad a las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación y en consecuencia, se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y se condena a la señora Lilian Trujillo Brice, en calidad de responsable legal de la adolescente imputada Lesly Dinavel Truillo, al pago de la suma de RS\$35,000.00, indemnización por los daños físicos y morales ocasionados a la señora Ana Antonia Cruz Reynoso; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03”;

Considerando, que la recurrente, alega mediante su recurso de casación, entre otras muchas cosas, lo siguiente: “**Primer Medio:** La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó sentencia en fecha 31 de julio del 2013, y la parte recurrente en apelación insta dicho recurso en fecha 29 de enero de 2014. Dicho recurso de apelación fue interpuesto conforme consta en dicho recibo de acuse; seis (6) meses después, lo que se torna inconstitucional, condición la cual fue aducida en la Corte de Apelación apoderada y la misma solo se limitó a decir que es suficiente que la Corte decida sobre la admisibilidad de dicho recurso y fije audiencia, condición la cual no es cierto, ya que el procedimiento conforme a derecho, es que la corte fije audiencia y conozca sobre la inadmisión del recurso en litis procesal; **Segundo Medio:** En dicha sentencia la Corte establece los documentos que forman parte de su valoración para los fines de admisibilidad y decisión, sin embargo, la Corte de Apelación no hace mención de ningún acto de notificación del tribunal o entrega, o retiro de sentencia a la parte recurrente en apelación; **Tercer Medio:** Existe una violación al artículo 418 de la norma procesal penal, ya que dicha instrumentación recursiva es un símil del recurso de apelación y si no se establecen los puntos en dicho marco motivacional no es posible subsanarlo en ningún otro momento procesal. No puede la Corte de forma y manera oficiosa suplir ningún medio a ninguna de las partes, y de ser así, lo realiza de forma ultra petita; **Cuarto Motivo:** La Corte yerra en su sentencia al establecer en la página cinco (5) de su sentencia ordinal diez (10), que el tribunal a quo valoró conforme a la norma procesal y la Constitución las pruebas del proceso, ordinal el cual se contradice con el

ordinal cuatro (4) de la página cuatro (4) de la misma sentencia, condición la cual plantea una incongruencia en la motivación mínima que sostiene la sentencia”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, solo analizaremos el primer medio planteado, y en ese tenor, de la lectura de la sentencia recurrida, se evidencia que ciertamente la defensa de la adolescente responsable solicitó ante la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por la víctima y querellante, por entender que este había sido interpuesto fuera del plazo de los diez (10) días otorgados por la normativa vigente; que sobre el particular, la alzada rechazó dicho pedimento en el entendido de que mediante la Resolución núm. 00010/2014 de fecha 12 de febrero de 2014, la misma declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, por lo que entendía innecesario decidir nueva vez sobre la admisibilidad formal de este;

Considerando, que al revisar la mencionada resolución núm. 00010/2014, dictada por la Corte a-qua, esta Segunda Sala ha podido comprobar que específicamente en el numeral 7 de sus consideraciones se establece, entre otras cosas, que: “no existe constancia de que la notificación de la sentencia No. 119/2013 fue realizada a la víctima, querellante constituida en actora civil, señora Ana Antonia Cruz Reynoso, entendiéndose en consecuencia, que el plazo para la apelación se encontraba abierto al día 29 de enero del 2014”, que sin embargo, en los legajos del expediente de marras existe una constancia de notificación de sentencia vía telefónica de fecha 13 de agosto de 2013 a la señora Ana Cruz Reynoso, donde se hace constar que se conversó con José Arismendy Cruz, quien dijo ser su hijo, informándole que debía pasar por el tribunal a retirar la sentencia que se le impuso a la adolescente, vía que resulta ser un recurso efectivo de información;

Considerando, que además de lo anteriormente expresado, obra en el expediente, constancia de que una copia de la sentencia núm. 119/2013 de fecha 31 de julio de 2013, se le entregó al Lic. Antonio del Orbe (abogado representante de la víctima y querellante) el día 25 de noviembre de 2013, de todo lo cual se infiere que la Corte a-qua incurrió en un error al declarar la admisibilidad de un recurso que a todas luces es inadmisibile por extemporáneo, de ahí que proceda acoger el medio interpuesto por el recurrente en casación y casar sin envío la sentencia de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia núm. 14/2014 Bis, dictada por la Sala de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA.

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc.
Abogados:	Licdo. Pablo Garrido, Dres. Francisco Álvarez Valdez, Carlos Hernández Contreras, Tomás Hernández Metz y Licda. Mary Fernández Rodríguez.
Recurridos:	Tomás A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia.
Abogados:	Licdos. Vingy Omar Bello, Ellis J. Beato R. y George López Hilario.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 8 de octubre del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., asociación sin fines de lucro, incorporada conforme a la Ley 520 del 1920, de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Ave. Sarasota esq. Ave. Núñez de Cáceres, en esta ciudad, representada por su director, el señor Jack Delman, estadounidense,

mayor de edad, Titular del Pasaporte núm. Z-701630460, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pablo Garrido, por sí y por los Dres. Carlos Hernández Contreras y Tomás Hernández Metz y los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Alvarez Valdez, abogados de la recurrente Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Alvarez Valdez y los Dres. Carlos Hernández Contreras y Tomás Hernández Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-00833380-5, 001-0084616-1, 001- 0776633-9 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental parcial depositado el 19 de septiembre del 2012, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Vingy Omar Bello, Ellis J. Beato R. y George López Hilario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1291060-9, 001-1152570-5 y 001-0122578-7, respectivamente, abogados de los recurridos y recurrentes incidentales parciales, Tomás A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, mediante el cual dan respuesta al recurso de casación principal y proponen los medios del recurso de casación incidental parcial que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa en ocasión del recurso de casación incidental, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Alvarez Valdez y los Dres. Carlos Hernández Contreras y Tomás Hernández Metz, de calidades ya indicadas, abogados de los recurrentes y recurridos incidentales;

Que en fecha 27 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de las demandas en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización en daños y perjuicios, validación de oferta real de pago y nulidad en daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos Tomás A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia contra Carol Morgan School, Inc., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de febrero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia con Carol Morgan School, Inc., por las razones expuestas en la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda en desalojo y daños y perjuicios incoada por Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., en contra de los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia con Carol Morgan School, Inc., por falta de interés de la parte demandante; **Tercero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización en daños y perjuicios, validación de oferta real de pago y nulidad de ofrecimiento real de pago, por ser conformes al derecho; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización en daños y perjuicios incoada por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, en cuanto al señor Jack Delman, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Rechaza, en todas sus partes las demandas en nulidad de oferta real de pago incoadas por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, y la demanda en validación de oferta real de pago incoada por Carol Morgan School, Inc., por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **Sexto:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela

J. Pelliccia con Carol Morgan School, Inc., con responsabilidad para la parte demandada por desahucio; **Séptimo:** Acoge, en cuanto al fondo, en parte la demanda incoada por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, la acoge en cuanto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la rechaza en cuanto a las demás reclamaciones, por improcedente y mal fundada; **Octavo:** Condena a Carol Morgan School, Inc., a pagar a favor de cada uno de los demandantes, señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Siete Mil Setecientos Veintidós Dólares Norteamericanos con Doce Centavos (US\$7,722.12), por 28 días de preaviso; Sesenta Mil Seiscientos Setenta y Tres Dólares Norteamericanos con Ochenta Centavos (US\$60,673.80), por 220 días de cesantía; Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Dólares Norteamericanos con Veintidós Centavos (US\$4,964.22), por 18 días de vacaciones; Seis Mil Doscientos Cuarenta y Tres Dólares Norteamericanos con Cuarenta Centavos (US\$6,243.40) por proporción de regalía pascual 2010; Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Siete Dólares Norteamericanos con Veintiún Centavos (US\$16,547.21) por participación en los beneficios de la empresa; para un total de: Noventa y Seis Mil Cientos Cincuenta Dólares Norteamericanos con Cuarenta y Siete Centavos (US\$96,150.75); más un día de salario ordinario como indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo contados a partir de los diez días de la fecha del desahucio, todo calculado en base a un salario mensual de US\$6,572.00 y a un tiempo de labor de Nueve (09) años, Once (11) meses y Trece (13) días; **Noveno:** Ordena a Carol Morgan School, Inc., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 23 de diciembre del 2010 y 15 de febrero del año 2012; **Décimo:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre los dos recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso de casación, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la empresa Escuela Santo Domingo y de manera incidental por los señores Thomas Pelliccia y Pamela Pelliccia, en contra de la sentencia dictada en fecha 15 de febrero del 2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en parte en cuanto al fondo ambos recursos y en consecuencia confirma

la sentencia impugnada con excepción del salario devengado por los trabajadores que asciende a RD\$177,679.14 mensual, el tiempo de labor y la demanda en daños y perjuicios en contra de los trabajadores; **Tercero:** Condena a la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, a pagar a los señores Thomas A. Pellicia y Pamela Pellicia, RD\$208,771.12, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$1,640,344.02, por concepto de 220 días de cesantía; RD\$134,209.98 por concepto de compensación de las vacaciones; RD\$162,872.54 por concepto de salario de Navidad; en base al tiempo de 9 años y 11 meses y 13 días y del salario de RD\$177,679.14 promedio mensual; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley por falsa y errónea aplicación del artículo 85 del Código de Trabajo y desconocimiento y violación de los artículos 192, 198 y 201, en su numeral 5º del Código de Trabajo y falta de base legal por no ponderación de pruebas aportadas (documentos y testigo) y por desnaturalización de los hechos de la causa al atribuir a salarios y beneficios extraordinarios los efectos del salario devengado en horas ordinarias de trabajo y al atribuir aportes a un plan de pensiones la naturaleza de salario ordinario; **Segundo Medio:** Violación a la ley por falsa y errónea aplicación de los artículos 653 y 654 del Código de Trabajo y los artículos 1257 al 1259 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a la ley por falsa y errónea aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e inobservancia y violación del artículo 72, numeral 2 de la Constitución y desconocimiento del principio de razonabilidad de la ley; **Cuarto Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 69 numeral 4º de la Constitución en lo relativo a la tutela judicial efectiva y a la garantía a un juicio con plena igualdad; **Quinto Medio:** Violación a la ley por errónea y contradictoria aplicación de los artículos 86 y 537 del Código de Trabajo al imponer dos recargos que constituyen sanciones mutuamente excluyentes por supuesto retardo en el pago de las prestaciones laborales; **Sexto Medio:** Violación a la ley y falta de base legal por desnaturalización de los hechos de la causa en cuanto al inicio de la relación laboral; **Séptimo Medio:** Violación a la ley y falta de base legal por ausencia de ponderación de la cláusula sexta del contrato de trabajo firmado con los profesores-demandantes, la cual permitía el ejercicio del desahucio a ambas partes y violación y desconocimiento de los artículos 1134 y 1161

del Código Civil, relativos a la interpretación de las convenciones; **Octavo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de los artículos 141 y 537 del Código de Trabajo, falta de insuficiencia de motivos y falta de base legal por no ponderación de pruebas y circunstancias relativas a las vacaciones; **Noveno Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 219 del Código de Trabajo e inobservancia del artículo 69 numeral 4º de la Constitución y desconocimiento del principio de igualdad;

En cuanto al recurso de casación principal

Considerando, que los tres primeros medios se examinan en conjunto por la solución que se le dará al asunto: “que la Corte a-qua en la sentencia impugnada en total desconocimiento y en contradicción con la ley, y como un hecho no controvertido, incrementó el salario ordinario de los demandantes para los fines del cálculo de las prestaciones laborales al incluir una serie de pagos, incentivos y donaciones adicionales que estos recibían, al margen de los diversos errores y violaciones de la ley y la evidente desnaturalización de los hechos de la causa, en una grave inobservancia a la parte infine del artículo 85 del Código de Trabajo, todo lo cual demuestra y evidencia que los pagos o estipendios tales como un Director Bonus o coordinador académico, el Master Bonus o incentivo por poseer maestría y el Two Extra Weeks Work por trabajo extraordinario de dos semanas adicionales, no podían incluirse en la base de cálculo de los ofrecimientos reales de pago hechos por la hoy recurrente a los señores Pellicia, pues sencillamente no tenían el carácter de “salario ordinario”, como tampoco podían incluirse los beneficios por concepto de plan de retiro, suministro de vivienda y cobertura de utilidades, dado que no es cierto que eran beneficios íntimamente ligados por la prestación de servicios de la empresa y porque además eran recibidos de manera constante mes por mes por los trabajadores; que al considerar errónea o falsamente esos beneficios, sin ponderar adecuadamente la naturaleza de estos, la causa por la cual eran otorgados y sin apreciar la verdadera regularidad con que fueron otorgados, la Corte a-qua incurrió en falta de motivación, falta de base legal, violación de los artículos 195, 198, 201.5, 653 y 654 del Código de Trabajo y 1257 al 1259 del Código Civil, todo relativos al ofrecimiento real de pago y las consignaciones, para así sustentar su afirmación en la sentencia impugnada, dejando de ponderar pruebas esenciales para el proceso que, de haber ponderado, hubiera

sido imposible que la decisión hubiese sido dictada en el sentido en que fue pronunciada; que el astreinte contemplado en el artículo 86 del Código de Trabajo se encuentra prevista para ser aplicada al empleador que se niega al pago de las prestaciones laborales, no para quien por diversos medios incluyendo mediante ofrecimientos reales de pagos ha querido pagar, en el caso de la especie, la Corte a-qua se limitó a declarar nulos los ofrecimientos reales de pagos y consignaciones realizados en fecha 22 de diciembre del 2010, sin ponderar ni tomar en cuenta que la empleadora hoy recurrente, le había ofertado de manera real el pago apenas tres (3) días después de ejecutado el desahucio, notificados a persona, a cada uno de los empleadores recurridos la totalidad de las prestaciones laborales y otros derechos, los cuales no fueron aceptados por los mismos, siendo ésta reiterada tres (3) días después y a seis (6) del desahucio, la oferta real de pago y a la vez, se les citó para que en caso de no aceptación, a la consignación que se realizaría en la Colecturía de Impuestos Internos correspondientes y posteriormente, al día siguiente se le denunció la indicada consignación, incluyendo en los actos los recibos expedidos por la Colecturía de Impuestos Internos que evidenciaban dicha consignación, desprendiéndose de esto, que al tenor de lo establecido por jurisprudencia, el recargo del artículo 86 del Código de Trabajo no debió continuar corriendo ni la Corte a-qua debió haberlo reconocido luego de la oferta de pago hecha el 16 de diciembre del 2010 y que en caso de que el ofrecimiento de ese día hubiese sido incompleto, como lo consideró la Corte a-qua, ésta debió imponer la proporcionalidad; que con ese proceder, dicha Corte ha incurrido en falta de base legal, pero a la vez en una violación al principio constitucional de racionalidad, al artículo 74.2 de la Constitución y al artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que para una mejor comprensión examinaremos los dos puntos esenciales de los medios anteriormente resumidos: El salario y la oferta real de pago;

En cuanto al salario:

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso establece: “que tanto la empleadora como ambos trabajadores aceptan que recibieron un salario fijo de RD\$42,969.00 dólares anuales y que había una serie de pagos, incentivos y donaciones adicionales que recibían los trabajadores y así también lo afirmó la testigo presentada por la

empleadora señora Nancy Urbáez, hecho que también ha sido comprobado en diversos documentos entre los que se destacan los contratos de trabajo, comunicaciones denominadas beneficios adicionales, recibo de pago, entre otros; lo que quiere decir que la corte se limitará a examinar los ya dichos beneficios adicionales y determinar si los mismos constituyen salarios ordinarios o no”;

Considerando, que para el examen del caso sometido, la corte a-qua recuerda: “que de acuerdo con el artículo 192 del Código de Trabajo, salario: “Es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quince-
na o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo”; y “que el artículo 198 del Código de Trabajo establece: “El salario no puede ser pagado por períodos mayores de un mes. Los trabajadores que devengan salarios por hora o por día deben ser pagados semanalmente, salvo acuerdo en contrario de las partes”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que si bien es cierto que el artículo 16, parte in fine, del Código de Trabajo, expresa: “Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”; esto no quiere decir que el empleador que no lleve los libros a que se refiere dicho artículo no tenga la posibilidad de probar por cualquier otro medio el salario real del trabajador, pues el mismo artículo 16 establece en su primer párrafo que “las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios”; por lo que la corte pasa a examinar los beneficios adicionales, los documentos depositados por las partes que tengan relación con el salario devengado”;

Considerando, que los demandantes originales y recurridos en esta instancia, sostienen y así lo hacen constar que en la sentencia impugnada: “que en cuanto a los beneficios adicionales la parte recurrida en su demanda inicial reclama: “II. Estipendio anual ascendente a la suma de Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Un Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (US\$3,641.00), por su condición de coordinadores académicos

del Carol Morgan: III. La suma anual de Mil Quinientos Dos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (US\$1,502.00), por concepto de dos (2) semanas adicionales de trabajo; IV. La suma anual de Mil Cuatrocientos Treinta Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (US\$1,430.00), por poseer los demandantes una educación superior de grado magister; V. la suma de Dos Mil Quinientos Setenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (US\$2,578.00), anuales por concepto de plan de retiro; VI. La suma de Mil Quinientos Sesenta y Un Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (US\$1,561.00), anuales por concepto de bono de fin de año; VII. La suma de Quinientos Ochenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (US\$587.00), por concepto de ser maestro que han alcanzado el mayor nivel salarial dentro del Carol Morgan School; VIII. La suma de Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (US\$2,000.00), en calidad de bono de re-contratación; IX. Pago mensual del alquiler de la vivienda a un costo de Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (US\$1,000.00), pagando al final de cada año la suma de Doce Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (US\$12,000.00), por el alquiler de la vivienda; X. Pago mensual de las utilidades tales como agua, luz, teléfono, gas, a un costo de US\$163.00, pagando al final de cada año la suma de Mil Novecientos Cincuenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (US\$1,956.00); XI. La suma de Novecientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (US\$900.00), anuales para la adquisición de boletos aéreos a favor de los señores Pellicia; XII. La suma de Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (US\$9,460.00), anuales, para el pago del seguro médico internacional de los señores Pellicia”;

Considerando, que la corte a-qua concluye: “que después de analizar cada una de las partidas adicionales al salario base devengados por los recurridos y recurrentes incidentales se ha podido establecer que solo constituye salario real para el pago el cálculo de las prestaciones laborales, además de los US\$42,969.00 los siguientes beneficios adicionales: Estipendio anual ascendente a US\$3,641.00, por su condición de coordinadores académicos del Carol Morgan: III. La suma anual de US\$1,502.00, por concepto de dos (2) semanas adicionales de trabajo; IV. La suma anual de US\$1,430.00, por poseer los demandantes una educación superior de grado magister; V. La suma de US\$2,578.00, anuales por concepto de plan de retiro; IX. Pago mensual del alquiler de la vivienda a un costo de

US\$1,000.00, pagando al final de cada año la suma de Doce Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (US\$12,000.00), por el alquiler de la vivienda; X. Pago mensual de las utilidades tales como agua, luz, teléfono, gas, a un costo de US\$163.00, pagando al final de cada año la suma de US\$1,956.00, por ser beneficios que están íntimamente ligados por la prestación de servicios de la empresa para las posiciones que desempeñaban los trabajadores, y porque además eran recibidos de manera constante mes por mes por los trabajadores como contrapartida por el servicio prestado, sin que se pueda interpretar como una herramienta de trabajo, como una dádiva, un desprendimiento, o liberalidad por parte de la empleadora”; y establece “que es tan evidente que el pago de la casa, del teléfono, electricidad, grado académico, y demás beneficios acordados constituyen salarios ordinarios, que si no hubiesen sido otorgados en renglones diferentes, dichos trabajadores tenían la obligación de solventarlos con su salario fijo, ya que son servicios mínimos e indispensables que todo ser humano que viva dignamente debe poseer y que en ausencia de los mismos sería difícil realizar una labor en condiciones normales”;

Considerando, que para una comprensión lógica del caso es necesario hacer constar lo expresado por los demandantes originarios y recurridos incidentales en el presente recurso, de que las partidas por coordinación académica, por dos (2) semanas adicionales de trabajo, por poseer un grado de magister, por concepto del plan de retiro, por pago de alquiler de vivienda y por pago de utilidades como agua, luz, teléfono y gas, eran pagadas anualmente, al final de cada año;

Considerando, que la Corte de Casación define el salario ordinario como la retribución devengada por el trabajador, “como consecuencia de la prestación del servicio dentro de la jornada normal de trabajo, de manera constante y permanente en períodos no mayores de un mes”, (sent. 24 de noviembre de 1999, B. J. núm. 1086, sent. 15 de noviembre de 2000, B. J. núm. 1086, pág. 732). En consecuencia, todas las sumas que el trabajador devengue por el hecho de su trabajo o en ocasión del mismo que no reúnan estas características deben ser catalogadas como “salarios extraordinarios” que no podrán ser computados para la determinación de las indemnizaciones del preaviso y el auxilio de cesantía;

Considerando, que de acuerdo a doctrina autorizada de la materia y la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia se requieren

para catalogarse de salario ordinario de los siguientes elementos: a) se gana dentro de la jornada normal de trabajo; b) tiene su causa e la prestación de los servicios; c) se recibe de modo constante y permanente; y d) se cobra en períodos no mayores de un mes;

Considerando, que en el caso de la especie, todas las partidas no tenían las condiciones de constantes ni permanentes, y sobre todo eran pagadas en períodos mayores de un mes, lo cual le daba un carácter complementario y extraordinario, salvo simulación o fraude, lo cual no existe evidencia al respecto, ni fue objeto de discusión ante los jueces del fondo;

Considerando, que el carácter extraordinario de esos salarios, salvo lo que se indicará más adelante, no significa, en modo alguno, que los mismos tengan un significado de dádiva o liberalidad, ni que sean un desprendimiento; la doctrina autorizada tiene diferentes posiciones sobre el carácter complementario y extraordinario, pero ninguna se asemeja a dichos conceptos, pues ni el salario de Navidad, ni la participación de los beneficios, los cuales se fundamentan en carácter retributivo del salario y de justicia social derivado del principio protector, tienen esos significados;

Considerando, que es necesario y preciso reiterar como ha sostenido esta corte que los valores recibidos por los trabajadores de manera fija y permanente, son parte de su salario ordinario, y que el mismo ha sido examinado el mismo en relación a la alimentación y alojamiento en las zonas hoteleras, (sent. 16 de octubre de 2003, B. J. núm. 1103, págs. 981-995), en ese tenor los valores pagados mensualmente, que no es el caso de la especie, pues las partidas eran anuales y así fue reconocida en su demanda introductiva, el tribunal de fondo debe analizar en cada caso la naturaleza del contrato de trabajo, para determinar su calificación de salario ordinario, además de cumplir con las condiciones enunciadas anteriormente;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, (sent. 21 de marzo 2012, B. J. núm. 1216, pág. 2045, caso Banco del Progreso Vs. Pedro Castillo), que los gastos de representación, combustibles, celulares y teléfonos residenciales y agregamos agua y gas, son herramientas de carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña y tienen un carácter extraordinario y no pueden ser admitidos como parte del salario ordinario;

Considerando, que ha sido juzgado por esta corte que corresponde a los jueces del fondo, dar por establecido el monto del salario devengado por el trabajador para lo cual deben examinar las pruebas que se les aporten, teniendo la facultad entre pruebas disímiles, basar su decisión en aquellas que les resulten más creíbles y descartar las que a su juicio, no están acorde con los hechos de la causa, (sent. 9 de noviembre 2011), sin embargo ese monto no puede ser desnaturalizado por valores que el trabajador no recibe en forma constante y permanente por servicios extraordinarios, o por períodos mayores de un mes, o valores que tienen un carácter complementario o de herramientas en correspondencia a la naturaleza de la función que desempeña, o incentivos por desempeños, los cuales no pueden computarse como salario ordinario;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador, es una cuestión de hecho, a cargo de los jueces del fondo, salvo que éstos incurran en alguna desnaturalización como es el caso de que se trata;

Considerando, que dejando claramente establecido el carácter extraordinario de las partidas enunciadas y otras partidas que no califican de salario, sino de herramientas derivadas del contrato, su salario es de US\$3,580.75 mensuales, como se expresa en la sentencia, y que se tomará en cuenta para el examen de la oferta real de pago;"

En cuanto a la oferta real de pago y el artículo 86 del Código de Trabajo

Considerando, que en la sentencia impugnada se da como un hecho no controvertido que “ambos trabajadores recibieron un salario fijo de US\$42,969.00 anuales”, (pág. 27) y “una serie de pagos, incentivos y donaciones adicionales” que ya han sido analizadas con detalle y que no tienen la categoría de salario ordinario, en ese tenor los recurridos recibían en total de US\$3,580.75 mensuales, a la tasa de RD\$37.25 por cada Dólar y al momento era equivalente a RD\$133,382.94 mensuales y un promedio diario de RD\$5,597.27;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que el artículo 653 del Código de Trabajo expresa: “Todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajo o de convenios colectivos o haya sido

contraída en ocasión de la ejecución de los mismos, puede consignarla en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente al lugar en que tenga su domicilio el acreedor, previo ofrecimiento real de pago no aceptado por el último”; y “que de acuerdo con el artículo 654 del Código de Trabajo el ofrecimiento real y la consignación del mismo se regirá por el derecho común”; y “que en ese sentido toman vigencia para dirigir el procedimiento de oferta real de pago los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que el artículo 1258 del Código Civil Dominicano, establece: “Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1º que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre; 2º que sean hechos por una persona capaz de pagar; 3º que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación; 4º Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor; 5º Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída; 6º que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio; 7º Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tengan carácter para esta clase de actos”;

Considerando que la sentencia impugnada entiende en un examen del contrato de trabajo de los recurridos en el tiempo de 9 años, 11 meses y 13 días que: “... conforme al texto del artículo 1258 del Código Civil, hay que establecer que dichos valores resultan insuficientes, ya que fueron hechos sobre la base de un salario inferior al que ha sido determinado, toda vez que aún la empresa ofreció la suma de RD\$1,437,306.05, correspondiente al pago de las prestaciones laborales, y otros derechos, mientras que por éstos conceptos la corte ha determinado que les corresponden a los trabajadores la suma de RD\$1,849,115.14, por lo que deben declararse nulas dichas ofertas al tenor de los artículos 1357 y siguientes del referido Código Civil, por estar por debajo de los valores que realmente le corresponden como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador, admitiendo al mismo tiempo la demanda en nulidad interpuesta por los señores Tomás A. Pellicia y Pamela J. Pellicia”;

Considerando, que de acuerdo con el examen de la documentación depositada y un evidente error material en la suma, los cálculos de los salarios como ha quedado analizado son de US\$3,580.75 Dólares mensuales, a una tasa de RD\$37.25 en ese momento equivalente a RD\$133,382.94 mensuales;

Considerando, que la oferta real como lo hace constar la sentencia en la página 38 es por la suma de RD\$1,437,306.05 y del examen de la misma se determina que las sumas correspondientes a 28 días de salario por concepto de preaviso es de RD\$156,723.56 y el monto por la suma de 213 días por concepto de auxilio de cesantía es de RD\$1,192,218.51, lo cual hace un total de RD\$1,348,942.07;

Considerando, que la oferta real de pago no libera al empleador de la aplicación del artículo 86 si no contiene el ofrecimiento por el monto total de las indemnizaciones por preaviso y auxilio de cesantía, (sent. 16 de abril 2003, B. J. núm. 1109, págs. 749-758), es decir, cubierta la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias, (preaviso y cesantía); la oferta real de pago es válida y hace cesar las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, (sent. 25 de julio 2007, B. J. núm. 1160, págs. 1121-1132), en ese tenor lo procedente era declarar válida la oferta real de pago realizada por la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., y ordenar como al efecto al pago de la suma de a) RD\$48,750.00 por Sick Days; b) la suma de RD\$37,250.00 por concepto Renewal Bonus; y c) la suma de RD\$18,625.00 por concepto de Baggage Allowance, salarios complementarios, que han sido analizados en esta misma sentencia;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia se advierte que independientemente la corte a-qua cometió un error material en la sumatoria de las prestaciones ofertadas, las cuales en todo caso no pueden perjudicar al trabajador, por el carácter protector del derecho de trabajo, a saber la suma ofertada de RD\$1,437,306.05, sobrepasa los valores de las prestaciones laborales ordinarias, (preaviso y cesantía) RD\$1,348,942.07, correspondientes a los señores Thomas A. Pellicia y Pamela Pellicia, quienes deberán recibir los valores correspondientes a salarios complementarios por concepto de Sick Days, Renewal Bonus y Baggage Allowance, por lo cual procede casar sin envío por no haber nada que juzgar y por economía procesal la sentencia objeto del presente recurso; sin necesidad de examinar los medios restantes;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que los recurridos y recurrentes incidentales parciales, proponen en su recurso los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley por la no apreciación del artículo 48 de la Ley 122-05, u desnaturalización de la causa al otorgarle a una fotocopia del supuesto decreto calidad suficiente para rechazar la reclamación de la participación en los beneficios de la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 192 y 198 del Código de Trabajo, al ser excluidos del salario ordinario, partidas importantes del mismo;

Considerando, que los recurridos principales y recurrentes incidentales alegan en su primer medio de casación propuesto: “que esta Suprema Corte de Justicia proceda a casar por vía de supresión y sin envío el primer considerando de la página 35 de la sentencia impugnada que estableció que en el expediente existe constancia de que la Escuela Carol Morgan, Inc., es una institución sin fines de lucro, procediendo la Corte de Casación en ese sentido a confirmar la condenación emitida contra el Carol Morgan a la participación proporcional en los beneficios de la empresa, toda vez que no lograron demostrar que real y efectivamente son una Asociación sin fines de lucro habilitada y actualizada de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley núm. 122-05 sobre Asociación sin fines de lucro, sino que solo se limitaron a depositar una fotocopia de un supuesto decreto que le otorgó la personería jurídica, sin embargo, ese decreto no fue una copia certificada por el departamento correspondiente de la Procuraduría General de la República, tampoco depositaron el certificado de incorporación debidamente emitido por la Procuraduría General de la República, como tampoco presentaron un Número de Registro de Incorporación (NRI) ni ninguna constancia de que esa supuesta asociación sin fines de lucro está al día en todas y cada una de sus obligaciones, toda vez que el artículo 48 de la ley 122-05 establecer la pérdida de la personería jurídica de manera automática para aquellas entidades que violen, durante tres (3) años consecutivos, las obligaciones establecidas en el referido artículo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que no obstante a que los derechos adquiridos que constan en la sentencia no son puntos controvertidos, lo que se refiere a la participación en los beneficios debe ser rechazada en vista de que en el expediente hay

constancia de que la Escuela Carol Morgan, Inc., es una institución sin fines de lucro”;

Considerando, que una institución sin fines de lucro esté o no esté al día en sus obligaciones fiscales, no cambia la naturaleza de la misma, así como no es preciso tener una certificación de la Procuraduría General de la República para verificar como tal el carácter educativo de una escuela o colegio;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación y determinación de las pruebas sometidas al debate en la búsqueda de la verdad material, en la especie hay un hecho evidente y comprobable por la corte a-qua sobre el carácter educativo y sin fines de lucro, de la actual recurrente principal, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización o evidente error material, sin que exista evidencia al respecto en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que para el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes incidentales sostiene: “que la Corte a-qua no solo está desconociendo como parte del salario los beneficios pagados de manera constante y fija por la empleadora a favor de los trabajadores, sino que tales pagos fueron establecidos por contrato, por lo que ni siquiera hay que probar que los mismos existieron, sino incluirlo en el salario ordinario como beneficio integral del mismo, ya que quedó como un hecho establecido en la sentencia impugnada que los beneficios que ahora son reclamados, la misma empresa no niega haberlos entregados, esos beneficios adicionales eran cumplidos de manera fija, por haber compromiso contractual, no se trataba de una liberalidad ni de un premio ocasional, ni del salario recibido producto de la realización de su trabajo por parte de los Pellicia, que al no incluir esas partidas como parte del salario, sería equivalente a hacer realidad el llamado de alerta realizado por Carol Morgan School, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en este único aspecto, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar, pues las cuestiones fácticas ya han sido juzgadas, sino que corresponde a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, darle la debida connotación en tanto a establecer la posibilidad de que los beneficios establecidos contractualmente formen parte del salario ordinario mismo, sin necesidad de probar ni aportar otra prueba que no sea la regularidad y fijeza en que dichos beneficios son cumplidos”;

Considerando, que la diferencia entre el salario ordinario y el salario extraordinario ha sido examinada para el caso de la especie, haciendo constar que para tipificar el primero, es necesario: a) se gana dentro de la jornada normal de trabajo, aún sea pagado en especie (sent. 28 de agosto 1963, B. J. núm. 673, pág. 909); b) tiene su causa en la prestación de los servicios; c) se recibe de manera constante y permanente; y d) se cobra en períodos no mayores de un mes;

Considerando, que en la especie una serie de partidas no fueron incluidas en la categoría de salario ordinario y ante los jueces del fondo no se aportaron pruebas que fundamentan su inclusión en esa categoría de salario, evaluación relativa al salario, lo cual escapa al control de la casación, sin que exista desnaturalización, por lo que carece de fundamento y debe ser desestimado dicho medio y rechazado el presente recurso incidental por falta de base legal;

Considerando, que las costas pueden compensarse cuando ambas partes sucumben en alguna de sus pretensiones, como es el caso de la especie;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "...en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto", lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto del 2012, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo por ser válida la oferta real de pago, debiendo además cumplir la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., con partidas complementarias mencionadas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Thomas A. Pellicia y Pamela Pellicia, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mencionada anteriormente; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de mayo de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Digna América Decamps Vda. Polanco y compar- tes.
Abogado:	Lic. Juan Tomas Vargas Decamps.
Recurrida:	Matilda Álvarez.

TERCERA SALA

Caducidad.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) Digna América Decamps Vda. Polanco, ciudadana de los Estados Unidos de Norteamérica, mayor de edad, portadora del Pasaporte Norteamericano núm. 302448145, domiciliada y residente en el núm. 5745 S. W. 149 Place, Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica; 2) Bienvenida Decamps Taveras de Ferrer, ciudadana de los Estados Unidos de Norteamérica, mayor de edad, portadora del Pasaporte Norteamericano núm. 042659767, carnet de seguro social núm. 093-28-0403, domiciliada y residente en

la calle 5 casa H3, Valparaíso, Toa Baja 00949, Estado Libre Asociado de Puerto Rico; 3) Orlanda Decamps Taveras, dominicana, mayor de edad, Pasaporte de los Estados Unidos de Norteamérica núm. 046169924, domiciliada y residente en el 14583 S. W. 172 Lane, Miami, Florida, 33177, Estados Unidos de Norteamérica; 4) Zoila Decamps Taveras de Peña, ciudadana de los Estados Unidos de Norteamérica, mayor de edad, portadora del Pasaporte de los Estados Unidos de Norteamérica núm. 201752590, domiciliada y residente en el núm. 6039 Collins avenue, Apto. 1827, Miami Beach, Florida 33140, Estados Unidos de Norteamérica; 5) Lorenzo Fatimo Decamps Taveras, ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica, mayor de edad, portador del Pasaporte de los Estados Unidos de Norteamérica núm. 131791957, domiciliado y residente en el núm. 14202, Bay Garden Dr., Sugarlane, Texas, 77478, Estados Unidos de Norteamérica; 6) Elena Decamps, ciudadana de los Estados Unidos de Norteamérica, mayor de edad, portadora del Pasaporte de los Estados Unidos de Norteamérica núm. 112272526, domiciliada y residente en el núm. 16034, S. W. 148, Terrace, Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Tomas Vargas Decamps, abogado de los recurrentes Digna América Decamps Vda. Polanco y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2005, suscrito por el Lic. Juan Tomas Vargas Decamps, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0167471-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2677-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de agosto de 2013, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Matilda Alvarez;

Que en fecha 14 de mayo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuca,

Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en transferencia con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación a la parcela núm. 405, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio Bonao, Provincia Monseñor Nouel, interpuesta por los señores Antonia Taveras Vda. Decamps y compartes, contra la señora Matilde Álvarez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 22 de noviembre de 2001 la decisión núm. 58, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia en fecha 10 de enero de 2002 por los actuales recurrentes, intervino la sentencia de fecha 25 de mayo de 2005, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ro.: Declara inadmisibles por extemporáneo el Recurso de Apelación de fecha 10 de enero del 2002, interpuesto por el Dr. Andrés Antonio Decamps T., en representación de los sucesores del señor Bienvenido Decamps Fernández; 2do.: Aprueba, en todas sus partes, por los motivos de esta Decisión, la sentencia núm. 58 de fecha 22 de noviembre de 2001, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Litis Sobre Derechos Registrado, respecto de la Parcela núm. 405, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: Unico: Se rechazan en todas sus partes por improcedente, infundadas, carentes de prueba y base legal las conclusiones formuladas por los señores Antonia Taveras Vda. Decamps, Virginia Antonia Decamps Taveras de Vargas, Juana Antonia Decamps De Seijas, Andrés Antonio Decamps Taveras, América Decamps de Polanco, Bienvenida Decamps De Ferrer, Orlanda Decamps, Zoila Decamps de Peña, Lorenzo Fatimo Decamps, Rosendo

Bienvenido Decamps, Nelson Bienvenido Decamps, Gregoria Decamps, Silvestre Manuel Decamps y Elena Decamps, en sus respectivas calidades de cónyuge superviviente la primera e hijos los restantes del finado Bienvenido Decamps Fernández, en relación a la transferencia de la Parcela núm. 405, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, sustentada en instancia depositada el 15 de enero de 1986, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de esta Decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley núm. 1542 en su artículo 119; Violación de la Constitución en su artículo 8, Numeral 2, Literal J, Violación del derecho de defensa (artículo 8, numeral 2, literal J, Violación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de los Derechos del Hombre, Violación del Bloque Constitucional; **Segundo Medio:** Falsa apreciación de los hechos y por consiguiente, incorrecta aplicación del derecho”;

Considerando, que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, “el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que en ese tenor el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de que se trata pone de manifiesto que el mismo fue interpuesto en fecha 2 de agosto de 2005, mediante memorial introductivo suscrito por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, abogado de los recurrentes, Digna América Decamps Taveras Vda. Polanco y compartes, y que en esa

misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a dichos recurrentes a emplazar a la recurrida señora Matilde Álvarez, comprobándose además que el emplazamiento contenido en el acto No. 277/2005, instrumentado por el ministerial Ruperto De los Santos, Alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, fue notificado el día 3 de octubre de 2005, es decir, dos (02) meses después de la emisión del mencionado auto, o sea, cuando ya había vencido ampliamente el plazo de 30 días prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mencionado recurso debe ser declarado caduco de oficio;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por Digna América Decamps Taveras Vda. Polanco y compares, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de mayo de 2005, en relación con la Parcela núm. 405, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio Bonao, Provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 3

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de junio del año 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lívido Mateo Vallejo.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Recurrido:	Evertz Autotech, S. A.
Abogados:	Dr. Carlos Hernández Contreras, Lic. Nicolás García Mejía y Lcda. María Moreno Gratereaux.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 8 de octubre del 2014.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lívido Mateo Vallejo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1113971-3, domiciliado y residente en la calle K, núm. 5, Los Girasoles, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la ordenanza, en materia sumaria, de fecha 14 de junio del año 2012, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0250989-0, abogado del recurrente el señor Lívido Mateo Vallejo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y los Licdos. Nicolás García Mejía y María Moreno Gratereaux, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9, 001-1390188-8 y 002-0100941-2, respectivamente, abogados de la entidad recurrida Evertz Autotech, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 25 de junio de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Henéndez Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, interpuesta por el señor Lívido Mateo Vallejo contra Evertz Auto Tech, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha 2 y 16 de noviembre del 2010, incaoda por el señor Lívido Mateo Vallejo contra la entidad Evertz Auto Tech, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declarar resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes señor Lívido Mateo Vallejo parte demandante y el Evertz

Auto Tech, S. A., parte demandada, por causa de dimisión justificada, y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, en cuanto a la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justo y reposar en base legal y la rechaza, en cuanto al pago de comisiones por falta de pruebas; **Cuarto:** Condena a Evertz Autotech, S. A., pagar al demandante señor Lívido Mateo Vallejo, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de RD\$12,924.88; Doscientos cincuenta y tres (253) días de salario ordinario de cesantía, ascendente a la suma de RD\$116,785.56; Dieciocho (18) días de salario ordinario por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$8,308.00; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2010, ascendente a la suma de RD\$9,166.66; proporción de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2010, ascendente a la suma de RD\$23,080.15; Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$66,000.00; para un total de Doscientos Treinta y Seis Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos con 25/100 (RD\$236,265.25); todo en base a un período de labor de once (11) años, devengando un salario promedio mensual de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00); **Quinto:** Ordena a Evertz Autotech, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Lívido Mateo Vallejo, contra la entidad Evertz Autotech, S. A., por haber sido hecha conforme a derechos y la rechaza, en cuanto al fondo, por insuficiencia de pruebas; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra de la presente decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de marzo de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos el principal en fecha cinco (5) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), por el señor Lívido Mateo Vallejo y el incidental en fecha doce (12) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), por la empresa Evertz Autotech, S. A., ambos contra la sentencia

núm. 2011-07-236, dictada en fecha quince (15) del mes de julio del año Dos Mil Once (2011), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se rechazan las conclusiones promovidas por el recurrente principal Sr. Lívido Mateo Vallejo, e igualmente las presentadas por la parte recurrente incidental, la empresa Evertz Autotech, S. A., a excepción de la participación en los beneficios de la empresa (revocada), y la indemnización por daños y perjuicios (concedida), por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia, se confirma la sentencia objeto del recurso en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión, por las razones expuestas; **Tercero:** Revoca la parte del ordinal cuarto de la sentencia impugnada que acordó al reclamante el pago de la participación en los beneficios (bonificación), y se le concede indemnización por daños y perjuicios igual a la suma de Siete Mil con 00/100 (RD\$7,000.00), Pesos por las razones expuestas; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas, por haber sucumbido ambas, parcialmente en sus pretensiones”; c) que con motivo de la demanda sumaria tendente a obtener la distracción y devolución de bienes embargados y daños y perjuicios interpuesta por Evertz Auto Tech, S. A., y con las intervenciones voluntarias de Luis Enrique Evertz Marín y el Estado Dominicano, contra el embargante señor Lívido Mateo Vallejo, intervino la ordenanza, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibles las demandas en intervención voluntarias de Luis Enrique Evertz Marín y el Estado Dominicano, en base a la motivación dada; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda de Evertz Auto Tech del 27 de marzo de 2012, en nulidad del proceso verbal de embargo ejecutivo núm. 41/12 del 22 de marzo del 2012, de la ministerial Hilda Pimentel, Ordinario de Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el embargante Lívido Mateo Vallejo, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Tercero:** Declara la nulidad absoluta del embargo ejecutivo núm. 41/12 del 22 de marzo del 2012, de la ministerial Hila Pimentel, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el embargante Lívido Mateo Vallejo, motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Ordena la fijación de un astreinte de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) diarios en perjuicio del demandado, tres días

después de la notificación de esta sentencia, a Lívido Mateo Vallejo, liquidable semanalmente en Cámara de Consejo; **Quinto:** Declara la ejecución de pleno derecho de esta sentencia a título provisional no obstante cualquier recurso o acción contra esta ordenanza, con la simple formalidad de la notificación de la misma, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de Julio del 1978; y **Quinto:** Compensa las costas de la presente instancia por haberse suplido medios de derecho”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral en materia de ejecución de las sentencias dictadas por las Cortes de Trabajo, violación al debido proceso, violando los artículos 663 del Código de Trabajo, 583 del Código de Procedimiento Civil, numeral 10 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal, violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en materia sumaria, al dictar la sentencia impugnada realizó una mala aplicación de la ley laboral vigente en razón que declaró la nulidad absoluta del embargo ejecutivo núm. 41-12 de fecha 22 de marzo de 2012, realizado por la ministerial Hilda Pimentel, fundamentando su decisión en la aplicación de los artículos 583 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, los que indican el plazo y formalidades para ejecutar las sentencias dictadas por las Cortes de Trabajo, en el presente caso, en el acto núm. 599-2012, de fecha 20 de marzo de 2012, fueron cumplidas las formalidades de referencia, en tal sentido el embargo practicado estuvo conforme a la ley, contrario a lo que se ha decidido en la sentencia recurrida;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en su ordenanza lo siguiente: “Que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio... si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente; que en ese orden, al Lívido Mateo Vallejo haber otorgado voluntariamente un plazo de un día franco mediante el acto 599/2012 del 20 de marzo del 2012, del ministerial José Taveras, de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, como dispone el debido proceso para el embargo ejecutivo, para fines del pago de su acreencia, se sometió al rigor procesal propuesto a su requerimiento”;

Considerando, que sigue exponiendo el tribunal: “Que sin embargo, dos días simples después Lívido Mateo Vallejo por el acto 41/12 del 22 de marzo del 2012, de la ministerial Hilda Pimentel, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procede a un embargo ejecutivo, desconociendo el plazo otorgado al deudor para pagar, violentándose los artículos 583 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, situación procesal sustancial para la regularidad de la vía de ejecución posterior y que tiene como apoyo la intimación señalada”;

Considerando, que igualmente la Corte a-quá señala: “Que, la vía de ejecución contenida en el acto 41/12 del 22 de marzo del 2012, de la ministerial Hilda Pimentel, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en efecto reitera la intimación a pago del acto 599/2012 del 20 de marzo de 2012, del ministerial José Taveras, de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Lo que tiene por consecuencia directa que el embargo es extemporáneo por prematuro y está afectado de nulidad y causante de un agravio ostensible consistente en que el deudor no ha disfrutado del plazo otorgado y normado en el artículo 583, que exige la intimación y el 1033, ambos del Código de Procedimiento Civil, declarando este último que la intimación de pago, por hacerse a persona o domicilio, es un plazo franco”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 663 del Código de Trabajo, la ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo se rigen por el procedimiento establecido en el referido código y, supletoriamente, por el derecho de común;

Considerando, que en ese sentido, un análisis a la ordenanza impugnada revela que el recurrente, antes de proceder al embargo ejecutivo, procedió a realizar su mandamiento de pago mediante el acto núm. 599/2012, del 20 de marzo de 2012, donde le otorgó al embargado, de conformidad con la normativa, un día franco para fines del pago de su acreencia, y luego procedió al proceso verbal mediante acto núm. 41/12, del 22 de marzo de 2012;

Considerando, que en virtud del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación y el día del vencimiento no son contados en el plazo general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, es decir, es un plazo franco, por lo que, en el presente caso, habiéndose hecho el mandamiento de pago el día 20 de marzo de 2012, el embargante no podía proceder al proceso verbal el día 22 de marzo de dicho año, por ser éste todavía el día del vencimiento, y por tanto, estaba excluido del cómputo, tal como lo juzgó la Corte a-qua;

Considerando, que el llamado debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso, en el caso de la especie la ordenanza impugnada no ha transgredido el debido proceso;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto que la ordenanza impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en violación al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva que se traduce en el no obstáculo para el acceso a la justicia y demás violaciones invocadas, sino que por el contrario, hace una correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lívido Mateo Vallejo contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones sumarias, el 14 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo del año 2013.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Maritza Encarnación Viola.
Abogados:	Licdos. Ken William Reyes, Augusto B. Reyes y Mario A. Mosquea Delgado.
Recurrido:	Ministerio de Cultura.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Maritza Encarnación Viola, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0242810-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 31 de mayo del año 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Ken William Reyes, Augusto B. Reyes y Mario A. Mosquea Delgado, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 010-0071006-9, 010-0016065-3 y 001-0602114-9, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Ministerio de Cultura;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 25 de junio del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 6 del mes de octubre del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de octubre del año 2010, la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, mediante comunicación le notificó a la señora Maritza Encarnación Viola que procedían a prescindir de sus servicios como Administradora del Museo Faro a Colón; b) que inconforme, la señora Maritza Encarnación Viola solicitó la convocatoria a la Comisión de Personal, órgano

conciliador adscrito al Ministerio de Administración Pública, decidiendo la Comisión en el Acta de No Acuerdo No. 422-2010, del 21 de noviembre de 2010, el cual fue notificado en fecha 17 de enero de 2011; c) que continuando con el proceso, la señora Maritza Encarnación Viola interpuso recurso de reconsideración, donde se confirmó la decisión, por lo que interpuso recurso jerárquico en fecha 8 de marzo de 2011, a través del cual fue confirmada nuevamente la decisión; d) que no conforme con dicha decisión, la señora Maritza Encarnación Viola interpuso un recurso contencioso administrativo, en fecha 12 de abril de 2011, que culminó con la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el Desistimiento depositado por la parte recurrente señora Maritza Encarnación Viola, en fecha ocho (8) de febrero del año 2013, en razón de que la recurrente ha sido restituida en sus funciones dentro del Ministerio de Cultura; **SEGUNDO:** ORDENA el archivo definitivo del expediente relativo al Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora Maritza Encarnación Viola, en fecha 12 de abril del año 2011, contra el Ministerio de Cultura; **TERCERO:** COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente, señora Maritza Encarnación Viola, a la recurrida, Ministerio de Cultura y al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Violación al Principio de la incorrecta aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Violación al Principio de la tutela judicial efectiva; **Tercer Medio:** Violación al Principio de la no discriminación; **Cuarto Medio:** Violación al Principio de la legalidad e igualdad procesal; **Quinto Medio:** Violación al Principio de la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales del trabajador;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia entiende procedente, en primer término y antes de ponderar los medios de casación, examinar y verificar si en el presente recurso de casación se han cumplido los requisitos de admisibilidad que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, establece que: “En vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un Auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...”;

Considerando, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que la caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, por lo que procede verificar si el recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el referido artículo 7; que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 5 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Ken William Reyes, Augusto B. Reyes y Mario A. Mosquera Delgado, y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar a la recurrida, Ministerio de Cultura; que mediante Acto No. 282-2013, de fecha 9 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Carlos Miguel Zapata Abad, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la recurrente le notificó a la recurrida el memorial de casación y el Auto de emplazamiento; que dicha actuación fue ejercida luego de encontrarse vencido el plazo franco de treinta (30) días, lo que se confirma porque el plazo para el emplazamiento vencía el 7 de octubre de 2013, día hábil, y el mismo se realizó el 9 de octubre de 2013, por lo que, esta Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que la recurrente no realizó el emplazamiento dentro del plazo establecido por el citado artículo 7 de la Ley de Casación; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por el artículo 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales, por lo que procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y, como consecuencia de

los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Maritza Encarnación Viola, contra la Sentencia de fecha 31 de mayo del año 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de septiembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Dionisio Vargas Reyes.
Abogado:	Lic. Miguel Lora Reyes.
Recurrido:	José Vargas.
Abogada:	Licda. Yacaly Gutiérrez Caba.

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dionisio Vargas Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0019306-6, domiciliado y residente en la calle Padre Las Casas núm. 6, Constanza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Lora Reyes, abogado del recurrente José Dionisio Vargas Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yacaly Gutiérrez Caba, abogada del recurrido José Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Miguel Lora Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0013721-1, abogado del recurrente José Dionisio Vargas Reyes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2014, suscrito por la Licda. Yacaly Gutiérrez Caba, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0026817-3, abogada del recurrido;

Que en fecha 17 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un Deslinde Litigioso, en relación a la Parcela núm. 214, Res. 302996377089, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Vega dictó en fecha 20 de febrero del 2012, la sentencia núm. 0206201000095, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia recurrida; b) que sobre el recurso de

apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 02 de abril de 2012, intervino en fecha 09 de septiembre de 2013, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge, en la forma el Recurso de Apelación interpuesto mediante instancia depositada en el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega en fecha 2 de abril del 2012, interpuesto contra la referida decisión, por los Licdos. Miguel Lora Reyes, Vilma M. Tapia Guzmán y Franklin Darío Rosario Abreu, en representación del señor José Dionicio Vargas Reyes, contra la decisión núm. 02062012000095, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, en fecha veinte (20) del mes de febrero del año 2012, con relación a la Parcela núm. 214, resultando las Parcelas núms. 302996377089 y 302996247788, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Constanza, Provincia La Vega; por haberse interpuesto conforme a los artículos 79, 80 párrafo I-II y 81 de la Ley núm. 108-05; **Segundo:** Acoge, en parte el incidente en cuanto a la falta de calidad de los recurrentes por los motivos que se señalan en la presente decisión. En cuanto a la tutela efectiva y debido procedo alegado lo rechazo por falta de fundamento legal; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones incidentales del Licenciado Miguel Lora Reyes, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0013721-1, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 43, La Vega, en representación del señor José Dionicio Vargas Reyes, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0019306-6, con domicilio en la calle Padre Las Casas núm. 6, Constanza, Parte Recurrente, en el mismo tenor también por la falta de fundamento; Cuanto: Rechaza, las conclusiones del Licenciado Miguel Lora Reyes, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0013721-1, con estudio profesional en la calle Profesor Juan Bosch núm. 43, La Vega, en representación del señor José Dionicio Vargas Reyes, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0019306-6, con domicilio en la calle Padre Las Casas núm. 6, Constanza, parte recurrente, por infundada y carente de base legal; **Quinto:** Acoge, en el fondo las conclusiones del Licdo. Yonathan Manuel Compres Gil, por sí y por la Licda. Yacali Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0181354-7, con representación del señor José Vargas Reyes, parte recurrida, por estar apegada a la realidad legal del Deslinde; **Sexto:** Confirma, la Decisión núm. 02062012000095, dictada por el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha veinte (20) del mes de febrero del año 2012, con relación a la Parcela núm. 214, resultando las Parcelas núms. 302996377089 y 302996247788, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, cuyo texto copiado de su letra dice como sigue: **Primero:** Aprobar como al efecto aprueba, los trabajos de deslinde ejecutados por el Agrimensor Rafael Núñez, a favor del Sr. José Vargas Reyes, dentro de la Parcela núm. 214, del Distrito Catastral núm. 2, de Constanza, aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensura Catastral del Departamento Norte, en fecha 29 de junio de año 2011, de la cual resultaron las Parcelas núm. 302996247788, con un área de: 1,647.49 metros cuadrados y 302996377089, con un área de: 36,082.01 metros cuadrados; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, el acto de venta de fecha 11 de agosto del 2004, intervenido entre los señores Efraín Vargas Cruz (vendedor) y José Vargas Reyes (comprador) legalizado por la Dra. Odilis del Rosario Holguín; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 87-671, que ampara los derechos del Sr. Efraín Vargas Cruz, dentro de la Parcela núm. 214, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Constanza y provincia de La Vega, con una porción de 3 Has., 77 As., 29.5 Cas., en virtud del deslinde practicado dentro de la parcela indicada; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, expedir el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 302996377089 con área de 36,082.01 metros cuadrados del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, a favor del Sr. José Vargas Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0019305-8, domiciliado y residente en Constanza; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, expedir el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 302996247788 con área de 1,647.49 metros cuadrados del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, a favor del Sr. José Vargas Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0019305-8, domiciliado y residente en Constanza; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastral del Departamento Norte, y demás partes interesadas para que tomen conocimiento del asunto, a los

fin de lugar correspondientes; **Séptimo:** Condena, a la parte recurrente señor José Dionisio Vargas Reyes, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0019306-6, con domicilio en la calle Padre Las Casas núm. 6, Constanza, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Yonathan Manuel Compres Gil y Yacali Gutiérrez, ambos dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de la Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0181354-7 y 053-0026817-3, con estudio profesional abierto en la calle Gratereaux núm. 51, esquina Enriquillo, Constanza, en representación del señor José Vargas Reyes, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, sentencia grosera; **Segundo Medio:** Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación artículos 138, 139 y 140 del Reglamento General de Mensuras y Catastro. Falta de calidad del deslindante para apropiarse de una parte del terreno en detrimento de los derechos de los demás propietarios. Improcedencia del deslinde; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 y siguientes del Código Civil y Falta de Pruebas”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que el asunto sometido por ante el Tribunal Superior de Tierras, fue fallado en un plazo de 20 días, sin tomar en cuenta ni los documentos ni los escritos de la parte perjudicada por el proceso sometido a su arbitrio; que en la audiencia en que se conoció el fondo, fue celebrada el 21 de agosto, el Tribunal concedió un plazo de 15 días a la partes para que depositan escrito ampliatorio de conclusiones, “plazo que empezará a contar a partir de la transcripción de las notas de audiencia..” obviamente que la notas de audiencia no estuvieron disponibles de inmediato, de manera automática; que esas notas no fueron entregadas a las partes en tiempo oportuno y la Secretaria del Tribunal no comunicó, ni por escrito ni teléfono, la fecha en que podían ser procuradas, de modo que cada cual las procuró en tiempo considerado prudente; que es grave que en la sentencia se diga, página 14 y 15 de protocolo, “Que fueron vencidos los plazos dados en la audiencia de fondo, pero solo depositó escrito ampliatorio de motivos las parte recurrida”, que la parte apelante no depositó escrito justificativo, cuando al Tribunal le constaba que las notas de audiencia no habían sido entregadas, ni comunicadas ni avisadas y, en consecuencia, el plazo estaba abierto”;

Considerando, que respecto a lo alegado por el recurrente en el primer medio, consta en el primer resulta de la pagina 14 de la sentencia impugnada, lo siguiente: “Que el Tribunal después de haber deliberado resolvió: Otorgarle un plazo de quince (15) días a ambas partes, de manera concomitante, con la finalidad de que depositen un escrito de motivaciones de sus conclusiones, plazo que empezará a contar a partir de la transcripción de las notas de audiencia. Una vez finalizado dicho plazo, el presente expediente quedará en estado de ser fallado. es cuanto; que sigue agregando la Corte a-qua en el siguiente resulta, lo siguiente: “que, fueron vencidos los plazos dados en la audiencia de fondo, pero sólo depositó escrito ampliatorio de motivos la parte recurrida”;

Considerando, que para evaluar dicho medio cabe señalar de acuerdo a lo establecido por los artículos 54 párrafo, 55 y 57 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original de cuyo contenido se extrae que de toda audiencia se levantara acta a cargo del secretario del despacho judicial o su delegado, que esta acta forma parte del expediente; en ese orden, era deber del recurrente en procura de demostrar el agravio invocado depositar la prueba de la no transcripción del acta de audiencia o de la transcripción de la misma por ser no solo parte del expediente que se conoció, sino por ser parte complementaria de la sentencia que se recurre; al no hacerlo, así prevalece conforme a la fecha de la audiencia y de la emisión del fallo del expediente; que el indicado fallo fue emitido dentro del plazo razonable, por tanto el medio que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que en relación al segundo, tercer y cuarto medios desarrollados, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente aduce que se incurrió en el indicado vicio al Tribunal no ponderar los documentos, sobre todo los inherentes a los actos de estado civil donde se demostraba la condición de hijo de la finada Enedina Reyes, y por ende no fueron puestos en causa para el deslinde que se impugnó; que en relación a los artículos 138, 139 y 140 del Reglamento General de Mensuras, argumentando que el Tribunal no tomó en cuenta que el recurrente José Vargas Reyes no tenía posesión para deslindarse, y que el deslinde fue hecho en desmedro de sus parientes copropietarios que al no probar que tenía ocupación material de la porción deslindada se violó el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para motivar su decisión, expresa en síntesis, lo siguiente: “que dentro de los puntos alegados por la recurrente en lo concerniente a la ocupación de la Parcela Deslindada, en ese sentido plantea que el deslindante nunca ha ocupado el terreno que ha sido medido por el agrimensor actuante, reiterando el recurrente que ese terreno, junto a todo el terreno que conforma la parcela, ha permanecido en estado de indivisión toda la vida y que lo único que se ha hecho hasta ahora es registrar los derechos, pero no a delimitar los límites de los lotes o porciones que ahora es registrar los derechos, pero no a delimitar los límites de los lotes o porciones que puedan corresponder a cada uno de los copropietarios. Dice el recurrido que el Deslinde perseguido por José Vargas Reyes es improcedente por el simple hecho de que nunca ha ocupado la porción objeto del deslinde; que debe procederse además a la división del terreno, que debe citarse a todos los interesados en la parcela, no solamente a los colidantes, también al recurrido, del que dice que no ocupa el terreno; Que, en cuanto a la ocupación, la Resolución No. 355-09, artículo 13, ha dicho en orden gradativo, que la ubicación para deslindar se hace en Primer lugar por la ocupación; y Segundo lugar por los linderos indicados en la constancia anotadas, o por la vinculación geométrica de la parte a deslindar, lo cual ha quedado evidencia en el plano debidamente sometido a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la cual aprobó con motivo del Deslinde realizado en el inmueble identificado como Parcela No. 214, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Constanza, sobre los derechos del señor José Vargas Reyes, de conformidad con los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, resultando las parcelas números 302996377089, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Constanza, con una extensión superficial de: 36,0820.01 Mts² y 302996247788 del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Constanza, con una extensión superficial de 1,647.49 Mts², sustentados en acto de venta de fecha once (11) de agosto del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por la Dra. Odilis del Rosario Holguín García, Notario Público de los del Número para el Municipio de Constanza; que por ultimo agrega, el Tribunal a-quo: “Que, en cuanto a la subdivisión propuesta por la parte recurrente, la partición o subdivisión es para aquellos propietarios que se encuentren en estado de indivisión art. 54 de la Ley 108-05, por lo que en este sentido ha quedado

evidenciado que el inmueble sometido a deslindar constituye una unidad inmobiliaria, cuyo derecho se encuentra definido catastralmente”;

Considerando, que en relación a los indicados medios, para determinar si se incurrió en lo vicios enunciados cabe destacar lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras al señalar entre otras cosas, que los colindantes de la porción deslindada por el recurrido, eran los señores, Guillermo Santos, Juan Antonio Reyes y Norberto Vargas, o sea que no figuraba el impugnante recurrente señor José Vargas Reyes; que el proceso conocido no trataba o versaba sobre lo invocado por el recurrente de una partición sucesoral y de que el Tribunal inobservó los artículos 138, 139 y 140, lo que a juicio de esta Tercera Sala fue correctamente valorado, ya que estas disposiciones aplican para los procesos de determinación de herederos que recaigan sobre una parcela que por efecto de la determinación debe ser subdivida catastralmente y en el caso en cuestión, versó sobre el examen de una sentencia que aprobó un deslinde en base a la compra que hicieron el recurrido al señor Efraín Vargas Cruz y, cuyo cuestionamiento radicó en el presupuesto de que el vendedor había muerto, aspecto este que no fue probado, señalando además el fallo atacado que el recurrente no probó tener filiación en relación al vendedor de la indicada porción quien tenía derechos registrados en la Parcela matriz la núm. 214 de Distrito Catastral núm.2, del municipio de Constanza;

Considerando, que en el aspecto argüido de que se violó el artículo 1315 del Código Civil porque el recurrido no probó tener posesión, se advierte del fallo impugnado que el Tribunal Superior de Tierras señaló que para todo deslinde el orden de ubicación venía dado por la ocupación, por los linderos indicados en las constancias anotadas o por la vinculación geométrica, en ese aspecto el Tribunal llegó a la conclusión de que el recurrido deslindó conforme a la ubicación que le correspondía producto de la venta, resaltando además en otra parte del fallo, quienes eran los colindantes de la porción deslindadas;

Considerando, que de las observaciones y valoraciones antes transcritas, se advierte que los jueces hicieron una aplicación adecuada del derecho al emitir su fallo, por lo que los medios reunidos deben ser rechazado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Dionisio Vargas Reyes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 09 de septiembre de 2013, en relación a la Parcela núm. 214, Res. 302996377089, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Yacaly Gutiérrez Caba y Jonathan Manuel Comprés Gil, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 27 de mayo de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Paulino Castillo Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Jesús A. Novo G.
Recurridos:	Sucesores de Ramona Calcaño.
Abogados:	Dres. Juan Bautista Luzón Martínez y Arturo Brito Méndez.

TERCERA SALA

Casa.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Paulino Castillo Rosario, Dr. Alexander Soto, José Alberto Novo González, Miguel Angel Hernández, Jorge Guillermo Ruiz De los Santos, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 384997, serie 1ra., 326748, serie 1ra., 001-0905611-9, 3568, serie 67 y 001-1220473-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, de Santo Domingo, Sabana de la Mar, Santo Domingo Este y Santo Domingo Norte, contra

la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Jesús A. Novo G., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0249226-1, abogado de los recurrentes Juan Paulino Castillo Rosario, Dr. Alexander Soto, José Alberto Novo González, Miguel Angel Hernández, Jorge Guillermo Ruiz De los Santos, mediante el cual propone el único medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Juan Bautista Luzón Martínez y Arturo Brito Méndez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0075299-7 y 022-0002155-4, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Ramona Calcaño, señores: Paula Calcaño, Cristiana Acosta Calcaño, Hilario Acosta Calcaño, Prieta Calcaño, Amador Calcaño, Narciso Calcaño, Pilita Calcaño, Hemeregilda Calcaño, Cesárea Calcaño Bueno, Chuchú Calcaño Bueno y Pio Calcaño Bueno; Bisnietos Francisco Calcaño, Gregoria Calcaño, Epifanio Calcaño, Juan Calcaño, Amado Calcaño, Confesor Calcaño, Isabel Calcaño, Crucita Calcaño, Ángela Calcaño, Figurita Calcaño, Marcia Calcaño, Francisco Calcaño, Agustín Calcaño, Severina Calcaño, Sención Calcaño, Nana Calcaño, Alejandro Calcaño Polanco, Telésforo Calcaño Polanco, Alberyo Calcaño Polanco, Lorenza Calcaño Polanco, Pedro (Pedrito) Calcaño, Adolfo Calcaño, Isaías Calcaño, Margarito Calcaño, Gerónimo Calcaño, Prieta Calcaño, Ignacia Calcaño, Mártires Calcaño, Telésforo Calcaño, Guillermo Calcaño, Oliboria Calcaño, Ramilé Calcaño, Felipa Calcaño, Juan Maldonado Bueno, Manuel Calcaño, Confesor Calcaño, Chiquita Calcaño, Seberiana Calcaño, Ruperta Calcaño, Basilio Calcaño, Dominga Calcaño y Andrés Calcaño Sterling; Tataranietos: Enemencia Calcaño, Bisbal Calcaño, Manuela Calcaño, José Calcaño, Angito Calcaño, Osiris Calcaño, Heroína Calcaño, Pedro Alcalá, Benjamín Alcalá, Isaelo Alcalá, Bienvenido Alcalá, Jacinto Gerónimo Alcalá, Felipe Gerónimo Alcalá, Salomón Gerónimo Alcalá y Ramón Monegro Calcaño;

Que en fecha 18 de agosto de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con las Parcelas núms. 5-B y 5-B-9, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión núm. 9, en fecha 30 de junio de 2006, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger como al efecto acogemos las siguientes instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras: la instancia de fecha veinte (20) del mes de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en solicitud de revocación de resolución que ordena ejecución de contrato amigable de fecha 10/01/1994, con relación a la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, Samaná. La instancia de fecha quince (15) del mes de mayo del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás jueces que lo integran, suscrito por el Dra. Noris R. Hernández de Calderón, en solicitud de transferencia con relación a la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, Samaná. La instancia de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás jueces que lo integran, suscrito por el Licdo. Luis Alfonso Rodríguez Gervacio, Dra.

Ana A. Peña Ceballos, Dr. Manuel W. Medrano Vásquez en solicitud de designación de juez de Jurisdicción Original para conocer litis sobre terreno registrado con relación a la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, Samaná. La instancia de fecha catorce (14) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás jueces que lo integran, suscrito por el Licdo. José Parra Báez en solicitud de nulidad de Resolución de fecha 31/07/1995 y de los Certificados de Títulos (cartas constancias) expedidos en virtud de la resolución citada con relación a la Parcela núm. 5-B-9 del Distrito Catastral núm. 6, Samaná. La instancia de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás jueces que lo integran, suscrito por los Dres. Julián Alvarado, Miguel Rivera Espino, Manuel Ferreras Pérez en solicitud de designación de juez para conocer litis sobre terreno registrado expedidos en virtud de la resolución citada con relación a la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, Samaná. La instancia de fecha nueve (9) del mes de agosto del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Pedro Millord en solicitud de determinación de herederos de Domingo Calcaño expedidos en virtud de la resolución citada con relación a la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, Samaná. La instancia de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás jueces que lo integran suscrito por el Licdo. Olivo Rodríguez Huertas en solicitud de nulidad de ventas y cancelación de Certificados de Títulos expedidos en virtud de la resolución citada con relación a la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, Samaná. La instancia de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año Dos Mil Cuatro (2004), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Mario Read Vittini en solicitud de ejecución de contrato de cuota litis con relación a las Parcelas núms. 5-B y 5-B-9 del D. C. 6, Samaná. La instancia de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), dirigida al presidente del Tribunal Superior de Tierras y demás jueces que lo integran, suscrito por el Dr. Danilo Pérez Zapata en solicitud de ejecución de contrato de cuota litis con relación a las Parcelas núms. 5-B y 5-B-9 del Distrito Catastral núm. 6, Samaná; **Segundo:** Rechazar como al efecto

rechazamos la instancia de fecha cinco (5) de febrero del año Dos Mil Uno (2001), dirigida al Tribunal Superior de Tierras y demás jueces que lo integran, suscrita por los Sucos. De Pedro Pablo Fermín en solicitud de Reconocimientos de Derechos, con relación a la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, Samaná; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos en parte las conclusiones al fondo vertidas en audiencia, así como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha dos (2) de agosto del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por los Dres. Juan Bautista Luzón Martínez, Arturo Brito Méndez, José Polanco Florimón, Francisca L. Raposo Rodríguez y Licda. Basilia González, en representación de los sucesores de la finada Ramona Calcaño; **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos de las conclusiones al fondo de los Dres. Elsa Rodríguez y Ramón J. Peña, contenidas por su instancia de fecha veinticinco (25) de febrero del año Dos Mil Cinco (2005); **Quinto:** Acoger como al efecto acogemos en parte las conclusiones al fondo, vertidas en audiencia de fecha veintidós (22) del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005), así como las contenidas en el escrito de conclusiones de fecha primero (1) de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Wesminterg antigua, en representación del Sr. Cabildo Calcaño Severino y compartes; **Sexto:** Acoger como al efecto acogemos en parte del escrito de conclusión al fondo de fecha dos (2) de junio del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito por los Dres. Gregorio Carmona Taveras y Alejandro E. Vizcaíno, en representación de los Sucos. De Eusebio Evarista, Marcelino y Casimiro Maldonado Calcaño; **Séptimo:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la Licda. Dulce María Martínez, en representación de los Sucos. De Paula Calcaño, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, contenidas en su escrito de conclusión al fondo de fecha tres (3) de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), por ser justas y reposar en base legal; **Octavo:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil cinco (2005), suscrito por la Dra. Minerva Ant. Rosario Matos, en representación de los Sucos. De Ramona Calcaño; **Noveno:** Acoger como al efecto acogemos en parte el escrito de conclusión al fondo de fecha diez y ocho (18) de enero del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Ismery Gómez Pimentel, en representación del señor Severino Yriarte Calcaño Pierrot y los Sucos. De Domingo Calcaño; **Décimo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de los Sucos. Del Finado Pedro Pablo Fermín (Prudencio), vertidas en audiencias de

fecha del Dos Mil Cinco (2005), así como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha catorce (14) del mes de abril del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por el Dr. Clemente Sánchez González y la Licda. Kanyar Borrero, por ser improcedentes, mal fundadas y carente de toda base legal; Décimo **Primero**: Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo contenidas en su instancia de fecha treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005), suscrita por los Licdos. Francisco Calcaño Peguero y Cristóbal Matos Fernández, actuando a nombre y representación de los señores José Roberto, Juan, Martín, Pedro, Máximo, todos apellidos Calcaño Peguero, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; Décimo **Segundo**: Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año Dos Mil Seis (2006), dirigida a este Tribunal de Jurisdicción Original, suscrita por los Dres. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y José Rafael Hernández, actuando a nombre y representación de los señores Widelinda Reyes Calcaño y Fernando Reyes Calcaño, en calidad de herederos del finado Domingo Calcaño, por haber demostrado sus calidades como demandantes; Décimo **Tercero**: Rechazar como al efecto rechazamos los Actos de Notoriedad núms. 20 de fecha treinta (30) del mes de julio del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), instrumentado por el Dr. Ramón Sena Reyes, Notario Público del Distrito Nacional; 85 de fecha tres (3) del mes de agosto del año Dos Mil Dos (2002), instrumentado por el Dr. Amable Grullón, Notario Público del Municipio de Nagua, 9 y 10 de fecha veintisiete (27) del mes de febrero del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el Dr. Julio César José Calcaño, con relación a los Sucs. de Ramona Calcaño, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Décimo **Cuarto**: Acoger como al efecto acogemos el Acto de Notoriedad núm. 175/98, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), instrumentado por el Dr. Rubén Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional, en tal sentido determinamos que las únicas personas con calidad jurídica para recoger los bienes relictos del finado Domingo Calcaño, son sus descendientes señores: Severino Yriarte Calcaño Pierrot, Tomasa Flérida Calcaño Pierrot, Francisca Oneida Calcaño Pierrot, Modesta Lesbia Calcaño Pierrot, Ene-mencia Sunilda Calcaño Pierrot, Angela Hermosina Calcaño Pierrot, Ricardo Pierrot, Leoncio Arias Calcaño, Felicia Arelis Arias Calcaño, Justo Arias Calcaño, Francisca Adalgisa Arias Calcaño, Juana Evangelina Calcaño De la

Cruz, Valerio Calcaño De la Cruz, Bonifacio Calcaño De la Cruz, Petra Calcaño De la Cruz, Leónidas Calcaño De la Cruz, Edelmira Calcaño De la Cruz, Lucia Calcaño De la Cruz, Danisela Calcaño, Yaniris Calcaño, Abel Armando Calcaño, María Jiménez Calcaño, Mélida Jiménez Calcaño, Lucia Jiménez Calcaño, Juan Evangelista Jiménez Calcaño, Adriano Jiménez Calcaño, Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Nery, Adriana, Ines, Alcibiades y Diógenes, todos apellidos Liriano Calcaño, Bonelly Jiménez Calcaño, Francisca Vila Jiménez Calcaño, Erotilde Jiménez Calcaño, Juan Antonio Aquino Jiménez, Braulio Adriano Aquino Jiménez, Pablo Jiménez, Miguel Jiménez, Pedro Jiménez, Américo Leonte, Emenegilda, Pedro, María Altagracia, José María, Aida, Fredesbinda, Seita, Salma, Severa Kenia, Braulio, todos apellidos Aquino Jiménez, Rosa Julio González Jiménez, Natividad, Juan Francisco, Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fiordaliza, Maritza, Alida, Munina, Zoila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos apellidos Jiménez; Decimo **Quinto:** Declarar como al efecto declaramos buenos y válidos los deslindes realizados y aprobados mediante las resoluciones administrativas siguientes, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, y mantener con todas sus fuerzas y vigor los Certificados de Títulos expedidos al respecto: a) Resolución Administrativa, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), que aprobó el deslinde dentro de la Parcela núm. 5-B del Distrito Nacional núm. 6 de Samaná resultando la Parcela núm. 5-B-9 del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná; b) Resolución Administrativa, de fecha veintiocho (28) de febrero del año Mil Novecientos Ochenta y Tres (1983), que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 5-B-3, del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná; c) Resolución Administrativa, de fecha tres (3) de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 5-B-10, del D. C. núm. 6 de Samaná; d) Resolución Administrativa, de fecha treinta (30) de enero del año mil novecientos noventa y seis (2006), que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 5-B-6, del Distrito Nacional núm. 6 de Samaná; e) Resolución Administrativa, de fecha treinta (30) de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 5-B-7, del Distrito Nacional núm. 6 de Samaná; f) Resolución Administrativa, de fecha treinta (30) de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 5-B-5, del Distrito Nacional núm. 6 de Samaná; g) Resolución Administrativa, de

fecha veintiséis (26) de julio del año Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982), que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 5-B-I, del Distrito Nacional núm. 6 de Samaná; Parcela 5-B-9 del Distrito Nacional núm. 6 del municipio de Samaná; Décimo **Sexto**: Acoger como al efecto acogemos las siguientes transferencias, y ordenamos al Registrador de Título de Samaná mantener con todas sus fuerzas y vigor los Certificados de Títulos expedido al respecto: 1) la Dra. Francisca L. Raposo De Ventura, transfirió (3) tareas al señor Domingo Díaz Encarnación, mediante acto de fecha 2/8/95; 2) el señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (105) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de aporte en Naturaleza de fecha 2/2/1995; 3) la Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, vendió (167.5) tareas a los Sres. Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/1995; 4) el señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (150) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de aporte en naturaleza de fecha 10/12/95; 5) El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (416) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de aporte en naturaleza de fecha 10/12/95; 6) El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (50) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de aporte en naturaleza de fecha 21/8/95; 7) El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (50) tareas al señor Miguel Angel Hernández, mediante acto de fecha 15/08/95; 8) El señor Ramón Vásquez Monegro, vendió (125) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/95; 9) El señor Sergio Rodríguez Pimentel, vendió (205) tareas a los señores Teófilo Ventura Díaz y Ana María Calcaño Ventura, mediante acto de fecha 10/12/95; 10) El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (2) tareas al señor Adriano González Cepeda, mediante acto de fecha 09/06/94; 11) La Dra. Francisca L. de Ventura, vendió (71) tareas a la Cía. Calo Cotto, S. A., mediante acto de fecha 12/08/1995; 12) El señor Miguel Angel Hernández, vendió (20) tareas al señor José Alberto Novo González, mediante acto fecha 01/08/1995; 13) El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (90) tareas al señor Miguel Angel Hernández, mediante acto de fecha 02/09/1995; 14) El Dr. Arturo Brito Méndez, vendió (10) tareas al señor Miguel Angel Hernández, mediante acto de fecha 02/09/1995; 15) Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, vendió (15) tareas al Sr. Miguel Angel Hernández, los mediante acto fecha 01/09/1995; 16) Mediante acto de

aporte en naturaleza: En virtud de Acto Notarial núm. 34 contentivo en la Asamblea Extraordinaria, de fecha 16/05/036, inscrita en fecha 29-05-03, los Sres. Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, aportaron a la Cía. Credit Dominican Group, C. por A., la siguiente porción de terreno, a) (105) tareas; b) (125) tareas; c) (167.5) tareas; d) (205) tareas; e) (150) tareas y f) (416) tareas; Décimo **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor jurídico los Certificados de Títulos siguientes: 1) Certificado de Título núm. 95-43 expedido a favor de los Sucesores de Ramona Calcaño, con un área de 162 Has., 72 As., 59.76 Cas., con relación a la Parcela núm. 5-B-9, del Distrito Catastral núm. 6, Samaná; 2) Certificado de Título núm. 95-43 expedido a favor de los Sucesores de Marcos Calcaño, con un área de 193 Has., 72 As., 14 Cas., con relación a la Parcela núm. 5-B-9, del Distrito Catastral núm. 6, Samaná; Décimo **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, la cancelación del Certificado de Título núm. 95-43, expedido por los Sucesores de Domingo Calcaño, con un área de 193 Has., 72 As., 14 Cas., con relación a la Parcela núm. 5-B-9, y en su lugar se expidan nuevos Certificados de Títulos en la siguiente forma y proporción: a) La cantidad de 00 Has., 58 As., 65.27 Cas., a favor de cada uno de los Sres. María, Mélida, Adriano, Juan Evangelista, Lucía, todos de apellidos Jiménez Calcaño; b) La cantidad de 02 Has., 99 As., 38.76 Cas., a favor de cada uno Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Neris, Adriana, Inés Alcibíades, Diógenes, todos de apellidos Liriano Calcaño; c) La cantidad de 03 Has., 59 As., 18.20 Cas., a favor de los Sres. Severino Iriarte, Tomasa Flérida, Modesta Lesbia, Enemencia Sunilda, Angela Ermosina, Francisca Oneida, todos de apellidos Calcaño Pierrot; d) La cantidad de 03 Has., 59 As., 18.20 Cas., a favor de Ricardo Calcaño; e) La cantidad de 00 Has., 89 As., 79.55 Cas., a favor de cada uno de los Sres. Leoncio, Felicia, Arelis, Justo, Francisca Adalgisa, todos de apellidos Arias Calcaño; f) La cantidad de 04 Has., 11 As., 65.80 Cas., a favor de cada uno de los Sres. Juan Evangelista, Valerio, Bonifacio, Petra, Leónidas, Edermira, Lucía, todos de apellidos Calcaño De la Cruz; g) La cantidad de 01 Has., 37 As., 21.93 Cas., a favor de cada uno de los Sres. Danisela, Yaniris, Abel Armando, todos de apellidos Calcaño; h) La cantidad de 04 Has., 11 As., 65.80 Cas., a favor de cada uno de los Sres. Bonelly, Francisca, Viola, Eotilde, Rafael, todos de apellidos Jiménez Calcaño; i) La

cantidad de 02 Has., 05 As., 82.90 Cas., a favor de cada uno de los Sres. Juan Antonio y Braulio Adriano, apellidos Aquino Jiménez; j) La cantidad de 00 Has., 37 As., 42.35 Cas., a favor de cada uno de los Sres. Américo Leoncio, Emerigilda, Pedro, María Altagracia, José María, Aida, Fredesbinda, Seita, Salma, Severa, Kenia, Braulio, todos de apellidos Aquino Jiménez; k) La cantidad de 00 Has., 18 As., 71.17 Cas., a favor de cada uno de los Sres. Natividad, Juan Francisco, Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fioldaliza, Maritza, Aida, Munina, Soila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos de apellidos González; l) La cantidad de 29 Has., 05 As., 82.10 Cas., a favor del Ismery Gómez Pimentel, como pago de honorarios; Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Samaná. Décimo **Noveno**: Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos Departamento de Samaná, la cancelación de los Certificados de Títulos siguientes: 1) Certificado de Títulos núm. 70-1, expedido a favor del Sr. Angel A. Hernández Calcaño, con una extensión superficial de (1,000) tareas, con relación a la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, Samaná; 2) Certificado de Título núm. 70-1 expedido a favor del Sr. Juan Maldonado Bueno, con una extensión superficial de 144 Has., 09 As., 19 Cas., con relación a la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, Samaná; 3) Certificado de Título núm. 70-1 expedido a favor de los Sres. Bonifacia, Abraham, Nicolasa, Tomasa, Valentina, Adriano, Ciprián, Tomás, Catalina, todos de apellidos Maldonado Lino, con una extensión superficial de 11 Has., 20 As., 71 Cas., con relación a la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, Samaná; 4) Certificado de Título núm. 70-1 expedido a favor de la Dra. Noris Hernández de Calderón, con una extensión superficial de 06 Has., 48 As., 41 Cas., con relación a la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, Samaná; 5) Certificado de Título núm. 70-1 expedido a favor del Lic. Alfredo González Pérez, con una extensión superficial de (35) tareas, con relación a la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, Samaná; 6) Certificado de Título núm. 70-1 expedido a favor de los Dres. Arturo Brito Méndez, Francisca L. Raposo de Ventura, Noris R. Hernández de Calderón, con una extensión superficial de (60) tareas, con relación a la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, Samaná; 7) Certificado de Título núm. 70-1 expedido a favor del Dr. Gerardo Rivas, con una extensión superficial de (60) tareas, con relación a la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, Samaná; 8) Certificado de Título núm. 70-1 expedido a favor del Dr. Polivio Rivas

Pérez, con una extensión superficial de (25) tareas, con relación a la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, Samaná; 9) Certificado de Título núm. 70-1 expedido a favor de la Dra. Francisca Raposo de Ventura, con una extensión superficial de (250) tareas, con relación a la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, Samaná; Vigésimo: Ordenar, como al efecto ordenamos, al Registrador de Títulos Departamento de Samaná, expedir nuevos Certificados de Títulos con relación a la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, Samaná, en la siguiente forma y proporción: a) La cantidad de 47 Has., 66 As., 83.40 Cas., a favor de los Sucesores de Ramona Calcaño; b) La cantidad de 47 Has., 66 As., 83.40 Cas., a favor de los Sucesores de Marcos Calcaño; c) La cantidad de 47 Has., 66 As., 83.40 Cas., a favor de los Sucesores de Domingo Calcaño, distribuido entre sus sucesores de la siguiente forma y proporción: 1) La cantidad de 01 Has., 90 As., 67.34 Cas., a favor de cada uno de los Sres. María, Mélida, Adriano, Juan, Evangelista, Lucía, todos de apellidos Jiménez Calcaño; 2) La cantidad de 00 Has., 95 As., 33.67 Cas., a favor de cada uno de los Sres. Duarte, Guillermina, René, Rafael, Melvin, Gregorio, Inés Neris, Adriana, Inés Alcibíades, Diógenes, todos de apellidos Liriano Calcaño; 3) La cantidad de 01 Has., 19 As., 17.08 Cas., a favor de los Sres. Severino Iriarte, Tomasa, Flérida, Modesta Lesbia, Enemencia Sunilda, Angela Ermosina, Francisca Oneida, todos de apellidos Calcaño Pierrot; 4) La cantidad de 01 Has., 19 As., 17.08 Cas., a favor de Ricardo Calcaño; 5) La cantidad de 00 Has., 29 As., 79-27 Cas., a favor de cada uno de los Sres. Leoncio, Felicia, Arelis, Justo, Francisca Adalgisa, todos de apellidos Arias Calcaño; 6) La cantidad de 01 Has., 36 As., 19.52 Cas., a favor de cada uno de los Sres. Juan Evangelista, Valerio, Bonifacio, Petra, Leónidas, Edermira, Lucía, todos de apellidos Calcaño De la Cruz; 7) La cantidad de 00 Has., 45 As., 39.84 Cas., a favor de cada uno de los Sres. Danisela, Yaniris, Abel Armando, todos de apellidos Calcaño; 8) La cantidad de 01 Has., 19 As., 17.08 Cas., a favor de cada uno de los Sres. Bonelly, Francisca, Viola, Eotilde, Rafael, todos de apellidos Jiménez Calcaño; 9) La cantidad de 00 Has., 59 As., 58.54 Cas., a favor de cada uno de los Sres. Juan Antonio y Braulio Adriano, apellidos Aquino Jiménez; 10) La cantidad de 00 Has., 10 As., 83.37 Cas., a favor de cada uno de los Sres. Américo Leoncio, Emerigilda, Pedro, María Altagrafia, José María, Aida, Fredesbinda, Seita, Salma, Severa, Kenia, Braulio, todos de apellidos Aquino Jiménez; 1) La cantidad de 00 Has., 43 As., 33.35 Cas., a favor de cada uno de los Sres. Natividad, Juan Francisco,

Armando, Isaura, Rafael, Rosa, Elvira, Fioldaliza, Maritza, Aida, Munina, Soila, Freddy, Jesús, Milton, Altagracia, Rafael, Mercedes, Ana Teresa, Melva, Luis, todos de apellidos González; L) La cantidad de Has., As., Cas., a favor del Ismery Gómez Pimentel, como pago de honorarios; Vigésimo **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, nulos los siguientes contratos de ventas: a) El contrato de venta bajo firma privada de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot y Miguel A. Llenas Díaz, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional; b) El contrato de venta bajo firma privada de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot y Juan Espino Calcaño, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional; c) El contrato de venta bajo firma privada de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot y Gregorio Liriano Calcaño, legalizado por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, Notario Público del Distrito Nacional; d) El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Severino Iriarte Calcaño Pierrot, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Lic. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; e) El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Ramón Vásquez Monegro, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; f) El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Duarte Liriano Calcaño, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño, legalizado por el Lic. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; g) El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Arturo Brito Méndez, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Lic. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; h) El contrato de venta bajo firma privada de fecha doce (12) del mes de

noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), intervenido entre los Sres. Francisca L. Raposo de Ventura, Angel Antonio Hernández Calcaño, Roberto Santiago, legalizado por el Dr. Armando Castillo Peña, Notario Público del Distrito Nacional; l) El contrato de venta bajo firma privada de fecha quince (15) del mes de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Ramón Vásquez Monero y el Dr. Arturo Brito Méndez, legalizado por el Dr. José Gabriel Félix Méndez, Notario Público del Distrito Nacional; j) El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Francisca L. Raposo de Ventura, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Lic. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; k) El contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido el Dr. Pedro Rodríguez Pimentel, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Calcaño de Ventura, legalizado por el Lic. José Altagracia Marrero Nova, Notario Público del Distrito Nacional; l) El contrato de venta bajo firma privada de fecha nueve (9) del mes de junio del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), intervenido entre los Sres. Arturo Brito Méndez y Adriano González Cepeda, legalizado por el Dr. José Gabriel Félix Méndez, Notario Público del Distrito Nacional; Vigésimo **Segundo:** Reservar, como al efecto reservamos, el derecho a los abogados de reclamar los por cientos (%) acordados en los contratos de cuota litis; con los Sucesores de los finados Ramona, Domingo y Marcos Calcaño, en virtud de que en el expediente reposan varios contratos de cuotas litis firmados por un solo sucesor en representación de los demás, y no depositan los poderes otorgados para firmar en nombre de los demás sucesores”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoger en la forma y rechazar en cuanto al fondo los recursos de apelaciones interpuestos por los Licdos. León Calcaño Flores, Pedro Hernández, Róbinson Fermín García, Francisco Calcaño Peguero, Cristóbal Matos Fernández, Zacarías Alfonso Peña Melo, Clemente Sánchez González, Renson de Jesús Jiménez Escoto, Basilio González Tejada; así como los interpuestos por los Dres. Ysmeri Gómez Pimentel, Danilo Pérez Zapata, Gloria Decena de Anderson, Ana Aurora Peña Ceballo, José Polanco Florimón, Freddy B. Almanzar Rodríguez, Julián Alvarado, Pablo

Paredes José, Noris R, Hernández y Elsa Rodríguez, en representación de los Sres. Ramón Julián Peña, Sucesores de Elías Calcaño, Roberto Santiago Calo, Sucesores del finado Pedro Pablo, Elupina Rodríguez y Cecilia María Calcaño, Severino Yriarte Calcaño Pierret, por sí y por la parte que representa de los Sucesores de Domingo Calcaño, Margarita Calcaño, Bienvenido Reynoso Calcaño, Meregildo Reynoso Calcaño, Confesor Reynoso Calcaño, Sucesores de María Calcaño, Dr. Danilo Pérez Zapata, Teófilo Manuel Ventura Díaz y Ana María Margarita Calcaño, Prudencio Fermín (a) Chipín, Elvira Fermín Disla, Reyna Fermín Disla, Antonia Fermín Disla, Elena Fermín Disla, Heriberto Fermín, Sucesores de Ramón Vásquez Monegro, María Altagracia Valerio, María Cristina Vásquez Martínez, Fernando Vásquez Martínez, Solange Vásquez Martínez, Martina Calcaño Peguero, Cecilio Calcaño, Zenón Calcaño, Jazmín, Juan Valdez Calcaño, Erodicto Calcaño Calcaño, Sucesores de Carlos Calcaño, Teresa Calcaño, Alonzo Hernández Calcaño, Aníbal Hernández Calcaño, Aurisela Jáquez Calcaño, Erminia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Ramón Pablo Modesto, Maritza, Hereux, Nelson, de apellidos Bou Calcaño, Marisol Díaz Calcaño, y Sucesores de Carlos Calcaño y Teresa Calcaño, por improcedentes y mal fundados; **Segundo:** Acoger en parte los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Arturo Brito Méndez, Juan Bautista Luzón Martínez, Francisca Raposo Rodríguez, Licda. Dulce María Martínez y Minerva Antonia Rosario Matos, en representación de Rafael Encarnación Sarante, Agustín Encarnación Sarante, Sucesores de Ramona Calcaño, Paula Calcaño, Isaías Calcaño, Confesor Calcaño, Adela Calcaño, Silvestre Maldonado, Laureano Maldonado, Eulogio Maldonado y parte de los Sucesores de Ramona Calcaño, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Rechazar las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha doce (12) del mes de junio del año Dos Mil Siete (2007), por los Dres. León Calcaño Flores, Rosa Méndez, Danilo Pérez Zapata, José Polanco Florimón, Arcadio Núñez Rosado, Rafael Elena Regalado, Robert Abreu, Elsa Rodríguez, Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez, Ysmeri Gómez Pimentel, María Esterbina Hernández, Alejandro Emilio Vizcaíno, Rafael de Jesús Báez Santiago; así como las presentadas por los Licdos. Franklyn Lugo, Yocasta del Pilar Ballista, Pedro Hernández, Gregorio Carmona Taveras, Tomás Hernández; por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Acoger parcialmente las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha doce (12) de junio del año Dos Mil Siete (2007), por los Dres. Arturo Brito Méndez, Juan Bautista Luzón Pimentel,

Francisca Raposo Martínez y Minerva Antonia Rosario Matos, por procedentes y bien fundadas; **Quinto:** Revocar la decisión núm. 9 de fecha treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Seis (2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Samaná; **Sexto:** Mantener como al efecto mantiene, con todo su valor jurídico la Decisión núm. 2 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año Mil Novecientos Sesenta y Nueve (1969), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha tres (3) del mes de febrero del año 1970, por medio de la cual se determinaron los sucesores de la finada Ramona Calcaño; **Séptimo:** Revocar la decisión núm. 9 de fecha 30 de junio del año 2006, (publicada en fecha 10 de julio de 2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Octavo:** Acoger como bueno y válido el acuerdo de fusión de poderes en su calidad de abogados apoderados de los sucesores de Ramona Calcaño, suscrito por los señores Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez, y la compañía Oficina Comercial Inmobiliaria y Agropecuaria Luzón Martínez, S. A., representada por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez, suscrito en fecha 28 de agosto de 2004, legalizado por el Dr. José Gabriel Félix Méndez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia: adjudicar a favor de los abogados: Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Dr. Arturo Brito Méndez, el treinta por ciento (30%) en naturaleza de los derechos pertenecientes a los Sucesores de Ramona Calcaño, para que sean divididos en un 50% para cada uno de los abogados; **Noveno:** Ordenar la revocación del poder otorgado al señor Ramón Vásquez Monegro, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 1988, legalizado por el Dr. Napoleón Alonso Taveras, Notario Público del número de Nagua; **Décimo:** Ordenar, la revocación del acto de acuerdo bajo firma privada, suscrito por el señor Ramón Vásquez Monegro, con los señores Angel A. Hernández Calcaño, y el señor Severino Iriarte Calcaño Pierret, de fecha veintiséis (26) de mayo del año 1992, legalizado por el Dr. Wladislao Vicioso Reyes, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **Décimo Primero:** Revocar las siguientes resoluciones administrativas: a) Resolución Administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de enero del año 1994, que aprobó el poder dado al señor Ramón Vásquez Monegro, y ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de

Nagua, anotar al pie del Certificado de Título núm. 70-1, que ampara la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná, por vía de consecuencia ordenar la cancelación de cada Carta Constancia anotada al Certificado de Título núm. 70-1 y 95-43 expedidas por el Registrador de Títulos del municipio de Nagua, a nombre de los sucesores de Domingo Calcaño y los Sucesores de Marcos Calcaño y compartes con extensión superficial de 774 Has., 89 As., 00 Cas.; Décimo **Segundo**: Ordenar como al efecto ordena, la nulidad de los contratos de ventas y aportes en naturaleza, por vía de consecuencia ordenar la cancelación de las Cartas Constancias anotadas al Certificado de Título núm. 95-43, correspondiente a la Parcela núm. 5-B-9 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Samaná, que se detallan a continuación: 1) Las ventas hechas por Ramón Vásquez Monegro siguientes: a) (105) tareas a nombre de la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Manuel Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; b) (167.5) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Manuel Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; c) (150) tareas a nombre de la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Manuel Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; d) (416) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Manuel Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; e) (50) tareas al señor José Fernando López; f) (50) tareas al señor Miguel Angel Hernández; 3) (125) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Manuel Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; 4) (205) tareas a la Compañía Dominican Credit Group, C. por A., aportada por su presidente Teófilo Manuel Ventura Díaz y la esposa de éste Ana María Calcaño de Ventura; 5) (2) tareas al señor Adriano González Cepeda; 6) (71) tareas a la compañía Calo-Cotto, S. A.; 7) (20) tareas al señor José Alberto Nova González; 8) (90) tareas al señor Miguel Angel Hernández; 9) (10) tareas al señor Miguel Angel Hernández; 10) (15) tareas al señor Miguel Angel Hernández; Décimo **Tercero**: Ordena la cancelación de las constancias anotadas en los Certificados de Títulos correspondientes a los señores siguientes: a) Sucesores de Ramona Calcaño: Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto de 1995, con derechos a

2,587.62 tareas de terreno, Parcela núm. 5-B-9 del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná; b) Sucesores de Marcos Calcaño: Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto de 1995, con derechos a 3,080 tareas de terreno, Parcela núm. 5-B-9 del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná; c) Angela A. Hernández Calcaño: Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio de 1991, con derechos a 750 tareas de terreno, Parcela núm. 5-B-9 del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná; d) Sucesores de Ramón Vásquez Monegro: Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto de 1995, con derechos a 246 tareas de terreno, Parcela núm. 5-B-9 del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná; e) Sucesores de Domingo Calcaño: Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de agosto de 1995, con derechos a 3080 tareas de terreno, Parcela núm. 5-B-9 del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná; f) Dra. Francisca L. Raposo de Ventura 1) Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio de 1991, con derechos a 217.67 tareas de terreno, Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná; 2) Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 12 de diciembre de 1991, con derechos a 20 tareas de terreno, Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná; 3) Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 95-43, en relación a la Parcela núm. 5-B-9 del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná, expedidos a nombre de los Dres. Francisca L. Raposo de Ventura y Sergio Rodríguez Pimentel; 4) Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 95-43, expedido a nombre de la Dra. Francisca L. Raposo de Ventura; g) Dra. Noris Hernández de Calderón: 1) Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 13 de junio de 1991, con derechos a 70.9 tareas; 2) Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio de 1991, con derechos a 20 tareas de terrenos, Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná; H) Juan Paulino Castillo Rosario: Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 14 de junio de 1991, con derechos a 107 tareas de terreno

Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná; Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio de 1991, con derechos a 493 tareas de terreno Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná; j) José Alberto Novo González: Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre de 1995, con derechos a 15 tareas de terreno, Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná; k) Miguel Angel Hernández: 1) Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 95-413, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de junio de 1995, con derechos a 10 tareas de terreno Parcela núm. 5-B-9 del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná; 2) Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 95-413, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre de 1991, con derechos a 90 tareas de terreno, Parcela núm. 5-B-9 del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná; 3) Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 95-413, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 18 de septiembre de 1995, con derechos a 30 tareas de terreno, Parcela núm. 5-B-9 del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná; 4) Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 95-413, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre de 1995, con derechos a 15 tareas de terreno, Parcela núm. 5-B-9 del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná; L) Dra. Elsa Rodríguez: Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 10 de agosto de 1995, con derechos a 107.25 tareas de terreno, Parcela núm. 5-B-9 del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná; LL) Dra. Juana Francisca Dignora Sevez Gil Vda. Peña: Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 10 de noviembre de 1995, con derechos a 107.5 tareas de terreno, Parcela núm. 5-B-9 del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná; M) Angel de Trinidad Trinidad: Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 16 de septiembre de 1996, con derechos a 469.72 tareas de terreno, Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná; N) Calo Cotto, S. A.: Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 95-43, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 18 de agosto de 1995, con derechos a 71.87 tareas de terreno, Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná; Jorge Guillermo Ruiz De los Santos:

Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 14 de junio de 199__, con derechos a 100 tareas de terreno, Parcela núm. 5-B-9 del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná; Décimo **Cuarto**: Ordenar como al efecto ordena la revocación de las resoluciones que aprueban trabajos de deslindes, así como los Certificados de Títulos que fueron expedidos como consecuencia de las mismas, y que a la fecha no hayan sido transferidos a terceros adquirentes de buena fe; a) Resolución administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26-7-82, correspondiente al deslinde de la Parcela núm. 5-B-1, del Distrito Catastral núm. 6, a favor del señor Andrés Calcaño Esterling, con extensión superficial de 35 Has., 02 As., 30 Cas.; b) Resolución administrativa de fecha 18 de febrero de 1983, que aprueba los trabajos de deslinde de la Parcela núm. 5-B-1, del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná; c) Resolución administrativa de fecha 30 de octubre de 1996, resulta la Parcela núm. 5-13-1, del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná; d) Resolución administrativa de fecha 30 de enero de 1996, que aprueba los trabajos de deslinde resultando la Parcela núm. 5-B-6, del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná; e) Resolución administrativa de fecha 30 de octubre de 1996, resultando Parcela núm. 5-8-7, del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná; f) Resolución administrativa de fecha 31 de julio de 1995, que prueba el deslinde en la Parcela núm. 5-B-9, del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná; g) Resolución administrativa de fecha 31 de julio de 1995, aprueba los trabajos de deslinde resultando Parcela núm. 5-13-10, del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná; Décimo **Quinto**: Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos de Samaná, mantener como toda fuerza y vigor las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 70-1, expedido a favor de los señores: Ramón Vásquez Monegro, Ana Rodríguez, Rosanna Rodríguez, Emilio Rodríguez Drullar, Ana Luisa Rodríguez Vda. Horton y Dra. Noris Hernández de Calderón; Décimo **Sexto**: Declarar, como al efecto declara, nulo y sin ningún valor jurídico el acto de cesión de derechos, acuerdo amigable y desistimiento de toda acción en las Parcelas núms. 5-B y 5-8-9 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Samaná, provincia Samaná, de fecha 19 de agosto de 2004, intervenido entre los Sucesores de Ramona Calcaño, representados por sus abogados y los sucesores de Marcos Calcaño, la Compañía Dominicana Credit Group, C. por A. y los señores Teófilo Manuel Ventura, Ana María Calcaño, Raymundo Tirado Calcaño, con firmas

legalizadas por el Dr. José Gabriel Félix Méndez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional; Décimo **Séptimo**: Acoger como al efecto acoge, como buenos y válidos los Contratos de Ventas que se detallan a continuación: a) Acto de venta bajo firmas privada, entre los señores Epifanio Calcaño y el señor Facundo Encarnación De los Santos, ascendentes a 04 Has., 5 As., 30.6 Cas., de fecha 17-6-80; b) Acto de venta bajo firmas privadas, entre los señores Jacinto Gerónimo Alcalá, Angela Calcaño, y el señor Facundo Encarnación de fecha 28-8-80; c) Acto de venta bajo firmas privadas, entre los señores Heroína Calcaño, Siso Calcaño, Gregoria Calcaño y Facundo Encarnación, de fecha 13-10-80; d) Acto de venta bajo firmas privadas, entre los señores Dominca Calcaño, y el señor Máximo Bergés Dreyfous, 30 tareas, de fecha 14-1-86; e) Acto de venta bajo firmas privadas, entre los señores Francisca Calcaño Paredes, transfirió 01 Has., 06 As., 90.7 Cas., al señor Braulio Adames Espino, en fecha 14-10-83; f) Acto de venta bajo firmas privadas, entre las señoras Dominga Calcaño, transfirió 01 Has., 00 As., 61.8 Cas., a favor del señor Antonio Manuel de Jesús Bergés Dreyfous, de fecha 12-10-81; g) Acto de venta bajo firmas privadas, entre las señoras Dominga Calcaño, transfirió 9 tareas al Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, de fecha 2-11-87; h) Acto de venta bajo firmas privadas, entre la señora Gloria Bueno Calcaño, transfirió 26 tareas al señor Rafael Antonio Sánchez Reyes, de fecha 7-10-83; i) Acto de venta bajo firmas privadas, entre la señora Dominga Calcaño, transfirió 12 tareas al Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, de fecha 25-6-82; Décimo **Octavo**: Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de Samaná, mantener vigente los gravámenes siguientes: 1) Hipoteca en primer rango: a favor de la Financiera Mercantil, S. A. (Fimer), por la suma de RD\$1,040,004.36, inscrita en fecha 4-1-1996; 2) Hipoteca en primer rango: a favor de la Cía. Radio Centro, C. por A., por la suma de RD\$8,732.66, inscrita el 22-11-1984; 3) Hipoteca en primer rango: a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, por la suma de RD\$25,800.00, inscrita en fecha 9-5-1984; 4) Hipoteca en primer rango: a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, por la suma de RD\$834,000.00, inscrita en fecha 1-8-1984; 5) Hipoteca en primer rango: a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A, por la suma de RD\$700,000.00, inscrita en fecha 6-1-2000; Décimo **Noveno**: Rechazar como al efecto rechaza, en todas sus partes por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las siguientes instancias: 1) Instancia

elevada por la Licda. Dulce María Martínez, en nombre y representación de los Sucesores Paula Calcaño Guerrero, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, por ante el Tribunal de Tierras de Samaná, fecha 25 de junio de 2002; 2) Instancia elevada por la Lic. Dulce María Martínez, en nombre y representación de los Sucesores Paula Calcaño Guerrero, Isaías Calcaño y Confesor Calcaño, por ante el Registrador de Títulos de la provincia de Nagua, R.D., de fecha 9 del mes de marzo; 3) Instancia elevada por el Dr. Pablo Roque Florentino, en nombre y representación de los Sucesores de Juan Encarnación, por ante el Registrador de Títulos de la provincia de Nagua, R.D., de fecha 11 y 17 del mes de marzo del año 1995; 11) Instancia elevada por el Dr. F. B. Almanzar Rodríguez, en nombre y representación de las señoras Elupina Rodríguez y Selida María Calcaño, por ante el Tribunal de Tierras de fecha dos (2) del mes de septiembre del año 1995; Vigésimo: Ordenar como al efecto ordena, el desalojo inmediato de las personas que se encuentran ocupando de manera ilegal porciones de terrenos dentro del ámbito de la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná; Vigésimo **Primero**: Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, el levantamiento de las oposiciones inscritas en el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6, de Samaná, que fueron inscritas mediante instancias de fechas 13-9-83; 6-12-93; 8-9-95; 23-1-92; 8-8-91 y 30-4-96, y cualquier otra oposición que haya sido inscrita como consecuencia de la presente litis”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada un único medio de casación: Único: Violación al derecho de defensa;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que los recurridos, Sucesores de Ramona Calcaño, en su memorial de defensa invocan la inadmisibilidad del recurso de casación porque los recurrentes no indican en su memorial de casación, los textos violados en los cuales basan su recurso;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación será interpuesto mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión del Tribunal Superior de Tierras, es preciso que el recurso contenga todos los medios en que se funda dicho recurso;

Considerando, que el estudio del expediente revela que los recurrentes expresaron como único medio la violación del derecho de defensa; que el hecho de que el recurso se funde en cuestiones de hecho constituyen un medio de defensa en casación, no un medio de inadmisión; (Cas. del 1972, B. J. 740. Pág. 1687) en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado, sin hacerse contar en el dispositivo de esta sentencia;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que de acuerdo a los documentos que integran el expediente fueron establecidos los siguientes hechos: a) que la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná fue adjudicada a favor de los Sucesores de Ramona Calcaño mediante decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 28 de noviembre de 1969, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de febrero de 1970, con una extensión de 1008 Has, 64 As, 64 Cas; b) que los sucesores de Ramona Calcaño fueron determinados mediante la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de julio de 1986, distribuyéndose la parcela entre sus herederos; c) que muchos de esos herederos transfirieron porciones de terrenos a terceros; d) que varias de esas porciones fueron deslindadas; e) que producto de una litis inicialmente en inclusión de herederos de distintas ramas y generaciones de la señora Ramona Calcaño, se culmina con la sentencia hoy impugnada”;

Considerando, que del desarrollo del único medio de casación propuesto por los recurrentes, éstos alegan en síntesis que el tribunal a-quo, al fallar como lo hizo lesionó su derecho de defensa, en el entendido de que no hizo una ponderación correcta de los derechos de que ellos son titulares y tampoco tomó en cuenta si los mismos fueron puestos en causa o no, limitándose a ponderar los alegatos de los recurridos, quienes sin poner en causa a los recurrentes lograron del tribunal a-quo la nulidad y

cancelación de los certificados de títulos que le acreditan como dueños a los hoy recurrentes;

Considerando, que los derechos alegados por los recurrentes, dentro de la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná, según se ha podido comprobar, devienen de la rama de los Sucesores de Marcos Calcaño, quien a su vez le da derechos al Sr. Ramón Vásquez Monegro; que los primeros ostentan su derecho sobre la antes mencionada parcela, basados en un acuerdo amigable realizado entre los sucesores de los finados Ramona, Domingo y Marcos Calcaño;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras determinó que dicho acuerdo amigable fue el resultado de un convenio hecho por personas extrañas a los verdaderos propietarios de la parcela en cuestión y que el mismo se apoyó en documentos viciados de nulidad y suscritos por personas que ya habían fallecido para la fecha en que el mismo fue firmado, tales como, Sres. Elías Calcaño, Fausto Calcaño, Lucrecia Castillo Acosta, Mártires Calcaño De los Santos, Cristina Acosta Calcaño, Cesaria Calcaño y Pascual Acosta Calcaño, de donde se extrae además que en dicho documento no se observaron los artículos 1108, 1582, 1583, 1134 del Código Civil, incumpliendo así con las formalidades requeridas para su validez;

Considerando, que para el Tribunal Superior de Tierras hacer constar lo anteriormente escrito, se amparó en la decisión núm. 2, evacuada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de febrero de 1970, que determina como únicos herederos de la Señora Ramona Calcaño, los señores: Paula Calcaño, Cristiana Acosta Calcaño, Hilario Acosta Calcaño, Prieta Calcaño, Amador Calcaño, Narciso Calcaño, Pilita Calcaño, Hemeregilda Calcaño, Cesárea Calcaño Bueno, Chuchú Calcaño Bueno y Pio Calcaño Bueno; Bisnietos: Francisco Calcaño, Gregoria Calcaño, Epifanio Calcaño, Juan Calcaño, Amado Calcaño, Confesor Calcaño, Isabel Calcaño, Crucita Calcaño, Ángela Calcaño, Figurita Calcaño, Marcia Calcaño, Francisco Calcaño, Agustín Calcaño, Severina Calcaño, Sención Calcaño, Nana Calcaño, Alejandro Calcaño Polanco, Telésforo Calcaño Polanco, Alberyo Calcaño Polanco, Lorenza Calcaño Polanco, Pedro (Pedrito) Calcaño, Adolfo Calcaño, Isaías Calcaño, Margarito, Calcaño, Gerónimo Calcaño, Prieta Calcaño, Ignacia Calcaño, Mártires Calcaño, Telésforo Calcaño, Guillermo Calcaño, Oliboria Calcaño, Ramilé Calcaño, Felipa Calcaño, Juan Maldonado Bueno, Manuel Calcaño, Confesor Calcaño, Chiquita Calcaño, Seberiana Calcaño,

Ruperta Calcaño, Basilio Calcaño, Dominga Calcaño y Andrés Calcaño Sterling; Tataranietos: Enemencia Calcaño, Bisbal Calcaño, Manuela Calcaño, José Calcaño, Angito Calcaño, Osiris Calcaño, Heroína Calcaño, Pedro Alcalá, Benjamín Alcalá, Isaelo Alcalá, Bienvenido Alcalá, Jacinto Gerónimo Alcalá, Felipe Gerónimo Alcalá, Salomón Gerónimo Alcalá y Ramón Monegro Calcaño;

Considerando, que en la sentencia impugnada el tribunal a-quo dejó establecido que: “los sucesores del finado Ramón Vásquez Monegro, por órgano de su abogado apoderado recurrieron la decisión núm. 9 de fecha 30 del mes de junio del año 2006, sin señalar ningún agravio que le ocasionara dicha decisión”;

Considerando que el tribunal a-quo estableció, en el dispositivo de su sentencia evacuada, la nulidad de los contratos de ventas y aportes en naturaleza, ordenando la cancelación de las Cartas Constancias Anotadas al Certificado de Título núm. 95-43 correspondiente a la Parcela núm. 5-B-9 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Samaná, entre ellas las siguientes: Las ventas hechas por el Sr. Ramón Vásquez Monegro...f) (50) y (90) tareas al Señor Miguel Ángel Hernández; h) Juan Paulino Castillo Rosario: Certificado de Título núm. 70-1, expedido por el registrador de Títulos de Nagua, el día 14 de junio del 1991 con derechos a 107 tareas de terreno Parcela núm. 5-B, del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná; i) Dr. Alexander Soto: Certificado de Título núm. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 20 de junio del 1991, con derechos a 493 tareas de terreno Parcela núm. 5-B, del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná; j) José Alberto Novo González: Certificado de Título núm. 70-01, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 15 tareas de terreno, Parcela núm. 5-B, del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná; k) Miguel Ángel Hernández: 1) Certificado de Título núm. 95-41, 3, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 10 tareas de terreno, Parcela núm. 5-1-3-9, del D. C. núm. 6 de Samaná. 2) Certificado de Título núm. 95-413, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre del 1995, con derechos a 90 tareas de terreno, Parcela núm. 5-13-9, del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná. 3) Certificado de Título núm. 95-41 3, expedido por el Registro de Títulos de Nagua, el día 18 de septiembre del 1995, con derechos a 30 tareas de terreno, Parcela núm. 5-B-9, del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná. 4)

Certificado de Títulos núm. 95-413, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre 1995, con derechos a 15 tareas de terreno, Parcela núm. 5-B-9 del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná...Jorge Guillermo Ruiz De los Santos: Certificado de Título núm. 70-1, expedido por el Registro de Títulos de Nagua, el día 8 de noviembre de 199_, con derechos a 100 tareas de terreno, Parcela núm. 5-B-9, del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná.;

Considerando, que en cuanto a los actuales recurrentes los cuales alegan que no fueron citados para comparecer por ante el Tribunal Superior de Tierras, es de saber que: 1) la litis que se estaba llevando a cabo era entre los sucesores Calcaño con el fin de que se les reconocieran a la parte apelante sus derechos como sucesores los cuales no le habían sido reconocidos, en la determinación de herederos; 2) que ciertamente el tribunal a-quo canceló todos los Certificados de Títulos producto de ventas que fueran hechas por personas sin calidad para hacerlas, mencionadas anteriormente; 3) que una vez el tribunal a-quo procedió a cancelar los Certificados de Títulos que amparaban el derecho de los actuales recurrentes en dichas parcelas, con ésto reconoció la existencia de los hoy recurrentes Sres. Juan Paulino Castillo Rosario, Alexander Soto, José Alberto Novo González, Miguel Ángel Hernández y Jorge Guillermo Ruiz De los Santos;

Considerando, que en efecto en la sentencia impugnada no se hace constar que los señores Juan Paulino Castillo Rosario, Alexander Soto, José Alberto Novo González, Miguel Ángel Hernández y Jorge Guillermo Ruiz De los Santos, comparecieron a las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo, ni se expresa en ella si se comprobó que dichos señores fueron citados legalmente, al no comparecer a dichas audiencias; que tampoco existe en el expediente prueba o constancia de que los referidos señores fueron citados; que en tales condiciones los mencionados señores Juan Paulino Castillo Rosario, Alexander Soto, José Alberto Novo González, Miguel Ángel Hernández y Jorge Guillermo Ruiz De los Santos, fueron privados de presentar sus alegatos y formular sus conclusiones en apoyo al derecho que les asiste en referencia a los títulos de propiedad que ellos poseían, anteriormente mencionados, y que les fueran cancelados por dicha corte a-qua, por lo cual se incurrió en el fallo impugnado en la violación del derecho de defensa de los hoy recurrentes;

Considerando, que era deber del tribunal a-quo establecer el mecanismo que fuera pertinente a fin de que se pusiera en causa por ante dicho tribunal, a los actuales recurrentes, Sres. Juan Paulino Castillo Rosario, Alexander Soto, José Alberto Novo González, Miguel Ángel Hernández y Jorge Guillermo Ruiz De los Santos, en interés de una adecuada tutela judicial efectiva; que al no hacerlo así el tribunal a-quo violó el derecho de defensa de los mencionados señores, pues no les dio la oportunidad de que ellos pudieran hacer valer sus derechos dentro de la parcela en cuestión; conforme fueron registrados y expedidos sus correspondientes Certificados de Títulos;

Considerando, que el tribunal a-quo debió haberse percatado de que todos los interesados quedaran, oportuna y regularmente, enterados en los asuntos controvertidos, del fallo dictado, para que la parte que se considere lesionada, pudiera haber depositado sus alegatos y conclusiones; lo cual quedaba garantizado al quedar puesto en causa todo aquel para cuya sentencia se derivara consecuencias;

Considerando, que es un principio constitucional que a nadie se le puede juzgar sin antes haber sido oído, por lo que el Tribunal Superior de Tierras al fallar como lo hizo sin que se pusiera en causa a todos los afectados, incurrió con su fallo en franca violación al derecho de defensa de los hoy recurrentes; tal y como hemos mencionado precedentemente; que en consecuencia, dicha sentencia deber ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de mayo de 2008, en relación con las Parcelas núms. 5-B y 5-B-9, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom).
Abogados:	Lic. Juan Luis Pineda, Dr. Carlos Hernández Contreras y Licda. María Elena Gratereaux.
Recurrido:	Pablo Alberto Martínez Reyes.
Abogado:	Dr. Angel Artiles Díaz.

TERCERA SALA*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de octubre del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, (AIGL), municipio y provincia de Puerto Plata, debidamente representada por la señora Mónica Infante Henríquez, dominicana, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 001-1342612-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 15 de noviembre de 2012;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Luis Pineda, abogado de la parte recurrente Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y la Licda. María Elena Gratereaux, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 002-0100941-2, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 11 de diciembre de 2012, y enviado a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Angel Artilles Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0027813-2, abogado del recurrido Pablo Alberto Martínez Reyes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de febrero del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión justificada, reclamación de regalía pascual, derechos

adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Pablo Alberto Martínez Reyes, contra Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 8 de mayo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Pablo Alberto Martínez, contra Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto, por dimisión justificada el contrato de trabajo intervenido entre Pablo Alberto Martínez y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom, S. A.), por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Acoge parcialmente la demanda interpuesta y en consecuencia condena a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), a pagar a Pablo Alberto Martínez, los siguientes valores: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 90/100 (RD\$11,749.90); b) 144 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos Dominicanos con 16/100 (RD\$60,428.16); c) la cantidad de Trescientos Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$305.560) correspondientes al salario de Navidad; d) la cantidad de 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con 52/100 (RD\$7,553.52); más la participación de los beneficios de la empresa equivalentes a Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con 35/100 (RD\$25,178.35); más el valor de Sesenta Mil Pesos Dominicanos con 13/100 (RD\$60,000.13), por aplicación al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Sesenta y Cinco Mil Doscientos Quince Pesos Dominicanos con 61/100 (RD\$165,215.61); todo en base a un salario diario, establecido precedentemente en esta sentencia de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), y un tiempo laborado de seis (6) años, cuatro (4) meses y veintitrés (23) días; **Cuarto:** Rechaza los demás pedimentos planteados por la parte demandante por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día seis (6) del mes de junio del año Dos Mil Doce

(2012), por la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), en contra de la sentencia núm. 465-12-00156, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en beneficio de Pablo Alberto Martínez Reyes, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Licdos. Angel Artilles Díaz y Víctor Darío Vásquez Burgos, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Violación al principio de doble grado de jurisdicción; inobservancia del efecto devolutivo del recurso de apelación; violación a los artículos 638, 533 y 537, ordinal 7º del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 50 y 96 del Código de Trabajo; falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 185, 219 y 223 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio de casación propuesto, lo siguiente: “que la Corte a-qua no juzgó el caso, sino que se limitó a valorar si la sentencia de primera instancia fue correcta o no, conforme al derecho, comportándose como si fuera una Corte de Casación e ignorando que su función como jurisdicción de Segundo Grado apoderado de un recurso de apelación, no se limita a verificar si la sentencia de primer grado se apejó o no al derecho, sino que por el efecto devolutivo de dicho recurso de apelación obliga a los jueces del fondo a juzgar nuevamente el caso, a valorarlo en toda su extensión y en todos los aspectos controvertidos entre las partes; que asimismo en toda la redacción de la sentencia y por ende en la relación de los hechos, la Corte a-qua evidencia que se limitó a valorar la apreciación que había hecho el tribunal de primer grado, cuando juzgó la dimisión discutida entre las partes, para luego llegar a la conclusión que rechazaba los medios propuestos por la recurrente en razón de que la sentencia de primer grado fue dictada conforme al derecho, confirmando en todas sus partes dicha decisión y acogiendo la condenación dispuesta por esa jurisdicción al pago de otros derechos que ni siquiera se mencionan en la sentencia impugnada, por lo que la Corte a-qua violó los artículos 638 y 537, ordinal 7º del Código de Trabajo”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente sostiene: “que era y es un hecho no controvertido de la especie, que el trabajador recurrido se encontraba incapacitado debido a su estado de salud y que se había mantenido en ese estado por más de un año, por lo que el contrato de trabajo se encontraba bajo los efectos de una suspensión conforme al artículo 50 del Código de Trabajo y a la jurisprudencia constante que durante la suspensión el empleador queda exento de pagar el salario devengado; en la especie, el trabajador dimite durante la vigencia de esa suspensión y lo hace alegando que no se le pagó su salario, siendo así la Corte a-qua no podía declarar justificada la dimisión de la especie, pues estaría incurriendo en una flagrante violación del artículo 50 del Código de Trabajo, lo que procedía era declarar injustificada la dimisión, rechazar las reclamaciones en pago de preaviso, auxilio de cesantía, 6 meses de salario del artículo 101 del Código de Trabajo y la pretensión de una indemnización en daños y perjuicios y condenar al recurrido al pago de la indemnización que refiere el artículo 102 del Código de Trabajo, aplicable cuando la dimisión es declarada injustificada; que la Corte a-qua obvió y ni siquiera ponderó el estado continuo y presente de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, que de haberlo hecho indefectiblemente habría declarado injustificada dicha dimisión, pues no es posible que constituya una falta grave a cargo del empleador, la falta de pago del salario durante la suspensión del contrato, cuando el legislador expresamente ha liberado a ese empleador de esa obligación, todo lo cual constituye una falta de base legal acompañado de la violación a la ley y al artículo 96 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la parte demandante justificó su demanda por el alegado hecho del demandado incumplir al violar el ordinal 2 del artículo 97 del Código de Trabajo, por no otorgamiento del salario completo al trabajador, toda vez, que el referido artículo dispone que el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas siguientes: 2º por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta”;

Considerando, que asimismo la corte a-qua señala: “que en la especie, la juzgadora que conoció del caso, llegó a la conclusión de que, por los

documentos aportados por el demandante se comprobó que realmente el trabajador presentaba una condición de enfermedad constante, hasta que en cierto punto fue incapacitado de manera permanente; igualmente pudo establecer ésta, que al mismo le estaba siendo pagado una proporción de su sueldo, por lo que el hecho de que no se le estuviera pagando el salario completo resultaba en causa suficiente para la terminación del contrato de trabajo por causa de dimisión”; y “que la corte entiende correcta la apreciación formulada por la juzgadora, en vista de que es apegada a los hechos y conforme al derecho, según las previsiones de la norma en comento, artículo 97.2 del Código de Trabajo, para dar como justificada la dimisión ejercida por el trabajador demandante ahora recurrido, por lo que no conlleva razón el medio planteado por la parte recurrente en contra de la sentencia apelada, debiendo de ser desestimado por las razones precedentemente expuestas, pues como se explicó, la decisión obedece a las circunstancias particulares del caso concreto entre las que cabe destacar el delicado estado de salud del trabajador”;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar: “que el demandante, hoy recurrido, señor Pablo Almonte Martínez Reyes, empezó a laborar para el Aeropuerto Dominicano, S. A., (Aerodom, S. A.) desde el 19 de agosto del año 2001, y mediante dimisión ejercida por éste, culminó el contrato por tiempo indefinido en fecha 12 de enero del 2009, con una antigüedad laborada de 6 años, 4 meses y 24 días, el cual devengaba un salario de RD\$10,000.00”; y “que conforme a la carta de fecha 12-01-2009, contentiva de comunicación de dimisión, el trabajador fundamenta su dimisión en base a: 1) No pago del salario completo, violación al artículo 97.2 y 2) La no inscripción a la Seguridad Social”;

Considerando, que la corte a-qua entiende: “que en virtud de que el fallo adoptado por la jurisdicción de primer grado, solamente ponderó y decidió los hechos relativos a la primera de esta causales de dimisión, en razón de que el establecimiento de una de ellas, es suficiente para reputarla de justificada, que de dicho alegato se desprende: a) que el trabajador cobraba su salario cada 15 días; b) que la quincena, cuya falta de pago es motivo de la presente dimisión, o sea la que transcurrió del primero (1) al quince (15) de diciembre del año 2008, debió ser saldada el último día correspondiente a dicha quincena, situación que no ocurrió”; y concluye “que en virtud de los razonamientos anteriores, se ha establecido que el empleador debió liberarse de la obligación de pagar

al trabajador la retribución correspondiente a la indicada quincena, cuya ausencia de pago, entre otras cosas motivó la presente dimisión”;

Considerando, que un Tribunal de Segundo Grado o Corte de Apelación puede ratificar la sentencia impugnada en base a las pruebas conocidas en primera instancia que figuran en el expediente y que han sido evaluadas y examinadas por la Corte de Trabajo, en virtud del carácter devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que la Corte a-qua determinó que la recurrente había cometido falta al no hacer mérito al pago del salario;

Considerando, que el pago del salario es una obligación esencial en la ejecución del contrato de trabajo, por ende el incumplimiento de la misma es una causa justa para la terminación de la relación laboral, situación comprobada y analizada por los jueces del fondo en el recurso de apelación, por lo cual declararon justificada la dimisión, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega: “que la Corte a-qua no se refiere en lo absoluto en su sentencia a las vacaciones, salario de Navidad y a la participación en las utilidades de la empresa, los cuales eran, todos, aspectos en discusión, sin embargo, confirmó el fallo de primer grado y al hacerlo hizo suyas los vicios en que incurrió el Juzgado de Trabajo al condenar a la empresa al pago de esos derechos, pues es un hecho no controvertido de que el trabajador recurrido permaneció en un estado de incapacidad para prestar servicios y además percibiendo el salario habitual como si trabajara durante más de 1 año y 5 meses, por lo que no procedía aplicar las disposiciones del artículo 185 del Código de Trabajo referente a las vacaciones anuales, ya que la empresa recurrente nunca dejó de pagarle durante todo ese tiempo su salario al trabajador, sin trabajar; que tampoco procedía aplicarle a la empresa el pago de la participación de los beneficios de la empresa en virtud de lo previsto en el artículo 223 del Código de Trabajo, ya que por igual el trabajador se mantuvo en un estado de incapacidad para trabajar hasta el mismo día de su dimisión, como tampoco acoger la pretensión infundada del trabajador del pago de tres quincenas, puesto que posterior a su dimisión, este recibió el pago de 6 quincenas mediante transferencias bancarias a su cuenta, con lo cual se encuentra más que resarcido, así como daños y perjuicios y salario de navidad, por

lo que nada de eso fue ponderado y examinado por la Corte a-qu, quien, como si fuese una Corte de Casación, se limitó a examinar si la sentencia apelada había sido dictada conforme a derecho, obviando juzgar, como era su deber, todos los aspectos en discusión”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, con una relación armónica de los hechos y el derecho, de los motivos y el dispositivo con respecto al objeto y la causa de la pretensión sometida, acorde a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada ratifica la decisión de primer grado con respecto al salario de Navidad, vacaciones y la participación de los beneficios, sin embargo, no da un solo motivo que justifique su dispositivo, incurriendo en falta de base legal, violación a normas elementales de procedimiento, por lo cual procede casar la sentencia en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a normas no aplicadas por los jueces en el procedimiento, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por falta de base legal la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 15 de noviembre de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, solo y en lo relativo de las vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios y lo envía, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Rechaza el recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de mayo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Constructora e Inmobiliaria Ramírez Núñez (CIRN) y Auto Optimo, S. A.
Abogados:	Lic. Patriotino Zapata Ceballos, Licdas. Justa Ramírez Segura y Gladys María Núñez Durán.
Recurrido:	Pablo Enrique Guzmán Corporán.
Abogado:	Dr. José Luis Aquino.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 8 de octubre del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las razones sociales Constructora e Inmobiliaria Ramírez Núñez (CIRN) y Auto Optimo, S. A., compañías legalmente constituidas conforme a las leyes de la República Dominicana, con sus asientos sociales en la calle Isabel Aguiar núm. 234, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representadas por su presidente, Hermógenes Alejandro

Ramírez Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0887415-7, del mismo domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de mayo del 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Luis Aquino, abogado del recurrido Pablo Enrique Guzmán Corporán;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Patriotino Zapata Ceballos, Justa Ramírez Segura y Gladys María Núñez Durán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1165661-7, 001-0826182-7 y 001-1008574-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2011, suscrito por el Dr. José Luis Aquino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0547015-7, abogado del recurrido;

Que en fecha 5 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por trabajo realizado y no pagado, interpuesta por el señor Pablo Enrique Guzmán Corporán, contra Constructora e Inmobiliaria Ramírez Núñez (CIRN), Auto Optimo, S. A. y Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez,

la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de diciembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por el señor Pablo Enrique Guzmán Corporán, en contra de Constructora e Inmobiliaria Ramírez Núñez (CIRN), Auto Optimo, S. A. y Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral incoada por el señor Pablo Enrique Guzmán Corporán, en contra de Constructora e Inmobiliaria Ramírez Núñez (CIRN), Auto Optimo, S. A. y Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a ambas partes, señor Pablo Enrique Guzmán Corporán, parte demandante, y Constructora e Inmobiliaria Ramírez Núñez (CIRN), Auto Optimo, S. A. y Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez, parte demandada, con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Constructora e Inmobiliaria Ramírez Núñez (CIRN), Auto Optimo, S. A. y Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez, pagar a favor del demandante, señor Pablo Enrique Guzmán Corporán, la suma de Quinientos Sesenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$565,000.00); **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Pablo Enrique Guzmán Corporán, en contra de Constructora e Inmobiliaria Ramírez Núñez (CIRN), Auto Optimo, S. A. y Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez, por haber sido hecha conforme a la ley y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a Constructora e Inmobiliaria Ramírez Núñez (CIRN), Auto Optimo, S. A. y Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez, pagar al señor Pablo Enrique Guzmán Corporán por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00); **Séptimo:** Ordena a Constructora e Inmobiliaria Ramírez Núñez (CIRN), Auto Optimo, S. A. y Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a Constructora e Inmobiliaria Ramírez Núñez (CIRN), Auto Optimo, S. A. y Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Luis Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona para la notificación de

la presente sentencia a la ministerial María del Carmen Reyes Moreno, alguacil de estrados de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación incoado por Constructora e Inmobiliaria Ramírez Núñez (CIRN), Auto Optimo, S. A. y Hermógenes Alejandro Ramírez Gómez en contra de la sentencia dictada en fecha 30 de diciembre del año 2008 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido realizados conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza por las razones expuestas, el recurso de apelación de la especie y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena la parte que sucumbe al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a las leyes laborales y desnaturalización; **Segundo Medio:** Falta de motivos y ponderación;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia impugnada la Corte a-qua incurrió en falta de base legal por la no ponderación de los documentos aportados al proceso, específicamente el contrato de trabajo entre las empresas, Tecnifibra Industrial, C. por A., debidamente representada por el señor Pablo Enrique Guzmán Corporán y Constructora e Inmobiliaria Ramírez Núñez, solamente basándose en la defensa del demandado originario cuando expresa que el despido fue injustificado, sin haber tal despido, obviando en todo el proceso los documentos que sustentaban el recurso de apelación, lo cual constituye una desnaturalización del mismo y de los hechos; del mismo modo violó las leyes laborales y el Código de Trabajo que rige las reglas de la prueba, dándole al hoy recurrido la calidad de empleado sin tomar en cuenta y sin medir los efectos jurídicos, de que el recurrido era empleado de la razón social Tecnifibras Industriales, C. por A., compañía contratada para la fabricación de toda la parte de madera en el condominio Elissa II y por la cual él firmó como representante de la misma y no de la Constructora e Inmobiliaria Ramírez Núñez (CIRN), Auto Optimo, S. A. y Hermógenes Ramírez Núñez, por tanto no está regido por el Código de Trabajo, procediendo en consecuencia a declarar resuelto el contrato de trabajo que unía a ambas partes y condenar a la empresa

recurrente sin establecer que era empleado y sin ponderar las declaraciones de los testigos que dejaron claramente establecido que trabajaban para el recurrido, quien era su jefe y que además era el dueño de los equipos y herramientas de trabajo, que en ese sentido dejó su sentencia sin motivos que justifiquen su dispositivo, toda vez que su motivación se fundamenta en la sentencia de primer grado y sin referirse a los debates llevados a cabo en el proceso de apelación ni conocer el fondo del recurso”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que aunque en el detalle de la realización de las labores aparece el timbre “Tecnifibras Industriales”, del estudio de los recibos de pagos relativo a las mismas se aprecia que en la realidad eran ejecutadas por el señor Pablo Guzmán, persona que por esa misma razón debe ser considerada como el prestador de los servicios en beneficio de la empresa recurrente principal”;

Considerando, que la Corte a-qua que dictó la sentencia impugnada señala: “que el artículo 1 del Código de Trabajo presume la presunción del contrato de trabajo a partir de la prestación de un servicio personal en beneficio de otro; de donde el que pretenda desvirtuar dicha presunción debe demostrar que los servicios prestados eran debido a otro tipo de contrato” y concluye “que en la especie, no existe prueba alguna de que los servicios prestados por el señor Pablo Guzmán era de otra naturaleza distinta a la laboral, por lo que frente a los alegatos de la empresa procede declarar que el contrato de trabajo existente terminó pro medio a la figura del despido injustificado durante el ejercicio de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, debiendo el demandado pagar los salarios adeudados hasta la terminación del contrato conforme al ordinal 2 del artículo 95 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos esenciales, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es el elemento tipificante de un contrato de trabajo y sirve de ejemplo para diferenciarlo con los demás contratos, en especial los de naturaleza comercial;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso no da motivos en relación a la subordinación jurídica que caracteriza el contrato de trabajo, así como tampoco los hechos y circunstancias relativas a la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que el despido debe establecerse en forma clara que no deje lugar a dudas, de ahí como ha dicho la jurisprudencia en forma pacífica, la fecha y las circunstancias de la ocurrencia de la materialidad del hecho del despido, situación que no ha sido establecida en la sentencia, incurriendo en falta de base legal y de motivos, por lo cual procede casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del 23 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mercafood, S. A.
Abogado:	Dr. Manuel Gómez Guevara.
Recurrido:	Nicolás Sierra.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mercafood, S. A., la cual funciona conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle María Montez, núm. 223, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente el señor Elmanuel Carreras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1528356-6; y Pedro Carreras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0020320-6, domiciliado y residente en la calle María Montez, núm. 223, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio del 2012, suscrito por el Dr. Manuel Gómez Guevara, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0253673-7, abogado de los recurrentes Mercafood, S. A., y Pedro Carreras, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la resolución núm. 96-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero del 2014, mediante la cual declara el defecto del recurrido Nicolás Sierra;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 9 de abril del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Nicolás Sierra contra la Compañía Mercafood, S. A. y el señor Pedro G. Carreras, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Nicolás Sierra, en contra de Mercafood y el señor Pedro G. Carreras, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad

Social, fundamentada en un despido injustificado, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda en todas sus partes, por falta de pruebas; **Tercero:** Condena al señor Nicolás Sierra, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Manuel Gómez Guevara”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), por el señor Nicolás Sierra, contra la sentencia núm. 190-2010, relativa al expediente laboral núm. C-052-009-00768, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año Dos Mil Diez (2010), por la Tercera del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal, y por falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se acogen las conclusiones de la empresa recurrida, en el sentido de homologar el recibo suscrito por la parte demandante originaria y su apoderado especial, y la empresa recurrida, condenándose esta última a pagar las cantidades restantes conforme al contenido de dicho recibo; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que si bien el presente recurso es parco y simple en la enunciación de los medios, de su lectura puede extraerse como agravio a la sentencia impugnada que los recurrentes sostienen que “la sentencia dictada por la corte a-qua arrastra notorios vicios que la hacen anulable, tales como omisión de estatuir sobre los asuntos planteados, desnaturalización de los hechos de la causa y del derecho, falta de base legal, violación de la ley, errada interpretación del derecho y una falsa apreciación de los hechos, no violación de los documentos presentados al debate” y “violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que esta corte, luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados entiende que como el reclamo hecho por el recurrente se refiere al pago de prestaciones laborales, sin embargo, la parte recurrida ha depositado un recibo por medio del cual el recurrente otorga descargo y finiquito legal por dichos conceptos, es procedente examinar el contenido del mismo”;

Considerando, que igualmente la corte a-qua expresa: “que en su contenido el recibo precedentemente citado, expresa lo siguiente: “Licenciado Felipe Berroa..., Por medio del presente documento declara el primero, señor Nicolás Sierra, recibir en esta fecha, de manos de la empresa Mercafood, S. A..., la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), moneda nacional, en la siguiente forma: la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a la firma del presente documento, y la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), moneda nacional, el día siete (7) del mes de agosto del año Dos Mil Diez (2010), por concepto de acuerdo transaccional, y pago y descargo definitivo por concepto de prestaciones laborales, asimismo, el segundo, Licenciado Felipe Berroa, en calidad de abogado constituido del primero, recibe la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), moneda nacional, por concepto de pago de honorarios profesionales y gastos del procedimiento. También los señores Nicolás Sierra y el Licenciado Felipe Berroa, autorizan a la compañía Mercafood, S. A., depositar por ante la Tercera Sala, del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional, copia del presente documento de acuerdo”;

Considerando, que asimismo la sentencia establece: “que si bien en sus alegatos y conclusiones la parte recurrente niega su firma, así como la de su apoderado especial, como pieza del expediente se encuentra depositado un contrato de cuota litis firmado entre el recurrente y su abogado, firmas éstas que al ser comparadas resultan similares, con un parentesco entre las del recibo y otros documentos firmados por el apoderado especial, los cuales reposan en el expediente, que en adición, el pago conforme al recibo en cuestión se encuentra legalizado por el Dr. Luis Marino Arias Ramírez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, y que el reclamante no demanda en inscripción en falsedad sobre dicho documento, por lo que, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación, por improcedentes, y se acogen las conclusiones del escrito de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año Dos Mil Once (2011), contentivo de sustentación de sus conclusiones”;

Considerando, que sin embargo la sentencia reconoce el documento de acuerdo firmado entre las partes y da como un documento válido el mismo, omite aplicar el mismo tratamiento a los recibos de pago de los valores entregados al trabajador por el acuerdo arribado, que eran dos partidas de RD\$50,000.00 Pesos cada una;

Considerando, que la sentencia señala correctamente que el documento ha sido firmado por el trabajador y que las firmas que aparecen en los otros documentos es similar, además de que son legalizadas ante un notario y no fueron impugnadas y agregamos no fue objeto de ningún tipo de prueba en contrario;

Considerando, que en el expediente figuran los recibos de pago realizados a la parte recurrida y no hay pruebas de que fueron objeto de dolo, engaño o vicio de consentimiento tampoco de falsificación o simulación o acoso o algún acto que limitara su voluntad libre;

Considerando, que estableciendo los jueces del fondo la veracidad de la documentación se comete una omisión de estatuir al solo referirse en el dispositivo y parte de los motivos a una parte de las pruebas aportadas, por lo que procede casar por omisión de estatuir y falta de base legal, la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "...en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto", lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío por no haber nada que juzgar la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo del 2012, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Todo Carro J.L., Auto Adornos, C. por A.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette, Joaquín A. Luciano L., Licda. Francisca Santamaría y Dra. Bienvenida Marmolejos.
Recurrido:	Pablo Enrique Guzmán Corporán.
Abogados:	Licdos. Severiano A. Polanco Herrera y Antonio A. Guzmán Cabrera.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 8 de octubre del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Todo Carro J.L., Auto Adornos, C. por A., con domicilio y asiento social en la Ave. J. F. Kennedy, núm. 41, Ensanche La Fe, debidamente representada por su presidente Juan Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1133001-5, contra la sentencia de fecha 28 de febrero del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette, abogado de la parte recurrente la razón social Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Severiano A. Polanco Herrera, abogado de los recurridos Marcos Antonio Cedeño y Luis José Tejada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría y la Dra. Bienvenida Marmolejos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2, 001-1020625-7 y 001-0383155-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Severiano A. Polanco Herrera y Antonio A. Guzmán Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0042423-3 y 001-1242174-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Henéndez Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Marcos Antonio Cedeño y Luis José Tejada contra la razón social Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A. y el señor

Juan Peralta, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de septiembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por los señores Marcos Antonio Cedeño y Luis José Tejada en contra de Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A. y el señor Juan Peralta, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales derechos adquiridos y daños y perjuicios en contra del codemandado señor Juan Peralta, por no ser el empleador; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre los trabajadores demandantes y la empresa demandada Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A., por causa de dimisión injustificada y sin responsabilidad para éste último. En consecuencia rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por no probar la justa causa de la dimisión, acoge los derechos adquiridos en lo atinente a vacaciones, salario de Navidad y bonificación, por ser lo justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena al demandado Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A., a pagar a favor de los demandantes, por concepto de los derechos señalados anteriormente de la forma siguiente: Marcos Antonio Cedeño: a) la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Tres Pesos con 78/100 (RD\$5,403.78), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; b) la suma de Tres Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 46/100 (RD\$3,517.46), por concepto de salario de Navidad; y c) la suma de Dieciocho Mil Doce Pesos con 60/100 (RD\$18,012.60), por participación en los beneficios; para un total de Veintiseis Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos con 44/100 (RD\$26,933.84) y José Luis Tejada: a) la suma de Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 04/100 (RD\$4,532.04), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; b) la suma de Dos Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 (RD\$2,950.00), por concepto de salario de Navidad; y c) la suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con 80/100 (RD\$15,106.80), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para un total de Veintidós Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos con 84/100 (RD\$22,588.84); **Quinto:** Condena a los demandantes a pagar los siguientes valores: Marcos Antonio Cedeño la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Cinco Pesos con 88/100 (RD\$8,405.88), José Luis Tejada, la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$7,049.84), a favor de Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A., en virtud del artículo 102

del Código de Trabajo; **Sexto:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por improcedente; **Séptimo:** Ordena al demandado Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Marcos Antonio Cedeño y Luis José Tejada y la empresa Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A., y el señor Juan Peralta, contra sentencia de fecha 14 de septiembre del 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo en parte los recursos de apelación mencionados y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente al salario, la indemnización por daños y perjuicios, que se confirma y la participación en los beneficios de la empresa que se modifica su monto; **Tercero:** Condena a la empresa Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A., a pagarle a Marcos Antonio Cedeño, 28 días de preaviso igual a RD\$8,405.88, 207 días de cesantía igual a RD\$62,143.47; vacaciones igual a RD\$5,403.78; proporción de salario de Navidad, igual a RD\$3,517.46; participación en los beneficios de la empresa RD\$1,482.87, más 6 meses de salario en base a lo establecido en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, igual a RD\$42,925.02, en base a un salario de RD\$7,154.17 y tiempo de 9 años de trabajo, para Luis José Tejada, 28 días de preaviso igual a RD\$7,049.84, 174 días de cesantía igual a RD\$43,809.72; 18 días de vacaciones igual a RD\$4,532.04; proporción de salario de Navidad, igual a RD\$2,950.00; proporción de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$1,275.64, más 6 meses de salario en base a lo establecido en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, igual a RD\$36,000.00, en base a un salario de RD\$6,000.00 Pesos mensuales y un tiempo de 7 años y 8 meses; **Cuarto:** Condena a la empresa Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A., y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Severiano A. Polanco Herrera y Antonio Guzmán Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al inciso décimo del artículo 69 de la Constitución de la República, el cual establece que se debe cumplir con las normas del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, al notificar la dimisión primero a la autoridad de trabajo y luego al empleador; **Segundo Medio:** Violación al artículo 100 del Código de Trabajo al notificar la dimisión primero a la Secretaría de Estado de Trabajo y luego al empleador y a su presidente;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la corte a-qua incurrió en falta al declarar justificada la dimisión ejercida por los recurridos, a pesar de que notificó la misma el 28 de junio de 2011, mediante acto núm. 1470/2011, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con tres traslados, el primero a la Secretaría de Estado de Trabajo, el segundo a la empresa Todo Carro JL, Auto Adorno, que era su verdadero empleador y el tercero al señor Juan Peralta, quien era funcionario de la empresa, pero no empleador de los demandantes, de modo que no cabe duda de que la comunicación que anexan no fue entregada al empleador, sino que se notificó luego de haberla hecho a la Secretaría de Estado de Trabajo, invirtiendo el orden establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo y violando el inciso décimo del artículo 69 de nuestra Constitución”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto a la dimisión se depositan sendas comunicaciones de la misma, tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo de fechas 28 de junio de 2011 en base a la rebaja del salario, negarse a pagar las vacaciones, bonificaciones y la inscripción en la Seguridad Social, maltratos verbales y difamación en franca violación a los acápite 2º, 4º y 7º del artículo 97 del Código de Trabajo con todo lo cual se prueba el cumplimiento del artículo 100 del Código de Trabajo, que obliga al trabajador a comunicar la dimisión dentro de las 48 horas de haberse ejecutado”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que respecto a la justa causa de la dimisión y respecto al pago de la participación en los beneficios de la empresa, esta no niega el reclamo de tal derecho del año 2010, expresando que le corresponde un monto distinto

a los trabajadores con lo cual admite el no cumplimiento de tal obligación al momento de la dimisión el 28 de junio del 2011, cuando ya se había generado tal derecho el cual se mantenía vigente al momento de la misma estableciéndose como falta continua, además no hay constancia prueba del pago de las vacaciones de los trabajadores recurrentes principales del último año, además de que no impugna la condenación de tal valor, con lo cual también admite dicha deuda, por lo que es claro que se prueban tales faltas y por ende la justa causa de la dimisión planteada sin que las declaraciones del testigo a cargo de la empresa por ante el tribunal a-quo el señor Rafael Félix Matos, cambie lo antes establecido al no merecerle crédito a esta corte sus declaraciones por entenderlas incoherentes e imprecisas, por lo que se acoge la demanda interpuesta en cuanto a las prestaciones laborales y los 6 meses que establece el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo”;

Considerando, “que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera”. En opinión de esta corte para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo. Es injustificada en el caso contrario;

Considerando, que el artículo 100 del Código de Trabajo establece que “en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones...”. Que en la especie contrario a la sostenido por el recurrente, los trabajadores como hace constar la sentencia impugnada dieron formal cumplimiento a las disposiciones del referido artículo 100 del Código de Trabajo, en sendas comunicaciones de dimisión, enviadas en fecha 28 de junio del 2011,

tanto al empleador, como al Ministerio de Trabajo, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, establece “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;

Considerando, que no se violentan las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, cuando el trabajador comunica la dimisión solo al Departamento de Trabajo, pues si bien el trabajador debe comunicarlo tanto al empleador, como a las autoridades de trabajo, en el plazo de las 48 horas subsiguientes a la dimisión, solo se sanciona como carente de justa causa la no comunicación al Departamento de Trabajo, (7 de agosto de 2002, B. J. núm. 1101, págs. 477-486, 28 de julio 2004, B. J. núm. 1124, págs. 793-800), tramitación que fue debidamente cumplida como se hace constar anteriormente, pero que en todo caso hubiera sido solo a la autoridad de trabajo, hubiera quedado constituido ese trámite, por lo que no constituyó violación a las garantías y derechos del empleador, ya que tiene por finalidad que este tramite la terminación del contrato al trabajador, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Todo Carro JL, Auto Adornos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Licdos. Severiano Polanco Herrera y Antonio Guzmán Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Talleres Simonó, C. por A.
Abogado:	Dr. Anselmo Portorreal Sánchez.
Recurridos:	Cecilia Mercedes Del Villar Victoria y compartes.
Abogado:	Lic. Mascimo De la Rosa.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 8 de octubre del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres Simonó, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 337, casi esquina Moca, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidenta, Dra. Gladys Felicia Simonó Fernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144783-7, contra la sentencia de fecha 22 de mayo del año

2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Anselmo Portorreal Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 052-0003362-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Mascimo De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0885532-1, abogado de la co-recurrida Cecilia Mercedes Del Villar Victoria;

Vista la resolución núm. 1255-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril del 2013, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Juan Antonio Solís, Rafael Santiago, Luis Armando Reynoso, Humberto Fernández, Virgilio Félix Ruiz, Matías Medina Matos, Luis Ney Solón Díaz Leger y Jackeline Jiménez, esta última en representación de los menores Framely y Ariel Edward, causahabientes del fenecido Eddy Antonio Fabián Hernández;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 6 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Henéndez Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Talleres Simonó, C.

por A., en contra de los señores Juan Antonio Solís, Rafael Santiago, Luis Armando Reynoso, Humberto Fernández, Virgilio Félix Ruiz, Matías Medina Matos, Luis Ney Solón Díaz Leger y Jackeline Jiménez, madre y tutora de los menores Framely, Ariel y Edward, causahabientes del fenecido Eddy Antonio Fabián Hernández, y Cecilia Mercedes Del Villar Victoria; y de la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Bienvenida Simonó Sánchez y Rafael Antonio Simonó Sánchez, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de septiembre de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto de los codemandados Juan Antonio Solís, Rafael Santiago, Luis Armando Reynoso, Humberto Fernández, Virgilio Félix Ruiz, Matías Medina Matos, Luis Ney Solón Díaz Leger y Jackeline Jiménez, madre y tutora de los menores Framely, Ariel y Edward, causahabientes del fenecido Eddy Fabián Hernández, por no haber comparecido a la audiencia pública celebrada en fecha 4/9/06, no obstante citación legal mediante los actos núms. 780/2006 y 782/2006, de fecha 31/8/06, instrumentados por el ministerial Robert A. Casilla Ortiz, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza las solicitudes de inadmisibilidad de la demanda principal por falta de calidad y de capacidad para actuar en justicia, formuladas por la co-demandada Cecilia Del Villar Victoria y la demandante en intervención voluntaria, así como la de inadmisibilidad del proceso de embargo inmobiliario presentada por Talleres Simonó, C. por A., por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara regular y válidas en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de fecha 19/5/06, y la demanda en intervención voluntaria de fecha 19/6/06, interpuestas por Talleres Simonó, C. por A., y los hermanos Bienvenida Simonó Sánchez y Rafael A. Simonó Sánchez, respectivamente, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Talleres Simonó, C. por A., en contra de Juan Antonio Solís, Rafael Santiago, Luis Armando Reynoso, Humberto Fernández, Virgilio Félix Ruiz, Matías Medina Matos, Luis Ney Solón Díaz Leger y Jackeline Jiménez, madre y tutora de los menores Framely, Ariel y Edward, causahabientes del fenecido Eddy Antonio Fabián Hernández, trabajadores persigüentes y Cecilia Mercedes Del Villar Victoria, Adjudicataria, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:**

Rechaza la demanda en intervención voluntaria de fecha 19/6/06, la petición de nulidad de actos procedimentales del embargo inmobiliario y la declaratoria de litigante temerario, por los motivos anteriormente expuestos; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Robert A. Casilla Ortiz, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Talleres Simonó, C. por A., en contra de la sentencia de fecha 8 de septiembre del 2006, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a los Talleres Simonó, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Mascimo De la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte co-recurrida, Cecilila Mercedes Del Villar Victoria, en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Talleres Simonó, C. por A., contra la sentencia núm. 128/2012 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que del examen del expediente conformado con motivo del recurso de casación, se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el día 22 de mayo de 2012 y notificada por acto núm. 223-2012 de fecha 29 de junio de 2012, del ministerial Santo Pérez Moquete, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que el art. 641 del Código de Trabajo establece que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que contrario a lo expresado la co-recurrida citada, el plazo que utilizó el impugnante para interponer su recurso, se encontraba en tiempo hábil toda vez que si contado a partir de la notificación de la sentencia el 29 de junio de 2012, el plazo para la interposición del recurso correspondiente se extendía hasta el sábado 4 de septiembre de 2012, pero como la Corte no trabaja en sábado, el día de vencimiento se prorrogaba hasta el lunes 6 de agosto de 2012, por lo que habiendo recurrido la sentencia de referencia de 2 de agosto del 2012, como quedó establecido estaba dentro del plazo de ley, procede rechazar el medio invocado por la co-recurrida por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación dos medios los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua incurrió en la falta de ponderación al no tomar en cuenta, que no fueron los trabajadores quienes persiguieron la ejecución del inmueble, sino el señor Luis Manuel Simonó Mejía, tal y como se evidencia en el contrato de cesión, de los créditos laborales obtenidos por los trabajadores y vendidos o cedidos a éstos, los que fueron comprados por contrato entre Luis Manuel Simonó y Sócrates Colón, este último cedió al señor Simonó los créditos de los trabajadores, lo que evidencia que fue él quien adjudicó de manera soterrada y fraudulenta los inmuebles, que pertenecen no solo a uno de los herederos, sino a todos los recurrentes; la corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que esta misma admite en la sentencia de marras que es el tribunal competente y con facultad sobrada para conocer de la cuestión planteada, y luego indica que no puede decretar la nulidad de una sentencia de adjudicación que a todas luces resulta nula, además dentro de los fundamentos de su decisión indica que los vicios denunciados no fueron planteados oportunamente en el momento procesal que correspondía, de ser esto cierto dichos jueces no debieron abocarse a fallar al fondo la cuestión de un incidente, pues los motivos dados en su sentencia son propios de los incidentes que instituye el artículo 586 del

Código de Trabajo y que además son de carácter privado y no de orden público, por lo que la sentencia debe ser casada en todas sus partes”;

Considerando, que para un mejor entendimiento, es preciso hacer constar el fundamento del recurso de apelación que interpuso el recurrente contra la sentencia que decidió sobre su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, extrayendo de la sentencia impugnada, lo siguiente: “a) que el señor Luis Manuel Simonó Mejía, a partir de la muerte del señor Rafael Antonio Suárez, fue nombrado Presidente de Talleres Simonó, C. por A., momento a partir del cual se comportó de manera contraria a los intereses de la propia empresa y de los sucesores del finado accionista principal, llegando incluso a realizar actos que podrían denominarse de competencia comercial al respecto de Talleres Simonó; b) que como consecuencia de una demanda incoada por los trabajadores de la empresa, el señor Luis Manuel Simonó Mejía autorizó pagar los valores de prestaciones laborales, componiéndose con su chofer señor Sócrates Colón Hart y el Dr. Daniel Osiris Mejía y la Licda. Cecilia Mercedes Del Villar para adjudicarse el inmueble donde funcionaba la empresa mediante un embargo inmobiliario; c) que el proceso de embargo inmobiliario precedentemente mencionado es inadmisibles “... por falta de calidad de los recurridos, ya que al momento de iniciación de la demanda habían sido desinteresados...”; d) que el Acto No. 216/05 de fecha 09/05/05, contentivo de reiteración de mandamiento de pago es nulo, así como todos los actos procesales que hayan sido notificados a requerimiento de la parte contraria durante el proceso; y e) que deben ser declaradas nulas y en consecuencia procede la revocación total de las sentencias Nos. 064/05 de fecha 12 de agosto del año 2005 y la No. 057/06 de fecha 8 de septiembre del año 2006, ambas emitidas por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que antes de proceder al análisis de los méritos del presente recurso, resulta útil dejar establecido que la sentencia que se impugna surge a consecuencia de una demanda en nulidad de adjudicación incoada por el hoy recurrente, Talleres Simonó, por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la cual intenta revertir los efectos jurídicos de la sentencia en adjudicación dictada por dicha jurisdicción en fecha 12 de agosto del año 2005”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia que rechazó la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por el recurrente, la Corte a-qua expuso lo siguiente: “que lo anterior tiene como consecuencia que los alegatos esgrimidos por el hoy recurrente no podrían fundamentar válidamente la nulidad de la adjudicación inmobiliaria de la especie, ya que constituye jurisprudencia y doctrina pacíficas que dicho resultado solo procede en los casos de que se hayan demostrado irregularidades cometidas en la propia sentencia o en el proceso mismo de adjudicación, tales y como serían los casos cuando se compruebe un vicio en la forma al procederse a la subasta en el modo de recepción de pujas, o cuando el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazadas, o por haberse producido una adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual fue probado por el hoy recurrente”;

Considerando, que sigue expresando la Corte a-qua: “que como las irregularidades alegadas por el recurrente en apoyo de su acción se refieren a vicios relativos al procedimiento de embargo inmobiliario anteriores a la lectura del pliego de condiciones y que como tales debieron ser propuestas, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de aviso de la venta, procede declarar la caducidad de dichos medios al tenor de las disposiciones antes señaladas de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente resulta evidente que entre los motivos dados por la Corte a-qua y el dispositivo de la sentencia impugnada existe una incompatibilidad, ya que sus motivos estuvieron encaminados a la inadmisibilidad de las demandas por haber sido interpuestas fuera del plazo previsto, como se ha visto, y luego en su dispositivo rechaza el fondo del recurso de apelación, en contraposición a lo primero, ya que uno de los efectos de producen las inadmisibilidades es la imposibilidad de conocer el fondo del asunto;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto procede casar la sentencia impugnada por el vicio de contradicción de motivos, medio que esta corte de casación suple de oficio, por constituir una cuestión de puro derecho;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de julio de 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Obispado de la Diócesis de Puerto Plata.
Abogado:	Dr. Cesáριο Peña Bonilla.
Recurrido:	Héctor Vásquez.

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Obispado de la Diócesis de Puerto Plata, representado por el Reverendo Padre Víctor González, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0015843-2, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 2, municipio de Sosúa, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Cesáreo Peña Bonilla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 097-0003992-9, abogado del recurrente;

Visto la Resolución núm. 150-2013, de fecha 14 de enero de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara la exclusión del recurrido, Héctor Vásquez;

Que en fecha 22 de mayo de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terreno Registrado en relación a las Parcelas núms. 1-Ref.-80-A-3 y 4, del Distrito Catastral núm. 2, de la Provincia de Puerto Plata, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, quien dictó en fecha 7 de julio de 2000, la Decisión núm. 1, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 7 de julio de 2004 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 25 de julio del 2002, por el Lic. Leonardo Mella Alcántara, por sí y en representación del Dr. Cesáreo Peña Bonilla, a nombre y representación del Obispado de la Diócesis de Puerto Plata, contra la Decisión No. 1 dictada

en fecha 7 de julio del 2000, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por improcedente y mal fundado y carente de base legal; 2do.: Acoge las conclusiones formuladas por los Licdos. Santiago Francisco José Marte y María E. Hernández, actuando a nombre y representación del Sr. Héctor Vásquez, por procedentes y bien fundadas en derecho; 3ro: Confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 de fecha 7 de julio del 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe acoger y acoge en todas sus partes la instancia de fecha 30 de septiembre de 1998, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los Licdos. María Estervina Hernández, José Cristóbal Cepeda Mercado y Ramón Antonio Fermín Santos, a nombre y representación del Sr. Héctor Vásquez, por ser justa, procedente y estar fundada en la Ley; **Segundo:** Que debe acoger y acoge, en todas sus partes, tanto las conclusiones de audiencia, como las del escrito ampliatorio de fecha 9 de febrero del 2000 y del escrito de contrarréplica de fecha 7 de marzo del 2000, producidas por la Licda. María Estervina Hernández y Dr. Santiago Francisco José Marte, a nombre y representación del Sr. Héctor Vásquez, por las motivaciones precedentemente expuestas; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza, tanto las conclusiones de audiencia como las del escrito ampliatorio de fecha 7 de febrero del 2000, producidas por los Dres. Leonardo Mella Alcántara y Andrés Avelino Cobles Pérez, a nombre y representación del Obispado de la Diócesis de Puerto Plata, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la Revocación de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de agosto del 1992, por la cual se aprueban trabajos de modificación de linderos practicados por el Agrimensor Simón Bolívar Jiménez Rijo, respecto de la parcela No. 1-Ref.-80-A-3 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena la revocación de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 de noviembre de 1993, por la cual se aprueban los trabajos de subdivisión practicados por el Agrimensor Simón Bolívar Jiménez Rijo en la Parcela No. 1-Ref.-80-A-3, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Puerto Plata, resultantes en las Parcelas Nos. 1-Ref.-80-A-3 Porciones A y C, del mismo Distrito Catastral y Municipio, por todos los motivos precedentemente expuestos; **Sexto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto

Plata, lo siguiente: a) Cancelar los Certificados de Títulos Nos. 10 y 11 que amparan el derecho de propiedad del Obispado de la Diócesis de Puerto Plata sobre las Parcelas Nos. 1-Ref.-80-A-3 Porc. A del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 0 Has., 09 As., 99 Cas; y parcela No. 1-Ref.-80-A-3 Porc. C del mismo Distrito Catastral y Municipio, con una extensión superficial de 0 Has., 14 As., 72 Cas, respectivamente, y en su lugar expedir el correspondiente Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad del Obispado de la Diócesis de Puerto Plata sobre la parcela No. 1-Ref.-80-A-3, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 0 Has., 12 As., 04 Cas; b) Registrar, dentro de los derechos que en la Parcela No. 1-Ref.-80-A-4, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Puerto Plata, figuran registrados a nombre del Distrito Municipal de Sosúa, ascendentes a 0 Has., 28 As., 86 Cas, las mejoras fomentadas por el Sr. Héctor Vásquez consistente en una edificación de blocks, techo de alusín y tijerillo, con estructura en hierro o metálica, a favor del mencionado señor; c) Expedir a favor del Sr. Héctor Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 097-0004159-4, domiciliado y residente en el Edif. No. 43, Apto. 102, del Proyecto La Unión, Sosúa, Puerto Plata, la correspondiente carta constancia anotada en el certificado de título que ampara el derecho de propiedad del Distrito Municipal de Sosúa sobre la Parcela No. 1-Ref.-80-A-4 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Puerto Plata, que ampare su derecho de propiedad sobre la mejora precedentemente descrita”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 y el ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente en su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-quá ha apoyado su fallo en una certificación expedida por la Registradora de Títulos de Puerto Plata, del 20 de septiembre del año 2000, según la cual el Municipio de Sosúa tiene registrada una porción de terreno en la parcela objeto de la litis, de la cual Héctor Vásquez es arrendatario; la Corte a-quá incurrió en el vicio de falta de base legal

porque dejó de ponderar una certificación expedida por el Ayuntamiento de Sosúa, de fecha 13 de octubre de 2000, en la cual se hace constar que todos sus terrenos dentro de la parcela estaban arrendados para el 21 de mayo de 1987, por lo que los terrenos arrendados después de esa fecha no eran de su propiedad como el caso del recurrido, cuyo contrato es del 15 de marzo de 1994; que también violó las disposiciones de la letra J del inciso 8 de la Constitución y con ello el derecho de defensa, pues se dictó la sentencia sin que la parte recurrida presentara sus conclusiones al fondo y sin que fuera puesta en mora para ello, y se ha querido justificar que el agrimensor actuante en los trabajos de subdivisión estaba en la obligación de notificar a los colindantes cuando ha quedado demostrado que no habían colindantes al momento de efectuarse los trabajos, además de que ninguna ley manda a ello;

Considerando, que sigue exponiendo el recurrente: que la Corte a-qua solo se limita a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, a rechazar las conclusiones del apelante y a acoger las conclusiones de la apelada y a confirmar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni de derecho, pues la sentencia se ha fundado en las motivaciones de primer grado, siendo los hechos desnaturalizados y, por falta de motivos, se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión estimó lo siguiente: “Que tal como lo expresa la parte recurrida en el informe técnico enviado por la Dirección General de Mensura Catastral, expresan que antes de que se reformaran los linderos de la Parcela No. 1-Ref.-80-A-3, fuera de los límites de esta Parcela se encontraban varias mejoras, entre ellas la del recurrido, Sr. Héctor Vásquez, y que luego de modificarse dichos linderos, estas mejoras pasaron a formar parte de la Parcela No. 1-Ref.-80-A-3, dicho informe expresa además que la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 31 de julio del 1992, autorizó a realizar la modificación de los linderos Sur y Oeste, por lo que fue mal ejecutada al modificar la totalidad de la Parcela”;

Considerando, que sigue exponiendo la Corte a-qua lo siguiente: “Que en cuanto al agravio expresado por la parte recurrente de que ni el Sr. Héctor Vásquez ni el municipio tienen derechos registrados en las Parcelas

Nos. 1-Ref.-80-A-3 y Ref.-80-A-4, con lo que le resta calidad para demandar la nulidad de la modificación de los linderos practicado en la Parcela No. 1-Ref.—80-A-3, que contrariamente a lo alegado este Tribunal ha podido comprobar por la Certificación expedida por la Registradora de Títulos de Puerto Plata el día 20 de septiembre del año 2000, que con relación a la Parcela No. 1-Ref.-80-A-4, que el Distrito Municipio de Sosúa tiene registrada 28 As., 86 Cas., a su favor, de los cuales el Sr. Héctor Vásquez es arrendatario, según se comprueba en el contrato de arrendamiento depositado”;

Considerando, que el tribunal también expone: “Que como ha quedado establecido con la inspección hecha por la Dirección General de Mensuras, que con los trabajos técnicos practicados en la modificación de los linderos de la Parcela No. 1-Ref.-80-A-3, del Distrito Catastral No. 2 de Puerto Plata, se afectó los derechos del Municipio, así como las mejoras construidas tanto por el Sr. Héctor Vásquez como las de otros terceros, las cuales fueron abarcadas por la Parcela No. 1-Ref-80-3-Reform., por lo que la comprobación de tales irregularidades debe conducir a la revocación de dichos trabajos”; “Que si bien es cierto tal como lo expresa la parte recurrente que la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento de Mensuras Catastrales no establecen el procedimiento a seguir en caso de solicitud de modificación de linderos, no menos cierto es que todos los de modificación parcelaria, deben tomarse en cuenta todos los colindantes y copropietarios del inmueble que pudieran resultar afectados con dichos trabajos técnicos, para que en ese mismo momento puedan hacer sus reclamos y observaciones en defensa de sus derechos”;

Considerando, que en cuanto a la no ponderación de la certificación expedida por el Ayuntamiento del municipio de Sosúa, el estudio de la sentencia revela que la Corte a-qua tuvo en cuenta la documentación depositada en el expediente, de lo cual deja constancia en la página 1 de la sentencia, al expresar: “Vistos: los demás documentos que forman el expediente”; que los jueces no están obligados a transcribir íntegramente en la sentencia todos los documentos que le sirvieron de base para dictar su fallo, siendo suficiente el señalar los documentos esenciales y de los cuales van a derivar la solución del caso; que, por lo transcrito precedentemente se pone de relieve que la Corte a-qua tomó en cuenta tanto el informe de inspección realizado por la Dirección General de Mensura

Catastral y una certificación expedida por la Registradora de Títulos de Puerto Plata, en la cual se acredita el estado jurídico del inmueble;

Considerando, que respecto de que la parte recurrida no presentó conclusiones al fondo, contrario a lo sostenido, en la sentencia impugnada no solo constan transcritas las conclusiones presentadas por la parte recurrida sino que también se encuentra su escrito ampliatorio de conclusiones, con lo cual la Corte a-qua cumplió con esa formalidad sin lesionar el derecho de defensa de las partes;

Considerando, que respecto de lo alegado en el sentido de que el agrimensor no estaba en la obligación de notificar los trabajos de subdivisión, error que condujo a la Corte a-qua a revocar la resolución que la aprobaba, es preciso aclarar que al amparo de la derogada Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, los jueces apoderados de una subdivisión estaban en la obligación de comprobar si el proceso se realizaba conforme a la ley y a los derechos que figurasen en el certificado de título, no pudiendo modificar o afectar derechos de terceros sin el consentimiento de estos; que en el presente caso, consta transcrito en la sentencia impugnada el informe técnico realizado por la Dirección General de Mensura Catastral del cual se extrae que la modificación de linderos realizada por el recurrente, fue mal ejecutada, ya que se ordenó modificar los linderos Sur y Oeste y se modificó la parcela en su totalidad; que frente a la impugnación presentada por el actual recurrido y por la comprobación hecha por la Corte a-qua de tal irregularidad, condujo al tribunal a revocar la resolución que aprobó administrativamente dicho trabajo;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto y por las motivaciones transcritas precedentemente se evidencia que los jueces apoderados del fondo del asunto al fallar como lo hicieron no evidencia que hayan incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa sino que formaron su convicción tanto del informe técnico de la Dirección General de Mensura Catastral así como de las demás pruebas, cuya ponderación es de su soberana apreciación;

Considerando, que en ese orden, vale resaltar que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua para decidir el caso en la forma que lo hizo, no constituyen motivos erróneos, toda vez que los mismos se corresponden con los documentos, hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley

ha sido correctamente aplicada, por lo que procede rechazar los medios analizados y con ellos el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede la condenación en costas, por haber incurrido en defecto el recurrido;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Obispado de la Diócesis de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de julio de 2004, en relación a las Parcelas núms. 1-Ref.-80-A-3 y 4, del Distrito Catastral núm. 2, de la provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pimentel Kareh & Asociados, S. A.
Abogados:	Dres. Héctor A. Cordero Frías, Augusto Darío Auden Correa y Lic. José Núñez Cáceres.
Recurridos:	Julio Rafael Vigay Dormoy y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor Benjamín De la Cruz.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pimentel Kareh & Asociados, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Bolívar núm. 356, Apto. A-101, Condominio Villas de Gazcue, de esta ciudad, representada por el Arq. Víctor E. Pimentel Kareh, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0063042-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Augusto Darío Auden Correa, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Benjamín De la Cruz, abogado de los recurridos Julio Rafael Vigay Dormoy y compartes.

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de agosto de 2011, suscrito por los Dres. Héctor A. Cordero Frías, Augusto Darío Auden Correa y el Licdo. José Núñez Cáceres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0166109-8, 023-0033647-2 y 001-0000339-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Héctor Benjamín De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0027849-2, abogado de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 5 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad,

al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión justificada y daños y perjuicios interpuesta por los recurridos actuales Julio Rafael Vigay Dormoy y compartes contra Pimentel Kareh & Asociados, S. A., la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 13 de abril de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 24/3/2009, en contra de la empresa Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (PIKASO) (Hotel Decameron Beach Resort & Casino) por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por alegada dimisión justificada y daños y perjuicios incoada por los señores Celestino Sarmiento Benítez, Julio Rafael Vigay Dormoy, Antolín De la Cruz Rijo, Félix Contreras, Reynaldo Concepción García, Ana Rita Castro Flores, Felipa De la Rosa Santana, Julio Israel Pérez y Francisco José Suárez De los Santos, en contra de la empresa Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (PIKASO) (Hotel Decameron Beach Resort & Casino) y en cuanto al fondo se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a la empresa Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (PIKASO) (Hotel Decameron Beach Resort & Casino) a pagar a favor de los señores Celestino Sarmiento Benítez y compartes, las prestaciones laborales detalladas en los considerandos de la presente sentencia; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se condena a la empresa Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (PIKASO) (Hotel Decameron Beach Resort & Casino) a pagar a favor de los señores Celestino Sarmiento Benítez y compartes, la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) para cada uno, por los daños morales y materiales ocasionados al no tenerlos inscritos en la Seguridad Social; **Quinto:** Se condena a la empresa Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (PIKASO) (Hotel Decameron Beach Resort & Casino) al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del Dr. Héctor Benjamín De la Cruz, quien afirma haberlas

avanzado; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Reynaldo Antonio Morillo, de estrados de esta Sala No. 1 para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declarar como al efecto declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Pimentel Kareh & Asociados contra la sentencia No. 51-2009 de fecha 13 de abril del 2009, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse interpuesto fuera del plazo incoado por la ley; **Segundo:** Condenar como al efecto condena a la empresa Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (PIKASO) al pago de las costas de procedimiento en distracción y provecho de los doctores Héctor Benjamín De la Cruz y Puro Antonio Paulino Javier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Violación artículo 44 Ley 834 del 15 de julio del 1978; **Segundo Medio:** Violación artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación a la ley;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el recurrido solicita de manera principal en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 04 de enero del 2012, que sea declarado caduco el recurso interpuesto por la empresa Pimentel Kareh & Asociados, S.A. (PIKASO), por violación al artículo 643 del Código de Trabajo, por aplicación del artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de agosto de 2011 y notificado a la parte recurrida el 16 de septiembre del mismo año, por Acto núm. 150-11 del ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuando el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación estaba ventajosamente vencido, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Pimentel Kareh & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Benjamín De La Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Globalia Corporación Empresarial, S. L., (Grupo Globalia) y compartes.
Abogado:	Lic. Napoleón M. Terrero Del Monte.
Recurrida:	Rosa Carolina de la Altagracia Bergés Martín de Hall.
Abogados:	Lic. José Tomás Díaz, Licdas. Soraya Marisol De Peña Pellerano y Anny M. Infante.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 8 de octubre del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) Globalia Corporación Empresarial, S. L., (Grupo Globalia), Sociedad comercial española, con domicilio en la Carretera Arenal a Lluçmajor, Km. 21.5, Polígono de Son Noguera, Plama Mallorca, España, representada en el país por los señores Juan José Torrandel, español, mayor de edad, Pasaporte núm. AB42593, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y Francisco José Pérez Menéndez, español, mayor de edad,

Cédula de Identidad núm. 001-1781061-4; 2) Daguaco Inversiones, S. A., entidad comercial legalmente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. Roberto Pastoriza, núm. 157, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Matías Sánchez Hernández, español, mayor de edad, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional; y 3) el Hotel Be Live Carey, con domicilio en el Cofresí, Puerto Plata, debidamente representada por el señor Pedro Wong, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1786926-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Napoleón M. Terrero Del Monte, abogado de los recurrentes Globalia Corporación Empresarial, S. L., (Grupo Globalia), Daguaco Inversiones, S. A. y el Hotel Be Live Carey;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada de la recurrida Rosa Carolina de la Altagracia Bergés Martín de Hall;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 25 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Napoleón M. Terrero Del Monte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1761553-4, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Anny M. Infante, Soraya Marisol De Peña Pellerano y José Tomás Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0020731-3, 001-0082380-6 y 038-0008012-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 19 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia,

Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en oponibilidad de sentencia interpuesta por la señora Rosa Carolina de la Altagracia Bergés Martín de Hall contra Daguaco Inversiones, S. A., Globalia Corporación Empresarial, S. A., y Be Live Gran Carey Hotels, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 13 de septiembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en oponibilidad de sentencia, interpuesta por Rosa Carolina de la Altagracia Bergés Martín de Hall, por haber sido incoada conforme al derecho, en cuanto al fondo, rechaza la demanda por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Compensa las costas del proceso”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra de la presente decisión la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, dictó en fecha 30 de julio de 2012, la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia laboral impugnada, marcada con el núm. 2010-00430, dictada en fecha 3 del mes de diciembre del año 2010, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser lo decidido en los indicados ordinales improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en oponibilidad de sentencia, y en pago de valores adeudados, interpuesta

por la señora Rosa Carolina de la Altagracia Bergés Martín de Hall, contra Daguaco Inversiones, S. A., Grupo Globalia y Hotel Be Live Carey, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** En lo relativo al fondo, revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia laboral impugnada, marcada con el núm. 465-2011-00256, dictada en fecha trece (13) del mes de septiembre del año Dos Mil Once (2011), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser lo decidido en los indicados ordinales improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia declara oponible y ejecutable a Daguaco Inversiones, S. A., Globalia Corporación Empresarial, S. A., y Be Live Gran Carey Hotels, la sentencia marcada con el núm. 2010-00430, dictada en fecha 3 del mes de noviembre del año 2010), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia, responsable del pago de los montos de la causa, es decir, de la suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Siete Dólares Norteamericanos con 00/100 (US\$50,357.00), más un interés de un dos (2%) mensual de dicha suma, a favor de la señora Rosa Carolina de la Altagracia Bergés Martín de Hall, tal cual prevé el acuerdo transacción de fecha 15/3/2009, intervenido entre de una parte Emi Sun Village Inc., Sun Village Resort & Spa y The Bungalow, y de la otra, Rosa Carolina de la Altagracia Bergés Martín de Hall, con firmas legalizadas por el Licdo. Jesús Almánzar Rojas, Notario Público de los del número del Municipio de Puerto Plata, el cual fue homologado mediante la sentencia antes mencionada, por ser justa en el fondo y estar fundamentada en pruebas y base legal; **Tercero:** Condena a Globalia Corporación Empresarial, S. A., y Be Live Gran Carey Hotels, al pago de un astreinte diario de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir a contar de la notificación de la misma; **Cuarto:** Ordena que sea tomada en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a las entidades comerciales Daguaco Inversiones, S. A., Grupo Globalia y Hotel Be Live Carey, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Anny M. Infante, Soraya Marisol De Peña Pellerano y José Tomás Díaz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y

documentos; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación e interpretación, errónea aplicación del Principio XIII del Código de Trabajo, errónea interpretación de los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo, errónea interpretación de los artículos 207, 208 y 209 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los que se examinan en conjunto por así convenir mejor a la solución del presente caso, los recurrentes sostienen en síntesis, que en el caso de la especie no hubo cesión de empresa y que, por lo tanto, no se les puede hacer oponible la sentencia que homologa la transacción sobre derechos laborales intervenida entre la recurrida y el Hotel Emo Sun Village, Inc., en razón de que: a) en ocasión del proceso de embargo inmobiliario en que participaron, resultaron adjudicatarios de determinados inmuebles de la empresa embargada, sin que se operara una transmisión o transferencia de la unidad jurídica – económica que constituye la empresa, pues no se puede hablar de sustitución judicial del empleador cuando lo que se ha producido es una adjudicación parcial de bienes embargados; b) que la ejecución y la adjudicación de que se trata, se efectuaron y tuvieron efecto después del curso definitivo de la empresa, por lo que resulta jurídicamente imposible que se haya producido una sustitución judicial de un empleador que ya no existe; y c) que los inmuebles subsanados y adjudicados jurídicamente tenían más de cinco meses que habían sido desplazados de la propiedad de la empresa embargada a un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso cuando se produjo la sentencia que homologó el acuerdo transaccional entre la recurrida y el Hotel Emo Sun Village, Inc;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivaciones, “que la sociedad Daguaco Inversiones, S. A., adquirió una serie de inmuebles que conforman el Complejo Turístico denominado, “Hotel Sun Village & Spa”, (Emi Sun Village, Inc.), que es precisamente la empresa que como unidad económica, como unidad de producción del empleador, donde laboraba la trabajadora demandante, lo que implica que no solamente el demandado adquirió la infraestructura física del hotel, sino también la explotación del servicio del hotel, ya que él mediante la adjudicación adquirió el hotel, como conjunto económico jurídico de la empresa, lo cual no podía ser obviado por la jueza a-quo”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que al resultar el demandado adjudicatario mediante decisión judicial del conjunto económico y jurídico del Complejo Turístico denominado “Hotel Sun Village & Spa”, (Emi Sun Village, Inc.), donde laboraba la trabajadora, se ha producido una cesión de empresa, al tenor de las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y una sustitución judicial del empleador, en el campo de las leyes de trabajo, cuyo efecto principal es la subsistencia de los derechos y obligaciones de las partes, cuyos derechos no resultan lesionados, ya que se produce un traspaso de los derechos y obligaciones que hayan sido objeto de demanda o estén pendiente de fallo, como sucede en el caso de la especie, que es una consecuencia de la explotación económica de parte del empleador sustituto”;

Considerando, que en virtud del artículo 63 del Código de Trabajo, “la cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferencia de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este código”;

Considerando, que según lo que dispone el artículo 64 del Código de Trabajo, “el nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”;

Considerando, que tal como lo afirma la sentencia impugnada, en el proceso de embargo inmobiliario de que se trata, se subastaron y adjudicaron bienes inmuebles que conformaban el Complejo Turístico “Hotel Sun Village & Spa”, (Emi Sun Village, Inc.), lo que a juicio de la corte a qua, cuestión de hecho que apreciaron soberanamente los jueces del fondo, sin que se evidencie desnaturalización alguna en su evaluación, implicaba no solo la adquisición de la infraestructura física del establecimiento en cuestión, sino también la cesión judicial del conjunto económico – jurídico, o sea, el traspaso o transferencia judicial de la unidad económica de

producción de servicios que constituye la empresa, al tenor de lo establecido en el artículo 3 del Código de Trabajo;

Considerando, que aunque la corte a-qua comprobara que el proceso de subasta y adjudicación implicaba no solo la adquisición de la infraestructura física del establecimiento, sino también la cesión del conjunto económico jurídico de la empresa embargada, en la sentencia impugnada se debió precisar, y no se hizo, si se había producido o no un cierre definitivo de dicha empresa, mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 56 del Código de Trabajo, al cual remite el ordinal 5 del artículo 82, pues de haber sido así los contratos de trabajo de quienes prestaban servicios en dicha empresa quedaron extinguidos ope legis, solución que se impone incluso si los bienes de esta empresa son vendidos en conjunto y el adquiriente continúa la explotación, lo que se explica porque la empresa ha dejado de existir y el adjudicatario inicia un nuevo negocio, razón por la cual esta Corte de Casación no está en condiciones de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en la especie, y la sentencia debería ser casada por este solo motivo, sin embargo, a pesar de que esta ausencia de motivos, y por ende, de haberse incurrido en falta de base legal esta Corte de Casación prefiere, por razones de economía del proceso, casar la sentencia por los motivos que se indican a continuación;

Considerando, que si bien el nuevo titular de la unidad transferida asume todas las obligaciones del empleador sustituido que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o que hayan sido falladas, es a condición de que estas obligaciones existan en el momento en que el establecimiento ha sido cedido, lo que no sucede en la especie, pues la cesión de la empresa se produjo el 23 de noviembre de 2009, mediante la sentencia de adjudicación dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, es decir, con anterioridad a la fecha del acuerdo transaccional que suscribió la recurrida con el empleador sustituido el 15 de marzo del 2010, homologado por sentencia de fecha 3 de diciembre de 2010, por el Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Puerto Plata, en otras palabras la sentencia recurrida pretende hacer oponible a los recurrentes, fue dictada en una fecha posterior a la fecha en que se produjo la cesión, razón por la cual no puede ser ejecutada contra el nuevo empleador, ya que este como sustituto solo asume solidariamente las obligaciones contraídas por el

empleador sustituido que hayan nacido antes de la fecha de la cesión, lo que no es el caso, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de envío, por que no queda aspecto alguno que resolver;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "...en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 30 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública el 8 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de enero de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Freddy Antonio Melo Martínez.
Abogado:	Dr. Antonio Jiménez Grullón.
Recurridos:	Luis Cesáreo Rijo Guerrero y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño.

TERCERA SALA

Casa.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0073966-2, domiciliado y residente en la calle Arévalo Cedeño, sector Las Caobas, del paraje La Malena, de la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Antonio Jiménez Grullón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0035312-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2012, suscrito por Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0105846-3, abogado de los recurridos Luis Cesáreo Rijo Guerrero, Nicolás Sarmiento y Tirso Ceballos Caderón;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2014, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Que por medio de este acto se inhibe de manera formal para conocer de cualquier aspecto incluyendo la deliberación y fallo del recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Martínez, contra la sentencia No. 20110175, dictada el 19 de enero de 2011, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central”;

Que en fecha 23 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre

Derechos Registrados, en relación a las Parcelas núm. 502588206278, 502588208258 y 502588300229, del Distrito Catastral núm. 10/6ta. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original dictó en fecha 30 de octubre de 2009, la sentencia núm. 2009001034, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones principales vertidas en la audiencia de fondo y ratificadas en el escrito justificado de fecha 20 de Mayo del 2009, por los Dres. Rafael Elías Montilla Cedeño y Luis Cesáreo Rijo Guerrero, en representación de los señores Nicolás Sarmiento, Tirso Ceballos Calderón y Luís Cesáreo Rijo Guerrero, por las mismas ser procedentes, bien fundadas y estar amparadas en base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo y ratifica en el escrito de fecha 2 de junio del año 2009, por el Dr. Antonio Jiménez Grullón, en representación del señor Freddy Antonio Melo Martínez, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de toda base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto Declara, nulo el deslinde practicado dentro de la Parcela núm. 374-B, del D.C. núm. 10/6ta. Parte del Municipio de Higüey, por el Agrimensor Daniel Rimer Caraballo, que dio como resultado las parcelas Nos. 502588206278, 502588208258 y 502588300229, del D.C. núm. 10/6ta. Parte del Municipio de Higüey, por haber sido hecho sobre los terrenos propiedad de los señores Nicolás Sarmiento, Tirso Ceballos Calderón y Luís Cesáreo Rijo Guerrero, en el ámbito de la Parcela núm. 374-B, del D.C. núm. 10/6ta. Parte del Municipio de Higüey, y por ende en violación a la Ley de Registro Inmobiliario y al Reglamento General de Mensuras Catastrales; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Cancelar los Certificados de Títulos núms. 1000009893, 1000009891 y 1000009892, que amparan el derechos de propiedad de las Parcelas núms. 502588300229, 502888208558 y 502588206278, del Distrito Catastral núm. 10/6ta. Parte del Municipio de Higüey, que figuran expedidos a favor del señor Freddy Antonio Melo Martínez; b) Expedir una Constancia de Título que ampare una porción de terrenos ascendente a 900.00 Mts² en la Parcela núm. 374-B, del Distrito Catastral núm. 10/6ta. Parte del Municipio de Higüey, a favor del señor Freddy Antonio Melo Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0073966-2, domiciliado y residente en la calle Arevalo Cedeño, sector Las Caobas, La Malena,

Higüey, R.D.; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, al señor Freddy Antonio Melo Martínez, al pago de las costas al procedimiento ordenando su distracción a favor de los Dres. Rafael Elías Montilla Cedeño y Luís Cesáreo Rijo Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 14 de enero del año 2010, intervino en fecha 19 de enero de 2011, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibles por motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia el recurso de apelación de fecha 14 de enero de 2010, por el señor Freddy Antonio Melo Martínez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Antonio Jiménez Grullón, contra la sentencia núm. 2009001034, dictada en fecha 30 de octubre de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación a la Litis sobre derechos registrados en las Parcelas núms. 502588206278, 502588208258 y 502588300229, del Distrito Catastral núm. 10/6ta. Parte, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en relación a la inadmisibilidad del recurso, propuesta por los recurridos en su memorial de defensa, comprobamos de su estudio, que se trata un medio de defensa al fondo del presente recurso de casación, pues, es tras la sustanciación del proceso que el Tribunal puede determinar si el recurso de apelación decidido por la sentencia ahora impugnada es violatorio al párrafo I, del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario como alegan, por lo que, lejos de constituir los planteamientos formulados por los recurridos un medio de inadmisión, lo cual es eliminar al adversario sin el examen del fondo de su acción, sus pretensiones lo que constituyen son verdaderas defensas al fondo y como tal deben ponderarse, razón por la cual, entendemos pertinentes analizarlas conjuntamente con el fondo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal a quo viola el derecho de defensa, al establecer en el considerando de la página 13, que la sentencia impugnada no fue notificada previamente por acto de Alguacil, conforme lo dispone el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

b) que al motivar la Corte a-qua su fallo en tal consideración, procedió a violar el sagrado derecho de defensa que tiene él a defenderse y exponer sus alegatos ante el Tribunal de alzada, que aun estando representado por su abogado y habiendo expuesto sus medios, no fueron tomados en cuenta, pues la misma Corte a-qua decidió no ponderarlos, alegando la inexistencia del recurso, bajo el criterio errado de que no le había sido notificada la sentencia; c) que en ese sentido, aún procediendo la Corte a-qua a declarar inadmisibles el recurso que en la especie no lo era, porque el recurso existía conforme a la ley”;

Considerando, que a los fines de una mejor comprensión de los hechos que dieron origen a la litis, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a realizar una breve reseña de los hechos: a) que, mediante sentencia núm. 2009001034, de fecha 30 de octubre del año 2009, se declaró entre otras cosas, nulo los trabajos de deslinde de la parcela objeto de la presente litis núm. 374-B, del Distrito Catastral núm. 10/6ta. Parte del municipio de Higüey, resultando las núms. 502588206278, 502588208258 y 502588300229, a requerimiento de los señores Nicolás Sarmiento, Tirso Ceballos Calderón y Luis Cesáreo Rijo Guerrero, ahora partes recurridas; b) que mediante acto de Alguacil núm. 27/2010, de fecha 14 de enero del año 2010, instrumentado por el ministerial Rubén A. Mejía, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de Higüey, el señor Freddy Antonio Melo Paché le notificó copia del recurso de apelación a los señores Nicolás Sarmiento, Tirso Ceballos Calderón, Luis Cesáreo Rijo Guerrero, contra la referida sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; c) que, el señor Freddy Antonio Melo Martínez interpuso formal recurso de apelación en fecha 14 de enero del 2010, contra dicha sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; d) que en fecha 19 de enero de 2011 el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 20110175, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para motivar su decisión, expresa en síntesis, lo siguiente: “que mediante el acto núm. 27/2010, de fecha 14 de enero de 2010, debidamente registrado, instrumentado por el Ministerial Rubén D. Mejía, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal, actuando a requerimiento del señor Freddy Antonio Melo Martínez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Antonio Jiménez Grullón, notifica a los señores

Nicolás Sarmiento, Tirso Ceballos Calderón, Luis Cesáreo Rijo Guerrero y el Dr. Rafael Elías Montilla, copia del precitado recurso de apelación contra la supra indicada sentencia; que el apoderamiento de esta jurisdicción en el caso que nos ocupa se contrae a una litis sobre derechos registrados, por tanto, este Tribunal Superior de Tierras, conforme a las disposiciones de los artículos núms. 1, 3, 6, 7, 8, 28, 29, 30, 66, 79, 80, 81, de la Ley núm. 108-05 del Registro Inmobiliario; de los artículos núms. 8, 88, 194, 195 y 196, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y del acápite quinto de la Resolución núm. 43-2007, de fecha 01 de febrero de 2007, de la Suprema Corte de Justicia, sobre medidas anticipadas en la Jurisdicción Inmobiliaria, es competente para conocer del asunto de que se trata; que al este Tribunal de alzada examinar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy Antonio Melo Martínez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Antonio Jiménez Grullón, contra la sentencia No. 2009001034, dictada en fecha 30 de octubre de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, en relación a la Litis sobre derechos registrado en las Parcelas núms. 502588206278, 502588208258 y 502588300229, del Distrito Catastral núm. 10/6ta. Parte, del Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, se verifica que el mismo fue interpuesto por ante la Secretaría del Tribunal que la dictó, en fecha 14 de enero de 2010; sin embargo, en el expediente no existe prueba documental que revelen que la parte apelante haya notificado por acto de alguacil la sentencia apelada a la contraparte, con lo que se pone de manifiesto que dicho recurso fue ejercido contra una sentencia que no había sido publicada como lo dispone el artículo 71, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo de 2005 y vigente a aparte del 4 de abril de 2007, que establece que todos los plazos para interponer los recursos relacionados con sus decisiones comienzan a correr a partir de su notificación; y sin tomar en cuenta las disposiciones de la resolución núm. 43-2007, dispone en su acápite quinto “que los recursos incoado contra la sentencia dictada por cualquier Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, con posterioridad a la puesta en vigencia de Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se interpondrán instruirán, y fallarán conforme a las disposiciones de la referida ley y las normas complementarias establecidas en sus reglamentos”, y que de manera expresa e inequívoca el artículo 81, de la citada Ley de Registro Inmobiliario, exige que el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la

fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil, con lo que ha quedado establecido que el recurso de apelación de que se trata, se hizo en violación a los referidos textos legales; lo que constituye una inobservancia a las disposiciones del artículo núm. 44, de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, al violentar las reglas del plazo prefijado y que siendo las normas procesales por su naturaleza de orden público y que facultan a los jueces a actuar de oficio, por tanto, este Tribunal de alzada entiende que dicho recurso de apelación no tiene existencia legal; circunstancia, que impide a este Tribunal Superior conocer y ponderar los alegatos contra la sentencia que se procedió impugnar; que por esas razones, este Tribunal se ve compelido a declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de que se trata, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que en cuanto al medio de casación que se examina, relativo a la violación al derecho de defensa, del estudio de la sentencia se comprueba que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso se basa en la alegada falta de notificación de la sentencia de primer grado, conforme lo requiere el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, exponiendo el Tribunal Superior de Tierras que el recurso de apelación no cumplió con dicho texto legal;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone lo siguiente: “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de Alguacil”;

Considerando, que del estudio de dicho artículo, se deriva que si bien es cierto que este plazo es el punto de partida para establecer si el recurso de apelación es tardío o no, es igualmente cierto que ni el citado artículo ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prevén expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha disposición legal;

Considerando, que al examinar el acto antes aludido, se evidencia que el mismo fue diligenciado a requerimiento del señor, Freddy Antonio Melo Martínez, parte recurrida, ante el tribunal de primer grado, a quien le fueran rechazados sus pedimentos de donde se desprende que dicha parte notificó la sentencia con la finalidad de hacer correr el plazo correspondiente en contra de sus contrapartes; que, de tal circunstancia, se infiere que el recurrente interpuso su recurso de apelación en virtud

del referido acto de Alguacil, que, se comprueba además, que mediante el citado acto de alguacil núm. 368/2010, de fecha 5 de julio de 2010, el ahora recurrente cita a los recurridos para la audiencia de fecha 10 de agosto de 2010, partes que no hicieron referencia alguna a lo alegado por el Tribunal Superior de Tierras en las audiencias celebradas al efecto, sino que por el contrario, ejercieron su sagrado derecho de defensa, contestando el fondo del recurso de apelación que había sido interpuesto por el actual recurrente; en tal sentido, la Corte a-quá, al momento de proceder a fallar dicho caso, debió verificar la existencia del acto 27/2010, contenido de la notificación del recurso, esto así en razón de que la finalidad de la notificación de la sentencia es comunicarle a la otra parte la sentencia dictada, y que corran los plazos para los recursos;

Considerando, que por todo lo antes expuesto se evidencia, que el recurrente depositó por ante la Corte a-quá el acto contenido de la notificación de su recurso, dando cumplimiento a lo que dispone el citado artículo 81 y así lo hace valer la Corte a-quá; por tanto, la Corte a-quá actuó incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso por supuestamente no haberse notificado, no obstante encontrarse dicho acto depositado en el expediente; lo que evidencia que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en su primer medio; por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de enero de 2011, en relación a las Parcelas núm. 502588206278, 502588208258 y 502588300229, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de diciembre de 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Collado Abreu.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Concepción y Engels Valdez Sánchez.
Recurrida:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Dra. Elda Altagracia Clase Brito y Dr. Fermín Casilla Minaya.

TERCERA SALA*Casa.*

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Collado Abreu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0022845-8, domiciliado y residente en la Ave. 27 de Febrero núm. 340, Urbanización Centauro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2004, suscrito por los Licdos. Ramón Emilio Concepción y Engels Valdez Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0151376-0 y 012-0050097-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2004, suscrito por los Dres. Elda Altagracia Clase Brito y Fermín Casilla Minaya, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0057298-1 y 001-0824192-8, respectivamente, abogados de la recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Que en fecha 16 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terreno Registrado (Nulidad de Deslinde) con relación a la Parcela núm. 941-C-2-B, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 6 de diciembre del 2001, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo se encuentre transcrito en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuesto contra la misma, en fecha 10 de diciembre de 2001, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 23 de diciembre del 2003, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de diciembre del 2001 por la Dra. Pilar Jiménez a nombre y

representación del señor Rafael Collado Abreu en contra de la Decisión Preparatoria núm. 1, dictada en fecha 6 de diciembre del 2001, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 941-C-2-B del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de La Vega; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de los Licdos. Engels Valdez Sánchez y Ramón Emilio Concepción, en representación del Sr. Rafael Collado Abreu por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoge las conclusiones de los Dres. Fermín Casilla Minaya y Elda Altagracia Clase Brito, en representación de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por ser procedentes y bien fundadas en derecho; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la Decisión Preparatoria núm. 1, dictada en fecha 6 de diciembre del 2001, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 941-C-2-B del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Constanza y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: **Primero:** Ordenar como al efecto ordena, de manera provisional la designación de un Secuestrario Judicial para que previo el juramento de ley, se encargue de administrar la Parcela núm. 941-C-2-B del D. C. núm. 2, del Municipio de Constanza y Provincia de La Vega, con sus mejoras consistentes en 9 (nueve) cabañas con sus anexidades y dependencias, una (1) piscina; 1 (una) cancha de tenis y toda el área recreativa con sus anexidades y dependencias, hasta tanto se conozca y falle el fondo de esta litis, y se designa a Sr. Lic. Danilo Ant. Hernández, dom., mayor de edad, auditor, portador de la Cédula 056-0026561-4, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero núm. 113, San Fco. De Macorís; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sin fianza no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, el conocimiento de esta sentencia a todas las partes interesadas; **Quinto:** Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 9 de mayo del 2002, interpuesta por el Lic. Miguel Angel Lugo De la Rosa, quien actúa a nombre y representación del Sr. Fermín Casilla Minaya, quien a su vez representa a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra la Decisión de incompetencia de fecha 9 de abril de 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación a la Parcela núm. 941-C-2-B del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de La Vega; **Sexto:** Revoca la Decisión de fecha 9 de abril del 2002 dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original declarando

su incompetencia para conocer de la presente Litis sobre Derechos Registrados y devuelve el presente expediente a la Magistrada Dra. Idelfonsa A. Susana a juez residente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original núm. 1 con asiento en La Vega, para que continúe con el conocimiento y fallo de la presente litis”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Mal apoderamiento del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original e incompetencia de éste en virtud del artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falsa interpretación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, falta de base legal y un total desconocimiento de la orientación jurisprudencial; **Cuarto Medio:** Contradicción de fallo, violación del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, y desconocimiento de la máxima jurídica que dice: lo accesorio corre la suerte de lo principal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, Contradicción entre un motivo aparente y la designación del secuestrario judicial, no había peligro, no urgencia, que son los principales motivos para ordenar el nombramiento de un secuestrario judicial”;

Considerando, que en sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación para ser examinados y solucionados en conjunto, el recurrente aduce, en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte desnaturalizó los hechos, dando a entender que estaba dando respuesta a la demanda en nulidad del deslinde, lo cual es falso de toda falsedad; que el Tribunal Superior de Tierras apoderó de dos instancia al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, una para conocer de un deslinde y la otra para conocer de una Litis sobre Terreno Registrado; que el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original conoció de la Litis Sobre Terreno Registrado, porque se puso en duda la propiedad de uno de los litigantes, la finalidad de dicha litis depositada en fecha 19 de julio de 2001, por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda son las siguientes: a) La corrección de un error material en la sentencia núm. 552, de fecha 29 de abril de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con motivo de procedimiento de adjudicación por causa de embargo inmobiliario de

la Parcela núm. 941-C-2-B del Distrito Catastral núm. 2 de Constanza, en la cual se declaró adjudicataria de dicho inmueble a la persigiente, La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; b) declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa, de fecha 6 de diciembre de 1999, mediante el cual Víctor Manuel Tavarez Reyes le vendió a Rafael Collado Abreu, dentro de parcela anteriormente indicada; c) que el Tribunal de Tierras le adjudique el inmueble supra indicado a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, que el Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Vega, no le adjudicó, con lo que se estaría violando el artículo 2209 del Código Civil que establece lo siguiente: “que el acreedor no puede proceder a la venta de los inmuebles que no le hayan sido hipotecados, sino en el caso de que el bien hipotecado haya si insuficiente”; como puede evidenciar honorables magistrados, en ninguna parte de la instancia introductiva de la Litis sobre Terreno Registrado, los abogados de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mencionan la nulidad del deslinde, y no lo podrían hacer, ya que esa litis fue interpuesta como se había indicado más arriba, con el propósito de que el Tribunal enmiende un error material en una sentencia de adjudicación y de paso sin llenar ningún procedimiento de expropiación forzosa como sería el procedimiento de embargo inmobiliario, que el Tribunal Superior de Tierras al declararse competente para conocer de la Litis sobre Terreno Registrado, violó el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, por los motivos y razones que se exponen a continuación: que la Sentencia Civil núm. 552 de adjudicación, de fecha 29 de abril de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal ordinario, único competente para conocer del embargo inmobiliario, sólo puede ser modificada, por los medios y recursos indicados en la ley; y bajo ningún concepto se puede pretender que otros jueces o tribunal incompetente en razón de la materia, como lo es el Tribunal de Tierra, revoque o varíe la decisión emanada por el tribunal a quien la ley atribuye competencia para decidir del asunto, ya que esto sería una violación no sólo a las reglas de competencia, sino también al principio de independencia que rige el funcionamiento judicial; que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda pretende que el juez e tierras desconozca un certificado de título al que la ley otorga carácter irrevocable, perpetuo y absoluto, garantizado por

el Estado, basado en el supuesto fraude cometido contra ella por una persona distinta al comprador de buena fe, señor Rafael Collado Abreu, sin tomar en cuenta que las acciones que puedan tener en contra de su deudor como resultado de las situaciones surgida por motivos de un embargo inmobiliario, son acciones personales y no son de la competencia del Tribunal de Tierras, los abogados de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda ignoran que el verdadero alcance del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, que no sólo se refiere al embargo y sus incidentes, sino también aun cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persigue o con cualquier derecho susceptible de registrar, y aun cuando esté en proceso de saneamiento; que el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue mal apoderado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, ya que para corregir un error material en el hipotético caso que se tratase de eso, que no lo es sólo el Tribunal Superior de Tierras tiene competencia en virtud de lo establecido por el artículo 143 de la Ley sobre Registro de Tierras, y no el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como se afirma erróneamente en la decisión ahora impugnada; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte debió retener la Litis sobre Terreno Registrado, y apoderar solamente al Tribunal de Jurisdicción Original del deslinde, que también, pudo el Tribunal Superior de Tierras retener el apoderamiento del deslinde, hasta tanto él se pronunciará sobre la procedencia o no de la corrección de error material solicitado en la supuesta Litis sobre Terrenos Registrados, que el Tribunal Superior de Tierras tuviera en condiciones de conocer de la solicitud de corrección del error material supuestamente cometido en la sentencia de adjudicación, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, deberá cumplir con el procedimiento exigido por el artículo 144 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras y el señor Rafael Collado Abreu estar de acuerdo de conformidad con lo prescrito en el artículo 147 de la ya señalada ley; que el Tribunal Superior de Tierras, hizo una mala interpretación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, ya que dicho artículo no le da facultad para modificar o enmendar un error cometido en una sentencia de embargo inmobiliario, y muchos menos, para que adjudique a favor de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al confirmar la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, que ordena el secuestro de los inmuebles objeto de la presente litis, incurrió al igual que

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en el vicio de contradicción de fallos, al no aplicar el principio jurídico que reza: lo accesorio corre la suerte de la principal; que un Tribunal no puede ser competente para ordenar una medida provisional e incompetente para conocer el fondo del asunto para el cual se le apodera, que en tal virtud se imponía que el Tribunal del primer grado revisará su competencia; que el Tribunal a-quo al declarar su incompetencia, la sentencia que ordenaba el secuestro quedaba aniquilada, por lo que el Tribunal de alzada debió declarar su nulidad en apelación, por aplicación del principio jurídico anteriormente señalado; que sí el Tribunal Superior de Tierras entendía que era competente, debió primero declarar su competencia y luego declarar la nulidad de la sentencia que ordenaba el secuestro, y luego ordenar la medida provisional del secuestro, que al confirmar el Tribunal Superior de Tierras dicha sentencia incurrió en el vicio de contradicción de fallo, ya que esa sentencia de secuestro quedó aniquilada, al declararse incompetente el tribunal que la dictó; que tanto en la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción como en la del Tribunal Superior de Tierras, se violó el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, ya que ninguno de los dos tribunales justifica en el cuerpo de la sentencia los motivos por los cuales toman la decisión de nombrar un secuestrario judicial, sólo se limitan a señalar los textos en cuales basan su decisión y una jurisprudencia que avala la competencia del Tribunal de Tierras para nombrar el secuestrario”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para decidir los recursos de apelación de los cuales estaba apoderado, estableció lo siguiente: “que del estudio, análisis y ponderación de las piezas que conforman el expediente el Tribunal ha podido deducir los hechos siguientes: a) que en virtud de la Sentencia Civil núm. 552 de fecha 29 de abril de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fue adjudicada una extensión superficial de 22 As., 57 Cas., 40.5 Dms2., dentro de la Parcela núm. 941-C-2-B del Distrito Catastral núm. 2, de Constanza, amparada en el Certificado de Título núm. 87-293 a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y en virtud de la Sentencia Civil núm. 311 de fecha 18 de febrero del año 2000, se introdujo ante este Tribunal la solicitud de deslinde del señor Rafael Collado Abreu mediante instancia contrato por él suscrita con el Agrimensor Miguel Antonio Florencio Muñoz, siendo

dichos trabajos autorizados mediante Resolución de fecha 30 de octubre del año 2000; c) que en fecha 19 de julio del año 2001, la Dra. Elda Brito, actuando a nombre y representación de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda introduce por ante esta Jurisdicción la Litis sobre Terrenos Registros, motivando tal solicitud en el hecho de que la sentencia de adjudicación descrito anteriormente les otorgó menos derechos de los que les correspondían cuando adjudicó la cantidad de 22 As., 57 Cas., 40.5 Dms2., en lugar de 45 As., 14 Cas., 81 Dms2., que es la totalidad del inmueble en el cual recaía el gravamen; siendo este error reproducido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega al no percatarse del mismo y el hecho principal por el cual se apoderó este Tribunal fue que el antiguo propietario vendió los derechos que no fueron tomados en cuenta en dicha sentencia lo cual originó una discusión acerca de la propiedad dicha porción, pretendiendo así anular venta e impugnar el deslinde anteriormente descrito; d) que en razón de que el inmueble había adquirido el carácter de litigioso el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior de Tierras Lic. Juan Antonio Fernández Pérez dictó Auto de designación de juez de fecha 3 agosto del 2001 mediante el cual designa a la magistrada Dra. Idelfonsa Susana para el conocimiento del proceso de deslinde de la Parcela núm. 941-C-2-B, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Constanza, Provincia La Vega y de la instancia de fecha 19 de julio del año 2001 descrita anteriormente e el cual se plantea la referida litis; e) que en fecha 12 de septiembre del 2001 los Dres. Fermín Casilla Minaya y Elda Altagracia Clase Brito, solicitaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Original, la designación de un secuestrario judicial para la administración del inmueble objeto de la litis dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original la Decisión núm. 1 de fecha 6 de diciembre del 2001, que designa secuestrario judicial y cuyo dispositivo ha sido transcrito en la presente sentencia; f) que en fecha 9 de abril del 2002 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original emitió decisión de incompetencia motivando el mismo e el hecho de que el Tribunal no podía corregir la sentencia proveniente de la Jurisdicción Civil en razón de que ella era la única competente para conocer de dicho error escapando a la competencia del Tribunal de Tierras para que se resuelva en la misma jurisdicción de la cual provino; que el acápite 9° del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras dispone: “El Tribunal de Tierras en ejercicio de sus funciones tendrá facultad: 9°. Para disponer discrecionalmente, cuantas

medidas estime convenientes para la mejor solución de los casos que se le sometan; que la designación de un secuestrario judicial es una medida provisional que no toca el fondo del asunto y solo constituye una garantía de que los bienes envueltos en una litis sean administrados por una tercera persona mientras dure la contestación, para evitar que una de las partes tenga ventajas sobre la otra y que el secuestrario como simple administrador, debe rendir cuentas de su gestión a la parte gananciosa de acuerdo a la ley, que es de jurisprudencia constante que el Tribunal de Tierras, puede ordenar el nombramiento de un Secuestrario o Administrador Judicial, cuando se conoce una Litis de Derechos Registrados, admitiéndolo para las partes que se disputan el derecho de propiedad o cualquier derecho real registrado”;

Considerando, que para una mejor comprensión de la sentencia que se examina por vía del recurso de casación que nos ocupa, conviene destacar como eventos procesales los siguientes; que el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega fue apoderado de una Litis sobre Derechos Registrados por auto de fecha 3 de agosto de 2001 contentivo de nulidad de deslinde y nulidad de venta de fecha 6 de diciembre de 1999, concertada entre Víctor Manuel Reyes y Rafael Collado Abreu, que en el curso del conocimiento de la litis el Juez de Jurisdicción Original a requerimiento de los Dres. Fermín Casilla Minaya y Elda Altagracia Clase Brito, en representación de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda ordenó el secuestro judicial de manera provisional del inmueble en fecha 6 de diciembre de 2001, que posteriormente por decisión de fecha 9 de abril de 2002 se declaró incompetente entendiendo que la jurisdicción ordinaria de derecho común era la competente; ambas decisiones fueron recurridas en fechas 10 de diciembre de 2001 y 9 de mayo de 2002, a través de los recursos de apelaciones respectivos interpuestos por Rafael Collado Abreu y la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por medio de la sentencia núm. 296 de fecha 23 de diciembre de 2003 decidió ambos recursos, acogiendo el interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el del Abogado del Estado revocando la sentencia en cuanto a la incompetencia, para mantener el apoderamiento de la jurisdicción inmobiliaria; rechazando el interpuesto por el señor Rafael Collado Abreu, para mantener la designación del secuestro judicial del inmueble en litigio;

Considerando, que en relación a la alegada violación a los artículos 10 y 143 de la Ley de Registro de Tierras, ya que desconoció que lo planteado por la contraparte recaía sobre un proceso de embargo inmobiliario, mientras que el artículo 143 establece lo inherente a la corrección del error material que era lo pretendido y por último que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte incurrió en falta de base legal y mala aplicación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto contrario a lo señalado por el recurrente, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al conocer el recurso de apelación determinó que el apoderamiento versó sobre una Litis en Derechos Registrados consistente en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título así como de acto de venta, dando motivos en el sentido de que en modo alguno el apoderamiento versó sobre lo señalado por la parte recurrente; que siempre que se persiga la modificación del estatus de un inmueble, su descripción técnica, así como la nulidad de cualquier acto de disposición que tienda a modificar los derechos sobre un inmueble registrado, la competencia del Tribunal de Tierras es incuestionable por aplicación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; que las disposiciones del artículo 10 constituyen excepciones que escapan al ámbito de la jurisdicción inmobiliaria, disposición que no aplicaba; por ende, los motivos dados por los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte han sido adecuados ya que destacaron que la litis no estaba enmarcada en el contexto que invocó el recurrente; así como tampoco trataba sobre corrección de error material como erradamente lo articuló en su primer, segundo y tercer medio el recurrente para justificar un mal apoderamiento, razón por la cual procede desestimar los vicios que se examinan;

Considerando, que en relación a la alegada contradicción de fallo y violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil invocado por el recurrente, por desconocer que lo accesorio corre la suerte de lo principal; si bien el recurrente parte de su argumento los dirige contra la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, lo que no es objeto de examen por vía de la casación, sino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, empero cabe ponderar lo argüido en este medio en el sentido de que según el recurrente la sentencia del Juez de Jurisdicción Original que ordenó el secuestro quedó aniquilada al luego declararse incompetente, y que al Tribunal Superior de Tierras confirmar lo del secuestro incurrió en el vicio

de contradicción de fallo; al evaluar el indicado medio esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la citada disposición legal no tiene aplicación en el contexto de la Ley núm. 1542 de fecha 11 de octubre de 1947 sobre Registro de Tierras, ya que la disposición invocada es utilizada para la revisión civil en el procedimiento ordinario de derecho común, que el examen de la sentencia evidencia que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte estatuyó por una misma decisión los recursos tanto de designación de secuestrario judicial como el de la declaratoria de incompetencia; que independientemente del orden en que fueron examinados los recursos, el Tribunal Superior de Tierras en cuanto al recurso dirigido contra la declaratoria de incompetencia justificó en base a los elementos que caracterizaban la litis porque la misma se circunscribía al ámbito del artículo 7 de la referida ley y por ende bajo las previsiones del artículo 9 de la misma, podía prescribir todas las medidas provisionales en el curso de la litis siendo una de ellas la administración judicial del inmueble litigioso; que así las cosas igualmente procede rechazar este aspecto de los medios reunidos;

Considerando, que en relación a la violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, argumentado por el recurrente, bajo el sustento de que los jueces a-quo no establecieron en su decisión los motivos para ordenar el secuestro como tampoco establecieron la urgencia para ordenar la misma; al evaluar el referido agravio así como la parte en la que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dieron los motivos para mantener la designación de secuestrario, se advierte que carece de la subsunción de los hechos particulares del caso, que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considerar que quedó evidenciado el carácter de daño inminente como lo sería el deterioro del inmueble, o la urgencia en los casos de explotación comercial en beneficio de una de las partes, ya que la medida de secuestro o administración judicial que es la figura que se adecua cuando se trata de un inmueble registrado, constituye una medida gravosa y excepcional que solamente puede ser ordenada cuando existe un verdadero peligro, ya que no es suficiente en esta materia la configuración de la existencia de litigio conforme al artículo 1961 del Código Civil;

Considerando, que en este aspecto los Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte no han dado motivos que justifiquen la medida provisional ordenada, razones que conllevan a que este medio

sea retenido para acoger parcialmente el recurso en lo que respecta a este punto de la sentencia conforme se indicará en la parte dispositiva;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge parcialmente el recurso, casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del 23 de diciembre de 2003, en relación al ordinal cuarto, en cuanto a la Parcela núm. 941-C-2-B, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por estar apoderado este departamento del fondo de la litis; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de abril de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	D' Amigos Car Wash.
Abogado:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.
Recurrido:	Diómedes Ledesma Ramírez.
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez Paulino, Licdas. María Isabel Rodríguez Rosario y Raquel Díaz De la Rosa.

TERCERA SALA

Desistimiento.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por D' Amigos Car Wash, con domicilio social en la calle Brisa del Mar, núm. 45, Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Ramón Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0032961-1, del mismo domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de abril del 2013;

Oído a alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0004832-4, abogado de los recurrentes D' Amigos Car Wash y el señor Ramón Antonio Pérez;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 12 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Arismendy Rodríguez Paulino, María Isabel Rodríguez Rosario y Raquel Díaz De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1508737-1, 001-1423167-3 y 001-1219411-3, respectivamente, abogados del recurrente Diómedes Ledesma Ramírez;

Que en fecha 17 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Vista la instancia depositada el 1º de agosto de 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, de generales ya indicadas, abogado de los recurrentes, mediante la cual solicita: Unico: Desistimos del memorial de casación interpuesto por D' Amigos Car Wash y el señor Ramón Antonio Pérez, de fecha 22 de abril del año 2013, en contra de la sentencia núm. 066-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por falta de interés, en vía de consecuencia, solicitamos archivar el presente expediente;

Visto el desistimiento de acciones, retiro de valores y recibo de descargo, suscrito y firmado por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, en representación de D' Amigos Car Wash y Ramón Antonio Pérez, parte recurrente

y los Licdos. María Isabel Rodríguez, Raquel Díaz De la Rosa y Arismendy Rodríguez, en representación de Diómedes Ledesma Ramírez, parte recurrida, debidamente legalizado por la Licda. Johanna Rossy Reyes Genao, abogada Notario Público de los del número de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Norte, mediante el cual el señor Diómedes Ledesma Ramírez, renuncia y desiste formalmente pero con reservas de derechos y acciones en caso de que dicho acuerdo no sea cumplido, a los derechos que dieron origen a la acción legal entre las partes y deja sin efecto jurídico la sentencia núm. 118-2012 de fecha 20 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo y declara que las acciones y derechos del presente acuerdo benefician, de manera directa, a la empresa recurrente y sus representantes, por lo que las partes han acordado que el monto del duplo consignado en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha 18 de mayo del 2013 por la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$350,000.00), la empresa recurrente recibirá la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$160,000.00) y el recurrido recibirá la suma de Ciento Noventa Mil Pesos con 00/100 (RD\$190,000.00), por concepto de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otras indemnizaciones; que una vez entregadas las partidas, las partes aceptan y convienen que el presente contrato de transacción tiene la autoridad de la cosa juzgada en última instancia y no podrá impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión a la vez que el mismo resuelve, de manera definitiva e irrevocable, todas y cada una de las diferencias, litis y controversias existentes”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes D' Amigos Car Wash y el señor Ramón Antonio Pérez, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de abril del 2013; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 22 de septiembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Enrique de Jesús Moreno Jiménez y Brunildo Antonio Guzmán.
Abogado:	Dr. Santiago Francisco José Marte.
Recurrido:	Evaristo Benjamín Vargas Ramírez.
Abogados:	Licdos. José Orlando García Muñoz y Kilvio Sánchez Castillo.

TERCERA SALA*Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique de Jesús Moreno Jiménez y Brunildo Antonio Guzmán, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-003301-2 y 049-0001554-8, domiciliados y residentes el primero en la calle Gregorio Lazala núm. 75, municipio de Cotuí y Km. 11/2, Carretera Cotuí, La Vega, municipio La Mata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Noreste el 22 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0004398-7, abogado de los recurrentes Enrique de Jesús Moreno Jiménez y Brunildo Antonio Guzmán, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. José Orlando García Muñoz y Kilvio Sánchez Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0008918-8 y 059-0015886-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 11 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis en Derechos Registrados dentro de las Parcelas núms. 19 y 19-004.854 del Distrito Catastral núm. 13, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó el 16 de junio de 2008, la sentencia núm. 2008-0045, cuyo dispositivo

figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de julio de 2008, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 22 de septiembre de 2009, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por los señores Enrique de Jesús Jiménez y Brunildo Antonio Guzmán, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, rechazarlo por improcedente, en virtud de los motivos expresados; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza el pedimento de exclusión del Acto de citación de fecha treinta (39) del mes de julio del año dos mil tres (2003) del Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, José Alberto Acosta Acosta, solicitado por la parte recurrida, señor Evaristo Benjamín Vargas Ramírez, por conducto de su Abogado, Lic. José Orlando García; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente en la Audiencia celebrada en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), en virtud de los motivos dados; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida en la audiencia celebrada en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por los motivos dados; **Quinto:** Condenar a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, en cuanto al fondo, ordenando su distracción en provecho del Li. José Orlando García M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Confirmar la sentencia núm. 20080045 de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, con adición de los motivos de esta sentencia, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Acoger las conclusiones producidas por el señor Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez, por conducto de su abogado Licdo. José Orlando García Muñoz y Kilvio Sanchez Castillo en cuanto a la nulidad del Deslinde practicado en la Parcela núm. 19 del Distrito Catastral núm. 13, del Municipio de Cotuí; **Segundo:** Rechazar las conclusiones interpuestas por los señores Enrique de Jesús Moreno Jiménez y Brunildo Antonio Guzmán, representados por su Abogado Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez; **Tercero:** Anular los trabajos de deslinde realizado por el Agrimensor Vicente Antigua Javier, dentro de la parcela núm. 19 del Distrito Catastral núm. 13, resultando como consecuencia en este trabajo la Parcela núm. 19-004.854

del mismo Distrito Catastral a favor de los señores Enrique de Jesús Moreno Jiménez y Brunildo Antonio Guzmán, por haberse realizado este deslinde en perjuicio de los derechos del señor Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez; **Cuarto:** Ordenar la revocación de la resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), mediante la cual aprueba los trabajos de deslinde practicados en la parcela objeto de esta decisión; **Quinto:** Se ordena reservar los derechos que tienen los señores Enrique de Jesús Moreno Jiménez y Brunildo Antonio Guzmán dentro de la Parcela núm. 19, del Distrito Catastral núm. 13, sobre una porción de terreno que mide 01 Has., 57 As., 21.6 Cas.; **Sexto:** Ordenar que la presente sentencia le sea común y oponible al señor Enrique Hernández Fabián; **Séptimo:** Ordenar el desalojo de los señores Enrique de Jesús Moreno Jiménez y Brunildo Antonio Guzmán de la porción resultante del deslinde; **Octavo:** Ordenar a la Registradora de Títulos de Cotuí, lo siguiente: a) Cancelar cualquier certificado de título expedido en virtud de los trabajos de deslinde sobre la Parcela núm. 19-004.854, del Distrito Catastral núm. 13, del Municipio de Cotuí, a favor de los señores Enrique de Jesús Moreno Jiménez y Brunildo Antonio Guzmán; b) Levantar cualquier nota de oposición que afecte esta parcela como producto de esta litis que por esta decisión se resuelve”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 numeral J.2 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta o insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción del dispositivo; violación al artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Sobre el desistimiento del recurso de casación presentado por los recurrentes.

Considerando, que previo a conocer del fondo del recurso de casación, esta Tercera Sala entiende procedente referirse a la instancia de desistimiento al presente recurso que fuera depositada por los recurrentes en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de junio de 2012, mediante la cual depositan el acto de desistimiento bajo firma privada del recurso de casación por ellos interpuestos en contra de

la sentencia recurrida núm. 20090167, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 22 de septiembre de 2009;

Considerando, que al examinar este acto de desistimiento se advierte que el mismo solo ha sido suscrito por los recurrentes señores Enrique De Jesús Moreno Jiménez y Brunildo Antonio Guzmán, actuando en sus indicadas calidades, sin que exista constancia de que este desistimiento haya sido notificado a las contrapartes a fin de que estas manifiesten su aceptación, tal como lo dispone el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia;

Considerando, que en consecuencia y visto que según lo establece el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda, una vez que el mismo haya sido aceptado, lo que no se cumple en la especie, puesto que no se advierte que la parte recurrida haya expresado su aceptación por ningún medio; por lo que esta Tercera Sala entiende que el acto de desistimiento presentado por los recurrentes debe ser rechazado, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, al no cumplir con las formalidades exigidas por el indicado artículo 403 para que dicho desistimiento pueda surtir sus efectos; que al encontrarse en estado de fallo el presente expediente por haberse celebrado la audiencia pública donde se conoció de este recurso, esto habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del presente recurso de casación;

En cuanto al pedimento de inadmisibilidad del primer medio del memorial de casación.

Considerando, que en su escrito de defensa el co-recurrido señor Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez, solicita en su memorial de defensa que el primer medio de casación sea declarado inadmisibile y caduco y para justificar su pedimento alega que el mismo se refiere al rechazo de una medida de examen pericial que fuera decidido por el Tribunal a-quo mediante sentencia del 5 de mayo de 2009 dictada por el Tribunal a-quo, la que tiene un carácter interlocutorio, pero que no fue recurrida en su momento procesal por la parte hoy recurrente, por lo que debe ser considerada definitiva respecto a lo planteado y rechazado estando revestida de la autoridad de la cosa juzgada, por lo que el primer medio planteado por la parte recurrente en casación debe ser declarado caduco;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que en la segunda audiencia de presentación de pruebas celebrada por el Tribunal a-quo en fecha 5 de mayo de 2009, dicho tribunal rechazó la solicitud que le fuera formulada por los hoy recurrentes en la primera audiencia en el sentido de que se ordenara la realización de una inspección en la parcela objeto de la litis, lo que fue rechazado por dicho tribunal por entender que estaba suficientemente edificado; que si bien es cierto que esta decisión tiene un carácter interlocutorio, por ser una sentencia de instrucción donde el Tribunal a-quo rechazó la producción de un medio de prueba que le fuera solicitado por considerarlo inútil, no menos cierto es que esta decisión no constituyó una sentencia separada ni fue definitiva por no resolver el fondo del proceso, sino que formó parte de la sentencia que hoy se impugna en casación, lo que facultaba a que los hoy recurrentes recurrieran, como lo hicieron, todos los aspectos de dicha sentencia que ellos entendían que les había ocasionado algún agravio, sin que al actuar así su pretensión pueda ser declarada caduca como plantea el co-recurrido Evaristo Benjamín Vargas; por lo que procede rechazar este pedimento, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del primer medio de casación, así como los demás medios que conforman el presente recurso;

En cuanto al fondo del recurso.

Considerando, que en el primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el 27 de enero del 2009, le solicitó que se ordenara una inspección en los terrenos en litis, con la finalidad de determinar mediante levantamiento catastral, cual es la verdadera ocupación de los recurrentes y del recurrido lo que entienden era determinante para definir en qué medida el deslinde impugnado afectó los derechos del impugnante, lo que solo era posible a través de este procedimiento, pues de ninguna otra forma el Tribunal a-quo estaba en condiciones de verificar esa realidad; que a pesar de la justificación y meritos de la medida que le fuera solicitada, dicho tribunal la rechazó bajo el fundamento de que las documentaciones aportadas eran suficientes para decidir el fondo del recurso y además porque dicha solicitud no se encontraba ajustada ni acorde con lo estatuido en el artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales; que estos motivos asumidos por el Tribunal a-quo no justifican el rechazo de

dicha medida, ya que lo que estaba en controversia era esencialmente la ocupación de dos copropietarios, en un inmueble en el cual uno de ellos había realizado varias ventas y además en el cual habían incursionado de manera irregular invasores, lo que justificaba que se realizara el levantamiento técnico que fuera por ellos solicitados para que el Tribunal a-quo pudiera determinar con certidumbre cual era la real ocupación de los hoy recurrentes o si la porción de terreno invadida era exactamente igual a la de los recurrentes como alegó dicho tribunal en su sentencia, por lo que al no haber sido acogido dicho pedimento el Tribunal a-quo violó su derecho de defensa, así como violó el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que se refiere al peritaje como un medio de prueba que es ordenado por el juez o a petición de parte y que por su naturaleza tiene por objeto probar situaciones de carácter técnico que escapan a los conocimientos del juez, por lo que entra en el marco de las medidas de instrucción tendentes a formar convicción, lo que no fue observado por dicho tribunal”;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan los recurrentes en este medio de casación de que el Tribunal a-quo violó su derecho de defensa así como el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras al rechazar su pedimento de que fuera ordenada una inspección técnica sobre la parcela en litis, al examinar este planteamiento así como las consideraciones establecidas en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala entiende que al rechazar esta medida de instrucción que le fuera solicitada, el Tribunal Superior de Tierras actuó dentro de las facultades amplias que tienen los jueces de fondo para rechazar medidas de instrucción cuando entiendan que se encuentran debidamente edificados para decidir de la litis de la que se encuentren apoderados, lo que ocurrió en la especie, sin que con ello se incurra en la violación del derecho de defensa de la parte solicitante, como pretenden los hoy recurrentes, puesto que no se trata de una medida que afectara su defensa como estos alegan, sino que se trata de la valoración de las pruebas y de la facultad que tienen dichos jueces conforme a lo previsto por los artículos 77 y siguientes del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras, para ponderar todos los elementos de prueba puestos a su alcance por las partes, o los que pueda suplir de oficio y para decidir sobre los mismos estableciendo motivos suficientes que respalden su decisión;

Considerando, que en la especie al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar la medida de inspección que le fuera solicitada por los hoy recurrentes el Tribunal a-quo actuó dentro de las potestades que le están conferidas por la ley que rige la materia para acoger o rechazar las medidas de instrucción solicitadas por las partes, estableciendo en su sentencia las razones por las que entendía que dicha medida era inútil, ya que dicho tribunal pudo establecer y así lo consignó en su sentencia: “que de conformidad con las documentaciones y pruebas aportadas son más que suficientes para evacuar el fallo con relación de lo que ha sido apoderado; que en la especie se trata de la demanda en nulidad de deslinde y por dicha solicitud no estar ajustada ni acorde con lo estatuido en el artículo 33 y sus párrafos del Reglamento General de Mensura Catastrales, en tal sentido se rechaza dicho pedimento y se acoge las conclusiones principales de la parte recurrida”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que el Tribunal a-quo procedió a rechazar la medida de inspección que le fuera solicitada por los hoy recurrentes por entender que en el expediente de que estaba apoderado existían elementos de juicio suficientes que le permitían formarse su convicción, ya que en otra parte de su sentencia dicho tribunal expresa que pudo establecer “que los hoy recurrentes incurrieron en una de las faltas ineludibles para llevar a cabo un deslinde, como es dar aviso a los colindantes y/o propietarios del pretendido deslinde, de manera que se preserve el derecho de hacer las acotaciones u observaciones de lugar a la operación técnica a practicar, traducándose en una violación a un derecho sustancial de los interesados”; que para llegar a esta conclusión de que el deslinde fue practicado sin efectuar las medidas de publicidad que la ley exige para este procedimiento, dicho tribunal también expresa en su sentencia: “que al esta Corte admitir como prueba el acto de citación del alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, José Alberto Acosta Acosta de fecha 30 del mes de julio de 2003, decide valorarlo en su contenido por tratarse de una de las pruebas en la que los recurrentes afianzan la viabilidad del deslinde impugnado; que al examinar el acto de alguacil indicado, se comprueba que éste adolece de fallos sustanciales que lo hacen inaceptable y porque el mismo da al traste con su objetivo fundamental, que debía y debe ser, poner en auto o preaviso a los copropietarios de dicho inmueble, así como a los colindantes de la operación

técnica catastral que se realizaría en el terreno; al tenor del Reglamento de Mensura y de los preceptos legales, tanto en la vieja Ley núm. 1542 como en la nueva Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que dentro de los vicios sustanciales que condujeron a que dicho tribunal descartara como medio de prueba fehaciente al alegado acto de citación, se encuentran los siguientes, de acuerdo a lo que explica en su sentencia: a) que dicho acto no se hizo a requerimiento de los solicitantes del deslinde ni del agrimensor contratado al efecto sino que se hizo a requerimiento de un funcionario inexistente como lo es el Abogado del Estado del Tribunal de Tierras de La Vega, y b) que en dicho acto se citó al impugnante del deslinde (que es el hoy recurrido) a comparecer el 18 de octubre de 2003 a las diez de la mañana, mientras que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en la cual se autoriza al Agrimensor a realizar los trabajos de deslinde en el que resultó la Parcela núm. 19-004.854 (objeto de la presente litis) data de fecha 11 de marzo de 2004; que lo anterior indica que lo determinante para que el Tribunal a-quo dictara su sentencia anulando el cuestionado deslinde por entender que era irregular, fue que pudo comprobar al valorar los medios de prueba sometidos al plenario que los hoy recurrentes procedieron a deslindarse sin cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 33 del Reglamento General de Mensuras para poner en conocimiento al co-propietario y colindante como lo es el hoy recurrido y esto lo pudo establecer dicho tribunal tras valorar el propio medio de prueba aportado por los hoy recurrentes, como lo es el cuestionado acto de citación al deslinde que adolece de una serie de vicios que permitieron que el tribunal a-quo se formara su convicción en el sentido de que dicho procedimiento de individualización parcelaria fue practicado de forma irregular al haberse llevado a cabo sin dar el aviso previo a los co-propietarios o colindantes de dicha porción, traducándose en una violación al derecho sustancial de los mismos, tal como fuera decidido por dicho tribunal, que establece en su sentencia motivos que la respaldan y que permiten que esta Corte pueda apreciar que al rechazar la medida de inspección que le fuera solicitada, dichos jueces no incurrieron en violación alguna, ya que los motivos que contiene su sentencia revela que dichos jueces se encontraban correctamente edificados respecto al punto controvertido, dictando una decisión apegada al derecho, por lo que procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en los medios segundo y tercero que se examinan conjuntamente por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que la sentencia impugnada se caracteriza por la falta de motivos, ya que aportaron como medio probatorio de la causa, el testimonio de los señores Tirso Rodríguez, Hermenegildo Soto y José Altagracia Estévez, quienes fueron escuchados en la audiencia del 5 de mayo de 2009, pero que dicho tribunal no recoge ninguno de estos testimonios en su sentencia y lo más grave aún, es que dichos jueces no justifican las causas por las que no valoraron estas declaraciones prestadas por los testigos; que dicha sentencia también incurre en el vicio de contradicción del dispositivo y entre el dispositivo y los motivos; que la contradicción del dispositivo se encuentra en el hecho de que al anularse el deslinde practicado por los recurrentes, esto los coloca en igualdad de condiciones con el recurrido en cuanto a la naturaleza de sus derechos, puesto que ambos son copropietarios indivisos con derechos en la misma parcela y amparados en constancias anotadas o certificación de derechos, por lo que por aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario dicho tribunal no podía ordenar el desalojo de los recurrentes a petición y en beneficio del hoy recurrido, pues ello es contrario a la ley; que la contradicción entre los motivos y el dispositivo consistió en que no obstante a que el Tribunal a-quo afirma en su sentencia que los recurrentes nunca han tenido posesión de sus derechos y que por el contrario, el recurrido si ha mantenido posesión de sus derechos, incluyendo la porción de terreno deslindada por los recurrentes, dicho tribunal ordena el desalojo de los recurrentes, lo cual es una contradicción puesto que si los recurrentes no tienen posesión actual de los derechos deslindados, carece de sentido e interés ordenar su expulsión de los terrenos en litis”;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan los recurrentes de que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de motivos al no establecer en su sentencia cuales fueron las causas por las que no ponderó la prueba testimonial, al examinar la sentencia impugnada se advierte que dichos jueces aceptaron el pedimento de los hoy recurrentes en el sentido de que fuera ordenada la audición de testigos, los que depusieron en la audiencia celebrada en fecha 5 de mayo de 2009, lo que indica que la producción de dicha prueba si fue aceptada por el Tribunal a-quo, sin que esto de modo alguno signifique que estaba en la obligación de darle credibilidad a lo declarado por dichos testigos, máxime cuando dicho tribunal

pudo apreciar otros medios de prueba que resultaban relevantes para decidir el punto controvertido en la especie, como lo era que los hoy recurrentes se deslindaron en la porción que ocupaba el hoy recurrido y sin citarlo para este procedimiento, afectando con ellos sus derechos, lo que fue comprobado por el tribunal a-quo, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, por lo que se rechaza el vicio de falta de motivos planteado por los recurrentes, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que con respecto a la alegada contradicción que según los hoy recurrentes existe en el dispositivo de la sentencia impugnada, al examinar esta parte de dicha sentencia esta Tercera Sala es de opinión que no existe dicha contradicción, puesto que el punto controvertido en la especie era que los hoy recurrentes se deslindaron en un área de la parcela que no le pertenecía y sin poner en causa al recurrido, afectando con esto sus derechos, por lo que al ordenar el desalojo de dichos recurrentes tras comprobar que estos practicaron un deslinde irregular y dentro de una porción que no era de su pertenencia, el tribunal a-quo no dictó una decisión con contradicciones ni puede considerarse que haya violentado el artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario que dispone que no procede el desalojo de un co-propietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada, ya que independientemente de que tanto los recurrentes como el recurrido tengan la calidad de co-propietarios del mismo inmueble con derechos registrados en virtud de constancias anotadas, esto no impedía que el tribunal a-quo actuara como lo hizo y ordenara el desalojo de los hoy recurrentes, puesto que tomó esta decisión luego de comprobar que dicho deslinde había sido practicado en perjuicio de los derechos del hoy recurrido, lo que no entra en contradicción con dicho texto, ya que constituye un criterio jurisprudencial constante sostenido por esta Corte el que establece que cuando existan elementos valorativos que permitan al tribunal establecer las delimitaciones materiales de las porciones que le corresponden a cada co-propietario según carta constancia, dicho tribunal puede ordenar el desalojo de uno de estos cuando compruebe que no está ubicado dentro de la porción que le corresponda, tal como ocurrió en la especie, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que por ultimo en cuanto a lo que alegan los recurrentes de que en dicha sentencia existe contradicción entre sus motivos y el

dispositivo, ya que en los motivos se estableció que dichos recurrentes nunca han ocupado la porción en que se deslindaron sino que ésta siempre ha sido ocupada por el hoy recurrido, mientras que en el dispositivo ordenan el desalojo lo que carece de sentido si no tiene ocupación actual sobre dicha porción; al examinar este planteamiento esta Tercera Sala entiende que el mismo carece de asidero, ya que no existe tal contradicción puesto que precisamente esa fue una de las causas por la que fue anulado el deslinde practicado por los hoy recurrentes, ya que dicho tribunal pudo comprobar fue efectuado afectando la porción del hoy recurrido y sin ponerlo en causa, lo que indica que era el recurrido y no los recurrentes que tenía la posesión sobre dicha porción y por lo tanto, resulta lógico que fuera ordenado el desalojo puesto que dichos recurrentes a consecuencia de dicho deslinde resultaron beneficiados con un derecho registrado sobre una porción que no era la que les correspondía, lo que evidentemente condujo a que fuera ordenado el desalojo como lo hizo dicho tribunal y que se cancelara la constancia anotada que amparaba la parcela surgida de dicho deslinde al ser este irregular; por lo que se rechaza este alegato así como el recurso de casación de que se trata por ser improcedente y mal fundado, lo que permite validar la sentencia que hoy se impugna al quedar demostrado que los jueces que suscriben este fallo efectuaron una correcta aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Enrique de Jesús Moreno Jiménez y Brunildo Antonio Guzmán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís, el 22 de septiembre de 2009, en relación con las Parcelas núms. 19 y 19-004.854, del Distrito Catastral núm. 13, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Orlando García M. y Kilvio Sánchez Castillo, abogados del co-recurrido Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de julio de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Tomás Rosendo Dantes-Castillo.
Abogados:	Dres. José Arismendy Rivas Peñaló, Manuel E. Rivas y Napoleón Estévez.
Recurrido:	Estado Dominicano.

TERCERA SALA*Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ing. Tomás Rosendo Dantes-Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0153103-6, domiciliado y residente en la calle D, Edificio No.7, Apartamento 201, Residencial José Contreras, de esta ciudad de Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Arismendy Rivas Peñaló, por sí y por los Dres. Manuel E. Rivas y Napoleón Estévez, abogados del recurrente Tomás Rosendo Dantes-Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Manuel E. Rivas, Napoleón Estévez y José Arismendy Rivas Peñaló, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0011475-0, 001-0105390-8 y 001-0103673-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3443-2010, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2010, mediante la cual declara el defecto del recurrido Estado Dominicano;

Que en fecha 1ro. de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de saneamiento, en relación con la Parcela núm. 6, del Distrito Catastral núm. 10/1, de Higüey, resultando las Parcelas núms. 6-006-837, 6-006-838, 6-600-839 y 6-006-840, del Distrito Catastral núm. 10/1 del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó su Decisión núm. 120 de fecha 7 de

diciembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, el medio de excepción de litispendencia y conexidad por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones del Lic. Juan Antonio Haché Khoury actuando por sí y por el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, en representación del señor Tomás Rosendo Dantes-Castillo Soto, por las mismas ser procedentes y estar amparadas en base legal; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge, el escrito de fecha 4 de diciembre del año 2006, suscrito entre los señores Tomás Rosendo Dantes-Castillo Soto, los Dres. Manuel Enerio Rivas, José Arismendy Rivas Peñaló y el Agrimensor contratista Rafael de Jesús Castillo y Castillo en lo referente al acuerdo al que arribaron en relación con las parcelas en las cuales serán aplicadas el Treinta por ciento (30%) en naturaleza que le corresponde a los referidos abogados y al agrimensor contratista; Parcela núm. 6-006-837 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. Parte del Municipio de Higüey. Area: 157 Has., 20 As., 58.61 Cas. **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, el registro de derecho de propiedad de la Parcela núm. 6-006-837 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. Parte del Municipio de Higüey y sus mejoras consistentes en matas de cocos, en la siguiente forma y proporción: 31 Has., 44 As., 59.70 Cas., a favor del señor Tomás Rosendo Dantes-Castillo Soto, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153103-6, domiciliado y residente en la calle D, Edificio 7, Apto. 201, Residencial José Contreras, Santo Domingo, D. N., R. D.; 125 Has., 77 As., 10.46 Cas., a favor del señor Rafael Antonio de Jesús Castillo y Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-01203691-7, domiciliado y residente en la calle B, núm. 2, La Feria, Santo Domingo, D. N., R. D.; Parcela núm. 6-006-838 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. Parte del Municipio de Higüey. Area: 345 Has., 87 As., 24.85 Cas. **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro de derecho de propiedad de la Parcela núm. 6-006-838, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. Parte, del Municipio de Higüey y sus mejoras consistentes en matas de cocos a favor del señor Tomás Rosendo Dantes-Castillo Soto de generales anotadas; Parcela núm. 6-006-839 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. Parte del Municipio de Higüey. Area: 408 Has., 75 As., 91.13 Cas. **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro de derecho de propiedad de la Parcela núm. 6-006-839, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. Parte, del Municipio de Higüey y

sus mejoras consistentes en matas de cocos, en la siguiente forma y proporción; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro de derecho de propiedad de la Parcela núm. 6-006-839, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. Parte, del Municipio de Higüey y sus mejoras consistentes en matas de cocos, en la siguiente forma y proporción; 31 Has., 44 As., 59.70 Cas., a favor del señor Tomás Rosendo Dantes-Castillo Soto, de generales anotadas; 377 Has., 31 As., 31.38 Cas., a favor de los Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez y José Arismendy Rivas Peñaló, dominicanos, mayores de edad, abogados, portador de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0011475-0 y 001-0103673-9, con estudio profesional abierto en la Av. Romúlo Betancourt 1212, Condominio Amer I, Suite 206, Bella Vista, Santo Domingo, D. N., R. D., Parcela núm. 6-006-840 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. Parte del Municipio de Higüey. Area: 345 Has., 87 As., 30.00 Cas. **Octavo:** Ordenar como al efecto ordena, el registro de derecho de propiedad de la Parcela núm. 6-006-840 del Distrito Catastral 10/1ra. Parte del Municipio de Higüey y sus mejoras consistentes en matas de cocos, a favor del señor Tomás Rosendo Dantes-Castillo Soto, de generales anotadas; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, al secretario de Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos de las parcelas de referencia, procesa a expedir el correspondiente decreto de registro en la forma y proporción como se consigna en el dispositivo de la presente decisión”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el primero en fecha 4 de enero de 2007, el segundo y el tercero en fecha 5 de enero de 2007, suscritos respectivamente por el Lic. Juan Antonio Hache Khoury, actuando a nombre y representación del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez; Dres. Milagros Altagracia Morla Cornielle y Jesús Danilo Morla Cornielle, a nombre y representación del señor Vidal Castillo de Jesús y de los sucesores de Lucas Castillo Fernandez y por los Dres. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa y Rafael H. Rondón, en nombre y representación de los Sucesores de Quiterio Cedeño, Blanco Cedeño y Faustino Santana, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 14 de julio de 2009, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: 1ro.: Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 28 de diciembre del año 2006, interpuesto por los Dres. Plácida Solimán de Garcés y Manuel de Js. Cáceres Genao, actuando a nombre y representación de los señores: Vidal Castillo de Jesús, Quintina Castillo Almonte, Dionisio Lucas Castillo Guerrero, Felipa Castillo de Jesús, Iván

Alejandro Peña Castillo, Altagracia Magali Castillo Mejía, Adanela de la Altagracia Cedeño Pimentel, Josefina Pimentel Bove, Ana Celia Barrera Luciano, Ihron Barrera Luciano, Eduardo Barrera Luciano, Ana María Herminia González Castillo, María del Carmen Josefina González, Máximo Generoso Castillo Rodríguez, Luisa Antonia Castillo Pión, Dionisio Ramón Castillo Pión, Mirla Ondina Castillo Guerrero, Zenón Julio Castillo de Aza, María Adalgisa Castillo de Aza, María Altagracia Castillo de Aza, Luis Emilio Céspedes Castillo, Alsacia Lourdes Castillo Manzano, Adelina Elizabeth Castillo Manzano, Lilian Altagracia Castillo Manzano, Altagracia del Carmen Castillo Liranzo, Teodoro Castillo López, Florentino Castillo Santana, Juana Emilia Castillo Jiménez, Ana Antonia Castillo Jiménez, Escolástica Guillermina Castillo Santana, Julio Honorio Castillo Jiménez, Marta Irene Castillo López, Carmen Migdian Castillo Jiménez, Jaime Antonio Adams Castillo, María Elizabeth Adams Castillo, Viviana Cecilia Grullón Adams, Roxana Caridad Grullón Adams, Eliana Josefina Grullón Adams, Orlando Lorenzo Gómez Gómez, Clavel del Rosario Sánchez Jiménez; 2do.: Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 4 de enero del año 2007, interpuesto por el Lic. Juan Antonio Haché Houry, actuando a nombre y representación del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez; 3ro.: Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 5 de enero del año 2007, interpuesto por los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell y Jesús Danilo Morla Corniell, actuando a nombre y representación del señor Vidal Castillo de Jesús y de los sucesores de Lucas Castillo Fernández; 4to.: Se acogen en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de enero del año 2007, por los Dres. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa y Rafael H. Rondon, actuando a nombre y representación de los Sucesores de Quiterio Cedeño, Blanco Cedeño y Faustino Santana; 5to.: Se rechaza el pedimento incidental de fusión de este expediente con el núm. 031-2004-30545 referente a las Parcelas núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1 de Higüey presentado por el Dr. Manuel de Js. Cáceres Genao que recibió la aquiescencia de casi todas las partes, pues ya este expediente fue fallado y esto no procede; 6to.: Se rechazan las conclusiones de fondo incidental presentadas por el Dr. Manuel de Js. Cáceres Genao, a nombre de sus representados, se acogen las de fondo y se rechazan las subsidarias por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; 7mo.: Se acogen en parte las conclusiones de fondo presentadas por la Dra. Delia

Pérez Peña representante legal de los Sucesores de Quiteria Cedeño, Blanco Cedeño y Faustino Santana quien actúa por sí y por los Dres. Ramón Antonio Sánchez y Rafael H. Rondón por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; 8vo.: Se acoge el pedimento de presentante legal del Sr. Daniel Antonio Minaya y se excluye de este expediente por falta de interés; 9no.: Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por los Dres. Jesús Danilo Morla Corniell, Milagros Morla Corniell y José A. Mejía Morato a nombre de los Sucesores de Lucas Castillo Fernández y se acogen en parte los de fondo por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; 10mo.: Se acoge en parte las conclusiones presentadas por la Dra. Milagros Altagracia Morla Corniell a nombre de Mercedes Marmolejos por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; 11ero.: Se acogen las conclusiones de fondo presentadas por el Dr. Julio César Mercedes Díaz, quien representa al Dr. Celio Pepen Cedeño, Cecilio González y Meraldo Thomas quienes a su vez dicen representa a Mercedes Marmolejos y compartes, Rafael Baroc Duluc, Manuel Ubiera por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; 12do.: Se rechazan las conclusiones de fondo presentadas por el Sr. Manuel E. Rivas representante legal de la parte recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; 13ero.: Se acoge la intervención del Abogado del Estado quien actúa ante la Jurisdicción Inmobiliaria a nombre y representación del Procurador General de la República y del Estado Dominicano por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; 14to.: Se rechaza la intervención de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Humanos por no tener personalidad jurídica para actuar en justicia; 15to.: Se acogen las conclusiones incidentales y en parte las conclusiones de fondo presentadas por el Abogado del Estado por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y por vía de consecuencia. Por recurso de apelación y revisión de Oficio: 16to.: Se confirma el ordinal primero de la Decisión núm. 120 de fecha 7 de diciembre de 2006, dictada por el Juez de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, referente a localizaciones de posesiones dentro del saneamiento de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 10/1 de Higüey, que dio como resultado las Parcelas núms. 6-006-837, 6-006-838, 6-006-839 y 6-006-840, del Distrito Catastral núm. 10/1 de Higüey, y revoca los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la misma, para que se rija de acuerdo a la presente: **“Primero:** Rechaza como al efecto rechaza el medio de

excepción de litispendencia y conexidad por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Se rechazan las localizaciones de posesiones realizadas dentro de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 10/1 de Higüey a favor del Ing. Tomas Rosendo Dantes-Castillo Soto, que dieron como resultado las Parcelas núms. 6-006-837, 6-006-838, 6-006-839, 6-006-840 del Distrito Catastral núm. 10/1 de Higüey por ser áreas protegidas tuteladas por la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Ley 202-04 sobre Areas Protegidas; **Tercero:** Se rechazan los siguientes actos de venta por falta de pruebas fehacientes que lo avalen; a) Acto de venta bajo firma privada de fecha 5 de febrero de 1993 suscrito por el Sr. Fernando Sánchez a favor del Lic. Tomás Dantes-Castillo Soto referente a una extensión superficial de 848 hectáreas 96 áreas y 57 centiáreas dentro de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 10/1 de Higüey legalizadas por la Dra. H. del Rosario Fondeur Ramírez Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional; b) Acto de Venta de fecha 25 de febrero del año 1995 suscrito entre Fernando Sánchez y el Ing. Tomás Dantes-Castillo Soto de derechos de posesión de 6.500 tareas dentro de la Parcela 6-Resto del Distrito Catastral núm. 10/1 de Higüey; **Cuarto:** Se declara que la extensión superficial es 1257 hectáreas 71 áreas y 04.59 centiáreas dentro de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 10/1 de Higüey, lugar donde se encontraban ubicadas las Parcelas núms. 6-006-837, 6-006-838, 6-006-839 y 6-006-840, han perdido su carácter comunero y pasan a ser propiedad del Estado Dominicano y del dominio público por ser áreas protegidas de acuerdo a la Ley 202-04 sobre Áreas Protegidas; **Quinto:** Se ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales revocar las designaciones catastrales que corresponden a las Parcelas núms. 6-006-837, 6-006-838, 6-006-839 y 6-006-840, del Distrito Catastral núm. 10/1 de Higüey por los motivos expuestos en el cuerpo de esa sentencia; **Sexto:** Se rechazan los pedimentos de las instancias de fecha 30 de abril de 2008 y 6 de mayo del mismo año, suscrito por la Dra. Damaris Guerrero actuando a nombre y representación de los Sres. Jesús Danilo Morla Corniell, Milagros Alt. Morla Corniell y Ramón Osiris Morla Corniell de solicitud de ejecución de derechos en Parcela núm. 6-006-840 del Distrito Catastral núm. 10/1 de Higüey por compra que hicieron al Ing. Tomas Rosendo Dantes-Castillo en fecha 14 de diciembre de 2006 por ser improcedente; **Séptimo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central comunicar esta sentencia al Director Regional de Mensuras Catastrales, al

Director General de Mensuras Catastrales y notificar a todas las partes con interés, en virtud del artículo 119 de la Ley 1542 que es la que rige este expediente; **Octavo:** Se ordena al mismo funcionario el cumplimiento de la publicidad ordenando por el artículo 118 de la Ley 1542 de 1947 sobre Registro de Tierras que es la que rige este expediente”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 8 y 47 de la Constitución de la República y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 11, 19, 48, 71, 73, 82, 84, 118, 119, 124 y 125 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras y 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 118, 119 de la Ley núm. 1542 y de la Resolución 126 del año 2000 dictada por la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 1315, 2228, 2229, 2235 y 2262 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación de normas sustanciales prescritas a pena de nulidad, conectadas a los artículos 48, 71, 82, 124, 125 de la Ley núm. 1542; **Séptimo Medio:** Omisión de estatuir sobre hechos y circunstancias formalmente planteados, conectados con las Leyes núms. 64-00, 202-04 y los Decretos núms. 722 y 1311; **Octavo Medio:** Exceso de poder exhibido por el tribunal al margen de la disposición articulada como el fundamento de la decisión, al reconocer que los artículos 33, 37, 36 y 4 de las Leyes núms. 64 y 202-04 de áreas protegidas no prohíben la titulación catastral;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: 1) que la sentencia impugnada al desconocer su derecho como poseionario con vocación de hacer valer la prescripción adquisitiva más larga amparándose para ello en la existencia de las leyes sobre medio ambiente y áreas protegidas, violó su derecho de propiedad así como la disposición contenida en el artículo 47 de la anterior Constitución que dispone que la ley solo aplica para el porvenir, ya que dicho tribunal aplicó estas nuevas disposiciones a una vieja situación que lo favorecía; 2) que el tribunal a-quo instruyó la apelación de forma deficiente, sin aplicar debidamente las disposiciones de los artículos 124 y 125 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras que establecen que la revisión de una sentencia de jurisdicción original obliga al tribunal revisor a motivar suficientemente la decisión revocatoria, lo que no fue cumplido

por el tribunal a-quo que revocó la decisión de primer grado, dictando una sentencia que no contiene motivos claros ni precisos, desconociendo con ello la calidad y condiciones del recurrente para alcanzar la adjudicación por la prescripción adquisitiva, incurriendo en la violación de los artículos 2228, 2229 y 2262 del Código Civil, sin valorar todos los medios de prueba que le fueron presentados, tales como los actos de venta mediante los cuales el hoy recurrente adquirió del señor Fernando Sánchez, quien tenía más de 40 años poseyendo y el a su vez tiene una posesión de 15 años, actos que contrario a lo establecido por dicho tribunal fueron transcritos en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas en fecha 14 de noviembre de 2006, así como tampoco valoró los testimonios rendidos por los señores Jesús Jiménez y Justino Concepción Reyes en la audiencia del 1ro. de diciembre de 2006, que demostraban su posesión en dichas parcelas; que además no tomó en cuenta la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo del sitio donde fueron localizadas las posesiones donde se da constancia de la presencia en el terreno a título de propietario de su causante Fernando Sánchez y del propio recurrente, lo que demostraba su derecho a beneficiarse de la prescripción adquisitiva al tener una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública y a título de propietario, lo que fue obviado por dicho tribunal que indebidamente estableció en su sentencia que no se había formado la convicción de que el reclamante pudiera beneficiarse de los artículos 2229 y 2235 del Código Civil porque no demostró que su causante tuviese esas posesiones con anterioridad al decreto de expropiación del 1975;

Considerando, que continúa argumentando el recurrente: 3) que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en la violación de los artículos 118 y 119 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, así como violó su derecho de defensa, ya que el indicado artículo 119 exige que le sea remitido el dispositivo de la sentencia por correo con la indicación de que fue fijada en la puerta del tribunal y la del vencimiento del plazo para recurrir, lo que no se cumplió en la especie, puesto que el hoy recurrente no ha recibido la sentencia sino que el 29 de julio de 2009, fue llevado el dispositivo de la misma a la oficina de sus abogados, pero sin indicar en qué calidad se les entregaba, por lo que se está en presencia de una notificación irregular; 4) que la sentencia impugnada incurre en contradicciones entre sus motivos y el dispositivo lo que acarrea la falta de base legal, ya que en el ordinal segundo del dispositivo rechaza las

localizaciones de posesiones realizadas dentro de la indicada parcela a favor del hoy recurrente, bajo el fundamento de que son áreas protegidas, mientras que en los motivos de la sentencia reconoce y acepta el derecho de todo posesionario de convertirse en adjudicatario de la posesión que exhiba, si prueba que la detenta conforme a los requisitos y condiciones establecidos por el Código Civil;

Considerando, que alega por último el recurrente: 5) que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse sobre hechos y circunstancias que le fueron formalmente planteados en el sentido de que los Decretos núms. 722 y 1311 dictados por el Poder Ejecutivo declarando el interés social y de orden público inmuebles para su integración al Parque Nacional del Este, habían prescrito, puesto que le precisó a dicho tribunal que esos decretos nunca fueron notificados a los propietarios afectados, los que desconocían su existencia, obligación de notificación que debió ser cumplida al ser decretos que fueron dictados para un fin específico y al no serles notificados a los interesados están alcanzados por la prescripción de 20 años por lo que no tienen validez, sin que esto fuera respondido por dicho tribunal; 6) que dichos jueces también incurrieron en el vicio de exceso de poder, al considerar el tribunal a-quo que todos los reclamantes que intervinieron en el presente caso eran descendientes y sucesores de Lucas Castillo y Mercedes Marmolejos, estableciendo que estos descendientes no tenían derecho a reclamar en esa parcela porque sus aspiraciones habían sido rechazadas por decisión del año 1959 que había adquirido la autoridad de cosa juzgada, por lo que al considerar que todos los reclamantes estaban en la misma condición, sin observar que la mayor cantidad de personas reclamantes dentro de dicho inmueble argumentaban tener derechos propios al haber adquirido por posesión o compra, dicho tribunal dictó una sentencia que afectó el derecho de defensa de estas personas y que desnaturalizó las disposiciones de las leyes de medio ambiente y de áreas protegidas, ya que no es cierto que estas disposiciones prohíban que a los particulares les sean reconocidos derechos en esas áreas como lo consideró dicho tribunal al acoger los alegatos del Abogado del Estado cuando solicitó el rechazo de las adjudicaciones hechas a favor del hoy recurrente, sino que estas leyes fijan con absoluta claridad la existencia de áreas del dominio público y áreas del dominio privado en todo el sistema de áreas protegidas, lo que no fue valorado por dicho tribunal;

Considerando, que con respecto a lo que alega el recurrente de que al desconocer su derecho como poseionario con vocación de hacer valer la prescripción adquisitiva amparándose en la existencia de las leyes de medio ambiente y áreas protegidas, el tribunal violó su derecho de propiedad así como la disposición contenida en el artículo 47 de la anterior Constitución que establecía el principio de la irretroactividad de la ley, aplicando disposiciones de leyes nuevas a una situación vieja por tener una posesión de más de 40 años sobre dichos terrenos, al examinar este planteamiento esta Tercera Sala entiende que el mismo carece de fundamento, ya que al evaluar la sentencia impugnada se advierte que dentro de los motivos sustentados por dicho tribunal para rechazar la adjudicación de dichas posesiones en provecho del hoy recurrente, fue porque pudo establecer que al dictarse el decreto núm. 722 de fecha 4 de abril de 1975, mediante el cual se declaró de utilidad pública e interés social para el Estado la adquisición de varias porciones de terrenos ubicadas en el municipio de Higüey, entre las que se encontraba la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 10/1 de Higüey para que integren el Parque Nacional del Este, en dicho decreto se daba constancia de que dicha parcela fue declarada comunera mediante sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 28 de abril de 1959 que adquirió el carácter de la cosa juzgada; de donde el tribunal pudo concluir y así lo manifestó en su sentencia “que en el presente caso nos encontramos con un terreno que no está registrado a favor de particulares, pues es un terreno comunero”;

Considerando, que lo anterior indica que el Tribunal Superior de Tierras al rechazar las pretensiones del hoy recurrente y considerar que éste no podía reclamar derechos adquiridos sobre dicha parcela, no tomó como punto de partida las disposiciones de las Leyes de Medio Ambiente, núm. 64-00 ni de Areas Protegidas, núm. 202-04, como parece entender el recurrente, sino que dicho tribunal dictó su decisión tras comprobar que al momento en que fue expropiada esta parcela mediante el citado decreto del año 1975, la misma había sido declarada comunera por sentencia de saneamiento del año 1959 que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, lo que revela que los causantes del hoy recurrente no hicieron ninguna reclamación al quedar fuera de dicho saneamiento o que de haberlo hecho, la misma fue rechazada y esto condujo a que el tribunal a-quo estableciera en su sentencia que “en este caso estamos frente a un terreno declarado comunero, supuestamente ocupado por varias

personas y los que aleguen tener derechos caracterizados dentro del mismo deben probar que reúnen las condiciones exigidas para adquirir por prescripción, pues no basta decir que se es propietario por prescripción, sino que debe probarse esa situación, pues el que alega un hecho debe probarlo según lo dispone el artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que esto permitió que dicho tribunal concluyera en el sentido de que en la especie no fue probado que los causantes del hoy recurrente ocuparon los terrenos que vendieron bajo las condiciones previstas por el código civil, por lo que dicho recurrente no podía beneficiarse de la posesión adquisitiva prevista por los artículos 2229 y 2235 de dicho código; que al decidir de esta forma esta Tercera Sala entiende que el tribunal a-quo falló correctamente, sin violentar el principio de la irretroactividad de las leyes como alega el recurrente, ya que al momento de dictarse las leyes de medio ambiente y de áreas protegidas, estas normas vinieron a darle continuidad jurídica a lo que ya había sido anteriormente decidido en la especie mediante el decreto de expropiación de dicha parcela dictado en el año 1975, que fue la norma determinante para que el tribunal a-quo decidiera que el hoy recurrente no podía invocar la prescripción adquisitiva sobre un terreno sobre el cual no había demostrado posesión al momento de ser expropiado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el tribunal a-quo dictó una sentencia carente de motivación en la que no valoró las principales pruebas aportadas por este, tales como los actos de venta mediante los cuales adquirió dichas porciones y la certificación expedida por el alcalde pedáneo de dicho sitio en la que se confirmaba su posesión, al examinar la sentencia impugnada se puede establecer que contrario a lo que expresa el recurrente, el Tribunal Superior de Tierras procedió a enumerar en la página 41 de su sentencia el conjunto de documentos que fueron ponderados por dichos jueces para tomar su decisión y específicamente, con respecto a los documentos que alega el hoy recurrente que no fueron valorados por dicho tribunal, se ha podido advertir que estas pruebas si fueron examinadas por éste, constando en la página 46 y 47 de su sentencia los motivos en que se fundamentó el tribunal a-quo para descartarlas tras considerar que no eran convincentes a los fines de demostrar que el hoy recurrente tenía derechos de propiedad firmes por posesión adquisitiva; que la alegada certificación expedida por el Alcalde Pedáneo del sitio donde fueron localizadas las posesiones,

que alega el recurrente que no fue valorada, la misma fue examinada por dicho tribunal según consta en su sentencia y fue descartada por no ser un medio de prueba concluyente a los fines de demostrar posesión adquisitiva, ya que debió ser una certificación de un Alcalde Pedáneo cuya existencia datara de la época de la expropiación y que diera fe de que existía ocupación para ese entonces; elemento que no fue demostrado en la especie para caracterizar la prescripción adquisitiva del causante de los derechos alegados y que fueran transferidos al hoy recurrente, señor Tomas Rosendo Dantes-Castillo; por tanto y contrario a lo que alega el recurrente, no existía la certeza de que las posesiones transferidas en su favor existieran de manera previa;

Considerando, que en consecuencia, tras examinar la sentencia impugnada se puede advertir que el tribunal a-quo luego de ponderar estas pruebas pudo establecer como hechos ciertos, los siguientes: a) que en fecha 12 de febrero de 1990, el señor Rafael Mejía le vende al señor Luis Ramón Sánchez una porción dentro de la indicada parcela núm. 6 de 6,500 tareas, que el vendedor dice poseer de forma pacífica, sin discusión y sin abandonarlas desde hace 40 años; b) que a su vez el señor Luis Ramón Sánchez en fecha 28 de julio de 1992 le vende esas 6,500 tareas al señor Fernando Sánchez, quien dice también poseerlas desde hace cuarenta años; c) que esa misma posesión le fue vendida en el año 1993 por el señor Fernando Mejía al señor Tomas Dantes-Castillo Soto (hoy recurrente), por lo que se evidencia que dicho vendedor no pudo poseerla por 40 años como él alega; d) que no existen elementos de juicio que demuestren la venta de la posesión de 845 Has., 96 As., 57 Cas., vendidas por el señor Fernando Sánchez a favor del hoy recurrente, al no existir evidencia que respalde la compra ni la posesión de dicho causante sobre esta porción; e) que existe una certificación en el expediente del Registro Civil y de Hipotecas de dicha demarcación que establece que estos actos no se encuentran en sus archivos; f) que también existe una certificación del Alcalde Pedáneo que repite el mismo estribillo de los cuarenta años de posesión, sin que se pueda advertir la existencia de ninguna prueba fehaciente que permita a este tribunal formarse la convicción de que el señor Rafael Mejía y Fernando Sánchez (causante del hoy recurrente), ocuparon en las condiciones previstas por el Código Civil esta porción que vendieron; g) que en el expediente reposan requerimientos de parte interesada reclamando el pago de esos derechos sin ninguna prueba a su

favor; h) que esa parcela ha sido objeto de varias audiencias solicitando derechos de posesión que han sido rechazados, observando también que estos reclamantes dicen desconocer al señor Rafael Sánchez, como persona como posesión en ese lugar, quien es el primer posesionario según fotocopia simple que reposa en el expediente, la cual no da fe de su contenido;

Considerando, que lo anterior indica que al estatuir en su sentencia en el sentido de que: “Frente a lo ponderado este tribunal no se ha formado la convicción de que el Ing. Thomas Dante Castillo pueda beneficiarse de las disposiciones de los artículos 2229 y 2235 del Código Civil, pues no ha sido demostrado ante este tribunal que el causante de estas ventas tuviese esas posesiones con anterioridad al decreto del 1975, y por vía de consecuencia este señor no reúne las condiciones para formar parte de los particulares que tengan derechos de propiedad dentro de la indicada parcela resultante de las localizaciones que han realizado dentro de la misma con posterioridad a que esta parcela formara parte del Parque Nacional del Este, por lo que procede desestimar estas pretensiones...”; que al establecerlo así, esta Tercera Sala entiende que el Tribunal Superior de Tierras decidió correctamente, ya que dentro de los documentos que examinó y a los cuales se refiere en su sentencia, también se encuentra la sentencia de saneamiento del año 1959, así como los decretos de expropiación del año 1975, elementos que unidos a las demás pruebas que fueron valoradas por dichos jueces, constituyeron elementos de prueba conducentes que permitió que el tribunal a-quo se formara su convicción fuera de toda duda razonable, de que la posesión del señor Fernando Sánchez (causante del hoy recurrente) no fue debidamente probada, ya que por medio de la referida sentencia del 1959 se estableció que esa parcela era comunera, lo que implicó que el indicado señor ni sus respectivos causantes hayan probado tener la posesión sobre la misma y esto quedó también demostrado por el hecho de que al quedar la referida parcela fuera del saneamiento aprobado por la citada sentencia del 1959, ni los anteriores posesionarios ni el vendedor del recurrente, señor Fernando Sánchez, formalizaran en ese tiempo alguna reclamación con relación a esta decisión que declaró comunera esta parcela; por lo que la posesión por ellos alegada no puede asimilarse bajo ningún concepto a una posesión materializada como lo exigen los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, los que fueron debidamente interpretados y aplicados por el tribunal a-quo en su sentencia, contrario a lo alegado por el recurrente;

Considerando, que en consecuencia y según se extrae de los motivos de la sentencia recurrida, al ser posteriormente declarada de utilidad pública la Parcela núm. 6 objeto de la presente contestación, mediante la promulgación del decreto del año 1975, que tiene alcance general una vez sea publicado en la Gaceta Oficial y por el hecho de ser recogido en esta disposición que dicha parcela había sido declarada comunera mediante la decisión del Tribunal Superior de Tierras del 1959, esto significó que la posesión que alegaba tener el causante del hoy recurrente, era una posesión precaria e interrumpida, al no ser probada con anterioridad a dichos decretos de expropiación, tal como fuera establecido por el tribunal en los motivos de su sentencia, y esto indica que al momento de que el hoy recurrente pactara en el año 1993 las compras de dichas porciones, las adquirió bajo las mismas condiciones en que poseía su causante, es decir bajo una posesión precaria e interrumpida; lo que además se confirma con el hecho de que en el año 1991 el causante del hoy recurrente le hizo reclamaciones de pago al Administrador de Bienes Nacionales tendentes a obtener el pago del justo precio derivado de dicha expropiación, lo que implica un acogimiento a las disposiciones del referido decreto y un reconocimiento por parte de dicho señor de que solo tenía un derecho de crédito, por lo que en tales condiciones no existía una posesión materializada como lo exigen los artículos 2228 y 2229 del Código Civil y si este no poseía pues tampoco podía transferirle esa posesión al hoy recurrente en su condición de adquirente o causahabiente;

Considerando, que en vista de lo anterior y a fin de corroborar lo decidido por el tribunal a-quo en el sentido de que el hoy recurrente no puede beneficiarse de la prescripción adquisitiva con respecto a dichas porciones de terreno, esta Tercera Sala entiende que en la especie no se demostró que existiera una posesión materializada, con fines pacíficos, ininterrumpidos y a título de propietario, con anterioridad a los decretos de expropiación de dicho terreno; lo que indica que tal como fuera decidido por dicho tribunal, el señor Tomas Dantes-Castillo no podía beneficiarse de la posesión por prescripción adquisitiva al no haberse consolidado la misma, ya que no se puede pretender adquirir por prescripción adquisitiva cuando lo que se tiene es una posesión precaria, tal como fue probado en la especie y al ser declarada de utilidad pública dicha parcela no se puede poseer sobre el interés general, contrario a lo que alega el recurrente, por lo que procede rechazar los alegatos examinados, por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que sobre lo que alega el recurrente de que el tribunal superior de tierras al dictar la sentencia impugnada incurrió en la violación de su derecho de defensa, ya que no cumplió con el procedimiento de notificación que exigía la hoy derogada Ley de Registro de Tierras en sus artículos 118 y 119, por lo que incurrió en la violación de dichos textos, al examinar este argumento se puede advertir que el mismo resulta irrelevante, ya que el propio recurrente admite que el dispositivo de dicha sentencia fue notificado en las oficinas de sus abogados apoderados, lo que no afectó su derecho de defensa puesto que pudo ejercer oportunamente su recurso de casación; por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que con respecto a lo alegado de que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de contradicción de motivos por lo que adolece de base legal puesto que según afirma el recurrente en el dispositivo de dicha sentencia se rechazaron las localizaciones de posesiones realizadas a su favor dentro de la cuestionada parcela, mientras que en los motivos se reconoce y acepta el derecho de todo posesionario de convertirse en adjudicatario de la posesión que exhiba; al examinar esta sentencia para poder apreciar si dicho fallo adolece de este vicio de contradicción de motivos, se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente, los motivos de dicha sentencia se justifican con lo decidido sin que pueda apreciarse la alegada contradicción, ya que si bien es cierto que dicho tribunal expresa en sus motivos que nada impide que un posesionario pueda tener derechos de propiedad sobre la posesión que exhiba, no menos cierto es que ello es a condición de que dicha posesión sea detentada en las condiciones contempladas por el Código Civil, lo que, según lo examinado por el tribunal a-quo no se reunía en la especie, puesto que tal como fue establecido por dicho tribunal, el hoy recurrente no podía beneficiarse de la prescripción adquisitiva con respecto a dichas porciones de terreno, al no demostrar que existiera una posesión materializada, con fines pacíficos, ininterrumpidos y a título de propietario, con anterioridad a los decretos de expropiación de dicho terreno; que al apreciarlo así, dicho tribunal actuó correctamente al proceder a rechazar las pretensiones del hoy recurrente, estableciendo motivos suficientes y congruentes que respaldan su decisión, sin incurrir en contradicciones como alega el recurrente, por lo que se rechaza este argumento;

Considerando, que en cuanto a lo que alega el recurrente de que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en el vicio de omisión de estatuir al

no pronunciarse sobre el alegato que fuera expuesto en el sentido de que el decreto de expropiación había prescrito porque nunca le fue notificado a los interesados; frente a este planteamiento esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, ya que los jueces solo están obligados a pronunciarse en cuanto a las conclusiones que le sean formalmente planteadas por las partes, lo que no ocurrió en la especie, por lo que el hecho de que el tribunal a-quo no se pronunciara sobre estos alegatos que supuestamente le fueran expuestos por el hoy recurrente no implica que el tribunal incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no haber sido puesto en mora para este pronunciamiento mediante conclusiones formales al respecto; en consecuencia se rechaza este alegato;

Considerando, que por ultimo y en cuanto a lo que expresa el recurrente de que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de exceso de poder, al desconocer que era un reclamante con derechos propios al haber adquirido por posesión o compra, así como desnaturalizó la ley de medio ambiente y la de áreas protegidas puesto que no es cierto que estas legislaciones prohíban que a los particulares les sean reconocidos derechos en esas áreas como fuera considerado por dicho tribunal; al examinar la sentencia impugnada esta Tercera Sala no ha podido advertir que los jueces que suscribieron este fallo hayan incurrido en los vicios que le son imputados por el recurrente, sino que por el contrario, el estudio de esta sentencia revela que sus motivos se justifican con lo decidido y que el tribunal a-quo si tuvo en cuenta que es cierto que a un particular le pueden ser reconocidos derechos en áreas expropiadas por ser protegidas, pero que en la especie este derecho no podía ser reconocido al hoy recurrente porque no calificaba para beneficiarse de la prescripción adquisitiva, explicando claramente dicho tribunal las razones que lo condujeron a adoptar dicha decisión, lo que permite que se pueda apreciar que al fallar de esta forma el Tribunal a-quo actuó apegado al derecho, sin incurrir en ninguno de los vicios que han sido objeto de examen, por lo que procede rechazarlos, así como el recurso de casación de que se trata por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, pero al resultar que en la especie la parte recurrida incurrió en defecto y nos encontramos ante un asunto de interés privado, dicha condenación no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomas Rosendo Dantes-Castillo Soto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de julio de 2009, relativa al proceso de saneamiento dentro de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 10/1ra., del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a la parte que sucumbe, ya que al ser un asunto de interés privado y la parte recurrida haber incurrido en defecto no pudo hacerse tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Carlos Antonio Leonardo Polanco y compartes.
Abogado:	Dr. Emilio A. Garden Lendor.
Recurridos:	Agustín Yves y Louis Jean Fregene.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle.

TERCERA SALA*Desistimiento.*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los ingenieros Carlos Antonio Leonardo Polanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0783679-3 y Maximiliano M. Botier, de generales desconocidas y la razón social Leonardo Polanco Ingenieros y Arquitectos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de octubre de

2011, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058963-9, abogado de los recurrentes los Ings. Carlos Antonio Leonardo Polanco, Maximiliano M. Botier y la razón social Leonardo Polanco Ingenieros y Arquitectos;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados de los recurridos Agustín Yves y Louis Jean Fregene;

Visto el inventario de documentos depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2014, suscrita por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, de generales indicadas, abogado de los recurrentes, mediante el cual hace depósito formal del Acuerdo Transaccional y Recibo de Descargo suscrito por los recurridos;

Visto el Acuerdo Transaccional y Recibo de Descargo de fecha 3 de julio de 2014, suscrito y firmado por abogado el Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado de la parte recurrida y el Lic. Emilio A. Garden, abogado de la parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Aida Ma. Acosta Montero, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual los señores Agustín Yves y Louis Jean Fregene desisten desde ahora y para siempre de la demanda en Pago de Prestaciones Laborales incoada contra los ingenieros Carlos Antonio Leonardo Polanco, Maximiliano M. Botier y la razón social Leonardo Polanco Ingenieros y Arquitectos, del beneficio de la sentencia laboral núm. 293-2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del beneficio de la resolución núm. 6942/2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de diciembre de 2014 y así como de cualquier embargo trabado en contra de los recurrentes los ingenieros Carlos Antonio Leonardo Polanco, Maximiliano M. Botier y la razón social Leonardo Polanco Ingenieros y Arquitectos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los ingenieros Carlos Antonio Leonardo Polanco, Maximiliano M. Botier y la razón social Leonardo Polanco Ingenieros y Arquitectos, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta-Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 26 de octubre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Nadime Suzanne Bezi Nicasio de Peguero y Nadin Miguel Bezi Nicasio.
Abogado:	Lic. Robert Peralta.
Recurridos:	Sucesores de Ismael Vanderhorts y compartes.
Abogada:	Licda. Wendy Ray Moya.

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nadime Suzanne Bezi Nicasio de Peguero y Nadin Miguel Bezi Nicasio, dominicanos, mayores de edad, casados, empresarios, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0033067-1 y 001-1289537-0, respectivamente, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste el 26 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Ray Moya, abogada de los recurridos Sucesores de Ismael Vanderhorts y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Robert Peralta, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2012, suscrito por la Licda. Wendy Ray Moya, cédula de identidad y electoral núm. 065-0031378-5, abogada de los recurridos Sucesores de Ismael Vanderhorts y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 28 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, relativa a la Parcela número 2297 del Distrito Catastral número 7 de Samaná, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Samaná, quien dictó en fecha 9 de marzo de 2011, la Sentencia marcada con el núm. 05442011000191, cuyo dispositivo figura copiado en la parte dispositiva de la sentencia recurrida; b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, en fecha 11 de abril de 2011, y en virtud de este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 26 de octubre de 2011 la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm.

2297 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná; En cuanto al medio de inadmisión: **Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en la audiencia de presentación de pruebas, de fecha 10 del mes de agosto del año 2011, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con lo principal; En cuanto al fondo: **Tercero:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia núm. 05442011000191 de fecha 09 del mes de marzo del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, interpuesto por los Sres. Nadime Susanne Bezi Nicasio de Peguero y Nadin Miguel Bezi Nicasio, por conducto de su Abogado, Licdo. Robert Peralta en fecha 11 del mes de abril del año 2011, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley, y se rechaza en cuanto al fondo en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente en la Audiencia de fecha 10 del mes de agosto del año 2011, por las razones expresadas precedentemente expuestos; **Quinto:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida en la audiencia de fecha 10 del mes de agosto del año 2011, en virtud de los motivos que anteceden; **Sexto:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licda. Wendy Ray Moya, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se confirma la sentencia núm. 05442011000191 de fecha 09 del mes de marzo del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la Parcela a la Parcela núm. 2297 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo reza textualmente así: **“Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha 22 del mes de enero del año 2008, dirigida a este Tribunal, suscrita por el Lic. Robert Peralta, quienes actúan a nombre y representación de los Sres. Nadime Susanne Bezi Nicasio Peguero y Nadin Miguel Bezi Nicasio, en la Litis sobre derechos registrados, en solicitud de Transferencia, en relación con la Parcela núm. 2297 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, por ser improcedente; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandante, Sres. Nadime Susane Bezi Nicasio Peguero y Nadin Miguel Bezi Nicasio, por falta de pruebas; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos la Demanda Reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada

por los sucesores Ismael Vanderhorts, en contra de los demandantes, por ser improcedente en infundada; **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial las conclusiones al fondo de la parte demandada, sucesores de Ismael Vanderhorts; **Quinto:** Acoger como al efecto acogemos el Acto de Notoriedad núm. 136-2009, de fecha 11 del mes de mayo del año 2009, instrumentado por el Licdo. Julio César Peguero Trinidad, Notario Público de Samaná, en tal sentido determinamos que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos del finado Ismael Vanderhorts, son sus hijos y nietos Sres. Corina Vanderhorts Miguel, dominicana, mayor de edad, ama de casa, soltera, cédula núm. 026-0131320-4, Guillermo Vanderhorts Miguel, dominicano, soltero, mayor de edad, cédula núm. 026-0034222-0, Wilians Vanderhorts Miguel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 026-0048596-1, Patria Vanderhorts Miguel, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula núm. 065-0022381-0, Roberto Yael Vanderhorts Calcano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 001-1535104-1, Andrés Vanderhorts Calcano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 001-099767-5, Ricardo Andrés Vanderhorts, dominicano, mayor de edad, soltero, 001-0499302-7, Modesto Peña Miguel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 026-0050656-8, Jovina Peña Miguel, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula núm. 026-0050655-0, María M. Peña Miguel, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula núm. 026-0053004-8, María de la Cruz Peña Miguel, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula núm. 065-00113667-2, Carmelo Peña Miguel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 065-0020171-7, todos domiciliados y residentes en Samaná; **Sexto:** Acoger como al efecto acogemos Contrato de Cuota Litis en fecha 1ro. del mes de mayo del año 2008 suscrito por los Licdos. Wendy Ray Moya, y los sucesores de Ismael Vanderhorts; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos Depto. de Samaná, cancelar el Certificado de Título núm. 136, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela núm. 2267 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 8,918.00 metros cuadrados, y en su lugar expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: a)– El 85% a favor de los Sres. Corina Vanderhorts Miguel, dominicana, mayor de edad, ama de casa, soltera, cédula núm. 026-0131320-4, Guillermo Vanderhorts Miguel, dominicano, soltero, mayor de edad, cédula núm. 026-0034222-0, Wilians Vanderhorts Miguel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 026-0048596-1, Patria Vanderhorts Miguel, dominicana, mayor de

edad, soltera, ama de casa, cédula núm. 065-0022381-0, Roberto Yael Vanderhorts Calcano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 001-1535104-1, Andrés Vanderhorts Calcano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 001-099767-5, Ricardo Andrés Vanderhorts, dominicano, mayor de edad, soltero, 001-0499302-7, Modesto Peña Miguel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 026-0050656-8, Jovina Peña Miguel, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula núm. 026-0050655-0, María M. Peña Miguel, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula núm. 026-0053004-8, María de la Cruz Peña Miguel, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula núm. 065-00113667-2, Carmelo Peña Miguel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 065-0020171-7, todos domiciliados y residentes en Samaná; b)- El 15% a favor de la Licda. Wendy Ray Moya, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédula núm. 065-0031378-5, domiciliada y residente en la calle Teodoro Chasserreaux núm. 94 de la ciudad de Samaná”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos. Apreciación de los Documentos y circunstancias del caso; **Segundo Medio:** Fallo contrario a la jurisprudencia sentada por el más alto tribunal de justicia en los procesos de solicitud de transferencia de los actos de venta, restricción del alcance de la voluntad de las partes, contrario al artículo 1101 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del mismo, los recurrentes alegan en síntesis: “que, si bien es cierto que el acto de venta otorgado por Ismael Vanderhorts a favor de Salomón A. Hued, contiene una colindancia distinta, lo cierto es que el titular de la parcela vendió a favor de este una determinada porción de terreno la cual está ocupada desde el mismo momento en que la adquirió, razón por la cual tratándose de porciones sin sanear resulta irrelevante las colindancias que se les haya otorgado, pero más aun no está en juego la ocupación siendo por demás este argumento contraproducente a la otorgada colindancia, toda vez que la misma en el caso de la especie solo constituyen una idea de su ubicación”;

Considerando, que continúan exponiendo los recurrentes que, en la sentencia impugnada se consigna en una sola línea que el acto de venta no observaba las formalidades propias de los actos traslativos de la

propiedad ya que no se hacía indicación de la designación catastral ni sus colindancias, sin fundamentarle un texto legal alguno que sustente el haber cambiado lo que ya existía que era la adquisición del derecho de propiedad; que, cuando en un contrato de venta de inmueble no se consigna la designación catastral, pero si se hace constar en el acto de venta la cantidad del terreno y los límites del mismo, es evidente que se ha verificado la venta de un cuerpo cierto, siendo la venta perfectamente válida;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones conjuntamente con las motivaciones expresadas por el tribunal de primer grado, las cuales adopto, lo siguiente: "a) que, el juez a-quo, en la indicada decisión sostuvo entre otras cosas, que si bien es cierto que nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho: los Actos Constitutivos o Traslativos de derechos reales, aun sean anteriores al proceso de saneamiento, pero consentido por el dueño original del terreno, y este permanece en el patrimonio del vendedor o de los herederos, los mismos le deben garantía al comprador y la misma es eterna, perpetua y dura para siempre, hasta que no intervenga un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, son oponibles a los vendedores y sus herederos, por efecto de la garantía eterna, inmutable, perpetua, incuestionable e imprescriptible que les deben al comprador, no menos cierto es que en la especie, el inmueble descrito con el contrato manuscrito no se corresponde de conformidad a las colindancias con el terreno vendido por el señor Ismael Vanderhorts, a favor del señor Salomón A. Hued; b) que, del estudio pormenorizado de la sentencia apelada se advierte que ciertamente el acto aludido en la especie no reúne las formalidades de forma y fondo de conformidad con las disposiciones legales para ordenar su transferencia, toda vez que tal y como lo apreció el juez a-quo en el documento en cuestión no se describe la designación catastral ni las colindancias correspondientes con el inmueble de referencia;"

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes si bien es cierto que en materia de derechos reales los actos realizados antes del proceso de saneamiento y que hayan sido consentidos por su titular o continuadores jurídicos y que no ha sido transferido a terceros, puede acogerse la venta, no menos cierto es que de los preceptos indicados en la sentencia en lo relativo a lo alegado por los recurridos por ante la Corte a-qua, estos no reconocen la supuesta venta realizada por el señor

Ismael Vanderhorts, por lo que si no fue sometido durante el proceso de saneamiento para su consideración ante el tribunal no se puede venir a reclamar la ejecución de dicho acto ya estando el inmueble debidamente saneado;

Considerando, que de lo anterior, se esgrime el principio jurisprudencial que establece que durante el curso del proceso de saneamiento de un inmueble, la ley ofrece la más amplia oportunidad a todos cuantos crean tener algún derecho para reclamarlo ante el tribunal, a fin de que todos los intereses encontrados sean resueltos por el mismo, abriendo la posibilidad con el recurso excepcional de revisión por causa de fraude, que puede ser intentada a fin de que todos los que han podido ser privados de algún terreno o interés en el mismo, por medios fraudulentos y siempre que no haya interés contrario de un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe pueden ejercerla; que contrario a lo expuesto por los recurrentes respecto de que no existe penalidad por no haber registrado el acto de venta, en materia de derechos registrados no pueden admitirse como en el del Código Civil, que después de registrado un inmueble subsistan derechos ocultos, puesto que con esto quedarían frustrados los propósitos de la ley y las finalidades del saneamiento;

Considerando, que al haber rechazado el tribunal de primer grado que conoció del caso y cuyos motivos ha adoptado la Corte a-qua, la solicitud de transferencia interpuesta por los recurrentes, bajo el alegato de que no es posible ordenar una transferencia donde no se encuentre debidamente especificada la designación catastral del inmueble o sus colindancias, ha hecho una correcta aplicación de la ley, toda vez que los recurrentes no han depositado ningún documento que sustente sus alegatos, además de que en ambas sentencias se pudo determinar que el inmueble descrito en el acto de venta, no se corresponde con las colindancias, del inmueble que si fue vendido al señor Salomón A. Hued, por el señor Ismael Vanderhorts;

Considerando, que además en la sentencia impugnada se pone de manifiesto que el acto de venta otorgado por el señor Ismael Vanderhorts al señor Salomón A. Hued, mediante documento manuscrito, intervino antes del saneamiento; que posterior a ese documento es que se realizan los trabajos de saneamiento del inmueble en litis, y en el curso de dicho proceso los hoy recurridos no presentaron ninguna reclamación, con relación a sus supuestos derechos, que era el momento propicio para

promover su solicitud y en ese sentido para que se pudiera haber ordenado su registro en la oficina del Registrador de Títulos, el documento que se hacía valer debió observar las características propias del principio de especialidad, determinando correctamente el objeto del contrato, y ajustándose a los requisitos exigidos por la ley;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia muestra que no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por los recurrentes y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la Corte a-qua hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y el recurso de casación rechazado por improcedente e infundado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nadime Suzanne Bezi Nicasio de Peguero y Nadin Miguel Bezi Nicasio, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 26 de octubre de 2011, en relación a la Parcela núm. 2297, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de junio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eunice Genoveva Mendoza.
Abogado:	Lic. Eduardo Abreu Martínez.
Recurrida:	Estela María Arias Concepción.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta Almonte

TERCERA SALA*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eunice Genoveva Mendoza, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1612498-3, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente en la calle Abreu núm. 43-B, del sector San Miguel, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Eduardo Abreu Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0907326-2, abogado de la recurrente Eunice Genoveva Mendoza, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2013, suscrito por la Licda. Lourdes Acosta Almonte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-834132-2, abogada de la recurrida Estela María Arias Concepción;

Que en fecha 16 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que con respecto a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Resolución y Transferencia), dentro de la Parcela núm. 697, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de junio de 2011 la sentencia núm. 20112557, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 29 de julio de 2011, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y valido el recurso de

apelación interpuesto por el Lic. Eduardo Abreu Martínez, en representación de la señora Eunice Genoveva Mendoza, contra la sentencia núm. 20112557 dictada en fecha 16 de junio de 2011 por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la Parcela núm. 697, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza dicho recurso, por los motivos expuestos y en consecuencia, confirma la sentencia preindicada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la señora Estela María Arias Concepción, representada por los Licenciados Lourdes Acosta Almonte e Iván A. Kery Alcántara; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la señora Eunice Genoveva Mendoza, representada por el Lic. Eduardo Abreu Martínez; **Tercero:** Declara la revocación de la Resolución núm. 20100507 de fecha 3 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena la ejecución de la transferencia del acto autentico de compraventa de fecha 13 de agosto de 2001, suscrito por la señora Mercedes Mendoza y la señora Estela María Arias Concepción, instrumentado por Fabiola Fernandez Chávez, Notario Público del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico, mediante el cual se opera la transferencia de la Parcela núm. 697, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 200 m²; **Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 697, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, expedido a favor de la señora Eunice Genoveva Mendoza, registrado en el libro 3063, folio 093, asentado en el libro RC 0468, Folio RC 085, con el número 010176990; b) Expedir el correspondiente certificado de título que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 697, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, con un área superficial de 200 m², a favor de la señora Estela María Arias Concepción, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1386936, con domicilio en San Juan Puerto Rico y residente en la República Dominicana en la calle Respaldo Segunda núm. 2, Mi Hogar, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; c) Levantar la nota preventiva inscrita como

consecuencia de esta litis, en virtud con el artículo 136 del Reglamento”. Se hace constar que el numero de cédula correcto de la señora Estela María Arias Concepción, 001-1386936-6; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento al no haber sido solicitadas por la parte gananciosa”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Tercer Medio:** Inobservancia de la regla de forma, violación al artículo 49 de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Insuficiencia de motivos y carente de base legal; **Sexto Medio:** Exceso de poder; **Séptimo Medio:** Vulneración de derechos fundamentales;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio y el quinto que se examinan reunidos por fundamentarse en el vicio de falta de motivos, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no contestar sus conclusiones incidentales en las que solicitaba que fuera ordenada la nulidad del acto autentico de compraventa por estar el mismo argüido de falsedad y por carecer de la solemnidad de los actos auténticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; que dicho tribunal hace una relación sucinta de las motivaciones del tribunal a-quo sin establecer sus propias motivaciones sustentado únicamente su fallo en el artículo 1315 del Código Civil, lo que demuestra que no ha podido sustentar su decisión en base a las reglas de los contratos, dictando una sentencia carente de motivación que impide apreciar si se ha efectuado una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente de que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no darle respuesta a sus conclusiones, al examinar la sentencia impugnada se advierte que en la misma figuran transcritas las conclusiones que fueron articuladas por dicha recurrente donde solicitaba la nulidad del cuestionado acto autentico de compra venta mediante el cual la señora Mercedes Mendoza le transfirió el inmueble en litis a la hoy recurrida, por entender dicha recurrente que el referido acto contenía irregularidades de forma que contradicen la Ley de Notarios de Puerto Rico; que al examinar la sentencia impugnada

también se advierte, que dichos jueces ponderaron dicho planteamiento y lo rechazaron por entender que el cuestionado acto reunía las condiciones para ser ejecutado y para motivar esta decisión dichos jueces establecieron en su sentencia que: “De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; que en el caso de la especie la parte recurrente ha establecido la prueba de la existencia del contrato de venta de fecha 13 de agosto de 2001, instrumentado por Fabiola Fernández Chávez, Notario Público del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico, debidamente certificado por el Consulado General de la República Dominicana en Puerto Rico, mediante el cual la señora Mercedes Mendoza, vende a la señora Estela María Arias Concepción el inmueble en cuestión; que el citado contrato le es oponible a la finada, Mercedes Mendoza y a sus continuadores jurídicos, por ello el hecho de que el inmueble se encuentre registrado a favor de Eunice Genoveva Mendoza producto de la determinación de herederos efectuada mediante Resolución núm. 2010057 de fecha 3 de febrero de 2010 no constituye obstáculo jurídico que impida que el contrato antes mencionado se ejecute a favor de la compradora toda vez que la garantía que le debía la vendedora se transmite a sus descendientes, en este caso la señora Eunice Genoveva Mendoza, quien haciendo uso de maniobras logró una transferencia irregular a su favor”;

Considerando, que sigue razonando dicha sentencia: “que las leyes nacionales, así como los tratados internacionales donde intervenga el Estado Dominicano, que hayan sido ratificados por el Congreso Nacional, se reputan conocidos; pero, no así las leyes de otros países los cuales no se reputan conocidos por el juez ni las partes por lo que, en dicho caso quien alega la existencia de dicha norma debe probarla no habiéndolo hecho a la parte recurrida respecto a la ley de notarios de Puerto Rico; que si bien es cierto que de acuerdo a la regla *locus regis actum* (el lugar rige el acto), los actos notariales son validos en la forma si han sido redactados de conformidad con la ley del lugar que fueron redactados no menos cierto es que, cuando el acto deja de ser autentico, por la incompetencia o la incapacidad del oficial o por un defecto de forma, el mismo debe considerarse un acto privado si está firmado por las partes lo que indica las voluntades de las partes y son oponibles a los intervinientes y sus causantes o continuadores jurídicos; por lo que, en el caso de la especie el citado acto se encuentra en condiciones de ser ejecutado”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan que al ponderar los planteamientos expuestos por la hoy recurrente, el Tribunal Superior de Tierras decidió que el recurso de apelación interpuesto por ésta debía ser rechazado, puesto que dicho tribunal pudo establecer que los alegados vicios de forma que fueron atribuidos por dicha recurrente al cuestionado acto de compra venta bajo el fundamento de que no cumplía con los requisitos de la Ley de Notarios de Puerto Rico con respecto a los actos auténticos, esto no invalidaba el acto de disposición contenido en el mismo ni impedía que fuera ejecutado en la República Dominicana, ya que el tribunal a-quo pudo establecer y así lo manifestó en su sentencia, que en el caso de que un acto autentico dejara de ser auténtico por un defecto de forma, el mismo podrá considerarse como un acto privado si está firmado por las partes e indica las voluntades de las mismas, lo que fue comprobado por dicho tribunal en el caso de la especie y esto lo condujo a decidir que el citado acto de venta reunía las condiciones para ser ejecutado en provecho de la hoy recurrida, al ser oponible tanto a la causante como a la hoy recurrente, en su condición de continuadora jurídica de la misma;

Considerando, que al estatuir de esta forma, el Tribunal Superior de Tierras dictó una decisión apegada al derecho, que reconoce debidamente el alcance del consentimiento exteriorizado mediante un acto de disposición entre vivos, como lo es un acto de venta, ya que al haber comprobado dichos jueces, que la hoy finada Mercedes Mendoza suscribió dicha venta en provecho de la señora Estela María Arias Concepción, hoy recurrida, esto condujo a que, tal como fuera considerado en dicha sentencia, a la hoy recurrente, en su condición de continuadora jurídica de su causante, le resulten oponibles los actos que ésta firmara en vida; que si la recurrente entendía que el cuestionado acto no era válido porque supuestamente no contenía la firma de la vendedora, debió solicitar al tribunal a-quo un experticio caligráfico que demostrara que la firma que aparecía en dicho acto no era la de su madre; para que pudiera conducir al tribunal a-quo a advertir que dicha finada no exteriorizó su consentimiento a través de la forma como se exige en todos los actos de disposición entre vivos, sin embargo la recurrente no lo hizo, incumpliendo así con el deber de probar que estaba a su cargo de acuerdo a lo previsto por el artículo 1315 del Código Civil, que fue correctamente aplicado por el tribunal a-quo; que en consecuencia, al valorar el tribunal a-quo el acto de venta que le fuera

aportado por la contraparte a los fines de sostener sus pretensiones de que fuera ejecutada dicha venta, pudo concluir en el sentido de que el mismo estaba firmado por las partes y que contenía la manifestación de voluntad de las mismas, por lo que resultaba oponible tanto a dichas partes como a sus continuadores jurídicos; que este razonamiento permitió que dicho tribunal estableciera que el citado acto de disposición reunía las condiciones que permitían que fuera ejecutado, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, por lo que procede rechazar los medios que se examinan;

Considerando, que en el segundo y cuarto medio que se reúnen para su examen porque en los mismos se invoca el vicio de desnaturalización de las pruebas y de los hechos, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: "que al admitir como medio de prueba la fotocopia del acto autentico de compraventa hecho en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por una notario de dicho país, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violando una jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que establece que las fotocopias no hacen pruebas ni tienen valor jurídico, además de que en dicho acto no se ha podido establecer si la firma de ese documento es la misma de la vendedora, así como tampoco existe ninguna prueba de que la vendedora haya recibido la suma que se alega en dicho documento que fue recibida al no existir un recibo firmado por esta, lo que indica que dicho acto adolece de irregularidades que lo vician";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el punto principal controvertido por la hoy recurrente ante el tribunal a-quo era que el acto de compra venta intervenido entre las señoras Mercedes Mendoza y Estela María Arias Concepción, adolecía de irregularidades de acuerdo a la Ley de Notariado de Puerto Rico y que la firma que contenía dicho acto no era la de la vendedora, aspectos que no fueron probados por dicha recurrente y sobre los mismos fue que el Tribunal Superior de Tierras dictó su decisión; lo que indica que el hecho de que dicho acto fuera depositado en fotocopia por la hoy recurrida, no fue cuestionado en ningún momento por la hoy recurrente, por lo que no puede pretender traer ahora este alegato en grado de casación; además, del examen de dicha sentencia también se advierte, que el tribunal a-quo pudo valorar otros elementos probatorios, como lo fue el hecho de que el

certificado de títulos se encontraba en manos de la compradora, lo que le permitió formar su convicción en el sentido de que dicho acto reunía las condiciones necesarias para ser considerado como un acto de disposición entre vivos y que por tanto podía ser ejecutada la venta contenida en el mismo, sin que se observe que al fallar de esta forma dicho tribunal haya incurrido en desnaturalización, sino que el examen de dicha sentencia evidencia que fue efectuada una correcta aplicación del derecho a los hechos que fueron juzgados y probados; en consecuencia se rechazan dichos medios;

Considerando, que en el tercer medio la recurrente alega que el tribunal de tierras de jurisdicción original Sala II violentó su derecho de defensa al no ordenar la comunicación de documentos que le fuera solicitada a fin de darle la oportunidad de hacer los reparos a las pruebas que fueron presentadas por la parte demandante;

Considerando, que como puede apreciarse claramente del desarrollo del medio anterior, el mismo se dirige a criticar las actuaciones del juez de primer grado, por lo que no se dirige contra la sentencia que hoy se impugna, en consecuencia esta Tercera Sala entiende procedente no ponderar este medio puesto que el mismo resulta inadmisibile;

Considerando, que en el sexto medio de casación la recurrente alega que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de exceso de poder dictando una sentencia ultra petita en la que otorgó más de lo que le fuera solicitado, ya que en dicha sentencia dicho tribunal ordenó la corrección de la cedula de la señora Estela María Arias Concepción por lo que se extralimitó en su decisión dictando una sentencia ultra petita que es la que otorga fuera de lo pedido;

Considerando, que el hecho de que el tribunal a-quo advirtiera un error en el número de cédula de la hoy recurrida y procediera a enmendarlo en la misma decisión, bajo ningún concepto puede ser esto considerado como un fallo ultra o extrapetita, como infundadamente pretende la hoy recurrente, puesto que se trató de la corrección de un simple error material que no afectó la inmutabilidad del proceso ni alteró el fondo de esta decisión, además de que el examen de esta sentencia revela que existe la debida congruencia entre lo peticionado por las partes y lo decidido por dichos jueces sin que se observe extralimitación; en consecuencia se rechaza este medio;

Considerando, que por último, en el séptimo medio de casación la recurrente alega que la sentencia impugnada incurrió en la vulneración de derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución en el artículo 8 y el artículo 69 en sus numerales 1, 4 y 10; sin embargo, dicha recurrente no desenvuelve ni desarrolla cuales fueron las actuaciones de dicho tribunal que pudieron haber vulnerado dichos derechos; por lo que este medio no cumple con la exigencia del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no desarrollar la recurrente las razones de derecho en que se fundamenta el invocado agravio; que al carecer este medio de contenido ponderable el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que por todas las razones precedentemente expuestas esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguno de los vicios planteados por la recurrente que pueda conducir a su casación, sino que se ha podido advertir del examen de dicha sentencia, que los jueces que la suscribieron efectuaron una correcta aplicación del derecho sobre los hechos por ellos apreciados y juzgados, lo que permite validar su decisión; en consecuencia se rechaza el presente recurso de casación, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie al haber sido expresamente solicitado por la parte gananciosa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eunice Genoveva Mendoza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de junio de 2013, en relación a la Parcela núm. 697, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Lourdes Acosta Almonte, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2012
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Licda. Miriam López y Lic. Natachú Domínguez Alvarado.
Recurrida:	Yngris María A. De Peña Santos.
Abogados:	Licdos. Angelo Genaro y José A. Báez Rodríguez.

TERCERA SALA

Caducidad.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social y establecimiento principal en la Ave. John F. Kennedy, núm. 3, Ensanche Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por las señoras Susana Reid de Méndez, Vicepresidente Senior Fiduciaria e Ivelisse Ortiz Robles, Vicepresidente Senior de Negocios, Cédulas de

Identidad y Electoral núms. 001-0752371-4 y 001-0097161-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Miriam López, por sí y al Licdo. Natachú Domínguez Alvarado, abogadas de la parte recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Angelo Genaro en representación del Licdo. José A. Báez Rodríguez, abogado de la parte recurrida Yngris María A. De Peña Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Ambar Castro y Natachú Domínguez Alvarado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1208777-0 y 054-0135445-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. José A. Báez Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0034726-9, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 8 de octubre del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Yngris María A. De Peña Santos contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de noviembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Yngris María A. De Peña Santos, en contra del Banco Dominicano del Progreso, S. A., en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentada en un despido por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo el contrato de trabajo que existía entre las partes, con responsabilidad para la parte demandada por causa de despido injustificado; **Tercero:** Condena a Banco Dominicano del Progreso, S. A., a pagar a favor de la señora Yngris María A. De Peña Santos, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Ciento Veintidós Mil Ochocientos Cinco Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$122,805.20), por 28 días de preaviso; Un Millón Novecientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$1,938,567.80), por 442 días de auxilio de cesantía; Setenta y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$78,946.20), por 18 días de vacaciones; Noventa y Seis Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con Noventa y Siete Centavos (RD\$96,386.97), por la proporción del salario de Navidad del año 2010; y Doscientos Sesenta y Tres Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Un Centavo (RD\$263,154.01), por la participación en los beneficios de la empresa, para un total de: Dos Millones Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Ochocientos Sesenta Pesos Dominicanos con Dieciocho Centavos (RD\$2,499,860.18), más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo estos ser mayores de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$104,516.00 Pesos y a un tiempo de labor de diecinueve (19) años y nueve (9) meses; **Cuarto:** Ordena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 10 de diciembre de 2010 y el 5 de diciembre de 2011; **Quinto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la

sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Banco del Progreso Dominicano, y la señora Yngris María De Peña Santos, ambos en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de noviembre del año 2011, por haber sido intepuestos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, con excepción de la motivación para la declaración de injustificado del presente despido, ya que en la presente sentencia se declara la caducidad del ejercicio del mismo; **Tercero:** Condena al Banco del Progreso Dominicano, al pago de las costas, distrayédolas en provecho del Licdo. José A. Báez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, artículo 90 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas aportadas relacionadas con la no caducidad del derecho a despedir y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 85 del Código de Trabajo, falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas relacionadas con el salario devengado por la extrabajadora y con la fecha de despido, falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa por ignorancia del escrito de defensa, depositado por el Banco Dominicano del Progreso en ocasión del recurso de apelación incidental interpuesto por la hoy recurrida;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2012, que sea declarada la caducidad del recurso de casación, en razón de que este fue notificado fuera del plazo que dispone el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que

trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de octubre de 2012 y notificado a la parte recurrida el 4 de diciembre del mismo año 2012, por Acto núm. 1264/2012 diligenciado por el ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de julio de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Martínez.
Abogado:	Dr. J. A. Navarro Trabous.
Recurrido:	José Rivas Díaz.
Abogada:	Licda. Mayra Cid Durán.

TERCERA SALA

Casa.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0651151-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. J. A. Navarro Trabous, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0147012-8, abogado del recurrente Francisco Martínez, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2009, suscrito por la Licda. Mayra Cid Durán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0490094-9, abogada del recurrido José Rivas Díaz;

Visto la Resolución núm. 2073-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2013, mediante la cual desestima la instancia en solicitud de exclusión del recurrente Francisco Martínez;

Visto la Resolución núm. 410-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2014, mediante la cual declara que no ha lugar a pronunciar el defecto en contra del co-recurrido José Rivas Díaz;

Que en fecha 6 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 2606, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de la

Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 20105434, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia recurrida; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 29 de diciembre de 2010, intervino en fecha 22 de julio de 2011, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 29 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. J. A. Navarro Trabous, en representación del Sr. Francisco Martínez, contra la sentencia núm. 20105434, de fecha 29 de noviembre de 2010, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela núm. 2606 del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrida, por ser conformes a la ley y se rechazan las conclusiones vertidas por las partes recurrente e interviniente, por carecer de base legal; **Tercero:** Se condena al Sr. Francisco Martínez, parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de los abogados José Rivas Díaz, Mayra Cid y Dilcia Modesto Soto, quienes la están avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se confirma, por los motivos precedentes la sentencia recurrida más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de realización de peritaje propuesta por la Licda. Arcelina Merán de los Santos en representación de Francisco Martínez y la comunidad de la Cuaba, en la audiencia celebrada por este Tribunal el día 26 de octubre del año 2010; **Segundo:** Se fija la próxima audiencia para el día 17 de enero del año 2011 a las 9:00 horas de la mañana. Quedando citadas todas las partes presentes y representadas en esta audiencia; **Quinto:** Se ordena, por la solución del presente caso, el envío del expediente de que se trata a la Magistrada Ana Magnolia Méndez Cabrera, Juez de Jurisdicción Original del Distrito Nacional para que continúe con la instrucción y fallo del presente expediente; Comuníquesele: Al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como único medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate”;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, señor Julio César Francisco solicita la inadmisión del recurso de casación

de que se trata y para fundamentar su planteamiento alega, que dicho recurso fue interpuesto en contra de una sentencia preparatoria, cosa materialmente imposible ya que la Jurisprudencia y las leyes que rigen nuestro sistema de derecho establecen que no son objetos de recurso de casación las sentencias preparatorias, en virtud de que no ponen fin al proceso, como es el caso de la especie;

Considerando, que la sentencia recurrida se pronuncia en forma definitiva sobre una medida de instrucción (peritaje), decidiendo evidentemente, sin lugar a dudas, sobre la medida solicitada destinada a hacer pruebas sobre el fondo de los asuntos sometidos a la Litis sobre Derechos Registrados de que estaba apoderada la Corte a-qua, por lo que es indudable que la sentencia de referencia es interlocutoria y procede el presente recurso de casación, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto al fondo del recuso

Considerando, que en su único medio, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que los jueces a-quo incurrieron en su decisión en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos al establecer por la simple afirmación de la abogada de la parte recurrida, que la comunidad de La Cuaba se encuentra dentro del ámbito de la Parcela núm. 2606, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional; que al no ordenar no obstante la documentación sometida al debate la realización de la medida de instrucción del peritaje, solicitada por el recurrente, para determinar cuáles planos fueron realizados primero y por lo tanto que es el dueño de la Parcela núm. 2606, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, donde se encuentra incluidas desde las Parcelas núms. 97 hasta 2223, del Distrito Catastral núm.21, del Distrito Nacional; que de haberse ordenado la medida la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales como órgano que ofrece el soporte técnico a la Jurisdicción Inmobiliaria, las parcelas objeto de la Litis Sobre Terrenos Registrados quedarían determinadas, ubicadas e individualizada, sus límites, su forma, conforme a los planos de mensura que se encuentran depositados en el expediente, en los planos existentes del año 1954 que establecen de una manera clara, precisa e inequívoca que la comunidad de La Cuaba está ubicada desde las Parcela núm. 97 hasta 2223, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional;

Considerando, que en sustento de su decisión, la Corte a-qua estableció básicamente, lo siguiente: “que en efecto este Tribunal es de opinión que el referido peritaje solicitado resulta innecesario ya que la comunidad La Cuaba no tiene que ser objeto de trabajos técnicos de agrimensura porque su ubicación no es un punto de derecho controvertido entre las partes; que así ha dado constancia la parte recurrida, quien otorgó aquiescencia a la ubicación de la comunidad La Cuaba dentro de la parcela en litis; que esa medida técnica constituye, en efecto un elemento retardatorio para la solución del presente caso, por tanto es innecesaria; que por esos motivos se rechazan, en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata; que se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrente e interviniente voluntario, por carecer de base legal; que se confirma la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una buena administración de justicia; que se ordena el envío del expediente al juez a-quo para que continúe con la instrucción del mismo; que con esta sentencia se garantiza el derecho de defensa, como garantía, Art. 69 de la Constitución; 8.2 de Convención Americana de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Político;

Considerando, que se puede advertir que el Tribunal Superior de Tierras decidió el rechazo del recurso de apelación en lo inherente a una decisión interlocutoria tendente a un levantamiento catastral, la cual fue rechazada;

Considerando, que el punto del conflicto en el que se circunscribe la litis, era que el recurrido señor Julio César Francisco se había beneficiado de una superposición de planos parcelarios entre la Parcela núm. 2606, del Distrito Catastral núm.21 y la Parcela núm. 27 hasta la 2223, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, lo que era determinante para la solución de la litis;

Considerando, que en relación al vicio de desnaturalización de los hechos invocado por el recurrente en su único medio, es preciso indicar, que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa cuando en la sentencia se altera o cambia el sentido claro y evidente de tales hechos o de los documentos, y en base a ese cambio o alteración se decide el caso contra una de las partes; que en la especie, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central considerar que la afirmación hecha por la abogada del recurrente de que la comunidad de La Cuaba se

encontraba comprendida en la Parcela núm. 2206, cuando lo planteado es que esta designación catastral se superponía en otras denominaciones parcelarias en los que se circunscribían los derechos del recurrente; que, en tal sentido, esta Corte de Casación estima que en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado un hecho esencial de la causa, por lo cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de julio de 2011, relativa a la Parcela núm. 2606, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Doson Adsine.
Abogado:	Lic. Julio César Rodríguez Beltré.
Recurrido:	Josian Alejandro Germosén Taveras.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de octubre del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Doson Adsine, haitiano, mayor de edad, Carnet de Identidad núm. 06-11-99-1966-11-04, domiciliado y residente en la calle General Rodríguez Reyes, núm. 39, La Agustinita, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la ordenanza de fecha 10 de abril de 2013, dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Julio César Rodríguez Beltré, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0053328-8, abogado del recurrente, el señor Doson Adsine, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 3456-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre del 2013, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida el señor Josian Alejandro Germosén Taveras;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 23 de abril de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Doson Adsine contra la razón social Constructora Germosén e Ings. Alejandro Germosén y Manuel Acevedo, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Doson Adsine, en contra de la razón social Constructora Germosén e Ings. Alejandro Germosén y Manuel Acevedo, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización e daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en su despido, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicha demanda en todas sus partes por falta de pruebas; **Tercero:** Condena al señor Yolando Ramón Medina,

al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Juan Bautista Tavares Gómez y el Licdo. Domingo Antonio Polanco”; (sic) b) que con motivo de la presente decisión la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de junio de 2012, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Doson Adsine, en contra de la sentencia de fecha 29 de agosto del 2011, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge, en parte en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa Constructora Germosén e Ings. Alejandro Germosén y Manuel Acevedo, a pagar a favor del señor Doson Adsine los valores siguientes: 28 días de preaviso = a RD\$22,400.00, 63 días de cesantía = a RD\$50.400.00, 18 días de vacaciones = a RD\$14,400.00, salario de Navidad = a 4,377.33, participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$48,000.00, la suma de RD\$114,384.00, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y la suma de RD\$20,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; **Cuarto:** Condena a la empresa Constructora Germosén, Ings. Alejandro Germosén y Manuel Acevedo, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Julio César Rodríguez Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; y c) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de venta en pública subasta de vehículo embargado ilegalmente, mediante acto núm. 303/2013, del 28 de febrero del 2013, instrumentado por Fernando Frías De Jesús, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, intentada por Josian Germosén Taveras en contra de Doson Adsine, Constructora Germosén e Ings. Alejandro Germosén y Manuel Acevedo, intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de venta en pública subasta de vehículo embargado ilegalmente, mediante acto núm. 303/2013, del 28 de febrero del 2013, instrumentado por Fernando Frías De Jesús, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, intentada por Josian Germosén Taveras en contra de Doson Adsine, Constructora Germosén e Ings. Alejandro Germosén y Manuel Acevedo, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia;

Segundo: Ordena, en cuanto al fondo, a Doson Adsine, Constructora Germosén Ing. Alejandro Germosén e Ing. Jovin Manuel Acevedo, devolver el vehículo de carga marca Toyota, modelo Tundra SR5 4X2, año 2007, Registro y Placa núm. L306552, Color Gris, Chasis núm. 5TBRU54147S450746, a su verdadero y real propietario señor Josian Germosén Taveras, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a los demandados Doson Adsine, Constructora Germosén, Ing. Alejandro Germosén e Ing. Jovin Manuel Acevedo, al pago de un astriente de Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), diarios por cada día de retardo en la entrega del vehículo más arriba descrito a contar a partir de la notificación de la presente ordenanza; **Cuarto:** Condena en costas a la parte demandada Donson Adsine, Constructora Germosén, Ing. Alejandro Germosén e Ing. Jovin Manuel Acevedo, en favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Pablo A. Paredes José”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega: “que el Presidente de la Corte a-qua en su rol de Juez de los Referimientos, al dictar su ordenanza, produjo un fallo extrapetita, obsequiando a la parte hoy recurrida más de lo pedido en su demanda, en la que solicitó la suspensión de la venta en pública subasta del vehículo embargado, y en ninguno de sus numerales se solicitó la devolución del vehículo, sin embargo la Presidencia de la Corte produjo un fallo más de lo pedido, pues si bien es cierto que de conformidad con el artículo 140 de la ley 834, en todos los casos de urgencias, el Presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; y podrá conforme al artículo 141 suspender la ejecución de la sentencia impropriamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional, no menos ciertos es, que esos poderes que le confiere la ley no le da la facultad de producir un fallo extrapetita, tal como lo hizo, sin ni siquiera la demanda en distracción haya llegado a su fin y en cuya demanda se solicitó la devolución del vehículo, con lo cual incurrió una violación a la ley y a decisiones jurisprudenciales al respecto, resolviendo un problema

que no han resuelto con la demanda en distracción, extralimitándose en sus funciones en virtud de los referidos artículos, que delimitan cuales son los poderes del Presidente de la Corte”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el señor Josian Germosén Taveras, demandó en referimiento en suspensión de venta en pública subasta de un vehículo embargado ilegalmente de su propiedad sin haber sido parte en el título o sentencia utilizada para la ejecución de dicho embargo ejecutivo, como se evidencia en la sentencia núm. 157/2012, del 12 de junio del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que condenó a Constructora Germosén, Ing. Alejandro Germosén e Ing. Jovin Manuel Acevedo”; y añade “que mediante acto núm. 303/2013, de fecha 28 de febrero del 2013, proceso verbal de embargo ejecutivo, del ministerial Fernando Frías De Jesús, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional; se comprueba que entre las cosas embargadas se encuentra un vehículo de carga marca Toyota, modelo Tundra SR5 4X2, año 2007, Registro y Placa núm. L306552, Color Gris, Chasis núm. 5TBRU54147S450746, a nombre de Josian Germosén Taveras, quien figura como propietario, como también se comprueba en certificación de fecha 4 de marzo del 2013, de la Dirección General de Impuestos internos; que también certifica que el vehículo antes descrito es del señor Josian Germosén Taveras, por lo que al ser embargado el vehículo descrito de una persona física que no fue parte en el proceso inicial sobre la cual la Segunda Sala dictó sentencia, procede acoger las pretensiones de la parte demandante, en el sentido de que se suspenda la venta de dicho vehículo, se levante el embargo trabado contra el mismo, y se proceda a entregar el vehículo, se levante el embargo trabado contra el mismo, y se proceda a entregar el vehículo embargado a su real propietario señor Josian Germosén Taveras”;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar: “que el demandante señor Josian Germosén Taveras, solicita el pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), a modo conminatorio por cada día de retardo en la entrega del referido vehículo a contar a partir de la notificación de la sentencia con la salvedad de que dicho astreinte debe reducirse a un monto de Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), diarios por cada día de retardo en la entrega de la cosa embargada”; y “que las normas supletorias del derecho común

establecen que el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978, permite al Presidente de la Corte, estatuyendo un referimiento suspender la ejecución provisional: 1º) si está prohibida por la ley, y 2º) si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; que los poderes de que está investido el presidente, en virtud de los artículos 140 y 141 de la misma ley, le han sido conferidos para evitar la comisión de daños irreparables, proteger el derecho, mantener la lealtad en los debates y evitar la violación de la ley”;

Considerando, que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo apoderado recuerda: “que la competencia del juez de la Corte de Trabajo está establecida según resulta de la combinación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, y puede ordenar en referimientos las medidas que no colindan con ninguna contestación seria y prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación ilícita”;

Considerando, que el Juez de los Referimientos tiene poderes para tomar las medidas necesarias para hacer cesar una actuación manifiestamente ilícita, en la especie, el embargo de un vehículo y se procedía a una venta en pública subasta sin estar amparado en un título y un crédito contra esa persona;

Considerando, que todo procedimiento de embargo debe estar amparado en una autorización del juez correspondiente, autorizado por la ley a esos fines, un título ejecutorio o una sentencia, en la especie el recurrente pretendía ejecutar una sentencia en contra del recurrido sin éste haber sido parte ni figurar en el título o sentencia que le sirvió de base para realizar el proceso verbal de embargo, concretizando una actuación ilícita, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso no falla pedimentos no solicitados como lo es la devolución del vehículo embargado, el tribunal en la página tres hace constar esas conclusiones y da en el contenido de la misma una motivación suficiente, adecuada, razonable y pertinente ante un ejercicio irregular e ilícito de las vías de ejecución, dando por ello, contrario a lo sostenido por el recurrente una correcta aplicación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Doson Adsine, contra ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede las costas por haber hecho defecto el recurrido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de diciembre de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Manuel Antonio Sepúlveda L. y compartes.
Abogada:	Licda. Daysi E. Sepúlveda Hernández.
Recurridos:	Yolanda María Grullón y compartes.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Sepúlveda L., mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0393863-5, domiciliado y residente en esta ciudad, por sí y por los señores Anicasio Rodríguez, Ramón Parra, Juan Rodríguez, Ercilia Rodríguez Difo, Pedro Hinojosa, Aquilino Villar, Bienvenido Paulino, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 136-0006502-6, 071-0014998-3, 136-0006857-4, 057-0003728-5, 3519-57, 167005-1, 3279-62, domiciliados y residentes en la Sección Los Limones, Municipio de Nagua; Honorio Rodríguez Rosario y Luz Altigracia Rodríguez Rosario

de Almanzar, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0096666-6 y 056-0050465-7, domiciliados y residentes en el Municipio de San Francisco de Macorís; Aquiles Rodríguez Rosario e Ynocencio Rodríguez Rosario, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0037942-9 y 001-0037251-5, domiciliados y residente en Santo Domingo; Altagracia Cortorreal Rosa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 136-0004627-3, domiciliada y residente en la Sección El Helechal, Los Pajones, del Municipio de Nagua; Toledo Cortorreal Felix, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0016681-3, domiciliado y residente en La Piragua, del Municipio de Nagua y José Cortorreal Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0014133-7, domiciliado y residente en Mata Bonita, del Municipio de Nagua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2006, suscrito por la Licda. Daysi E. Sepúlveda Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0373304-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 5221-2012 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2012, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Yolanda María Grullón y compartes;

Que en fecha 30 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una sentencia en relación a las parcelas núm. 26, 122 y 135, Distritos Catastrales núm. 2 Y 15, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó en fecha 11 de mayo del 2004, la Decisión núm. 1, cuyo dispositivo se encuentra contenida en la sentencia hoy impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 8 de diciembre del 2005, la Decisión núm. 324 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro.: Rechazar por los motivos de esta sentencia, el acto de desistimiento de fecha 4 de noviembre de 2005, otorgado por el Dr. Manuel Ant. Sepúlveda Luna, actuando en su propio nombre y en representación de los sucesores de Santiago Rodríguez, legalizado por la Notario del Municipio de San Francisco de Macorís, Licda. Carmen Jacquelin Herrera Castillo; 2do.: Rechaza, por improcedente y mal fundada, las conclusiones de audiencia del Dr. Manuel Ant. Sepúlveda Luna, actuando por sí y por el Dr. Ariel Antonio Sepúlveda Hernández y la Licda. Daisy Sepúlveda Hernández, en representación de los Sucesores de Santiago Rodríguez, señores Bienvenido Paulino y compartes (parte recurrente); 3ro.: Acoge por procedentes y bien fundadas, las conclusiones de audiencia de todas las partes recurridas, representadas por el Dr. Graciliano Portorreal, Lic. Héctor Ant. Almanzar Burgos, Dr. Hugo Corniel Tejada, Lic. Justo Germán Paulino, Dra. Ana Silvia Cabrera Monegro y el Lic. Eudito Raúl de Jesús Hernández; 4to.: Rechaza, en consecuencia el Recurso de Apelación de fecha 13 de mayo del 2004, interpuesto por el Dr. Manuel Ant. Sepúlveda, en representación de los Sucesores de Santiago Rodríguez, señores Nicasio Rodríguez y compartes, contra la Decisión núm. 1 de fecha 11 de mayo del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, respecto de la litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 26, 122 y 135 de los Distritos Catastrales núms. 2 y 15 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; 5to.: Aprueba, en todas sus partes, la Decisión supramencionada, cuyo dispositivo dice así: Parcela número 26,

122 y 135 de los Distritos Catastrales números 2 y 15 del Municipio de San Francisco de Macorís; **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y compartes, en la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), así como las contenidas en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), actuando en su propio nombre y en representación de los señores Bienvenido Paulino y compartes, por ser infundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por los Dres. Hugo Corniel Tejada, Manuel Antonio Tapia Linares, Ana Silvia Cabrera Monegro, Graciliano Cortorreal y los Licenciados Juan Pablo Rodríguez Castillo, Adalgiza A. María Tejada de Aza, Héctor A. Almanzar Burgos, Richard Benoit Domínguez y Justo German Paulino, en representación de los señores Altagracia Linares Grullón, César A. Linares Grullón, Miguel Buenaventura Lora Grullón, Manuel De Jesús Grullón Polanco, Julia Tejada Henríquez de Ceballos, Sofía Grullón Polanco, Yolanda María Grullón Vda. Rojas, Reynaldo E. Salcedo Castillo, Ismael Antonio López Mejía y Robert López Mejía, por las mismas ser justas y estar fundamentadas en derecho; **Tercero:** Ratificar en todas sus partes la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995); **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge, los actos de ventas bajo firma privada de fecha veinte (20) del mes de septiembre, siete (7) del mes de marzo y seis (6) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno (1991), dieciocho (18) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993) y cinco (5) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), legalizados por el Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís, suscritos por los señores Manuel Ramón Khoury y Rey Genao Rodríguez, Buenaventura Grullón Grullón, Manuel Ramón Grullón Khoury, Reynaldo R. Salcedo Castillo, Gloria Sofía Grullón Polanco de Rodríguez, Manuel de Jesús Grullón Polanco, Miguel Buenaventura Lara Grullón, José Antonio Grullón García, Yolanda María Grullón Polanco de Rojas, Raymundo Leonel Grullón Polanco, Andrés Antonio Linares Estrada, actuando en representación de sus hijos, César Andrés Linares Grullón y Gloria Altagracia Linares Grullón, José Calazan De Jesús Almanzar, David Alexis Santamaria Velásquez, Euclides Medina Melo, Luis Zen Joa NG y Baltazar Rodríguez Leclerc; **Quinto:** Ordenar como al efecto

ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, ejecutar la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995); **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, que al pie del Certificado de Título núm. 369, el cual ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San Francisco de Macorís, inscriba la venta de una porción de terreno con una extensión superficial de 1 Has., 25 As., 77.3 Cas., equivalente a 20 tareas con sus mejoras consistentes en una casa construidas de maderas del país, techada de zinc, con todas sus dependencias y anexidades, a favor del señor Rey Genao Rodríguez, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la Cédula Personal núm. 5173, Serie 57, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de las Guaranas del Municipio de San Francisco de Macorís; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que del Certificado de Título núm. 113, el cual ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 135 del Distrito Catastral núm. 15 del Municipio de San Francisco de Macorís, inscriba al pie del Certificado de Título las porciones siguientes: a) la cantidad de 22 Has., 63 As., 90 Cas., 70 Dm2., equivalentes a 360 tareas, a favor del señor Reynaldo E. Salcedo Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad núm. 5230, Serie 51, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; b) la cantidad de 26 Has., 90 As., 33.90 Cas., equivalentes a 427.81 tareas, a favor del señor José Calazin de Jesús Almanzar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula Personal de Identidad núm. 44366, Serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad de San Francisco de Macorís; c) la cantidad de 3 Has., 27 As., 0.9 Cas., equivalente a 52 tareas con sus mejoras consistentes en una casa construidas de blocks y cemento, techada de zinc, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, y árboles frutales como naranjas y otros, a favor de los señores David Alexis Santamaria Velásquez, Euclides Medina Melo y Luis Zen Joa Ng, dominicanos, mayor de edad, casados, ingenieros civiles, portadores de las Cédula Personal de Identidad y Electoral núms. 001-0102010-5, 056-0079410-0 y 056-0009541-7, domiciliados y residentes en la calle Papi Olivier núm. 45-A de esta ciudad de San Francisco de Macorís; d) la cantidad de 11 Has., 44 As., 53.1 Cas., equivalentes a 182 tareas, a favor del señor Baltazar Rodríguez

Leclerc, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, portador de la Cédula Personal de Identidad y Electoral núm. 056-0079519-8, domiciliado y residente en esta ciudad de San Francisco de Macorís; **Octavo:** Ordenar como al efecto, ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, levantar o cancelar cualesquier oposición o gravámenes que hayan sido inscrita como consecuencia de esta litis en los Certificados de Títulos 69-301, 113 y 369, que ampara el derecho de propiedad de las Parcelas 26, 122 y 135 de los Distritos Catastrales núm. 2 y 15 del Municipio de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 2044, 2052, y 1134, del Código Civil; violación al artículo 545 del código de procedimiento civil; Falsa aplicación de los artículos 148 y 149 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley artículos 8, inciso J, de la Constitución de la República; 10 de la Declaración Universal de los derechos humanos; el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 8 de la Convención de los derechos humanos, de la cuales nuestro país es signatario; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley; Violación al artículo 10 de la ley de Registro de Tierras; Falsa aplicación del artículo 1351 del Código Civil”;

Considerando, que en cuanto al desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, ponderados en primer término por su rango constitucional y de manera conjunta por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis que el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, violó el sagrado derecho de defensa al no tomar en cuenta el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 03 de febrero del 2005, por considerar que el mismo fue depositado fuera de plazo, cuando en dicho escrito se hace constar que la notificación del plazo para el depósito de dicho documento por ante correo certificado llega a las manos del hoy recurrente en fecha 10 de enero del 2005, por lo que el plazo de 30 días otorgado para el depósito del escrito de conclusiones arriba indicado comenzaba a contarse a partir de la fecha de entrega, es decir, en fecha 10 de enero del 2005, y no del 6 de enero de ese mismo año, fecha en que el tribunal remite el oficio mediante el cual comunica el indicado plazo a la parte hoy recurrente, por lo que al no tomar en cuenta

dicho plazo bajo este criterio y al proceder la Corte a-qua a estatuir sobre el fondo sin dar oportunidad a la parte intimada de concluir incurre en la alegada violación al derecho de defensa y al debido proceso; que en otra parte de la sentencia hoy impugnada incurre en violación al artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, que establece la absoluta incompetencia de la jurisdicción catastral para decidir pretensiones derivadas de un embargo inmobiliario, toda vez que la sentencia del 29 de diciembre del año 1999, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como erróneamente plantea dicho tribunal, toda vez de que la misma fue impugnada en Revisión Civil por ante dicha Corte, quedando pendiente de fallo por ante la Suprema Corte de Justicia, conforme certificación expedida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de julio del 2003, que asimismo, expresa el recurrente que se encuentra en el expediente la certificación de la Secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 22 de octubre del 2004, relativa al conocimiento de un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que el Tribunal Superior de Tierras tenía conocimiento del caso; que, todo esto evidencia que no fue ponderado dicha situación por los jueces de fondo, y que es errónea el planteamiento de que la sentencia 29 de diciembre del año 1999, relativo a un procedimiento de embargo inmobiliario llevado por ante los tribunales ordinarios había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, realizando en consecuencia, una falsa aplicación del artículo 1351 del Código Civil Dominicano y en violación al artículo 10 de la Ley de Registro Inmobiliario, relativo a la competencia de dicha jurisdicción, en violación al artículo 728 del Código Civil, que establece que cuando una sentencia declara nulos algunos actos del procedimiento de embargo inmobiliario éste...se podrá proseguir comenzando por el último acto valido, que es la sentencia de fecha 29 de diciembre del 1999, sumado al hecho de que las sentencias que estatuyen sobre procedimientos de embargo inmobiliario no adquieren la autoridad de cosa juzgada como erróneamente alega el Tribunal a-quo;"

Considerando, que en cuanto al punto alegado por la parte hoy recurrente, relativa a la violación al derecho de defensa, bajo la fundamentación de no admisión de escrito ampliatorio de conclusiones, se evidencia del análisis de la sentencia y los documentos que componen el presente caso, que en audiencia de fecha 28 de Octubre del año 2004, el Dr.

Manuel A. Sepúlveda concluyó de manera formal y por escrito al fondo de la demanda interpuesta por el mismo, en que la solicita entre otras cosas lo siguiente: "que sea declarada la incompetencia, declaradas nulas y sin efecto jurídico la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de Mayo del 1995 y 19 de marzo del 1997, que determina herederos, ordena transferencia y acoge partición amigable, y que sea ordenado al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, la radiación en la parcela 26, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de San Francisco de Macorís, o en cualquier otra parcela del presente litigio; y por ultimo solicitando un plazo de 30 días para depositar escrito ampliatorio de conclusiones"; Que, verificado esto, se comprueba además, que la Corte otorgó los plazos solicitados, y es mediante oficio Núm. 04-5011, de fecha 16 de Diciembre del 2004, que se le notifica al Dr. Manuel A. Sepúlveda, parte recurrente ante dicho Tribunal, las actas de audiencias, y el inicio del plazo de 30 días para depositar su escrito ampliatorio de conclusiones, el cual fué depositado en fecha 3 de Febrero del año 2005, motivo por el cual la Corte a-quá, bajo el entendido de que fue depositado fuera del plazo concedido, decidió por tal efecto, no tomar en cuenta dicho escrito, de conformidad con las normas jurídicas que nos rigen; es decir, que si el plazo se abrió a partir del oficio antes indicado el plazo para depositar vencía en fecha 18 de Enero del año 2005, por lo que ciertamente, al momento de depositar dicho escrito el plazo se encontraba ampliamente vencido, sin poder evidenciar que dicha notificación llegara a manos del hoy recurrente en la fecha 10 de Enero del 2005, como éste indicara, toda vez de que no aportó ningún documento que fundamentara tal alegato, por lo que al no ser aportada la prueba que evidencia su alegato, el mismo es considerado como una simple afirmación no confirmada, y en incumplimiento al artículo 1315 del Código Civil, que establece que quien alega un hecho en justicia debe probarlo, en consecuencia, desestima el presente alegato, por infundado y carente de base legal;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al derecho de defensa y al debido proceso relativo a la incompetencia solicitada, el Tribunal Superior de Tierras adopta los motivos de la sentencia de Jurisdicción Original, sin reproducirlos, por lo que se hace necesario por efecto de la integración de la sentencia de primer grado a la sentencia objeto del recurso de casación, que sean examinados los motivos dados en la sentencia de Jurisdicción Original; que, en ese sentido, la sentencia dictada por el

juez de tierras de jurisdicción original en su decisión no. 1, de fecha 11 de mayo del año 2004, estableció en síntesis entre otras cosas, lo siguiente: “que, el Tribunal de primer grado, estableció de se encuentra apoderado para conocer de la legalidad de la Resolución de fecha 19 de mayo del año 1995, dictado por el Tribunal Superior de Tierras, en el cual se determinaron herederos, se ordenó transferencia y acogió la partición amigable contenida en el Acto Auténtico No. 3, de fecha 12 de Junio del año 1991, intervenido por los sucesores de los finados Buenaventura Grullón Grullón y Leocadia o Lucrecia Polanco de Grullón, y que indicó que si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley de Registro Inmobiliario establece la competencia exclusiva a los Tribunales Ordinarios para conocer de todas las demandas relativa al procedimiento de embargo inmobiliario aún cuando esté ligada con la suerte de la propiedad del inmueble, y haberse llevado un proceso de venta y adjudicación de varios inmuebles, entre ellos las Parcelas 26, 122 y 135 de los Distritos Catastrales núm. 2 y 15 del Municipio de San Pedro de Macorís, no era menos cierto que en el caso de la especie, en la actualidad no se encuentran llevando ningún procedimiento de embargo inmobiliario por ante los Tribunales Ordinarios, ya que el procedimiento seguido por ante los mismos, fue instruido y fallado mediante varias sentencias, recorriendo el doble grado de jurisdicción, como pudo comprobarse mediante la sentencia de fecha 797 de fecha 29 de diciembre del 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y por último la dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo del 2001, en la que fueron rechazadas sus pretensiones, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que consideró infundado dicho pedimento en desconocimiento de su competencia;”

Considerando, que del análisis realizado por los jueces de fondo, de los documentos aportados en el expediente que dieron origen a la demanda, se comprueba que real y efectivamente como estableció dicha jurisdicción, los tribunales civiles mediante sentencias 0685/95 de fecha 30 de marzo del año 1995, de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la sentencia civil no. 797 de fecha 29 de diciembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, decidieron sobre una demanda en nulidad relativa a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuyo resultado de esta última fue acoger el recurso

de apelación, revocar la sentencia recurrida, y declarar de oficio como litigante temerarios y de mala fe a los señores Manuel A. Sepúlveda Luna, José Francisco Valdez y a la empresa INVIERTE C. POR A.; que, asimismo, se comprueba mediante sentencia de fecha 16 de mayo del 2001, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, fue declarado inadmisibile un recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, y el Lic. José Francisco Valdez y a la empresa INVIERTE C. POR A., contra la sentencia núm. 797 del 29 de diciembre del año 1999 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que, no obstante a esto, también se comprobó que mediante sentencia Civil núm. 481, de fecha 5 de diciembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue rechazada una solicitud del Recurso extraordinario de Revisión Civil interpuesto por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, contra la sentencia núm. 797 del 29 de diciembre del año 1999 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, lo que demuestra a todas luces, que el procedimiento realizado ante los tribunales civiles fue ampliamente agotado, y que ciertamente la sentencia núm. 797 del 29 de diciembre del año 1999 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, contrariamente a lo que alega el hoy recurrente, toda vez que si bien, como indica en su memorial de casación el recurrente, las acciones del procedimiento de embargo inmobiliario no adquieren autoridad de la cosa juzgada, por tener un carácter administrativo y gracioso, esta situación cambia cuando contra ella se realiza una acción principal en nulidad, perdiendo su carácter gracioso y convirtiéndose en una verdadera sentencia contradictoria, tal y como se comprueba en el presente caso en donde se accionó en nulidad, se incoaron recursos ordinarios (apelación) y extraordinarios contra la sentencia mediante la revisión civil, llegando dicho proceso hasta la Suprema Corte de Justicia, por lo que en lo que respecta a la sentencia núm. 797 del 29 de diciembre del año 1999 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la misma se encontraba enmarcada en lo establecido por el artículo 1351 del Código Civil, relativo a la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que no obstante lo arriba indicado, es necesario señalar que como fue a lo establecido por los jueces de fondo, la naturaleza de la demanda mediante la cual se encontraba apoderada la Jurisdicción inmobiliaria, consiste en la solicitud de nulidad de la Resolución de fecha 19

de Mayo del 1995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante el cual se determinó herederos, ordenó transferencia y acogió partición amigable contenido en el acto auténtico no. 3, de fecha 12 de junio del 1991, con relación a las parcelas núm. 26, 122 y 135 del Distrito Catastral no. 2 y 15 del Municipio de San Francisco de Macorís, de la cual el referido tribunal de alzada es competente para conocer de la nulidad de su propia resolución; por cuanto, el procedimiento jurídico que correspondía en el presente caso, era la solicitud de sobreseimiento del caso y no de la incompetencia para conocer de la demanda en nulidad antes indicada; que al no solicitar el sobreseimiento la parte hoy recurrente, y haberse declarado competente dicho tribunal por todos los motivos antes indicados, no se evidencia la alegada violación a los artículos 10 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, el artículo 1351 del Código Civil relativo a la autoridad de la cosa juzgada, y el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la a las nulidades del procedimiento de los embargos;

Considerando, que siendo el punto controvertido o principal establecido por la propia parte, en lo relativo a la solicitud de incompetencia presentada por ante los jueces de fondo, que la sentencia civil del 29 de diciembre del año 1999, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por el hecho de haber sido impugnada en Revisión Civil, y estar pendiente de fallo por ante la Suprema Corte de Justicia, y no obstante las pruebas, no haber sido ponderada por los jueces de fondo, cuando y contrariamente a lo establecido por la parte hoy recurrente, los jueces de fondo, mediante la documentación aportada hacen constar que pudo demostrarse que en lo referente a la alegada sentencia, no solamente que fue decidida la revisión civil de la sentencia de apelación que decidió sobre una demanda principal en nulidad, sino también que la Suprema Corte de Justicia, falló al respecto mediante sentencia 16 de mayo del 2001; por lo que no puede pretender la parte hoy recurrente, alegar que existía ante los tribunales ordinarios, recursos pendientes que impedían el conocimiento de la demanda en nulidad de Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de la cual él era parte demandante, y cuya nulidad propugnaba;

Considerando, que no obstante todo lo arriba indicado, las partes mediante instancia de fecha 9 de noviembre del año 2005, depositaron ante el Tribunal Superior de Tierras, una solicitud de homologación de Desistimiento del Recurso de Apelación incoado y archivo definitivo del

referido expediente, en la que anexan los documentos mediante los cuales fundamentan su solicitud, entre ellos el original del acto contentivo del desistimiento de fecha 4 de noviembre del 2005, legalizado por la Licda. Carmen J. Herrera Castillo; copia certificada del poder de fecha 15 de julio del año 2002, legalizado por el Dr. Luis F. Thomas Simón y copia de la decisión no,1, de fecha 11 de mayo del 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio planteado, la parte recurrente alega que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras incurre en las violaciones de los artículos 2044, 2052 y 1134 del Código Civil, al no acoger el contrato transaccional No. 3, de fecha 27 de octubre del 2005, que pone fin al litigio, por considerar que el acto de desistimiento de fecha 4 de noviembre del 2005, realizado por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda por sí y en representación de los sucesores no expresa que dichos señores lo autorizan a desistir de la acción, cuando del examen del Acto autentico No.5, de fecha 12 de septiembre del 2001, que contiene determinación de herederos, transferencia, partición amigable, ratificación de contrato de cuota litis, poder para vender inmuebles y ratificación de varios actos, instrumentados por el Dr. Luis A. Thomas Simón, notario público del Distrito Nacional, intervenido entre el Dr. Manuel Ant. Sepúlveda L. y sus clientes, Sucesores de Buenaventura Grullón, Gloria Sofía Grullón y compartes, dispone entre otras cosas presentar instancias, renunciar derechos, desistir de acciones ante los juzgados de primera instancia de María Trinidad y cualquier otro tribunal; por lo que dicho documento y en el cumplimiento del mismo, se realizó el acto de desistimiento del 9 de noviembre del 2005, en la que el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda por sí y sus clientes, Sucesores de Buenaventura Grullón, Gloria Sofía Grullón y compartes, ponen fin a la litis; en consecuencia, la Corte al no acoger dicho acto, violó los principios jurídicos y los textos legales antes señalizados, y realizaron una falsa aplicación de los artículos 148 y 149 de la ley de Registro de Tierras, así como también violó el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil que establece que los actos auténticos son de ejecución inmediata, desnaturalizando a su vez el contrato de transacción señalado anteriormente;

Considerando, que del estudio de la sentencia hoy impugnada se desprende de que el Tribunal Superior de Tierras ciertamente sustenta su rechazo al acto de desistimiento de fecha 4 de Noviembre del año

2005, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, por sí y en representación de los sucesores de Santiago Rodríguez, en virtud de que el documento que sustenta dicha representación, y descrito en el acto de desistimiento, poder de fecha 15 de Julio del año 2002, no autoriza al Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, a desistir en nombre de los sucesores Santiago Rodríguez, sino que únicamente autoriza a dicho abogado a efectuar actos de ventas, otorgar recibos de descargos de valores, finiquito y definitivo, pero no a desistir de su acción en justicia;

Considerando, que al realizar el análisis de las motivaciones dadas por la Corte a-quá, los alegatos de la parte recurrente y documentos que sustentan el presente caso, se desprende que el poder de fecha 15 de Julio del 2002, mediante el cual el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna sustenta su calidad para actuar en representación de los sucesores Santiago Rodríguez, en el acto de desistimiento depositado, en su contenido hace referencia, tal y como establece la Corte a-quá en su sentencia, a autorización para efectuar actos de venta al contado y ventas condicionales, otorgar recibos de valores, finiquito definitivo y todo acto necesario en los terrenos ubicados en la parcela 1579-A, del Distrito Catastral No.6, del Municipio del San Francisco de Macorís, y cualquier otro inmueble del patrimonio de los poderdantes”; que en ese sentido, la parte hoy recurrente expone dentro de sus alegatos contra lo decidido por la Corte a-quá, que sí tiene autorización para desistir, en virtud del acto auténtico no. 5, de fecha 12 de septiembre el año 2001, y no en virtud del poder que fuera el depositado y el sustentado por ellos en su propio acto de desistimiento; que, además el Tribunal Superior de Tierras, mediante oficio 05-4025 de fecha 22 de noviembre del 2005, otorgó a la parte hoy recurrente un plazo para realizar el desglose y corrección del poder a los fines de poner en condiciones a dicho Tribunal para ponderar su solicitud de desistimiento, dejando vencer el plazo para tales fines; en consecuencia, el presente medio de casación no tiene fundamento jurídico, ya que la Corte procedió a verificar conforme corresponde los documentos y el poder depositado por las mismas partes para validar su solicitud, otorgando además la oportunidad para corregir o enmendar la situación a los fines de ser nuevamente verificado el mismo, sin que la parte hoy recurrente hiciera uso del mismo, para aclarar, corregir, o hacer valer los documentos o medios correspondientes con el objetivo de subsanar su propio error; que, conforme establece un principio general del derecho “nadie puede

prevalecerse de su propia falta”; por consiguiente, los alegatos sustentados contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, carecen por tanto de sustentación jurídica, y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de Diciembre del 2005, en relación a las Parcelas núm. 26, 122 y 135, de los Distritos Catastrales núm. 2 y 15 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto, la parte recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de abril de 2014
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jarry Plastique Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Dra. Rosario Altagracia Santana Abad y Licdos. Daniel Alberto Ibert Roca y José Enrique Alevante Taveras.
Recurridos:	Ramón Portes Beltré y compartes.
Abogados:	Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.

TERCERA SALA

Desistimiento.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Jarry Plastique Dominicana, S. R. L., empresa constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Nicolás Ureña de Mendoza, núm. 52, Los Prados, Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, la señora Santina Ciliberti Altieri, italiana, mayor de edad, Pasaporte núm. F661614, domiciliada y residente en la ciudad de Spoleto, Italia y la señora Francesca Altieri, italiana,

mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 224-0025093-6, domiciliada y residente en la calle Segunda, núm. 14, Residencial A-Z, sector Costa Azul, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 28 de abril del 2014;

Oído a alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de junio de 2014, suscrito por la Dra. Rosario Altagracia Santana Abad y los Licdos. Daniel Alberto Ibert Roca y José Enrique Alevante Taveras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776169-4, 001-0148216-4 y 047-0007542-9, respectivamente, abogados de los recurrentes empresa Jarry Plastique Dominicana, S. R. L., y las señoras Santina Ciliberti Altieri y Francesca Altieri;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 17 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, respectivamente, abogados de los recurridos Ramón Portes Beltré, Oscar Figuereo Zabala, Rangelis Encarnación Vásquez y Adolfo Minaya Encarnación;

Vista la instancia depositada el 15 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Licdo. José Enrique Alevante Taveras, abogado de los recurrentes, mediante la cual deposita el original del recibo de descargo y acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el recibo de descargo y acuerdo transaccional suscrito y firmado por los Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, en representación de los recurridos Ramón Portes Beltré, Oscar Figuereo Zabala, Rangelis Encarnación Vásquez, Adriano Amados Santana, Adolfo Minaya Encarnación, por medio del cual declaran y reconocen haber recibido a su entera satisfacción de la compañía Plast ADM Holdins, S. R. L., quien paga a nombre de Jarry Plastique Dominicana, S. R. L., Francesca Artieris y Sandra Santinis, la suma de Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$800,000.00) por concepto de pago de las sentencias emitidas por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, núms. 30-2014, de fecha 28 de abril de 2014 y 60-2014, de fecha 24 de julio de 2014, por lo que no tienen ninguna reclamación de

carácter laboral ni de ninguna otra naturaleza, presente ni futura contra los recurrentes; asimismo manifiestan que dejan sin efecto el embargo ejecutivo trabado mediante actos de alguaciles núms. 37-2014 y 38-2014, de fecha 17 de enero de 2014, instrumentados por el ministerial Angel Luis Brito Peña, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de San Cristóbal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes la empresa Jarry Plastique Dominicana, S. R. L., y las señoras Santina Ciliberti Altieri y Francesca Altieri, del recurso de casación por ellas interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 28 de abril del 2014; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de septiembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Brígida Altagracia Monción Martínez y compar- tes.
Abogada:	Licda. Miguelina Taveras Rodríguez.
Recurridos:	Sucesores de Antonio Rivas Marmolejos.
Abogados:	Dr. Rudy Mercado Rodríguez y Licda. Elisabeth Taveras.

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Reynoso Sosa, Sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan de Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña,

Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez, todos dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-011389-2, 044-0011290-2, 031-0018269-4, 044-00114775-5, 044-0011368-6, 044-0011212-6, 044-0011296-9, 044-0012434-5, 044-0011281-1, 044-0011274-6, 044-0012434-5, 044-0011287-8, 044-0014599-3, 044-0011271-2, 044-0011712-5, 044-0011304-1, 044-0011074-0, 044-0011477-5 y 044-0008764-5, domiciliados y residentes en el Paraje Aminilla, Municipio de Partido, Provincia Dajabón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Miguelina Taveras Rodríguez, abogada de los recurrentes Brígida Altagracia Monción y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2013, suscrito por la Licda. Miguelina Taveras Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0104977-7, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Rudy Mercado Rodríguez y la Licda. Elisabeth Taveras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0008838-6 y 047-0183663-9, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Antonio Rivas Marmolejos;

Que en fecha 6 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un Proceso de Saneamiento, en relación a las Parcelas núms. 536-005.5945, 536-005.5946, 536-005.5947, 536-005.5948, 536-005.5949, 536-005.5950, 536-005.5951, 536-005.5952, 536-005.5953, 536-005.5944, resultante de localización de posesión dentro de la Parcela núm. 536, Distrito Catastral núm. 12, del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, dictó en fecha 31 de agosto de 2009, la sentencia núm. 20090107, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2013, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primer**o: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Cecilio Cordero Martínez, Permenio Antonio Gómez Barrientos, Juan de Jesús Gómez Ventura, José Bartolo Peña Then, Ana Rosa Monción, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso, Manuel Gómez y Pedro Pablo Gómez Gómez, en contra de la sentencia núm. 20090107 dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, por haber sido incoado de conformidad con la ley; **Segundo**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Cecilio Cordero Martínez, Permenio Antonio Gómez Barrientos, Juan de Jesús Gómez Ventura, José Bartolo Peña Then, Ana Rosa Monción, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso, Manuel Gómez y Pedro Pablo

Gómez Gómez, en contra de la sentencia núm. 20090107 dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, por los motivos antes expresados y por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la misma, cuya parte dispositiva reza: **“Primero:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones de los abogados Dr. José Cristino Gómez Peñaló y Dr. Rudy Mercado Rodríguez, por ser procedente y bien fundada en derecho; **Segundo:** Se rechazan en todas sus partes, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal las reclamaciones hechas por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Pasito Barrientos, Juan Antonio Martínez Reyes, Antonio Martínez, Franklin Reynoso Sosa, José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero, Icelso Gómez, Franklin Antonio Genere, Juan de Jesús Gómez, Francisco Gómez, Freddy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Pedro Pablo Gómez, todos representados por el Lic. Víctor Senior; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores antes mencionados, así como de cualquier otra persona que este poseyendo de manera ilegal y sin ninguna calidad los terrenos objetos del presente saneamiento correspondientes a las Parcelas núms. 536-006.5953, 536-005.5944, 536-005.5945, 536-005.5946, 536-005.5947, 536-008.5948, 536-005-5949, 536-005.5950, 536-005.5951 y 536-005.5953, del Distrito Catastral núm. 12 del Municipio de Dajabon, que le corresponde a los señores Rivas; **Cuarto:** Se aprueban los trabajos de localización de posesión, ejecutados por el agrimensor Alejandro Sarita Vargas en la Parcela núm. 536 del Distrito Catastral núm. 12 del Municipio de Dajabón, resultando las parcelas más arribas descritas, por haber sido hecha de conformidad a la ley vigente en la materia y los reglamentos de Mensuras Catastrales; **Quinto:** Se acogen como buena y válido las reclamaciones hecha por los señores Janse Antonio Rivas, Rafael Vargas,, Yofardys Rafael Rivas, Rafael Rivas, Ramón Eugenio García, María Lisis Josefina Rivas, Carmen Damaris Rivas Cabreja, Carmen Fátima Rivas, Miralin del Rosario Rivas Cabreja, Maricela Altagracia Rivas Cabreja, por haber sido hecha de conformidad a la ley de la materia y ser justa en el fondo; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, el registro del derecho de propiedad de las parcelas siguientes: a) Parcela núm. 536-005.5945 y mide 49,847.56 mts²., los colindantes son: Al Norte: P. núm. 536-005.5944;

Este. Camino Aminilla a Cordero; Sur: P. núm. 536-005.5946; Oeste: Río Aminilla, a favor de Rafael Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0000496-7, domiciliado y residente en La Gorra del Municipio de Partido, Provincia Dajabón; b) Parcela núm. 536-005.5946 y mide 49,847.55 mts²., los colindantes son: Al Norte: P. núm. 536-005.5945; Este. Camino Aminilla a Cordero; Sur: P. núm. 536-005.5947; Oeste: Río Aminilla, a favor de Yofarys Rafael Rivas Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0033774-7, domiciliado y residente en La Gorra del Municipio de Partido, Provincia Dajabón; c) Parcela núm. 536-005.5945 y mide 49,847.56 mts²., los colindantes son: Al Norte: P. núm. 536-005.5946; Este. Camino Aminilla a Cordero; Sur: P. núm. 536-005.5948; Oeste: Río Aminilla, a favor de Rafael Rivas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0007137-3-7, domiciliado y residente en el Municipio de Mao, Provincia Valverde; d) Parcela núm. 536-005.5948 y mide 48,751.30 mts²., los colindantes son: Al Norte: P. núm. 536-005.5947; Este. Camino Aminilla a Cordero; Sur: P. núm. 536-005.5949; Oeste: Río Aminilla, a favor de Ramón Eugenio García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0021935-8, domiciliado y residente en Aminillo, Provincia Dajabón; e) Parcela núm. 536-005.5949 y mide 57,308.85 mts²., los colindantes son: Al Norte: P. núm. 536-005.5948; Este. Camino Aminilla a Cordero; Sur: P. núm. 536-005.5950; Oeste: Río Aminilla, a favor de María Lisis Josefina Rivas, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0072262-8, residente en la calle 7, edificio 82, Invienda, apto. 101, piso 1, Santo Domingo, como un bien propio; f) Parcela núm. 536-005.5950 y mide 71,277.09 mts²., los colindantes son: Al Norte: P. núm. 536-005.5949; Este. Camino Aminilla a Cordero; Sur: P. núm. 536-005.5951 y P. núm. 536 (Resto); Oeste: P. núm. 536 (Resto) y Río Aminilla, a favor de Carmen Damaris Rivas Cabreja, dominicana, edad 44 años, casada, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1068576-5, residente en Santo Domingo, como un bien propio; g) Parcela núm. 536-005.5951 y mide 65,353.55 mts²., los colindantes son: Al Norte: P. núm. 536-005.5950; Este. Camino Aminilla a Cordero; Sur: P. núm. 536-005.5952; Oeste: P. núm. 536 (Resto) a favor de Miralin del Rosario Rivas Cabreja, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0022060-4, residente en El Rincón, como un bien propio; h) Parcela núm. 536-005.5952 y mide 43,947.91 mts²., los colindantes son: Al Norte: P. núm. 536-005.5951; Este. Camino Aminilla a Cordero; Sur: P. núm. 536-005.5953; Oeste: P. núm. 536 (Resto) a favor de Maricela Altagracia Rivas Cabreja, dominicana, mayor de edad, casada, secretaria, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0826200-7, residente en Invi, Km. 10 Carretera Sánchez, Santo Domingo, como un bien propio; i) Parcela núm. 536-005.5953 y mide 43,947.19 mts²., los colindantes son: Al Norte: P. núm. 536-005.5952; Este. Camino Aminilla a Cordero; Sur: Callejón; Oeste: P. núm. 536 (Resto) a favor de Janse Antonio Rivas Cabreja, dominicano, mayor de edad, casada, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0011502-0, domiciliado y residente en Aminilla, Provincia Dajabón; j) Parcela núm. 536-005.5944 y mide 63,510.36 mts²., los colindantes son: Al Norte: Callejón; Este. Camino Aminilla a Cordero y parcela 540 (Resto); Sur: Parcela núm. 536-005.5945; al Oeste: Río Aminilla, a favor de Carmen Fátima Rivas Cabreja, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0789322-4, residente en Aminilla, como un bien propio; **Sexto:** Se ordena a la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras que una vez transcurrido el plazo de la apelación y depósito el plano definitivo, expedida el decreto de registro correspondiente; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas por mandato expreso de la ley”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, como medios de su recurso de casación: “**Primer Medio:** Violación a la igualdad que tienen las partes en el procedimiento; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo el fundamento de que el mismo no contiene la exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda;

Considerando, que una vez ponderado dicha inadmisión, procede en la especie acogerla parcialmente, es decir, solo en cuanto al primer y segundo medio del recurso, relativo a la alegada violación a la igualdad y al derecho de defensa, en razón de que tal y como los sostienen los recurridos, los recurrentes no han explicado en dichos medios de casación, en qué consisten las violaciones por ellos denunciados, pues no han

explicado en que parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido los alegados vicios, limitándose a atribuirle a la misma tal vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo; que ha sido establecido, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio de los recurrentes, sean pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie, situación esta que no permite determinar si en la especie ha habido o no la violación alegada, por lo que los dos medios examinados devienen inadmisibles y por tanto deben ser desestimados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que de lo decido anteriormente, resulta que el recuso de casación solo contiene un medio ponderable, que es el tercero, en el que los recurrentes aducen de forma precaria lo siguiente: “que en la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de legal, al no dar contestación a las conclusiones principales ni de manera subsidiaria vertida en la audiencia de fondo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que los actuales recurrentes, por órgano de sus abogados constituidos, concluyeron en la audiencia de fecha 18 de abril del año 2013, tanto de manera principal como de manera subsidiaria con relación al fondo de la contestación de que estaba apoderada el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

Considerando, que sobre el alegato de las partes recurrentes argumentando que en la sentencia impugnada no se dan los motivos que fundamenten el rechazamiento de sus conclusiones, la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderado y confirmar la decisión recurrida, fundamentó su fallo en: “que por aplicación del efecto devolutivo de recurso de apelación este Tribunal en su condición de segundo grado al cual le ha sido diferido el proceso, está en la obligación procesal de conocer el mismo en la magnitud tal y como fue conocido en primer grado y decidir en esta nueva instancia, no solo en base a los medios probatorios que les fueron aportados al juez a-quo, sino con los medios aportados en esta nueva instancia; que en la especie, del estudio de los medios que fueron aportados en primer grado podemos observar que

los reclamantes hoy recurridos sucesores del finado Antonio Rivas Marmolejos (a) Negro han poseído el inmueble en cuestión por más de cuarenta (40) años, contrario a los recurrentes quienes no lo han tenido, sino por el contrario que han sido personas que se introdujeron en el bien en calidad de intrusos”; que agrega la Corte a-quá: “que esa calidad de intrusos lo convierten en ocupante ilegal ha sido reconocida por una decisión jurisdiccional que no han ejecutado, lo que los convierte en violadores de la decisión de justicia, decisión que les ordenó previamente que paralizaran de las labores que estaban realizando dentro del inmueble y estos no ejecutaron la orden judicial; que el juez de primer grado, contrario como lo alegan los recurrentes, ha hecho una verdadera valoración de los hechos y de las pruebas aportadas, determinando este que ciertamente quienes tienen la ocupación de forma pacífica, continua, ininterrumpida y a título de propietarios, comportándose como tal, lo son los reclamantes hoy recurridos; decisión tomada por el juez basada en los documentos contradictorios y por igual en las declaraciones de los testigos cuya declaración le pareció más valedera y sincera; lo que igual ha sucedido en este segundo grado, donde valorando los documentos y hechos, así como la declaración de un testigo presentado por los recurrentes entendemos que carece de coherencia lógica y de veracidad los hechos que este señala en sus declaraciones y que se apartan de la realidad dando indicios de desconocer plenamente la situación en controversia”;

Considerando, que a los fines de ponderar el citado vicio, es preciso indicar, que hay falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto se advierte en las motivaciones de la sentencia recurrida conforme a los considerandos precedentemente transcritos, que la corte a-quá produjo motivaciones relativas al fondo de la contestación de que estaba apoderada, conforme a las conclusiones vertidas por las partes en la audiencia pública y contradictoria correspondiente, mediante las cuales se responden las pretensiones de los litigantes, tendente a demostrar “que ellos son los que están poseyendo el terreno reclamado, no los sucesores del finado Antonio Rivas Marmolejos (a) Negro”; que, siendo esto así, el

Tribunal Superior de Tierras procedió correctamente, pues en virtud del efecto devolutivo de la apelación, quedó apoderada de todos los puntos debatidos ante el primer juez, dando motivos particulares, sin que fuere necesario especificar tácitamente cuales conclusiones rechazaba, dado que no se trataba de conclusiones incidentales, sino que bastaba con que la Corte a-qua luego de dar sus motivos de hecho y de derecho hiciera constar que rechazaba el recurso y confirmaba la sentencia recurrida, como al efecto aconteció, contrario a lo expresado por los recurrentes, por lo que la alegada falta de base legal por falta de estatuir denunciada por los recurrentes en el único medio ponderable del recurso de casación a que se contrae la presente decisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuanto se trata de un proceso Saneamiento litigioso, los jueces del fondo son soberanos para apreciar dentro de los medios probatorios sometidos a contradicción cual de las partes es la que ha materializado la prescripción adquisitiva conforme al artículo 2219 del Código Civil; lo que quedo suficiente motivado en el aspecto de que los recurridos en Casación fueron quienes reunían las condiciones para prescribir, por tanto lo decidido por la Corte a-qua, pone de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto procede rechazar el recurso de casación que se examina;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brígida Altagracia Moción Martínez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 9 de septiembre de 2013, en relación a las Parcelas núms. 536-005.5945, 536-005.5946, 536-005.5947, 536-005.5948, 536-005.5949, 536-005.5950, 536-005.5951, 536-005.5952, 536-005.5953, 536-005.5944, resultante de localización de posesión dentro de la Parcela núm. 536, Distrito Catastral núm. 12, del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Lotería Nacional.
Abogado:	Dr. Manuel Escoto Minaya.
Recurrido:	Pedro Juan Santana Basora.
Abogado:	Lic. José Antonio García Vilchez.

TERCERA SALA

Inadmisibile.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional, entidad de carácter público, regida por la Ley No. 5158, del 30 de junio de 1959, dependencia del Ministerio de Hacienda, debidamente representada por Administrador General, Dr. José Francisco Peña Tavarez, dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1487809-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 30 de abril del año 2013, dictada por

la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Manuel Escoto Minaya, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0058444-0, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. José Antonio García Vilchez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 010-0019148-4, abogado de la parte recurrida, Pedro Juan Santana Basora;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 18 de junio del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 13 del mes de octubre del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante Acción de Personal de fecha 30 de enero del año 2011, la Lotería Nacional canceló de sus labores de Encargado de Nómina de la Administración de la Lotería Nacional al señor Pedro Juan Santana Basora; b) que inconforme, el señor Pedro Juan Santana Basora solicitó en fecha 4 de febrero de 2011, la convocatoria a la Comisión de Personal, órgano conciliador adscrito al

Ministerio de Administración Pública, decidiendo la Comisión en el Acta de No Conciliación No. DRL068-2011, del 9 de febrero de 2011; c) que continuando con el proceso, el señor Pedro Juan Santana Basora interpuso recurso de reconsideración, 11 de abril de 2011, donde se confirmó la decisión, por lo que interpuso recurso jerárquico en fecha 23 de mayo de 2011, a través del cual fue confirmada la decisión; d) que no conforme con dicha decisión, el señor Pedro Juan Santana Basora interpuso un recurso contencioso administrativo, en fecha 26 de julio de 2011, que culminó con la Sentencia de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Pedro Juan Santana Basora, contra la Lotería Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Pedro Juan Santana Basora, en fecha 26 de julio de 2011 y **ORDENA** a la Administración de la Lotería Nacional el pago de la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos con 00/100 (RD\$35,296.00) por concepto de 20 días de vacaciones según compensación por los derechos adquiridos establecidos en el artículo 53, ordinal 2 de la Ley 41-08, más el pago de la suma ascendente a Doscientos Noventa y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con Diez Centavos (RD\$294,394.10) correspondientes al pago de indemnizaciones por siete (7) meses, proporción justa por los años de labor, a favor del señor Pedro Juan Santana Basora; **TERCERO:** Excluye del presente Recurso Domingo Enrique Martínez por las razones expuestas anteriormente; **CUARTO:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **QUINTO:** **ORDENA**, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente el señor Pedro Juan Santana Basora, a la Administración de la Lotería Nacional y al Procurador General Administrativo; **SEXTO:** **ORDENA**, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación de los artículos 73 de la Ley No. 41-08 y 44 de la Ley No. 834; Traducida en desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación bajo el entendido de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Procedimiento de Casación, que modificó la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar el medio propuesto en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la hoy recurrente Lotería Nacional, a pagar a favor del hoy recurrido, Pedro Juan Santana Basora: “La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos con 00/100 (RD\$35,296.00) por concepto de 20 días de vacaciones según compensación por los derechos adquiridos establecidos en el artículo 53, ordinal 2 de la Ley 41-08, más el pago de la suma ascendente a Doscientos Noventa y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con Diez Centavos (RD\$294,394.10) correspondientes al pago de indemnizaciones por siete (7) meses, proporción justa por los años de labor”;

Considerando, que el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir, el 15 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado conforme a la Resolución No. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, por lo que el monto de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$1,981,000.00, en virtud de lo anterior, se evidencia que la condenación que impuso la sentencia impugnada de RD\$329,960.10, no alcanza la cantidad requerida por la Ley para interponer el recurso de casación; que el medio de inadmisión

debidamente establecido conduce a que el adversario sea declarado inadmisibles en su demanda, sin que tenga derecho al examen del fondo de la misma; que en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia procede acoger el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, y declara no ha lugar examinar el agravio planteado por la parte recurrente en el recurso de casación de que se trata, al ser este inadmisibles por los motivos precedentemente examinados;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional, contra la Sentencia de fecha 30 de abril del año 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de mayo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Miguel Virgilio de Jesús Brun Rojas y compartes.
Abogados:	Dr. Nikaury Legisamón y Evert Rosario Camilo.
Recurridos:	Compañía Inmobiliaria El Panorama, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Jovino A. Vargas García, Felipe Antonio González Reyes y Licda. Clara Alina Gómez Burgos.

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: Miguel Virgilio de Jesús Brun Rojas, Ana Ybelca Brun Rojas, Olga María Brun Rojas y Niurka Magali Moran, representados por los señores: Ramón Antonio Gutiérrez y Apolonio de la Rosa, Sucesores de Virgilio Brun Corporán, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0079825-6, 001-0173998-5, 001-0880636-5, 001-0664666-4,

054-0012585-1 y 001-0155237-0, respectivamente, domiciliados en la antigua Carretera Duarte núm. 70, Apto. 301, Barrio Las Palmas de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nikaury Legisamón y Evert Rosario Camilo, abogados de los recurrentes Miguel Virgilio de Jesús Brun Rojas, Ana Ybelca Brun Rojas, Olga María Brun Rojas, Niurka Magali Moran, Ramón Antonio Gutiérrez y Apolonio de la Rosa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jovino A. Vargas García, abogado de los recurridos Compañía Inmobiliaria El Panorama, C. por A., Granja Bárbara, C. por A. y el Dr. José Alfonso Gómez Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Evert Rosario Camilo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1229780-9, abogado de los recurrentes Miguel Virgilio de Jesús Brun Rojas, Ana Ybelca Brun Rojas, Olga María Brun Rojas, Niurka Magali Moran, Ramón Antonio Gutiérrez y Apolonio de la Rosa, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Felipe Antonio González Reyes y Clara Alina Gómez Burgos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0014295-5 y 054-0052415-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 6 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez,

Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados relativa a las Parcelas núms. 20-A-2-A-43 y 20-A-2-A-44, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional, la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20120272 del 18 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativa a la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente demanda, propuesta por la compañía Inmobiliaria El Panorama C por A., Gran Bárbara C por A y el Dr. José Alfonso Gómez Gómez, representados por los Licdos. Felipe Antonio González Reyes, Eddy Gregorio Vásquez y el Dr. Domingo A. Vargas; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativa a la prescripción extintiva o liberatoria de veinte (20) años propuesta por la compañía Inmobiliaria El Panorama C. por A., Gran Bárbara C. por A. y el Dr. José Alfonso Gómez Gómez, representados por los Licdos. Felipe Antonio González Reyes, Eddy Gregorio Vásquez y el Dr. Domingo A. Vargas; **Tercero:** Condena a los señores Miguel Virgilio de Jesús Brun Rojas, Ana Ibelka Brun Rojas, Olga María Brun Rojas y Niurka Magali Brun Moran, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos Felipe Antonio González Reyes, Eddy Gregorio Vásquez y el Dr. Domingo A. Vargas, quienes afirman haberlo avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de lugar, conforme a como lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 23 de abril de 2012, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 10 de mayo de 2013, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 del mes del abril del año 2012, suscrito por

los señores Miguel Virgilio de Jesús Brun Rojas, Ana Ybelca Brun Rojas, Olga María Brun Rojas y Niurka Magali Mora quien representa a los señores Ramón Antonio Gutiérrez y Apolonio de la Rosa, quien tiene como abogado al Licdo. Evert Rosario Camilo; **Segundo:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel Virgilio de Jesús Brun Rojas, Ana Ybelca Brun Rojas, Olga María Brun Rojas y Niurka Magali Mora quien representa a los señores Ramón Antonio Gutiérrez y Apolonio de la Rosa, quien tiene como abogado al Licdo. Evert Rosario Camilo, de fecha 23 del mes de abril del año 2012, en virtud de la prescripción de la acción, conforme con el artículo 2262 del código civil dominicano; **Tercero:** Se condena en costas a la parte recurrente señores Miguel Virgilio de Jesús Brun Rojas, Ana Ybelca Brun Rojas, Olga María, Niurka Magalys Brun Rojas y los señores Ramón Antonio Gutiérrez y Apolonio de la Rosa representados por el Lic. Evert Rosario a favor y provecho de los Licdos. Felipe Antonio González, Eddy Gregorio Vásquez, Domingo Vargas García, Carlos Romero Angeles y Licda. Maberliz Bello Dotel”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de la parte recurrente y demandante y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación, violación a la ley, artículo 141 del Código der Procedimiento Civil;

Considerando, que en el primer medio de casación donde invocan la violación a su derecho de defensa los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras en audiencia del 10 de enero de 2013 se reservó el pedimento que le hiciera la parte recurrente relativo a la solicitud de un historial evolutivo de las parcelas en litis; sin embargo en el cuerpo de la sentencia no se observa cuando dicho pedimento fue manifestado como un incidente, pero si cuando el juez presidente le indica a los abogados de la contraparte que se pronunciaran sobre el mismo, lo que deviene en una contradicción e incoherencia que viola su derecho de defensa, sobre todo porque si dicho tribunal hubiese tomado en cuenta esta solicitud de un historial evolutivo de dichas parcelas, la suerte de su decisión sería distinta; que dicho tribunal tampoco apreció en su justo valor las pruebas que fueron aportadas por los hoy recurrentes, las cuales no fueron consideradas en el cuerpo de esta sentencia ni en los vistos de la misma, lo que también violenta su derecho de defensa y conduce a una desnaturalización de los hechos de la causa

debido a que si hubiesen sido apreciadas y depuradas dichas pruebas, otra hubiera sido la suerte de esta sentencia; que aunque los jueces de fondo son soberanos en cuanto a la apreciación de las pruebas, esto es a condición de que las examinen todas sin omitir ninguna de ellas, lo que no se cumplió en la especie donde hubo un testimonio que no fue analizado por la Corte a-qua, por lo que esta sentencia también adolece del vicio de falta de base legal y debe ser casada”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en la violación a su derecho de defensa al no hacer constar en su sentencia su pedimento incidental de que fuera ordenado un historial de las parcelas en litis y que sin embargo en dicha sentencia consta cuando dicho tribunal le indicó a las contrapartes a que se pronunciaran sobre este pedimento, al examinar dicha sentencia se advierte que si bien es cierto que en la misma fue omitido este pedimento incidental de los hoy recurrentes, ya que en las páginas 10 y 11 de dicha sentencia donde constan las conclusiones formuladas por dichos recurrentes en la audiencia de fondo de fecha 10 de enero de 2013, no figura transcrito este pedimento, no menos cierto es que esta omisión quedó subsanada desde el preciso momento en que dichos jueces invitaron a las contrapartes a pronunciarse sobre el mismo, concluyendo estas que fuera rechazado, lo que consta en la página 12 de dicha sentencia, así como también consta en la página 12 de la sentencia que al ser ponderado este pedimento por el tribunal a-quo, éste decidió reservárselo, lo que constituye una facultad discrecional de dichos jueces sin que por ello pueda ser considerado que al decidir en este sentido incurrieran en la violación del derecho de defensa del solicitante, máxime cuando en la especie, al examinar esta sentencia también se advierte que no fue conocido el fondo del asunto al haber sido acogido el punto controvertido y apelado por los hoy recurrentes, como lo era el medio de inadmisión fundado en la prescripción de la acción que fuera invocado por las partes hoy recurridas en primer grado y ratificado en apelación por el tribunal a-quo, lo que evidentemente liberaba a dicho tribunal de pronunciarse sobre el pedimento que se había reservado, por devenir este en inútil e infructuoso a consecuencia de la prescripción de la acción de dichos recurrentes;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que dichos jueces incurrieron en desnaturalización y falta de base legal

al no valorar las pruebas que estos aportaron y que dichas pruebas no figuran consignadas en dicha sentencia, al examinar este planteamiento esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, ya que si se observa la sentencia impugnada se advierte que en las páginas 7, 8 y 9 de la misma figuran detallados los inventarios de pruebas presentados por los recurrentes así como también por los recurridos y lo que es más importante aún, en dicha sentencia consta claramente que tras valorar dichas pruebas, sobre todo los actos de transferencias convenidos en los años 1975 y 1978 por el hoy finado señor Virgilio Brun Corporán, causante de los hoy recurrentes, así como los actos que respaldan los aportes en naturaleza de las parcelas en litis consentidos por dicho señor en provecho de la sociedad comercial El Panorama C. por A., en el año 1978, esto le permitió al Tribunal Superior de Tierras formar su convicción en el sentido de acoger el medio de inadmisión fundado en la prescripción de la acción que fuera propuesto por los hoy recurridos, tras haber comprobado que habían transcurrido más de 20 años contados desde la fecha en que dichas transferencias fueron ejecutadas ante el Registro de Títulos, lo que ocurrió en el año 1978 y la fecha en que la presente litis fue interpuesta por los hoy recurrentes, lo que ocurrió en el año 2007; que en consecuencia al decidir de esta forma, el tribunal a-quo dictó una sentencia correcta, con motivos que justifican lo decidido, sin incurrir en la desnaturalización ni en la violación del derecho de defensa como invocan los recurrentes en este medio, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en el segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que el juez a-quo al dictar su sentencia con relación al fondo del proceso solamente se fundamentó en las pruebas que fueron presentadas por la parte recurrida entendiendo que estas eran pertinentes y sin tomar en cuenta sus pruebas que no fueron consideradas en la motivación de esta sentencia, por lo que fue una decisión parcializada; que los demandantes y hoy recurrentes reclamaban sus derechos de las Parcelas núms. 20-A-2-A43 y 20-A-2-A-44 del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional, debido a que fueron registradas de forma dolosa, pero dicha sentencia basándose indebidamente en el artículo 2262 del Código Civil estableció el plazo más largo de la prescripción que es de veinte años, no siendo así, ya que la Ley núm. 1542 actualmente derogada por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establece el principio de que cuando se trate de bienes inmuebles

registrados no opera la prescripción de esos derechos una vez registrados, pues son imprescriptibles; además de que no existen actos algunos que demuestren que esos derechos fueron transferidos, así como tampoco es posible considerar que con un simple acto de asamblea de una compañía se pueda transmitir un derecho registrado como se pretendió en la especie mediante el aporte en naturaleza supuestamente realizado en el año 1978 por el señor Virgilio Brun a la Compañía Inmobiliaria El Panorama, C. por A., y como no hubo transferencia no es posible prescribir sobre lo inexistente y sin que se haya demostrado la existencia de los actos traslativos entre el vendedor y el comprador, ya que los hoy recurridos no hacen alusión ni a fechas ni actos con números ni los nombres de quienes instrumentaron como notarios, ni la fecha de emisión del registro, lo que no fue cuestionado por el Registro de Títulos haciendo una inscripción amañada de estas supuestas transferencias, lo que fue validado por el tribunal a-quo dictando una sentencia que carece de los motivos que sirvan de fundamento para respaldar su decisión”;

Considerando, que con respecto a lo que alegan los recurrentes de que el Tribunal Superior de Tierras procedió a acoger las transferencias entre el señor Virgilio Brun y los hoy recurridos sin que existieran pruebas de las mismas, al examinar la sentencia impugnada se advierte que dentro de los motivos en que se fundamentó dicho tribunal para tomar su decisión, se encuentran los siguientes: “que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, la instrucción realizada por este tribunal de alzada y las pruebas aportadas por las partes, se evidencia que los Sucesores Brun, basan su demanda en la impugnación de actos de transferencias realizados en vida de su padre el señor Virgilio Brun Corporán convenidas en los años 1975 y 1978 por supuesto fraude; que fueron depositados como pruebas las copias del acto de venta de fecha 29 de abril del año 1975 convenido entre los señores Virgilio Brun Corporán y el señor José Alfonso Gómez Gómez, debidamente legalizado por el Doctor Domingo Cordones, así como el acto de venta de fecha 28 de febrero de 1978 debidamente legalizado por la Notaria Publica Mercedes Pimentel de Canalda, en los cuales se comprueba la transferencia de todos sus derechos en la Parcela núm. 20-A-2 y sus mejoras del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional; que independientemente de las transferencias realizadas por el señor Virgilio Brun Corporán, existen pruebas en el expediente de que una parte de estos inmuebles fueron aportados en naturaleza a la razón

social El Panorama, C. por A. con la nueva designación catastral producto de trabajos técnicos de subdivisión de los que resultaron las Parcelas núms. 20-A-2-43 y 20-A-2-44, del Distrito Catastral núm. 8, lo que consta en la Asamblea General Ordinaria celebrada en fecha 10 de marzo del año 1978, en la que aparece la firma del señor Virgilio Brun; que también se comprueba que el señor Virgilio Brun, figura en la nómina de accionistas de la Inmobiliaria El Panorama, C. por A., con 1,500 acciones, lo que se sustenta en los certificados de acciones de fecha 21 de marzo del año 1978, los cuales forman parte de las pruebas aportadas por la parte recurrida las empresas Compañía Inmobiliaria El Panorama, C. por A. y Granja Doña Bárbara C. por A.; que en el expediente fue depositado una copia del certificado de títulos expedido a favor de la Inmobiliaria El Panorama C. por A., expedido en fecha 17 de abril del año 1979, producto del aporte en naturaleza y las transferencias realizadas por el señor Virgilio Brun de las parcelas en litis; que asimismo figuran copias de los certificados de títulos mediante los cuales se prueba que la Inmobiliaria El Panorama C. por A., vendió las parcelas en litis a favor de Granja Doña Bárbara, ambos de fechas 21 de agosto de 1989”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras pudo valorar los elementos de prueba que le permitieron establecer la existencia de los actos traslativos de derechos inmobiliarios concluidos entre el hoy finado señor Virgilio Brun, padre de los hoy recurrentes y los hoy recurridos, pudiendo también comprobar dicho tribunal, luego de apreciar estas pruebas, que dichos actos fueron ejecutados ante el Registro de Títulos en provecho de la Inmobiliaria El Panorama, C. por A. y que fue expedido el certificado de título correspondiente en fecha 17 de abril de 1979, por lo que evidentemente y contrario a lo expresado por los recurrentes, el tribunal a-quo tuvo a la vista los documentos que le permitieron formar su convicción de que en la especie hubo venta y que por lo tanto los derechos así transmitidos dejaron de pertenecer al patrimonio de su causante señor Virgilio Brun para entrar a formar parte del patrimonio de las hoy recurridas;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan los recurrentes de que el tribunal a-quo hizo una aplicación indebida del artículo 2262 del Código Civil al considerar en su sentencia que sus derechos para interponer dicha litis en determinación de herederos e impugnación de transferencias

había prescrito, lo que al entender de dichos recurrentes no es correcto porque cuando se trata de bienes inmuebles registrados no opera la prescripción de esos derechos por ser imprescriptibles, al ponderar este planteamiento esta Tercera Sala entiende que los hoy recurrentes incurrir en una confusión con respecto a la figura de la prescripción de 20 años establecida por dicho texto legal y su aplicación en materia inmobiliaria, ya que si bien es cierto que los derechos registrados son imprescriptibles y que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión por lo que la partición puede pedirse en cualquier tiempo, no menos cierto es que esto es a condición de que los derechos registrados permanezcan en el patrimonio del causante, lo que no ocurre en la especie, ya que tal como se desprende de la sentencia impugnada, el causante de los hoy recurrentes, señor Virgilio Brun transfirió sus derechos dentro de dichas parcelas mediante actos de venta suscritos en el año 1975 y aporte en naturaleza suscrito en el año 1978, ejecutadas dichas transferencias en el Registro de Títulos en fecha 17 de abril de 1979, por lo que cualquier acción que se pretendiera interponer contra estas transferencias de derechos inmobiliarios debió ser encaminada dentro del plazo contemplado por el indicado artículo 2262 del Código Civil, al tratarse de una acción real que prescribe en el más largo plazo del derecho común que es de 20 años, de acuerdo al referido texto;

Considerando, que en ese mismo sentido y para decidir este aspecto el tribunal a-quo estableció en su sentencia lo siguiente: “que en el análisis del caso que nos ocupa este tribunal de alzada ha podido comprobar, tal y como establece el Tribunal de Jurisdicción Original que la determinación de herederos es imprescriptible, que los herederos pueden realizar su determinación de herederos y registrar sus nombres sobre los bienes dejados por el de-cujus en cualquier momento, sin que esto violente las disposiciones establecidas en el artículo 2262 del Código Civil, asimismo es cierto que la demanda en inclusión de heredero es imprescriptible, ya que se trata de un interés directo y legítimo naciente del de-cujus y como continuador jurídico para que se le reconozcan sus derechos como tal, no menos cierto es, que para que la demanda en determinación de herederos pueda ser acogida por los tribunales de jurisdicción inmobiliaria, es necesario de que el inmueble permanezca dentro del patrimonio del de-cujus o una porción de este; que al intentar la acción si el inmueble fue transferido a un tercero esta acción debe de ir acompañada de una demanda adicional en nulidad de los contratos o actos traslativos de

inmuebles suscritos entre un tercero y el de-cujus, que cuando esto ocurre como en el caso de la especie pueden surgir pedimentos incidentales relativos a la inadmisión por prescripción de la acción, como es el caso de que se trata”;

Considerando, que habiéndose establecido en la sentencia impugnada que los actos de transferencias de derechos inmobiliarios suscritos entre el hoy finado Virgilio Brun y la Compañía Inmobiliaria El Panorama, C. por A., fueron realizados en los años 1975 y 1978, y ejecutadas dichas transferencias en el Registro de Títulos el 17 de abril de 1979, resulta evidente que había transcurrido más de 20 años al momento en que los hoy recurrentes pretendieron accionar en contra de estos actos de disposición, puesto que la litis en derechos registrados por ellos interpuesta fue introducida ante la jurisdicción inmobiliaria en fecha 25 de septiembre de 2007, por lo que efectivamente y tal como fue decidido en dicha sentencia, había prescrito el derecho de dichos recurrentes para interponer esta acción; lo que impedía que el tribunal a-quo pudiera decidir sobre el fondo del asunto, al haber sido afectado el derecho de actuar por la prescripción extintiva del artículo 2262 del Código Civil, tal como fuera decidido por dicho tribunal, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su sentencia, lo que permite validarla y rechazar el medio que se examina, así como el presente recurso de casación al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenado al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Virgilio Brun Rojas y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de mayo de 2013, en relación con las Parcelas núms. 20-A-2-A-43 y 20-A-2-A-44, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Felipe Antonio González R. y Clara Alina Gómez B., abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de junio de 2013.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Abocaxi, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Dra. Rossanna Altagracia Valdez Marte y Dres. Porfirio Martín Jerez Abreu y Luis Amós Thomas Santana.

TERCERA SALA*Inadmissible.*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abocaxi, S. R. L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln, núm. 1003, suite 705, Piantini, de esta ciudad, representada por su gerente, Carlos E. Sued Lozano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1725366-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Felipe Echavarría, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Josefina Díaz, abogada de la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2013, suscrito por los Dres. Rossanna Altagracia Valdez Marte, Porfirio Martín Jerez Abreu y Luis Amós Thomas Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-045457-1, 050-0024522-4 y 001-0056727-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 2 de julio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que con motivo de una solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por la Sociedad de Comercio Abocaxi, S. R. L. contra la Dirección General de Aduanas, (DGA), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 210, de fecha 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta en fecha seis (6) de febrero del año 2013, por la entidad comercial Abocaxi, S. R. L., debidamente representada por el señor Carlos E. Sued Lozano, contra la Dirección General de Aduanas (DGA); **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por improcedentes y mal fundados; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la solicitud de medida cautelar interpuesta por la empresa Abocaxi, S. R. L., contra la Dirección General de Aduanas, (DGA), por los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Abocaxi, S. R. L., a la parte recurrida Dirección General de Aduanas, (DGA), al interviniente voluntario Lic. Robert Vargas C. y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Declara las costas de oficio por tratarse de medida cautelar; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la parte recurrente enuncia como medios del recurso los siguientes: **Primer medio:** Violación a los artículos 1134, 1689 y 1690 del Código Civil Dominicano; **Segundo medio:** Violación al artículo 45 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la Procuraduría General de la República solicita en su dictamen que se declare inadmisibile el recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia recurrida se trata de una medida cautelar, que no es susceptible de casación, según lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 491-08;

Considerando, que siendo lo alegado un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la entidad recurrente;

Considerando, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las sentencias referentes a medidas cautelares no son susceptibles del recurso de casación, ya que el artículo 5, párrafo II de la indicada ley, establece que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se infiere que las sentencias sobre medidas cautelares no podrán ser recurribles en casación, sino con la sentencia definitiva, justificado esto por la naturaleza de las mismas, que son instrumentales, temporales y variables y al no juzgar el fondo del asunto no tienen la autoridad de la cosa juzgada, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación, el cual conforme a la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dadas en única o en última instancia dictadas con la autoridad de la cosa juzgada; que en consecuencia, al tratarse de una sentencia referente a una medida cautelar, resulta incuestionable que la misma se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley 491-08, por lo que procede acoger el pedimento hecho por la Procuraduría General de la República y se declara la inadmisibilidad del recurso, lo que impide a esta Tercera Sala conocer el fondo de los medios propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Abocaxi, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Orlando Cristian Duarte Garrido.
Abogados:	Licdas. Miriam López y Natachú Domínguez Alvarado.
Recurridos:	Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu) y Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL.
Abogados:	Lic. Yonis Fulcar Aybar, Licdas. Silvia Tejada, Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández.

TERCERA SALA

Caducidad.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Orlando Cristian Duarte Garrido, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0005313-1, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 319, apto. 303, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 14 de marzo de

2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Silvia Tejada y Vanahí Bello, abogadas de la parte recurrida Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Nicolás García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1390188-8, abogado del recurrente Orlando C. Duarte Garrido, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa depositados ambos en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Yonis Fulcar Aybar, Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0394084-7, 001-0101321-7 y 223-0032730-5, respectivamente, abogados de las recurridas Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu) y Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 8 de octubre del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Orlando Cristian Duarte Garrido contra la Clínica Dominicana, C. por A., (Clínica Abreu) y Clinicorp Imágenes

Dominicanas, SRL., (Grupo CDD Global), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de mayo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación en daños y perjuicios incoada por el señor Orlando Cristian Duarte Garrido, en contra de Clínica Dominicana, C. por A., (Clínica Abreu) y Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., (Grupo CDD Global), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, solicitada por las demandadas, por improcedente; **Tercero:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por las demandadas, por improcedentes; **Cuarto:** Rechaza el medio de inadmisión basado en la falta de calidad del demandante, por los motivos expuestos; **Quinto:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, por no existir vínculo laboral; **Sexto:** Condena al demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Vanahí Bello Dotel, Diana Fourtier Martínez y Yonis Fulcar Aybar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año Dos Mil Once (2011), por el señor Orlando Cristian Duarte Garrido, contra la sentencia núm. 191/2011, relativa al expediente laboral núm. 051-10-00883, de fecha vintisiete (27) del mes de mayo del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, rechaza los términos del recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al sucumbiente, señor Orlando Cristian Duarte Garrido, al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Diana F. Martínez, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la recurrida Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu), solicita en su memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre del 2013, que sea declarado por propio imperio y autoridad de la ley, inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente Orlando C. Duarte Garrido, por haber sido notificado fuera del plazo establecido por la ley de la materia y por las disposiciones de la Ley de Casación de la República Dominicana;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de abril de 2013 y notificado a la parte recurrida el 4 de octubre de este mismo año, por Acto núm. 496/2013, diligenciado por la ministerial Lilian Cabral De León, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Orlando C. Duarte Garrido, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Green River Corp., S. R. L.
Abogado:	Lic. Luis Miguel Jazmín De la Cruz.
Recurrida:	Albania Padilla Martínez.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Lenin Santos.

TERCERA SALA

Casa.

Audiencia pública del 15 de octubre del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Green River Corp., S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Mercantil bajo el núm. 02902 y RNC 1-30-16765-6, con su domicilio social ubicado en la Avenida Circunvalación núm. 33, sector La Fuente, Santiago, debidamente representada por su presidente el señor José Luis Quezada Suárez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1231723-5, del mismo

domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de marzo del 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Luis Miguel Jazmín De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0022850-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Lenin Santos, abogados de la recurrida Albania Padilla Martínez;

Que en fecha 12 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por desahucio, daños y perjuicios, interpuesta por la señora Albania Padilla Martínez, contra la empresa Green River Corp. y José Luis Quezada, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 31 de enero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge parcialmente la demanda interpuesta por Albania Padilla Martínez, en contra de José Luis Quezada y Green River Cop., en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), por las razones antes expuestas; **Segundo:** Condena a José Luis Quezada

y Green River Corp., a pagar la suma total de Diecinueve Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con 32/100 (RD\$19,231,32), por concepto de oferta real de pago realizada en beneficio de la señora Albania Padilla Martínez; **Tercero:** Admite que debe tomarse en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por ambas partes haber sucumbido; **Quinto:** Ordena, vía secretaría, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Albania Padilla Martínez, en contra de la sentencia núm. 1141-0010-2011, dictada en fecha 3 de enero de 2011 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado, por carecer de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación; en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada y se condena a la empresa Green River Corp., S. A., y al señor José L. Quezada a pagar a favor de la señora Albania Martínez la suma de RD\$10,575.04, por concepto de 28 días de preaviso, RD\$7,938.00, pro concepto de 21 días de salario por auxilio de cesantía, RD\$5,292.00, por concepto de 14 días de salario por vacaciones, RD\$17,010.00, por concepto de 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa, RD\$9,833.00, por concepto del salario de Navidad del año 2006, RD\$9,000.00, por concepto de salario del último mes laborado, y RD\$15,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **Cuarto:** Condena a la empresa Green River Corp., S. A., y al señor José L. Quezada a pagar a favor de la señora Albania Martínez un día del salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la empresa Green River Corp., S. A., y al señor José L. Quezada al pago del 90% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez, José Almonte y Marianela González, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 10% restante”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, establecido en el artículo 69.4 de la Constitución de la República y contradicción y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de documentos dirimientes; **Tercer Medio:** Violación al artículo 86 del Código de Trabajo, por mala aplicación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte de Trabajo incurrió en una contradicción de motivos y a su vez en la violación del derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, estableció que rechazaba el medio de inadmisión planteado por la señora Albania Padilla que procuraba excluir de los debates los documentos y escrito de defensa depositado por Green River Corp y José Luis Quezada por carecer de base legal, sin embargo, en las motivaciones lo acogió y declaró inadmisibles e irrecibibles el escrito de defensa y sus documentos, por no haber sido depositado en la forma y plazo que ordena la ley 16-92; que a pesar de que en el dispositivo de la sentencia establece el correcto rechazo de dicha pretensión, resulta evidente que existe en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, de forma tal que se aniquilan entre sí, produciendo, en consecuencia, una carencia de motivos y una violación flagrantemente al derecho de defensa establecido en la Constitución y el reconocimiento que ya el más alto tribunal de justicia había hecho sobre la exclusión del escrito de defensa aunque haya sido depositado fuera del plazo legal; que en efecto, los documentos declarados inadmisibles e irrecibibles y por ende no ponderados por la Corte, están revestidos de una importancia tal que su ponderación pudo haber incidido en la decisión adoptada, variando radicalmente la misma, ya que son estas las pruebas de que los recurrentes habían dado cabal cumplimiento a las obligaciones reclamadas y por las cuales la sentencia ahora impugnada les condena”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 28 de noviembre de 2012 la parte recurrente solicitó que fuese declarada la inadmisibilidad del escrito de defensa depositado por ante esta Corte, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la ley. La parte recurrida solicitó rechazar dicha solicitud “por haber sido este depositado en tiempo hábil, anterior a la presente audiencia y por no existir perjuicio

que pudiera alegar la parte recurrente, toda vez que son los mismos documentos que se depositaron y produjeron en primer grado y dicho escrito se le depositó con tiempo a la parte recurrente con lo que no se ha violado su derecho de defensa”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “cuando a los jueces les he sometido un medio de inadmisión están en la obligación de responder dicho medio en primer término, por ser una cuestión previa; al efecto, se pretende que el escrito de defensa de la parte recurrida y sus documentos anexos, sean declarados inadmisibles, es decir, que no sean tomados en consideración en relación a este proceso bajo el alegato de haber sido depositado fuera del plazo de 10 días que otorga el art. 626 del Código de Trabajo para depositar en la secretaría de la Corte el escrito de defensa, contado dicho plazo, a partir de la notificación que del escrito de apelación se haga a la otra parte. En este caso, por el acto núm. 875, del 28 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Enmanuel Ureña, alguacil ordinario de esta Corte de Trabajo y a requerimiento de la secretaria de la misma, fue notificado a la parte recurrida el escrito de apelación de manera efectiva (pues, mediante el acto núm. 1315, de fecha 12 de octubre de 2012, no fue notificado el recurso de apelación porque no fue localizada la parte recurrida). Posteriormente, mediante el acto núm. 291, de fecha 10 de octubre de 2011, fueron citadas las partes, incluida la parte recurrida, para comparecer a la audiencia del 28 de noviembre de 2012, pero, conforme el art. 626 del Código de Trabajo, la parte recurrida cuenta con un plazo de 10 días, contado a partir de la notificación del recurso de apelación, para depositar escrito de defensa y apelación incidental, si fuere de lugar y de interés, no a partir de la fecha fijada para el conocimiento del recurso, como erróneamente señala en sus conclusiones de audiencia la parte recurrida. En consecuencia, del 28 de diciembre de 2011, fecha de la notificación de la sentencia, al 8 de noviembre de 2012, fecha del depósito del escrito de defensa, es evidente que ventajosamente ha transcurrido dicho plazo de 10 días (casi un año después); por lo que al no haber ejercido la parte recurrida su derecho, en el plazo indicado por el artículo 626 del Código de Trabajo, es obvio que su derecho caducó y que, en consecuencia, por tales motivos, y vistos los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, el IV Principio Fundamental, los artículos 541, 542 y 623 a 626 del Código de Trabajo y el artículo 68 del Código

de Procedimiento Civil, se acoge el medio de inadmisión planteado y se declara inadmisibles e irrecibibles, el escrito de defensa y sus documentos anexos, depositado por la parte recurrida ante la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago, en fecha 8 de noviembre de 2012, por que no ha sido depositado en la forma y plazo que ordena la ley 16-92”;

Considerando, que ciertamente la sentencia impugnada en su parte dispositiva rechaza el pedimento de inadmisibilidad del escrito de defensa, cuando ya en los motivos del contenido de la misma había acogido dicho pedimento, sin embargo, no hay ninguna evidencia o manifestación en todo el contenido de la sentencia, de que el escrito de defensa haya sido ponderado y violado las normativas procesales vigentes, en ese tenor casa sin envío la sentencia impugnada por no haber nada que juzgar;

Considerando, que igualmente no habiendo sido objeto de discusión que el empleador era la empresa Green River Corp., S. A., legalmente constituida, con su registro mercantil, y siendo una obligación del tribunal de fondo la determinación del empleador, carece de pertinencia jurídica condenar a una persona física como lo es el señor José Luis Quezada Sánchez, aun sea éste el presidente, pues el empleador es la empresa, en ese aspecto casa la sentencia impugnada sin envío por no tener nada que juzgar, sin necesidad de indicarlo en los motivos;

Considerando, que en su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para una mejor solución, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia constituye un acto que debe bastarse a sí misma, por lo que resulta menester que al momento de la Corte a-qua rechazar la oferta real de pago por insuficiencia o por no cumplir con los requisitos legales, no basta una mera declaración y enunciación general de violación a los artículos del Código Civil y de Procedimiento Civil, como ocurre en el caso de la especie, cuando por el contrario, estaba en la obligación a precisar en detalle en qué consistió la oferta, por qué era insuficiente, la fecha, si fue realizada en la persona del acreedor en su domicilio o en su domicilio de elección, o si fue consignada, que al no cumplir con estos requisitos, la sentencia resulta ambigua, que no permite la apreciación de la pertinencia jurídica de la oferta realizada y en particular si se hizo o no una correcta aplicación de la ley, incurrió en falta de base legal, y en violación del artículo 86 del Código de Trabajo, cuando es un hecho constatado que la parte demandada en

apelación realizó una oferta real de pago por los valores correspondientes al pago de la omisión del preaviso y auxilio de cesantía, a cuya suma fue condenada a pagar en la sentencia de primer grado, por lo que debió la Corte examinar si la oferta real de pago contenía la totalidad del pago por concepto de esa omisión, y en cuyo caso, debió declararse válida a los fines de hacer cesar la aplicación del referido artículo, en lo referente al día de salario por cada día retardo en el pago de esos valores, que estaría obligado el empleador hasta el momento del ofrecimiento hecho; que al no cumplir con esto y condenar en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia en cuestión, rechazar dicha oferta, acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado, la Corte no solamente incurrió en falta de base legal, sino en violación por inaplicación de dicho artículo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en lo referente a la ruptura del contrato de trabajo, éste se produjo en fecha 30 de enero de 2009 y a partir de esa fecha contaba la empresa con un plazo de 10 días para hacer efectivo el pago de los derechos que le reconoce el legislador a todo trabajador que ha sido desahuciado por su empleador, so pena de ser condenado al pago de un día de salario del trabajador, por cada día de retardo en el pago como lo dispone el art. 86 del Código de Trabajo, parte in fine; sin embargo, si bien en fecha 9 de abril de 2007, la empresa formalmente le notificó a la trabajadora reclamante una oferta real de pago, con la finalidad de liberarse de esa obligación, dicha oferta no fue hecha en base a la totalidad de lo adeudado hasta esa fecha (9 de abril de 2007), pues, de una parte, debió ofertar, como lo hizo, los valores por prestaciones laborales y los derechos adquiridos que le correspondía y agregar a dicha oferta los valores correspondientes por los días de salario transcurridos desde el 10 de febrero de 2009, fecha que venció el plazo de los 10 días reconocidos a favor del empleador para hacer el pago hasta el 9 de abril de 2007, fecha de la oferta real de pago, para cubrir el astreinte antes indicado, pero no se verifica en el acto de referencia que se haya consignado suma alguna por este concepto, por lo que se rechaza la oferta real de pago por ser insuficiente, y por no darse los supuestos legales establecidos en el art. 1258 y siguientes del Código Civil y art. 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que establecen, la oferta real de pago y las condiciones de validez, entre la que se destaca ofrecer la suma total adeudada y consignación en costas no

liquidadas; en consecuencia, se acoge el recurso de apelación, se revoca la sentencia y se ordena a la empresa Green River Corp., S. A. y al señor José L. Quezada, a pagar a favor de la recurrente los valores correspondientes a las prestaciones laborales y derechos adquiridos; además, un día del salario de la trabajadora, contados desde el 10 de febrero de 2009 hasta que se realice definitivamente el pago”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “en este caso encuentra directa aplicación lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que “para que una oferta real de pago tenga carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar, exigencia que no cumplió la oferta y ofrecimientos hechos por la recurrente a la recurrida, al computarse una cantidad menor en el pago...que le correspondía...” Sent. 16 de abril de 2003, B.J. 1109, pág. 749-758”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido de forma constante y pacífica que la oferta real de pago es válida si cubre la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) y la penalidad de los días dejados de pagar, luego de vencerse el plazo de 10 días indicados en el artículo 86 del Código de Trabajo, pretender cubrir una parte, sería violentar el principio de legalidad y una violación flagrante a las leyes laborales vigentes;

Considerando, que en la especie la parte recurrente y se hace constar, pretendía no pagar los días de salario derivados de la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, vencidos al momento de hacer la oferta, con lo cual evidentemente como lo analiza correctamente la Corte a-qua, no procedía validar la misma por insuficiente;

Considerando, que no procede aplicar las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, cuando la oferta cubre la totalidad de las sumas adeudadas acorde a las disposiciones de los artículos 1258 del Código Civil y 654 del Código de Trabajo, que no es el caso de la especie, como lo analizó la Corte a-qua, en consecuencia, los medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “... en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío por no quedar nada por juzgar la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al escrito de defensa; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación contra la mencionada sentencia en todos los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 07 de junio de 2013.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio De Jesús Rosa L.
Recurridos:	Nelfa Eduvigis Ferreras López y compartes.
Abogados:	Dr. Artagnan Pérez Méndez y Lic. Freddy Antonio Acevedo.

TERCERA SALA

Casa.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal, administrativa, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren, con su domicilio social en la Avenida Juan Pablo Duarte, No. 85,

donde funciona el Palacio Municipal de la ciudad de Santiago, debidamente representado por su Alcalde Municipal, Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0006030-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 07 de junio del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio De Jesús Rosa L., titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 031-0068380-8 y 031-0107299-3, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2013, suscritos por el Dr. Artagnan Pérez Méndez y el Lic. Freddy Antonio Acevedo, abogados de las partes recurridas, Nelfa Eduviges Ferreras López y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de junio del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 13 del mes de octubre del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en Sesión Ordinaria

celebrada en fecha 8 de noviembre de 2011, el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago aprobó el tercer aspecto del informe verbal y/o adicional del señor Alcalde Dr. Gilberto Serulle Ramia, mediante el cual solicitó la aprobación de una resolución que rescinda el contrato de arrendamiento y revoque las resoluciones que autorizan al Ayuntamiento de Santiago a donar, ceder y transferir los derechos de propiedad de las parcelas números 129-B y 129-C, del Distrito Catastral No. 6 de Santiago; b) que en fecha 8 de noviembre de 2011, el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, ordenó lo siguiente: “**Primero:** Rescindir, como al efecto rescinde los Contratos de Arrendamientos Nos. 2930 y 2931, de fecha 2 de noviembre de 1942, por los motivos precedente expuestos; **Segundo:** Revocar, como al efecto revoca las certificaciones de fecha 16 de junio de 2009 y del 23 de marzo de 2010, concerniente a las parcelas Nos. 129-B y 129-C, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Santiago, y los Actos de Donaciones ambos de fecha 13 de julio de 2010, referentes a las parcelas antes indicadas; **Tercero:** Comunicar la presente decisión a las partes interesadas y a los órganos judiciales correspondientes; **Cuarto:** Publicar la presente resolución en 2 periódicos de circulación nacional”; c) que no conforme con dicha Resolución, los señores Nelfa Eduviges Ferreras López y compartes interpusieron un recurso contencioso administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 7 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por los señores Nelfa Eduviges Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras, Cristina Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano, Hortensia Armida Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por haber sido hecho conforme a los cánones legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara nula y sin ningún efecto jurídico la Resolución número 2986-11, de fecha 08 de noviembre de 2011, emitida por el Concejo Municipal de Regidores del Honorable Ayuntamiento de Santiago; **TERCERO:** Condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago al pago de la suma de Quince Millones de Pesos (RD\$15,000,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios ocasionados a los recurrentes; **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil y el artículo 9 de la Ley 126-02, del 2002 sobre Documentos y Firmas Digitales; **Segundo Medio:** Violación a la Ley Municipal 176-07;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar las motivaciones producidas por la recurrente ante el Tribunal a-quo y de las demás piezas del expediente, ha podido evidenciar que los agravios externados en el primer medio de casación no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos los apreciaron por su propia determinación, poniendo en evidencia que los mismos han sido planteados por primera vez ante esta Corte de Casación, por tanto, constituyen medios nuevos ante esta instancia que no pueden ser examinados, ya que no fueron propuestos expresa o implícitamente por la parte que los invoca ante el Tribunal a-quo, en consecuencia, el medio invocado resulta inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis: “Que en la sentencia hoy recurrida el magistrado actuante, expresa que la Resolución No. 2986-11, dictada el 8 de noviembre de 2011, revocó los actos auténticos de donación compensatoria de inmuebles sin ninguna justificación, pero resulta que estas donaciones compensatorias por aplicación de la llamada fórmula ochenta veinte (80/20) a favor de particulares, es contrario a lo establecido por el artículo 182 de la Ley No. 176-07; que varios artículos de la Ley 176-07 y de la Constitución Dominicana le da la facultad al Concejo de Regidores de revocar una decisión anterior”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, expresó en síntesis lo siguiente: “Que el artículo 4 de la Ley 1494 de 1947, dispone que dará lugar al recurso la revocación de actos administrativos por los últimos superiores jerárquicos de los departamentos administrativos o de los órganos administrativos autónomos, cuando la revocación ocurra después de un año, o cuando no esté fundada en una disposición del propio acto renovado; que en virtud de dicha disposición legal este tribunal tiene que establecer el tiempo que transcurrió entre la fecha que fue dictada la Resolución No. 2986-11

y las fechas de las resoluciones que fueron revocadas por la primera, para determinar si el Concejo Municipal podía, en virtud del principio de auto tutela, revisar y revocar las resoluciones mencionadas anteriormente; que, en efecto, entre el 8 de noviembre de 2011, fecha en que fue dictada la Resolución No. 2986-11 y las resoluciones dictadas el 23 de marzo de 2010 y 16 de junio de 2009, ha transcurrido más de un año, por lo que el recurrido al revocar las indicadas resoluciones se atribuyó una función que no es de su competencia, sino la del Poder Judicial, a través del Tribunal Contencioso Administrativo; que, por tanto, al recurrido no acudir al Tribunal Contencioso Administrativo, para que se pronunciara sobre las resoluciones citadas anteriormente, ha actuado sin tener competencia legal y por tanto ha usurpado la autoridad con que ha actuado, según lo contempla el artículo 73 de la Constitución de la República, y cuya redacción expresa que son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada; que, por tanto, la parte recurrida no acudió al Tribunal Contencioso Administrativo para hacer pronunciar la revocación de las resoluciones de que se trata, procede pronunciar la nulidad de la Resolución No. 2986-11, del 8 de noviembre de 2011, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santiago”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el recurrente fundamenta su recurso en el hecho de que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, realizó una mala aplicación de la Ley Municipal, al declarar la nulidad de la Resolución No. 2986-11, del 8 de noviembre de 2011, dictada por el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por considerar que el referido órgano no tenía facultad para revocar actos y resoluciones dictados por autoridades anteriores;

Considerando, que nuestra Constitución Política en su artículo 199, expresa que: “El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad

normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes”; que de igual forma, el artículo 201 de la Constitución, indica que: “El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del Ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras...”; que asimismo la Ley No. 176-2007 del Distrito Nacional y los Municipios, dentro de las potestades prerrogativas y principios de actuación de que gozan los ayuntamientos en su artículo 8 se destaca en el siguiente literal: “e) De revisión de oficio a sus acuerdos, decisiones y resoluciones”; que el artículo 182 de la indicada Ley, prevé: “Toda enajenación, gravamen o permuta de bienes inmuebles se realizará conforme a lo establecido por la Constitución de la República”;

Considerando, que el artículo 10 de la referida ley, dispone que corresponde a los Tribunales de Justicia el control de legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales; que dicho contenido normativo implica que la validez de las decisiones en el contexto de las potestades de los ayuntamientos, dependerá de si la decisión se enmarcó dentro de lo previsto por el legislador; que razonar en el contexto en que se hizo en la sentencia recurrida, al entender que el ayuntamiento no tenía facultad para retractar la decisión del Concejo Municipal de fecha 16 de junio de 2009, contentiva del acto de donación de derechos, equivale a desconocer las potestades que en su condición de ente político administrativo del Estado Dominicano le otorga la Constitución y las leyes;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, pues la Resolución No. 2986-11, del 8 de noviembre de 2011, dictada por el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, se emitió siguiendo los parámetros y lineamientos de nuestra Constitución Política y de la Ley No. 176-07, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada que juzgar;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condena en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la Sentencia de fecha 07 de junio del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Antonio Ventura.
Abogados:	Lic. Pedro Julio Moreno Encarnación y Dr. Manuel Antonio Díaz Puello.
Recurrido:	Promociones & Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.

TERCERA SALA

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 15 de octubre del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ventura, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0016996-9, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez, núm. 169, Canastica, San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida Promociones & Proyectos, S. A., (Hotel Dominiccan Fiesta);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Pedro Julio Moreno Encarnación y el Dr. Manuel Antonio Díaz Puello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0068731-7 y 002-0073968-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 19 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor José Antonio Ventura contra Dominican Fiesta & Casino, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintitrés (23) de febrero del año 2010, por José

Antonio Ventura en contra de Dominican Fiesta & Casino, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante José Antonio Ventura con la demandada Dominican Fiesta & Casino, por despido injustificado; **Tercero:** Acoge la presente demanda, en consecuencia condena a la parte demandada Dominican Fiesta & Casino a pagar a favor del demandante José Antonio Ventura los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso igual a Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88); 427 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía igual a Doscientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con 42/100 (RD\$268,779.42); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos Dominicanos con 28/100 (RD\$11,330.28); la cantidad de Mil Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,083.00) correspondiente al salario de Navidad; la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete con 52/100 (RD\$37,767.52), correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa; más la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos con 16/100 (RD\$75,000.16), por concepto de los meses de salario dejados de percibir, en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Once Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con 59/100 (RD\$411,585.59); todo en base a un salario mensual de Quince Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00), y un tiempo laborado de dieciocho (18) años, nueve (9) meses y veintiséis (26) días; **Cuarto:** Condena a la demandada Dominican Fiesta & Casino a pagar a favor del demandante José Antonio Verntura, la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el no pago a tiempo de las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Quinto:** Condena a la parte demandada Dominican Fiesta & Casino, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Antonio Díaz Puello y el Licdo. Pedro Julio Moreno Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia”; b) que con motivo de la presente decisión la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de junio de 2012,

la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En la forma declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), por el señor Tomás Santos Restituyo, contra sentencia núm. 471/2009, relativa al expediente laboral núm. 051-09-00423, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido justificado ejercido por la empresa contra su ex trabajador, y por tanto, sin responsabilidad para la misma, consecuentemente, revoca la sentencia impugnada, en todo cuanto fuera contrario a la presente decisión; **Tercero:** Confirma el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada que acuerda al reclamante indemnización por los daños y perjuicios; **Cuarto:** Acuerda al reclamante el pago de sus derechos adquiridos: salario de Navidad, compensación por vacaciones no disfrutadas y participación individual en los beneficios, en el mismo alcance previsto en el ordinal tercero en la sentencia impugnada; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por las razones expuestas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 537 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Incorrecta ponderación de las pruebas aportadas;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por José Antonio Ventura, en razón de que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasa el equivalente a los veinte (20) salarios mínimos, conforme el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que si bien como alega la parte recurrida, la sentencia recurrida por medio del presente recurso no sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo cual deviene en inadmisible, sin embargo, el mismo debe ser admitido en la especie por haber una ausencia notoria de las garantías constitucionales y de las particularidades propias del debido proceso, razón por la cual se rechaza la inadmisibilidad y procedemos al conocimiento del fondo del recurso;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el cual se examinará en primer y único término, por así convenir a la solución que se le dará al presente asunto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al momento de fallar, la sentencia objeto del presente recurso, refiere su dispositivo a un proceso totalmente diferente, lo que ocasiona una irrefutable violación al artículo 537 del Código de Trabajo, específicamente al numeral 7º, que establece que las sentencias deben contener los fundamentos y el dispositivo, y en el caso de la especie, no existe dispositivo que corresponda, de la simple lectura de la misma, se puede comprobar que el numeral primero se refiere a la sentencia núm. 471/2009, relativa al expediente laboral núm. 051-09-00423, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a cargo del señor Tomás Santos Restituyo, lo que se transfiere en una violación al artículo 537 del Código de Trabajo, por ser un fallo ajeno a las partes envueltas en el proceso ”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de esta corte, del contenido de las declaraciones del señor Andriotis Carela, recogidas en el informe de inspección que obra, ut-supra transcrito, y de las propias comprobaciones materiales hechas por el inspector actuante, se retiene como hecho probado que, sin autorización de la empresa, y contraviniendo las reglas más elementales de una empresa hotelera, el reclamante y un grupo de compañeros de trabajo, improvisaron un ágape, en el que se hicieron servir alimentos (picaderas) y bebidas (vinos y jugos) de modo clandestino, pero que se recoge en los videos de las cámaras de seguridad, lo que tipifica un atentado a la confianza que debe caracterizar a las relaciones empleador – trabajador, y por ello procede declarar el carácter justificado del despido ejercido, y revocar la sentencia impugnada, en todo cuanto le sea contrario a la presente decisión”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que como en el expediente conformado no existe evidencia del depósito del formulario IR-2 contentivo de declaración de utilidades frente a la DGII, procede confirmar la parte de la sentencia que acuerda al reclamante participación individual en los beneficios (bonificaciones)”; y añade “que la empresa no demostró estar al día en el pago de cotizaciones frente

al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, (SDSS), procede confirmar la parte de la sentencia que le acuerda indemnización por los daños y perjuicios resultantes”;

Considerando, que la corte a-qua hace constar: “que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, y estas podrán ser compensadas a criterio del tribunal”;

Considerando, que en virtud del principio examinado por la jurisprudencia “Tot capita Tot sententiae”, cada punto resuelto por una sentencia, constituye una sentencia particular, (cas, 10 de febrero 1932, B. J. núm. 259, pág. 6);

Considerando, que ciertamente el primer ordinal de la sentencia impugnada, objeto del presente recurso de casación, el cual tiene un carácter “declarativo”, en lo que respecta a lo “regular y válido” del recurso de apelación, comete un error al mencionar como recurrente a otra persona y otra sentencia, por lo cual en ese aspecto procede casar, sin envío por no haber nada que juzgar, pues se trata de un error puramente material que no afecta ni los otros ordinales de la sentencia, ni choca ni contradice los motivos;

Considerando, que la sentencia es un acto jurídico que debe contener una relación armónica de los hechos y el derecho, de los motivos y el dispositivo, acorde a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. En la especie la sentencia analiza el despido del recurrente y lo entiende justificado y así lo hace constar en el ordinal segundo de la sentencia y por ende procede a revocar la sentencia apelada, en igual sentido motiva en forma adecuada y razonable, lo relativo a los derechos adquiridos y daños y perjuicios y lo hace constar en el dispositivo de la referida sentencia, en ese aspecto el medio debe ser desestimado por carecer de base legal;

Considerando, que el recurrente entiende que la sentencia hizo una incorrecta ponderación de las pruebas y establece: “en cuanto a la decisión emanada por la Primera Sala de la Corte de Apelación, entendemos que ésta en el momento en que se refería al proceso en el cuerpo de la sentencia no se percató de las contradicciones en que incurrió el testigo a cargo de la recurrente, cuando su declaración en este tribunal difiere a la que ofreció por ante la Cuarta Sala del Tribunal de Trabajo, cuando

de manera inexplicable establece, que en la empresa estaba prohibido usar pastas para el consumo personal de los empleados, pero sin poder establecer que el demandante el señor José Antonio Ventura haya estado consumiendo la referida pasta, peor aún este testigo, testificó en primer grado y en ningún momento declaró que el señor José Antonio Ventura, haya usado pastas o vinos o cualquier otro producto en beneficio personal y en perjuicio de la empresa, por lo que entendemos que el tribunal a-quo no hizo una correcta ponderación y valoración de las pruebas aportadas por la parte recurrente”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación de las pruebas que les son aportadas al debate, el cual fue usado en la especie por la corte a-qua, al determinar que la recurrida probó las faltas atribuidas al trabajador y que dieron lugar a su despido, sin cometer en esa apreciación desnaturalización alguna;

Considerando, que tras apreciar la integralidad de las pruebas aportadas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente error material, la corte a-qua en el examen y evaluación de los hechos acontecidos examinados sobre todo del informe de inspección y comprobaciones hechas ante los jueces del fondo, determinó la comisión de una falta grave que justifica el despido, sin que exista evidencia de desnaturalización, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “...en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como es el caso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, por constituir un error y por no haber nada que juzgar; **Segundo:** Rechaza en todos los demás medios el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Ventura, contra la sentencia antes mencionada; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Azucarera Porvenir, S.R.L.
Abogados:	Dres. Wilfredo Enrique Morillo Batista y Amaury Reyes Sánchez.
Recurrida:	Juana Maldonado Tejeda.
Abogados:	Dra. Soraya Marisol De Peña y Lic. Joaquín Luciano.

TERCERA SALA

Desistimiento.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Azucarera Porvenir, S.R.L., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Prolongación Independencia, esquina José Eugenio Kundhart, Batey Central del Ingenio Porvenir, en la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, debidamente representado por su presidente, Joaquín Francisco Martín Montero, español, mayor

de edad, casado, Cédula de Identidad núm. 402-2453413-7, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2012;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo Enrique Morillo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol De Peña y al Lic. Joaquín Luciano, abogados de la parte recurrida, Sra. Juana Maldonado Tejeda;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. Wilfredo Enrique Morillo Batista y Amaury Reyes Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0007191-3 y 023-0091602, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Otilio Hernandez Carbonell y los Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0100844-9, 001-0914374-3 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2014, suscrita por los Dres. Wilfredo Enrique Morillo Batista y Amaury Reyes Sánchez, de generales ya indicadas, abogados de la recurrente, mediante el cual libran acta del depósito hecho por la recurrente del acto bajo firmada privada sobre Acuerdo Conciliatorio y Transacción Amigable;

Visto el Acuerdo Conciliatorio y Transacción Amigable de fecha 14 de julio de 2014, suscrito y firmado por el Dr. Amaury Reyes Sánchez, en representación de la parte recurrente y los Licdos. Geuris Falette Suarez y Joaquín A. Luciano, en representación de la parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Julio César Mercedes Díaz, Abogado Notario Público de los del número para la ciudad de San Pedro de Macorís, mediante el cual la señora Juana Maldonado Tejeda, declara y reconoce que con motivo de pago desiste y/o renuncia a cualquier otra reclamación, acción, demanda, medida de naturaleza civil, comercial, penal o de cualquier otra naturaleza pasada, presente y futura, contractual o extracontractual con motivo a las reclamaciones que dieron inicio a las

litis que oponen a las partes contratantes o por cualquier otro motivo o concepto, razón por la cual otorga a favor de Azucarera Provenir, S.R.L., total y absoluto descargo y finiquito legal sobre el caso, por la suma de Dos Millones Seiscientos Quince Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos (RD\$2,615,558.00), la cual comprende la totalidad de la suma embargada en perjuicio de la recurrente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Azucarera Provenir, S.R.L. del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 9 de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tyke, SRL.
Abogados:	Dres. Pablo Nadal Castillo y Juan Landron Mejía.
Recurrida:	Lilian Cruz.
Abogado:	Dr. Juan Euclides Vicente Rosó.

TERCERA SALA

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de octubre del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Tyke, SRL., entidad jurídica constituida al rigor de las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal ubicado en la calle Paseo de los Locutores, núm. 27, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente el señor Alvin Nadal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1461202-1, contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de mayo de 2013, suscrito por los Dres. Pablo Nadal Castillo y Juan Landron Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0196523-4 y 001-0270211-5, respectivamente, abogados de la recurrente Tyke, SRL., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Juan Euclides Vicente Rosó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0354563-8, abogado de la recurrida Lilian Cruz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 22 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por la señora Lilian Cruz contra Tyke, SRL., y el señor Alvin Nadal, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de junio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año Dos Mil Once (2011), por la señora Lilian Cruz, en contra de Tyke SRL., y el señor Alvin Nadal, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda al señor Alvin Nadal, por no haberse establecido su calidad de empleador; **Tercero:** En cuanto al fondo se acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por la señora Lilian

Cruz, contra Tyke, SRL., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en oferta real de pago, interpuesta por Tyke, SRL., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Condena a la parte demandada Tyke, SRL., a pagar a favor de la demandante Lilian Cruz, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94); b) Ciento Noventa y Siete (197) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Pesos con 66/100 (RD\$49,600.66); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 04/100 (RD\$4,532.04); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Trescientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$3,316.67); e) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Quince Mil Ciento Siete Pesos con 01/100 (RD\$15,107.01); f) Más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$35,999.50); Todo en base a un período de trabajo de ocho (8) años y ocho (8) meses, devengando un salario mensual de RD\$6,000.00; **Sexto:** Ordena a Tike, SRL., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se rechaza la solicitud de daños y perjuicios, en virtud de la Resolución 5-2011, interpuesta por la parte demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Octavo:** Condena a Tyke, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Euclides Vicente Rosó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tyke, SRL., y el señor Alvin Nadal, en fecha cinco (5) de julio del año Dos Mil Doce (2012), contra la sentencia núm. 447/2012, de fecha

quince (15) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Tyke, SRL., y el señor Alvin Nadal, por consiguiente se modifica el ordinal 4º de la sentencia recurrida para revocar el literal “E” y para que se lea de la manera siguiente: Se revoca la reclamación en pago de la participación en los beneficios de la empresa por esta no haber tenido beneficios en el año de la terminación del contrato de trabajo, confirma la sentencia por los motivos precedentemente enunciados en los demás aspectos; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Empresa Tyke, SRL., y el señor Albin Nadal, al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas a favor y provecho del Dr. Juan Euclides Vicente Rosó, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente, en apoyo de su recurso de casación, propone los siguientes medios, los cuales se detallan a continuación: **Primer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la tutela efectiva del fallo; **Tercer Medio:** Obligación de decidir correctamente, violación a los artículos 192 y 193 del Código de Trabajo, art. 32 del Reglamento 258-93, y las Resoluciones 1-2009 y 5-2011 del Comité Nacional de Salarios;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso de Casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 20 de mayo de 2013 por la Compañía Tyke, SRL., y el señor Alvin Nadal, contra la sentencia impugnada, en virtud de que el mismo viola las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado a excepción del ordinal 4º de la sentencia recurrida que modifica para revocar el literal “E”, que trata sobre la reclamación del pago de los beneficios de la empresa, en cuanto a lo demás condena a 28 días de preaviso igual a RD\$7,049.94, 197 días de cesantía igual a

RD\$49,600.66, 18 días de vacaciones igual a RD\$4,532.04, salario de Navidad igual a RD\$3,316.67 y 6 meses de salario igual a RD\$35,999.50; para un total de Cien Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos con 81/100 (RD\$100,498.81);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tyke, SRL., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Juan Euclides Vicente Rosó, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Comercial Pimentel Ortiz C. por A.
Abogados:	Dres. Jorge G. Morales Paulino y Juan Bienvenido Jiménez Castro.
Recurrida:	María Ysabel Germán Maríñez.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona Lugo.

TERCERA SALA*Desistimiento.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercial Pimentel Ortiz C. por A., compañía legalmente constituida conforme con las leyes de dominicanas, con domicilio social en la calle Albert Thomas, núm. 78, Barrio María Auxiliadora, en esta ciudad, debidamente representada por su presidente el señor Marcos Antonio Pimentel Ortiz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0894403-4, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Castro, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Jorge G. Morales Paulino y Juan Bienvenido Jiménez Castro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082324-4 y 001-0602817-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente Comercial Pimentel Ortiz C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona Lugo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado de la recurrida María Ysabel Germán Maríñez;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2014, suscrita por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, de generales indicadas, abogado de la parte recurrida, mediante la cual hace formal renuncia a los efectos de la sentencia impugnada, en virtud de que fueron pagadas las prestaciones laborales;

Visto el Recibo de Descargo de fecha 13 de febrero de 2014, suscrito y firmado por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, a nombre y representación de la recurrida María Ysabel Guzmán Maríñez y los señores Aníbal De la Cruz Reynoso y Agueda Torres Báez, como testigos, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Modesto Medrano Monción, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual la señora María Ysabel Germán Maríñez, certifica haber recibido a su entera satisfacción la suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos Dominicanos, por concepto de liquidación total y definitiva de la sentencia laboral no. 54/2013, del expediente no. 851/2011, N/U 055-11-00176 y 055-11-00258, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha Veintisiete (27) días del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), y por concepto de costas y honorarios profesionales, la suma de Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 25,000.00);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente

caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Comercial Pimentel Ortiz, C. por A., del recurso de casación por el interpuesto, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2013; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, el 21 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Induveca, S. A.
Abogados:	Licdos. Luciano Jiménez, Francisco Álvarez, Roberto Rizik Cabral, Julio César Camejo Castillo, Federico Pinchinat y Dr. Tomás Hernández
Recurrido:	José de Jesús Gutiérrez.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Induveca, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luciano Jiménez, por sí y por el Licdo. Francisco Alvarez y el Dr. Tomás Hernández, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de noviembre del 2012, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Julio César Camejo Castillo y Federico Pinchinat, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0098751-0, 001-0902439-8 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Willians Paulino y Mary Boitel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0083189-4 y 031-0318531-4, respectivamente, abogados del recurrido, José de Jesús Gutiérrez;

Que en fecha 30 de julio de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuc-cia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por dimisión, en reclamos de preaviso, cesantía, vacaciones, parte proporcional del salario de Navidad del año 2010, participación en los beneficios de la empresa, horas extras, días feriados, horas nocturnas, descanso semanal, no pago y/o inscripción en la Seguridad Social, salarios caídos, aplicación del artículo 537 de la ley 16-92, interpuesta por el señor José de Jesús Gutiérrez contra la empresa Induveca, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 2 de septiembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge parcialmente, la demanda por dimisión, reclamos por prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, incoada por José de Jesús Gutiérrez, en contra de Induveca, S. A., en fecha 18

de mayo 2010; **Segundo:** Declara la resolución del contrato de trabajo por dimisión justificada; **Tercero:** Condena a Induveca, S. A., a pagar a favor de José de Jesús Gutiérrez, en base a una antigüedad de 1 año, 6 meses y 23 días y a un salario de RD\$31,000.00 mensuales, equivalente a un salario diario de RD\$1,300.88, los siguientes valores: 1. La suma de RD\$36,424.64, por concepto de 28 días de preaviso; 2. La suma de RD\$44,229.92, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; 3. La suma de RD\$18,212.32, por concepto de pago por compensación de 14 días de vacaciones no disfrutadas; 4. La suma de RD\$10,333.33, por concepto de la parte proporcional del salario de Navidad; 5. La suma de RD\$58,539.6, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; 6. La suma de RD\$186,000.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 7. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Induveca, S. A., al pago del 50% del valor de las costas del procedimiento, a favor del Licdo. Willians Paulino, apoderado especial de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y compensa el restante 50% de su valor total"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal y de apelación incidental incoados por la empresa Induveca, S. A. y el señor José de Jesús Gutiérrez, respectivamente, en contra de la sentencia núm. 2011-412, dictada en fecha 2 de septiembre de 2011 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados por la empresa de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge y rechaza, parcialmente, ambos recursos y, en consecuencia, se modifica la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Se condena a la empresa Induveca, S. A., a pagar a favor del señor José de Jesús Gutiérrez, en base a un salario de RD\$27,498.44 mensuales: la suma de RD\$32,310.32, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$39,233.96, por concepto de 34 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$164,990.64, por concepto de la indemnización procesal prevista en el artículo 95, ord. 3º, del Código de Trabajo; RD\$8,077.58, por concepto de 7 días de vacaciones proporcionales; RD\$1,166.48, por

diferencia de participación en los beneficios; RD\$1,290.82, por diferencia de la proporción del salario de Navidad; y RD\$5,000.00, por reparación de daños y perjuicios; **Tercero:** Se condena a la empresa Induveca, S. A., al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Williams Paulino, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 40% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Falta de base legal, desnaturalización de los medios de prueba, no ponderación de las pruebas aportadas al debate, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación lo siguiente: “la corte a-qua a los fines de motivar su decisión ha desnaturalizado y no ponderado en su justa dimensión las pruebas sometidas, por lo que su sentencia carece de base legal que la sustente, estableciendo que en la especie ha existido un contrato de trabajo y otorgando derechos adquiridos que no le corresponden al hoy recurrido, con lo cual las condenaciones en la especie resultan evidentemente ilegales”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en la demanda introductiva de instancia el señor Gutiérrez reclama el pago de participación en los beneficios de la empresa, de proporción del salario de Navidad del año 2010 y en el cuerpo de la demanda, indica la proporción correspondiente a las vacaciones, aunque en la conclusión solicita el pago completo, es decir, de 14 días de salario por este concepto. El juez de primer grado acogió todas las pretensiones y condenó a la empresa a los valores solicitados por el trabajador. A este respecto, la empresa sostiene en su escrito de apelación que resultan improcedentes las reclamaciones de vacaciones completas porque “en todo caso le correspondería...el equivalente a 6 días de salario ordinario, toda vez que el demandante dimitió en fecha de mayo de 2010, no habiendo transcurrido un año desde sus últimas vacaciones y el momento de su dimisión, por lo que solo le tocaría una proporción de las mismas. Por tanto, se impone que se modifique la sentencia...”; en cuanto al salario de Navidad indica la empresa en su escrito que las reclamaciones al respecto son erróneas por ser calculadas en base a un salario superior al devengado que era RD\$19,000.00 mensuales “por lo que se impone que se modifique la sentencia...” y, en lo concerniente a la participación en los beneficios de

la empresa del año 2010, sostiene que este reclamo resultaba ser extemporáneo porque al momento de la dimisión no había cerrado el año social y no se sabía si habría o no beneficios y que, en todo caso, como el recurrido solo laboró 5 meses del año 2010, no puede otorgársele la totalidad de los 45 días que establece la ley, pues solo le corresponde una proporción en base al tiempo que laboró durante el ejercicio económico del año 2010, partiendo de que obtuviese beneficios”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “consta en el expediente un documento depositado por la empresa y que no ha sido contestado por la parte recurrida, de fecha 16 de junio de 2010 (o sea, posterior a la dimisión), en el cual se verifica que la empresa pagó al señor Gutiérrez la suma de RD\$16,142.65, por concepto de participación en los beneficios de la empresa y RD\$8,548.45 por concepto de salario de Navidad, valores que por concepto de pago de estos derechos se reconocen. Sin embargo, conforme a un salario de RD\$27,498.44 mensuales y contado hasta el 7 de mayo de 2010, le correspondía por participación en los beneficios la suma de RD\$17,309.13, para una diferencia dejada de pagar de RD\$1,166.48, suma que se ordena pagar al hoy recurrido y, por consiguiente, se modifica la sentencia. De igual manera, en cuanto a la proporción del salario de Navidad, la empresa dejó de pagar la suma de RD\$1,290.82, diferencia que también se ordena su pago y, por ende, en este punto, se modifica la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “sin embargo, el documento indicado, del 16 de junio de 2010, no contiene pago alguno por los 7 días de salario por vacaciones proporcionales que ciertamente le corresponde al señor Gutiérrez, no 14 días de salario como estableció el juez a quo, pues solo prestó servicios hasta el mes de mayo de 2010 y, entre la fecha de su última vacaciones, en octubre de 2009, y el mes de mayo de 2010, han transcurrido 6 meses y algunos días por lo que solo le corresponde 7 días de salario por vacaciones proporcionales; máxime que los testigos declararon que si le otorgaban las vacaciones y se las pagaban, lo que demuestra que sólo corresponde el pago proporcional del año 2010. En este sentido, procede acoger el recurso de apelación principal y modificar la sentencia, de una parte, en cuanto a solo ordenar el pago de 7 días de salario y, de la otra parte, en base al salario establecido en esta decisión, por lo que necesariamente varía la suma indicada en

la sentencia y, por consiguiente, se modifica, para que diga de la siguiente manera: se condena a la empresa Induveca, S. A., a pagar a favor del señor José de Jesús Gutiérrez la suma de RD\$8,077.58, por concepto de proporción de vacaciones”;

Considerando, que la sentencia dictada por los jueces del fondo hace un análisis de los derechos adquiridos correspondientes al señor José de Jesús Gutiérrez ordenando el pago de una diferencia, tanto en lo relativo a la participación de los beneficios, como en el salario de Navidad determinación que pertenece a los jueces del fondo y que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente error material del caso que no es la especie”;

Considerando, que en cuanto a las vacaciones, la sentencia ordena el pago proporcional correspondiente al año 2010, a 7 días de salario, por haber transcurrido 6 meses y algunos días del año mencionado, evaluación acorde a la legislación vigente y apegado al principio de legalidad;

Considerando, que los derechos adquiridos, son derechos que le corresponden al trabajador en cuanto es trabajador y presta sus servicios en las obligaciones derivadas del contrato de trabajo en ese tenor la empresa está en la obligación de hacer mérito a la misma con independencia de la terminación del contrato de trabajo y que ésta sea justificada o no;

Considerando, que esos derechos deben ser evaluados ante los jueces del fondo tomando en cuenta los elementos tiempo y salario, y en el caso de la participación de los beneficios las ganancias de la empresa, determinación de acuerdo a las pruebas presentadas al debate y a las condiciones exigidas por la ley que es propia de los jueces del fondo, salvo desnaturalización, lo que no se da en la especie, donde se examinaron y se ponderaron la integralidad de las pruebas aportadas, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimando y rechazad el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Induveca, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción favor y provecho de los Licdos. Williams Paulino y Mary Boitel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín.- Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 19 de julio de 2013.
Materia:	Contencioso -Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Migración (DGM).
Abogados:	Licda. . Awilda Méndez Domínguez y Lic. Luis Rodolfo Caraballo Castillo.
Recurrido:	Ramón Quiñones.
Abogado:	Lic. Juan Cordero Del Carmen.

TERCERA SALA

Casa.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Migración (DGM), organismo gubernamental de control con dependencia directa del Ministerio de Interior y Policía, conforme al Decreto núm. 1 de fecha 4 de septiembre de 1965, con su domicilio y oficinas principales ubicadas en la Av. 30 de mayo, esquina Héroes de Lúperon, Centro de los Héroes, de esta ciudad, representada por su Director General José Ricardo Taveras Blanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral No. 031-0200844-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 19 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Awilda Méndez Domínguez y Luis Rodolfo Caraballo Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 012-0092329-8 y 031-0389414-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Juan Cordero Del Carmen, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0046476-7, abogado del recurrido Ramón Quiñones;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 25 de junio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 27 de octubre de 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de diciembre de 2011, la Dirección General de Migración le comunicó al hoy recurrido que había decidido prescindir de sus servicios como Supervisor de Migración

en el Aeropuerto Internacional de las Américas, pro cometer faltas en el desempeño de sus funciones, violando el art. 84 numeral 2 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; b) que en fecha 1ro. de febrero de 2012 la Comisión de Personal de la Dirección General de Migración dictó su resolución No. DRL 02/2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Levantar Acta de No Conciliación en el presente caso, ante la posición de la Dirección General de Migración, rechazar la solicitud del Empleado y mantener la falta imputada; **Segundo:** Por El Empleado, Sr. Ramón Quiñones, de generales anotadas, no estar de acuerdo con la posición asumida por La Institución, en la presente Comisión de Personal; **Tercero:** Recomendar a El Empleado, Sr. Ramón Quiñones, hacer uso de los Recursos Administrativos y Jurisdiccional establecidos en los artículos 72 al 76, de la Ley No. 41-08 de Función Pública, respetando los plazos y procedimientos establecidos encada uno de ellos; **Cuarto:** Este Ministerio de Administración Pública tramitará las Actas, de la reunión celebrada, según las normas y procedimientos legales establecidos; c) que frente a esta situación el hoy recurrido interpuso recurso Contencioso Administrativo interviniendo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Ramón Quiñones, en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil doce (2012), contra la Dirección General de Migración; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge y anula la Acción de Personal No. 020606 emitida en fecha 26 de diciembre del 2011, suscrita por José Ricardo Taveras Blanco, Director General, mediante la cual se pretendió desvincular al accionante; en consecuencia, ordena la reintegración del mismo a su puesto de trabajo, como supervisor de Migración en el Aeropuerto Internacional de la Américas con su estatus de Servidor de Carrera, así como el pago de los salarios caídos correspondientes al mismo desde la fecha de su desvinculación hasta la reintegración, todo en base al último salario devengado; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente señor Ramón Quiñones; la Dirección General de Migración, parte recurrida y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación

de la norma, artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y 87 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; **Segundo Medio:** Vulneración al derecho de defensa, lo que se traduce en indefensión por la falta de motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, consistente errónea valoración de los elementos de pruebas; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada y motivación insuficiente;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo incurrió en la violación de los artículos 3, 24, 172 y 426 del Código Procesal Penal al no valorar de forma concreta los elementos de pruebas depositados por la parte recurrente, y no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ni las máximas de experiencia.

Considerando, que en atención a los medios previamente desarrollados esta Tercera Sala entiende oportuno aclarar que el recurso de casación, en materia contenciosa administrativa, como lo es el del caso de la especie, no se regula conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal como parece entender la hoy recurrente, sino que tal como lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, dicho recurso se regula conforme a lo dispuesto por la Ley sobre Procedimiento de Casación en la parte que corresponde a la materia civil y comercial; por lo que debe entenderse que cuando la hoy recurrente invoca el artículo 24 del Código Procesal Penal para invocar la falta de motivación que le atribuye a la sentencia impugnada, lo correcto sería referirse al artículo 141 del Código Procesal Civil, así como al artículo 29 de la indicada Ley núm. 1494 para invocar la falta de motivos pretendida por la recurrente; además cuando dicha recurrente se refiere al artículo 172 del Código Procesal Penal para atribuirle al tribunal a-quo la ausencia de valoración de elementos probatorios, debe aclararse que el juez administrativo no está regulado por las reglas de la prueba del Código Procesal Penal, como erróneamente entiende la hoy recurrente, sino que el procedimiento contencioso administrativo tiene sus propios principios rectores, dentro de los que se encuentra el de legalidad objetiva, de la impulsión de oficio, de la instrucción y de la verdad material, entre otros, los que le permiten a dicho juez una amplia facultad

para dimensionar la prueba, escogiendo aquellos medios de prueba conducentes, es decir, los que sean útiles y eficaces para la correcta solución de la causa, motivando adecuadamente su decisión, aspectos que serán evaluados a continuación cuando se someta a examen los motivos en que se fundamentó la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo hizo una incorrecta valoración de las disposiciones establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República al establecer que la recurrente actuó en violación a la Ley No. 41-08 sobre función pública, al no agotar el debido proceso legal y constitucional para proceder a la cancelación del hoy recurrido, siendo este un servidor de carrera, sin especificar qué principio o sub-principio del debido proceso fue transgredido por ésta, lo que genera un agravio inminente a dicha parte, vulnerando su derecho de defensa; que el tribunal a-quo debió motivar en hecho y en derecho su decisión, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que la simple relación de los documentos o la mención de forma genérica de los requerimientos de estas no reemplazan en ningún caso la motivación; que el tribunal a-quo no valoró de manera armónica los elementos de pruebas presentados e incurrió en faltas graves consistente en no valorar el interrogatorio hecho al recurrido;

Considerando, que el tribunal a-quo en su decisión rechazó el medio de inadmisión que le fuera planteado por el Procurador General Administrativo y la actual recurrente en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrido, en cuanto al alegato de que éste último violó las formalidades procesales establecidas en los artículos 73 y 74 de la Ley 41-08 y el artículo 5 de la Ley 13-07, basado en un cambio de criterio, estableciendo lo siguiente: “que ha sido criterio de esta sala, que en los casos concernientes a la Ley 41-08 era obligatorio para la interposición del recurso contencioso administrativo, interponer previamente los recursos en sede administrativa tanto el de reconsideración como el jerárquico, este tribunal después de un análisis más ponderado de dicha situación, de las estadísticas mismas y de las dificultades de acceso y de la trascendencia y afectación que resulta para los ciudadanos, el acceso a la justicia el hecho de tener que recurrir frente a su contraparte en sede administrativa, procede reanalizar la cuestión a la luz de los principios constitucionales que nos gobiernan”;

Considerando, que sustentada en el criterio precedente, y sobre la base de no ponderar si el hoy recurrido agotó previamente los recursos en sede administrativa, el Tribunal Superior Administrativo expuso en síntesis, “que el artículo 4 de la Ley 13-07 dispone: Que el agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa (...); que el artículo 188 de la Constitución dispone, control difuso, los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento; que nuestra Constitución preceptúa en el artículo 39, derecho a la igualdad (...) el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género (...); que el derecho a la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica y matemática sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto. Implicando esto que la aplicación del derecho en una determinada circunstancia no puede desconocer las exigencias propias de las condiciones que caracterizan a cada sujeto. Sin que ello sea óbice para hacerlo objeto de tratamiento igualitario. Que este derecho no excluye necesariamente dar un tratamiento diferente a sujetos colocados en unas mismas condiciones, cuando exista motivo razonable que lo justifique. En ese tenor, es preciso señalar que si bien es admitido que no necesariamente toda desigualdad constituye una forma de discriminación, la igualdad sólo se viola, si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de medida considerada, debiendo en consecuencia, darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida; que el agotamiento previo de los recursos tanto de reconsideración como jerárquico deben de ser facultativos para todos y no sólo para una parte, ya que si se considera facultativo para unos y para otros no, se crea un

privilegio para unos y un obstáculo legal que dificulta el acceso a la justicia para otros, el cual condena nuestra Constitución, en ese sentido, el agotamiento de los recursos en sede administrativa debe ser opcional, el ciudadano debe de ser libre de escoger entre el cursar y agotar la vía administrativa o iniciar el trámite jurisdiccional, ante los órganos del contencioso administrativo”;

Considerando, que continúa expresando el Tribunal a-quo, que el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que dicho requisito coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-administrativa en una situación de franca desigualdad y en estado de indefensión al invertir las reglas ordinarias de las acciones y recursos creados por la ley siendo discriminatoria y contraria a los preceptos constitucionales de la tutela judicial, libre acceso a la justicia y de igualdad de todos ante la ley; que si alguna ley pretendiere violentar estos sagrados preceptos, como ocurre en la especie, dichos textos devienen no conforme con la Constitución, lo que acarrea que estén sancionados con su inaplicación conforme al artículo 6 de la Carta Magna, el cual establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que en el régimen aun vigente de nuestro derecho administrativo, las vías de recursos administrativas en materia de función pública no son facultativas ni opcionales para el ciudadano como sí se dispone para las otras materias administrativas en la parte capital del artículo 4 de la Ley núm. 13-07, sino que este mismo texto en su parte in fine establece una excepción para la función pública, consagrando que en esta materia se deben agotar todas las vías que la ley dispone para que el asunto pueda causar estado, esto es, para que una vez agotadas las vías administrativas exigidas por la ley, en atención a la potestad de autotutela que tiene la Administración sobre sus propios actos, pueda el ciudadano acceder a la vía jurisdiccional a fin de obtener la tutela judicial sobre la actuación de la Administración que entiende como ilegítima, dentro de la relación de trabajo derivada de la función pública;

Considerando, que la regla general a fin de cuestionar actos administrativos es la obligatoriedad de agotar las vías previas, pues una de las finalidades de la exigencia del agotamiento de la vía previa es dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar sus decisiones, subsanar

errores y promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros, y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado;

Considerando, que esta excepción que hace el legislador al mantener como obligatorios los recursos administrativos en materia de función pública, se justifica y tiene su razón de ser debido al tipo de relación jurídica que se deriva de la función pública, esto es, las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones pública en el Estado; por lo que en este caso no puede verse a la administración como un ente que ejerce la función administrativa materializada a través de actos administrativos, sino que en esta materia actúa como empleador y como el trabajo es una función social que persigue el bienestar humano y la justicia social, la normativa de la función pública al igual que la del derecho del trabajo, debe tener como objeto fundamental regular los derechos y obligaciones del empleador; que en este caso es la administración y los trabajadores, que son los ciudadanos que desempeñan una función pública, a fin de proveer todos los medios que concilien sus respectivos intereses; de donde se desprende que contrario a las consideraciones externadas por el tribunal a-quo para argumentar su cambio de criterio, de que el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa constituye una limitante para el libre acceso a la justicia que quebranta la igualdad, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que dicha norma resulta razonable y se justifica por el tipo de relación que regula la función pública, puesto que el agotamiento de estas vías administrativas previas, previstas por los artículos 72 al 75 de la Ley de Función Pública, se exige para permitir la conciliación y armonización de la relación de trabajo regulado por dicha ley, ya que, por un lado le permite a la Administración la posibilidad de revisar su propia decisión de desvinculación o promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzando con esto los principios de eficacia y jerarquía que priman en su actuación, y por el lado del ciudadano, le permite agotar el procedimiento administrativo conciliatorio previsto en dicha ley, donde puede ser resuelta su situación de forma más armónica con una economía de tiempo y esfuerzo, ya que el agotamiento

de estas vías administrativas previas le brinda la oportunidad de que su situación laboral se resuelva en esta fase sin tener que promover acciones judiciales que alarguen indefinidamente sus pretensiones; por lo que evidentemente este tratamiento distinto del legislador que se deriva de los mencionados artículos de la Ley de Función Pública y de la Ley 13-07, no luce discriminatorio, ni atenta contra la tutela judicial efectiva, puesto que la vía jurisdiccional se conserva abierta cuando las vías administrativas no logran resolver dicha contestación, de donde se infiere que estos textos aunque establecen una excepción, la misma resulta razonable y equilibrada, sin que se observe discriminación;

Considerando, que en consecuencia, al legislador instituir con carácter obligatorio las vías de recursos administrativas en materia de función pública, como se desprende claramente del citado artículo 4, así como de los artículos 72 al 76 de la Ley núm. 41-08, que instituyen dos recursos dentro de la Administración, que deben ser agotados por los servidores públicos para poder interponer el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa y sin comprobar el tribunal a quo si en la especie, el hoy recurrido había agotado debidamente estas vías, limitándose a rechazar los medios de inadmisión que le fueron planteados por la actual recurrente y por el Procurador General Administrativo, basados en la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por no haber interpuesto el actual recurrido el recurso jerárquico, puesto que tal comprobación es exigida por la Ley de Función Pública con lo que se da la oportunidad al superior jerárquico de velar por el adecuado cumplimiento del Código de Ética en la Función Pública en el actuar del superior inmediato cuando desvincula al empleado, permitiendo la eficacia de dicho código en sede administrativa como condición para acceder a la jurisdicción; que al no decidirlo así y conocer el fondo del asunto, el Tribunal Superior Administrativo incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dejando así la sentencia impugnada carente de base legal, razón por la que la misma debe ser casada;

Considerando, que del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, establece que cuando la Suprema Corte de Justicia casara un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso; pero, al resultar que la sentencia impugnada en la especie proviene de un tribunal con jurisdicción nacional, dividido

en salas, el envío será efectuado a una sala distinta de la que dictó dicho fallo;

Considerando, que el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en este aspecto.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 19 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara en esta materia no ha lugar a la condenación en costa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream Global Services.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Baco.
Recurrido:	Alexis Canelo Batista.
Abogada:	Licda. Gloria J. Freites R.

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de octubre del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stream Global Services, industria de Zona Franca organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su planta ubicada en una de las naves de la Zona Franca Industrial de San Isidro, de esta ciudad de Santo Domingo, provincia Santo Domingo Este, debidamente representada por su Gerente de Facilidades el Licdo. Joe Acra, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1589038-6, del mismo

domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de junio de 2012, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Baco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente Stream Global Services, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2012, suscrito por la Licda. Gloria J. Freitas R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0415012-3, abogada del recurrido Alexis Canelo Batista;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 23 de julio de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido interpuesta por el señor Alexis Bienvenido Canelo Batista contra Stream Global Services y el señor Oscar Arias, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de mayo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha cuatro (4) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), incoada por el señor Alexis Bienvenido Canelo Batista contra Stream Global Services y el señor Oscar Arias, por haberse interpuesto de conformidad con la ley

que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Alexis Bienvenido Canelo Batista, contra Stream Global Services y el señor Oscar Arias, por las razones indicadas en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, señor Alexis Bienvenido Canelo Batista y Stream Global Services y el señor Oscar Arias; **Cuarto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a Stream Global Services y el señor Oscar Arias a pagar los siguientes valores al señor Alexis Bienvenido Canelo: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 40/100 (RD\$14,687.40); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Nueve Mil Novecientos Treinta Pesos con 55/100 (RD\$9,930.55); todo en base a un período de trabajo de dos (2) años, devengando un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00); **Quinto:** Se declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Alexis Bienvenido Canelo Batista, contra la entidad Stream Global Services y el señor Oscar Arias, por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos antes indicados en la presente sentencia; **Sexto:** Ordena a Stream Global Services y el señor Oscar Arias, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento; **Octavo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil de este tribunal; b) que con motivo del recurso interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexis Bienvenido Canelo Batista en fecha 15 de junio de 2011, en contra de la sentencia número 323/2011 de fecha 31 de mayo de 2011 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que lo acoge parcialmente para declarar resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que ésta tenía con Stream Global Services, por lo tanto admite las demandas en reclamación del pago de las prestaciones laborales del preaviso, cesantía e indemnización supletoria por despido injustificado que fue interpuesta, en consencuencia a ello a la sentencia

de referencia en este sentido le modifica el ordinal segundo y la confirma en todas sus demás partes; **Tercero:** Condena a Stream Global Services a pagar al señor Alexis Bienvenido Canelo Batista, en adición a los ya reconocidos mediante sentencia número 323/2011 de fecha 31 de mayo de 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$29,372.00 por 28 días de preaviso, RD\$44,058.00 por 42 días de cesantía y RD\$150,000.00 por indemnización supletoria del despido injustificado, (en total son: Doscientos Veintitrés Mil Cuatrocientos Treinta Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$223,430.00)); **Cuarto:** Dispone la indexación de los valores antes indicados; **Quinto:** Condena a Stream Global Services a pagar las costas procesales con distracción a favor de Gloria J. Freitas R.”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua en su sentencia no ponderó las pruebas aportadas al proceso al establecer que no existió prueba definitiva y concluyente que demostrara que el señor Frankie Augusta había sido agredido físicamente, como es el caso del Acta de la Policía Nacional, donde se interpone la denuncia de la agresión recibida por parte de Alexis Canelo así como el certificado médico en el que consta los puntos de sutura que fueron necesarios para cerrar las heridas del señor Frankie Augusta”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la corte declara haber comprobado por medio a las pruebas antes indicadas que, Stream Global Services fue empleador del señor Alexis Bienvenido Canelo Batista, a éste lo tenía registrado en la Seguridad Social y cotizaba por él; entre señores Alexis Bienvenido Canelo Batista y Frankie Nicasio Augusta en fecha 22 de mayo de 2010 hubo un altercado que se produjo en las instalaciones de la empresa y en sus alrededores y en esa fecha al señor Alexis Bienvenido Canelo Batista no le correspondía laborar”;

Considerando, que la corte a-qua sostiene: “que para esta corte dichas pruebas no establecen de forma categórica que el señor Alexis Bienvenido Batista haya cometido ninguna de las dos faltas contractuales que se

les imputan, ya que el altercado que sostuvo con el señor Frankie Nicasio Augusta no alteró las labores del lugar de trabajo”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por el presente recurso concluye: “que Stream Global Services tenía la obligación legal de probar que el señor Alexis Bienvenido Canelo Batista incurrió en la falta contractual que se le imputa haber cometido que justifica el despido que ha realizado lo que no hizo, que este orden de las cosas el artículo 95 del Código de Trabajo dispone declarar el despido como injustificado cuando: “el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido”, razón por la que esta corte al que se juzga lo declara como injustificado”;

Considerando, que según la Corte a-qua el señor Alexis Canelo Batista fue despedido por alegadamente haber realizado en el artículo 88, ordinales 4º y 19º del Código de Trabajo, que autoriza al empleador a despedir por: “cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualesquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si ello altera el orden del lugar en que trabaja” y “falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador”;

Considerando, que para que el trabajador cometa las faltas previstas en los incisos 4º y 5º del artículo 88 del Código de Trabajo, en el primer caso, es menester que se establezca con precisión que el trabajador incurriera o provocara cualquiera de los actos enumerados en el apartado 3º, contra alguno de sus compañeros y que con ello hubiera alterado el orden del lugar en que trabaja y en el segundo caso, que el trabajador cometiera “fuera del servicio contra el empleador o sus parientes o contra los jefes de la empresa”, algunos de los actos a que se refiere el apartado 31 del mencionado artículo;

Considerando, que no es suficiente para que un despido sea justificado que el empleador demuestre que el trabajador despedido ha participado en una riña, sino que además debe probar que el mismo fue el ente generador de la reyerta, pues en todo caso que un trabajador se ve envuelto en este tipo de acción, respondiendo a un ataque o una provocación, no comete ninguna falta, pues no está obligado a permanecer impasible al mismo. El juez debe, en todo caso de riña, precisar si al momento de la misma se quebrantó el orden y se interrumpió la labor del centro de trabajo;

Considerando, que en la especie no se probó ante los jueces del fondo quienes examinaron la integralidad de las pruebas aportadas al debate que el recurrido hubiera generado la riña y que la misma sobre todo como hace constar la sentencia, causara una alteración del orden en la empresa, por lo cual declaró injustificado el despido, evaluación propia de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización sin que exista evidencia al respecto, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Stream Global Service, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de mayo del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de la Licda. Gloria J. Freites Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Gomera García.
Abogado:	Lic. Ojilve R. Medrano Pérez.
Recurrido:	Wilson Miguel Thomas Trinidad.
Abogados:	Dr. Hugo Corniel Tejada, Licda. Ruth Esther Richardson Mendoza y Licdos. Ramón Antonio Rodríguez y Manuel Antonio Rodríguez.

TERCERA SALA

Caducidad.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Gomera García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0731667-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo, núm. 42, Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 9 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Antonio Rodríguez, por sí y al Dr. Hugo Corniel, abogados del recurrido Wilson Miguel Thomas Trinidad;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Ojilve R. Medrano Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 101-0009102-3, abogado del recurrente Carlos Gomera García, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada y los Licdos. Ruth Esther Richardson Mendoza y Ramón Antonio Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0004739-3, 001-0221575-3 y 081-0005304-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de octubre del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Wilson Miguel Thomas Trinidad contra Gomera & Asociados y Carlos Gomera, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de septiembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda incoada en fecha dieciocho (18)

de febrero de 2011 por Wilson Miguel Thomas Trinidad en contra de Carlos Gomera por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por Wilson Miguel Thomas Trinidad con el demandado Carlos Gomera por despido injustificado y con responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Acoge la presente demanda, en consecuencia, condena a la parte demandada Carlos Gomera a pagarle a la parte demandante Wilson Miguel Thomas Trinidad, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintiocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$28,000.00); 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Setenta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$76,000.00); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones ascendente a la suma de Catorce Mil Pesos con 00/100 (RD\$14,000.00), proporción de salario de Navidad ascendente a la suma de Ochocientos Sesenta Pesos con 53/100 (RD\$860.53); la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00); más la suma de Ciento Cuarenta y Dos Mil Novecientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$142,980.00) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total ascendente a la suma de Trescientos Vientiún Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 53/100 (RD\$321,840.53), en base a un tiempo laborado de tres (3) años y once (11) meses, y un salario mensual de Veintitrés Mil Ochocientos Treinta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$23,830.00); **Cuarto:** Condena al demandado Carlos Gomera, a pagar a favor del demandante Wilson Miguel Thomas Trinidad, la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediará entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Condena a la parte demandada señor Carlos Gomera, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y prevecho de la Licda. Ruth Esther Richardson Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge las pretensiones del demandante originario actual

recurrido señor Wilson Miguel Thomas Trinidad, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de apelación, por aplicación del artículo 621 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente señor Carlos Gomera García, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Ruth Richardson Mendoza y Ramón Antonio Rodríguez”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, prescribe que: “salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente deba notificar copia del mismo a la parte contraria...;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2013 y notificado a la parte recurrida el 6 de junio de ese mismo año, por Acto núm. 796-2013 diligenciado por el ministerial Félix

Manuel Medina Ulerio, Alguacil Ordinario del 4º Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, cuestión que esta alta corte puede hacer de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Carlos Gomera García, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de abril de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Pérez.
Abogados:	Dr. Antoliano Rodríguez R. y Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista
Recurrido:	Auto Centro El Sammy.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0003982-2, domiciliado en la casa núm. 71-B, segundo nivel, calle 16 de agosto, municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 28 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Antoliano Rodríguez R., y los Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0050447-8, 012-0094565-5 y 012-0094742-0, respectivamente, abogados del recurrente señor Rafel Pérez, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la resolución núm. 4234-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre del 2013, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Auto Centro El Sammy;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por despido injustificado y demanda en daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, interpuesta por el señor Rafael Pérez contra el señor Samuel Bello Mateo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 20 de mayo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara regular y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por despido injustificado y demanda en daños y perjuicios por violación a la Ley de

Seguridad Social 87-01, intentada por el señor Rafael Pérez en contra de Talle Auto Centro El Sammy y a su propietario señor Samuel Bello Mateo, en cuanto a la forma; **Segundo:** Se rechaza en cuanto al fondo la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por despido injustificado y demanda en daños y perjuicios por violación a la Ley de Seguridad Social 87-01, intentada por el señor Rafael Pérez en contra de Taller Auto Centro El Sammy y a su propietario señor Samuel Bello Mateo, por las razones expuestas en las motivaciones; **Tercero:** Se condena al empleador Taller Auto Centro El Sammy y a su propietario señor Samuel Bello Mateo a pagar los derechos adquiridos del trabajador Rafael Pérez correspondiente a 18 días de vacaciones RD\$3,896.10; proporción de salario de Navidad RD\$4,699.51; 60 días de bonificación RD\$6,000.00; **Cuarto:** Compensa las costas”; b) que con motivo del recurso de apelación contra la sentencia antes transcrita, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, dictó en fecha 27 de julio de 2011, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil Once (2011), por el señor Dr. Antoliano Rodríguez R. y los Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, actuando a nombre y representación del señor Rafael Pérez, contra la setencia laboral núm. 322-11-015 contenida en el expediente núm. 322-10-00086 de fecha 20 de mayo de fml 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la parte recurrente por los motivos expuestos; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita en todas sus partes y consecuencias legales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia”; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Falta de base legal, desnaturalización de las declaraciones de los testigos presentados, desplazo del fardo de la prueba, violación del artículo 16 del Código de Trabajo, falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso de Casación

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado por motivo del presente recurso de casación, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado la cual condena al empleador Taller Auto Centro El Sammy y a su propietario señor Samuel Bello Mateo a pagar los derechos adquiridos del trabajador Rafael Pérez correspondiente a 18 días de vacaciones RD\$3,896.10; proporción de salario de Navidad RD\$4,699.51; 60 días de bonificación RD\$6,000.00, para un total de Catorce Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con 61/100 (RD\$14,595.61);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$7,142.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$142,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio en que se fundamenta el recurso;

Considerando, que no procede la condenación en costas por la que parte recurrida hizo defecto y no hizo tal pedimento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, el 27 de julio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas de procedimiento por haber hecho defecto la recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171 de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de abril de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Eduardo Sturla Ferrer, Licdos. Juan Carlos Soto Piantini, Carlo Mariano Mercedes González, Licdas. Rosanna Cabrera Del Castillo, Maurieli Rodríguez Farías, Carolina Figuereo, Rosa Gabriela Franco Mejía, y Gabriela Álvarez Chávez.
Recurrido:	Rodríguez Vicente.
Abogados:	Licda. Luisa Angela Genao y Lic. Joaquín A. Luciano L.

TERCERA SALA*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de octubre del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en el Kilómetro 22 ½ de la Autopista Duarte,

municipio Pedro Brand, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su directora legal, la licenciada Mariel Fondeur Perelló, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0316934-2, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 22 de abril de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolina Figuerero, abogada de la recurrente Frito Lay Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luisa Angela Genao, en representación del Licdo. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido Rodríguez Vicente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer, y los Licdos. Juan Carlos Soto Piantini, Rosanna Cabrera Del Castillo, Maurieli Rodríguez Farías, Rosa Gabriela Franco Mejía, Carlo Mariano Mercedes González y Gabriela Alvarez Chávez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1127189-6, 001-1813970-8, 001-1777340-8, 223-0056057-4, 001-1626597-6, 001-1852178-0 y 001-1831574-6, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado el 24 de junio del 2013, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Luisa Angela Genao y Joaquín A. Luciano L., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1270058-8 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 8 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Rodríguez Vicente contra Frito Lay Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 13 de octubre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por el señor Rodríguez Vicente contra Frito Lay Dominicana, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Rodríguez Vicente y la demandada Frito Lay Dominicana, por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Se condena a la demandada Frito Lay Dominicana, pagar al demandante Rodríguez Vicente, los siguientes conceptos: 1) Veintiocho (28) días de preaviso; 2) Veintiún (21) días de auxilio de cesantía; 3) Catorce (14) días de vacaciones; 4) Seis (6) meses de salario, a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3º de la Ley 16-92; todo en base a un salario mensual de RD\$22,000.00 y un salario diario de RD\$923.20; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Antonio de Jesús Aquino y Luisa Angela Genao, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona, de manera exclusiva al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que con motivo del recurso de apelación contra la sentencia antes transcrita, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 22 de abril de 2013, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., en fecha veintiocho (28) de diciembre del año 2011, contra la sentencia núm. 00250/2011, de fecha 13 de octubre del año 2011, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido presentado conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos

expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Antonio de Jesús Aquino y Luisa Angela Genao, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la lectura íntegra del memorial de casación pone de manifiesto que la recurrente no identifica ni particulariza ningún medio de casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que el recurrido propone en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., en fecha 29 de mayo de 2013, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de abril de 2013, en razón de que el mismo no desarrolla ni expone ningún medio, “lo que implica que estamos frente a un recurso de casación que debe ser declarado inadmisibile; el escrito de casación se limita a decir que el despido ejercido contra el trabajador recurrido resultaba justificado porque cometió tales o cuales hechos o faltas graves, pero no desarrolló ni enunció las presuntas violaciones a la ley que cometiera la corte a-qua, lo hizo en forma de escrito de ampliación de conclusiones y no como un recurso de casación”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, coligiendo de dicho artículo que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada, por tanto, la Suprema Corte de Justicia, aún de oficio, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial de casación no cumpla con las formalidades antes señaladas;

Considerando, que el ordinal 4 del artículo 642 del Código de Trabajo expresa que el escrito de casación enunciará “los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso de casación, los medios en que fundamenta su recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley;

Considerando, que los señalamientos expuestos por la recurrente en el memorial de casación se limitan a situaciones de hecho propias del conocimiento de los jueces apoderados del fondo, siendo estas inoperantes y no pertinentes ante esta Corte de Casación, sin señalar en ninguna de sus consideraciones jurídicas los agravios o violaciones a la ley cometidas por la Corte a-qua en la elaboración de su sentencia ni ningún alegato que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el presente recurso de casación, y verificar si ha sido o no violada la ley, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de abril de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las

costas y la distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Luisa Angela Genao, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Contencioso- Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa.
Recurrido:	Ferretería La Innovación, C. por A.
Abogada:	Licda. Kirsis Betzaida Marmolejos.

TERCERA SALA*Casa.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 14 de diciembre del

año 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2013, suscrito por la Lic. Kirsis Betzaida Marmolejos, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1158228-4, abogada de la parte recurrida, Ferretería La Innovación, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de noviembre del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha --- del mes de ---- del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de junio de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicación GGC-FE No. 32616, le notificó a la empresa Ferretería La Innovación, C. por A., los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios

(ITBIS) y otras Rentas (IR-17), correspondientes a los períodos fiscales de enero-marzo de 2008; b) que no conforme con los referidos ajustes, la empresa Ferretería La Innovación, C. por A., interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 363-09, de fecha 4 de noviembre de 2009, la cual mantuvo en todas sus partes los referidos ajustes al ITBIS y otras Rentas (IR-17), así como los recargos moratorios e intereses indemnizatorios aplicados a las diferencias determinadas en las referidas rectificativas; c) que con motivo de la referida Resolución de Reconsideración, la empresa Ferretería La Innovación, C. por A., interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 4 de diciembre de 2009, que culminó con la Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil nueve (2009), interpuesto por la empresa Ferretería La Innovación, C. por A., en contra de la Resolución de Reconsideración No. 363-09, de la Dirección General de Impuestos Internos; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la recurrente, Ferretería La Innovación, C. por A., en contra de la Resolución de Reconsideración No. 363-09, de fecha 4 de noviembre de 2009, la que revoca por improcedente e infundada; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Ferretería La Innovación, C. por A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos probados del caso y no contestados por la recurrida; **Segundo Medio:** Violación a la Ley Adjetiva y Violación del precedente jurisprudencial constante de la Corte de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su Primer Medio de casación, en la Parte i), con respecto a la partida denominada diferencia de Impuestos Adelantados no Admitidos en Importaciones del ITBIS, la recurrente alega: “Que cuando el Tribunal a-quo asevera jurisdiccionalmente que la

partida correspondiente a la diferencia ajustada a impuestos adelantados no fue aplicada correctamente por la Dirección General de Impuestos Internos, no solo desconoce inmotivada e inexplicablemente el propio informe técnico pericial, cuya pertinencia procesal a los fines de la instrucción y fallo de los casos de la especie tributaria ya ese mismo tribunal la ha esgrimido como deber jurisdiccional que se le impone al juzgador tributario para descubrir y desentrañar la verdad objetiva de los hechos investigados, y cuya opinión técnica sobre tales adelantos no admitidos en importaciones consistió, en que procede el procedimiento empleado por los actuantes, y, en que el documento que justifica el adelanto es la fecha del recibo aduanal, que es cuando se paga la mercancía importada, no el manifiesto como consideró la recurrente, sino que, altera y trastoca los hechos ponderados en este caso que invocó el mismo Tribunal a-quo y que ni aún contestó ni discutió la empresa, según los cuales la ahora recurrida aceptó y pagó el importe de ITBIS que fueron requeridos como resultado de la fiscalización practicada a las declaraciones juradas, vale decir, que no obstante dicho Tribunal a-quo otorgar constancia jurisdiccional de la aquiescencia y realización de los pagos requeridos, arguye textualmente que la partida correspondiente a la diferencia ajustada a impuestos adelantados por la suma ya mencionada no fue aplicada correctamente por la Dirección General de Impuestos Internos, quedando así desprovista de base legal dicha sentencia”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión, con respecto a la referida partida denominada diferencia de Impuestos Adelantados no Admitidos en importaciones del ITBIS, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que el hecho generador del ITBIS en materia de importaciones ocurre cuando el contribuyente declara en Aduanas y se determinan los impuestos con el manifiesto que es procesado por ante la Dirección General de Aduanas, y no cuando se liquida la mercancía, aún el contribuyente no haya pagado el impuesto ese mismo día, sino en días posteriores, de acuerdo con la ley de Aduanas; que el artículo 346 del Código Tributario, señala que el contribuyente tiene derecho a adelantarse el ITBIS de las importaciones y el artículo 338, numeral 2, que se refiere al nacimiento de la obligación tributaria, o sea, el hecho generador indica de manera clara que en materia de ITBIS, dicho nacimiento u obligación en el caso de las importaciones de mercancías ocurre en el momento en que los bienes estén a disposición

del importador, conforme con la ley que instituye el régimen de las Aduanas; que cuando la ley se refiere a adelanto de ITBIS, no se está refiriendo al hecho de que el ITBIS que figura en la factura debe haber sido pagado, sino que el término adelanto de ITBIS está referenciado o relacionado con que ese ITBIS facturado se imputa o contabiliza como adelanto a cuenta facturada a los clientes del contribuyente, que debe ser pagado al fisco, aún sin haber sido cobrado; que Ferretería La Innovación, C. por A., imputó el ITBIS en el momento del surgimiento del hecho generador de la obligación, amparados en los documentos requeridos tramitados y emitidos a los recibos de pago de lugar, emitido por dicha oficina, lo cual indica que los adelantos fueron ciertos y pagados al fisco; que los adelantos no admitidos en importaciones, sobre el ITBIS, establecidos por medio de las planillas y recibos de aduanas, registros contables, y comprobándose que los mismos están relacionados con la importación de productos que se comercializan, adelanto que la empresa reporta en base a la fecha del manifiesto, que es anterior a la del recibo de pago. En otros casos reporta adelantos posteriores a la fecha del recibo de pago, razón por la cual la Dirección General de Impuestos Internos procedió ajustar estos en los períodos que debieron ser declarados, según se establece en los artículos 343 y 346 de la Ley No. 11-92 y el Reglamento No. 140-98, sin embargo este Tribunal entiende que la partida correspondiente a la diferencia ajustada a impuestos adelantados por la suma no fue aplicada correctamente por la Dirección General de Impuestos Internos, amparado en aplicación de ajustes y sanciones pecuniarias que no se corresponden con los establecidos en los artículos 46, 50 b), 257 y 303 del Código Tributario; que el contribuyente tendrá derecho a deducir el impuesto bruto determinado los importes que por concepto de este impuesto, dentro del mismo período, haya adelantado, y que en caso de la especie, dicho pago está respaldado por documentos en los cuales se puede apreciar el monto del impuesto pagado”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en las rectificativas donde se aplicaron recargos moratorios e intereses indemnizatorios a las diferencias determinadas de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y otras Rentas

(IR-17), correspondiente a los períodos fiscales enero-marzo de 2008, realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código Tributario, que otorga a los órganos de la Administración Tributaria las más amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación para hacer efectivo el pago del tributo; que asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos tiene potestad de determinación de la obligación tributaria, conferida por los artículos 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario; que en virtud de esas facultades de que esta investida la Administración Tributaria se analizaron los adelantos en importaciones del ITBIS por medio de planillas, recibos de Aduanas, registros contables, sistema de información cruzada y demás soportes que avalan dicha acción, comprobándose la importación de productos que se comercializan y procediéndose a realizar los ajustes a las diferencias originadas, ya que la empresa al realizar sus operaciones tomó como punto de partida la fecha del manifiesto, y no la del recibo de pago, lo que originó el ajuste; que de conformidad con lo establecido en el artículo 346 de la Ley No. 11-92, los contribuyentes tendrán derecho a deducir del impuesto bruto los importes por concepto de este impuesto, que dentro del mismo período haya adelantado, de donde se desprende que el Tribunal a-quo no atribuyó certeza a las piezas documentales utilizadas por la Administración Tributaria al momento de emitir el referido ajuste, obviando el hecho de que los funcionarios competentes se basan en documentos presumiblemente validos para hacer cumplir lo establecido en las leyes tributarias; que en ese orden, la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima; que el artículo 5 de la Norma General No. 02-2010, de fecha 15 de marzo de 2010, en concordancia con el artículo 60 del Código Tributario, señala que: “La Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta, base mixta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones: a) Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración; b) Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud; c) Cuando la declaración no esté respaldada con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que las normas establezcan o no se exhiban los mismos”; que

la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible o de una realidad preexistente, teniendo un carácter declarativo y no constitutivo y por esto el ordenamiento legal le reserva a la Administración la facultad de revisar y verificar las declaraciones tributarias de los contribuyentes antes de aceptarlas como buenas y válidas; que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado, por lo que la Parte i) del primer medio de casación que se examina debe ser casada;

Considerando, que en la Parte ii) del Primer Medio de casación, sobre los ajustes practicados a la señora Sofía Corripio, por Dividendos declarados como sueldo, la recurrente alega: “Que cuando el Tribunal a-quo arguye que el ajuste practicado a la señora Sofía Corripio no da lugar, ni forma ni manera, a considerarlo como dividendo, pues no puede imputarse pago de dividendo a una persona que no tiene calidad legal, ni fiscal de accionista, por lo que a juicio de ese tribunal la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos constituye una violación a la ley, sobre todo cuando a la señora Sofia Corripio, se le retuvo y pagó el impuesto sobre renta en calidad de remuneración personal, no solo subvierte groseramente una cuestión de hecho probada cuya constancia figura en dicho informe pericial relativa a que dicha persona física no estaba incluida dentro de la nómina, ni en las bonificaciones por pagar, sino que omite arbitrariamente hacer mención alguna en la sentencia impugnada del hecho probado de que obra y reposa en el expediente jurisdiccional del caso sendas copias tanto del Certificado de Registro Mercantil, como de la lista de accionistas, de fecha 20 de junio de 2008 y cuyo Registro Nacional de Contribuyentes es idéntico al asignado a la sociedad Ferretería La Innovación, C. por A., en los que figura Sofía Socorro Nazareno Corripio C. De Montes, y con calidad expresa de accionista titular de 4,339 acciones, por lo que, estando probada tal calidad de accionista de la susodicha persona física recipiente beneficiaria de una suma de dinero y habiendo errado a sabiendas ese Tribunal a-quo en la apreciación probatoria de ambas piezas documentales en la que igual y textualmente figuran las nombradas personas físicas Ramón Montes Corripio, Teresa Montes Corripio, Leonor Amparo Montes Corripio, como accionistas titulares y como recipientes beneficiarios de los montos dinerarios que integran la partida ajustada e impugnada, se hace obvia la franca desnaturalización y carencia de base legal del fallo”;

Considerando, que sobre los indicados ajustes practicados a la señora Sofía Corripio, por Dividendos declarados como sueldo, el Tribunal a-quo expresó en síntesis lo siguiente: “Que el ajuste practicado a la señora Sofía Corripio, quien no figura como accionista de la empresa Ferretería La Innovación, C. por A., tal y como lo reconoce la propia resolución recurrida, no da lugar, ni forma ni manera, a considerarlo como dividendo en base a las disposiciones del artículo 291 del Código Tributario, pues no puede imputarse pago de dividendo a una persona que no tiene la calidad legal, ni fiscal de accionista de la empresa, por lo cual la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos constituye una violación de la ley, sobre todo cuando la señora Sofía Corripio, se le retuvo y pagó el impuesto sobre la renta correspondiente en calidad de remuneración personal; Que en cuanto a los pagos que constituyen bonificaciones sobre la cual la empresa retuvo y pagó el impuesto sobre la renta correspondiente, equivalente a la tasa del impuesto establecido en la escala de empleados, prevista en el artículo 296 del Código Tributario que alcanzó prácticamente al 25%, porcentaje que también se reclama en calidad de dividendos”;

Considerando, que sobre este aspecto del medio de casación, se hace necesario establecer que el artículo 291 del Código Tributario, expresa que: “A los fines del impuesto sobre la renta, dividendo es cualquier distribución realizada por una persona moral a un accionista o socio de la misma, en razón de su participación accionaria en dicha persona moral, la determinación de si una distribución es o no un dividendo deberá hacerse sin tomar en consideración que la persona moral tenga o no ingresos y/o beneficios actuales o acumulados. Este término no incluye los dividendos repartidos en acciones ni las distribuciones hechas a los accionistas o socios, hasta el monto de sus aportaciones, realizadas con motivo de la liquidación de la sociedad. A los mismos fines, accionista es la persona que posea una participación en el capital de una persona moral. Para los propósitos de esta disposición, las personas morales distintas de las compañías por acciones o las sociedades anónimas, deberán ser tratadas como si fueran compañías por acciones o sociedades anónimas, cualquier persona que mantenga una participación accionaria, o que de alguna otra manera pudiera obtener ingresos o beneficios como participante en tal persona moral, será tratado como un accionista de dicha persona moral”;

Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la señora Sofía Corripio forma parte de la empresa como accionista, pues efectivamente reposa en el expediente jurisdiccional sendas copias tanto del Certificado de Registro Mercantil, como de la lista de accionistas, en los que figura Sofía Socorro Nazareno Corripio C. De Montes, y con calidad expresa de accionista; que ciertamente la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso y se precisa un desconocimiento de la norma jurídica aplicar; que el Tribunal a-quo pone en evidencia la falta de ponderación y un desconocimiento de la normativa aplicable al caso, que acarrea el vicio de falta de base legal, al actuar contrario a las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus Normas Generales, por lo que este aspecto del primer medio de casación también debe ser casado;

Considerando, que en su Segundo Medio de casación, relacionado a los intereses indemnizatorios y recargos por mora, la parte recurrente alega: “Que cuando el Tribunal a-quo esgrime jurisdiccionalmente que en cuanto a la reclamación de recargos por mora se rechazan, y que, en efecto no podía la DGII requerir intereses por tiempo anterior en que no había sido determinada la existencia del impuesto de que se trata en el presente caso, no solo incurre en una contradicción e incongruencia jurisdiccional al admitir y reconocer a posteriori la cierta y efectiva existencia de tales diferencias impositivas adeudadas por la ahora recurrida en casación con el objeto de motivar equivocadamente la presunta inaplicabilidad en este caso de los recargos por mora e intereses indemnizatorios de ley, sino que, en puridad de derecho y legalidad tributaria vulnera flagrantemente los preceptos taxativos de orden impositivo previstos en los artículos 26, 27, 248, 251 y 252 del Código Tributario”;

Considerando, que en cuanto a los mencionados intereses indemnizatorios y recargos por mora, el Tribunal a-quo expresó en síntesis lo siguiente: “Que en cuanto a la reclamación de recargos por mora, se rechazan conforme a criterios jurisprudenciales que han establecido que la mora no se configura en el caso que el contribuyente haya presentado su declaración jurada y pagado el impuesto correspondiente, y que el interés indemnizatorio se compute luego del fallo del recurso en sede administrativa, es decir, a partir de la fecha que figurará en los recibos de pago notificados con la resolución de reconsideración por el tiempo que dure la fase judicial en el conocimiento del caso”;

Considerando, que a criterio de esta Suprema Corte de Justicia el Tribunal a-quo yerra en su decisión, ya que el mismo artículo 26 del Código Tributario, señala que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo; que asimismo, el artículo 27 del referido Código, señala que sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio; que de igual forma, el artículo 251 del texto legal citado, explica que incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, quedando configurada la mora tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley;

Considerando, que la empresa Ferretería La Innovación, C. por A., estaba en la obligación de realizar ante la Dirección General de Impuestos Internos el pago de los recargos por mora e intereses indemnizatorios, ya que la ley tributaria específicamente indica que el contribuyente incurre en mora cuando paga la deuda tributaria después de la fecha establecida, es decir, que aunque la empresa presentó su Declaración Jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, cuando ésta procedió a realizar la rectificativa a la misma, la empresa debió obtemperar al pago de los ajustes, recargos e intereses en el tiempo indicado, lo cual constituye la falta tributaria de la mora a sus deberes formales; que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus modificaciones, y por tanto incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema

Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia de fecha 14 de diciembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Freight Cargo.
Abogados:	Dres. Bienvenido Marmolejos, Martín W. Rodríguez Bello y Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrida:	Aida Celina Mota.
Abogado:	Dr. Ricardo Franco Báez.

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Freight Cargo, empresa constituida de acuerdo con nuestras leyes de comercio, con domicilio y asiento social en la calle Presidente Caamaño, Los Frailes, Marginal Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Marmolejos, en representación de Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrente Dominican Freight Cargo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Franco Báez, abogado de la recurrida Aida Celina Mota;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Martín W. Rodríguez Bello y el Licdo. Joaquín A. Luciano L., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0068123-8 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de la empresa recurrente Dominican Freight Cargo, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Ricardo Franco Báez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0641884-1, abogada de la recurrida Aida Celina Mota;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 12 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por la señora Aida Celina Mota contra la empresa Dominican Freight Cargo y el señor Donato Clemente, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 16 de mayo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha veintiocho (28) de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), incoada por la señora Aida Celina Mota, en contra de Dominican Freight Cargo, y el señor Donato Clemente, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se excluye de la

presente demanda al señor Donato Clemente, por no haberse establecido su calidad de empleador; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral incoada por la señora Aida Celina Mota, contra Dominican Freight Cargo, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, Aida Celina Mota, parte demandante y Dominican Freight Cargo, parte demandada, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Condena a la parte demandada Dominican Freight Cargo a pagar a favor de la demandante Aida Celina Mota, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes; a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Cincuenta Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos con 04/100 (RD\$50,783.04); b) Veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Ochenta y Siete Pesos con 28/100 (RD\$38,087.28); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Veinticinco Mil Trescientos Noventa y Un Pesos con 52/100 (RD\$25,391.52); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 11/100 (RD\$28,333.11); e) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223) ascendente a la suma de Ochenta y Un Mil Seiscientos Quince Pesos con 61/100 (RD\$81,615.61); f) Más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Diecinueve Pesos con 97/100 (RD\$259,319.97); todo en base a un período de trabajo de un (1) año, un (1) mes y nueve (9) días, devengando un salario mensual de Cuarenta y Tres Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$43,220.00); **Sexto:** Condena a Dominican Freight Cargo a pagar a Aida Celina Mota, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por no inscripción en la Seguridad Social; **Séptimo:** Ordena a Dominican Freight Cargo, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución de índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Ordena a Dominican Freight Cargo, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por

el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena a Dominican Freight Cargo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ricardo Franco Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo de los recursos de apelación contra la sentencia antes transcrita, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 26 de julio de 2012, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declaran regulares y válidos ambos recursos de apelación, tanto el principal interpuesto por Dominican Freight Cargo, como el incidental presentado por la señora Aida Celina Mota contra la sentencia núm. 258/2011, de fecha 16 de mayo de 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, rechaza el referido recurso; **Tercero:** En cuanto al recurso incidental se acoge en parte y en consecuencia se modifica la sentencia apelada en su ordinal sexto para que diga de la siguiente manera: “Se condena a Dominican Freight Cargo a pagar a la señora Aida Celina Mota, la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) como justa indemnización, atendiendo a los motivos precedentemente enunciados; **Cuarto:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la parte recurrente Dominican Freight Cargo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Licdo. Ricardo Franco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Falsa e incorrecta interpretación del artículo 91 del Código de Trabajo, al establecer que el despido se comunicó fuera del plazo de 48 horas, sin ponderar que el mismo se extendía al próximo día laborable. Violación al artículo 534 del Código de Trabajo que manda al juez laboral a suplir de oficio el medio de derecho que le confiere el impulso procesal de oficio, cuyos límites transgredió. Fallo extra petita;

Considerando, que la empresa recurrente, en el único medio de su recurso de casación propone lo siguiente: “que la corte a-qua al fallar su sentencia incurrió en la falta de interpretar correctamente el artículo 91 del Código de Trabajo, el cual establece que el despido debe ser notificado

a la autoridad de trabajo correspondiente dentro de las 48 horas de haberse ejercido el mismo, y que la recurrente lo hizo pasado ese plazo, que es simple y no franco; la falsedad de la interpretación del referido artículo se encuentra en que el plazo de las 48 horas, vencía el día 2 de septiembre de 2010, no laborable, por lo que se extendía al día siguiente, por no ser posible comunicarlo antes a la autoridad de trabajo, lo que implica que la acción se hizo dentro del plazo señalado en el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que la corte debió ponderar esta situación y abocarse a conocer el fondo del recurso y determinar si la acción ejercida por el empleador era justa o no, en vez de limitarse a decidir que el despido resultaba ser injustificado, por comunicarse pasadas las 48 horas; de igual manera la corte incurrió en violación al artículo 534 del Código de Trabajo, al decidir sobre un asunto no solicitado por la parte recurrida, es decir, que decidió *extra petita*, sin que se tratara de un asunto de orden público”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que al admitir el recurrente, ante este tribunal, que el trabajador había sido despedido, convierte esa forma de terminación que fue alegada por el demandante principal en un aspecto no controvertido en el caso de la especie, así también queda jurídicamente obligado a demostrar que cumple las formalidades que se fijan en el artículo 91 del Código de Trabajo”; y añade “que de conformidad con el artículo 91 del Código de Trabajo, el cual prevé una formalidad consustancial al hecho del despido, a cargo del empleador, consagrando como obligatorio la comunicación del despido dentro de las 48 horas de su producción y ejecución con indicación de causa, a la autoridad administrativa del trabajo, (SET), o a la autoridad local que ejerza sus funciones”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “que reposa en el expediente la comunicación de despido de fecha 27 del mes de agosto del año 2010, D. N., dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, por la empresa Dominican Freight Cargo, Inc. C. por A., la cual copiada a la letra expresa lo siguiente: “Por medio de la presente, notifico que la señora Aida Celina Mota Echevarría, provista de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0976579-2, quien labora para nuestra institución, desempeñando el cargo de gerente administrativa, al irse de vacaciones, el día miércoles 25 de agosto del año en curso, sustrajo

de nuestras instalaciones dos cheques en blanco núms. 1401 y 1402, de nuestra cuenta bancaria, en la cual ella, por sí sola, es una de las firmas autorizadas, sin previa notificación a sus superiores, como es norma de nuestra empresa, además de que en repetidas ocasiones ha sido amonestada por el incumplimiento en el horario de entrada; por las faltas antes mencionadas, nuestra empresa ha decidido darle fin a su contrato laboral; agradeciendo de antemano su atención prestada a esta notificación, se despide atentamente, Sr. Donato Clemente (Presidente)”;

Considerando, que la corte a-qua establece: “que el documento que se detalla en el párrafo anterior, el cual no fue cuestionado en su contenido y procedencia, el cual fue sometido de manera oportuna a los debates, permitiendo que podamos ponderarlo en su valor y alcance probatorio a los fines y consecuencias del presente proceso, tiene constancia de haber sido recibido por la autoridad administrativa del trabajo en fecha tres (3) de septiembre del año 2010, y está fechado como fecha de producción el día 27 de agosto del 2010 y por el contenido mismo queda claramente fijada la voluntad inequívoca del empleador de ponder término al contrato de trabajo que le vinculaba con esa trabajadora por efecto de un despido o sea que al momento en que se produce la comunicación es cuando marca la decisión de terminación del contrato de trabajo, en base a esos hechos debemos retener como fecha del despido el día 27 de agosto del año 2010”;

Considerando, que ciertamente como sostiene el recurrente el plazo de las 48 horas dentro del cual el despido debe ser comunicado a la autoridad de trabajo, luego de ser efectuado, puede rodarse, cuando el plazo se venza un día feriado, o no laborable, o que las oficinas gubernamentales estén cerradas, pues nadie está obligado a lo imposible, sin embargo, en el caso de la especie el despido ocurrió el 27 de agosto del 2010;

Considerando, que el tribunal de fondo estableció fecha, lugar y circunstancias del despido a través de la documentación depositada en el expediente, especialmente la comunicación instrumentada por la empresa recurrente, evaluación de las pruebas aportadas que son apreciadas soberanamente por los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización si que exista evidencia al respecto;

Considerando, que trasladando la fecha del vencimiento de las 48 horas para comunicar el despido efectuado el 27 de agosto del 2010, que

fue viernes y los próximos días eran sábado y domingo le correspondían comunicar el mismo el lunes 30 de agosto y lo hizo el viernes 3 de septiembre cuando el plazo estaba ventajosamente vencido;

Considerando, que a esta Corte de Casación le está vedado entrar en consideración de hecho sobre la fecha de la terminación del contrato que ya fue apreciada por la corte a-qua en el examen de los hechos y de la integralidad de las pruebas aportadas salvo desnaturalización o evidente error material de los mismos, que no es el caso de la especie;

Considerando, que la comunicación del despido expresa claramente la posición del empleador de terminar el contrato por una alegada falta, e indicó la fecha en que se realizó, por demás la misiva en cuestión es dirigida a ella, alegando que había sido amonestada, es decir, no deja lugar a dudas, el tipo de terminación del contrato de trabajo y las circunstancias de la ocurrencia;

Considerando, que establecido por el tribunal de fondo que el recurrente no cumplió con el plazo indicado por la ley, (art. 92 C. T.), procedió correctamente a declarar injustificado el mismo, como establece la legislación en el art. 100 del Código de Trabajo, sin que ello implicara violación a sus obligaciones en la búsqueda de la verdad material, de su papel activo, ni de los poderes que le otorga el artículo 534 del Código de Trabajo, como tampoco fallar fuera de los límites de su facultad de vigilancia procesal, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Freight Cargo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de julio de 2012, cuyo dispositivo copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ricardo Franco Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Evaristo Ramírez Peguero.
Abogado:	Dr. Martín Moreno Mieses.
Recurridos:	Librería Amengual y Catalina Amengual.
Abogado:	Lic. Roque Vásquez Acosta.

TERCERA SALA

Caducidad.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Evaristo Ramírez Peguero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1121425-0, domiciliado y residente en la calle Diagonal, núm. 11, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia de fecha 1º de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Martín Moreno Mieses, abogado del recurrente Evaristo Ramírez Peguero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roque Vásquez Acosta, abogado de la parte recurrida Librería Amengual y la señora Catalina Amengual;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Martín Moreno Mieses, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0234235-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Roque Vásquez Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0126757-3, abogado de la parte recurrida;

Que en fecha 22 de octubre del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Evaristo Ramírez Peguero contra Librería Amengual y la señora Catalina Amengual, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de diciembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha 20 de septiembre de 2012, incoada por el señor Evaristo Ramírez Peguero en contra de la empresa Librería Amengual y la señora Catalina Amengual, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda, por improcedente y carente de base legal, ya que el demandante era un trabajador independiente; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento

pura y simplemente entre las partes”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por el señor Evaristo Ramírez Peguero, en contra de la sentencia de fecha 21 de diciembre del 2012, dictada por la Sexta Sala del Juzgado del Distrito Nacional por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena al señor Evaristo Ramírez Peguero al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Roque Vásquez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente no enuncia de manera específica los medios en los cuales fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se puede extraer el siguiente medio: Único Medio: Violación a los artículos 16-91 del Código de Trabajo, parcialidad y ausencia de motivos, desnaturalización de los hechos y derechos;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo

fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 2013 y notificado a la parte recurrida el 18 de noviembre del mismo año 2013, por Acto núm. 171/2013 diligenciado por la ministerial Sunilda Moreno Marte, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Evaristo Ramírez Peguero, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	On Movil, S. A.
Abogado:	Lic. Alejandro Alberto Castillo Arias.
Recurridas:	Teresa Lara Jiménez y Karina Yadhira Arias Jiménez.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Olarys R. Guzmán Rodríguez.

TERCERA SALA

Casa.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por On Movil, S. A., institución debidamente organizada, formada y constituida de conformidad con las leyes de comercio que rigen la materia en la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la calle 30 de marzo, núm. 10-A, Gazcue, debidamente representada por el señor Juan Angel Liz Rojas, dominicano, mayor de edad, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Alejandro Alberto Castillo Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0643319-6-, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Olarys R. Guzmán Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 002-0079685-2, respectivamente, abogados de las recurridas Teresa Lara Jiménez y Karina Yadhira Arias Jiménez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 12 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por las señoras Teresa Lara Jiménez y Karina Yadhira Arias, contra On Mivil, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de abril de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por las señoras Teresa Lara Jiménez y Karina Yadhira

Arias Jiménez, en contra de On Movil, S. A., Juan Angel Liz Rojas, (Junior Electrónica) y la señora Evelyn Hernández de Liz, y la demanda en validez de oferta real de pago incoada por On Movil, en contra de las señoras Teresa Lara Jiménez y Karina Yadhira Arias Jiménez, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes la demanda incoada por las señoras Teresa Lara Jiménez y Karina Yadhira Arias Jiménez, en cuanto a los señores Juan Angel Liz Rojas, (Junior Electrónica) y la señora Evelyn Hernández de Liz, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente demanda; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en validez de oferta real de pago incoada por On Movil, contra las señoras Teresa Lara Jiménez y Karina Yadhira Arias Jiménez; **Cuarto:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a las señoras Teresa Lara Jiménez y Karina Yadhira Arias Jiménez, con On Movil, con responsabilidad para la parte demandada por desahucio; **Quinto:** Acoge la demanda en cuanto a prestaciones laborales, y salario de Navidad, rechazándola en cuanto a los demás aspectos y en consecuencia condena a On Movil, a pagar a favor de las señoras Teresa Lara Jiménez y Karina Yadhira Arias Jiménez, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Catorce Mil Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$14,057.68), por 28 días de preaviso; Treinta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$38,156.56), por 76 días de cesantía; Siete Mil Veintiocho Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$7,028.84), por 14 días de vacaciones y Diez Mil Tres Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$10,003.23), por regalía pascual; para un total de Sesenta y Dos Mil Doscientos Diecisiete Pesos Dominicanos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$62,217.47), más un días de salario ordinario como indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, desde la fecha 12 de noviembre de 2011, todo calculado en base a un salario mensual de RD\$11,964.00 y a un tiempo de labor de tres (3) años y seis (6) meses; **Quinto:** Ordena a On Movil, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 12 de noviembre del 2011, y 27 de abril del año 2012; **Sexto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “<SPAN lang=ES-TRAD style=“COLOR: black; FONT-FAMILY: Tahoma;

FONT-SIZE: 12pt; mso-bidi-font-size: 11.0pt">Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la razón social On Movil, S. A. y las señoras Teresa Lara Jiménez y Karina Yadhira Arias Jiménez, en contra de la sentencia de fecha 27 de abril del 2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza en parte en cuanto al fondo los recursos de apelación mencionados y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de las vacaciones que se establecen en 6 días de salario y se reseña que las condenaciones que contiene la misma es para cada una de las trabajadoras de que se trata; Tercero: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización; **Segundo Medio:** Exceso de poder, violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1257 y siguientes del Código de Trabajo Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua incurre en error grosero al inobservar dentro de las pruebas que les fueron sometidas la oferta y posterior consignación de las sumas de RD\$44,674.42 a favor de Karina Arias Jiménez y RD\$43,155.08 para Teresa Lara Jiménez, posterior a esta oferta, la empresa procedió a la consignación de RD\$46,087.00 a favor de Karina Arias Jiménez y RD\$44,520.00 para Teresa Lara Jiménez, que con estos valores se evidencia que la empresa procedió a consignar valores muy por encima del total de las prestaciones que le correspondían a las trabajadoras, las cuales se negaron a recibirlos para sacar provecho de esta situación; que la corte a-qua ha incurrido en el vicio de desnaturalización tanto de los documentos como de los hechos de la causa, lo cual se evidencia al imponer condenaciones injustas en su decisión, tomando como fundamento la aplicación de un salario que nunca fue discutido por las recurridas, lo cierto es que los cálculos de las prestaciones ofertadas por las recurridas fueron hechos tomando como base el ofrecido por la

Secretaría de Estado de Trabajo, teniendo en cuenta el tiempo laborado como el salario promedio de dichas trabajadoras, por lo que la empresa cumplió efectivamente con el voto legal, al ofertarles el total de las prestaciones laborales que las mismas debían recibir, de igual manera la corte incurre en el vicio de falta de base legal al emitir una decisión totalmente contraria a las disposiciones de los artículos 1258 y siguientes del Código Civil, así como el artículo 86 del Código de Trabajo, ya que la recurrida fundamentó su oferta real de pago dando cumplimiento efectivo y estricto a dichas disposiciones legales, pues inmediatamente las trabajadoras no se presentaron a la empresa a retirar el cheque procedieron a ofertarles el pago total de sus prestaciones laborales”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en relación al tiempo de trabajo este no fue punto controvertido entre las partes, por lo que es acogido por esta corte, es decir, se acoge el tiempo de 3 años y 6 meses de trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso señala: “que en cuanto al salario se depositó la Planilla de Personal Fijo donde las trabajadoras en cuestión aparecen con un salario fijo de RD\$8,464.00 mensual, pero la empresa recurrente principal admite que estas ganaban comisiones adicionalmente depositando la nómina de las mismas la cual esta corte no admite como prueba de estas, pues es un documento hecho por la propia empresa, por lo cual se retiene el salario base antes establecido mas las comisiones fijas establecidas por las recurridas en su demanda inicial de RD\$3,500.00, lo que hace un total de RD\$11,964.00 Pesos mensuales para cada una de ellas”;

Considerando, que la corte a-qua hace constar: “que se depositaron en el expediente sendas ofertas reales de pago de fecha 12 de noviembre del 2011, mediante actos núms. 798/2011 y 799/2011, ofreciéndole a la trabajadora Karina Yadhira Arias Jiménez por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos más 3 días por concepto de atraso en las prestaciones laborales y en base a un salario de RD\$11,229.00 mensual y para Teresa Lara Jiménez la suma de RD\$43,155.08 por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos más 3 días de salario por atraso en el pago en base a un salario de RD\$10,847.00 mensual”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que se estableció un salario de RD\$11,964.00 mensual para cada trabajadora haciéndose

las ofertas por salarios por debajo de dicha suma, lo que lógicamente hace que tal oferta sea insuficiente, o sea, por debajo de lo que correspondía a dichas trabajadoras, por lo cual se declaran nulas las ofertas de que se trata y por tanto se condena a la empresa recurrente al pago de las prestaciones laborales correspondientes”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala: “que el artículo 1258 del Código Civil dispone que para que los ofrecimientos de reales sean válidos es preciso que sean por la totalidad de la suma exigible de la venta o intereses debidos, de las cuotas liquidadas y de una suma por las costas no liquidadas, salvo la rectificación”; y añade “que el artículo 86 del Código de Trabajo expresa que las prestaciones laborales deben ser pagadas al trabajador en un plazo de 10 días a contar de la fecha de la terminación del contrato y en caso de incumplimiento, el empleador debe pagar en adición una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”;

Considerando, que la corte a-quá hace constar: “que las recurridas y recurrentes incidentales reclaman las comisiones del mes de septiembre del 2011 y los últimos 2 días de trabajo, pero esta no demuestra haber generado con su trabajo tales comisiones, por lo que es rechazado tal reclamo y en cuanto a los 2 días de trabajo también es rechazado, pues se depositó una certificación del Banco Popular Dominicano reflejando el pago de todo lo adueñado a las trabajadoras hasta el 30 de noviembre del 2011, esto por una nómina electrónica, lo cual no fue impugnado por la parte recurrida”;

Considerando, que las señoras recurridas fueron desahuciadas mediante comunicación de fecha 5 de octubre donde hace constar que las trabajadoras tendrían su contrato vigente hasta el día 2 de noviembre, es decir: 1) que le comunicaron un desahucio y 2) que el preaviso lo iban a trabajar;

Considerando, que el preaviso es un aviso previo de la terminación del contrato que se manifiesta en una obligación de hacer, que sería el caso de la especie donde el trabajador tiene la obligación de ejecutar su contrato de trabajo prestando sus servicios en las funciones ocupadas en la empresa, por el plazo establecido en la ley, en ese caso recibe su salario por los días trabajados, o una obligación de dar, cuando el empleador termina el contrato inmediatamente le informa al trabajador y tiene 10

días para el pago de las prestaciones laborales ordinarias de acuerdo con el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada incurre en falta de base legal, pues a pesar de que el preaviso fue trabajado por las señoras Teresa Lara Jiménez y Karina Arias Jiménez, y "se depositó una certificación del Banco Popular, sobre la nómina electrónica de la empresa hasta noviembre del 2011", la sentencia no examina si el preaviso fue pagado en los días trabajados, no hay un motivo que de razones sobre una obligación esencial en el cumplimiento derivado de la terminación por desahucio;

Considerando, que independientemente de que la corte a-quá en el examen y evaluación de las pruebas, tiene como efecto un poder soberano de apreciación de las pruebas presentadas al debate, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, en ese tenor determinó que el salario de cada una de las trabajadoras era de RD\$11,964.00, era también preciso indicar si la oferta real de pago hecha por la actual recurrente, en fecha 12 de noviembre del 2011, cubría la totalidad de la suma requerida;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que "para la validación de una oferta real de pago de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales, por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces deben tener en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación. En vista de eso, el tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores, lo que libera al empleador de la aplicación de la referida disposición legal, desde el momento en que se produce la oferta real de pago, aunque le condene al pago de otros derechos reclamados adicionalmente por el trabajador..." (sent. 25 de julio 2007, B. J. 1160, pág. 1121-1132), el cual debe incluir los días de salario a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo hasta ese momento. "En la especie, el tribunal a-quo debió examinar si la oferta real de pago formulada por la empresa, a la cual hace alusión la sentencia impugnada, contenía la totalidad del pago por concepto de omisión del preaviso y auxilio de

cesantía...” y los días dejados de pagar luego del plazo establecido por la ley;

Considerando, que de lo anterior se establece que la sentencia no valora la doctrina judicial de esta Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la aplicación en materia laboral, de las disposiciones del artículo 1258 del Código Civil y 653 y siguientes del Código de Trabajo, por lo que procede casar la misma por falta de base legal y desnaturalización de los hechos y los documentos;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de diciembre del 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y se envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de diciembre de 2011.
Materia:	Contencioso -Administrativo.
Recurrente:	Héctor Aquino De la Cruz.
Abogado:	Lic. Marcelino De la Cruz Núñez.
Recurrido:	Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
Abogados:	Dr. Luis Mera Alvarez y Licdas. María Antonia Matos y Eilyn Beltrán Soto.

TERCERA SALA

Caducidad.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Aquino De la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0025953-0, domiciliado y residente en la calle Rosa Valera núm. 21-C, sector Bayona, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Marcelino De la Cruz Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0332436-4, abogado del recurrente Héctor Aquino De la Cruz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Luis Mera Alvarez y los Licdos. María Antonia Matos y Eilyn Beltrán Soto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0189743-7, 001-1497191-4 y 090-0012022-1, respectivamente, abogados de la recurrida Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD);

Que en fecha 22 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de marzo de 2010 mediante oficio núm. 155 de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), fue suspendido sin disfrute de sueldos de sus funciones como Ingeniero de Mantenimiento de la Biblioteca Pedro Mir, el señor Héctor Alberto Aquino De la Cruz, por alegadas faltas en el ejercicio de sus funciones; b) que no conforme con esta acción de personal y una vez agotados en sede administrativa los

recursos de reconsideración y jerárquico contemplados por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dicho señor interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo mediante instancia depositada en fecha 8 de junio de 2010 y sobre este recurso, dicho tribunal dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Héctor Alberto Aquino de la Cruz, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y el Dr. Franklin García Fermín, por haber prescrito el plazo para la interposición de los recursos administrativos previstos en la ley núm. 41-08 de Función Pública; **Segundo:** Ordena que las costas sean compensadas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Héctor Alberto Aquino de la Cruz, a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), al Dr. Franklin García Fermín y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente no enumera ningún medio de casación en particular, pero de la lectura del mismo se puede extraer que el recurrente le imputa el siguiente vicio a la sentencia impugnada: Errónea aplicación de la ley en cuanto al punto de partida del plazo para recurrir;

En cuanto al pedimento de caducidad del presente recurso

Considerando, que en su memorial de defensa, la entidad académica recurrida propone la caducidad de este recurso y para fundamentar su pedimento alega que el emplazamiento en casación fue notificado cuando estaba ventajosamente vencido el plazo de treinta días establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que debe ser declarada la caducidad del mismo;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación regula la caducidad de este recurso y para ello dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que ante el pedimento de caducidad propuesto por la parte recurrida, esta Tercera Sala ha procedido a examinar las piezas que componen este expediente vinculadas con dicho pedimento, a través de lo cual se ha podido establecer lo siguiente: a) que el auto expedido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia mediante el cual se autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, es de fecha 27 de enero de 2012; b) que mediante acto núm. 736/2012 de fecha 13 de abril del 2012, el señor Héctor Alberto Aquino De la Cruz, parte recurrente emplazó a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), parte recurrida, a fin de que compareciera con respecto al recurso de casación de que se trata; c) que conforme a lo previsto por el artículo 66 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, todos los plazos establecidos en la misma a favor de las partes, son francos, por lo que el hoy recurrente tenía un término de 32 días para emplazar en tiempo hábil a la parte recurrida, cuya fecha de vencimiento era el día 27 de febrero de 2012, pero al tratarse del día en que se celebró la independencia nacional se corrió hasta el día hábil siguiente, esto es, al día 28 de febrero de 2012;

Considerando, que de los razonamientos anteriores se puede advertir, que entre la fecha del auto que autoriza a emplazar y la fecha en que fue notificado dicho emplazamiento, han transcurrido mucho más de los 30 días francos dispuestos por la combinación de los citados artículos 7 y 66, para notificar en tiempo hábil el acto de emplazamiento en casación, ya que del examen de dicho acto se evidencia que el mismo fue notificado el día 13 de abril de 2012, cuando ya se encontraba ventajosamente vencido en perjuicio del hoy recurrente, el plazo establecido por el citado artículo 7, contado a partir del auto para emplazar que es de fecha 27 de enero de 2012, lo que indica que tal como lo plantea la parte recurrida, el recurso de casación de que se trata está afectado de caducidad, debido a que el recurrente no observó el plazo taxativo contemplado por el indicado artículo 7 para que el emplazamiento en casación sea realizado en tiempo hábil y que pueda producir efecto jurídico; en consecuencia, se acoge el pedimento de caducidad formulado por la parte recurrida al estar fundamentado en buen derecho, lo que impide que esta Tercera Sala pueda evaluar el fondo del recurso de casación de que se trata ;

Considerando, que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Héctor Aquino De la Cruz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 25 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nelly Delia Henckell.
Abogado:	Lic. Alexis A. Cuevas Díaz.
Recurrido:	La Packa, C. por A.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Álvarez, Federico José Álvarez y Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.

TERCERA SALA*Casa.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelly Delia Henckell, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0082350-8, domiciliada y residente en la calle Luis de Sangles núm. 8, Urbanización Evaristo Morales, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 25 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enmanuel Alvarez, en representación del Lic. Federico José Alvarez, abogado de la recurrida La Packa, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Alexis A. Cuevas Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0927676-6, abogado de la recurrente Nelly Delia Henckell, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0002049-7, abogado de la recurrida La Packa, C. por A.;

Que en fecha 6 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que en relación con la fusión de las instancias de corrección de error material y de Litis en Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 906 y 906-A hasta 906-T, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó la sentencia núm. 87 del 16 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación

interpuestos contra esta decisión, el primero de fecha 7 de diciembre de 2007, el segundo de fecha 22 de febrero de 2008 y el tercero de fecha 2 de junio de 2008, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Compañía La Packa, C. por A., contra los recurrentes principales, señores Emelinda Paredes Vda. Acosta y compartes, por falta de calidad y los motivos dados; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, inadmisibles a los señores Emelinda Paredes Vda. Acosta y compartes, en sus pretensiones frente a la Compañía La Packa, C. por A., por falta de calidad en virtud de los motivos expresados; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge el informe pericial núm. D-0326-2008, rendido por el Inacif, de fecha nueve (9) del mes de enero del año Dos Mil Nueve (2009), en relación a las firmas contenidas en el contrato de venta y traspaso de acciones de fecha nueve (9) del mes de junio del año Mil Novecientos Ochenta y Seis (1986), firmado por las señoras Emelinda Paredes de Acosta y Marizor Acosta Paredes; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara, inadmisibles como interviniente voluntaria a la señora Nelly Delia Henckell Campbell Chávez, en virtud de lo que establece el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil y por los motivos dados; **Quinto:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores Emelinda Paredes Vda. Acosta y compartes, representados por la Licda. María Estervina Hernández, recurrentes principales; por haberse interpuesto en conformidad con la ley y rechazarlo en cuanto al fondo por improcedente e infundado; **Sexto:** Rechazar de igual forma las conclusiones al fondo vertidas por los señores Emelinda Paredes Vda Acosta y compartes, recurrentes principales, por conducto de su abogada, Licda. María Estervina Hernández, por los motivos dados; **Séptimo:** Acoger como al efecto acoge de manera parcial el recurso de apelación incidental y de igual forma, parcial, las conclusiones al fondo de la recurrente incidental, Compañía Campos Elíseos de Samaná, S. A., representado por sus abogados, Licdos. Federico Alvarez y Rosa Angela Cortorreal, acogiendo solo los ordinales primero, tercero y quinto de sus conclusiones al fondo; **Octavo:** Acoger como al efecto acoge de manera parcial las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, La Packa, C. por A., representada por los Licdos. Federico Alvarez y Rosa Angela Cortorreal, acogiendo solo las ordinales quinto y sexto de sus conclusiones al fondo; **Noveno:** Acoger

como al efecto se acogen las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, señores Paddy Henriquez Valenzuela, Santiago Piña y Salustiano Anderson, representada por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, por los motivos expresados; **Décimo:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, Compañía Puerto del Valle Beach Resort, S. A., representada por los Licdos. Federico Alvarez y Rosa Angela Cortoreal, por los motivos expresados; **Décimo Primero:** Condenar como al efecto condena al pago de las costas a los señores Emelinda Paredes Vda Acosta y compartes, por haber sucumbido frente a las Compañías Puerto del Valle Beach Resort, S. A. y Campos Elíseos de Samaná, S. A., a favor de los Licdos. Federico Alvarez y Rosa Angela Cortoreal, quienes los representan y afirman avanzarlas en su mayor parte, se compensan las costas entre las recurrentes principales y la Compañía La Packa, C. por A., parte recurrida; **Décimo Segundo:** Condenar como al efecto condena a la señora Nelly Delia Henckell al pago de las costas, por haber sucumbido frente a la Compañía La Packa, C. por A., a favor de los Licdos. Federico Alvarez y Rosa Angela Cortoreal, quienes las representan y afirman avanzarlas en su mayor parte; **Decimo tercero:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, levantar la medida precautoria impuesta por este tribunal mediante el oficio num.0208 de fecha tres (3) del mes de abril del año Dos Mil Nueve (2009), por los motivos dados; **Décimo Cuarto:** Confirmar como al efecto confirma la decisión núm. Ochenta y Siete (87), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Siete (2007), cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“Primero:** Rechazar como el efecto rechazamos la solicitud de inadmisibilidad planteada por el Dr. Samuel B. Willmore Phipps, en representación de los señores Paddy Mercedes, Ingrid Sobaida, Benito Antonio, Fernando Valentín Henríquez Valenzuela y Santiago Piña Escalante, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo, la instancia de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año Dos Mil Seis (2006), dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, suscrita por las Licdas. María E. Hernández y Elizabeth Ferreras, actuando a nombre y representación de los señores Emelinda Paredes Vda Acosta, Josefa Acosta Paredes de Ciprián, Pedro Acosta Paredes, Rosa Nilvia Ciprián Paredes, Adelita Acosta Paredes, Nieves Acosta Paredes y Marison Acosta Paredes, por ser improcedente; **Tercero:** Rechazar como al efecto

rechazamos la instancia de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año Dos Mil Tres (2003) dirigida al Tribunal Superior de Tierras, suscrita por el Licdo. Santiago Hamilton, en representación de Josefa Acosta Paredes de Ciprian, Adelita Acosta Paredes, Ambrosio Apolinar John y Pedro Acosta, por ser improcedente; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de las Licdas María E. Hernández y Elizabeth Ferreras, en representación de los señores Emelinda, Josefa, Pedro, Adelita, Nieve, Marizor Acosta Paredes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y porque los derechos que reclaman fueron adquiridos a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso; **Quinto:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de los señores Paddy Mercedes, Ingrid Sobeida, Benito Antonio, Fernando Valentín Henríquez Valenzuela y Santiago Piña Escalante, representado por el Dr. Samuel B. Willmore Phipps, en virtud de que son adquirentes de buena fe y a título oneroso; **Sexto:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones del Dr. Miguel Ant. Lora Cepeda, en representación de la señora Martha Hellen Davis, por ser justa y reposar en base legal; **Séptimo:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones del Dr. Salustiano Anderson Grandel, en representación de sí mismo y de los señores Santiago Piña Escalante y Thelma Elva Vda. Nicasio, por ser justa y reposar en base legal; **Octavo:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo del Dr. Federico Alvarez, en representación de las Cías. Campo Eliseo de Samaná, S. A., Packa, S. A. y Puerto del Valle, S. A., por ser terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe; **Noveno:** Declarar como al efecto declaramos regular y validos los deslindes realizados en la parcela núm. 906 ,del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, resultando las Parcelas núms. 906-4, hasta 906-T, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná; **Decimo:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda fuerza y vigor los Certificados de Títulos que se hayan expedido fruto de las ventas y deslindes realizados, en las Parcelas núms. 906, 906-A hasta 906-T, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone el siguiente medio contra la sentencia impugnada: Unico Medio: Violación al artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República y al derecho de defensa, violación al artículo 101, letra “K” del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, falta de motivos, motivos contradictorios precarios e insuficientes, falta de base

legal, desnaturalización de los hechos de la causa, errónea aplicación del artículo 1351 del Código Civil y violación a los artículos 1352 y 1356 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal a-quo para rechazar su demanda en intervención voluntaria estableció de un modo precario en su sentencia que la hoy recurrente tenía conocimiento de la existencia de la litis que afectaba la Parcela núm. 906 y sus deslindes, pero sin explicar siquiera someramente como era su deber en base a cuales pruebas pudo llegar a esta conclusión, por lo que su sentencia adolece de motivos insuficientes; que no es cierto que la hoy recurrente tuviera conocimiento de dicha litis, puesto que adquirió sus derechos en dicha parcela en el año 2006 mediante compra a los hermanos Josefa y Pedro Acosta Paredes, herederos del finado Pascual Acosta, ascendente a una porción de Diez Mil Metros Cuadrados dentro de dicha parcela, adquiriendo frente a una carta constancia que le fue mostrada por los vendedores, donde figuraban claramente establecidos sus derechos dentro de la indicada parcela, libre de cargas y gravámenes y anotaciones, razón por la cual su condición de compradora de buena fe resulta ser incuestionable; que dicho tribunal incurrió en una apreciación errónea cuando estableció en su sentencia que el derecho de propiedad de sus causantes sobre dicha porción le fue denegado por la decisión núm. 13 del 28 de mayo de 2004 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 17 de agosto del mismo año, considerando erróneamente dicho tribunal que la autoridad de la cosa juzgada le era oponible a la hoy recurrente, lo que es falso, ya que en dicha sentencia no le fueron negados sus derechos de propietarios a sus causantes, sino que simplemente se limitó a revocar el deslinde practicado por éstos en esa porción basando su decisión única y exclusivamente en el hecho de que los colindantes y copropietarios de la Parcela núm. 906 no fueron citados, por lo que en esas circunstancias mal podría el tribunal a-quo como lo hizo, declarar oponible esta decisión a la hoy recurrente y rechazarle su intervención, sin haber sido parte en esa litis y sin que esta decisión le haya reconocido derecho de propiedad alguno a la hoy recurrida La Packa, C. por A., respecto a la porción de terreno cuyo deslinde fuera anulado”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente: “que al considerar en su sentencia que esta decisión del 2004 le negó los derechos de propiedad a sus causantes sobre la indicada porción, dicho tribunal incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, así como interpretó falsamente la referida decisión núm. 13 del 28 de noviembre de 2004 y violentó el principio de la autoridad de la cosa juzgada, puesto que dicha decisión no tiene autoridad de cosa juzgada respecto de los hermanos Acosta Paredes, ya que el objeto de aquella litis perseguía la nulidad del deslinde realizado por estos, lo que en efecto se produjo, mientras que la presente litis difiere de ese objeto, razón por la cual tampoco puede serle oponible a la hoy recurrente, contrario al errado criterio sustentado por el tribunal a-quo para rechazarle su intervención violando con ello el artículo 1351 del Código Civil”;

Considerando, que continua aduciendo la recurrente: “que para excluirla del recurso de apelación, el Tribunal a-quo basó su decisión en el hecho puro y simple de que la interviniente voluntaria no le dio cumplimiento a las formalidades de la ley contenidas en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, sin haberse molestado dicho tribunal en explicar aunque fuera someramente, en qué consistió el incumplimiento a dicho texto legal, ya que la hoy recurrente si cumplió con los requisitos establecidos en el mismo, por lo que en ese aspecto esta sentencia carece de motivos que la justifiquen; que otro motivo argumentado por dicho tribunal para declarar inadmisibles su intervención, fue una supuesta declaración de conformidad otorgada por sus causantes, señores Pedro y Josefa Acosta Paredes, en provecho de La Packa, C. por A., pero que dicho tribunal no observó que esta supuesta declaración de conformidad con la porción transferida por Marisol Acosta a la Packa C. por A., donde declara que esta porción debía ser mantenida en vista de que dicha señora tenía derechos registrados dentro de esta parcela, es una confesión judicial que de acuerdo al artículo 1356 del Código Civil solo puede hacer fe respecto a la parte que ha hecho la confesión, y bajo ninguna circunstancia surte efecto jurídico alguno respecto a un tercero, por lo que en consecuencia, la declaración que pudieron haber hecho los hermanos Acosta Paredes a favor de la Pachka C. por A. solo hace fe respecto a ellos mismos, pero jamás respecto a la hoy recurrente, por lo que al oponerle dicha declaración y declarar su intervención inadmisibles bajo este criterio, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en la violación de dicho texto legal;

Considerando, que por ultimo alega la recurrente: “que el hecho de que en la instancia de apelación los apelantes hayan señalado que dicha compañía posee una porción de terreno de 15 tareas dentro de la indicada parcela, sin precisar detalle alguno, en nada perjudica a la hoy recurrente, al no tratarse de la misma porción que ella posee y ocupa a título de propietaria, que tiene un área superficial de Diez Mil Metros Cuadrados debidamente deslindada e individualizada, sin que haya sido puesta en causa para el presente proceso para que defendiera su derecho de propiedad dentro de la parcela en discusión, en la misma proporción que lo hizo la sociedad de comercio Packa, C. por A., quien desde hace algún tiempo le viene disputando su porción, por lo que dicho tribunal al haberse percatado que la porción de la hoy recurrente formaba parte de la litis que se estaba ventilando ante dicha jurisdicción y sabiendo que no había sido puesta en causa ante esa jurisdicción ni en la de primer grado, debió declarar de oficio la nulidad de la apelación al menos en cuanto a su persona, a fin de garantizarle su derecho de defensa que es de rango constitucional y para respetar a su favor el doble grado de jurisdicción establecido en la ley, por lo que al no proceder de esa forma y confirmar la decisión de primer grado, el tribunal a-quo incurrió en la violación de su derecho de defensa”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para acoger el pedimento de inadmisibilidad planteado por la empresa hoy recurrida La Packa, C. por A., y declarar que la intervención de la hoy recurrente resultaba inadmisibile el Tribunal Superior de Tierras fundamentó su decisión con las razones siguientes: “que este tribunal frente a la inadmisibilidad planteada, admite que la señora Nelly Delia Henckell tenía conocimiento de la existencia de la litis que afectaba la Parcela núm. 906-P, que el derecho de propiedad exclusiva sobre esa porción le fue denegada a Josefa Acosta Paredes y Pedro Acosta Paredes por la Decisión núm. 13 del veintiocho (28) del mes de mayo del año Dos Mil Cuatro (2004), del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año Dos Mil Cuatro (2004), cuya autoridad de la cosa juzgada le es oponible a Nelly Delia Henckell, que la declaración de conformidad otorgada por sus causantes a favor de la Packa, C. por A., le es oponible a ella como causahabiente, lo que no le permite a la interviniente introducir una nueva demanda, de donde se deduce la

inadmisibilidad de las pretensiones de dicha interviniente, respecto a la compañía La Packa, C. por A.; además porque dicha parte interviniente no dio cumplimiento a las formalidades de la ley contenidas en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, razones por las cuales se declara inadmisibile la intervención voluntaria de la señora Nelly Delia Henckell en el recuro de apelación de que se trata, acogiendo este tribunal las conclusiones incidentales de la parte recurrida, compañía La Packa, C. por A., por ser procedentes y bien fundadas”;

Considerando, que del examen de las consideraciones de la sentencia impugnada, transcritas precedentemente, así como del estudio de los alegatos expuestos por la recurrente se advierte, que realmente tal como alega la recurrente, al declarar la inadmisibilidad de la demanda en intervención interpuesta por ésta bajo el lacónico argumento de que no se cumplieron las formalidades previstas por el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, al actuar de esta forma, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia incongruente y carente de motivos, ya que para declarar dicha inadmisibilidad no estableció, como era su deber, cuál de las formalidades contempladas por el indicado texto fueron inobservadas por la hoy recurrente; además, al decidir de esta forma, dicho tribunal se excedió de los límites de su apoderamiento, ya que existe constancia en el contenido de la sentencia recurrida, de que la contraparte La Packa, C. por A., produjo conclusiones en el orden de declarar inadmisibile a la hoy recurrente, señora Delly Nelia Henckell con respecto a sus pretensiones por entender que no tenia derechos registrados en dicha porción, pero no así en relación a la falta de formalidades en cuanto a la instancia en intervención; por lo que al declarar inadmisibile dicha intervención bajo un aspecto que no fue solicitado formalmente en sus conclusiones por la contraparte, sino que fue suplido de oficio por dichos jueces, al actuar así incurrieron en el desconocimiento de uno de los principios rectores del proceso, como lo es el principio de impulsión, ya que en esta materia por ser de interés privado, le corresponde a las partes dirigir e impulsar el proceso acorde con sus intereses, a menos que la ley le otorgue tales facultades a los jueces de fondo, sobre todo dentro de las facultades contempladas por la reforma procesal de 1978 a través de las Leyes núms. 834 y 845, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que por otra parte, del examen de esta sentencia también se advierte, que al decidir que la anulación del deslinde pronunciado

por la sentencia del 2004 le era oponible a la hoy recurrente, el tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal y deficiencia de motivos, ya que decidió en base a que a los causantes de la recurrente, señores Josefa Acosta Paredes y Pedro Acosta Paredes, le fueron aniquilados sus derechos sobre la indicada porción 906-P, por la Decisión núm. 13 del 28 de mayo de 2004, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 17 del mes de agosto de 2004, entendiendo el tribunal a-quo que esta decisión le era oponible a la hoy recurrente; pero, al decidirlo así, sin examinar con mayor profundidad este aspecto, dicho tribunal obvió establecer, como era su deber, si esta oponibilidad se debía a que la referida decisión del 2004 había sido sometida a las formalidades de publicidad conforme a las disposiciones del artículo 174 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, vigente en ese entonces y si se procedió a la cancelación del certificado de título que amparaba la resultante del otrora deslinde denominado como Parcela núm. 906-P, cuestión esta que resultaba esencial para que dicho tribunal pudiera concluir en el sentido de que esta decisión que anuló el deslinde en el 2004, le resulta oponible a la hoy recurrente, por lo que al obviar el examen de este aspecto y proceder a declarar la inadmisibilidad de la demanda en intervención de la recurrente por los escuetos motivos establecidos en su sentencia, el tribunal a-quo dictó una sentencia incongruente que no se basta a sí misma, evidenciándose también la falta de base legal; en consecuencia, procede acoger los alegatos expuestos por la recurrente y se ordena la casación con envío de esta sentencia, al carecer de motivos validos que la justifiquen lo que conduce a la falta de base legal;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal de la misma jerarquía que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en el caso de que la sentencia fuera casada por falta de motivos, falta de base legal o por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 25 de agosto de 2009,

en relación con la Parcela núm. 906, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de febrero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Quisqueya Dominican Sunland.
Abogados:	Dr. Samir Rafael Chami Isa y Lic. Miguel Angel Durán.
Recurrido:	Juan José Báez Reyna.
Abogada:	Dra. Aida López Reyna.

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de octubre del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quisqueya Dominican Sunland, ubicada en la calle Duarte, núm. 8, Plaza del Parque, tercer nivel, núm. 11, La Romana, debidamente representada por el señor Patrick Lassis, francés, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 226-000050-3, del mismo domicilio de la razón social, contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Samir Rafael Chami Isa y el Licdo. Miguel Angel Durán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0169830-6 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados de la empresa recurrente Quisqueya Dominican Sunland, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Aida López Reyna, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0061864-5, abogada del recurrido Juan José Báez Reyna;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 12 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Juan José Báez Reyna contra la empresa Quisqueya Dominican Sun Land, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 29 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Quisqueya Dominican Sunland y el señor Juan José Báez Reyna, por causa de dimisión justificada interpuesta por el señor Juan José Báez Reyna, con responsabilidad para la empresa Quisqueya Dominican Sunland; **Segundo:** Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Quisqueya Dominican Sunland, a pagarle al trabajador demandante Juan José Báez Reyna, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de RD\$46,000.00, que hace RD\$1,930.34 diarios por un período de siete (7) años, ocho (8) meses; 1) la suma de RD\$54,049.52, por 28 días de preaviso; 2) la suma de RD\$335,879.16, por 174 días de cesantía; 3) la suma de RD\$34,746.12, por concepto de 18 días de vacaciones; 4) la suma de RD\$15,333.33 por concepto de salario de Navidad; 5) la suma

de RD\$115,820.04, por concepto de los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se condena, como al efecto se condena a la empresa demandada Quisqueya Dominican Sunland, a pagarle al trabajador demandante Juan José Báez Reyna, al suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa demandada Quisqueya Dominican Sunland, al pago de una indemnización por la suma de RD\$20,000.00, a favor y provecho del trabajador demandante Juan José Báez Reyna, por los daños y perjuicios sufridos por él por la no inscripción en la Seguridad Social de parte de su empleador; **Quinto:** Se condena a la empresa Quisqueya Dominican Sunland, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para la Dra. Aida Nilsa López Reyna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; b) que con motivo del recurso de apelación contra la sentencia antes transcrita, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 16 de febrero de 2012, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 45/2011 de fecha 29 de marzo del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a Quisqueya Dominican Sunland, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Aida Nilsa López Reyna, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de estatuir, falta de motivos, omisión, falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas, faltas de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa, incorrecta calificación del contrato existente, desconocimiento de las relaciones de este tipo de actividad, desconocimiento de la legislación tributaria, violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:**

Desnaturalización de la prueba testimonial, errónea interpretación de la ley y de los hechos, falta de base legal, falta de aplicación y ponderación del artículo 5 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la corte a-quo no estatuyó sobre los pedimentos de las partes, pues en principio recurrimos como principales, pero la recurrida también lo hace de forma parcial; lo que analiza principalmente la corte es la discusión sobre la falta de calidad del reclamante hoy recurrido, lo que no obliga a dejar de motivar los pedimentos, reclamos y demás aspectos que se les soliciten y se les prueben y más cuando se habla de un medio de inadmisibilidad por falta de calidad, además la sentencia hoy impugnada está carente de motivos que permitan verificar de forma fehaciente e inequívoca que se ha hecho una correcta aplicación de la ley en el sentido de que la corte no explica ni motiva en qué se fundamenta cuando hace una transcripción lacónica de las declaraciones del demandante original y omite estatuir sobre las mismas, no le da el alcance que se merecen y no establece por qué no darles credibilidad, calificando la relación laboral indefinida, nos explicamos, la emisión de facturas y de comprobantes fiscales, declaraciones juradas, etc., indican de forma incuestionable la existencia de una entidad física moral, Juan José Báez, quien constantemente expedía facturas, y se les pagaba en cumplimiento a las retenciones dictaminadas por nuestro régimen contributivo, por lo que la corte debió explicar de forma detallada en cuáles condiciones se hacía ésto, por lo que entendemos que existe una evidente desnaturalización de las pruebas y falta de ponderación de las mismas, lo que amerita la casación de esta sentencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 15 del Código de Trabajo vigente establece: “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado con el servicio prestado”; y “que el artículo 34 del Código de Trabajo dispone: “Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido...”; y añade “que en virtud de las citadas presunciones legales, al trabajador solo corresponde probar que prestó

un servicio personal a la persona que alega es su empleadora, para que cobren vigencias las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, y en consecuencia, probada la relación de trabajo, la prestación del servicio personal, corresponde a la empleadora que niega la existencia del contrato de trabajo o de contrato de trabajo por tiempo indefinido en esa relación, demostrar que no existe contrato de trabajo, que el contrato que existe no es de naturaleza indefinida o que corresponde a otro tipo de relación contractual”;

Considerando, que la corte a-qua señala: “que del estudio de las piezas que componen el expediente y las declaraciones de las partes y los testigos, esta corte ha llegado a la conclusión de que sí existió contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor Juan José Báez Reina y la empresa Quisqueya Dominican Sunland, S. A., toda vez que es incuestionable que el citado trabajador, señor Juan José Báez Reina, prestó servicios personales para la empleadora Quisqueya Dominican Sunland, S. A., consistentes en la labor de guía turístico en la Zona de Bávaro Punta Cana, realizando con ello una labor que satisfacía necesidades constantes, normales y uniformes de la empresa, toda vez que la recurrente tiene como principal actividad la de servicios de tour operadora, ofertando excursiones turísticas a sus clientes, los cuales eran guiados en esas excursiones por el recurrido, señor Juan José Báez Reina. Por esta labor el señor Juan José Báez Reina percibía como remuneración el pago, unas veces quincenales, otras al mes, tal como se aprecia por las copias de cheques aportadas al expediente; de los servicios que realizaba, devengando un salario por comisión que consistía en una cuota por las excursiones, tal y como lo establece la tarifa establecida por la Asociación de Guías Turísticos, (Asoguitur), que reposa en el expediente y como lo señaló la testigo aportado por la empleadora, señor Rafael Adán Mejía Grullón, quien al respecto manifestó: “Se va acumulando las excursiones prestadas quincenalmente y siempre que nos pagan a tiempo y la Sunland va acumulando los servicios y paga mensual o quincenalmente”, (sic) quedando establecidos dos de los tres elementos fundamentales del contrato de trabajo, como lo son: la prestación del servicio y la remuneración”;

Considerando, que la sentencia impugnada analiza los elementos del contrato de trabajo y expresa: “que en lo que respecta al tercer y más importante de los elementos esenciales del contrato de trabajo, la dependencia o lazo de subordinación; se precisa señalar, que si bien resulta

cierto que los elementos fundamentales que determinan la subordinación son: la existencia de un horario de trabajo al que se obliga el trabajador, la presencia de un local de la empresa con la finalidad de prestar el servicio, el suministro de materias primas y herramientas necesarias para la realización de las labores y la supervisión de las labores a realizar por el trabajador, la sola existencia de los mismos no justifica la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, toda vez, que puede ocurrir tal como alega la empleadora, que cuando el trabajador acepta la realización de la labor, en este caso de guía turístico, debe cumplir las normas que se exigen para este tipo de labor; tales como: la identificación con un uniforme y la exhibición de una identificación que permita a los clientes o turistas identificar a la persona a la que se le delega la labor de mostrar a los turistas las excursiones de referencia; sin embargo, es a la empleadora a quien corresponde destruir la presunción del contrato de trabajo que deriva de la prestación del servicio, tal como ya se ha señalado anteriormente y como lo consigna el artículo 15 del Código de Trabajo. El señor Juan José Báez Reina ha manifestado que contrató con la empleadora la ejecución de sus servicios de manera fija durante cuatro días a la semana, cuando expresó a la corte, “estaba obligada a llamarme 4 veces por semana, los martes, jueves y sábado tenía Catalina como excursión fija y no tenía que llamarme”; y resulta que las únicas pruebas aportadas por la empleadora para demostrar que el señor Juan José Báez Reina era un guía turístico independiente fueron las declaraciones de los testigos, señores Rafael Adán Mejía Grullón y Andrea Fed Ostiani Discacciati, a los que esta corte no da crédito, puesto que en relación al señor Adán Mejía Grullón, manifiesta, “en el caso de Báez no puedo decirle cuantos días trabajaba en la empresa porque él trabajaba en Higüey y yo en Boca Chica”, (sic) evidencia de que no tiene conocimiento acerca de la naturaleza del contrato de trabajo del señor Juan José Báez Reina y la empresa Quisqueya Dominican Sunland. En lo que concierne al testigo, señor Andrea Fed Ostiani Discacciati, a pesar de que en su testimonio afirma de manera categórica que el señor Báez Reina no era un guía fijo, sino que éste podía decidir si trabajar o no cuando se le encargaba un servicio, sus declaraciones le parecen inverosímiles a esta corte dado el hecho de que el mismo afirma que labora en el área de Boca Chica hasta Bayahíbe y nunca ha trabajado en Punta Cana, lugar donde se desarrollaba el contrato del recurrido, señor Báez Reina y señala este testigo, “él no estaba obligado a ir y él tenía

trabajo el día siguiente que hizo la dimisión”, lo que evidencia, en primer lugar, que sí era un guía fijo, pues permitía a una persona que labora para la empresa en un lugar diferente, saber cuando corresponde trabajar a otro trabajador de la empresa, lo que resultaría imposible en el caso de que el trabajador fuera llamado de manera circunstancial y en ocasiones esporádicas. Además no huelga señalar como un hecho incontestable, el cual no ha sido controvertido entre las partes que el trabajador recurrido, durante varios años, prestó servicios personales de manera ininterrumpida, semana por semana, servicios de dos a cuatro días por semana, en labores sucesivas, normales, constantes y uniforme de la empresa y lo que en los hechos desvirtúa de manera clara y precisa el que fuera guía free lans, que se encontraba de manera ocasional y cuando se requieran sus servicios sin subordinación a la empleadora; razones todas por las cuales esta corte, entiene el contrato que existió entre las partes era de los denominados por tiempo indefinido y por consecuencia de ello, ratifica, en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad no es el que se conviene en un escrito o pacto cualquiera, sino es el que se realiza en hecho, el que se ejecuta y sea cual fuere su denominación con que se designe un contrato reúne las condiciones del artículo 1º del Código de Trabajo, se trata de un contrato de trabajo;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo”;

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia de la demanda hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los testimonios de las personas que declararon sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiera desnaturalización alguna;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la corte a-qua pudo como lo hizo, sin incurrir rechazar las declaraciones de los testigos de la parte recurrente pues entendía en su apreciación que carecían

de credibilidad y verosimilitud, facultad de los jueces del fondo de escoger entre pruebas disímiles, escoger aquellas que a su juicio les parezcan más sinceras y coherentes, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que se le violentara su derecho a la defensa ni a los derechos fundamentales del proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana ni falta de base legal, o falta de ponderación o de omisión a lo planteado, en consecuencia los medios sometidos carecen de fundamento, deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quisqueya Dominican Sunland, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Aida López Reina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Arturo Rafael Fernández Reyes.
Abogados:	Licdos. Juan T. Coronado Sánchez, Víctor Santana Polanco y Edward Laurence Cruz Martínez.
Recurridos:	Juan Olivo y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael S. Mañón Estévez, César Emilio Olivo Gonell y José C. Arroyo Ramos.

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Rafael Fernández Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0000125-7, domiciliado y residente en la calle Benito Monción núm. 22, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Santana Polanco, abogado del recurrente Arturo Rafael Fernández Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael S. Mañon Estévez, abogado de los recurridos Juan Olivo, Blas Olivo y Carmelina Olivo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez, Víctor Santana Polanco y Edward Laurence Cruz Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0878918-1, 001-0718749-4 y 031-0044130-6, respectivamente, abogados del recurrente Arturo Rafael Fernández Reyes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y José C. Arroyo Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0100480-6 y 031-0031965-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 21 de mayo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que con respecto a la Litis sobre Derechos Registrados dentro de las Parcelas núms. 330 y 334 del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi,

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, dictó la sentencia núm. 2011-0128 del 6 de junio de 2011, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el primero en fecha 11 de julio de 2011 y el segundo con carácter incidental interpuesto en la misma fecha, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge en la forma por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas establecidas y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 11 de julio del 2011, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez B., en representación del señor Arturo Rafael Fernandez R., por improcedente y mal fundado en derecho; 2do.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación incidental presentado por los Licdos. Cesar Emilio Olivo Gonell y Jose C. Arroyo Ramos, en representación de los señores Juan Olivo, Blas Olivo, Carmelina Olivo y Sucesores de José Hermogenes Pérez Olivo, por falta de pruebas; 3ro.: Acoge las conclusiones presentadas por los Licdos. Cesar Olivo y José Arroyo como parte recurrida en cuanto a la demanda principal por procedente y bien fundadas; 4to.: Confirma en todas sus partes la decisión núm. 2011-0128 de fecha 6 de junio del 2011 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en relación con la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núm. 330 y 334 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Villa Vásquez Provincia Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcelas núm. 330 y 334, del D. C. núm. 4, del Municipio de Villa Vásquez **Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada en la audiencia de fondo y conclusiones, por ser improcedente y mal fundado en derecho, tal y como consta en las consideraciones de esta sentencia al respecto; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes la presente demanda en ejecución de actos de ventas, respecto del inmueble Parcelas núm. 330 y 33 del Distrito Catastral núm. 4 de Villa Vásquez, incoada mediante instancia recibida en este tribunal en fecha 17 de marzo de 2010, suscrita por el señor Arturo Rafael Fernandez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula núm. 045-0000127-8, comerciante, domiciliado y residente en la calle Benito Monción núm. 22, Guayubín; por conducto de su abogado constituido el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, en contra de los señores Juan Olivo, Sucesores de Anterio Olivo, Carmelina Olivo, Blas Olivo y José

Hermogenes, por ser improcedente, injusta y mal fundada en derecho; **Tercero:** Se acoge la demanda reconventional hecha en el presente proceso por la parte demandada señores Juan Olivo, Carmelina Olivo, Blas Olivo, José Hermogenes Pérez Olivo y Teresa Olivo, en contra del señor Arturo Rafael Fernandez Reyes, por ser conforme al artículo 31 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por tanto como justa reparación de los daños morales y materiales se establece y condena a Arturo Rafael Fernández Reyes, al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Dominicanos); **Cuarto:** Se condena a la parte demandante señor Arturo Rafael Fernandez Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Cesar Emilio Olivo Gonell y José C. Arroyo Ramos, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi proceder al levantamiento de cualquier oposición o nota precautoria surgida en ocasión de la presente litis”; 5to.: Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, letra K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 1583 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el tribunal a-quo incurre en el vicio de falta o insuficiencia de motivos, ya que si se hace una extracción exegética de los motivos en que se fundamentó dicho tribunal para rechazar su demanda en ejecución de venta se podrá observar que los mismos son débiles, vagos e imprecisos, puesto que el tribunal tomó como único presupuesto que el comprador no cumplió con su obligación principal del pago de la cosa vendida, pero no precisó si los vendedores cumplieron con su obligación principal de la entrega de la cosa o la representación legal del derecho de propiedad que son los certificados de títulos, así como tampoco tomó en cuenta dicho tribunal si los contratos de venta cuya ejecución se solicitaban estipulaban expresamente la condición resolutoria establecida por el artículo 1184 del Código Civil para el caso de que una de las partes

no cumpliera con su obligación principal; que la sentencia impugnada también incurre en el vicio de falta de base legal y en la violación del artículo 1583 del Código Civil, ya que dicho tribunal rechazó su demanda en ejecución de los contratos de ventas bajo firma privada de fecha 18 de diciembre de 2006, bajo el presupuesto de que el comprador no cumplió con su obligación principal del pago del precio, olvidando dicho tribunal que de acuerdo a lo dispuesto por el indicado artículo 1583, la venta es perfecta entre las partes aunque la cosa no sea pagada y entregada, lo que tampoco fue ponderado por dicho tribunal puesto que no examinó si el vendedor había entregado los certificados de títulos que amparaban el derecho de propiedad de las parcelas vendidas y como estos no fueron entregados, esto motivó al hoy recurrente a demandar ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi la ejecución de dicha venta porque los vendedores no cumplieron con su obligación principal, lo que fue obviado por dicho tribunal;

Considerando, que sigue alegando el recurrente: “que el tribunal a quo como si fuera parte en el proceso manifestó en su sentencia que el hoy recurrente no pagó el precio de lo pactado, pero sin tener las herramientas necesarias para decidir, así como le otorgó un papel preponderante a las declaraciones del notario que legalizó dichas ventas, que no era parte del proceso, ya que su papel está limitado a la legalización de firmas, pero dicho tribunal tomó las declaraciones de este notario y las hizo suyas, con lo que desvirtuó el acuerdo de venta suscrito entre las partes, así como violentó su derecho de defensa al involucrar a terceras personas que nada tenían que ver con dicha venta, como es el caso del hijo del recurrente, en virtud de que existían dos cheques girados de la cuenta personal de su hijo en provecho del señor Juan Olivo por otro negocio realizado entre estos, pero que dicho tribunal manifestó que el precio de ambas parcelas fue pagado con dichos cheques que no tenían fondos lo que no es cierto, por lo que al decidir de esta forma incurrió en desnaturalización, dejando de ponderar el ofrecimiento real de pago que le hizo en fecha 25 de mayo de 2012 a los vendedores a fin de cumplir con su obligación principal del pago del precio, lo que no fue ponderado por dicho tribunal, procediendo erróneamente a rechazar su demanda en ejecución de venta en aplicación del artículo 1650 del Código Civil, por lo que debe ser casada su decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para decidir que en el caso juzgado no hubo venta y con ello rechazar la litis en ejecución de venta que fuera originalmente interpuesta por el hoy recurrente, el Tribunal Superior de Tierras pudo llegar a esta conclusión tras valorar los actos de venta concluidos entre dichas partes, así como todos los demás elementos de pruebas sometidos a su consideración, lo que permitió que estableciera las razones siguientes: a) que en fecha 18 de diciembre del 2006 el señor Juan Olivo suscribió un contrato de venta con el señor Arturo Rafael Fernández Reyes, mediante el cual le vende por el precio de RD\$150,000.00 la Parcela núm. 330, del Distrito Catastral núm. 4, de Villa Vásquez, Provincia Montecristi, legalizadas las firmas por el Dr. Víctor Aparicio Santana; b) que en esa misma fecha y legalizado por el mismo notario, los señores Juan Olivo, Carmelina Olivo, Blas Olivo, Teresa Olivo y José Hermogenes Pérez, le venden al señor Arturo Rafael Fernandez Reyes la Parcela núm. 334, del Distrito Catastral núm. 4, de Villa Vásquez por la suma de RD\$200,000.00; c) que en fecha 19 de diciembre del 2006 fueron girados de la cuenta del Banco Popular del señor Rafael Arturo Fernández Cabrera (hijo de Rafael Arturo Fernández Reyes) dos cheques a favor del señor Juan Olivo, por la suma de RD\$360,000.00 y RD\$704,000.00 respectivamente, cheques que fueron devueltos por insuficiencia de fondos, conforme se comprueba en la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2010, enviada por la Superintendencia de Bancos a la Magistrada Juez de Jurisdicción Original de Montecristi; d) que de las declaraciones vertidas por las partes, por el señor Rafael Arturo Fernández Cabrera y por el notario público, pudo establecer: 1) que el comprador (hoy recurrente) incurrió en una serie de contradicciones en cuanto a la forma de pago del precio de la venta, ya que por un lado alegó que no pagó con esos cheques, sino que le entregó al vendedor, señor Juan Olivo la suma de RD\$350,000.00 en su casa y que éste se encontraba solo; que se contradice cuando declara que ese dinero lo sacó su esposa del Banco León y luego dice que ese dinero lo tenía guardado en un armario de su casa y que la prueba de que pagó es el propio acto de venta y que además admite que tumbó 1,000 postes de esa propiedad; 2) que el señor Rafael Arturo Fernández Cabrera, hijo del hoy recurrente, manifestó que los cheques que el entregó al señor Olivo no fue por la compra de dichos terrenos, sino que fue por la compra de unas vacas, las cuales revendió y que no se enteró de que la compra del terreno

que hizo su padre porque son independientes; 3) que el vendedor, señor Juan Olivo Núñez manifestó que nunca hizo negocios con el hijo, que fue el padre, señor Arturo Rafael Fernández que le pagó la compra con esos cheques sin fondos, que se reunieron en la capital y le devolvió los títulos pero le dijo que los actos se le habían quedado, que estuvo 20 y pico de días en posesión de la tierra y durante ese tiempo tumbó unos postes que prometió pagar pero que no lo ha hecho; 4) que el notario, Dr. Víctor Aparicio Santana manifestó que hizo los actos de venta y fue a la casa del señor Olivo para que los firmaran en su presencia, que le entregaron los cheques al vendedor y que este a su vez entregó los títulos a Fernandez; que resultó que los cheques no tenían fondos y que se devolvieron los títulos y que aún no le han pagado sus honorarios como notario de esos actos; e) que luego de las conclusiones al fondo mediante acto de alguacil núm. 157/12 de fecha 25 de mayo del 2012, del ministerial Joaquín Antonio Rodríguez Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Guayubin, el señor Arturo Rafael Fernandez Reyes hace ofrecimiento real de pago de la suma de RD\$350,000.00 a los señores Juan Olivo, Carmelina Olivo, Blas Olivo, Teresa Olivo y José Hermogenes Pérez por concepto del pago del precio establecido en los actos de ventas de dichas parcelas de fecha 18 de diciembre de 2006, lo que motivó que la parte recurrida y recurrente incidental solicitara una reapertura de los debates, en cuya audiencia el recurrente principal solicita que dicho acto sea admitido;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al estatuir como lo hizo en su sentencia, que en el presente caso no hubo venta entre el hoy recurrente y los hoy recurridos, porque dicho recurrente en su calidad de comprador no cumplió con su obligación principal, como lo era el pago del precio, al decidir de esta forma, el Tribunal Superior de Tierras aplicó correctamente las disposiciones que regulan el contrato de venta y las obligaciones que el mismo genera para los contratantes, puesto que dicho tribunal pudo establecer al ponderar los elementos de prueba sometidos a su consideración, que el hoy recurrente no cumplió con su obligación de pago del precio de dicha venta, puesto que entregó cheques sin la debida provisión de fondos para el pago de la misma, que fueron devueltos por la institución bancaria contra la que se giraron; así como también pudo establecer dicho tribunal y lo afirmó en su sentencia, que el hoy recurrente incurrió en una serie de contradicciones cuando depuso ante el plenario, ya que declaró “que no pagó con cheques sino

que lo hizo en efectivo por un monto de RD\$350,000.00, que el dinero lo sacó su esposa de una cuenta del Banco León, y al mismo tiempo afirmar que tenía guardado el dinero en un armario en su casa, que no recibió ningún recibo por dicho pago, sino que el contrato mismo era la prueba del pago”; que otro elemento probatorio que fue valorado por dicho tribunal para edificarse en la litis juzgada, fueron las declaraciones del hijo del hoy recurrente, que no le merecieron fe al estar en contradicción con lo que fuera declarado por el hoy recurrido, señor Juan Olivo y por el notario que preparó los actos de venta y legalizó las firmas, declaraciones que ya fueron transcritas en parte anterior de la presente sentencia cuando fueron examinadas las razones esgrimidas por dicho tribunal para tomar su decisión;

Considerando, que en consecuencia, esta Tercera Sala entiende que el Tribunal Superior de Tierras tuvo en sus manos elementos probatorios conducentes que le permitieron formar su convicción en el sentido de que en la especie no hubo venta, puesto que los indicados actos de venta suscritos en fecha 18 de diciembre de 2006, no pudieron materializarse debido al incumplimiento del hoy recurrente en el pago del precio, lo que fue comprobado por dicho tribunal al apreciar dichas pruebas, sobre todo el acto de ofrecimiento real de pago del precio de dicha venta notificado a los hoy recurridos por parte del hoy recurrente, luego de las conclusiones al fondo del presente caso, mediante acto de fecha 25 de mayo de 2012, lo que permitió que dicho tribunal pudiera establecer con certeza que el hoy recurrente no cumplió en su momento con la obligación principal puesta a su cargo por el artículo 1650 del Código Civil como lo es el pago del precio de dicha venta por lo que no podía pretender ejecutar la misma, tal como fuera decidido por el tribunal a-quo, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que respaldan su decisión, sin que se observe que al fallar de la forma en que consta en su sentencia haya incurrido en los vicios de falta de motivos y de desnaturalización que le son atribuidos por el hoy recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo que alega el recurrente de que el tribunal a-quo dictó una sentencia carente de base legal que viola el artículo 1583 del Código Civil puesto que dicho tribunal procedió a rechazar su demanda en ejecución de venta sin tomar en cuenta que de acuerdo a dicho artículo la venta es perfecta entre las partes aunque la cosa no sea pagada y entregada, frente a este planteamiento esta Tercera Sala

entiende que el hoy recurrente incurre en una confusión al interpretar dicho texto legal, ya que es cierto que la venta es un contrato consensual que se perfecciona con el consentimiento de las partes, conforme lo dispone dicho artículo, pero también es cierto que para que dicha venta se pueda materializar y ejecutar por tratarse de un contrato bilateral a título oneroso que genera obligaciones recíprocas, los contratantes deben cumplir cabalmente con sus respectivas obligaciones, por lo que el vendedor debe entregar la cosa vendida, conforme lo dispone el artículo 1605 del Código Civil, mientras que el comprador, debe pagar el precio convenido en dicha venta, según lo dispone el artículo 1650 del mismo código; que en consecuencia, al haber adquirido la certeza el tribunal a quo de que el hoy recurrente no cumplió con la obligación principal que estaba a su cargo, esto es, la de pagar el precio convenido en dicha venta, actuó correctamente al rechazar la demanda en ejecución de venta intentada por el hoy recurrente, puesto que resulta una actuación antijurídica por parte de éste, pretender reclamar la ejecución de una venta sobre la cual no ha sido pagado el precio, tal como fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras sin que al estatuir de esta forma haya incurrido en la violación de dicho texto, sino que por el contrario, al rechazar la demanda en ejecución de venta, dicho tribunal interpretó correctamente la normativa que regula el contrato de venta, así como las obligaciones que se desprenden del mismo para que toda venta pueda ser materializada; por lo que se rechaza este alegato del hoy recurrente;

Considerando, que respecto a lo que alega el recurrente de que el tribunal a quo también incurrió en el vicio de falta de base legal al proceder “a rechazar su demanda en ejecución de venta, sin tomar en cuenta que los hoy recurridos no cumplieron con su obligación de entregar la cosa vendida y que por eso fue que no pagó el precio”, al examinar este planteamiento, esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente y carente de fundamento, puesto que del examen de la sentencia impugnada se advierte que el propio recurrente cuando declaró en la audiencia celebrada por dicho tribunal en fecha 15 de diciembre de 2011, reconoció que durante el breve tiempo que duró ocupando las parcelas en litis derribó varios postes de madera que estaban dentro de dichos terrenos, así como introdujo algunas modificaciones al sendero, lo que evidencia que fue puesto en posesión de los terrenos, por lo que contrario a lo que éste alega, dichos recurridos cumplieron con su obligación de entrega, siendo

precisamente el hoy recurrente quien no cumplió con su obligación de pago, lo que impedía ejecutar dicha venta tal como fue decidido por dicho tribunal, sin que al hacerlo haya dictado una sentencia carente de base legal como pretende el recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo que expresa el recurrente de que el tribunal a-quo procedió a rechazar la ejecución de dicha venta sin tomar en cuenta si los contratos de venta cuya ejecución se solicitaba, estipulaban expresamente la condición resolutoria establecida por el artículo 1184 del Código Civil para el caso de que una de las partes no cumpliera con su obligación principal; frente a este planteamiento esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, ya que el ámbito de aplicación de la condición resolutoria no depende necesariamente de que las partes lo hayan estipulado en la convención, como erróneamente entiende el hoy recurrente, sino que el legislador la ha previsto como una consecuencia derivada de la falta de cumplimiento de una de las condiciones de los contratos, conforme el contenido del espíritu del artículo 1184 del Código Civil invocado por el recurrente; por lo que al rechazar la demanda en ejecución de venta interpuesta por dicho recurrente, por las razones expuestas en su decisión, el tribunal a-quo no incurrió en la violación de dicho texto, por lo que se rechaza este argumento;

Considerando, que de lo examinado anteriormente se desprende, que al decidir en su sentencia que la demanda en ejecución de venta intentada por el hoy recurrente debía ser rechazada, tras haber comprobado que éste no cumplió con su obligación principal de pagar el precio convenido en la misma, el Tribunal Superior de Tierras hizo una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados por dichos jueces, estableciendo motivos congruentes y suficientes que respaldan su sentencia, lo que permite validarla; por lo que procede rechazar los medios que se examinan, así como el recurso de que se trata por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación, toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arturo Rafael Fernández Reyes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de diciembre

de 2012, en relación con las Parcelas núm. 330 y 334, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Cesar Emilio Olivo Gonell y José C. Arroyo Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Reynaldo Gómez Pérez y compartes.
Abogados:	Dra. Dulce Josefina Victoria y Lic. Manuel María Gómez Pérez.
Recurrido:	Ernesto Taveras Villar.
Abogados:	Licda. Raquel Rosó y Lic. Francisco Antonio Fernández.

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Gómez Pérez, Manuel María Gómez Pérez, Divina Cleotilde Gómez Pérez, Luz del Carmen Gómez Pérez, Aricelis Gómez Pérez y Adraham Gómez Pérez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-050451-5, 071-0005626-1, 071-0026794-2, 071-0029646-1, 071-0006097-4 y 071-0049325-8, respectivamente, domiciliados y residentes

en la calle Colón núm. 48, de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Dulce Josefina Victoria, por sí y por el Lic. Manuel María Gómez Pérez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raquel Rosó, por sí y por el Lic. Francisco Antonio Fernández, abogados del recurrido Ernesto Taveras Villar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2014, suscrito por los Dres. Dulce Victoria Yeb y Manuel María Gómez Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0139422-9 y 071-0005626-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0025808-1, abogado del recurrido;

Que en fecha 13 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Transferencia y Desalojo) en relación al Solar No.6, de la Manzana No. 64, del Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, debidamente apoderado, dictó en fecha 03 de enero del 2013, la sentencia núm. 022992013000002, cuyo dispositivo se encuentra transcrita en la sentencia hoy impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 29 de Noviembre del 2013, la sentencia núm. 2013-0228, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Solar núm. 6, Manzana núm. 64 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua; **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), interpuesto por los señores Reynaldo, Divina, Cleotilde, Manuel M., Luz del Carmen, Ediberto y Aricelis, Gómez Pérez, a través de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 02292013000002, de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos dados; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones producidas por los señores Reynaldo, Divina, Cleotilde, Manuel M., Luz del Carmen, Ediberto y Aricelis, Gómez Pérez, en audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por órgano de sus abogados apoderados, por las razones que anteceden; **Tercero:** Se acogen las conclusiones planteadas por el señor Ernesto Taveras Villar en audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por mediación de su abogado apoderado, por los motivos y razones que se indican en esta sentencia; **Cuarto:** Se ordena a la Secretaría General de esta Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales, remita esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a fin de radiar o cancelar cualquier nota preventiva que como resultado de esta litis sobre derecho registrados, haya sido inscrita en el Registro complementario de la Constancia Anotada número 140000412, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno, dentro del ámbito del Solar núm. 6 Manzana núm. 64 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio

de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez; **Quinto:** Se condenan a los señores Reynaldo, Divina, Cleotilde, Manuel M., Luz del Carmen, Ediberto y Aricelis, Gómez Pérez, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Licdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 0229201300002, de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia presentada por los intervinientes voluntarios en la audiencia de fecha 27 de marzo del 2012 por los motivos expuestos en el considerandos de esta sentencia; y, en consecuencia, se declara competente para conocer de la litis sobre derechos registrados con relación al solar núm. 6 Manzana núm. 64 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Nagua, de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la intervención voluntaria de los señores Ediberto y Reynaldo Gómez Pérez y de las señoras Divina C., Luz del Carmen y Aricelis Gómez Pérez, por estar ajustada a la ley y al derecho; **Tercero:** Acoger las conclusiones del Licdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, en representación del señor Ernesto Taveras Villar, vertidas en la audiencia de fecha 17 de julio del 2012 por procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones subsidiarias del Licdo. Manuel Gómez Pérez y el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, en representación de los señores Ediberto y Reynaldo Gómez Pérez y de las señoras Divina C., Luz del Carmen y Aricelis Gómez Pérez, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Declara bueno y válido el contrato poder y cuota litis de fecha 3 de enero del 2012, intervenido entre el señor Ernesto Taveras Villar y el Licdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, legalizado por Licdo. Pedro Julio Marmolejos Reynoso, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua; **Sexto:** Ordenar al Registro de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, acoger el acto de venta bajo firma privada de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil once (2011), legalizado por el Licdo. Adriano Taveras Capellán, Notario Público de los del Número para el municipio de Nagua, intervenido entre los señores Abraham Gómez Pérez y Ernesto Taveras Villar; **Séptimo:** Ordenar al Registro de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, abstenerse de ejecutar la presente sentencia, hasta tanto el señor Ernesto Taveras

Villar, haya dado cumplimiento al pago de los impuestos de transferencia, para lo cual deberá desglosar del expediente el señalado acto de venta; **Octavo:** Ordenar al Registrador de Títulos de esta provincia, cancelar la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título con matrícula núm. 140000412 de fecha 22 de diciembre del 2011, expedida a favor del señor Abrahám Gómez Pérez; y, en consecuencia, expedir una nueva constancia anotada en la siguiente forma y proporción: Solar núm. 6 Manzana núm. 64 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Nagua: a) un 85% con sus mejoras, a favor del señor Ernesto Taveras Villar, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 136-0000124-5, domiciliado y residente en la calle 30 de mayo núm. 50 del municipio de El Factor provincia María Trinidad Sánchez; b) un 15% con sus mejoras, a favor del Licdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0025808-1, con estudio profesional en la Av. María Trinidad Sánchez, plaza ventura, segundo nivel Modulo II de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; **Noveno:** Ordena el desalojo del señor Abrahám Gómez Pérez, del inmueble objeto de esta litis, domiciliado y residente en la calle 30 de mayo núm. 50 del Municipio El Factor provincia María Trinidad Sánchez; **Decimo:** Condena al señor Abrahám Gómez Pérez, a los señores Ediberto y Reynaldo Gómez Pérez y de las señoras Divina C., Luz del Carmen y Aricelis Gómez Pérez, al pago de las costas y las declara distraídas en provecho del Licdo. Francisco Antonio Fernández, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Contradicción y Falta de Motivos, Falta de ponderación de los hechos del proceso; Desnaturalización de los actos y documentos jurídicos de la causa; Violación del derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso (arts. 68 y 69 de la Constitución de la República); Falta de base legal; Violación y mala aplicación de los artículos 1108, 1109, 1134, 1318, 1582, 1583 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; Desnaturalización de los hechos; Falta de Base Legal; Violación y Mala aplicación de los artículos 1,134, 1,659, 1,673 del Código Civil; Violación y mala aplicación del artículo 40 de la

Constitución de la República; Violación y mala aplicación de los artículos 136, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales de Tierras ”

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación fundamenta en su primer y segundo medio de casación planteado, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, en síntesis los vicios siguientes: “que, la Corte a-qua hace constar en su sentencia que la parte recurrente presenta ante dicho Tribunal de alzada los mismos elementos de pruebas y alegatos presentados ante el tribunal de primer grado, y los cuales fueron debidamente depositados, motivados y rechazados por ante el tribunal a-quo, por lo que consideró la Corte a-qua, en base a esas informaciones, que no existe ningún elemento nuevo que permita variar lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sin embargo, alega la parte hoy recurrente, que en otra parte de la sentencia hoy impugnada en el libro identificado con el núm. 1072, folio del 263 y 264, la Corte a-qua hace constar el depósito de los escritos justificativos de conclusiones en fecha 24 de julio del año 2013, de la parte recurrente representada por los Dres. Ricardo Cornielle Mateo, y Manuel María Pérez Gómez, y el escrito justificativo de fecha 15 de agosto del año 2013, de la parte recurrida representada por el Lic. Francisco Antonio Fernández, haciendo constar que si bien ambas partes depositaron sus conclusiones motivadas, ambos lo hicieron fuera de plazo, por lo que no serian tomadas en cuenta al momento de realizar la valoración de lugar; y que en ese sentido, la parte hoy recurrente en casación es del entendido de que la Corte aqua, en virtud de lo arriba transcrito no podía como lo hizo indicar que luego de haber ponderado los alegatos esgrimidos por las partes formaron su convicción, si al mismo tiempo indican que no valoraron sus escritos justificativos de conclusiones, bajo el fundamento de que el plazo otorgado en la audiencia de fecha 17 de junio del año 2013, de 15 días comenzaba a correr a partir de la transcripción de las notas, considerando que dicho plazo que inicia a discreción del tribunal a partir de transcribir dichas notas, es a su consideración en principio privativo y del dominio exclusivo del Tribunal apoderado, colocando automáticamente a la parte recurrente en un estado de indefensión, toda vez de que el Tribunal en virtud de un tecnicismo lesiona el derecho de defensa al no tomar en cuenta el escrito justificativo de conclusiones donde se encuentran desenvueltas las pruebas literales y testimoniales que pudieron dar respuesta a las cuestiones trascendentes e importantes para la solución

del litigio, porque el mismo fue depositado fuera de plazo, cuando en realidad dicho depósito lo materializó la parte recurrente en apelación, en tiempo hábil y de conformidad con la normativa vigente, incurriendo en falta de base legal;

Considerando, que asimismo, hacen constar los recurrentes que existen en el expediente pruebas tangibles que contradicen de manera enfática las consideraciones planteadas por los jueces de fondo, al comprobar y demostrar mediante las pruebas presentadas que se hacen constar en los resultados de la sentencia impugnada, tales como el acto núm. 119 de fecha 17 de Agosto del año 2011, instrumentado y legalizado por el Dr. José Guzmán de Jesús Notario Público de los del número del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez contenido del Acto de Partición Amigable, el cual fue firmado parcialmente, es decir, no fue firmado por los señores Divina Cleotilde Gómez, Luz del Carmen Gómez Pérez, Ediberto Gómez Pérez y que además, es un acto auténtico que aparece instrumentado por el Dr. José Guzmán de Jesús pero las iniciales, rúbrica y firma que aparece en el acto, corresponden al Dr. Amable R. Grullón Santos, contrariando lo establecido en el artículo 43, de la Ley 301, Sobre Notarios, que establece “el derecho a expedir copias pertenece solamente al notario o funcionario que posea legalmente el original”, así como también el artículo 16 de la indicada ley de Notario que prohíbe escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales de actas bajo firma privada, en las cuales sean partes las personas públicas o privadas, físicas o morales o sus representantes, a quienes presten servicios remunerados permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores...” ; por lo que con lo arriba indicado, unido a que no se encuentra el acto firmado por todos los sucesores de la finada Iluminada Pérez, hace dicho acto susceptible de nulidad absoluta, sin necesidad de realizar una inscripción en falsedad, así como son nulos los demás actos generados a partir del referido acto de partición amigable, principalmente los relativos a los actos de disposición de los bienes relictos dejados por la finada Iluminada Pérez, como es el supuesto contrato de venta de fecha 11 de agosto del año 2011, en la que supuestamente lo señores Reynaldo, Divina Cleotilde, Ediberto, Aricelis, Manuel María y Luz del Carmen Gómez Pérez transfieren a favor del señor Abraham Gomez Pérez el inmueble en litis, y en la que aparecen los vendedores representados por el Dr. Amable R. Grullón Santos y Manuel María Gomez Pérez, conforme a actos inexistentes

presuntamente fechados en fechas 14 de abril y 29 de Octubre del año 2010, cuyas firmas fraudulentas y legalizaciones dolosas, en violación a los artículos 1108 y 1109 del Código Civil Dominicano, relativo a la validez de los contratos, los cuales fueron probadas ante el juez del Tribunal a quo y que dicho tribunal soslayó, al momento de ponderar el mismo; que, el simple alegato de que se encontraban los vendedores con el certificado de título núm. 83-118, que ampara los derechos registrales del inmueble en litis, no es por si solo justificativo de la calidad para enajenar o disponer de un bien, así como tampoco pretender ostentar una calidad de descendientes directos de la señora Iluminada Pérez, sin haber sido determinados legalmente como herederos;

Considerando, que la parte recurrente en la continuación de sus alegatos expone que la sentencia hoy recurrida incurre entre otras cosas en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al establecer en uno de sus considerandos que el señor Abraham Gomez Pérez entregó voluntariamente al señor Ernesto Taveras Villar el Certificado de título original matricula 1400009412, cuando en la audiencia de fecha 7 de mayo del año 2013, se estableció categóricamente que el señor Abraham Gomez Pérez se negó a entregar el original del documento arriba indicado al comprador Ernesto Taveras Villar, lo que comprueba según exponen los recurrentes que el presente caso no se trata en realidad de un acto de venta puro y simple, sino que más bien se desprende de los hechos de que el referido acto de venta de fecha 30 de agosto del 2011, se trataba en realidad de un acto de préstamo disfrazado de acto de venta con pacto de retroventa, y cuya simulación fue debidamente probada mediante documentos y pruebas testimoniales, como la dada por el Dr. Amable R. Grullón Santos Notario Público actuante en la configuración del presente proceso; que no fue ponderado por el Tribunal ; que, por otra parte, los recurrentes exponen que el referido inmueble se encontraba a nombre de la finada señora Iluminada Pérez Calderón, un certificado erga omnes que tiene fuerza ejecutoria propia y se basta a sí mismo, y oponibles al Estado y a los particulares, y por tanto cuando el tribunal trata de oponerle a éste documento un acto de venta viciado que no ha cumplido con su deber formal de pagar los impuestos de transferencia y que además no ha sido inscrito ni registrado en la oficina del Registro de títulos correspondientes hace obvio que está cometiendo un atropello garrafal contra el certificado de título en violación grosera contra los elementos y fundamentos del sistema registral inmobiliario de la República Dominicana;

Considerando, que también indica el recurrente que si bien es cierto que el Tribunal Superior de Tierras tiene la facultad en el conocimiento de un recurso de apelación de acoger, rechazar parcial o totalmente, confirmar y hasta modificar la sentencia impugnada, no es menos cierto es que las modificaciones de una decisión jurisdiccional deben estar sustentadas en los pedimentos formales realizados por las partes envueltas en el recurso de apelación, por tanto, y del análisis de las conclusiones formuladas por el señor Ernesto Taveras Villar a través de su abogado Lic. Francisco Antonio Fernández, parte recurrida en apelación, no solicitó la modificación del ordinal sexto de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ni debió estipularse como estableció en su ordinal séptimo, al establecer la no ejecución de la sentencia hasta tanto el señor Ernesto Taveras Villar, y que la sentencia de la Corte a-qua modificara en su sentencia hoy impugnada, incurriendo en una mala aplicación de la ley, del derecho y la justicia en cuanto a su facultad de modificar las sentencias impugnadas en apelación así como también de los demás vicios alegados; que, en consecuencia, a todo lo arriba indicado, los recurrentes en casación, exponen en su memorial de casación, que los jueces de fondo incurrieron en la falta de base legal, falta de ponderación de los hechos y motivos de la causa y vulnerando las garantías establecidas por la Constitución de la República Dominicana en sus medios procesales de defensa, de conformidad con lo que establece el artículo 68 relativo a las garantías de los derechos fundamentales y el artículo 69 inciso 1,2, 4, 10 relativo a la Tutela judicial efectiva y debido proceso.

Considerando, que en cuanto a estos puntos presentados se desprende del análisis de la sentencia hoy impugnada, lo siguiente: a), que la Corte a-qua pudo comprobar a través de los documentos aportados y de las declaraciones realizadas por los testigos, como hecho cierto de que el inmueble objeto de litis originalmente pertenecía a la finada Iluminada Pérez Calderón, quien falleció en fecha 11 de julio del año 2006, que con el señor Abraham Gómez Castillo, procreó siete (07) hijos de nombres Abraham Gómez Pérez, Manuel María Gómez Pérez, Divina Cleotilde Gómez Pérez, Ediberto Gómez Pérez, Luz del Carmen Gómez Pérez, Aricelis Gómez Pérez y Reynaldo Gómez Pérez, quienes mediante acto auténtico no. 119, de fecha 17 de agosto del 2011, instrumentado por el Notario Público del Municipio de Nagua Dr. José Guzmán de Jesús, realizaron partición amigable, en partes iguales los derechos sucesorales dejados

por la finada Iluminada Pérez Calderón dentro del ámbito del Solar 6 de la Manzana No. 64, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Nagua; que, asimismo, hace constar la Corte a-qua que dichos sucesores mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 11 de agosto del año 2011, legalizado por el Licdo. Eleazar Pereyra Henríquez, Notario Público de los del número del Municipio de Nagua, convienen la transferencia del referido inmueble a favor de su hermano Abraham Gómez Pérez, y que éste a su vez, mediante acto de venta de fecha 30 de agosto del 2011, legalizado por el Lic. Adriano Taveras Capellán Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, trasfiere el inmueble objeto de litis a favor del señor Ernesto Taveras Villar, documento que los señores Manuel María Gómez Pérez, Divina Cleotilde Gómez Pérez, Ediberto Gómez Pérez, Luz del Carmen Gomez Pérez, Aricelis Gómez Pérez y Reynaldo Gómez Pérez, alegan que fue simulado;

Considerando, que tanto el acto no.119, de fecha 17 de agosto del año 2011, instrumentado y legalizado por el Dr. José Guzmán de Jesús Notario Público de los números del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, y el acto de venta de fecha 11 de Agosto del año 2011, instrumentado por el Lic. Eleazar Pereyra Henríquez, Notario Público de los números del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez cuales fueron depositados ante la jurisdicción inmobiliaria a los fines de homologar el acto de partición, determinar herederos y acoger transferencia, cuyo resultado fue la resolución no. 2292011000238, que acoge las solicitudes y ordena la cancelación de la Constancia Anotada en el certificado de título núm. 83-118, y expide uno nuevo a favor del comprador señor Abraham Gómez Pérez ;

Considerando, que la Corte a-qua expone en su análisis, en síntesis, que pudo comprobar que el acto atacado como simulado hace constar de manera expresa en su ordinal cuarto, que el vendedor podrá adquirir nuevamente el inmueble objeto de la venta en un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha establecida del 30 de agosto del año 2011, y cuyo vencimiento estaba fijado para el día 30 de noviembre del año 2011, por el mismo precio establecido en el contrato de venta, pero que sin embargo, no reposa en el expediente ningún documento que demuestre que el vendedor haya ejercido tal acción para adquirir nuevamente el inmueble vendido, circunstancia que permite al señor Ernesto Taveras Villar convertirse en el propietario del inmueble, de conformidad con lo

que dispone el artículo 1662 del Código Civil que establece: "Faltando el vendedor a ejercer su acción de retroventa en el término prescrito, queda el adquirente propietario irrevocable;"

Considerando, que la Corte estableció como criterio que la venta intervenida entre los señores Abraham Gómez Pérez y Ernesto Taveras Villar es correcta porque en la redacción realizada en la misma, tanto en la forma como al fondo, se cumplieron con las formalidades requeridas por la ley; que el inmueble al momento de venderse se encontraba registrado a nombre de su vendedor, es decir del señor Abraham Gómez Pérez, y que éste había adquirido dicho derecho por compra a sus hermanos, los señores Manuel María Gómez Pérez, Divina Cleotilde Gómez Pérez, Ediberto Gómez Pérez, Luz del Carmen Gómez Pérez, Aricelis Gómez Pérez y Reynaldo Gómez Pérez, mediante un acto bajo firma privada de fecha 11 de agosto del año 2011, legalizado por el Licdo. Eleazar Pereyra Henríquez, por lo que consideran injustificados que dichos sucesores hoy recurrentes pretendan obtener nuevamente el inmueble que precisamente vendieron a su hermano, sin advertir que el artículo 1134 del Código Civil establece que: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que la han hecho. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley"; Que, en la continuación de sus motivaciones establece el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia hoy impugnada que los recurrentes señores Manuel María Gómez Pérez, Divina Cleotilde Gómez Pérez, Ediberto Gómez Pérez, Luz del Carmen Gómez Pérez, Aricelis Gómez Pérez y Reynaldo Gómez Pérez, en su reclamación no aportan elementos de pruebas que justifiquen los argumentos invocados, y que demostrara que el acto de venta bajo firma privada de fecha 11 de agosto del año 2011, legalizado por el Notario Público de los del número del municipio de Nagua, Licdo. Eleazar Pereyra Henríquez se encontrara afectado de algún vicio de consentimiento, del cual pudiera deducirse la nulidad del mismo; por lo que consideraron los jueces que no era suficiente con presentar los alegatos indicados, sino que se requería presentar algún documento que facilitara a dicho tribunal ponderar la correlación existente entre las pruebas depositadas y los argumentos sostenidos de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que asimismo, hace constar la Corte a-qua, que si bien el señor Abraham Gómez Pérez declaró en audiencia de fecha 7 de mayo

del año 2013, lo siguiente: “La única verdad es que con el señor se iba a gestionar un préstamo para poder comprarle a ellos, el cual no se pudo hacer, le firmé un documento el cual no se me desembolsó el dinero y el documento está firmado, pero nunca recibí dinero” existe en contraposición a lo manifestado el acto de declaración notarial de fecha 08 de febrero del año 2012, legalizado por el Lic. Pedro Julio Marmolejos Reynoso, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, en donde el señor Abraham Gómez Pérez, declara bajo la fe del juramento que vendió el inmueble objeto de litis mediante acto de venta de fecha 30 de agosto del año 2011, a favor del señor Ernesto Taveras Villar, por la suma de (RD\$1,457,959.00) pesos dominicanos, y declara que mediante el indicado acto hacia entrega formal al comprador del original del Certificado de título matrícula 1400009412, inscrito en el libro no. 0077, folio no.62, que ampara los derechos registrados del Solar no.6 de la Manzana No.64, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Nagua, autorizando además al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez acoger en todas sus partes la demanda interpuesta por el señor Ernesto Taveras Villar, interpuesta en fecha 04 de Enero del año 2012, en ejecución de contrato de venta de fecha 30 de agosto del año 2011, legalizado por Lic. Adriano Taveras Capellán, ordenando en consecuencia su transferencia;

Considerando, que para finalizar, la Corte a-qua, hace constar entre sus motivaciones que dieron como resultado la sentencia hoy impugnada que es en virtud del acto arriba indicado que el señor Abraham Gómez Pérez hace entrega voluntaria al señor Ernesto Taveras Villar del certificado de título matrícula 1400009412, lo que muestra la sinceridad de la versión de que realmente vendió el inmueble objeto de litis, y que los señores Manuel María Gómez Pérez, Divina Cleotilde Gómez Pérez, Ediberto Gómez Pérez, Luz del Carmen Gomez Pérez, Aricelis Gómez Pérez y Reynaldo Gómez Pérez, pretenden desconocer, olvidando además de que ellos habían vendido el inmueble al señor Abraham Gómez Pérez, lo que en ningún momento han negado, ni mucho menos han aportado pruebas que indiquen lo contrario, a los fines del tribunal poder verificar sus pretensiones; que, por otra parte, la Corte en virtud de su facultad establecida por la ley para poder modificar total o parcialmente una sentencia recurrida en apelación, pudo comprobar que si bien el juez de jurisdicción original en el ordinal sexto de su decisión ordena la transferencia

del inmueble a favor del señor Ernesto Taveras Villar, omitió acoger el acto de venta bajo firma privada de fecha 30 de agosto del año 2012, que sustenta dicha transferencia, por lo que procedió modificar dicho ordinal a los fines de que se hiciera constar en el dispositivo dicho mandato;

Considerando, que todo lo arriba indicado, en relación al análisis realizado por los jueces de fondo, pone en evidencia que la Corte realizó un estudio y análisis correcto de los elementos de hechos y de derechos puesto a su disposición; lo que dio fundamento adecuado a la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que en lo que respeta a la alegada violación al derecho de defensa y del debido proceso incurrida por los Jueces de fondo, se comprueba del análisis de la sentencia, en su plano fáctico, que la Corte tenía información suficiente para decidir de forma coherente y en cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Constitución Dominicana y las leyes, toda vez de que es en la audiencia de sometimiento de pruebas, como en la audiencia de fondo, que fueron presentadas las pruebas literales, así como también se encuentran plasmadas en las notas de audiencia las declaraciones dadas por los testigos allí presentados; que además, el hecho de que la Corte a-qua no haya admitido los escritos de conclusiones justificativos de las partes envueltas en la litis por no haber sido depositados en tiempo hábil, no constituye las violaciones alegadas, toda vez de que son las partes las llamadas a estar pendientes de los trámites de los procesos incoados, y no el tribunal; que, en caso de entender la parte hoy recurrente que al momento de depositar su escrito el plazo establecido en audiencia pública no había vencido, debió probar lo contrario, sin embargo, los hoy recurrentes se limita a realizar una crítica al procedimiento, y alegar que fue depositado su escrito justificativo en tiempo hábil, sin demostrar de manera fehaciente que ciertamente al momento de realizar el depósito del indicado escrito, en el plazo otorgado no había vencido; por lo que carece de fundamento legal dicho alegato;

Considerando, que además, la parte recurrente esgrime como un elemento fundamental de sus reclamaciones los vicios alegados contra el acto No. 119 de fecha 17 de agosto del año 2011, contentivo del acto de partición amigable, sin embargo, es un hecho no controvertido, y así lo confirma la Corte al establecer como un hecho cierto, las personas que resultaron ser los sucesores o continuadores jurídicos de los derechos

relictos de la finada Iluminada Pérez Calderón, en nombre de los hoy recurrentes y cuya calidad no ha entrado en discusión, que más bien es la demostración de la legalidad del acto traslativo de derecho convenido entre los señores Abraham Gómez Pérez y Ernesto Taveras Villar de fecha 30 de agosto del año 2011, siendo la calidad de propietario del señor Abraham Gómez Pérez adquirida de sus hermanos hoy recurrentes, quienes no negaron la venta realizada a su hermano, ni tampoco pudieron comprobar que dicho documento estuviera viciado de nulidad;

Considerando, que más bien los hoy recurrentes señores Manuel María Gómez Pérez, Divina Cleotilde Gómez Pérez, Ediberto Gómez Pérez, Luz del Carmen Gomez Pérez, Aricelis Gómez Pérez y Reynaldo Gómez Pérez, alegan que el acto convenido entre los señores Abraham Gómez Pérez y Ernesto Taveras Villar de fecha 30 de agosto del año 2011 es un acto simulado, porque en realidad corresponde a un contrato de préstamo con garantía inmobiliaria, no así a un verdadero contrato de venta; que, asimismo, hace constar la Corte que mal podría pretender hacerse desconocer un convenio realizado conforme a los procedimientos establecidos por la ley para los actos traslativos de derechos, por una alegada simulación no demostrada, simulación que si bien los hoy recurrentes alegan que hay pruebas testimoniales de su existencia, la Corte hace constar y así lo describe en su sentencia que el señor Abraham Gómez Pérez mediante acto notarial de fecha 8 de febrero del año 2012, más arriba descrito, ratifica la venta y realiza la entrega del original del certificado de título matrícula 1400009412; verificable esto en virtud de la instancia de fecha 24 de Febrero del año 2012, mediante la cual el señor Ernesto Taveras Villar, a través de su abogado el Lic. Francisco Antonio Fernández, deposita el documento indicado por ante el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, lo que comprueba lo indicado por los jueces de fondo;

Considerando, que lo arriba indicado pone de manifiesto que si bien, la Corte a-qua, expone de manera escueta lo relativo al acto No. 119, de fecha 17 de agosto del 2011, sobre partición amigable, lo resuelto es el resultado del análisis particular y general de las declaraciones y circunstancias que resultaron ser contundentes, y las consecuencias jurídicas de los elementos de pruebas presentados, valorando en su conjunto todas las situaciones de hecho y de derecho, lo que llevó a su soberana apreciación decidir como consta en la sentencia hoy impugnada; comprobándose en

consecuencia, que lo alegado como desnaturalización de los hechos no es más que la soberana apreciación a que llegaron los jueces de fondo a través del estudio de los documentos, declaraciones y los hechos del caso de que se trata;

Considerando, que para finalizar, la Corte a-qua modifica el ordinal sexto de la sentencia de jurisdicción original, que ordenó la transferencia del inmueble a favor del señor Ernesto Taveras Villar sin establecer en dicho ordinal que acoge el acto de venta de fecha 30 de agosto del año 2011, convenido entre los señores Abraham Gómez Pérez y el señor Ernesto Taveras Villar y que diera origen al registro ordenado; que, además, la Corte a-qua hace constar en el ordinal séptimo del dispositivo de su sentencia, el mandato al Registro de Títulos de abstenerse a la ejecución de la sentencia, hasta tanto el señor Ernesto Taveras Villar, pague el impuesto de transferencia, por tratarse de un inmueble registrado, lo que no representa de modo algo una violación a los derechos fundamentales ni haber fallado más allá de lo solicitado por las partes, toda vez de que lo corregido corresponde a un error por omisión del juez de primer grado, y que para nada constituyen un beneficio particular y sin ser solicitado, más bien corresponde a las consecuencias jurídicas generadas por la naturaleza de la causa, y por tanto, se desestima esta y todos los alegatos presentados por la parte hoy recurrente; en consecuencia, procede a desestimar el presente recurso de casación por infundado y carente de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Reynaldo Gómez Pérez, Manuel María Gómez Pérez, Divina Cleotilde Gómez Pérez, Ediberto Gómez Pérez, Luz del Carmen Gomez Pérez y Aricelis Gómez Pérez, mediante memorial de casación de fecha 15 de Enero del 2014, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre del año 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Francisco A. Fernández Paredes, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de diciembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Urbanizadora Fernández, C. por A.
Abogados:	Dr. José Rafael Burgos, Lic. Roberto De la Rosa Rosario y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez.
Recurridos:	Andrés Miguel Lama Lama y Dilcia Delia Olivero Melo de Lama.
Abogados:	Dra. Milagros Pichardo Pio y Lic. Ricardo Santana Mata.

TERCERA SALA*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Urbanizadora Fernández, C. por A., Transformada en S. R. L., sociedad comercial, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández Domínguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

047-0014812-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto De la Rosa Rosario, en representación del Dr. José Rafael Burgos, abogados de la recurrente Urbanizadora Fernández, S.R.L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Santana, abogado de los recurridos Andrés Miguel Lama Lama y Dilcia Delia Olivero Melo de Lama;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0003867-1 y 077-000574-2, respectivamente, abogados de la recurrente Urbanizadora Fernández, S. R. L., mediante el cual proponen el medio que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2013, suscrito por la Dra. Milagros Pichardo Pio y el Lic. Ricardo Santana Mata, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0148462-4 y 001-1814965-7, respectivamente, abogados de los recurridos Andrés Miguel Lama Lama y Dilcia Delia Olivero Melo de Lama;

Que en fecha 1° de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en relación al (Procedimiento de Saneamiento Catastral) en relación a la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, resultando los Solares núms. 3, 10 y 11, Manzana núm. 2545, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó del 17 de julio de 1986, la Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 102-A-4-A. Área: 21 Has., 67 As., 42 Cas. **Primero:** Aprueba los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos autorizados al Agrimensor Luis A. Yepez Félix, por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de marzo de 1973, realizados sobre la Parcela núm. 102-A-4-A del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, que restaban después que al Dr. Roberto Rymer K., se le deslindaran los Solares 8 y 11 de la Manzana 1701, 2 á 11 de la Manzana 1702, 8 de la Manzana 1705, 1 á 10 de la Manzana 2547, 1 á 9 de la Manzana 2550 y 1 de la Manzana 2556, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara que el área total de las partes, el área que a ellas se les debe deducir para soportar proporcionalmente las vías públicas y el área de solares que realmente le quedan es la siguiente: Fernández: Total Áreas. 10 Has., 28 As., 34 Cas., Calle Áreas. 2 Has., 35 As., 17 Cas., Solares Áreas. 7 Has., 93 As., 17 Cas.; Morales: Total Áreas. 8 Has., 54 As., 31 Cas., Calle Áreas. 2 Has., 1 As., 94 Cas., Solares Áreas. 6 Has., 52 As., 37 Cas.; Rymer: Total Áreas. 2 Has., 84 As., 77 Cas., Calle Áreas. 0 Has., 66 As., 75 Cas., Solares Áreas. 2 Has., 18 As., 02 Cas.; Total Áreas: 21 Has., 67 As., 42 Cas., Calles Áreas: 5 Has., 03 As., 86 Cas. Total Solares: 16 Has., 63 As., 56 Cas.; **Tercero:** Se declara que las áreas de vías públicas que se deben deducir la soportarán la Urbanizadora Fernández, los hermanos Fernández González y los señores Nestor Porfirio Pérez Morales y Dr. Roberto Rymer K., no así sus compradores ya que estos han adquirido extensiones determinadas; **Cuarto:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos los planos definitivos de los solares resultantes de la predicha subdivisión expida los correspondientes Decretos de Registros, con las áreas y colindancias indicadas en los planos y descripciones técnicas correspondientes en la forma que se indica en los ordinales siguientes: **Quinto:** Manzana 1560: Solar núm. 8, Área 195.13, adjudicación a: Dra.

Carmen E. Phipps de Llerandi, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Pablo Llerandi, médico, portador de la Cédula núm. 2311, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Solar núm. 9, Área 642.80, adjudicación a: Dra. Carmen E. Phipps de Llerandi, de generales indicadas; Solar núm. 10, Área 481.44, adjudicado a: Dra. Carmen E. Phipps de Llerandi, de generales indicadas, 75.85 Mts2., tomados a todo lo largo del lindero Este; y a la Urbanizadora Fernández, C. por A., 405.59 Mts2.; Solar núm. 11, Área 200.86, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento en esta ciudad, en la casa núm. 60 de la Avenida Máximo Gómez, representada por su Presidente-Tesorero señor Mauricio Ludovino Fernández Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula núm. 27130, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 12, Área 491.31, adjudicado a: Esther González de Vidal, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula núm. 44375, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Solar núm. 13, Área 610.25, adjudicada a: Esther González de Vidal, de generales antes indicadas; Solar núm. 14, Área 773.36, adjudicado a: Esther González de Vidal, de generales antes indicadas, la parte Este de este Solar por un total de 446.44 Mts2., y 326.92 a Urbanizadora Fernández, C. por A., en la parte Oeste de este mismo solar; Solar núm. 15, Área 818.00, adjudicado a: Ing. Filogenes E. Diestch Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación núm. 44221, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, 800 Mts2., y la Urbanizadora Fernández, C. por A. 18 Mts; Solar núm. 16, Área 1000.00, adjudicado a: Aldo José Majluta Roedan, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portadora de la Cédula de Identidad núm. 65444, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, 800 Mts2 y 42.51 Mts2, a la Urbanizadora Fernández, C. por A. y 157.49 Mts2., a la Dra. Carmen E. Phipps de Llerandi, a todo lo largo del lindero Oeste; Solar núm. 17, Área 880.00, adjudicado a: Dra. Carmen E. Phipps de Llerandi, de generales antes indicadas; a) se declara de buena fé las mejoras edificadas en el Solar núm. 16 por el Ing. Santiago Leonel Estrella Marmolejos; b) Se rechazan las reclamaciones sobre los solares de esta Manzana intentadas por los señores Ing. Santiago Leonel Estrella Marmolejos, María Nurys Mancebo Vda. Reyes, Jorge Stepan, (o Estepan), Gilberto Ramón Altagra-cia Guerrero Lluberés, Juan Julio García Carrasco, Ing. Alfredo Alba

Sánchez, María Idalia Carvajal de Canalda y Filomena Josefa Canalda de González; **Sexto:** Manzana núm. 1561: Solar núm. 14, Área 121.25, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 15, Área 127.64, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; **Séptimo:** Manzana núm. 1564: Solar núm. 5, Área 975.88, adjudicado a: José Rafael García Pascal, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Eugenia Ramírez de García, ingeniero civil, portador de la Cédula núm. 57417, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, 800 Mts2., dentro de los siguientes linderos, al Norte: Cale 14, por donde mide 25 metros, al Sur: Resto del mismo solar por donde mide 25 metros, al Este: Solar 6 por donde mide 32 metros y al Oeste: Calle 11 por donde mide 32 metros y el resto, esto es, 175.88 Mts2., a la Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 16, Área 919.44, adjudicado a: María Luisa Edo de Chabebe, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Alejandro Chabebe Haddad, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad núm. 77870, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, a quien le adjudicó como un bien propio incluido de su comunidad matrimonial la cantidad de 900 Mts2., y el resto, esto es, 19.44 Mts2., a la Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 7, Área 796.83, adjudicado a: Brunilda Duluc Hernández de Zurita, dominicana, mayor de edad, casada con Luis Enrique Zurita, portadora de la Cédula núm. 25688, serie 1ra., de quehaceres domésticos, residente en esta ciudad; Solar núm. 8, Área 915.96, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 9, Área 798.18, adjudicado a: Gemma Altagracia Hued Zoauin de Garip, dominicana, mayor de edad, casada con el Dr. Raul Garip, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad Personal núm. 36591, serie 31, domiciliada y residente en esta ciudad, 752.74 Mts2., y 45.44 Mts2., a la Urbanizadora Fernández, C. por A., en el lado Oeste; Solar núm. 10, Área 434.26, adjudicado a: Gemma Altagracia Hued Zoauin de Garip, de generales antes indicadas; Solar núm. 11, Área 213.56, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 12, Área 746.64, adjudicado a: Betsaida Lourdes Rosario Santos de Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, compositora, Cédula núm. 8854, serie 47, residente en New York, E. U. de A.; Solar núm. 13, Área 888.04, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 14, Área 1056.71, adjudicado a: Rafael Leónidas Alvarez Marrero, dominicano, mayor de edad, empleado bancario, casado con la señora Germania Altagracia Ramírez de Alvarez, portador de la

Cédula de Identidad núm. 73927, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, 900 Mts2. Y a la Urbanizadora Fernández, C. por A. 156.71 Mts2.; Solar núm. 15, Área 981.43, adjudicado a: Ernesto Antonio Navarro, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 65319, serie 1ra., casado, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 16, Área 974.14, adjudicado a: Luis Gerardo Cabrera Febrillet, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 1239, serie 82, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 17, Área 969.15, adjudicado a: Alexis de Js. Camilo Morel, dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado con la señora Elba Dolores Tavarez, Cédula núm. 63.30, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 18, Área 696.21, adjudicado a: Jorge Alberto Reyes Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad núm. 7695, serie 45, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 19, Área 1015.83, adjudicado a: Rafael Manuel Lamarche Delgado, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Cándida Aurora Pérez, Cédula núm. 39317, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; a) Se declara de buena fé las mejoras edificadas en el Solar núm. 5 pr el Ing. Julio Santiago Johnson Kelly; b) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta Manzana intentadas por los señores Ing. Julio Santiago Johnson Kelly, Ricardo Ballenilla De la Rosa, Idalia Hilarío Fernández, Brunilda Duluc Hernández de Zurita, en lo que se refiere al Solar núm. 17 adjudicado al señor Alexis de Js. Camilo Morel quien transcribió primero, Patria Lalondriz, Rafael J. Paulino Contreras, Rafael B. García, Doris Unfalía Báez de Ledesma, Gaspar Guarionex Peña Soto, Dra. Francisca Pérez Peña, Julio Antonio Lluberes, Rolando Soto, Dra. Francisca Pérez Peña, Julio Antonio Lluberes, Rolando A. Polanco Pérez y Rafael María Nicolás Camilo M.; **Octavo:** Manzana 1565: Solar núm. 13, Área 193.18, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 14, Área 593.83, adjudicado a: Dr. F. E. Efrain Reyes Duluc, dominicano, mayor de edad, abogado, casado con la Dra. Isabel Luisa Medina de Reyes, Cédula núm. 22863, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Dr. Báez núm. 12, 228.98 Mts2., en la porción Oeste de este Solar con frente a la calle 9 de 26.47 y a la calle 12 de 9 metros y el resto, esto es, 364,85 metros cuadrados a la Urbanizadora Fernández, C. por A.; a) Se rechazan las conclusiones sobre solares de esta Manzana intentadas por los señores Ana López Alonzo de Guerra y Diego Guerra N., y se declaran

de mala fé la caseta que está construida en el Solar 14; **Noveno:** Manzana 1644: Solar núm. 7, Área 866.37, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 8, Área 425.58, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 9, Área 449.29, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 11, Área 481.54, adjudicado a: Gladys Leonor Alfaro Córdova, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identidad núm. 62305, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Solar núm. 12, Área 521.97, adjudicado a: Carlos Hugo Alfaro Córdova, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad núm. 59384, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; a) Se autorizan las reclamaciones sobre solares de esta Manzana intentadas por los señores Leovigildo Antonio Gómez Pratts, Rafael Emilio García Nieto y Dr. Guillermo Avelino Aponte Vicioso, Lic. Julio A. García Báez y Lorena Salomé Pichardo de García; **Décimo:** Manzana 1645: Solar núm. 7, Área 654.95, adjudicado a: Héctor Manuel Alfaro Córdova, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identidad núm. 23477, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad, 588.91 mts²., y a la Urbanizadora Fernández, C. por A. 66.04 Mts².; Solar núm. 8, Área 581.24, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 9, Área 606.35, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 10, Área 631.32, adjudicado a: José Enrique Díaz Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula Identidad núm. 43422, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 11, Área 655.54, adjudicado a: José Enrique Díaz Pimentel, de generales antes indicadas, 387.76 y a la Urbanizadora Fernández 267.78 a todo lo largo del lindero Este; Solar núm. 12, Área 256.14, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 13, Área 34.57, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 14, Área 401.86, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 15, Área 524.93, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 16, Área 700.14, adjudicado a: César Augusto Cordero Arias, dominicano, mayor de edad, casado, contador público, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 65505, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 17, Área 802.22, adjudicado a: Dra. Carmen E. Phipps de Llerandi, de generales antes indicadas; Solar núm. 18, Área 264.34, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A; a) Se declaran las conclusiones sobre solares de

esta Manzana intentadas por los señores Ing. José Ramón Bass Johnson, Antonia Amparo Díaz, Florida Dinorah Caridad Villaverde García de Pimentel, Ing. Máximo Mercedes Cordero, Dr. Ramón Emilio Fernández, Emilio Enrique Bodden Leroux, Emilio N. Bodden Rivas, Ing. Guido D. Nieto Jiménez, Ing. Rafael Nerys Aracena, Lic. Manfredo A. Moore y Eugenio Pérez y Pérez; Décimo **Primero:** Manzana núm. 1646: Solar núm. 12, Área 471.24, adjudicado a: Dr. F. E. Efrain Reyes Duluc, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 22863, serie 23, casado con la Dra. Isabel Luisa Medina de Reyes, domiciliado y residente en esta ciudad en la Dr. Báez núm. 12; Solar núm. 14, Área 1180.64, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 13, Área 546.72, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; a) Se declaran de buena fé las mejoras edificadas en el Solar 14 por el Dr. Pablo Félix Peña; b) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta Manzana intentadas por los señores Carlos Ant. De la Cruz, Rafael Arcadio Modesto Guzmán, Dr. Pablo Félix Peña, Ramón V. Pimentel Cabrera y Zacarías De la Cruz; Décimo **Segundo:** Manzana 1649: Solar núm. 13, Área 510.49, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 14, Área 661.91, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; a) Se declaran de buena fé las mejoras edificadas en el Solar 13 por el señor Víctor Rafael Domínguez Hernández; b) Se rechazan las reclamaciones sobre el Solar de esta Manzana intentadas por los señores Víctor Rafael Domínguez Hernández, Dra. Lorenza Cueva J. de Gonell y Francisco Alfredo Rib Zapata; Décimo **Tercero:** Manzana 1705: Solar núm. 7, Área 840.33, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 9, Área 702.63, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 10, Área 591.39, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 11, Área 703.45, adjudicado a: Nelsido Peña Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, Cédula núm. 16803, serie 3; Solar núm. 12, Área 608.95, adjudicado a: Dr. Arcadio de Js. Núñez Camacho, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Donatila Rodríguez de Núñez, abogado, Cédula núm. 6388, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 13, Área 206.19, adjudicado a: Dr. Arcadio de Js. Núñez Camacho, con generales antes anotadas, 157.28 Ms² y a la Urbanizadora Fernández 48.91 Ms²., a lo largo del lindero Norte; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta Manzana intentadas por los señores Angel Bienvenido Arias Valera, Luis Rafael Cruz Rosario y Rafael Emilio Pineda Castro; Décimo **Cuarto:**

Manzana 1708: Solar núm. 15, Área 700.96, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 16, Área 586.40, adjudicado a: Ana Bosch Gavino, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, Cédula núm. 17830, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Solar núm. 17, Área 654.59, adjudicado a: Dr. Gabriel Darío Acevedo Mena, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Esther Lucila Villalona de Acevedo, médico, Cédula núm. 62417, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta Manzana intentadas por los señores Heriberto Mueses Vidal y Arsenio Rafael Freitas Barrera; Décimo **Quinto**: Manzana 1774: Solar núm. 1, Área 508.05, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 2, Área 505.54, adjudicado a: Ing. Francisco Galo Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, Cédula núm. 61533, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 3, Área 1000.93, adjudicado a: Ing. Francisco Galo Polanco, de generales antes indicadas; Solar núm. 4, Área 1001.34, adjudicado a: Inversiones Generales, S. A.; Solar núm. 5, Área 1001.44, adjudicado a: Lic. Gaspar Guarionex Peña Soto, dominicano, mayor de edad, contador público autorizado, Cédula núm. 652335, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 6, Área 959.86, adjudicado a: 50% a la señora Elsa Mercedes Alta-gracia Camilo Vda. Paulino, Cédula núm. 32095, serie 1ra., y 50% a los hermanos Elsa Paulino Camilo de Alonso, Manuel de Jesús Paulino Camilo, Tobía Jenner Paulino Camilo, Rosanna Paulino Camilo de Tobar e Ibett Paulino Camilo; Solar núm. 7, Área 430.63, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 8, Área 789.50, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 9, Área 1117.59, adjudicado a: Bartolome Deler Piña, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad núm. 71467, serie 1ra., casado con la señora Mercedes Polanco de Deler, carpintero, domiciliado y residente en esta ciudad, 1,000 Mts²., y 117.59 a la Urbanizadora Fernández, a la cual el corresponderá esta calidad a todo lo largo del Slar en su lindero Oeste; Solar núm. 10, Área 1032.71, adjudicado a: Claudio Delgado Lamarche, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula núm. 72812, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, 1000 metros cuadrados y 32.71 Mts²., a la Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 13, Área 2808.88, adjudicado a: Víctor Miguel Martínez Escoto: dominicano, mayor de edad, casado, profesor, Cédula núm. 151314, serie 1ra., domiciliado y residente en esta

ciudad, 1,000 Mts2., correspondiéndole un frente de 20 metros lineales a la calle Rafael F. Bonnolly (Antigua 9-B y de 50 MI, a la calle 10) y a la Urbanizadora Fernández, C. por A., el resto, esto es, 1,808.88 Mts2.; Solar núm. 14, Área 1256.31, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A., 742.78 Mts2. Y al Ing. Francisco Galo Polanco C. 493.53 Mts2., ubicados a lo largo del lindero Este; a) Se declaran de buena fé las mejoras edificadas por el señor Fabio T. Vásquez Cabral; b) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta Manzana intentadas por los señores Consuelo Callot de Villanueva, Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, Arsenio Araujo Baldemora, Ramón Antonio Martínez Ramírez, Mortiner Osvaldo Echavarría Mota, Ana López Alonso de Guerra, Félix Ramón Báez Acosta, Aurora Margarita Granda de García, Lic. Mafredo A. Moore, Víctor William Sánchez y Mabel Altagracia Viñas de Sánchez, Víctor Miguel Martínez Escoto en la parte adjudicada a él, Ing. Leopoldo Espaillat Nanita y Ramona Julia Nouel Vda. Guerra; **Décimo Sexto:** Manzana 1780: Solar núm. 5, Área 598.80, adjudicado a: Viuda y Sucesores de Amador Pimentel Chalas; Solar núm. 6, Área 824.04, adjudicado a: Viuda y Sucesores de Amador Pimentel Chalas; Solar núm. 7, Área 559.54, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 8, Área 73.78, adjudicado a: Viuda y Sucesores de Amador Pimentel Chalas; Solar núm. 9, Área 409.45, adjudicado a: Viuda y Sucesores de Amador Pimentel Chalas; Solar núm. 10, Área 588.74, adjudicado a: Viuda y Sucesores de Amador Pimentel Chalas; Solar núm. 11, Área 954.89, adjudicado a: Miguel Eneas Saviñon Torres, dominicano, mayor de edad, director de empresa, casado con la señora Herminia Cabrera de Saviñon, Cédula núm. 53053, serie 26, domiciliado y residente en esta ciudad, 889.46 Mts2. y el resto, esto es, 65.43 a la Viuda y Sucesores de Amador Pimentel Chalas; Solar núm. 12, Área 625.98, adjudicado a: Viuda y Sucesores de Amador Pimentel Chalas; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta Manzana intentadas por los señores Ignacio Alberto Guzmán, Ileana Melba Báez Sepúlveda de Erazo, Rafael Arcadio Modesto Guzmán, Petronila Curiel de Fermín, Humberto Sibilia, Guaroa Pou Arredondo, Ing. Osvaldo Félix Fernández y Alejandro Amable Quezada Peña; **Décimo Séptimo:** Manzana 2542: Solar núm. 1, Área 1056.38, adjudicado a: Gladys Alt. Fernández González, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada, Cédula núm. 49068, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Solar núm. 2, Área 978.70, adjudicado a: Gladys Alt. Fernández González, de generales antes indicadas; Solar núm. 3, Área

978.71, adjudicado a: Gladys Alt. Fernández González, de generales arriba indicadas, 842.70 Mts2., de este solar en la parte Oeste del mismo y en los siguientes linderos: al Norte: Calle 14 por donde mide 21.58 ML., al Sur: 8 y 9 por donde mide 21.58 ML., al Este: Solar 3 por donde mide 39.13 ML., y al Oeste: Solar 2 por donde mide 39.13 ML., y el resto, del Solar que mide 136.02 a la Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 4, Área 1189.95, adjudicado a: Meris Ondina Acosta Hernández de Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, Cédula, serie, domiciliada y residente en esta ciudad, 800 Mts2., y el resto, esto es, 389.95 a la Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 5, Área 1227.88, adjudicado a: Angela Auro-ra Castillo Sánchez de García, dominicana, mayor de edad, casada con el Arq. Sebastián García, Cédula núm. 51792, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, 800 metros cuadrados con los siguientes linderos: al Norte: Calle 14, por donde mide 19.72 ML., al Sur: Solar 6 por donde mide 19.72 ML., al Este: parte del mismo Solar núm. 5 por donde mide 40.57 ML., y el resto, esto es, 427.88 metros a la Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 6, Área 566.24, adjudicado a: Fatimo Arismendy García Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, Cédula núm. 26676, serie 37, domiciliada y residente en esta ciudad; Solar núm. 7, Área 604.43, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 8, Área 2014.32, adjudicado a: Francisco César Fernández González, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula núm. 42506, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, 150.84 Mts2., en el lindero Oeste de este Solar con los siguientes linderos: al Norte: Solar núm. 3, por donde mide 3.77 ML., al Sur: Calle 12 por donde mide 3.77 ML., al Este, parte del mismo por donde mide 40 metros y al Oeste, Solar 9 por donde mide 40 metros y el resto del Solar que mide 1863.48 Mts2., a la Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 9, Área 1081.00, adjudicado a: Francisco César Fernández González, de generales antes indicadas; Solar núm. 10, Área 606.20, adjudicado a: Francisco César Fernández González, de generales antes indicadas; Solar núm. 11, Área 607.82, adjudicado a: Grecia Martina Sánchez Suero, dominicana, mayor de edad, soltera, economista, Cédula núm. 98783, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta Manzana, intentadas por los señores Dr. Virgilio Payano Rojas, Rafael César Augusto Gutiérrez Domínguez, Filogenes Ernesto Dietsch Guerrero, Andrés Melquiades Pichardo Rodríguez, Eulalio Ceferino Peralta Fernández, Julián B. Muñoz

Fernández, Enzo Bonarelli, Ligia Patricia Vásquez de Acosta, Altagracia Eridania Caminero Ceballos, Fátima Arismendy García Martínez, Magda Robiou de Quirico y Marcos Antonio Subero Sajiun; Décimo **Octavo**: Manzana 2543: Solar núm. 1, Área 962.29, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 2, Área 860.52, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 3, Área 861.78, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 4, Área 860.64, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 5, Área 946.95, adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, de generales antes indicadas; Solar núm. 6, Área 803.33, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 7, Área 932.25, adjudicado a: Ing. José Bienvenido Lora Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, Cédula núm. 70447, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 8, Área 859.60, adjudicado a: Lic. Sebil Modeste de Mota, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula núm. 104356, serie 1ra., química industrial; Solar núm. 9, Área 868.24, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 10, Área 860.86, adjudicado a: Ing. Plinio Antonio De los Santos, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Bertha Barreto de De los Santos, ingeniero civil, Cédula núm. 250338, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 11, Área 971.57, adjudicado a: Patria Cornielle de Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula núm. 3233, serie 18, 954 Mts2., y a la Urbanizadora Fernández, C. por A. 26.57 a lo largo del lindero Este; Solar núm. 12, Área 783.18, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta Manzana intentadas por los señores José Ernesto Bodden, Dra. Carmen E. Phipps de Llerandi, José del Carmen Salcedo, Ramón A. Paulino, Emilio Santos Torres Vicente, Delio Antonio Pichardo, Adorinda González de Sajour, Argentina A. Alcántara de Montás, Luis Diorin Bonnet, José miguel Subero Sajiun, Ana Antonia Sánchez, Juan Tomas Uribe, Pura Dolores Tejada y Mercedes Lidia Jiménez de Sánchez; Décimo **Noveno**: Manzana 2544: Solar núm. 1, Área 974.47, adjudicado a: Lic. Víctor Francisco García Alecont, dominicano, mayor de edad, militar, casado con la Dra. Francia Pérez de García, Cédula núm. 124488, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 2, Área 779.10, adjudicado a: María del Carmen Vásquez de Núñez, dominicana, mayor de edad, empleada privada, casada con el Ing. Pedro Enrique Núñez

Guerrero, Cédula núm. 21704, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Solar núm. 3, Área 635.27, adjudicado a: Dra. Luz María Montes de Oca Lugo, dominicano, mayor de edad, casada con el señor Rafael Lugo, Cédula núm. 5199, serie 18, domiciliada y residente en Barahona, farmacéutica, 608.40 Mts2. y a la Urbanizadora Fernández 26.87 Mts., a la cual corresponden esta porción a todo lo largo del lindero Este; Solar núm. 4, Área 923.22, adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, de generales antes anotadas; Solar núm. 5, Área 1076.86, adjudicado a: Dra. Carmen E. Phipps de Llerandi, de generales antes indicadas; Solar núm. 6, Área 920.84, adjudicado a: Dra. Carmen E. Phipps E. de Llerandi, de generales antes anotadas; Solar núm. 7, Área 1180.12, adjudicado a: Bernardo González Martínez, español, mayor de edad, casado con la señora Lucinda Gutiérrez, Cédula núm. 83368, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, 1,000; y 180.12 a Luis Calcaño, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, Cédula núm. 1127, serie 67, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 8, Área 812.09, adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, de generales antes anotadas; Solar núm. 9, Área 1104.16, adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, de generales antes indicadas; Solar núm. 10, Área 779.01, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 11, Área 924.12, adjudicado a: Juan Arcadio Báez Mármol, dominicano, mayor de edad, protésico dental, casado con la señora María Isabel Bencosme, Cédula núm. 68364, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 12, Área 765.17, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta Manzana antes indicadas por los señores Lic. Rafael Ortiz Objío, Patria Lalondriz, Luis Calcaño, Rafael Guerrero, Dra. Mercedes Luisa Carbuca de Herrera, Ivelisse Sajour de Lama, Miguel A. Sveltiti, Dr. Danilo E. Been Ricardo, Dr. Alexis Fermín, Lic. José del Carmen Marcano, Juan Espinosa, Ramona Margarita Garrido Contreras, Carlos Thomas Martínez Pichardo, Juan de Js. Pujols Mercado y Dra. Francia Pérez de García; Vigésimo: Manzana 2545: Solar núm. 1, Área 627.53, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 2, Área 582.61, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 3, Área 579.55, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 4, Área 564.63, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 5, Área 571.63, adjudicado a: Ing. Didier Melchor Fuentes Echavarría, dominicano, mayor de edad, casado con Zunilda yanet de Fuentes, ingeniero topógrafo,

domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula núm. 15060, serie 27; Solar núm. 6, Área 481.61, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 7, Área 769.07, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 8, Área 633.14, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 9, Área 666.56, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 10, Área 487.30, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 11, Área 581.49, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 12, Área 581.85, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 13, Área 629.99, adjudicado a: César Augusto Ballast Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, Cédula núm. 30646, serie 18; Solar núm.14, Área 541.41, adjudicado a: César Augusto Ballast Melo, de generales antes indicadas; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta Manzana intentadas por los señores Manuel Antonio Ramírez, Luz del Carmen Adelaida Curiel Cortes, Yude Lama, Ing. Fausto José Espailat Minaya, Lilian M. J. de Cabrera, Irlanda M. Olivero Melo de Cornielle, Andrés Miguel Lama, Alicia Ramírez Lora, Ing. Fernando Hasbun, Wilberto Rafael Arturo Méndez, Esteban Eduardo Lara Rojas, Rafael Arcadio Modesto Guzmán, Ernesto Idelfonso Cabrera Vargas y Eusebio E. García Martínez; Vigésimo **Primero:** Manzana 2546: Solar núm. 1, Área 589.56, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 2, Área 583.88, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 3, Área 596.73, adjudicado a: Felipe Segundo Parra Pagan, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Marina Hurtado de Parra, oficinista, Cédula núm. 17244, serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 4, Área 596.44, adjudicado a: Juan Anselmo Huerta Madiedo, español, mayor de edad, casado con la señora Sofía Violeta Soto, Cédula núm. 45131, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 5, Área 592.75, adjudicado a: José N. Inoa, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, Cédula núm. 6587, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 6, Área 629.42, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 7, Área 538.91, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 8, Área 628.46, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 9, Área 593.84, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 10, Área 599.48, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 11, Área 600.71, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por

A.; Solar núm. 12, Área 592.15, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 13, Área 643.11, adjudicado a: Dr. Brahan López Penha, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Hilda Cabrera, Cédula núm. 5539, serie 38, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 14, Área 587.32, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta Manzana intentadas por los señores Abigail Mariñez Tejeda, Ana luz Martínez Arana, Guiseppe Bonarelli, Angel Herminio Guzmán Lubrano, Thelma Milagros Guzmán Lubrano, José Ceara Gómez, Lidia Altagracia Báez de Cruz, Dr. José Alcibíades Fanduiz Sánchez, Jesús Valdez Hijo, Dulce Beatriz Mendoza V. de Ortiz, Salvador Eduardo Pou Houley, Olga Aguasvivas de Fanduiz, Dolores Altagracia Leiba de Guerra y Enzo Bonarelli; Vigésimo **Segundo**: Manzana 2548: Solar núm. 1, Área 599.65, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 2, Área 599.67, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 3, Área 597.85, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm.4, Área 586.42, adjudicado a: Dr. Armando A. Rojas Abreu, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Regla Erminda de Lemos Rivas de Rojas, abogado, Cédula núm. 28715, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 5, Área 576.54, adjudicado a: Brunilda Duluc Hernández de Zurita, dominicana, mayor de edad, casada, Cédula núm. 25688, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Solar núm. 6, Área 639.85, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 7, Área 540.77, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 8, Área 669.88, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 9, Área 595.93, adjudicado a: Lic. Ramón de Js. Peña Guillen, dominicano, mayor de edad, soltero, licenciado en ciencias comerciales, Cédula núm. 51681, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 10, Área 598.01, adjudicado a: Lic. Ramón De Js. Peña Guillen, de generales antes indicadas; Solar núm. 11, Área 596.59, adjudicado a: Lic. Ramón de Js. Peña Guillen, de generales antes indicadas; Solar núm. 12, Área 602.41, adjudicado a: Lic. Rafael A. Pichardo Pujols, dominicano, mayor de edad, contador público autorizado, casado con la señora Ana Altagracia Vargas, Cédula núm. 68251, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 13, Área 646.62, adjudicado a: Ana Elisa Gpómez de Izquierdo, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, Cédula núm. 69501, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Solar núm. 14, Área

562.54, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta Manzana intentadas por los señores Luisa A. Pepen Solimán, Dulis Manuel Grullón Lagares, María Francisca Melo de Olivero, Bartolome Holguín, Ing. Mario Arturo Noboa Ortiz, Dra. Elsa Ramona Peña de González, Antonia Amparo Díaz, Mercedes Villabizar Pérez y Leticia Ricart Vda. Bussaleu; Vigésimo **Tercero**: Manzana 2549: Solar núm. 1, Área 637.14, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 2, Área 613.13, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 3, Área 601.45, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm.4, Área 593.70, adjudicado a: Rafael Antonio Cabrera G., dominicano, mayor de edad, casado con la señora Iris Luz Haché Rodríguez de Cabrera, Cédula núm. 12749, serie 32, domiciliada y residente en esta ciudad; Solar núm. 5, Área 541.78, adjudicado a: Lic. Rafael Antonio Cabrera G., de generales antes indicadas; Solar núm. 6, Área 630.68, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 7, Área 538.51, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 8, Área 661.18, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 9, Área 683.75, adjudicado a: Oscar Rafael Cabrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad núm. 32741, serie 31, 620 metros cuadrados; y 63.75 metros cuadrados a Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 10, Área 615.75, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 11, Área 630.19, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 12, Área 618.02, adjudicado a: Milcíades H, Melo Matos, dominicano, mayor de edad, casado con Leopoldina González de Melo, negociante, Cédula núm. 45951, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta Manzana intentadas por los señores Dr. Virgilio Payano Rojas, Mireya Frómeta de Despradel, Ramón Antonio Liriano Pereyra, Dra. Amaury Altagracia Frías Rivera, Ramón Darío Veras Grullón, Juan José Vargas Fuentes, Ana Luisa Altagracia Báez Espinal, Ramona Alvarez de Tercy, Mireya Altagracia De León, María Yolanda, Mercedes De los Angeles López Taveras y Lucrecia de López; Vigésimo **Cuarto**: Manzana 2551: Solar núm. 1, Área 578.65, adjudicado a: Julio Alejandro Carías, dominicano, mayor de edad, casado, médico, Cédula núm. 48902, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 2, Área 500.12, adjudicado a: Julio Alejandro Carías, de generales antes indicadas; Solar núm. 3, Área 497.33, adjudicado a: Julio Alejandro

Carías, de generales antes indicadas; Solar núm. 4, Área 497.32, adjudicado a: Dr. Manuel E. Galvez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Hilda Ramona Miranda de Galvez, médico, Cédula núm. 25024, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 5, Área 489.43, adjudicado a: Gladys A. Hernández de Valerio, dominicana, mayor de edad, casada, Cédula núm. 86187, serie 2, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad; Solar núm. 6, Área 557.64, adjudicado a: Dr. Benoit Albuerme Sosa, dominicano, mayor de edad, abogado, Cédula núm. 14345, serie 27, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 7, Área 559.21, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 8, Área 501.39, adjudicado a: 476.75 a Amparo Crespo Mayol y Ana Celeste Crespo, dominicanas, mayores de edad, solteras, de quehaceres domésticos y empleada privada, portadoras de las Cédulas núms. 16522 y 2253, series 47 y 44, respectivamente en esta ciudad; y 44.64 a la Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 9, Área 510.80, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 10, Área 505.46, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 11, Área 615.75, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 12, Área 587.98, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta Manzana intentadas por los señores: Lic. Cándida Violeta García Vargas, Cristobalina García Vargas, Rafaela Díaz, Catalina del Carmen Ramírez, Lora, Evangelista Mateo Moreta, José Ernesto Bodden, Lic. Alfonso Rodríguez Maldonado, Manuel Ramón De la Cruz y Deferico A. Gonell, Angela Sarubi de Estrella y Sonia Finetta Quiñones Jiminian; Vigésimo **Quinto**: Manzana 2552: Solar núm. 1, Área 579.74, adjudicado a: Quilvio Manuel Cabral Achecar, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula núm. 7343, serie 57, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 2, Área 457.29, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 3, Área 456.74, adjudicado a: Hilda Rodríguez de Trotman, dominicana, mayor de edad, casada, Cédula núm. 62212, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 4, Área 455.90, adjudicado a: Carlos Antonio Rivas Cordero, dominicano, mayor de edad, técnico de T.V., casado con Flor Divina Niolán, Cédula núm. 5213, serie 14, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 5, Área 456.65, adjudicado a: Griselda Antonia Espinal Cepeda, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, Cédula núm. 11720, serie 55, domiciliada y residente en esta ciudad; Solar núm. 6, Área

523.24, adjudicado a: Ing. Albert Junior León Sigarán y Dra. Luz Divina de la Altagracia Contreras de León, ambas dominicanas, mayores de edad, casadas, domiciliadas y residentes en esta ciudad, ingeniero civil, y odontóloga, portadores de las Cédulas núms. 182309 y 16908, respectivamente; Solar núm. 7, Área 522.89, adjudicado a: Carmen Vásquez Sánchez de Peguero, dominicana, mayor de edad, casada, maestra, Cédula núm. 16846, serie 56, domiciliada y residente en esta ciudad; Solar núm. 8, Área 461.31, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 9, Área 459.03, adjudicado a: María Felicia Martínez Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, Cédula núm. 32562, serie 47, domiciliada y residente en esta ciudad; Solar núm. 10, Área 462.07, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 11, Área 463.42, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 12, Área 578.81, adjudicado a: Julián Salvador Bergés Chupani, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad; a) Se rechazan las conclusiones sobre solares de esta Manzana intentadas por los señores: Dr. Manuel de Js. Valoy Cuello, José Pompilio García García, Constructora Santo Domingo, Miguel José Coradín Cabral, Indiana Altagracia Domínguez de Cabrera, Maciano Augusto Miolán, Manuel María Carbonell y Julia Idalia Guaba Martínez; Vigésimo **Sexto**: Solar núm. 1, Área 350.78, adjudicado a: Francisco César Fernández González, de generales antes indicadas; Solar núm. 2, Área 688.96, adjudicado a: Francisco César Fernández González, de generales antes indicadas; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta Manzana intentadas por los señores: María Berminia Paulino Nuesi, Pablo Peralta Liriano y Rumaldo Fermín González; Vigésimo **Séptimo**: Solar núm. 1, Área 236.15, adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, dominicano, mayor de edad, casado con la Dra. Isabel Luisa Medina de Reyes, abogado, Cédula núm. 22863, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 2, Área 554.01, adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, de generales antes indicadas; Solar núm. 3, Área 554.38, adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, de generales antes indicadas; Solar núm. 4, Área 917.17, adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, de generales antes indicadas; Solar núm. 5, Área 1006.33, adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, de generales antes indicadas; Solar núm. 6, Área 516.10, adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, de generales antes indicadas; Solar núm. 7, Área 286.95, adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, de generales antes indicadas;

Solar núm. 8, Área 484.57, adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, de generales antes indicadas; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta Manzana intentadas por los señores: Elsa Ramírez Lora, María Pereyra Vargas de Báez, Carlos Gil Beras, Leticia Ricart Vda. Bussaleu, Rafael Arcadio Modesto Guzmán y Dr. Alexis Fermín Curiel; b) Se declaran de mala fe las mejoras construidas en los Solares núms. 2 y 3 de esta Manzana por la señora Elsa Ramírez, así como cualesquiera otras mejoras edificadas en esta materia; Vigésimo **Octavo**: Manzana 2555: Solar núm. 1, Área 671.72, adjudicado a: José Caonabo Fernández González, dominicano, mayor de edad, Cédula núm. 37598, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar núm. 2, Área 673.24, adjudicado a: José Caonabo Fernández González, de generales antes anotadas; Solar núm. 3, Área 751.45, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 4, Área 752.39, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 5, Área 677.08, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 6, Área 677.07, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 7, Área 935.35, adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 8, Área 271.03, adjudicado a: José Caonabo Fernández González, de generales antes anotadas, la cantidad de 52.40 metros cuadrados que están ubicados en la parte Norte de dicho solar y el resto del Solar esto es, 218.63 Mts., a la Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar núm. 9, Área 119.86, adjudicado a: José Caonabo Fernández González, de generales antes anotadas; a) Se rechaza la reclamación sobre el Solar núm. 9, de esta Manzana intentada por la señora Zaida Mercedes Toribio de Del Villar; Vigésimo **Noveno**: Se rechaza la reclamación del señor Mario Flaz solicitando la transferencia del 15% de los derechos reconocidos al señor Nestor Porfirio Pérez Morales, en razón de que antes de que se le adjudicase dichos derechos, el señor Pérez Morales vendió todos los que tenía en esta parcela y sus causahabientes transcribieron la totalidad de los mismos, los que así se hicieron oponibles al señor Flaz; Trigésimo: Se rechazan las reclamaciones de los señores Rafelina de Jesús Rodríguez Rivas, Rosa Sula Corona de Abinader, Luis Alfonso Estrella, Dr. José Alcibíades Fanduíz Sánchez, Bertha Giovanni Santana, Elena Vizcaino Mojica, Alba Betancourt de Romero y Severo Claudio, en razón de que retiraron del Tribunal desde hace muchos años los contratos de compra que hicieron al señor Néstor Porfirio Pérez Morales; Trigésimo **Primero**: Se rechazan las reclamaciones interpuestas por los señores Guiseppe Bonarelli,

Braulio Peñaló, Sergio Lamout, Mercedes De la Torre Vda. Vargas, María Estela García, Altagracia Veloz González, Rafael Octavio Vargas y Ana Celia Cabrera de Del Rosario, Marcos Antonio Suárez, Rafael Herrera Objío, Dra. Meris Ondina Acosta Hernández de Pérez, Fernando Arturo Vicioso, Juan Ramón Contreras, Carlos Manuel Veloz González y Ramonita Soriano, en razón de que sus reclamaciones se refieren a las Manzanas núms. 2547 ó 2550 ó 1702, las cuales fueron deslindadas a favor del Dr. Roberto Rymer K., y adjudicadas a éste o sus causahabientes por Decisiones núms. 12 y 15 del Tribunal Superior de Tierras de fechas 28 de junio y 30 de noviembre de 1982 y de cuyo conocimiento no está apoderado este Tribunal; Trigésimo **Segundo**: Se rechazan las reclamaciones de los señores Elpidio César Montes de Oca, Dr. Ernesto I. Cabrera Vargas, Abad Cabrera y Humberto Sibilia, quienes compraron al Sr. Néstor Porfirio Pérez Morales en la Manzana J que se encuentra en la Parcela núm. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, así como a los señores Mario de Jesús Villanueva Callot y Genaro Julio Pérez Peña, quienes adquirieron del mismo señor Pérez Morales solares en las Manzanas F actual 1774 y G actual 1780 pero no en la parte de estas Manzanas que quedan en la Parcela núm. 102-A-4-A sino en la que corresponde a la Parcela núm. 116-B-3-B-1 dado que este Tribunal no puede conocer de pedimentos en la referida Parcela núm. 116-B-3-B-1 por que excede de la competencia que le fue atribuida para este caso que se limita a una parte de la Parcela núm. 102-A-4-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional. Además de que aunque estuvieran dentro de la Parcela núm. 102-A-4-A dichos reclamantes adquirieron cuando ya el señor Néstor Porfirio Pérez Morales había vendido todo lo que le correspondía en la Parcela núm. 102-A-4-A; Trigésimo **Tercero**: Se toma acta de que los señores Vinicio Antonio Reyes Pichardo, Dra. Alma Alberta Altagracia Lee de García, Gladys Gertrudis Lee Basset, Víctor Manuel Melo Báez, Ramón Morales Carabote e hijos, Dr. Guillermo A. Aponte Vicioso, Filomena Josefa Canalda de González, María I. Carvajal de Canalda, José Ceara Gómez, Rafael César A. Gutiérrez Domínguez, Felipe A. Pellerano Martínez, José del Carmen Salcedo, Ana Antonia Sánchez, Pura Dolores Tejada, Carmen Josefina Lora de Roque Antonio Tejada Rosario, José Rafael Estrella y Angela Sarubi de Estrella, han suscrito con el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, contratos rescindiendo las compras que habían pactado con éste o han enviado comunicaciones haciendo constar que desisten de

sus reclamaciones sobre derechos en la Parcela núm. 102-A-4-A"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la Licda. Milagros Pichardo, en representación de la Sra. Dilcia Delia Olivero Lama y los Sucesores de Yude Lama, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones presentadas por la Dra. Maritza Hernández, en representación de la Urbanizadora Fernández, C. por A., por carecer de base legal, todo con relación al procedimiento de saneamiento que se sigue en los Solares núm. 3, 10 y 11, Manzana 2545, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se revoca parcialmente, por los motivos que constan en esta sentencia, la Decisión núm. 1, de fecha 17 de julio de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional y que decidió sobre los Solares 3, 10 y 11, de la Manzana 2545, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y la revocación parcial se limita exclusivamente a los referidos solares 3, 10 y 11 de la Manzana 2545, del D. C. núm. 1, del D. N.; **Tercero:** Se adjudica en su totalidad, por los motivos que constan en esta sentencia, los Solares 3, 10 y 11, de la Manzana 2545, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional a los legítimos propietarios de la manera siguiente: a) El Solar núm. 3, de la Manzana 2545, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, que tiene un área aproximada de quinientos setenta y nueve punto cincuenta y cinco metros cuadrados (579.55 Mts²), a favor de la Sra. Dilcia Delia Olivero Lama, dominicana, mayor de edad, residente en la calle 10-A, edificio núm. F1, núm. 14/A próximo al Residencial Raila, Evaristo Morales, Distrito Nacional; b) El Solar núm. 10, con un área aproximada de cuatrocientos ochenta y siete punto treinta metros cuadrados (487.30 Mts²) y el Solar 11 con un área aproximada de quinientos ochenta y un punto cuarenta y nueve metros cuadrados (581.49 Mts².) de la Manzana 2545, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor de los Sucesores de Yude Lama; **Cuarto:** Se ordena al Secretario de este Tribunal a expedir el correspondiente decreto de registro, conforme consta en el dispositivo de esta sentencia, y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, también se ordena, una vez que reciba los planos y demás documentos de rigor a expedir los certificados de títulos correspondientes a favor de

los adjudicatarios de los terrenos de que se trata, conforme consta en el dispositivo de esta sentencia; Comuníquese: Al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente plantea el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada: **Único Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en único medio de casación la recurrente argumenta en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada es una sentencia vacía, donde no están presentes ni la valoración racional de las pruebas, ni la máxima de la experiencia, ni ningún otro elemento que permita pensar que el tribunal actuó con apego a la norma; que tampoco la sentencia ahora impugnada atribuye derechos a quien no lo tiene basándose solo en hechos que no pueden generar efectos jurídicos defendiendo causas indefendibles, pues el Tribunal a-quo en una actitud abusiva, asume el papel de defensor de los hoy recurridos para presentarlos como irredentos que deben ser rescatados de las garras que quieren despojarlos, llegando al colmo de decir que los recurridos son los únicos con calidad para convertirse en propietarios de los terrenos de que se trata; el Tribunal no luce imparcial, se inclina a un lado, y ese abuso de poder hace casable la sentencia ahora recurrida”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar las conclusiones de la hoy recurrente y acoger las conclusiones de las partes hoy recurridas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció los motivos siguientes: “Que los terrenos de que se trata están siendo reclamados por la Dra. Dilia Dilsa Olivero Melo de Lama y los Sucesores de Yude Lama; por otra parte también la Urbanizadora Fernández reclamara dichos terrenos; que todas las partes interesadas concluyeron como ha quedado dicho en esta sentencia; que conforme al informe rendido por la Dirección General de mensuras Catastrales en fecha 7 de julio de 2003, y recibido el 9 de julio de 2003, se ha comprobado lo siguiente: Le informo que el día 27 de abril de 2003, nos trasladamos al lugar donde se encuentran ubicados los solares objeto de

esta inspección y comprobamos que el Solar núm. 3, está ocupado por la señor Dilsa Olivero Melo de Lama quien tiene construida una casa de blocks, techo concreto, de dos plantas, marcada con el núm. 14-A de la calle 10-A, ensanche Evaristo Morales, los Solares núms. 10 y 11, están en posesión del señor Andrés Lama y Familia, quienes tienen construida en ambos solares, una casa de blocks, techo de concreto de dos niveles, marcada con el número 161-163 de la calle Melvin Jhone del Evaristo Morales; que conforme a declaraciones dadas en la audiencia del 15 de noviembre de 2006, celebrada por este Tribunal, la Sra. Dilia Dilsa Olivero Melo de Lama, juntamente con su esposo construyeron mejoras consistente en una casa o vivienda en el año 1974 y que la terminaron en el 1979; que desde el 1974 ocupan los inmuebles de que trata; que además suscribieron el contrato de compraventa de esos terrenos con el Sr. Néstor Porfirio Pérez Morales, conforme acto de fecha 1 de noviembre de 1967, cuya firmas fueron legalizadas por el Dr. Ariosto Calderón Jordán, Notario de los del número del Distrito Nacional, y que tuvo como comprador a Yude Lama, quien fuera, según declaraciones dadas en la referida audiencia del 15 de noviembre de 2006, el suegro de la Sra. Dilia Dilsa Olivero Melo de Lama; que la Sra. Dilia Dilsa Olivero Melo de Lama ha ocupado una porción de terrenos a título de propietaria, sin conflicto y con pública notoriedad, desde el año 1974; que del estudio del expediente este Tribunal forma su convicción en el sentido de que los únicos con calidad para convertirse en propietarios de los terrenos de que se trata son la Sra. Dilia Dilsa Olivero Melo de Lama y los Sucesores de Yude Lama, porque los han ocupado por más de veinte años, con las características necesarias para prescribir, conforme al derecho común y toda la normativa que rige el sistema de la tenencia legal de las tierras; que la Urbanizadora Fernández no ha probado que tiene posesión alguna en los terrenos, ni derechos que reclamar sobre los mismos; que por esos motivos se adjudican a favor de la Sra. Dilia Dilsa Olivero Melo de Lama y los Sucesores de Yude Lama los terrenos de que se trata, en las proporciones que constarán en el dispositivo de esta sentencia; que por consiguiente se revoca parcialmente, porque sólo surtirá efecto esta revocación para los terrenos que se deciden por esta sentencia, la Decisión No. 1 de fecha 17 de julio de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que entre otros inmuebles, adjudicó a favor de la Urbanizadora Fernández C. por A., los Solares núms. 3, 10 y 11, de la Manzana 2545, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito

Nacional (antigua Parcela núm. 102-A-4-A), por haber hecho dicho Tribunal de Jurisdicción Original una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho; que por tanto se acogen las conclusiones presentadas por la Dra. Milagros Pichardo, en representación de la Sra. Dilia Dilsa Olivero Melo de Lama y los Sucesores de Yude Lama, por ser conforme a la Ley, y se rechazan las conclusiones presentadas por la Dra. Maritza Hernández, en representación de la Urbanizadora Fernández C. por A., por carecer de base legal; que con esta sentencia se protege el derecho de propiedad y el derecho de defensa consagrado en los Arts. 8, Numeral 13 de la Constitución; 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; Art. 8 Numeral 2, Literal J de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que conviene precisar, para el examen y ponderación de referido medio de casación que de acuerdo a la sentencia recurrida, se trató de un proceso de saneamiento que inició producto de la decisión del año 1967, emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional en función de Tribunal de Confiscaciones; que luego en el ámbito de las atribuciones propias del Tribunal Superior de Tierras tomando en cuenta la sentencia de saneamiento de Jurisdicción Original de fecha 17 de julio de 1986 se procedió al proceso de revisión de la sentencia de dicho tribunal bajo la potestad del artículo 124 de la Ley 1542 de Registro de Tierras, en ese orden se procedió a ordenar un nuevo juicio parcial sobre los aspectos revocados, entre ellos la ubicación de los derechos dentro de la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, propiedad de los señores Ludovino Fernández y Néstor Porfirio Pérez Morales, dando como resultado la Decisión núm. 1 de fecha 17 de junio de 1986 la que a la vez fue revocada parcialmente por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central con relación a la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional y que decidió los Solares núms. 3, 10, y 11, de la Manzana núm. 2545, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; por medio de la Sentencia núm. 15 de fecha 10 de mayo de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que examinando el medio desarrollado por la parte recurrente contrario a lo que esta invoca en relación a que los derechos

de los Solares núms. 3, 10 y 11, de la Manzana núm. 2545, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, no habían sido decididos, más bien eran objeto de contestación en fase de saneamiento, dado que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 10 de mayo de 2002 retuvo el apoderamiento al ordenar la fijación de una nueva audiencia en los inmueble supra indicados entre otros, que luego en el contexto de este apoderamiento estableció conforme a las pruebas depositadas tales como acto de venta, informe de inspección rendido por la Dirección General de mensuras Catastrales, así como las declaraciones de las partes, que quienes reunían las condiciones para prescribir por haber ocupado de manera pública, pacífica y ininterrumpida desde el año 1974 era los señores Dilia Dilsa Olivero Melo de Lama y los Sucesores de Yude Lama, partes recurridas en casación;

Considerando, que habiendo examinado los jueces todos y cada uno de los elementos depositados en la fase probatoria justificaron conforme a las previsiones del artículo 2219 del Código Civil quienes eran los beneficiarios de la posesión adquisitiva de los indicados inmuebles, por lo que contrario a lo argüido por la parte recurrente la sentencia recurrida contiene los motivos que la justifican además de estar sustentada en derecho, lo que conlleva el rechazo del presente recurso de casación, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 ordinal 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Urbanizadora Fernández, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de diciembre de 2009, en relación a los Solares núms. 3, 10 y 11, Manzana núm. 2545, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena, a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de la Dra. Milagros Pichardo Pio y el Lic. Ricardo Santana Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de septiembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Caryl Joaquín y compartes.
Abogados:	Dr. Norberto A. Mercedes R. y Lic. Víctor Santana Polanco.
Recurrido:	Bernardo Arias Méndez.
Abogado:	Dr. Simón Bolívar Valdez.

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: Caryl Joaquín, Sixto Antonio, Soranye Margarita, Nancy Minerva, Edison Caonabo y Sandra, todos de apellidos Soriano Severino, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0004277-2, 008-0004279-8, 008-0001895-8, 008-00017740-4-, 008-0004278-0 y 008-000614-0, domiciliados y residentes en Monte Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Norberto A. Mercedes R., por sí y por el Lic. Víctor Santana Polanco, abogados de los recurrentes Caryl Joaquín, Sixto Antonio, Soranye Margarita, Nancy Minerva, Edison Caonabo y Sandra, todos de apellidos Soriano Severino;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado del recurrido Bernardo Arias Méndez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Víctor Santana Polanco y el Dr. Norberto A. Mercedes R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0718749-4 y 001-0007040-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Simón Bolívar Valdez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0030340-3, abogado del recurrido Bernardo Arias Méndez;

Que en fecha 6 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis

sobre Derechos Registrados (Deslinde y Refundición), en relación a las Parcelas núms. 60, 62 y 63 del Distrito Catastral núm. 25 del Municipio de Monte Plata; de las cuales resultaron las Parcelas núms. 400850013620, 400758195379 y 400759065740 y Parcela núm. 61, del Distrito Catastral núm. 25, del Municipio y Provincia de Monte Plata, Parcela resultante de la refundición posesional núm. 400759065740, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 20 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 15 de diciembre de 2011, por el ciudadano Bernardo Arias, por conducto de sus abogados Dr. Simón Bolívar Valdez y la Licda. Sonia Cueto Lantigua, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Aprueba, judicialmente los trabajos de mensura para deslinde y refundición presentados por el agrimensor Gabino Alfredo Reyes Núñez, Codia núm. 24825, de la porción de terreno con una extensión superficial de Un Millón Ciento Sesenta y Nueve Mil Ciento Dos Puntos Dos Metros Cuadrados (1,169,102.02 mts²) ubicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 60, de la cual resultó la Parcela núm. 400759041154; Parcela núm. 63, de la cual resultó la Parcela núm. 400758195378, las cuales fueron refundidas con la Parcela núm. 61, de la cual resultó la Parcela núm. 400759065740, del Distrito Catastral núm. 25, del Municipio de Monte Plata, Provincia Monte Plata, República Dominicana (SIC), previamente aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, conforme al oficio de remisión núm. 01378 de fecha 28 de marzo de 2011; **Tercero:** Acoge, la solicitud de deslinde y refundición del derecho de propiedad del inmueble consistente en Parcela núm. 60, la cual resultó la Parcela núm. 40850013620; Parcela núm. 6, de la cual resultó la Parcela núm. 400759041154; Parcela núm. 63, de la cual resultó la Parcela núm. 400758195379; las cuales fueron refundidas con la Parcela núm. 61, de las cuales resultó la Parcela núm. 400759065740, del Distrito Catastral núm. 25, del Municipio de Monte Plata, Provincia Monte Plata, República Dominicana, a favor del ciudadano Bernardo Arias, por las razones expuestas precedentemente; **Cuarto:** Rechaza, la intervención y oposición de los Dres. Sixto Antonio Soriano Severino, Sandra Elizabeth Soriano Severino y al Juan Felipe Soriano Severino, en su propia representación y en representación de los ciudadanos Caryl J. Soriano Severino, Soranye M. Soriano Severino, Nancy M. Soriano Severino, Edison Caonabo Soriano Severino, así como sus conclusiones vertida en

audiencia de fecha 15 de diciembre de 2011, por improcedente, en virtud de las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Rechaza la solicitud de condena al pago de la suma de RD\$5,000,000.00 Pesos Oro Dominicanos, por concepto de reparación por daños y perjuicios morales y materiales, formulada por el ciudadano Bernardo Arias Méndez por conducto de sus abogados, en contra de los ciudadanos Caryl J. Soriano Severino, Sixto Antonio Soriano Severino, Soranye M. Soriano Severino, Nancy M. Soriano Severino, Edison Caonabo Soriano Severino y Sandra Elizabeth Soriano Severino y al Juan Felipe Soriano, por los motivos contenidos en la presente sentencia; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones; **Séptimo:** Ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Monte Plata, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar la Constancia de Título Anotada, en el Certificado de Título núm. 1598, Folio núm. 159, Libro núm. 22, expedida por el Registro de Títulos de San Cristóbal, en fecha once (11) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), a favor del ciudadano Bernardo Arias, que ampra el derecho de propiedad de dos porciones de terreno con una extensión superficial de: a) 32 Has., 22 As., 06 Cas., 10 Dmc2., y b) 03 Has., 59 As., 22 Cas., 20 Dmc2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 63, del Distrito Catastral núm. 25, del Municipio de Monte Plata, Provincia de Monte Plata; b) Cancelar la Constancia de Título Anotada, en el Certificado de Título núm. 4632, Folio núm. 155, Libro núm. 22, expedida por el Registro de Títulos de San Cristóbal, en fecha once (11) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), a favor del ciudadano Bernardo Arias, que ampra el derecho de propiedad de dos porciones de terreno con una extensión superficial de: a) 08 Has., 36 As., 85 Cas., dentro del ámbito de la Parcela núm. 61 del Distrito Catastral núm. 25, del Municipio de Monte Plata, Provincia De Puerto Plata; c) Cancelar la Constancia de Título Anotada, en el Certificado de Título núm. 2209, Folio núm. 156, Libro núm. 22, expedida por el Registro de Títulos de San Cristóbal, en fecha once (11) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), a favor del ciudadano Bernardo Arias, que ampra el derecho de propiedad de dos porciones de terreno con una extensión superficial de: a) 05 Has., 73 As., 64.87 Cas., equivalentes a 91.22 tareas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 62 del Distrito Catastral núm. 25, del Municipio de Monte Plata, Provincia De Puerto Plata; d) Rebajar del

Certificado de Título núm. 4115, Folio núm. 78, Libro núm. 17, expedida por el Registro de Títulos de San Cristóbal, en fecha dos (2) del mes de abril del año Mil Novecientos Noventa (1990), que ampara la Parcela núm. 60 del Distrito Catastral núm. 25, del Municipio de Monte Plata, Provincia De Puerto Plata, República Dominicana, una porción de terreno con una extensión superficial de: a) 40 Has., 98 As., 62 Cas., 95 Dms2., registrada a favor del ciudadano Bernardo Arias Méndez; e) Expedir la matrícula correspondiente relativa a la Parcela núm. 60, 62 y 63, del Distrito Catastral núm. 25, del Municipio de Monte Plata, Provincia De Puerto Plata, República Dominicana, que ampare el derecho de propiedad sobre la parcela resultante de los trabajos de mensuras para deslinde y refundición: 1: Parcela núm. 400759065740, ubicado en el Bosque, Sección Don Juan, del Municipio de Monte Plata, Provincia de Monte Plata, República Dominicana, del Distrito Catastral núm. 25, limitada al Norte: por Bibiana Adriano Moreno Heredia Resto Parcela 60, Teodora Santa Hernández Resto Parcela 60, León Severino Aquino; al Este: Resto de la Parcela núm. 60, Bernardo Arias, Río Mijo; al Sur Resto de la Parcela núm. 60, Bernardo Arias; al Oeste: Pedro Guzmán Resto Parcela núm. 60, Primo Leocadio Resto Parcela núm. 60, Río Majagual; Area: 1,169,102.02 Mts2., de acuerdo con su área y demás especificaciones técnicas que se indican en el plano a favor del ciudadano Bernardo Arias Méndez, o Bernaldo Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0159646-8, domiciliado y residente en la calle Francisco Prat Ramírez casa núm. 716, Ciudad de los Millones, Savica, Santo Domingo; **Octavo:** Ordena a la Secretaría de este tribunal remitir al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Monte Plata, Provincia Monte Plata, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originaria con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”(sic); b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 25 de septiembre de 2013, su sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcelas núms. 60, 62 y 63 del Distrito Catastral núm. 25 del Municipio de Monte Plata; de las cuales resultaron las Parcelas núms. 400850013620, 400758195379 y 400759065740 y Parcela núm. 61, del Distrito Catastral núm. 25, del

Municipio y Provincia de Monte Plata, Parcela resultante de la refundición posesional núm. 400759065740. **Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Caryl Joaquín Soriano Severino, Sixto Antonio Soriano Severino, Soranye Margarita Severino Severino, Nancy Minerva Soriano Severino, Edison Caonabo Soriano Severino y Sandra Soriano Severino, por intermedio de sus abogados Dres. Juan Felipe Soriano Soriano, Sandra Elizabeth Soriano Soriano y Sixto Antonio Soriano Severino, en fecha 9 de noviembre de 2012, en contra de la sentencia núm. 20120088 dictada en fecha 20 de septiembre de 2012, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Seybo, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones planteadas por la parte recurrente y como consecuencia, rechaza el referido recurso de apelación, interpuesto mediante instancia de fecha 9 de noviembre de 2012 por los señores Caryl Joaquín Soriano Severino, Sixto Antonio Soriano Severino, Soranye Margarita Severino Severino, Nancy Minerva Soriano Severino, Edison Caonabo Soriano Severino y Sandra Soriano Severino, representados por los Dres. Sandra Soriano Severino, Sixto Soriano Severino y Juan Felipe Soriano Soriano, por los motivos anteriormente esbozados, y en consecuencia se confirma la referida sentencia núm. 20120088 dictada en fecha 20 de septiembre de 2012, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Seybo, cuyo dispositivo fue transcrito con anterioridad; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señores Caryl Joaquín Soriano Severino, Sixto Antonio Soriano Severino, Soranye Margarita Severino Severino, Nancy Minerva Soriano Severino, Edison Caonabo Soriano Severino y Sandra Soriano Severino, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Simón Bolívar Valdez y Lic. Sonia Cueto Lantigua, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la Registradora de Títulos de Monte Plata a cancelar la anotación provisional que pesa sobre el inmueble, una vez presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en razón del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original; **Quinto:** Ordena a la Secretaría General publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación lo siguiente: “**Primer**

Medio: Omisión de estatuir, violación del derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Falta de motivo y de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, letra k, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Falta e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 90 y 91 de la Ley de Registro Inmobiliario y del artículo 161, letra F, del Reglamento General de Mensuras Catastrales. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir mejor a la solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis “que la Corte a-qua no se pronuncia respecto de la solicitud que ellos hicieran en el sentido de que había falsedad en el número de metros que posee la Parcela núm. 60, que son 655,265.23 mts². y no 657,265.23 mts²., como afirma en la declaración jurada el señor Bernardo Arias y el Agrimensor; que tal omisión de estatuir, se traduce en una violación del derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos; que los motivos dados por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada se puede verificar que el mismo no contiene motivos concordantes y suficientes para justificar el fallo dado, toda vez que frente a las conclusiones de las partes recurrentes solo se limitan a señalar que “no probaron tener la posesión del terreno” y no hace mención alguna en sus motivos sobre las falsedades cometidas por el señor Bernardo Arias Méndez y el agrimensor contratado por éste para realizar el trabajo técnico de mensura, tales como la cuestión de tener derechos que exceden a los registrados, sobre la no debida publicidad en violación al artículo 69 de la Ley de Registro Inmobiliario, señalar un número de Certificado de Título que no se corresponde con el de la parcela objeto de este asunto; así como también no referirse ni dar motivos sobre la razón por la cual la parte que solicita el deslinde no depositara los Certificados de Títulos que justifican el derecho de propiedad de los derechos cuyo deslinde fuera aprobado; tampoco señala que en realidad los recurrentes son legítimos propietarios indivisos de una parcela que se está deslindando y que cualquier situación que ponga en juego esa parcela los afecta de manera directa, máxime si se pretende adjudicar terrenos que excedan a los derechos registrados del

solicitante del deslinde y refundición; que todo juez está en el deber de justificar su sentencia, mediante motivación clara y explícita de la valoración del proceso, tanto en lo formal, como en los aspectos intrínsecos; que cuando existen aspectos procesales que el juez no justifique de manera clara, de forma tal que su decisión constituya un todo coherente, incurre en el vicio de “falta e insuficiencia de motivos; que el artículo 91 de la Ley de Registro Inmobiliario, sobre el Certificado de Título, es claro y preciso al disponer que “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y titularidad sobre el mismo”; por lo que mal podía el Tribunal a-quo establecer en su sentencia que la posesión es la forma de establecer el derecho de propiedad, como si en el caso de la especie se tratara de un proceso de saneamiento inmobiliario sobre un terreno que no se encuentra registrado conforme al Sistema Torrens que nos rige; en consecuencia, conforme a los textos antes señalado, es imperativo establecer que en nuestro ordenamiento jurídico consagrado en la Ley de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos de aplicación el derecho de propiedad de un terreno registrado conforme a la misma se establece y se prueba por medio del Certificado de Título y no como erróneamente lo ha establecido el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en la sentencia impugnada de que el derecho registrado se prueba con la posesión; razón por la cual es evidente que en la sentencia recurrida se ha aplicado de manera incorrecta dichas disposiciones legales”;

Considerando, que en ese tenor, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “que en la especie, las partes recurrentes no han depositado medios de pruebas que nos permitan determinar que real y efectivamente mantienen el terreno deslindado y refundido correspondiente a la Parcela núm. 60 del Distrito Catastral núm.25 de Monte Plata, sobre la ocupación, lo que sí ha probado la parte recurrida mediante la declaraciones del agrimensor contratista, las que hacen fe hasta inscripción en falsedad...2; que también agrega la Corte a-qua: “que si bien alegan los recurrentes ocupar los terrenos en litis, esa afirmación fue destruida con las del señor Alfredo Andújar y con las del agrimensor que realizó los trabajos técnicos impugnados, que hacen fe hasta inscripción en falsedad o prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, que el artículo 5, párrafo III de la Ley núm. 108-2005, Sobre Registro Inmobiliario del año 2005, ampara esta fe pública: “Los agrimensores, cuando ejecutan mensuras o

modificaciones parcelarias se convierten en oficiales públicos y auxiliares de la justicia, sometidos al cumplimiento de la ley”; que de igual modo, el artículo 25, párrafo IV del mismo texto legal ha reconocido como válida la colocación de un aviso de mensura con los datos del expediente y la publicación en el periódico de un extracto de dicho aviso, tramites que cumplió la parte hoy recurrida; que a pesar de que ha indicado la parte hoy recurrente que el recurrido tenía conocimiento de su interés en el terreno, esta afirmación no ha sido probada, más aún, porque se contradice la parte recurrente al indicar en su instancia introductiva del recurso y en su escrito de conclusiones que el terreno refundido es de su propiedad”;

Considerando, que conforme a las motivaciones antes transcritas, se puede advertir, que la Corte a-qua no sólo ponderó y analizó las conclusiones que alegan los apelantes y actuales recurrentes no haberse ponderados, sino que correctamente le atribuyó el valor probatorio a los trabajos técnicos realizados por el agrimensor actuante, estableciendo que las declaraciones del agrimensor contratista, hacen fe hasta inscripción en falsedad o prueba en contrario, conforme lo dispone el artículo 5, párrafo III de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario del año 2005, lo que no probaron los ahora recurrentes; que, por lo tanto, en la especie no se ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir denunciado en el primer medio;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual los recurrentes no aportan prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que por ultimo sostienen los recurrentes, incorrecta aplicación de los artículos 90 y 91 de la Ley de Registro Inmobiliario y del artículo 161, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, invocando, que conforme a los textos antes señalado, es imperativo establecer que en nuestro ordenamiento jurídico consagrado en la Ley de Registro

Inmobiliario y sus Reglamentos de aplicación el derecho de propiedad de un terreno registrado conforme a la misma se establece y se prueba por medio del Certificado de Título y no como erróneamente lo ha establecido el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en la sentencia impugnada de que el derecho registrado se prueba con la posesión;

Considerando, que al respecto de dicho alegato, consta en la decisión impugnada lo siguiente: “que el derecho de propiedad sobre un predio registrado se prueba por la ocupación y esa ocupación tiene que, esta sustentada en un Certificado de Título, y si bien es cierto que los recurrentes han depositado una Constancia del Certificado de Título núm. 4115, emitido en fecha 16 de noviembre del año 2004, a favor de los señores Caryl Joaquín, Sixto Antonio, Edison Caonabo, Soranye Margarita, Nancy Minerva y Sandra Elisabeth Soriano Severino, que garantizan el derecho de propiedad sobre diversas porciones de terreno de la Parcela núm. 60 del Distrito Catastral núm. 25 de Monte Plata, esos derechos sucesorales aún están indivisos y sin ocupación material, tal y como lo declaró el vendedor de su causante señor Alfredo Andújar y la Dra. Sandra Elizabeth Severino, por sí y en su calidad de abogada de la parte recurrente, quien sustentó en su medios de defensa en audiencia de fecha 26 de abril del 2013, página 4: “que no hemos podido sacar nuestro terreno, no tenemos ocupación”, que, igualmente, el Reglamento núm. 628-2009, en sus artículos 46, literal c, 105, párrafo I y 118, literal e, ha dado primacía al hecho de la ocupación material para establecer la legitimidad de un deslinde; ...que, atendiendo a lo arriba señalado, resulta evidente que la parte recurrida al introducir su proceso de deslinde y refundición y desarrollar la publicidad que conlleva todo el proceso técnico, ha actuado conforme a derecho, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la normativa inmobiliaria vigente, de manera que sus derechos legítimamente adquiridos y sustentados en la Constancia de Certificado de Título núm. 4115, deben ser garantizado como debe ser garantizada la ejecución del deslinde y refundición objeto del presente recurso de apelación;

Considerando, que al respecto hay que señalar, que aunque los jueces de fondo utilizan la denominación de posesión material en la parcela, esto no implica que se incurriera en la aprobación de un deslinde en base a posesión sin justificación de derechos registrados, ya que lo relevante es, que el Tribunal conoció y así lo estableció en su sentencia, que lo que se ventiló fue un proceso de deslinde contradictorio, lo que implica que para

proceder a la autorización, presentación y posterior solicitud de aprobación de deslinde, tales trabajos se proyectan en terrenos registrados, y todo solicitante debe probar en la fase formal de la solicitud, la calidad de copropietario en la parcela a deslindar, tal como quedó comprobado en relación al señor Bernardo Arias Méndez, parte recurrida en este recurso;

Considerando, que para el Tribunal a-quo mantener los trabajos de campos en favor del señor Bernardo Arias Méndez determinó que este tenía derechos registrado en la parcela matriz núm. 60 del Distrito Catastral, que los recurridos no demostraron tener ocupación material en las porciones deslindadas, que quien tenía la ocupación material debidamente deslindada era el señor Bernardo Arias Méndez, conclusión a la que llegó el Tribunal Superior de Tierras al examinar la sentencia de Jurisdicción Original la cual recogió las declaraciones de los testigos que dieron fe de que el recurrido era quien ocupaba las porciones objeto de deslinde; que por demás, el Tribunal Superior de Tierras al rechazar el recurso y confirmar la sentencia de Jurisdicción Original, estableció que los recurrentes no depositaron pruebas de que los trabajos practicados eran irregulares y que las formalidades de publicidad fueron agotados por cuanto fueron notificados los colindantes, así como a la vez fue publicado el aviso en un periódico de circulación nacional conforme al artículo 25, párrafo IV, de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario;

Considerando, que al la Corte a-qua dar por establecido que el señor Bernardo Arias Méndez cumplió con las formalidades previas para la realización de los trabajos de mensuras por un lado, y por otro al examinar los elementos que caracterizan el deslinde contradictorio, por las quejas de los señores Caryl Joaquín Soriano Severino, Sixto Antonio Soriano, Soranye Margarita Soriano Severino, Nancy Minerva Soriano Severino, Edison Caonabo Soriano Severino, Sandra Soriano Severino en cuanto a que se practicaban en sus porciones que ocupaban; que luego el Tribunal con las ponderaciones de los documentos probatorios, así como de los actas de audiencia que se transcribieron en el cuerpo de la sentencia, donde declararon tanto testigos como partes, llegó a la conclusión basado en razonamientos lógicos de que quienes cuestionaban el deslinde no eran ocupantes en la referida parcela, decidiendo de manera objetiva y fundado en derecho;

Considerando, que los elementos de valoración para establecer si una parte ocupa las porciones que pretende deslindar, solo pueden ser apreciadas por los jueces de fondo, ya que son quienes implementan las

medidas que le permiten apreciar los elementos materiales que se configuran para todo trabajo de campo, lo que escapa en principio al control de la casación; que por tanto, los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caryl Joaquín Soriano Severino y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de septiembre de 2013, en relación a las Parcelas nums. 60, 62 y 63, del Distrito Catastral núm. 25, del municipio de Puerto Plata, resultante núm. 400759065740 del Distrito Catastral núm. 25, del municipio y provincia de Monte Plata; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DE PRESIDENTE

Auto núm. 56-2014.

Accidente vehículo de motor. El artículo 431 del Código Procesal Penal dispone que el órgano competente para conocer de los recursos de revisión, es la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Declara incompetencia. Envía por ante la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lucila Antonia Hernández Gil y compartes Vs. Fabián Apolo y compartes. 13/10/2014.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo del recurso de revisión contra la Resolución No. 4108-2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incoado por: Lucila Antonia Hernández Gil, Ana Lucía Terrero Méndez, Luis Manuel Guzmán, Daysi Melgen de Guzmán y José Valdez, actores civiles constituidos;

Visto: el escrito contentivo de recurso de revisión suscrito por el Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2014, a nombre de Lucila Antonia Hernández Gil, Ana Lucía Terrero Méndez, Luis Manuel Guzmán, Daysi Melgen de Guzmán y José Valdez;

Vista: la Resolución No. 4108-2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Vistos: los Artículos 17 y 18 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Considerando: que del examen del expediente y los documentos que en el constan, resultan como hechos los siguientes:

Con motivo a un accidente de tránsito ocurrido en la Autopista Duarte, en el que resultaron muertos Ángel Darío Terrero Méndez y Edgar Francisco Guzmán Melgen, al colisionar con el automóvil conducido por Fabián Apolo, propiedad Rentauto, S. A., asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 18 de mayo de 1995, cuyo dispositivo dispuso se copia más adelante;

Recurrida esta decisión en apelación, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia del 10 de julio de 1996, mediante la cual anuló la decisión de primer grado, y en fecha 9 de diciembre de 1997, pronunció la decisión sobre el fondo, la cual dispuso: **“Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de mayo de 1995, por el Dr. José A. Ordoñez, a nombre del prevenido Fabián Apolo, de Rentauto, S. A., persona civilmente responsable y la compañía Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia No. 366 de fecha 18 de mayo de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en la forma y en el plazo establecido por la ley, y cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara al prevenido Fabián Apolo, culpable del delito de homicidio involuntario, en perjuicio de Ángel Darío Terrero Méndez y Edgar Francisco Guzmán Melgen en violación al artículo 49, numeral 1ro., y 65 de la Ley No. 241 de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, lo condena a una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **Segundo:** Condena al prevenido Fabián Apolo al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buenas y válidas las constituciones en parte civil interpuestas por: a) Daysi Melgen de Guzmán, en su calidad de madre del fallecido Edgar Francisco Guzmán Melgen; b) Luis Manuel Guzmán, en su calidad de padre del fallecido Edgar Francisco Guzmán Melgen; c) Luis Manuel Guzmán Melgen, en su calidad de hermano del fallecido Edgar Francisco Guzmán Melgen; d) Franklin Bienvenido González Melgen, en su calidad de hermano del fallecido Edgar Francisco Guzmán Melgen; e) José Daniel de Jesús González Melgen, en su calidad de hermano del fallecido Edgar Francisco Guzmán Melgen; f) Carmen Daysi González Melgen, en su calidad de hermana del fallecido Edgar Francisco Guzmán Melgen; g)

Rosendo Terrero, en su calidad de padre de fallecido Ángel Darío Terrero Méndez; h) Cristina u Oneida Méndez Jiménez en su calidad de madre del fallecido Ángel Darío Terrero Méndez; i) Lucila Antonia Hernández Gil, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Jennifer Pamela y Ángel Antonio Terrero Hernández, hijos reconocidos del señor Ángel Darío Terrero Méndez; j) Ana Lucía Terrero Méndez, en su calidad de hermana del fallecido Ángel Darío Terrero Méndez; k) Rosendo Antonio Terrero Méndez, en su calidad de hermano del fallecido Ángel Darío Terrero Méndez; l) Cristina Altagracia Terrero Méndez, en su calidad de hermana del fallecido Ángel Darío Terrero Méndez; m) José Valdez, en su calidad de propietario de la motocicleta envuelta en el presente accidente, en contra del prevenido Fabián Apolo y la persona civilmente responsable Rentauto, S. A., en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, condena al prevenido Fabián Apolo y la persona civilmente responsable Rentauto, S. A., a pagar solidariamente una indemnización de la forma siguiente: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Daysi Melgen de Guzmán; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Luis Manuel Guzmán T.; c) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de Luis Manuel Guzmán Melgen; d) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Franklin Bienvenido González Melgen; e) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor José Daniel de Jesús González Melgen; f) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Carmen Daysi González Melgen; g) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Rosendo Terrero; h) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Cristina u Oneida Méndez Jiménez; i) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Lucila Antonia Hernández Gil, en su calidad de madre y tutora de los menores Jennifer Pamela y Ángel Antonio Terrero Hernández; j) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Ana Lucía Terrero Méndez; k) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Rosendo Antonio Terrero Méndez; l) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Cristina Altagracia Terrero Méndez; m) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de José Valdez; todo por los daños y perjuicios materiales y morales, recibidos a consecuencia del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Cuarto:** Condena al prevenido Fabián Apolo y a la persona civilmente responsable Rentauto, S. A., al pago de las costas civiles del proceso,

disponiendo su distracción a favor de los Dres. Johnny Efraín Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde, Gerardo López Quiñones, María L. Cairo, Reynalda Gómez, Miguel Ángel Céspedes Hernández y Nelson T. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Quinto: Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Rechaza las conclusiones de los abogados de Rentauto, S. A., y de Seguros Bancomercio, S. A., por improcedentes, infundadas y carentes de base legal"; **Segundo:** Pronuncia defecto en contra del prevenido Fabián Apolo por estar legalmente citado y no haber comparecido; **Tercero:** Declara al prevenido Fabián Apolo, culpable del delito de homicidio involuntario, en perjuicio de Angel Darío Terrero Méndez y Edgar Fco. Guzmán Melgen en violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Declara regulares y válidos, en la forma las constituciones en parte civil interpuestas por: a) Daysi Melgen de Guzmán, en su calidad de madre del fallecido Edgar Fco. Guzmán Melgen; b) Luis Manuel Guzmán, en su calidad de padre del fallecido Edgar Fco. Guzmán Melgen; c) Luis Ml. Guzmán Melgen, Franklin Bdo. González Melgen, José Daniel González Melgen y Carmen D. González Melgen, en sus calidades de hermanos del fallecido Edgar Fco. Guzmán Melgen; d) Rosendo Terrero, en su calidad de padre del fallecido Ángel Darío Terrero Méndez; e) Cristina Méndez Jiménez, en su calidad de madre del fallecido Ángel Darío Terrero Méndez; f) Ana Lucía Terrero M., Rosendo A. Terrero M. y Cristina A. Terrero M., en sus calidades de hermanos del fallecido Ángel Darío Terrero Méndez; g) Lucila A. Hernández Gil, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Jennifer Pamela y Ángel Antonio Terrero Hernández, hijos reconocidos del fenecido Ángel Darío Terrero Méndez; h) José Valdez, en su calidad de propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, contra el prevenido Fabián Apolo, Rentauto, S. A., persona civilmente responsable y en oponibilidad de la sentencia a Seguros Bancomercio, S. A., por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, se condena a Fabián Apolo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable a pagar las siguientes indemnizaciones: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de Daysi Melgen de Guzmán

y Luis Manuel Guzmán, en su calidad de padres del fenecido Edgar Fco. Guzmán Melgen; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Luis Ml. Guzmán Melgen, en su calidad de hermano del finado Edgar Fco. Guzmán Melgen; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de cada uno de los hermanos del finado Edgar Fco. Guzmán Melgen, Franklin, José D. y Carmen D. González Melgen; d) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de Rosendo Terrero y Cristina Méndez Jiménez, en su calidad de padres del fenecido Ángel Darío Terrero Méndez; e) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de Lucila A. Hernández Gil, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Jennifer Pamela y Ángel Antonio Terrero Hernández, hijos reconocidos del fenecido Ángel Darío Terrero Méndez; f) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de cada uno de los hermanos del finado Ángel Darío Terrero Méndez, los Sres. Ana Lucía, Rosendo Antonio y Cristina A. Terrero Méndez; g) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor de José Valdez, en su calidad de propietario de la motocicleta envuelta en el accidente; **Sexto:** Se condena, además, al prevenido Fabián Apolo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en razón de que aún cuando el asegurado alquile al vehículo con el que se haya ocasionado el daño, y el accidente ocurra estando vigente el alquiler, el seguro sigue obligando a la compañía aseguradora, pues de no ser así los fines de la Ley No. 4117, que son los de proteger a las víctimas de los accidentes automovilísticos, quedarían desvirtuados; tanto más cuando la compañía aseguradora, al quedar liberada de las obligaciones que para ella resultan de la póliza, y al aprovecharse además de las primas percibidas, realizaría un enriquecimiento indebido, lo que es contrario a derecho (SCJ enero 1975, B. J. No. 770, Pág. 6); **Octavo:** Excluye a Rentauto, S. A., como persona civilmente responsable, en razón de que la presunción de comitencia fue destruida por la prueba de la preexistencia del contrato de alquiler, sometido al debate oral, público y contradictorio, en cuyo artículo 11, se establece que la guarda y cuidado del vehículo es de la exclusiva responsabilidad del arrendatario Fabián Apolo (B. J. No. 828, año 1979, Págs. 2220 y 2221)";

Recurrida ésta en casación, fue apoderada la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, pronunciando sentencia al respecto el 5 de septiembre de 2001, mediante la cual casó la sentencia recurrida;

Apoderada como tribunal de envío, la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia del 26 de febrero de 2013, mediante la cual decidió: **“PRIMERO:** *Se declara extinguida la acción penal del proceso seguido al ciudadano Fabián Apolo, Rentauto, S. A., y Seguros Bancomercio, S.A., en virtud de los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal y al mismo tiempo rechaza el recurso de apelación presentado por ante la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por el Dr. José A. Ordoñez, a nombre y representación de Fabián Apolo, Rentauto, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., con el objeto de interponer recurso de apelación contra la sentencia correccional núm. 366, de fecha 18 del mes de mayo del año 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haberse extinguido la acción penal, y no ser competente para pronunciarnos sobre el aspecto civil en este caso concreto. Declara el procedimiento libre de costas; **SEGUNDO:** *La Lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comuniqué, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia que casa el asunto y lo envía por ante esta Corte de Apelación, data del 24 de enero de 2007, por tanto aunque el recurso de casación interrumpe el cómputo de los plazos del 24 de enero de 2007, al 26 de febrero de 2013, cuando esta Corte decide han transcurrido 6 años y más de un mes, sin que en el caso haya mediado sentencia definitiva”;**

No conforme con esta última, fue recurrida en casación, decidiendo al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución No. 4108-2013 del 15 de noviembre de 2013, ahora impugnada, lo siguiente: **“Primero:** *Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Guzmán, Daysi Melgen de Guzmán, Ana Lucía Terrero Méndez, Lucila Antonia Hernández Gil, y José Valdez, contra la sentencia núm. 00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente*

resolución; **Segundo:** *Exime a los recurrentes del pago de las costas;* **Tercero:** *Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;*

Considerando: que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado;

Considerando: que la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997, establece entre las funciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la tramitación de todos los asuntos de naturaleza puramente administrativa, citando además, en su Artículo 17:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución. En materia Civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia Penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la Cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en Materia Civil como en lo Penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las Cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del Presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que por su parte, el Código Procesal Penal dispone en su Artículo 431, respecto del recurso de revisión, que: *“La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer de los recursos de revisión”;*

Considerando: que el caso que nos ocupa, se trata de un recurso de revisión contra una decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada con motivo de un recurso de casación incoado por Luis Manuel Guzmán, Daysi Melgen de Guzmán, Ana Lucía Terrero Méndez, Lucila Antonia Hernández Gil, y José Valdez, contra la Sentencia No. 00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 2013, lo cual escapa de la competencia y jurisdicción como Presidente de esta Suprema Corte de Justicia; correspondiendo en consecuencia,

por aplicación del precitado Artículo 431 del Código Procesal Penal, el conocimiento y fallo del presente recurso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declaramos la incompetencia, como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de revisión contra la Resolución No. 4108-2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incoado por Lucila Antonia Hernández Gil, Ana Lucía Terrero Méndez, Luis Manuel Guzmán, Daysi Melgen de Guzmán y José Valdez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Envía el expediente de que se trata ante la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 20 del mes de noviembre del 2014, a solicitud de la parte interesada. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de Impuestos Internos.

Auto núm. 76-2014.

Estado de gastos, costas y honorarios. El artículo 10 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados establece que: “Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación, o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o n condenatoria culminado en sentencia en costas, el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente...”. Lic. Dionisio Ortiz Acosta Vs. Marino Carlos Piantini Espaillat y Joaquín Geara Barnichta. 13/10/2014.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Republica Dominicana

Nos, DR. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios hecha por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, abogado constituido y apoderado especial del señor Marino Carlos Piantini Espaillat;

Visto el Estado de gastos y Honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de justicia, en fecha dieciséis (16) de junio de 2014, presentado para fines de aprobación por el abogado arriba mencionado, por la suma de Seis Mil Novecientos Pesos (RD\$6,900.00), con relación a los gastos, costas y honorarios causados con motivo del recurso de casación interpuesto por los señores marino Carlos Piantini Espaillat y Joaquín Geara Barnichta contra la sentencia dictada por la segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2011, el cual dio al traste la Resolución núm. 4037-2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de julio del 2011;

Vista la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;

Considerando que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, (Modificado por la Ley 507 del 25 de julio del 1941), dispone: *“Toda parte de sucumba será condenada en las costas; pero estas no serán exigibles, sea provenga de nulidades, excepciones o incidentes de fallo de lo principal, sino después de que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio”*

Considerando que el artículo 133 del referido texto legal, (Modificado por la Ley núm. 507, del 25 de julio de 1941), establece: *“Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmado antes de pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas; en este caso, se promoverá tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por las partes que han obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta a que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130”;*

Considerando que el Artículo 9 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, arriba citada, dispone: *“Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositaran en secretaría un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte que representen, el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría”;*

Considerando que el Artículo 10 de la citada disposición, a su vez dispone: *“Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación o alguna otra actuación que no pueda culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio in estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior. Los causados ante el Tribunal de Tierras, serán, aprobados por el Presidente del Tribunal de Tierras”;*

Considerando que no habiendo constancia de que las costas originadas con motivo del recurso de casación interpuesto por los señores marino Carlos Piantini Espaillat y Joaquín Geara Barnichta contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2011, hayan sido distraídas a favor y provecha del impetrante, Lic. Dionisio Ortiz Acosta; procede rechazar la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios de que se trata;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

ÚNICO: Rechaza la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios sometidos en fecha 16 de junio de 2014, por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, por los motivos expuestos.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente, Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy (13) de octubre del año dos mil catorce (2014) a los 171 años de la Independencia y 152 de la Restauración.

Auto núm. 77-2014.

Falsedad en escritura pública. Esta jurisdicción no ha sido apoderada de la acusación correspondiente en el caso que se alega, por lo que le imposibilita conocer de la presente solicitud; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Movimiento Cívico Ciudadanos contra La Corrupción (C3) Vs. Demóstenes William Martínez Hernández, Diputado por la Provincia de Santiago y Presidente de la Comisión Permanente de Justicia de la Cámara de Diputados. 13/10/2014.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de designación de un juez de la instrucción especial, a consecuencia de un proceso en contra de Demóstenes William Martínez Hernández, Diputado de la República por la Provincia de Santiago, por alegada violación a los Artículos 145, 146 y 147 del Código Penal, hecha por: El Movimiento Cívico Ciudadanos contra La Corrupción (C3), organización no gubernamental debidamente constituida en virtud de la Ley No. 122-05, sobre Asociación sin fines de lucro, representada por su presidente Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0141965-3, residente en esta ciudad de Santo Domingo;

Visto: el escrito de solicitud, depositado en la secretaria de este Alto Tribunal el 4 de agosto de 2014 a cargo de los Dres. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, Hermes Leopald Guerrero Baez, Josefina Juan de Pichardo, Luis Emilio Almonte, Marcos Esteban Colón, Rafael Minaya Salas, Félix Damián Olivares, Ana Mercedes Díaz Polanco, Isabel Antonia Díaz

García y Ricardo Díaz Polanco, quienes actúan a nombre y representación de la sociedad Movimiento Cívico Ciudadanos contra La Corrupción (C3), el cual concluye así: **“Primero:** *Proceder, con arreglo a las previsiones de los artículos 6 de Ley No. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por las Leyes 156 de 1997 y 242 de 2011, así, como los artículos 154 de la Constitución de la república, proclamada el 26 de enero de 2010; 377 y siguientes de la Ley No. 76-02, Código Procesal Penal, a designar a uno/a de los/as Magistrados/as que integran la Cámara Penal de la Honorable Suprema Corte de Justicia, para que actúe como juez/a de la Instrucción, con motivo del proceso, contenido en la instancia de fecha 14 de julio de 2014, por medio de la cual el Movimiento Cívico Ciudadanos contra la Corrupción (C3) y los ciudadanos Luis Emilio Almonte, Marcos Esteban Colón, Rafael Minaya Salas, Félix Damián Olivares, Ana Mercedes Díaz Polanco, Isabel Antonia Díaz García y Ricardo Díaz Polanco, apoderaron a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción, de la Procuraduría General de la República, de una querrela y solicitud de investigación preliminar, en contra del ciudadano Demóstenes William Martínez Hernández, Diputado por la Provincia de Santiago y Presidente de la Comisión Permanente de Justicia de la Cámara de Diputados, por la comisión del ilícito de falsedad de escritura pública, debidamente tipificado en los artículos 145, 146 y 147 del Código Penal;* **Segundo:** *Ordena que el presente auto sea comunicado a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción, de la Procuraduría General de la República, a los querellantes, en el domicilio procesal elegido y publicado en el Boletín Judicial”;*

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Vistos: los Artículos 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26 numeral 2, y 30 numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Vistos: los Artículos 145, 146 y 147 del Código Penal Dominicano; 88, 92, 93, 259, 269 y 286 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente solicitud se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Mediante instancia de fecha 14 de julio de 2014, el Movimiento Cívico contra la Corrupción (C3) y los ciudadanos Luis Emilio Almonte, Marcos Esteban Colón, Rafael Minaya Salas, Félix Damián Olivares, Ana Mercedes Díaz Polanco, Isabel Antonia Díaz García y Ricardo Díaz Polanco, apoderaron la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción, de la Procuraduría General de la República, de una querrela y solicitud de investigación preliminar, en contra de Demóstenes William Martínez Hernández, Diputado de la República, por la Provincia de Santiago, y Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, por alegada falsificación de escritura pública, tipificado por los Artículos 145, 146 y 147 del Código Penal;

En fecha 21 de julio de 2014 los querellantes sometieron al Ministerio Público un conjunto de diligencias procesales, a los fines de que se proceda a la instrucción del caso de que se trata;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada

por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente: *“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;*

Considerando: que es preciso señalar que el Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, en su Artículo 29 que: *“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;*

Considerando: que según el Artículo 32 del mismo Código:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone: *“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;*

Considerando: que así mismo la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece, en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que: *“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;*

Considerando: que en la especie, el implicado en el caso, Demóstenes William Martínez Hernández, ostenta el cargo de Diputado de la República por la Provincia de Santiago, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; sin embargo, las imputaciones que son atribuidas en su contra, violación a los Artículos 145, 146 y 147 del Código Penal, falsedad de escritura pública, son cuestiones de acción pública;

Considerando: que los impetrantes solicitan la aplicación del Artículo 286 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *“Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización”;*

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22: *“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;*

Considerando: que en este sentido, y contrario a lo interpretado por los impetrantes, el citado texto legal resulta aplicable en el desarrollo de la investigación, o como el mismo expresa, en el procedimiento preparatorio;

Considerando: que en el caso, esta jurisdicción no ha sido apoderada de la acusación correspondiente en el caso que se alega, por lo que le imposibilita conocer de la presente solicitud; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que en ese sentido, por aplicación combinada de los textos legales citados, y la naturaleza de los hechos que nos ocupan; procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de designación de un juez de la instrucción especial, a consecuencia de un proceso en contra de Demóstenes William Martínez Hernández, Diputado de la República por la Provincia de Santiago, por alegada violación a los Artículos 145, 146 y 147 del Código Penal, hecha por el Movimiento Cívico Ciudadanos contra La Corrupción (C3), por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Auto núm. 079-2014.

Estado de gastos, costas y honorarios. De acuerdo con el artículo 1 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consiste en el monto mínimo fijado por dicha ley, en esas atenciones se entiende que toda solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios de abogado será acogida por el monto resultante de dicha operación, salvo que esta última fuere mayor al monto solicitado. Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte, S. A.) 14/10/2014.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios hecha por los licenciados Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R, abogados constituidos y apoderados especiales de los señores Amauris García Núñez y Adolfo Martínez Peña;

VISTOS (AS):

El Estado de Gastos, Costas y Honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de septiembre de 2014, presentado para fines de aprobación por los abogados arriba mencionados, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 85/100 (RD\$867,653.85), con relación a los gastos, costas y honorarios causados con motivo del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Montecristi, el 27 de marzo de 2013, el cual culminó con la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de junio de 2014;

La ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;

El Artículo 60 del Código de Procedimiento Civil;

La Tabla de Multiplicadores para el Ajuste por Inflación de los Activos de Capital, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos para los años 1980-2010, y para el periodo fiscal terminado al 31 de diciembre de 2011;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

Según el Artículo 1 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consiste en el monto mínimo fijado por dicha ley;

Al tratarse de una ley que data del año 1964, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente ajustar las partidas establecidas por la misma, al nivel de inflación registrado actualmente en la economía nacional, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 289 del Código Tributario y al efecto decidir, si procediere en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley;

Del razonamiento que antecede resulta que toda solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios de abogado será acogida por el monto resultante de dicha operación, salvo que esta última fuere mayor al monto solicitado;

De la aplicación al caso de que se trata de los razonamientos que anteceden, resulta lo que sigue de este auto. En efecto:

Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto resultante del ajuste por Inflación
GASTOS				
Notificaciones y actos de alguacil		RD\$9,500.00		
Impuestos		RD\$730.00		
TOTAL DE GASTOS		RD\$10,230.00	-	-
HONORARIOS				
15 consultas verbales		RD\$750.00	RD\$750.00	RD\$56,124.98
3 consultas escritas	Art. 8, 15-a	RD\$450.00	RD\$450.00	RD\$33,674.99
Estudio y reconocimiento de documentos	Art. 8, 15-b	RD\$36,200.00	RD\$10.00	RD\$748.33
Vacaciones	Art. 8, 12-o	RD\$82,500.00	RD\$50.00	RD\$3,741.67
Fotocopias	Art. 8, 4-a	RD\$18,100.00	RD\$5.00	RD\$374.17
Instancias	Art. 8, 19-a	RD\$7,800.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
Escrito de defensa y réplica	Art. 8, 2-a	RD\$13,000.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
TOTAL DE HONORARIOS		RD\$158,800.00	RD\$1,465.00	RD\$109,630.78
Total		RD\$169,030.00		RD\$119,860.78

En el caso, los impetrantes han solicitado la aprobación del estado gastos, costas y honorarios por la instancia descrita al inicio de este auto por la suma de RD\$867,653.85; que en razón de que la solicitud de que se trata ha sido hecha por una cantidad mayor a la resultante de la aplicación combinada de las leyes Nos. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964 y el Artículo 289 del Código Tributario, descritos en el cuerpo de la presente decisión, procede acoger la solicitud de que se trata, sólo por el valor resultante de la operación realizada precedentemente;

RESUELVE:

Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios, sometido en fecha 22 de septiembre de 2014, por los licenciados Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., en virtud de la sentencia de fecha No. 657, del 11 de junio de 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON 78/100 (RD\$119,860.78).

firmado: Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy catorce (14) de octubre del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Auto núm. 80-2014.

Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento. El Artículo 17 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución. Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Félix María Nova Paulino Vs. Aridio Antonio Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega. Fija audiencia. 20/10/2014.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Aridio Antonio Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega, incoada por: Félix María Nova Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0053526-4, domiciliado y residente en el Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, República Dominicana;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 29, 30, 31, 32, 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos invocados por el querellante;

Vista: la Resolución No. 1469-2014, de fecha 24 de abril de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue admitida la querrela de que se trata, y apoderado el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como juez conciliador;

Visto: el Auto dictado por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como Juez Conciliador de la Jurisdicción Privilegiada, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que en el caso, el imputado, Aridio Antonio Reyes, ostenta el cargo de Diputado de la República por la Provincia de La Vega, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que el Artículo 32 del Código Procesal Penal dispone:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que por otra parte, el Artículo 361 el mismo Código dispone: *“Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;*

Considerando: que, en fecha 19 de septiembre de 2014, el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco dictó un auto, cuya parte dispositiva dispone: *“Primero: Ordena librar acta de no conciliación con relación a la querrela-acusación con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la Provincia de Monseñor Nouel, contra el señor Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado por la Provincia de La Vega, y apodera al pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia, vía su Presidente, magistrado Mariano Germán Mejía, para que proceda conforme a derecho; Segundo: Remite las actuaciones relativas a dicho proceso al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vía su Presidente, magistrado Mariano Germán Mejía; Tercero: Ordena que el presente auto le sea notificado a cada una de las partes”;*

Considerando: que el Artículo 305 del referido Código dispone: *“El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo*

plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”;

Considerando: que procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, según lo disponen los Artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal; por lo que las partes tienen derecho a un plazo para prepararse para los debates y la defensa de sus respectivos intereses;

Considerando: que según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución; en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación del Artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo;

RESUELVE:

PRIMERO: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega, incoada por Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la provincia de Monseñor Nouel, por alegada violación a los Artículos 29, 33, 34, 35, de la Ley No. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, Artículos 396 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los Artículos 32, 50, 84, 85, 118, 297 del Código Procesal Penal; y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; **SEGUNDO:** Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles diecinueve (19) de noviembre de 2014, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes

para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinte (20) de octubre del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 17 de Mayo de 2016, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

Auto núm. 83-2014.

Difamación e injuria. El Artículo 17 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución. Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Cándido Ramírez Peña Vs. Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana. Fija audiencia. 24/10/2014.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela-acusación privada, con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, incoada por: Cándido Ramírez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral No. 016-0002900-1, domiciliado y residente en la Calle Primera No. 4, Municipio Comendador, Provincia Elías Piña, República Dominicana;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 29, 30, 31, 32, 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos invocados por el querellante;

Visto: el acta de no conciliación, de fecha 24 de junio de 2014, levantada por el Magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juez de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Juez Conciliador de la Jurisdicción Privilegiada, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso el imputado, Pedro Antonio Mateo Ibert, ostenta la calidad de Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que tiene derecho a que su caso sea juzgado por una jurisdicción privilegiada, en la especie, la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que el Código Procesal Penal señala en su Artículo 32 expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que por otra parte, el Código Procesal Penal dispone, en su Artículo 361, que: *“Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;*

Considerando: que en fecha 24 de junio de 2014, el Magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juez de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Juez Conciliador de la Jurisdicción Privilegiada, levantó acta de no conciliación, en la cual consta: *“Primero: Se levanta acta de no conciliación y oportunamente la Suprema Corte lo citará para conocer la audiencia de fondo; ya en ese proceso como conocimos la conciliación nos inhibimos y ya lo van a conocer los demás jueces que componen el pleno de la Suprema; Segundo: La conciliación está abierta en todo estado de causa”;*

Considerando: que el Artículo 305 del referido Código dispone: *“El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal*

notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”;

Considerando: que, en las circunstancias procesales descritas, procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, según lo disponen los Artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal; sin perjuicio del derecho de las partes a un plazo para prepararse para los debates y la defensa de sus respectivos intereses;

Considerando: que según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución, en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil contra Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, incoada por Cándido Ramírez Peña, por alegada violación a los Artículos 367, 369, 370 y 371 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles tres (03) de diciembre de 2014, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer del caso de que se trata; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. **Grimilda Acosta**,
Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la
República Dominicana, hoy veinticuatro (24) de octubre del año dos mil
catorce (2014), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Auto núm. 84-2014.

Auto de apertura a juicio. El Artículo 17 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución. Designa al Magistrado Alejandro A. Moscoso Segarra, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial. Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República Vs. Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República por la Provincia de San Juan de la Maguana y compartes. 27/10/2014.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de designación de juez de la instrucción especial a fin de conocer de la acusación y solicitud de auto de apertura a juicio contra el Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República por la Provincia de San Juan de la Maguana; Soraida Antonia Abreu Martínez, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlo Manuel Ozoria Martínez, Grisel Aracelis Soler Pimentel y Bienvenido Apolinar Bretón Medina, hecha por: Procurador General de la República, Dr. Francisco Domínguez Brito;

VISTOS (AS):

El escrito contentivo de acusación y solicitud de apertura a juicio, depositado el 22 de octubre de 2014, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República;

El Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Los Artículos 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que el caso que nos ocupa trata de una solicitud de designación de un Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, hecha por el Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, para que proceda a conocer de la admisibilidad de una acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del:

Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República por la Provincia de San Juan de la Maguana, por alegada violación de los Artículos 114, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 166, 167, 171, 172 y 175 del Código Penal Dominicano (atentado contra la Constitución, falsedad de escritura pública, falsedad de escritura privada, uso de documentos falsos, prevaricación, desfalco y asuntos incompatibles con la calidad de funcionario público); Artículo 7 de la Ley No. 82-79, sobre Declaración Jurada de Bienes, que consagra y sanciona el enriquecimiento ilícito; Artículo 79 numeral 1, y 80 numerales 6 y 9 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública; Artículos 3 letra a) y b), 4, 8 letra b), 18, 21 letras a), b) y c), y 26 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos; y Artículo 6, 26 numerales 2 y 3 y 39 numeral 1, 50 numeral 1, 75 numeral 1 y 12, 77 numeral 3, 135, 136, 146 numeral 1, 2, 4 y 276 de la Constitución de la República Dominicana; Artículos 18, 19 y 20 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y Artículos 6 y 9 de la Convención Interamericana contra la Corrupción;

Soraida Antonia Abreu Martínez, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlo Manuel Ozoria Martínez, Grisel Aracelis Soler Pimentel y Bienvenido Apolinar Bretón Medina, por alegada violación a los Artículos 50, 60, 145, 146, 147, 148, 167, 171, 172 y 175 del Código Penal Dominicano, sobre complicidad en falsedad de escritura, falsedad de escritura privada, uso de documentos falsos, prevaricación, desfalco y asuntos incompatibles con la calidad de funcionario público; Artículos 3 letra a) y b), 4, 8 letra b), 18, 21 letra a), b) y c), y 26 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso, el imputado, Félix Ramón Bautista Rosario, ostenta el cargo de Senador de la República, por la Provincia de San Juan de la Maguana, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que se beneficia de una jurisdicción especial para conocer del caso de que se trata, que en el caso es la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que por vía de consecuencia, y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, la calidad de Félix Ramón Bautista Rosario arrastra a los co-imputados Soraida Antonia Abreu Martínez, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlo Manuel Ozoria Martínez, Grisel Aracelis Soler Pimentel y Bienvenido Apolinar Bretón Medina, por ante una jurisdicción especial;

Considerando: que el Artículo 377 del Código Procesal Penal, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los

procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: *“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”*;

Considerando: que por aplicación de las disposiciones legales transcritas, y ante la investidura que posee el imputado Félix Ramón Bautista Rosario; procede designar un Juez de la Instrucción Especial de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del caso que nos ocupa;

Considerando: que según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes, según su naturaleza, a los organismos correspondientes para su solución;

Considerando: que así mismo, por aplicación del Artículo 379 del Código Procesal Penal, corresponde al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia la designación del juez de la instrucción especial que sea requerido;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas, procede decidir como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Alejandro A. Moscoso Segarra, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial, para conocer de la pertinencia de la acusación y solicitud de auto de apertura a juicio contra el Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República por la Provincia de San Juan de la Maguana; Soraida Antonia Abreu Martínez, José Elías Hernández García, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, Carlo Manuel Ozoria Martínez, Gricel Aracelis Soler Pimentel y Bienvenido Apolinar Bretón Medina, hecha por el Procurador General de la República, según su escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, de fecha 22 de octubre de 2014; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República y a las partes involucradas; así como publicado en el Boletín Judicial.

Firmado Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintisiete (27) de octubre del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

INDICE ALFABETICO

- A -

Abuso de confianza.

- El acto de disposición de un bien ajeno con el correspondiente poder o mandato, y sin comunicar el acto al poderdante o mandante constituye abuso de confianza, cuando resultare indiscutible que el documento en base al cual se realiza el acto de disposición no contenía mandato o poder para disponer, en razón de que es de la esencia del abuso de confianza la violación de la confianza depositada en el apoderado o mandatario. Casan respecto a al querellante, Víctor Hugo Toledo Oleo, y reenvía. 8/10/2014.

Víctor Hugo Toledo Olea Vs. Belkys de Jesús Carlot Bretón
y Cornel Pascal Raess.....37

Accidente de vehículo de motor.

- La corte a qua no motivó debidamente su sentencia en los puntos objeto de decisión; por lo que la misma deviene en manifiestamente infundada. Casan y envían. 29/10/2014.

Francisco Alberto Beato Fabián y compartes Vs. Cándida Mora
Martínez y compartes.....209

- La corte a qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de enmendar exclusivamente el monto indemnizatorio fijado por el tribunal e impuesto al procesado. Rechaza. 13/10/2014.

Daniel Alberto de León.....1246

- La corte a qua solo se limitó a tomar en cuenta la fecha en que se le impuso la medida de coerción al imputado, es decir, el 30 de abril de 2010, para estimar el cálculo del plazo máximo del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin valorar que el nuevo juicio fue el producto de un recurso de la parte imputada y sin detallar los pormenores que se efectuaron durante el

conocimiento del mismo, con la finalidad de que se pueda estimar si la apreciación captada de que *“no existen evidencias en el sentido de que el imputado haya contribuido a dilaciones indebidas”*, sea conforme a los hechos y al derecho. Casa y envía. 13/10/2014.

Alberto Martínez y Magalis Altagracia Rosario Checo de
Martínez1219

- **La corte puede dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del Código Procesal Penal. Casan por vía de supresión y sin envío. 15/10/2014.**

Leoncio Bernal y compartes Vs. José Mauricio Pérez
y compartes48

- **La corte a qua, no ponderó la conducta de la víctima, conducta ésta que bien pudo haber contribuido a la ocurrencia del accidente, ya que si se le hubiera retenido una falta a la víctima, lo que no necesariamente excluye de responsabilidad al conductor del vehículo, esto pudo eventualmente influir en la indemnización acordada a favor del querellante y actor civil y por lo que al no proceder de esta manera, la sentencia está afectada de falta de base legal y omisión de estatuir. Casa y envía. 13/10/2014.**

Leonel Cabrera Rosa y compartes1227

- **El artículo 431 del Código Procesal Penal dispone que el órgano competente para conocer de los recursos de revisión, es la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Declara incompetencia. Envía por ante la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lucila Antonia Hernández Gil y compartes Vs. Fabián Apolo y compartes. 13/10/2014.**

Auto núm. 56-2014.....1809

Acoso sexual.

- **Al verificar los hechos fijados por el tribunal de juicio, llevan razón las recurrentes cuando establecen, que existe tergiversación por parte de la corte a qua, a lo expuesto en la sentencia de primer grado; por lo que, a entender de esta alzada, en la sentencia**

impugnada se aprecia una desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 6/10/2014.

Dilena Bernardo y Dairy Carolina Martínez Díaz.....1209

Asesinato.

- **La sanción que le fuera impuesta al imputado recurrente se amparó en los criterios fijados en la norma para su determinación, específicamente los atinentes a su decisivo grado de participación en el hecho, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, así como el grave daño causado; sanción que fue debidamente justificada por el tribunal de instancia con una adecuada fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada. Rechaza. 6/10/2014.**

Marcos Carela Canela1175

Asociación de malhechores, golpes y heridas.

- **La corte a qua incurrió en un error al declarar la admisibilidad de un recurso que a todas luces es inadmisibile por extemporáneo. Casa sin envío. 27/10/2014.**

Lilian María Trujillo Brice1326

- **La corte a qua no satisfizo el deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al no realizar un efectivo examen de los motivos por éste presentados, siendo la motivación ofrecida por la alzada insuficiente, ya que se abstuvo de estatuir respecto a cuestiones reprochadas por aquel, en torno a la inobservancia por parte del tribunal colegiado de las condiciones del acuerdo arribado por su defensa y el Ministerio Público, sin dar las explicaciones para ello, situación que lo deja en estado de indefensión. Casa y envía. 6/10/2014.**

Chael Rosario Aybar1203

Auto de apertura a juicio.

- **El Artículo 17 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que es competencia del Presidente**

de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución. Designa al Magistrado Alejandro A. Moscoso Segarra, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial. Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República Vs. Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República por la Provincia de San Juan de la Maguana y compartes. 27/10/2014.

Auto núm. 84-2014.....1840

-C-

Casación.

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 15/10/2014.

Wilson Domínguez Almengot Vs. Bienes Raíces Payamps y Asociados596

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 29/10/2014.

Hansel Alcántara Ramírez Vs. Eusebia Guardarramos963

Cobro de pesos, daños y perjuicios.

- Las motivaciones dadas por la corte a qua, en lo concerniente a la cuantía de la indemnización, resulta evidente su carácter suficiente y razonable, en vista de que los fundamentos que sustentan este aspecto, establecen de manera clara y precisa, los elementos de prueba que tuvo a su disposición para retener los hechos que conforman los daños y perjuicios cuya reparación

era demandada, de manera específica indicó en qué consistían los daños tanto morales como materiales para evaluar la indemnización acordada. Rechaza. 29/10/2014.

Rafael Franti González Sánchez y Casa de Cambio El Azuano
Vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.1079

Cobro de alquileres, rescisión de contrato, desalojo, cobro de alquileres.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 8/10/2014.**

Carlos José Puello Sánchez y José del Carmen Veloz De León
Vs. Luis Nelson Lamarche Medina334

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 29/10/2014.**

Comercializadora Bogaert Vs. María Altagracia Lavandier Núñez ...1053

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 29/10/2014.**

Tuercas Dominicanas, C. por A. Vs. Inmobiliaria Víctor Lama,
C. por A.1014

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 29/10/2014.**

José Enrique Delmonte Soñé Vs. José García Rodríguez, Suvey
Farías de García y compartes.....1041

- **La corte a qua estableció que la empresa 27 Auto Centro, S. A., fungió únicamente como mediadora en la operación de compra-venta del vehículo tipo jeep marca Toyota, modelo Land Cruiser del año 2004, que intervino entre la señora Amparo de Jesús López en calidad de vendedora y Joel Victorino Henríquez Berroa como comprador, sin embargo, tal como alega la recurrente en los medios examinados, retuvo la responsabilidad contractual de la entidad 27 Auto Centro, S. A., frente al señor Joel Victorino Henríquez, sin que mediara entre ellos un contrato válido, y sin establecer en su decisión la existencia de elementos de prueba de cuyo contenido pudiera derivarse algún vínculo contractual. Casa y envía. 29/10/2014.**

27 Auto Centro, S. A. Vs. Joel Victorino Henríquez Berroa967
- **La parte recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica vaga e imprecisa de la sentencia impugnada esgrimiendo violaciones muy generales contenidas en la misma, pero sin señalar ningún agravio en particular, ni expresar, cuáles puntos o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados, ni en qué parte de la sentencia se han cometido las violaciones denunciadas. Inadmisibles de oficio. 8/10/2014.**

Ayuntamiento del Municipio de El Seibo Vs. Salvador Ymaya Chaín y Nelson Ymaya Chaín.....439
- **La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales se les ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 8/10/2014.**

Refrescos Nacionales, C. por A. (Bepensa Dominicana, S. A.) Vs. Enrique Gil Vélez564

Cobro de pesos, rescisión de contrato, desalojo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 15/10/2014.

Ana Josefa Villamán Deprat Vs. Luz Del Carmen Rodríguez Rodríguez.....721

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 22/10/2014.**

Centro de Estudios Profesionales Universidad (C.D.E.P.) Vs. Hermanos Méndez, C. por A.788

Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio.

- **El recurrente se ha limitado a alegar desnaturalización de los hechos, que hubo contradicción de sentencias, y que se tomaron como fundamento documentos que no fueron sometidos a debate oral, público y contradictorio, sin precisar en qué consistió la desnaturalización de los hechos, la contradicción de motivos, o cuáles fueron los documentos ponderados por la corte a qua que no fueron sometidos a debate, es decir, sin precisar ningún agravio determinado que le haya causado la sentencia impugnada. Inadmisibles. 15/10/2014.**

Radhamés De los Santos Vs. Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A.637

- **La corte a qua no podía, presumir la aceptación tácita de la parte demandada de las facturas que no estaban recibidas, sustentada únicamente en el simple hecho de que “existe una cantidad de facturas recibidas”, y establecer en consecuencia la prueba de la obligación de pago de las facturas no recibidas y que correspondía a la parte demandada probar haberse liberado de dicha obligación. Casa y envía. 8/10/2014.**

Víctor César Herrera Vs. Sucegran, S. A.433

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que la corte a qua además de adoptar los motivos del juez de primer grado, que eran**

correctos, también estableció motivos propios para robustecer su decisión. Rechaza. Desistimiento. 15/10/2014.

Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y compartes
Vs. Pedro Julio Santana (hijo) y compartes708

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 22/10/2014.**

Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey Vs. Dipesa,
S. A..... 806

Cobro de pesos.

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.” Inadmisibile. 8/10/2014.**

Luis Deufredi Lara Andújar y Miguel Arturo Moreta Martínez
Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana365

- **El plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del código de procedimiento civil, en el cual se dispone que toda decisión emitida en defecto o reputada contradictoria, debe ser notificada, debe computarse a partir de la fecha en que se pronuncia la sentencia, toda vez que el pronunciamiento de la sentencia realizado en audiencia pública, le otorga la publicidad suficiente a la decisión judicial para que empiece a correr el mencionado plazo para su notificación. Rechaza. 8/10/2014.**

Compañía de Sistemas de Comunicaciones (Clipsacom)
Vs. Ferretería Ghapre, S. A. y Ramón Paredes Escorbores.....540

- **La corte a qua en su decisión no expuso las razones que le llevaron a rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, dejando el fallo atacado en una carencia total de motivación**

- cierta y valedera, lo que impide a comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 8/10/2014.**
Agustín Florencio Clase y Comercial Taíno Leather Products, Inc.
Vs. José Augusto María Fernández y María del Carmen Roa556
- **La corte a qua sí ponderó los documentos sometidos al debate, dándoles a los mismos, su correcto sentido y alcance, toda vez que dichos documentos hacen prueba de la existencia de la obligación de pago por parte de la Clínica Independencia, S. A. de la suma de RD\$9,800.00, por concepto del indicado letrado comprado a la compañía Johnson & Cía, S. A. Rechaza. 22/10/2014.**
Clinica Independencia, C. por A. Vs. Johnson & Cía, C. por A.876
 - **La corte a qua, realizó una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, toda vez que quedó establecida la obligación de pago a cargo de la parte recurrente sin que esta demostrara haber pagado o algún hecho que produjera la extinción de su obligación conforme lo dispone el artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 8/10/2014.**
Cap Cana, S. A. Vs. Irene Brito & Asociados, S. A.506
 - **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/10/2014.**
Juan Ignacio Vargas Padilla Vs. Estación Shell El Encuentro.....341
 - **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 22/10/2014.**
Agente de Cambio Agüero, S. A. Vs. Estación Shell El Encuentro760
 - **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 22/10/2014.

Guillermo del Socorro Veras Paulino Vs. Comercial Súper Bodega Flowicar916

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 22/10/2014.**

Artemio Guerrero Castillo Vs. Radhamés Guerrero Cabrera851

Cobro de valores, validez de inscripción de hipoteca judicial.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad. Inadmisible. 8/10/2014.**

Vitalidad, S. A. Vs. Sergio Mesa Bello322

Corrección de error material, litis sobre derechos registrados.

- **Resultaba esencial para que el que el tribunal a quo pudiera concluir en el sentido de que esta decisión que anuló el deslinde en el 2004, le resultara oponible a la hoy recurrente, por lo que al obviar el examen de este aspecto y proceder a declarar la inadmisibilidad de la demanda en intervención de la recurrente por los escuetos motivos establecidos en su sentencia, el tribunal a quo dictó una sentencia incongruente que no se basta a sí misma, evidenciándose también la falta de base legal. Casa y envía. 29/10/2014.**

Nelly Delia Henckell Vs. La Packa, C. por A.1723

-D-

Daños y perjuicio.

- **El interés judicial que había sido establecido por el tribunal de primer grado en un 1% mensual, que equivale a un 12% anual es**

superior al interés fijado por la corte a qua, que fijó el interés del monto indemnizatorio en base a la tasa para los certificados de ahorros, es decir, que fijó una tasa de interés pasiva del mercado financiero, que para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, no exceden al acordado en primer grado, por lo que La corte a qua no afectó a la recurrente ni falló extrapetita, por ser menor la tasa de interés a cargo de la otrora recurrente. Rechaza. 8/10/2014.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte)
Vs. Josefina Altagracia Paredes y compartes348

- **La corte a qua, al revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, limitándose a ponderar y evaluar únicamente la actuación del médico actuante durante el parto, incurrió en desnaturalización de los hechos y el derecho. Rechaza. 29/10/2014.**

Bernardo Camino Coste y Paola García Javier Vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González283

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibles. 8/10/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Belkis García Lorenzo406

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”. Inadmisibles. 8/10/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Ángel Antonio Soto Hernández536

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibles. 15/10/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Román de Jesús Rodríguez Castro y María Altagracia Rodríguez Candelario.....682

- **El artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Inadmisible por caduco. 29/10/2014.**

Metro Servicios Turísticos, S. A. Vs. Kate Rosalyn Echavarría Pimentel957

- **El tribunal de alzada confirmó las indemnizaciones fijadas por el juez de primer grado sin exponer motivos suficientes y pertinentes que justifiquen esta cuantía; en suma, la sentencia impugnada contiene una fundamentación solo aparente, lo que la convierte en un acto arbitrario en ese aspecto. Casa únicamente en el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización y envía. Rechaza los demás aspectos. 8/10/2014.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Altagracia Antonia Peralta y compartes472

- **La corte a qua al eludir pronunciarse sobre la pertinencia o no del recurso de apelación incidental interpuesto por la ahora recurrente, Citibank, N. A; incurrió en omisión de estatuir sobre dicho recurso. Casan y reenvían. 22/10/2014.**

Citibank, N. A. Vs. Prince Ikenna Ezemwaku82

- **La corte a qua en la sentencia impugnada, contestó todas las conclusiones de las partes, dando motivos suficientes y pertinentes, permitiendo apreciar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 22/10/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Eugenia Manuela Santana Acosta y Margot Del Carmen Félix.....884

- **La corte a qua no indicó la ley sobre la cual juzgó el caso de que se trata, pues aún haya aplicado el texto correcto; su motivación no permite comprobar si esta aplicación es correcta. Rechaza. Casa y envía. 22/10/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Mercedes Doraliza Peguero De Cuevas830

- **La corte a qua realizó una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 8/10/2014.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Altagracia Fátima Mañaná Ramírez447

- **La corte a qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público. Excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Casa de oficio y parcialmente, en lo relativo al monto de la indemnización confirmada. Rechaza. 8/10/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Germania Angustia Ogando Vicioso297

- **La corte a qua, no ponderó y valoró adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, así como también las pruebas sometidas al debate por las partes, dándoles sentido y alcance distinto al que realmente tienen. Casan y reenvían. 22/10/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Pedro Cordero y Abelino Mora de León.....100

- **La decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una motivación adecuada y coherente, así como una verdadera y real ponderación de las documentaciones aportadas al proceso, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 15/10/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) Vs. Félix Nova y Altagracia Pérez Cordero606

- **La parte recurrida en el presente asunto no invocó ante la corte a qua la nulidad del referido acto de apelación y mucho menos demostró ante dicha jurisdicción el agravio que le habría**

causado dicha irregularidad, toda vez que estuvo representada y pudo defenderse en las audiencias conocidas ante el tribunal de alzada. Casan y envían. 22/10/2014.

Porfirio Brito y Ruth Pelegrín Vs. Hilario Castillo136

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 22/10/2014.**

Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A. Vs. Fernando Arturo Maga Ortega72

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 22/10/2014.**

Antonio Manuel Rosario García Vs. Juan Bautista Santos Escaño156

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/10/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Migreily Alfonseca Ogando y Juana Ogando223

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/10/2014.**

Estates At Macao Beach Resort, Inc. Vs. Deborah Pimentel Cobb y Grace Cobb Pimentel316

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 8/10/2014.

Comercial Ingrid y/o Yngrid Lisbet Moscat Aquino Vs. Mariana De la Rosa Reyes376

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 8/10/2014.**

Juan Ysidro de la Cruz y compañía de seguros La Colonial, S. A. Vs. Pedro Lasose382

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 8/10/2014.**

Tobías Santos López Vs. Samuel Lebreault Félix y Delfina Félix Valera388

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 8/10/2014.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Francisco Marmolejos Frías400

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 15/10/2014.**

Luis Manuel Lizardo Castellón y Seguros Universal, S. A. Vs. Gregorio Dishmey645

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/10/2014.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Vs. Juan Antonio Beltré García.....662

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/10/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)
Vs. Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos
González668

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 15/10/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Vs. Rubí Betances y Arturo Martínez Ramos729

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 22/10/2014.**

KS Investment, S. A. Vs. Julio Serrano782

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 22/10/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Rosaura Eugenio Valdez y Sergio Vallejo Alcántara799

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 22/10/2014.

Compañía de Seguros La Colonial, S. A. Vs. Adolfo Solís y Andrea Mateo846

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 22/10/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur) Vs. Carlos Miliano Pérez y compartes931

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 29/10/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Digna Mercedes Dominguez Lantigua.....976

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/10/2014.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Santa Esquea Quezada1020

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/10/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Pablo Altigracia Soto Diaz y Mercedes Gloribel Soto De la Cruz.....1046

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/10/2014.**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Miriam Evangelina Almonte Mena1097
- **La sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Casa y envía. 8/10/2014.**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Héctor Junior Cabral Rosario309
- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 15/10/2014.**
Alexis Damián Batista Liranzo Vs. Mega Estación Haina A. M. G., S. A.741
- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/10/2014.**
Hotel H. R Hacienda Tropical Resorts Vs. Yanira Peña Jiménez.....1157

Declaración de inscripción de falsedad.

- **El artículo 1318 del Código Civil establece que: “El documento que no es acto auténtico, por la incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto privado si está firmado por las partes”. Casa y envía. 8/10/2014.**
César Daneris Maceo Santos Vs. Carlos Ernesto Guerrero Pérez y Olga Yubely Robles Arias548

Desahucio, daños y perjuicios.

- **No procede aplicar las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, cuando la oferta cubre la totalidad de las sumas**

adeudadas acorde a las disposiciones de los artículos 1258 del Código Civil y 654 del Código de Trabajo. Casa sin envío. 15/10/2014.

Green River Corp., S. R. L. Vs. Albania Padilla Martínez.....1613

Desalojo.

- El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil indica que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial, contándose este término desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero, en el caso de las sentencias contradictorias, y desde el día en que la oposición no sea admisible, en el caso de las sentencias no contradictorias ni que se reputen contradictorias; que, a su vez, el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil establece que no serán válidas las apelaciones promovidas fuera de los plazos indicados en el artículo anterior. Rechaza. 22/10/2014.

Joaquín Peña Vs. Santa Elizabeth Estrella Mendoza909

- El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, establece que : “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva”. Rechaza. 22/10/2014.

Tony Joaquín Capellán Vs. Ralph Valdés Ortiz y Gerardo Valdés Ortiz.....923

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 29/10/2014.

Víctor Daniel Erarte y Jorge Miguel Ángel Diep Suazo Vs. Pedro Augusto Martínez Mendoza y Digna Esperanza Linares de Martínez1059

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/10/2014.**

Rafael Emilio Méndez Vs. Alejandro Méndez Santana y Luz Del Carmen Benítez de Méndez1005

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 8/10/2014.**

José Laureano García Vs. Yan Jacques Verretoux.....518

Desalojo por desahucio.

- **No obstante las irregularidades invocadas, que sirvieron de fundamento al juez a quo para pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación del cual se encontraba apoderado, estas no impidieron que dicho acto cumpliera con su cometido, sin que la parte supuestamente afectada haya demostrado agravio alguno, incurriendo el tribunal a quo en una violación a las reglas procesales. Casa y envía. 15/10/2014.**

Gladys Josefina Ademán Pimentel Vs. Higinia Martínez y compartes695

- **Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que esta resolución proviene de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine. Inadmisible. 8/10/2014.**

El Espejo, C. por A. Vs. Inversiones Boca Laurel, S. R. L.328

Desalojo, entrega de la cosa.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no**

acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 8/10/2014.

Andrés Mercedes Sánchez Vs. José Antonio Ferrand De la Cruz412

Desalojo, rescisión de contrato de alquiler.

- **El tribunal a quo declaró inexistente, improcedente e inadmisible el recurso de apelación, bajo el fundamento de que el acto de apelación adolecía de vicios de fondo, lo que no ha ocurrido en la especie, ni ha ocurrido que la parte supuestamente afectada haya invocado agravio alguno al aducir las irregularidades que a su juicio contenía el acto de apelación en cuestión. Casa y envía. 15/10/2014.**

Pedro Filpo Vs. Nelly Altagracia Peguero Maldonado.....688

Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 29/10/2014.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Inversiones El Laurel, S. A.269

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 15/10/2014.**

Niurka Yarisol Santana Navarro Vs. Julia Concepción Gervasio651

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 15/10/2014.**

Juan Eugenio Herrera Cuevas Vs. Héctor Bienvenido Báez Rivera y Evelyn Josefina Rivera Mejía702

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/10/2014.**

Motores del Sur, S.R.L. y compartes1284

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 8/10/2014.**

D' Amigos Car Wash Vs. Diómedes Ledesma Ramírez1485

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 15/10/2014.**
Carlos Antonio Leonardo Polanco y compartes Vs. Agustín Yves y Louis Jean Fregene..... 1520
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 15/10/2014.**
Jarry Plastique Dominicana, S. R. L. Vs. Ramón Portes Beltré y compartes 1574
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 29/10/2014.**
Azucarera Porvenir, S.R.L. Vs. Juana Maldonado Tejada.....1637
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 29/10/2014.**
Comercial Pimentel Ortiz C. por A. Vs. María Ysabel Germán Maríñez.....1645

Deslinde.

- **El tribunal a quo realizó una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 8/10/2014.**
José Dionisio Vargas Reyes Vs. José Vargas.....1369

Despido injustificado.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 29/10/2014.**
Tyke, SRL. Vs. Lilian Cruz1640
- **Establecido por el tribunal de fondo que el recurrente no cumplió con el plazo indicado por la ley, (art. 92 C. T.), procedió correctamente a declarar injustificado el mismo, como establece**

la legislación en el art. 100 del Código de Trabajo, sin que ello implicara violación a sus obligaciones en la búsqueda de la verdad material, de su papel activo, ni de los poderes que le otorga el artículo 534 del Código de Trabajo, como tampoco fallar fuera de los límites de su facultad de vigilancia procesal. Rechaza. 29/10/2014.

Dominican Freight Cargo Vs. Aida Celina Mota1698

Despido.

- No se probó ante los jueces del fondo quienes examinaron la integralidad de las pruebas aportadas al debate que el recurrido hubiera generado la riña y que la misma sobre todo como hace constar la sentencia, causara una alteración del orden en la empresa, por lo cual declaró injustificado el despido, evaluación propia de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 29/10/2014.

Stream Global Services Vs. Alexis Canelo Batista.....1665

Devolución de valores, lucro cesante, violación de contrato, daños y perjuicios.

- La decisión de la alzada resulta congruente con los principios y valores que sustentan la Constitución del Estado, con la doctrina jurisprudencial imperante en la materia tratada y cónsona con la evolución legislativa de nuestro derecho procesal, no incurriendo por tanto en ninguna violación que justifique la casación de su decisión. Rechaza. 29/10/2014.

Coral Vacation Club, S. A. Vs. Louis Sabine Thermitus1134

Difamación e injuria.

- El Artículo 17 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución. Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Cándido Ramírez Peña Vs. Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana. Fija audiencia. 24/10/2014.

Auto núm. 83-2014.....1835

Dimisión justificada, daños y perjuicios.

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrà caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad. 8/10/2014.

Pimentel Kareh & Asociados, S. A. Vs. Julio Rafael Vigay
 Dormoy y compartes1450

Dimisión justificada, reclamación de regalía pascual, derechos adquiridos, daños y perjuicios.

- La sentencia impugnada ratifica la decisión de primer grado con respecto al salario de Navidad, vacaciones y la participación de los beneficios, sin embargo, no da un solo motivo que justifique su dispositivo, incurriendo en falta de base legal, violación a normas elementales de procedimiento. Casa solo y en lo relativo de las vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios y lo envía, así delimitado. 8/10/2014.

Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom)
 Vs. Pablo Alberto Martínez Reyes 1405

Dimisión.

- Los derechos adquiridos deben ser evaluados ante los jueces del fondo tomando en cuenta los elementos tiempo y salario, y en el caso de la participación de los beneficios las ganancias de la empresa, determinación de acuerdo a las pruebas presentadas al debate y a las condiciones exigidas por la ley que es propia de los jueces del fondo, salvo desnaturalización, lo que no se da en la especie, donde se examinaron y se ponderaron la integridad de las pruebas aportadas. Rechaza. 29/10/2014.

Induveca, S. A. Vs. José de Jesús Gutiérrez1648

Disciplinaria.

- Las pruebas aportadas, tanto por el querellante como por el Ministerio Público, no destruyen las precitadas presunciones

y garantías establecidas por la legislación dominicana y, por lo tanto, no permiten comprobar la comisión de una falta por parte de la Notario Público Carmen Victoria Castillo Rodríguez, de los del Número del Distrito Nacional, matriculada en el Colegio de Notarios con el No. 6078. No culpable. 1/10/2014.

Joaquín María Ruiz Flaquer Vs. Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez.....3

Divorcio.

- El artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado (...)” El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, (...). Inadmisibile. 22/10/2014.

Escolástica Boyá Vs. José De los Santos Díaz Hernández.795

Drogas y sustancias controladas.

- Al examinar la sentencia dictada por la corte a qua, se verificó que las justificaciones en cuanto a la participación individual de los imputados en la ocurrencia de los hechos, no satisface el principio de individualización de la pena invocado por los mismos en sus recursos de casación, siendo esto un elemento esencial del debido proceso. Casa y envía. 20/10/2014.

Ramón Antonio Molero Jiménez y compartes.....1263

- La corte a qua incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano, así como del artículo 19 literal d, de la Resolución núm. 3869-2006, sobre el Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, que establece: “Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión”, al considerar la imposibilidad de excepción a la oralidad con la incorporación de las actas que expresamente

autoriza la normativa procesal penal a incorporar por lectura, de manera excepcional. Casa y envía. 27/10/2014.

Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís..... 1295

- **La sentencia que el recurrente promueve como prueba para sustentar este segundo medio de impugnación, ha sido presentada en fotocopia, sin la correspondiente certificación de autenticidad; y además, aún deteniendo la lectura en dicha fotocopia, se advierte que las premisas fácticas de dicho proceso, difieren del contexto en el caso ocurrente, en virtud de que según se advierte, en aquel otro caso sí hubo contestación en primer grado en cuanto a las declaraciones del agente y las formalidades del registro y apremio, lo que no operó en el caso ahora examinado, careciendo de identidad ambos procesos. Rechaza. 27/10/2014.**

Pedro Pablo Quezada Capellán.....1302

- **Nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces, dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias; por lo que la fundamentación dada por la corte a qua en la sentencia atacada, no permite verificar si se realizó una correcta aplicación del derecho. Casa y envía. 6/10/2014.**

Licda. Alba Núñez Pichardo y Lic. Domingo Alberto Piñeyro Cuevas, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata..... 1196

-E-

**Ejecución de contrato de venta,
validez de oferta real de pago y consignación.**

- **La corte a qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada sin estar certificada por**

la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad. Casa y envía. 29/10/2014.

Franklin Amauri Vásquez Tavárez y compartes Vs. Alberto Rosario Núñez.....1090

Ejecución de contrato, daños y perjuicios.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/10/2014.

Inmobiliaria Geraldino, S. A. Vs. Asunción Hierro Rosario1065

Ejecución de contrato, desalojo. (Fusión de expedientes).

- En cuanto al recurso interpuesto por Mirla Zorrilla, la corte a qua lejos de vulnerar el derecho de defensa, de la recurrente lo salvaguardó en la instrucción de la causa, primero al ordenar a la secretaria del tribunal la notificación de la sentencia preparatoria que ordenó la comparecencia personal a los abogados de las partes en litis, luego en aplazar la audiencia del día 20 de abril de 2010, para continuar conociendo de la medida, fijando una nueva fecha para el día 4 de mayo de 2010, audiencia en la que el interviniente voluntario solicitó un nuevo aplazamiento, reservándose la corte a qua el fallo sobre dicho pedimento. Rechaza. En cuanto al recurso interpuesto por Isaías Severino, no existe evidencia en el fallo impugnado que tales documentos probatorios hayan sido depositados en ocasión del recurso de apelación conocido ante la corte a qua, ni tampoco el recurrente depositó el inventario de los documentos depositados ante el tribunal de alzada contentivo de las pruebas que aduce no fueron valoradas y que habrían variado la suerte de la demanda. Rechaza. 8/10/2014.

Mirla D. Zorrilla Rodríguez Vs. Isaías Severino Cordones.....486

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que

no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 8/10/2014.

Héctor Freddy Santana Hernández Vs. Arturo Evaristo Ubiera.....513

Ejecución de contrato.

- **El presidente de la corte en atribuciones civiles y en funciones de referimiento debió acoger la demanda en suspensión por encontrarse dentro de los casos previstos en el artículo 137 de la Ley núm. 834, que consigna los casos en que se puede ordenar la suspensión, a saber: 1ero. si está prohibida por la ley; 2do. Si hay riesgos de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas. Casa y envía. 29/10/2014.**

Alfredo Contreras De la Cruz y Cristina Del Rosario Taveras
de Contreras Vs. Rosa María Amparo Ortiz1072

Embargo conservatorio, retentivo, inscripción hipoteca judicial provisional.

- **Los tribunales antes de cualquier examen al fondo, deben analizar lo relativo a su competencia, por lo que en el presente caso la corte a qua debió examinar su competencia de atribución, adoptando disposiciones legales útiles para garantizar la correcta aplicación del derecho. Casa por vía de supresión y sin envío. 8/10/2014.**

Centro Ferretero Delgado, S. A. Vs. José Miguel Delgado Peña588

Embargo inmobiliario.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 29/10/2014.**

Luis José Saldaña Fortuna y Milanda Altagracia Fernández
Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana1117

- **Por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que**

se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 8/10/2014.

Financiera del Este, S. A. Vs. José Silva Morales371

Entrega de inmueble, daños y perjuicios.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 22/10/2014.

María De la Cruz Peralta Vs. Alfonso Núñez De la Cruz863

Estado de gastos, costas y honorarios.

- De acuerdo con el artículo 1 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consiste en el monto mínimo fijado por dicha ley, en esas atenciones se entiende que toda solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios de abogado será acogida por el monto resultante de dicha operación, salvo que esta última fuere mayor al monto solicitado. Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte, S. A.). 14/10/2014.

Auto núm. 079-2014.....1826

- El artículo 10 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados establece que: “Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación, o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o n condenatoria culminado en sentencia en costas, el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente...”. Lic. Dionisio Ortiz Acosta Vs. Marino Carlos Piantini Espaillat y Joaquín Geara Barnichta. 13/10/2014.

Auto núm. 76-2014.....1817

Estafa.

- La corte a qua, en la solución que dio a las discordancias que le fueron sometidas, no ofreció una motivación propia que justifique la decisión expresada en su dispositivo; ya que en la mayoría de los alegatos planteados por los recurrentes se limitó a transcribir los motivos del tribunal de primer grado sin establecer de manera puntual las razones por las que hacía suyos los mismos, en detrimento del derecho de defensa de éstos. Casa y envía. 6/10/2014.

Víctor José de Jesús Delgado Martínez y compartes
y Dr. Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón1186

-F-

Falsedad en escritura pública.

- Esta jurisdicción no ha sido apoderada de la acusación correspondiente en el caso que se alega, por lo que le imposibilita conocer de la presente solicitud; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Movimiento Cívico Ciudadanos contra La Corrupción (C3) Vs. Demóstenes William Martínez Hernández, Diputado por la Provincia de Santiago y Presidente de la Comisión Permanente de Justicia de la Cámara de Diputados. 13/10/2014.

Auto núm. 77-2014.....1820

- La corte a qua al conocer del recurso de apelación interpuesto erró al analizar la decisión incidental dada *in voce* en fecha 23 de agosto de 2013, por el tribunal de primer, que rechazó el recurso de oposición interpuesto contra la decisión incidental que suspende el conocimiento del proceso a fin de darle oportunidad a la defensa técnica de recurrir en apelación el rechazo de la solicitud de desistimiento tácito ante la incomparecencia de la parte querellante en el proceso; toda vez que la referida corte a qua se encontraba apoderada del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de las recurrentes contra la decisión que rechazó su solicitud de desistimiento tácito; lo que

no ha permitido determinar si aplicó correctamente la ley. Casa y envía. 27/10/2014.

Iris Margarita Valdez y Aida Margarita Valdez1309

-G-

Gastos y honorarios.

- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302, establece que no son susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios. Inadmisible. 8/10/2014.**

Leopordo Santana y Trinidad Río Casasnova Vs. Lic. Víctor Acevedo Santillán481

- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302, establece que no son susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios. Inadmisible. 8/10/2014.**

Joaquín Olivo Vs. Ney Quezada Montero531

-H-

Homicidio voluntario.

- **Al entender tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua que en el presente caso se evidencia tanto la violación del artículo 295 del Código Penal como la del 309 de dicho código, al quedar demostrado de forma fehaciente por las pruebas sometidas al debate que el imputado recurrente de forma injustificada hirió de muerte a Kelvin Alfredo Feliz Feliz, propinándole 4 disparos y que le ocasionó heridas curables después de 20 y antes de 25 días a Meidin Isidro López Pérez; lo que pone de manifiesto el animus necandi de querer causar la muerte más que el deseo de hacer daño, por lo que, dichos tribunales no incurrieron en violación alguna, haciendo un uso correcto de la aplicación de la ley; Los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar**

su cuantía, las indemnizaciones deben ser razonables y acordes con la magnitud del daño; que la pérdida de la vida humana es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para sus familiares, en la especie, la muerte de la víctima se debió a un homicidio, por lo tanto la suma otorgada resulta ser proporcional al hecho ocurrido y en modo alguno se trata de un enriquecimiento ilícito. Rechaza. 20/10/2014.

Lizandro Danilo Feliz (Línea Viva).....1274

- **Nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos. Casa y envía. 27/10/2014.**

Carlos Alberto García Alcántara.....1317

Homologación de informe pericial, acta de partición bienes de la comunidad matrimonial.

- **La corte a qua mantuvo la decisión que homologó el acto de partición de bienes y sus adendums donde fueron incluidos los vehículos Mercedes Benz S500 año 2002, chasis No. WD-B2200751A270789, así como el Mercedes Benz S500 año 2008, chasis WDD2211711A156545, en base a una errada aplicación de la ley, al expresar que en materia de muebles la posesión vale título, sin ponderar si pertenecen o no a la comunidad, demostrable con un certificado de propiedad de vehículo de motor a nombre de uno de los instanciados, o un contrato de venta que sea oponible a terceros, por lo tanto, al fallar en el sentido que lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal. Casa y envía. 15/10/2014.**

Frank Félix Pichardo Manzano Vs. Carmen Nury Beato Mejía.....614

Homologación, liquidación de poder cuota litis.

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si**

el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del Auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedido de parte interesada o de oficio. Inadmisibles por caduco. 15/10/2014.

Rolando Arturo Ricart López Vs. Licda. Práxedes Hernández Domínguez.....657

-I-

Impugnación de auto para conocer de puja ulterior.

- Al confirmar la corte a qua la sentencia de primer grado acogiendo los motivos de ésta, rechazando la puja ulterior solicitada por el ahora recurrente, resulta evidente que ha incurrido en una falsa aplicación de la ley. Casan y reenvían. 29/10/2014.

Freddy E. Peña Vs. Banco Múltiple León.....194

Intervención forzosa.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 22/10/2014.

Adolfo Sesto Álvarez Builla Vs. Wendy Josefina Rosario Tejeda.....164

-L-

Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor.

- Para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que

imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario. Casa y envía. 13/10/2014.

Randolfo Díaz Félix y compartes.....1232

Ley 675 sobre urbanización, ornato público y construcciones.

- La corte a qua incurrió en un error, toda vez que los querellantes constituidos en actores civiles no necesitaban la evidencia que refería el tribunal, porque es un hecho no controvertido y notorio que los mismos son condóminos del edificio Torre Gabriel, resultando afectados con el cuadro fáctico de la situación. Casa en lo relativo al aspecto de la exclusión de los querellantes constituidos en actores civiles y envía el asunto así delimitado. 13/10/2014.

Eliseo Alberto Pérez Perdomo y compartes.....1256

Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

- El Artículo 17 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución. Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Félix María Nova Paulino Vs. Aridio Antonio Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega. Fija audiencia. 20/10/2014.

Auto núm. 80-2014.....1830

Liquidación de astreinte.

- Es una facultad de los jueces al momento de proceder a la liquidación de una astreinte reducir, mantener o suprimir la misma y, que habiendo sido comprobado el levantamiento del embargo en cuestión, así como la carta certificada mediante la cual la entidad recurrida declaraba que no disponía de valores propiedad de la parte embargada, sería notoriamente improcedente

liquidar la astreinte que había sido fijada previamente. Rechazan. 22/10/2014.

Aquiles de Jesús Machuca González Vs. Refinería Dominicana de Petróleos, S. A. (REFIDOMSA)91

Litis sobre derechos registrados.

- El recurrente depositó por ante la corte a qua el acto contentivo de la notificación de su recurso, dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y así lo hace valer la corte a qua; por tanto, la corte a qua actuó incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso por supuestamente no haberse notificado, no obstante encontrarse dicho acto depositado en el expediente. Casa y envía. 8/10/2014.

Freddy Antonio Melo Martínez Vs. Luis Cesáreo Rijo Guerrero y compartes1464

Litis sobre derechos registrados.

- Es un principio constitucional que a nadie se le puede juzgar sin antes haber sido oído, por lo que el Tribunal Superior de Tierras al fallar como lo hizo sin que se pusiera en causa a todos los afectados, incurrió con su fallo en franca violación al derecho de defensa de los hoy recurrentes. Casa y envía. 8/10/2014.

Juan Paulino Castillo Rosario y compartes Vs. Sucesores de Ramona Calcaño1378

- La corte a qua procedió a verificar conforme corresponde los documentos y el poder depositado por las mismas partes para validar su solicitud, otorgando además la oportunidad para corregir o enmendar la situación a los fines de ser nuevamente verificado el mismo, sin que la parte hoy recurrente hiciera uso del mismo, para aclarar, corregir, o hacer valer los documentos o medios correspondientes con el objetivo de subsanar su propio error. Rechaza. 15/10/2014.

Manuel Antonio Sepúlveda L. y compartes Vs. Yolanda María Grullón y compartes1560

- **La medida de secuestro o administración judicial que es la figura que se adecua cuando se trata de un inmueble registrado, constituye una medida gravosa y excepcional que solamente puede ser ordenada cuando existe un verdadero peligro, ya que no es suficiente en esta materia la configuración de la existencia de litigio conforme al artículo 1961 del Código Civil. Acoge parcialmente el recurso. Casa y envía. 8/10/2014.**

Rafael Collado Abreu Vs. Asociación Duarte de Ahorros
y Préstamos para la Vivienda.....1473
- **La sentencia impugnada contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 29/10/2014.**

Serge Sandri Vs. Compañía Sardi, S. A. y compartes.....273
- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 15/10/2014.**

Nadime Suzanne Bezi Nicasio de Peguero y Nadin Miguel Bezi
Nicasio Vs. Sucesores de Ismael Vanderhorts y compartes.....1523
- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 15/10/2014.**

Eunice Genoveva Mendoza Vs. Estela María Arias Concepción.....1531
- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes que permiten comprobar que la ley y el Derecho han sido bien aplicados. Rechaza. 29/10/2014.**

Arturo Rafael Fernández Reyes Vs. Juan Olivo y compartes1742
- **Lo corregido por el tribunal a quo corresponde a un error por omisión del juez de primer grado, y que para nada constituye un beneficio particular y sin ser solicitado, más bien corresponde**

a las consecuencias jurídicas generadas por la naturaleza de la causa. Rechaza. 29/10/2014.

Reynaldo Gómez Pérez y compartes Vs. Ernesto Taveras Villar 1753

- **Los elementos de valoración para establecer si una parte ocupa las porciones que pretende deslindar, solo pueden ser apreciadas por los jueces de fondo, ya que son quienes implementan las medidas que le permiten apreciar los elementos materiales que se configuran para todo trabajo de campo, lo que escapa en principio al control de la casación. Rechaza. 29/10/2014.**

Caryl Joaquín y compartes Vs. Bernardo Arias Méndez 1795

- **Los jueces a quo efectuaron una correcta aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados. Rechaza. 8/10/2014.**

Enrique de Jesús Moreno Jiménez y Brunildo Antonio Guzmán Vs. Evaristo Benjamín Vargas Ramírez1489

- **Los razonamientos expuestos por la corte a qua para decidir el caso en la forma que lo hizo, no constituyen motivos erróneos, toda vez que los mismos se corresponden con los documentos, hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. Rechaza. 8/10/2014.**

Obispado de la Diócesis de Puerto Plata Vs. Héctor Vásquez1442

- **Se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa cuando en la sentencia se altera o cambia el sentido claro y evidente de tales hechos o de los documentos, y en base a ese cambio o alteración se decide el caso contra una de las partes. Casa y envía. 15/10/2014.**

Francisco Martínez Vs. José Rivas Díaz1547

- **Tal como fue decidido, ya había prescrito el derecho de de los recurrentes para interponer su acción; lo que impedía que el tribunal a quo pudiera decidir sobre el fondo del asunto, al haber sido afectado el derecho de actuar por la prescripción extintiva del artículo 2262 del Código Civil. Rechaza. 15/10/2014.**

Miguel Virgilio de Jesús Brun Rojas y compartes Vs. Compañía Inmobiliaria El Panorama, C. por A. y compartes 1592

- **La sentencia impugnada contiene una exposición suficiente de los hechos y de derecho, lo cual ha permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 29/10/2014.**

Elba Australia Estévez Viuda Luna y compartes Vs. Leonel
Leocadio de Js. Gutiérrez244

-N-

Nulidad de adjudicación.

- **La corte a qua realizó una correcta interpretación del derecho y de la ley aplicable a la materia. Rechazan. 22/10/2014.**

Agroindustria del Noroeste, S. A. Vs. Banco de Reservas
de la República Dominicana115

**Nulidad de asamblea
por fraude, daños y perjuicios.**

- **La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales se les ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 8/10/2014.**

Miguel Abraham Sarraff Herrera y Abraham Elías Sarraff
Herrera Vs. Víctor Wady Melgen Pérez y compartes574

Nulidad de contrato de hipoteca.

- **El recurrente no explica de manera clara y específica en que consistieron las violaciones denunciadas en sus medios segundo y tercero, sino que se limita a transcribir textos legales y a realizar citas jurisprudenciales sin detallar de una manera concreta y razonada como la corte a qua violó los artículos 1334 y 1421 del Código Civil dominicano. Rechaza. 22/10/2014.**

Modesto Pérez Vs. Asociación Maguana de Ahorros
y Préstamos para la Vivienda774

Nulidad de contrato de venta, daños y perjuicios.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 8/10/2014.**
 Nicolás Aníbal Cedano Castillo Vs. Francisca Adón
 Vda. Donastorg394

- **Nulidad de embargo inmobiliario. La finalidad de la denuncia de la publicación, es que el deudor y los acreedores inscritos tomen conocimiento del pliego de condiciones y presenten sus reparos y observaciones, en tal sentido a la embargada le fue respetado su derecho de defensa, pues la misma dispuso de tiempo razonable y oportuno para promover los reparos y observaciones al pliego, así como para presentar los incidentes por vicios de forma y de fondo. Rechaza. 22/10/2014.**
 Jacqueline Lucía Guzmán Pérez Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.....820

- **Nulidad de embargo inmobiliario. Por tratarse la sentencia impugnada de una decisión apelable, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisible. 15/10/2014.**
 Jacinto José Saldaña Fortuna Vs. Inversiones Videca, S. A.....631

- **Nulidad de inscripción de hipoteca en segundo rango. El artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Inadmisible por caduco. 22/10/2014.**
 Agente de cambio Agüero, S. A. Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda754

Nulidad de matrimonio.

- **La corte a-qua actuó correctamente, ya que, en el caso, la nulidad del segundo matrimonio resulta de la aplicación estricta del inciso tercero del Artículo 55 de la Ley No. 659, sobre Actos del**

Estado Civil, que prohíbe expresamente contraer segundas nupcias, cuando se compruebe la existencia un primer matrimonio y hasta tanto éste se haya disuelto. Rechazan. 1/10/2014.

Flor Silvestre Taveras Valdera Vs. Sunilda Andrea Liz.....15

- **Cuando la sentencia recurrida es preparatoria, porque no prejuzga el fondo del asunto, según el literal a), párrafo II, del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no puede interponerse recurso de casación en su contra, sino conjuntamente con la sentencia definitiva. Inadmisible. 29/10/2014.**

Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes Vs. Gladis

Atlagracia Rosario Polanco y compartes.....203

Nulidad de sentencia de adjudicación.

- **Entre los motivos dados por la corte a qua y el dispositivo de la sentencia impugnada existe una incompatibilidad, ya que sus motivos estuvieron encaminados a la inadmisibilidad de las demandas por haber sido interpuestas fuera del plazo previsto, como se ha visto, y luego en su dispositivo rechaza el fondo del recurso de apelación, en contraposición a lo primero, ya que uno de los efectos de producen las inadmisibilidades es la imposibilidad de conocer el fondo del asunto. Casa y envía. 8/10/2014.**

Talleres Simonó, C. por A. Vs. Cecilia Mercedes Del Villar

Victoria y compartes.....1434

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/10/2014.**

Félix Antonio González Valenzuela Vs. Asociación Maguana

de Ahorros y Préstamos para la Vivienda983



Oponibilidad de sentencia.

- **La sentencia recurrida que se pretende hacer oponible a los recurrentes, fue dictada en una fecha posterior a la fecha en que**

se produjo la cesión, razón por la cual no puede ser ejecutada contra el nuevo empleador, ya que este como sustituto solo asume solidariamente las obligaciones contraídas por el empleador sustituido que hayan nacido antes de la fecha de la cesión. Casa sin envío. 8/10/2014.

Globalia Corporación Empresarial, S. L., (Grupo Globalia) y compartes Vs. Rosa Carolina de la Altagracia Bergés Martín de Hall.....1456

-P-

Pago de alquileres atrasados, resciliación de contrato, desalojo.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 15/10/2014.

Kirsy Karina Cedeño Abreu y Lidice Rosis Soto Vs. Juan María Gago Olivo Altagracia675

Partición de bienes de la comunidad de hecho o consensual.

- Ha sido admitido y reconocido el trabajo del hogar como una actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, y fundamenta una sociedad de hecho con el condigno fomento de actividades lucrativas; por lo que la sentencia recurrida, en cuanto a lo decidido, contiene los motivos de hecho y de derecho que la justifican. Rechazan. 22/10/2014.

Renee Martín Herrera Domínguez Vs. Cristina Herrera Tejada.....125

Partición de bienes relictos.

- En lugar del recurrente señalar agravios contra la sentencia dictada por la corte a qua, como es de rigor, los mismos fueron

dirigidos contra la sentencia de primer grado que ordenó la partición de bienes. Inadmisibile. 8/10/2014.

Andrés Tavárez Santos Vs. Lorenza Ventura.....359

Partición de bienes sucesorales.

- **La corte a qua realizó una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 8/10/2014.**

Shoraya Oderta de los Ángeles Núñez Rincón Vs. Rebeca Margarita Núñez Rincón y compartes498

Posesión de estado.

- **El artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Inadmisibile por caduco. 29/10/2014.**

Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García Vs. Hermógenes Ricardo Santana Manzueta y compartes1035

Prestaciones laborales.

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Declara la caducidad. 15/10/2014.**

Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Yngris María A. De Peña Santos1541

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Declara la caducidad. 15/10/2014.**

Orlando Cristian Duarte Garrido Vs. Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu) y Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL.1608
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 29/10/2014.**

Rafael Pérez Vs. Auto Centro El Sammy1676
- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria.” Declara la caducidad. 29/10/2014.**

Evaristo Ramírez Peguero Vs. Librería Amengual y Catalina Amengual.....1706
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Declara la caducidad. 29/10/2014.**

Carlos Gomera García Vs. Wilson Miguel Thomas Trinidad.....1671
- **El despido debe establecerse en forma clara que no deje lugar a dudas, de ahí como ha dicho la jurisprudencia en forma pacífica, la fecha y las circunstancias de la ocurrencia de la materialidad del hecho del despido, situación que no ha sido establecida en la sentencia, incurriendo en falta de base legal y de motivos. Casa y envía. 8/10/2014.**

Constructora e Inmobiliaria Ramírez Núñez (CIRN) y Auto Optimo, S. A. Vs. Pablo Enrique Guzmán Corporán 1414

- **El ordinal 4 del artículo 642 del Código de Trabajo expresa que el escrito de casación enunciará “los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones.” Inadmisible. 29/10/2014.**

Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Rodríguez Vicente1681
- **El tribunal a quo debió examinar si la oferta real de pago formulada por la empresa, a la cual hace alusión la sentencia impugnada, contenía la totalidad del pago por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía...” y los días dejados de pagar luego del plazo establecido por la ley. Casa y envía. 29/10/2014.**

On Movil, S. A. Vs. Teresa Lara Jiménez y Karina Yadhira Arias Jiménez.....1710
- **Estableciendo los jueces del fondo la veracidad de la documentación se comete una omisión de estatuir al solo referirse en el dispositivo y parte de los motivos a una parte de las pruebas aportadas. Casa sin envío. 8/10/2014.**

Mercafood, S. A. Vs. Nicolás Sierra1420
- **Independientemente la corte a qua cometió un error material en la sumatoria de las prestaciones ofertadas, las cuales en todo caso no pueden perjudicar al trabajador, por el carácter protector del derecho de trabajo, a saber la suma ofertada de RD\$1,437,306.05, sobrepasa los valores de las prestaciones laborales ordinarias. Casa sin envío. En la especie una serie de partidas no fueron incluidas en la categoría de salario ordinario y ante los jueces del fondo no se aportaron pruebas que fundamentan su inclusión en esa categoría de salario, evaluación relativa al salario, lo cual escapa al control de la casación, sin que exista desnaturalización. Rechaza recurso incidental. 8/10/2014.**

Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc. Vs. Tomás A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia.....1333
- **La corte a qua en el examen y evaluación de los hechos acontecidos examinados sobre todo del informe de inspección y comprobaciones hechas ante los jueces del fondo, determinó la comisión de una falta grave que justifica el despido, sin que exista evidencia de desnaturalización. Casa sin envío. 15/10/2014.**

José Antonio Ventura Vs. Promociones & Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta)1629

- **La corte a qua realizó una correcta ponderación de las declaraciones de los testigos y de los documentos debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado a dichos medios de prueba. Rechazan. 15/10/2014.**

Eduardo Jana Piñeiro Vs. Refinería Dominicana de Petróleos, S. A. (REFIDOMSA)62
- **La corte de envío se limitó a cumplir con el mandato de la ley, estatuyendo única y exclusivamente en cuanto a la indemnización de la cual fue apoderada. Rechaza. 29/10/2014.**

Johanny Rodríguez Vs. Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM)258
- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 15/10/2014.**

Doson Adsine Vs. Josian Alejandro Germosén Taveras.....1553
- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que se le violentara su derecho a la defensa ni a los derechos fundamentales del proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana ni falta de base legal, o falta de ponderación o de omisión a lo planteado. Rechaza. 29/10/2014.**

Quisqueya Dominican Sunland Vs. Juan José Báez Reyna1734
- **No se violentan las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, cuando el trabajador comunica la dimisión solo al Departamento de Trabajo, pues si bien el trabajador debe comunicarlo tanto al empleador, como a las autoridades de trabajo, en el plazo de las 48 horas subsiguientes a la dimisión, solo se sanciona como carente de justa causa la no comunicación al Departamento de Trabajo. Rechaza. 8/10/2014.**

Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A. Vs. Pablo Enrique Guzmán Corporán.....1426

-R-

Reconocimiento judicial.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 29/10/2014.**
Lucía Argentina López Llano y Elizabeth Cruz Espinal Vs. Alvida del Carmen Borbón Borbón.....187

Recurso contencioso administrativo.

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación regula la caducidad de este recurso y para ello dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Declara la caducidad. 29/10/2014.**
Héctor Aquino De la Cruz Vs. Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).....1718
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 15/10/2014.**
Lotería Nacional Vs. Pedro Juan Santana Basora1587
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Declara caduco el recurso. 8/10/2014.**
Maritza Encarnación Viola Vs. Ministerio de Cultura.....1364
- **El tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación de la Ley 41-08 de Función Pública, al no comprobar si en la especie,**

el hoy recurrido había agotado debidamente las vías jerárquicas correspondientes, limitándose a rechazar los medios de inadmisión que le fueron planteados por la actual recurrente y por el Procurador General Administrativo, basados en la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por no haber interpuesto el actual recurrido el recurso jerárquico, puesto que tal comprobación es exigida por la mencionada Ley de Función Pública. Casa y envía. 29/10/2014.

Dirección General de Migración (DGM) Vs. Ramón Quiñones 1655

- El tribunal a quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, pues la Resolución núm. 2986-11, del 8 de noviembre de 2011, dictada por el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, se emitió siguiendo los parámetros y lineamientos de nuestra Constitución Política y de la Ley No. 176-07. Casa sin envío. 15/10/2014.

Ayuntamiento del Municipio de Santiago Vs. Nelfa Eduviges Ferreras López y compartes..... 1622

- Las sentencias sobre medidas cautelares no podrán ser recurribles en casación, sino con la sentencia definitiva, justificado esto por la naturaleza de las mismas, que son instrumentales, temporales y variables y al no juzgar el fondo del asunto no tienen la autoridad de la cosa juzgada, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación, el cual conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dadas en única o en última instancia dictadas con la autoridad de la cosa juzgada. Inadmisible. 15/10/2014.

Abocaxi, S. R. L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA).....1603

- Aunque la empresa presentó su Declaración Jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, cuando ésta procedió a realizar la rectificativa a la misma, la empresa debió obtemperar al pago de los ajustes, recargos e intereses en el tiempo indicado, lo cual constituye la falta tributaria de la mora a sus deberes formales; que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos. Casa y envía. 29/10/2014.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Ferretería La Innovación, C. por A. 1687

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 29/10/2014.**

Sociedad comercial Río Compañía de Seguros, C. por A.

Vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana173

Recurso de oposición.

- **La última parte del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, indica: “La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”, inadmisibles. Por otra parte, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 22/10/2014.**

Maura Pantaleón Vda. Lulo Vs. Pantelis Aposporis.....813

Reembolso, devolución y entrega de valores, daños y perjuicios, cobro de astreinte.

- **Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechazan. 1/10/2014.**

Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco

Vs. José Altigracia Viola Romero27

Referimiento.

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/10/2014.**

Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda

Vs. Juan Carlos García Pérez y Dahirys De los Ángeles

Hernández Muñoz.1144

- **La ordenanza impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en violación al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva que se traduce en el no obstáculo para el acceso a la justicia y demás violaciones invocadas, sino que por el contrario, hace una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 8/10/2014.**

Lívido Mateo Vallejo Vs. Evertz Autotech, S. A.1356

Rendición de cuentas.

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibles por caduco. 15/10/2014.**

Dilcia de los Ángeles Rodríguez Sosa Vs. Pharmaworld, C. por A., y Laboratorios Italdom, C. por A.600

Rescisión contrato de alquiler.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 8/10/2014.**

Mayerling Vickiana Castillo Gómez y Lady Dayana Castillo Gómez Vs. Centros del Caribe, S. A.418

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibles. 8/10/2014.**

Gregorio Rodríguez Vs. Florentina del Carmen Rodríguez427

Rescisión de contrato, daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/10/2014.

Inmobiliaria Freddy, S. A. (Infresa) Vs. Esmeralda Bonifacio Ortiz991

Rescisión de contrato, desalojo, cobro de pesos.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 22/10/2014.

Javier Félix Báez Vs. Rodamientos y Repuestos A & F, S. R. L.857

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/10/2014.

Leo Mella Cuevas y compartes Vs. José Augusto Caminero Matos.....998

Rescisión de contrato, rendición de cuentas, daños y perjuicios.

- La sentencia ahora impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se desprende de la sentencia dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jehoshua Computer, C. por A., razón por la cual sus actuales pretensiones fueron juzgadas en esa ocasión, mediante la sentencia indicada, por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto. Inadmisibile. 22/10/2014.

Francisco Antonio Alonso Reynoso Vs. Bernardo Díaz Matos.....894

Resiliación contrato de alquiler.

- La parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples

transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, incumpliendo así con el voto de la ley. Inadmisibles. 8/10/2014.

Inversiones Juncar, S. R. L. Vs. Operadora Tecnihotel, S. A.525

Resiliación de contrato, cobro de pesos.

- **La responsabilidad invocada en el presente caso proviene de un incumplimiento contractual y no por causa delictual, por lo que los elementos constitutivos que debieron tener en cuenta los jueces del fondo, como en efecto lo hizo la jurisdicción a qua, son los contractuales, a saber: 1) la existencia de un contrato, válido entre las partes; y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, por lo que al rechazar la demanda en daños y perjuicios en razón de que el actual recurrente no demostró que la suspensión de la transmisión del programa Nocturnal haya sido ejecutada en violación de sus derechos ni que Telenorte, S. A. haya cometido una falta que comprometa su responsabilidad, y, además, por no haber probado que cumplió con las obligaciones derivadas del referido contrato. Rechaza. 29/10/2014.**

Jesús Raúl Pérez Peña Vs. Telenorte, S. A.1108

Resolución de contrato, daños y perjuicios.

- **El artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Inadmisibles por caduco. 22/10/2014.**

Compañía de Inversiones, S. A., y Vacacional Haras, S. A.
Vs. Yolanda Romén Novas.....869

Revisión civil.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 8/10/2014.**

Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Cabrera Vs. Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos.....581

-S-

Saneamiento.

- **la sentencia recurrida contiene los motivos que la justifican además de estar sustentada en derecho. Rechaza. 29/10/2014.**
Urbanizadora Fernández, C. por A. Vs. Andrés Miguel Lama
Lama y Dilcia Delia Olivero Melo de Lama.....1769
- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 15/10/2014.**
Brígida Altagracia Monción Martínez y compartes Vs. Sucesores
de Antonio Rivas Marmolejos..... 1577
- **Los jueces a quo en los motivos de su decisión tomaron en cuenta que es cierto que a un particular le pueden ser reconocidos derechos en áreas expropiadas por ser protegidas, pero que en la especie este derecho no podía ser reconocido al hoy recurrente porque no calificaba para beneficiarse de la prescripción adquisitiva, explicando claramente las razones que los condujeron a adoptar dicha decisión. Rechaza. 8/10/2014.**
Tomás Rosendo Dantes-Castillo Vs. Estado Dominicano.1502

Simulación,
nulidad de contrato, daños y perjuicios.

- **Si bien es cierto que la simulación ocurre cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten; que si bien es cierto que en principio la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contraescrito, no es menos cierto que aún cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna. Rechaza. 22/10/2014.**
Ana Cristina Rodríguez y compartes Vs. Yolanda Margarita
Lamarche Mercedes de Leroux.....899

Sustitución de depositario.

- Una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación. No ha lugar a estatuir. 22/10/2014.

Fugloy Inversiones, S.R.L., y Francisco Ernesto Aybar Montero
Vs. Gina Elizabeth Méndez Gómez767

Sustitución de guardián, verificación de objetos embargados.

- Por tratarse de una decisión susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 8/10/2014.

Leopoldo José Cabral Sánchez Vs. Justo Vicente Cabrera
Martínez460

- T -

Tercería.

- La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 22/10/2014.

Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández
Muñoz Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la
Vivienda942

Transferencia, litis sobre derechos registrados.

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no

emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Declara caduco el recurso. 8/10/2014.

Digna América Decamps Vda. Polanco y compartes
Vs. Matilda Álvarez1351



Validez de embargo conservatorio.

- **Las irregularidades cometidas en el primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas las irregularidades cometidas en el primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas. Inadmisibile. 29/10/2014.**

Ruedas Servicios Automotriz, C. por A. Vs. Banco León, S. A.,
Banco Múltiple1027

Validez de embargo retentivo.

- **La corte a qua realizó una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 8/10/2014.**

Casa Ureña, C. por A. y José Ureña Almonte Vs. Banco
Dominicano del Progreso, S. A.....464

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 22/10/2014.**

José Manuel Succart Victoria y compartes Vs. Mercedes
Magaly Peña Brito.....146

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 29/10/2014.**

Tuvalu Inversiones, S. A. Vs. Juan Rosario Zapata y Pascuala
Yasmín Gil Abreu.....1122

Validez de inscripción provisional de hipoteca judicial.

- **La sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una motivación suficiente, pertinente y coherente, que ha permitido determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 22/10/2014.**

Carlos Arturo Zorrilla Vs. Rosa Margarita Puello Soriano.....837

Validez de oferta real de pago y consignación.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 15/10/2014.**

Jesús María Felipe Rosario Vs. María Guadalupe Betances
Gutiérrez de Ávila625

Violación de propiedad.

- **La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación, al no dar contestación a los motivos expuestos en el recurso de apelación; lo que impide constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 20/10/2014.**

María Marcelino Calderón.....1288

Violación Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

- Debido a que la casación con envío ante la jurisdicción apoderada se limitó única y exclusivamente al conocimiento del aspecto civil; al referirse dicha jurisdicción a cuestiones que estaban fuera de los límites de la casación, se extralimitó respecto al apoderamiento hecho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; tomando en consideración que había sido ordenado previamente, un nuevo juicio con relación al aspecto penal, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante decisión de fecha 30 de julio de 2013. Casan el aspecto penal de la se la sentencia respecto a los imputados, César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., quedando suprimida la pena impuesta. 29/10/2014.

César Ernesto Núñez Arias Vs. Montés & Meriño, S. R. L.....231

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de octubre 2016,
en los talleres gráficos de
Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.
Santo Domingo, República Dominicana